John Carter Brown.

39. 4.

Compiled by Diego de Encinas, according to Pinelo.

1 - 14 462 p
2 14 - 382
3 15 - 482
10 - 415

252

LIBRO PRIMERO DE

PROVISIONES CEDVLAS, CAPITVLOS DE ordenanças, inſtruciones, y cartas, libradas y deſpachadas en diferentes tiempos por ſus Mageſtades de los ſeñores Reyes Catolicos don Fernando y doña Yſabel, y Emperador don Carlos de glorioſa memoria, y doña Iuana ſu madre, y Catolico Rey don Felipe, con acuerdo de los ſeñores Preſidentes, y de ſu Conſejo Real de las Indias, que en ſus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y adminiſtracion de la juſticia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Conſejo por ſu mandado, para que ſe ſepa, entienda, y ſe tenga noticia de lo que cerca dello eſtà proueydo deſpues que ſe deſcubrieron las Indias haſta agora.

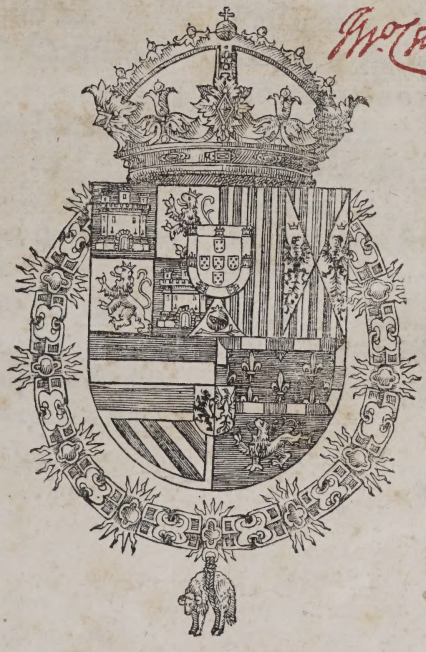

EN MADRID.
En la Imprenta Real.

M. D. XCVI.

TABLA

De los generos y materias deste libro.

Consejo Real de de las Indias.fol.1.
Fiscal del Consejo.fol.16.
Secretario.fol.19.
Escriuano de gouernacio. folio 20.
Escriuano de justicia.f.20.
Relatores del Cõsejo.f.22.
Alguazil.fol.22.
Oficiales y ministros del Consejo.folio 22.
Receptores del Consejo.folio 22.
Cosmographo.fol.22.
Tassador.folio 22.
Inquisicion.folio 45.
Las Indias son de la Corona.folio 58.
Repartimiento de tierras, y solares,y estãcia de ganados y propios.fo.64.
Patronazgo Real.fol.83.
Diezmos.fol.179.
Estudio y vniuersidad.folio 201.
Hospitales fol.219.
Medicos.fol.224.
Libros.fol.227.
Cruzada.fol.234.
Gouierno.fol.236.
Prohibicion.fo.345.
Bienes de difuntos.fo.374
Passageros a Indias.f.396.
Casados. fol.415.
Cõtra personas inquietas. fol.422.
Factores de mercaderes. fol.424.
Mercaderes.fol.429.
Estrãgeros y personas prohibidas.fol.440.
Pilotos y maestres estrangeros.folio 457.

TABLA DEL LIBRO
Primero.

Consejo Real de las Indias.

Ministros que ha de auer en el Consejo.fol.1.
Las horas que han de estar en el Cõsejo.fol.1.
Que las prouisiones para estos Reynos vayan firmadas del Consejo, y para las Indias con la de su Magestad.fol.1.
La juridicion que tiene el Consejo. folio.2.
Que ningunas justicias conozcan de pleytos de Indios donde estuuiere el Consejo.fol.2.
Que los escriuanos del crimen y numero y prouincia vengan a hazer relacion al Consejo.fol.2.
Que los juezes eccesiasticos no inhiban al Consejo.fol.3.
Que en los negocios que conociere el Consejo no se entremetan las justicias ecclesiasticas.fol.3.
Auto que dio el Consejo contra el Vicario de Madrid.fol.3.
Las cosas en que ha de tener voto el Presidente.fol.4.
Que el Presidente vaya al Consejo tarde y mañana. fol.4.
Las cosas en que principalmẽte ha de tratar el Consejo.fol.4.
Sobre lo mismo.fol.4.
La orden que ha de tener el Consejo en hazer leyes y ordenanças. folio 5.
Que el gouierno de las Indias sea como el destos Reynos.fol. 5.
El cuydado que ha de auer en proueer los negocios generales para el gouierno de las Indias.fol.5.
La orden que se ha de guardar en diuidir el estado de la Indias, y su gouierno.fol.5.
La orden que se ha de tener en despachar negocios.fol.6.
Sobre la vista y determinacion de las visitas y residencias.fol.6.
Que se vean y despachen pleytos de ausentes.fol.6.
Que los Miercoles se ocupen en saber en que cosas se puede aprouechar la Real hazienda.fol.6.
Que los del Consejo se ocupen mas en particular en las cosas del gouierno.fol 7.
Que el Presidente reparta los negocios de encomiendas entre los del Consejo.fol 7.
Que vno del Consejo passe las libranças cada semana.fol.7.
Que para los pleytos remitidos aya tres juezes.fol.7.
Que en los negocios remitidos los del Consejo Real vẽgan a dar sus votos al de Indias.fol.7.
Que en los pleytos de quinientos pesos abaxo hagan sentẽcia dos votos.fol.7.
Que se pueda suplicar segunda vez de diez mil pesos arriba.fol.8.
Que no se conozca de repartimiẽto de Indios.fol.8.
La orden que se ha de tener en hazer las informaciones de seruicios.fol.8.
Que se guarden las informaciones de oficio.fol.8.
Que se notifique a los pretensores que salgan de la Corte y no estẽ en ella.fol.9.
Que las informaciones de seruicios y mercedes las vea todo el Consejo.fol.9.
Que en negocios de mercedes se haga lo que la mayor parte del Cõsejo determinare.fol.9.

Que

Que en los negocios de merced aya suplicacion.fol.9.
Que no se vea ningun despidiente tercera vez.fol.10.
Que se resuelvan los negocios con breuedad.fol.10.
Que cada mes se haga consulta con su Magestad.fol.10.
Que aya dos libros para las consultas.fol.10.
Que aya libro para assentar las mercedes.fol.10.
Que aya libro donde se assienté las bulas.fol.10.
Que se prouean personas conuenientes para los oficios de Indias.folio.11.
Que en los cargos se proueã los meritos.fol.11.
Que no se prouean en los oficios los parientes y allegados del Consejo.fol.11.
Que no interuenga precio en la prouision de los oficios.fol.11.
Que no puedan ser procuradores,ni solicitadores los criados ni allegados del Consejo.fol.12.
Que los del Consejo no tengan Indios de repartimiento.fol.12.
Que trata de lo mismo.fol.12.
Que los del Consejo assistan en sus casas quando no fueren a el. fo.12.
Que solos los escriuanos de Camara metan peticiones.fol.12.
Que se guarde el secreto del Consejo.fol.12.
Que el Consejo procure de saber si se executa lo proueydo.fol.12.
Que se haga descripcion de las Indias.fol.13.
Que el Consejo tenga cuydado de la conuersion de los Indios.f13.
Que los pliegos de la Contratacion de Seuilla se lleuen luego al Consejo.fol.13.
Que el Presidente pueda juntar el Consejo en su casa.fol.13.
Que el Presidente tenga memoria de los negocios.fol.14.
Que los del Consejo no se acompañen con negociantes.fol.14.
Que procuren tener hecha descripcion.fol.14.
Sobre el conocimiento de las causas de los oficiales.fol.14.
Sobre la jurisdiciõ de los juezes.f.14
Que de seyscientos mil marauedis arriba venga en apelacion al Consejo.fol.15.
Que se pueda apelar de las sentẽcias en los cinco casos,y vengan en apelacion al Consejo.fol.15.
La orden que los escriuanos de la casa hã de tener en dar los testimonios de apelacion.fol.15.
Que los oficiales despues de las sentencias no inouen.fo.15.

Fiscal del Consejo.

QVe el fiscal tenga cuydado de saber como se cũple lo proueydo para las Indias.fol.16.
Que tenga el mismo salario que los Consejeros.fol.16.
Que se entreguen al fiscal los despachos de oficio.fol.16.
Que se le den los papeles necessarios para su oficio.fol.16.
Que el fiscal vea las visitas antes q̃ el Consejo.fol.16.
Que tenga libro en que assiente las capitulaciones que se tomaren con su Magestad.fol.16.
Que tenga libro en que assiente los pleytos fiscales.fo.16.
Que no dilate los pleytos el fiscal.folio.17.
Que pareciẽdo al Consejo se admitan las demandas del fiscal,o las q̃ contra el se pusieren.fol.17.
Que en las recusaciones cumpla cõ dar por depositario al Receptor del Consejo.fol.17.

Que tenga libro de lo que se librare para las causas.fol.17.
Que los juezes de Seuilla despachē los pleytos fiscales con breuedad. fol.17.
Que el fiscal tēga cargo de saber los oficiales q̄ dexā de embiar relacio cada año al Consejo.fol.18.
Que aya vn solicitador del fisco en el Consejo.fol.18.
La jurisdicion de los juezes letrados de Seuilla.fol.18.
Que el fiscal de la casa tenga assiento con los juezes.fol.18.
Que el fiscal de la casa entre en los acuerdos.fol.18.
Que en los casos que se ofrecierē en la casa los juezes se acōpañen con el fiscal para su determinacio.f.18

Secretario.

LA ordē q̄ los secretarios de su Magestad há de guardar en el vso de sus oficios.fol.19.
Que el secretario no entre en el Cō sejo,sino quādo se le mādare.f.19.
Que en el Consejo aya dos escriuanos de Camara de gouernacion y justicia.fo..20.
Que los escriuanos de Camara assiē ten de su mano los decretos.fo.20.
Que las peticiones se lean en relacio. fol.20.
Que los escriuanos de Camara no sean registradores.fol.20.
Que assistan en sus escritorios no estando en el Consejo.fol.20.
Que las informaciones y otros autos se hagā ante los oficiales delos escriuanos de Camara.fol.21.
Que los escriuanos de Camara tengan dos oficiales escriuanos.fo. 21.

Escriuano de gouernacion.

QVe el escriuano de gouernacion tenga libro donde assiente lo de oficio.fol.21.
Que no se assiente ningū despacho sin estar firmado de su Magestad. fol.21.
Que tenga los libros bien enquadernados y en sus caxones.fol.21.
Que tenga libro de las descripciones.fol.21.
Que saque relacion de lo que tocare a gouierno.fol.21.
Que saque lo sustācial de gouierno y hazienda,y haga libro.fol.21.
Que tēga libro en que se assientē los oficios y cargos proueydos por su Magestad.fol.21.
Que tenga libro en q̄ assiente las capitulaciones del Consejo.fol.21.
Que en los despachos para negocios remitidos diga que se despachen con breuedad.fol.21.
Que tenga libro de relacio para lo que se embia a mandar a las Indias.fol.21.
Que las prouisiones para estos Reynos se despachen con titulo y sello.fol.21.
Que las prouisiones,cedulas,y cartas las señale todo el Consejo.fol.21.
Que los despachos para Indias vayā duplicados en diferētes nauios.f.21.
Que los escriuanos de gouernacion hagā y cierren los pliegos.fol. 21.
Que quando los escriuanos de Camara y gouernacion entrarē a seruir su oficio,les entreguen los papeles por inuentario.fol. 21.
Que vayan haziendo inuentario de los papeles del oficio,y recibā conocimiēto de los q̄ del salierē.f.21
Que las bulas q̄ se pudierē escusar se embiē al archiuo de Simācas.f.21.
Que aya dos inuentarios de los papeles que se lleuaren al archiuo.f. 22.
Que aya libro dōde se assiētē los papeles q̄ se sacarē del archiuo.f.22.
Los inuentarios q̄ han de tener los escriuanos de Camara.fol.22.

Que

Que el escriuano de gouernaciõ tẽ ga libro en q̃ este la forma del ju ramento q̃ ha de hazer el Conse jo.fol.22
Que copie los papeles que se hã de meter en el archiuo.fol.22.
Que se haga formulario de los titu los de oficios y cargos.fol.22.

Escriuano de Camara de justicia.

QVe el escriuano de justicia tẽ ga inuentario de los proces- sos que ouiere en su poder.fol.22.
Que en el vso de su oficio guarde las leyes del Reyno.fol.22.
La orden que ha de tener en la guar da de sus papeles.fol 22.

Relatores del Consejo.

QVe los Relatores guardẽ las leyes del Reyno en el vso de sus oficios.fol.22.
La orden que han de guardar en po ner los decretos en los negocios expedientes.ibid.

Alguazil.

QVe aya vn alguazil que haga lo q̃ se ofreciere en el Conse jo.fol.22.

Oficiales y ministros del Consejo.

QVe el chanciller registrador abo gados, porteros, procuradores y demas oficiales guardẽ las leyes del Reyno. fol.22.
Que los contadores guarden lo que los de la contaduria mayor. ibid.
Que los contadores tomen la razõ de los depositos del receptor.ibi.
Que en los libramientos y cedulas se ponga que el contador tome la razon.ibidem.

Receptor del Consejo.

QVe el receptor del Consejo co- bre las penas de Camara. ibid.
Que de fianças antes que entre a y- sar su oficio.ibidem.
Que aya libro donde se asientẽ las condenaciones.ibid.
Que se le den al receptor los despa- chos para la cobrança de penas de camara.ibidem.
Que en Seuilla se executẽ los despa chos q̃ embiare el receptor.fo. 23.
Que las costas que se hizieren en la cobrãça de penas de Camara sea à costa dellas.ibidem.
Que aya libro donde se asienrẽ los derechos que cobrare de licẽcias de esclauos.ibidem.
Que no pague librança sin q̃ este tomada la razon.ibidem.
Que se tome cada año quenta al re ceptor.ibid.

Cosmographo.

QVe el cosmographo chronista haga las tablas de cosmogra phia.ibidem.
Que haga auerigUaciõ de los eclip- ses de Luna y otras señales.ibidẽ.
Que vaya haziẽdo historia general de las Indias.ibidem.
Que haga historia de las cosas natu rales.ibidem.
Que haga recopilaciõ de las nauega ciones y derrotas de la carrera de las Indias.ibidem.
Que los escriuanos de Camara en- treguẽ al chronista los papeles ne cessarios para el vso de su oficio. fol.41

Tassador de pleytos.

EL Cõsejo señala vn tassador pa ra pleytos y visitas.ibidem.
Instrucciõ de la orden que el Conse- jo ha de tener en el despacho de los negocios.fol.24.

Las Audiẽcias que ay en las Indias. fol.25.
Las gouernaciones que prouee el Consejo.fol.26.
Los Corregimientos que prouee el Consejo.fol.27.
Alcaldias mayores que se proueé para las Indias.fol.27.
Alguaziles mayores de las audiẽcias y ciudades.fol.27.
Los presidios y gente de guarniciõ de las Indias.fol.28.
Inquisiciones q̃ ay en las Indias.folio 29.
Los oficiales de la Real hazienda q̃ su Magestad prouee para las Indias.fol.29.
Los Arçobispados y Obispados que su Magestad prouee para las Indias.fol.30.
La concesion de su Santidad de las Indias a los Reyes Catolicos.f.31.
Bula del patronazgo Real de las Indias.fol.33.
Clausula del testamento de la Reyna doña Isabel.fol.34.
El Emperador renuncia sus Estados en su Magestad.fol.35.
Que se alcen pendones y se jure por Rey en las Indias su Magestad.f.35
Auiso de la venida del Emperador a Castilla.fol.36
Auiso a las Indias del casamiẽto del Emperador don Carlos.fol.36.
Auiso de la paz de las comunidades.fol.37.
Auiso del nacimiento de su Magestad.fol.37.
Auiso del casamiento de su Magestad con la Reyna de Inglaterra. fol.38.
Auiso de las pazes cõ el Rey de Frãcia.fol.38.
Auiso de la muerte del Principe dõ Carlos,y Reyna doña Isabel.f. 38.
Auiso del casamiento de su Magestad con la Reyna doña Ana.f.39.
Auiso del nacimiento del Principe don Fernando.fol.39.
Auiso de la vitoria contra el Turco. fol.39.
Auiso de la muerte del Principe dõ Fernando.fol.40.
Auiso de la muerte de la Reyna doña Ana.fol.40.
Perdon por el nacimiento del Principe.fol.41.
Que los del Consejo hagan juramẽto.fol.42.
Iuramento que haze el Cõsejo,f.42.
Presentacion de la prouision de consegeros.fol.42.
Que los Corregidores hagan el juramento estando en la Corte.fo.42.
Que se tome pleyto omenage a vn Alcayde.fol.43.
Iuramento y pleyto omenage.f.43.
Que los contadores tomen la razon de las mercedes.fol.44.
La cantidad y precio de los libros impressos.fol.44.

Inquisicion.

PODer a los Inquisidores para vsar sus oficios.fol.45.
Que las Audiencias y justicias dẽ fauor a los Inquisidores.fol.46.
Que quando el Arçobispo aya de proceder como Inquisidor se acõpañe con los Oydores.fol.48.
Como se ha de tratar a los Inquisidores.fol.48.
Que se haga justicia contra los hechizeros.fol.49.
Que los Inquisidores guarden su instrucion.fol.49.
Que los juezes ordinarios procedan contra los Indios hechizeros.fo.49
Que las justicias seglares no conozcã de negocios de Inquisiciõ. f.49.
De reprehenfion del excesso que hizieron los Inquisidores.fol.50.
Que no se pague salario al Inquisidor

dor que no fuere proueydo por su Mageſtad.fol.51.
Que los Inquiſidores guarden la cõ cordia con la audiencia.fol.51.
Los familiares que ha de auer en la Inquiſicion,fol.52.
Poder antiguo que ſe daua a los Inquiſidores.fol.55.
Que las juſticias de las Indias dẽ fauor a los Inquiſidores.fol.55.
Las perſonas de la audiencia de Inquiſicion que no han de pechar. fol.56.
Que los oficiales de los Reyes entreguen al Recetor de la Inquiſicion los ſalarios que ſe les hã de dar.fol.56.
La orden que ſe ha de pagar los ſalarios de la Inquiſicion.fol.57.
Que los Inquiſidores no libren coſa en la caxa Real.fol.57.

Las Indias ſean de la corona Real.

QVe no ſe apartará de la Corona de Caſtilla las islas, e prouincias de las Indias.fol.58.
Que no ſe enagenara la isla Eſpaño la.fol.58.
Que no ſe enagenara la nueua Eſpaña.fol.59.
Que no ſe enagenara la prouincia de Taxcala fol.60.
Que la ciudad del Cuzco ſea la mas principal del Peru.fol.61.
Que los montes,paſtos,terminos, y y aguas ſean comunes en el Peru. fol.61.
Que ſe informe la Audiencia de la coſtũbre de los paſtos, y los embie al Conſejo cõ ſu parecer.f.62.
Que los montes y paſtos de la nueua Eſpaña ſean comunes.fol.62.
Que los montes del Marques del Valle ſean comunes.fol.63.
Que en lo que nueuamente ſe poblare ſe ſeñalen tierras y ſolares para propios.folio.63.
Que desfalquen algunas tierras para propios.fol.63.
Que ſe dexe exido y deheſſas, y propios,fol.63.
Que los paſtos ſean comunes alçados los frutos.fol.63.

Repartimiẽtos de tierra y ſolares.

LA ordẽ que ſe ha de tener en repartir los ſitios y ſolares. folio.63.
Que a los que fueren a poblar ſe les den caualleria y peonias.fo.64.
Que ſe den a los pobladores los ſolares y tierras conforme a ſu calidad.fol.64.
Que ſe den a conquiſtadores y pobladores,y los que reſidieren cinco años peonias y caualleria.folio.64.
Que ſe de a los vezinos de Cartagena caualleria.fol.64.
La cantidad que ha de tener vna caualleria.fol.65.
Que ſe repartan tierras para labrar folio 65.
Que ſe repartan entre conquiſtadores y pobladores,ciertas tierras.folio.65.
Que no ſe den ſolares fuera de la traça.fol.66
Aprouacion de la reuocacion de los repartimientos que hizo la ciudad.fol.66.
Licencia al Virrey para dar tierras y ſolares.fol.66.
Que ſe quitẽ las tierras a los que no tuuieren titulo.fol.67.
Que las tierras eſtancias y caualleria que ſe dieren ſea ſin perjuyzio de tercero.fol.67.
Que los que tienen tierras mueſtrẽ los titulos.fol.68.
Que mauda lo miſmo.fol.68.

Que

Que los repartimientos se hagan cõ parecer de los Cabildos.fol. 68.
La orden q̃ se ha de tener en repartir tierras y solares.fol.69.
Que la audiẽcia nõbre juez que reparta las aguas.fol.69.
Que se dẽ tierras y solares a los nueuos pobladores.fo.69.
Orden de repartir tierras para estancias de ganados.fol.69.

Tierras para ganados.

QVe se guarden las ordenãças de alcaldes de mesta.f.70.
Que se visiten las estancias de ganados.fol.73.
Sobre lo mismo.fol.73.
Que se remedie el daño que el ganado haze en las sementeras.fo.73.
Que el Virrey del Peru auise de las tierras baldias.fol.74.

Propios de ciudad.

QVe no se hagan repartimientos sino para cosas necessarias.fol.74.
Licencia a la ciudad de Santafe para hazer cierto repartimiento.fo.74.
Que las obras del concejo se hagan a mas prouecho.fol.75.
Que sola la justicia y regimiento libren en propios.fol.75.
Que no se gaste de los propios para recibimiẽtos ninguna cosa.fo.75.
Sobre los lutos.fol.75.
Que trata de los edificios y obras publicas.fol.76.
Que vn regidor entiẽda en las obras publicas de la ciudad.fol.76.
Que se tome quenta de los propios. folio.77.
Que los Oydores no se entremetan en la Republica.fol.ibidem.
Que no viuã los Oydores en las casas del Cabildo.ibidem.
Que vn Oydor reuea las quẽtas del Cabildo.fol.78.
Sobre el remate de las rentas de la ciudad.ibidem.
Que no se de salario de los propios. ibidem.
Que se hagã caminos y puentes.f.79
Capitulo de lo mismo.ibidem.
Que se haga vna puente.fol.80.
Que se hagan ventas y mesones.folio.80.
Que se cumpla el capitulo que trata del hospedage.fol.80.
Que se visiten las vẽtas y mesones. folio 81.
Que se pongan precios en las cosas de comer.fol.81.
Que los caminantes hallen de comer por sus dineros.fol.81.
Que en los tambos no se de nada sin dineros.fol.81.
Que todos caminen por do quisieren.fol.82.
Que a los alguaziles de los tambos no se les lleuen derechos por los mandamientos.fo.82.

Patronazgo Real.

QVe el Marques del Valle no vse de vnas bulas.fol.83.
Declaracion del patronazgo Real. folio 83.
Que los perlados no admitã a nadie en los oficios ecclesiasticos sin presentacion de su Magestad.fol.86.
Que se guarde en las presentaciones el titulo del patronazgo.fol. 86.
Que se guarde el titulo del patronazgo.fol.87.
Que en los beneficios vacos lo goze el proueydo por su Magestad.f.87
Que presente personas para los oficios ecclesiasticos entretanto que su Magestad prouee.fol.88.
Que se guarde el patronazgo Real. folio 88.

Que

Que el Virrey y gouernador tengã correſpondencia cõ los prelados en cumplimiento del patronazgo.fol.88.
Que ſe embie relacion de las prebẽdas y beneficios vacos.fol.89.
Que el Arçobiſpo embie relaciõ de las prouiſiones eccleſiaſticas vacas.fol.89.
Que el Arçobiſpo embie relaciõ de lo que vacare.fol.89.
Declaracion de los beneficiados que ha de auer, y paga q̃ ſe les ha de hazer.fol.90.
Que auiendo quatro beneficiados el Arçobiſpo no prouea otro ninguno.fol.90.
Que el Arçobiſpo ſolo de licẽcia para adminiſtrar los Sacramẽtos.f.91
Que no ſe de ningun beneficio ſino en encomienda.fol.92.
Que ſe quite vn beneficio. fol.92.
Que ſe guarde cierta preſentacion que ſu Mageſtad hizo.fol.93.
Que ſe prouea ſobre el diuidir vnos beneficios.fol.94.
Que ſe quiten dos clauſulas de las preſentaciones.fol.94
Que ſe tenga quenta con las dotrinas.fol.95.
De la orden de la preſentacion a los beneficios.fol.96.
Sobre lo miſmo al Arçobiſpo.fo.97.
Que los beneficios de pueblos de Indios ſon curatos.fol.97.
Que en las dotrinas ſe pongã perſonas de buena vida.fol.97.
Que ſe prouean para las dotrinas las perſonas que conuengan.fol.98.
Que a los beneficios ſe preſentẽ perſonas virtuoſas.fol.98.
Que las dotrinas no ſe prouean ſino a quien ſepa la lengua de los Indios.fol.98.
Que ſe prouean las dotrinas en los religioſos.fol.99.
Que en las dotrinas prefieran los q̃ ſupieren la lengua de los Indios. folio 100.
Como ſe ha de entender la prouiſion de los curazgos.fol.101.
Que ſe caſtiguen los clerigos que cometieren delitos.fol.101.
Que ſe prouean vnos beneficios. folio 102.
De reprehẽſion por la prouiſion de vn beneficio.fol.102.
Que ſe quite vna capilla no moſtrãdo licencia de ſu Mageſtad.f.102.
Que los religioſos de las dotrinas viuan en vicarias.fol.103.
Que ningun clerigo tenga dos beneficios.fol.103.
Que los perlados no den licencia para hazer auſencia.fol.104.
Que no den licencias paravenir los prebẽdados a eſtos Reynos.f.104.
Que ſe pague el eſtipẽdio a los que eſtuuieren en negocios e inſtrucion de Indios.fol.104.
Que ningun prebendado no goze la renta no ſiruiendo.fol.105.
Que ſe guarde con los clerigos lo q̃ con los religioſos cerca de la paga del eſtipendio.fol.105.
Que ſe pague a los clerigos ſu ſalario por tercios.fol.105.
Que no ſe pague ſalario a clerigo ni religioſo ſino conſtare auer ydo con licẽcia de ſu Mageſtad.f.106.
Que a los clerigos que huuierẽ paſſado ſin licencia los embiẽ a eſtos Reynos.fol.106.
Sobre lo miſmo.fol.106.
Que en las licẽcias de clerigos ſe põgan ſeñas y edad.fol.107.
Que no dexen paſſar a ningun clerigo que no conſtare eſtar examinado.fol.107.
Que ſe pague a los clerigos mercenarios el tiẽpo q̃ ouieren ſeruido por certificaciõ del perlado.f.107
Sobre la preſentacion a las dotrinas.fol.108.

Que

Que se pague de la Real hazienda lo que faltare para la paga de los clerigos.fol.109.
Que trata de lo mismo.fo.109.
Que se pague a los clerigos a docié tos ducados.fol.109.
Que se acuda a los clerigos con la parte de los diezmos que les perteneciere.fo.110.
Cerca de la paga de los clerigos.folio.111.
Que trata de las distribuciones. fol. 111.
Que no aya Arcipreſtes.fo.111.
La orden que se ha de tener en hazer parrochias.fol.112.
Que quitádose las dotrinas a los religiosos se hagan parrochias.f.113
Que salgan los Teatinos a las dotrinas.fol.113.
Que no lleuen los religiosos ninguna cosa de las yglesias dõde se mudaren.fol.113.
Que se prouean frayles en las dotrinas antes q̃ otros se muden.fo.114.
Que se haga inuentario de los ornamentos de las yglesias.fol.115.
Sobre lo mismo.fol.116.
Sobre el visitar los monasterios. folio.116.
Que los visitadores sean breues en las visitas.fol.116.
Que se guarde el Concilio de Trento cerca de la visita de los Obispados.fol.117.
Que los religiosos de las dotrinas esten sugetos a los perlados.fol.117.
Que las Audiencias no se entremetan en la gouernacion de los monasterios.fol.117.
Que no yendo el Arçobispo a las visitas embie frayles a ello.fol.118.
Que no se prouea ningũ frayle por prouisor.fol.118.
Que los clerigos mercenarios no salgan sin dimissoria.fol.118.
Que no se reciba a ningũ clerigo sin licencia de su perlado.fol.119.
Que los perlados informen como han viuido los clerigos.fo.119.
Que no puedan venir los clerigos a estos Reynos sin licencia de sus perlados.fol.120.
Que los Religiosos traygan instrucion de sus prouinciales.fol.120.
Que no se de licencia a ningun clerigo para venir a estos Reynos.folio.120.
Sobre lo mismo.fol.121.
Sobre el venir los religiosos a estos Reynos.fol.121.
Que no se de licencia a clerigo ni a frayle para venir a estos Reynos. fol.122.
Que no se de licencia a ningun clerigo para venir a estos Reynos si no ouiere residido en Indias diez años.fol.122.
Que los eccleſiasticos pretensores, demas de los recaudos traygã parecer de los perlados.fol.123.
Que no se de licẽcia a ningũ clerigo para venir a pretensiones.fol. 123.
La ordẽ q̃ se ha de tener en las pretensiones eccleſiasticas.fol.124.
Que no passe ningũ religioso a las Indias q̃ no sea obseruãce.fol.125.
Que no passen frayles estrangeros a las Indias.fol.125.
Que ningũ frayle lleue en sucõpañia a ninguna deuda ni hermana.f.125
Que no se consienta passar los frayles que lleua vn Comissario con otro.fol.126.
Que no aya clerigos exẽptos en las Indias.fol.126.
Que no esten en las Indias los clerigos que huuieren sido frayles.folio.126.
Que los clerigos no anden vagando.fol.127.
Que a los frayles que andan en habito de clerigos los embien a estos Reynos.fol.127.

Que

Que los clerigos no traten ni contraten.fol.128
Que castiguen a los clerigos que trataren.fol.128.
Que no se consienta que los clerigos traten.fol.128.
Que trata sobre lo mismo.fol.129.
Que se castiguen los clerigos q̃ trataren por mano de legos.fol.129.
Que los clerigos no arrienden los diezmos.fo.129.
Que los clerigos no jueguen.f.130.
Que no aya frayles Discolos en las Indias.fol.130.
Que el Dean y Cabildo dispõga de sus bienes.fol.130.
Que no se tomen los bienes de los clerigos que mueren ab intestato.fol.130.
Que a los clerigos se les dexe hazer testamento y disponer de sus bienes.fol.131.
Que se guarden las leyes del Reyno en la distribució de los bienes de clerigos.fol.131.
Que los ministros de Cruzada no tomen los bienes de los que mueren ab intestato.fol. 131.
Que la Cruzada no lleue quinto de los que mueren ab intestato.folio 132.
Que el Obispo no lleue quarta de los salarios de los clerigos.fo.132.
Que no se pida quarta de las mandas.fol.132.
Que se guarde a la orden de sancto Domingo sus priuilegios cerca de las mandas.fol.133.
Que se guarde la orden sobre las obuenciones.fol.134.
Que se moderẽ los derechos de entierros y velaciones.fol.135.
Que los derechos de sacrificios se lleue en las Indias triplicado de lo q̃ se lleua de Seuilla.fol.136.
Que se puedan enterrar donde quisieren.fo.136.
Que se haga aranzel de los derechos de enterramientos y oficios. folio 136.
Que las sinodos se embien al Consejo.fol.136.
Que a los que se hallaren en las sinodos se les haga buen tratamiento. folio.137.
Que assista el Virrey al Concilio en nombre de su Magestad.fol.137.
Que se aduierta al Virrey de las cosas del Concilio.fol.138.
Que los Concilios se hagan de cinco en cinco años.fol.138.
Que los Concilios se hagan con la menos costa posible.folio.138.
Que los Indios edifiquen casas para los clerigos.fol.139.
Que se edifiquẽ Yglesias y monasterios.fol.129.
Sobre el edificio de la Catredal de Mexico.fol.140.
Que se haga la yglesia de Mechoacan.fol.140.
Sobre el edificio de la yglesia de Guaxaca.fol.141.
Sobre el edificio de vna yglesia Catredal.fol.141.
Sobre el contribuir en el edificio de la yglesia de la nueua Galizia. folio.142.
Sobre lo mismo.fol.142.
Sobre el hazer monasterios las tres ordenes.fol.142.
Que se edifiquen monasterios con licencia del Virrey. fol. 143.
Que no se pueda edificar monasterio sin licencia de su Magestad. o su Virrey.fol.143.
Que den orden las Audiencias como se edifiquen monasterios. fol. 144.
Que los frayles tengan conformidad.fol. 144.
Que los monasterios se hagan seys leguas distantes vno de otro. folio.145.

Que

Que no se hagan sin licencia del Virrey monasterios.fol.145.
La orden que se ha de tener en edificar monasterios.fol.145.
Que se hagan monasterios en la audiẽcia de san Francisco.fol.146.
Que no se hagan monasterios sin licencia del Virrey.fol.147.
Los que han de contribuyr en el edificio de monasterios.fo.147.
La orden que se ha de guardar en la paga de los edificios de monasterios.fol.147.
Sobre el edificio de los monasterios. fol.148.
Que no se hagan monasterios. folio 151.
Que no se hagan monasterios de la Trinidad.fol.151.
Que se hagã monasterios de la Merced.fol.152.
Que los frayles administren los Sacramentos.fol.152.
Que se publique el breue que manda que los frayles administrẽ los Sacramentos.fol.153.
Que no se pongan clerigos donde huuiere frayles.fol.153.
Que los religiosos no conozcan de causas matrimoniales.fol.157.
Que no se haga nouedad con los religiosos en conocer de casos matrimoniales.fol.157.
Que no se reserue en las confessiones mas casos quelos permitidos. fol.160.
Que los prouisores no conozcan cõtra frayles.fol.160.
Que los religiosos prediquen donde quisieren.fol.161.
Que en los monasterios se publiquẽ las censuras.fol.161
Que las mandas de los testamẽtos se hagan para las Indias.fol.162.
que se digan cantadas las Missas por el estado Real.fol.162.
La orden que se ha de tener en vestirse en la yglesia de Mexico. folio.163.
Que los perlados y religiosos tengã mucha conformidad.fol.163.
Que no digan los frayles en los pulpitos palabras escandalosas. folio 163.
Que los predicadores no se desmanden en los pulpitos.fo.163.
Que los perlados tengan quenta cõ sus ouejas.fol.164.
Que el Arçobispo de los Reyes visite su Arçobispado.fol.164.
Que a los Indios se les administren los Sacramentos.fol.164.
Que los perlados rengan quenta cõ los religiosos estrangeros. folio 165.
Que se hõre mucho a los perlados. folio 165.
Que se guarden las leyes del Reyno en lo tocante a la jurisdicion.fol. 165.
Que se guarden las inmunidades ecclesiasticas.fol.165.
Que trata de lo mismo. fol.166.
Que los perlados prouean a los Indios de dotrina.fol.166.
Que los Indios dispongã de sus bienes libremente.fol.166.
Sobre la prouision de beneficios y vicarias.fo.167.
Que los salarios de los frayles no seã en propiedad.fol.167.
Que no descomulguen a los legos por cosas liuianas.fol.168.
Que no paguen almoxarifazgo los perlados ni clerigos.fol.168.
Sobre el pagar los clerigos almoxarifazgo.fol.169.
Que los clerigos no paguẽ sissa mas de lo que son obligados.fol.170.
Que los frayles de san Francisco no paguen sissa.fol.170.
Que ningun perlado venga a estos Reynos sin licencia de su Magestad.fol.170.

Que no se acuda a los perlados con los frutos hasta que residan.folio 171.
Que en la sedeuacante los frutos de los perlados se metan en la caxa Real.fol.171.
Que los perlados ordenen a los religiosos.fol.172.
Sobre las ordenes que los perlados han de dar.fo.172.
Que trata sobre lo mismo.fo.172.
Sobre las ordenes de los mestizos folio.173.
Sobre dar ordenes a los hijos de Españoles.fol.173.
Que no se den ordenes a mestizos. fol.173.
Sobre el ordenar de corona.fol.173.
Sobre lo mismo.fol.174.
Que no se ordene ningũ ilegitimo. fol.174.
Que los clerigos de Nauarra seã auidos por naturales.fol.174.
Que admitã a vn Nauarro a vna Canongia.fol.165.
Que se prouea al monasterio de san Agustin de vino y azeyte.f.175.
Tassa del vino y azeyte que se ha de dar a los monasterios.fol.175.
La orden de dar vino y azeyte a los monasterios.fol.176.
Que se den medicinas a los frayles Franciscos.fol.176.
Que se prouea de medicinas a los frayles de san Agustin.fol.177.
Las medicinas que se han de dar a los religiosos.fol.177.
A quien se han de dar medicinas.folio.178.
Sobre el estipẽdio que se ha de dar de vino y azeyte a los religiosos. folio 178.

Diezmos.

ARázel de los diezmos y primicias.fol.179.
Que se paguen diezmos en la nueua España.fol.180.
Que se pague diezmo en la Isla Fernardina.fol.181.
Sobre el dezmar en las Indias.f. 181.
Que los Españoles diezmen de lo q̃ recibieren de los Indios.fo.181.
Que paguen diezmos los caualleros del habito de Santiago.fol.182.
Que se cumplan las cedulas sobre el dezmar los caualleros.fol.182.
Que se pague diezmo de las grangerias de su Magestad.fol.183.
Sobre el pagar diezmo los Indios.folio.183.
Que no dexen salir a nadie sin pagar el diezmo.fol.184.
La orden que se ha de guardar en pagar diezmo los Indios.fol.184.
Sobre el dezmar los Indios. fol. 186.
Que se sobresea el dezmar los Indios.fol.186.
La orden que ha de auer en dezmar. fol.187.
Que no sean molestados los Indios a que diezmen. 191.
Que se pague el diezmo en los frutos.fol.192.
Sobre el lleuar los Indios los diezmos de los Españoles.fol.192.
Que no sean compelidos los Indios a lleuar el diezmo.fol.193.
Que se halle presente vn oficial a las almonedas de los diezmos. folio 193.
Que se halle presente vn oficial a los arrendamientos de diezmos. fol.194.
Que se halle vn Oydor a las quentas de los diezmos.fol.194.
Sobre el cobrar los diezmos.fo.194.
Orden que se ha de tener en dezmar el ganado.fol.194.
Que se pague diezmo de la seda.folio 195.
Que se pague diezmo de la grana. fol.195.

Sobre

Que se pague diezmo del añir. folio.196.
Sobre la orden de dezmar los açucares.fol.196.
Que trata de lo mismo.fol.197.
Que se pague diezmo de ladrillo y teja.fol.197.
Sobre lo mismo.fol.197.
Que en vnas islas no se pague diezmo de ladrillo y teja, y cal. folio 198.
Que no se lleuen diezmos personales.fol.198.
Sobre lo mismo.fol.199.
Sobre las primicias.fol.199.
Sobre la paga de los diezmos prediales y personales.fol.199.
Que trata sobre los escusados. folio 200.
Sobre la cobrança de los dos nouenos de los Obispados.fol.200.
Sobre los diezmos de las cosas de Castilla.fol.201.

Estudios y Vniuersidades.

QVe se funde vn estudio de todas ciencias en Mexico.folio.201.
Sobre la fundaciõ de la vniuersidad de Mexico.fol.202.
Que a los graduados en Mexico se les guarden las preeminencias q̃ a los en Salamanca.fol.202.
Que trata de los asientos de la vniuersidad.fol.203.
Sobre el hazer la vniuersidad de Mexico.fol.203.
Que se funde en los Reyes vna vniuersidad.fol.204.
Que no se den grados en el monasterio de santo Domingo.fol.204.
Que los grados se den en la yglesia mayor de los Reyes.fol.205.
Que aya catreda de la lengua de los Indiosfol.205.
Ordenãças para la catreda de la lengua de Indios.fol.205.
Sobre si aura Indios que estudiẽ en las catredas.fol.206.
Sobre las diferencias sobre el lleer las catredas.fol.107.
Que los Teatinos lean libremente en sus catredas.fol.207.
Constituciones para el colegio de los niños.209.
Sobre el colegio de muchachos mestizos,y muchachas perdidas. fol. 211.
Que se visite el colegio de los niños. folio.212.
Que el Virrey tẽga cuydado de las niñas del colegio.fol.212.
Que se funde vna casa de beatas en Santo Domingo.fol.212.
Merced para las niñas del colegio. fol.212.
Sobre el fundar catreda para la lengua de Indios.fol.213.
Que se funde catreda de lengua de Indios.fol.214.
Que se funden en Sancto Domingo colegios seminarios.fol.216.
Sobre lo mismo.fol.217.
Que se haga colegio seminario en los Reyes.fol.217.
Sobre el gouierno del colegio seminario.fol.217.
Sobre la nominacion de los colegiales seminarios.fol.218.
Que el Virrey de fauor para el remedio de las yglesias,y hospitales.folio.218.
Sobre lo que pagan los Indios a los hospitales.fol.219.

Hospitales.

QVe se funden hospitales. fol. 219.
Que se funde en la ciudad de Mexico vn hospital.fol.219.
Que se de cierta cãtidad de la haziẽda Real para el edificio del hospital

tal de Mexico.fol. 220.
Que se embie relacion del hospital de Guayaquil.fol.220.
Que se de lo necessario a los hospitales de los Reyes.fol.221.
Que se señale cierta cantidad en tributos vacos para el hospital de san Andres.fol.221.
Que se embie relacion del valor de la escouilla que se daua al hospital de san Andres.fol.222.
Que se de al hospital de san Andres cien mil marauedis cada año.folio.222.
Sobre el hospital de san Lazaro de Mexico.fol.223.
Que la cofradia de los presos sea fauorecida.fol.223.

Protomedicos y medicos.

INstrucion de lo que el protomedico ha de guardar en el vso de de su oficio.fol.224.
Sobre el examen de cirujanos y barberos.fol.225.
Aranzel de los derechos del protomedico.fol.225.
Que los medicos cirujanos, y boticarios se examinen en vniuersidad aprouada.fol.226.
Que ninguno vse oficio de medicina ni cirugia sin ser aprouado por el Consejo.fol.226.
Que se visiten las boticas.fol.227.

Libros.

QVe no se impriman ni vendã libros que traté de cosas de Indias sin licencia de su Magestad.fol.227.
Que no se imprima en las Indias sin licencia de su Magestad. folio 228.
Que no se lleuen a las Indias libros profanos.fo.228.
Que no se lean los libros vedados. folio.229.
Que se embien al Cõsejo los libros vedados.fol.229.
Que trata sobre lo mismo. fol.230.
Sobre lo mismo.ibid.
Que no passen vnos libros a las Indias.ibidem.
Que se embie al Consejo vn libro. fol.231.
Sobre el registrar libros para Indias. fol.231.
Que no se vse de arte ni vocabulario sin que se examinen.fol.231.
Sobre los libros del nueuo Rezado. folio 232.
Que se tomen por perdidos los libros que se passaren sin licencia. ibidem.
Que no se passen Missales a las Indias.ibidem.
Que no se pague alcauala ni almoxarifazgo en las Indias por los libros.fol.233.

Cruzada.

QVe no se publiquen bulas en pueblos de Indios.fo. 234.
Que trata de lo mismo.ibidem.
Que se publique cada año en las Indias la bula de la Cruzada. ibid.
Que se recibã las bulas de la Cruzada.fol.235.
Que los religiosos de Sãto Domingo publiquen la bula de la Cruzada.ibidem.
Que los ministros de Cruzada lleuen moderados los derechos. folio 236.
Que los expedientes de las bulas se moderen en lleuar derechos. ibi.

Gouierno.

TItulo de Visorrey y gouernador del Peru.fol.237.

Que los titulos de Viſorreyes ſean por ſeys años.ibidem.
Para que el Virrey perdone delitos. ibidem.
En q̃ caſos ha de interuenir el perdon del Virrey.fol.238.
Que trata de lo miſmo.fo.239.
Que ſolo el Virrey de licencia para venir a eſtos Reynos.ibidem.
Que las licencias las de ſolo el Preſidẽte o gouernador de Panama. ibidem.
Que ſolo el Preſidente de las licencias.ibidem.
Que no ſalga nadie de la Isla Eſpañola ſin licencia del Preſidente. folio 240.
Que lo que la Audiencia ordenare ſea por carta particular.ibid.
Sobre el conocimiento de las cauſas de la Audiencia en apelacion.ibid.
Que el Virrey de la nueua Eſpaña tenga el gouierno de la nueua Galizia.fol.241.
Que trata del gouierno del Virrey. fol.242.
Que el Virrey de la nueua Eſpaña prouea el gouierno y guerra de la nueua Galizia.ibid.
Que el Virrey ſea Capitan general de la nueua Galizia.ibid.
Que ſe guarde lo que el Virrey ordenare en gouierno,guerra y hazienda en la nueua Galizia.ibid.
Que el Preſidente de la nueua Galizia tenga el gouierno.fol.243.
Que trata del gouierno de la audiẽcia de la nueua Galizia.ibid.
Que el que ſe agrauiare de lo que el Virrey proueyere lo pida ante la Audiencia.fol.244.
Que trata ſobre el conocimiẽto de cauſas del Virrey y audiẽcia.ibid.
Que el Preſidente de los Reyes tenga el gouierno de las tres audiencias.fol.245.
Que el Virrey ſea Preſidente de las tres audiencias.fol.246.
Que la audiencia de Quito no ſe entremeta en el gouierno.ibid.
Sobre la prouiſion de Corregimiẽtos y repartimientos.ibid.
Que el Virrey del Peru ſolo haga encomiendas en el Quito.fol.247
Que quando vacare algun repartimiento en el Quito ſe auiſe alCõſejo.ibidem.
Que la audiẽcia del Quito a falta de Virrey tenga el gouierno.ibid.
Sobre el encomendar repartimientos.fol.248.
Que el Preſidẽte del Quito prouea las viſitas y taſſas.ibid.
Que el q̃ ſe agrauiare de lo proueydo por el Virrey lo pida en el audiencia.fol.249.
Sobre lo miſmo.250.
Que el Preſidente de los Reyes tenga el gouierno de las tres audiencias.ibid.
Que en Panama ſe cumpla lo q̃ el Virrey proueyere.ibid.
Sobre lo miſmo.fol.251.
Que el Preſidente de Panama tẽga el gouierno.ibid.
Que trata de la prouiſion de los oficios.fol.252.
Que en Panama ſe cumpla lo que el Virrey mandare.ibid.
Que ſe guarde lo proueydo ſobre la gouernacion.ibid.
Que muriendo o enfermando el Virrey el audiencia tenga el gouierno.ibid.
Que trata de lo miſmo.fol.253.
Que ſe guarden ciertas cedulas.ibi.
Que el Preſidente de la audiencia del nueuo Reyno de Granada tẽga el gouierno.fol.254.
Sobre el encomendar repartimientos.ibid.
Como ſe ha de conocer en negocios de comiſsion particular.fol.255.
Que las apelaciones de juez de comiſsion

misſion vayan à la Audiencia. folio 255.
Que vn Virrey cumpla las cedulas que ſe dieron para otro. folio 256.
Que el gouernador de Chile cũpla las cedulas que ſe dieron para la audiencia.ibid.
Que los Oydores cumplan lo que el Preſidente ordenare.ibid.
Que no ſe pueda hazer auſencia de la audiencia ſin licencia del Preſidente.fol.256.
Que a falta de Preſidente preſida el mas antiguo.257.
Que por muerte o auſencia del Preſidente preſida el mas antiguo. ibidem.
Que por ſer vn Oydor mas antiguo no ſe le hagan en la Miſſa las ceremonias que al Preſidente. ibid.
Que no baxe a dar la paz ſino el ſacriſtan.fol.258.
Que en la yglesia puedan tener eſtrados la muger de Preſidente y Oydores.ibid.
Que ſe guarde la cedula de arriba. folio 259.
Que el Oydor que fuere al coro no ocupe las dos ſillas colaterales.folio.259.
La orden que el Preſidente y Arçobiſpo han de guardar en las proceſsiones.fol.260.
Que el Preſidente tenga ſilla en la yglesia,y los Oydores ſe aſsienten en vancos.ibid.
La orden que ſe ha de tener en acõpañar al Preſidente.fol.261.
Que no ſe reciba al Virrey con palio.ibid.
Que en el guion no ſe pongan mas de las armas Reales.ibid.
Que en las puertas de las caſas Reales y hoſpitales ſe pongan las armas Reales.ibid.
La orden que la ciudad y audiencia han de guardar en las proceſsiones,y actos publicos.fol.262.
Que el alguazil mayor de la audiencia no ſe aſsiente en los autos publicos con el Cabildo.ibid.
La orden que el Virrey y audiencia hã de guardar con la ciudad quã do ſe jũtaren en la yglesia.ibid.
Que los oficiales Reales preſierá en los aſsientos.fol.263.
Las perſonas que han de lleuar el palio en las proceſsiones.ibid.
Que trata de lo miſmo.ibid.
Quien ha de ſacar el pendon de la ciudad.fol.264.
La orden que ſe ha de tener para pedir el empreſtido.ibid.
Que trata de lo miſmo.ſo.265.
Que ſeembien los deſterrados a eſtos Reynos.fo.266.
Que ſe deſtierren de las Indias las perſonas inquietas.ibid.
Que trata de lo miſmo. ibid.
Que a los que ſe deſterrare ſea conforme a la pragmatica.fo.267.
Que trata de lo miſmo.ibid.
Que los tenientes de gouernadores no puedan echar de la tierra. ibid.
Que no ſe conſientan en las Indias vagamundos.fol.268.
Que a los Eſpañoles deſobedientes ſe les pueda hazer guerra.ibid.
Que vacando algun oficio el gouernador lo pueda proueer entretanto.ibidem.
Que trata de la pragmatica de las corteſias.fol.269.
Que ſe guarde el calendario nueuo. ibidem.
Prouiſion del calendario.ibid.
Que los oficiales acudan al Preſidẽte de la audiẽcia con los negocios que ſe les ofrecieren.fo.271.
Que ſe pongan algunos repartimiẽtos en la Corona Real para paga de ſalarios.ibid.
Que en los pueblos que de nueuo

se poblaren se puedan nombrar escriuanos entretanto.ibid.
Que se señale numero de receptores para la audiencia.fol.272.
Que se embie relacion de las personas benemeritas de dos en dos años.fol.273.
Que el Virrey y audiencia embié relacion,y el Obispo de los eccle siasticos benemeritos.ibid.
Que el Arçobispo de los Reyes em bie relacion de las prebendas eccle siasticas.fol. 274.
Sobre lo mismo.ibid.
Que se embie relacion de los q̃ han seruido y no estã gratificados. ibi.
Que se embie relacion cada año de los salarios y ayudas de costa que se pagan de la caxa.fo.275.
Sobre lo mismo.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.276.
Que se embie relacion de los salarios de los ministros de audiencias.ibid.
Que se embie nomina de los oficiales de la audiencia.ibid.
Que se embie relacion de los oficios que se proueen en los pueblos.fol.277.
Que se embie relacion de los benemeritos para regimientos.ibid.
Que no quite los gouernadores pro uey dos por su Mageſtad hasta q̃ se prouean otros.ibid.
Que el Presidente del Quito reforme los corregimientos de su distrito.fol.278.
Que se embie relacion de las rentas de su Mageſtad. ibid.
Que se vendan ciertos oficios.f.278
Que se vẽda el oficio de alferez ma yor en Cartagena.279.
La orden de las renunciaciones de escriuanias.fol.280.
Que los que renunciaren ayan de viuir treynta dias.fo.282.
Que la audiencia del Quito conoz-
ca de casos de residencia. ibid.
De auiso de la cedula de arriba. folio 283.
Reprehension sobre hazer concilios a menudo.ibid.
Que las mercaderias de las Filipinas se puedan passar al Peru.ibid.
Que se guarde la prohibicion de la Contratacion con la China. folio 284.
Que no aya contratacion del Peru con las Filipinas.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.285.
Que no aya contratacion por el Rio de la Plata.ibid.
Que se informe de los primeros descubridores y descendientes, y gratificacion que se les hizo. ibi.
Que el Virrey no prouea aprouechamientos en sus criados fo.286.
Que no se prouean repartimientos en estrangeros.ibid.
Que el audiencia se junte con el Virrey quando los llamaren.ibid.
Que se este con preuenció en la costa del Peru.fol.287.
La orden que se ha de tener en la paga de la gente de mar y guerra.folio.287.
Sobre el hazer las posturas de los bastimentos los Alcaldes del Crimen.fol.288.
Que la audiencia de los Charcas aui se al Virrey de las cosas de gouierno.ibid.
Que se guarde a los Indios de Chucuito su derecho en la venta del oficio de cõtador y escriuano.ibi.
Que se reformen ciertos Corregimientos.fol.289.
Que no aya Corregidores donde estuuieren las audiencias.ibid.
Sobre lo mismo.fo.290.
Aprouacio de la baxa del salario del Corregidor de Atacama.fo.291.
Que trata sobre lo mismo.ibid.
Que no se pagué ciertos salarios.ibi.

Que se quiten los oficiales q̃ el Marques de Cañete proueyo.295.
Que no lleue mas de mil pesos de salario el Oydor que saliere a visitar demas de su plaça.ibid.
Que vn alcalde bueluaa la caxa cier tademasia de salarios.fo.296.
Que se cobrẽ del capitan de la guarda cierta demasia de salarios.ibid.
Que se cobre del Conde de Nieua lo que deuiere a la Real haziẽda, y de difuntos.ibid.
Que se cobren dos mil pesos que el Conde perdono.fol.297.
Que se cobre cierta cantidad que el Conde mãdo dar a vn criado de bienes de difuntos.ibid.
Que trata de lo mismo.fol.298.
Que no se paguen ciertas mercedes. ibidem.
Que no se pague a vn preceptor el salario.ibid.
Que se quite el coadjutor al Relator de las Charcas.fol.299.
Que para despachar barcos de auiso se tome lo necessario de la Real hazienda.ibid.
Que no se paguen ciertos salarios a los que fueren a la guerra de Chile.ibidem.
Que se pague lo que el Virrey librare para la guerra de Chile.ibid.
Que no se den salarios sin licencia de su Magestad.fol.300.
Sobre la diligencia que fue a hazer Iuan de Yuarra.ibid.
Reprehension al Arçobispo de los Reyes.fol.301.
Que se embien a estos Reynos los religiosos Carmelitas y Trinitarios que passaren sin licẽcia.302.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que los cõdenados a galeras se embien al cargo de dõ Pedro Vique. ibidem.
Que no se passe del Peru al Brasil por lo nueuamẽte descubierto.303
Que se echen de Sãta cruz de la Sierra ciertas personas.ibid.
Sobre el tesoro de los Ingas.fo. 304.
Sobre el proueer los Corregimiẽtos a catorze meses por año.fol.305.
Que los alcaldes de la hermandad no conozcã de causas de Indios. ibidem.
Que no se passen esclauos por el Peru al Rio de la Plata.ibid.
Que el Virrey del Peru no inoue en las juntas de guerra.ibid.
Que trata de la guerra de Chile.ibi.
Que las cosas mostrencas se cobrẽ para su Magestad.fol306.
Que el Virrey despache los negocios de gouierno con los escriuanos de gouernacion.ibid.
Que trata sobre lo mismo.fol.307.
Instrucion al Virrey del Peru. ibid.
Instrucion del Virrey de la nueua España.fol.325.
Que se haga descripcion de la nueua España.fol.339.
Que trata de la descripcion del nueuo Reyno.fol.341.
Que se auerigue el grãdor de la nueua España.fol.342.
Que manda lo mismo.fol.343.
Que se embie relaciõ de los pueblos de la isla Española.ibid.
Que se embie relacion de las minas que ay en el distrito de Mexico. folio 344.
Que se embie relacion de los repartimientos que se dio a vnos la rẽta, y a otros la propiedad.fol.344.
Sobre hazer mayorazgos.ibid.

Prohibicion.

QVe los Oydores no tengan casas ni grangerias. folio 345.
Que trata de lo mismo.fo. 348.
Sobre la venta de los bienes de

Indios folio.348.
Que los Oydores compren o alquilen casas para su viuienda.ibid.
Que los Oydores,ni Virreyes no traten ni contraten.fo.349.
Que trata sobre lo mismo.ibid.
Trata de lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que los Virreyes ni gouernadores no hagan descubrimientos.ibid.
Que no reciban dadiuas ni presentes.ibidem.
Que los Oydores no hagan partidos con abogados.fol.350.
Que el Virrey no reciba dineros prestados.ibid.
Que los Oydores no reciban dineros prestados.ibid.
Que los Oydores no pidan de la hazienda Real cosa adelantada ni fiada.ibid.
Que los Oydores no aboguen.ibi.
Que los hijos de los Oydores no aboguen donde lo fueren sus padres.ibid.
Que no se pueda casar en las Indias Virrey,Oydores,ni fiscales.fo.351
Que no puedan casar en las Indias los oficiales de la Real hazienda. ibidem.
En declaracion de la cedula de arriba.352.
Que los Corregidores ni sus ministros no compre casas y heredades. ibidem.
Que los Corregidores, ni Gouernadores no arrieden los alguazilazgos,ni alcaydias.fol.353.
Que los Corregidores ni gouernadores no se casen en su distrito el tiempo que lo fueren.ibid.
Que ningun Virrey,Oydor,ni otro ministro trate de casarse en las Indias.ibid.
Que puedan casar sus hijos los Oydores fuera de su distrito.fo.354.
Que ningú Virrey ni Oydor se pueda casar sin licencia de su Magestad.ibid.
Que no prouea en Corregimientos a los Oydores,ni alcaldes del crimen.ibid.
Sobre lo mismo.fol.355.
Trata de lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fol.356.
Que no se prouean en oficios a los parientes de Oydores.ibid.
Que trata de lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fol.357.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que no se prouean a los parientes de los Oydores en los oficios que vacaren.fol.358.
Trata de lo mismo.ibid.
Trata de lo mismo.fol.359.
Sobre lo mismo.ibid.
Que manda lo mismo.ibid.
Que el audiencia no encargue a los juezes de comisiõ que lleuẽ cõ ellos a sus parientes y criados.ibi.
Que los Oydores no acepten poderes para cobrar,ni negocios.ibid.
Que el Virrey ni audiencia no se sirua de Indios.fol.360.
Que los abogados no viuan en las casas de los Oydores.fol.361.
Que no se dexen acompañar de negociantes.ibid.
Que los Oydores no se dexen acõpañar ni tengan comunicacion con los negociantes.ibid.
Que los Oydores no vayan a entierros ni a casamientos. ibid.
Que la audiencia no visite a ningunos vezinos.fol.362.
Que los Oydores no tomen la casas a los vezinos por fuerça.ibid.
Que no se de licẽcia a ninguna persona de la audiencia para salir del Peru.ibid.
Trata de lo mismo.fol.363.
Que la licencia que pidieren los oficiales la de el Presidente.ibid.
Que la audiencia no alce destierros ni

de cartas de espera.ibid.
Trata de lo mismo. ibid.
Que no se den las esperas con exceſſo.ibidem.
Que no se de licencia para hazer repartimiẽtos sino fuere para pleytos y obras publicas.fol.364.
Que los Oydores no puedan tener mas de quatro esclauos.ibid.
Que los oficiales Reales no tratẽ ni contraten.ibid.
Que los gouernadores ni sus tenientes ni oficiales no traten ni contraten.fol.365.
Que los Alcaldes de minas no traten.ibid.
Trata sobre lo mismo.fol.366.
Que ningun Regidor trate ni contrate.fol. 367.
Que los Regidores no sean recatones.ibid.
Que los fieles executores durante el tiempo de su oficio no traten. folio 368.
Que los oficiales que se huuierẽ de proueer no sean tratantes.ibid.
Que no pida ninguno de la audiencia su salario ni cosa fiada hasta q̃ aya corrido.ibid.
Que los Oydores no se entremetan en cosa de la Republica.ibid.
Que ninguno de la audiencia pueda tener dos oficios.fol.369.
Que no se prouea ningũ oficio por renunciacion.ibid.
Que no crie el Virrey oficio de nueuo,ni acreciente salario.ibid.
Que no se le buelua a ninguno oficio de que estuuiere suspendido, sin licencia de su *Mageſtad*. ibid.
Que no se passe ningun oficio por renunciacion. fol.370
Que no se pague a los oficiales Reales mas de su salario.ibid.
Que se cobren los salarios que se pagaron a los alguaziles nombrados por los oficiales Reales.fol.371.
Que el Virrey del Peru quite los oficios que dio a sus criados.ibid.
Que se quitẽ ciertos oficios nueuos que el Marques de Cañete proueyo en sus criados.fol.372.
Sobre el poner teniente en el puerto del Collao.fol.373.
Que el Cõde de Nieua quite los oficios que proueyo en criados suyos.ibid.
Que no se queden cõ vnas situaciones.fol.374.
Que no se lleue derechos en el puerto de Velez de ninguna cosa que por el se passare.ibid.

Bienes de difuntos.

CArta acordada cerca de la cobrança delos bienes de difuntos.ibidem.
Carta acordada para todas las Indias que trata de lo mismo . folio 376.
Que se nombre juez de bienes de difuntos.fol.377.
Que se tome quenta a los bienes de difuntos.fol.382.
Que se tomen las quentas de los bienes de difuntos, y se embien al Consejo.ibid.
Que se tome quenta de los bienes de difuntos.ibid.
Que trata de lo mismo. fol.383.
Que el Virrey se halle al ver tomar las quentas de los bienes de difuntos.ibid.
Que el Virrey nombre a quien le pareciere para tomar las dichas quentas.fol.384.
Que aya arca de tres llaues para los bienes de difuntos. folio 384.
Que no se vendan los bienes de difuntos sin tassarse.fol.385.
Que los escriuanos en fin de cada año

ño den los testamentos.fol.385.
Que no se preste cosa ninguna de los bienes de difuntos.ibid.
Que se cometa la cobrança a las justicias ordinarias.ibid.
Que no se embien juezes a la cobrança.fo.386.
Que no se de licencia a ninguno para passar a estos Reynos sino costare no deuer nada a los bienes de difuntos.ibid.
Que aya buen recaudo en la hazienda de los menores.fol.387.
Que se tenga cuydado con el aumento de los menores.fol.387.
Que no sean prouey dos los padrastos por curadores.fol.388.
Que aya razon en el libro del Cabildo de los bienes de menores.ibid.
Que no se gaste nada de los bienes de difuntos.fo.389.
Que se alsienten en la casa en vn libro los bienes de difuntos que se traxeren.ibid.
Que se meta en vna arca los bienes de difuntos.ibid.
Que no saquen en limpio los processos de bienes difuntos.ibid.
Que traydos los bienes de difuntos a la casa se auise a sus herederos. folio 390.
Las diligencias que se han de hazer sobre los bienes de difuntos.ibid.
Sobre lo mismo.ibid.
Que se publiquen las diligẽcias de bienes de difuntos en lugares acostumbrados.fo.391.
Que trata sobre lo mismo.ibid.
Que el alguazil haga las diligencias necessarias de bienes de difuntos. ibidem.
Que el contador de la casa de quenta de los bienes de difuntos. ibid.
Que se pongã en las partidas de bienes de difuntos las escrituras que vinieren en ellas.ibid.
Que quando se sacare alguna partise ponga en el registro.ibid.
Que se ponga en la margen de la partida quando se entrego.fo.392
Que con los bienes se entreguẽ los recaudos no auiendo auido pleyto.ibidem.
Que no se pueda hazer concierto con persona que ouiere de auer bienes de difuntos.ibid.
Que se haga inuentario de los bienes de los fallecidos en la mar.393
Que se remitan los pleytos de bienes de difuntos a los juezes dellos. ibidem.
Que cada año se embie relacion al Consejo de los bienes de difuntos.ibid.
Que el contador de la casa tenga vn oficial que tenga el libro de bienes de difuntos.fol.393.
Que aya vn oficial para el despacho de bienes de difuntos.fo.394.
Que los escriuanos de nauios entreguen en la casa memorial de los difuntos.ibid.
Obligacion que han de hazer los maestres para los bienes de difuntos.ibid.
Que se entreguẽ a los generales los testamentos y bienes de difuntos en llegando al puerto.fo.395.
Que los oficiales de Seuilla embiẽ relaciõ de los bienes de difuntos.ibi.
Que los bienes de los clerigos que mueré ab intestato se entreguẽ en la caxa de bienes de difũtos.f.396.

Passageros a Indias.

QVe los oficiales de Seuilla dexen passar a las Indias a los q̃ quisieren.ibid.
Que ningú passagero passe a Indias sin licencia.ibid.
Ordẽ para hazer informaciones para passar a Indias.fo.397.
Como se han de recibir las informaciones de passageros.ibid.

Que

Que los oficiales hagan parecer ante si los passageros.fol.397.
Que se pongan en los registros los passageros.fol.398.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que los oficiales de Seuilla tengan libro en que asienten los passageros.fol.399.
Que ningun casado passe a las Indias sin su muger.fol.400.
Que los que lleuaren mugeres a las Indias den informacio como son casados.ibid.
Que las mugeres den informacion de limpieza como los hombres para passar a Indias.ibid.
Que no se de licencia a mugeres solteras para passar a Indias.fol.401.
Que yendo algunas personas cõ su padre al Peru, y muriendo el, los dexen passar a ellos.ibid.
Que passen mugeres de Tierra firme al Peru.fol.402.
Que no passe a las Indias ningun religioso del Carmen que no fuere descalço.ibid.
Que no passe a las Indias frayle ni clerigo sin licencia.ibid.
Que no passe ningun religioso que no sea obseruante.ibi.
Que no passe frayles estrãgeros.403
Que los religiosos no lleuen mugeres.ibidem.
Que los comissarios lleue cada vno sus frayles.ibid.
Que no se vẽdan las licẽcias.fo.404.
Que trata de lo mismo.ibid.
Que no se passe de las islas de Canaria a las Indias sin licencia.ibid.
Que manda lo mismo.fol.405.
Que dexen lleuar las licencias a los que las quisieren.ibid.
Que se embie presos a Seuilla los q̃ ouierẽ passado sin licencia.fo. 406.
Que no lleuando los que passaren a Indias licẽcia de su Magestad los tornen a embiar.ibid.
Que se echen del Peru los que passaron con licencia del Conde de Nieua.fol.407.
Que no passen al Peru sin licẽcia de su magestad.ibid.
Sobre lo mismo.fol.408.
Que nadie passe a las Indias por las islas sin licencia.ibid.
Que la audiencia de la nueua Espaã tenga libro en que asiẽte los passageros.ibid.
Que se tenga cuydado con los passageros que estã obligados.fo.409.
Que se cõpela a los passageros que residan.fo.410.
Que se compela a los oficiales vsen sus oficios.fo.410.
Que no se dexe passar de la isla Espaõla a los obligados a residir.410.
Que ninguno salga de las Indias sin licencia del gouernador.fo.411.
Que las licencias q̃ diere el Virrey sea con declaracion del tiempo q̃ ha residido.ibid.
Que no se admitan a los passageros informaciones fuera de sus tierras.fol.412.
Que no se presentãdo las licẽcias dẽtro de dos años no se cũplan.ibid.
Que los que no passaren consigo los cõtenido en sus licẽcias despues no se lo dexen passar.ibid.
Que el fiscal de la casa tome la razõ de las personas y nauios que passaren a las Indias con fiãças..413
Licencia para passar a Indias.ibid.
Que dexẽ boluer a vno a Indias por la primera licencia.ibid.
Que dexen passar a la isla Espaõla a vno, obligandose que residira ocho años.fo.414.
Sobre lo mismo.ibid.
Que las fees de que no se deue nada a la Real hazienda las den todos tres oficiales.ibid.
Que se tenga quenta con las personas que passaren a Indias.fo.415.

Casados.

QVe se embien a estos Reynos los casados que no tuuieren sus mugeres en las Indias.fo.415
Que se cumpla la cedula de arriba. folio 416.
Que compelan a los casados vayan a hazer vida con sus mugeres.folio 417.
Que se embien los casados a estos Reynos.ibid.
Que no dexen estar en Tierra firme a los que se embiarē del Peru por casados.ibid.
Que lo que se gastare con los condenados a galeras sean de penas de Camara.fol.418.
Que de Panama se embien los casados y desterrados.ibid.
Sobre el conocimiento de causas de casados.ibid.
Que se embien luego los casados.folio 419.
Que trata de lo mismo.ibid.
Sobre lo mismo.fol.420.
Que no den licencias para estar en las Indias los casados.ibid.
Que los mercaderes den fianças de traer sus mugeres.ibid.
Que las prorogaciones para estar en las Indias se pidan dentro del termino de la licencia.fol.421.
Que los mercaderes esten en Indias tres años.ibid.

Personas inquietas.

QVe se embiē a estos Reynos los desterrados de las Indias.422.
Que se destierren de las Indias los inquietos.ibid.
Que se embien a estos Reynos los que conuiniere para la quietud de las Indias.ibid.
Que los destierros sean conforme a la pragmatica.423.
Clausula de titulos que trata de lo mismo.ibid.
Que los tenientes de gouernadores no puedan echar de la tierra a nadie.ibid.
Que no se consientan en las Indias vagamundos.fol.424.

Fatores de mercaderes.

QVe se guarde a los fatores la cedula que permite estar tres años en las Indias.ibid.
Que no passe nadie a las Indias focolor de mercaderes.fol.425.
Que los fatores no jueguen en las Indias.ibid.
Que los fatores no retēgan las mercaderias.fo.426.
Que los fatores acudan con lo que fuere a su cargo.fo.427.
Que los oficiales de Seuilla compelā a los fatores de mercaderes den quenta ante ellos.ibid.
Que se cumpla la prouision de arriba.fol.428.
Que se cūplan las encomiendas q̄ se traen de Indias.ibid.

Mercaderes de Indias.

QVe los mercaderes vēdan sus mercaderias sin tassa.folio 429.
Que se guarde esta prouision. ibidem.
Que no se vendan mercaderias cō tassa.fol.430.
Que no pongan imposiciones en las mercaderias.ibid.
Que anden libremente los mantenimientos.ibid.
Que se contrate sin corredor.folio 431.
Que no anden buhoneros por las calles.ibid.

Que

Que nó se puedá sacar mercaderias de vnas islas.fo.431.
Como han de ser los pesos y medidas.fol.432.
Que cada vno viua do quisiere. folio 433.
Que no aya censos ni juros menos de a catorze mil el millar. folio 435.
Que no aya coches en las Indias. folio.435.
Que aya estanco de naypes en las Indias.fol.436.
Sobre el obrage de los paños. folio 437.
Que se contrate en estos Reynos la lana de las Indias.fol.438.
Que en Seuilla se curtan cueros vacunos de Indias.ibid.
Que se siembre en el Peru lino y cañamo,y se trate en ello.fol.439.
Que se hagan sementeras en la nueua España.ibid.
Que se dexe lleuar harina a las Indias.fol.440.

Estrangeros y personas prohibidas.

QVe no passen estrangeros a Indias.ibidem.
Que no passen a las Indias ningunas personas sin licẽcia de su Magestad.ibid.
Que no dexen passar a las Indias ningun estrangero.fol.441.
Que no ande en la nauegacion de las Indias ningun estrangero.folio 441.
Que no se consienta ningun estrangero en las Indias.fol.441.
Que ningun estrangero trate en las Indias.fol.441.
La pena en que incurren los estrangeros que passan sin licẽcia de su Magestad.fol.441.
Que se tomen por perdidos los nauios y mercaderias de estrangeros que passan a Indias.fol.442.
Que los estrangeros que passaren sin licencia los echen de las Indias,y la hazienda sea para la Camara.fol.443.
Que no passen a las Indias nauios de estrangeros.fo.444.
Que se tomen por perdidos los nauios de estrangeros que passaren a las Indias sin licencia fol.445.
Que se castiguen los estrangeros q̃ huuieren passado ocultamente a las Indias.fol.446.
Que se auerigue si han passado estrangeros.fo.447.
Que se tenga cuydado de saber que estrangeros cargã para las Indias. ibidem.
Que se castigue a los Portugueses que passaren a Santo Domingo. ibidem.
Que los vezinos de las Indias no traten con cossarios.fol.448.
Que declara los estrãgeros que pueden passar a Indias.fol.449.
Sobre lo mismo.ibid.
Que se echen los Portugueses y estrangeros de la nueua España.folio.450.
Que no seã pilotos maestres,ni marineros estrangeros.fol.451.
Que se embien a estos Reynos los Portugueses que huuieren passado sin licencia de su Magestad. ibidem.
Que se echen de las Indias todos los Gitanos.fol.452.
Que ningun condenado por la Inquisicion este en las Indias. ibidem.
Que no pueda tener oficio Real en las Indias ningun hijo ni nieto de quemado.fol.453.
Que no pueda passar ningun penitenciado. fol.454.
Que los perlados procedan contra los

los Luteranos,Moros,y Iudios.folio 454.
Que no se consienta en las Indias Moro ni Iudio,ni reconciliado.folio.455.
Que no passe ni este en las Indias ningun nueuamente conuertido. ibidem.
La orden que se tuuo con vn reconciliado.ibidem.
Que el Christiano que no creyere alguno de los articulos sea tenido por herege.fol 456.
Que ningũ reconciliado,hijo, ni nieto de quemado pueda tener oficio publico.ibidem.
Que se guarde la ley de arriba.ibid.

Pilotos y maestres estrangeros.

QVe no se reciba ningun Portugues por piloto. fo.457.
La orden q̃ se ha de guardar en examinar los maestres naturales. ibi.
Que los maestres sean marineros y naturales.ibidem.
Que manda lo mismo.458.
La orden que se ha de tener en dexar passar maestres marineros estrangeros.fol.458.
Que no passen a las Indias marineros estrangeros.fol.459.
Que informen de la orden del examen de pilotos.ibidem.
Que se embie relacion de los estrangeros que siguen la nauegacion de las Indias.fol.460.
Que los maestres seã pilotos y naturales destos Reynos.ibidem.
Que no cargue en Cadiz ningun estrangero para Indias.ibidem.
Que se auise cerca de los estrangeros del cerro de Potosi.fol.461.
Que auiendo necesidad se lleuen marineros estrangeros.ibid.
Sobre lo mismo.ibidem.

Fin de la Tabla del libro primero.

CEDVLAS CAPITVLOS

DE ORDENANCAS QVE TRATAN CERCA DE LA IVRISDICION DEL CONSEIO de las Indias, y la orden que se ha de tener en la expedicion de los negocios de gouernacion, justicia, gracia y merced que en el se trataren y à el occurrieren, como à Consejo supremo de las Indias.

CAP. I. De las ordenanças del Consejo Real de las Indias, hechas en veynte y quatro de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y vn anos: que trata de los ministros y officiales que ha de auer en el. Año de 571.

PRIMERAMENTE, Considerando los grandes beneficios y mercedes, que de la benignidad soberana auemos recebido, y de cada dia recebimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de las nuestras Indias: y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte, despues del fauor diuino, poner medios conuenientes para que tan grandes reynos y señorios sean regidos y gouernados como conuiene. Y porque en las cosas del seruicio de Dios nuestro señor, y bien de aquellos estados se prouea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo: Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte residan acerca de nos en el nuestro Consejo de las Indias, vn Presidente del y los consejeros letrados, que la occurrencia y necesidad de los negocios demandaren que por ahora se han hecho: y vn Fiscal, que todos sean personas aprouadas en costumbres y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: vn Secretario que refrende, y dos Escriuanos de Camara expertos y diligentes en sus officios, y de la fidelidad que se requiere: el vno que entienda y se occupe en las cosas de gouernacion, y otro ante quien passen las de justicia: dos Relatores, vn Abogado, y vn Procurador de pobres: vn Solicitador fiscal, y los Porteros necessarios: dos Contadores de cuentas habiles y sufficientes: vn Receptor de penas de Camara: vn Registrador, y vn Chãciller, y vn Alguazil, y vn Cosmographo Chronista. Los quales todos sean de la habilidad y sufficiencia que se requiere: y antes de ser admitidos a sus officios, hagan juramento segun de derecho lo deuen hazer, de que bien y fielmente los vsaran, y guardaran las ordenanças del Consejo, y el secreto del.

CAP. XXVI. De las dichas ordenanças, en que se declara las horas que han de residir en el Consejo. Año de 571.

LOS del Consejo de las Indias se junten, y residan en el cada dia que no sea feriado tres horas por la mañana, y los Lunes, Miercoles y Viernes otras dos horas por la tarde, y no se comience a despachar ni entender en negocios hasta que por lo menos esten juntos en el tres del Consejo: y desde entonces y no antes comience à correr la prime ra hora de las que en el se huuiere de estar.

CAP. LXXXII. De las dichas ordenanças, que manda que las prouisiones que despacharc el Consejo para estos Reynos vayan selladas con el sello Real, y firmadas de solo el Consejo, y las que se despacharen para Indias vayan firmadas de su Magestad. Año de 571.

MANDAMOS, Que las prouisiones y despachos de justicia entre partes, que se libraren è despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen con nuestro nombre y sello, firmadas de los del dicho nuestro Consejo, sin que nos las ayamos de firmar: y las de mas cosas de gouernacion y gracia para estos Reynos: y las de gouernaciõ y gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas de nos, segun y por la forma que hasta aqui se ha hecho.

Año de 571. *CAP. II. De las dichas ordenanças, en que se declara la jurisdicion suprema que tiene el Consejo Real de las Indias.*

PORQVE Los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder y autoridad nos siruan, y ayuden à cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes reynos y señorios. Es nuestra merced, y queremos, que el dicho Consejo tenga la jurisdicion suprema de todas las nuestras Indias Occidẽtales, descubiertas y por descubrir: y de los negocios que dellas resultaren y dependieren: y para la buena gouernacion dellas y administracion de justicia puedan ordenar y hazer con consulta nuestra las leyes, pragmaticas y ordenanças y prouisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquella Republica conuinieren. Y assi mismo ver y examinar para que nos las aprouemos y mandemos guardar qualesquier ordenanças, constituciones, y otros estatutos que hizieren los Prelados, Capitulos, y Cabildos y Conuentos de las Religiones, y los nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias. En las quales, como dicho es, y en todos los demas reynos y señorios nuestros, en las cosas y negocios depẽdientes de Indias el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, assi como lo son los otros nuestros Consejos: y que sus prouisiones y mãdamientos sean en todo y por todo cũplidos y obedecidos en toda parte, y por todas qualesquier personas à quien fueren dirigidos.

Año de 571. *CAP. XXIIII. De las dichas ordenanças, que manda que ningunas justicias donde residiere el Consejo de Indias se puedan entremeter à conocer de cosas de Indias.*

POR Quanto nos somos seruido, que el Consejo de las Indias solamente conozca de qualesquier causas y negocios depẽdientes dellas, que huuiere y se offrecieren en nuestra Corte o pueblos donde el dicho Consejo residiere. Mandamos, que ni los Alcaldes de nuestra casa y corte, ni otro juez alguno ni justicia destos Reynos, no se entremetan en parte alguna donde el dicho Consejo residiere, à conocer ni conozcan de negocios y casos dependientes de Indias, por demanda ni querella, ni en grado de appelacion por via ordinaria ni por via de execucion, aunque sean en primera instancia: sino que remitan al Consejo todas y qualesquier demandas y pleytos que ante ellos se pusieren luego como vinieren ante ellos.

Año de 584. *CEDVLA que manda à los Escriuanos del crimen de los Alcaldes de Corte, y de prouincia, y del numero, que quando el Consejo de Indias mandare à alguno dellos que venga à hazer relacion, lo cumplan.*

EL REY. Por quanto por vna de las Ordenãças del mi Consejo de las Indias, tengo prouey do y mandado, que en estos y en los de mas mis reynos y señorios, en los negocios dependientes de Indias, sea obedecido y acatado, assi como lo son los otros mis Cõsejos: y que sus prouisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos. Y ahora he sido informado que auiendose offrecido occasion de ser necessario, que los Escriuanos de Camara de los Alcaldes de mi casa y corte, vayan à hazer relacion al dicho mi Consejo de las Indias, de algunos negocios y causas que estan en su poder, y passan ante ellos: se subtrahen y escusan de hazerlo: y mi voluntad es, que assi en esto, como en todo lo de mas contenido en la dicha ordenança, el dicho mi Consejo sea obedecido, y cumplidos sus mandamientos. Por la presente mando à los dichos mis Escriuanos de Camara, de la sala de los dichos mis Alcaldes, y à los Escriuanos de prouincia que con ellos assisten: y à los Escriuanos del numero que siempre que el dicho mi Consejo de las Indias los mandaren llamar, para que hagan relacion en el de qualesquier negocios y pleytos que ante ellos estuuieren y passaren, que en qualquier manera toquen ò conuengan para cosas de las Indias, assi de presente como de aqui adelante, vayan personalmente à hazer y hagan en el las dichas relaciones: y assi mismo mando à los dichos Alcaldes que al presente son, y de aqui adelante fueren de mi casa y corte: y à todos y qualesquier otros mis juezes y justicias, que sobre lo susodicho no pongan ni consientan poner impedimento alguno. Fecha en sant Lorenço, à veynte y dos de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Conde de Barajas.

CAP.

CAP. XXV. De las dichas ordenanças, que manda que los juezes Eccleſiaſticos no puedan inhibir al Conſejo de las Indias. Año de 571.

OTROSI, Mandamos, que ningun juez Eccleſiaſtico ſe entremeta à inhibir à los del Conſejo de las Indias, en los negocios que en el ſe trataren: y que los del dicho Conſejo puedan deſpachar para ello las cedulas y prouiſiones que vieren ſer neceſſarias. Y en los pleytos y negocios tocantes à Indias de que conocieré en eſtos Reynos juezes Eccleſiaſticos puedan librar las prouiſiones ordinarias, para que alcen las fuerças que en ellos ſe hizieren.

CEDVLA que manda, que en los negocios que pendieren en el Conſejo no ſe entremetan las juſticias Eccleſiaſticas à inhibirlos por cenſuras ni en otra manera. Año de 561.

EL REY. Por quanto nos ſomos informados, que teniendo los del nueſtro Conſejo de las Indias preſo à vn Licenciado Montano, Oydor que fue en la Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, que es en las nueſtras Indias del mar Oceano: y auiendo contra el procedido por razon de muchas y graues culpas y exceſſos que contra el reſultaron de la reſidencia que ſe le tomo del dicho cargo y officio: y auiendole condenado à pena de muerte y otras penas, el dicho Licenciado Montano por ſe euadir de las dichas penas, y del caſtigo de ſus exceſſos, ſe auia llamado à la corona ante el Vicario deſta Villa. El qual Vicario auia procedido, y daua ſus letras contra los del dicho nueſtro Conſejo, para q̃ ſe inhibieſſen de la dicha cauſa. Y por que ſi à eſto ſe dieſſe lugar, anſi en eſte negocio como en qualeſquier otros, de que los del dicho Conſejo conocieren, y ante ellos pendieren, ſeria de gran inconueniente è impedimento para la execucion y adminiſtracion de nueſtra juſticia, y contra la coſtumbre y vſo, que en eſtos nueſtros Reynos ſe tiene y ay, y à la poſſeſsion en que nos eſtamos, Que los juezes Eccleſiaſticos dellas, de qualquier calidad y dignidad que ſean, no procedan ni inhiban, ni den las tales cenſuras en manera alguna contra los del nueſtro Cõſejo, ni los Oydores de las nueſtras Audiencias, por razõ de las cauſas y negocios que ante los del dicho nueſtro Conſejo y Oydores penden, y de que conocen: ni à ſemejante coſa ſe ha dado ni ha de dar lugar. Porende, por la preſente es nueſtra merced y voluntad, y mandamos, que de aqui adelante, anſi en eſtos negocios del dicho Licenciado Montano, como en qualeſquier otros que occurrieren y pendieren, y ſe trataren en el dicho nueſtro Conſejo de Indias: en los quales los juezes Eccleſiaſticos trataren ò intentarẽ de proceder contra ellos, ò los inhibir ò dar cartas en qualquier manera contra el fiſcal y officiales del dicho Conſejo, ò contra las partes que ſiguieren las cauſas, por razon de los negocios que en el penden, y de que conocen los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias, puedan dar y den las cedulas, prouiſiones, autos y mandamientos, para que los dichos juezes Eccleſiaſticos no procedan y ſe deſiſtan: que les pareciere conuenir y ſer neceſſarias, y proceder haſta el cumplimiento de lo que anſi proueyeren: ſegun y por los medios y vias que conuinierẽ, de manera que aya cumplido effecto lo que anſi ordenaren y proueyeren: no embargãte que haſta agora en el dicho Conſejo de Indias, no ſe ayan dado ni deſpachado ſemejantes cedulas y prouiſiones, para que los juezes Eccleſiaſticos deſtos Reynos que anſi proceden. Por que nos queremos y es nueſtra voluntad, q̃ de aqui adelante tengan facultad y poder, para que en los dichos caſos puedan dar y den, y deſpachen las cedulas y prouiſiones: ſegũ y por la forma que de ſuſo eſta dicho. Para lo qual todo q̃ dicho es, y cada vna coſa y parte dello, les damos poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias, mergencias, annexidades y connexidades. Y encargamos al ſereniſsimo Principe Don Carlos nueſtro muy caro y amado hijo, y mandamos à los Infantes, Duques, Prelados, Marqueſes, Condes y ricos homes, y al Preſidente, y los del nueſtro Conſejo real deſtos Reynos, y à los Preſidẽtes y Oydores de las nueſtras Audiencias y Alcaldes de la nueſtra caſa y Corte, y à otras qualeſquier nueſtras juſticias de eſtos nueſtros reynos y ſeñorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en Madrid à catorce de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo de Camara.

Eſta ſe deſpacho por los del Cõſejo de Camara de ſu Mageſtad.

AVTO que pronuncio el Conſejo de las Indias contra el Vicario de eſta Villa, por el qual mando ſe le notificaſſe no ſe entremetieſſe à inhibir à los del Conſejo, ſopena de las temporalidades. Año de 561.

EN la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Iulio de mil y quinientos y sesenta y vn años, vista esta peticion por los señores del Consejo real de las Indias de su Magestad, dixeron, que deuian de mandar y mandaron, que se notifique al Vicario desta Villa, que no proceda à inhibir à los señores del Consejo, ni à alguno dellos, ni à dar cartas ni censuras cõtra ellos, ni contra el fiscal ni las partes q̃ en este negocio han litigado y litigan en el dicho Consejo: y se desista de las inhibiciones y de todo lo de mas que hasta agora, cerca desto tiene hecho, conforme à la cedula de su Magestad. Lo qual cumpla de aqui à mañana en todo el dia, sopena de las temporalidades que en estos Reynos tiene, y de ser auido por ageno y estraño dellos: y con apercibimiento que se procedera contra el à todo lo de mas que de justicia huuiere lugar.

Año de 571. *CAP. XXXXIII. De las dichas ordenanças, que manda que el Presidente siendo letrado, tenga voto en las cosas de gouernacion, gracia y merced, visitas y residencias, y no en pleytos: y no lo siendo, no tenga mas que en gouernacion, gracia y merced.*

POR que la persona que nos siruiere de Presidente en el Consejo de las Indias pueda mejor atender à las cosas del gouierno, amparo y conseruacion de los Indios: à que sobre todo deue tener atencion por lo mucho que importa, y por el cuydado que nos dello tenemos: y porque ansi mesmo este mas desocupado para proueer y ordenar las cosas del dicho Consejo. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Presidente, siendo letrado tenga voto en las cosas de gouernacion, gracia y merced que en el Consejo se trataren, y en las visitas y residencias que en el se vieren, y no en pleytos algunos que fueren de justicia contenciosa entre partes. Y no siendo letrado, tenga solamente voto en las cosas de gouierno, gracia y merced.

Año de 571. *CAP. XXXXIX. De las dichas ordenanças, que manda, que el Presidente vaya à las mañanas y tardes al Consejo, y en el reparta las salas y pleytos, y faltando presida el mas antiguo.*

EL Presidente de Indias vaya à las mañanas y tardes al Consejo, y en el reparta las salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios q̃ se huuieren de ver cada dia: segun la orden que para ello tenemos dada: y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en el se hallaren: segun se tiene de vso y de costumbre.

Año de 571. *CAP. XXIII. De las dichas ordenanças, que trata de los casos y cosas que mas particularmente se ha de conocer y tratar en el Consejo.*

TENEMOS ordenado, que los del Consejo de las Indias se abstengan quanto se pudiere de occuparse en cosas de justicia entre partes, à fin que para las de gouierno aya mas tiempo y lugar. Por lo qual mandamos, que solamẽte conozca el dicho Consejo de las visitas que se toman à los Virreyes, Presidentes y Oydores y officiales de nuestras Audiencias è hazienda, y à los gouernadores proueydos con titulos nuestros. Y ansi mesmo de los pleytos de segunda supplicacion, que por comission nuestra les fueren cometidos: conforme à lo que por nos esta mandado: y de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos de Indios, de que, segun lo por nos proueydo, no pueden ni deuen conocer las Audiencias. Item, conozcan de todas las causas criminales que vinieren al Consejo en grado de appelacion, de los officiales de la casa de la contratacion que reside en Seuilla: y de los ciuiles que fueren de la quantidad que esta ordenado: y de los otros, de que conforme à las leyes deste libro pudieren y deuieren conocer: y no aduoquẽ à si los pleytos y negocios de que deuen conocer las nuestras Audiencias y Chancillerias reales de las Indias, conforme à las ordenanças dellas: saluo si se offreciere algun negocio graue y de calidad, que les parezca que se deue aduocar al Consejo: porque en tal caso permitimos que lo puedan hazer por cedula nuestra.

Año de 542. *CAP. VI. De las ordenanças hechas año de quarenta y dos, que trata de lo mismo que la ordenança veynte y tres.*

ITEM, Porque los dichos Presidente, y los del nuestro Cõsejo de Indias esten mas desocupados para entender en las cosas de la gouernacion de aquellas partes. Ordenamos y mandamos, que se abstengan todo lo que fuere posible de entender en negocios particulares: porque para este effecto auemos proueydo y mandado lo que toca à las dichas Audiencias, y negocios que en ella se han de tratar. Y como quiera que lo del ver las residẽcias es cosa propria, que parece se deuia hazer en el Consejo: pero para q̃ mejor aya effecto lo de

lo de la gouernacion, y entiendan en ella con mas cuydado, y menos ocupacion de otros negocios: y por la gran distancia que ay en la venida a estos Reynos, mandamos, que solamente se traygan al dicho nuestro Consejo de las Indias, las residencias, y visitas que fueren tomadas a los Oydores, y personas de las Audiencias, y las que se tomaren a los nuestros Gouernadores de todas las Indias, y prouincias dellas, y todas las demas, permitimos, y mãdamos, que se vean, y prouean, sentencien, y determinen por las dichas Audiẽcias, cada vna en su distrito y jurisdicion.

ORDENANZA Doze del año de setenta y vno, que trata de la forma que se ha de tener por los del Consejo, en las leyes, y prouisiones generales que hizieren. Año de 571.

CON Mucho acuerdo y deliberacion deuen ser hechas las leyes, y establecimientos de los Reyes: porque menos necesidad pueda auer de las mudar, o reuocar: porque mandamos, que quando los del nuestro Consejo de las Indias huuieren de proueer y ordenar leyes, y prouisiones generales para el buen gouierno dellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proueydo en las materias sobre que huuieren de disponer: y precediendo la mayor noticia, e informacion que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para do se proueyeren, con informacion, y parecer de los que las gouernaren, o pudieren dar dellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huuiere algun inconueniente.

ORDENANZA Catorze, que manda, que la reducion del gouierno de las Indias, sea al estilo, y orden destos Reynos de Castilla. Año de 571.

YPorque siendo de vna Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y manera del gouierno de los vnos, y de los otros, deue ser lo mas semejante, y conforme que ser pueda. Los del nuestro Consejo, en las leyes, y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reduzir la forma y manera de gouierno dellos, al estilo y ordẽ con q̃ son regidos y gouernados los Reynos de Castilla, y de Leon, en quãto huuiere lugar, y se sufriere por la diuersidad y diferencia de las tierras y naciones.

CAP. XLIIII. Que trata del cuydado que se ha de tener en el tratar, y proueer de los negocios generales para el buen gouierno de las Indias. Año de 571.

EL Presidente del Consejo de Indias, correspondiendo a la confiança que del hazemos en cargo tan importante, tenga particular cuydado siẽpre, de entender y saber lo que conuendra ordenar, y proueerse para el buen gouierno espiritual, y temporal de las Indias, y para la conseruacion y buen tratamiento de los Indios naturales dellas, y para el acrecentamiento, y buen recaudo de nuestra hazienda: y lo que le pareciere conuenir al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el dicho nuestro Consejo, para que en el se platique, y se prouea lo que conuenga: y siendo determinado, resuma y resuelua lo que se acordare, y lo haga despachar, haziendolo executar y cumplir, con todo lo demas contenido, y proueydo por nos en las leyes y ordenanças hechas, y que por tiempo se hizieren, para el buen gouierno de las Indias.

CAP. IIII. En que se declara la orden que se ha de tener en el diuidir y repartir el Estado de las Indias, y el gouierno dellas. Año de 571.

YPorque tantas y tan grandes tierras, y islas, y prouincias, se puedẽ cõ mas claridad y distincion percibir, y entender de los que tuuierẽ cargo de gouernarlas, mandamos a los del nuestro Consejo de Indias, que siempre tengan cuydado de diuidir y partir todo el Estado de Indias descubierto, y que por tiempo se descubriere, para lo temporal, en Vireynos, Prouincias de Audiencias, y Chancillerias Reales, y Prouincias de oficiales de la hazienda Real, Adelantamientos, Gouernaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias ordinarias, y de hermandad, Concejos de Españoles, y de Indios. Y para lo espiritual, en Arçobispados, y Obispos, Sufraganeos Abadias, Arcipreſtazgo, Parrochias, y Dezmerias, Prouincias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre intento a que la diuision para lo temporal, se vaya conformando, y correspondiendo quanto se sufriere, a la espiritual. Los Arçobispados, y Prouincias de las Religiones, con los distritos de las Audiẽcias. Los Obispados, con las Gouernaciones, y Alcaldias mayores. Los Arcipreſtazgos, con los Corregimientos. Y los Curados, con las Alcaldias ordinarias.

Año de 571. *CAP. De ordenança, de las hechas año de setenta y vno, numero veynte y ocho, que declara la orden que se ha de tener en el Consejo en el ver, y despachar los pleytos, y negocios.*

ORdenamos, y mandamos, que al principio de cada Consejo, se platiquen, y resueluan en el, las cosas de gouernació, que por todos se ayan de ver, y determinar, o q̃ se ayan remitido para todos. Y acabadas las cosas de gouernacion, y los demas negocios que se huuieren remitido para todos, el Presidente reparta por salas los mas pleytos y negocios que se huuieren de ver, y votar, por los dias, y orden siguiente. Cõuiene a saber, los Lunes de cada semana, se vean y determinen los pleytos de segunda suplicacion. Y los Martes, y Jueues, las visitas, y residencias. Y los Miercoles, las cosas de Haziẽda, como tenemos ordenado. Los Viernes, los pleytos fiscales. Los Sabados, los de los presos, y pobres, entremetiendo las peticiones, y negocios menudos; y los de la casa de la Contratacion de Seuilla, por los dias, y horas que se ofrecieren mas desocupados: los quales todos se vean por su antiguedad. Y en los dias que faltaren pleytos de los que en ellos se han de ver, se veã de los otros los que al Presidente pareciere, guardando siempre antiguedad. Y en las tardes de los tres dias del Consejo, se veã todas las peticiones, y encomiendas que huuiere, sin que Consejo ninguno se acabe, hasta que todas esten leydas, y respondidas.

Año de 571. *ORDENANZA Quarenta y dos, que trata mas en particular de la vista, y determinacion de las visitas, y residencias, y que aya tabla dellas.*

EL Presidente, y los del Consejo de las Indias, y los fiscales, secretarios, escriuanos de Camara, relatores, y los demas oficiales, en las horas de venir a Consejo, y en la forma y manera de proceder en los negocios, guarden y cumplan en todo y por todo las leyes, pragmaticas, cedulas, prouisiones, y ordenanças destos Reynos, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de los nuestros Consejos: especialmente las que estan hechas para el Cõsejo Real de Castilla, y Audiẽcias, y Chancillerias destos Reynos Oydores dellas, y otros juezes, acerca del no recebir dado, prestado, ni presentado de los litigãtes, y negociãtes, ni personas que tengan, ni esperen tener cõ ellos negocios, ni escriuan cartas de recõmendacion alguna a las Indias, so las penas contenidas en las dichas leyes, y ordenanças. Item, las que disponen que aya tabla de visitas, y residencias, y que se vean por su antiguedad, y que los que las començaren a ver, las acaben, y que el fiscal las lleue pimero vistas, y se halle a la vista dellas: y que aya libro en que se pongan las cõsultas, y residencias, y la aprouacion de visitados, y residenciados. Y que aya libro en que se asienten todas las cosas que se proueen de oficio, y de lo que se ordena a los juezes inferiores. Y que los fiscales den cada semana relacion de los pleytos que son a su cargo, y del estado en que estan. Y que los pleytos de facil expediẽte, se voten luego, y para los otros señale el Presidẽte dia. Y que los juezes voten resolutiuamente, sin repetir, ni perder tiempo. Y que visto el processo, las partes informẽ dentro de dos meses, y los juezes lo sentencien dentro de otros dos a lo mas largo. Y que el Presidente mãde auisar a las partes del dia en que se ha de ver el pleyto. Y q̃ los pleytos remitidos se prefieran en vista y determinacion, y las visitas de las Audiencias, y juzgados, y vniuersidades, las vean con breuedad. Y que los depositos no se hagan en los secretarios de las causas.

ORDENANZA Veynte y nueue, que manda que se vean, y despachen pleytos de ausentes.

Año de 571. YPorque las personas que estan en Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus procuradores, no sean necesitados por la dilacion de despacharlos, a venir en la prosecucion dellos, o por no venir, pierden su justicia, mandamos, que el Presidente del Consejo tenga cuydado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente las de Prouincias, Consejos, Vniuersidades, y otras comunidades.

Año de 572. *CAP. IX. De las dichas ordenanças, que manda, que los Miercoles de cada semana, y las mas vezes que ser pudiere, se ocupen en saber en que cosas la haziẽda de su Magestad puede ser aprouechada.*

Por la Ordenança nueue del año de quarenta y dos, se manda lo mismo

ITem encargamos a los del nuestro Consejo de las Indias, que los Miercoles de cada semana señaladamente, y las mas vezes que pudieren, platiquen, y se ocupen en pensar, y saber en que cosas nos podemos ser seruido, y nuestra hazienda aprouechada en las Indias, proueyendo de tales medios, y personas para ministros, y oficiales della, que siẽpre sea acrecentada, y en ella aya el buen recaudo y guarda que conuiene.

CAP.

CAP. X. De las dichas Ordenanças, que manda que los del Consejo se ocupen mas particularmente en las cosas de gouierno, que de justicia. Año de 571.

PORque los del Consejo de las Indias esten mas desocupados para entẽder y proueer en las cosas de gouernacion, a que tanto se deue atender, mandamos, y les encargamos, que quanto fuere posible se abstengã de ocuparse en negocios particulares, y de justicia entre partes, pues para esto nos tenemos prouey das Audiencias, y Chancillerias Reales en las Prouincias y partes de las Indias, donde son menester.

CAP. XLVIII. De las dichas Ordenanças, que manda, que el Presidente reparta entre los del Consejo las encomiendas, para que las traygan vistas al Consejo, los Lunes, Miercoles, y Viernes por las tardes. Año de 571.

PORque los negocios de espediente se despachen con breuedad, mandamos, que el Presidente del Consejo los distribuya y encomiende, haziẽdo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le parecieren del Consejo vean las peticiones, escrituras, y recaudos en ellas presentados, y las traygan vistas, y hagan relaciõ dellas todos los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana por las tardes.

ORDENANZA Treynta y cinco, que manda, que vno del Consejo por su rueda, passe cada semana las libranças, y las executorias las passe el mas moderno. Año de 571.

YTem queremos, y mandamos, que vno del Consejo por su rueda, passe cada semana la libraça de las prouisiones y otros despachos que se libraren y despacharen en el Consejo, para q̃ nos lo ayamos de firmar, excepto las executorias, las quales passe y firme el mas nueuo del Consejo, como hasta agora se ha vsado.

ORDENANZA Treynta y quatro, que manda, que para los pleytos remitidos, se nombren tres juezes. Año de 571.

MAndamos, que para ver y determinar los pleytos remitidos en el Consejo de Indias, de quantia de quinientos pesos arriba a los criminales, en que pueda auer condenacion corporal, o priuacion de oficio, o condenacion pecuniaria en la dicha cantidad, no se puedan remitir a menos que a tales juezes.

CEDVLA Despachada por el Consejo de Camara de Castilla, que manda, que si los pleytos y negocios remitidos, se nombraren para ello algunos del Consejo Real, vẽgan a dar sus votos al de Indias. Año de 543.

EL Rey, Presidente, y los del nuestro Cõsejo, porque algunas vezes acaecerà que los del nuestro Cõsejo de las nuestras Indias, en algunos pleytos, y negocios que alli ocurren, por no se conformar en los votos, remiten la causa a este Consejo para que la vean alguno, o algunos del, yo vos mãdo que proueays, que de aqui adelãte cada y quado q̃ los del dicho nuestro Consejo de las Indias remitieren en discordia algun negocio a alguno, o algunos de esse Consejo, vayan a dar sus votos, y sentenciar el tal negocio al dicho nuestro Consejo de las Indias, ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo huuieren de votar con ellos. Fecha en la villa de Madrid a primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Doctor Gueuara. Doctor Figueroa del Consejo Real, y Camara de su Magestad.

ORDENANZA Segunda del año de quarenta y dos, y treynta y tres del año de setenta y vno, que mandan, que en los pleytos de quinientos pesos abaxo hagan sentenciados votos conformes. Año de 542.

YPorque en el dicho nuestro Consejo ay numero de juezes, ordenamos, y mandamos, que el negocio que todos ellos vieren, siendo la causa de quinientos pesos de oro, o dẽ de arriba, en la determinacion della aya tres votos conformes: pero si la causa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos, mandamos, que auiendo dos votos conformes de toda conformidad, y siendo los otros votos entre si diferentes, la puedan determinar y determinen: y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos, para mas breue determinacion de los negocios, puedã conocer y determinar dos de los del dicho nuestro Consejo, siendo conformes.

Mandamos, que en la determinacion de los negocios y pleytos que se vieren en el Cõsejo de Indias, siẽdo la causa de quinientos pesos, o dẽde arriba, aya tres votos conformes: Año de 571.

pero si la causa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos, queremos, q̃ auiẽdo dos votos conformes de toda conformidad, como los demas no lo sean, hagan sentencia los dichos dos votos: y para mas breue determinacion de los negocios, puedan conocer y determinar hasta la dicha cantidad de quinientos pesos, dos del Consejo solos, siendo conformes de toda conformidad.

Año de 542. *ORDENANZA Catorze del año de quarenta y dos, que manda, que se pueda suplicar segunda vez para ante la persona Real, de las sentencias de reuista de la Audiencia, siendo de diez mil pesos arriba.*

YPara escusar la dilacion que podria auer, y los grandes daños, costas, y gastos que se seguirian a las partes, si huuiessen de venir al nuestro Consejo de las Indias, en seguimiento de qualesquier pleytos y causas, ciuiles, de que se apelasse de las dichas nuestras Audiẽcias: y porque con mas breuedad y menos daño consigan su justicia, ordenamos, y mandamos, que en todas las causas ciuiles que estuuieren mouidas, o se mouieren, o pendieren en las dichas nuestras Audiencias, los dichos nuestros Presidẽtes, y Oydores que dellas son, o fueren conozcan dellas, y las sentencien y determinen en vista, y en grado de reuista. Y que assi mismo la sentencia que por ellos fuere dada en reuista, sea executada sin que della aya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno, excepto quãdo la causa fuere de tanta calidad, e importancia, que el valor de la propriedad della sea de diez mil pesos de oro, y dende arriba, que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona Real, con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion, se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año despues que la sentencia de reuista le fuere notificada, o a su procurador: pero queremos, y mandamos, que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia que huuieren dado en reuista los Oydores de las dichas nuestras Audiencias, se execute, dando primeramente fianças bastantes y abonadas, la parte en cuyo fauor se diere, que si la dicha sentencia fuere reuocada, restituyrà y pagarà todo lo que por ella le huuiere sido, y fuere adjudicado, y entregado, conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido. Pero si la sentencia de reuista que se diere en las dichas nuestras Audiencias, fuere sobre possession, declaramos, y mandamos, que no aya lugar la dicha segunda suplicacion, sino que la dicha sentencia de reuista, aunque no sea conforme a la de vista, se execute.

A año de 542. Està reuocada esta ley, como se verà adelante. *ORDENANZA Treynta y tres del año de quarenta y dos, que manda, que el Consejo, ni las Audiencias de las Indias, no conozcan de pleytos sobre repartimientos de Indios.*

POrque de auerse oydo pleytos sobre demandar los Españoles Indios, se han seguido notables inconuenientes, es nuestra voluntad, y mandamos, que de aqui adelante no ayan los tales pleytos, ni en las Indias, ni en el nuestro Consejo dellas, agora sean sobre Indios q̃ estan en nuestra Corona, o que los possea otro tercero, sino que qualquiera cosa que sobre esto se pidiere se remita a nos, para q̃ auida informacion la que cõuenga, lo mãdemos proueer Y qualquiera pleyto que sobre esto al presente pendiere, assi en el nuestro Consejo, como en las Indias, o en otra qualquiera parte, mandamos, que se suspenda, y no se oya mas, remitiendo la causa a nos.

Año de 542. Adelante en el Quaderno. de seruicios està esto mas en particular. *ORDENANZA Treynta y nueue del año de quarenta y dos, que manda la orden que las Audiencias han de tener en hazer las informaciones de seruicios.*

MVchas vezes acaece, que personas que residen en las Indias vienen, o embian a suplicarnos, que les hagamos merced de algunas cosas de las de alla, y por no tener aca informacion, assi de la calidad de la persona que lo suplica, y sus meritos y abilidad, como de la cosa que se pide, no se puede proueer con la satisfacion que conuernia, porende mandamos, que la tal persona manifieste en la Audiencia alla lo que nos entiende suplicar, para q̃ la dicha Audiencia se informe, assi de la calidad de la persona, como de la cosa, y embie la tal informacion cerrada, y sellada con su parecer, al nuestro Consejo de las Indias: para que con esto se tenga mas luz de lo que conuerna a nuestro seruicio que se prouea.

Año de 571. *ORDENANZA Veynte y dos, que manda, se tenga mucha guarda en las informaciones de oficio.*

OTro si mandamos, que las informaciones de seruicios, hechas a pedimiento de parte, y presentadas en el Consejo de Indias, pidiendo gretificacion dellos, no se bueluan a las partes

partes,sino que se queden en poder de los escriuanos de Camara,las quales las guardẽ con lo proueydo. Y en las de oficio que se hazen por las Audiencias, y se embian con sus pareceres,tengan mucha guarda,y secreto,por manera que no sean vistas,ni leydas de nadie, a quien no estè encargado el secreto del Consejo.

CEDVLA Que manda al Consejo Real de las Indias, que hagan notificar a los pretensores que han venido de Indias,que se buelvan,y dexen sus recaudos. Año de 588.

EL Rey. Presidente,e los de mi Consejo de las Indias, porque mirado en que se vienen aqui muchas personas dellas con pretensiones de ser proueydos,y que de mas de otros muchos inconuenientes que desto se siguen,como los viages son tan largos,y de tanto trabajo,riesgo y costa,sino consiguen sus intentos,bueluen gastados y mal contentos: y mi voluntad es,que en quanto fuere posible se procuren remediar los dichos inconuenientes,que principalmente consisten en el desassosiego,trabajos,y ausencias de sus casas de los dichos pretensores,y que se dè orden en ello:os mando,que luego hagays notificar a todas,las personas eccleſiasticas,y seglares,que han venido de las Indias, y estan en mi Corte en pretensiones,respectiuamente los clerigos de ser presentados y proueydos en dignidades,prebendas,o beneficios. Y los Letrados,en plaças de assiento,e temporales: y los demas,en gouernaciones,corregimientos,alcaldias,y otros oficios,assi de justicia, como de hazienda,que dexando sus papeles y memoriales,se salgan luego de la Corte,y se buelua a las Indias en las flotas que se aprestan,apercibiendoles a que lo cumplan assi precisamẽte,y que no se detengan mas,ni pierdan esta ocasion porque hasta que se ayan buelto cada vno a la parte de donde huuiere venido,no les hare merced, ni se tratarà de sus prouisiones. Y lo mismo hareys notificar a los clerigos,letrados,y otras qualesquier personas destos Reynos que pretenden ser proueydos en Indias. De manera que los vnos, ni los otros entiendan que por ninguna via han de quedar,ni detenerse ahi,ni con ocasion destos negocios,ni dezir que estan ya de assiento:porque los de Indias,como està dicho,se han de boluer a ellas,y los destos Reynos, a los lugares donde tienen sus casas,o viuiendas. Y vos el Presidẽte no me proporneys ninguno de los sobredichos,hasta que se aya hecho y cumplido lo contenido en esta mi cedula. Fecha en san Lorenço,a veynte y dos de Iunio de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

ORDENANZA Veynte y vna del año de setenta y vno, que manda,que no se vean negocios de merced,y gratificacion de seruicios,sino fuere estando todo el Consejo junto. Año de 571.

MAndamos,que ninguna peticion de merced se responda ni decrete, ni ninguna merced,o gratificacion de seruicios se haga en el Consejo de las Indias,sin q̃ en el se halle presente el Presidente,y todos los del Consejo que estuuieren en el.

CAP. XXXII. De las dichas Ordenanças,que declara y manda, que en los negocios de gracia y merced,este el Consejo a lo que la mayor parte determinare, y con tres votos se consulte con su Magestad. Año de 571.

QVando en el Consejo de Indias se trataren negocios de gouernacion y gracia,y resumidos los votos,no fueren conformes,estese por lo que la mayor parte determinare,y auiendo votos yguales,se nos consulten con los motiuos dellos, para que nos mandemos proueer lo que acordaremos,y seamos seruidos, sin que para lo determinar se remita a otro juez,ni persona de fuera del Consejo,guardando en el acordar, e ordenar de las leyes,ordenanças,y pragmaticas que se huuieren de hazer, lo que para estos Reynos tenemos proueydo.

ORDENANZA treynta del dicho año, que manda, que en los negocios de gracia y merced pueda auer suplicacion. Año de 571.

NInguna peticion que vna vez se huuiere leydo,e respondido en el Consejo de Indias,se buelua otra vez a leer en el,ni los secretarios,o escriuanos de Camara la reciban sin licencia expressa de la persona que residiere,y quando alguna se diere q̃ se huuiere ya leydo otra vez,el escriuano de Camara que la huuiere leydo,o el Relator que la huuiere sacado en

en relacion, acuerde como està leyda y respondida: aunque bien permitimos que en las peticiones en que se pidieren mercedes, o gratificacion de seruicios, o otras cosas de gracia, pueda auer vista y reuista las quales, con lo que a ellas se respondiere, guarden los escriuanos de Camara del Consejo, con los demas papeles del oficio.

Año de 571. *ORDENANZA Treynta y vna del dicho año, que manda, que no se vea ningun despidiente tercera vez.*

ATento el mucho tiempo que se gasta en la determinacion de los negocios de espidiẽte que se veen y determinan en el Consejo de las Indias, mas de dos vezes, mãdamos, que de aqui adelante ningun negocio de seruicios, ni de otro espediente de qualquier calidad que sea, no se vea en el Consejo tercera vez, auiendose visto y determinado dos vezes en el. Y qualquiera persona que quitare las peticiones y decretos, mandados hazer en ellas para efecto de vsar de las informaciones, y otras escrituras, otra vez mas de las dos vezes vistas, si fuere procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seys meses: y si fuere la parte, o otra qualquier persona en su nombre, caya e incurra en pena de diez mil marauedis para nuestra Camara y Fisco.

Año de 571. *Ordenança quinze, que manda, que se resueluan los negocios en el Consejo con breuedad, sin perder tiempo.*

POr quanto en las cosas y negocios de las Indias ninguna perdida tenemos por mayor que la del tiempo, mucho encargamos a los del nuestro Consejo dellas, y a los otros oficiales del Virreyes, Audiencias, Gouernadores, y otras personas, a cuyo cargo sea el proueer y despachar para las dichas Indias, o para nos, dandonos auiso de lo que conuenga prouerse, que con gran celeridad y presteza resuelua y determinen las cosas que se huuieren de proueer: y en el despacho dellas entiendan de manera que no se pierda tiempo alguno.

Año de 571. *Ordenança diez y siete del dicho año, que manda, que cada mes se haga consulta con su Magestad.*

DEsseando que en los negocios aya breue y buen despacho, mandamos, que el primer Lunes de cada mes, auiẽdo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos a consulta, se nos dè auiso dello, para que nos ordenemos qnando y como se nos ayan de consultar. y quando entretanto se ofreciere algũ negocio que requiera presta y breue determinaciõ, es nuestra voluntad que se nos consulte por el Presidente del dicho Consejo solo, si a el no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo consigo, que en tal caso lo podra hazer quando conuenga. Y quando la consulta se huuiere de hazer por escrito, mandamos, que venga firmada del Presidente, y los del Consejo.

Año de 571. *Ordenança diez y ocho, que manda, que en el Consejo aya dos libros: en el vno se assiente lo que se huuiere de consultar: y en el otro lo que se huuiere consultado.*

MAndamos, que en el Consejo de las Indias aya dos libros: vno en que luego como se acordare que algun negocio se nos consulte, de mas de tomarlo por memoria el consultante, se ponga por memoria la sustancia de lo que, como dicho es, se nos huuiere de cõsultar: y otro en que a lo largo se assienten en forma todas las consultas que se nos hizieré, con lo que por nos fuere respondido a ellas, firmadas del consultãte que las huuiere hecho. Y el vno y otro libro esten guardados en el consejo con mucha guarda y secreto.

Año de 571. *Ordenança veynte, que manda, que el escriuano de gouernacion tenga libro donde assiente las mercedes que se hizieren en las Indias.*

OTro si, porque de las mercedes que nos hizieremos a los que nos huuieren seruido en las Prouincias y Reynos de las nuestras Indias, aya quenta y razon, mandamos, que en el nuestro Consejo de las Indias en poder del escriuano de Camara de gouernacion, aya libro y razon de las mercedes que en aquellas partes hizieremos, como le ay de las que en estos Reynos hazemos.

Año de 571. *Ordenança treynta y seys, que manda, que en el Consejo aya vn libro donde trasladen a la letra todas las bulas, y papeles de importancia, para que aya razon de todo.*

Porque

PORque los papeles importantes del estado de las Indias no se pierdan, y en el Consejo se pueda ver lo que contienen siempre que conuenga, mandamos, que en el Consejo aya vn libro grande enquadernado, en el qual se pongan todos los traslados autorizados, de las bulas, breues, e otros instrumentos, y escrituras importantes que pueda ser necessario verse algunas vezes, y los originales dellas esten en el archiuo de Simancas, como lo tenemos mandado: de las quales assi mismo ay algunos traslados sueltos tambien autorizados, para que siendo necessario vsar dellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan lleuar sin lleuar el dicho libro.

Ordenança septima, que manda se tenga en el Consejo mucho cuydado de buscar personas quales conuenga para proueerlos en la administracion de justicia y gouierno de las Indias. Año de 571.

YPorque como Rey, y señor que somos de las Indias, nos tenemos por muy encargado de mantener y conseruar en toda ygualdad y justicia aquellos Reynos, y Estados, mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias, q̃ cõ grande vigilancia y cuydado busquen siempre para ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud y scieneia, y experiẽcia, quales conuengan al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles, que la administren ygualmente, y como deuen, y castigando con rigor a los que assi no lo hizieren.

Ordenança quarenta y seys, que manda a los del Consejo, que en los oficios y cargos eccleſiasticos, y seglares que se proueyeren para las Indias, prefieran los mas benemeritos. Año de 571.

YPorque los que bien nos siruen en las Indias sean honrados, y gratificados de sus trabajos, y los demas se animen a seruirnos, los del nuestro Consejo de las Indias, o las personas a cuyo cargo sea la prouision, y nombramiento de personas para los oficios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas se huuieren de proueer, preferã siempre en la prouision dellos a las personas benemeritas, y suficientes que para ellos en aquellas partes ouiere, o que en ellas nos huuieren seruido, o siruieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, ennoblecerla, como en conuertir y doctrinar los naturales della.

Ordenança quarenta y siete, que manda, que ningun pariente, ni allegado de los del Consejo pueda ser prouey do para las Indias, saluo por justas causas. Año de 571.

ASsi mismo, porque los del Consejo de las Indias, ò las otras personas que huuierẽ de proueer los oficios, tengan menos ocasion de nombrar, y proueer para ellos personas no conuenientes, ò los prouey dos con la confiança del fauor no se atreuan a hazer cosa que no deuan, mandamos, que ningun pariente, ni afin dentro del segundo grado, criado, ni familiar de los del Consejo de las Indias, ni de los oficiales asalariados del, ni de los Visorreyes, Presidentes, Oydores de las Audiencias, ni de otras personas que las ayan de proueer, puedan ser prouey dos en ningun oficio, dignidad ni beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que nos por, su nombramiento ayamos de proueer, o ellos por comission, o poder nuestro, so pena que los prouey dos pierdan los oficios, y lo que de los salarios dellos huuieren lleuado, con otro tanto mas para nuestra Camara, y Fisco: y de los que los prouey erẽ, nos ternemos por deseruido, saluo quando por justas causas pareciere conueniente en algun caso particular hazer lo contrario: porque entonces permitimos que se pueda hazer con sulta nuestra, y no en otra manera.

Ordenança quarenta y cinco, que manda, que no consienta el Consejo que en prouision de oficios, y cargos para las Indias intervenga precio. Año de 571.

DE se auer permitido que en la prouision de los oficios interuenga precio e interesse, se siguen, y prouienen excessos grandes, y perjudiciales efectos al bien publico, con mucho daño de nuestra hazienda Real, por la ocasion, y permission tacita que toman los que los han auido por medios tales, para atreuerse a sus consciencias, y hazer en ellos cosas indeuidas, por lo qual prohibimos, y grauemente defendemos a los que por nos huuieren de nombrar personas para qualesquier oficios, y cargos que sean, o los huuierẽ de proueer por comision, o poder nuestro, que en la prouision dellos no consientan, ni permitan que interuenga ningun genero de precio, ni interesse, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, so pena de ser mandado castigar por nos grauemente, el que lo cõ

sintiere

sintiere,o disimulare,y que las personas proueydas en oficios algunos por semejantes medios,los pierdan con todo lo que huuieren dado por ellos,para nuestra Camara, demas de quedar inhabiles para poder tener de nos otros ningunos.

Año de 571. *Ordenança treynta y ocho,que manda,que ninguno de los oficiales del Consejo, ni sus ministros, ni allegados de su casa,puedan ser procuradores,ni solicitadores en el Consejo.*

PORque el fauor no sea parte para perturbar,ni torzer las justicia, ni las cosas del gouierno que se han de proueer en el Consejo de Indias,prohibimos y defendemos, que ninguno de los oficiales del Consejo,ni sus hijos,deudos,criados,ni familiares, ni allegados de sus casas, no sean procuradores,ni solicitadores en ningun negocio de Indias , so pena de diez años de destierro destos Reynos,al que lo contrario hiziere. Y ansi mismo mandamos,que los del Consejo,ni sus mugeres,ni hijos,deudos,criados,o allegados, no intercedã en los dichos negocios,con apercebimiento,que haziendo lo contrario, lo mandaremos proueer como conuenga.

Año de 571. *Ordenança treynta y siete,que manda,que los del Consejo no puedan tener Indios de repartimiento.*

NInguno de los del nuestro Consejo de las Indias puedan tener,ni tengan Indios algunos de repartimiento,y encomienda en mucha,ni poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias,y ningun hijo,ni hija dellos se pueda casar,ni case con persona que los tenga al tiempo del matrimonio,o tenga,o pretenda derecho a tenerlos, ni con otra persona que actualmente trayga pleyto en el Consejo.

Año de 542. *Ordenança quatro del año de quarenta y dos,que prohibe mas en particular lo contenido en la ordenança antes destas.*

YTen ordenamos,y expressamente defendemos,que ningun criado,familiar,ni allegado del Presidente,y los del dicho nuestro Consejo,Secretario,Fiscal,Relator,no sea procurador,ni solicitador en ningun negocio de Indias,so pena de destierro del Reyno por tiempo de diez años. Y al del consejo,y personas de suso nombradas que lo supiere, lo mandaremos punir y remediar,como cosa de que nos ternemos por deseruidos.

Año de 571. *Ordenança quarenta,que manda,que los del Consejo assistan en sus casas los dias que no huuieren de yr a el.*

ASsistan de ordinario en sus possadas los del Consejo de las Indias, los dias y horas que no fueren de Consejo,y en ellas den facil y grata Audiencia a los negociantes,para los informar de sus negocios y pleytos.

Año de 571. *Ordenança quarenta y vna,que manda,no metan los del Consejo peticiones para leer en el,sino los escriuanos de Camara.*

LOs del Consejo de Indias no lleuen ni metan peticiones en el ; ni pidan que se lean, sino que,como tenemos dispuesto, y ordenado,se lean todas juntas por las tardes de los tres dias de la semana.

Año de 571. *Ordenança onze,que manda,que se guarde mucho el secreto del Consejo.*

POr lo mucho que importa que se guarde el secreto,y le aya en las cosas y negocios q̃ se trataren en el Consejo de Indias,el Presidente,y los del dicho Consejo,con particular cuydado y vigilancia procuren,y prouean siempre,como de todo lo que se propusiere,y platicare en el Consejo,y de lo que en el se proueyere con secreto, se guarde enteramente por los ministros,y oficiales del,castigando con rigor al que lo releuare, y dandonos auiso de los que del dicho nuestro Consejo no lo guardaren como deuen, para que nos lo remediemos,y proueamos como sea nuestro seruicio.

Año de 571. *Ordenança ocho , que manda , que procure el Consejo de saber como se cumple y executa lo proueydo.*

DE poco fruto y prouecho será el continuo cuydado que tenemos, y mandamos poner en proueer cosas acordadas,y conuenientes para el buen gouierno de las Indias,

si en

si en la execucion y cumplimiento dellas huuiesse remision, o negligẽcia: por lo qual los del nuestro Consejo de las Indias procuren siempre saber y entẽder como se cumple y exeta lo proueydo, y ordenado por nos, castigando con rigor, y demostracion de justicia a las personas que por malicia, o negligencia lo dexaren de cumplir y executar.

Ordenança tres, que manda al Consejo, que procure tener hecha descripcion cumplida y cierta de todo el Estado de las Indias, sobre que pueda auer gouernacion. Año de 571.

YPorque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como deue, cuyo sujeto no fuere primero sabido de las personas que della huuieren de conocer y determinar, ordenamos, y mandamos, que los del nuestro Consejo de las Indias con particular estudio, y cuydado procuren tener hecha siempre descripcion, y aueriguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, assi de la tierra, como de la mar, naturales, y morales, perpetuas y temporales, eccleſiasticas y seglares, passadas y presentes, y que por tiempo seran, sobre que pueda caer gouernacion, o disposicion de ley, segun la orden y forma del titulo de las descripciones, haziendolas executar continuamente con mucha diligencia, y cuydado.

Ordenança quinta, que manda, que el consejo tenga su principal cuydado en la conuersion y doctrina de los Indios. Año de 571.

SEgun la obligacion y cargo con que somos señor de las Indias y estados del mar Oceano, ninguna cosa desseamos mas que la publicacion y ampliacion de la ley Euangelica, y la conuersion de los Indios a nuestra santa Fé Catolica. Y porque a esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos y cuydado, mandamos, y quanto podemos encargamos a los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respecto de aprouechamiento e interesse nuestro, tengan por principal cuydado las cosas de la conuersion y doctrina: y sobre todo se desuelen y ocupen con todas sus fuerças y entendimiento, en proueer ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necessarios y conuenientes para que los Indios y naturales de aquellas partes se conuiertan, y conseruen en el conocimiento de Dios nuestro Señor, a honra y alabança de su santo nombre, de manera que cumpliendo nos con esta parte que tanto nos obliga, y a q̃ tanto desseamos satisfazer, los del dicho Consejo descarguen sus consciencias, pues con ellos descargamos nos la nuestra.

Ordenança treze, que manda, que luego que se recibieren los pliegos y cartas que vinieren de Sevilla, o de las Indias, se lleue al Consejo para que respondan. Año de 571.

POrque de las cartas, assi de personas publicas, como particulares que de Indias, y de otras partes se nos escriuen, resulta la mayor parte de cosas de gouernacion, a que se deue mucho atender por lo que importa, mandamos, que luego que se recibieren qualesquier cartas, o despachos que se nos embiaren, se lleuen al Consejo, y en el se lean todas consecutiuamente, sin que el Consejo se detenga mientras se leyeren, a proueer, ni determinar cosa alguna de lo que en ella se escriuiere, mas de yr apuntando lo que pareciere conuenir proueerse, prefiriendo siempre el abrirlas, y leerlas a todos otros qualesquier negocios, aunque mas graues e importantes sean, hasta auer visto y sabido lo que en ellas se escriuiere: porque a causa de no se leer luego, no se dexe de saber de algun negocio importante en q̃ conuenga proueer con breuedad. Y siendo leydas, los nuestros escriuanos de Camara saquẽ en relacion la sustancia dellas, como tenemos mandado: y dexando en el arca del Consejo las que pareciere que queden en ella, lleuen las demas a sus escritorios, sin que sobre la mesa del Consejo quede jamas carta ni escritura secreta. Y en los primeros Consejos que se siguieren se platiquen y vaya respondiendo apuntadamente lo que de las dichas cartas resultare que proueer por la orden y forma que las demas cosas de gouernacion se tienen de platicar, proueyendo como ninguna flota, ni nauio destos Reynos parta para parte alguna de la Indias, en que no vaya respuesta de todas las cartas a que se deua responder delas que vltimamente huuièren venido de aquellas partes, porque de lo contrario nos deseruiremos.

Ordenança veynte y siete, que manda, que ofreciendose necesidad, el Presidente pueda juntar el Consejo en su casa para ver los pliegos, y cartas, y responder a ellas. Año de 571.

Quando

QVando acaeciere venir algun correo con despachos de la Contratacion, o de otras partes en dia feriado, o que no aya Consejo por la tarde, o se ofreciere caso, o negocio forçoso, que requiera presta determinacion e respuesta, el Presidente de Indias haga juntar Consejo en su casa, para ver y determinar lo que conuenga: y el escriuano de Camara de gouernacion tenga cargo de dar auiso dello al que presidiere.

Año de 571. *Ordenança cinquenta, que manda, que el Presidente tenga memoria de todos los negocios que en el se huuieren de tratar.*

MAndamos, que el Presidente del Consejo de Indias tenga memorial de todos los negocios que en el se huuieren de ver, y haga despachar con breuedad los de espediente.

Año de 571. *Ordenança treynta y nueue, que manda, que los del Consejo no se acompañen con los negociantes.*

LOs del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen seruir en nada de los litigantes, y negociantes de Indias, sino fuere yendo y viniendo al Cõsejo, para darles lugar que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen a sus mugeres.

Año de 571. *Ordenança tercera, que manda, que los del Consejo procuren tener hecha descripcion.*

YPorq̃ ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como deue, cuyo sujeto no fuere primero sabido de las personas que della huuieren de conocer, y determinar, ordenamos, y mandamos, que los del nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuydado procuren tener hecha siempre descripcion, y auueriguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, assi de la tierra, como de la mar, naturales, y morales, perpetuas y temporales, eccleſiasticas, y seglares, passadas, y presentes, y que por tiempo seran, sobre que puede caer gouernacion, o disposicion de ley, segun la orden y forma del titulo de las descripciones, haziendolas executar continuamente con mucha diligencia y cuydado

Año de 539. Adelãte està proueydo lo q̃ en esto se ha de guardar *CAP. De la prouision que se dio año de treynta y nueue, para la casa de la Contratacion, que trata del conocimiento de las causas de los juezes, oficiales, y assessor que auia en la dicha casa, y de las apelaciones de sus sentencias.*

PRimeramente declaramos, ordenamos, y mandamos en lo que toca a las causas ciuiles, que los negocios que fueren y sucedieren cerca de la guarda de las ordenanças, y prouisiones que por nos, o por los Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos, estan dados para la contratacion, trato y nauegacion de las nuestras Indias, assi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcan los nuestros juezes, oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, sin que la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa ni en parte dello, assi en lo que toca a nuestra hazienda, como a toda la otra contratacion en primera instancia, ni por apelació. Y que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusieren cerca de las cosas susodichas, vengan al nuestro Consejo de las Indias. Pero porque las partes sean releuadas de costas, y que por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos, que las causas de quarenta mil marauedis, y dende abaxo, vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos puestos y nombrados en la dicha ciudad. Y que el escriuano de la causa lleue el processo original a los dichos juezes de los grados, y lo entregue a su escriuano, sin lleuar por ello derechos algunos, ni el dicho escriuano de los dichos juezes de los grados los lleue de vista ni saca. Y la sentencia que los dichos juezes de los grados dieren se executen sin que aya otra reuista. Y fenecida y sentenciada la causa, se buelua el processo al dicho escriuano de la casa de la contratacion, para que se execute alli la sentẽcia de los dichos juezes de los grados, sin que el dicho escriuano de la dicha audiencia de los grados lleue derechos sino fuere de presentaciones de escrituras, y testigos que ante el se huuieren hecho.

Año de 583 *CAP. 1111 De la prouision del año de ochenta y tres, que trata de la jurisdicion de los dichos juezes, y que no pueda auer apelacion a la Audiencia de grados en ninguna cantidad como antes solia.*

ES nuestra voluntad, y mandamos q̃ de aqui adelante no vaya ningun pleyto en apelacion a la dicha nuestra Audiencia de grados, como hasta agora han ydo, de quarenta

mil

mil maravedis abajo, sino que de todo se conozca por los dichos juezes en vista, y en reuista. A

CAP. VI. De la dicha prouision, que manda, que de las causas de seyscientos mil maravedis arriba, venga en apelacion de los dichos juezes al Consejo. Año de 583.

DE las causas ciuiles de seyscientas mil maravedis arriba, queremos, y es nuestra voluntad que vengan las apelaciones de la sentencia de vista al nuestro Consejo Real de las Indias, apelando la parte para el, y no queriendo seguir la via de suplicacion en la dicha causa, que entonces si ambas partes consintieren por auto ante el escriuano de la causa que ante los dichos juezes se vean en grado de suplicacion, que los dichos juezes en tal caso puedan conocer y conozcan de la tal causa, demas de las dichas seyscientas mil maravedis de consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion: y que la sentencia que dieren sea auida como si se diesse en grado de reuista por los del dicho nuestro Consejo, segun y como se haze y està ordenado en la nuestra Audiencia de Galicia, por la ley diez y siete, titulo primero, libro tercero, de la nueua Recopilacion.

CAP. VII. De la dicha prouision, que manda, que de las sentencias que se dieren por los dichos juezes en pleytos de commissos, y en los criminales contenidos en los cinco casos de la ley, vengan en apelacion al Consejo. Año de 583.

LOs pleytos criminales tambien es nuestra voluntad que se acaben ante los dichos nuestros juezes en vista y reuista, saluo en los commissos, y en los cinco casos de la ley de Ordenamiento, que son de muerte natural, o mutilacion de miembro, o otra pena corporal, verguença publica, o tormento, como mas en particular se especifican en la ley primera, titulo de los Alcaldes del crimen, libro segundo de la dicha nueua Recopilacion, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia para ante los del dicho nuestro Consejo Y en caso de discordia ansi mismo lo vea y determine el dicho nuestro Presidente, como se dize en las causas ciuiles. B

Ordenança veynte y seys de la casa de la Contratacion, que dispone la manera que los escriuanos de la dicha casa han de dar los testimonios de las apelaciones de autos y sentencias de los juezes.

OTro si mandamos a los dichos nuestros oficiales, que en los testimonios de las apelaciones de las sentencias y autos interlocutorios que vinieren al nuestro Consejo de las Indias, y en que los dichos oficiales denegaren la apelacion que en las respuestas que dieren pongan las causas que les mouio a no los otorgar, y que hagan poner en los testimonios de las tales apelaciones, la cantidad sobre que son los pleytos, para que mejor se pueda proueer en los negocios lo que conuenga, y sea justicia.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla en veynte y siete de Nouiembre de sesenta años, que manda, que los dichos juezes, oficiales, que despues de la apelacion de sus sentencias, no puedan inouar, ni soltar los presos. C Año de 560.

ANsi mismo por algunos processos que se han visto en el dicho nuestro Cõsejo, ha parecido que auiendo prendido en essa casa a algunos maestres, y pilotos, o otras personas por delictos y excessos que han cometido, y auiendolos sentenciado, y apeladose para ante los del dicho nuestro Consejo, durante la apelacion los mandays soltar sobre fianças, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, por no ser ya vosotros juezes de la causa, sino los del dicho nuestro Consejo, ante quien està apelado: y deuriades en estas cosas tener todo miramiento, pues como sabeys, en visitas que se han hecho en essa casa, se os ha hecho cargo desto: y de no hazerse han redundado inconuenientes, porque las personas que son sueltas se van y ausentan, y los negocios se quedan sin auer quien los siga, y ya que se determinan no se pueden auer los culpados para executar en ellos las penas en que han incurrido. Mayormente que lo que en esto hazeys es en desautoridad del tribunal donde està la causa pendiente. Porende yo vos mando que de aqui adelante, quando en essa casa tuuieredes presas algunas personas, y huuieredes dado sentencias contra ellas, y los tales presos, o el Fiscal, o la persona que los siguiere, apelaren de las sentencias que huuieredes dado para ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias, hasta tanto que en el se vean, y vistas sus causas, y determinado lo que sea justicia, no los solteys, ni mãdeys soltar D

de las

de las prisiones en que los tuuieredes, hasta tanto que por nos, o los del Consejo otra cosa se os embie a mandar.

Año de 571. *Ordenança cinquenta y vna del año de setenta y vno, que manda al Fiscal del Consejo, tenga cuydado de saber como se cumple y guarda lo proueydo para la gouernacion de las Indias.*

EL Fiscal del Consejo de Indias, demas de la obligacion y cargo que por razon de su oficio tiene de defender, o promouer nuestra jurisdicion, patrimonio, y hazienda Real, tẽga particular quenta y cuydado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por nos està proueydo y ordenado para la buena gouernacion de las Indias: y pedir que se guarde y execute, dandonos auiso en el nuestro Consejo quando no se hiziere, especialmente lo que es en fauor de los Indios, de cuya protection y amparo, como de personas miserables y pobres, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuydado pida y solicite siempre lo que para el bien dellos conuenga.

Año de 571. El secretario le prefiere a el asiento. *Ordenança cinquenta y dos, que manda, que tenga el mismo salario que tienen los del Consejo, y tenga el asiento primero despues de los del Consejo.*

NVestra merced y voluntad es, que el Fiscal que en el Consejo de Indias huuiere, aya y lleue de salario y ayuda de costa otro tanto como vno de los del Consejo, y que su lugar y asiento sea en el el primero despues de los del Consejo.

Año de 571. *Ordenança cinquenta y tres, que manda se entreguen al Fiscal todos los despachos que en el Consejo se proueyeren de oficio, o a su pedimiento, para que ello embie.*

PAra que el Fiscal del Consejo de Indias mejor pueda cumplir con su oficio, mãdamos que todos los despachos que en el Consejo se proueyeren de oficio, o a pedimiento suyo, se le entreguen para que el los embie a los Fiscales de las Indias, o a las personas a quiẽ fueren dirigidos los quales en nuestro nombre, y del oficio hagan las instancias y diligencias necessarias a los negocios que se les encargaren, y hechas, las embie al dicho Fiscal. Y de los despachos que se les entregaren quede memoria en poder de los escriuanos de Camara del Consejo, para que por ella se les tome quenta de las diligencias que huuieren hecho el qual assi mismo tenga libro donde assiente todo lo que pidiere y se le proueyere.

Año de 571. No se puede cumplir esta ordenança por el fiscal en lo tocante a los despachos de oficio. *Ordenança cinquenta y quatro, que manda, que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas que pidiere para su oficio.*

MAndamos, que entreguen al Fiscal del Consejo de Indias todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas, y otras escrituras de que tuuiere necesidad para cosas de su oficio, dexando conocimiento de todas las que recibiere, para que auiendo vsado dellas, las buelua a quien se las huuiere entregado.

Año de 571. Tampoco se puede cũplir esto en las visitas. *Ordenança cinquenta y cinco, que manda, que tenga vistas las visitas, y residencias antes que se vean en el Consejo.*

EL Fiscal del Consejo de Indias tenga vistas las visitas y residencias, quando se huuieren de ver en el Consejo, a la vista de las quales se halle: y para que tenga mas lugar para verlas, y ordenar las peticiones y otras cosas que incumben a su oficio, teniẽdo en que ocuparse, pueda dexar de yr a Consejo a las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

Año de 571. *Ordenança cinquenta y seys, que manda tenga libro de los assientos y capitulaciones que se tomaren con su Magestad.*

OTro si mandamos, que el Fiscal del Consejo de Indias tenga libro y copia de todos los assientos, y capitulaciones que se tomaren y assentaren con nos, y a sus tiempos y plaços solicite el cumplimiento dellos, y tenga quenta y razon de los que dellos se cumplieren, o dexaren de cumplir.

Año de 571. Tener memoria de los pleytos en que es ac *Ordenança cinquenta y siete, que manda, que tenga libro y memorial de todos los pleytos Fiscales y del estado dellos.*

MAndamos, que el Fiscal del Consejo de Indias tẽga libro y memorial de todos los pleytos fiscales que huuiere, y del estado dellos, y conforme a la ley lo refiera en Consejo, pidiendo

pidiendo que se vean en el Viernes de cada semana, en el qual dia se vean como lo tenemos mandado, prefiriendo siempre a aquellos en que el Fisco fuere actor a todos los otros. tor, puede lo hazer, pero lo demas no.

Ordenança cinquenta y ocho, que manda, que el Fiscal no dilate los pleytos. Año de 571.

EL Fiscal de Indias no dilate con largas y dilaciones los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni retenga los processos dellos. Y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos que se le hizieren, se tengan por hechas, baste auerle dado traslado dellas, constando dello por testimonio de escriuano, sin que sea necessario que el ponga de su mano que se las da por notificadas.

Ordenança sesenta, que manda, que quando el Fiscal pusiere alguna nueua demanda sobre negocios tocantes a Indios, pareciendo al Consejo se pueda admitir, y lo mismo quando a el se le pusiere. Año de 571.

QVando el fiscal del nuestro Consejo pusiere alguna nueua demanda en el a alguna persona sobre negocios tocantes a Indias, mandamos, que pareciendo a los del nuestro Consejo que conuiene que se trate del dicho negocio en el Consejo, se pueda admitir la dicha demanda, y conocer della: y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda en el Consejo.

Ordenança sesenta y vna, que manda, que en las recusaciones que el Fiscal hiziere en lugar del deposito, para la pena de la recusacion cumpla con dar por depositario al Receptor del Consejo. Año de 571.

DEclaramos, que en las recusaciones que el Fiscal del Consejo de Indias hiziere en lugar del deposito, para la pena de la recusacion cumpla con dar por depositario della al Receptor de penas de Camara del dicho Consejo.

Ordenança sesenta y dos, que manda tenga libro de todos los marauedis que se libraren para prosecucion de las causas fiscales. Año de 571.

EL Fiscal del Consejo de Indias tenga libro de todos los marauedis que se libraren para prosecucion de las causas fiscales, para que por el, y por el descargo del Receptor, y por el libro de la razon que dello mandamos tener, aya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas que en ellas fueren condenadas.

Prouision que manda al Presidente y oficiales de Seuilla, prouean como con breuedad se vean y despachen los pleytos fiscales que ante ellos pendieren. Año de 584.

DOn Felipe, &c. Nuestros Presidente, y juezes de la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, el Doctor Valençuela Pescador nuestro Fiscal, nos ha hecho relacion que a su noticia ha venido que los escriuanos, y otros oficiales que assisten en essa casa, siendo requeridos por el nuestro Fiscal que en ella reside, y otros sus ministros, q̃ con toda diligencia acudan al breue despacho de los pleytos y negocios tocantes a nuestro Fisco y patrimonio Real, no lo han querido ni quieren hazer, antes proceden en todos ellos por su interesse particular, con mucha negligencia y descuydo, de cuya causa a la dicha nuestra hazienda se sigue notable daño, demas de quedarse los delictos sin castigo, suplicandonos vos mandassemos diessedes orden que con toda diligẽcia y cuydado se acudiesse al breue despacho y determinacion de los dichos pleytos, prefiriendolos a otros qualesquier, o como la mi merced fuesse. Y por los del nuestro Cõsejo Real de las Indias visto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e nos tuuimoslo por bien. Y vos mandamos que luego que esta veays, o ante vos fuere presentada, proueays como los escriuanos de essa casa, y los ministros, y oficiales della tengan mucho cuydado en el breue y buen despacho de los pleytos y negocios tocantes a nuestro fisco y Real hazienda, que ante ellos pendieren, y se trataren, de manera que sean preferidas a otros particulares qualesquier que en essa casa se figuieren. Y para que en su determinacion le aya, y pueda el nuestro Fiscal alcançar justicia con breuedad, dareys orden vos el nuestro Presidente como se señalen los dias que os parecieren, en que se vean, sentencien y determinen cada semana los dichos pleytos y negocios fiscales, porque ansi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a nueue de Iunio de mil y quinientos y ochenta y quatro años. El Licẽciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Doctor Lope de Bayllo. El Licenciado Ynoxosa. El Licenciado Francisco de Villafaña.

Año de 571. *Ordenança sesenta y tres, que manda tenga el Fiscal cargo de saber que personas de las proueydas en las Indias en oficios de su Magestad, dexan de embiar cada año la razon de su oficio.*

Ninguno ha cũplido, ni cũple el tode los proueydos.

PORque mejor se cumpla lo que tenemos mandado, para saber como cumplen con sus oficios y cargos las personas que de nos los tienen en las Indias, el Fiscal del Consejo dellas tenga cargo de saber que personas de las suso dichas dexaren de embiar en cada vn año a nos en el dicho Consejo, la razon y cumplimiento de sus oficios y cargos, en cumplimiento de lo ordenado en el titulo de las descripciones, y contra los que lo dexaren de hazer, y embiar la dicha razon, assista y haga las instencias necessarias.

Año de 571. *Ordenança que manda que aya vn solicitador del Fisco en el Consejo.*

PORque mayor solicitud y cuydado aya en las cosas de nuestro Fisco, queremos que aya vn solicitador fiscal, que solicite y procure las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias le encargare.

Año de 583. *CAP. II De la prouision que se despachò en veynte y cinco de Septiembre de ochenta y tres, cerca de la jurisdicion de los juezes Letrados de la casa de la Contratacion, que manda, que el Fiscal assista cõ los oficiales y juezes.*

OTro si mandamos, que nuestro Fiscal de la dicha casa assista con los dichos juezes en la dicha Audiencia, a pedir y demandar, defender y acusar todas las cosas que conuinieren a nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia. Y que en los casos que conuiniere tãbien acuda y assista cõ los nuestros Presidẽte y oficiales de la dicha casa, para lo q̃ to care al buen gouierno y recaudo de nuestra hazienda, y demas cosas de nuestro seruicio, dando tiempo a lo vno y a lo otro, conforme a la orden que tuuiere del dicho nuestro Presidente.

Año de 566. *Cedula que manda, que el Fiscal de la casa tenga assiento con los juezes.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, yo vos mando que al Licenciado Diego Venegas Fiscal de essa casa le dexeys sentar con vosotros en el mismo assiento que vosotros teneys en essa Audiencia, dandole el vltimo lugar despues de vosotros, y del juez assesor de essa casa sin que en ello le pongays embargo ni impedimento alguno, ca nos por la presente tenemos por bien que el dicho nuestro Fiscal se assiente en essa Audiencia con vosotros, como dicho es. Fecha en el Pardo, a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 557. *Cedula que manda, que el Fiscal de la casa entre en los acuerdos.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, Francisco Mexia nuestro Fiscal de essa dicha casa, me ha hecho relacion, que desde que le hezimos merced del dicho oficio de Fiscal, que puede auer doze años, siempre en los acuerdos que aueys tenido, se ha hallado el presente a todas las cosas que acordays, y votays en los dichos acuerdos, por ser cosas importantes a nuestro seruicio, y de nuestra Real hazienda: y que agora ha sabido que vosotros no admitis en los dichos acuerdos a la persona que por el sirue el dicho oficio de Fiscal, y me suplicò vos mandasse que no hiziessedes nouedad alguna con el, ni con la persona, sino que le guardassedes sus preeminencias, segun, y de la manera que hasta aqui se auia hecho con el, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que en lo que toca al dicho Fiscal Francisco Mexia no hagays nouedad alguna cerca del entrar en los dichos acuerdos, sino que guardeys en ello lo que hasta aqui se ha hecho. Fecha en Valladolid a quinze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza. En su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 593. *Prouision, que manda a los juezes de la casa de la Contratacion, que en los negocios que no sean fiscales, en que alguno de los juezes no lo pueda ser, se acompañe con el Fiscal, y con el vea los pleytos.*

Don

DOn Felipe, &c. A vos el Presidente y juezes que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, Gonçalo Rodriguez en nombre de Agustin Ayrolo Ginoues, residente en essa ciudad, me ha hecho relacion, que Pedro Gutierrez de Padilla auia pretendido que Martin Montebernardo, y Bartolome Ximenez, le deuian seys mil y nouecientos y ochenta y ocho reales, por razon de ciertas pipas de vino: los quales se auiã depositado en Francisco Espinola vezino de essa ciudad, y por dezir, que en poder del dicho Agustin Ayrolo auia bienes del dicho Espinola para pagar el dicho deposito, le conuino ante vosotros, y por auerse exonerado del conocimiẽto de la causa, el Doctor Arias mi juez de essa casa, y faltar juezes, el Licenciado Hinoxosa del mi Consejo Real de las Indias, siendo Presidente de essa casa, nombrò por juezes para que conociessen del pleyto al Doctor Busto de Bustamante, que era fiscal de essa casa, y a don Luys Tello de Eraso, que conocierõ del, y procedieron hasta que pronunciaron sentencia de remate contra el dicho su parte: el qual desembolso y pagò principal y costas, de que apelò, y se presentò en el dicho mi Consejo. Y auiendose visto su presentacion, se os remitiò para que el suso dicho siguiesse su justicia en essa casa, como viesse que le conuenia: donde acudio y expresso agrauios contra la sentencia de remate, y presentò vna escritura por donde constaua, que sobre la partida sobre que era el pleyto, se conuinieron y concertaron los dichos Martin Monte, y Pedro Gutierrez de Padilla, en el puerto de san Iuan Delua, mucho tiempo antes que el dicho Pedro Gutierrez pidiesse la execucion contra su parte, y se dierõ por libres el vno al otro, y el otro al otro: y por no poder ser juez el Doctor Busto de Bustamante, no obstante que lo auia sido en la via executiua con el dicho don Luys Tello de Eraso, boluio a nombrar por juez al dicho don Luys Tello, para que otra vez viessen y determinassen la causa en segunda instancia, y en apelacion de la via executiua, y sentencia de remate, lo qual era contra las ordenanças de essa casa suplicandome declarasse los dichos Doctor Busto de Bustamante, y don Luys Tello de Eraso, no poder ser juezes en esta causa, y nombrar en su lugar juezes que della conociessen, y la determinassen, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho mi Consejo Real de la Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta para vos: por la qual vos mando que en las causas que en essa casa se ofrecieren que no fueren fiscales, en que alguno de los juezes della no pudiere ser juez, o huuiere falta del, en tal caso se acompañe con el mi fiscal de essa casa, auiendole, con el qual verà sentenciarà, y determinarà el pleyto que de suso se haze mencion, como hallaren por justicia, y no tomarà acompañado de fuera de essa casa para determinar el dicho negocio. Lo qual hareys que se guarde y cumpla, ansi en el, como en todos los demas que se ofrecieren que no fueren fiscales. Dada en Madrid a quinze de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y tres años. El Licenciado Hinoxosa. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. El Licenciado Benito Rodriguez Baltodano. El Licenciado Pedro Brauo de Sotomayor. El Licenciado Medina de Medrano. Refrendada de Francisco de Balmaseda. Registrada. Diego de Enzinas.

Año de 571.

Ordenança sesenta y cinco del año de setenta y vno, que manda la orden que los secretarios de su Magestad han de guardar en el vso de sus oficios.

EL secretario que con titulo nuestro huuiere de refrendar los despachos librados en el Consejo de Indias, que nos huuieremos firmado, reciba los despachos como se los dierõ ordenados los escriuanos de Camara, firmados, o señalados de los del Consejo, y el nos los lleue, o embie a firmar, y siendo firmados por nos, los refrende sin dilacion, y sin dexar en su poder registro, copia, ni traslado, ni retener ninguno, ni publicar, o reuelar cosa ni parte alguna de lo contenido en ellos, los buelua luego a los escriuanos de Camara que se los huuieren entregado, para que los asienten en los libros, y los entreguen a las partes, o a quien los huuiere de auer. Y el dicho secretario no pida, ni lleue derechos algunos por los despachos que refrendare, mas del salario que por ello le mandamos dar.

Ordenança sesenta y seys del dicho año, que manda, que el secretario no entre en el Consejo sino quando le fuere mandado, y el asiento que ha de tener en el.

Año de 571.

OTro si mandamos, que el dicho secretario no entre en el nuestro Consejo, ni asista en en el sino quando por nos le fuere mandado, o los del Consejo le embiarẽ a llamar para

algun negocio,y en tõces no se ha de hallar a platicar votar ni determinar lo que en el dicho Consejo se tratare,y ha de tener asiento en el Consejo despues del que tiene en el el fiscal: y que assi mismo no se halle presente a las consultas que con nos tuuieren los del dicho Consejo.

Año de 571. *Ordenança sesenta y siete, del año de setenta y vno, que manda, que en el Consejo de Indias aya dos escriuanos de Camara, vno de gouernacion, y otro de justicia.*

ENtendiendo que a nuestro seruicio cumple, y porque en el Consejo de Indias aya mas buen despacho, auemos acordado, y queremos que en el aya dos escriuanos de Camara con los salarios que nos les mandaremos señalar: los quales sean personas de la habilidad, suficiencia y fidelidad que se requiere, ante el vno de los quales passen y se traten todas las cosas de gouernacion, merced y gracia, que no sean de justicia contenciosa entre partes: y ante el otro todos los negocios y pleytos de justicia, de qualquier calidad que sean: los quales entren en Consejo a leer las escrituras, peticiones, y cartas, que en los negocios o pleytos que en el se trataren, se ouieren de leer: y de lo que se acordare hagan y ordenen todos los despachos que se ouieren de librar hasta los auer firmado, o señalado de los del consejo, y puestolos en forma que nos los ayamos de firmar: los quales nos trayga, o embie a firmar, y los refrende el secretario del dicho consejo, como lo tenemos ordenado: y siendo firmados, y refrendados los bueluan a recebir los dichos escriuanos de Camara, y los assienten en los libros del oficio, y los entreguen a las partes, o con ellos despachen los correos que se ouieren de despachar.

Año de 571. *Ordenança sesenta y ocho, que manda, que los escriuanos de Camara assienten de su mano y autorizen los decretos y respuestas del Consejo, y conforme a ello ordenen los despachos.*

POrque haziendose la confiança que se deue hazer de los escriuanos de Camara del nuestro consejo de las Indias, los secretarios de nuestro seruicio se deuen fiar dellos antes que de otras personas, pues a ninguna es mas encargado el secreto que a ellos, por razon de sus oficios, mandamos que los dichos escriuanos de Camara del consejo de Indias assienten de su mano, y autorizen los decretos y respuestas que por el consejo se hizieren, y dieren en los negocios que en el se trataren, y conforme a los decretos y apuntamientos del dicho consejo hagan y ordenen los despachos que resultaren hazerse dellos en la forma y estilo en que se deuan despachar: y quando alguno de los del consejo, por comission particular huuiere de entender en la ordenacion de algun despacho, no le auiendo de escriuir de su mano, le ordene y escriua con el escriuano de Camara, a cuyo cargo sea el despacharlo, sin que lo pueda escriuir ni ordenar con otra persona alguna.

Año de 571. *Ordenança setenta y nueue, que manda, que las peticiones se saquen en relacion, y por ellas se lean, y al pie se ponga el decreto.*

MAndamos, que todas las peticiones assi judiciales, como de gracia, y merced, y gouierno que en el consejo de Indias se presentaren, o que nos remitieremos a el, se saquen en relacion por el escriuano de Camara que las ouiere de leer: las quales se lean en el consejo por las dichas relaciones, al pie de las quales se ponga el decreto de lo que a ellas se respondiere.

Año de 571. *Ordenança setenta, que manda, que los dichos escriuanos de Camara no sean registradores.*

POr que assi entendemos que cumple a nuestro seruicio, mandamos, que los escriuanos de Camara del consejo de Indias no sean registradores, ni tengã en su casa el libro de las prouisiones y despachos que se huuieren de registrar y sellar.

Año de 571. *Ordenança setenta y vna, que manda, que assistan en sus escritorios el tiẽpo que no estuuierẽ en Cõsejo.*

LOs escriuanos de Camara del consejo de Indias assistan de ordinario en sus escritorios el tiempo que no estuuieren en consejo, para que en ellos aya buen despacho, y espidiente, no embargante que en ellos tengan habiles y suficientes oficiales.

Ordenan-

Ordenança nouenta y seys que manda, que las informaciones, y otras escrituras se hagan por ante los oficiales de los escriuanos de Camara. Año de 571.

MAndamos, que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras publicas y autenticas que se huuieren de hazer por mandado del Consejo de Indias, se hagan por ante los escriuanos oficiales que estuuieren en el oficio y escritorio de los escriuanos de Camara del Consejo, y no ante otro escriuano, ni notario alguno, sino fuere con licencia de los dichos escriuanos de Camara: y los vnos, y los otros sean obligados a poner en el oficio de los escriuanos de Camara, los originales de las escrituras que hizieren.

Ordenança nouenta y siete que manda, que los escriuanos de Camara tengan sendos oficiales escriuanos. Año de 571.

EPorque los escriuanos de Camara del Consejo de Indias tengan mejor recaudo en sus escritorios y oficios, mandamos, que cada vno dellos tēga vn oficial escriuano Real abil, y suficiente aprouados por el Consejo: los quales oficiales juren en el que guardaran el secreto del: y los dichos escriuanos de Camara les den el salario, y entretenimiento que por el Consejo les fuere señalado.

Por la ordenança setenta y dos del año de setenta y vno se manda, que el escriuano de Camara de gouernacion tenga libro de registro en que por sus prouincias se assiente a la letra todo lo que en su oficio se despachare, y lo que en ello se ha de hazer. Escriuano de gouernacion. lib. 3.

Por la ordenança setenta y tres del dicho año se manda, que en los libros del dicho escriuano no se asiente despacho alguno hasta ser firmado de su Magestad.

Y por la ordenança setenta y quatro se manda, que el dicho escriuano tenga los libros bien enquadernados puestos en sus arcas, y caxones, sin los dexar ver ni leer a nadie que no sea del oficio.

Por la ordenança setenta y cinco se manda al dicho escriuano de gouernacion, tenga a su cargo el libro de las descripciones que ha de auer en el Consejo.

Assi mismo se manda por la ordenança setenta y seys, que sea a su cargo sacar la relacion de todas las prouisiones, cedulas, y capitulos de cartas, despachos generales, y particulares, que trataren de cosas de gouernacion.

Y por la ordenança setenta y siete se manda, que saque en relacion todo lo importante y sustancial de lo que se pidiere, o escriuiere por cartas, peticiones, o memoriales, tocante a gouierno, y hazienda, y dello hagan libro.

Por la ordenança setenta y ocho del año de setenta y vno, se manda, que tenga libro cōtinuado en que perpetuamente vayan assentados los cargos, y oficios, dignidades, y beneficios que se proueyeren con titulo de su Magestad, o a su presentacion.

Y por la ordenança setenta y nueue se manda, que tenga libro a parte en que asiente todas las capitulaciones que el Consejo hiziere.

Por la ordenança ochenta se le manda, que en las cedulas y cartas que se dieren, en que se remitieren algunos negocios, ponga clausula que los despachen con breuedad.

Y por la ochenta y vna se manda al dicho escriuano de gouernacion haga libro a parte de relacion de las cosas que se embiaren a mandar a las Indias.

Y assi mismo por la ordenança ochenta y dos se māda, que las prouisiones, y despachos para estos Reynos, se despachen con titulo y sello de su Magestad. sello

Y por la ordenança ochenta y tres se manda, que las prouisiones, cedulas y cartas se firmen y señalen de todos los que se hallaron en el Consejo.

Por la ordenança ochenta y quatro se manda, que todos los despachos que se embiaren a las Indias, sean duplicados en diuersos nauios.

Y por la ochenta y cinco se manda, que los escriuanos de gouernacion hagan y cierren los pliegos.

Y por la ochenta y seys se manda, que quando los escriuanos de Camara y gouernacion entraren a seruir sus oficios, se les entreguen los papeles por inuentario.

Y por la ochenta y siete se manda, que vayan haziendo inuentario de todos los papeles que se les entregaren, y de los que salieren del oficio, se tomen conocimientos.

Assi mismo se manda por la ochenta y ocho, que todos los breues, bulas, y otras escrituras y papeles, tocantes al estado, y corona de las Indias que en el Cōsejo y en la casa de

Seuilla se pudieren escusar, se vayan embiando al archiuo de Simancas.

Por la ordenança ochenta y nueue se manda, que demas de los memoriales aya dos inuentarios con relacion cumplida de la sustancia de los papeles que se lleuaren al archiuo.

Y por la ordenança nouenta del dicho año de setenta y vno se manda, que libro donde se asienten los que se sacaren del archiuo.

Por la nouenta y vna se manda los inuentarios que han de tener y manifestar los escriuanos de Camara de gouernacion.

Por la ordenança nouenta y dos del dicho año de setenta y vno se manda, que el dicho escriuano de Camara de gouernacion tenga libro en que estè la forma del juramento que han de hazer los del Consejo, y los oficiales del.

Y por la nouenta y tres se manda, que el dicho escriuano tenga quenta de copiar, y poner en orden todos los papeles de que ha de auer traslado en el libro del archiuo del Consejo.

Por la ordenança nouenta y quatro se manda, se haga formulario de todos los titulos de oficios, presentaciones, y otros despachos ordinarios.

Escriuano de Camara de justicia.

Por la ordenança nouenta y cinco del año de setenta y vno se manda al escriuano de Camara de justicia, que tenga inuentario de los processos que huuiere en su poder.

Y por la ordenança nouenta y ocho se manda al dicho escriuano, que en el vso y exercicio de su oficio guarde las leyes del Reyno.

Por la nouenta y nueue se manda la orden que ha de tener el dicho escriuano de Camara de justicia, en la guarda de los papeles, y poner las presentaciones dellos.

Relatores del Consejo.

Por la ordenança ciento se manda, que los Relatores del Consejo de Indias en el vso de sus oficios, y lleuar de derechos, guarden las leyes del Reyno.

Y por la ordenança ciento y vno del año de setenta y vno se mãda la forma y orden que hã de guardar los Relatores del Cõsejo en poner los decretos en los negocios espedientes.

Alguazil.

Por la ordenança ciento y dos del año de setenta y vno se manda que aya vn alguazil del Consejo de Indias que haga los negocios que en el se ofrecieren.

Oficiales y ministros del Consejo.

Por la ordenança ciento y tres del dicho año se manda, que el Chanciller, Registrador, Abogados, porteros, y procuradores de causas, y de pobres, y los demas oficiales y ministros del Consejo, guarden en el vso de sus oficios las leyes, y pragmaticas destos Reynos.

Por la ordenança ciento y quatro del dicho año se manda, que los Contadores del Consejo guarden lo proueydo, y lo que esta mandado que guarden los de la Contaduria mayor de su Magestad en el vso de sus oficios.

Y por la ordenança ciento y catorze del dicho año se manda, que los Contadores tomẽ la razon de los depositos que se hizieren el Receptor del Consejo.

Y por la ciento y quinze se manda, que en las cedulas y libramientos que se hizieren para el Receptor se ponga que los Contadores tomen la razon.

Receptor.

Por la ordenança ciento y cinco se manda, que el Receptor de penas de Camara del Cõsejo de Indias cobre todas las penas de Camara, y otras condenaciones que se hizieren en el Consejo.

Y ansi mismo se manda por la ordenança ciento y seys, que el dicho Receptor antes q̃ entre al vso de su oficio, ha de dar fianças abonadas hasta en la cantidad que al Consejo le pareciere.

Y por la ordenança ciento y siete se manda, que aya libro donde se asienten las condenaciones y penas de Camara que en el Consejo se hizieren, para que por alli lo cobre el dicho Receptor.

Por la ordenança ciento y ocho del dicho año de setenta y vno se manda, que se den al dicho

al dicho Receptor los despachos necessarios para las cobranças de las condenaciones q̃ en el Consejo se hizieren.

Y por la ciento y nueue se manda, que en Seuilla se executen las executorias, y despachos que se embiaren por el Receptor de Consejo de Indias.

Assi mismo se manda por la ordenança ciento y diez, que los gastos que se huuieren de hazer en la cobrança de las condenaciones, sea a costa de las mismas condenaciones.

Y por la ordenança ciento y onze se manda, que aya libro donde el Receptor de conocimiento de los derechos que cobrare de licencias de esclauos.

Y por la ordenança ciento y doze se manda la orden que ha de tener el Consejo en señalar las licencias de esclauos.

Y por la ordenança ciento y treze se manda, que el Receptor no pague ninguna librãça sin que este tomada la razon della.

Por la ciento y diez y seys se manda que se tome cada año quenta al Receptor del Consejo de lo que huuiere entrado en su poder, y lo que huuiere pagado, y condenaciones q̃ fueren a su cargo.

Cosmographo Chronista.

POr la ordenança ciento y diez y siete del dicho año de setenta y vno se manda, que el Cosmographo Chronista del Consejo de Indias haga las tablas de Cosmographia de Indias, y todo lo demas que toca a su oficio.

Y por la ordenança ciento y diez y ocho se manda al dicho Cosmographo, q̃ haga aueriguacion de las eclypses de la luna, y otras señales.

Por la ciento y diez y nueue se manda, que el Cosmographo Chronista, vaya haziendo historia general de las Indias.

Assi mismo se manda por la ordenança ciento y veynte del dicho año de setẽta y vno al dicho Cosmographo, que haga historia de las cosas naturales.

Y por la ordenança ciento y veynte y vna se manda al dicho Cosmographo, haga recopilacion de las derrotas, y nauegaciones que huuiere en la carrera de las Indias.

Por la ciento y veynte y dos se manda, que los escriuanos de Camara entreguen al Chronista los papeles, y escrituras que huuiere menester para el vso de su officio.

Tassador del Consejo, de los processos que en el se siguen, y tratan de las visitas, y residencias.

EL Presidente del Consejo Real de las Indias, por auto señalado de todo el Consejo, nombra la persona que le parece por tassador con
de salario cada vn año, no embargante que por auto por los dichos señores proueydo, se mandò que tassasse los dichos pleytos y prouanças, vno de los dichos señores. Y por ser esto de mucha ocupacion para el Consejo, se acordò que huuiesse tassador particular, y assi se nombrò por tal al Contador Villegas, y por su muerte al Contador Bizarreta, y por la misma causa se nombrò al Contador Nauarrete, que al presente sirue este oficio. Y el auto que proueyo el Consejo para que se tassassen los dichos pleytos, es como se sigue.

En la ciudad de Toledo, estando en ella su Magestad, y su Corte y Consejos, primero dia del mes de Iunio de mil y quinientos y sesenta años, los señores del Consejo Real de las Indias, dixeron, que atento que su Magestad tiene mandado, que todos los processos y prouanças que se traxeren al dicho Consejo, y en el se hizieren, se tassen para que tengan los renglones, y partes contenidos y declarados en los aranzeles Reales que en este dia ponen, y se lleuen los derechos conforme a ellos, deuian mandar, y mandaron, que los processos, y prouanças, y otros autos judiciales que al dicho Consejo de aqui adelante vinieren por qualquier via, o manera que sea, ansi de de las dichas Indias, como de otra qualquier parte, y en el se hizieren, se lleuen luego en presentandose a vno de los señores del dicho Consejo, el mas nueuo que a la sazon en el residiere, para que los tasse conforme a los dichos aranzeles de Indias, y destos Reynos, y por la dicha tassa se lleuen los derechos de las vistas en el dicho Consejo, y con-

forme a la dicha tassa sea condenado el escriuano que lo diere signado, sino guardare los dichos aranzeles. Y mandaron que el secretario del dicho Consejo, o escriuano de Camara que en el residiere, ante quien passare lo judicial, y el Relator assi mismo no cobren derechos algunos de las partes, sin que primero sea tassado el processo, o prouança de que los huuieren de lleuar, so pena de los boluer con el quatrotanto para la camara y Fisco de su Magestad.

Año de 551. Esta se pone para que solo se entiẽda la ordẽ q̃ su Magestad dexa al Cõsejo quando haze ausencia del Reyno.

Instrucion que dio su Magestad del Emperador don Carlos de Glorioſa memoria, al Conſejo, cerca de la orden que auia de tener y guardar en el deſpacho de los negocios de juſticia, gracia, y merced en ſu auſencia deſtos Reynos.

EL Rey. La orden que vos el Presidente, y los del nuestro Consejo de Indias, durante mi ausencia de essos nuestros Reynos de Castilla, aueys de tener y guardar, les la siguiẽte.

Que el Consejo de las dichas Indias se haga donde y como ordenare el sereniſsimo Principe mi hijo.

En la expedicion de las cosas ordinarias que se han de despachar en el dicho Consejo, se guarden las ordenanças, e instruciones que nueuamente mande hazer, y contra ellas no se haga cosa alguna por ninguna via, y en la expedicion de los negocios se trabaje que aya el buen recaudo y diligencia que ser pueda.

Las consultas que fueren necessarias hazerlas heys con el sereniſsimo Principe mi hijo, como lo haziades conmigo.

Los negocios de importancia que conuiniere consultar conmigo, hazerloheys, y las consultas que se me huuieren de embiar, sea auiendolas primero comunicado con el dicho sereniſsimo Principe.

En las cosas de pleytos de justicia, hareys lo que se acostumbra, como quando yo estoy presente.

Lo mismo hareys en negocios de gouernacion, conforme a las dichas instruciones.

El Principe ha de prouer todos los oficios que vacaren en las Indias, assi de justicia, como de otros con vuestro parecer y consulta, excepto los oficios de la casa de Seuilla, Visorreyes, y Presidentes de las Audiencias, y oficios de fundidor y marcador, y gouernaciones principales que quedan reseruados para que yo los prouea.

Assi mismo queda reseruada para mi la prouision de los Obispados de las Indias, pero assi por ser de la calidad que son, como porque en la prouision dellos no aya tanta dilacion quã do acaeciere vacar alguno, y se huuiere de prouer, vosotros pensareys las personas que se deuẽ prouer, y consultado con el Principe, embiensenos hechas las presentaciones para q̃ las firmemos. Y todas las otras dignidades, y beneficios de Indias, prouea el Principe con vuestro parecer.

En lo que toca a las ordenanças de no dar, ni encomendar Indios sin expressa orden nuestra, por nueua concession, vacacion, ni renunciacion, guardareys lo que cerca desto vltimamente tenemos prouydo y mandado.

No se han de despachar para las Indias legitimaciones de hijos de clerigos, ni abilitaciones para vsar oficios personas que ayan resumido corona, ni facultad para hazer mayorazgo en las dichas Indias.

Que no se haga ninguna librança en las penas de Camara de las Indias, sino fuere para los salarios y ayudas de costa ordinarios, que acostumbran darse, y para alguna causa, o limosna, merced, o gratificacion que parezca que conuiene hazerse.

Assi mismo no se libre cosa alguna en las Indias, ni casa de Seuilla, saluo las ordinarias, y para pagar algunas personas el oro que se les tomò.

Item que no hagan en las Indias merced, ni donacion de rentas, pechos, ni derechos.

Assi mismo no se den licencias de esclauos, sino hasta ocho, y estos a los que fueren a poblar, dando a cada vno los que pareciere, excepto quando se concertaren algunas licencias para lo que dexamos ordenado y mandado que se prouea en lo de las obras del Alcaçar de Madrid, y el Pardo, y Segouia, y otros semejantes: en concertar las quales entenderà la persona que el dicho sereniſsimo Principe ordenare.

Que no se den en las Indias cauallerias, hidalguias, ni naturalezas.

Ni se prouean tenencias por vacacion, ni renunciacion.

Assi

Assi mismo no se den expetatiuas en las Indias, como yo lo hago. Fecha en Augusta, a veynte y tres de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Doctor Figueroa, como persona que a la sazon era de la Camara de su Magestad.

Las Audiencias que ay en las Indias al presente, son las siguientes, todas las quales estan sujetas al Consejo Real de las Indias.

LA primera Audiencia se fundò en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, y en este pueblo residia don Diego Colon, a quien los Reyes Catolicos nombraron por Visorrey de las Islas y Tierra firme, y despues a su hijo: y con los tiempos se consumio este oficio, y puesto en la dicha Audiencia vn Presidente Letrado, y tres Oydores: estos Oydores traen varas de justicia, como Alcaldes, y todos conocen de las causas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y en primera instancia, en casos de Corte. De pocos años a esta parte tiene el Presidente por cedula particular el solo el gouierno, no tiene encomienda de Indios, porque no los ay en la Isla, ni en las a ella sujetas.

La segunda Audiencia se fundò en la ciudad de Mexico de la Nueua España, en la qual reside vn Visorrey, a quien està cometido el gouierno de la dicha Prouincia, y de la nueua Galizia. Ay en la dicha Audiencia sala de Oydores, que conocen de las causas ciuiles, y en apelacion de las de gouierno que prouee el Virrey, no traen vara ninguna. Ay otra sala de Alcaldes del crimen que las traen, y conocen de las causas criminales. El Virrey es Presidẽte destas dos salas, y el solo encomienda los Indios, y prouee los Corregimientos, y los otros oficios temporales, y las ayudas de costa en quitas y vacaciones, en el distrito de las dos audiencias de Mexico y nueua Galizia.

La tercera Audiencia se fundò en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: esta se consumio por cierto tiempo, y se passo a la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru, el año de quarenta y dos: en la qual reside vn Visorrey, a quiẽ està cometido el gouierno del distrito de la dicha Audiẽcia, y de las Audiẽcias de la ciudad de la Plata, de las Charcas, y San Francisco del Quito. Ay en la dicha Audiencia de los Reyes sala de Oydores, q̃ conocen de las causas ciuiles, y en apelacion de las de gouierno que prouee el Virrey en el distrito de las tres Audiencias. No traen estos Oydores varas. Ay otra sala de Alcaldes del crimen que las traen, y conocen de las causas criminales. El Virrey reside de ordinario en la ciudad de los Reyes. Es Presidente destas dos salas, y lo serà en las otras dos Audiẽcias, hallandose en ellas, el solo encomienda los Indios de repartimiento que vacan en el distrito de las tres Audiencias, y prouee los Corregimientos, y los otros oficios temporales, y da en tretenimientos en tributos vacos, y prouee las lanças y arcabuzes.

La quarta Audiencia se fundò en la Prouincia de los Confines. Esta se cõsumio por cierto tiempo, y despues año de setenta y dos se tornò a fundar la dicha Audiencia en la ciudad de Santiago, de la Prouincia de Guatimala, en la qual ay vn Presidente, y tres Oydores Letrados que conocen de causas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y primera instancia, en casos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El Presidente tiene solo el gouierno, y encomienda de Indios, y prouee los Corregimientos, y los otros oficios temporales.

La quinta Audiencia se fundò en la ciudad de Sanctafe del nueuo Reyno de Granada: en la qual ay vn Presidente, y tres Oydores Letrados, que conocen de las causas ciuiles, y criminales en grado de apelacion, y en primera instancia en casos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El Presidente tiene solo el gouierno y encomiẽda de Indios, y prouee los Corregimientos, y los otros oficios temporales.

La sexta Audiencia se fundò en la ciudad de Guadalaxara de la Prouincia de la nueua Galizia, en la qual se puso vn Regente y tres Oydores, Alcaldes mayores, que despacharon mucho tiempo sin sello, hasta que por causas justas se mandò que despachassen con sello y registro, y se nombraron Presidente y Oydores para ella, como agora los ay, que son todos Letrados, y conocen de causas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y en primera instancia en casos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El gouierno y encomienda de Indios tiene por cedulas particulares el Virrey de la Nueua España.

La septima Audiencia se fundò en la ciudad de San Francisco del Quito de las Prouin

cias del Peru, en la qual en los principios se puso vn Regente y tres Oydores Alcaldes mayores que despachauan sin sello, hasta que despues se mandò poner en ella Presidente, y Oydores, y se embio sello para que despachassen con el, como agora lo hazen el Presidente y Oydores que ay en ella, que son todos Letrados, y conocen de causas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y en primera instancia en casos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcàldes. Y el gouierno y encomienda de Indios, y prouision de Corregimientos, y otros oficios temporales, tiene el Virrey del Peru.

La octaua Audiencia se fundò en la ciudad de la Plata de las Charcas, con vn Regente y tres Oydores Alcaldes mayores, que despachauan sin sello, hasta que se nombraron para ella Presidente y Oydores, y se embio sello y regiſtro para que despachassen cõ el, como agora lo hazen el Presidente y Oydores que ay en ella, que son todos Letrados, y conocen de causas ciuiles y criminales en grado de apelacion, y en primera instãcia en casos de Corte. Los Oydores traen varas como Alcaldes. El gouierno y encomienda de Indios y prouision de Corregimientos, y otros oficios temporales, tiene el Virrey del Peru.

La nouena Audiencia se tornò a fundar en la ciudad de Panama, donde estan y residẽ Presidentes y Oydores, son todos Letrados. Y los Oydores traen varas como Alcaldes, conocen de las causas ciuiles y criminales, en grado de apelacion, y en primera instãcia en casos de Corte. El gouierno està cometido a solo el Presidente. No tiene encomienda de Indios, porque no los ay en aquella Prouincia.

Tambien auia Audiencia con Presidente y Oydores, y sello Real en la ciudad de Santiago la prouincia de Chile. Y por parecer al Consejo que no conuenia que la huuiesse, se cõsumio esta Audiencia, y se proueyo gouernador para ella, como antes lo solia auer.

Tambien auia Audiencia con Presidente y Oydores y sello Real, en la ciudad de Manila de las Islas del Poniente: y se consumio esta Audiencia, y se puso gouernador, como antes auia.

Las gouernaciones que prouee el Consejo con consulta de su Magestad para las Indias, son las siguientes.

PAra la Prouincia de Chile, vn gouernador, y vn teniẽte Letrado. Este gouernador tiene poder y facultad para encomendar Indios.

Para la Prouincia de Tocuman, otro gouernador que encomienda Indios.

Esta gouernacion pretenden los herederos de Iuan Ortiz de çarate, q̃ es suya. Ay pleyto sobre esta gouernacio

Para el Rio de la Plata se prouee gouernador que encomienda los Indios de repartimiento de aquella Prouincia.

En la Prouincia de Popayan se prouee gouernador, y tiene facultad para encomendar Indios.

Para la Prouincia de Sancta Marta se prouee gouernador, y reparte Indios a encomienda.

Tambien se prouee gouernador para la Prouincia de Cartagena.

Anſi misſmo se prouee gouernador para la Prouincia de Veragua, q̃ es en Tierra Firme.

En la Prouincia de Nicaragua y Costartica, se prouee gouernador, y siendo en cada vna destas dos Prouincias distintas, y auiendo en ellas dos gouernadores, por asiento que se tomò con el Capitan Hartieda, se hizo vna gouernacion toda, puede encomendar Indios.

Para Isla de Cuba, que es la Hauana, se prouee gouernador, y este es anſi misſmo Alcayde de la fortaleza, y presidio della.

En la Isla de san Iuan de Puertorrico, se prouee gouernador, y este es anſi misſmo Alcayde y Capitan de la fortaleza que ay en ella.

Anſi misſmo se prouee gouernador para la Prouincia de Veneçuela.

Tambien se prouee gouernador para la Prouincia de Soconusco.

En la Prouincia de Yucatan, Coçumel, y Tabasco, se prouee gouernador. Este tiene poder y facultad para encomendar los Indios que vacan en su distrito.

Por muerte de dõ Iuan de Villandrando, se hizo esta gouernacio como las demas, cõ termino limitado.

En la Prouincia de Onduras se prouee gouernador, es del distrito de Guatimala.

En la Isla de la Margarita se prouee gouernador, esta se dio de por vida sin salario a doña Aldonça Manrique, que la ha seruido su nieto.

Para la Prouincia de la Florida se prouee gouernador, y Capitan general de los Presidios y gente que ay en ella.

Para la Nueua Vizcaya se prouee anſi misſmo gouernador.

En

En las Islas Filipinas se prouee ansi mismo gouernador, y tambien nombra el consejo al teniente que ha de tener en su oficio: tiene poder el gouernador para encomendar Indios.

En la Prouincia de los Musos y Colimas, que es en el nueuo Reyno de Granada se prouee gouernador por su Magestad.

Tambien se prouee gouernacion en la Prouincia del Dorado, es de por vida.

Ansi mismo se prouee otro de por vida en el nueuo Reyno de Leon.

Otro de por vida en la Prouincia de Yagualsongo y Pacamoros.

Otro de la misma forma en la Prouincia de Choco y Dauayua.

Otro ansi mismo en la Prouincia de los Quijos, Zumaque, y la Canela.

Otro ansi mismo en las Islas de Salomon.

Otro de la misma forma para la Prouincia de Sanctacruz de la Sierra.

Otro para la prouincia de Cumana, y nueua Andaluzia.

Otro para la Prouincia de Antiochia.

Otro para la Prouincia del Darien.

Los Corregimientos que ansi mismo prouee el Consejo son los siguientes.

Corregidor para la ciudad del Cuzco.

Ansi mismo se prouee otro para la ciudad de la Plata, y asiento de las minas de Potosi.

Tambien se prouee corregidor para la prouincia de Chucuyto.

Ansi mismo para los Andes del Cuzco se prouee corregidor.

Tambien se prouee corregidor para la ciudad de Truxillo.

Item se prouee corregidor para la ciudad de Arequipa.

Ansi mismo se prouee corregidor para la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Otro para la ciudad de Guamanga.

Otro se prouee para la ciudad de la Paz.

Tambien se prouee otro para la prouincia de Chuquiabo.

Otro para la ciudad de San Iuan de la Frontera.

Otro corregidor para Guanuco.

Otro para Puerto viejo.

Otro corregidor para la ciudad de Zamora.

Otro para la poblacion de las Minas de los Zacatecas de la nueua Galizia.

Otro para la ciudad de Cuenca.

Otro para la ciudad de Loxa.

Otro para la ciudad de Tunxa.

Otro corregidor para la ciudad de Mexico.

Otro para la prouincia de Nicoya.

Alcaldias mayores que se prouee en para las Indias, son las siguientes.

Vn Alcalde mayor para la villa de San Saluador de la prouincia de Guatimala.

Otro para la tierra adentro de la Isla Española.

Otro para Nombre de Dios, el quales tambien Capitan general de aquella ciudad y puerto.

Otro Alcalde mayor De las Minas y regiſtros dellas, de la prouincia de Onduras, y de las de Apaçapo, y de la villa de la Chuluteca.

Otro Alcalde mayor para la prouincia de Chiapa.

Otro Alcalde mayor para la prouincia de Zapotitlan.

Otro Alcalde mayor para la ciudad de Nata.

Otro para la villa de Sancta Maria de Victoria de la prouincia de Tabasco.

Otro para la

Alguazilazgos mayores de las Audiencias y ciudades que su Magestad con consulta del Consejo prouee para las Indias, son las siguientes.

EN La Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, se prouee vn alguazil mayor con titulo de su Magestad. Este tiene facultad de nombrar dos tenientes para el vso de su oficio.

Ansi

Anſi miſmo ſe prouee otro alguazil mayor para la dicha ciudad de Sancto Domingo, eſte tiene voto como regidor en el cabildo de la dicha ciudad, y facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la Nueua Eſpaña ſe prouee vn alguazil mayor con titulo de ſu Mageſtad. Eſte tiene facultad como los demas, de nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

Anſi miſmo ſe prouee otro alguazil mayor para la dicha ciudad de Mexico. Eſte tiene voto como Regidor, y entra en cabildo, como tal, tiene facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galizia, ay anſi miſmo Audiẽcia, para la qual ſe prouee otro alguazil mayor: el qual prouee dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

Para la dicha ciudad de Guadalaxara ſe prouee otro alguazil mayor, el qual tiene voto como Regidor en el cabildo, y facultad para nombrar dos tenientes.

En la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala reſide la Audiencia Real, en la qual ſe prouee anſi miſmo por ſu Mageſtad vn alguazil mayor, el qual tiene facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad de Santiago de Guatimala, prouee anſi miſmo vn alguazil mayor, que entra en el cabildo de la dicha ciudad, y tiene boz y voto en el como Regidor. y facultad para nombrar dos tenientes.

En la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra Firme, reſide la Audiencia, y en ella prouee ſu Mageſtad vn alguazil mayor, el qual tiene facultad para poner dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad ſe prouee anſi miſmo vn alguazil mayor, el qual entra en el cabildo de la dicha ciudad como Regidor, y tiene como tal boz y voto en el. Tiene facultad para poner dos tenientes.

En la ciudad de Sancta fe reſide la Audiencia Real, y prouee en ella ſu Mageſtad vn alguazil mayor, el qual tiene facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad de Sancta fe prouee anſi miſmo vn Alguazil mayor para la dicha ciudad: el qual tiene voto en ella como Regidor, y facultad para poner dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, reſide la Audiencia Real, en la qual prouee ſu Mageſtad vn alguazil mayor, y tiene facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

Para la dicha ciudad prouee anſi miſmo ſu Mageſtad otro alguazil mayor, el qual tiene voz y voto de Regidor, y como tal entra en el cabildo della. Puede nombrar anſi miſmo dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru reſide la Audiencia Real, para la qual prouee ſu Mageſtad vn alguazil mayor: el qual tiene facultad para poner dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad prouee ſu Mageſtad otro alguazil mayor della, y entra en el cabildo de la dicha ciudad, y tiene boz y voto en el, y facultad para poner dos tenientes.

En la ciudad de la Plata reſide la Audiencia, y nombra para ella vn alguazil mayor, el qual puede poner dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

En la dicha ciudad prouee ſu Mageſtad otro alguazil mayor, el qual tiene boz y voto, y entra en el cabildo como Regidor: y tiene anſi miſmo facultad para nombrar dos tenientes para el vſo de ſu oficio.

Los alguazilazgos que ſe han vendido de algunos corregimientos, ni los alferazgos, no van aqui pueſtos, porque haſta agora han venido muy pocos a pedir confirmacion de los titulos que los Virreyes, y gouernadores han vendido.

Los Preſidios y gente de guarnicion que ay en las Indias pueſtos por el Conſejo con cõſulta de ſu Mageſtad, ſon los ſiguientes.

En la ciudad de Cartagena en la prouincia de Tierra Firme, tiene ſu Mageſtad para ſeguridad de aquella ciudad coſta y puertos de aquella prouincia, dos galeras, y vn Capitan, y cabo para ellas, con dozitẽos y diez ſoldados para ſu guarnicion. Eſta gente y cabo eſtà a

cargo

cargo del gouernador de aquella prouincia, y assi mismo las galeras.

En la villa de San Christoual de la Hauana, que es en la Isla de Cuba, ay vna fuerça y otros dozientos y diez soldados de guarnicion, y dos galeras. Esta infanteria, y galeras, y la Alcayda de la fortaleza, està todo a cargo del gouernador y Capitan general de la dicha Isla de Cuba.

En la Isla de San Iuan de Puerto rico ay otro presidio, y en el otros dozientos y diez soldados, està a cargo del gouernador de la dicha Isla, esta gente de guarnicion.

En la prouincia de la Florida ay otros dozientos y diez soldados de guarnició: y esta gente està a cargo del gouernador de la dicha prouincia.

En las Islas Filipinas ay otros quatrozientos soldados para guarda, y defensa de aquella tierra, cuyo gouierno y diciplina està a cargo del gouernador de las dichas Islas.

En San Iuan Delua, que es en la Nueua España, ay vna fortaleza, y en ella cinquenta soldados para su guarda, y vn Castellano que los gouierna.

En Sancto Domingo de la Isla Española ay vna fortaleza, y vn Alcayde para ella, no ay soldados, ni gente de guarnicion en ella.

Inquisicion.

EN la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por el año passado de quinientos y sesenta y nueue se fundò la Inquisicion en aquella tierra, y se nombraron para ella dos Inquisidores, y vn fiscal, y vn notario del secreto: los quales dichos Inquisidores han de conocer y conocen solamente de las causas de los Españoles, y no contra los Indios. El distrito destos Inquisidores es todo lo que comprehenden las Audiencias de las ciudades de los Reyes, los Charcas, Quito, Panama nueuo Reyno de Granada. Y las apelaciones vienen al Consejo de la santa y general Inquisicion que reside en esta Corte. Estos Inquisidores y fiscal, y todos los demas oficiales y ministros, los prouee el Inquisidor general, y no el Cõsejo Real de las Indias.

En la ciudad de Mexico de la Nueua España, se fundò assi mismo Inquisicion el dicho año, y se proueyeron otros dos Inquisidores y fiscal, y vn notario del secreto: los quales hã conocido y conocen solamente de las causas contra los Españoles, y no de los Indios. El distrito que tienen estos Inquisidores, es el que tienen las Audiencias de Mexico Guatimala, nueua Galizia, Sancto Domingo de la Isla Española. Las apelaciones de las causas de que conocen estos Inquisidores, y su correspondencia, la tienen con el Consejo Real de la Santa y general Inquisicion que reside en esta Corte: y el Inquisidor general prouee estas plaças de los Inquisidores, fiscal y notario, y todos los otros ministros que tienen, sin que el Cõsejo de las Indias se entrometa en proueer ninguna.

Estos Inquisidores del Peru y Nueua España, nombran los consultores que con ellos hã de determinar las causas, y assi mismo los comissarios que ha de auer en sus distritos, y los familiares que ha de auer en cada ciudad, y villa.

El comissario general nombra los alguaziles mayores que ha de auer en las ciudades de los Reyes, del Peru, y Mexico, de la Nueua España: y assi mismo los receptores que en cada vna destas dos ciudades ha de auer, excepto que vacando alguno en aquellas partes, los nõbran los dichos Inquisidores en el entretanto que destos Reynos van proueydos por el Inquisidor general, o Consejo de Inquisicion.

Todo lo demas que toca a Inquisicion, y causas della, se hallarà en el quaderno de Inquisicion mas en particular.

Los oficiales de la Real hazienda que su Magestad con consulta del Consejo prouee para las Indias, son los siguientes.

EN la ciudad de Santiago de la prouincia de Chile se proueen tres oficiales, que son tesorero, contador, y factor, a cuyo cargo està la cobrança de la Real hazienda que su Magestad tiene en aquella prouincia.

En la prouincia del Rio de la Plata tiene su Magestad otros tres oficiales, a cuyo cargo està la cobrança de la Real hazienda de aquella tierra.

En la prouincia de Tocuman de las prouincias del Peru prouee su Magestad otros dos oficiales para la Real hazienda della.

En la

En la ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru pone su Mageſtad tres oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad del Cuzco de las dichas prouincias, pone su Mageſtad otros dos oficiales que cobran la Real hazienda que en ella tiene.

En la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias del Peru prouee su Mageſtad tres oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad de Arequipa de las dichas prouincias del Peru prouee su Mageſtad para cobrança de la Real hazienda della otros dos oficiales.

En la ciudad de Guamanga de las dichas prouincias prouee su Mageſtad otros dos oficiales.

En Nueſtra Señora de la Paz, que es en el Peru, prouee su Mageſtad otros dos oficiales.

En Bilcauanua, que es tambien en el Peru, prouee su Mageſtad otros dos oficiales q̃ tienen cargo de cobrar la Real hazienda della.

En la ciudad de Truxillo de las dichas prouincias prouee su Mageſtad para cobrança de la Real hazienda della, dos oficiales Reales.

En la ciudad de San Francisco del Quito prouee su Mageſtad otros oficiales Reales.

En la prouincia de Yagualſongo, y Pocamoros, que ſon en la dicha prouincia, prouee su Mageſtad oficiales Reales.

En la prouincia de Popayan prouee su Mageſtad otros oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra Firme prouee su Mageſtad tres oficiales Reales.

En la ciudad de Sanctafe del nueuo Reyno de Granada, prouee su Mageſtad otros tres oficiales reales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad de Cartagena de la prouincia de Tierra Firme prouee su Mageſtad oficiales que tienen cargo de cobrar su Real hazienda.

En la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, prouee su Mageſtad tres oficiales para la cobrança de su Real hazienda.

En la Isla de Cuba prouee su Mageſtad oficiales para la cobrança de la Real hazienda.

En la Isla de San Iuan de Puerto rico prouee su Mageſtad otros oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la prouincia del Rio de la Hacha prouee su Mageſtad otros dos oficiales.

En la Isla de la Margarita prouee su Mageſtad dos oficiales Reales.

En la Isla de Cumana, que es en la dicha Isla Eſpañola, prouee su Mageſtad dos oficiales Reales.

En la prouincia de la Florida prouee su Mageſtad dos oficiales reales.

En la ciudad de Mexico de la Nueua Eſpaña, prouee su Mageſtad tres oficiales reales.

En la ciudad de la Veracruz prouee su Mageſtad dos oficiales reales.

En las Islas Filipinas prouee su Mageſtad dos oficiales reales.

En la prouincia de Nueua Vizcaya prouee su Mageſtad otros dos oficiales para la cobrança de la Real hazienda della.

En la ciudad de Guadalaxara de la nueua Galizia prouee su Mageſtad oficiales.

En la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, prouee su Mageſtad oficiales para la cobrança de la Real hazienda.

En la prouincia de Onduras prouee su Mageſtad dos oficiales para la cobrança de la real hazienda della.

En las prouincias de Nicaragua, y Coſtarrica, prouee su Mageſtad dos oficiales para la cobrança de la Real hazienda dellas.

Los Arçobiſpados, y Obiſpados que ſu Mageſtad prouee para las Indias, como patron que es dellas, ſon los ſiguientes.

EL Arçobiſpado de la Isla Eſpañola en la ciudad de Sancto Domingo, cõ eſte Arçobiſpado anda juntamente el Obiſpado de Santiago de la Vega: y anſi ay dos yglesias Catredales: la vna en Sancto Domingo, y la otra en Santiago.

El Arçobiſpado de la ciudad de Mexico de la Nueua Eſpaña.

El Arçobiſpado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru.

El

El Arçobispado de la ciudad de Sanctafe del nueuo Reyno de Granada,
Arçobispo para la ciudad de Manila.

Obispados.

El Obispado de la ciudad de Santiago de la prouincia de Chile.
El Obispado de la ciudad Imperial de Chile.
Otro para el Obispado de la ciudad del Cuzco.
Otro Obispo para la ciudad de la Plata de los Charcas.
Otro Obispo para la ciudad de Tocumana, en la prouincia del Peru.
Otro Obispo para la ciudad de San Francisco del Quito, en el Peru.
Otro Obispo para el Rio de la Plata.
Otro Obispo para la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra Firme.
Otro Obispo para la prouincia de Popayan.
Otro Obispo para la prouincia de Cartagena.
Otro Obispo para la prouincia de Sancta Marta.
Otro para la prouincia de Veneçuela.
Otro Obispo para Nicaragua.
Otro Obispo para San Iuan de Puertorrico.
Otro para la Isla de Cuba.
Otro Obispo para la prouincia de la nueua Galizia.
Otro Obispo para la ciudad de la Verapaz.
Otro para la prouincia de Onduras.
Otro Obispo para la ciudad de Antequera.
Otro para la prouincia de Taxcala.
Otro para la prouincia de Mechoacan.
Otro Obispo para la ciudad de Yucatan.
Otro para la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala.

Despues se proueyerõ para las Islas Filipinas vn Arçobispado, y tres Obispados, que son los siguientes.

Obispo para la ciudad de la nueua Segouia de la prouincia de Cayãgo de la Isla de Luzõ.
Otro Obispo para la ciudad del Sanctissimo Nombre de Iesus de la Isla de Zubu.
Otro para la ciudad de Caceres en tierra de Camarines de las dichas Islas Filipinas.

Traslado de la bula de la concesion que hizo el Papa Alexandro VI a los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel de gloriosa memoria, de las Indias.

IN Nomine Domini amen. Nouerint vniuersi hoc præsens publicum, transumptum inspecturi, quòd nos Iacobus Cõchillos, Dei & Apostolicæ inspeximus infra scriptas litteras, fœlicis recordationis Alexandri Papæ Sexti, eius vera bulla plumbea cum cordulis sericeis croceique coloris more Romanæ Curiæ, impendentis bullatas sanas, siquidem, & integras, ac omnimoda suspicione carentes, huiusmodi subtenore. Alexander Episcopus seruus seruorum Dei, charissimo in Christo filio Ferdinando Regi, & charissimę in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ, Legionis Aragonũ, Sicilię, & Granatæ, illustribus: salutem & Apostolicam benedictionem, inter cætera diuinę Maiestati beneplacita opera, & cordis nostri desiderabilia: illud profectò potissimum existit, vt fides Catholica, & Christiana Religio, nostris præsertim temporibus exaltetur, ac vbilibet amplietur, & dilatetur animarũque salus procuretur, ac barbarę nationes deprimantur, & ad fidem ipsam reducant. Vnde cùm ad hanc sacram Petri Sedem, diuina fauente clemẽtia, meritis licet imparibus euocati fuerimus, cognoscentes vos tamquàm veros Catholicos Reges, & Principes, quales semper fuisse nouimus, & à vobis præclarè gesta toti penè iam orbi notissima demonstrant, nedùm id exoptare, sed omni conatu studio & diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisq; parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo efficere, ac omnẽ animum vestrum, omnesq; conatus ad hoc iamdudùm dedicasse quemadmodum recuperatio Regni Granatæ à tyrãnide Sarracenorum, hodiernis temporibus per vos, cum tanta diuini nominis gloria facta testatur, dignè ducimur nõ immerito, & debemus illa vobis etiã spõte & fauorabiliter cõcedere: per quæ huiusmodi sanctũ & laudabile, ac immortali Deo acceptũ propositũ indies feruẽtiori animo ad ipsius Dei honorẽ, & Imperij Christiani propagationẽ prosequi valeatis, sanè accepimusq; vos qui dudũ animũ proposueratis aliquas insulas, & terras firmas, remotas, & incognitas, ac per alios, hactenus nõ repertas quærere & inuenire

Año de 1493.

inuenire, vt illarũ incolas & habitatores ad colendũ Redẽptorẽ nr̃ũ, & fidẽ Catholicã profi tendũ reduceretis, hactenus in expugnatione, & recuperatione ipsius regni Granatę pluri mũ occupati huiusmodi sanctũ & laudabile propositũ vestrũ ad optatũ finẽ perducere ne quiuistis, sed tandẽ sicut Dño placuit regno prędicto recuperato, volẽtes desideriũ adimple re vr̃ũ dilectũ filiũ Christophorũ Colõ, virũ vtiq; dignũ, & plurimũ cõmendandũ, ac tãto negotio aptũ cũ nauigijs, & hominibus ad similia instructis, nõ sine maximis laboribus & periculis, ac expẽsis destinatis, vt terras firmas, & insulas remotas & incognitas huiusmodi per mare, vbi hactenus nauigatũ nõ fuerat diligẽter inquireret: qui tandẽ diuino auxilio facta extrema diligentia in mari Oceano nauigãtis certas insulas remotissimas, & etiã ter ras firmas, quę per alios hactenus repertæ nõ fuerãt, inuenerũt, in quibus quã plurimę gẽ tes pacificè viuẽtes, & vt asseritur nudi incedẽtes, nec carnibus vescẽtes inhabitãt, & vt prę fati nũcij vestri possunt opinari gẽtes ipsę in insulis, & terris prędictis habitãtes, credũt vnũ Deũ creatorẽ in cęlis esse, ac ad fidẽ Catholicã amplexandũ, & bonis moribus imbuẽdũ sa tis apti videtur, spesq; habetur quasi erudirẽtur nomẽ Saluatoris Dñi nr̃i Iesu Christi, in ter ris & insulis prędictis facilè indiceretur, ac prędictus Christophorus in vna ex principalib⁹ insulis prędictis iã vnã turrim satis munitã, in qua certos Christianos qui secũ iuerãt in cu stodiã: & vt alias insulas ac terras firmas, remotas & incognitas inquirerẽt, posuit, cõstrui, & ędificarę fecit. In quib⁹ quidẽ insulis & terris iã repertis aurũ, aromata, & aliæ quã plurimę res pretiosæ diuersi generis, & diuersi qualitatis reperiũtur: vndè omnib⁹ diligẽter, & prę sertim fidei Catholicæ exaltatione, & dilatatione: prout decet Catholicos Reges, & Princi pes cõsideratos, more progenitorũ vestrorũ clarę memorię, regũ terras firmas, & insulas prę dictas, illarũq; incolas, & habitatores vobis diuina fauẽte clemẽtia subijcere, & ad fidẽ Ca tholicã reducere proposuistis. Nos igit̃ huiusmodi vr̃ũ sanctũ & laudabile propositũ, plurimũ in Dño cõmendantes, ac cupiẽtes, vt illud ad debitũ finẽ perducatur, & ipsum nomen Saluatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quã plurimũ in Dño, & per sacri lauacri susceptionẽ, qua mãdatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordiæ Dñi no stri Iesu Christi attẽtè requirimus, vt cũ expeditionẽ huiusmodi omninò prosequi & sume re prona mẽte orthodoxę fidei zelo intẽdatis, populos in huiusmodi insulis, & terris degen tes ad Christianã religionẽ suscipiendũ inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec labo res, vllo vnquã tẽpore vos deterreãt, firma spe, fiduciaq; cõceptis, qua Deus omni potẽs co natos vr̃os fœliciter prosequetur, & vt tãti negotij prouintiã Apostolicę gratię largitate do nati, liberiùs & audaciùs assumatis motu proprio, nõ ad vr̃ã, vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatæ petitionis instantiã, sed de nr̃a mera liberalitate, & ex certa sciẽtia, ac de Apo stolicæ potestatis plenitudine, omnes insulas & terras firmas, inuẽtas, & inuẽtãdas detectas, & detegẽdas, versus occidentẽ & meridiẽ, fabricãdo, & cõstituendo vnã lineã à polo arctico scilicèt Septẽtrione ad polũ Antarcticũ, scilicèt meridiẽ, siue terrę firmę & insulæ inuentę & inueniẽdæ sint, versus Indiã, aut versus aliã quancũq; partẽ, quę linea distet à qualibet in sularũ quę vulgariter nũcupãtur, De los Azores, y Cabo verde, centũ leucis versus occiden tẽ, & meridiẽ. Itaq; omnes insulæ & terrę firmę repertæ & reperiẽdæ, detectæ & detegen dæ, à prefata linea versus occidentẽ, & meridiẽ per aliũ regẽ aut principẽ Christianũ nõ fue rint actu aliter possessę vsq; ad diẽ Natiuitatis Dñi nostri Iesu Christi proximè pręteritũ, à quo incipit annus pręsens. 1493. quãdo fuerũt per nũcios & capitaneos vestros inuentæ ali quæ prædictarũ insularum, autoritate omnipotẽtis Dei nobis in beato Petro cõcessa, ac Vi cariatus Iesu Christi, qua fungimur in terris cũ omnibus illarũ dominijs ciuitatibus, castris locis & villis, iuribusq; & iurisdictionibus, ac pertinẽtijs vniuersis vobis heredibusq;, & suc cessoribus vestris, Castellæ, & Legionis regibus in perpetuo tenore præsentiũ donamus, cũ cedimus, & assignamus, volq; & heredes ac successores prędictos illarũ dñs cũ plena, libera & omnimoda potestate, autoritate, & iurisdictione facimus & constituimus, & deputamus descernẽtes, nihilominus per huiusmodi donationẽ, cõcessionẽ, & assignationẽ nostrã nul di Christiano principi quã actualiter prędictas insulas & terras firmas possederit vsq; ad præ dictũ diẽ Natiuitatis Dñi nostri Iesu Christi quæsitũ sublatũ intelligi posse, aut auferri de bere, & insuper mãdamus vobis in virtute S. obediẽtiæ, vt sicut etiã pollicemini, & nõ du bitamus pro vestra maxima deuotione, & regia magnanimitate vos esse facturos ad terras firmas, & insulas prædictas, viros probos, & Deũ timẽtes, doctos, peritos, & expertos ad in struendum incolas, & habitatores præfatos in fide Catholica, & bonis moribus, inbuẽdum destinare debeatis omnem debitã diligentiam in præmissis adhibentes, ac quibuscumq;

perso-

personiscuiuscumque dignitatis etiam imperialis & regalis, status gradus ordinis vel conditionis sub excommunicationis latę sententiæ pœna, quam eo ipso si contrafecerint incurrant districtius inhibemus ne ad insulas & terras firmas inuentas & inueniendas detectas & detegendas versus occidentem & meridiem fabricando & cõstruendo lineã à polo arctico ad polum antarcticum, siue terra firmę & insulæ inuentæ & inueniendę sint versus Indiã, aut versus aliam quãcumq; partem quæ linea distet à qualibet insularũ, quę vulgariter nuncupantur de los Azores & Cabouerde centum leucis versus occidentẽ & meridiem, vt præfertur pro mercibus habendis, vel quauis alia de causa accedere præsumant absq; vestra ac hæredũ & successorũ vestrorũ prædictorũ licentia speciali, nõ obstãtibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, cæterisq; contrarijs quibuscumq; in illo, à quo imperia & dominationes ac bona cuncta procedunt cõfidentes, quod dirigente Dño actus vestros, si huiusmodi sanctũ & labdauile propositũ prosequamini breui tẽpore cum fœlicitate & gloria totius populi Christiani, vestri labores & conatus exitũ fœliciſsimũ cõsequentur, verũ quia difficile foret præsentes litteras ad singula quæque loca in quibus expediens fuerit differri volumus, ac motu & scientia similibus decernimus quod illarum transumptis manu publici notarij in derogati subscriptis, & sigillo alicuius personæ in ecclesiastica dignitate constitutę seu curiæ ecclesiasticę munitis ea prorsus fides in iudicio & extra ac alias vbi libet adhibeatur quæ præsentibus adhiberetur si essent exibitę vel ostẽsę. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginã nostræ commendationis hortationis requisitionis donationis concessionis assignationis constitutionis deputationis decreti mandati inhibitionis & voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datis Romæ, apud sanctum Petrũ, anno incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quarto nonas Maij, pontificatus nostri anno primo.

Traslado de la Bula del patronazgo Real de las Indias.

IVlius Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Vniuersalis ecclesiæ regimini Diuina dispositione licet immeriti Presidentes illa præsertim Catholicæ Regibus libenter concedimus per quæ eis decus & honor accrescat ac eorundem terrarũ regni statui & securitati opportune consulatur. Sane cum paucis ante temporibus charissimus in Christo Filius noster Ferdinandus Aragonum etiam & Sicilię Rex illustris & claræ memoriæ Elisabeth Castellæ & Legionis Regina diutino Maurorum iugo ex Hispania electo in Oceanũ penetrantes ignotis etiam terris salutiferum Crucis vexillũ intulissent, vt scilicet quantum in se fuit verbum illud ratum facerent in omnem terram exibit sonus eorum subiugassent, quæ sub axe ignoto & insulas & loca plurima & inter cæteras maximi pretij: & populatissimam vnam illique nouam Hispaniam nomẽ imposuissent nos in ea, vt falsis & perniciosis ritibus extirpatis, vera religio plantetur ad eorundem Regis & Reginæ precesinstantissimas, vnam Metropolitanam Ayguacen, & duas cathedrales videlicet Maguen, & Bainuen, ecclesias cum summa christiani nominis gloria erexim̃us, & ne animi noua fide imbuti si pium aliquod opus aggrederentur in constructionis ecclesijs aut locis pijs illud in tali parte Insulæ huiusmodi facerent, vnde aut religioni christianæ, ibidem recens ante aut temporali regum dominio præiudiciũ aliquod afferri posset accepimus quæ præfatus Ferdinandus Rex qui etiam Castellæ & Legionis regnorũ huiusmodi gubernator generalis exiſtit ac charissima in Christo filia nostra Ioanna eorundẽ Regnorum Regina ac ipsius Ferdinandi Regis nata eis quod nulla ecclesia monasteria aut locus pius tam in prædictis iam acquisitis, quam alijs acquirendis insulis & locis absque eorundem Ferdinandi Regis & Ioannæ Reginæ ac regum Castellæ & Legionis pro tempore existentium consensu erigi aut fundari possint, & cum expediat eidem Regi ecclesijs & monasterijs præfatis personas fidas & gratas & acceptas præesse ius patronatus & præsentandi personas idoneas tã ad metropolitanas, quã alias cathedrales ecclesias erectas & pro tẽpore erigendas & alia quæcumque beneficia ecclesiastica infra annũ à die illorũ vacationis cõputandum & ad inferiora beneficia ordinarijs locorum & in euentum quod

1535

præfati ordinarij infra decem dies absque legitima causa instituere recusarint quicumque alius Episcopus ad eorum requisitionem præsentatum huiusmodi instituere possit, concedi summopere cupiunt, nos attendentes præmissæ insulæ & prædictorum regnorum, cuius reges Apostolicæ sedi deuoti & fideles semper fuerunt decori, & venustati ac securitati, cedere ad magnam instantiam, quam super hoc fecerunt, & faciunt apud nos præfati Ferdinandus Rex & Ioanna Regina debitum habentes respectum habita super ijs cum fratribus nostris sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalibus deliberatione matura de illorum consilio eisdem Ferdinando Regi & Ioannæ Reginæ ac Castellæ, & Legionis Regi pro tempore existenti, quod nullus in prædictis acquisitis, & alijs acquirendis insulis & locis maris, huiusmodi ecclesias magnas & locis statui præfati Regis importantibus alij, quæ Ferdinandi Regis & Ioannæ Reginæ ac Regis Castellæ & Legionis pro tempore existentis expresso consensu construi ædificari & erigi facere possit ac ius patronatus & præsentandi perso nas idoneas ad Ayguacen & Maguen ac Baiunen prædictas, & alias quascumque metropolitanas ac cathedrales ecclesias & monasteria, ac dignitates etiam in eisdem cathedralibus, etiam metropolitanis post pontificales, maiores ac collegiatis ecclesijs principales, ac quæ cumque alia beneficia ecclesiastica & pia loca in dictis insulis & locis pro tempore vacantia, videlicet ac cathedrales etiam Metropolitanas etiam regulares ecclesias ac monasteria, de quibus consistorialiter disponi debeat infra annum à die vocationis, & eorumdem propter longam maris distantiam nobis & successoribus nostris Romanis Pontificibus Canonicæ, intrantibus ad inferiora vero beneficia huiusmodi locorũ ordinarijs, ius vero instituendi personas præsentaras ad inferiora beneficia huiusmodi eisdẽ ordinarijs, & si ordinarij præfati personã præsentatã infra decẽ dies instituere neglexerint extunc quilibet alius Episcopus illarum partium ad requisitionem Ferdinandi Regis seu Ioannę Reginæ aut regis pro tempore existentis huiusmodi præfatam personam præsentatam, ea vice instituere libere & licite valeat authoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, non obstantibus præmissis & alijs constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datis Romæ apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo octogesimo quinto Kalendas Augusti Pontificatus nostri, anno quinto P. de comitibus, registrata apud me Sigusmundum.

Clausula del testamento de la muy catholica Reyna doña Isabel de gloriosa memoria.

POr quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la sancta sede Apostolica, las Islas y tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir: nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion de procurar de inducir y atraer los pueblos dellas, y los conuertir a nuestra sancta Fe Catholica, y embiar a las dichas Islas y tierra firme perlados y religiosos clerigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruyr los vezinos y moradores dellas a la Fe Catholica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia deuida segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene: suplico al Rey mi señor muy affectuosamente, y encargo y mando a la dicha Princessa mi hija, y al dicho Principe su marido que ansi lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar a que los Indios vezinos y moradores de las dichas Indias y tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agrauio alguno en sus personas y bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados: y si algun agrauio han recebido, lo remedien, y prouean de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostolicas de la dicha concesion nos es injungido y mandado.

Cedula

Cedula, por la qual su Magestad del Emperador don Carlos haze renunciacio de sus estados en el Rey don Felipe su hijo.

Año de 556.

EL Rey. Nuestro Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real de las prouincias del Peru, ya teneys entendido el succeso que han tenido nuestras cosas, y como emprendi la guerra en Alemaña, por lo tocante a la religion, desseando como era razon por la obligacion que tenia a reduzirlos, y boluerlos al gremio de la Iglesia, procurando de poner paz e quietud a la Christiandad, asistiendo y haziendo por mi parte todo lo posible para que se conuocasse el concilio, procurando que se concluyesse e hiziesse la reformacion tan necessaria, para mejor atraer a los que se han apartado y desuiado de la Fè: y teniendolo por la bondad de Dios en buenos terminos, el Rey de Francia rompio vltimamente la guerra por mar y tierra, sin tener ninguna justa causa ni fundamento, ayudandose de los Alemanes que contra su fidelidad hizieron liga con el, y trayendo el armada del Turco, con tanto daño de la Christiandad, y especialmente de los nuestros estados y señorios, queriendolos inuadir, demanera que por lo vno y lo otro fui forçado y necessitado a leuantar los exercitos que he juntado, de que se me han seguido grandes trabajos, assi por auer estado en campaña, como por tratar negocios tan continuos, y pesados, que se han offrecido, que han tenido causa de la mayor parte de las enfermedades e indisposiciones tan largas que he tenido y tengo de algunos años a esta parte, y de hallarme tan impedido, y falto de salud, que no solo he podido ni puedo tratarlos por mi persona, y con la breuedad que conuenia, mas conozco que ha sido impedimento para ello de que he tenido y tengo escrupulo, y quisiera mucho auer antes de agora dado orden en ello, pero por algunas suficientes causas no se ha podido hazer en ausencia del Serenissimo Rey de Inglaterra y Napoles Principe de España, nuestro muy caro y muy amado hijo, por ser menester comunicar assentar y tratar con el cosas importantes, y para este proposito, demas de venir a effectuar su casamiento con la Serenissima Reyna de Inglaterra, le ordene que passasse vltimamente en estas partes, y auiendo venido aqui, acorde como de primero lo tenia determinado renunciarle, y darle, y traspassarle desde luego como lo he hecho los Reynos y señorios y estados de la Corona de Castilla, y Leon, y lo a ellos anexo y dependiente, en que se incluyen estos estados de las Indias, como mas cumplida y bastantemente se contiene y declara en la escriptura que desto hizimos e otorgamos en la villa de Brusselas, a diez y seys dias del mes de Henero, de este presente año de mil y quinientos y cinquenta y seys años, confiando que con su mucha prudencia y experiencia segun lo ha mostrado hasta aqui en todo lo que ha tratado, en mi lugar y nombre, y por si proprio los gouernara administrara defendera y terna en paz y justicia, y escriuiendo a las ciudades y villas de essas partes, que leuantando pendones, y haziendo las solenidades que se requieren y acostumbran para la execucion de lo suso dicho, de la misma manera que si Dios ouiesse dispuesto de mi, obedezcan situan y acaten y respecten al dicho Serenissimo Rey, cumpliendo sus mandamientos por escripto y de palabra como de su verdadero señor y Rey natural, segun y como han cumplido y deuian cumplir los mios proprios: de todo lo qual nos ha parecido mandaros auisar, para que sepays nuestra resolucion, y lo que proueemos, y para que assi mismo le obedezcays como lo deueys hazer, que dello me tendre por seruido. De Brusselas a diez y seys dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Erancisco de Eraso.

Cedula que manda, se alcen pendones, y se jure por Rey a la Magestad del Rey don Felipe, y se mude el titulo en las prouisiones en las Indias.

Año de 556.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España, por la carta que el Rey mi señor os escriuio, vereys la determinacion y resolucio que ha tomado en renunciar ceder y traspassar en mi los Reynos y señorios de la Corona de Castilla y Leon, y lo anexo y dependiente a ellos, en que se in-

cluyen essos estados de las Indias de que ha otorgado la escriptura necessaria en forma, y he sentido en el grado que es razon, hallar a su magestad tan impedido y falto de salud, por sus muchas y continuas enfermedades, que por su persona no pueda tratar ni entender en la expedicion de tantos y tan grandes negocios como cada dia se offrecen, por la grandeza de sus estados, y estar tan diuididos y separados: porque con su larga experiencia lo pudiera mejor hazer, pero conformandome con su voluntad los he aceptado, confiando en Dios nuestro Señor me dara fuerças para administrar bien lo que su Magestad me ha encargado, aliuiandole de tantos trabajos y cuydado, para que mas libremente entienda en el descargo de su conciencia, que es su principal fin, y a la conseruacion de su salud, que se la desseo como la propria mia. Y como su Magestad os escriue, ordena y manda a las ciudades y villas de essas partes que alcen pendones, y hagan las otras solenidades que se requieren y acostumbran para la execucion de lo sobre dicho, de la misma manera que si Dios huuiera dispuesto de su Imperial persona: prouereys que assi se haga y cumpla en essa nueua España, y en las prouincias sugetas a essa audiencia, y mudareys el titulo en las prouisiones, patentes, y despachos que emanaren de essa audiencia, como ya se haze en las que despachan en el nuestro Consejo Real de las Indias, y los otros que residen en nuestra Corte, por la orden y ditado que con esta se os embia: Y porque yo he embiado nueuo poder a la Serenissima Princesa de Portugal, mi muy cara y muy amada hermana, para que durante mi ausencia de los Reynos de Castilla sea Gouernadora y lugar teniente general dellos, y de essos de las Indias. Encargo os y mando os, que la obedezcays y siruays como a nuestra misma persona. De Bruselas, a diez y siete dias del mes de Henero, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso.

Año de 522. *Cedula, en que se da auiso de la venida de su Magestad del Emperador don Carlos a Castilla.*

EL Rey. Don Diego Colon Almirante, Visorrey, y Gouernador de la Isla Española, y de las otras Islas que fueron descubiertas por el Almirante vuestro padre, e por su industria e nuestros Oydores de la nuestra Audiencia Real de las apelaciones, que reside en essa dicha Isla, e nuestros oficiales della: porque es razon que por carta mia sepays mi buena venida a estos Reynos, os hago saber que yo llegue, y me desembarque en este puerto de Santander ayer miercoles que fueron diez y seys de Iulio, donde plugo a la diuina Clemencia de me traer en saluamento con toda mi armada, de que segun la voluntad que teneys a nuestro seruicio, y la lealtad y fidelidad de nuestros subditos y vasallos que en essa Isla e partes residis: estoy muy cierto que todos holgareys dello, assi por la necesidad que estos Reynos tenian de mi Real presencia, como para que las cosas de essas partes se prouean y reformen con todo cuydado, como lo han menester: en que con la ayuda de nuestro Señor he mandado entender, que conociendo esto, y por el grandissimo amor que yo a estos Reynos tengo, aunque en las cosas del sacro Imperio, y en mi coronacion del se me ofrecian grandes negocios, y de grande importancia, oluidado y pospuesto todo aquello, determine mi venida, y a Dios gracias he llegado bueno. De Santander, a diez y seys dias del mes Iulio, de mil y quinientos y veynte y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Couos. Señalada del gran Chanciller.

Año de 525. *Cedula, en que se embia auiso a las Indias del casamiento de su Magestad del Emperador don Carlos.*

EL Rey. Concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de la ciudad de sancto Domingo, de la Isla Española, y de todas las ciudades villas y lugares de la dicha Isla, por los procuradores de estos Reynos en su nombre: en las Cortes passadas de Toledo, viendo que assi conuenia a mi seruicio, como buenos y leales vasallos, con mucha instancia me suplicaron diuersas vezes que casase, y que si pudiesse ser fuesse con la Serenissima Infanta de Portugal doña Isabel, porque por muchos respectos parecia que este casamiento de los que al presen-

presente se offrecian en toda la Christiandad, era el que mas conuenía a mi y al bien de estos Reynos, e ansi mismo me lo suplicaron muchos grandes, y Prelados, y otras personas particulares de estos Reynos, y por dar consentimiento a todos, se comenco luego a tratar e a entender en el dicho casamiento: y nuestro Señor en cuyas manos esto y todas mis cosas tengo puestas, ha sido seruido de lo effectuar: e ya yo estoy desposado por mis embaxadores, por palabras de presente con la dicha Serenissima Infanta, y con mucha breuedad se hara el casamiento, plaziendo a nuestro Señor, a quien plega que sea para su seruicio. Acorde de hazer os lo saber, para que sepays que se ha cõcluydo conforme a la suplicacion de estos nuestros Reynos: porque se el plazer que dello aueys de auer. De Toledo a diez y siete de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Couos Comendador mayor. Señalada del Consejo.

Cedula de auiso para las Indias, que declara que las comunidades que auia en estos Reynos estan apaciguadas. Año de 521.

EL Rey, Pedrarias de Auila nuestro lugar teniente, general y gouernador en Castilla, de coro, y los mis oficiales que en ella residis: por otra mi carta os mande auisar del desassossiego que en estos nuestros Reynos ha auido, por el leuantamiento de algunos pueblos dellos, sin tener causa ni razon que justa fuesse: persuadidos y engañados para ello por algunas personas particulares: y agora ha placido a nuestro Señor que todo se ha allanado assossegado, y puesto en toda paz y concordia, como primero lo estauan: y porque es razon como buenos y leales subditos y vasallos nuestros sepays las victorias y vencimientos que Dios nuestro Señor por su infinita bondad, y misericordia nos ha querido dar: en todo acordamos de os lo hazer saber, y ansi es, que en veynte y tres de Abril deste año, dia de señor san Iorge se dio la batalla de nuestro exercito al de los traydores y tiranos que en estos dichos Reynos se auian alçado contra el seruicio de la Catholica Reyna mi señora e mio engañando y persuadiendo para ello las dichas ciudades y villas, y plugo a nuestro Señor que los que yuan en nuestro seruicio vencieron la batalla, y prendieron los principales, y se hizo justicia dellos, y han sido castigados, y cada dia se haze justicia de los que en ellos se hallan principales culpados, porque engañaron a las comunidades, y a los pueblos donde viuian. Assi mismo el postrimero dia del mes de Iunio siguiente, nuestras gentes y exercito cerca de la ciudad de Pamplona dieron batalla al exercito del Rey de Francia: el qual auia entrado poderosamente, y vsurpado el nuestro Reyno de Nauarra, y tambien fue vencido y desuaratado en batalla, y su capitan general presso, y otros capitanes y caualleros muy principales muertos y presos, y todos los demas que no pudieron huyr muertos, donde les fueron tomados diez tiros de artilleria gruessos muy buenos, y otros seys tiros de campo, y otras muchas cosas de despojo: por lo qual en reconocimiento de tanta misericordia como nuestro Señor con nos ha vsado, le hemos dado y damos infinitas gracias por ello, y ansi vos encargo que vosotros lo hagays en essa tierra como buenos christianos, y tan leales seruidores nuestros, y de tan buena nueua deys parte a toda essa tierra. De Burgos, a seys dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y vn años. El Cardenal de Tortosa, El Condestable, El Almirante. Refrendada de Pedro de los Couos, Señalada del Obispo de Burgos, y Licenciado Zapata.

Cedula en que se da auiso a las Indias, del nacimiento del Rey don Felipe. Año de 527.

EL Rey. Doña Maria de Toledo Virreyna de la Isla Española, y de las otras tierras e Islas que fueron descubiertas por el Almirante don Christoual Colon vuestro suegro, e por su industria, porque del plazer que aureys, os hago saber como ha placido a nuestro Señor de alumbrar a la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, que en veynte y vno de este presente mes pario vn hijo: espero en nuestro Señor que sera para seruicio suyo, y bien de nuestros Reynos, pues para este fin lo he yo tanto desseado. Fecha en Valladolid a treynta y vno de Iunio de, mil y quinientos y veynte y siete Años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad

Año de 554. *Cedula, en que se da auiso a las Indias, del casamiento del Rey don Felipe con la Reyna de Inglaterra.*

EL Principe. Don Luys de Velasco Visorrey e gouernador de la nueua España, y Presidente de la Audiencia y chancilleria de su Magestad que en ella reside, como aureys entendido, por fallecimiento de Eduardo Rey de Inglaterra ha succedido en aquel Reyno la Serenissima Reyna dona Maria mi muy cara y muy amada tia: con la qual su Magestad ha tratado y concertado de casarme, pareciédole ser cosa muy necessaria para la cõseruacion y augmento de los estados de su Magestad, y la vniuersal paz de la Christiandad, y principalmente por lo mucho que conuiene a estos Reynos, la vnion de aquel Reyno con ellos, para su quietud y sossiego: y assi con la bendicion y gracia de nuestro Señor yo me parto a embarcar en el puerto de la Coruña del Reyno de Galicia, donde està a punto el armada, a efetuar mi casamiento: lo qual nos ha parecido hazeros saber, como es razon, porque entendemos holgareys dello: y tambien daros a entender, que nos dexamos en nuestro lugar para la gouernacion de estos Reynos, y dessos, por orden de su Magestad a la Serenissima Princessa de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hermana, durante la ausencia de su Magestad y mia dellos, por parecernos ser lo que mas conuenia al bien dellos, y de que mas contentamiento todos aueys de recebir: a la qual vos encargamos y mandamos, obedezcays y siruays como a nuestras mismas personas. De Valladolid, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Refrendada de Iuã de Samano. Señalada del consejo.

Año de 559. *Cedula, en que se da auiso a las Indias, de las pazes con el Rey de Francia, y casamiento de la Reyna doña Isabel, hija suya, con el Rey don Felipe.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la Isla Española, que reside en la ciudad de Sancto Domingo: auiendo procurado con la voluntad y desseo que siempre he tenido, la paz con el Christianissimo Rey de Francia, por el bien general de la Christiandad, y particular de nuestras tierras y estados, y especialmente de essas partes: ha placido a nuestro Señor que se ha concluydo y assentado, con satisfacion de todos, e anssi se ha apregonado en estos Reynos, para que se guarde y cumpla. Y para que mas firmeza aya en ellas, esta concertado y capitulado, que yo me aya de casar con hija del Christianissimo Rey: y anssi se efectuara mediante la voluntad de Dios. Y porque seel plazer y contentamiento que dello aueys de recibir, como cosa tan general, he querido hazeroslo saber: luego que esta recibays hareys pregonar y publicar la dicha paz, en los puertos de mar y otras partes del distrito de essa audiencia, para que venga a noticia de todos, y hareys que la dicha paz se guarde y obserue por nuestra parte: y porque como sabeys, entre la paz y la guerra suelen auer cosarios, que andan a robar contra la voluntad de sus Principes, y es bien que en este tiempo los nauios que dessas partes vinieren para estos Reynos, no vengan descuydados, confiados de la paz, sino a recaudo: dareys orden como assi se haga, y que por agora todos vengan apercebidos, de suerte que en caso que topassen con los dichos cosarios, no puedan dellos recebir daño, hasta que en ello se ponga el remedio que conuenga. De Valladolid a veynte y tres de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando, Señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula en que se da auiso a las Indias, de la muerte del Principe don Carlos, y de la Reyna doña Isabel.*

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre, Obispo de la ciudad de Antequera, de nuestro consejo Sabado que se contaron veynte y quatro dias del mes de Iulio, de este presente año de mil y quinientos y sesenta y ocho, fue nuestro Señor seruido de lleuar para si al Serenissimo Principe dõ Carlos nuestro muy caro e muy amado hijo, auiẽdo recebido tres dias antes los santos Sacramẽtos cõ grã deuociõ, fue su fin tã christiano, y de

tan

tan catholico Principe, que me ha sido mucho consuelo, por el dolor y sentimiento que de su muerte tengo, pues se deue con razon esperar en Dios y en su misericordia le ha lleuado para gozar del perpetuamẽte. Y ansi mismo ha sido nuestro Señor seruido de lleuar para si a la Serenissima Reyna doña Isabel mi muy cara y muy amada muger, como quiera q̃ en todo nos auemos de conformar cõ su voluntad: podreys bien cõsiderar el dolor y sentimiẽto q̃ deste caso a mi me queda, fue su muerte Domingo a los tres deste presente mes de Octubre, despues de auer recebido con grã deuociõ los sanctos Sacramentos, haziendo fin tan christiano y catholico, q̃ con mucha razon se deue esperar va a gozar del para siẽpre q̃, nos es y deue ser de gran consuelo en este trabajo, de que os he querido dar auiso, para q̃ hagays la demostracion q̃ se suele hazer en essa Iglesia, y rogueys a Dios por sus animas, diziendo las missas oraciones y otros sacrificios que en semejante caso se acostumbra, que en ello me seruireys. De Madrid a veynte y ocho de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula, por la qual se da auiso a las Indias del casamiento de su Magestad con la Reyna doña Ana. Año de 570.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, del nuestro consejo, y venerable Deã, y Cabildo de la Iglesia Cathedral del dicho Arçobispado, como sabreys ha sido nuestro Señor seruido, que se efetue casamiento entre mi, y la Serenissima Reyna nuestra muy cara y muy amada muger, hija del Emperador y Emperatriz, nuestros muy caros y muy amados hermanos, cuya venida Segun el auiso que tenemos del Duque de Alba, se entiende sera cõ breuedad a estos Reynos: y porq̃ para que Dios sea seruido que nuestro matrimonio aya fin, ha sido su seruicio y beneficio publico tenga el effeto, y sucesso que desseamos, es justo nos ayudemos de la sancta intercesiõ de la Iglesia y sus ministros os encargamos, como ansi mismo lo hazemos a todos los demas cabildos de las nuestras Indias, que vosotros hagays en essa Iglesia las oraciones plegarias, y procesiones, q̃ para suplicar y pedir esto a nuestro Señor, con instancia se deuen hazer, teniendo ansi mismo fin e intẽto en ellas, y suplicãdole, e haziẽdo le instãcia sobre las otras cosas publicas de la religiõ y christiãdad, q̃ estã en la necesidad y trabajo q̃ teneys entẽdido, y que buelua los ojos de su misericordia sobre ellos, y los guie, y encamine a su seruicio que demas que vosotros hareys en esto el oficio que soys obligados, nos hareys muy agradable seruicio. De Madrid, a veynte y vno de Agosto, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula, en que se declara, y da auiso a las Indias, del nacimiento del Principe don Fernando. Año de 571.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de nuestra Real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes: por esta entendereys como a los quatro del presente, entre las dos y las tres de la mañana fue Dios nuestro Señor seruido de alumbrar a la Serenissima Reyna mi muy cara y muy amada muger, de vn hijo, porque he dado y doy infinitas gracias, y estoy con el contentamiento que es razon, y de que ella y el Principe quedan buenos, he querido auisaros dello, y lo mismo al Arçobispo de essa ciudad, para que hagays dar gracias a su Magestad eterna por tan prospero sucesso, y merced que nos ha hecho, suplicandole tenga por bien darles entera salud, yo os encargo proueays, y deys orden que en essa ciudad y prouincia se hagan las alegrias regocijos y demostraciones que en semejantes casos se acostumbra, que en ello nos ternemos de vos por seruido. De san Lorenço el Real, a veynte y seys de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula, en que se da auiso al Prouincial de la Orden de san Francisco, de la nueua España, del nacimiento del Principe don Fernando, y Victoria contra el Turco. Año de 571.

EL Rey. Venerable y deuoto padre Prouincial de la orden de san Francisco de la nueua España: por esta entẽdereys como a los quatro del presente entre las dos y las tres de

la mañana fue Dios nro señor seruido alumbrar a la sereniſsima Reyna mi muy cara y amada muger de vn hijo, y ella y el Principe quedan buenos: lo qual ha ſuccedido ſobre la victoria que anſi miſmo ha ſido ſeruido darnos en ſiete de Otubre paſſado, contra toda el armada del Turco, enemigo comun de la Fè, yendo por General de la nueſtra el Illuſtriſsimo don Iuan de Auſtria mi hermano, que ha ſido coſa de grande importácia para la quietud y ſoſiego de toda la Chriſtiandad, porque ſe le deuẽ dar y doy muchas gracias a ſu Mageſtad eterna, de cuya diuina mano y voluntad todo procede, y eſtoy con el cõtentamiẽto que es razon, de lo qual os he querido dar auiſo, para q̃ en todos los monaſterios de vueſtra orden hagays dar gracias a Dios, por tan proſperos ſucceſſos, y merced que nos ha hecho, ſuplicandole tenga por bien de dar a la Reyna y al Principe entera ſalud, que en ello nos hareys placer y ſeruicio. De ſan Lorenço el Real, a veynte y ſeys de Diciembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. ſeñalada del Conſejo.

Año de 578.

Cedula, por la qual ſe da auiſo a las Indias, de la muerte del Principe don Hernando.

EL Rey. Dõ Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorey y capitã general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes, auiendoſe nueſtro Señor ſeruido de lleuar a los diez y ocho de Otubre, del año paſſado, al Sereniſsimo Principe don Hernando mi hijo, con ſummo deſplacer y ſentimiento nueſtro: por lo que allende de ſer hijo mayor, y tan amado Principe heredero, y jurado en eſtos Reynos ſu buena y manſa inclinacion, y grandes mueſtras de virtud prometian: nos ha parecido auiſaros dello, y de que eſte golpe, aunque tan ſenſible, auemos recibido de ſu bendita mano, con mucha conformidad con ſu ſancta voluntad, dandole infinitas gracias por la merced que fue ſeruido de hazerle, en colocarle en tan tierna edad, y eſtado de inocencia en ſu ſoberano Reyno, para q̃ entẽdiendolo aſsi como ſe deue, Chriſtiana y catholicamente proueays que no ſe haga en eſſe Reyno en general ni en particular, demonſtracion alguna de triſteza eſterior de honras, lutos, ni otra coſa ſemejante a eſta, antes en ſu lugar deuotas procisiones, y oracion publica, dandole gracias por ello, y ſuplicandole con mucha humildad aplaque ſu yra, no mirando las culpas y offenſas que contra ſu diuina Mageſtad ſe cometen, y para que mas dignamente ſe haga eſto, y le plega de boluer ſus ojos de miſericordia a los trabajos y afliciones que ſu Igleſia y pueblo Chriſtiano padecen: procurareys quanto es de nueſtra parte y de la vueſtra como miniſtro nueſtro, que ceſſen los pecados y eſcandalos con que ſu diuina Mageſtad tanto ſe ofende, para que ceſſando tambien ſu yra, como effecto dellos, ſe haga deſta manera ſu ſancta voluntad, y ſea en ſus criaturas ſu glorioſo nombre enſalçado y glorificado. De Madrid, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581.

Cedula, en que ſe da auiſo a las Indias de la muerte de la Reyna doña Ana.

EL Rey don Martin Enriquez, nueſtro gouernador, y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes de la dicha prouincia: ya aureys entendido como a los veynte y cinco de Octubre paſſado, fue nueſtro Señor ſeruido de lleuar para ſi a la Sereniſsima Reyna doña Ana, mi muy cara y muy amada muger, con tanto ſentimiento mio, quanto ſe puede conſiderar, en perdida tan buena y agradable: y aunque eſte dolor por ſer el de ſuyo tan grande, y venir ſobre tantos, nos ha dexado con ſumma triſteza, y aflicion: es muy mayor la q̃ nos cauſa entender que eſtos trabajos, y los que cada dia padecemos, embia nueſtro Señor por los grandes pecados de la Chriſtiandad, que detienen el curſo de ſu miſericordia: y pues para alcançar ſu gracia, es neceſſario lagrimas y contricion, por ſer ſacrificio de q̃ mucho ſe agrada: os mando que con mucho cuydado, y diligencia, procureys ſe caſtiguẽ los pecados publicos, con que ſu diuina Mageſtad tanto ſe ofende: y ſe hagan plegarias, y procisiones, ſuplicandole que como Padre piadoſo, mire con ojos de benignidad a ſu Igleſia, y pueblo Chriſtiano, y le ampare y defienda, y nos de fuerças, para ſufrir eſte recio golpe, ſin que pueda lleuarnos la corriente de dolor y triſteza, que pide la tierna conſideracion de tan grande perdida: y aun que ſegun lo que ſe puede colegir, de la vida y muerte de la Reyna, eſpero en la diuina clemencia, que la ha colocado en ſu ſoberano Reyno. Por

ſer

ser antigua costumbre solenizar con esteriores demonstraciones, semejantes perdidas: ordenareys que esta nuestra audiencia, y ciudad, y todos los vezinos della, y de las demas de esse Reyno se vistan de luto, y con el hagan las obsequias y honras tan solenes, como se requiere y se acostumbra, mostrando en ambas cosas el dolor, que como tan buenos y leales vasallos terneys, del que nos queda: y subiendo la consideracion a la causa de donde proce de. De Helues a veynte y siete de Henero, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula del perdon que su Magestad hizo, por el nacimiento del Principe don Fernando, a los culpados, que estuuiessen presos sin parte.

Año de 572.

EL Rey. Nuestro, Visorrey Presidente, y Oydores, y Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: por otra nuestra carta q̃ mande escriuir en veynte e seys de Deziembre, del año passado: aureys entendido el buẽ alũbramiẽto de la Sereniſsima Reyna mi muy cara y muy amada muger, e nacimiẽto del Principe don Fernãdo nuestro hijo: y en reconocimiẽto de tãta merced como nuestro Señor ha hecho, y haze: y vsando de clemencia y piedad, como en tal ocasion es justo que vsemos. Auemos acordado de nuestro proprio motu, de remitir e perdonar, como por la presente remitimos e perdonamos, a todos los que estuuieren en las carceles de essa Audiencia, e ciudad, y en las demas del distrito de essa audiẽcia, presos, o dados en fiado, o la ciudad o casas por carcel, hasta el dia de la data de esta nuestra cedula, por razon de quales quier delitos e crimines, excepto en los delitos del crimen lęsæ Maiestatis, de qualquier genero y especie que sean, e de traicion o aleue, o de reboluimiento e bullicio de pueblos, o de amotinadores, o personas contra quien se ouiere procedido en estos casos, o de muerte segura, o de forçadores, o robadores de mugeres dõcellas, o biudas, o religiosas, e del pecado nefando, o de qualquier delito, genero de falsedad testigos falsos, assi los que lo fueren, como los que los ouieren inducido a ello, reniegos y blasfemias cõtra Dios nuestro Señor, ladrones, y los que ouieren hecho moneda falsa, y resistencia a la nuestra justicia, poniendo mano a las armas, o las manos en ellos: y los que ouieren cometido delitos de muerte o mutilacion de miembro, contra Indios, e los demas casos que por leyes e pragmaticas de nuestros Reynos, no se comprehenden en perdon general, todas y qualesquier personas, assi ciuiles como criminales: en que por razon de los tales crimines y delitos ouieren incurrido, por lo que a nos pertenece, y en qualquier manera puede tocar: y les hazemos gracia y merced, e queremos y es nra volũtad, q̃ por razõ de los tales crimines y delitos q̃ ouierẽ cometido, excepto los susodichos, por cuya causa estuuieren presos, e se pidieren cotra ellos de oficio, e no auiendo parte querellosa, no se proceda mas cõtra ellos: y en quanto toca a los que estuuieren presos, e se procediere contra ellos por acusaciõ o a pedimiento de parte, hasta la fecha desta mi cedula perdonando la parte, o apartandose de la querella, les remitimos assi misimo, e perdonamos todas las dichas penas ciuiles y criminales: e mandamos que de oficio no se pueda proceder contra ellos agora ni en tiempo alguno, por las dichas causas, con que por esto, ni por ocasion de que se trata del dicho perdon o apartamiẽto no se dexe de hazer justicia a las partes, haziendo sobre ello instancia. Y mandamos que para que conste de quales son los dichos presos e delinquentes a quiẽ hazemos la dicha gracia y remision, y que son de los comprehendidos en esta nuestra cedula, y hasta la fecha della se de a cada vno dellos el traslado desta nuestra cedula signado de vn escriuano del crimen de essa dicha audiencia, con Fe e testimonio al pie della del dicho escriuano, de que el tal presso, o delinquente es de los comprehendidos en la dicha cedula: el qual assi mismo vaya firmado de vos el nuestro Visorrey, y Oydores, sin que por esto se les lleue derechos ni cosa alguna: con lo qual sean luego sueltos libremente, y assi lo guardareys y cumplireys: y para que venga a noticia de todos la gracia y merced que por esta nuestra cedula hazemos, embiareys traslados autorizados della a todas las justicias y concejos de los pueblos del distrito de essa audiencia, para que os embien relacion de los presos que ouiere en las carceles de los dichos pueblos, y las causas dellos, para que por vosotros visto, no siendo de las cosas exceptadas, les deys otro tal recaudo como va declarado, que se ha de dar a los que estan presos en las carceles de essa audiencia y ciudad. E mandamos a los del nuestro consejo Real de las Indias, y a qualesquier nuestros Visor

reyes, Presidẽtes y Oydores, y Alcaldes dl las nr̃as Audiẽcias de las dichas nr̃as Indias, y a qualesquier nuestros gouernadores, juezes Alguaziles, y otras justicias dellas, q̃ guarden y cũplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en san Lorenço el Real, a primero de Abril, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ley quinta, titulo quarto del libro segundo de la Recopilacion de las leyes del Reyno, que manda que los del Consejo hagan el juramento conforme a la dicha ley.

OTro si, porque los del dicho nuestro consejo mas libremente puedan ablar en el, y dar sus consejos sin aficion alguna: ordenamos que cada vno dellos jure que conseje bien, y verdaderamente, segun su entendimiento y conciencia, y que por aficion ni prouecho particular suyo proprio, ni de otra persona, ni por odio no consejara, saluo lo que pareciere ser justo, y que ansi mismo juren, que no descubriran los votos y deliberaciones del consejo: y lo que fuere acordado, que sea secreto, saluo con personas deputadas del dicho consejo: y si alguno se perjurare, haziendo lo contrario, que sea priuado del dicho consejo, y nos les demos la pena, segun que la nuestra merced fuere, y lo mismo juren los Relatores, que ternan secreto de lo acordado en el consejo, fasta que se publique, so la misma pena.

A los otros ministros y oficiales del cõsejo, seto ma el juramento de guardar secreto, y que vsaran biẽ sus oficios, y q̃ guardarã las leyes y ordenanzas dl Reyno, y q̃ no lleuarã derechos alos pobres.

El juramento que el Presidente y los del consejo Real de las Indias haze en conformidad, de la ley arriba contenida, es del tenor siguiente.

QVe jurays a Dios ya esta cruz ✠ y a las palabras de los Sanctos quatro Euãgelios, que como bueno y catholico Christiano, vsareys bien y fielmẽte deste cargo, en que por su Mageſtad soys prouey̆do, y os es encomendado, y guardareys el seruicio de Dios, y de su Mageſtad, y bien del Reyno, y buen gouierno de las Indias, y donde quiera que vieredes su seruicio lo allegareys, y donde vieredes y entendieredes lo contrario, lo estoruareys y selo hareys saber, por vuestra persona si pudieredes, y sino por vuestras cartas y mensajeros, y guardareys el secreto del Consejo, y las leyes y ordenanças hechas para el buẽ gouierno de las Indias, y las otras leyes y ordenanças del Reyno, en lo que no fueren contrarias a ellas, y que direys y dareys vuestro voto libremente, y que por temor ni por otro respecto no dexareys de dezir lo que en Dios y en vuestra conciencia os pareciere que conuiene al seruicio de Dios y de su Mageſtad, y bien del Reyno, y buen gouierno de las Indias, y en todo hareys y cumplireys lo que bueno y fiel consejero deue y es obligado a hazer. Y el consejero a este juramento dize, si juro. Si ansi lo hizieredes Dios os ayude, y sino el os lo demande, como aquel que jura su sancto nombre en en vano, Amen.

La presentacion que el tal consejero haze, de la prouision de su oficio, es la siguiente.

ENtal parte, a tãtos dias de tal mes, &c. Presento esta prouisiõ Real de su Mageſtad en su consejo Real de las Indias, fulano, y los señores Presidẽte y del dicho cõsejo la obedecieron con el acatamiento deuido, y en cumplimiento dello, recibieron del el juramento y solenidad en tal caso acostumbrado, el qual por el hecho, le recibieron por del dicho consejo de las Indias de su Mageſtad: lo qual passo ante mi fulano.

Año de 530.

Este juramẽto ha mas de quarẽta años q̃ no se toma en el consejo.

CAP. de Corregidores de las Indias, inserto en la prouision que se dio para la nueua España, que manda que los gouernadores y Corregidores que fueren proueydos para las Indias, estãdo en la Corte hagan el juramento en el Consejo.

PRimeramente, mandamos, que todos los q̃ ouieren de yr a qualesquier ciudades y villas e prouincias, o partes de las nuestras Indias, Islas e tierra firme, por nuestros Asistentes, o Gouernadores, o Corregidores, miren todas las cosas que les mandamos en la carta de poder que lleuan, y aquellas executen y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado y que durante que tuuieren el oficio que les es encomendado, vsen del bien y fielmente, guardando nuestro seruicio, y el bien comun de la tierra que lleuaren a cargo, y el derecho a las partes, y cumplan nuestras cartas y mandamientos que nos les embia-

biamos, y si estuuieren en nuestra Corte quando los proueyeremos de los dichos oficios, hagan juramento en el nuestro consejo de las Indias, de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y que no pediran, ni lleuaran, ni consentiran lleuar a sus oficiales mas derechos de los que el arancel de aquella ciudad, villa, o prouincia fuere a su cargo, fueren puestos, so pena que lo paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron, y que no recibiran dadiua, ni aceptaran promessa ni donacion, ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por si ni por otro directe, ni indirecte, durante el tiempo de su oficio, so pena de priuacion del, y pagallo con las setenas.

Cedula que se suele dar para tomar pleyto omenage a los Alcaydes de las fortalezas de las Indias, estando en esta Corte, y la forma que se ha de tener en hazerle.

1545

EL Principe. Iuan de Samano secretario del Emperador, Rey mi señor, cauallero de la Orden de Santiago: sabed que yo le he hecho merced a Iuan de Lobera, de la tenencia de la fortaleza de la villa de la Hauana, que es en la Isla de Cuba, y he mandado al gouernador de la dicha Isla que el nombre a vn cauallero home hijo dalgo, que tome e reciba del dicho Iuan de Lobera el juramento y pleyto omenage, y fidelidad que en tal caso se requiere, e deue hazer segun fuero e costumbre de España, segun mas largamente se cõtiene en la prouision que de la dicha tenencia le he mandado dar: e porque agora es mi voluntad que pues el dicho Iuan de Lobera està en estos Reynos, que vos como cauallero home hijo dalgo, le tomeys el dicho pleyto omenage, segun e como se lo auia de tomar la persona que el dicho nuestro gouernador nombrasse, vos mando que luego que esta veays tomeys e recibays del dicho Iuan de Lobera el dicho juramento, e pleyto omenage, que por la dicha nra prouision se le manda que haga, que siendole por vos tomado por la presente mandamos que le sea entregada la dicha fortaleza, y se haga y cumpla con el todo lo demas contenido en la dicha prouision, bien ansi, e a tan cumplidamente como si le fuera tomado por la persona nombrada por el dicho nuestro gouernador. Fecha en Valladolid a veynte e dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Couos.

Ha mucho tiẽpo q̃ no se tiene, ni guarda esta ordẽ cõ los alcaydes q̃ se hã proueydo en esta Corte para las fortalezas y presidios de las Indias.

Iuramento.

EN la villa de Madrid a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos de yuso escritos, y estando presente Iuan de Samano secretario de su Magestad, parecio presente Iuan de Lobera natural de la villa de Ponteuedra, que es en el Reyno de Galicia, e mostrò al dicho Iuan de Samano la cedula de su Alteza, original desta otra parte escripta, e dixo que pedia y pidio a su merced tomasse e recibiesse del el juramento y pleyto omenage que su Alteza por la dicha su cedula manda que le tome e reciba. E luego el dicho Iuan de Samano auiendola obedecido, y cumpliendo lo ella contenido, tomò entre sus manos las dos manos del dicho Iuan de Lobera juntas, e dixo estas palabras: vos Iuan de Lobera jurays e hazeys pleyto omenage como cauallero home hijo dalgo, vna y dos y tres vezes, vna y dos y tres vezes, vna y dos y tres vezes, segun fuero y costumbre de España, de tener en tenencia por su Magestad, y por sus sus successores en estos Reynos de Castilla, esta fortaleza de la villa y puerto de la Hauana, de que su Magestad os ha hecho merced, y como su Alcayde y tenedor, bien y lealmente para su seruicio, ansi en guerra como en paz, como bueno y leal Alcayde, guardando siempre el seruicio de su magestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, o a quien su Magestad mandare, cada y quando la quisiere tomar, y os lo embiare a mandar, y que lo acogereys en ella ayrado o pagado, o como quiera que os la pidiere, y que no la reterneys, ni dexareys de entregar a su Magestad, o a quien os embiare a mandar que la entregueys por ninguna causa ni color que sea, y que porneys en ella todo el buen recaudo y vigilancia deuido, y obedecereys y cumplireys sus mandamientos en ella, y hareys todo aquello que bueno y leal Alcayde deue y es obligado hazer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen e incurren los caualleros homes hijos dalgo, e tenedores de fortalezas, que no acuden con ellas a sus Reyes y señores naturales como son obligados, y que quebrantan sus fees, y pleyto

to omenages y la fidelidad deuida, y el dicho Iuan de Lobera respondio, si hago. E luego el dicho de Samano le torno a preguntar, jurays lo e prometeys lo ansi, y, obligays os a ello, el qual torno a dezir, si lo digo juro e prometo so las dichas penas, e pidio a mi el dicho escriuano se lo diesse ansi por testimonio signado, y lo firmaron de sus nombres, estando presentes por testigos, &c. Iuan de Samano, Iuan de Lobera, ante mi fulano escriuano.

Año de 591. *Auto pronunciado por el Consejo, en que se manda por el, a los contadores que en el residen, que tomen la razon de las mercedes hechas, y que hiziere su Magestad para las Indias, y que en las cedulas que se despacharen se ponga clausula dello.*

EN la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años, los señores Presidente, y los del Consejo Real de las Indias de su Magestad dixeron, que a su seruicio y buen recaudo de su Real hazienda conuiene q̃ sus contadores de cuentas que residen en el dicho consejo, tengan libro de la razon de todas las mercedes que su Magestad ha hecho a algunas prouincias de las Indias, para q̃ en lugar del quinto que le pertenece, de todo el oro y plata y perlas que en ellas se saca se pague solamente en vnas el diezmo, y en otras dozauo o veynteno: mandaron que Iuan de Ledesma su escriuano de Camara y gouernaciõ, saque vna relacion firmada de su nombre, con dia mes y año, de todas las cedulas que en razon desto se han despachado en su oficio: y ansi mismo de las mercedes que se han hecho a Iglesias y monasterios de los dos nouenos, y a lugares particulares de sus penas de Camara, y almoxarifazgos, y la entregue a los dichos contadores para el dicho effecto, y que de aqui adelante en todas las cedulas y despachos que hiziere sobre lo susodicho, o sobre otra qualquier cosa tocante a hazienda Real, ponga en ellos que tomen la razon los dichos contadores, para que de toda ella la aya en el dicho libro. Señalada de los señores Presidente, Arçobispo Gasca, Pedro Gutierrez Tudanca, Valtodano, Agustin Albarez, don Rodrigo Zapata.

Año de 563. *Cedula en que se declara la cantidad en que se han de vender los libros impressos en las Indias.*

Esta se pone aqui para q̃ quãdo se diere licencia para imprimir y vẽder algũ libro se sepa la cãtidad en q̃ se han de tassar los pliegos de tal libro.

EL Rey. Por quanto por parte de vos Diego de Riuera nuestro escriuano, vezino de la ciudad de Granada, me ha sido hecha relacion que vos aueys compuesto vn libro, intitulado Segunda parte de Escripturas y orden judicial, en que auiades puesto mucho trabajo y costa: y porque era muy vtil y necessario a todos estos nuestros Reynos, y en las nuestras Indias nos suplicastes os hiziesse merced de dar licencia y facultad para q̃ los pudiessedes imprimir, y lleuar, y vender, o quien vuestro poder ouiesse a las dichas nuestras Indias, y no otra persona alguna, so graues penas, o como la nuestra merced fuesse: y porque el dicho libro fue visto y examinado por los de nuestro consejo dellas, atento que de imprimirse se sigue beneficio y vtilidad a las dichas nuestras Indias, tuuelo por biẽ: y por vos hazer merced doy licencia e facultad a vos el dicho Diego de Riuera, para que por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula, en adelante podays vos y las personas que tuuieren vuestro poder imprimir y vender, impriman y vendan en las nuestras Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano el dicho libro: y mando y defiendo que durante el dicho tiẽpo de los dichos diez años, otras ningunas personas de qualquier estado y condicion que sean ecclesiasticas y seglares, no sean ossados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro, ni lo vẽder ni traer a vender fuera de las dichas nuestras Indias, saluo vos el dicho Diego de Riuera, y las personas que para ello el dicho vuestro poder ouieren, so pena que qualquiera otra persona o personas que sin tener para ello vuestro poder durante el dicho tiẽpo lo imprimieren, o hizieren imprimir o vender en las dichas Indias, o lo traxeren a vender fuera dellas, pierdan por el mismo caso, y hecho, la impresion que hizieren, y los moldes y aparejos con que lo hizieren, y los libros que imprimieren siendo impressos y hechos, y demas desto incurran cada vno dellos en pena de cinquenta mil marauedis cada vez que lo contrario hizieren: las quales dichas penas se repartan en esta manera, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para vos el dicho Diego de Riuera: la qual dicha merced

vos

vos hazemos, con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho libro en la nueua España, y nueua Galicia, y Guatimala y prouincias de Honduras, y Yucatan, y Coçumel, y tierra firme, y Nicargua, y Veneçuela, y Cartagena, y cabo de la Bela Isla Española, san Iuan y cuba a diez marauedis, y en el nueuo Reyno de Granada, y prouincias de Popayan a doze marauedis, y en las prouincias del Peru a quince marauedis, y en las prouincias de Chile a diez y ocho marauedis, que es el precio que fue tassado por los del nuestro Consejo de las Indias, y mandamos a los del dicho nuestro Consejo Presidentes e Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias Islas e tierra firme del mar Oceano, y otros qualesquier juezes e justicias de todas las ciudades villas y lugares dellas, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced e de cinquenta mil marauedis, para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a quince dias de Abril, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

PROVISIONES, CEDVLAS,

capitulos, y ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, que mandá la forma y orden que han de guardar los Inquisidores de las Indias, y otros ministros de la Inquisicion en el vso de sus oficios.

Poder general que su Magestad da a los Inquisidores de la ciudad de Mexico, para el vso y exercicio de sus oficios. Año de 570.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Rosellon, y de Cerdeña, Marques de Oristan, y Gociano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto el reuerendissimo in Christo Padre, Cardenal de Siguença, Presidente de nuestro cõsejo, e Inquisidor Apostolico general en nuestros Reynos y señorios: entendiendo ser muy necessario y conuiniente, para el augmento y conseruacion de nuestra santa Fè Catholica, poner y assentar en las prouincias de la nueua España, y prouincias de Nicaragua el Sancto oficio de la Inquisicion con acuerdo de los del nuestro consejo de la general Inquisicion, y consultado, nos lo ha proueydo y ordenado assi. Y fue acordado por descargo de nuestra Real conciencia, de diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica prauedad, y los oficiales y ministros necessarios para el vso y exercicio del dicho santo oficio, y que resida en la ciudad de Mexico: por ende confiãdo de las letras y recta conciencia de los dichos Inquisidores, y de los que en su lugar cõ autoridad Apostolica fueren nombrados, y diputados de aqui adelante, y que son y serã tales personas que bien y fiel y diligentemente haran lo que por nos les fuere encomendado: es nuestra merced de les cometer la determinacion de los pleytos y causas que se mouieren en el dicho distrito, y prouincias de la dicha Inquisicion, sobre los bienes que son o fueren confiscados a nuestra Camara y fisco, por razon del delicto y crimen de la heregia entre nuestro Receptor que es o fuere de aqui adelante en el dicho distrito, y otras personas a quien lo suso dicho toca y atañe, y por la presente se las encomendamos, y cometemos, y a qualquier dellos, por la qual les mandamos, que llamadas e oydas las partes a quien tocare, breuemente libren y determinen los dichos pleytos y causas, y qualquier dellos, lo que hallaren por justicia, por su sentencia o sentẽcias ansi interlocutorias y difinitiuas: la qual o las quales, y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieren y pronunciaren

ciaren, lleuen y hagan lleuar a pura y deuida execucion con effecto, quanto con derecho deuan, y mandamos a las partes a quien lo suso dicho tocare, y otras qualquier personas de quien entendieren cerca dello ser informados, y que vayan y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplaçamientos a los plaços y terminos solas penas que los dichos Inquisidores de nuestra la parte les pusieren o mandaren poner: las quales nos por la presente las ponemos y damos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los que fueren remisos e inobedientes, y en sus bienes: para lo qual todo que dicho es y cada vna cosa y parte dello, les damos poder y facultad por esta nuestra carta, cõ todas sus incidencias y depencias anexidades y conexidades. Dada en la villa de Madrid, a diez y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Yo Geronimo Zurita Secretario de su Magestad la fize escriuir por su mandado, Doctor Cardinalis Seguntinus. El Licenciado Francisco de Soto Salaçar, El Licenciado Iuan de Ouando. El Licenciado Hernando de Vega de Fonseca. Registrada Aguirre.

Año de 570. *Prouision que manda a las audiencias, y a todas las justicias de las Indias, que den fauor y ayuda y auxilio a todos los Inquisidores y oficiales en lo que lo pidieren.*

DON Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos don Martin Enriquez nuestro Visorrey, y Capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago, en la prouincia de Guatimala, y a vos los nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la nuestra Audiencia Real de la nueua Galicia, y prouincias de la nueua España, con todos los distritos de las dichas audiencias y prouincias, y con el Obispado y prouincias de Nicaragua, y a qualesquier nuestros Gouernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares de ellas, assi de los Españoles, como de los Indios naturales que al presente soys o por tiempo fueredes, y a cada vno de vos, a quien la presente fuere mostrada, y lo en ella contenido toca o pudiere tocar en qualquier manera que en vuestros lugares y juridiciones fueredes requeridos con ella, o con su traslado authentico. Salud y gracia, sabed que considerando el augmento que ha resultado en lo de la religion, a nuestra sancta Fè Catholica, por el descubrimiento y conquista, y nueua poblacion de essas prouincias, y que por la prouidencia y gracia diuina los naturales dellas, entre los otros grandes beneficios que han recibdo, han sido alumbrados, para conocer el verdadero camino de la doctrina Euangelica, y que cada dia se va acrecentando su poblacion, y se espera que se yrà estendiendo y continuando: y considerada la gracia y excelencia de las dichas prouincias, y la singular gracia y beneficio de que nuestro Señor por su piedad y misericordia, en estos tiempos ha vsado con los naturales de ellas, en darles claro conocimiento de nuestra sancta Fè Catholica, y que es tan necessario tener especial cuydado y vigilancia en la conseruacion de la deuocion, y buen nombre y reputacion y fama de sus pobladores, nuestros naturales, que con tanto cuydado y fatiga han procurado el augmento de la religion y ensalçamiento de nuestra sancta Fè Catholica en essas partes, como fieles y catholicos Christianos, y naturalles y verdaderos Españoles: y visto que los que estan fuera de la obediencia y deuocion de la sancta Iglesia catholica Romana, obstinados en gran pertinacia en sus errores y heregias siempre, y procuran peruertir y apartar de nuestra sancta Fè catholica a los fieles y deuotos Christianos, y con su malicia y pasion trabajan con todo estudio de los atraer a su dañada creencia y opinion, comunicando sus falsas opiniones y heregias, diuulgando y esparciendo diuersos libros hereticos y condenados, para sembrar sus reprouadas y pernicioſas opiniones, como se ha visto que lo han hecho en nuestros tiempos, en otras prouincias y reynos estraños: de lo qual se ha seguido gran daño y detrimento a nuestra sancta Fè catholica, y otros increybles escandalos y mouimientos: y como se tenga tan cierta noticia y experiencia que el verdadero medio de todos estos males daños e inconuenientes consiste en desuiar y excluyr del todo la comunicacion de las personas hereticas, y sospechosas en la doctrina de nuestra sancta Fè catholica, castigando y estirpando sus errores, y here-

heregias con el rigor que disponen los sagrados Canones y Leyes de nuestros Reynos, y que por este sancto medio, por la clemencia y gracia diuina nuestros Reynos y señorios han sido alimpiados de todo error, y se ha cuitado esta pestilencia y cantagion, y se espera en su diuina misericordia que se preseruaran de aqui a delante, por euitar y remediar como no passe tan grande offensa de la Fè y religion Christiana a essas partes, donde sus pobladores, nuestros naturales, han dado y dan tan buen exemplo de su deuocion y christiandad, y los que nueuamente han venido al conocimiento de la Fè, se disponen con tanta facilidad a ser instruidos y enseñados en la doctrina christiana, y se euite tanta nota e infamia de nuestros subditos, y de su fidelidad y lealtad, y los naturales dellas no sean peruertidos y apartados del gremio de la sancta Iglesia Catholica Romana, con nueuas falsas y reprouadas doctrinas y errores de los herejes. El Reuerendissimo in Christo Padre, Cardenal de Siguença Presidente de nuestro Consejo, Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y señorios, con el celo que tiene al seruicio de nuestro Señor Dios, y nuestro, y al ensalçamiento de nuestra sancta Fè, catholica, auiendo procedido en ello mucha deliberacion, con acuerdo de los del nuestro Consejo de la general Inquisicion, y de otras personas graues de nuestro consejo, y consultado con nos, entendiendo ser necessario y conuiniente para el augmento y conseruacion de nuestra sancta Fe catholica y religion Christiana poner y assentar en essas dichas Prouincias el Sancto Oficio de la Inquisicion, ha ordenado y proueydo que assi se effectue y ponga en execucion, y acordo por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya, diputar y nombrar por Inquisidores Apostolicos contra la heretica prauedad en las dichas prouincias, a los Venerables el Doctor Pedro Moya de Contreras, y Licenciado Christoual de Ceruantes, y los oficiales y ministros necessarios, para el vso y exercicio del Sancto oficio: los quales son personas de letras y recta conciencia, idoneas y legales en sus oficios, e nos suplico les mandassemos dar fauor de nuestro braço Real, segun y como conuiene al Catholico Principe y celador de la honra de Dios, y del beneficio de la republica Christiana, para libremente exercer el dicho oficio: y nos por lo toca al seruicio de nuestro Señor, y al augmento de nuestra sancta Fe Catholica, desseando la ampliacion y ensalçamiento de la religion Christiana, y que las dichas prouincias por Dios a nos encomendadas, mediante el fauor diuino sean libres y preseruadas de todo error de heregia, y por el mucho amor que tenemos a nuestros naturales, sus pobladores, considerando quanto conuiene que en estos tiempos, que sera estendiendo esta contagion, se preuenga a tan gran peligro, y mas particularmente en essas dichas prouincias, que con tanto cuydado se ha procurado fuessen pobladas de nuestros subditos y naturales, no sospechosos: de lo qual se espera seguir gran seruicio a Dios nuestro Señor y augmentos de la sancta vniuersal Iglesia, y acrecentamiento del culto diuino, y honor y beneficio de los pobladores de las dichas prouincias. Por todas estas consideraciones teniendo este tan sancto negocio, por el que mas principalmente nos toca, sobre todos los otros de nuestra Corona Real tuuimos por bien, y nuestra voluntad es, que los dichos Inquisidores, oficiales, y ministros sean fauorecidos y honrados como la dignidad y calidad del oficio que les esta cometido lo requiere: por ende mandamos a vos y a qualquier de vos, que cada y quando los dichos Inquisidores Apostolicos fueren con sus oficiales y ministros a hazer y exercer en qualquier parte de las dichas prouincias el sancto Oficio de la Inquisicion recibays, y cada qual de vosotros reciba a ellos y a sus ministros y oficiales y personas que con ellos fueren con la reuerencia deuida y que es decente y conuiene, teniendo consideracion al sancto ministerio que van a exercer, y los aposenteys y fagays aposentar, y les dexeys y permitays libremente exercer el dicho su oficio, y siendo por los dichos Inquisidores requeridos, fareys y prestareys el juramento Canonico que se suele, y deue prestar en fauor del dicho sancto Oficio, y cada vez que se os pedira y para ello fueredes requeridos y amonestados les dareys y fareys dar el auxilio y fauor de nuestro braço Real, assi para prender qualesquier

here-

hereges o sospechosos en la Fe, como en qualquiera otra cosa tocante y concerniente al exercicio libre del dicho sancto Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre e instruciones del, se deue hazer y executar: otrosi en todos aquellos que los dichos Inquisidores que agora son nombrados y diputados, y por tiempo fueren exerciendo su oficio, relaxaren al braço seglar, executareis las penas impuestas por derecho, contra los condenados relapsos y conuencidos de heregia y apostasia: y porque los dichos Inquisidores oficiales y ministros que agora son o fueren de aqui adelante puedan mas libremente hazer y exercer el dicho sancto Oficio, ponemos a ellos y a sus familiares con todos sus bienes y haziendas so nuestro amparo salua guarda y defendimiento Real, en tal manera que ninguno por via directa o indirecta no sea osfado de lo perturbar damnificar, ni fazer y permitir que le sea fecho daño o desagisfado alguno so las penas en que caen e incurren los quebrantadores de salua guarda y seguro de su Rey y señor natural: el qual si necessario es, mandamos ser pregonado y publicado por los lugares publicos de las ciudades villas y lugares de las dichas prouincias, porque ansi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y a la buena administracion de nuestra justicia, y esta es mi voluntad, y de lo contrario nos terniamos por muy deseruido. Dada en la villa de Madrid, a diez y seys dias del mes de Agosto, Año del nacimiento de nuestro Saluador, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Yo Geronimo Zurita Secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. Doctor Cardinalis Seguntinus, El Licenciado Francisco de Soto Salaçar. El Licenciado Iuan de Ouando. El Licenciado Hernando de Vega de Fonseca. Registrada Ochoa de Aguirre.

Año de 575. *Cedula que dispone que quando sucediere caso en que el Arçobispo de sancta Fe, aya de proceder como Inquisidor, tome por assessor vno o dos de los Oydores para la determinacion.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de la ciudad de Sancta Fe, del nueuo Reyno de Granada, del nuestro Consejo: a nos se ha hecho relacion que vos y vuestros ministros hazeys muchos casos y negocios de Inquisicion, siendo los mas sobre negocios liuianos, y que tocan a las justicias legas, y auiendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, porque como veys es de mucho incoueniente, y daño de las partes a quien tocan los dichos negocios, os ruego y encargo que de aqui adelante vos ni vuestros ministros no procedays, ni consintays, ni deys lugar a que procedan como Inquisidores, si no fuere en los casos que verdaderamente sean de Inquisicion: en los quales tomareys por assessor a vno o dos de los nuestros Oydores de essa audiencia, y juntamente con ellos las vereys y determinareys, y se hara justicia: lo qual procurareys se haga, sin dar lugar a que persona alguna de lo contrario se agraue, de que tenga ocasion de se quexar, Fecha en el Pardo a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda al audiencia de Mexico la orden que se ha de tener en tratar a la audiencia de la Inquisicion.*

EL Rey. Nuestro Yssorey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, porque podria offrecerse tener essa audiencia necesidad de pedir en la de la Inquisicion de essa ciudad algunos processos papeles y otras cosas, o para otros effectos encontrarse con ella en casos de esta calidad: y conuiene que succediendo aya claridad, de la manera que essa audiencia se ha de tratar con ella, y se escusse qualquiera duda o differencia que en ello pueda auer, yo vos mando que de aqui adelante quando lo susodicho succediere guardeys y cumplays en ello la orden que se tiene y guarda en los nuestros consejos y audiencias de estos Reynos, que es entrar cõ vn buẽ termino rogãdo y encargãdo hagan lo q̃ se offreciere, porq̃ es justo se le guarde la autoridad y decẽcia q̃ le pertenece y es razõ, y no hareys cosa en contrario porq̃ dello nos ternemos por deseruido. Fecha en S. Loreço el Real a veynte y seys de Agosto,

de

de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, que manda que los Inquisidores guarden su instrucion. Año de 571.

ESTà bien la importancia de que dezis ha sido la fundacion de la Inquisicion en essa tierra: y en lo que os parece conuendrià proceder contra Indios ya bautizados que son hechizeros, los Inquisidores guarden su instrucion hasta que la Inquisicion estè mas assentada.

CAP. De la dicha carta, que manda, que el Virrey don Francisco de Toledo haga se haga justicia contra los hechizeros. Año de 571.

VIsto lo que dezis del poco fruto que se ha hecho en la doctrina de los naturales, y auer tenido solo el nõbre, y ser causa de no auerles destruydo a los Indios sus Idolos de rayz, y los hechizeros que andan esparzidos por essa tierra, que aunque algunos ay bautizados, son domatizadores contra la fee, y demas desto matan a muchos con yeruas, y hechizos: y que a estos tales Elynga los castigaua con pena de muerte, si andauan entre los Indios, y considerados los mas daños, e inconuenientes que dello resultan: para q̃ esto cesse vos hareys que se haga justicia en los negocios desta calidad que se ofrecieren.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, de Madrid a veynte y siete de Hebrero de setenta y cinco, que manda, que los juezes ordinarios procedan contra los Indios hechizeros. Año de 575.

EN lo que se os mandò hiziessedes justicia contra los hechizeros y domatizadores, dezis que como a los Inquisidores està vedado el proceder contra Indios, os parece que compete su castigo a los ordinarios, y que assi se proceria por mandamientos suyos que contra los hechizeros que matan con hechizos, que son muchos, se haria por la via lega, lo qual està bien, y anssi se harà.

Cedula que manda a las justicias seglares que no se entremetan a conocer ni conozcan de negocios tocantes al Sancto Oficio de la Inquisicion, y bienes confiscados e dependientes dellos. Año de 553.

EL Principe. Presidente, y los del Consejo del Emperador Rey mi señor, Presidente y Oydores de sus Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de su casa y Corte y Chancillerias, Assistente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos y señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca, atañe, y atañer puede en qualquier manera: salud y gracia, sepades que su Magestad fue informado, que estando proueydo y mandado por muchas cedulas de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, y otras de su Magestad, que ningunas justicias seglares se entremetiessen directa ni indirectamente a conocer de cosa, ni de negocios algunos tocantes al Sancto Oficio de la Inquisicion, e bienes confiscados e incidentes y dependientes dellos, assi ciuiles, como criminales, pues por su Santidad, y por su Magestad està diputados juezes que en todas las instancias puedan conocer y conozcan de las dichas causas, y que las que dellas ante ellos viniessen las remitiessen con las partes a los venerables Inquisidores y juezes de bienes confiscados, a los quales pertenece el conocimiento dellos, y reuocassen e repusiessen qualesquier prouision o mandamiento que sobre la dicha razon huuiessen dado, pues podian las partes que se sintiessen agrauiados de los Inquisidores y juezes de bienes occurrir a los de su Consejo de la santa y general Inquisicion que en su Corte reside, adonde se les hara entero cumplimiento de justicia: agora de poco tiempo a esta parte no le guardaua ni cumplia lo assi proueydo y mandado: y algunas de las justicias seglares se han entremetido a conocer de los dichos negocios, e impedian a los dichos Inquisidores y juezes de bienes, por diuersas vias a que no pudiessen en ellos administrar justicia: de lo qual se

seguia mucho estoruo e impedimento al buen exercicio del Sancto Oficio, y desautoridad a sus ministros, y continua competencia de jurisdiction. Y queriendo su Magestad remediar y atajar todo lo suso dicho, y que no se haga agrauio ni impedimento alguno al Sãcto Oficio de la Inquisicion, y ministros del, mayormente en estos tiempos que es tan necessario, mandò que se viesse, y platicasse sobre ello, y se proueyessen como cessassen de aqui adelante todas las dichas diferencias, y competencias de jurisdiction, pues es cosa que tanto importa al seruicio de Dios, y suyo. Para lo qual yo mande juntar algunas personas assi del Consejo Real, como del Consejo de la general Inquisicion: los quales, auiendo visto las dichas cedulas de que de suso se haze mencion, y platicando en lo que cerca de todo conuernia proueerse: y auiendolo consultado conmigo, fue acordado, que deuia mandar dar la presente para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual, o su traslado signado de escriuano publico, mando que de aqui adelante en ningun negocio ni negocio, causa, o causas, ciuiles o criminales de qualquier calidad o condicion que sean que al presente se tratan o de aqui adelante se trataren ante los Inquisidores o juezes de bienes destos Reynos y señorios, e incidentes o dependiẽtes en alguna manera de los dichos negocios y causas que ante los dichos Inquisidores y juezes de bienes, o alguno dellos de presente se trata, o de aqui adelante se tratare, vos ni alguno de vosotros se entremeta por via de agrauio ni por via de fuerça, ni por razon de no auer sido algun delicto en el Sancto Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, o que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa o razon alguna, a conocer ni conozca, ni a dar mandamiento, cartas, cedulas, o prouisiones contra los dichos Inquisidores o juezes de bienes, sobre absolucion, o alçamiento de censuras, o entredichos, o por otra causa o razon alguna, sino que dexeys y cada vno de vos dexe proceder libremente a los dichos Inquisidores, o juezes de bienes, conocer y hazer justicia, y no les pongays impedimento o estoruo o en manera alguna: pues si alguna persona, o personas, pueblos, o comunidades, se sintiere o sintieren agrauiado, o agrauiados de los dichos Inquisidores y juezes de bienes, o de alguno dellos, pueden tener y tienen recurso a los de nuestro consejo de la Sancta y general Inquisicion que en la nuestra Corte reside, para deshazer y quitar los agrauios que los dichos Inquisidores y juezes de bienes, o alguno dellos huuieren hecho, desagrauiando a los que hallaren ser agrauiados, y absoluiendo, y alçando las censuras y entredichos conforme a justicia, y consultado con su Magestad y conmigo los negocios que conuenga, y despachar para el buen despidiente dellas las prouisiones y cedulas Reales que sean necessarias: a los quales del dicho Consejo de la Sancta y general Inquisicion, y no a otro tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad Apostolica de su Santidad y Sede Apostolica, y en lo demas de su Magestad, y de los Reyes Catolicos nuestros bisabuelos de glorioſa memoria, para conocer, y para deshazer los agrauios que los dichos Inquisidores y juezes huuieren començado, o alguno dellos hiziere o hizieren: y assi mandamos se guarde y cumpla de aqui adelante en todo y por todo, segun y como dicho es. Y q̃ si sobre los dichos negocios de q̃ los dichos Inquisidores y juezes, y si alguna persona o personas, pueblos o comunidades, o alguno de nuestros fiscales, avos, o à alguno devos recurrieren, los remitays y los remitid sin entremeteros a conocer dellos, a los dichos Inquisidores, y juezes, o a los dichos del nuestro Consejo de la general Inquisicion: y si hasta agora ouieredes en alguno de los dichos negocios procedido, e hecho autos algunos, o dado mandamiento o mandamientos, prouision o prouisiones, lo repongays y deys por ninguno, y no fagades ende al, ni ninguno de vosotros faga ende al, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y esta es su voluntad y mia, y de lo contrario nos terniamos por deseruidos y derogamos y reuocamos todas y qualesquier cedulas q̃ hasta aqui ayan sido dadas, que sean en algo contrarias a lo sobredicho, o q̃ contengan otra orden, o forma de la en esta mi cedula cõtenido. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 593. *Respuesta a la Audiencia de los Reyes, sobre el exceſſo que huuo por los Inquisidores contra la autoridad del Virrey, en el auto que se celebrò en los Reyes el año de ochenta y siete, y que se remediara el que los dichos Inquisidores hazen en el nombramiento de familiares.*

El

EL Rey. Presidente y Oydores de mi Audiẽcia Real q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, con la carta q̃ me escreuistes en veynte y tres de Abril del año passado de mil y quiniẽtos y ochẽta y ocho, referis lo q̃ passo entre el Virrey e los Inquisidores, sobre la forma en q̃ auia de ser su acõpañamiẽto para yr al auto de la fee q̃ se celebrò el dia de san Andres del año de ochẽta y siete, y lugar que en el auia de tener el dicho Virrey, y como quiera que es muy justo y necessario, y lo quiero yo ansi, que la Inquisicion sea muy venerada, respectada, y temida: y tenga toda la mano y autoridad que se requiere, mayor mente en actos tan solenes, y de tanto terror y exemplo: me ha parecido que los dichos Inquisidores procedieron indeuida mente, è no menos mal el Virrey en pasar por ello con tanta derogacion de la autoridad que deue conseruar el que tan inmediatamente como el, representa mi persona, pasando por semejante nouedad, è termino, tan diferente de lo que es justo, y del que se tuuo con el Virrey Don Francisco de Toledo, y demas de que mandar e dar en ello la orden que conuenga, de manera que para lo de adelante cessen inconuenientes: se terna tambien quenta de remediar la desordẽ que dezis ay en hazer familiares a los encomenderos, Regidores, y oficiales de mi Real hazienda por los daños que dello resultan, respecto del eximirse de sus obligaciones con las obligaciones con las exenciones del Sancto Oficio: y aueys hecho muy bien en auisarme de todo. De Madrid a ocho de Março de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando acaeciere vacar algun oficio de la Inquisicion, y se proueyere otro en su lugar para que sirua el tal oficio, entretanto que su Magestad prouee otro no se le pague mas de la mitad del salario. Año de 594.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey y Gornador, y Capitan general de las prouincias del Peru, porque como sabeys por cedulas mias, està proueydo y mandado, que a las personas que siruiessen oficios en essas partes, por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, o gouernadores en lugar de los proprietarios, y en el entretanto que yo proueo los dichos oficios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios de los tales oficios: y he sido informado que por no estar dada esta orden en lo que toca al tribunal de la Inquisicion, y de essa ciudad que se pague de mi Real hazienda, hasta que aya bienes y confiscaciones, se ha dudado en la paga del Licenciado don Antonio de Arpide y Vlloa, que ha seruido y sirue el cargo de Fiscal del dicho Sancto Oficio, por nombramiento de los Inquisidores, y falta del proprietario, y mi voluntad es que se entienda lo mismo con el, os mando ordeneys y prouays que se le acuda con lo que huuiere montado y montare la mitad del salario de la dicha plaça de Fiscal del tiempo que la ha seruido y siruiere: y que lo mismo se haga con los demas ministros de aquel tribunal que siruieren en el entretanto que el Inquisidor general proueyere en propriedad los dichos oficios. Y mando a los mis oficiales de mi hazienda, y al Receptor del dicho Sãcto Oficio a qualquiera dellos a quien tocare hazer la dicha paga, que guarden y cumplan lo que conforme a esta mi cedula, y en virtud della les ordenaredes, y que tomen la razon della mis Contadores de quentas que residen en mi Real Consejo de las Indias. Fecha en la villa de Madrid a siete dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda a los Inquisidores del Peru, que guarden la concordia tomada con la Audiencia de las Reyes, sobre que se ha entendido auer tenido algunas diferencias con la del Quito. Año de 587.

EL Rey. Venerables Inquisidores de las prouincias del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes, yo he sido informado, que en algunos casos que se han ofrecido en que mi Real Audiencia de la Prouincia de Quito ha querido castigar algunos de-

lictos cometidos por familiares y tenientes de Receptores de esse Sancto Oficio, cuyo conocimiento les pertenece conforme a la concordia que está tomada con la Inquisicion, selo aueys estoruado, conociendo de las dichas causas, y llamando a los Corregidores, y escriuanos, para que parezcan ante vosotros, sin aduertir a la autoridad de la dicha Audiencia, y al daño, y vexacion de los llamados de partes tan distantes, y a la quiebra que reciben en su honor, hasta saberse la causa porque los llamays, y porque ay muchas para mirar como se procede, y porque no es justo que inquieteys por causas de poca importancia a los que me estan siruiendo, mayormente no os perteneciendo el conocimiento dellas: os encargo que aduirtays y consideреys mucho vuestras determinaciones, como lo requiere vuestro ministerio, y guardeys precisamente la dicha concordia, porque assi conuiene al bueno y recto exercicio de vuestro oficio, y administracion de justicia. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 553. *Cedula en que se declara los familiares que ha de auer en las ciudades, y villas, y districto donde ay Inquisicion, y las causas que les estan eceptadas que no han de conocer los Inquisidores.*

EL Principe. Por quanto el Emperador y Rey mi señor, ha sido informado, que algunas personas destos Reynos legos de la jurisdiction Real, auiendo cometido delictos y excessos, se eximen de no ser castigados segun la calidad de sus culpas, so color y diziendo que son familiares del Sancto Oficio de la sancta Inquisicion: y los Inquisidores por esta causa los defienden, y proceden contra las nuestras justicias por censuras: de lo qual se han recrecido y recrecen cada dia escandalos, y desassosiegos en los pueblos, y mucho impedimento a la administracion de la justicia, no deuiendo los tales familiares que no son oficiales de la Inquisicion, gozar de exempcion e immunidad de la nuestra justicia, ni tal se ha vsado, ni guardado en estos Reynos, puesto que en los Reynos de Aragon huuiesse otra costumbre, segun la ley de aquella tierra. Y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores han querido y quieren defender en estos Reynos de la Corona de Castilla, a los dichos familiares en mucho numero, so color de cierta cedula que su Magestad dio estando en Zaragoça el año passado de quinientos y diez y ocho, por donde mandaua, que se guardasse en la Inquisicion de Iaen lo mismo q̃ en Aragon: de lo qual nunca se supo que vsassen. Y que despues vltimamente estando su Magestad en Monzon, so color de auer sobre cedula de la primera, se estendio y alargo a todas las Inquisiciones de la Corona de Castilla. Las quales cedulas primera, ni segunda no fueron despachadas por Consejo y secretario de Castilla, como se acostumbra y deuia hazer, y proueer y remediar lo suso dicho, y que cessen los inconuenientes que de hazerse nouedad en ello se han seguido y siguen de cada dia, y se proueа lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, y buena administracion de la justicia, de manera que el Sancto Oficio de la Inquisicion, y ministros della sea fauorecido, y sus mandamientos enteramente cumplidos, como siempre ha sido y es la voluntad de su Magestad y mia. Y tambien para que so color de sus familiares que en estos Reynos no son assi necessarios como en los de Aragon, los delinquentes no queden sin castigo, y tomen en ellos otros occasion e atreuimiento de hazer y delinquir, su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobre ello se hable y platique, y se proueа para adelante lo que conuiene: y que entretanto se suspenda el efecto y execucion de la dicha cedula, y sobre cedula, dadas en Zaragoça y Monzon: y que no vse dellas sin nueuo mandamiento suyo. Y assi nos por la presente las suspendemos, y mandamos a los Inquisidores del Sãcto Oficio de los Reynos de la Corona de Castilla, y a qualquier de llos, que por virtud de las dichas cedelas no conozcan de las causas de los dichos familiares. Y mando assi mismo a los Gouernadores, Corregidores, y otros ministros de nuestra justicia, que sin embargo de las dichas cedulas procedan contra los que hallaren culpados, conforme a derecho, y leyes destos Reynos, y no fagades ende al, porque esta

esta es la voluntad de su Magestad, y nuestra. Dada en Valladolid, a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cieco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Y dada la dicha cedula, y auiendose notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seglares, han querido despues aca proceder en las causas criminales tocantes a los dichos familiares: y los Inquisidores han procedido por auerse suplicado de la dicha mi cedula. De lo qual se han seguido algunas competencias, y diferencias, y grande estoruo en todos los criminales. E yo queriendo atajar todo lo suso dicho, y entendiendo que conuendria al seruicio de Dios nuestro Señor, y al de su Magestad, y mio, darse en esto alguna buena orden, para que cessassen todas las differencias, y supiessen los Inquisidores, y las justicias seglares en los casos y delictos de que podian conocer, y que no estoruassen, ni impidiessen los vnos a los otros, mande juntar sobre ello algunas personas assi del Consejo Real, como del Consejo de la sancta y general Inquisicion: los quales, auiendo visto las dichas cedulas, y platicado y conferido en lo que se deuria proueer, assi en el numero y calidad de los familiares que eran necessarios para execucion del Sancto Oficio, y tambien en los casos y delictos que deurian eximirse, y exemptarse de las justicia seglares los dichos familiares, y en quales quedarles jurisdiction. Y auien dolo consultado conmigo, fue acordado, que deurian proueer y ordenar las cosas y capitulos siguientes.

Primeramente que en las Inquisiciones de la ciudad de Seuilla, Toledo, y Granada, aya en cada ciudad dellas cinquenta familiares y no mas, y en la villa de Valladolid, quarenta familiares, y en la ciudad de Cuenca, y Cordoua, otros quarenta familiares, y en la villa de Llerena, y en la ciudad de Calahorra, veynte y cinco familiares en cada vna dellas, y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones en que aya tres mil vezinos, se nombren hasta diez familiares en cada lugar, y en los pueblos de hasta dos mil, o mil vezinos, seys familiares: y en los lugares de menos de quinientos vezinos, donde pareciere a los Inquisidores que ay dello necessidad, dos familiares y no mas: y si fuere puerto de mar, y lugar de quinientos vezinos abaxo, o otro lugar de Frontera, aya quatro familiares.

Item, que los que huuieren de ser proueydos por tales familiares, sean hombres llanos, y pacificos, y quales conuiene para ministros de oficio tan sancto, y para no dar en pueblos disturbio, y que para que deste numero no se exceda, y sean las personas de los familiares quales es dicho, el Inquisidor general, y el Consejo de la Inquisicion, tengan el cuydado que conuenga, y despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

Item, que en cada districto de Inquisicion se de a los Regimientos copia del numero de los familiares que de alli ha de auer, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero. Y que assi mismo se de la lista de los familiares que en qualquier Corregimiento se prouean, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por familiares, y que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos familiares se proueyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor, o justicia seglar, en cuyo districto se proueyere, para que entienda como aquel ha de tener por familiar, y no al otro, en cuyo lugar se proueyere: y tambien para que si supiere que no concurren en el tal proueydo las dichas calidades, aduierta al Inquisidor, y si necessario fuere al Consejo de la sancta y general Inquisicion.

Item, que de aqui adelante en las causas ciuiles que trataren los dichos familiares, o se trataren contra ellos, o alguno dellos, los dichos Inquisidores no se entrometan a conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas a los Corregidores y juezes seglares, como la tienen en les causas ciuiles de los otros legos, y que los dichos Inquisidores no tengan en las

dichas causas ciuiles juridicion alguna sobre los dichos familiares.

Item, que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiction sobre los dichos familiares para conocer de los delictos que yuso se hara mencion, sino que el conocimiento, y determinació dellos quede a los juezes seglares, como en las causas criminales de los otros legos, es a saber en el crimen læsæ maiestatis humanæ, y el crimen ne fando contra natura, y el crimen de leuantamiento, o ecmmocion de prouincia, o pueblo, y en quebrantamiento de cartas, y seguros de su Magestad o nuestros, o rebelion e inobediencia a los mãdamientos Reales, o en caso de aleue, o forçamiento de muger, o robo della, y de robador publico, y de quebrantamiento de casa, o yglesia, o monesterio, o de quema de campo, o de casa con dolo, y en otros delictos mayores que estos. Iten en resistencia, o desacato calificado contra nuestras justicias reales, porque en el conocimiento destos casos los dichos Inquisidores no se han de entremeter ni tener jurisdiction sobre los dichos familiares, sino q̃ la jurisdiction en los dichos casos arriba exceptados, quede en los dichos juezes seglares.

Ytem, que los que tuuieren oficios reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos seglares, y delinquieren en casos tocantes a los dichos oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delictos por las justicias seglares, pero que en todas las causas criminales que no son de los dichos delictos y casos arriba ecceptados, quede a los dichos Inquisidores sobre los dichos familiares la jurisdiction criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen como juezes que para ello tienen jurisdiction de su Magestad, y nuestra, para agora y para adelante, y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, puedan prender el juez seglar al familiar delinquente, con que luego lo remita el Inquisidor que del delicto ha de conocer, con la informacion que huuiere tomado: lo qual se haga a costa del delinquente.

Item, que cada y quando que algun familiar que huuiere delinquido fuera de los lugares donde reside el Audiencia del Sancto Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores no pueda boluer al lugar donde delinquio, sin leuar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y lo presente ante la justicia seglar, y la informacion del cumplimiento della. Y porque se podria alguna vez dudar si es caso o delicto el que se ofreciere, cuyo conocimiento y determinació, pertenezca a los Inquisidores, o a los juezes seglares, por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, y los juezes seglares, que el Inquisidor, o Inquisidores, y juez, o juezes seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia alguna sino se concordaren embien las informaciones, o informaciones sumarias que huuierẽ, o alguno dellos huuiere tomado, a esta Corte, para que se vea o vean por los del Consejo Real, y otros del Consejo de la general Inquisicion juntamente: y vistas cõforme al caso que dellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepitu, ni figura de juyzio a los Inquisidores, o juezes seglares, a quien conforme a lo en esta mi cedula contenido, pareciere competer, y que de aquella remission que hiziere no a ya reclamacion ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remission podria auer alguna vez diuersos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro: y si por ventura estuuieren diuersos en pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad, o conmigo, para que se mande a quien se deue remitir. Y que en tanto que se vee, y haze la dicha remission, el familiar delinquente esté preso sin mas molestia de la que conuiene para su guarda, en la carceleria que huuiere puesto el que en la cautura huuiere preuenido, sin que se proceda contra el familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remission. La qual luego que se hiziere y presentare, el Inquisidor, y juez seglar, contra cuya jurisdiction se huuiere declarado, remita el tal processo, y causa, y lo dexe a aquel en cuyo fauor se huuiere fecho la dicha remission, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente, y sin impedimento alguno. Lo qual todo se entienda agora se proceda de oficio, o denunciacion del Fiscal, o instancia de parte, o alçando, o quitando quanto a lo no expressado, y contenido en este dicho assiento, y capitulo, el effecto de todas las dichas cedulas, en lo tocante a las causas y negocios de los dichos familiares, y quedando en todo lo demas en su fuerça y vigor. Y por la presente, o su traslado signado de

escriuano

de escriuano publico, mando que de aqui adelante ansi los venerables Inquisidores, como todas y qualesquier justicias seglares destos Reynos, guarden y cumplan lo contenido en este dicho assiento y capitulos, en todo, y por todo como en el se contiene, y que contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar agora, ni en ningun tiempo, ni por ninguna causa, forma ni razon que aya: y que cada vno juzgue y conozca en los casos que le quedan reseruados, y en los otros no se entremeta. Y que tengan entre si toda conformidad, y cessen competencias de jurisdiction: porque ansi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia. Y esta es la voluntad de su Magestad, y mia: y de lo contrario nos terniamos por deseruidos. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuã Vazquez. Señalada del Cõsejo.

Poder antiguo que se daua a los Inquisidores Apostolicos al tiempo que el Inquisidor general proueya a alguno por Inquisidor a las Indias. Año de 543.

NOs don Iuan Tauera por la diuina miseracion, Cardenal en la sancta Yglesia de Roma, titulo de san Iuan Ante portam latinam, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, Inquisidor Apostolico general, contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los Reynos, y señorios de sus Magestades, confiando de las letras, y recta consciencia de vos el muy reuerendo Francisco Tello de Sandoual, canonigo de la sancta Yglesia de Seuilla, e Inquisidor Apostolico, que al presente soys de la ciudad y nuestro Arçobispado de Toledo, y su partido, entendiendo ser ansi cumplidero al seruicio de Dios nuestro Señor, y ensalçamiento de nuestra sancta Fê Catolica, por el tenor de la presente por la autoridad Apostolica a nos concedida, vos hazemos, constituymos, criamos y diputamos Inquisidor Apostolico en la nueua España, que es en las Indias, y vos damos poder y facultad para que podays inquirir e inquirays contra todas y qualesquier personas, ansi hombres, como mugeres, viuos y difuntos, ausentes como presentes, de qualquier estado y condicion, prerrogatiua, preeminencia, o dignidad que sean, exemptos, y no exemptos, vezinos y moradores que son, o ayan sido en la dicha nueua España, que se hallaren culpados, sospechosos e infamados en el delicto y crimen de la heregia, y apostasia, y contra todos los factores, defensores, y receptadores dellos, y para que podays hazer y hagays contra ellos, y contra cada vno dellos vuestros processos en forma deuida de derecho, segun los sacros Canones lo disponen, y para que podays tomar y recebir qualesquier processos y causas pendientes sobre los dichos crimines, y qualquier dellos, ante qualesquier Inquisidor, o Inquisidores q̃ ayã sido en la nueua España, en el pũto y estado en q̃ estuuierẽ, y cõtinuarlos, y hazer y determinar en ellos lo que fuere justicia: y para que podays a los dichos culpantes encarzelar, penitenciar, punir y castigar, y si de justicia fuere relaxarlos al braço seglar, y hazer todas las otras cosas al dicho oficio de Inquisidor tocantes, y pertenecientes. Para lo qual todo que dicho es, y cada vna cosa y parte dello, con todas sus incidencias y dependencias, mergencias, anexidades, y connexidades, vos damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes hasta que nos especial y expressamente las reuoquemos. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del secretario de la general Inquisicion. Dada en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y tres años. I. Cardenalis. Por mandado de su señoria ilustrissima y reuerendissima. Iuan de Cassao.

Cedula que manda, que las justicias de las Indias den fauor al Licenciado Sandoual Inquisidor. Año de 543.

EL Principe. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey, y gouernador de la nueua España, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, y otras qualesquier justicias de la dicha nueua España, sabed que el Emperador y Rey mi señor, embie a essas partes al venerable Licenciado Francisco Tello de Sandoual, Canonigo de la sancta Yglesia de Seuilla, e Inquisidor Apostolico de la Ciudad y Arçobispado de Toledo, a entender en cosas que tocan al seruicio de Dios nuestro Señor,

y de su Magestad. Y lleua ansi mismo poder del muy reuerendo en Christo padre Cardenal de Toledo Inquisidor general. Y porque mi merced y voluntad es, que el dicho Sancto Oficio se haga, y exerça en essas partes libremente, y con aquel fauor y libertad que hasta aqui se ha vsado, y exercido en estos Reynos y señorios: yo vos mando, que cada y quando fueredes requeridos por parte del dicho Inquisidor, le deys y hagays dar todo el fauor, y ayuda que vos pidiere y menester huuiere para vsar y exercer el dicho S. oficio, y para hazer en el qualesquier cosas y autos que fueren necessarios para la buena administracio, y exercicio de la justicia: y que en ello ni parte dello embargo, ni contradicion alguna no le pongays, ni consintays poner por alguna manera, porque assi cumple a mi seruicio. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda las personas que han de ser exemptas de pechar en los pechos, sisas, y repartimientos en la Audiencia del Sancto Oficio de la Inquisicion de Indias.

Año de 572. EL Rey. Por quanto nos auemos mandado fundar vna Audiencia del Sancto Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Mexico de la nueua España: y porque nuestra intencion es de fauorecer las cosas que tocaren a ella, y las personas y oficiales de la dicha Inquisicion, por el bien que estos Reynos y las nuestras Indias reciben, y el gran seruicio que a Dios nuestro Señor y a nos se haze: quiero y mando, que por el tiempo que mi merced y voluntad fuere, en la dicha Audiencia de la Inquisicion de Mexico sean exemptos de pechar en los pechos, sisas, y repartimientos, los oficiales siguientes. El fiscal y juez de bienes confiscados, vn secretario, y vn receptor, y vn nuncio, y vn alcayde de la carzel: y mandamos al nuestro Visorrey, Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico de la nueua España, y otras justicias della, y personas a cuyo cargo fueren repartir, empadronar, y cobrar qualesquier pechos, sisas, y repartimiētos, y seruicios a nos deuidos, y pertenecientes, y en otra qualquier manera que agora, y de aqui adelante no las repartan, pidan ni cobren de los oficiales susodichos de la santa Inquisicion, entretanto que tuuieren y siruieren los dichos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras, exempciones que se guardan a los oficiales de las Inquisiciones destos Reynos, por razon de los dichos oficios: porque esta es mi intencion, y voluntad, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la mi merced, y de mil ducados para la mi Camara. Fecha en San Lorenço el Real, a quatro de Iunio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de los Reyes, que de la hazienda Real de su cargo entreguen al Receptor de la Inquisicion de aquella tierra, diez mil pesos cada año, para la paga de los Inquisidores, y ministros.

Año de 569. EL Rey. Nuestros oficiales que soys y fueredes en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: sabed que nos por lo que cōuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conseruacion de nuestra sancta Fè Catholica, en essa tierra, y que se castiguen y quiten algunos delictos y errores que contra ello se hazen y cometen en deseruicio de Dios, auemos acordado y determinado que aya Inquisicion en essa tierra, y de embiar Inquisidores personas doctas, y quales conuienen para que entiendan en ello, y lo hagan, y que residan en essa ciudad de los Reyes, y auemos señalado a cada vno de dos Inquisidores y fiscal que se han nōbrado, a tres mil pesos de salario, y a vn notario del secreto mil pesos, que son por todos diez mil pesos de a quatrozientos y cinquenta marauedis cada vno. Y porque nuestra voluntad es que estos se prouean y paguen de nuestra Real hazienda, entretanto que nos ordenamos otra cosa, vos mando, que de qualquier oro, o plata que huuiere en nuestra caxa Real, y fuere a cargo de vos el nuestro tesorero, deis y pagueys al Receptor de la dicha sancta Inquisicion que para ello fuere nombrado, los dichos diez mil pesos en cada vn año por el tiempo que fuere nuestra volūtad, para el salario de los dichos Inquisidores, fiscal, y notario del secreto que al presente van nombrados, o adelante se nōbraren, para que se les pague al dicho respecto. Y porque podria ser que nos mandemos proueer y presentar a los dichos Inquisidores, y fiscal de algunas dignidades, Canongias y beneficios

neficios en la yglesia Catredal de essa ciudad de los Reyes: y en tal caso es nuestra voluntad que lo que valieren los frutos de la dicha dignidad, o beneficio tengan menos de salarios, tendreys quenta y aduertencia con ello, para descontar de los dichos diez mil pesos lo que dellos huuieren de auer menos, por lo que valieren los frutos rentas, emolumẽtos pertenecientes a las dichas dignidades, canogias, o beneficios, como dicho es, que con el traslado desta mi cedula, y carta de pago del dicho Receptor, mando q̃ os sea recebido y passado en quenta lo que conforme a lo susodicho dieredes y pagaredes. Fecha en el Pardo a veynte y cinco de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda la orden que se ha de tener en la paga del salario de los Inquisidores. Año de 572.

EL Rey. ,Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey, y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes: a nos se ha hecho relacion, que los Inquisidores Apostolicos de essa ciudad acostumbran librar en nuestra caxa Real lo que les pertenece de sus salarios, como lo hizieron, auiendo fallecido vno dellos por el año de sesenta y nueue, desde diez y nueue de Marco, a razon de diez mil pesos al año: y por el año de setenta, otros diez mil adelantados, faltando el vn Inquisidor que auia de auer en cada vn año tres mil pesos, y que por no cũplir luego las libranças que distes para ello en los nuestros oficiales, y las que los Inquisidores dieron los condenaron en cada quarenta pesos. Y porque no conuiene que ninguno de los nuestros ministros de essa tierra, tengan mano para librar en nuestra caxa Real, os mando, que no consintays que los dichos Inquisidores libren en ella, ni procedan contra los dichos nuestros oficiales, por censuras sobre sus salarios, ni del Sancto Oficio, sino que para lo que huuieren de auer dellos por cedulas nuestras, vos den sus memorias para que vos las hagays luego pagar en el entretanto que de confiscaciones y penas y penitencias huuiere de que pagarse. Y que los dichos salarios no se paguen ni se libren sino a las personas que realmente siruieren con fee del Receptor, o secretario. Y que las libranças se hagan al principio de los tercios del año, conforme a las dichas nuestras cedulas que lleuaron. Fecha en Madrid a veynte y siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada de los del Cõsejo Real de las Indias.

Cedula que manda, que los Inquisidores de las Indias, no libren en la caxa Real cosa ninguna, y para sus salarios den nomina al Virrey para que el haga libranca. Año de 572.

EL Rey. Venerables Inquisidores Apostolicos de la ciudad de los Reyes, y su distrito en las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion, que vosotros aueys començado a librar en nuestra caxa real lo que os pertenece de vuestros salarios, y lo heziste auiendo fallecido vn Inquisidor el año passado de sesenta y nueue, desde diez y nueue de Março, a razon de diez mil pesos por año: y por el año de setenta otros diez mil pesos adelantados faltando el dicho Inquisidor que auia de auer tres mil pesos al año. Y que por no se auer cumplido luego las libranças que heziste para ello en los nuestros oficiales de essa ciudad de los Reyes, los condenaste en cada quarenta pesos, y para ello les vendiste de sus bienes otra tanta cantidad. Y auiendose visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, porque no conuiene que ninguno de nuestros ministros de essa tierra sino fuere el nuestro Visorrey della tenga mano para librar en nuestra Real caxa, estareys aduertidos de no brar cosa alguna en los dichos nuestros oficiales, y para lo que os perteneciere de vuestros salarios, dareys vuestras memorias al nuestro Visorrey para que ellas haga luego pagar, en el entretanto que de confiscaciones, de penas y penitencias no huuiere de que pagar. Al qual embiamos a mandar, que assi lo haga y cumpla: y que los dichos salarios no se paguẽ sino a las personas que realmente siruieren con fee de vuestro receptor, o secretario: y q̃ las libranças se hagan al principio de los tercios del año, conforme a las cedulas nuestras q̃ para ello lleuastes, Fecha en Madrid a diez y siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

PROVISIONES, CEDVLAS, CAPITVLOS DE Ordenanças, y cartas despachadas en diferentes tiempos, que mandan, que no se enagenaran de la Corona de Castilla las Indias, ni ciertos lugares dellas, en particular, y de la orden que se ha de tener en lode los montes, aguas, pastos, y abreuaderos, caminos, puentes, y tambos.

Año de 520. *Prouision dada por el Emperador don Carlos de glorioſa memoria, en que promete y da ſu palabra Real, que el, ni ninguno de ſus herederos en ningun tiempo enagenaran, ni apartaran de la Corona de Caſtilla las Islas y prouincias de las Indias.*

DOn Carlos, &c. Por quanto segun lo que por nos está jurado y prometido a los nuestros Reynos, e señorios de Castilla, e de Leon al tiempo que fuymos recebidos e jurados Reyes y señores dellas, e a las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, que son, o fueren de la Corona de Castilla, ninguna ciudad ni prouincia, ni isla, ni otra tierra anexa a la dicha nuestra Corona real de Castilla, puede ser enagenada ni apartada della, y assi es nuestra intencion y voluntad de lo guardar y cumplir, y que se guarde y cumpla para siempre jamas. El Licenciado Antonio Serrano en nombre de las dichas islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, nos suplicò e pidio por merced, que acatando la fidelidad de las dichas Indias, y los trabajos que los pobladores y conquistadores dellas auian passado, e passaron en su poblacion, y pacificacion, y porque mas se enoblecieſſen y poblaſſen, y de la enalienacion de las dichas islas y tierra firme, ni parte ni cosa alguna dellas, estuuieſſe mas seguros, le mandaſſemos dar dello nuestra prouision real. Y nos acatando, y considerando todo lo suso dicho como quiera que por estar, como assi está jurado, y contenerse assi en la bula de la donacion que por nuestro muy sancto Padre nos fue fecha, no auia necesidad de nueua seguridad: pero porq̃ los vezinos y pobladores tẽgan mayor certinidad y cõfiãça dello, mandamos dar esta nuestra carta, en la dicha razon: la qual queremos y mãdamos q̃ tenga fuerça y vigor de ley y pragmatica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales: por la qual prometemos y damos nuestra fee y palabra real, q̃ agora y de aqui adelante en ningun tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del mar Oceano, descubierras, y por descubrir, ni parte alguna, ni pueblo dellas no sera enagenado, ni apartaremos de nuestra Corona real nos, ni nuestros herederos, ni sucessores en la dicha Corona de Castilla, sino que estaran y las ternemos como a cosa incorporada en ella: y si necessario es de nueuo las incorporamos y metemos, y mandamos que en ningun tiempo puedan ser sacadas ni apartadas, ni enalienadas ni parte alguna, ni pueblo dellas por ninguna causa ni razon que sea, o ser pueda, por nos ni por los dichos nuestros herederos y sucessores: y que no haremos merced alguna dellas, ni de cosa dellas a persona alguna. Y que si en algun tiempo o por alguna causa nos, o los dichos nuestros sucessores, hizieremos qualquier donacion, o enalienacion, o merced, sea en si ninguna y de ningun valor y efecto, y por tales desde agora para entonces las damos y declaramos, y mandamos al ilustrissimo Infante don Fernando, y a los Infantes mis caros hijos, y hermanos, y mas herederos y sucessores, q̃ assi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, porque esta es nuestra voluntad e intencion determinada Y si desta nuestra prouision las dichas islas y tierra firme quisieren nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro Chanciller, y notarios y oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que la den, libren, y passen y sellen quan bastante y cumplida les fuere pedida, y demandada. Y mandamos, que se tome la razon desta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias. Dada en Valladolid a nueue dias del mes de Iulio año del Señor de mil y quinientos y veynte años. Cardenal Dertussen. Por mandado de sus Magestades. El Gouernador en su nombre. Pedro de los Cobos. Obispo de Burgos. Licenciado Zapata. Registrada Iuan de Samano Hurbina por Chanciller.

Año de 519. *Prouision que dispone, que no se enagenara de la Corona Real de Castilla, la Isla Española, ni parte alguna ni pueblo della.*

Don

DOn Carlos y doña Iuana,&c. Por quãto segun lo q̃ por nos està jurado y prometido a los nueſtros Reynos de Caſtilla,y de Leon al tiẽpo que fuymos recebidos, y jurados Reyes e ſeñores dellos,e a las Indias islas y tierra firme del mar Oceano,que ſon de la dicha Corona de Caſtilla,ninguna ciudad ni prouincia,ni isla ni otra tierra anexa a la dicha nueſtra Corona Real de Caſtilla,pueda ſer enagenada ni apartada della:y anſi es nueſtra intẽcion y voluntad de lo guardar y cumplir,y que ſe guarde y cumpla para ſiempre jamas. El Licenciado Antonio Serrano,en nombre de la isla Eſpañola de las Indias del mar Oceano, nos ſuplicò y pidio por merced que acatando la fidelidad de la dicha isla,y los trabajos q̃ los pobladores y conquiſtadores della auian paſſado en ſu poblacion,y pacificacion:y porq̃ mas ſe ennoblecieſſe y poblaſſe,y de la enalienacion de la dicha isla,ni parte ni coſa alguna della eſtuuieſſe mas ſegura,le mandaſſemos dar dello nueſtra prouiſion Real.Y nos acatãdo y conſiderando todo lo ſuſo dicho,como quiera que por eſtar, como aſsi eſtà jurado,no aya neceſsidad de nueua ſeguridad:pero porque los dichos vezinos y pobladores tengan mayor certinidad dello,mandamos dar eſta nueſtra carta en la dicha razon. Por la qual prometemos nueſtra fee y palabra Real,que agora y de aqui adelante en ningun tiempo del mundo la dicha isla Eſpañola ni parte alguna ni pueblo della no ſera enagenado, ni apartaremos de nueſtra Corona Real nos ni nueſtros herederos ni ſuceſſores en la dicha corona de Caſtilla,ſino que eſtara y la ternemos como agora incorporada en ella:y ſi neceſſario es de nueuo la incorporamos e metemos,y mandamos, que en ningun tiempo pueda ſer ſacada ni apartada ni enagenada,ni parte alguna ni pueblo della por ninguna cauſa ni razon que ſea,o ſer pueda,por nos ni por los dichos nueſtros herederos,y ſuceſſores. Y que ſi en algun tiempo por alguna cauſa nos,o ellos hizieremos qualquier donacion, o alienacion,ſea en ſi ninguna y de ningun valor y efecto, y por tal deſde agora para entonces la damos y declaramos,y mãdamos al iluſtriſsimo Infante don Fernando,e a los Infantes nueſtros muy caros hijos y hermanos,y nueſtros herederos y ſuceſſores, que anſi lo gaarden y cumplan,y hagan guardar y cumplir en todo y por todo,porque eſta es nueſtra voluntad e intencion determinada.Y ſi deſta nueſtra prouiſion la dicha isla quiſiere nueſtra carta de priuilegio,mandamos al nueſtro Chanciller y notarios,y otros oficiales que eſtan a la tabla de los nueſtros ſellos,que la den,libren paſſen y ſellen,quan baſtante y cũplida les fuere pedida y demandada.Y mando que ſe tome la razon deſta nueſtra prouiſiõ por los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias.Dada en Barcelona a catorze de Septiembre de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey . Yo Pedro de los Cobos ſecretario de ſus Carolicas Mageſtades, la fize eſcreuir por ſu mandado.Señalada del Chanciller mayor,y Obiſpo dede Burgos,y Obiſpo de Badajoz, y de don Gacia Padilla,y Licenciado Zapata.

Prouiſion que manda y diſpone,que no ſe enagenara de la Corona Real de Caſtilla,la nueua Eſpaña, ni parte alguna ni pueblo della. Año de 523.

DOn Carlos,y doña Iuana,&c.Por quanto ſegun lo que por nos eſtà jurado y prometido a los nueſtros Reynos,e de Caſtilla,e de Leon al tiempo que fuymos recebidos e jurados Reyes, y ſeñores dellos, qe a las Indias,Islas y tierra firme del mar Oceano, que ſon, o fueren de la nra Corona de Caſtilla,ninguna ciudad ni prouincia,isla, ni otra tierra anexa a la dicha nueſtra Corona real de Caſtilla,puede ſer enagenada ni apartada della,y anſi es nueſtra intencion y voluntad de lo guardar y cumplir,y que ſe guarde y cumpla para ſiẽpre jamas.E Franciſco de Montejo,e Diego de Ordas,procuradores de la nueua Eſpaña,en nombre della nos ſuplicaron e pidieron por merced,que acatando la fidelidad de la dicha nueua Eſpaña,y los trabajos que los pobladores y conquiſtadores della han paſſado, e paſſan en ſu poblacion,y porque mas ſe enoblecieſſe y poblaſſe, le mandaſſemos dar dello nueſtra prouiſion real.Y nos acatando,y conſiderando todo lo ſuſo dicho como quiera que por eſtar,como anſi eſtà jurado,y de contenerſe anſi en la bula de la donacion que por nueſtro muy ſancto Padre nos fue fecha, no auia neceſsidad de nueua ſeguridad: porque los vezinos y pobladores tengan mayor certinidad y confiança dello, mandamos dar eſta nueſtra carta,en la dicha razon: la qual queremos y mandamos que tenga fuerça y vigor de ley y pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha y promulgada en Cortes generales:

generales: por la qual prometemos y damos nuestra fee y palabra real, q̃ agora y de aqui a delãte en ningun tiẽpo del mundo la dicha nueua España no sera enagenada, ni la apartaremos de nuestra Corona real nos, ni nuestros herederos, ni sucessores en la dicha Corona de Castilla, sino que estara y la ternemos como a cosa incorporada en ella: y si es necessario de nueuo la incorporamos y metemos, y mandamos, que en ningun tiempo pueda ser facada ni apartada, ni enagenada ni parte alguna, ni pueblo della por ninguna causa ni razon que sea, o ser pueda, por nos ni por los dichos nuestros herederos y sucessores: y que no haremos merced alguna della, ni de cosa della a persona alguna. Y q̃ si en algũ tiẽpo o por alguna causa nos, o los dichos nr̃os herederos y sucessores, hizieremos qualquier donacion, o enalienacion, o merced, sea en si ninguna y de ningun valor y efecto, y por tales dess de agora para entonces las damos y declaramos, y mandamos al ilustrissimo Infante don Fernando, y a los Infantes nuestros caros hijos, y hermanos, y a nr̃os herederos y sucessores q̃ anssi lo guarden, y cũplan, y hagan guardar y cũplir en todo y por todo, porque esta es nuestra voluntad e intencion determinada. Y si desta nuestra prouision la dicha nueua España quisiere nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro Chanciller, y notarios y oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que la den, y libr̃e, y passen y sellen quan cumplida y bastante les fuere pedida, y demandada. Y mandamos, que se tome la razon desta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias. Dada en la ciudad de Pamplona a veynte y dos dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades, la fize escreuir por su mãdado. Obispo de Burgos. Doctor Beltran. Registrada Iuan de Samano Hurbina por Chanciller.

Año de 563. *Prouision que dispone y manda, que no se enagenara de la Corona Real de Castilla, la prouincia de Taxcala, ni parte alguna, ni pueblo della.*

DOn Felipe, &c. Por quanto el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mandò dar, y dio vna su carta y prouision Real firmada de la serenissima Emperatriz y Reyna mi señora y madre, gouernadora que a la sazon era destos nuestros Reynos, por su ausencia destos Reynos, y sellada con su Real sello, y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

D. Carlos 536 535.

Don Carlos, &c. Por quanto don Diego Maxizcatzin Gouernador de la ciudad y prouincia de Taxcala, en nombre de la dicha prouincia, concejos y pueblos della, nos suplicò, que acatando los seruicios que nos han hecho, y que hasta agora ha estado la dicha prouincia en nuestra cabeça, fuessemos seruidos de no la enagenar ni sacar de la Corona Real de Castilla, o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatando lo suso dicho, y porque somos ciertos y certificados de los seruicios que los principales, y pueblos de la dicha prouincia, nos han hecho, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: la qual queremos que tenga fuerça y vigor de ley e pragmatica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales. Por la qual prometemos y damos nuestra palabra Real, que agora y de aqui adelante en ningun tiempo del mundo la ciudad de Taxcala con sus terminos no sera enagenada, ni la apartaremos de nuestra Corona Real nos ni nuestros herederos y sucessores en la Corona Real de Castilla, sino que estara y la ternemos como cosa incorporada en ella: y si necessario es de nueuo la incorporamos y metemos, y mandamos que en ningũ tiempo pueda ser facada ni enagenada della, por ninguna causa, ni razon que sea, o ser pueda, por nos, ni por los dichos nuestros herederos, y que no haremos merced de la dicha ciudad ni sus terminos, ni de cosa alguna dello, a persona alguna. Y que si en algun tiempo por alguna causa nos o los dichos nuestros herederos, y sucessores hizieremos qualquier donacion, o enagenacion y merced, sea en si ninguna y de ningun valor y efecto: y por tales dess de agora para entonces las damos y declaramos, y mandamos al illustrissimo Principe dõ Felipe nuestro muy caro nieto e hijo, y a los Infantes mis caros hijos y hermanos, e nuestros herederos y sucessores, que anssi lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, porque esta es nuestra voluntad e intencion determinada. Y si desta nuestra prouision la dicha ciudad de Taxcala, quisiere nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro Chanciller y notarios y oficiales que estan en la tabla de los nuestros sellos, que la libren y passen y sellen quan cumplido y bastante les fuere pedida y demanda. Y mandamos

mos que se tome la razon desta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la Cõtratacion de las Indias. Dada en Madrid a treze dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. Licenciatus Carauajal. Registrada. Bernal Darias. Por Chanciller. Blas de Saauedra. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades, la fize escreuir por mandado de su Magestad. Y agora por parte de vos los dichos naturales de la dicha prouincia de Taxcala, me ha sido suplicado, que atentos los muchos y buenos seruicios que vosotros y vuestros passados nos aueys hecho, y hazeys a la cõtinua en essa tierra, vos mandassemos confirmar y aprouar la merced que por la dicha nuestra carta suso incorporada, os estaua hecha, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo susodicho, y por vos la hazer, he lo auido por bien. Porende por la presente confirmamos, y aprouamos, y damos por buena firme, estable y valedera la merced que anssi os fuere hecha por la dicha prouision suso incorporada, y vos prometemos por nuestra fee y palabra Real que agora ni en ningun tiempo nos ni los Reyes que despues de nos vinieren, no os enagenaremos de nuestra real Corona. Y para que dello seays ciertos y firmes, vos mandamos dar la presente firmada de mi mano, y refrendada de nuestro infra escrito secretario, y sellada con nuestro Real sello. Dada en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad, la fize escreuir por su mandado. Licenciado don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. El Licenciado Castro. El Licenciado don Gomez Zapata. El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Alonso Muñoz.

Cedula que manda, que la ciudad del Cuzco sea la mas principal, y como tal tenga el primer voto de las otras ciudades y pueblos del Peru. Año de 540.

EL Rey. Porque el Licenciado Caldera, y Hernando de Zauallos, en nombre de vos el concejo y regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de la ciudad del Cuzco, que es en la prouincia de la nueua Castilla, llamada Peru, me han hecho relacion, que bien sabiamos y nos era notorio como essa dicha ciudad era la mas insigne y principal que en essa tierra auia: e que anssi entre los naturales della estaua auida y tenida por cabecera de toda essa tierra, y que en tal possession estaua: y me suplicaron vos hiziesse merced de mandar que fuesse la mas principal de toda essa tierra, como lo era, e que tuuiesse el primer voto, como en estos Reynos lo tenia la ciudad de Burgos, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho, e por vos hazer merced tuuelo por bien. Porende por la presente queremos y mãdamos, que essa dicha ciudad del Cuzco sea la mas principal, e primer voto de todas las otras ciudades e villas q̃ huuiere en toda essa dicha prouincia de la nueua Castilla, e que como tal principal y primer voto pueda hablar el ayuntamiento de essa dicha ciudad, o el procurador, o procuradores della en su nombre en las cosas y casos q̃ se ofrecieren entre essa dicha ciudad, e las otras ciudades e villas de essa dicha prouincia antes e primero que ninguna de las otras dichas ciudades, e villas, e vos tẽgan guardadas cerca dello todas las honras, preeminencias, prerogatiuas e immunidades que por razon dello vos deuen ser guardadas de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. E mandamos al nuestro Gouernador, e otras qualesquier nuestras justicias de essa dicha prouincia, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della vos no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision que dispone y manda, que los montes, pastos, terminos, y aguas de las prouincias del Peru sean comunes. Año de 541.

DOn Carlos, &c. Por quanto nos somos informados, que estando como está por nos mandado, que los pastos, montes y aguas sean comunes en las nuestras indias, diz que ay muchas personas que tienen ocupado en la prouincia del Peru muy gran parte de tierra, y termino, y nayde consiente que ninguno ponga en ello corral, ni buyo, ni trayga alli su ganado, y venden los sitios publicamente. Y porque si a esto se diesse lugar seria muy gran de estor-

de estoruo para que la dicha prouincia se pueble y ennoblezca como es nuestro intento, y voluntad que se haga, por ser tan principal cosa en las nuestras Indias: y esto ha de ser yẽ do alla los pobladores destos Reynos, lo qual cessaria no teniendo los que de nueuo fuessen donde grangear y traer sus ganados. Por las quales causas, y por otras consideraciones, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos lo tuuimos por bien. Por la qual queremos, y mandamos que todos los pastos, montes y terminos y aguas de la dicha prouincia del Peru agora y de aqui adelante sean comunes, para que todos los vezinos della, assi los que agora ay, como los que de aqui adelante ouiere, puedan gozar dellos libremente, y ansi mismo puedan hazer y hagan cabe qualesquier boyos que ouiere en la dicha prouincia, cauañas, y traer sus ganados junto a ellos, o apartados como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanças que esten hechas por qualquier concejo, o persona de la dicha prouincia, que si necessario es para en quanto a esto toca y atañe, nos la reuocamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto: y mandamos a los concejos, justicias, regidores de la dicha prouincia, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que della se interponga por qualquier persona que sea, y si alguna, o algunas personas lo estoruaren incurran por ello en pena de cinco mil pesos de oro para la nuestra camara, la qual dicha pena mandamos que sea executada en sus personas y bienes. Y mandamos al nuestro Gouernador, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha prouincia, que nos den auiso de como esta nuestra carta y lo en ella contenido, se guarda y cumple, y porque esto sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra prouision sea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de la dicha prouincia, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Fuensalida a veynte y ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hispalẽsis. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y catolicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. El Gouernador en su nombre. El Conde de Osorno. El Doctor Veltran. I. epis. El Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Bernaldarias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Año de 554. *CAP. De carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de los Reyes en diez de Mayo de cincuenta y quatro, que manda informen de la costumbre antigua que los naturales tenian en el vso de los pastos, y con su parecer lo embien al Consejo.*

VIsto lo que dezis que en la instrucion que lleuo el Licenciado Altamirano, se haze mencion de que se os ha embiado vna cedula para que los calpisques, o mayordomos que los encomenderos tienen en sus pueblos, los presenten primero en essa Audiencia, y otra para que los pastos y aguas sean comunes en essa tierra, y que no hã llegado a vuestro poder, os mando embiar con esta duplicado la que toca a los calpisques, terneys cuydado del cumplimiento y obseruancia della. Y en lo que toca a lo de los pastos y aguas, porque queremos saber lo que conuiene proueerse cerca desto, vos mando que luego vos informeys de la costumbre antigua que los naturales de essa tierra tenian cerca del vso de los pastos si eran comunes a todos, o de que manera se auiã en ello. Y despues de muy bien informados nos embiareys relacion larga con vuestro parecer.

Año de 532. *CAP. De carta que su Magestad de la Emperatriz con acuerdo del Consejo escriuio a la Audiencia de Mexico en veynte de Março de treynta y dos, que manda prouean lo que conuenga cerca de que los montes y pastos sean comunes.*

ENlo que dezis que el Marques se ha puesto en defender que no se toque en los mõtes de Guamanga, que està señalado en su merced, ni pueda sacar nadie dellos madera sin su licencia, y me suplicays os embie a mandar lo q̃ en esto de los pastos y aguas y cosas publicas deueys hazer, pues vosotros teneys alla la cosa presente vedlo, y lo que fuere de buena gouernacion, proueereys en ello lo que vieredes que conuiene a la poblaciõ y perpetuydad de essa tierra, y embiarmeheys la relaciõ de lo que en ello acordaredes, executando entretanto que veys nuestra respuesta lo que en ello proueyeredes, y en lo que fuere de justicia entre partes hareys justicia a qui en os la pidiere.

CAP.

CAP. De carta que su Magestad de la Emperatriz con acuerdo del Consejo, escriuio a la Audiencia de Mexico en veynte de Abril de treynta y tres, que manda, que los montes del Marques del Valle sean comunes. Año de 533.

VImos lo que nos escreuistes cerca del vedar el Marques los montes y pastos de los lugares y montes contenidos en su merced, os ha parecido que los dichos montes y pastos y aguas deuen ser comunes para los Españoles, y nos ha parecido bien, y assi os mandamos proueays como se guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir.

CAP. De la instrucion de don Hernando Cortes año de veynte y tres, que manda, que en las villas y lugares que de nueuo se poblaren se señalen tierras, y solares para proprios de los pueblos. Año de 523.

ANsi mismo vos mando, que señaleys a cada vna de las villas y lugares que de nueuo se han poblado y poblaren en essa tierra, las tierras y solares que vos parezca que han menester y seles podian dar sin perjuyzio de tercero, para propios, y embiarmeheys la relacion de lo que a cada vno ouieredes dado e señalado, para que yo se lo mande confirmar.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en primero de Dezi̅ebre de setenta y tres, en aprouacion de la orden por el dada, cerca de que se desfalque alguna parte de tierras para propios de los pueblos, dexando pastos bastantes. Año de 573.

BIen nos ha parecido lo que dezis procurays para remedio del exceſſo que ha auido en los Cabildos de las ciudades, en el repartimie̅to de las tierras defalcar alguna parte dellas para aplicarlas para propios de pueblos que ayud̅e a los salarios de los Corregidores, dexando exidos y dehessas y pastos bastantes, de que estan desnudos, y assi conformea esto lo yreys executando, y haziendo justicia con satisfacion y cō̅tento de la tierra.

CAP. De prouision de nueuos descubrimientos, dada año de setenta y tres, que manda se dexe exido en las nueuas poblaciones, y dehessas, y otro tanto para propios. Año de 573.

EL dicho termino y territorio se reparta en la forma siguente. Saquese primero lo q̃ fuere menester para los solares del pueblo, y exido competente y dehessa en que pueda pastar abundantemēte el ganado que est̃a dicho, q̃ hā de tener los vezinos y mas otro tanto para los propios del lugar, el resto del dicho territorio e termino se haga quatro partes: la vna dellas que escogiere, sea para el que est̃a obligado a hazer el dicho pueblo, y las otras tres partes se repartan en treynta suertes para los treynta pobladores del dicho lugar.

CAP. De la dicha prouision que se da para las dichas nueuas poblaciones, que manda que los pastos se̅a comunes, alçados los los frutos, excepto la dehessa boyal y concegil. Año de 573.

LOs pastos del dicho termino sean comunes alçados los frutos, excepto la dehessa boyal y concegil.

CAP. De la instrucion que se dio a don Hernando Cortes, si̅edo Gouernador de la nueua España a veynte y seys de Iunio de quinientos y veynte y tres, que declara la orden que se auia de tener en el repartir los sitios, solares y heredamientos entre los descubridores y pobladores. Año de 523.

VIstas las cosas que para los assientos de los lugares son necessarias, y escogido el sitio mas prouechoso, e que incurran mas de las cosas que para el pueblo son menester, aueys de repartir los solares del lugar para hazer las casas, y estos han de ser repartidos segū la calidad de las personas, e sean de comiençó dadas por orden: por manera que hechas las casas en los solares, el pueblo parezca ordenado, assi en el lugar que ouiere de ser la yglesia, como en la orden que tuuieren los tales pueblos e calles dellos: porque en los lugares q̃ de nueuo se hazen, dando la orden en el comiençó sin ningun trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamas se ordenan, y en tanto que no hiziere mos merced de los oficios de regimiento perpetuos, e otra cosa mandemos proueer, aueys de mādar que en cada pueblo de la dicha vuestra gouernaciō, elijā entre si para vn año, para cada vno de los dichos oficios tres personas, y destas tres vos con los dichos nuestros oficiales tomareys vna la q̃ mas habil, y mejor os pareciere, que sea qual conuiene. Ansi mismo se han de repartir los heredamientos segun la calidad y manera de las personas, y segun lo que ouieren seruido ansi los creced, y mejorad en heredad, repartiendolos por peonias, o cauallerias: y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano, y de lo menos

bueno

bueno,segun la parte que a cada vno se le huuiere de dar en su calidad.

Año de 523. *CAP. De la dicha instrucion que se dio al Marques del Valle,que manda,que a las personas que fueren a poblar se les den sus caualleria,o peonias segun sus calidades,y residiendolas cinco años.*

EA las personas y vezinos que fueren recebidos por vezinos de los tales pueblos,les deys sus vezindades de caualleria,o peonias segun la calidad de la persona de cada vno,residiendola por cinco años,le sea dada por su vida la tal vezindad para disponer della a su voluntad,como es costumbre:al repartimiento de las quales dichas vezindades e caualleria que se ouieren de dar a los tales vezinos,mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad o villa donde se le huuiere de dar y ser vezino.

Año de 592. *CAP. De la instrucion,assiento y capitulacion que se tomo con el Capitan Francisco Piçarro, sobre el descubrimiento y poblacion de la nueua Castilla,llamada Peru,que manda.que pueda dar a los vezinos pobladores los solares y tierras conuenientes a sus personas.*

ITem concedemos a los dichos vezinos y pobladores,que les sean dados por vos los solares y tierras conuenientes a sus personas,conforme a lo que se ha hecho y haze en la dicha isla Española.

Año de 534. *Cedula dirigida al dicho Capitan Francisco Piçarro,en que le da licencia para que pueda dar a las personas que se han hallado en la conquista y poblacion,y de nueuo fueren a se auenzindar,tierras,solares, y caualleria residiendo cinco años.*

EL Rey. Capitan Francisco Piçarro nuestro Gouernador de la prouincia del Peru, Sebastian Rodriguez en nombre de los conquistadores y pobladores de essa prouincia, me suplicò vos mandasse dar licencia para que en los lugares que poblassedes pudiessedes repartir entre los vezinos y dobladores de essa prouincia solares en que edificassen casas y huertas,caualleria y peonias de tierras,o como la mi merced fuesse.E yo acatando lo suso dicho tuuelo por bien,y por la presente vos doy licencia y facultad para que ansi a las personas que se han hallado en la conquista y poblacion de essa dicha prouincia,como a los q̃ de aqui adelante fueren a se auenzindar en ella,les podays repartir solares en que edifiquẽ casas e huertas ,e las caualleria y peonias de tierras en que puedan labrar e grangear,guardando en ello la orden y moderacion que tenemos mandado guardar en los semejantes repartimientos:e residiendo los vezinos a quien ansi lo repartieredes los cinco años que son obligados,les hazemos merced dellos,y mandamos que los puedan gozar segun y como y en aquellas cosas que los vezinos de las nuestras Indias gozan y pueden gozar de las caualleria de tierras y solares que les estan repartidos por nuestro mandado y comision. Fecha en Toledo a veynte y vno de Mayo de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 543. *Cedula dirigida al gouernador de la prouincia de Cartagena,que manda que dè a los vezinos de aquella tierra caualleria de tierras con parcer del Obispo y oficiales Reales,con moderacion,y con que sea comun el pasto despues de alçado el fruto.*

EL Principe.Nuestro Gouernador de la prouincia de Cartagena,Alonso de Montoluan, en nombre de la ciudad de Cartagena,y de los otros pueblos de essa prouincia, me ha hecho relacion,que para que essa tierra se pueble es necessario dar a los vezinos dellas tierras en que labren,y donde hagan huertas,y tengan otros heredamientos, y me suplicò en el dicho nõbre vos mandasse,q̃ diessedes a los vezinos y pobladores de essa dicha prouincia en comarca de los pueblos donde viuiessen,las tierras necessarias para sus labranças, y huertas y heredamiẽtos, con q̃ a los Indios no se les hiziesse daño en lo que ellos suelen labrar,o como la nuestra merced fuesse.E visto por los del nro Cõsejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho,y con parecer del Obispo y oficiales de essa prouincia, sin perjuyzio de las tierras de los Indios,ni de otro tercero alguno, señaleys a los vezinos de essa dicha prouincia,y a los q̃ a ella fuerẽ a viuir y morar,las caualleria de tierras q̃ vieredes q̃ hã menester para sus labrãças,y mas las q̃ os parecieren en q̃ hagã sus huertas y heredades, q̃ seã moderadas,con condicion que sean obligados a residir en essa tierra cinco años luego siguientes despues que se las dieredes, y con que el pasto de las dichas tierras de labor

despues

despues de alçado, el fruto dellas sea comun, que para ello por esta mi cedula vos doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependẽcias, mergẽcias anexidades y conexidades. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta y vn dias del mes de Otubre de mil y quiniẽtos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo Real de las Indias.

CAP. De instrucion, dado en declaracion de otra, fecha a nueue de Agosto, de quinientos y treze, por el Rey Catolico a Pedrarias de Auila gouernador de Tierra firme, en que se declara la cãtidad que ha de tener vna caualleria, y como se ha de repartir. Año de 513.

AVeys de dar y señalar al escudero y persona q̃ nos aya seruido y siruiere, y se auecindare allà, por repartimiẽto, tierras en q̃ pueda poner y señalar duciẽtos mil mõtones, y esto se llama vna caualleria de tierras, y al peon a razon de cien mil montones, que es vna peonia, y a este respecto los solares, y para solares en que hagan sus casas, y buyos les aueys de señalar, y dar suelo de cien passos en largo y ochenta en ancho, a las personas susodichas, y a las otras personas que fueren de menos calidad, o condicion, o merecimiento a este respecto.

Cedula dirigida a la audiencia de la nueua España, en que se les permitio, y dio licencia que pudiessen repartir entre los vezinos tierras para labrar y edificar, con tanto que fuessen obligados a lleuar confirmacion de su Magestad. Año de 531.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España. Bernaldino Vazquez de Tapia y Antonio de Carauajal procuradores generales de essa tierra en nombre del Concejo justicia y regidores de la ciudad de Tenustitlan Mexico me hizieron relacion, que bien sabiamos como la dicha ciudad nos suplico y pidio por merced, les hiziessemos merced que pudiessen repartir tierras entre los vezinos della: sobre lo qual vos mandamos que huuiessedes informacion, y con vuestro parecer la embiassedes al nuestro Consejo de las Indias, para que en el vista se proueyesse lo que fuesse justicia: y por virtud de la qual dicha nuestra cedula vosotros ouistes la dicha informacion, y la embiastes al nuestro Consejo con vuestro parecer, para que se repartan las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad, y me suplicaron y pidieron por merced conforme a ella las mandassemos repartir, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que repartays las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad de la manera y forma del dicho vuestro parecer, que cerca dello nos embiastes, que dandolas y repartiendolas vosotros, yo por la presente hago merced dellas a las personas que assi las repartieredes, con tanto que dentro de año y medio de la fecha desta mi cedula sean obligados a lleuar dello confirmacion. Fecha en Ocaña a diez y siete de Hebrero, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

cedula dirigida al Virrey de la nueua España, en que se le permitio y dio licencia que pudiesse repartir entre conquistadores y pobladores antiguos ciertas tierras, con que no aya excesso, prefiriendo a los mas calificados, y que no se venda a Iglesia ni monesterio. Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria, que en ella reside. Hernan Ximenez en nombre de essa ciudad de Mexico me hizo relacion, que en termino de la dicha ciudad, y cerca della ay ciertas tierras que se dizen de Azcapucalco e Tabuca, e Tenayucan, de que los vezinos y moradores desean, y tienen necesidad, y me suplico mandasse dar licencia al Cabildo de la dicha ciudad, para que las pudiesse repartir por caualleria, o como la mi merced fuesse, conforme a cierta informacion y prouança que sobre ello auia hecho, e al parecer que en ella auian dado Presidente y Oydores de essa audiencia. Por ende yo vos mando, que veays la dicha informacion y

parecer, de que de suso se haze mencion que sobre las dichas tierras fue auida: e lo que dello vos constare, q̃ es sin perjuyzio de tercero, lo qual repartays entre conquistadores y pobladores antiguos que ayan de permanecer en essa tierra, demanera que en las partes que ansi señaladedes, e dieredes a los dichos conquistadores y pobladores no aya exceſſo: en lo qual mandamos que sean prefetidas las personas mas calificadas: yque lo queansi repartieredes, no lo puedan vender a Iglesia ni monesterio, ni a persona ecclesiastica sopena que lo ayan perdido y pierdan y se puedan repartir a otros. Fecha en Madrid a veynte y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo Realde las Indias.

Año de 599. *Cedula dirigida al Concejo justicia y Regimiento de la ciudad de Mexico, que manda no se entremetan a dar solares, fuera de la traça, sino el Visorrey que fuere de la nueua Esquña.*

EL Rey. Concejo justicia y Regimiento Caualleros Escuderos oficiales y homes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Tenustitlan Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que vosotros os aueys entremetido, y entremeteys en dar y repartir solares fuera de la traça, en perjuyzio de los Indios: en lo qual algunos son agrauiados, y que conuenia que para que adelante cessassen se os prohibiesse que no diessedes los dichos solares, sino que el que tuuiesse la gouernacion de essa tierra lo proueyesse: y me fue suplicado lo mandasse asi proueer, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien: Porque vos mando, que de aqui adelante no os entremetays en dar y repartir los dichos solares, porque esto lo ha de hazer nuestro Visorrey de essa tierra, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de mayo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa, Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 589. *CAP. De Carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en diez de Ebrero de ochenta y nueue, que aprueua el auer reuocado las gracias, y repartimientos que los Cabildos de las ciudades hizieron en las tierras de sus terminos por su autoridad.*

TAmbien dezis auiades reuocado y dado por ningunas las gracias que los cabildos de las ciudades de essos Reynos auian hecho en sus districtos de tierras, y que os parecia que las que fuessen de Indios se les boluiessen, y las baldias quedassen por tales, y que las que no hiziessen falta ni perjuyzio labrandose, se dexassen a los que las tuuiessen, siruiendome con la cantidad que fuesse justo: lo qual me ha parecido muy bien, y para que se consiga en ello el buen efecto que conuiene, vereys lo que cerca de esto de las tierras os he escrito, y efetuarlo heis en aquella forma.

Año de 568. *CAP. De la instrucion del Virrey del Peru, que dispone y da licencia, para que pueda repartir y dar tierras y solares.*

YPorque podria ser que en lo que esta descubierto en essas prouincias, en algunos bueuos sitios y comarcas que os pareciesse conuenir, se hiziessen y fundassen pueblos, y que algunas personas se aplicassen, y quisiessen arraygarse y auezindarse en ellos a los que lo quisiessen hazer, y ocuparse en ello y tomar manera de vibir y asiento, para que lo hagan con mas vtilidad y voluntad los ayudareys, y hareys mercedes de tierras y solares, y otras cosas que os pareciere, conforme a la disposicion de la tierra que se poblare, con que no sea de nuestrahazienda, ni en perjuyzio de tercero.

CAP.

CAP. De carta, que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en ocho de Marzo, de quinientos y ochẽta y nueue, que manda quite las tierras a los que no tuuierẽ titulo, y ordẽ de como acudan con alguna cantidad para la Real hazienda, las personas a quien diere tierras. Año de 589.

TAmbien decis que en essos Reynos ay muchas personas que sean entrado en cantidad de tierras, algunos por su propria autoridad, y otros por auerselas dado los Virreyes, audiencias o cabildos de las ciudades, y que auiades proueydo y mandado, que los vnos y los otros exhibiessen los titulos q̃ tuuiessen dellas, para boluer las que fuessen suficientes, e retener las demas, y os parecia que a los que no tuuiessen bastantes recaudos, se les podran dar las mismas tierras, siruiendome con alguna cantidad, o quitarselas, y darselas a quien mejor las pagasse: e que pues por orden mia de lo que auiades de hazer sobre esto, dexauades de tratar del reparo de vna azequia, que dizen la imperial de la villa de Cañete, donde ay grande cantidad de tierras que se podran beneficiar con ella, e que auia muchos pretensores que se ofrecian a sustentar la dicha azequia, haziendole gracia de las dichas tierras, e que entendiades que si yo lo mandasse reparar se haria dello mucha cantidad de renta, mayormente si se platicasse alla la concesion e Bula Apostolica que yo tẽgo, para que sacando azequias con que se pudiessen regar tierras de nueuo, todo el acrecentamiento que se cargasse del riego en los diezmos fuesse para mi: en quãto a esto ha parecido q̃ no cõuiene hazer nouedadcõ los possedores de las dichas tierras: y ansi no lo hareys sino fuesse en caso q̃ no tuuissen titulos de Virrey, o audiencia, o cabildos de ciudades, o q̃ se huuiesse dado por q̃ en tal caso, y cõstando dello, los podriades cargar por el defecto de titulo, por la tal demasia alguna moderada cantidad, y aunque este se tiene a ca por buen medio, toda via conuendria que fuessedes procediendo con tiento y moderacion de manera, que no causse inconuinientes, y auiendole sobreseheys en la execucion hasta darme auiso, y de aqui adelante no permitireis que ningun cabildo de ciudad, dè tierras, sin particular poder e merced mia: e si los posseedores de las dichas tierras las huuieren tenido por tiempo en que conforme a derecho las ayan prescripto, aun que no conste de titulo de Virrey audiencia ni cabildo, ni tratareys de quitarselas: y en lo que toca a las tierras de Cañete, procurareys que se beneficien, y que la azequia se repare: y si los que tuuieren las dichas tierras no contribuyeren para la dicha azequia dentro del termino que señaladedes se las quitareys, e las dareys a otros que cumplan con effecto y seguridad: y proueereys luego de personas que entiendan en el dicho reparo, demanera que breuemente se acabe, y de lo que en todo hizieredes me auisareys.

Cedula dirigida a la audiencia de Guatimala, que manda que las tierras estancias y cauallerias que diere, sea sin perjuyzio de tercero, y por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y no de otra manera. Año de 572.

EL Rey. Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala: a nos se ha hecho relacion que vos aueys dado, y days a vezinos de essa tierra estancias y cauallerias de tierras, en excesiua cantidad: lo qual continuandose adelante, podria ser de inconuiente para lo que toca a nuestro seruicio, y bien de essa tierra: y para remedio dello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por ende yo vos mando que de aqui adelante las estancias y cauallerias de tierras que ouieredes de dar a vezinos de essa tierra, las señaleys solamente, sin perjuyzio de tercero, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no de otra manera: y proueays como sean desagrauiados las personas que se sintieren agrauiados, en las tierras que hasta aqui se ouieren señalado. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De Carta que su Magestad escriuio a la audiencia del Quito, en veynte de Nouiembre de setẽta y ocho, que mande prouean como a las personas que tienen tierras muestren los titulos dellas, dõde no se las quiten, y de las otras les dexen las que puedan labrar conforme a su calidad.

Año de 578.

PAra que los Indios de las dichas dos poblaciones tengan tierras en que labrar, y tener sus grangerias, y puedan sustentarse, pues dezis que los vezinos de essa ciudad se han repartido todas las tierras del contorno della, siendo alcaldes y oficiales del cabildo, procurando ser lo con negociaciones y cohechos para este effecto, prouereys q̃ cada vno muestre la cantidad de las que tuuieren, y que se les dexen las que buenamente pudieren labrar, conforme a la calidad de su persona, y que assi mismo exhibã los titulos que tuuieren, de las que posseyeren, y que se les quiten las que tuuieren fuera dellas, y las que se les quitaren repartireys entre los dichos Indios en lugares conuenientes.

Año de 578. *Cedula que manda a la audiencia del Quito lo mismo que el capitulo de arriba que repartan todas las tierras de los terminos de la dicha ciudad dexando a cada vezino lo que buenamente pudiere labrar.*

EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la prouincia del Quito: Nos somos informados que en los contornos y arrauales de essa ciudad ay molinos huertas y charcas y rios, y quebradas cerca della, y auia mas de mil y quinientas casas de Indios Anaconas naturales y estrangeros: los quales por estar apartados y sin orden no se podia tener cuenta con ellos, instruyllos y doctrinallos para que viuiessen Christianamente, ni la justicia podia entender sus delictos para castigarlos, ni pagauan tributo, antes eran receptaculo de los hurtos que se cometiã en essa ciudad, y de encubrir desonestidades, y otros pecados: y que entendiendo que Dios nuestro Señor era en ello seruido, distes orden como se cõgregassen en dos poblaciones jũto a essa ciudad, acomodandolos por sus calles y oficios, haziendoles Iglesias, y dandoles sacerdotes que los enseñen, y gouernador Indio en cada pueblo a quien obedeciessen, y q̃ para ordenar los dichos pueblos auia sido necessario tomar pedaços de tierra a vezinos de essa ciudad, de que se auian agrauiado, y por autos de vista y reuista se auian pronunciado en essa dicha audiencia que a los que se les ouiessen tomado, se les recompensassen sus tierras en otra parte, y la dicha poblacion se prosiguiesse, y que puesto en execucion este negocio se ha entẽdido que en mucha parte de la tierra comarcana a essa ciudad no auia dõde poder señalar tierra a los dichos Indios, para que pudiessen sembrar y tener las crias de sus ganados, ni exidos para ellos: porque los dichos vezinos los tenian repartidos entre si, vnos por titulos y otros por auerselos repartido siendo Alcaldes y oficiales de cabildo, y assi no quedaua para los dichos labradores e Indios tierras para los dichos effectos, y que no fuesse muy lexos de la dicha ciudad, y que para remedio desto conuenia se diesse orden, como para que los dichos Indios se conseruassen, se les señalassen tierras para los dichos sus ganados, sementeras y grangerias: y auiendose platicado por los del nuestro Cõsejo de las Indias, auemos acordado de ordenar que en el exceso que ha auido de repartir las dichas tierras aya reformacion y assi os mandamos, que luego que recibays esta nuestra cedula repartays todas las tierras de los terminos de essa ciudad, dexando a cada vn vezino las que buenamente pudieren labrar, conforme a la calidad de sus personas, y hareys assi mismo que exhiban ante vos los titulos que tuuieren a las tierras que posseen, y quitarles heys lo que allende dellos tuuieren, y lo que se les quitare repartireys entre los dichos Indios en partes y lugares commodos, teniendo mucho cuydado de que el dicho repartimiento se haga con toda justificacion y comodidad de los dichos vezinos e Indios, y de lo que en ello hiziere nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a diez de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias que mãda, que quando el Presidente y Oydores ouiere de repartir las tierras aguas abreuaderos y pastos de alguna ciudad, sea con parecer de los Cabildos.*

Otro

OTro si, quando el Presidente y Oydores ouieren de repartir las tierras aguas abreuaderos y pastos de alguna ciudad villa o lugar, entre las personas que las fueren a poblar, lo hagan con parecer de los cabildos dellas, teniendo respecto que en los tales repartimientos sean preferidos los regidores della, no teniendo otros repartimientos de tierras, y solares, y que los tales repartimientos se hagan sin perjuyzio de los Indios, dexandoles sus tierras heredades y pastos, de manera que todos puedan ser aprouechados.

CAP. De las dichas ordenanças, que declara y manda la orden que las audiencias y cabildos han de guardar en el repartir las tierras, solares, y aguas. Año de 563.

ITen quando alguno diere peticion para que le repartan algunos solares e tierras en la ciudad y villa donde la nuestra audiencia residiere, platicado en el Cabildo, se haga saber al nuestro presidente lo que al cabildo pareciere, con dos personas regidores para ello diputados, y por ellos visto se despache lo que al nuestro Presidente con los diputados pareciere, firmado de todos en presencia del escriuano del cabildo, para que el lo asiente en el libro del concejo, y las peticiones para repartir las aguas, y tierras para ingenios, se presenten ante el Presidente, y el las remita al dicho cabildo, para que platiquẽ sobre ello, y con vn regidor le embien a dezir lo q̃ les parece, para q̃ por el visto prouea lo q̃ cõuenga.

CAP. Que manda que el Presidente y Oydores nombren juez que reparta las aguas, cada vez que fuere necessario. Año de 563.

ITen que el nuestro Presidente y Oydores nõbren juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que la necesidad durare, cada vez que fuere necessario, y no cõsientan que sobre ello se les haga molestia: el qual venga a la audiencia a dar cuẽta de lo que hiziere: y no vaya a costa de los Indios, y ternan mucho cuydado los dichos nuestros Oydores no embiar por causas liuianas receptores a los pueblos de Indios, ni a otra parte, si no fuere sobre cosas de importancia, que conuenga mucho embiarlos.

Cedula ordinaria que se da dirigida a los Virreyes y gouernadores de las Indias, para que den tierras y solares a los que nueuamente van a ellos a poblar, Año de 586.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, Sebastian Lopez me ha hecho relacion, que el va a essa tierra con licencia mia, y que para tener en ella su assiento y grangerias tenia necesidad de tierras y solares en que poder labrar y edificar, suplicãdome se las mandasse dar, o como la mi merced fuesse: e visto por los del mi consejo de las Indias, lo he auido por bien: y assi os mando q̃ sin perjuyzio de los Indios, ni de otro tercero alguno deys y señaleys al dicho Sebastian Lopez las dichas tierras y solares para el dicho effecto, conforme a como las soleys dar a otras personas de esse tierra de su calidad. Fecha en Valencia, a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula, y sobre cedula que manda la orden que se ha de tener en el dar y repartir las tierras para estancias de ganados, y guarda que ha de auer en ello. Año de 550.

EL Rey. Presidente de la nuestra audiẽcia Real de la nueua España, sabed que nos mãdamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestro Presidẽte e Oydores de la audiẽcia Real de la nueua España, por muchas peticiones q̃ en el nuestro Consejo de las Indias se hã presentado en diuersas vezes se nos ha hecho relaciõ q̃ las estãcias d̃ los ganados vacunos e yeguas y puercos, y otros ganados mayores y menores hazẽ grã daño en los mayzales d̃ los Indios naturales de essa tierra, y especialmẽte al ganado vacuno q̃ anda desmãdado, q̃ no se pued̃ guardar, a cuya causa los dichos Indios passan grã trabajo, y porq̃ como veys cõuiene q̃ esto se remedie, vos mando q̃ tẽgays muy grã miramiẽto a q̃ no se den estancias algunas en partes y lugares de q̃ pudan suceder los dichos daños, y quãdo se ouieren de dar estancias sean apartadas de los pueblos de los Indios, y de sus sementeras, que no se puedan seguir los dichos daños, pues para los ganados se podran señalar tierras apartadas e yermas donde puedan andar y pacer, y no hagan los dichos daños, y porque ay de esto grandes querellas cada dia, prouerlo heys

luego, como cosa que tanto importa, y procurareys que aya tantas guardas y pastores cõ los ganados, que basten para guardar como no hagan daño, y quando algun daño sucediere, lo castigueys y hagays castigar, y pagar a su dueño el daño que ouiere recibido, y embiarnos heys relaciõcon breuedad de lo que en todo ello hizieredes, y proueyeredes. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano, Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. E agora a nos se ha hecho relacion, que por la dicha nuestra cedula suso incorporada, no se remedia el daño que los Indios naturales de essa tierra reciben con las dichas instancias, porque diz que ay muchas en perjuyzio de los dichos Indios, y los ganados que en ellas ay les comen sus mayçales, y hazen otros daños, especialmente en la prouincia de Taxcala, y que conuernia mandarse que dende luego se quitassen las estãcias q̃ estauã dentro de los terminos de los pueblos de la dicha prouincia de Taxcala, e de los otros ds las prouincias de essa tierra, e se sacassen los ganados a otras partes donde no hiziessen daño a los dichos Indios, pues auia campos donde los pudiessen poner: e por que las bacas principalmente corrian mucho, y venian a comer los mayçales, a quatro y a cinco y a seys leguas, y que como crecian cada año muchas, tanto que en los atos donde auia vn año mil cabeças, otro año multiplicauan otras tantas, y ansi por el consiguiente: y que conuernia se mandasse que en llegando a cierto numero en cada ato, las demas cabeças las passassen a otra estancia o ato, porque cundian la tierra, y los Indios no lo podian sufrir, y visto todo por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando, que veays la dicha nuestra cedula q̃ de suso va incorporada, y lo en ella contenido, se entienda tambien a las estancias que agora al presente ay en essa tierra, como a las que de aqui adelante se ouieren de dar: e ansi vos mando que si las estancias que al presente ay, os pareciere que traen inconueniente, que esten donde estan, las mudeys, y hagays mudar a otras partes, donde esten sin perjuyzio de los naturales de essa tierra, y en partes donde no hagan daño alguno, como por la dicha nuestra cedula suso incorporada se manda, para lo de adelante. Fecha en la villa de Valladolid, a dos de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 542.

Prouision que manda, que se guarden las ordenanças, hechas para la ciudad de Mexico, de la nueua España, cerca de que aya en ella Alcaldes de Mesta, y como tales traygan vara, y hagan concejos de Mesta, dos vezes al año, en las partes señaladas para ello.

DON Carlos &c. Por quanto don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey de la nueua España, informado de lo mucho que importa que en aquella tierra ouiesse Mesta, por escusar los hurtos de ganados, y otros fraudes y delitos q̃ se hazian de cada dia, ordeno q̃ la ouiesse en la ciudad de Mexico, y en sus terminos, y en toda aq̃lla prouincia de la nueua España, y al cõcejo justicia y regidores de la dicha ciudad, para q̃ la dicha Mesta se cõseruasse, y ouiesse buena gouernacion, hizieron y ordenaron ciertas ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue.

En la gran ciudad de Tenustitan Mexico de esta nueua España de las Indias del mar Oceano, a treynta y vn dias del mes de Iulio, del año ds nacimẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y y quinientos y treynta y siete años, estando juntos en cabildo de ayuntamiento, en las casas del concejo della, segun que lo han de vso y de costumbre el cõcejo justicia y regidores de esta ciudad, conuiene a saber, el magnifico y muy nobles señores el licenciado Francisco de Loaysa Oydor de la audiencia Real de esta nueua España, e Geronimo Ruyz de la Mota, y Hernan Perez de Bocanegra Alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad, y Bernardino Vazquez de Tapia, y Frãcisco de Sancta Cruz, e Lope de Samaniego, y Gonçalo Ruyz, y don Luys de Castilla, y Iuan Velazquez de Salazar, y Antonio de Caraualjal Regidores, por presencia de mi Miguel Lopez de Legazpi escriuano publico, y del dicho cabildo, los dichos señores Iusticia y regidores dixeron que por quanto en esta ciudad y sus terminos y prouincia de esta nueua España, ya ay alguna cãtidad de ganados, y de cada dia placiendo a Dios nuestro señor se espera auer mas, y para la guarda y conseruacion dellos, y para el bien de los que los tiené, y buena gouernacio, acordarõ y man-

y mandaron que al presente se guarden las ordenanças siguientes.

Primeramẽte q̃ se elija vn Alcalde o dos de Mesta, persona abil y suficiẽte, y de cõciẽcia, q̃ tẽga ganado, y sepa d̃ las cosas cõcerniẽtes a el: los quales hagã juramẽto en este regimiẽto despues de ser nõbrados y elegidos, que bien y fielmẽte vsarã del oficio, haziẽdo en todo lo que alcançaren justicia a las partes, sin odio ni amistad, ni aficion, ni interese, ni otra cosa alguna.

Que se elija vn Alcalde o dos de Mesta, persona suficiente q̃ tenga ganado y haga juramẽto de vsar fielmẽte su oficio.

Iten que los Alcalde o Alcaldes q̃ son o fueren de aqui adelante hagã cada vn año dos concejos de Mesta, el vno a diez y seys de Enero de cada vn año, y el otro en fin de Agosto: los quales duren cada cõcejo diez dias, y no mas, saluo si bien visto fuere a los q̃ estuuieren en el dicho cõcejo q̃ se deua prorrogar por mas tiempo, y q̃ el concejo de Agosto se haga en el valle de Matalcingo, en Toluca, o en el mejor lugar que pareciere a los dichos Alcaldes, y el otro concejo de Enero se haga ante Peapulco, donde por el dicho Alcalde y concejo fuere señalado, que mejor disposicion y aparejo aya, e que los que fueren al concejo de Toluca sean los de su comarca, y al otro de Tepeapulco los de la suya.

Que se hagan dos cõcejos de Mesta cada vn Año, el vno por Enero, y el otro por Agosto y dure cada concejo diez dias.

Iten ordenaron, que todas las condenaciones y penas que se aplicaren y sentenciaren contra qualesquier personas, ansi de dineros como de ganados, conforme al quaderno y leyes y pregmaticas de su Magestad, que hablan sobre las cõdenaciones e otras cosas que se han de guardar hazer y executar por el honrado cõcejo de la Mesta, y por los Alcaldes del, en los Reynos de Castilla, en las dichas condenaciones y penas en esta nueua España, sean y se entiendan dobladas y duplicadas, y ansi se sentencien guarden y executen.

Que las cõdenaciones q̃ se aplicarẽ y sentẽciaren por el cõcejo de la Mesta sea al doble de las de estos Reynos

Itẽn que antes que vayan a hazer ninguno de los dichos concejos, los dichos alcalde o alcaldes que al presente fueren hagan pregonar en esta ciudad, y en la ciudad de los Angeles, y en las otras ciudades villas y lugares de esta nueua España, y donde fuere necessario, que todos los dueños de ganado vayan a las dichas Mestas, y a ellas lleuen todas las ouejas carneros corderos, y otros qualesquier ganados de los semejantes que fuerẽ Mesteñas agenas, que esten embueltas con sus ganados, para que sepa cuyas son, y seã entregadas a sus dueños, pagandoles lo que bien visto fuere a los alcaldes por la guarda, so pena que el que ansi no lo hiziere, pague de pena diez carneros para la parte, y demas que pague las mesteñas q̃ ansi en su poder se hallarẽ al concejo, con el quatro tãto, y si las tuuiere trasseñaladas, las pague con las setenas para el dicho concejo, demas de la pena para la parte, y entiendese que todos los ganados sean mesteños, assi yeguas cauallos mulas vacas y puercos, como ouejas y carneros.

Que antes q̃ vayã a hazer los cõcejos los Alcaldes los hagan pregonar.

Iten que ninguno en su ganado tenga señal que otro tuuiere, saluo que todas las señales sean diferentes, para que mas ligeramente se pueda saber verdad cuyo es el ganado.

Que ninguno tẽga en su ganado señal q̃ otro tuuiere.

Iten que ninguno pueda tener en su ganado señal de Tronca, que es la oreja o orejas cortadas, porque el que tuuiere tal señal las podria hazer todas suyas cortandoles las orejas, y haziendolas troncas, so pena q̃ el q̃ tal señal tuuiere pierda el ganado, y sea para el concejo, y si alguno tuuiere tronca por señal hasta agora, que les haga otra señal que no sea tronca.

Que ninguno tẽga en su ganado señal de tronca.

Iten que si dos señores de ganado tuuieren vna señal, los del concejo den a cada vno la señal que les pareciere que sea diferente la vna de la otra, e no puedan tener dos vna señal.

Iten que no puedan hazer concejo sin que a lo menos esté presentes cinco personas señores de ganados, y hermanos de la Mesta.

Que ninguno tẽga en su ganado señal que otro tenga.

Que no puedan hazer concejo sin que esten en el cinco señores de ganado.

Iten que todas las personas que tuuieren ganados demas de trecientas cabeças de ouejas y carneros, o de puercos o cabras, o dende arriba, y de vacas o yeguas veynte cabeças, o dende arriba, sean por fuerça hermanos de la Mesta, y sean obligados de yr en persona o embiar a los concejos que se hizieren y a cada vno dellos, estando ellos impedidos con justo impedimento, y lleuen o embien al dicho concejo las dichas Mesteñas, segun y como dicho es.

Que los q̃ tuuieren ganado menor, demas de trecientas cabeças de ganado menor, y de mayor veynte sean hermanos de la Mesta.

Itẽ q̃ los dichos Alcalde o Alcaldes en cada vn año hagã pesquisa general de su oficio, aun que no aya acusador ni denunciador, sobre los hurtos que se han hecho y hazen en la prouincia, y al que hallaren culpado le castiguen y le den pena como vieren que conforme a derecho conuenga.

Que cada Año hagan los Alcaldes pesquisa sobre los hurtos.

Iten que en el dicho concejo se arrienden las penas pertenecientes al concejo, y se

Que se arrienden las penas que se aplicaren al concejo.

aplicaren para el, y para cobrar del dicho arrendador, aya mayordomo, y las otras cosas q̃ conuinieren para el bien de la hazienda segun se ordenare en el dicho concejo, e bien visto por experiencia les fuere lo que mejor conuenga.

Que el concejo pueda hazer ordenãças, cõ q̃ no vsé dellas sin estar cõfirmadas por el Virrey.

Iten que en el nuestro concejo para pro y vtilidad del pueda hazer ordenãças y otros mandatos vtiles y necessarios y prouechosos para el bien de lo suso dicho, cõ que no vsen dellas hasta que sean traydas ante el illustrisimo señor Visorrey, o la persona que assistiere en esta nueua España en la gouernacion della, para que las aprueue si bien visto le fuere, y despues de aprouadas, se pregonen para que se guarden.

Que el ganado mostrẽco se pregone, y si de vn concejo a otro no se hallare dueño sea para su Magestad.

Iten que el ganado que en los dichos concejos, y en qualquiera dellos se hallare mostrenco, que quiere dezir, que no tuuiere dueños, sea depositado en personas llanas y auonadas, y se pregone en esta ciudad, y en las comarcas, el tal ganado que ay mostrenco: e si de vn concejo hasta otro no se hallare dueño, sean y se apliquen para la camara de su Magestad, y por tales se den y entreguen al tesorero de su Magestad, vendiendolo y haziendole cargo dello, por el contador, como es vso y costumbre, para que de todo aya cuenta y razon.

Que el primer dia de cada vn año se eligan los Alcaldes de Mesta.

Iten que los dichos Alcalde o Alcaldes de Mesta sean elegidos el primer dia de cada vn año por el Cabildo de essa ciudad, quando se nombran y eligen los Alcaldes ordinarios, y los otros oficios, y que los que fueren vn año no lo puedan ser otro año adelante, saluo si no fuere con muy justa causa, y no auiendo otros que buenamente lo puedan ser.

Que los Alcaldes y mayordomos vayã al primer cõcejo a dar quẽta de sus oficios.

Iten que acabado su año los que assi han seydo, al otro concejo de la mesta que se siguiere vayan a el personalmente, a cumplir de derecho a los querellosos que algo le quisieren pedir y demandar ante los Alcaldes que les succedieren, y alliles sea tomada cuenta de los bienes del dicho concejo, y otro tanto al mayordomo: al qual se le tome cuenta, y el alcance que se le hiziere, de y entregue al que sucediere en su lugar.

Que los Alcaldes lleuen los derechos como los ordinarios.

Iten que los Alcaldes que son o fueren de la Mesta lleuen los derechos de las firmas y de los autos que ante ellos passaren, conforme a lo que lleuan los Alcaldes ordinarios de esta ciudad de Mexico, y mas la parte que les perteneciere y cupiere de las penas aplicadas para el concejo, conforme a derecho.

Licencia par traer los Alcaldes de Mesta vara de justicia, y nõbrar alguazlies.

Iten que pedian y suplicauan al Illustrisimo señor Visorrey, de licencia y facultad para que los dichos Alcalde o Alcaldes puedan traer y traygan vara de justicia en las partes y lugares y pueblos donde anduuieren, y se huuieren de hazer los dichos concejos, todo el tiempo que duraren, desde el dia que partieren a entender en lo de la Mesta, hasta que bueluan a sus casas: y que assi mismo el tal Alcalde o Alcaldes puedan elegir alguacil o alguaciles, para entender en la execucion de lo susodicho, los quales puedan traer vara de justicia, desde el dia que se partieren a entender en ello, hasta que bueluan a sus casas, segun que les dichos Alcaldes, y que para ello mande dar su prouision Real.

En diez y ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y nueue años, auiẽdo visto estas ordenanças el illustrisimo señor don Antonio de Mendoça Visorrey, y gouernador de esta nueua España por su Magestad, dixo que las confirmaua y confirmo en todo y por todo, segun e como en ellas se contiene, y que assi se guarden y cumplan y executen: y que daua licencia y facultad, para que los Alcaldes del dicho oficio puedan elegir alguaziles, y traer y traygan vara de justicia todo el tiempo que entendierẽ en las causas tocantes a la Mesta, en qualquier parte que sea, segun de suso dicho es. Don Antonio de Mendoça. E yo el dicho Miguel Lopez de Legazpi escriuano de su Magestad, y del cabildo de esta dicha ciudad de Mexico, a todo lo que dicho es presente fui, y lo fize escribir, e por ende fize a qui mi signo, a tal en testimonio de verdad, Miguel Lopez, escriuano del concejo.

E yo Baltasar del Salto escriuano de sus Cesareas y Catholicas Magestades, y su escriuano y notario publico en todos los sus Reynos y señorios, y escriuano del dicho concejo de Mesta, las dichas ordenanças y capitulos de suso contenidos saque de los capitulos y ordenanças originales, q̃ en mi poder estan, como tal escriuano: las quales van ciertas y verderas, corregidas con los originales, y por ende fize aqui mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Baltasar del Salto escriuano de su Magestad, y del dicho concejo.

E vistas las dichas ordenanças suso incorporadas, por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que las deuiamos aprouar y confirmar, y dar esta nuestra carta en la dicha

cha razon, e nos tuuimoslo qor bien. Por ende por la presente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, aprouamos y confirmamos las dichas ordenanças, que de suso van incorporadas: y mandamos al nuestro Presidente e Oydores de la Audiencia Real de la dicha nueua España, y a otras qualesquier nuestras justicias della, q̃ las guarde y cũplan y hagan guardar y cumplir, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Dada en la villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinẽtos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Yo Iuã de Samano Secretario de sus Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Doctor Beltran. Episcopus Licẽciatus. Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Belazquez. Registrada, Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

CAP. de la instrucion que se dio al Virrey de la nueua España, año de cinquenta, que manda, prouea como el Oydor que saliere a visitar la tierra, visite las estancias de los ganados, y estando en perjuyzio de los Indios las mude a otra parte. Año de 550.

OTRO Si, porque somos informados, que muchas de las estancias de ganados de Españoles estan en perjuyzio de los Indios, por estar en sus tierras, o muy cerca de sus labrãças y haziẽdas, a cuya causa los dichos ganados les comẽ y destruyẽ sus sementeras, y les hazen otros daños: y para remedio desto prouereys, que el Oydor que fuere a visitar, vna de las principales cosas que lleue a cargo, sea, visitar las dichas estãcias, sin ser requerido de los dichos Indios, y ver si estan en perjuyzio, o en sus tierras: y las que hallare estar en su perjuyzio, de su oficio las mande luego quitar y passar a otra parte, q̃ sean baldios, sin perjuyzio de nayde, pues por la bondad de Dios la tierra es tan larga y tã grande, que los vnos y los otros podran bien caber, sin hazerse daño.

CAP. De la dicha instrucion, que trata sobre lo mismo, cerca de las estancias del ganado de la Prouincia de Taxcala. Año de 550.

YPor que los Indios naturales de la dicha ciudad y Prouincia de Taxcala, no han hecho relacion que algunos Españoles tienen sus estancias de ganados, en sus propias tierras, y les comen los mayces y semẽteras, y otras sus grangerias, y q̃ por esto no ossan sembrar, ni gozar de sus haziẽdas, de q̃ diz q̃ han recibido mucho daño. Por ende yo vos encargo y mãdo, que luego como llegaredes a la ciudad de Mexico, vos cõ los nuestros Oydores proueays que el Oydor que ha de yr a visitar, vaya luego a visitar las dichas estancias, y mande quitar las que hallare estar en perjuyzio de los dichos Indios, o en sus tierras, por la orden ya dicha, y guardareys cerca desto la prouision que sobre ello auemos mandado dar.

Cedula dirigida a la Audiencia de Mexico, que manda prouea como se remedie el daño que los ganados hazen en las sementeras de los Indios. Año de 549.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España a nos se ha hecho relacion que los ganados y estancias que ay en essa tierra destruyen las sementeras de los Indios della, y que ha acaecido sembrarlos dos y tres vezes e comerselas los ganados, y no aprouechar nada lo que há trabajado, y q̃ por echar los ganados de sus labranças ha acaecido los toros herir y matar los Indios: lo qual conuendria prouerse, y remediarse, de manera que cessasse el daño que en esto los dichos Indios recibiessen: lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mãdar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y con gran cuydado y diligencia, como cosa muy importante en tendays en prouer y remediar lo suso dicho, demanera que los dichos Indios no reciban agrauio, y de lo que en ello hizierdes y proueyeredes nos dareys auiso. Fecha en la villa de Valladolid a nueue de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano, la Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que mãda al Virrey del Peru que se informe de las tierras baldias que ay en aquella tierra, que se podran aprouechar, para que a su Mageſtad le ſiruan cõ algo dellas, y embie relacion al Conſejo.

Año de 581. EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cago fuere el gouierno de eſſa tierra: nos ſomos informados que en todas eſſas prouincias ay gran cantidad de tierras baldias, y que ſe pueden hazer deheſſas con facilidad, y que auia muchos pretendientes que las querian para el paſto de ſus ganados, y quien compren otras de eſtas tierras baldias que eſtan por repartir: y por que queremos ſer informado de la cantidad de las dichas tierras baldias que ay en eſſos Reynos, y en que partes, y para que effecto de los arriba dichos, ſeria mas apropoſito, y que balor tendrian, y el aprouechamiento que de los arrendamientos de las dichas deeſſas, auiendoſe de hazer, y de la vẽta de las dichas tierras baldias que eſtan por repartir ſe ſiguiria, y ſi de hazerſe lo ſuſo dicho reſultaria algun inconueniente, o ſe cauſaria eſcandolo: os mandamos que con mucha induſtria recato y prudencia trateys de lo que a eſto toca, informando os de todo ello, de perſonas inteligentes y deſintereſadas, ſuſtanciando y particularizando cada coſa da las ſuſo dichas, para que mejor ſe pueda entender, y muy bien aueriguado y ſabido, nos embiareys relació dello con vueſtro parecer: y porque tambien ſe dize, que los ſitios y eſtancias y caualleriias de tierras que eſtan hechas de pan lleuar y plantadas de heredades, y para ganados: las quales los Virreyes e gouernadores han dado a los vecinos: deſſean los que las poſſeen tenerlas en propriedad por conceſsion nueſtra, y que dandoſelas nos ſeruirian por razõ de llo con alguna buena cantidad os informareys de todo por el termino que arriba ſe os aduierte, y nos embiareys relacion muy particular de lo que dello entendieredes cõ vueſtro parecer, para que viſto mandemos prouer en lo vno y en lo otro lo que conuenga. Fecha en Lisboa a trece de Nouiembre, de mil y quinientos, y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 530. *CAP. De la inſtrucion que ſe dio a la Audiencia de Mexico, en doze de Iulio, año de treynta, que manda tenga cuydado que no ſe hagan repartimientos, ſi no fuere pora coſas neceſſarias.*

TErneys cuydado como no aya repartimientos en los pueblos, ſino fuere para coſas muy neceſſarias y vtiles a ellos, y quando tal neceſidad ſe ofreciere auida voſotros informacion verdadera dello, dareys licencia para que puedã repatir en la cãtidad que os pareciere, con tanto que no exceda de ducientos peſos de oro, y ſi de mayor ſuma tuuieren neceſsidad ocurran a nos con la dicha informacion.

Año de 572. *Cedula en que ſe da licencia a la ciudad de Sancta Fe, que offreciendoſe neceſsidad, con autoridad de la juſticia ordinaria, ſe repartan haſta quinze mil maraue dis.*

EL Rey. Porquanto por parte de vos los vecinos y moradores de la ciudad de ſancta Fe, del nueuo Reyno de Granada, nos ha ſido hecha relacion que en la dicha ciudad ſe ofrece para ſu nobleza y coſas principales y conuenientes a la Republica, neceſsidades y obligaciones de ſe auer de gaſtar muchos peſos de oro, y que a cauſa de no tener propios ſuficientes con que ſe pueda hazer no ſe haze, ſi la coſta no ſe ſuple por voſotros: y ſe nos ha ſuplicado atento a ello que os dieſſemos licencia para que quando lo ſuſodicho ſe offrecieſſe pudieſſedes repartir para la coſta dello alguna buena cãtidad, o como la nueſtra merced fueſſe: y auiendoſe viſto por los del nueſtro conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, y nos auemoſlo tenido por biẽ: por ende por la preſente damos licencia y facultad a vos la dicha ciudad de Sancta Fe, vecinos y moradores della, para que agora y de aqui adelante quando en ella ſe ofreciere neceſsidad podays con autoridad de la nueſtra juſticia ordinaria de la dicha ciudad, repartir entre voſotros lo que para ello fuere neceſſario, haſta en cantidad de quince mil maraue dis. Y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad y al Corregidor o alcaldes y otras qualeſquier juſticias della, que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula, y contra lo en ella contenido no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Agoſto, de mil y quinientos y ſeten-

y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

CAP. De Corregidores, que manda que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del concejo, se hagan a mas prouecho suyo, y menos costa que fuere posible. Año de 530.

OTRO Si, hagan que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del concejo o de las personas, o en otra manera, se hagan a mas prouecho del concejo q̃ ser pudiere, y que las personas que en ello ouieren de entender seã tales q̃ lo hagan fielmente, y no hagan cosa demasiada, saluo la que fuere necessaria para que la obra sea bien hecha.

Cedula que manda al Presidente y Oydores del nueuo Reyno de Granada, no libren cosa alguna en los proprios de la ciudad, si no la justicia y regimiento. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Iuan de la Peña en nombre del concejo justicia regimiento de essa ciudad, me ha hecho relacion que algunas vezes essa audiencia se entremetia en librar y distribuyr de los proprios de essa dicha ciudad, en que recibe mucho agrauio y daño, y me ha sido suplicado proueyessemos que de aqui adelante no lo hiziessedes en ninguna manera, o como la mi merced fuesse, y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo he tenido por bien: y os mando que de aqui adelante no os entrometays en librar y distribuyr de los proprios de essa dicha ciudad de Sancta Fe, si no que lo dexeys hazer a la justicia y regimiento della libremẽte e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y vno de Enero, de mil y quiniẽtos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se gaste cosa ninguna de los proprios de la ciudad, en los recibimientos que se hazen a Presidente y Oydores. Año de 574.

Con esta se vea el cap. de carta que esta en el quaderno d̃ cosas de gouierno, q̃ trata q̃ no se reciba cõ palio a los Virreyes.

EL Rey. Por quanto el Licenciado Diego Garcia el Franco procurador general de la prouincia de Tierra firme, en nombre de la ciudad de Panama de la dicha prouincia, nos ha hecho relacion que en recibimientos que se han hecho al Presidẽte y Oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha prouincia, se han gastado de los proprios de la dicha ciudad mucha cantidad de marauedis: de lo qual se ha seguido y podria seguir mucho daño a la dicha ciudad, por ser causa para no tener con que acudir como conuiene a las cosas necessarias, al bien publico, y nos fue suplicado atento a ello, mandassemos que los dichos proprios ni parte alguna dellos no se gastassen en los dichos recibimiẽtos, sino en las obras publicas de la dicha ciudad, y en la defensa de ella y de los Negros Cimarrones, o como la nuestra merced fuesse: e visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente mandamos q̃ agora y de aqui adelãte no se pueda gastar en la dicha ciudad de Panama cosa alguna de los proprios della, en los dichos recibimientos, sino en obras publicas de la dicha ciudad, y conuenientes al bien publico, y a la defensa de los dichos Negros Cimarrones: y mãdamos que lo que de otra manera se gastare no se reciba ni passe en cuenta, y se cobre de los que lo pagaren e hizieren pagar, y al nuestro Presidente y Oydores de la dicha audiencia, que hagan guardar y cumplir esta mi cedula, segun y como en ella se contiene y declara, y que contra lo en ella contenido no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en el Pardo, a doze de Enero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antoni de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los lutos que se dieren, y honras que se hizieren por la muerte de Rey o Principe, se paguen de los proprios, con que en ello no aya excesos. Año de 584.

EL Rey. Por quanto por parte de vos la ciudad de Mexico de la nueua España, me ha sido hecha relacion, que para el entierro y honras que se hizierõ en la dicha ciudad por la muerte de la Serenissima Reyna dona Ana mi muy cara y muy amada muger, que sea en gloria, sacastes e distes los lutos necessarios, y se me ha suplicado, mãdasse declarar que lo que

lo que en ello se auia gastado se pagasse, y fuesse a cuenta de los propios de de la dicha ciudad, o como la mi merced fuesse, e visto por los del mi Consejo de las Indias: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro y tengo por bien que lo que ansi se gasto en los dichos lutos se aya de pagar y pague de los dichos proprios de la dicha ciudad, con que en ello no aya auido exceso. Fecha en san Lorenço, a nueue de Junio, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Año de 567. *Cedula que mãda que quando se ouiere de hazer algun edificio o obra publica en la ciudad donde ouiere audiencia, se haga con acuerdo y parecer de la justicia y regimiento, y el Presidẽte o Oydor mas antiguo y no de otra manera.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, por parte del concejo justicia y regimiento della me ha sido hecha relacion, que para cercar la dicha ciudad, e para todos los demas edificios y obras de essa dicha Isla, por vna nuestra cedula esta ordenado y mandado que se hiziessen con parecer de los Licenciados Vayllo y Ceruantes, Oydores que a la sazon eran de essa Audiẽcia, y del dicho cabildo, y que lo quo por los de mas votos se acordasse aquello se hiziesse, y deuiendo vosotros de hazer y cumplir assi, no lo aueys querido ni quereys hazer, diziendo, auer espirado la dicha nuestta cedula, y no se entender mas de con ellos solos a cuya causa las dichas obras y edificios se hazen por la orden que vosotros quereys, y os parece, sin dar parte alguna al dicho cabildo, de que se han seguido y siguen muchos inconuinientes, suplicandome mandasse que todas las obras y edificios que de aqui adelante se huuiessen de hazer e hiziessen en essa dicha Isla, fuessen con orden y cõ parecer y voto de la justicia y regimiento della, y no de otra manera, y lo mismo sobre el traer del agua de Ayna, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y de aqui adelante cada y quando se ouiere de hazer alguna obra y edificio en la dicha ciudad, y en otra qualquiera parte de essa dicha Isla, deys orden como, para tratar dello, y acordar lo que se ouiere de hazer, se junte la justicia y regimiento della con vos el nuestro Presidente, o con el Oydor mas antiguo que soys o adelante fueren en la dicha nuestra audiencia, y ansi juntos, y no de otra manera proueays cerca dello lo que conuenga, y terneys muy especial cuydado vos el dicho nuestro Presidente de ver como y lo que se gasta en las dichas obras, y hareys que se les tome cuenta dello en cada vn año. Fecha en el Escorial, a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 538. *Cedula que manda que vn Regidor entienda en las obras publicas de la ciudad.*

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real que en ella reside. Bartholome de Zarate vezino y y regidor de essa ciudad me ha hecho relacion, que para las obras publicas que la dicha ciudad tiene, ay necessidad de vn obrero que entienda en ellas, y las visite, y se halle presente ha hazer las mezclas, porque los Indios tienen por costumbre quando no se les veen hazer de echar ceniça por cal, y no auiendo el dicho obrero todas las obras publicas yrian falsas, y me suplico mandasse proueer del dicho oficio de obrero a quien fuesse seruido: y porque la dicha ciudad no tenia proprios para poder dar salario, le mandassemos dar al tal obrero vn buen corregimiento de los que estan en la laguna cerca de la dicha ciudad, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando q̃ veays lo susodicho, y proueays como vno de los Regidores de essa ciudad entienda cada vn año en las obras publicas della. Fecha en Valladolid a veynte de Abril de mil y quiniẽtos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey proueа como cada año se tome cuenta de los proprios de la ciudad de los Reyes, y se embie la razon dello al Consejo cada año.

Año de 573.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nro mayordomo Visorrey Capitan general de las prouincias del Peru, y presidẽte de la nra audiẽcia Real d la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que essa ciudad de los Reyes tiene cantidad de renta de los proprios, y no se gasta toda la cantidad en las obras publicas della, ni ay en ello la buena cuenta y razon que conuiene, y porque es justo lo aya, os mando, que cada vn año hagays tomar las dichas cuentas de los proprios, y nos embiareys la razon dellas al nuestro Consejo de las Indias, para que se vea y entienda como se gastan y destribuyen. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de Magestad, Antonio de Eraso Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España proueа lo que conuenga, cerca de que los Oydores no se entremetan en las cosas de la Republica.

Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y presidente de nuestra Chancilleria, que en ella reside. Hernan Ximenez en nombre de essa ciudad de Mexico me hizo relacion que los Oydores de essa audiencia se entremeten en estoruare impedir al cabildo de essa dicha ciudad, que no entiendan con los Españoles e Indios della y de sus comarcas, en las cosas que conuienen a la Republica, assi como hazer fuentes y puentes y calçadas y cantarillas, salidas de calles para las aguas, ladrillallas, y poner tassa en los vastimẽtos, y adereçar caminos y las otras cosas que a la dicha ciudad conuienen proueerse, queriendose ellos entremeter en hazer lo suso dicho, y que como estan muy ocupados en pleytos y otras cosas no lo pueden proueer como conuiene: a causa de lo qual en la dicha ciudad no ay la policia que conuiene, y los vezinos della se quexan del Cabildo: y me fue suplicado, mandasse que de aqui adelante el Presidente y Oydores de essa audiencia no se entremetiessen en lo susodicho, y lo dexassen hazer al cabildo de la dicha ciudad, o como la mi merced fuesse: por ende yo vos mando que veays lo suso dicho, y ordeneys cõmo veays que sea mejor, y mas conuenga a la gouernacion de la dicha ciudad. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Octubre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se tomen las casas del Cabildo para viuir en en ellas los Oydores, ni para otro effecto, y se las dexen para hazer sus cabildos.

Año de 570.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de Panama, de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, por parte del concejo justicia y regimiento de essa ciudad me ha sido hecha relacion, que ellos tienen vna casa de cabildo donde se juntan los dias señalados, a tratar los negocios tocantes a la Republica della, y algunos de vos los nuestros Oydores aueys ydo a posar y viuir en las dichas casas, sin consentimiento ni orden del dicho Cabildo, de que resulta mucho daño, y se les hazia agrauio por no tener otra parte donde hazer el dicho Cabildo: y assi el tiempo que el Doctor Aguirre nuestro Oydor que fue de essa audiencia, se fue a posar a las dichas casas, se passauan quinze y veynte dias que no se juntauan ha hazer Cabildo como lo auian de costumbre, por no auer donde: suplicandome en el dicho nombre, mandasse que de aqui adelante vosotros, ni otro nuestro Oydor ninguno, ni persona de otra calidad no possasse en el dicho Cabildo de estancia, ni de passada, ni viuiesse en ella otra persona, sino fuesse el nuestro escriuano del Cabildo, que era costumbre de viuir en ellas, porque tenga los libros y escripturas tocantes al dicho Cabildo a recaudo, o como la mi merced fuesse: e visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo he auido por bien, y fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos: Por ende yo vos mando, que agora y de aqui adelante no consintays, ni deys lugar que vos los dichos nuestros Oydores, ni otros ningunos, ni

ni personas de ninguna calidad que sea, se aposente de assiento, ni de passada en las casas del Cabildo de essa ciudad de Panama, y se las dexeys libres, para que puedan hazer sus Cabildos, segun y como lo han de vso y de costũbre, y si para hazer lo cõtrario ouiere alguna causa embieys relacion dello al nuestro Consejo, para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en el Escorial, a cinco dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que vn Oydor por su tanda, començando por el mas nueuo, reuea las cuentas que tomare el Cabildo.*

ITen, que vn Oydor en cada vn año, por su turno, començando desde el mas nueuo reuea las cuentas que tomare el Cabildo de la ciudad donde residiere la nuestra Audiencia.

Año de 568. *Cedula que manda, que quando la justicia y regimiento de la ciudad de los Reyes arrendare las rentas y proprios della, se rematen en quien mas diere por ello y no se las quiten por el tanto.*

EL Rey. Licenciado Castro, del nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona que en nuestro nombre tuuiere el gouierno de essa tierra. El capitan Iuan cortes vezino y regidor de essa ciudad, y en nombre della me ha hecho relacion, que muchas vezes ha acaecido en la dicha ciudad que en los remates que se hazen de las carnicerias corredurias y otras rentas e proprios della, pedirlas por el tanto las personas obligadas y arrendatarios, que han sido los años passados, so color, y diziendo, auer seruido, y auer cumplido y pagado bien sus arrendamientos: de lo qual la dicha ciudad recibe notorio agrauio: porque si lo suso dicho se permitiesse, las rentas y proprios, se baxarian, y vernian de cada dia en diminucion, y no auria persona que las pujasse, temiendo se las han de lleuar por el tanto, como por experiencia se ha visto, especialmente en la correduria, que estando remata en otra persona, los corredores que la auian tenido la sacaron por pleyto, contra la voluntad de la dicha ciudad, y regimiento della, suplicandome en el dicho nombre mandasse que de aqui a delante se rematassen las dichas rentas en la persona que mas diesse por cada vna dellas, guardandose en los remates la orden y forma que se tiene en nuestras rentas Reales de estos Reynos, sin que el arrendador del año antes, las pueda sacar por el tanto, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuue lo por bien. Por ende yo vos mando, que veays lo suso dicho, y proueays que de aqui adelante las rentas y proprios de essa dicha ciudad de los Reyes, que la justicia y regimiento della arrendaren en cada vn año, se rematen en la persona o personas que mas dieren por ellas: a los quales se les den, y hagan el tal arrendamiento, y no consintays, ni deys lugar que se les quite, ni de por el tanto a las personas que las ouieren tenido los años de antes, segun y de la manera que diz que se ha hecho hasta aqui, por quanto mi voluntad es, que no se les de, sino que se remate en quien mas diere por ellas, como dicho es. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 564. *Cedula que manda que no se de salario de los proprios de la ciudad a ningun escriuano de numero, ni cõcejo, ni a otra persona, por ocupacion que tenga.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. El Licenciado Geronimo de Vlloa Fiscal en nuestro Consejo de las Indias me ha hecho relacion, que bien sabiamos como por cierto testimonio signado de escriuano publico, que en el se ha visto constaua que el Corregidor y regidores de la dicha ciudad de Guamanga, sin lo poder ni deuer hazer, señalaron a Gonçalo Ysidro escriuano della ducientos pesos de salario en cada vn año de los proprios de la di-

la dicha ciudad, so color q̃ se auia ocupado y ocupaua en hazer algunas escrituras tocantes al dicho Cabildo, estando obligado por su oficio, a hazer las dichas escripturas, sin lleuar derechos, y quando algunos se le deuieran, y ouieran de dar, auian de ser muy moderados, y no tan excessiuo salario, como le señalaron: y me suplico mandasse que no se le pagasse mas el dicho salario, y lo que del huuiesse cobrado lo boluiesse luego a los proprios de la dicha ciudad, pues era notorio que el dicho Corregidor ni Regidores no auian podido señalar el dicho salario sin nuestra licencia, y que lo que ansi huuiesse cobrado y lleuado el dicho Gonçalo Ysidro del dicho salario, se cobrasse del dicho Corregidor y Regidores que lo situaron y libraron, porque otro dia no se atreuan otros a señalar semejantes salarios sin tener primero licencia nuestra para ello, o como la mi merced fuesse, y porque mi voluntad es, que el dicho Gonçalo Ysidro no lleue el dicho salario, ni otra persona alguna, y que lo que huuiere lleuado se le buelua y restituya a los proprios de la dicha ciudad: Vos mando que luego que esta veays, proueays como se quite luego el dicho salario al dicho Gonçalo Ysidro, y que no le lleue mas, el ni otra persona alguna, y que lo que del huuiere lleuado lo buelua y restituya a la dicha ciudad y a sus proprios, y si no tuuiere bienes el dicho Gonçalo Ysidro de que pagar lo que ansi huuiere lleuado, se cobre de las personas y bienes que le señalaron, y libraron el dicho salario, y deys orden que se le pague lo que justo fuere por las escrituras que huuiere hecho. Fecha en Madrid a quatro de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Castro siendo gouernador del Peru, proueа como se hagan caminos, y puentes y el gasto necessario lo reparta entre los lugares y personas que recibieren dello beneficio. Año de 563.

Inserta esta se dio otra para las audiencias.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de la nũa audiẽcia Real q̃ reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que en essa tierra conuiene abrirse caminos y hazer puentes, para que puedan buenamente caminar los Españoles, e Indios que en ella habitan: y me fue suplicado mandasse que se hiziessen en las partes dõde conuiniessen, y que ansi en lo hazer como, en sustentar los caminos y calçadas, y reparar las puentes, contribuyessen aquellos que goçassen del beneficio dello, o como mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien. Por que vos mando que veays lo susodicho, y lo proueays conforme a las leyes de estos Reynos, que cerca dello disponen: y si fuere necessario que se hagan algunos caminos y puentes en essas prouincias informaros heys que es lo que podran costar de hazerse, y que lugares y personas assi Españoles como Indios han de goçar dello, y repartays a cada vno segun el beneficio recibiere, y mas prouecho dello tuuiere, y lo que se repartiere a los dichos Indios proueays que lo paguen de los frutos y prouechos que en sus pueblos tuuieren: y hecho el dicho repartimiento por las personas que han de goçar de las dichas puentes y caminos, proueays como se hagan con toda ygualdad, y breuedad. Fecha en Madrid, a diez y seys de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion del Virrey de la nueua España, que manda proueа, y de orden como se abran caminos, y hagan puentes donde no las ouiere. Año de 550.

OTro si porque los naturales de aquellas prouincias reciben mucho daño y perjuyzio en sus vidas, por las inmoderadas cargas que les echan lleuandolas de vnas partes a otras, y para remedio desto conuerna que se abran caminos, y se hagan puentes con breuedad, para que las recuas puedan yr libremente a todas las partes, luego como llegaredes a la ciudad de Mexico dareys orden como ansi se efetue, y se abran caminos, y se hagan puentes donde no las huuiere, porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo susodicho, por ninguna via se carguen los dichos Indios,

Indios, porque cessen tantas muertes, y daños, como por esta causa se les puede recrecer, y para la execucion de lo suso dicho vereys vna nuestra carta y prouision, que cerca dello mandamos dar, hazerla heys cumplir y executar como en ella se contiene: la qual mandamos que se vos de.

Año de 560. *Cedula particular, dada para la ciudad de Guadalajara, de la nueua Galicia, sobre hazer vna puente en ella, y la orden que han de tener en hazer el repartimiento para ella.*

EL Rey. Oydores Alcaldes mayores de la nuestra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia: Iuan de Oriue en nombre de la ciudad de Guadalaxara, de essa tierra me ha hecho relacion, que junto a la dicha ciudad ay vn rio grande, y que acontece muchas vezes quando crece aogarse en el muchos Españoles e Indios, y perecer mucho ganado, y no se poder passar en ocho meses del año desde la dicha ciudad a las minas de los Zacatecas, ni a las haziendas y grangerias que los dichos vezinos della tienen de la otra parte del Rio, y que para remediar lo suso dicho conuenia que hazia la parte del dicho pueblo de Tlacotan se hiziesse vna puente, y me suplico lo mandassemos proueer ansi, dando orden como se hiziesse de nuestra Real hazienda, porque aunque della estauan mandados para ello quinientos pesos, no bastauan, ni auia en ellos para comprar las herramientas que eran necessarias, o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando que os informeys y sepays que rio es el susodicho, y si conuiene hazerse en el la dicha puente, y hallando ser necessaria en que parte sera bien hazerse, y que es lo que podra costar, y que lugares y personas, ansi Españoles como Indios han de goçar della, y hecha la dicha informacion y aueriguada la verdad repartireys todo lo que fuere menester para hazer la dicha puente: por el qual dicho repartimiento mandamos a los nuestros oficiales de essa tierra que de penas que se ayan aplicado, y aplicaren para nuestra Camara, y fisco, den y paguen la quinta parte dello, con que no exceda de quatro cientos pesos, demas de los quinientos pesos que ansi estan mandados gastar en ello, y lo que restare lo repartays entre los pueblos y personas que han de goçar de la dicha puente, a cada vno segun el beneficio recibiere, y mas prouecho della tuuiere, y si en el dicho repartimiento os pareciere que se deue repartir alguna cosa a alguno o algunos pueblos de Indios terneys consideracion a que se les reparta lo menos que ser pueda, de arte que no exceda el reparrimiento que se les hiziere, de la sexta parte de lo que fuere menester, sacados los dichos quinientos pesos, y los quatro cientos que por esta nuestra cedula mandamos dar, de las dichas penas de Camara, para hazer la dicha puente, y auiendoseles de repartir a los dichos Indios algo, prouereys que paguen lo que ansi se les repartiere de los fructos y prouechos que en los tales pueblos tuuieren, y hecho el dicho repartimiento como dicho es, por las personas que han de goçar de la dicha puente, prouereys como con ello, y con lo que mandamos, se haga con toda breuedad, y como conuenga. Ca nos por la presente mandamos que con el traslado de esta signado de escriuano publico, y carta de pago de la persona que ouiere de recebir los dichos quatrocientos pesos para la dicha obra, le seran recebidos, y passados en cuenta. Fecha en Madrid, a siete de Ebrero de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 530. *CAP. De Corregidores de las Indias, que manda que en pueblos de Indios se hagan ventas y mesones y casas de acogimiento.*

OTrosi mandamos, que visiten las ventas que huuiere en su gouernacion, y den orden que las aya en los lugares que les pareciere ser necessarias, y ansi mismo mesones y casas de acogimiento para los caminantes, aunque sean en los lugares donde no huuiere sino naturales Indios, y entre ellos: a los quales sea pagado el acogimiento y hospedage, y sobre ello se ponga muy gran recaudo, para que les sea pagado.

Año de 530. *CAP. De Corregidores que manda tengan mucha cuenta de que se cumpla el capitulo que habla del hospedage de los que passan por los pueblos de Indios.*

Iten

ITem trabajareys y terneys manera de cumplir y efectuar el capitulo q̃ habla en el hospedage de los que passaren por los lugares de vuestro corregimiento, y en la paga de lo que tomaren de los Indios, porque esto es muy importante para el contentamiento y buen tratamiento de los dichos Indios: y auisareys de lo que en esto hizieredes y proueyeredes.

Cedula que manda que los Alcaldes ordinarios visiten las ventas y mesones que ouiere en su juridicion y hagan los aranzeles conuenientes. Año de 538.

LA Reyna. Alcaldes ordinarios, y otra qualquier nuestra justicia que al presente es, y por tiempo fuere de la ciudad de los Angeles, Gonçalo Diez de Vargas, en nombre de essa ciudad me ha hecho relacion, que para euitar los daños e inconuenientes que se podrian seguir de no se visitar los mesones y ventas que ay en los terminos y juridiciõ de essa ciudad, conuernia que se visitassen y pusiessen aranzeles, y me suplicò lo mandasse proueer como fuesse seruida. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere tengays cuydado de visitar las ventas y mesones que huuiere en termino, y juridicion de essa ciudad en los tiempos que os pareciere, y hareys los aranzeles necessarios al bien de essa tierra, vezinos y moradores della: y no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a veynte dias del mes de Iulio de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que la justicia y vn Regidor nombrado por el Cabildo pongan los precios a las cosas de comer y beuer, teniendo respecto a lo que les cuesta, y dandoles alguna ganancia moderada Año de 535.

LA Reyna. Nõ Gouernador de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del Oro, sabed que yo he sido informada que los regatones que compran y venden cosas de comer y beuer en essa tierra las venden a excessiuos precios precios. E visto en el nuestro Cõsejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos: porende yo vos mando que proueays como la justicia de cada ciudad o villa de essa prouincia, e vn regidor nombrado por el Cabildo de cada vna dellas, põgan precio honesto y moderado a los regatones ordinarios que compran cosas de comer y beuer, ansi de essa tierra, como lleuadas destos Reynos y de otras partes de essas nuestras Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, teniendo respecto a lo que les cuesta, y dandoles alguna ganancia moderada, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Abril, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de Guatimala, qua manda prouean y den orden como los caminantes hallen de comer por sus dineros en los pueblos y partes por donde passaren. Año de 550.

EL Rey. Nuestro Presidente de la Audiencia Real de los Confines, a nos se ha hecho relacion, que auiendo sido pedido por essa ciudad de Santiago, que proueyessedes que a los caminantes que andan por por los caminos se les diesse de comer por sus dineros, por q̃ a causa de no auer vẽtas ni mesones recebiã trabajo de no hallar recaudo, y que para ello cõuenia mandasse a los pueblos q̃ lo diessen como antes lo dauã, no lo aueys proueydo, de lo qual se recrece que los caminantes no dandoles de comer por sus dineros, lo toman a los naturales, los quales se podran alborotar, y se mataran los vnos con los otros. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo suso dicho y proueays como los caminantes hallen en essa tierra de comer por sus dineros. Fecha en la villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a las Audiencias del Peru prouean que los Indios de los tambos que ay por los caminos no den a los Españoles cosa de comer para ellos ni sus criados, sino fuere pagandoselo. Año de 563.

EL Rey. Presidẽte y Oydores de las nuestras Audiẽcias reales que residẽ en las ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relaciõ q̃ en essa tierra ay cantidad de tãbos por los caminos dõde posen y se recojã los Españoles que caminã, en los quales estã de ordinario muchos Indios q̃ de los pueblos

comarcanos van por su tanda a seruir y dar recaudo en ellos a los dichos Españoles, y a sus criados, y caualgaduras de yerua, leña, hueuos, y fruta, y otras cosas, dãdoles lo mas dello de balde, y sin les pagar cosa alguna, antes les hazen muchos malos tratamientos quemandoles las casas, y embiandolos por yerua muy lexos de los dichos tambos y por leña en Inuierno para quemar, en q̃ andan ocupados gran cãtidad de Indios, y que sino hazen y dan a los dichos Españoles las cosas suso dichas y a su gusto, les dan de palos cozes y puñadas, haziendolos sangrar, como se ha visto por experiẽcia en muchas partes, dõde Dios nuestro Señor es muy deseruido, y los dichos naturales muy dãnificados en sus vidas y haziẽdas, a lo qual no deuriamos dar lugar, sino mandarlo remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mãdo q̃ veays lo suso dicho, y proueays como de aqui adelãte ningunos Indios de los q̃ estuuierẽ y residierẽ en los tambos q̃ ay por los caminos de essa tierra no dẽ cosa alguna a los Españoles q̃ por ellos passarẽ, y se acogieren a comer, o dormir ansi de possada, como de qualesquier mantenimiẽtos para ellos y sus criados, ni allegados, ni ninguna yerua, ni recaudo para sus caualgaduras, sin q̃ les paguen por ello su justo precio y valor, ni deys lugar que ellos lo tomen ni dexen tomar contra su voluntad, sino fuere pagãdose como dicho es, por manera alguna: de lo qual y de que en los dichos tambos no se haga molestia a los dichos Indios, terneys mucho cuydado, castigando con todo rigor a los que ansi no lo cumplieren, y no fagades ende al. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula dirigida a la Audiencia del nueuo Reyno de Granada, que manda prouean como cada vno camine libremente por los caminos que quisiere.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santafe del nueuo Reyno de Granada, Sebastian de Sanctander en nombre del concejo justicia y regimiento de la ciudad de Tunxa, me ha hecho relacion que los vezinos de la dicha ciudad tienen muchos bastimentos y ropas de mantas, y otras cosas que embian a vẽder a otros pueblos de la gouernaciõ de Popayan, y dessa prouincia, y algunos de los dichos vezinos tienẽ vẽtas y tãbos en los caminos viejos, y junto a algunos rios, y porq̃ hagã alli noche, o medio dia para les poder vẽder las comidas, y otras cosas al tiẽpo q̃ los arrieros y personas q̃ lleuan las dichas cosas y bastimẽtos a vender, se apartan del dicho camino viejo, y van por otros nueuos q̃ se hã hallado mas breues y mejores, algunos vezinos de los tales pueblos q̃ tienen los dichos tãbos y mesones en el camino viejo, los hazen boluer, y no consiẽten q̃ vayan por ellos, en lo qual han recebido y recibẽ muy notorio agrauio, suplicando me mãdasse que los dichos caminos se puedan andar libremente, pues los que lo impiden lo hazẽ por su propio interesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando que veays lo suso dicho, y proueays cerca dello lo que vieredes que mas conuenga, de manera que con libertad cada vno camine por donde quisiere. Fecha en Aranjuez a veynte y tres de Nouiẽbre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Fraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda que a los alguaziles que estuuieren puestos en los tambos no se les lleuen derechos por los mandamientos que se les dieren.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real q̃ reside en la ciudad de Sã Francisco de la prouincia del Quito, por relacion que nos ha hecho el reuerẽdo in Christo padre don fray Pedro de la Peña Obispo de essa ciudad, auemos entendido que en los tambos de los caminos y pueblos de essa prouincia, estan puestos y se ponen alguaziles, para que los Españoles, e Indios sean proueydos de los mantenimientos necessarios, y que para ello se les da por la nuestra justicia mandamientos en cada vn año, y pues esto era en tanto beneficio, y los dichos alguaziles seruian de balde, conuendria proueyessemos, que los dichos mandamientos se les diessen de gracia. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido ser justo, y ansi vos mando que proueays como los dichos alguaziles que estan puestos y se pusieren en los dichos tambos, y pueblos

y pueblos,no se les lleuen agora ni de aquí adelante derechos algunos por los mandamien tos que se les dieren para el vso de sus oficios, anssi por vosotros, como por otras qualesquier justicias de essa prouincia, y no fagades ende al. Fecha en san Lorenço el Real,a quinze de Iunio de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de cartas despachadas por sus Magestades del Emperador don Carlos, y Rey don Felipe nuestro señor, en diferentes tiempos sobre el patronazgo Real de las Indias, y presentacion de Arçobispos, Obispos, y dignidades, canogias, y otros beneficios, y presentacion de doctrinas, y gratificacion de benemeritos.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Mexico en Veynte de Março del año de treynta y dos, firmada de la Emperatriz, que manda no consienta vsar al Marques del Valle de ciertas bulas contra el patronazgo Real. Año de 532.

POr parte del Marques del Valle ha sido presentada en el nuestro Consejo de las Indias, vn traslado autorizado de vna bula de nuestro muy sancto Padre, en que le concede el ius patronatus de las tierras cõtenidas en la merced que su Magestad le hizo suplicandonos mandassemos dar consentimiento a ello: y porque como veys, esto podria ser en perjuyzio de nuestro patronazgo Real, y el no lo deuio obtener sin expresso consentimiento de su Magestad, le embio a mandar por vna mi cedula que con esta va, que no vse della, y luego os entregue todas las bulas y escrituras que cerca desto tuuiere, hazerselaheys notificar, y cobrada la bula original, embiarmelaheys, y entretanto que vista vuestra relacion se prouee por su Magestad en las tierras que al Marques quedaren en su merced lo q̃ conuenga, no consintays que vse della en cosa alguna.

Cedula general dada en declaracion del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentacion de los Arçobispados, y Obispados, y preuẽdas de las Indias, beneficios y doctrinas de las ygle sias Catredales dellas. Año de 574.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, o la persona o personas que por tiempo tuuierẽ el gouierno de essa tierra como sabeys el derecho de patronazgo eccleſiastico nos pertenece en todo el estado de la Indias, anssi por auerse descubierto y adquerido aquel nueuo orbe, y edificado en el, y dotado en el las ygleſias y monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Catolicos nuestros anteceſſores, como por auersenos concedido por bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su propio motu, y para conseruacion del y de la justicia q̃ a el tenemos, ordenamos y mandamos, que el dicho derecho del dicho patronazgo, vnico e in solidum de las Indias, siempre sea reseruado a nos y a nuestra Corona Real, sin q̃ en todo o en parte pueda salir della, y q̃ por gracia ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposicio alguna q̃ nos, o los Reyes nuestros suceſſores hizieremos, no seamos visto cõceder derecho d̃ patronazgo a persona alguna, ni a ygleſia ni a monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nro derecho de patronazgo. Y otro si, q̃ por costũbre ni prescripcio, ni otro titulo ninguna persona, ni personas ni comunidad eccleſiasticas ni seglares, ygleſia, ni monasterio puedan vsar de derecho de patronazgo, sino fuere la persona q̃ en nuestro nõbre y cõ nuestra autoridad y poder le exercitare, y q̃ ninguna persona secular ni eccleſiastica, orden ni cõuento religiõ comunidad de qualquier estado cõdiciõ y calidad y preeminẽcia q̃ sean, judicial, ni extrajudicialmente, por qualquier ocasiõ o causa q̃ sea, sea osado a se entremeter en cosa tocãte a nuestro patronazgo Real, ni a nos perjudicar en el, ni a proueer ygleſia ni beneficio ni oficio eccleſiastico, ni a recebirlo, siendo proueydo en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentacion o de la persona a quiẽ nos por ley y prouision patente lo cometieremos, y el q̃ lo contrario hiziere, siendo persona secular incurra en perdimiento de las mercedes q̃ de nos tuuiere en todo el estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos, y no pueda tener ni obtener beneficio, ni oficio eccleſiastico en ellos, e incurra en las demas penas eſtablecidas por leyes destos nuestros Reynos, y los nuestros Visorreyes, Audiẽcias y justicias Reales procedan cõ todo rigor contra los que anssi fuerẽ y vinieren cõtra nuestro derecho, e patronazgo, procediendo de oficio, o a pedimiento de nuestros fiscales, o de qualquiera parte que lo pidan y en la execucion dello se tenga mucha diligencia.

de hoc patronatu Solorza 4.p. Sched. Posth. pa. 267. pag. 310 li. 2. fo. pag. 44. pag. 47. pag. Specialis mentio.

Queremos y mandamos que no se erija instituya, funde ni constituya yglesia Catredal, ni parrochial, monesterio, hospital, yglesia votiua, ni otro lugar pio ni religioso, sin consentimiento expresso nuestro, o de la persona que tuuiere nuestra autoridad y vezes para ello. E otro si que no se pueda proueer ni instituyr Arçobispado, Obispado, dignidad, canogia, racion, media raciõ beneficio curado ni simple, ni otro qualquier beneficio, o oficio eccleſiasticco, o religioso, sin consentimiento o presentacion nuestra, o de quien tuuiere nuestras vezes, y que la tal presentacion y consentimiento sea por escrito en el estilo acostumbrado.

Quando en algunas de las yglesias Catredales de las Indias no huuiere quatro beneficiados por lo menos residentes proueydos por nuestra presentacion y prouision, y canonica institucion del perlado, por estar las demas prebendas vacantes, o estando proueydas, por estar los beneficiados ausentes, aunque sea por legitima causa, por mas de ocho meses, el perlado entretanto que nos presentamos elija a cumplimiẽto de quatro clerigos sobre los que huuiere proueydo, residentes de los mas habiles y suficientes que se opusieren, o pudieren hallar para que siruan el coro, altar e yglesia, y de curas, si fueren menester en la dicha yglesia en lugar de las prebendas vacantes, o de los ausentes, como dicho es, y la dicha prouision no sera en titulo sino ad nutum amobisle, y no ternan silla de beneficiados en el coro, ni ternan voto en Cabildo. E auiendo quatro beneficiados, o mas en la yglesia Catredal, los perlados no se entremetan a proueer ninguna prebenda, ni poner sustituto en ella, ansi en las que vacaren, como en las de los que estuuieren ausentes, sino darnos han noticia para que nos presentemos y proueamos lo que conuenga.

A ningun perlado, aunque tenga cierta relacion e informacion de que nos hemos presentado alguna persona a dignidad, canogia, o racion, o otro qualquier beneficio, no le hara colacion ni canonica institucion, ni le mandara dar la possesion sin que primero le sea presentada nuestra prouision original de la dicha nuestra presentacion, ni los nuestros Visorreyes, ni Audiencias se entremetan a lo hazer recebir sin la dicha presentacion.

Auiendoles presentado la prouision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le hara prouision, y canonica institucion, y le mandaran acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra la persona presentada, y que se le pueda prouar, y sin excepcion legitima, o oponiendo alguna que legitima sea, no se la prouando, el perlado le dilatare la prouision e institucion, e possesion, sea obligado a le pagar los frutos y rentas, costas e intereses que por la dilacion se le recrecieren.

Queremos que para las dignidades, canogias, prebendas de las yglesias Catredales de las Indias, en las presentaciones que huuieremos de hazer, sean preferidos los Letrados a los que no lo fueren, y los que huuieren seruido en yglesias Catredales destos nuestros Reynos, y tuuieren mas exercicio en el seruicio del coro, y culto diuino, sean preferidos a los que no huuieren seruido en yglesias Catredales.

Por lo menos en las partes donde comodamente se puede hazer, se presente vn jurista graduado en estudio general para otro canonicato magistral que tenga el pulpito con la obligacion que en las yglesias destos Reynos tienen los canonigos doctorales, y magistrales.

Presente otro Letrado Teologo aprouado por estudio general, para leer la licion de la sagrada Escritura, y otro Letrado jurista o Teologo para el canonicato de penitenciaria, conforme a lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentino, los quales dichos canonigos quatro sean del numero de la erection de la yglesia.

Todos los beneficios curados, y simples, seculares y regulares, y los oficios eccleſiasticos que vacaren, y por vacante, o de nueuo se huuieren de proueer en todo el estado de las Indias en qualquier dioces, fuera de los que se proueen en las yglesias Catredales de que està dicho, para que se prouean con menos dilacion, y en ellos se conserue nuestro patronazgo Real, queremos y mandamos, que se prouean en la forma siguiente.

Que vacando el beneficio curado o simple, o administracion de hospital, o sacristia, o mayordomia de fabrica de yglesia o hospital, o otro qualquier beneficio, o oficio eccleſiasticco, o q̃ de nueuo se aya de proueer, el perlado mãde poner carta de edito en la yglesia Catredal, y en la yglesia, hospital, o monasterio dõde se ouiere de proueer el tal beneficio, o oficio,

con

con termino competente para los que se quisieren oponer a el, que se opongan, y de los que assi se opusieren, y de todos los demas que al perlado pareciere ser competentes personas para el tal oficio, o beneficio, auiendolos examinado e informadose de sus costumbres y suficiencia, le pareciere mas competentes para el tal oficio, o beneficio, y la nominacion de los dos assi nombrados, se presente ante nuestro Visorrey, o ante el nuestro Presidente de nuestra Audiencia Real, o ante la nuestra persona que en nuestro nombre tuuiere la gouernacion, superior de la prouincia donde el tal beneficio, o oficio vacare, o se ouiere de proueer, para que de los dos nombrados elija el vno, y esta election la remita al perlado para que conforme a ella, y por virtud desta presentacion el perlado haga la prouision, colacion, y canonica institucion por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amobile ad nutum de la persona que en nuestro nombre le ouiere presentado juntamente con el perlado, y quando no ouiere mas de vna persona que quiera oponerse al tal beneficio, o el perlado no hallare mas de vno que quiera ser proueydo, la nominacion embiara ante nuestro Visorrey, Presidente, o Gouernador, segun dicho es, para que la presente, y por virtud de la tal presentacion el perlado le haga la prouision en la forma suso dicha. Pero queremos y es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por nos, y en ella fuere expressado que la colacion y canonica institucion se haga en titulo perpetuo la tal colació y canonica institucion sea en titulo y no en encomienda: y que los presentados por nos sea siempre preferidos a los que se presentaren por los nuestros Visorreyes, Presidentes, Gouernadores en la forma suso dicha.

Y en los repartimientos y lugares de Indios, y otras partes en que no ouiere beneficio para le elegir, o manera como poner clerigo, o religioso que administre Sacramentos, y enseñe la doctrina, los perlados con mucha diligencia procuren como aya persona que enseñe la doctrina, prouey endolo en la forma que de suso está dicho, poniendo edito para q̃ si ouiere alguna persona eccleſiastica, o religiosa, o otra de buenas costumbres y doctrina, que la vaya a enseñar al tal lugar, de los que se opusieren, o de otras personas que al perlado parecieren mas conuenientes y competentes, elegidos, auiendose informado de su suficiencia y bondad, y embie la nominacion ante el nuestro Visorrey, Presidente, y Gouernador que residiere en la prouincia, para que de los dos assi nombrados por el perlado, le presente el vno, y sino huuiere mas de vno, aquel, y por virtud de la tal presentacion, el perlado le haga la prouision de la doctrina, dandole la instruccion como la han de enseñar, y mandandole acudir con los emolumentos que se deuen dar a los ministros de doctrina, y mandando con las penas, y censuras que les pareciere a los encomenderos, y otras personas que no le impidan ni perturben en el exercicio de su oficio, y enseñamiento de la doctrina Christiana, antes para ello le den todo el fauor, y ayuda. Y que esta prouision se haga amobile motum del que en nuestro nombre le huuiere nombrado, y del perlado.

En las presentaciones, y prouisiones de todas las prelacias, dignidades, oficios, y beneficios eccleſiasticos, desseamos que sean presentados y proueydos los mas benemeritos, y q̃ mas y mejor se ouieren ocupado en la couersion de los Indios, e instruyrlos en la doctrina Christiana, y en la administracion de los Sacramentos: por tãto encargamos mucho a los perlados dioceſſanos, y a los de las ordenes y religiones: y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidentes, y Audiencias, y Gouernadores, que en las nominaciones, presentaciones, y prouisiones que halla huuieren de hazer, segun dicho es, en ygualdad, siempre prefieran en primero lugar a los que en vida y exemplo se huuieren ocupado en la conuersion de los Indios, y en los doctrinar, y administrar los Sacramentos, y a los que supieren la lengua de los Indios que han de doctrinar: y en el segundo lugar a los fueren hijos de Espanoles que en aquellas partes nos ayan seruido.

Y para que no podamos recebir engaño de los que vinieren o embiaren a pedir que los presentemos a alguna dignidad, beneficio, o oficio eccleſiastico, queremos, y es nuestra voluntad, que el que assi viniere, o embiare, parezca ante nuestro Visorrey, o ante el Presidente, o Audiencia, o ante el que tuuiere la superior Gouernacion de la prouincia, y declarando su peticion dè informacion de genere, letras, costumbres, y suficiencia. Y otro si de oficio haga el Virrey Audiẽcia o gouernador hecha, dè su parecer, y embie a parte y assi mismo trayga aprouacion de su perlado, con apercibimiento que sin esta diligencia

los que vinieren a pedir dignidad,beneficio,o oficio eccleſiaſtico, no ſe admitira.

Y queremos y es nueſtra voluntad,que ninguna perſona en las prouincias de las Indias pueda tener,ni obtener ni ocupar dos dignidades,o beneficios, oficios eccleſiaſticos en vna yglesia,ni en diferentes:y por tãto mandamos que ſi alguno fuere con nueſtra preſentacion para qualquier dignidad,beneficio,o oficio, antes que ſe haga la colacion y prouiſion, renuncie el que antes tuuiere.

Si el preſentado por nos dentro del tiempo contenido en la preſentacion no le preſentare ante el perlado que le ha de hazer la prouiſion y canonica inſtitucion, paſſado el dicho tiempo la preſentacion ſea ninguna,y no ſe pueda hazer por virtud de la prouiſion y canonica inſtitucion.

Y porque nueſtra voluntad es,que lo de ſuſo contenido ſe guarde y cumpla, porque entendemos que anſi conuiene al ſeruicio de Dios,y nueſtro,vos mando , q̃ lo veays y guardeys y cumplays,y hagays guardar y cumplir,y que ſe guarde y cumpla en todas eſſas prouincias,e pueblos,e yglesias dellas en todo y por todo,ſegun y como de ſuſo ſe contiene, y declara,por el tiempo que fuere nueſtra voluntad:lo qual hareys y cumplireys por los mejores medios que os pareciere conuenir,dando para ello los deſpachos y recaudos que cõuengan,en virtud deſta nueſtra cedula, que para ello os doy poder cumplido en forma. Y anſi miſmo rogamos y encargamos al muy reuerendo in Chriſto padre , Arçobiſpo de eſſa ciudad del nueſtro Conſejo,y reuerendos in Chriſto padres Obiſpos de la nueua Eſpaña,y venerables Dean y Cabildos de las yglesias Catredales dellas,y a todos los curas y beneficiados,ſacriſtanes,y otras perſonas eccleſiaſticas,y a los venerables y deuotos padres prouinciales y guardianes, priores,y otros religioſos de las ordenes de Sancto Domingo, ſan Aguſtin, y ſan Franciſco , y de todas las demas ordenes,que en lo que a ellos toca e incumbe, lo guarden y cumplan, conformandoſe con vos, para todo lo conuiniere, y fuere neceſſario. Fecha en ſan Lorenço el Real,a primero de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561. *Cedula que manda a ciertos perlados de las Indias,que no admitan a ninguna dignidad,canogia,ni beneficio que en ellos vacare,ſino fuere con preſentacion de ſu Mageſtad.*

EL Rey. Muy reuerendo y reuerendos in Chriſto padres Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes,y Obiſpos de las ciudades del Cuzco,y la Plata,y Quito,de las prouincias del Peru de nueſtro Conſejo,a nos ſe ha hecho relacion,que el Marques de Cañete nueſtro Viſorey de eſſa tierra,ſe ha entremetido a querer proueer , como han proueydo algunas dignidades,canogias,y beneficios que han vacado en eſſos Arçobiſpados , y Obiſpados,a algunos allegados,y criados ſuyos,y otras perſonas,no lo pudiendo ni deuiendo hazer,por no tener poder nueſtro para ello,y que podria ſer que de aqui adelante el Conde de Nieua nueſtro Viſorrey,que al preſente es de eſſas prouincias,y los otros Viſorreyes que adelante fueſſen,quieran hazer otro tanto,de que ſe podrian ſeguir muchos inconuenientes y eſcandalos, y me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar,o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado,que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:porende yo vos ruego y encargo que de aqui adelante no recibays ni admitays a dignidad,canogia,ni beneficio que vacare en eſſa tierra,a perſona alguna ſino fuere a las que por nos fueren preſentados,aunque el Virrey que es o fuere dellas,los preſente en nueſtro nombre: y a los que contra eſto eſtuuieren proueydos no los admitireys,y embiareys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias, relacion particular de los que deſta manera eſtuuieren proueydos,y de lo que ſe hiziere cerca dello,para que por nos viſto,mandemos proueer lo que conuenga,y ſea juſticia. Fecha en Arãjuez a diez y ſiete de Enero de mil y quinientos z ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula dirigida al Virrey del Peru,que manda que en en las preſentaciones de las dignidades,canogias,y beneficios de las yglesias de las Indias que hiziere,guarde lo diſpueſto por el titulo de patronazgo.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru , y Preſidente de la nueſtra Audiẽcia Real, que reſide

reside en la ciudad de los Reyes, nos somos informados que en vacando algun beneficio, o oficios ecclesiasticos en essa prouincia, le proueeys en la persona que os parece, sin poner edicto para que se opongan a los dichos beneficios las personas que quisiessen, y siendo examinados, se diessen a los mas benemeritos, como os està ordenado por el titulo de nuestro patronazgo Real, y que no auiendo el prouisor de esse Arçobispado admitido vuestras presentaciones, auiades embiado a notificar al Cabildo, y al dicho prouissor que las admitiesse, sin embargo de las contradiciones que hazia, de que resultaua no cumplirse lo que tenemos ordenado, y otros inconuenientes: y porque nuestra voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo de patronazgo se guarde y cumpla precisamente, os mandamos q̃ le veays, y de aqui adelante hagays que assi en lo toca a las dichas presentaciones, como en las demas cosas que en el se contienen, se guarde lo que por nos en el se declara, sin consentir que se haga nouedad ni se ponga escusa en ello, porque demas de auerse hecho con mucha consideracion y acuerdo, entendemos que assi cumple al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro. Fecha en Madrid a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Obispo del Quito, que vea el capitulo del titulo de patronazgo en ella inserto, que trata de la orden que se ha de tener en el recebir a los presentados en alguna dignidad, o beneficio. Año de 577.

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre Obispo de la prouincia de San Francisco del Quito, del nuestro Consejo, sabed que nos auemos presentado a Iuan de Llerena el clerigo, al beneficio del puerto de Payta, y pueblo de Colan de esse Obispado, como entendereys por presentacion del dicho beneficio que ante vos presentan, y ha nos hecho relacion que podria ser se le pusiesse algun impedimento en la collacion del dicho beneficio por estar proueydo en alguna persona, o otras causas de que se le siguiria mucho daño, suplicandonos que para lo obrar, y que el pudiesse conseguir la merced que le auiamos hecho, le mandassemos dar sobrecarta de la dicha presentacion, para que luego se cumpliesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque en el titulo de nuestro patronazgo Real que auemos mandado guardar en essas partes, està ordenado lo que cerca desto se ha de hazer, como se contiene en vn capitulo del dicho patronazgo, que es del tenor siguiente.

Auiendoles presentado la prouision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le haran prouision y canonica institucion, y le mandaran acudir con los fructos, excepto teniendo alguna legitima ocasion contra la persona presentada, y que se le pueda prouar, y si sin ecepciõ legitima, o poniendole alguna que legitima sea, no se la prouando, el perlado le dilatare la prouision e institucion, y possession, sea obligado a le pagar los frutos y rentas, costas e intereses que por la dilacion se le recrecieren: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os rogamos y encargamos, que veays el dicho capitulo suso incorporado, y la dicha presentacion del dicho beneficio, que presentarà ante vos el dicho Iuan de Llerena, y guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir la dicha presentacion, y lo contenido en el dicho capitulo, como en ello se declara, sin poner en ello embargo, ni impedimento. Fecha en San Lorenço a veynte y quatro de Iunio de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Duplicada

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Martin Enriquez, a quatro de Iunio de ochenta y dos, en que se declara que si alguno estuuiere proueydo por el Obispo en algun beneficio, y despues proueyere su Magestad otro, lo goze el proueydo por su Magestad. Año de 582.

DOn Martin Enriquez, vuestro antecessor nos escriuio que se auia puesto duda en lo que toca al cumplimiento de nuestro patronazgo, sobre si estando conforme a lo q̃ en el se dispone, proueydo vn beneficio en nuestro nombre, por el que gouierna, y colado por el perlado, y va otro proueydo por titulo nuestro sin hazer mencion en el que se le dè sin embargo de que estè proueydo en otro, se ha de quitar al que le tuuiere y darle al que lleuare presentacion nuestra: y aunque por algunas cedulas nuestras està declarado lo que en tal caso se ha de hazer, auemos querido que vos lo entendays, y assi de aqui adelante estareys aduertido, que el q̃ lleuare titulo nuestro, ha de preferir y ser admitido, aunq̃ en el no se especifique, ni haga mencion de la prouision anmobile antes hecha.

Año de 580. *Cedula que manda al Gouernador de las Islas Filipinas que en las prebendas y dignidades que vacaren en la yglesia Catredal de aquel Obispado, presente personas para ellas entretanto que su Magestad lo prouee.*

EL Rey. Nuestro Gouernador de las Islas Filipinas, por vna nuestra cedula fecha en treze de Iulio del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue, os auemos embiado a mandar, que no auiendo diezmos suficientes para la sustentacion de quatro prebendados de la yglesia Catredal que se ha de fundar en essas Islas, les hagays dar de nuestra hazienda estipendio competente y moderado sobre lo que les valieren los dichos diezmos. Agora el dicho Obispo nos ha hecho relacion, que si quando vacaren las dichas prebendas y las otras que huuiere de auer en la dicha yglesia, se huuiesse de aguardar a q̃ de aca fuesse despachado para otro, estaria sin seruicio la dicha yglesia, suplicandonos atento a ello os mandasse mos que para las dignidades, canogias y otras prebendas que vacassen en la dicha yglesia, presentassedes luego en vacando otras personas beneméritas con el estipẽdio que ouiessen tenido los anteceſſores, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias lo auemos tenido por bien: y assi os mandamos, que quãdo vacaren las dichas dignidades, canogias, y otras prebendas de la yglesia Catredal que ouiere en essas Islas, presenteys para ello otras personas que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las siruan en lugar de las personas por quien vacaren, en el entretanto que nos las prouee mos, y con el estipendio que ouieren tenido los anteceſſores. Fecha en Guadalupe a veynte y seys de Março de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 593. *Cedula que manda al Arçobispo de Mexico, que guarde el patronazgo Real, y en lo que dudare y le pareciere que no pertenece a su Magestad, auise, y en el entretanto no haga nouedad.*

EL Rey. Muy reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de la ciudad de Mexico de la nueua España, del mi Consejo, yo he sido informado que sobre el cumplimiẽto de algunas cosas de las contenidas en mi Real patronazgo, se ofrecen de ordinario dificultades y diferencias entre los perlados, Virreyes, Audiencias, Gouernadores de essas prouincias, y que desto resulta que no obedeceys ni cumplis con la puntualidad que es justo, y conuiene al bueno y pacifico gouierno de essas prouincias, y estados, las cartas y prouisiones que despachan cerca de su obseruancia y cumplimiento, y en los demas casos y cosas que las puedẽ y deuen despachar, conforme a las leyes y estilo destos Reynos: y porque estandome concedido el dicho patronazgo por autoridad Apostolica, por muy justas y legitimas consideraciones, y auerse guardado a mi dende entonces sin contradicion alguna, parece que conuiene que agora y de aqui adelante se guarde mas y mejor que hasta aqui se ha hecho, sin que cerca desto se haga ni intente hazer nouedad alguna de vuestra parte, y de los demas perlados, pretendiendo aplicaros ninguna cosa de las que me estan concedidas, y me pertenecen por el dicho patronazgo, y no se sabe ni entiende con que causas algunos de vosotros los dichos perlados dudays en su cumplimiento, lo qual no deuriades hazer. Os ruego y encargo le veays, guardeys y cumplays segun y como en el se contiene, y que de lo que dudaredes, y os pareciere que no me pertenece per no estarme concedido por el dicho patronazgo, me auiseys en el mi Consejo Real de las Indias, donde se verà y considerarà lo que mas conuenga, conforme a vuestras pretensiones, sin perjudicaros en cosa alguna de las q̃ os pertenezcan y deuan pertenecer, sin que en el entretanto hagays nouedad alguna en contrario desto, sino que antes tengays la buena correspondencia que de vosotros confio con los dichos Virreyes, Presidẽtes, y Audiẽcias, y todos gouernadores, cũpliendo como lo deueys hazer, las prouisiones q̃ las dichas mis Audiẽcias despacharen, y como cõforme a las leyes y estilo destos Reynos, las pueden y deuen despachar, sin dar lugar a que yo pueda tener relacion de lo contrario de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 593. *Cedula que manda al gouernador y Virrey del Peru, que tenga correspondencia con los perlados, en el cumplimiento del patronazgo Real.*

EL

EL Rey. Marques de Cañete mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, auiendo yo entendido que de ordinario se ofrecen diferencias con los perlados sobre el cumplimiento de mi patronazgo, desseando saber en que se fundan, les escriuo que de lo que dudaren me auisen en mi Real Consejo de las Indias con su parecer, y en el entretanto que llega y se vee y prouee lo que conuiene, no hagan nouedad, y tengan buena correspondencia con los que gouiernan, y las Audiencias, como mas en particular lo vereys por la copia de la carta que va aqui. Yo os mãdo que vos tambien tengays con ellos toda buena correspõdencia y cuydado del cumplimiento del dicho mi patronazgo. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes, que embie relacion de los beneficios que ay en aquel Arçobispado, y de las personas que los siruen. Año de 589.

EL Rey. Muy reuerẽdo in Christo Padre, Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del mi Consejo: porque conuiene que aca aya relacion cierta y precisa de los beneficios que ay en esse Arçobispado, y de la calidad y valor de cada vno dellos, y que personas los estan siruiendo, y quales dellos por presentacion mia: os encargo que luego como veays esta, hagays hazer la dicha relacion, y que en la primera ocasion me la embieys dirigida a mi consejo de las Indias. Fecha en el Pardo a seys de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes embie relacion de los prouisiones ecclesiasticas del dicho Arçobispado. Año de 581.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del mi Consejo, porque entendiendo las obligaciones que tenemos de proueer, que essos Reynos y prouincias de las nuestras Indias, sean bien regidos, y gouernados en lo espiritual y temporal, y auiendo esto de ser por relacion y noticia, por estar tan distantes destos Reynos, desseamos que se tenga muy particular para que mejor pueda acertarse: y principalmente en lo que toca a la predicacion Euangelica, y administracion de los sanctos Sacramentos, como cosa mas importante, y a que mas procuramos que se acuda, os ruego y encargo que recibays esta nuestra cedula, y hagays sacar vna relacion de las dignidades, canogias, raciones, y medias raciones, que ay en essa yglesia, y quien las sirue, y si està cumplida la erection, y ay algunos prebendados ausentes, y donde y quanto ha, y cõ que licencia, y de las que estan vacas, y quanto valdra cada vna de las dichas prebendas cada año, desde el Dean hasta los medios racioneros: y que otros oficios ecclesiasticos se proueẽ en la dicha yglesia, y de los lugares q̃ ay en todo el termino y juridiciõ de esse Arçobispado, assi de Españoles, como de Indios, y q̃ dotrinas ay en ellas, y de los q̃ estã en ellas religiosos, y de que orden, y clerigos, y quien los presentò a los beneficios, y el valor de cada vno dellos, y tambien de las capellanias que ay en essa yglesia, y las demas de essa ciudad, y en las de todos los dichos pueblos, hospitales, y otros lugares puso, y quien los fundò, quando, y cõ que cargo, y cuyo es el patronazgo, y lo que vale cada vna de las dichas capellanias, y quien las sirue, y por cuyo nombramiento. Y hecha la dicha relacion, la embiareys por vias duplicadas al nuestro Consejo de las Indias, que en ello me terne por seruido. Fecha en Portalegre a cinco de Março de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Arçobispo de Mexico embie relacion de las prebendas que vacan en su yglesia, y las personas que ay benemeritas para ellas. Año de 574.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico del nuestro Consejo, porque al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro conuiene tener ordinariamente relacion de las dignidades, canogias, raciones, y medias raciones que vacan en essa yglesia, de las que estan prouey das, y se prouueyeren y por quien, y que causa quedan vacas, vos encargamos que de aqui adelante en todas las flotas que de essas partes vinieren a estos Reynos, nos embieys la dicha relacion, y otra muy particular de las personas sacerdotales que

huuiere en esse Arçobispado que mas ayan seruido en la doctrina y conuersion de los Indios,y de su calidad,edad,habilidad,suficiencia,vida y costumbres, y en quien concurran las otras partes necessarias para seruir las dichas prebendas,para que se vean en el nuestro Consejo de las Indias,y se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a quinze de Iunio de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda la orden que se ha de tener no auiendo numero de quatro beneficiados en la yglesia Catredal que siruan en ella,en prouecr los que faltaren.y en la paga del estipendio.*

EL Rey. Por quanto por vos el maestro Castillo Obispo de la Isla de Cuba,me ha sido hecha relacion que algunas vezes podria acaecer que en la yglesia Catredal de vuestro Obispado no huuiesse mas de vno o dos beneficiados por nos presentados,y por nos instituydos en las dignidades,canogias,y prebendas dellas,y que no siendo mas en numero repartiessen entre si todo lo que perteneciesse a la mesa capitular,conforme a la erection: y que conuenia al seruicio de Dios nuestro Señor, y aumento del culto diuino de la dicha yglesia,que quando esto acaeciesse,las personas que fueren instituydas, y estuuiessen presentes, lleuassen enteramente lo que conforme a la erection deuen hazer: y que de lo demas se de algun competente salario a algunos clerigos que siruiessen en la dicha yglesia,en tretanto que no ouiesse otros beneficiados. E nos desseando que sobre lo suso dicho se prouea y remedie,por la presente vos encargamos y mandamos que quando acaeciere que en la dicha yglesia no huuiere alomenos numero de quatro beneficiados instituydos y residentes,vos nombreys hasta numero de los dichos quatro beneficiados, en lugar de los que faltaren a algunos clerigos de buena vida y exemplo, y de la habilidad necessaria, para que siruan en la dicha yglesia,como lo harian y deurian hazer los canonigos, y beneficiados della: a los quales señalareys salario competente de los frutos que pertenecieren a la mesa capitular,siendo primeramente pagados dellas los que residieren y tuuieren titulo, que conforme a la erection deuieren de hauer,y de lo que se cobrare desto y de los dichos salarios que por vos se señalaren de los dichos frutos,dareys orden que se repartan entre todos los instituydos y nombrados por vos,por rata de lo que cada vno lleuare. Pero si acaeciere q̃ en la dicha yglesia residieren quatro beneficiados o mas,que tengan titulo, dexareys los frutos de la dicha mesa capitular conforme a la dicha erection: lo qual procurareys que se guarde y cumpla,y embiareys ante los de nuestro Cõsejo de las Indias,en los primeros nauios que a estos Reynos vengan,relacion particular de las personas que ansi huuieredes nombrado,y calidad de sus personas,para que por nos visto, mandemos proueer lo q̃ mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor,y de la yglesia. Y terneys cuydado de nos auisar quando los frutos de la dicha yglesia Catredal fueren creciendo,para que podamos presentar mas personas para el seruicio de la yglesia. Y estareys aduertido que el salario que aueys de señalar no exceda de la porcion ordinaria q̃ cupiere a los otros presentados,e instituydos. Fecha en Aranjuez a siete de Iunio de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567. *Cedula que auiendo en la yglesia Catredal numero de quatro beneficiados, no se entremeta el perlado a proueer otro en lugar del que faltare.*

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre, don fray Alonso de Montufar Arçobispo de la ciudad de Mexico de nuestro Consejo. sabed que Iuan de la Peña,en nombre del Deã y Cabildo de essa dicha yglesia,me ha hecho relacion que al principio o poco despues que se fundò essa yglesia,y las demas Catredales de essa tierra,y auia pocos prebẽdados, se dio facultad a los perlados dellas para que quando acaeciesse que en las dichas yglesias no huuiesse numero de quatro beneficiados por nos presentados instituydos y residentes, ellos nombrassen hasta el dicho numero en lugar de los que faltassen algunos clerigos de buena vida para que siruiessen la dicha yglesia,como lo deuian hazer los canonigos y beneficiados dellas,a los quales señalassen salarios competentes de los frutos que perteneciessen a la mesa capitular: y que auiendo en esa dicha yglesia diez y siete,o diez y ocho prebendados que siruan en ella,sin los capellanes que ay,y aunque se mueran,o esten ausentes algu-

nos

nos dellos, y auer el seruicio que conuiene en la dicha yglesia en los que quedan residentes por auer, como ay, tanto numero de beneficiados, no embargante lo suso dicho, so color de la dicha prouision, pretendeys vos poner y poneys sustitutos en lugar de los muertos, y ausentes que por nos estan presentados en essa yglesia: en lo qual recibẽ daño los dichos Deã y Cabildo, suplicandome vos mandasse, que auiendo en essa dicha yglesia numero de quatro o seys prebendados en ella proprios residentes, para que se pudiessen mejor sustentar, por ser como son tan pobres, los prebendados que huuiesse residentes, y essa tierra cara, y viuir con necessidad, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porende yo vos ruego y encargo, que cada y quando ouiere en essa dicha yglesia quatro prebendados, o mas por nos presentados, y residentes en ella, no nõbreys vos persona alguna para que sirua en ella, aunque vaque alguna prebenda, sino que como vacaren nos deys auiso de la tal vacante, para que la mandemos proueer: porque esta es nuestra voluntad, y vos, como dicho es, en el entretanto, ni en otra manera so color de la dicha cõmission, no os entremetays a proueer ninguna de las dichas prebendas, pues en caso que alguna vaque, en los que quedan ay el seruicio que conuiene en essa dicha yglesia. Fecha en Madrid a primero de Iulio de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Arçobispo de Mexico que vea lo que en ella va inserta, y no prouea ningun beneficio en su Arçobispado, ni haga colacion, ni canonica institucion a ninguno, sino tan solamente dè licencia para administrar los Sacramentos, y hagan oficios de Curas. Año de 567.

569.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre, Arçobispo de la ciudad de Mexico de la nueua España de nuestro Consejo, bien sabeys, o deueys saber como yo mandè dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario, del tenor siguiente. El Rey. Por quanto nos somos informados que en las nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, algunas personas que tienen Indios encomendados, y tã bien nuestros oficiales Reales, y justicias dellas, han tentado de pretender presentar los Indios de sus encomiendas, y los dichos oficiales y justicias en los pueblos que estan en nuestra Real Corona, y por otra parte en estos mismos pueblos, y en otros de Españoles, y en otras partes han tentado algunos perlados poder hazer institucion, y colacion de los beneficios ecclesiasticos, sin presentacion nuestra. Y porque esto es contra nuestro derecho y preeminencia Real, a quien pertenece la presentacion en las dichas nuestras Indias, de todas las yglesias, dignidades, y otros beneficios ecclesiasticos de qualquier calidad que sean, para que de aqui adelante se sepa lo que en esto se ha de hazer, y se escusen los dichos excessos y pretensiones, por la presente encargamos a todos y qualesquier perlados de las dichas nuestras Indias, a cada vno en su diocesi, que sin presentacion nuestra no hagan colacion ni prouision de ninguna dignidad ni beneficio de qualquier calidad que sea, y en los lugares donde conuiniere auer curas, puedan los dichos perlados dar el titulo de cura al clerigo, o beneficiado por nos presentado, y darle poder de administrar los sanctos Sacramentos, y hazer las otras cosas al oficio de cura pertenecientes: y tenemos por bien, que auiendo en algũ pueblo necessidad de clerigo beneficiado, porque no aya dilacion en la doctrina Christiana, y en la administracion de los Sacramentos, confessiones, y otras cosas necessarias para la instrucion de nuestra sancta Fe Catolica, y prouecho de las animas, que auiendo la dicha necessidad, los perlados puedan dar licencia a los dichos clerigos para administrar los dichos beneficios, sin hazerles dello canonica institucion, poniẽdoles termino de dos años, dentro de los quales presenten las dichas licencias con aprouaciõ de sus perlados, ante nos en el nuestro Consejo de las Indias, para que a ellos, o a quien mas fueremos seruidos, presentemos a los dichos beneficios, y por virtud de la dicha presentaciõ les hagan los dichos perlados la colacion y canonica institucion de los tales beneficios: y no trayendo la dicha presentacion dentro del dicho termino, los dichos perlados remueuan los tales clerigos, y den la dicha licencia a otros clerigos con la misma obligacion de lleuar la dicha presentacion dentro de los dichos dos años. Y porque por nuestras cedulas està hecha merced a los perlados de las yglesias de las dichas nuestras Indias, que auiendo falta de ministros en las dichas yglesias, puedan ellos poner los que faltaren hasta numero de quatro: y porque los

proueey-

esta cedula en parte co[illegible] da por la año de 80. pag 95.

proueydos de los dichos Obispos, han tenido descuydo de embiar por nuestras presentaciones, declaramos y mandamos que dentro de los dichos dos años sean obligados los assi proueydos de lleuar presentacion nuestra ante los dichos perlados, de la prebenda de que assi fuere proueydo por el tal perlado: el qual termino passado, no auiendo lleuado la dicha presentacion, los dichos perlados los remueuan, y pongan otros en su lugar, obligandoles a lleuar la dicha presentacion dentro del dicho termino: los quales dichos perlados den sus cartas para nos en que den razon de la calidad de sus personas, vida y letras, para que nos siendo seruido les hagamos la dicha presentacion, o presentemos a las personas que entẽdamos conuenir para el seruicio de Dios nuestro Señor: lo qual mandamos que cumplan assi los proueydos hasta aqui, como los que proueyeren de aqui adelante, hasta el dicho numero de quatro, conforme a las dichas nuestras cedulas. Y assi mismo mandamos que si algunos clerigos estuuieren por los tales perlados proueydos hasta agora sin la dicha nuestra presentacion, que les haga lleuarla dentro de los dichos dos años, y no la lleuando, põgan otros en su lugar con la misma obligacion de lleuarla, como dicho es. Y mandamos, q̃ esta nuestra cedula y lo en ella contenido sea guardado, y cumplido en todo y por todo, como en ella se contiene, en las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y q̃ los perlados que en ellas huuiere tengan cuydado de la guarda y cumplimiento della. Fecha en el Escurial a tres de Nouiembre de mil y quinietos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Y porque mi voluntad es, que la dicha nuestra cedula suso incorporada, sea guardada y cumplida, vos encargo y mando, que la veays y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, y guardandola y cumpliendola de aqui adelante no prouereys ninguno de los beneficios de esse Arçobispado, ni hareys colacion ni canonica institucion dellos, para en caso que no los presentemos, ni en otra manera, sino que tan solamente dareys licencia al clerigo que os pareciere suficiente, y qual conuiene para que administre los sanctos Sacramentos, y haga el oficio de Cura en el entretanto que nos mandemos proueer el tal beneficio a quien fueremos seruido: y dareys orden que dentro de los dichos dos años de termino en la dicha nuestra cedula contenidos, embien y traygan al dicho nuestro Consejo de las Indias, el nombramiento que assi hizieredes al tal beneficio, juntamente con vuestra aprouacion, para que por nos visto, proueamos y nombremos a el a la persona que mas fueremos seruido: y vos en virtud de la dicha presentacion, hareys colacion y canonica institucion del tal beneficio a la persona que por nos fuere nombrada. Lo qual queremos y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla, y de como assi se haze nos dareys auiso. Fecha en Madrid a onze dias de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567. *Cedula de reprehension al Arçobispo de los Reyes, cerca de la prouision y colacion que hizo de vn beneficio simple de la ciudad de Truxillo, en Gregorio Ruyz Cabeças clerigo, para que este aduertido de no dar titulo de beneficio, sino fuere en encomienda.*

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes del nuestro Consejo de las Indias, se vio vna prouision que vos heziste de vn beneficio simple de la ciudad de Truxillo, a Gregorio Ruyz Cabeças clerigo, y la colacion que heziste del dicho beneficio lo qual no deuierades hazer, pues sabeys que la nominacion y presentacion de los dichos beneficios pertenecen a nos, como a patrõ que somos de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y pudierades proueer al dicho beneficio en encomienda entretanto que nos proueyamos a quien fueramos seruido, y no de la manera que lo distes: y como quiera que por estas causas pudieramos agora proueer el dicho beneficio a otra persona, atento que el dicho Gregorio Ruyz Cabeças parece por vuestra aprouacion y por la informacion que ha presentado, que es habil y suficiente, auemos tenido por bien de nombrarle al dicho beneficio, como vereys por la prouision de la presentacion que dello le auemos mandado dar. Pero para adelante estareys aduertido de tener la mano de no dar ningun titulo de ningun beneficio, sino fuere en encomienda, porque la yglesia no carezca de seruicio, y assi lo hareys. De San Martin a diez y ocho de Mayo de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula qua manda quitar el beneficio curado que añadio el Dean y Cabildo de la Cathedral de Guatimala en el pueblo de Naolingo, sin presentacion de su Magestad, sin embargo de los autos proueydos por el audiencia. Año de 573.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre, Obispo de la prouincia de Guatimala del nuestro Consejo, o a vuestro prouisor vicario general, o al venerable Dean y Cabildo, sedeuacante de la dicha Iglesia, por parte de don Miguel Muñoz clerigo presbytero nos ha sido hecha relacion, que como nos era notorio por la satisfacion que de su persona tenido auiamos, le presentamos al beneficio del pueblo de Naolingo de essa prouincia, y que auiendose presentado en ella, con la presentacion que del dicho beneficio le mandamos dar ante el Dean y Cabildo sedeuacante, luego que se le hizo colacion del, le pusieron en el dicho beneficio otro clerigo con titulo de cura, auiendose siempre seruido con solo vn clerigo: lo qual el auia hecho antes q̃ le presentassemos, y nos fue suplicado que porque en lo suso dicho demas de ser contra lo que por nos esta ordenado y mandado, y en perjuyzio de nuestro patronazgo, era en gran daño y perjuyzio suyo, mandassemos proueer como el dicho clerigo cura que el dicho Cabildo sedeuacante auia puesto y proueydo en el dicho beneficio, fuesse quitado, y el dicho Licenciado don Miguel amparado en el dicho curato y beneficio, conforme a la dicha presentacion, y se le boluiessen y acudiessen enteramente con los fructos y rentas que le huuiessen pertenecido, desde el dia que auia tomado la possession del, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y ciertos autos pronunciados sobre lo suso dicho por la nuestra audiencia Real de essa prouincia, en q̃ declararõ no auer hecho fuerça el dicho Cabildo, en poner el dicho cura, porq̃ por auto pronũciado por los del dicho nuestro Consejo fueron reuocados, y dados por ningunos, y de ningun valor y efecto: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por biẽ, y os rogamos y encargamos a cada vno de vos, segun dicho es, que veays la dicha prouision y presentacion que del dicho beneficio del dicho pueblo de Naolingo, mandamos dar al dicho Licenciado dõ Miguel Muñoz clerigo, e la colacion e institucion que en virtud della le fue hecha, y lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, y ampareys al dicho Licenciado don Miguel en la possession que tiene del dicho beneficio, y le encomendeys el oficio de cura, para que el solo administre los sacramentos en el dicho pueblo, y haga todo lo demas concerniente a el dicho oficio, y le hagays acudir con todos los frutos y rentas al dicho beneficio y curato pertenecientes, y q̃ con el le son deuidos desde el dia que se le hizo la institucion y colacion del dicho beneficio hasta agora, y con los de aqui adelante corrieren y cayeren, y amouays y quiteys del dicho beneficio y oficio de cura del dicho pueblo a la persona que el dicho Cabildo puso, y nombro para ello, y a qualquiera otra persona que sin presentacion nuestra lo huuiere pretendido, o pretenda obtener. Fecha en San Lorenço el Real, a veynte y nueue dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que se le guarde al Licenciado Remon clerigo la presentacion que su Magestad hizo en el de vn beneficio curado, del Obispado de Guatimala, sin embargo de la contradicion que se le hizo. Año de 573.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre, Obispo de la prouincia de Guatimala, del nuestro Consejo, o a vuestro prouisor o vicario general, o al venerable Deã y Cabildo de la Iglesia cathedral de la dicha prouincia. El Licẽciado Antonio Remõ clerigo presbytero me ha hecho relacion, que bien sabiamos como por la buena relacion que tuuimos de su persona, le presentamos al beneficio de la Iglesia del pueblo de Caluco, del qual se le hizo colacio, y auiendo tomado la possession del Gaspar Lopez clerigo presbytero auia salido a la contradicion dello, diziendo, ser cura del dicho pueblo por colacio que dixo auerle hecho el Obispo don Bernardino de Villalpando difunto, y aunque en el capitulo sedeuacãte de essa Iglesia, conforme a lo por nos proueydo, por cedulas nuestras se declarò, no ser el dicho Gaspar Lopez cura, por estar proueydo que ningun perlado haga colacion de beneficio, sin nuestra presentacion, la nuestra audiencia Real de essa prouincia donde se lleuo

uo la causa por via de fuerça, declarò por autos de vista y reuista auerse hecho fuerça al dicho Gaspar Lopez, y le mandaron amparar en la possession del dicho curato con lo qual se le ha quedado en el, y lleuado sus fructos y aprouechamientos, sin que el dicho Licẽciado Remon goçasse de su beneficio, antes auiendose declarado por vos lo que era su oficio, y obligado ha hazer en la Iglesia, como tal beneficiado, y dado la orden que auia de tener hasta que por nos otra cosa se proueyesse, se declarò en la dicha audiẽcia hazerse fuerça en todo al dicho Gaspar Lopez, con que quedo en possession del dicho curato y fructos del: y aunque el nuestro Fiscal de la dicha audiencia pidio, que el dicho Gaspar Lopez auia de ser auido por estraño de nuestros Reynos, y confiscados sus bienes a el, y a los demas que tenian beneficios sin nuestra presentacion, no se auia proueydo ninguna cosa, como nos auia constado por ciertos autos que en razon dello se auian hecho, y visto en el nuestro cõsejo de las Indias, suplicandome que atento a ello, y que este negocio tocaua a nuestro patronazgo Real, de que son juezes competentes, los del dicho nuestro Consejo Real de las Indias, mandasse que el dicho Licenciado Remon fuesse admitido en la possession del dicho beneficio, conforme a la prouision de presentacion que dello le mãdamos dar y acudirle con los fructos y rentas que le pertenecian desde que se le hizo la colacion dello en essa Iglesia cathedral, o como la mi merced fuesse, e visto por los del dicho nuestro Consejo juntamente con los dichos autos que de suso se haze mencion, por quanto por auto dado por ellos, fueron reuocados y dados por ningunos y de ningun balor y efecto, en razon de lo suso dicho, dados por la nuestra audiencia Real de essa prouincia, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta mi cedula para vos: por la qual os ruego y encargo q̃ veays la prouision de presentacion, que mandamos dar al dicho Licenciado Ramon del beneficio del dicho pueblo de Caluco, e la institucion que en virtud della le fue hecha, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, amparandole en la possession que tiene, del dicho beneficio y curato, y administracion que le pertenece, y le hagays acudir cõ todos los fructos y rentas y derechos al dicho beneficio y curato pertenecientes, y le son deuidos desde el dia que se le hizo la institucion del, y con los que de aqui adelante cayeren y corrieren, amouiendo, y quitando del dicho beneficio al dicho Gaspar Lopez, y a otra qualquier persona que sin presentacion nuestra lo huuiere pretendido y pretendiere. Fecha en Madrid a tres de Marzo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 557. *Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes, que dispone se informe de la necesidad que ay de diuidirse ciertos beneficios, y hallando que lo ay, proueа cerca dello lo que viere que conuiene.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre, don fray Geronimo de Loaysa Arçobispo de la ciudad de los Reyes, del nro Cõsejo. Sebastian Rodriguez en vuestro nõbre me ha hecho relacion, que en las Iglesias de las ciudades de Truxillo, y Guanuco, que son en vuestra diocesis, ay en cada vna dellas solo vn beneficio, y que cada vno dellos tiene mucha renta, y que ay mucha necesidad, y conuernia que cada vno se diuidiesse en dos beneficios, y que ambos fuessen curas por la mucha poblacion que en las dichas ciudades y sus anexos ay, por los muchos yentes y vinientes e Indios de seruicio, y me suplico en vuestro nombre lo mandasse proueer assi, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos ruego y encargo, que os informeys particularmente de la necesidad que ay de diuidir estos beneficios, y hallando que la ay, proueays lo que vieredes conuenir, que para ello os damos licencia y facultad y de lo que assi hizieredes y prõueyeredes cerca de lo suso dicho nos informareys, para que nos presentemos las personas que fueren necessarias a los dichos beneficios. Fecha en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nõstre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 580. 583. *Cedula que manda al Virrey del Peru, vea la en ella inserta, en que se manda quitar dos clausulas que su anteceſſor ponia en las presentaciones de beneficios y doctrinas, y que la paga de los que sirvieren sin presentacion suya sea por quatro meses, y no mas.*

El

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, por vna nuestra cedula fecha en cinco de Agosto del año passado de quinientos y ochenta, embiamos a mandar al nuestro Visorrey que era de essas prouincias, que en las presentaciones que diesse en nuestro nombre a frayles, y clerigos de los beneficios y dotrinas de essas prouincias no pusiessedes clausulas, q̃ se nos hizo relació q̃ponia en ellas, como en la dicha nuestra cedula mas largo se contiene, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, por algunas presentaciones de beneficios y dotrinas que vos aueys dado en essas prouincias a clerigos y frayles, que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que en las dichas presentaciones poneys dos clausulas: la vna en las que days a frayles, que dize, que el frayle presentado vse del propio motu que su orden tiene, si el Obispo o su Vicario en virtud de la presentacion no diere licencia para seruir el beneficio, o dotrina. Y la otra, que si el sacerdote proueydo ouiere estado siruiendo el beneficio, o dotrina en que le presentays antes que tenga la presentacion, no se le pague salario del tiempo que ouiere seruido sin la tal presentacion: y por que por algunas causas ha parecido que es de mucho daño e inconueniente al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los vezinos y naturales de essas prouincias, el poner de las dichas clausulas en las dichas presentaciones, os mandamos que en las q̃ de aqui adelante dieredes no pongays las dichas clausulas en manera alguna, y proueays que se pague el salario del tiempo que el sacerdote huuiere seruido el beneficio o dotrina por encomienda, auisando os el perlado de la vacante dentro de quarenta dias: lo qual hara el tal perlado a costa de los fructos del beneficio, o dotrina que vacare, o se huuiere de proueer. Fecha en Badajoz a cinco de Agosto de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. E agora por vna carta que don Martin Enriquez ya difuncto, nuestro Visorrey que fue de essas prouincias, nos escriuio dellas en doze de Hebrero deste presente año, auemos entendido que auia diferido el cumplimiento de la dicha nuestra cedula, entendiendo que de la execucion se podrian ofrecer algunos inconuenientes, porque en quanto a la clausula de los frayles, estauan llanos en dexar las dotrinas cada y quando que se les mandasse que lo hiziessen, y quedando obligados a que los aya de examinar el perlado, como quedarian quitandose la clausula que a ellos toca, no sabia como lo tomarian: y en lo que toca a los clerigos era muy ordinario vacar las dotrinas cada vez que los perlados querian, diziendo que hazian dexacion dellas los que las tenian, y por marauilla nombrauã dos para cada vna, para q̃ el Virrey escogiesse y presentasse como està ordenado por el titulo de nuestro patronazgo, sino solo vno, porq̃ deziã q̃ no auia mas opuestos, y sino se les obligasse a los dichos clerigos a q̃ viniessen por la presentacion, cõ mãdar que el tiempo que, siruiessen sin ella no se les pagasse, los Obispos quedarian con libertad de hazer lo q̃ quisiessen, y no seria de efecto lo q̃ teniamos proueydo para q̃ se nos guarde el derecho de nuestro patronazgo, y para q̃ las dotrinas q̃ vacaren no esten sin sacerdotes, està mãdado, q̃ los perlados puedã proueerlas por quatro meses, y esto se les daua de tiẽpo a los sacerdotes para embiar por las presentaciones, y se les pagaua el salario del, y era bastante tiẽpo, porq̃ de lo q̃ en essas prouincias està a cargo del Virrey para dar las presentaciones lo mas lexos es lo del Obispo del Cuzco, que seran ciento y cinquẽta leguas. Y auiẽdose visto y platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta: por la qual os mandamos que veays la que de suso va incorporada, y sin embargo de lo que aqui se refiere auer escrito el dicho Visorrey, la guardeys y cumplays como en ella se cõtiene, saluo en quãto a la paga del salario de los sacerdotes q̃ siruierẽ las dotrinas o beneficios en q̃ se dize q̃ se les pague lo que mõtare el tiẽpo que las huuierẽ tenido sin presentacion del Visorrey, q̃ en quanto a esto declaramos q̃ se entiẽda con q̃ no passe este tiẽpo de quatro meses, y dentro dellos el sacerdote aya de sacar la dicha presentació, y sino lo hiziere, de lo que mas siruiere sin ella no aya de gozar, ni lleuar salario alguno. Fecha en Madrid a seys de Diziẽbre de mil y quinientos y ochẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, procure que no aya falta en las dotrinas, y de las presentaciones a los proueydos con mucha breuedad.

Año de 1580.

El

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, nos somos informado, que de la orden que don Francisco de Toledo vuestro anteceſſor en eſſe cargo, dio para la paga de los ſalarios de los ſacerdotes q̃ eſtã en las dotrinas, ſe han ſeguido algunos inconuenientes de manera que en algunos pueblos eſtan los Indios mas de vn año ſin dotrina, porque ſi el Obiſpo por demeritos los remueue y pone otros en ſu lugar, los obliga a que lleuen preſentacion del Virrey, y ſin ella no los pagan: y como los Indios no les dan comida tienen neceſsidad de venir a eſſa ciudad por ſus deſpachos, y en ella ſe detienen mucho tiempo, haziendo falta en los lugares de ſus dotrinas: y porque deſſeamos que a los dichos Indios ſe les adminiſtren los Sacramentos con mucha aſsiſtencia, y con ſemejantes dilaciones no pueden dexar de padecer y morir algunos menos preuenidos de lo que conuiene para ſu ſaluacion, os mandamos que de aqui adelãte tẽgays muy particular cuydado de procurar que no aya falta en las dichas dotrinas, teniẽdo muy buena correſpondencia con los perlados, y guardando en el preſentar a los beneficios la orden que ſe refiere en el titulo de nueſtro patronazgo, y ordenando que ſe les deſpachẽ las preſentaciones con mucha breuedad, y de manera que ſiendo poſsible ſe eſcuſen de venir por ellas, que ſi los perlados no quiſieren inſtituyr al preſentado dentro de diez dias acuda al perlado mas cercano conforme a la bula del dicho patronazgo, para ſer inſtituydo, y pueda yr a cumplir con lo que es obligado. Y mucho os encargo que deſto tengays el cuydado que conuiene como de coſa tan importante, y en que nueſtro Señor ſerà tã ſeruido. Fecha en Badajoz a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581. *Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña, en que ſe declara la orden que ſe ha de tener en aquella tierra en la preſentacion de los beneficios que vacaren, y que no dè licencia a ningun clerigo para venir a eſtos Reynos, ſino la tuuiere de ſus perlados.*

EL Rey. Conde de Coruña pariente nueſtro Viſorrey Gouernador y Capitan general de la nueua Eſpaña, y en vueſtra auſencia a la, perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, ya ſabeys que aſsi por derecho como por bulas y letras Apoſtolicas, nos pertenece la preſentacion de todos los beneficios eccleſiaſticos de todas las yglesias de las nueſtras Indias, y como por eſcuſar el daño e inconueniente que ſe podrian ſeguir para la dotrina y enſeñamiento deſſos naturales, de que en vacando los dichos beneficios ſe ouieſſe de eſperar a que preſentaſſemos a ellos por vno de los capitulos del titulo de nueſtro patronazgo, ſe declara la orden que alla ſe ha de tener en la preſentacion de los dichos beneficios: y porque de tal manera queremos vſar del derecho del dicho patronazgo q̃ no aya falta en la dotrina de los dichos Indios, os mãdamos q̃ de aqui adelãte quando vacare alguno de los dichos beneficios, adminiſtraciones y otros oficios eccleſiaſticos, cuya preſentaciõ nos pertenece, guardeys en la prouiſiõ dellos lo q̃ diſpone el capitulo del dicho patronazgo, aduirtiẽdo a q̃ en el titulo q̃ en nueſtro nõbre ſe diere a los proueydos, ſe põga q̃ en el entretãto q̃ nos otra coſa ordenaremos, y mãdaremos: y al Arçobiſpo de eſſa tierra eſcreuimos q̃ en cada flota nos embie relaciõ de los beneficios q̃ ouierẽ vacado, y de las perſonas a quiẽ ſe ouiere proueydo, y de los ſacerdotes benemeritos, para q̃ con ſu parecer proueamos los q̃ parecierẽ mas a propoſito para cũplir con ſu oficio y obligaciõ, y deſcargar nra conciẽcia: y porq̃ de venir de tã lexos a pretẽder los dichos beneficios ſe ſigué muchos incõuenientes, aſsi en faltar de la predicaciõ Euãgelica y adminiſtraciõ de los ſanctos Sacramentos, exercicio tã ſancto y neceſſario en eſsas partes, ſe diſtraẽ y gaſtan ſus haziẽdas, y es coſa indecẽte al habito y dignidad ſacerdotal, andar vagãdo por tan largos caminos: eſcreuimos aſsi miſmo al dicho Arçobiſpo q̃ los aduierta, que los que lo merecierẽ ſerã proueydos cõforme a la relaciõ que nos embiare de ſus perſonas y meritos, y que a los que vinierẽ de ninguna manera ſe les hara merced, y que no ſe diſpenſara con ellos, aũque traygan muy ſuficiẽtes recaudos, ni ſe les darà licẽcia para que bueluã, y porq̃ el dicho Arçobiſpo les pueda aduertir deſto, os mãdamos, que demas de hazer vos la miſma diligencia cõ ellos, no deys licencia para venir a eſtos Reynos a los que os la pidierẽ, ſino fuere teniendola de ſus perlados, y en cada flota nos embiareys relacion de los beneficios que ouieren vacado, y de ſu valor, y las perſonas que eſtuuierẽ proueydos en ellos. De Portalegre a cinco de Março de mil y quinientos y ochenta

ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes, cerca de lo orden que ha de tener en la prouision de los beneficios que vacaren en su distrito, y dar las licencias a los clerigos para venir a estos Reynos. Año de 581.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, del nuestro consejo: ya sabeys como en vno de los capitulos del titulo de nuestro patronazgo, se ordena que en vacando qual quier beneficio, el perlado mande poner editos en la Iglesia metropolitana, y en la donde se huuiere de proueer, y de los que se opusieren escoja dos los mas benemeritos, y los presente ante el Virrey Presidẽte o gouernador para que elija vno, y esta elecciõ remita al prelado, para que haga la prouision, colaciõ, y canonica institucion por vias de encomiẽda, y no en titulo perpetuo, como mas en particular se cõtiene en el dicho capitulo, a que nos referimos: y porq̃ de tal manera podamos acudir a la presentaciõ de los beneficios, q̃ guardandose el derecho de nuestro patronazgo, no aya falta en la dotrina de los Indios, cuya cõuersiõ mucho desseamos. Os ruego y encargo que de aqui adelante quando vacare algun beneficio dotrina y administraciõ, o otro oficio eclesiastico q̃ sea a nra presentaciõ, como patrõ de todas las Iglesias de las dichas nras Indias, le proueays, haziendo las diligencias cõforme a lo q̃ se cõtiene en el dicho capitulo, aduirtiendo q̃ ha de ser en el entre tanto que nos otra cosa proueyeremos, y en cada flota q̃ viniere a estos Reynos nos embiareys relaciõ de todas las vacãtes q̃ huuiere auido en todo vro Arçobispado, y a quiẽ huuieredes presentado a ellos, y otra relaciõ a parte de los clerigos q̃ay en todo vro distrito, y de sus partes calidad vida y costũbres: lo qual hareys prosiguiẽdo de suerte, q̃ como esta dicho vẽgã las dichas relaciones en cada flota, y dareys ordẽ q̃ todos los sacerdotes entiẽdã q̃ cõforme a la relaciõ q̃ nos embiaredes, de sus merecimiẽtos se les hã de proueer los dichos oficios y beneficio, y q̃ de ninguna manera vengã a pretẽderlos, porq̃ demas q̃ harã falta en la cõuersion dotrina y enseñamiento de essos naturales: lo qual no deuẽ auẽturar por ningun humano interesse: sin duda los q̃ aca vinierẽ no serã proueydos añq̃ traygã aprouaciõ vuestra, y quã suficiẽtes recaudos se requierẽ, y por ningũ caso se dispẽsara en lo cõtrario, ni se les dara licẽcia para q̃ bueluan: y q̃ el medio mas cõueniente para conseguir premio y acrecentamiento, ha de ser vuestra relacion y parecer, pues mediante ella, y el conocerlos, se cree q̃ nos informareys de los mas benemeritos y suficientes para cumplir con vuestra obligaciõ y descargar nuestra conciencia: y para que mejor podays hazer esta diligencia y aduertirnos, mandamos escriuir al nuestro Visorrey de essas prouincias que no de licencia para venir a estos Reynos a ningun sacerdote de esse distrito, sin tener la vuestra para el mismo efeto. De Tomar, a veynte y seys de mayo, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala, en veynte y seys de Mayo, de setenta y tres, que declara por el, que todos los beneficios de pueblos de Indios son curatos, y no simples. Año de 573.

EVisto lo que dezis, de los pleytos y duda que ha auido, en lo que toca a las presentaciones que auemos hecho de algunos beneficios de pueblos de Indios de essa tierra si han de ser simples o curazgos, estareys aduertido que todos son curazgos, y la presentacion de las dotrinas y beneficios se hara por la forma que esta ordenado: la qual vos mandamos embiar para que la guardeys.

Cedula que manda que en las dotrinas se pongan personas de buena vida y costumbres, y de quien se tẽga entera satisfacion. Año de 566.

EL Rey. Reuerẽdo in Christo padre don fray Pedro de la Peña Obispo de la prouincia del Quito, del nro Consejo, sabed q̃ Iuã de Padilla clerigo vezino de essa ciudad de Sã Fraciſco del Quito me ha hecho relaciõ q̃ el mal exẽplo y dotrina q̃ algunos dellos q̃ tienẽ cargo de la dotrina de los Indios les hã dado, ha sido a causa q̃ muchos dellos no vẽgã al conocimiento

cimiento de nuestra santa Fe Catholica, ni reciban el santo baptismo, y otros q̃ lo han recibido, viendo el mal exemplo, que los q̃ le auian de dar doctrina, les dan se bueluan a sus ydolatrias, y ritos Gentilicos, en gran daño y menosprecio de nuestra santa Fe Catholica: lo qual es causa por no remediarse con tiempo por su Pastor y persona que tiene poder para ello, y me suplico vos mandasse de aqui adelante diessedes orden como no entediessen en la doctrina de los dichos Indios semejantes personas, y las quitassedes luego, poniẽdo otras quales conuiniessen en vida y costumbres, y lo demas necessario para semejante obra, para que mediante esto hiziessen en el anima de los dichos Indios naturales el fruto que conuenia para su saluacion, o como la mi merced fuesse: y porque a vos como a prelado y Pastor de los dichos Indios, en quien descargamos nuestra Real conciencia, incumbe poner remedio en ello: vos ruego y encargo que tengays mucho cuydado de proueer para la doctrina de los dichos Indios persona quales conuengan, de cuya vida y costumbres tengays entera satisfacion, que en ello demas de hazer vos lo que soys obligado, recibire yo gran contentamiento. De Madrid, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 593. *Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes, que dispone, que porque se ha entendido que no se proueẽ para las doctrinas las personas que se requieren, tengan mucha cuenta de aqui adelante como se proueen los que conuienen.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de los Reyes, de mi cõsejo, yo he sido informado q̃ no proueeys las personas q̃ conuienen en las doctrinas de Indios, ni cõ la libertad q̃ seria justo, admitiẽdo en esta parte ruegos e intercesiones, y otros medios, y q̃ aunq̃ algunos sean tales, despues de puestos en ellos, no procedẽ cõ la justificaciõ y exẽplo q̃ deuriã, atendiẽdo mas a sus intereses particulares que a la doctrina y bien espiritual q̃ deurian procurar a sus Indios feligreses: y porq̃ ansi como es grande el prouecho q̃ vn buẽ ministro haze entre sus nueuas plantas, al contrario el destraydo codicioso y descuydado, estraga y peruierte quanto se ha trabajado y procurado para el bien de aquellas almas. Os ruego y encargo tẽgays de aqui adelante grã cuẽta cõ el remedio de cosas tã importãtes, de manera q̃ no ya ocasiõ de hazer lo que hasta aqui, ni de que por no se hazer ni cũplir lo q̃ es tan propio de vuestra obligaciõ, se aya de proueer de mayor remedio. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y nouẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Año de 583. *Cedula que manda al Presidente de la audiencia de la nueua Galicia, que conforme a lo dispuesto en el titulo de patronazgo, presente a los beneficios y doctrinas de la nueua Bizcaya, personas benemeritas y virtuosas que le pareciere, si el gouernador de aquella tierra no lo hiziere.*

EL Rey. Nuestro Presidente de la nra audiẽcia Real, q̃ reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia: nos somos informado q̃ el gouernador de la nueua Vizcaya, no ha presentado ninguna persona en los beneficios d̃ aquella tierra cõforme a lo dispuesto en el titulo de nro patronazgo, y q̃ assi el Cabildo de la Iglesia catredal de esta prouincia sedeuacante ha proueydo y prouee, y quita y pone en las doctrinas y beneficios a las personas, y como le parece, y porq̃ conuiene q̃ nuestro derecho se guarde: os mãdamos q̃ vos o quiẽ tuuiere la superior gouernaciõ de essa audiẽcia, presenteys a los beneficios y doctrinas de la dicha prouincia de la nueua Vizcaya, si el gouernador della no lo hiziere a personas benemeritas y virtuosas, guardãdo en ello la ordẽ q̃ en el dicho titulo de nro patronazgo se refiere. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula dirigida al Obispo de la prouincia de los Charcas, quemanda no prouea doctrinas si nõ a personas que sepan la lengua de los Indios que tuuieren a cargo.*

EL Rey. Reuerẽdo in Christo padre Obispo de la prouincia de los Charcas del nro cõsejo, nos somos informado q̃ sin embargo de q̃ esta aduertido y ordenado q̃ no proueays las

las dotrinas d̃ los pueblos de Indios, a personas q̃ no sepã muy biẽ la lẽgua de los q̃ hã de enseñar teneys muchos clerigos en las dichas dotrinas, en el termino de vr̃o Obispado, q̃ no entiẽden la lengua de los Indios q̃ tienen a cargo, y q̃ por estar puestas penas de dineros a los q̃ no la saben aprender algunos vocablos de los confisionarios, y con esto sin auer precedido de su parte otra diligencia para entender la cura q̃ se ha de aplicar al beneficio y biẽ de las almas de los dichos Indios, los cõfiessan no sabiendo darles a entender las cosas de nuestra sancta Fè catholica, ni predicarsela ni como reprehendellos de sus vicios y pecados, y porque siendo ansi ni vos podeys cumplir con lo q̃ soys obligado, por razon de vuestro oficio, ni esperarse que los dichos Indios mejorarian sus costumbres, faltando a los que se las han de corregir inteligencia dello. Os ruego y encargo que de aqui adelante no proueays las dichas doctrinas a personas que no entiendan ni sepan muy bien la lengua de los Indios que les dieredes a cargo, que demas de que en hazerlo ansi, nuestro Señor sera seruido vos cumplireys con lo que soys obligado, e yo recibire contentamiento. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quiniẽtos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone, que sin embargo de la en ella inserta, se prouean las doctrinas en los religiosos, como antes se hazian. Año de 587.

Otra d̃ este tenor se dio para el Arçobispo de Mexico, y otros prelados a primero de Iunio de ochenta y cinco.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia de Beneçuela de mi Consejo: por vna mi cedula que se embiaron duplicados de mi mano dirigidos a todos los Prelados de las Iglesias de las Indias, fecha en seys de Diziembre, del año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, encargue a vos y a los demas prelados, a cada vno en particular que auiendo clerigos idoneos y suficientes, fuessen proueydos en los beneficios curados y doctrinas, prefiriendolos a los frayles de las Ordenes mendicantes, q̃ al presente los tienen, guardandose en la dicha prouincia la orden q̃ se refiere en el titulo de mi patronazgo, como mas en particular se contiene en la dicha cedula, el tenor de la qual es como se sigue. El Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de Taxcala, del nuestro Consejo, ya sabeys como conforme a lo ordenado y establecido por la sancta Iglesia Romana, y a la antigua costumbre recibida y guardada en la Christiandad, a los clerigos pertenece la administracion de los sanctos Sacramentos en la rectoria de las parrochias de las Iglesias, ayudandose como de coadjutores en el predicar y confessar de los religiosos de las Ordenes, y que si en essas partes por concesion Apostolica se ha encargado a los religiosos de las mendicantes doctrinas y curazgos, fue por la falta que auia de los dichos clerigos sacerdotes, y la comodidad que los dichos religiosos ternian para ocuparse en la conuersion dotrina y enseñamiento de los naturales, con el exemplo y aprouechamiento que se requiere, y que supuesto que este fue el fin que para ordenarlo se tuuo, y que el efeto ha sido muy conforme a lo que se procuraua y procura, y que con vida Apostolica, y sancta perseuerancia han hecho tanto fructo que por su dotrina mediante la gracia y ayuda de nuestro Señor ha venido a su conocimiento tanta multitud de almas: pero porque conuiene reducir este negocio a su principio, y que en quanto fuere posible se restituya al comun, y recibido vso de la Iglesia lo que toca a las dichas rectorias de perrochias y dotrinas, de manera q̃ no aya falta en los dichos Indios. Os ruego y encargo q̃ de aqui adelante auiendo clerigos idoneos y suficientes los proueays en los proueays en los dichos curazgos doctrinas y beneficios, prefiriendolos a los frayles, y guardandose en la dicha prouision la orden q̃ se refiere en el titulo de nuestro patronazgo, y en el entre tãto q̃ no huuiere los q̃ cõuiene para todas las dichas dotrinas y beneficios, repartireys los q̃ quedaren igualmente entre las Ordenes q̃ ay en essas prouincias, de manera q̃ aya de todos, para q̃ cada vno trabaje segun su obligaciõ, de auentajarse en tan santo y Apostolico exercicio, y vos velareys sobre todo como buen pastor, para q̃ los inferiores esten vigilantes, y descargando nuestra conciencia y la vuestra se haga entre essos naturales el fruto q̃ cõuiene. De Lisboa, a veynte y nueue de Enero, de mil y quiniẽtos y ochẽta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado d̃ su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Cõsejo. Y auiẽdo venido de essa prouincia, y de otras de las Indias algunos religiosos de las sobredichas ordenes, y significados muchos incõuiniẽtes q̃ se auiã seguido y podriã seguir del efero y cũplimiẽto de la dicha cedula mãde jũtar algunos d̃ mis cõsejos y otras personas de muchas letras prudẽcia e inteligẽcia, los quales auiẽdo visto las in-

dultos breues y concesiones de los Sumos Pontifices, y los demas papeles q̃ en razon de esto de las doctrinas ay en la secretaria de mi consejo de las Indias, y las informaciones cartas y relaciones y pareceres q̃ agora de nueuo, y cõ la ocasiõ de esta cedula se hã dado embiado y traydo de todas partes, ansi por las religiones como por los prelados y clerigos me hã cõsultado su parecer, y cõsiderando q̃ para poder tomar resoluciõ, y dar assiẽto en negocio de tãta calidad e importãcia, era justo q̃ no quedasse diligencia por hazer, começando de la q̃ mas importa q̃ es, encomendarlo a nuestro Señor: al qual como aca se haze aueys de suplicar con grã instãcia lo guie y encamine como sea mas para su seruicio, buẽ gouierno espiritual de essos Reynos, y bien de las almas de los habitãtes y naturales dellas, y propagaciõ del Sancto Euangelio: he acordado de esperar mas cũplida relaciõ de la q̃ consta de estos nueuos recaudos, y q̃ concurrã vniuersalmente pareceres de todos los estados, para q̃ mirandolo todos, pues todos auemos de acudir a vn mismo fin, y el efecto ha de ser en biẽ de todos, y particularmẽte mio, por el cũplimiẽto đ la grã obligaciõ en q̃ nro Señor demas de los muchos beneficios q̃ a la cõtina recibo de su bẽdita mano me ha hecho, de poner en ella tã grãdes Reynos y señorios, dõde tanta multitud de almas hã venido a su verdadero conocimiento, y cada dia vernan mediante su gracia alumbrãdolos para que salgã de su ceguedad, se pueda mejor acertar, y assi os ruego y encargo, que juntãdo las personas que os pareciere, y de cuya vida letras exemplo e intelligencia tengays mas entera satisfacion, y de que miraran por la honra y seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas, sin aduertir a otro fin y pretension trateys y platiqueys de lo que a esto toca, y me embieys relacion muy particular de lo q̃ os parece conuiene proueer en essa prouincia cerca de la execucion de la dicha cedula, y de que doctrinas estan en poder de los religiosos, y quales en el de clerigos, y de q̃ pueblos y vezindades, y de todas las demas cosas, de q̃ acerca de esto y para mayor claridad entendieredes ser necessario, para q̃ vista la dicha relacion y las demas que se esperan, y los papeles que aca estan, y consultadose conmigo por los del dicho mi consejo de las Indias y las demas personas que me pareciere nombrar para ello, prouea lo q̃ mas cõuẽga: y en el entre tanto q̃ esto se haze y determina suspendereys, como yo por la presente suspendo y he por suspendida la execucion de la dicha cedula aqui inserta dexãdo las dichas doctrinas a las dichas religiones y religiosos libre y pacificamente, para q̃ las q̃ hã tenido e tienen y tuuieren, las tengan cõmo hasta aqui, sin hazer nouedad alguna, ni en la forma de proueerlos y presentarlos a ellas, y vos personalmente, y sin cometerlo a otra persona alguna, visitareys las Iglesias de las doctrinas donde estuuieren los dichos religiosos, y en ellas el sancto Sacramẽto y pila del baptismo, y las fabricas de las dichas Iglesias, y las limosnas dadas para ellas y todas las demas cosas tocantes a las tales Iglesias y seruicio del culto diuino: y a los religiosos q̃ estuuieren en las dichas doctrinas, ansi mismo las visitareys y corregireys en quanto a curar fraternalmente teniendo particular cuenta de mirar por el honor y buena fama de los tales religiosos en los excessos que fueren ocultos y quando mas que esto fuere menester o cõuiniere, dareys noticia a sus prelados para que lo castiguen, y no lo haziendo ellos hareys lo vos conforme a lo dispuesto en el sancto cõcilio de Trento, y passado el termino y tiempo en el contenido, y por lo que tanto importa como es la cura de las almas, y mas las de estos tan nueuos en la Fe, no conuiene que quede a voluntad de los religiosos, los que estuuieren en las dichas doctrinas, curados, y beneficiados han de entender el oficio de curas non ex voto charitatis, como ellos dizen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos, no solamente a los Indios, pero tambien a los Españoles que se hallaren viuir entre ellos, a los Indios por los indultos Apostolicos sobredichos, y a los Españoles por comision vuestra: para lo qual se la aueys de dar, y a mi muy particular relacion de como cumplen de su parte esto que a ellos toca, y han de hazer precisamente y de obligacion: con lo qual parece os podran ayudar, y cumplir con vuestro oficio Pastoral, mirando por la salud de las almas que estan a vuestro cargo, de que aueys de dar estrecha cuenta a nuestro Señor. De Madrid a diez y seys de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Por otra prouisiõ q̃ se despacho a pedimiẽto del Arçobispo de los Reyes, en quinze dNouiẽbre, de nouẽta y dos se puso por cortapisa lo siguiente.

Vereys la dicha cedula suso incorporada, y cumplireys la como en ella se cõtiene, con q̃ sea ora visitando por vuestra persona, o por vuestros visitadores.

Año de 582.

Cedula que manda que las doctrinas y beneficios de los pueblos de Indios, que se huuieren de proueer ansi a frayles como a clerigos sean preferidos los que mejor supieren la lengua, y fueren mas suficientes.

El

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Viforrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, nos somos informado que en algunas de las doctrinas y beneficios de essas prouincias se proueen clerigos y frayles que no entienden la lengua de los Indios, auiendo otros suficientes, y que la entienden: y porque esto no puede dexar de ser de grande inconueniente, pues no sabiendo la lengua de los dichos Indios los Sacerdotes que se proueyeren para su doctrina no se la podran enseñar, ni administrar los sacramentos, para cuyo efecto se proueen: os mandamos que luego como esta recibais, deys orden como en las doctrinas y beneficios de los pueblos de Indios que se huuieren de proueer en essas prouincias, assi a frayles como a clerigos sean preferidos los que mejor supieren la lengua de los dichos Indios, y fueren mas suficientes, y que contra esto no se vaya, ni passe en manera alguna. Fecha en Lisboa, a veynte y seys de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, con declaracion de como se ha de entender la prouision de los curazgos doctrinas y beneficios de pueblos de Españoles, o Indios que han sido proueydos por su Magestad. Año d 591.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de ellas, por que segun he sido informado de algunas de las personas, a quien conforme al derecho de mi patronazgo he proueydo y presentado en curatos doctrinas y beneficios de pueblos de Españoles, y tambien de Indios, a essas prouincias, han pretendido y pretenden que en virtud de sus presentaciones han de tener los dichos curatos doctrinas y beneficios enteramente, incluyendo en los curatos los suplis, y por el contrario, y que si se han puesto en las mismas Iglesias otros beneficiados o curas se han de quitar y embeuer en ellos en si toda la renta, prouentos y emolumentos a los dichos curatos doctrinas y beneficios deuidas y pertenecientes: y mi intencion y voluntad no solamente no ha sido ni es de que esto se haga, ni de mejorar por esta via la doctrina, antes siempre he desseado y desseo que conforme a lo que se dispone por las erectiones de las Iglesias de essas partes, y por ordenanças mias, y lo demas que acerca de esto esta proueydo ya y se vayan proueyendo en las de todas las ciudades y pueblos de Españoles e Indios tantos beneficiados quantos esta dispuesto que aya, o se pudieren congruamente sustentar con la parte que les cupiere de los diezmos, y los demas salarios y aprouechamientos que tocaren y pertenecieren a los dichos beneficios, os mando que luego que esta recibays os informeys y sepays que sacerdotes estan en los partidos por curas y beneficiados de todas las Iglesias de vuestro distrito, anssi de catredal como de pueblos de Españoles e Indios, y los que estan proueydos a presentacion mia, y si en aquellas Iglesias huuo antes que yo los proueyesse mas curas y beneficiados, y se quitaron por la sobre dicha causa, y hagays con los prelados que luego pongan edictos para que se bueluan a proueer conforme a lo que se dispone en el titulo de mi patronazgo, los beneficios doctrinas o curatos que se huuieren consumido, y los demas que fueren necessarios en las dichas Iglesias, y conforme a la renta y aprouechamiento de ellas se pudiere congruamente sustentar, guardando y cumpliendo lo contenido en las dichas erectiones y ordenanças: y que los que yo huuiere proueydo, o de aqui adelante proueyere sea y se entienda que para vno de los beneficios que huuiere de auer en las dichas Iglesias, conforme a su titulo, sin que tenga mas que los otros beneficiados, si no fuere en quanto a no ser amouible ad motum, como los demas que no fueren proueydos por mi. Fecha en san Lorenço a veynte y ocho de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Arçobispo de la ciudad de los Reyes, que castigue a los clerigos que cometierẽ delitos, e hizieren malos tratamientos a los Indios. Año de 593.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, de mi Cõsejo yo he sido informado q̃ de muchos clerigos de los q̃ está en las doctrinas d̃ Indios

en vuestro distrito,ay muchas quexas de muertes, e malos tratamientos que cometen y hazen a los dichos Indios,e fuerças a sus mugeres e hijas, e imposiciones, e robos de sus haziendas: y que aunque el Virrey los remite a vos para que los castigueys,no lo hazeys,si no algunas condenaciones de dineros aplicados a vuestra voluntad, y dexays los delinquentes en las mismas doctrinas,con que buelven a reyncidir en sus vicios y robos: e porq̃ estos son casos muy fuertes,y en grã ofensa de nuestro Señor,e daño de los dichos Indios,os ruego y encargo q̃ las cosas semejantes q̃ huuiere q̃ remediar las remedieys y castigueys,cõ el cuydado q̃ conuiene al seruicio de nuestro Señor, y como se confia de vuestro buẽ celo e religion. Fecha en san Lorenço,a treynta de Octubre de mil y quinientos y nouẽta e tres años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor,Iuan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Año de 557. *Cedula antigua, que trata de que se prouean ciertos beneficios en las ciudades de Truxillo y Guanuco.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo Padre don Fray Geronimo de Loaysa Arçobispo de la ciudad de los Reyes del nuestro consejo. Sebastiã Rodriguez en vuestro nõbre me ha fecho relacion q̃ en las Iglesias de las ciudades de Truxillo e Guanuco q̃ son en vña diocesis,ay en cada vna dellas solo vn beneficiado,y q̃ cada vno dellos tiene mucha rẽta, y q̃ ay mucha necesidad,y conuernia q̃ cada vno se diuidiesse en dos beneficiados, y q̃ ambos fuessen curas,por la mucha poblacion q̃ en las dichas ciudades y sus anexos ay,por los muchos yentes e vinientes e Indios de seruicio, y me suplico en vuestro nõbre lo mãdasse proueer,assi como la mi merced fuesse. Por ende yo vos ruego y encargo q̃ os informeys particularmẽte de la necesidad q̃ ay de diuidir estos beneficios,y hallãdo q̃ la ay proueays en ello lo q̃ viereades conuenir,q̃ para ello vos damos licẽcia y facultad,y de lo q̃ assi hiziere des y proueyeredes cerca de lo suso dicho nos informareys,para que nos presentemos las personas q̃ fueren necessarias a los dichos beneficios. Fecha en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Agosto,de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Magestad,su Alteza en su nõbre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 565. *Cedula en que reprehende al Arçobispo de los Reyes,el auer proueydo vn beneficio de su autoridad cõtra el patronazgo Real.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes,del nuestro Consejo. En el nro Consejo de las Indias se vio vna prouisiõ q̃ vos hizistes de vn beneficio simple de la ciudad de Truxillo a Gregorio Ruyz Cabeças clerigo, y la colaciõ q̃ hizistes del dicho beneficio: lo qual no deuierades hazer,pues sabeys q̃ la nominacion y presentaciõ de los dichos beneficios pertenecen a nos,como a patron q̃ somos de las nuestras Indias, Islas,e Tierra firme,del mar Oceano,y pudierades proueer el dicho beneficio en encomienda entretanto q̃ nos proueyamos a quien fueramos seruido, y no de la manera q̃ lo distes: y como quiera que por estas causas pudieramos agora proueer del dicho beneficio a otra persona,atento que el dicho Gregorio Ruyz Cabeças parece por vuestra aprouacion y por la informacion q̃ ha presentado, q̃ es habil y suficiẽte,auemos tenido por biẽ de nombrarle al dicho beneficio,como veriades por la prouision de la presentacion que dello le auemos mandado dar: pero para adelante estareys aduertido de tener la mano de no dar titulo de ningun beneficio, sino fuere en encomienda,porque la Iglesia no carezca de seruicio, y assi lo hareys. De san Martin a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos e sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso,Señalada del Consejo.

Año de 544. *Cedula que manda que no mostrando el Contador Albornoz consentimiento de su Magestad, como patron que es para darle vna capilla en la Iglesia de Mexico,se la quiten.*

EL Principe. Reuerẽdo in Christo padre dõ Fray Iuã de Zumarraga Obispo de Mexico del cõsejo del Emperador Rey mi señor,e venerables Deã y Cabildo ẽ la Iglesia cathedral ẽl dicho obispado. Frãcisco Rodriguez Sãtos Canonigo ẽ essa Iglesia,me ha hecho relaciõ q̃ vosotros distes al cõtador Albornoz vna de las capillas colaterales al altar mayor q̃

ay

ay en la dicha Iglesia: el qual la cerró con dos rejas de madera, lo qual diz que es en grã per juyzio de essa dicha ciudad, Iglesia della, y seruicio de la dicha Iglesia, y me suplico lo mandasse proueer como mas fuesse seruido, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando, que no mostrando el dicho contador Albornoz consentimiento de su Magestad, como patron, para dar la dicha capilla, boluays lo que cerca dello estuuiere hecho, al pũto y estado en que estaua antes que se le diesse, y embiareys ante nos al dicho nuestro Consejo el titulo que el dicho Contador tiene a la dicha capilla, juntamente con la informacion del daño o prouecho que de se le dar se sigue, para que visto se prouea lo que conuenga y sea justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda al Arçobispo del nueuo Reyno y Presidente de la audiencia que en ella reside, prouean que los religiosos que entienden en las doctrinas viuan en vicarias. Año de 571.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo, padre Arçobispo de la Iglesia Cathedral de la prouincia del nueuo Reyno de Granada, del nuestro Consejo, y a vos el Presidente de la nuestra audiencia Real della. Fray Iuan Mendez procurador de los monesterios de la orden de Sancto Domingo de essa prouincia me ha hecho relacion, que los religiosos q̃ entienden en la doctrina de los Indios, andan solos por los pueblos, y conuernia mucho a su religion, y a la doctrina de los dichos Indios, que habitassen en los pueblos, en cõgregacion de quatro o de seys, en los lugares mayores, y que se les hiziessen casas de tapia y de texa en que viuan, e Iglesias en que les administren los sacramentos y la doctrina Christiana: y me ha sido suplicado lo mandassemos proueer como conuiniesse, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo he lo tenido por bien. Por ende yo vos ruego y mando, que veays lo suso dicho, y deys orden como los religiosos de la orden de Sancto Domingo, que en essa prouincia estuuieren, viuan y residan en vicarias de tres o quatro juntos, y que dende alli salgan a doctrinar los dichos Indios, de manera que no esten solos de viuienda los dichos religiosos, sino fuere quãdo salieren a la dicha doctrina, y administracion della, y auiendo administrado se bueluan luego a sus monesterios y vicarias, y ansi prouereys que se guarde y cumpla, sin que se exceda dello en ninguna manera. Fecha en Madrid a tres de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Obispo de Taxcala, que no consienta que ningun clerigo de su obispado tenga dos beneficios. Año de 537.

LA Reyna. Reuerendo in Christo, padre Obispo de Taxcala del nuestro Consejo: Yo soy informado que en algunas Iglesias de esse vuestro Arçobispado ay dotadas algunas capellanias que requieren mucho seruicio obligando a gran numero de Missas, e a esta causa son incompatibles con las prebendas y beneficios que sean eregido o se han de eregir en esse Obispado, y sin embargo de esto algunos clerigos insisten en las tener juntamẽte con los tales beneficios: y porque nos desseamos que las Iglesias sean muy bien seruidas en essas partes, y los clerigos no se encarguen si no solamẽte de vn beneficio, en que hã de residir y seruir conforme al derecho comun. Por ende yo vos encargo y mando, os informeys de los clerigos que tienen semejantes capellanias y beneficios, y los compelays a que elijan lo vno o lo otro, de tal manera que solamente tengã aquello que puedan seruir: e si eligieren los beneficios, prouеays luego las capellanias, guardando la forma e instruccion de sus dotadores, y si eligieren las capellanias, pronunciaredes por bacos los beneficios que ansi tuuieren, y auisarnos heys de los lugares de donde son, y de las personas que alla tuuieredes por habiles, para que de ellos y de los que de aca se ofrecieren suficientes, nos presentemos los que nos pareciere que mas conuienen para seruicio de Dios nuestro Señor. De Valladolid a trece de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y siete años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a los perlados de las prouincias del Peru y Chile, que manda que no den licencia a los prebendados en sus Iglesias para hazer ausencia dellas.

Año de 569.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre, Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y Reuerendos in Christo, padres Obispos de las Iglesias Cathedrales dellas, y de las prouincias de Chile del nuestro consejo, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: por la que nos escriuistes sobre las dudas y apuntamientos que se ofrecieron en la congregacion que tuuistes en essa ciudad de los Reyes: auemos entendido que entre otras cosas cõuiene proueer que los perlados por nos proueydos y nombrados en essas Iglesias Cathedrales sufraganeas a esse Arçobispado, despues de auer sido recibidos a sus prebendas no puedan salir de sus obispados sin licencia ni con ella, y si salieren pierdan las dichas prebendas, y se prouean en otras personas, suplicandome lo mandasse assi proueer: y porque nuestra voluntad es, que los dichos prebendados por nos presentados a essas dichas Iglesias Cathedrales, residan en ellas, y no se ausenten para yr fuera della, vos ruego y encargo a cada vno en vuestra dioceſi que nos deys licencia a los prebendados por nos proueydos en essas dichas Iglesias, para que vayan y se ausenten dellas ni de vuestros Arçobispados, y Obispados, sino fuere con causa muy legitima, y que no se pueda escusar, para que en essas dichas Iglesias aya el seruicio que conuiene. Fecha en Madrid a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula dirigida a los Prelados y Cabildos de las Iglesias Cathedrales de las prouincias del Peru, que manda se abstengan mucho, y tengan la mano en no dar licencia a los prebendados para venir a estos Reynos, ni yr a otras partes.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo, padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, y Reuerẽdos in Christo padres Obispos de las ciudades de la Plata y los Charcas y San Francisco del Quito, y venerables Deanes y Cabildos de las dichas Iglesias, y cada vna dellas sede vacantes: a nos se ha hecho relacion, que vosotros algunas vezes days licencias a los prebendados de essas Iglesias, para que se puedan ausentar dellas, e venir a estos Reynos, e yr a otras partes fuera de sus Iglesias: lo qual era causa que en ella no huuiesse bastante seruicio, y que conuenia no se diessen las tales licencias, si no q̃ ipso facto si saliesse alguno de los dichos prebendados huuiesse perdido la tal prebenda, o dignidad: y si para dentro del Obispado le diesse de licencia para hazer alguna ausencia y entẽder en la doctrina de Indios, no se pudiesse estar en ella mas de seys meses: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos ruego y encargo a cada vno de vos, que tengays cuenta con tener la mano en dar semejantes licencias a los dichos prebendados antes procureys que residan en sus Iglesias, y assistan en el seruicio de las dignidades y prebendas, en que cada vno estuuiere proueydo, para que essas Iglesias sean mejor seruidas y reuerẽciadas. Fecha en Cordoua a veynte y nueue de Marzo, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Francisco de Eraso, Señalada del Consejo.

Año de 535.

Cedula antigua dirigida al Obispo de Guaxaca, que manda, que pareciendole que conuiene que algunas dignidades o canongias se ocupen en la instrucion de los Indios, les haga acudir con los frutos de las prebendas.

LA Reyna. Licenciado Zarate Obispo de la prouincia de Guaxaca, yo he sido informado, q̃ las personas q̃ por nos se han presentado a las dignidades y canogias de essa Iglesia, y las que de aqui adelãte presentaremos, cõuerna que algunas vezes se ocupé en industriar y enseñar a los Indios naturales de essa tierra, en las cosas de nuestra sancta Fe Catholica. Por ende yo vos ruego y encargo, que quando os pareciere que conuiene que alguno o algunos de los Canonigos o dignidades de la dicha Iglesia se ocupen en la instrucion de los Indios naturales de esse Obispado, y los visiten y digan Missa, lo hagays y prouea ys como

como a las personas que se ocuparen en lo suso dicho, se les den y paguen los fructos y reditos que huuieren de auer por razon de sus canogias o dignidades del tiempo que en que en ello se ocuparen, como si residiessen en la dicha Iglesia, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Arçobispo del nueuo Reyno de Granada, que manda no consienta que ningun prebendado de la Iglesia goce de la renta della, sino fuere siruiendo y residiendo en ella. Año de 580.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo, padre Arçobispo del nueuo Reyno de Granada del nuestro Consejo: nos somos informado, que los prebendados de essa Iglesia pretenden que quando embiamos algunas personas prouey das en alguna dignidad o canogia della los ocupeys en algunos beneficios curados para q̃ no siruiẽdo sus prebendas, ellos se pudiessen mejor acomodar y remediar su necesidad, y que por no auerlo hecho, en algunos casos que se han ofrecido aueys tenido con los dichos prebendados encuẽtros y diferencias: y porque nuestra volũtad es, que de aqui adelante se escusen, y sepays lo que en semejantes casos se ha de hazer, estareys aduertido q ue ningun prouey do no pueda tener mas de vna dignidad o beneficio, y assi ordenareys que el que tuuiere prebenda o canogia la sirua sin poder tener otra cosa, si no fuere queriendola dexar por seruir alguno de los dichos beneficios, y en tal caso goçara del en que fuere prouey do solamente, sin lleuar cosa alguna de la dicha prebenda, y esta orden hareys que se guarde precisamente. Fecha en Badaxoz, a diez y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del Quito prouean que se guarde con los clerigos de aquella prouincia lo que con los religiosos, cerca de la paga del estipendio que han de auer, y se les manda dar por la doctrina que tienen a cargo. Año de 580.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de San Francisco de la prouincia del Quito: por parte del Obispo de essa prouincia nos ha sido hecha relacion, que al tiempo que visitaron essa prouincia los Visitadores que nombrastes para ello, en las tassas que dexaron hechas por vuestra orden, se mandò, que el estipendio que se pagasse a los sacerdotes de las doctrinas, entrasse en poder de vn depositario que para ello se nalò, y despues aueys librado algunas prouisiones, en que aueys dado comision, para que los religiosos y sus sindicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del depositario, y era justo que lo mismo se hiziesse con los clerigos: suplicandonos lo mandassemos proueer ansi, o como la nuestra merced fuesse: e visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual vos mandamos, q̃ veays lo suso dicho, y proueays que lo que en ello se haze y guarda con los religiosos, se haga con los clerigos, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Enero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a los oficiales de la prouincia de Cartagena, que manda, paguen a los clerigos su salario por los tercios del año, luego que se cumpliere. Año de 552.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la prouincia de Cartagena: sabed que a nos se ha hecho relacion, que assi el Dean como los otros clerigos que siruen en la Iglesia Cathedral de essa prouincia son mal pagados de lo que por su Magestad les esta mandado dar en cada vn año, porque acaece muchas vezes passarse dos tercios, antes q̃ se les haga la paga, a cuya causa passan mucha necesidad, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer, de manera q̃ a los dichos clerigos se les pagasse por sus tercios lo que assi por su Magestad les estaua mandado dar en cada vn año, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando que de aqui adelante pa

gueys a el Dean y Cabildo q̃ sirue en la Iglesia Cathedral de essa prouincia y en las otras Iglesias della, lo que huuieren de auer, y les pertenece coforme a lo que por su Magestad esta mandado, por los tercios de cada vn año, pagando cada tercio, luego que sea cumplido, sin que en ello pongays dilaciõ alguna. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y cinco dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 574. *Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Beneçuela, que no paguen salario a ningun clerigo, ni religioso que estuuiere en curazgo o doctrina, si primero no les constare auer passado con licencia de su Magestad.*

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real haziẽda de la prouincia de Beneçuela: nos somos informados, que de estos Reynos passan a essa prouincia algunos religiosos y clerigos sin licencia nuestra: a los quales el Prelado de ella prouee en beneficios curados, y doctrinas de los naturales, y vosotros les pagays el salario como a los demas, y esto demas de ser contra lo q̃ por nos esta proueydo y mãdado, es de mucho incõuiniente. Porque vos mandamos que agora ni de aqui adelante a clerigo ni religioso alguno, que este ni estuuiere en essa prouincia, aunque sea nombrado y puesto por el Prelado en algun curazgo o doctrina, o en otro qualquier cargo, de que huuiere de lleuar salario nuestro, no le acudays cõ el, ni se le pagueys, ni parte alguna del, si primero no os constare auer passado con licencia nuestra, y lo q̃ de otra manera les dieredes y pagaredes mãdamos, q̃ no se os reciba ni passe en cuenta. Fecha en Madrid a quatro de Agosto, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula dirigida al Obispo de Beneçuela que manda no consienta, que los frayles y clerigos que passaren sin licencia a las Indias, digan Missa, ni administren los sacramentos, ni esten en doctrinas, ni en aquella tierra, y los embien a estos Reynos.*

EL Rey. Reuerendo in Christo, padre Obispo de Beneçuela, del nuestro Consejo: Nos somos informado, que de estos Reynos passan a essa prouincia muchos religiosos, y clerigos sin licencia mia, y los proueeys en doctrinas y beneficios curados: lo qual demas de ser contra lo por nos ordenado y mandado, es de mucho inconuiniente: porque como sabeys, nuestro zelo y desseo siempre ha sido y es, que se procure el bien de las almas de los naturales, y que tengan quien los enseñe y doctrine en las cosas de nuestra sancta Fè Catholica, y que sean personas de todo buen exemplo, y vida, y los que ansi passan sin licencia nuestra, es por no concurrir en ellos estas partes, porque a los que las tienen siempre se la mandamos dar, y a los religiosos su habito y mitra necessario: por lo qual os rogamos y encargamos que de aqui adelante tengays mucho cuydado que los tales religiosos y clerigos que passaren a essa prouincia, o en ella estuuieren sin licencia nuestra, no se la deys para administrar sacramentos, dezir Missa, ni entender en doctrina de los Indios, antes ordeneys y mandeys que no se les de recaudo para ello, y los hagays embarcar y embiar a estos Reynos, y que no queden en essa tierra en manera alguna. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 552. *Cedula dirigida a los Prelados de la nueua España, que manda que se informen si ay algunos clerigos en aquella tierra que ayan passado sin licencia de su Magestad, y no la teniendo los embien a estos Reynos.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo, padre Arçobispo de la ciudad de Mexico, y Obispos de los Obispados de Taxcala, Mechoacan, Antequera, nueua Galicia, del Consejo del Emperador Rey mi señor, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, sabed que a nos se ha hecho relacion, que algunos clerigos sin tener licencia nuestra para passar a essas partes, fingiẽdo ser hombres legos, y para ello dexãdose crecer las baruas, passan a ellas ascõdidamente, y que despues de llegados se ponen su habito de clerigo, y que no dã de si el exemplo que se requiere, de que se siguen muchos daños, y porque no es bien que

en

en essas partes esten los tales clerigos, ni que ninguno dellos passe sin expresa licẽcia nuestra, embiamos a mandar a los oficiales de su Magestad que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, que de aqui adelante no dexen passar a ninguna parte de las Indias a ningun clerigo si no lleuare expresa licencia nuestra para ello, y q̃ en la tal licencia que ansi de nos lleuare pongan en las espaldas della, como el clerigo que la lleua es el mismo en ella contenido, y se la den para que la lleue consigo a essas partes, para que en ellas conste como fueron con licencia nuestra. Por ende yo vos ruego y encargo, que tengays muy gran cuydado de inquirir y saber si los clerigos que de aqui adelãte passaren a essa nueua España, lleuan las tales licencias originalmente, puesto en ellas lo que dicho es, de los dichos oficiales de Seuilla: y los que hallaredes que no las lleuan los hagays luego boluer a estos Reynos, y no los dexeys ni consintays estar en essa tierra, en ninguna manera ni por ninguna via, y si alguno o algunos clerigos al presente huuiere en essa nueua España, que huuieren passado sin licencia nuestra, o de los dichos oficiales de Seuilla en nuestro nombre, ansi mesmo lo hazed boluer a estos Reynos, y no los dexeys estar en essa tierrra, que si para hazer y cumplir lo suso dicho fauor y ayuda huuieredes menester, por esta mi cedula o por su traslado signado de escriuano publico, mando al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha nueua España, y otras qualesquier nras justicias della q̃ vos lo den y hagã dar segun y como por vos les fuere pedido. Fecha en la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Mayo, de mil y quiniẽtos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a los Oficiales de Seuilla que manda que en las cedulas que lleuaren los clerigos para passar a las Indias, pongan a las espaldas dellas las señas y edad, y se las den. Año de 552.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: a nos se ha hecho relacion, que algunos clerigos sin tener licencia para passar a las Indias fingiendo ser hombres legos, y para ello dejandose crecer las baruas passan a ellas ascondidamente, y que despues de llegados a aquellas partes se ponen en su habito de clerigos, y que no dan de si el exemplo que se requiere, de que se siguẽ muchos daños, y para lo remediar, escriuimos a los Prelados de las Indias que tengan muy gran cuydado de inquirir y saber si los clerigos que de aqui adelante passan a aquellas partes lleuan las cedulas originales que nos les dieremos para passar a quellas partes, puesto en las espaldas dellas certificacion vuestra, de como son los mismos en ellas contenidos, y que a los q̃ no lleuarẽ las tales cedulas, los hagan boluer a estos Reynos, y no los dexen estar en aquellas partes en ninguna maneta, y que si algunos clerigos al presente huuiere que huuieren passado sin licẽcia los hagan ansi mismo boluer: por ende yo vos mando que de aqui adelante en las cedulas que de nos lleuaren los clerigos para passar a las Indias, pongays en las espaldas dellas como son los mismos en ellas contenidos, y la señal de la disposicion y edad que cada vno parece que tiene, y lo firmad de vuestros nõbres, y selas entregad originalmente puesto en las espaldas lo susodicho, y de otra manera no los dexeys ni consintays passar, porque a los que no lleuaren este recaudo los puedã los prelados echar de las Indias, y embiar a estos Reynos, cõforme a lo que nos les escriuimos, y terneys siempre muy gran cuydado de no dar lugar a que ningun clerigo passe sin nuestra licencia. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Factor de la casa de la contratacion, año de cinquenta y ocho, que manda, no dexe passar a las Indias a ningun clerigo, si no lleuare cedula de su Magestad que conste ser examinado. Año de 558.

SObre lo que toca a los clerigos no dexeys passar a ninguno, si no fuere auiendo venido al nuestro Consejo de las Indias, y lleuando cedula especial nuestra para passar, por do conste que ha sido examinado, y aprouado en el dicho nuestro Consejo.

Cedula que manda que con certificacion del Prelado se pague al clerigo Mercenario, el tiempo que cõstare por ella auer seruido alguna doctrina. Año de

El 553.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que muchos clerigos Mercenarios siruen en essa tierra en los pueblos que estan en la corona Real, administrando los sacramentos, y entendiẽdo en la instruccion y conuersion de los naturales dellos, y q̃ para cobrar el estipendio y salario q̃ se les manda dar se ocupan muchos dias entendiendo en sacar prouisiones y otros recaudos para ello: lo qual se podria escusar con lleuar Fè de los perlados, en cuya dioceſi residiessen, de como hã seruido, y visto por los del consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Porq̃ vos mãdo q̃ de aqui adelante proueays q̃ en essa tierra con la Fe del prelado, en cuya dioceſi residiere el tal clerigo Mercenario, fiimada de su nõbre, del seruicio q̃ ha hecho se le libre y pague lo q̃ huuiere de auer, conforme a lo q̃ por su Magestad estuuiere proueydo, y se les de sin q̃ sea necessario sacar otro recaudo alguno. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Marzo de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 571. *CAP. de Carta que su Magestad escriuio al Obispo de Mechoacã, año de setenta y vno, cerca de la presentacion de los clerigos a las doctrinas, y que se tendra cuenta de proueer lo que conuenga para la paga de los salarios.*

EN lo que toca a los salarios de duciẽtos pesos que dezis se dan de nuestra caxa a los Vicarios de esse Obispado, que siruẽ en la doctrina de los Indios, y que el Visorrey los va acortando a ciento y cinquenta pesos, y por la molestia que reciben en la cobrança dellos en venir a essa ciudad de Mexico, donde se detienen mucho tiempo, se les deuria hazer la paga en los pueblos donde siruen, por el juez que en ellos huuiere, lleuando certificaciõ del prouisor, del seruicio y residencia. Yo mandare tener cuenta con lo que cerca desto os parece, para que se proueа lo que conuenga.

Año de 570. *Cedula dirigida a los oficiales de la prouincia de Onduras, que manda, que no llegando los diezmos pertenecientes a los clerigos y curas a cinquenta mil maraue dis cada vno, lo que faltare lo paguen de la Real hazienda.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Onduras. Iuan de la Peña en nõbre de la ciudad de Santiago de essa tierra, nos ha hecho relaciõ q̃ a causa de no auer en los pueblos de Españoles d̃ essa prouincia diezmos y primicias suficiẽtes, cõ q̃ buenamẽte se puedã sustẽtar los clerigos y sacerdotes necessarios, para dezir y administrar los diuinos oficios, no ha auido ni ay en esto el recaudo q̃ cõuenia, por q̃ en muchos de los dichos pueblos no ay quiẽ diga ni administre los dichos oficios, de q̃ Dios nro Señores deseruido, y los dichos vezinos y naturales reciben daño notable en sus animas y cõciẽcias, y nos fue suplicado q̃ para q̃ en ello huuiesse el remedio cõuiniẽte mãdassemos q̃ a cada vno de los dichos curas o clerigos q̃ residiessen en los dichos pueblos administrando los dichos diuinos oficios se les diesse de nra Real hazienda el salario cõpetẽte, y q̃ huuiessen menester para su sustẽtaciõ y mãtenimiẽto, por q̃ cõ esto no auria falta en lo susodicho, y los dichos naturales seriã doctrinados e instruydos en las cosas de nra sancta Fè catholica, o como la nra merced fuesse, e visto por los del nro cõsejo de las Indias, acatãdo lo susodicho, auemos tenido y tenemos por biẽ q̃ de la dicha nra haziẽda se les de de aqui adelãte, hasta tãto q̃ otra cosa por nos se proueа y mãde a cada vno de los dichos clerigos en cada vn año, sobre lo q̃ les valierẽ las partes de los diezmos q̃ huuierẽ de auer, lo q̃ faltarẽ a cũplimiẽto de cinquenta mil maraue dis, y ansi os mando que auiendo primeramente aueriguado lo que a cada vno de los dichos clerigos o curas que en los pueblos de essa tierra residieren, administrando en ellos los sanctos Sacramentos les valieren en cada vn año, de los que de aqui adelante corrierẽ, los diezmos que conforme a la erection de esse Obispado les pertenecieren, y huuieren de auer en los dichos pueblos donde cada vno residiere, y no llegando a los dichos cinquenta mil maraue dis, lo que faltare a cumplimiento dellos se lo cũplays deys y pagueys de qualesquier maraue dis, y hazienda nuestra, que en essa tierra nos pertenezca, y huuiere en vro poder, que con sus cartas de pago y esta nuestra cedula, y las aueriguaciones q̃ en lo susodicho se hizierẽ, mandamos q̃ vos sea recibido y passado en cuẽta lo que en ello se mõtare. Fecha en Cordoua a diez y nueue de Marzo, de mil y quiniẽtos y setẽta años. Yo el Rey. Por

man-

mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda a los oficiales de la Isla de Cuba, que no llegando los diezmos que pertenecen a los curas y sacristanes a cinquenta mil maravedis a los curas, y a veynte y cinco mil a los sacristanes, lo cumplan de la Real hazienda. Año de 574.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la Isla de Cuba. Iuan de la Peña en nombre del Obispo de essa Isla, nos ha hecho relacion, que a causa de no ser los diezmos suficientes con que buenamente se puedan sustétar los curas, y sacristanes de las Iglesias de essa dicha Isla, que entienden en la administracion de los Sacramentos padecẽ necesidad, y nos fue suplicado atento a ello mandassemos proueer, como de nuestra hazienda se les diesse lo necessario, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo he lo auido por bien. Por ende yo vos mando, que auerigueys lo que a cada vno de los curas y sacristanes que residen en los pueblos de essa dicha Isla administrando los sacramentos les perteneciere en cada vn año, de los diezmos que conforme a la erection del dicho Obispado han de auer, y no llegando lo que cupiere a los dichos curas a cinquenta mil maravedis en cada vn año, y a los dichos sacristanes a veynte y cinco mil maravedis, lo que les faltare a cumplimiento dellos, se los deys e pagueys de qualesquier maravedis y hazienda nuestra que fuere a vuestro cargo, por manera que en cada vn año tengan ayan y gozen los dichos curas cada cinquenta mil maravedis, y los dichos sacristanes a veynte y cinco mil maravedis entre los dichos diezmos: y lo que se les diere de nuestra hazienda, y tomad su carta de pago, o de quien su poder huuiere, que con ellas y esta mi cedula o su traslado signado de escriuano publico, y la aueriguacion que en cada vn año se hiziere de lo que los dichos diezmos valieren a los susodichos, mandamos os sea recibido, y passado en cuenta lo que ansi les dieredes y pagaredes, sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a quince de Nouiembre de mil y quinientos y setẽta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Cõsejo.

Cedula que manda a los oficiales del nueuo Reyno de Granada, que paguen a los clerigos cada año a dus cientos ducados, no embargante que por la en ella inserta, se les mandaua pagar a cinquenta mil maravedis. Año de 548.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de santa Marta y nueuo Reyno de Granada, bien sabeys o deueys saber como nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula, su tenor de la qual es este q̃ se sigue. El Rey. Por quãto por vna nr̃a cedula embiamos a mãdar al nr̃o gouernador de la prouincia del nueuo Reyno de Granada q̃ juntamẽte con el Obispo de la dicha prouincia, o cõ la persona q̃ el nõbrare hagã hazer y edificar en cada pueblo de Christianos q̃ estan poblados, o se poblarẽ en ella vna Iglesia parroquial, donde se celebren los diuinos oficios, y se administren los sanctos Sacramẽtos a los Christianos, y sean industriados los naturales en las cosas de nuestra sancta Fe catholica, y por ello cõuiene q̃ a lo menos en cada Iglesia resida vn clerigo persona de buena vida y exẽplo. Por ende por la presente mandamos a los nr̃os oficiales de la dicha prouincia q̃ de los diezmos q̃ en ella huuiere dẽ y paguẽ en cada vn año a cada vno de los dichos religiosos q̃ en las dichas Iglesias hã de residir cinquẽta mil maravedis para ayuda a su sustẽtaciõ, e si en la dicha prouincia no huuiere diezmos de q̃ se puedã pagar a los dichos clerigos los dichos cinquenta mil maravedis a cada vno, se los dẽ y paguẽ o la cantidad q̃ faltare de qualesquier maravedis, e oro, del cargo de nr̃o tesorero d̃ la dicha prouincia, por rata a cada vno del tiẽpo q̃ residiere en las dichas Iglesias, y no mas, y esto se entiende q̃ para cada Iglesia se ha de pagar vn clerigo solamente entre tanto q̃ otra cosa mãdamos proueer y ordenar en la dicha prouincia, e q̃ tomẽ en cada vn año de los dichos clerigos o de quien su poder huuiere su carta de pago: cõ la qual y cõ el traslado de esta nr̃a cedula, se reciba en cuenta, lo q̃ cõforme a ella los dichos nuestros oficiales pagaren, a los quales mãdamos q̃ lo cũplã y paguen como en ella se cõtiene. Fecha en Madrid a catorce dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta años. F. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nõbre. Iuan de Samano. E agora Alonso Tellez y Pedro de Colmenares en nõbre de essa prouincia

uincia del nueuo Reyno de Granada, me hã hecho relaciõ q̃ cõ los cinquẽta mil marauedis, q̃ por la dicha cedula suso incorporada, mãdamos dar a cada clerigo que reside en cada vno de los pueblos de Españoles q̃ huuiere en essa dicha prouincia no se pueden sustẽtar y ansi no se halla seruicio de sacerdotes para ellos, y q̃ demas dello conuernia, q̃ en las Iglesias de las ciudades de Santa Fe, y Tũxa huuiesse en cada vna dellas dos clerigos, vno que siruiesse de cura, y el otro fuesse beneficiado, porq̃ de otra manera no podrian ser bien seruidos, por la mucha gente q̃ en las dichas ciudades auia, a los quales tãbien cõuernia crecerles el salario, y me suplicaron en el dicho nõbre lo mandasse assi proueer, mandando crecer el dicho salario a los clerigos, y que huuiesse dos en cada vna de las dichas ciudades de Santa Fe, y Tunxa, o como la mi merced fuesse, e yo acatãdo lo suso dicho, he lo auido por biẽ. Por ende yo vos mãdo que ansi como por la dicha cedula suso incorporada se os mando q̃ diessedes al clerigo q̃ residiere en cada vna de las dichas Iglesias parrochiales que huuiere en los pueblos de Españoles, que huuiesse poblados e se poblassen en essa prouincia del nueuo Reyno, de los diezmos que en ellos huuiesse, en cada vn año cinquenta mil marauedis, y q̃ sino huuiesse diezmos se los diessedes o la cãtidad que faltasse de qualesquier marauedis del cargo de vos el tesorero, les deys y pagueys de la forma y manera q̃ en la dicha cedula se cõtiene a ducientos ducados a cada vno, assi y como les auiades de dar a cinquẽta mil marauedis, y porq̃ nuestra volũtad es q̃ en las dichas ciudades de Sãta Fe y Tũja por ser los pueblos mas principales de la prouincia residan dos clerigos en cada vna de las dichas Iglesias dellas darles heys a cada vno dellos a duciẽtos ducados, ã la forma suso dicha, todo el tiẽpo q̃ residierẽ en las dichas Iglesias, y no mas, y tomareys en cada vn año, ã los dichos clerigos, o de quiẽ su poder huuiere su carta de pago, cõ la qual y cõ el traslado desta mi cedula se os recibiraen cuenta, lo q̃ cõforme a ella pagaredes. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Mageſtad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula dirigida a la audiencia de Mexico, que manda, prouean y dẽ orden como se acuda a los curas cõ la parte que les perteneciere de los diezmos, y no bastando para su sustentacion, se lo cumplã de la hazienda Real.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real, q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España y a los oficiales de nuestra Real haziẽda della. Sabed q̃ el Licenciado Geronimo ã Vlloa nro Fiscal, en el nro consejo de las Indias me ha hecho relaciõ q̃ la distribuciõ que se mãda hazer ã los diezmos, por las erectiones de los obispados e Iglesias catredales de essa tierra, no se cũple, porq̃ a los curas no se les da la parte ã lo q̃ por ellos se les reparte, de lo qual a nos y a los encomenderos en quiẽ estan encomẽdados los repartimiẽtos de Indios de essa tierra, se sigue perjuyzio, porq̃ no se deuiẽdo pagar a los dichos curas si no lo q̃ es necessario para su sustẽtaciõ, sobre la parte de los diezmos q̃ les cabe por las dichas erectiones: vos los dichos nuestros oficiales les pagueys enteramente los salarios q̃ se les señalã, como si no tuuiessen otra sustẽtaciõ, quedãdose los dichos prelados cõ lo q̃ pertenece a los dichos curas, y me suplico vos mãdasse q̃ de aqui adelãte no pagassades a los dichos curas nosa ninguna de nuestra Real haziẽda, si no que se les acudiesse cõ la parte que les cabia por las dichas erectiones, y no bastãdo aquello para su sustentaciõ solamẽte les pagassedes la parte q̃ bastasse para ello, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien. Por ende yo vos mando que proueays y deys ordẽ vos los dichos nuestro Presidẽte y Oydores como a los dichos curas se acuda con la parte de los diezmos q̃ les pertenece, y se les aplicã por las dichas erectiones, de manera que realmẽte los ayã y gozen segũ y de la manera que lo hã y gozã los demas prebẽdados de las Iglesias catredales de la nueua España: y si aquello q̃ assi se aplica a los dichos curas por las dichas erectiones no bastare para lo que hã de auer, cõforme a lo que por nos esta ordenado y mãdado que lleue cada vno de los dichos curas, lo que restare para cũplimiento dello le pagareys vos los dichos nuestros oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intenciõ es de no perjudicar en esto a nos ni a los dichos encomenderos, ni a otro alguno. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado

do de su Magestad Francisco de Eraso Señalada del Consejo.

C A P. de Carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, año de setenta y cinco, que manda, que donde huuiere diezmos se paguen a los clerigos a cinquenta mil maravedis, y donde no lo paguen los oficiales de la Real hazienda, y no lo auiendo los vezinos de la suya. Año de 575.

DEzis que se declare si el sustento de los clerigos de las nueuas poblaciones a dõde no bastan los diezmos, ni ay tributos sobre q̃ cargarlo, se tiene de pagar de nr̃a hazienda para lo q̃ de presente se ofrece, para las prouincias de Tocumã y sancta Cruz de la Sierra: la ordẽ q̃ parece q̃ en esto se guarde es, q̃ dõde huuiere diezmos se dẽ de llos hasta cinquẽta mil maravedis para las doctrinas, y para los ministros della, y no los auiẽdo se paguẽ de nr̃a haziẽda Real, si la huuiere, y si no a costa d̃ los vezinos Españoles se prouea como tengan doctrina, entre tanto que aya otra cosa de que pagarlo.

Cedula dirigida al Obispo de Guatimala, que manda, que conforme a derecho y erectiones de aquella Iglesia prouea justicia, cerca de que vno de los Canonigos pide que se repartan las distribuciones entre los que siruen, y no entre los ausentes. Año de 569.

EL Rey. Reuerẽdo in Christo padre Obispo de la Iglesia catredal de la ciudad de Sãtiago, de la prouincia de Guatimala: por parte del Licẽciado Iuan Ramirez canonigo de essa Iglesia me ha sido hecha relacion, q̃ por el santo Concilio q̃ se celebro en la ciudad de Trento, y por vn capitulo de erectiõ de essa Iglesia esta ordenado y mãdado q̃ las distribuciones que los prebendados lleuan, solamente las ganen los q̃ assistẽ a las horas del oficio y culto diuino, y no los demas: y q̃ no embargante esto, por auer poca orden en lo susodicho, aunq̃ algunos de los dichos prebendados estan ausentes, y sin residir en essa Iglesia como son obligados se les acude igualmẽte cõ las dichas distribuciones, como a los q̃ de ordinario residen y siruen en ella: lo qual demas de ser cosa injusta, era causa que el diuino oficio y seruicio de la Iglesia, no anduuiesse con la buena orden que conuenia, suplicandome vos mandasse guardassedes y cũpliessedes cerca de lo suso dicho, lo estatuydo y ordenado por el dicho Concilio y erection de essa dicha Iglesia, y prouey essedes q̃ las dichas destribuciones se hiziessen entre los prebendados que en ella y a los diuinos oficios residiessen, y los ausentes durante su ausencia no gozassen dellas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos ruego y encargo que veays lo suso dicho, y conforme a derecho y a las erectiones de essa dicha Iglesia en lo que por parte del dicho Licẽciado Iuan Ramirez se pide, proueays lo que fuere justicia, demanera que ninguno reciba agrauio, de que tenga ocasion de se nos venir ni embiar a quexar. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no aya Arciprestes en las Iglesias de las Indias, y en su lugar se pongã curas que administren los sacramentos. Año de 538.

LA Reyna. Reuerẽdo in Christo padre Obispo de Taxcala del nr̃o Cõsejo: yo he sido informado q̃ a causa de no se auer proueydo por Arcipreste y curas de las Iglesias de esse Obispado, personas tales quales cõuiene, se hã seguido y siguẽ muchos incõuenientes y daño de las cõciencias de los Christianos, de q̃ nr̃o Señor ha sido y es deseruido: y q̃ para lo remediar cõuernia q̃ de aqui adelante no huuiesse Arcipreste ni curas perpetuos, si no que vos ansi en la Iglesia catredal, como en todas las otras del dicho Obispado pusiessedes los capellanes q̃ os pareciere que fuessen personas de buena vida y exemplo, a los quales repartiessedes la renta que segun la erection pertenecia a los Arcipreztazgos y beneficios curados, y quãdo estos fuessen defectuosos, y no hiziessen lo q̃ deuiessen, los pudiessedes quitar y poner otros de nueuo: porq̃ por ser los dichos Arcipreste y curas perpetuos, aunque hagan algunos defectos personales, y no sean tã suficientes para los dichos cargos, vos no los podays priuar de los dichos oficios, y que ellos conociendo esto no se humillã como cõuiene a dar los santos sacramentos, ni hazer las otras cosas q̃ son obligados: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende por la presente, como patronos

que

q̃ somos de essa dicha Iglesia catredal,y de todas las Iglesias de esse dicho obispado,tenemos por biẽ q̃ vos como Obispo y prelado del,ordeneys y proueays q̃ de aqui adelãte en la dicha Iglesia catredal no aya Arcipreste,antes en lugar del se proueã por vos los dichos curas q̃ os pareciere ser necessarios para administraciõ de los santos Sacramẽtos en la ciudad de Taxcala,y en los parrochianos q̃ fuerẽ en la Iglesia catredal della:a los quales se les de el salario q̃ a vos os pareciere cõpetente de la parte q̃ conforme a la erection se auia de dar,y pertenecia a la dignidad de Arcipreste,y tãbien de lo q̃ pertenece al beneficio simple y curado de essa dicha Iglesia:los quales dichos curas podays vos como tal prelado amouer y poner de nueuo,quando vieredes que cõuiene al seruicio de Dios nr̃o Señor y salud de las animas de los vezinos de la dicha ciudad de Taxcala,y ansi mismo tenemos por biẽ que ordeneys y proueays como de aqui adelãte no aya beneficio alguno curado en titulo en toda vuestra dioceſi y obispado,antes vos podays de los beneficiados q̃ en los lugares huuiere por nos presentados,y por vos instituydos a los beneficios simples del,y no los auiẽdo, de los clerigos que huuiere en el dicho obispado suficiẽtes para ello,eligir y tomar vno de llos,al qual cometays y encomẽdeys el dicho oficio de cura,y administraciõ en los santos Sacramẽtos,para q̃ los administren con la dicha vuestra comision todo el tiẽpo os q̃ pareciere que lo haze como deue,y es obligado,y no mas:al qual no teniendo beneficio, vos podays señalar y señaleys el salario que vieredes ser cõpetente,de la parte de los diezmos, que cõforme a la erectiõ pertenecieren a los beneficios de cada vno de los dichos lugares, dõde assi pusieren el dicho cura:lo qual todo queremos y mandamos q̃ ansi se guarde,quãto fuere nr̃a merced y volũtad y no mas,quedãdo la dicha erectiõ en su fuerça y vigor,para quãdo quisieremos vsar della:lo qual mãdamos q̃ assi se haga y cumpla,no auiẽdo curas presentados ni instituydos. Fecha en la villa de Valladolid,a veynte dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Mageſtad,Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 541. *Cedula que declara,la orden y forma que se ha de tener en hazer parrochias,y dotarlas,y poner clerigos en ella que administren los sacramentos y hagan todo lo demas.*

EL Rey. Reuerẽdo in Christo padre dõ Alonso de Fuenmayor Obispo de Santo Domingo y la Cõcepciõ de la Vega,del nuestro cõsejo,e nr̃o Presidente de la nuesta audiẽcia Real de la dicha Isla,y a vos los nuestros Oydores della: el contador Aluaro Cauallero en nombre de essa ciudad de Sancto Domingo,me ha hecho relaciõ,que la vezindad y poblaciõ de los vezinos de ella ha crecido y crece cada dia,y que cõuernia que huuiesse en ella dos parrochias,vna en la Iglesia de santa Barbola,y otra en la Iglesia de san Lazaro , y que se pusiessen en ellas clerigos que administrẽ los sanctos Sacramentos,y tuuiessen cuydado del culto diuino,y de mirar por los vezinos della,en las necesidades corporales y espirituales,como los buenos curas lo deuen hazer: de lo qual Dios nuestro Señor serà seruido, y cessaran los inconuenientes que ay, de que todos los vezinos concurran a vna sola Iglesia, me suplico lo mandasse assi proueer, ò como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que luego que cõ ella fueredes requeridos juntamente cõ la justicia y regimiento de essa ciudad, platiqueys donde conuerna hazerse vna parrochia,y ansi platicado,en la parte mas cõmoda que a todos pareciere proueays que se haga,y dareys ordẽ que si no huuiere hecha Iglesia,se haga luego en lugar cõueniente de nueuo,y darle heys los limites que os pareciere,distintos, demanera q̃ no aya diferencia sobre la declaraciõ dellos,señalando a la Iglesia catredal de essa ciudad las casas y solares q̃ os pareciere,y a la dicha Iglesia parrochial las q̃ fueren cõuenientes,y ansi hecha esta diuisiõ porneys en la dicha Iglesia vos el dicho Obispo clerigos de buena vida, y de la habilidad y exẽplo para ello necessaria,como mejor se pudierẽ hallar,para que tẽgan cuydado del seruicio dẽ su Iglesia,cõ bautizar y administrar los otros sacramẽtos a sus parrochianos,y hazer lo q̃ mas son obligados:y porq̃ ellos tẽgã sustẽtaciõ cõpetẽte, prouereys que hecha la diuisiõ se arrienden por si los diezmos de la dicha parrochia, para que se haga de ellos la diuision que se deue hazer,conforme a la erection de la Iglesia catredal: conuiene a saber , que de los diezmos de la parrochia de la Iglesia catredal saquen las dos

partes

partes de quatro para el perlado y cabildo, como la ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagannueue partes, las dos nouenas dellas sean para nos, y de las otras siete, las tres sean para la fabrica de la yglesia Catredal y hospital que en essa parrochia aueys de dar orden que aya, y las otras quatro nouenas partes pagado el salario de los curas que la ereccion manda, lo restante dellas prouereys que se dè al mayordomo que fuere puesto por el Cabildo, para que se haga dello lo que la ereccion dispone, y se junte con la otra quarta parte de los diezmos que pertenecen a la mesa capitular: de lo qual todo que al dicho Cabildo perteneciere tendreys cuydado de prouer como se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canogias, y raciones, y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estan eregidos y criados para seruicio de la yglesia catredal, y en la dicha parrochia que ansi hizieredes despues de hecho el arrendamiento de sus diezmos sacareys tambien dellos las dos quartas partes para el perlado y Cabildo, y de las otras nueue que se hazen de las dos quartas, sacarsehan ansi mismo los dos nouenos para nos, y los otros tres de los siete gastarsehan en la fabrica de la dicha yglesia parrochial, y en el hospital que ha de auer en la dicha parrochia, por manera que el vn noueno y medio sea para la fabrica, y el otro para el hospital, y los otros quatro nouenos que quedaren aueys de gastar en sustentar los clerigos y ministros que se han de poner en las yglesias para la administracion de los sanctos Sacramentos, y seruicio dellas, y no en otra cosa. Y si os pareciere que conuiene y es necessario hazerse mas parrochias, embiarnosheys relacion dello, para que nos mandemos proueer lo que conuenga. Y porque tenemos esto por importante al seruicio de Dios, y bien espiritual de essa ciudad, os encargamos, y mandamos que entendays en ello con toda breuedad y diligencia, sin lo diferir ni aguardar a nos lo consultar. Fecha en la villa de Talauera a treze dias del mes de Ebrero de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad. El Gouernador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en primero de Diziembre de setenta y tres, en que se declara que està bien puesto en las presentaciones de las doctrinas que da a los religiosos, que en caso que se las quiten, los monesterios que huuieren hecho sean parrochias. Año de 573.

TAmbien he visto lo que dezis cerca de los monasterios que los frayles hazen en pueblos de Indios a fin que si por tiempo los despojaren de la administracion de las doctrinas se huuiessen de quedar en ellos, hagan los vezinos otra yglesia parrochial: y para preuenir esto hazeys poner por capitulo en las presentaciones, que en caso q̃ se les quiten las doctrinas, los monasterios queden por yglesias parrochiales, està bien lo q̃ en esto aueys proueydo, y ansi lo hareys guardar.

CAP. De Carta que su Magestad escriuio al dicho Virrey el dicho dia y año, que manda que puedan salir a las doctrinas los religiosos de la Compañia de Iesus como los demas religiosos. Año de 573.

EN lo de la duda que teneys si los religiosos de la Compañia de Iesus puedẽ salir a las doctrinas de los Indios, segun su regla, parece que por la bula del Papa Adriano, lo pueden hazer ellos como los demas religiosos, y ansi ordenareys que se haga: y con lo dicho està satisfecho a lo que escreuis en materia eccleſiastica.

Cedula dirigida a la Audiencia de los Reyes de las prouincias del Peru, que manda no consientan que los Religiosos lleuen ninguna cosa de las yglesias de donde se mudaren a otras. Año de 559.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes, por parte del muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la dicha ciudad, me ha sido hecha relacion que en algunos lugares de Indios de su Arçobispado, los religiosos hazen yglesias que llaman monasterios, y que

de alli doctrinan, y administran los Sacramentos, y que por ser muchos pueblos pobres y de poca gente, no conuiene por no molestarlos, hazer otras yglesias parrochiales y que como parrochiales los dichos Indios ayudan con su trabajo al edificio dellas, y con sus haziendas para ornamentos y calices y otras cosas para ornato dellas, y seruicio del culto diuino, y que por liuianas causas ha acaecido muchas vezes que los dichos religiosos se mudan de los lugares donde residen, y se passan a otros del tal repartimiento, y a otras partes, y lleuan consigo todo lo que dicho es, para el monasterio o monasterios donde se passan, de que los dichos Indios reciben mucho agrauio y daño, y me fue suplicado mandasse que quando lo suso dicho acaeciesse no se pudiesse sacar ninguna de las cosas susodichas, para que el sacerdote que viniesse no dexasse de hazer su oficio, y si las sacassen, se diesse orden como se boluiessen, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho y proueays, que quando algunos religiosos se mudaren de las yglesias parrochiales donde residieren a otros lugares de repartimientos donde estuuieren, no lleuen consigo al monesterio o yglesia donde se mudaren cosa alguna de lo que huuiere en las yglesias donde huuieren residido, sino que dexen en ellas todo lo que las dichas yglesias tuuieren, assi ornamentos como otras cosas, para que el sacerdote que viniere a residir a las dichas yglesias halle con que hazer su oficio, y si lo sacaren deys orden como los bueluan y restituyan a las dichas yglesias: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 559. *Cedula dirigida a los perlados de las prouincias del Peru, que manda que prouean frayles en las doctrinas antes que salgan los que se mudaren, y que no lleuen ninguna cosa de las yglesias.*

EL Rey. Venerables y deuotos padres Prouinciales y Comendadores de las ordenes de sancto Domingo, y san Francisco, y san Agustin y la Merced, que residis en el Arçobispado de la ciudad de los Reyes, que es en el Peru, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, por parte del muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la dicha ciudad me ha sido hecha relacion que conuenia y era muy necessario que vosotros no pudiessedes mandar a ningun religioso de vuestras ordenes que estuuiessen en los pueblos de Indios en lugar de cura, que se mudassen a otra parte sin primero dar auiso al dicho Arçobispo, o a su Vicario de la parte donde acaeciesse, para que lo tuuiesse por vaco y proueyesse sacerdote que ocupasse aquel lugar: porque de lo contrario nuestro Señor seria deseruido, y a los dichos Indios se les seguiria daño espiritual y temporal. Y que el religioso que saliesse entregue los ornamentos, y libros de doctrina, y lo demas que las dichas yglesias tuuiessen, por inuentario, para que el que fuesse proueydo en su lugar, los recibiesse ansi, porque de otra manera por ser como eran muchas las dichas yglesias y pobres, no se podian sustentar. Lo qual ansi estaua mandado en la sinodo que el auia hecho, y me fue suplicado lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse: yo vos ruego y encargo, que cada y quando algunos religiosos de vuestras ordenes que estan, o estuuieren en la doctrina de los Indios de essa tierra, los mudaredes para otras partes, proueays de otros religiosos antes q̃ salgan de la dicha doctrina, y no lo haziendo ansi, dareys auiso al dicho Arçobispo para que prouea personas que se ocupen en lo suso dicho en los lugares donde salieren los dichos religiosos. Y dareys orden que los dichos religiosos que salieren de los dichos pueblos, dexen la yglesia en el estado en que estaua, y los ornamentos y cosas della por inuentario, sin que della se lleue cosa alguna, y si ansi no lo hiziseredes y cumplieredes, mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de los Reyes, que prouean que se guarde y cumpla ansi. Fecha en Valladolid a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, Su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula que manda al Obispo de Chiapa que haga recoger y poner por inuentario los ornamentos y demas cosas tocantes al seruicio del culto diuino que ouiere en las yglesias de su Obispado. Año de 582.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia de Chiapa del nuestro Cõsejo, nos somos informado que todos los ornamentos, y plata para el seruicio del culto diuino que los Indios tienen en sus yglesias, por auerse cõprado por orden y voluntad de los religiosos que assisten en essa prouincia, de parte de lo procedido de las derramas que ellos han mandado echar, los dichos religiosos lo tienen como por hazienda propia suya, y assi lo mudan quando quieren de vnas yglesias en otras, sin que aya la quenta y razon necessaria, y lo hazẽ y deshazen por su parecer y volũtad, y porque de no tenerse con todo ello la quenta y razon que conuiene, podria resultar ser los dichos Indios defraudados, a q̃ no es justo dar lugar, os ruego y encargo que luego que recibays esta nuesta cedula proueays, y deys orden que en todas las yglesias de vuestro distrito se haga inuentario de los ornamentos, calices, custodias, libros, y demas cosas del seruicio y ornato de las dichas yglesias, y que se recoxan los que se huuieren diuidido y dado de vnas a otras, y que por el mismo inuentario se entreguen en cada pueblo a quien tenga quenta y la dè de todo lo que recibiere: y darnos heys auiso de lo que hizieredes, y tambien le dareys al Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de Guatimala a quien escriuimos lo que en este particular se os encarga. Fecha en Lisboa a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de Guatimala, aduirtiendole de lo que se escriue al Obispo de Chiapa, para que tenga cuydado que se cumpla. Año de 582.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la Prouincia de Guatimala, al Obispo de Chiapa escreuimos encargandole q̃ haga recoger y poner por inuentario los ornamentos y demas cosas tocantes al seruicio del culto diuino que huuiere en las yglesias de su distrito, para que no sean defraudados los Indios, a cuya costa nos escreuistes auerse comprado de las derramas que los religiosos han repartido entre ellos, y tambiẽ le ordenamos que de lo que hiziere cerca dello nos de auiso, y a essa Audiencia de que os auemos querido aduertir para que veays lo que proueyere, y se lo acordeys. si en cumplirlo huuiere dilacion, y ayudarleheys en lo que para su buen efecto conuiene. Fecha en Lisboa a treynta de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que declara y manda la orden que los Obispos y sus Visitadores han de tener cerca del visitar los monasterios de los frayles que administran los Sacramentos como curas. Año de 560.

EL Rey. Venerables y deuotos Prouinciales, Priores, guardianes, Comẽdadores, y otros religiosos de las ordenes de san Francisco, y sancto Domingo, y san Agustin, y la Merced, que residis en el Arçobispado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nuestra cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sabed q̃ nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula a pedimẽto del muy reuerẽdo in Christo padre don Geronimo de Loaysa, Arçobispo de esse Arçobispado, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Eraso mi secretario, su tenor de la qual es este q̃ se sigue. El Rey. Venerables y deuotos padres Prouinciales, Priores, Guardianes Comẽdadores, y otros religiosos de las ordenes de sancto Domingo, san Frãcisco, san Agustin, y la Merced q̃ residis en el Arçobispado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, por parte del muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la dicha ciudad de los Reyes me ha sido hecha relacion, que muchos de vos los dichos religiosos vsays de oficios de curas en pueblos de Españoles, e Indios, que conuern a q̃ quando el o sus visitadores fuessen a visitar los dichos pueblos donde algunos de vos estuuieredes vsando los dichos oficios de curas, fuessedes obligados a manifestar y, con-

consentir visitar el olio y crisma, ornamentos y libros en que como curas administrays los Sacramentos, para ver si ay algun defecto en ellos, o mala custodia, y se inuentariasen como cosa propia de la yglesia, y que entregassedes los libros de los bautizados, y casados, para que el dicho visitador tomasse por ellos claridad para hazer mejor la visita, y viesse si en ello se guarda la orden que el dicho Arçobispo por sus constituciones y signado tiene dado, y me fue suplicado lo mandasse ansi proueer, o como la nuestra merced fuesse. Y porque ha parecido ser justo lo que el dicho Arçobispo pide, he lo auido por bien: porende yo vos encargo que cada y quando el dicho Arçobispo, o sus visitadores fuessen a visitar los pueblos de Españoles donde vos estays, o alguno de vos estuuieredes administrando Sacramentos, los dexeys y consintays visitar el olio y crisma, ornamentos, y libros con que como curas administraredes los Sacramentos, y permitays y tengays por bien que se inuentarie todo como cosa propia de la yglesia donde residieredes, y entregueys los libros de los bautizados y casados, para que el visitador tome por ellos claridad para poder hazer la dicha visita: lo qual ansi hazed sin poner en ello estoruo ni impedimento alguno, que en ello demas de hazer lo que soys obligados, sere muy seruido, y si ansi no lo hizieredes, y cumplieredes, mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad de los Reyes, que prouean que se guarde y cumpla. Fecha en Toledo a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. E agora a nos se ha hecho relacion que, porque podria ser que el dicho Arçobispo y sus visitadores por virtud de la dicha nuestra cedula susodicha incorporada, se quisiesse entremeter a visitar los cõuentos de las dichas vuestras ordenes que en essas prouincias teneys, y los ornamentos q̃ en ellos ouiesse, y otras cosas tocantes y pertenecientes a los dichos monasterios, de que se recrecerian inconuenientes, demas de ser contra vuestros priuilegios, nos ha sido suplicado lo mandassemos proueer, y porque como quiera que la dicha nuestra cedula no se estiende a esto, ni es nuestra voluntad que se estienda: pero para mas declaracion della, por la presente declaramos y mandamos que la visita que assi el dicho Arçobispo, o sus visitadores huuieren de hazer, no se entienda en los conuentos, y monasterios de las dichas vuestras ordenes, ni en los ornamentos, ni otras cosas que en ello ouiere, ni a ellos pertenecieren, sino en las yglesias parrochiales, ansi de Españoles como de Indios, donde vosotros como curas administraredes Sacramentos, y en los ornamentos dellos, y en vuestros conuentos dareys relacion al dicho Açobispo y sus visitadores, quando anduuieren visitando su distrito, de los que estuuieren bautizados, casados, y confessados, y de los impedimentos que supieredes de que tuuieredes memoria, para que tengan claridad y puedan hazer mejor la visita. Y mandamos al dicho nuestro Presidente, y Oydores, que con esta declaracion prouean que se guarde y cumpla la dicha nuestra cedula susodicha incorporada, y no de otra manera. Fecha en Toledo a veynte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Cedula que encarga a los perlados de la nueua España que den orden que los clerigos que embiaren a las visitas, se detengan muy poco en ellas, y que no lleuen de los legos comida ni otra cosa.

Año de 559.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico del nuestro Consejo, y reuerendos in Christo padres Obispos de los Obispados de Mechoacan, Taxcala, Antequera, y nueua Galizia de la nueua España, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, A nos se ha hecho relacion que los visitadores que vosotros embiays a visitar los pueblos de los Indios, se detienen mucho tiempo en los tales pueblos, de lo qual reciben grande agrauio y molestia los Indios dellos, porque les comen sus mantenimientos, y les piden muchas cosas, y hazen gran costa, sin que la visita sea de fructo, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer, y remediar, mandando tassar los dias y tiempo que los tales visitadores huuiessen de estar en los dichos pueblos, ordenando que no lleuassen comida alguna de los dichos Indios, porque esta la auian de dar los clerigos a quien visitassen, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos ruego, y encargo,

cargo que proueays que los visitadores que ansi embiays a hazer las tales visitas no se detengan en cada pueblo sino lo menos que ser pueda en la visita que huuieren de hazer por que se escuse la vexacion, que de hazerse lo contrario podrian recebir los dichos Indios, y que lleuen poca gente y caualgaduras, y deys orden que los tales visitadores no lleuen comidas dellos, ni otra cosa alguna, pues segun derecho las personas seglares no son obligados a las procuraciones de los visitadores. Fecha en Valladolid a doze de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes, que manda guarde lo contenido en el vltimo Concilio de Trẽto cerca de que embie visitadores a visitar los Obispados sufraganeos. Año de 568.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del nuestro Consejo, por parte de fray Hernando de Barrio nueuo Obispo de la ciudad de Santiago de Chile, me ha sido hecha relacion que vos os entremeteys a embiar visitadores a visitar los Obispados sufraganeos de esse Arçobispado, siendo contra derecho, de que el recebia agrauio, y me fue suplicado vos encargasse no los embiasedes al dicho Obispado, pues no lo podiades hazer, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos ruego y encargo que veays lo suso dicho, y cerca dello guardeys y hagays guardar lo contenido en el sancto Concilio que vltimamente se celebrò en la ciudad de Trento, sin que dello excedays por manera alguna. Fecha en la villa de Madrid a ocho de Mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo año de setenta y cinco, que declara en lo que los religiosos que estan en las doctrinas han de estar sugetos y subordenados a los perlados. Año de 575.

EN la sumision que dezis que conuiene que los religiosos tengan al ordinario en quãto toca a los religiosos de doctrina que administran los Sacramentos en las partes y prouincias donde ay eregidos Obispados, los perlados en todo lo comprehendido dentro de los limites de su diocesi, y de lo que les està asignado encomendado, y encargado por via de cercania, han de tener juridicion y superioridad sobre todos los que entẽdieren en conuertir, doctrinar, y sacramentar, y administrar las almas que son a cargo del perlado, y los religiosos que en este ministerio de curas se ocuparen, son obligados a dar quenta del a los Obispos, y admitir su visita, y en quanto a esto solamente les han de estar sugetos, y subordenados, y en quanto a lo demas, los monasterios, y personas de los religiosos han de ser y son exemptos de los ordinarios, y gozar de su exempcion immunidad y priuilegios, sin que el ordinario los aya de visitar, ni visite sus monasterios, ni las personas, reseruandolo a sus superiores de los dichos religiosos: la qual visita hagan los perlados por sus personas pudiendolo hazer, y estando impedidos, por sus visitadores, vicarios o prouisores, a los quales encargareys que en lo que toca a las dichas visitas, tengan consideracion a vsar de toda moderacion y buen tratamiento con las personas de los dichos religiosos, de manera que se guarde y conserue entre ellos el amor y buena correspondencia, que es razon que aya.

Cedula que manda a la Audiencia de Sancto Domingo de la Isla Española, no se entremetã en las cosas de la gouernacion de los monasterios. Año de 578.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, sabed que el comissario fray Rodrigo Manrique de la orden de san Francisco, me ha hecho relacion que vosotros os aueys entremetido y entremeteys en cosas y gouierno de los monasterios de la dicha ordẽ de san Frãcisco, y de la de sancto Domingo de essa dicha ciudad, yasi mismo en los monasterios de mõjas, y en otras cosas de su juridiciõ, y que a ellos les compete, no lo pudiendo ni deuiẽdo

hazer,y me ha suplicado lo mandasse proueer y remediar como fuesse seruido. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porende yo vos mando que de aqui adelante por ninguna via ni manera no os entremetays en cosas semejantes a gouierno y administracion de los dichos monasterios de san Francisco,y sancto Domingo, y religiosos dellos de essa dicha ciudad de Sancto Domingo,ni de los dichos monesterios de monjas,antes dexareys vsar libremente al perlado y comissarios,prouinciales y guardianes que en ellos ay, y ouiere adelante,su oficio y jurisdiction,como lo han acostumbrado y acostumbran hazer, sin que les pongays ni hagays poner ningun impedimento,porque assi es nuestra voluntad:y que en lo que por su parte os fuere pedido les deys y hagays dar todo fauor y ayuda necessario, para que mejor puedan entender en ello:y no fagades ende al por alguna manera.Fecha en Madrid a quinze de Iulio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 595. *Cedula que manda,que quando el Arçobispo no pudiere yr a visitar por su persona los religiosos de las doctrinas,embie frayles de la misma orden que lo hagan.*

EL Rey.Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la la yglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,porque he entendido que los religiosos que residen en essas partes ocupados en la doctrina y conuersion de los Indios,dan a entẽder que les es causa de mucha inquietud y desassosiego embiarlos vos a visitar en quanto a curas con clerigos y religiosos de otras ordenes,y cõuiene escusar todas las ocasiones que los puedã diuertir de su principal fin:mayormente que segun dizen es esto contra sus institutos,y ocasion de que viuan con descõsuelo,y sean molestados,os ruego y encargo q̃ quãdo por vuestra persona no pudieredes visitar las doctrinas de esse Arçobispado,conforme a lo proueydo en la cedula mia de primero de Iunio de mil y quinientos y ochenta y cinco donde mas en particular se trata desto,embieys a las dichas visitas de religiosos q̃ estuuierẽ en las doctrinas en quanto a curas y del sanctissimo Sacramento,pila del bautismo,y fabrica de las yglesias,y demas cosas tocantes a ellas,y del culto diuino con religiosos de las mismas ordenes,de manera que donde ouiere frayles Dominicos, vaya frayle de la misma orden por visitador,y que la misma orden se guarde con los Agustinos,Franciscos, Mercenarios,y de la Compañia,y esto para los casos,y en la forma que se contiene en la sobre dicha cedula.Fecha en el Campillo a quinze de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nuestro señor.Iuan de Yuarra.Señalada del Cõsejo.

Año de 580. *Cedula dirigida al Obispo de Puerto rico,que manda no prouea el cargo de prouisor a ningun frayle, sino conforme a lo que dispone el Derecho canonico.*

EL Rey.Reuerendo in Christo padre Obispo de San Iuan de Puerto rico del nuestro Cõsejo,nos somos informado q̃ teneys por vuestro prouisor e Vicario general en esse Obispado a fray Francisco de vuestra orden,y sabiendo vos que esto no es de las cosas que se deuen remitir,no fuera razon que lo ouierades hecho,ni que se entendiera que excedeys de lo que es justo,pues vuestro oficio es propio de dar exemplo,y porque el mal que desto resulta no passe adelãte:os ruego y encargo q̃ luego remouays del dicho cargo al dicho fray Francisco,proueyendole en persona que no sea frayle, el qual lo deua exercer conforme a lo que dispone el derecho canonico. Fecha en Badajoz a veynte y seys de Mayo de mil y quinientos y ochenta años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 553. *Cedula que manda a los perlados de las Indias prouean como los clerigos mercenarios que ouieren residido en sus Obispados quatro meses no puedan salir dellos sin dimissoria.*

EL Principe.Muy reuerendos y reuerendos padres Arçobispos y Obispos de las yglesias de las Indias,y a cada vno y qualquier devos a quien esta mi cedula fuere mostrada,o su traslado signado de escriuano publico,sabed q̃ a nos se ha hecho relaciõ,q̃ los clerigos mercenarios q̃ passan a essas partes muchos dellos auiẽdo assentado en vn Obispado y residido

enel

en el sin causa alguna, sino por andar vagãdo se vã del tal Obispado o Arçobispado a otro sin lleuar dimissoria ni apuaciõ del perlado en cuyo Obispado hã residido, y q̃ acaece algunos dlos tales clerigos auer cometido cosas por dõde deuẽ ser castigados, y q̃ en los otros Obispados dõde vã no sabiendolo los admitẽ y dã seruicio en ellos, y q̃ para escusar muchos inconuenientes que en esto se siguen conuernia mandar que el clerigo mercenario que residiesse en vn Obispado tres meses no pudiesse salir del sin dimissoria del Obispo donde residiere, y que si se fuesse sin ella ningun otro perlado le diesse seruicio. Y visto por los del Cõsejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia de mãdar dar esta mi carta para vos, e yo tuuelo por bien, por la qual vos encargo q̃ cada vno de vos en vuestra diocesi ordeneys q̃ qualesquier clerigos mercenarios q̃ estuuierẽ en essas partes, auiẽdo residido, o residiẽdo en qualesquier de essos Obispados, o Arçobispados quatro meses no pueda salir dellos sin dimissoria del perlado en cuyo Arçobispado o Obispado residiere, y que si se fuere ningun otro perlapo le dè seruicio, y no se entiende que por esto se han de denegar las dimissorias a los tales clerigos, sino ouiere en ellos demeritos porque se les deuan denegar. Fecha en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula particular dada en conformidad de la antes desta, que encarga al Obispo de Guatimala que no reciba en su Obispado a ningun clerigo sino lleuare licencia de su perlado donde ouiere residido. Año de 559.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia de Guatimala de nuestro Cõsejo, a nos se ha hecho relacion que los clerigos que ay en el Obispado de Chiapa viendo q̃ en esse ay mas aprouechamiẽto se vã a el, y dexã el seruicio de las yglesias q̃ tienẽ a cargo, desamparado, y q̃ vos los recebis, a cuya causa no q̃da en el dicho Obispado de Chiapa el seruicio q̃ es necessario para el culto diuino, y que demas dello algunos de los clerigos q̃ se vã del, se ausentan por no ser castigados de su ruin vida. Y porq̃ cõuiene q̃ en esto aya remedio vos ruego y encargo q̃ de aqui adelãte no recibays en esse Obispado ningũ clerigo q̃ residiere en otro Obispado de essas partes de las Indias sino lleuare licẽcia del perlado en cuyo Obispado ouiere residido, y dimissoria y aprouacion del, antes si algunos fueren a esse Obispado sin el dicho recaudo, los hagays boluer al Obispado dõde ouierẽ salido, q̃ por la presente mãdamos al nuestro Presidẽte y Oydores de la Audiencia Real de los Confines, q̃ proueã q̃ los clerigos q̃ se ausentaren del dicho Obispado de Chiapa, o de otro qualquier Obispado de essas partes, y fuerẽ a esse Obispado de Guatimala, no seã admitidos en el a beneficio ni prebenda alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que encarga al Obispo de los Reyes que el y los otros perlados procuren que los clerigos que residen en sus Obispados viuan bien y como deuen, y quando algunos quisiere venir a estos Reynos, informen de como han viuido, y auisen dello al Consejo. Año de 563.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes del nuestro Consejo, sabed que nos por vna nuestra cedula auemos ordenado y mandado q̃ de aqui adelante cada y quando qualesquier clerigos que residieren en essas partes quisieren venir a estos Reynos de la isla, o prouincia donde residieren sean obligados a pedir licencia alos perlados de las diocesis donde residieren, para poder venir, y con ella vengan y no de otra manera, y que sino la traxeren ningun maestre de nauio le pueda traer como mas largo en la dicha nuestra cedula se contiene: y porque auiendose de cumplir esto como mandamos que se cumpla, conuerna que vos y los otros perlados de essa tierra tengays quenta con los clerigos que ansi residen en vuestros Obispados, para saber como viuen, y ansi os ruego y encargo tengays quenta con los clerigos que ansi residẽ en vuestros Obispados, y procureys que viuan con toda honestidad, y buen exemplo, y que hagã aquello que son obligados como buenos sacerdotes, y terneys cuydado cada y quando algun clerigo residiere en esse Arçobispado, y se viniere a estos Reynos de nos auisar de como ha hecho su oficio, y del cuydado que ha tenido de lo que ouiere sido a su cargo para que aca se tenga relacion dello, y de como ha viuido en essas partes, que en ello sere seruido.

De Madrid a veynte y siete de Iunio de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso, Señalada del Consejo.

Año de 563. *Cedula que refiere la antes desta, que manda que los clerigos que vinieren de las Indias traygan licencia de su perlado, y sin ella no puedan venir ni los consientan embarcar los maestres y capitanes.*

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion, que muchos clerigos de los que estan y passan a las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, estando ricos procuran de se boluer a estos Reynos con lo que ansi han ganado y tienen, que ha acaecido auerlo adquirido por malos medios, y que conuernia poner remedio, dando orden que los clerigos que ansi quisieren venir a estos Reynos traxessen testimonio de sus perlados y prouisores de como auian residido en doctrina de Indios, o seruicio de yglesias, y que no trayendo los tales testimonios por do constasse de lo suso dicho, que los dineros que los tales clerigos traxessen no podian ser bien ganados, fuessen embargados en la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, porque no podian para sacerdotes ser bien auidos los tales dineros passando a essas partes con mas obligacion que otros: y me fue suplicado lo mandasse proueer como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante cada y quando qualesquier clerigos que residieren en las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, quisieren venir a estos Reynos de las islas, o prouincias donde residieren sean obligados a pedir licencia a los perlados de la diocesi donde ouieren residido para poder venir, y con ella vengan, y no de otra manera, y sino la traxeren, mandamos a los maestres y capitanes de qualesquier naos que nauegaren en la carrera de las Indias, que no los consientan embarcar, ni los traygan en sus nauios, so pena de priuacion de sus oficios, y de cinquenta mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a veynte y siete de Iunio de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 561. *Cedula que manda que los religiosos que vinieren de las Indias a estos Reynos, traygan instruciones de sus prouinciales de lo que han de pedir y hazer.*

EL Rey. Venerable y deuoto padre Prouincial que agora soys, o adelante fueredes de la orden de sancto Domingo de la prouincia de nueua España, y a sabeys lo que nos escreuistes vos y los prouinciales de las otras ordenes de san Francisco y san Agustin de essa tierra, sobre que a los religiosos que viniessen a estos Reynos sin licencia y aprouacion vuestra no se les diesse credito ni autoridad: y porque muchas vezes acaece que vienen sin causa ni para que, fingiendo que traen negocios en que entender, y entienden en cosas imperti nentes a su orden y profession: y porque es bien que se sepa los negocios a que viene, y que traygan instrucion vuestra dello para que se les dè el credito que es razon, y los que vinieren sin ella sean excluydos, vos ruego y encargo que de aqui adelante cada y quando algunos religiosos de vuestra orden vinieren a estos Reynos a algunos negocios les deys instrucion firmada de vuestro nombre de lo que aca han de pedir y hazer, como escreuistes que se haria: porque de otra manera no seran oydos, ni se les dara credito a cosa alguna. Fecha en Aranjuez a diez de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda al Virrey del Peru que no dè licencia a ningun clerigo, ni religioso para que venga a estos Reynos, y haziendo instancia se les dè, auisandoles que no han de boluer a las Indias.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de la los Reyes, y en vuestra ausencia y despues de vos a la persona o personas que en nuestro nombre tuuiere el gouierno de essas prouincias, como nuestro desseo y zelo es y ha sido siempre que en essas partes con mucho cuydado y diligencia se trate y procure el biẽ de las almas destos naturales, su cõuersion doctrina y enseñamiẽto de ordinario se hã embiado y embiãe ydo y vã muchos religiosos y clerigos, para entender en ello: y por la miseri-

misericordia de Dios se ha hecho tanto fructo q̃ se han traydo a su verdadero conocimien to innumerables gentes, que con la ceguedad de la idolatria carecian de lumbre de Fe: a lo qual, como negocio mas principal e importante al seruicio de Dios y nuestro, se ha de acudir siempre, y, atento que los religiosos y clerigos que entienden en este ministerio, se ocupan y distraen en venir a estas partes y boluer a essas, de que resulta mucho inconueniente, y para lo obuiar ha parecido ser necessario que a los clerigos y religiosos que de essas partes vinieren a estos Reynos, no se les dè licencia para boluer: y assi os mando que de aqui a delante quando alguno o algunos religiosos de qualquier orden que sean, o clerigos seculares de los que en essas prouincias estan, o a ellas por tiempo fueren, quisieren boluer a estos Reynos y pidieren licencia para ello, los persuadays y encargueys mucho no quieran dexar vna tan sancta obra, como es ganar almas para el cielo, y de entender en su conuersion enseñamiento y doctrina, y oficio Apostolico donde tan necessario es. Y si con esto no quisieren quedarse, y perseueraren en quererse venir, y pidieren licencia para ello, darselaheys, y a entender que agora vengan por su voluntad, o consuelo suyo, o a negocios de su ordẽ, o prouincia, generales, o particulares, o por otra qualquier causa que sea, no les mandaremos dar licencia para boluer a essas prouincias, ni a otra parte alguna de las nuestras Indias. Y en esta conformidad mandamos escreuir al Arçobispo de esta ciudad y perlados, y prouinciales de las ordenes que ay en essas prouincias, las que seran con esta para que ellos hagan lo mismo quando algun clerigo, o religioso subdito suyo tratare de se venir, hareysselas dar, y encargarlesheys lo hagan y cumplan assi. Fecha en Madrid a nueue de Março de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula al Arçobispo de los Reyes en conformidad de la antes desta, que manda no dè licencia a ningũ clerigo ni religioso, y haziendo instancia se le dè, aduirtiendo que no han de boluer a las Indias. Año de 574.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del nuestro Consejo, ya tendreys entendido y visto como cõ el desseo y zelo que siempre auemos tenido y tenemos que en essas prouincias se trate y procure con todo cuydado el bien de las almas de los naturales dellas, su conuersion doctrina y enseñamiẽto, de ordinario se hã embiado y embiã, y hã ydo y vã muchos sacerdotes seculares y regulares para entender en ello, y por la misericordia de Dios se ha hecho tãto fructo q̃ se han traydo a su verdadero conocimiento innumerables gentes que con la ceguedad de la idolatria carecen de lumbre de Fe, de que se le deuen dar muchas gracias, y assi a este negocio como tan importante a su seruicio se ha de acudir siempre con mucha continuaciõ, y atento que algunos destos ministros con pretensiones particulares se vienen a estos Reynos, en cuya venida estada y buelta por la grande distancia que ay gastan mucho tiempo, y demas de la falta que alla hazen se distraen, y resultan otros inconueniẽtes: y para obuiar los ha parecido ser conueniente y necessario que a los clerigos y religiosos que de essas partes vinieren a estos Reynos les encargueys mucho no quierã dexar vna tan sancta obra como es ganar almas para el cielo, y entender en su conuersion y enseñamiento y doctrina, y oficio Apostolico, y que si su venida es a procurar su acrecentamiento, que embiando los recaudos de sus calidades y meritos con aprouacion vuestra lo podran escusar, que nos mandaremos se tenga quenta con ellos para hazerles merced en lo que ouiere lugar. Y si esto no bastare y perseueraren en se querer venir, darlesheys a entender que no les mandaremos dar licencia para boluer a essas partes, ni a otras de las nuestras Indias. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Março de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Carta que su Magestad del Emperador escriuio a su Sanctidad cerca de que ningun religioso trayga dineros de las Indias. Año de 553.

MVy sancto Padre y señor reuerendissimo, yo escriuo a don Diego de Mendoça nuestro embaxador en essa Corte, que de mi parte suplique a vuestra Sanctidad conceda vn breue, por el qual exorte y mande que ningun frayle de ninguna orden pueda traer dineros de las Indias suyos ni agenos, ni por via de encomienda, ni en otra manera, aunque sea con licencia de sus perlados, sino fuere lo que ouieren menester para su viage con li-

cencia de los dichos sus perlados, y con que lo registren en el puerto donde saliere, y no de otra suerte, y que si los passaren se les tomen y se gasten en hospitales, y obras pias de las dichas Indias, de que el embaxador mas largo informara, a vuestra Santidad humilmente su plico que dandole cerca dello entera fee y creencia, lo mande proueer y despachar, porque demas de ser cosa justa y enderezada al seruicio de Dios nuestro Señor, yo recibire en ello singular gracia y beneficio de vuestra Santidad, cuya muy santa persona nuestro Señor guarde a felice y prospero regimiento de su vniuersal Yglesia. Escrita en Madrid a diez y siete dias de Abril de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Don Carlos Por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, de las Españas, de las dos Sicilias, de Ierusalem. El Principe. Refrendada de Ledesma.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua España, que manda impida la venida a los religiosos a estos Reynos, y temiendo necesidad de frayles, o otra cosa auise.

Año de 574. EL Rey. Dõ Martin Enriquez nuestro Visorrey Gouernador y Capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico, sabed que auiendose visto por experiencia que de venir de essas partes a estos Reynos los religiosos que en ellas estan, resultarian algunos inconuenientes en deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, encargamos a los prouinciales de las ordenes de san Francisco, sancto Domingo, san Agustin de essa tierra, no dexen venir della a ningun religioso de su orden, ni den licencia para ello, y quando se ofreciere necesidad de lleuar religiosos desde estos Reynos, a lo qual particularmente acostumbran embiar a algunos, hagan lista de los que alla ouiere y de las doctrinas que tuuieren a cargo la orden que pidiere religiosos, y de los que tuuieren necesidad, y nos la embie para que aca se proueа lo que cõuenga, y con esto se puede escusar la venida de los dichos religiosos: y a vos os den otra tal lista para que nos la embieys, y nos auiseys de lo que vieredes que conuiene, y assi luego que se os entregare la vereys, y os informareys de lo en el contenido, y de la necesidad que ouiere de los religiosos que se pidieren, y nos auisareys de todo ello, y de lo que mas os pareciere que cõuiene que seamos informado juntamente con vuestro parecer de lo que conuiene proueer se, para que se vea y proueа lo que conuenga. Fecha en Madrid a veynte y siete de Septiẽbre de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 589. *Cedula que manda al Virrey del Peru que no de licencia a ningũ clerigo ni frayle para venir a estos Reynos sino constare auer residido en aquella tierra diez años.*

EL Rey. Conde del Villar pariente mi Virrey Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he sido informado que muchos de los clerigos qua passan destos Reynos a essas partes atienden mas a las inteligencias y grangerias con que poder enriquezer que a saber la lengua de los Indios, ni a hazer el fructo que conuiene en su conuersion y doctrina, y que assi conseguido su intento con las haziendas que han adquirido, dexando las doctrinas dõde ya por la experiẽcia y conocimiento de las costumbres de los dichos Indios, e inteligencia de su lẽgua podrian ser de efecto a otros que con el mismo fin los ocupan, començando de nueuo a desfrutar la tierra, hartando su codicia entre los dichos Indios, y multiplicandoles los daños e inconuenientes, y se lleuan el salario sin hazer el prouecho que se requiere y es necessario. Y porque auiendose tratado y platicado sobre ello por los del mi Real Consejo de las Indias, ha parecido que es cosa que conuiene poner remedio, os mando que de aqui adelante no deys licencia a ningũ clerigo ni frayle de ninguna de las ordenes para boluer a estos Reynos, sino ouiere residido alla por lo menos diez o doze años, y a los que ouieren assistido el dicho tiempo les dareys la licencia si la pidieren: en virtud de la qual podran venir y no de otra manera, que por la presente mando a los que por tiempo fueren generales de las flotas y armadas de la carrera de las Indias, capitanes maestres y pilotos de nauios, que no embarquen ni traygan en ellos a ningũ clerigo ni religioso sin licencia del Gouernador en cuyo distrito ouiere residido, certificacion suya de auer assistido en ella los dichos diez o doze años, so pena que mandare boluer a su costa a los dichos clerigos y religiosos que assi traxeren: lo qual se executara irremissiblemente, so la dicha pena. Fecha en Madrid a diez

diez de Enero de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que mãda que demas de las informaciones de oficio, e pareceres de las Audiencias, los eccleſiaſticos que ouieren de pretender y ſer proueydos, traygan aprouacion de ſus perlados. Año de 588.

EL Rey. Mi Virrey, Preſidente, e Oydores de mi Real Audiencia que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por vna mi cedula fecha en veynte y ocho de Septiembre del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y ſiete, que os he mãdado embiar aureys ſabido y viſto la orden que es mi voluntad ſe tenga en el hazer las informaciones de oficio de los ſeruicios y meritos de los pretenſores, y en la forma que aueys de dar en ellas vueſtros pareceres: y porque demas de aquello para lo que toca a la prouiſion eccleſiaſtica conuiene que los que pretendieren qualquier dignidad, preuenda, o beneficio q̃ ſea à mi preſentacion como de patron que ſoy de todas las ygleſias de eſſas partes, traygan aprouacion de ſus perlados para que conforme a lo que conſtare de las dichas informaciones, y pareceres, y de la relaciõ q̃ dierẽ los dichos perlados de los meritos coſtũbres, vida y exẽplo de cada vno, ſean premiados y acrecentados, pues la virtud de la juſticia diſtributiua requiere en todo e mas en eſto mucha perfeccion por lo que toca a tã alto miniſterio, y Apoſtolico oficio como han de exercitar los dichos proueydos, os mando que quãdo algũ eccleſiaſtico os pidiere que recibays las dichas informaciones, le aduirtays que ha de traer con ellas la aprouacion de ſu perlado, ſin la qual no ſe recibiran recaudos que traxere. Y como quiera que por ſer eſto coſa de tanta importancia, y que tan de veras pertenece al deſcargo de la conciencia de los dichos perlados, es de creer que miraran mucho en las perſonas q̃ aprueuan: voſotros anſi miſmo para dar vueſtros pareceres procurareys ſaber muy bien los meritos, letras, y ſuficiencia, vida y coſtumbre de los tales pretenſores, para que con eſta ſatisfacion ſe puedan mejor acertar las dichas prouiſiones eccleſiaſticas. Fecha en Madrid a veynte y tres de Março de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru no dè licencia a ningun clerigo para venir a eſtos Reynos a pretenſiones, aunque la tenga de ſus perlados. Año de 588.

EL Rey. Conde de Villar patiente, mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, auiendome parecido que entre las coſas tocantes al buen gouierno de eſſas partes, era de mucha conſideracion la forma y traça que conuenia dar para que los pretenſores anſi eccleſiaſticos como ſeglares, de quien continuamente van y vienen cargadas las flotas, conſiguieſſen deſde ſu caſa y ſoſsiego el premio y gratificacion de ſus ſeruicios, eſcuſando tan largas auſencias y viages, y de tanto rieſgo, trabajo, y coſta, mande dar la orden que ſe ha de tener de aqui adelante en eſſas y las demas Audiencias de las Indias en el hazer las informaciones a pedimiento de los dichos pretenſores, y de oficio, y en dar ſobre ellas los pareceres declarado en otras cedulas a parte los recaudos y aprouaciones de ſus perlados, que demas de las dichas informaciones han de embiar los pretenſores de prebendas y otros oficios e beneficios eccleſiaſticos, y para los temporales que alla ſe proueẽ la quenta que ſe ha de tener con las perſonas benemeritas, y como ſe han de diſtribuyr en ellos, anſi los dichos oficios, como los otros entretenimiẽtos y ocupaciones de aprouechamiento, y para que los que han venido en ſemejantes pretenſiones, entendieſſen q̃ aquellos de quien me pareciеſſe hazer eleccion de las coſas que al preſente eſtan vacas, y las que ſe ouieren de proueer adelante, han de ſer premiados conforme a ſus meritos, y recebir alla ſus preſentaciones, e titulos, y que no han de mejorar ſus pretenſiones con la venida y mãdado notificar a todos los que aca ſe hallan al preſente, que luego ſe ſalgan de la Corte, y dexando ſus papeles y memoriales ſe vayan a eſperar la ocaſion de ſu embarcacion los q̃ ouieſſen venido de las Indias, y los deſtos Reynos a ſus caſas: porque haſta auerlo cumplido no les hara merced, ni ſe tratara de ſus prouiſiones. Y porque auiendo ya de ceſſar la venida de los dichos pretendientes, ſu gratificacion ſe ha de juſtificar por relaciones: y eſcriuo a los perlados, encargandoles las conciencias por lo que toca a lo que ſe les ordena, que embien para la prouiſion eccleſiaſtica, y que no den licencia para venir a eſtas

a estas pretensiones a ningun clerigo, teniendo este cuydado cada perlado en su distrito, os mando que particularmente le tengays de no dar licencia a ninguno de los dichos clerigos para venir a estos Reynos a las dichas pretensiones, aunque la tengan de su perlado, que a los de esse distrito escriuo como se os ordena y manda esto, para que no la den para este efecto: y assi mismo aduertireys mucho al cumplimiento de la cedula mia arriba referida, que con esta se os embia, sobre la forma que se ha de tener en el recebir las dichas informaciones, pues veys lo mucho que en esto va, auiendose de hazer conforme a lo que dellas constare la dicha gratificacion, y demas de que en la de los beneméritos pretensores de rẽtas, y otros oficios, y entretenimientos temporales, aueys de cumplir precisamente lo que se contiene en otra cedula mia que assi mismo va con esta, sobre que los ayays de ocupar proueer y acomodar alla, con que no tornan que venir, ni ocasion de inquietarse, para que en lo q̃ de aca se proueyere se pueda mejor acertar, me embiareys en cada flota relacion de las personas de letras que ouiere en essas prouincias, y de las vniuersidades donde ouieren estudiado, y de los demas beneméritos para oficios temporales, con particular relacion de los estudios y suficiencia de los letrados, y de las personas, edad, virtud, prudencia, y de la calidad y seruicio de los vnos y de los otros, y de sus passados, para que conforme a sus meritos los honre, premie y haga merced. Fecha en san Lorenço a veynte y dos de Iunio de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula dirigida al Arçobispo de la ciudad de los Reyes, que manda la orden que se ha de tener, y diligẽcias que se han de hazer para las pretensiones ecclesiasticas que se han de proueer.*

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la Metropolitana yglesia de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del mi Consejo, por vna mi cedula fecha en veynte y dos de Mayo del año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, demas de darseos la orden que auiades de tener en la prouision de los beneficios de vuestro distrito, en el entretanto que yo como patron que soy por autoridad Apostolica, de todas las yglesias de essas partes, no proueyesse cosa alguna en contrario, os encargue que en cada vna de las flotas que de alli adelante viniessen a estos Reynos, me embiassedes relacion de todas las vacantes que ouiesse auido en esse Arçobispado, y de las personas que ouiessedes presentado a ellas: y otra relacion a parte de los clerigos de vuestro distrito, y de sus partes, calidad, vida y costumbres, y que diessedes orden como todos entendiessen que por vuestra relacion y aprouacion se auia de proueer lo que vacasse, y que ninguno se viniesse aca a pretender: porque demas de la falta que podrian hazer en la administracion de los sanctos Sacramentos, doctrina y enseñamiento de los Indios, a que tanto conuiene acudir, sin duda los que viniessen no serian proueydos, ni se les daria licencia para boluer a essas partes. Y para que mejor lo pudiessedes cumplir, escreui a mi Virrey de essas prouincias, que no diesse licencia para venir a estos Reynos a ningun sacerdote de vuestro distrito, sin tener la vuestra para el mismo efecto, de que tambien se os auisó. E visto que estas diligencias no han sido parte para impedilles la venida, y que demas de la falta que hazen en su ministerio, que es a lo que mas se deue aduertir, como los viages son tan largos y trabajosos, y de tanto riesgo y costa, y ellos no mejoran sus pretensiones con la venida, pues por las razones dichas huelgo de que se tenga mas consideracion con los beneméritos que actualmente estan siruiendo y mereciendo con la assistencia de oficio tan Apostolico, bueluen gastados y consumidos, y padecen trabajos e incomodidades, y algunas vezes se procede en todo con menos buen exemplo y decencia de la que requiere su estado sacerdotal. Y siendo como ha sido y es tan grande el exceso, que ha obligado a mucha consideracion el remedio y reformacion del, he mandado notificar como en efecto se ha hecho, a todos los clerigos que estauan con semejantes pretensiones, que luego se salies-sen de la Corte, y dexando sus papeles y memoriales, se fuessen a esperar la ocasion de su embarcacion los que ouiessen venido de las Indias, y los destos Reynos a sus casas: porque hasta que lo ouiessen cumplido assi no les haria merced, ni se trataria de sus prouisiones. Y porque auiendose ya mediante esta orden puesto fin a tantos inconuenienses, distraction, y trabajos de los dichos pretensores, y auiendo de negociar por papeles conuiene agora y de aqui adelante mas que por lo passado, que las elecciones se acierten, y esto se ha de justi-

ficar

ficar por vuestra relacion y parecer como a quien mas va en ello, anſi por el deſcargo de vue ſtra conciencia con quien deſcargo la mia, como por lo que es obligado al encomendar, ſolo os ruego y encargo, que porque yo he mandado dar la orden que ha parecido conue nir ſobre el hazer las informaciones de oficio, y a pedimiento de los dichos pretenſores, en las Audiencias de eſſas partes. Y que particular ſe aduierta a los eccleſiaſticos, que demas dellas han de embiar aprouacion de ſus perlados, ſin las quales no ſe les recibiran otros nin gunos papeles ni recaudos, la deys a los de vuestro diſtrito que os la pidieren y la merecie ren, para que la embien con las dichas informaciones: y a parte me embieys en cada flota parecer ſecreto y particular de las letras, virtud, partes, exemplo, vida y coſtumbres, edad, y calidad de todos los clerigos de vueſtro Arçobiſpado, y de lo que ouieſſen ſeruido, y de la aprouacion que tuuieredes de ſus perſonas, y de aquello para que os pareciere que cada vno de por ſi ſera mas ſuficiente y apropoſito, para que viſto todo en mi Conſejo de las Indias, les haga merced conforme a lo que conſtare de ſus papeles, y demas de las dichas relacio nes me embiareys otra a parte de todas las vacantes que ouiere auido en eſſe Arçobiſpado, y aueys de aduertir mucho a que por ninguna via aueys de dar licencia a ninguno de los dichos clerigos de vueſtra dioceſi para venir a las dichas pretenſiones por las cauſas ſobre dichas, que el miſmo cuydado terna mi Virrey de eſſas prouincias a quien eſcriuo en eſta conformidad. Fecha en ſan Lorenzo a veynte y dos de Iunio de mil y quinientos y ochen ta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no paſſen frayles, ni ningun religioſo que no ſea obſeruante y eſte debaxo de obe diencia, a las Indias. Año de 535.

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contra tacio da las Indias, yo he ſido informado que han paſſado y paſſan a las dichas nueſtras Indias muchos religioſos que no ſon obſeruantes ni eſtan debaxo de la obſeruancia que ſon obligados a tener como buenos religioſos, y porque ſi a ello ſe dieſſe lugar ſeria gran eſ toruo a la inſtrucion de los naturales de aquellas partes, y ſu conuerſion a nueſtra ſancta Fe Catolica, por los malos exemplos q̃ de ſu eſtada en aquellas partes ſe podrian ſeguir. Poren de yo vos mando que de aqui adelante no conſintays ni deys lugar a que ningun religioſo que no ſea obſeruante y eſte debaxo de obediencia, paſſe a la dichas nueſtras Indias ſin ex preſſa licencia nueſtra ò de los de nueſtro Cõſejo de las Indias, aunque la tengan de ſus per lados, o letras Apoſtolicas para ello, é no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y ſiete de Octubre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que no paſſen frayles eſtrangeros a las Indias. Año de 530.

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Cõtra tacion de las Indias, yo ſoy informado que algunas vezes paſſan a las Indias, islas y Tier ra firme del mar Oceano, frayles de la orden de ſan Franciſco de diuerſas naciones fuera deſtos Reynos, de los quales no ſe ſigue el fructo y prouecho para que ſon embiados, y nos fue ſuplicado y pedido por merced cerca dello mandaſſemos proueer, mandando que no paſſen a aquellas partes los dichos frayles eſtrangeros, pues ſon ſin prouecho alguno, ò co mo la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no dexeys ni conſintays paſſar a las dichas Indias frayles eſtrangeros, pues ſon ſin prouecho alguno, o como la mi merced fueſſe, porẽde yo vos mãdo que agora y de aqui adelante no dexeys ni conſintay paſſar a las dichas Indias frayles algunos eſtrangeros deſtos nueſtr os Reynos, ſin licencia del ſuperior que reſidiere en ellos, y ſi lleuare licencia del ſuperior que reſidiere en ellos, y de otros, la embiad al nueſtro Conſejo de las Indias, para que en el viſta ſe prouea lo que conuenga, y en el entretanto no los dexeys paſſar. Fecha en Ocaña a nueue de No uiembre de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que eſcriuio el Cõſejo Real de las Indias a los oficiales de Seuilla en diez y nueue de Agoſto de cinquenta y dos, que manda que no conſientan a los religioſos lleuar a ninguna deuda ni herma na en ſu compañia a las Indias. Año de 552.

En

EN el Consejo se ha hecho relacion que algunos religiosos que passan a las Indias lleuan en su compañia algunas vezes hermanas, o sobrinas o primas para las casar alla y porque yendo los dichos religiosos como ven a entender en la instrucion y conuersion de los naturales de aquellas partes, y a predicar y publicar en ellas el sancto Euangelio, no conuiene que se ocupen en estas cosas, sino que vayan libres para poder mejor entender aquello a que son embiados, estareys aduertidos de aqui adelante de no dexar passar a ninguna parte de las Indias a ningun religioso ninguna deuda suya, aunque sea prima, ni hermana, ni sobrina sino que vayan libres sin ningun embaraço destos.

Año de 553. *Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que quãdo ocurrierẽ dos comissarios de vna orden a lleuar frayles a las Indias, no consientan que los que lleua el vno se passen al otro, sino que vayã cõ el primero.*

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, a nos se ha hecho relacion, que como nos proueemos que passen religiosos a las Indias de las ordenes de sancto Domingo, san Francisco, san Agustin, Para que entiendan en la instrucion y conuersion de los naturales dellas, acaece algunas vezes ocurrir en essa ciudad dos religiosos a quien se ha dado comission para lleuar religiosos de vna orden vnos a vna prouincia y otros a otra, y que de concurrir los vnos y los otros a vn tiempo se siguen algunos inconuenientes, y se inquietan, porq̃ los que saca el vno de sus conuentos si se descontentan del se passan al otro, y q̃ conuerna poner remedio en ello, proueyendo que o en vna flota en vn tiempo no concurran frayles q̃ se ayan de lleuar o embiar a diuersas prouincias, y mandando, que quando el q̃ lleuare cargo de embarcar, o embiar frayles os hiziesse relacion q̃ los q̃ ha sacado el de sus conuentos con titulo de los lleuar o embiar a alguna isla o prouincia, que se hã passado al otro para yr a otra parte, q̃ no les diessedes passage ni matalotage a ninguno de los q̃ el tal religioso admitiesse de los q̃ yuan con el otro. E visto por los del Cõsejo de las Indias de su Magestad, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porq̃ vos mando q̃ veays lo suso dicho, y constando os q̃ algun religioso de aquellos que ouieren de passar a las Indias dexa el comissario o persona q̃ le lleuare, y le sacò de su conuento para ello, y se passa a otro q̃ tãbien lleua frayles a las Indias, no le cõsintays passar ni le deys passage ni matalotage, sino fuere yẽdo cõ el q̃ primeramente le sacò de su cõuento para le lleuar, saluo si le diere consentimiento para ello el q̃ primeramente le tenia. Fecha en Madrid a diez y siete de Março de mil y quinientos y cincuenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 538. *Cedula que manda que en las Indias no aya clerigos exemptos de la jurisdicion Episcopal.*

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, yo soy informado que en essa tierra ay algunos clerigos exemptos de la jurisdicion Episcopal, assi por via de los comissarios de la Cruzada, y predicadores della, como por otras vias, y que entienden en tratos y mercaduria ilicitas a clerigos, porende yo vos mando que a los clerigos que los perlados de essa tierra os dixeren que son exẽptos se los dexeys echar fuera della, y no consintays ni deys lugar a que los dichos comissarios y predicadores de la Cruzada eximan a ningun clerigo por razon de ser oficial de la Cruzada, para que no sea castigado de las cosas en que excedieren fuera del oficio que tuuieren. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 543. *Cedula que manda, que los clerigos que ouieren sido frayles se embien a estos Reynos, y no consientan que queden en aquella tierra.*

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, nos somos informados q̃ en essa tierra ay algunos clerigos que han sido frayles e dexado los habitos en essas partes, los quales diz que no dan el exemplo que se requiere, de que Dios nuestro Señor es deseruido, y porque como veys es inconueniente que los tales clerigos residan en essa tierra por el escandalo q̃ en ella pornã, yo vos mãdo que luego q̃ esta veays os informeys y sepays

y sepays que clerigos ay en essa tierra que ayan sido frayles, y dexado en ella los habitos, y proueays como luego salgã della y vengan a estos Reynos derechamente sin que queden en essas partes en ninguna manera, porque ansi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro. Fecha en Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Obispo de Sancta Marta no consienta que los clerigos de su Obispado anden vagando de vnas partes a otras, ni admitan a los de vn Obispado en otro sin licencia. Año de 577.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de Sancta Marta del nuestro Consejo, nos somos informado que de esse Obispado se salen y van a otros Obispados, y vienen dellos a esse muchos clerigos, y algunos que han sido visitadores, Vicarios y curas, sin dar quẽta de lo que ha sido a su cargo, y otros que sin titulo y dimissorias, siendo ordenados y domiciliarios de los dichos Obispos se ausentan sin licencia de sus perlados, y muchos descomulgados administran los Sacramentos sin temor de las censuras, viuiendo con demasiada libertad, y dando de si mal exemplo sin tener respecto ni obediencia a los dichos sus perlados, de q̃ se hã seguido y figuẽ muchos incõuenientes ansi por la inquieta vida que traen andando de ordinario vagando de vnas partes a otras, como por la poca quenta que los diocesanos puedẽ tener en corregirlos, y por la mucha falta q̃ hazẽ en algunas partes acudiẽdo a otras donde ay suficiente doctrina, teniendo mas consideracion con su aprouechamiento que con el buen enseñamiento y doctrina de sus naturales, cuyo fin auian siempre atẽdido: y porque al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro conuiene se ponga remedio para euitar los daños que desto se siguen, y a vos como a perlado y pastor toca tanto esto, os ruego y encargo que no consintays, ni permitays que en esse Obispado anden vagando los dichos clerigos, ni admitays en el los de agena diocesi, ni deys lugar a que administren Sacramentos ningunos que no constare tener cierta y aprouada dimissoria para que sean exemplares, y virtuosos, y se recoxan y enmienden, sabiendo que ha de auer quenta cõ su manera de viuir, y que la han de dar de lo que se les encargare. Y del cumplimiento desto vos encargamos tengays particular cuydado que en ello recebire contentamiento. Fecha en san Lorenço el Real a cinco de Agosto de mil y quinientos y setẽta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua España, que manda que a los frayles que andan fuera de sus monasterios en habito de clerigos los embien a estos Reynos. Año de 560.

EL Rey. Nuestro Visorrey que es o fuere de la nueua España, fray Iuan de San Roman de la orden de San Agustin me ha hecho relacion que algunos religiosos de las ordenes que en essas partes residen con poco temor de Dios y zelo de la doctrina Catolica, han procurado otros procuran, de alcançar breues de su Sanctidad para andar vagando fuera de su religion, procurando de hazerse predicadores Apostolicos, y protonotarios, y Condes palatinos, y otras exempciones, las quales son en gran perjuyzio de las dichas religiones, y de la conuersion de los naturales de essas partes: lo qual alcançan y procuran por andar fuelmente y adquirir dineros para se venir a estos Reynos, y me fue suplicado vos mandasse, que siendo requerido por los perlados de las ordenes de las tales personas, les hiziessedes renunciar los dichos breues, y si los tales perlados pidiessen que los hiziessedes venir a estos Reynos, los hiziessedes luego embarcar sin que en ello huuiesse dilacion alguna, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y os informeys y sepays que frayles ay en esa tierra que anden fuera de la orden, y todos aquellos que hallaredes desta manera, ora anden en habito de clerigos o de frayles, los embarqueys y embieys a estos Reynos, y no consintays ni deys lugar que queden en esas partes en ninguna manera, ni por ninguna via. Fecha en Aranjuez a diez y seys de Octubre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula dirigida al Obispo de Guatimala, que manda no consientan que los clerigos de su Obispado traten ni contraten por si ni por interpositas personas.

Año de 563.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia de Guatimala del nuestro Consejo, por parte de Iuan de Guzman vezino de essa ciudad de Santiago, me ha sido hecha relacion que el tiene en los terminos della vn repartimiẽto de Indios entre los pueblos de Indios de los Ycalcos, y Tacos, Calcos, en q̃ ay clerigos q̃ administrã los sanctos Sacramentos, e industrian, y enseñã los naturales en las cosas de nr̃a santa Fe Catolica, los quales tratan y contratan en casas y en otras cosas ilicitas por criados deudos, y allegados suyos, de que se siguen muchos inconuenientes, demas del mal exemplo que dan de si, y me suplico lo mandasse proueer y remediar, de manera que los dichos clerigos, ni criados, allegados ni parientes suyos no tratassen ni contratasen de aqui adelante, y los que lo hizieren fuessen castigados con todo rigor, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando ruego y encargo que veays lo suso dicho, y de aqui adelante no consintays ni deys lugar que ninguno de los dichos clerigos que ouiere en el dicho repartimiento de Indias, agora ni de aqui adelante traten ni contraten por si ni por interpositas personas. Y si alguno o algunos lo hizieren, los castigareys y hareys castigar cõ todo rigor. Fecha en Madrid a quinze de Março de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al dicho Obispo de Guatimala, que manda que castigue a los clerigos que trataren y con trataren.

Año de 575.

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia de Guatimala del nuestro Consejo, a nos se ha hecho relacion que en vuestro Obispado ay muchos clerigos que tratan y contratan como los legos, dando mal exemplo de sus personas, y que para ello y otras cosas es necesario de visitar todos los pueblos y doctrinas de essa tierra, y que el Deã de essa yglesia es escandaloso, y ay nota de su persona, y por lo que conuiene al seruicio de Dios y nuestro, y poner remedio en todo, os ruego y encargo que a los tales clerigos que tratan y contratan, y cometen otros excessos los castigueys y reformeys, y tambien reprehendays al dicho Deã, para que viuan recogidamente, y de manera que no aya nota de su persona, ni mueua escandalo, y a los que con esta persuasion y castigo no se enmendaren, los hareys venir a estos Reynos, que al nuestro Presidente de essa tierra escriuimos que ansi lo haga de los que conuiniere, y visitareys todas las doctrinas de vuestro Obispado de clerigos y religiosos. Y nos embiareys relacion de lo que hallaredes y proueyeredes en todo esto. De San Lorenço el Real a treynta de Março de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 588.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda que no consienta que los clerigos traten ni contraten.

EL Rey. Conde del Villar pariente mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, auiendo entendido que muchos clerigos de essas prouincias son tratantes y mercaderes, de que resulta mal exemplo y derogacion de la estimacion en que deuen ser tenidos por razon de su dignidad, y otros muchos inconuenientes, escriuo a los perlados de essas prouincias, encargandoles que prouean y den orden como los dichos clerigos no puedan ser factores de los encomenderos, ni de otras personas, ni tratar ni contratar por si, ni por interpositas personas, y que castiguen con rigor a los que hizieren lo contrario, y ocurran a vos para que los ayudeys, siendo necessario, aduirtiendoles de como os escriuo sobre ello. Y porque conuiene que lo cerca desto les escriuo, se guarde y cumpla, os mando que si para hazerlo os pidieren fauor y ayuda, se lo deys como conuiniere, y que tengays mucha quenta y cuydado de procurar que la dicha orden se guarde y execute, y de auisarme de como se haze. Fecha en Madrid a diez y ocho de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula dirigida al Arçobispo de los Reyes, que manda que no consienta que los clerigos sean tratantes. Año de 588.

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, de mi Consejo: yo he sido informado, que en el distrito de esse Arçobispado ay muchos clerigos tratantes, y que demas de ser cosa indecente q̃ personas dedicadas a tan alto ministerio se ocupen en mercancias, ni semejantes grangerias, resulta dello escandalo y mal exemplo, y tenerlos en menos estimacion de la que se requiere y deue a su habito y profession, y en mucho daño de los vezinos, e mayor de los Indios, y que conuernia visitar todas las doctrinas, y partidos dõde son curas, y entender como proceden en ellos los demas sacerdotes, y porque es justo que este exceſſo se reforme, os ruego y encargo que proueays y deys orden como los dichos clerigos y sacerdotes no puedan ser factores de los encomenderos, ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningun genero de mercancia por si ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion a los que hizieren lo contrario que para hazerlo os dara el fauor y ayuda necessario mi Real audiencia de esse distrito, a quien escriuo sobre ello: y que por su parte tenga mucho cuydado del cumplimiento de esta mi cedula, y vos le terneys de auisarme de lo que conforme a ella huuieredes proueydo. De Madrid, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda se informe de los religiosos que tratan por mano de legos, y castigue a los legos culpados y de los religiosos de auiso a sus prelados, para que ellos lo hagan. Año de 576.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas prouincias a cada vno en su jurisdicio: Nos somos informado que muchos frayles y clerigos de los que residen en essas prouincias tienen tratos y contratos en ellas por manos de personas legas, y dello suelen resultar muchos escandalos e inconuenientes: y porque como sabeys los dichos tratos son prohibidos a los dichos religiosos, y conuiene que se remedie lo suso dicho: os mandamos que luego como vieredes esta nuestra cedula, os informeys secretamente que religiosos frayles y clerigos tienen los dichos tratos y contratos, y con que personas, y en que forma, y lo remedieys y proueays demanera que cesen, castigando y haziendo justicia contra los legos que hizieren los dichos tratos, y de los religiosos que hallaredes culpados, dareys noticia a sus superiores, para que proceda contra ellos. Fecha en el Pardo, a veynte y siete de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los clerigos no arrienden los diezmos, y el Obispo prouea como los vezinos no reciban cerca dello agrauio. Año de 550.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de Sancto Domingo, de la Isla Española del nro Consejo: por parte de essa ciudad me ha sido hecha relacio, q̃ el Cabildo de essa Yglesia ha arrẽdado y arriẽda los diezmos a algunos beneficiados y clerigos della: los quales diz que han hecho y hazen a los vezinos de la dicha ciudad algunas molestias sobre la forma de dezmar sus diezmos, e inuentar cosas nueuas, estando por nos proueydo y mandado que en la cobrança de los dichos diezmos se guardasse la ordẽ q̃ hasta agora se ha tenido: y me fue suplicado mãdasse que los dichos beneficiados, ni otro ningun clerigo no fuessen arrendadores de los dichos diezmos, pues ansi estaua mandado en todo el Arçobispado de Seuilla, y conuernia a nuestro seruicio q̃ ansi se hiziesse, porq̃ de otra manera seria mucho perjuyzio a nro patronazgo Real, y de la fabrica de essa dicha Yglesia, o como la mi merced fuesse, y porq̃ como teneys entẽdido en el dicho Arçobispado de Seuilla esta ordenado q̃ ningũ clerigo arriende los diezmos de aquellas Iglesias de aquel Arçobispado. Yo vos ruego y encargo que veays lo suso dicho y lo proueays demanera q̃ los vezinos de essa ciudad no recibã agrauio. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte

y quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Mageſtad, sus Altezas en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 577. *CAP. De carta que su Magaſtad eſcriuio al Obiſpo de Guatimala, en treze de Mayo, de ſetenta y ſiete, en que aprueua lo por el proueydo, cerca de que los clerigos no jueguen.*

EL auer proueydo que los clerigos no jueguẽ ha ſido muy biẽ ordenado, y pues veys quanto importa q̃ ellos de quien todos han de tomar exẽplo ſean muy cõpueſtos, y ocupen el tiempo virtuoſamente, os encargamos no permitays que jueguen en ninguna cantidad.

Año de 541. *Cedula que manda que no aya frayles Diſcolos en las Indias, y que los Obiſpos los corrijan y caſtiguen. y ſi conuiniere losechen de la tierra.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre dõ fray Vicente de Valuerde Obiſpo del Cuzco, del nueſtro Conſejo: a nos ſe ha hecho relacion que en eſſa prouincia del Peru andã algunos frayles Diſcolos fuera de sus moneſterios: los quales diz que hazẽ algunas coſas dignas de correction y caſtigo, y que por no tener juezes dexan de ſer caſtigados, y que cõuenia mãdaſſemos q̃ los frayles que anduuieſſen ſolos en eſſa prouincia, y no tuuieſſen caſa, ni juezes, priores ni prouinciales, ni comendadores, eſtuieſſen debaxo de ordinario dõde ſe hallaſſen para q̃ fueſſen corregidos y caſtigados de sus exceſſos: y viſto por los de nro Cõſcjo de las Indias, fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos encargo y mãdo q̃ a los religioſos q̃ no tuuierẽ prelados en eſſa tierra, y anduuieren diſcolos, y no dãdo de ſi el exẽplo q̃ ſe requiere los corrijays y caſtigueys, y ſi vieredes q̃ conuiene los echeys de la tierra, que para ello ſi neceſſario es por eſta nueſtra cedula vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias. Fecha en la villa de Fuenſalida a veynte y ocho dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſp. Por mandado de su Mageſtad, el Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 538. *Cedula que manda al Obiſpo de Tierra firme, que dexe al Dean y Cabildo, y clerigos de ſu Obiſpado, diſponer de ſus bienes como quiſieren y por bien tuuieren.*

LA Reyna. Reuerendo in Chriſto padre don fray Tomas de Verlãga Obiſpo de la prouincia de Tierra firme, llamada Caſtilla del oro, del nro Cõſejo: por parte del Deã y cabildo de la Yglesia catredal de eſſe Obiſpado, me ha hecho relacion que deſpues que fuiſtes a reſidir en eſſa dicha prouincia, les aueys dicho y publicado que ſi alguno dellos muere en eſſe dicho Obiſpado, no puede repartir los bienes y hazienda q̃ tiene entre sus herederos, ni en otras obras pias, ni en otra coſa alguna: dando a enteder q̃ deſpues de sus dias os entrareys en sus bienes, y los ocupareys para vos miſmo, de q̃ recibirã agrauio: y me fue ſuplicado vos mandaſſe que los dexaſſedes libremente teſtar anſi en ſa vida, como al tiempo de su fin y muerte, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de mi Conſejo, de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien. Por ende yo vos mando que dexeys y conſintays a los dichos Dean y Cabildo de eſſa Yglesia, que puedan hazer sus teſtamentos, y diſtribuyr sus bienes en quien quiſieren y por bien tuuieren, libremente sin hazer nouedad alguna de lo que ſe acoſtumbra hazer, y ſe haze en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, que en ello me ſeruireys, y de lo contrario me terne por deſeruido. De Valladolid, a treynta dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Y entiendeſe que lo miſmo ſe ha de guardar cõ los otros clerigos y beneficiados de eſſe dicho Obiſpado. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageſtad. Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Conſejo.

Año de 591. *Cedula inſerta la Ley que manda, que no ſe entremetan los prelados en tomar los bienes de los clerigos que mueren ab inteſtato.*

EL Rey. Por quanto yo he ſido informado que ha acaecido muchas vezes que murien do algun clerigo en las Indias ab inteſtato, el prelado en cuyo diſtrito muere, ſe mete en todos sus bienes, en perjuyzio de sus herederos, demas de ſer eſto mucho impedimento para hazer bien por sus almas y deſcargar sus conciencias, y entre las otras leyes de eſtos Reynos, que por mi mandado ſe recopilaron, eſta vna que el Emperador

y Rey

y Rey mi señor, que esta en gloria, hizo en las cortes de Valladolid, el año de veynte y tres, y despues fue por mi mandado, confirmada el de sesenta y seys, que es del tenor siguiéte. Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clerigos de orden sacro dexaren a el tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Yglesia o Yglesias, o beneficios o rentas ecclesiasticas, se sucçeda ex testamento ab intestato, como en los otros bienes de los legos, tuuieren patrimoniales, auidos por herencia o donacion, o manda: mandamos que se guarde la dicha costumbre. Por la presente mando a mis Virreyes, audiencias, gouernadores, y otros qualesquier mis juezes de las dichas Indias de mi Corona de Castilla, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar lo contenido en la dicha Ley, por quanto mi voluntad es que se guarde y platique en las dichas Indias, y que los dichos prelados no se embaracen, ni entremetan en los dichos bienes. Fecha en el Pardo, a dos de Nouiembre, dé mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Obispo de Cuba que dexe a los clerigos de su Obispado que puedan hazer sus testamentos, y disponer de sus bienes. Año de 541.

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre don fray Diego Sarmiéto Obispo de Cuba, de nuestro Consejo: Alonso de San Iuan en nõbre de essa Isla me ha hecho relacion, q̃ despues que vos estays en ella aueys dicho y publicado que si algun clerigo muere en esse Obispado no puede repartir los bienes y hazienda que tiene entre sus herederos, ni en obras pias ni en otra cosa alguna, dando a entender que despues de sus dias os entrareys en sus bienes, y los ocupareys para vos mismo, y que ansi lo aueys hecho en los de algunos clerigos, que de poco tiempo a esta parte han muerto en essa Isla: y me suplico vos mandasse que los dexassedes libremente testar, ansi en su vida, como al tiempo de su fin y muerte, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando q̃ dexeys y consintays a los clerigos que huuiere en esse Obispado, que puedan hazer sus testamentos, y distribuyr sus bienes en quien quisieren y por bien tuuieren, libremente sin hazer nouedad alguna, de lo que se acostũbra hazer, y haze en estos Reynos de Castilla, q̃ en ello me seruireys, y de lo contrario me terne por descruido. Fecha en la villa de Talauera, a seys del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad. El gouernador en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Sancto Domingo que manda que hagan guardar las leyes del Reyno en las distribuciones de los bienes de los clerigos que mueren ab intestato. Año de 572.

EN quanto al auiso que pedis se os de, de lo que se ha de hazer cerca de los bienes de clerigos que fallecen ab intestato en essa tierra, por la pretension que el Arçobispo tiene a la distribucion de ellos guardareys lo que disponen cerca dello el derecho y leyes del Reyno.

Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo, que no consientan que los ministros de la Cruzada, ni otras personas se entremetan a tomar los bienes de los que mueren ab intestato. Año de 536.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la Isla Española, yo soy informado q̃ los comissarios y tesoreros y otros oficiales de la Cruzada q̃ a essas partes se han embiado a predicar se entremeten a pedir los bienes y las hazien das de los difuntos ab intestato, y las cosas mostrencas, diziendo que pertenece a la dicha cruzada: y porque ansi en los bienes de los que mueren ab intestato, y sin dexar herederos conocidos, como en los bienes mostrencos: El Emperador y Rey mi señor con acuerdo de los del su Consejo de las Indias ha mandado proueer lo que conuiene que se haga, y aquello se ha de guardar, sin que se de lugar a q̃ los comissarios, tesoreros, ni otros oficiales de la santa Cruzada, se entremetan a los pedir ni lleuar. Yo vos mando que no cõsintays ni deys lugar que en vuestros lugares y juridiciones los dichos comissarios tesoreros y otros oficiales de la dicha sancta Cruzada, pidan ni demanden, ni lleuen los bienes de los que mueren ab intestato, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos huuiere en essa tierra, ni que hagan sobre ello molestia ni vexacion alguna a los te

nedores de los tales bienes, y si de hecho lo intẽtarẽ de hazer, se lo prohibid de nuestra parte, ca nos por la presente les mandamos que ansi lo guarden y cumplã las personas que fueren ecclesiasticas, sopena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros Reynos, y de ser auidos por agenos y estraños dellos, y a los legos sopena de perdimiento de todos sus bienes, para la nuestra Camara y fisco. Fecha en Madrid, a catorze de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuã Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Año de 537. *Cedula que manda que los ministros de Cruzada no lleuen quinto de los bienes de los que muerẽ en las Indias ab intestato, ni otra cosa alguna.*

EL Rey. Nuestro tesorero, que es o fuere de la Cruzada, o a otra qualquier persona, a cuyo cargo fuere la cobrança de las Bulas e composicion de la Isla de san Iuan: yo he sido informado que vosotros acostumbrays a pedir en la dicha Isla los quintos de los bienes de los que mueren ab intestato, no embargante que diz que ay herederos ligitimos: lo qual es contra lo que por nos esta proueydo y mandado: y porque a ello no auemos de dar lugar, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula: por la qual vos mando que de aqui adelante no pidays ni lleueys quinto ni otra cosa alguna, de los bienes que en la dicha Isla huuiere, de personas que ayan muerto, y murieren ab intestato, y si alguna cosa dello huuieredes lleuado, lo boluays y restituyays libremente, para que se acuda con ello a quiẽ de derecho le pertenece, e no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Valladolid, a diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Couos comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda que no lleue el Obispo quarta parte de los salarios que ganan los clerigos que siruen en las dotrinas, y prouea el Obispo como a los que no residieren no se les pague su salario.*

EL Rey. Reuerendo in Christo padre Obispo de san Francisco del Quito del nuestro cõsejo, por parte del concejo y vezinos de la ciudad de S. Iuan de Pasto de la prouincia de Popayan me ha sido suplicado mandassemos que seguardasse y cumpliesse lo que el Licẽciado Tomas Lopez nuestro Oydor que fue de la audiẽcia Real del nueuo Reyno de Granada, siendo Visitador de la dicha prouincia, proueyò en lo tocante a los salarios que hã de lleuar los ministros de las dotrinas, por que los pretendeys alargar so color de lleuar la quarta parte dellas: y ansi mismo mandassemos que a los dichos ministros que dexò señalados el dicho Licenciado, no se les diesse en cada vn año a cada vno dellos mas de otros trecientos ducados: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mãdar dar esta mi cedula: por la qual os ruego y encargo, no lleueys ni pretendays lleuar en la dicha ciudad de Pasto y sus terminos, quarta parte de los salarios de los clerigos que entienden en la doctrina de los Indios della, y prouereys que a los que dellos no residieren en las dichas dotrinas, no se les paguen los salarios del tiempo que no residieren en ellos. Fecha en Madrid a tres de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 541. *Cedula que manda que no se pida quarta de los sacrificios y mandas que hizieren los que fallecieren.*

EL Rey. Nro gouernador de las prouincias del Peru, y Reuerẽdo in Christo Padre dõ Fr. Vicente de Valuerde Obispo del Cuzco del nuestro consejo: El Licenciado don Iuan de Villalobos nro fiscal me ha hecho relaciõ q̃ muchas vezes acaece a algunas personas q̃ en essa tierra fallecen por sus testamentos mandar dezir Missas y otros sacrificios diuinos en estos Reynos, y hazer algunas mãdas pias a Yglesias y monesterios, y hospitales y a otras personas y lugares, y que los clerigos que en essa prouincia residen, intentan pedir y lleuar la quarta parte de lo que ansi se manda cumplir en estos Reynos, al precio que se lleuan en essa prouincia: lo qual era nueua imposicion, y en daño de los Españoles que en essa prouincia residen, y de otras personas, y me fue suplicado mandasse que de aqui adelante no se pidiesse ni lleuasse la dicha quarta parte, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por biẽ.

por-

porque vos mando que veays lo suso dicho, y de aqui adelante de las Missas y otros sacrificios e mandas pias que los Españoles que en essa tierra fallecieren, mandaren que se digan y hagan en estos Reynos, no consintays ni deys lugar que se pida ni lleue quarta alguna dello, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Fuensalida, a veynte y seys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Frat. Garcia Cardinalis. Hisp. Por mandado de su Magestad, El gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se guarde a la Orden de sancto Domingo sus priuilegios que tienen para no pagar quarta de las mandas que hazen los que se entierran en sus monesterios. Año de 538.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España y Presidente en la nuestra audiencia y chancilleria Real que en ella reside: bien sabeys, o deueys saber, como yo mande dar y di para vos vna mi cedula inserta en ella otra que mã de dar para el Obispo Dean y cabildo de la Yglesia catredal de essa ciudad de Mexico, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente en la nuestra audiẽcia y chancilleria Real que en ella reside: sabed que a pedimiento de los monesterios de la Orden de Sancto Domingo, de essa prouincia de Santiago de la nueua España, mandamos dar vna nuestra cedula, para que el Obispo Dean y Cabildo de la Yglesia catredal de essa ciudad de Mexico, hasta tanto que por nos otra cosa se mandasse, guardassen a la dicha Ordẽ los priuilegios que tienen, para que no paguen quarta de los que se entierran en sus monesterios, y de las mandas que les hazen los difuntos, segun mas largamente en la dicha cedula se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Reuerẽdo in Christo padre Obispo de Mexico del nuestro Consejo, y venerable Dean y Cabildo de la Yglesia catredal del dicho Obispado, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada. Fray Pedro Delgado del monesterio de Sancto Domingo de essa ciudad de Mexico, en nombre del dicho monesterio, y de los otros de su Orden de essa prouincia de Santiago de essa nueua España, me ha hecho relació, que teniẽdo como tiene la dicha Orden priuilegios de nuestros muy Sanctos Padres, para que de los que se entierran en sus monesterios, y de las mandas que les hazen los difuntos no se pague quarta, ni otra cosa alguna, y auiendose los dichos priuilegios vsado y guardado, especialmente en essa dicha ciudad, y en la prouincia de Santiago, y estãdo los dichos sus partes en possessiõ de no pagar la dicha quarta, agora de ocho meses a esta parte poco mas o menos os aueys puesto y poneys en perturbar la dicha su possession, haziendo constituciones contra el tenor de los dichos sus priuilegios, por ser como son pobres, que ninguna renta tienen, si no lo que les dan de limosna, y que aunque aueys sido requeridos que les dexeys gozar de los dichos sus priuilegios, y no les perturbeys en la dicha su possession, no lo aueys querido, ni quereys hazer, como parecia por cierto testimonio, de que ante los del nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, y me suplico vos mandasse que no perturbassedes ni molestassedes a los dichos sus partes en la dicha su possession, y les guardassedes los dichos sus priuilegios, o como la mi merced fuesse: y porque he sido informado que en la ciudad de Sancto Domingo no paga la dicha Ordẽ la quarta dicha: y pues no se paga alli, no es justo que en essa ciudad se les pida. Yo vos encargo y mando, que hasta tanto que otra cosa por nos se mande guardeys a la dicha Orden de Sancto Domingo, los dichos priuilegios que ansi tienen, para que no paguen la dicha quarta, pues como dicho es, en la dicha Isla Española no la pagan. Fecha en la villa de Vallauolid, a veynte y quatro dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. E agora el Canonigo Christoual de Campaya en nombre del dicho Obispo Dean y Cabildo me ha hecho relacion, que la dicha cedula suso incorporada, se auia dado sin ser los dichos sus partes oydos, en muy gran perjuyzio suyo, por ser contra el vso y costumbre y derecho que se ha tenido y tiene en el lleuar de la dicha quarta parte, despues que essa tierra se gano: por lo qual y por otras muchas causas, si no lo mandamos remediar, se esperauan sobre ello algunos deuates y enojos y pasiones, de que Dios nuestro Señor, y nos seriamos deseruidos, y me suplico en el dicho nõbre, q̃ pues no era justo q̃ entre los dichos monesterios y cabil-

dos huuiesse paſsion ninguna, porque seria causa de dar mal exemplo a los naturales y pobladores de essa tierra, vos mandasse que sin perjuyzio del derecho de las partes diessedes entre ellos alguna orden y concordia sobre el dicho negocio, o como la mi merced fuesse, y porque como sabeys si entre los susodichos huuiesse discordia, seria cosa de mal exemplo, y Dios nuestro Señor, y nos deseruidos: y para lo remediar emos acordado de os lo remitir, y dar esta mi cedula para vos: por lo qual vos mando que veays lo suso dicho, y la dicha cedula suso incorporada, y sin embargo della de nuestra parte encargueys y mandeys al dicho Obispo Dean y Cabildo, y a los monesterios de la dicha Orden que en essa prouincia residen a que comprometan en vuestras manos el dicho negocio, y ansi comprometido deys en el la orden que os pareciere que conuiene, demanera que entre las dichas partes aya toda concordia y se escusen sobre ello pleytos y diferencias, y embiareys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion de lo que en ello hizieredes y proueyeredes: y en caso que los dichos clerigos no quieran comprometer, hareys que la dicha cedula se guarde, y si los frayles no comprometieren suspenderla heys. De Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Iuan de Samano.

Y porque yo desseo que entre el dicho Obispo Dean y Cabildo y los dichos monesterios no huuiesse pleytos ni diferencia, si no toda conformidad, como es justo que la aya, os encargo y mando que trabajeys con ellos que comprometan en vuestras manos el dicho negocio, como por nos esta mandado, y si lo comprometieren, dareys en el la orden que os pareciere, para que entre las dichas partes se escusen pleytos y diferencias, y embiareys ante nos al nuestro Consejo de las Indias vn traslado de los dichos compromisos, y relacion de lo que en ello huuieredes hecho, y si por caso los dichos frayles no quisieren comprometer el dicho negocio, no suspendereys por ello la dicha cedula suso incorporada, por la qual se mandò al dicho Obispo Dean y Cabildo que guardassen a la dicha Orden de Santo Domingo los priuilegios que tienẽ, para que no paguẽ la dicha quarta, antes prouereys q̃ la guarden y cũplã como en ella se cõtiene, no embargantelo que por esta postrera cedula, dada a pedimiento del dicho Obispo Deã y Cabildo se os embio a mãdar. Fecha en Toledo a veynte y dos dias del mes de Abril, de mil y quiniẽtos y treynta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 538. *Cedula que manda se guarde la orden dada por el Arçobispo de Mexico, y los Obispos de Guaxaca y Guatimala, sobre el repartir de las ouenciones, prouentos y emolumentos de la Iglesia de Mexico.*

LA Reyna. Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catredal del Obispado de Mexico, racioneros y curas de la dicha Iglesia: en el nuestro Cõsejo de las indias se ha visto cierto concierto y orden que el Obispo de essa Iglesia, y los Obispos de Guaxaca y Guatimala, dieron entre vosotros, sobre la diferencia que aueys tenido sobre el partir de las ouenciones prouentos y emolumentos que en essa Iglesia entran y sobre otras cosas, su tenor del qual dicho concierto es este que se sigue. Nos don Fray Iuan de Zumarraga Obispo de Mexico, y don Iuan de Zarate Obispo de Guaxaca, y don Francisco Marroquin Obispo de Guatimala dezimos, que por quanto en presencia del dicho señor Obispo de Mexico, el cabildo de la Iglesia del comprometieron en manos de nos los dichos obispos de Guaxaca y obispos de Guatimala, que concertassemos y aueriguassemos y determinassemos la orden y manera que en la dicha Iglesia ha de auer sobre el partir de las ouenciones prouentos y emolumentos que en la dicha Iglesia entraren, y defuera se huuierẽ entre el Deã y Cabildo y racioneros y curas, y otros oficios de la dicha Iglesia, ansi de derecho de enterramientos, y cumplimientos de testamentos, fiestas, processiones, aniuersarios y ofrendas que de derecho, y por constituciones del Arçobispado de Seuilla pertenecen, a todos los sobre dichos Dean y Cabildo racioneros y curas: lo qual por nos mirado tratado y hablado, conforme a Iglesias catredales, en especial a la de Seuilla, y a las mas cercanas a ella nos parece que se deue tener y guardar la orden siguiente: lo qual tenemos comunicado con el dicho Señor Obispo de Mexico, y con su parecer y acuerdo lo asentamos segun que de yuso se contiene. Primeramente determinamos que en lo que toca a las dignidades, que piden se les destribuyan las ouenciones y derechos conforme a como ganan en sus dignidades, dezimos, que se deue guardar la dicha orden, en lo que

toca

toca a oficios de Cabildo y no mas,que es quando fueren llamados a enterramiento solene o processiones,aniuersarios fiestas memorias,y otro qualquier oficio,a que todo el Cabildo fuere llamado,q̃ de estos tales oficios lleue la dignidad a rata porcionis, como gana en la rẽta por dignidad,y el canonigo por canonigo,y el racionero por racionero, y q̃ si los curas fueren llamados con el Cabildo lleuen tanto como tienẽ de derechos por vn enterramiento o fiestas,y si no fueren llamados no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Iten dezimos,que en las ofrendas que por via del Cabildo se traxeren a la Iglesia, ayan los curas igual parte en la dicha ofrenda,como vno del Cabildo,cada vno de los curas:pero por quitar diuision en el partir,y porque el capitulo suso dicho se entiende no mas que en el dinero, determinamos que assi de las ofrẽdas que vinieren al Cabildo,como de otras qualesquier ofrendas,que de qualquier manera entraren en la Iglesia,o se huuieren defuera della,de parrochia o monesterio,o de otra qualquier manera ayã los curas la quarta parte,y las tres partes restantes aya el Cabildo y beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes,sin auer parte mayor la dignidad,si no que en las ofrendas seã iguales como dicho es, con tanto que los curas de su quarta parte den la otaua parte al sacristan.

Iten dezimos,que en todas las Missas de enterramientos solenes, y simples,y de testamẽtos mayores y menores se repartan entre los dichos Dean y Cabildo razioneros ,y curas por iguales partes, teniendo siempre aduertencia que a los curas no les falten Missas de testamento que dezir.

Iten declaramos,que assi de derecho como de costumbre son las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones,y candelas de ofrẽdas,de bautismos de los curas,y que a ellos se los aplicamos, que no sean obligados a dar parte dello al Cabildo, exceto la otaua que sean obligados a dar al sacristan de las dichas ofrendas del dinero , y no de las candelas,porque las candelas son suyas,y los capillos y limosna que por ello dieren assi en lienzo cõmo en dineros es de la fabrica:de los quales es obligado el mayordomo a tener cuenta y razon,y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Iten dezimos,que todos los enterramientos simples,fiestas,nouenarios,y aniuersarios los ayan y lleuen los dichos caras,sin dar parte al dicho Cabildo, dando la otaua como dicho es al sacristan: lo qual declaramos como dicho es, en nuestras conciencias, para poner concordia entre ellos, y assiento en la Iglesia: porque assi somos informado se guarda en muchas Iglesias catredales: lo qual todo que dicho es assentamos con acuerdo y parecer del dicho señor Obispo de Mexico: el qual lo firmo aqui con nosotros, lo qual passo a veynte y quatro de Otubre, ante mi Iuan de Leon escriuano de su Magestad. Fr. Iuan Obispo de Mexico. Iuan de Zarate Episcopus Antequerini. Episcop.cura vtens. Por mandado de sus Señorias Reuerendissimas, Iuan de Leon.

Y porque ha parecido que el dicho concierto se deue guardar y cumplir, vos mando que veays los dichos capitulos que de suso van incorporados, y los guardeys y cũplays en todo y por todo,segun y como en ella se contiene, y si alguno de vosotros se agrauiare dellos, o de alguna cosa y parte dellos,embiareys ante nos al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion de la causa que para ello tuuieredes,y entre tanto mãdamos que se guarde la dicha concordia. Fecha en Valladolid,a treynta y vn dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Magestad, Iuã Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España que de orden como se junten los prelados,y moderẽ los derechos de entierros y velaciones,y que no excedan de los que se lleuan en Seuilla triplicados. Año de 538.

LA Reyna. Dõ Antonio de Mendoça nro Visorrey y gouernador de la nueua España,y nro Presidente en la nra audiẽcia y chãcilleria Real q̃ en ella reside:Bartolome de Zarate en nõbre de essa ciudad de Mexico ha hecho relacion que es muy excessiuo lo q̃ los clerigos y curas de essa nueua España lleuã de los entierros y Missas,y velaciones matrimonios,y de todas las otras cosas dedicadas al culto diuino,y q̃ cõuernia lo mandassemos lleuar cõforme a lo q̃ se lleua en el Arçobispado de Seuilla triplicado,y los derechos q̃ lleuã en las audiẽcias de los prouiosres sea assi mismo triplicado conforme al dicho Arçobispado,

o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ. Porq̃ vos mãdo que hagays juntar en essa dicha ciudad de Mexico los prelados de essa dicha nueua Espaã, y prouereys que se de orden cerca de la limosna que han de lleuar los dichos clerigos y curas por los enterramientos, y Missas, y velaciones, y treyntanarios, y de todas las otras cosas que han de hazer, de tal manera que no excedan en lo que huuieren de lleuar, de lo que lleuaren en Seuilla triplicado. Fecha en Valladolid, a diez y seys de Abril, de mil y quinientos y treynta y ocho años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 549. *Cedula dirigida al Obispo Dean y Cabildo de la prouincia de Guatimala, que manda que aquello que en la ciudad de Seuilla se lleua de los enterramientos, Missas y velaciones, el triplicado dello se lleue en aquel Obispado y no mas.*

EL Rey. Obispo Dean y Cabildo de la Iglesia catredal de la prouincia de Guatimala, nos somos informados que vosotros lleuays muy excessiuos derechos, ansi de los enterramientos como de las Missas, y velaciones y otras cosas, y que conuernia prouueerse demanera que los vezinos y naturales de essa prouincia no recibiessen agrauio ni daño, porque muchas veces acaecia que eran mas los derechos que lleuauades quando vno moria, que lo que quedaua para sus hijos: y visto por los del nuestro Cõsejo de las Indias, que riendo proueer en ello, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que aquello que conforme a la loable costumbre se lleua en el Arçobispado de Seuilla de los dichos entierros y otras cosas, lleueys vosotros triplicado y no mas, todo el tiempo que nuestra voluntad fuere. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna, Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 539. *Cedula que manda al Obispo de la prouincia de Tierra firme, que de orden como los vezinos y naturales de aquella tierra se puedan enterrar en la Iglesia o monesterio que quisieren.*

EL Rey. Reuerendo in Christo padre don fray Thomas de Berlanga Obispo de la prouincia de Tierra firme, del nuestro Consejo: yo he sido informado que en essa ciudad de Panama ay vn monesterio de la orden de san Francisco, y que por no consentir que ninguna persona se entierre en el, muchos de los frayles y religiosos que en ella residen podran auer recibido daño y estoruo, ansi en la administracion de los Sacramentos, como en ser instruidos y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fe Catholica. Por ende yo vos ruego y encargo que proueays y deys orden como de aqui adelante los vezinos y naturales de essa prouincia se puedan enterrar y entierren libremente en las Iglesias o monesterios q̃ quisieren y por bien tuuieren, estando bendezida la tal Iglesia o monesterio, sin que en ello les sea puesto impedimẽto alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuã de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 575. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en veynte y siete de Hebrero de setenta y cinco, que manda que las sinodos prouinciales que hizieren, hagã arancel de los derechos que los clerigos lleuan de los enterramientos y oficios.*

EN los derechos excessiuos que los clerigos y religiosos lleuan de los enterramiẽtos y otros oficios diuinos, esta proueydo en el dicho libro de gouernacion espiritual, q̃ en las sinodos prouinciales se hagan aranceles dellos, y se manden guardar, vos lo podreys hazer assi en la que se ha de celebrar en la ciudad de los Reyes.

Año de 560. *Cedula que manda que las Synodos que hizieren los Obispos, las embien al consejo de las Indias antes que las publiquen.*

EL Rey. Muy Reuerẽdos y Reuerendos in Christo padres Arçobispos y Obispos de las prouincias e Islas de las nras Indias del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos, a quien

quiẽ esta mi cedula fuere mostrada o su traslado de escriuano publico: sabed q̃ en algunas synodos q̃ se hã hecho en essas partes por prelados dellas, se han hecho y ordenado cosas en perjuyzio de nuestra juridicion Real, y proueydo otras, de que se han seguido inconuenientes: y porque siendo como es essa tierra nueua, y donde se planta agora nuestra santa Fe catholica, conuiene que se ordenen las cosas con gran miramiento y prudencia, de manera que no resulten inconuenientes ni escandalos. Por ende yo vos ruego y encargo que de aqui adelante cada y quando hizieredes synodos en vuestros Arçobispados y Obispados, antes que las publiqueys ni se impriman las embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias, para que en el visto se proueа lo que conuenga, y si algunas synodos huuieredes hecho las embieys en los primeros nauios al dicho nuestro consejo. Fecha en Toledo, a treynta y vno de Agosto, de mil y quinientos y sesenta años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los prelados que todas las vezes que hizieren Synodos, a los clerigos y religiosos que se juntaren en ello, los hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente. Año de 568.

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Christo padre Arçobispo del nueuo Reyno de Granada, e a vos el Reuerendo in Christo padre Obispo de la prouincia de Popayan, del nuestro cõsejo. Sabed que Alonso de Herrera en nombre de essas prouincias, me ha hecho relacion q̃ vosotros hazeys y ordenays synodos las vezes que os parece, y que en ellas se juntan algunos clerigos y otros religiosos que son llamados para el efecto: a los quales no dexauades votar y dezir su parecer en lo que en ellas se tratаua, de que redundaua daño a essa tierra vezinos y naturales della, suplicandome proueyessemos como los clerigos y religiosos que se juntassen a las dichas synodos pudiessen votar y dezir libremente su parecer, y los tratassedes con el amor que era razõ, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon. Por en le yo uos ruego y encargo que todas las vezes que ordenaredes y se hizieré synodos en essas prouincias a los clerigos y religiosos que fueren y se juntaren en ellas, les hagays todo el buen tratamiento, y los dexeys votar libremente y dezir su parecer, sin les poner ningun impedimento. Fecha en Aranjuez, a veynte y siete de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua España, que manda que se assista en nombre de su Magestad al Concilio que en aquella tierra se hiziere. Año de 585.

EL Rey Marques de Villamanrique pariente, a quien he proueydo por mi Visorrey gouernador y capitan general de la nueua España: auiendome escrito el Arçobispo de Mexico que quereys juntar los prelados de su metropoli, para celebrar Concilio prouincial, y que auia despachado para ello sus conuocatorias, mande que tambien de mi parte se escriuiesse a los prelados en la misma conformidad, por parecerme cosa muy conueniente y necessaria para el seruicio de Dios nuestro Señor, y reformaciõ de las costumbres, correccion, perfeccion del estado ecclesiastico, y bien de las animas de los habitantes y naturales de aquellas partes, y augmento del culto diuino, y tambien por la obligacion que se tiene de cumplir lo ordenado y dispuesto en el santo Cõcilio de Trento y por no auer auido ocasion no se le han embiado, ni los despachos para la persona qué en mi nombre auia de assistir a el, en el entre tanto que vos llegauades: y visto que ya conforme a el tiẽpo para que fueron llamados estaran juntos, les he mãdado escriuir la carta que va aqui de que se os embia copia, y pues por ella vereys lo que les escriuo, no aura para que referirlo, ni aduertiros de otra cosa, mas de encargiros como os encargo y mando assistays personalmente, y por mi y en mi nombre en el dicho Concilio, que para todo lo que se ofreciere, y os pareciere tratar de mi parte a fin de que se consiga el buen efecto que se espera de aquella sancta congregacion: en la qual aueys de tener el lugar que se acostumbra a dar a los q̃ representando mi persona han assistido en semejantes Concilios, os doy poder y facultad quan bastante se requiere, y terneys mucho cuydado de procurar la paz y conformidad de los congregados, y de mirar por lo que toca a la conseruacion de mi patronazgo, y que na

da se execute hasta que yo lo vea, y de licencia para ello, y la cosas que se ofrecieren comunicareys con el Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico de essa nueua España, a quien escriuo sobre ello, para que con su parecer trateys lo que sobre ello y cada vna dellas fuere necessario, y de lo que de todo resultare me dareys auiso. De Barcelona, a treze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 585. *Cedula dirigida al Licenciado Bonilla Inquisidor de Mexico, que manda se comunique cõ el Virrey de aquella tierra, y le aduierta de lo que le pareciere conuenir en las cosas que se platicaren en el Concilio de aquella tierra.*

EL Rey. Venerable Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico en la nueua España, y Dean de la Iglesia metropolitana de la ciudad de Mexico, yo escriuo al Marques de Villamanrique mi Visorrey de essas prouincias, a quien he mandado que interuenga y assista por mi y en mi nombre en el Cõcilio prouincial que ay se celebra, que os comunique y de parte de todas las cosas que alli se platicaren y propusieren, para que con vuestro parecer trate sobre cada vna lo que fuere necessario: y assi os mando que aduirtiendo como es razon, e yo confio de vuestra persona prudencia e intelligencia, al seruicio de Dios y biẽ vniuersal, y particular de las Iglesias, reformacion de las costumbres, correccion y perfeciõ del estado Ecclesiastico, y bien de las almas de los habitantes y naturales de essas prouincias, aumento del culto diuino, conseruacion de mi patronazgo, procureys que se consiga el buen fruto que se espera, y de todo lo que succediere me dareys auiso. De Barcelona, a trece de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que manda se guarde el breue de su Sanctidad, que manda que los Concilios se hagan de cinco en cinco años.*

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del nuestro Consejo. Sabed que su Sanctidad a nuestra suplicaciõ ha cõcedido vn breue, para que vos e los prelados de essas partes assi como estauades obligados de hazer Concilios prouinciales de tres en tres años, conforme a lo que dispone el sacro Concilio Tridentino cumplays, con que se hagan de en cinco en cinco años, como lo entendereys por el traslado autorizado del dicho breue, firmado del Arçobispo de Rosano Nuncio de su Sanctidad en estos Reynos, que con esta os mando embiar, por que el original queda en el nuestro Consejo de las Indias, y assi vos ruego y encargo que luego q̃ le recibays deys auiso dello a los prelados de las prouincias, vuestros sufraganeos, para que entiendan lo que por el dicho breue su Sanctidad ordena, y proueays como se guarde y cũpla aquello de aqui adelante, porque anssi cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, de que nos dareys auiso. De Madrid a veynte y vno de Iunio, de mil y quinientos y setẽta años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Concilios se hagan con la menos costa que fuere posible, y pareciere a los Prelados.

Año de 570.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la Iglesia catredal de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y Reuerẽdos in Christo padres Obispos de las ciudades del Cuzco y la Plata, y San Frãcisco del Quito, del nro Cõsejo: por parte de vos dõ fray Pedro de la Peña Obispo de la ciudad de S. Frãcisco del Quito me ha sido hecha relaciõ q̃ seria cosa cõueniẽte se escusassen de hazer derramas para las costas oficiales y ministros ã las cosas necessarias al Cõcilio prouincial, q̃ se haze en essas prouincias, y q̃ solamẽte vos el Arçobispo fuessedes obligado como prelado q̃ residis en vuestra casa de ordinario, sin hazer costas a poner oficiales y letrados necessarios para el dicho Cõcilio a vuestra costa: para lo qual bastaran dos mil pesos, dandose orden que no dure mas de tres meses, suplicandome lo mandasse assi proueer, para que las Iglesias y clerecia de essas prouincias no quedassen con susidio: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos ruego y encar-

encargo que veays lo susodicho, y proueays en ello lo que entendieredes que mas conuiene, para que los dichos Concilios se hagan con la menos costa que ser pudiere, y la que se huuierē de hazer se haga por la orden y como os pareciere. Fecha en Cordoua, a veynte y nueue de Marzo, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios edifiquen casas en que los clerigos puedan viuir, las quales queden anexas a las Iglesias en cuya parrochia se edificaren. Año de 534.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real, que esta y reside en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España: yo he sido informado que los clerigos que siruen en las Iglesias de los barrios de essa dicha ciudad, no tienē casas en que moren, a cuya causa andan destraydos de las dichas Iglesias, y los naturales y habitantes en los dichos barrios no son tambien industriados en las cosas de nuestra sancta Fe catholica, como conuernia, de que Dios nuestro Señor es deseruido: por ende yo vos encargo y mando proueays como los Indios de cada vno de los dichos barrios edifiquen las casas que os pareciere que bastan, en que los dichos clerigos de los dichos barrios puedan cō modamente viuir y morar: las quales quedē anexas a las Iglesias en cuya parrochia se edificaren, y sean de los clerigos que tuuieren en las dichas Iglesias, y se ocuparen en la instrucion y conuersion de los Indios parrochianos dellos, y no se puedan enagenar, ni aplicar a otros vsos. Fecha en Toledo, a tres dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Couos. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se edifiquen en las Indias Iglesias y monesterios, y se pongan para el seruicio dellas, los clerigos que fueren menester. Año de 533.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España, bien sabeys como en la instrucio que la Emperatriz mi muy cara y muy amada muger mando dar y dio para vosotros, ay vn capitulo su tenor del qual es este que se sigue. Por que como veys es razon que se edifiquen templos en que se administre el culto diuino, y sean instruydos los naturales de essa tierra, vos mando y encargo que tengays mucho cuydado, como en las cabeceras de todos los pueblos assi los que en nuestro nombre se han de poner agora en corregimiētos, como los encomendados al Marques del Valle, como todos los otros que estan encomendados a otras personas particulares, que se hagan Iglesias, y para ello hagays tomar y que se tomē de los tributos que los dichos Indios han de dar a nos, y a sus encomēderos lo que fuere menester hasta que la Iglesia sea acabada, cō que lo que assi se tomare no exceda de la quarta parte de los dichos tributos: la qual dicha quarta parte se entregue a personas legas nōbradas por los Obispos, para que estos los gasten en hazer las dichas Iglesias a vista y parecer de los dichos prelados, y terneys vosotros cuydado de tomar las cuentas dello, y nos embiar relacion de lo que se huuiere gastado, y de las Iglesias que se huuieren hecho.

Como se fueren haziendo las dichas Iglesias, informaros heys de los clerigos que seran menester al presente, para seruicio dellas, y ponellas heys que sean las mejores personas q̄ se puedan hallar segun la calidad de la tierra, y la cantidad de la vezindad: pero porque vna de las principales cosas que ha parecido que conuiene para que los Indios seā mas presto industriados en las cosas de nuestra sancta Fe catholica, que con los ministros de la Iglesia tengan todo amor y conozcan que la dotrina que se les daua fundada en caridad, y no por via de interesse: porque por esta via tomaran con mejor concierto lo que se les enseñare, y para que esto sea assi, parece que cōuiene que al presente ninguna cosa se les haga pagar por via de diezmo, ni por nombre de Iglesia, ni de cosa eclesiastica: y tambien esta claro q̄ no pagando diezmos, no aura de que poderse sustentar los dichos clerigos, que los han de administrar y dotrinar. Por ende yo vos mando proueays como agora al presente se haga assi, que los Indios no paguen diezmo alguno, y para la sustētacion de los dichos clerigos en lugar de los diezmos eclesiasticos que los christianos han de pagar, podreys acrecentar a los dichos Indios en el tributo que determinareys que paguen a nos, o a las personas que los tuuieren encomendados, la cantidad que vieredes que es necessario para vna cōgrua sustentacion de los dichos clerigos, que assi vosotros vieredes que son necessarios para la instru-

instrucion de los dichos Indios, y para azeyte y cera, y otras cosas necessarias para el culto diuino, demas de sus tributos, sin que ellos entiendã, si no que solo el tributo que como dicho es, hã de pagar: pero porque esto no les quede por perpetuo tributo para adeláte, quãdo se acordare que paguen el diezmo que deuen a Dios como Christianos, vos mãdo y encargo q̃ en los libros y matriculas donde quedaren assentados los dichos tributos que cada prouincia ha de pagar, hagays assentar por memoria lo q̃ assi se le acreciẽta para la paga de los dichos clerigos, y como aquello se le pone temporalmẽte, hasta que como dicho es aya diezmos de que pagarse: pero aueys de estar aduertidos q̃ en las partes q̃ huuiere Christianos Españoles que los diezmos que estos han de pagar, se han de conuertir en pagar los salarios de los dichos clerigos, y cera y azeyte, y cosas necessarias, y que solamente hã de cargar a los dichos Indios lo que sobre aquello faltare, para cumplir los dichos salarios y cosas, y no mas. Y porque hasta agora no tenemos noticia que ayays entendido en el cumplimiento de lo en el dicho capitulo mandado: yo vos mãdo que luego que esta recibays entendays en que se efectue lo en el dicho capitulo contenido, y en los primeros nauios que partieren de essa tierra para estos nuestros Reynos, nos embieys relaciõ de lo que en ello se huuiere hecho y proueydo, para que nos lo mandemos ver, y se prouea lo que a nuestro seruicio mas conuenga, y de justicia se deua hazer, e no fagades ende al. Fecha en Monçõ, a dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Couos comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de 552. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua España, que prouean que la Yglesia catredal de Mexico se haga como conuenga.*

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la nueua España, por quanto desseamos que la Iglesia catredal de essa ciudad de Mexico se haga como cõuenga, para que el culto diuino sea en ella honrado y venerado como es razon: y porque auiendo de gozar los Españoles que en essa tierra residen y los naturales della de este beneficio, es justo que tambien ayuden a la obra y edificio de la dicha Yglesia, como el Emperador Rey mi Señor. Por ende yo vos mando que proueays que la Yglesia catredal de essa ciudad de Mexico se haga como conuenga, y que toda la costa que se hiziere en la obra y edificio della se reparta de esta manera, que de ys orden que la tercia parte se pague de la hazienda Real de su Magestad, y que con la otra tercia parte ayuden los Indios de esse Arçobispado, y cõ la otra tercia parte los vezinos y moradores encomenderos, que tuuieren pueblos encomendados en el, y por la parte que cupiere a su Magestad de los pueblos que estuuieren en su Real Corona, contribuya a su Magestad como cada vno de los dichos encomenderos, y si en esse Arzobispado moraren Españoles que no tengan encomiendas de Indios, tambien les repartireys alguna cosa atenta la calidad de sus personas y haziendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Yglesia catredal de la dioceſi donde residieren, y lo que anssi a estos repartieredes descargarse ha de las partes que cupiere a los Indios, y a los encomenderos. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. El repartimiento que hizieredes aueys de tener aduertencia que ha de ser lo que faltare sobre lo que huuiere valido y valiere la parte que de la sedeuacante de esse Arçobispado, su Magestad hizo merced y limosna para el edificio de essa Iglesia, y anssi mismo lo que valiere la parte que conforme a la erection de la fabrica della y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho e hizieren para ello. Fecha vt supra. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 550. *Cedula que manda al Virrey de la nueua España que prouea como se acabe de hazer la Yglesia de Mechoacan.*

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, por parte de dõ Vasco de Quiroga Obispo de la prouincia de Mechoacan me ha sido hecha relacion que la Iglesia catredal de su Obispado esta començada y por acabar, y que si nos no damos orden para que se haga, no se podra hazer por no tener fabrica, y me ha sido suplicado mãdassemos prouer como se

se acabasse: lo qual visto por los de nro Cõsejo de las Indias, y cõmigo el Rey consultado y acordado q̃ deuia de mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mãdo que veays lo suso dicho, y proueays como la dicha Yglesia se acabe, y que toda la costa que se hiziere en lo que ansi esta por acabar se reparta de esta manera: que deys orden q̃ la tercia parte se pague de nuestra Real hazienda, y con la otra tercia parte los vezinos y moradores encomenderos, que tienen pueblos encomendados en el, y que por la parte q̃ cupiere a nos de los pueblos que estuuieren en nuestra Real Corona cõtribuyamos como cada vno de los otros encomenderos. Fecha en Valladolid, a onze dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y cinquẽta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea como se haga la Iglesia catredal de Guaxaca, y la orden que se ha de tener en repartir lo necessario para ella. Año de 551.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audieneia Real de la nueua España, porq̃ nos desseamos que la Iglesia catredal del Obispado de Guaxaca se haga como cõuẽga para q̃ el culto diuino sea en ello honrado y venerado como es razõ: y porq̃ auiendo de gozar los Españoles q̃ en aquella tierra residen, y los naturales de ella de este beneficio, es justo q̃ tambien ayuden a la obra y beneficio de la Iglesia como nos. Por ende yo vos mando que proueays que la Iglesia catredal del dicho Obispado de Guaxaca se acabe de hazer, y q̃ toda la costa q̃ se hiziere en lo que ansi esta por acabar, se reparta en esta manera, que deys orden que la tercia parte se pague de la hazienda Real del Emperador Rey mi señor, y que con la otra tercia parte ayuden los Indios del dicho Obispado, y con la otra tercia parte los vezinos y moradores encomenderos que tuuieren pueblos encomendados en el, y por la parte que cupiere a su Magestad por los pueblos que estan en su Real Corona, contribuya su Magestad como cada vno de los dichos encomenderos, y si en el dicho Obispado moraren Españoles que no tengan encomiendas de Indios, tambien les repartireys alguna cosa atento la calidad de sus personas y haziendas, pues ellos tambien tienen obligacion al edificio de la Yglesia catredal del Obispado donde residieren, y lo que ansi a estos se repartiere descargarse ha de las partes que cupiere a los Indios, y a los encomenderos. Y por quanto yo he hecho merced a la Iglesia dicha por tiempo de quatro años, de los dos nouenos a nos pertenecientes en el dicho Obispado, conforme a la erection del, para que se gasten y destribuyan en las obras y edificios de la dicha Yglesia, mi voluntad es, que los dichos dos nouenos entren en la tercia parte que a su Magestad cupiere, e huuiere de cõtribuyr para la obra de la dicha Iglesia, conforme a lo suso dicho. Fecha en la villa de Madrid, a catorce dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia prouean como se acabe de hazer la Iglesia catredal de aquel Obispado a costa de su Magestad, Indios y Vezinos encomenderos del. Año de 561.

EL Rey. Oydores Alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia, de la nueua España, porque nos desseamos que la Yglesia catredal de esse Obispado se haga como cõuenga para q̃ el culto diuino sea en ello honrado y venerado como es razon y porq̃ auiẽdo de gozar los Españoles que en essa tierra residen, y los naturales della, de este beneficio, es justo que tambien ayuden al edificio de la dicha Yglesia como nos. Por ende yo vos mãdo que proueays que la Yglesia catredal del Obispado de la dicha prouincia se acabe de hazer, y que toda la costa que se hiziere en lo que esta por acabar, se reparta de esta manera: que deys orden que la tercia parte se pague de nuestra Real hazienda, y que en la otra tercia parte los vezinos y moradores encomenderos que tuuieren pueblos encomendados en el, y por la parte que cupiere a nos de los pueblos que estuuieren en nuestra Real Corona, contribuyamos como cada vno de los dichos encomenderos, y si en el Obispado de essa prouincia moraren Españoles que no tengan encomiendas de Indios, tambien les repartireys alguna cosa, atenta la calidad de sus personas y haziendas, y de sus descendientes, y ascendientes pues tambien tienen ellos obligacion al edificio de la dicha Yglesia,

sia,y lo que ansi a estos se repartiere descargarse ha de la parte que cupiere a los Indios,y a los encomenderos.Fecha en Toledo,a veynte y tres de Marzo,de mil y quinientos y sesenta y vn años,Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *CAP. de Carta que su Magestad escriuio a la audiẽcia de la nueua Galicia,año de seteta y dos, auisãdoles como esta dada cedula para que haga que los pueblos della contribuyã en el edificio de la Yglesia catredal della.*

DEzis que por cedula nuestra tenemos mandado se,haga y edifique la Yglesia catredal de essa ciudad de Guadalaxara,y que la tercia parte del gasto sea de nuestra caxa,y las otras dos partes paguen los encomenderos y naturales,y que en essa prouincia se ha hecho el repartimiento dos vezes conforme a ella,y en el distrito de Mexico ay muchos pueblos q̃ son de esse Obispado:en los quales no se ha hecho el repartimiento por no auer dado lugar a ello el nũo Visorrey de la nueua España,aunq̃ se le aya hecho instancia,y por ser contra los vezinos de essa prouincia se agrauian dello:he mãdado dar cedula nuestra para el Virrey de la dicha nueua España,haga cũplir la q̃ tenemos dada cerca del edificio de la dicha Yglesia,en los lugares de esse Obispado,q̃ estã sugetos a la audiencia de Mexico:la qual os mando embiar con esta,hareys que se cumpla haziendo instancia sobre ello con el dicho Virrey.

Año de 572. *Cedula que manda al Virrey de la nueua España,prouea como se cumpla la cedula dada,para que se haga y edifique la Yglesia catredal de la la nueua Galicia.*

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España,y Presidente de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Mexico,los nuestros Oydores Alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia nos han escrito,que estando por cedula nuestra prouey do que la Yglesia catredal de aquella prouincia se haga y edifique,y la costa dello sea por tercias partes,de nuestra caxa Real y de los encomenderos y naturales,y deuiendo contribuyr en ello algunos pueblos de aquel Obispado,que estan sugetos a essa audiencia,no lo han hecho,ni vos remediado lo,aunque se os auia hecho instãcia sobre ello,y por ser en daño de nuestra Real hazienda y de los encomẽderos y naturales de la dicha prouincia de la nueua Galicia,me ha sido suplicado lo mandasse remediar:y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mãdar dar esta mi cedula para vos,e yo he lo auido por biẽ. Por ende yo vos mando que veays la que de suso se haze mincion,y la hagays guardar y cumplir en los lugares del dicho Obispado de la nueua Galicia,que estan sugetos a essa audiencia de Mexico,y que aya efeto sin impedimẽto alguno.Fecha en Madrid a diez y ocho de Mayo,de mil y quinientos y setenta y dos años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 543. *Cedula que manda que dexen a los religiosos de las Ordenes de Santo Domingo san Francisco y san Agustin hazer casas de su Orden,en pueblos de Indios,con parecer del Obispo.*

EL Principe.Presidente y Oydores de las nuestras audiencias y chãcillerias Reales de las ciudades de Mexico, Sancto Domingo de la Isla Española, y los Reyes de las prouincias del Peru,y de los cõfines de las prouincias de Nicaragua y Guatimala,y a cada vno de vos,a quien esta mi cedula fuere mostrada,o su traslado signado de escriuano publico:a mi se ha hecho relacion,q̃ muchos religiosos de las Ordenes de sancto Domingo,y san Frãcisco,y san Agustin que en essas partes residẽ,y otras q̃ de nueuo vã a ellas,se ocupã en procurar de traer al conocimiento de nuestra sancta Fe catholica a los naturales dellas,y para ello andan en diferentes pueblos y prouincias,y que conuernia mandassemos que cada y quando los tales religiosos quisiessen hazer casas en los lugares que les pareciere,queriẽdo los Indios recibirlos de su voluntad,los pudiessen hazer solamẽte con licẽcia y parecer del prelado que fuesse de la prouincia por donde anduuiessen,y quisiessen hazer las dichas casas,porque con esto se escusarian muchos inconuenientes,y seria muy seruido nuestro Señor:y visto por los del mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos,e yo tuuelo por bien. Por que vos mãdo que cada y quãdo alguno de los religiosos que anduuieren por las prouincias e Islas sugetas a essas audiẽcias, quisieré hazer alguna casa o casas de su Orden en algun pueblo de Indios,con parecer del

Prelado

prelado que huuiere en el Obispado donde la quisieren hazer, proueays en ello lo q̃ vieredes que conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y bien de los naturales de essas partes. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y quarẽta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula, inserto el capitulo de la instrucion del Virrey de la nueua España, en que se manda de orden como se edifiquen monesterios con licencia del diocesano, sin embargo dello, puedan edificar monesterios con sola licencia del Virrey. Año de 557.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, y presidente de la audiencia Real q̃ en ella reside: bien sabeys q̃ en la instrucion que os mãdamos dar al tiẽpo que a essa tierra fuistes, ay vn capitulo del tenor siguiente. E porque somos informados que el principal fruto que hasta aqui se ha hecho, y al presente se haze en aquellas prouincias en la conuersion de los dichos Indios ha sido y es por medio de los religiosos q̃ en las dichas prouincias han residido y residen, llamareys a los prouinciales priores y guardianes, y otros prelados de las Ordenes a los que dellos a vos os pareciere: y dareys orden con ellos como se hagan edifiquẽ y pueblen monesterios, cõ acuerdo y licẽcia del diocesano en las prouincias partes y lugares dõde vieredes q̃ ay mas falta de dotrina encargãdoles mucho tẽgã muy especial cuydado de la saluaciõ de aq̃llas animas, como creemos siẽpre lo hã hecho, animãdo los a q̃ lo lleuẽ a delante, y q̃ en el asiento de los monesterios tengã mas principal respecto al biẽ y enseñamiento de los dichos naturales, q̃ a la cõsolaciõ y cõtentamiento de los religiosos que en ellos huuierẽ de morar, y se aduierta muy mucho q̃ no se haga vn monesterio junto cabe otro, si no que aya de vno a otro alguna distancia de leguas por agora, qual pareciere q̃ cõuiene, porq̃ la dicha dotrina se pueda repartir mas comodamente por todos los naturales, y para los gastos de los edificios de todos los monesterios q̃ ansi se huuierẽ de hazer, y quiẽ, y como lo han de pagar se os dara la carta, acordada en el nuestro Consejo de las Indias. E agora por parte de los religiosos de las Ordenes de sancto Domingo san Francisco e san Agustin de essa nueua España, me ha sido hecha relacion, que si los monesterios que se huuieren de hazer en essa tierra, huuiesse de ser cõ parecer de los prelados de lla, nũca se hara ninguno, y seria en gran daño de las dichas Ordenes, y en perjuyzio de la dotrina Christiana, y de los priuilegios que las Ordenes tienẽ para poder libremente edificar monesterios adonde les pareciere conuenir, y me fue suplicado, lo mandasse proueer y remediar, dando orden que los dichos monesterios se pudiessen edificar donde a vos pareciere, sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando q̃ veays lo suso dicho, y deys ordẽ que se hagan monesterios en essa tierra en las partes y lugares donde vieredes que conuiene, y ay mas falta de dotrina, sin que sea necessario acuerdo e licencia del diocesano, como por el dicho capitulo suso incorporado se os manda, por quanto sin interuenir lo suso dicho vos doy comision para que vos lo hagays y proueays como vieredes conuenir, guardando en todo lo demas lo contenido en el dicho capitulo: porque conforme a los priuilegios concedidos a las dichas Ordenes, no es necessario licencia del diocesano, para hazer los dichos monesterios. Fecha en la villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que ningun religioso tome sitio para hazer monesterio de su Orden, sin licencia de su Magestad, ò de su Virrey en su nombre. Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey e gouernador de la nueua España, y presidente de la nuestra audiencia y chãcilleria Real q̃ en ella reside, yo he sido informado q̃ algunos de los religiosos que han passado y passan en a essa tierra a hazer casas de su ordẽ, tomã para las hazer el sitio q̃ les parece, sin licẽcia nuestra: y porq̃ no es justo q̃ se haga ansi, por los inconuenientes que dello se podrian seguir. Yo vos mando q̃ os informeys y sepays como lo suso dicho ha passado y passa, y prouereys de aqui adelante ningun religioso, ni otra persona tome sitio alguno sin nuestra licencia, o vuestra, en nuestro nombre, y embiareys al nuestro Consejo de las Indias relacion de los sitios que los

los dichos religiosos han tomado sin nuestra licencia. De Madrid, a veynte y siete de Otubre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 556. *Cedula que manda al Virrey de la nueua España, haga juntar los prouinciales de las Ordenes de Santo Domingo, san Francisco y san Agustin, y den orden que se hagan monesterios.*

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey, y Gouernador de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que entre los religiosos de la Orden de Sancto Domingo, y san Francisco y san Agustin, que en essa nueua España residen, no ay la conformidad que cõuernia que huuiesse, y que procede de querer ampliar cada Orden dellas sus monesterios: y porque es grande inconueniente que entre las dichas Ordenes aya desconformidad alguna, les mando escriuir a todos ellos lo que pareciere conuenir, como vereys por la carta que con esta os mando embiar. Yo vos encargo y mando que luego que la recibays hagays juntar a los prouinciales y personas principales de las dichas Ordenes en las partes que os pareciere, y les hagays leer la dicha carta, y las hableys de nuestra parte lo que conuenga conforme a lo que se les escriue, y procureys con ellos por todas las causas que ser pueda que tengan toda conformidad y amor, y entiendan todos en lo que conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, e instrucion y conuersion de los naturales de essa tierra, representandoles el contentamiento que dello ternemos, y prouereys como se guarde y cumpla lo que por nos esta proueydo y mandado, cerca de la distancia que ha de auer de vn monesterio a otro, y no deys lugar a que se tomen ni embaracen sitios no se pudiendo poblar, y si lo señalaredes a alguna Ordẽ, y no lo poblare dentro del termino q̃ les dieredes, podreys lo dar a otra si conuiniere para que lo pueble, y auisarnos heys de lo que se haze en todo ello, y de la conformidad que ay entre las dichas Ordenes. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos y cincuenta y seys Años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señala del Consejo.

Año de 556. *Cedula que manda a los Prelados de las Ordenes de Sancto Domingo, san Francisco, san Agustin, encargandoles tengan mucha conformidad vnos con otros.*

EL Rey. Venerables y deuotos Padres Prouinciales, priores, guardianes, y religiosos de las Ordenes de Sancto Domingo, san Francisco, y san Agustin, que residis en la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que entre vosotros no ay la conformidad que se requiere, y seria justo que huuiesse, y que esto procede de pretender cada vno de vos las ordenes de ampliar vuestros monesterios, señalando sitios para hazer casas en los pueblos que os parece, no los pudiendo poblar por la falta que ay de religiosos, ansi de la vna orden como de la otra, y que despues que se señala por qualquiera de essas ordenes, no consiente la otra que en ella se edifique casa de la otra Orden, estando vacio el sitio, ni dan lugar que entren en el pueblo los religiosos: y estoy marauillado de vosotros tener competencias por cosas semejantes, porque como veys de vuestra conformidad y doctrina vnion y amor depende el bien general de la conuersion e instrucion, ansi de los naturales, como de los Españoles que en essas partes habitan, y de auer discordia no tan solamente nuestro Señor se desirue, pero es gran daño el que se haze en la ampliacion de su Fe, y seria darles mal exemplo y ocasion a que se hagan muchos daños, y pues de vuestra buena vida y conformidad se siguen tantos bienes, y por el contrario si otra cosa se hiziesse. Mucho os ruego y encargo que procureys tener toda conformidad vna Orden con otra, y os auneys y conformeys, y procureys todo lo que conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y al bien y Christiandad de essos naturales, y Españoles que en essas partes residen, y la orden que mas pudiere buenamente hazer en la predicacion y conuersion de essas gentes mas haga, y lo que no pudiere conuide a la otra para que ayude en ello, pues todos pretendeys vn fin, y los medios sean proporcionados a el, porque nuestro Señor infunda su gracia y aumente el biẽ que en essas tierras procurays, y nos desseamos: en lo qual demas de hazer lo q̃ soys obligados, y deueys a la Orden q̃ professastes, recibire yo dello muy grã cõtẽtamiẽto, y de lo cõtrario sere deseruido, y lo mãdare remediar como

como conuenga, y en lo que toca a la distancia que ha de auer de vn monasterio a otro, de mas de lo que està dicho, mandamos escriuir al nuestro Visorrey de essa tierra, lo que conuiniere, guardareys y cumplireys lo que por el fuere proueydo y ordenado cerca dello. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuá de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los monasterios que se hizieren en las Indias se hagan distantes vno de otro seys leguas, y que los que se hizieren en vna prouincia sean de sola vna orden. Año de 561.

EL Rey. Nuestro Visorrey, y Capitan general de la nueua España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside: ya sabeys lo que por nos està ordenado y mandado cerca del hazerse monasterios en essa tierra, y agora a nos se ha hecho relacion que los monasterios que se hazen se edifican muy cerca vnos de otros, porque tienen fin a poblar en lo bueno y rico y fresco, y cerca de essa ciudad de Mexico, y se dexan veynte y treynta leguas los Indios sin doctrina, por no querer los religiosos poblar en tierras fragosas y calientes, y pobres: y que para remedio dello conuernia que mandassemos que ningun monasterio se pudiesse hazer de aqui adelante sino fuesse en distancia vno de otro demas de seys leguas, y q̃ los monasterios q̃ se poblassen en vna prouincia solo fuessen de vna ordẽ, porq̃ desta manera se euitariã muchos inconuientes q̃ se han seguido y siguen de poblarse por la orden q̃ se han poblado, y me fue suplicado lo mãdasse assi proueer, o como la mi merced fuesse. E yo acatãdo lo suso dicho he lo auido por bien: porende yo vos mando que veays lo suso dicho, y proueays q̃ de aqui adelãte los monasterios q̃ se huuierẽ de hazer en essa tierra cõforme a lo q̃ por nos està mãdado se hagã distantes vno de otro seys leguas: y que los que se hizieren en vna prouincia sean de sola vna orden y no mas, porque assi cõuiene al seruicio de Dios y nuestro, y bien de los naturales de essa tierra: y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a quatro de Março de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no se hagan monasterios en aquella tierra sin su licencia, y que los que huuieren de hazer sean moderados los edificios. 559

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, Agustin Arias Canonigo de la yglesia Catredal de essa ciudad de los Reyes, en nombre del muy reuerendo in Christo padre don fray Geronymo de Loaysa Arçobispo della, me ha hecho relacion, que en muchas partes del dicho Arçobispado algunos religiosos de su propia autoridad, auiendo fundado y fundauã en los pueblos de los Indios muchos monasterios demasiadamẽte grãdes para en los lugares dõde se haziã, y cõ edificios costosos para solo dos frayles q̃ auian de residir en cada vno dellos, los quales los hazian los Indios a costa de su trabajo y hazienda: y que muchas vezes acaecia antes de ser acabados y otros despues de serlo por causas bien liuianas mudarse los dichos religiosos de los dichos monasterios, y hazer otros en otras partes, de que el trabajo y costa que en los tales monasterios se auian puesto quedaua perdido, y me suplicò en el dicho nombre, que para euitar el daño y perjuyzio que los dichos Indios recibian, mandasse que no se fundassen monasterios en los dichos pueblos de Indios sin licencia vuestra, y del dicho Arçobispo, y siendo necesario hazerse, y no de otra manera: y que a los Indios que ouiessen de trabajar en ellos se les señalasse por cada vn dia a cada vno dellos vna cantidad moderada por su trabajo, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays que no se hagã monasterios en essa tierra sin licencia vuestra: y en los que se ouieren de hazer, moderareys el edificio, y dareys orden que sean humildes como por nos està mandado, y q̃ de vno a otro aya vna buena distancia. Fecha en Valladolid a cinco de Iulio de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nõbre, Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de San Francisco, que declara la orden comò se han de edificar monasterios. Año de 563.

POrque somos informados que el principal fruto que hasta aqui se ha hecho, y al presente se haze en essas prouincias en la conuersion de los dichos Indios, ha sido y es por medio de los religiosos q̃ en ellas han residido y residen, llamareys a los prouinciales, priores, y guardianes, y otros perlados de las ordenes del distrito de essa Audiẽcia, o a los que dellos a vos pareciere, y dareys orden con ellos como se hagan y edifiquen e pueblẽ monesterios, con acuerdo y licencia del Diocesano en las prouincias y partes y lugares dõde vieredes que ay mas falta de doctrina, encargandoles mucho tengan muy especial cuydado de la saluacion de las animas, como creemos siempre lo han fecho, animandoles a que lo lleuen adelante, y que en el assiento de los monesterios, tengan mas principal respecto al bien y enseñamiento de los dichos naturales, que a la consolacion y contentamiento de los religiosos que en ellos ouieren de morar, y se aduierta mucho que no se haga vn monesterio junto con otro, sino que aya de vno a otro seys leguas de distancia, de lo qual se os embia cedula nuestra, para que la dicha doctrina se pueda repartir mas comodamente por todos los naturales, y para los gastos de los edificios de los dichos monesterios que ansi se ouieren de hazer, y quien y como se han pe pagar, se os dara cedula dello.

Año de 566. *Sobrecedula que manda a la audiencia de san Francisco del Quito, prouean como se hagan monesterios en el distrito de su jurisdicion.*

EL Rey, Presidente, y oydores de la nuestra Audiẽcia Real que reside en la ciudad de san Francisco del Quito de las prouincias del Peru. Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula dirigida al licenciado Castro nuestro Presidente de la Audiencia Real de los Reyes su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey, Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, nos somos informados, que en essa tierra ay falta de monesterios, especialmente de la orden de san Francisco a cuya causa de ser doctrinados y enseñados en lar cosas de nuestra santa fee Catolica muchos de los naturales de essas dichas prouincias, porque auer los dichos monesterios en los pueblos donde ay falta dellos los religiosos que en ellos ouiesse se ocuparian en la dicha instrucion, y harian gran fructo en las partes donde estuuiessen de que Dios nuestro Señor seria muy seruido, y porq̃ nos tenemos proueydo en la nueua España que se hagan monesterios en las partes dõde conuiniere, y q̃ en los lugares donde se ouieren de hazer, si fueren pueblos que estuuieren en la corona real se hagan a nuestra costa, y que ayuden a la obra y edificios dellos los Indios de los tales pueblos, y si fueren pueblos encomendados se hagan a nuestra costa, y de los tales encomenderos, y que tambien ayuden los Indios de los tales pueblos encomendados, y la misma orden, es nuestra merced y voluntad q̃ se tenga en essa tierra en el hazer de los dichos monesterios, porẽde yo vos encargo y mãdo q̃ luego os informeys y sepays en q̃ partes y lugares de las dichas prouincias del Peru ay necesidad de que se hagan monesterios, y en las partes que hallaredes q̃ cõuiene hazerse proueays como se hagan teniendo intento a que las casas sean humildes y no aya en ellas superfluydad, y en los lugares donde se ouieren de hazer, si fueren pueblos que estan en nuestra corona Real, deys ordẽ como se hagan a nr̃a costa, y q̃ si fueren pueblos ayuden a la obra y edificios dellos los Indios de los tales pueblos, y si fueren en pueblos encomendados a personas particulares hareys que se hagan a nuestra costa y del tal encomendero, y que tambien ayuden los Indios de los tales pueblos encomendados, como dicho es, que siendo como ha de ser en beneficio de todos, y la obra tan buena justo es que todos ayuden a ella, y assi como cosa importante terneys dello el cuydado q̃ conuiene, y estareys aduertidos que en vn pueblo y en la comarca del no se haga de nueuo monesterio demas de vna orden, y siẽpre terneys cuydado de nos auisar de lo que en ello se hiziere, y del fructo que los religiosos hazen. Fecha en Madrid a diez y seys de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey, por mãdado de su Magestad, Francisco de Erasso. Y agora por parte del Concejo, justicia, y regimiento de la ciudad de çamora me ha hecho relacion que la dicha ciudad se ha descubierto y començado a poblar agora nueuamente, y que conuenia que se hiziessen algunas yglesias y monesterios para que mejor se pudiessẽ instruyr y cõuertir los Indios naturales de aquella tierra a nr̃a santa fe catolica y se pudiessen celebrar los diuinos oficios, y me fue suplicado, atẽto a lo susodicho mãdasse proueer y dar ordẽ como se hiziessẽ algunos de los dichos monesterios e yglesias, ansi en la dicha ciudad, como en la comarca della, dõde pareciere ser mas cõueniẽtes e necessarias, o como

como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porẽde yo vos mando que veays la dicha cedula suso incorporada, y si como para vos fuera dirigida la guardeys y cumplays y proueays, como se guarde y cumpla en la dicha ciudad de çamora en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Fecha en el Pardo a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso, señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que no consientan que se hagan monesterios en las dichas Porincias sin su licencia. Año de 559.

EL Rey nuestro Visorrey de las Prouincias del Peru, Agustin Arias Canonigo de la yglesia Catedral de essa ciudad de los Reyes, en nombre del muy reuerendo in Christo padre don fray Geronymo de Loaysa Arçobispo della, me ha hecho relacion que en muchas partes del dicho Arçobispado algunos Religiosos de su propria autoridad, auian fundado y fundauan en los pueblos de los Indios muchos monesterios demasiadamente grandes, para en los lugares donde se hazian, e con edificios costosos para solos dos frayles que auian de residir en cada vno dellos, los quales los hazian los Indios a costa de su trabajo y hazienda, y que muchas vezes acaecia antes de ser acabados, y otros despues de serlo, por causas bien liuianas mudarse los dichos Religiosos de los dichos monesterios, y hazer otros en otras partes, de que el trabajo y costa que en los tales monesterios se auia puesto quedaua perdido, y me suplico en el dicho nombre, que para euitar el paño y perjuyzio que los dichos Indios recibian mandasse que no se fundassen monesterios en los dichos pueblos de Indios, sin licencia vuestra y del Arçobispo, y siendo necessario hazerse y no de otra manera, y que a los Indios que ouiessen de trabajar en ellos, se les señalasse por cada vn dia a cada vno dellos vna cantidad moderada para su trabajo, o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays q̃ no se hagan monesterios en essa tierra sin licencia vuestra, y en los que se ouieren de hazer moderareys el edificio, y dareys orden que sean humildes, como por nos esta mandado, y que de vno a otro aya alguna buena distancia. Fecha en Valladolid a cinco de Iulio de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princesa por mandado de su Magestad, su Alteza, en su nombre, Ochoa de Luyando, señalada del Consejo.

C. A P. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en veynte y siete de Hebrero de setenta y cinco que declara las personas que han de contribuyr en el edificio de los monesterios. Año de 575.

EN LO de la duda que dezis teneis de la forma que se ha de entender lo que tenemos proueydo, cerca de la fabrica de las yglesias, que se hazen en lugares de labradores Españoles, dareis orden que para su edificio, se contribuya por tercias partes. La vna parte tenemos por bien sea de nuestra Real hazienda q̃ nos perteneciere en la misma prouincia, y otra tercia parte se pague de los tributos que lleuare el encomendero, y si la encomiẽda estuuiere en nr̃a corona Real, se pague de nuestra Real haziẽda, y la otra tercia parte paguen los Indios, y los Españoles que ouiere en el tal pueblo que no tengã encomiendas, se les repartan conforme a la hazienda que tuuieren, y no siendo todo esto bastante, el perlado terna cuydado de nos dar auiso de la necesidad que ouiere del edificio de la tal yglesia y de donde se le podra proueer para el edificio, y sustentacion della que sea sin perjuyzio de los Indios, ni de otro tercero, para que nos lo mandemos proueer.

Cedula que manda que en la paga que se manda hazer por tercias partes para la obra de las yglesias, y monesterios, sea para los que se hizieren en los pueblos donde residieren. Año de 559.

EL Rey, por quanto por parte del reuerendo in Christo padre Obispo del Quito del nuestro Consejo, me ha hecho relacion que ya sabiamos, como teniamos mandado, ansi en el dicho obispado, como en los demas de las nuestras Indias, y q̃ las yglesias dellas se hiziessen la tercia parte de nuestra real haziẽda, y la otra tercia parte a costa de los Indios, y q̃ con la otra tercia parte ayuden los vezinos y moradores encomenderos q̃ viuierẽ en el pueblo,

donde estan las tales yglesias,y que los vezinos de San Francisco del Quito se escusan de no pagar y contribuyr con la dicha tercia parte, diziendo que han de contribuyr en ella todos los vezinos del dicho Obispado,y que si ansi fuesse seria en perjuyzio y notorio agrauio de todos los dichos vezinos: porque allende de la costa que se les recreceria en ello, estaria obligados a contribuyr en el edificio de las yglesias de sus pueblos,y me fue suplicado mandasse declarar los vezinos y personas que auian de contribuyr en la dicha tercia parte de la costa que se hiziesse en el dicho edificio de la yglesia de la dicha ciudad de San Francisco del Quito,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula,e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que en la dicha tercia parte con que ansi tenemos mandado que ayuden los vezinos encomenderos,para el hazer de las yglesias,se entiende y ha de entender que los vezinos y moradores encomenderos de cada pueblo sus sugetos,y con los que reciben Sacramentos en las yglesias del,han de contribuyr en la dicha tercia parte de toda la costa que se hiziere en el hazer de la dicha yglesia que estuuiere en el tal pueblo dõde ansi viuieren,y no en la de las yglesias que estan o se hizieren en el pueblo o pueblos donde no fueren vezinos ni viuieren,ni recibieren Sacramentos en ellas. Fecha en Valladolid a diez y seys de Abril de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedula insertos los autos de vista y reuista dados en el Consejo de las Indias, cerca de la orden que se ha de tener en el edificio de los monasterios.

1561

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, bien sabeys como yo mande dar y di para vos vna mi cedula firmada de la serenissima Infanta doña Iuana Princessa de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora destos nuestros Reynos por nuestra ausencia dellos, y refrendada del secretario Francisco de Ledesma, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rel. Nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, bien sabeys como en la instrucion que os mandamos dar al tiempo que a essa tierra fuystes, ay vn capitulo del tenor siguiente. Y porque somos informados que el principal fructo que hasta aqui se ha hecho, y al presente se haze en aquellas prouincias, en la conuersion de los dichos Indios, ha sido y es por medio de los religiosos que en las dichas prouincias han residido y residen, llamareys a los prouinciales, priores, y guardianes, y otros perlados de las ordenes, y a los que dellos a vos pareciere, y dareys orden como se hagan y edifiquen y pueblen monasterios con acuerdo y licencia del diocesano, en las prouincias partes y lugares donde vieredes que ay mas falta de doctrina, encargandoles mucho tengan muy especial cuydado de la saluacion de aquellas animas, como creemos siempre lo han hecho, animandolos a que lo lleuen adelante, y que en el asiento de los monasterios tengan mas principal respecto al bien, y enseñamiento de los naturales, que a la consolacion y contentamiento de los religiosos que en ellos huuieren de morar: y se aduierta mucho que no se haga vn monasterio junto a otro, sino que aya de vno a otro alguna distãcia de leguas, por aora qual pareciere que conuiene, porque la dicha doctrina se pueda repartir mas comodamente por todos los naturales, y para los gastos de los edificios que ansi se huuieren de hazer, y quien y como lo han de pagar, os daran la carta acordada en el nuestro Consejo de las Indias. Y agora por parte de los religiosos de las ordenes de sancto Domingo, y san Francisco, y san Agustin de la nueua España, me ha sido hecha relacion, que si los monasterios que se huuiessen de hazer en essa dicha tierra, huuiesse de ser cõ parecer de los perlados della, nunca se haria ninguno, y seria en gran daño de las dichas ordenes, y en perjuyzio de la doctrina Christiana, y de los priuilegios que las ordenes tienen para poder breuemente edificar monasterios dõde les pareciere conuenir, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, dando orden que los dichos monasterios se pudiessen edificar donde vos pareciesse, sin embargo de lo cõtenido en el dicho capitulo suso incorporado, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo suso dicho, y deys orden que se hagan monasterios en essa tierra en las partes y lugares dõde vieredes que cõuiene, y ay mas falta de doctrina, sin que sea necessario acuerdo y licencia del diocesa-

diocesano, como por el dicho capitulo suso incorporado se os manda, por quanto sin interuenir lo suso dicho vos doy comission para que vos lo hagays, y proueays como vieredes conuenir, guardando en todo lo demas lo contenido en el dicho capitulo, por q̃ conforme a los priuilegios concedidos a las dichas ordenes, no es necessario licencia del diocesano para hazer los dichos monasterios. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. La qual parece que por parte de los religiosos de las ordenes de sancto Domingo, san Agustin y san Francisco de essa nueua España fue presentada ante vos el dicho nuestro Presidente, y Oydores de essa dicha nueua España, y la obedecistes, y en cumplimiento della a pedimiento y suplicacion de las dichas ordenes, y de los religiosos dellas fueron dadas ciertas prouisiones y mandamientos, de las quales y de la dicha nuestra cedula, parece que en veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, por vna peticion de suplicacion que en nombre del Arçobispo de essa nueua España, y los otros Obispos de essa tierra, fue presentada en la dicha Audiencia suplicacion de la dicha cedula, y de todo lo proueydo y mandado cerca della, por ser ganada sin pedimiento de parte bastante, y en perjuyzio notable de su derecho, con falsa y no verdadera relacion, diziendo, que si al parecer de los diocesanos se esperaua que nunca se harian monasterios, lo qual si ansi fuesse no tuuieran los dichos frayles tantos monasterios como tenian, pudiendo con muy justa causa auerselos estoruado por no auer guardado los dichos religiosos el capitulo acordado en el edificar de los dichos monasterios e yglesias, que si las dichas ordenes nos huuieran hecho relacion de la cedula que auiamos dado a pedimiento del dicho Obispo de Mechoacan, en Valladolid a diez y siete de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años, en que se declaraua y mandaua la orden que se auia de tener en el edificar de los dichos monasterios, e yglesias, no dieramos la dicha cedula sin ser primeramente oydos, y que ansi la dicha cedula era subrreticia, y se auia de obedecer, y no cumplir, por ser ganada sin hazer mencion de la dicha nuestra primera cedula, y de otras que declarauan y mandauan que no se pudiessen hazer los dichos monasterios sin licencia de vos el dicho nuestro Visorrey, y de los Obispos diocesanos, y que de industria auian callado las dichas ordenes la sobre carta que vos el dicho nuestro Presidente, y los Oydores de essa dicha nueua España auiades dado para que se guardasse la dicha nuestra primera cedula, pues para el efecto que passauan los religiosos a essas partes, era para doctrinar y conuertir los naturales de essa tierra, y no para hazer tantos y tan grandes edificios como tenian hechos, porque les bastaua hazer solo lo necessario como se lo mandauan sus priuilegios, sin hazer aora otros de nueuo, no pudiendo poblar de frayles los hechos, y aunque no se hiziessen los tales monasterios, no por esso se perderian las ordenes por dexar los tales religiosos de hazer casas y monasterios muy sumptuosos, pues aquellos se hazian a costa y trabajo de gente tan miserable como eran los Indios, a los quales los trayan los dichos religiosos tan ocupados, y tan trabajados que dexauan de cumplir lo que mas importaua, que era deprender la doctrina Christiana, y que pues no auia de auer mas de dos frayles en cada monasterio, les bastaua que hiziessen el edificio para ello, y no mas, y que no era obra de caridad estoruar que los clerigos no estuuiessen entre los religiosos, y tomarles y ocuparles las yglesias, y parrochias que tenian, y todos los ornamentos y calices, y campanas, madera, y materiales por su propia autoridad para hazer sus monasterios en contradicion de los dichos diocesanos, y curas, y con muy grandes escandalos de los naturales, y mal exemplo dellos: por las quales razones, y por otras muchas que dixeron y alegaron, pidieron reuocacion de la dicha cedula, y de todo lo proueydo y mandado cerca della, y que lo remitiessedes ante los del nuestro Consejo Real de las Indias, de donde auia emanado la dicha cedula, para que visto per ellos, se proueyesse justicia: lo qual fue traydo y presentado ante los del dicho nuestro Consejo por parte del dicho Arçobispo, y Obispos con ciertos testimonios y autos: y por ellos visto, en declaracion dello dieron y pronunciarõ vn auto señalado de sus señales, su tenor de la qual y de la cedula que de suso se haze mencion, que mandamos vaya incorporada, es lo que se sigue. En la ciudad de Toledo a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quiniẽtos y sesenta y vn años, los señores del cõsejo Real de las Indias de su Magestad, auiẽdo

visto la cedula Real despachada en el dicho Consejo, cuya data es en la villa de Valladolid a nueue de Abril del año passado de cinquenta y siete, en que en efecto se mandò que en la nueua España se pudiessen hazer monasterios sin licencia del diocesano, y se cometio la execucion della al Visorrey de la dicha nueua España, segun que en la dicha cedula mas largo se contiene. Y auiendo assi mismo visto la suplicacion de la dicha cedula interpuesta por los perlados de la dicha nueua España, dixeron que sin embargo de la dicha suplicacion, deuian mandar y mandaron que la dicha cedula sea guardada cumplida y executada segun y como en ella se contiene, y se dè sobre cedula della a qualquiera de las partes que la quisiere, con que la execucion y guarda della se cumpla y execute lo dispuesto y mãdado cerca del fundar los dichos monasterios en otra cedula Real despachada por los dichos señores, cuya data es en Aranjuez a quatro del mes de Março proximo passado deste dicho año, la qual mandaron que vaya inserta e incorporada en la dicha sobre cedula, que por este auto se manda dar, y assi lo pronunciaron y mandaron. El Rey. Nuestro Visorrey y Capitan general de la nueua España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, ya sabeys lo que por nos està ordenado y mandado cerca del hazerse monasterios en essa tierra, e agora a nos se ha hecho relacion que los monasterios que hazen, se edificã muy cerca vnos de otros, porque tienen fin a poblar en lo bueno y rico y fresco, y cerca de essa ciudad de Mexico, y se dexan veynte y treynta leguas los Indios sin doctrina, por no querer los religiosos poblar en tierras fragosas y calientes y pobres, y que para remedio dello conuernia mandassemos que ningun monasterio se pudiesse hazer de aqui adelante si no fuesse en distancia vno de otro de mas de seys leguas, y que los monasterios que se poblassen en vna prouincia solo fuessen de vna orden, porque desta manera se euitarian muchos inconuenientes que se han seguido y siguen de poblarse por la orden que se han poblado, y me fue suplicado lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse. E yo acatãdo lo suso dicho he lo auido por bien: porende yo vos mando que veays lo suso dicho y proueays que de aqui adelante los monasterios que se ouieren de hazer en essa tierra cõforme a lo que por nos està mandado, se hagan distantes vno de otro seys leguas, y que los q̃ se hizierẽ en vna prouincia, seã de sola vna orden, y no demas, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los naturales de essa tierra, y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a quatro de Março de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. El qual dicho auto parece que fue notificãdo a Sebastian Rodriguez en nombre del dicho Arçobispo, y de los demas perlados de essa tierra, el qual por vna peticion de suplicacion que en su nombre ante los del dicho nuestro Consejo presentò, dixo que suplicaua del dicho auto, y pedia le mandassemos reuocar, porque conforme a derecho ningun monasterio se podia fundar en essas partes sin licencia del perlado diocesano, porque en quanto a lo suso dicho los dichos perlados tienen fundada su intencion de derecho comun: porque demas de ser cosa llana de derecho los dichos religiosos de essas prouincias, estando en la synodo que hizieron en essa dicha ciudad de Mexico, el año passado de quinientos y cinquenta y cinco, tuuieron por bien que no se hiziessen los dichos monasterios en essas dichas prouincias sin licencia del perlado, como parecia por los dichos capitulos, y assi era justo que se guardasse lo que entre ellos estaua assentado y capitulado, porque de auerse hecho muchos monasterios en essas partes sin licencia de los perlados auian resultado grandes inconuenientes assi en la desorden y gastos de los edificios, como de auerlos hecho en parte donde no era necessario, y cerca los vnos de los otros, y en auer derribado yglesias, y auer echado dellas los clerigos, y tomadoles los ornamentos, y plata, y otras cosas, para hazer los dichos monasterios, que como era notorio no se podia remediar, sino era con mandar que los dichos monasterios no se hiziessen sin licencia de los dichos perlados, y no por lo que estaua mandado por la cedula que de nueuo se auia dado para que los dichos monasterios, se edificassen seys leguas el vno del otro. Por las quales razones, y por otras que dixo y alego, nos suplicò que mandassemos anular y reuocar el dicho auto, mandando, que en las dichas prouincias no se edificase ningun monasterio sin licencia del diocesano. Lo qual todo visto por los del dicho nuestro Consejo, dieron y pronunciaron en el otro auto en grado de reuista, señalado de sus señales, del tenor siguiente.

En la villa de Madrid a primero dia del mes de Iulio de mil y quinientos y sesenta y vn años.

años. Los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto el auto por ellos dado en la ciudad de Toledo a veynte y vn dias del mes de Mayo proximo passado deste dicho año, en que en efecto mandaron dar sobre cedula Real de otra primera del año de cinquenta y siete, sobre el hazer y fundar de los monasterios de las tres ordenes, y de la forma y manera que se han de hazer, y que distancia ha de auer de vno a otro, guardãdo en ello otra cedula Real que se dio en Aranjuez a quatro del mes de Março proximo passado deste dicho año, segun que en el dicho auto mas largo se contiene, de que por parte de los muy reuerendos Arçobispo de Mexico, y los otros perlados de la nueua España fue suplicado, dixeron, que sin embargo de la dicha suplicació deuian confirmar, y cõfirmaron en grado de reuista el dicho auto, y mandamiento en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y en grado de reuista, anssi lo pronunciaron y mandaron. E agora el dicho Sebastian Rodriguez en nombre del dicho Arçobispo y Obispos, nos suplicò que para que lo cõtenido en los dichos autos ouiesse cumplido efecto, le mandassemos dar nuestra cedula Real in serta en ella los dichos autos, o como la mi merce d fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual os mandamos que veays los dichos autos de vista y reuista en el dicho negocio por los dichos del mi Consejo dados, que de suso en esta mi cedula van incorporados, y los guardeys cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en los dichos autos y cedulas se contiene, y contra el tenor y forma dellos, y de lo en ellos cõtenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid a nueue de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando se ouiere de fundar algun monasterio se auise primero a su Magestad que se aya de dar licencia, y embien relacion de los que ay fundados, y que haziendas y doctrinas tienen. Año de 593.

EL Rey. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la prouincia de Guatimala, como quiera que mi intencion y desseo es que en essas partes aya bastante numero de casas de religion donde assistan y esten los religiosos que fueren necessarios para la predicacion del Euangelio, y enseñamiento y doctrina de los naturales, porque tambien es justo y conuiene que pues ya en las ciudades principales ay conuentos bastantes para el cumplimiento de los sobre dichos intentos, quando se ayan de fundar otros de aquellas mismas ordenes, o de otros, se me auise primero: os mando deys orden en que assi se haga, y que sin licencia mia no se funden, pues se deue tener consideracion segun la calidad y comodidad de los lugares, a que no se les ponga mas carga de la que pudieren lleuar. Y porque quiero saber quantos conuentos ay en todo el distrito de essa Audiencia, de cada religion a parte, y las doctrinas que son a su cargo, y las haziendas que tienen, y quantos religiosos ay comunmente en cada vno de los dichos conuentos, me la embiareys con toda distincion, y claridad, en la primera ocasion, pues sera facil cosa saber de los prouinciales lo de los cõuentos, casas y religiosos, y de los gouernadores, corregidores, y alcaldes mayores, lo de las haziendas, y porneys en esto mucho cuydado, porque assi conuiene a mi seruicio. Fecha en Madrid a diez y nueue de Março de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda a las justicias de las prouincias del Peru, no consientan hazer monasterios de la orden de la Trinidad Año de 560.

EL Rey. Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias Reales de prouincias del Peru, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, y nuestro Gouernador de la prouincia de Tierra firme, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sabed que nos somos informados que de poco tiempo a esta parte han passado a essos Reynos algunas personas en habito de clerigos que han sido frayles de la orden de la Trinidad, con intento de hazer monasterios de su orden en essa tierra: y porque al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro conuiene que en essas partes no se hagan al presente monasterios algunos de la dicha Orden de

la Trinidad,ni de otra orden alguna, sino fuere de las ordenes de sancto Domingo, y san Francisco,y san Agustin,como por nos vos està ordenado,vos mando a todos y acada vno de vos segun dicho es,que no consintays ni deys lugar que en ninguna de essas prouincias se haga ni edifique monasterio alguno de la dicha orden de la Trinidad, ni de otra orden alguna,sino fuere de las dichas tres ordenes de sancto Domingo,san Francisco, y san Agustin, conforme a lo que por nos està ordenado y mandado. Y si algunos clerigos anduuieré por essa tierra que han sido frayles, echarlosheys della, y embiarlosheys a estos Reynos,como por nos està mandado,e no fagades ende al. Fecha en Toledo a onze de Diziébre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 559. *Confirmacion y licencia para hazer casas de la orden de nuestra Señora de la Merced en las Indias, y que esten sugetas al prouincial de Castilla.*

EL Rey. Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias Reales de la ciudad de los Reyes, y villa de Plata de los Charcas,y otras qualesquier nuestras justicias de las prouincias del Peru y Tierra firme,llamada Castilla del oro,e de las nuestras Indias,Islas, y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quié esta mi cedula fuere mostrada,o su traslado signado de escriuano publico,bien sabeys, o deueys saber como el Emperador mi señor de gloriosa memoria,mandò dar y dio vna su cedula firmada de su mano,y refrendada del secretario Francisco de los Cobos, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros Oydores de la nuestra Audiencia Real de las Indias,que reside en la Isla Española,y otras qualesquier justicias y juezes,assi de la dicha isla,como de todas las otras ciudades,villas y lugares de las nuestras Indias,islas y Tierra firme del mar Oceano,e a cada vno de vos a quié esta mi cedula o su traslado della signado de escriuano publico fuere mostrada,por parte del Prouincial y frayles de la orden de nuestra Señora sancta Maria de la Merced,redencion de cautiuos,y de la religion y obseruancia de la prouincia de Castilla, me fue hecha relacion,que en essas ilas,Indias,y Tierra firme del mar Oceano,tienen fundadas ciertas casas de su religion,y esperan que de ahi adelante se fundaran mas, con que Dios nuestro Señor ha sido y sera seruido,y nuestra sancta Fe Catolica acrecẽtada, en q̃ la dicha orden ha gastado mucho: y me fue suplicado y pedido por merced mandasse confirmar las dichas casas y monasterios,y dar licencia para que todas las que se quisieren hazer, dandoles solares sitios que ouieren menester,y que no consintiessemos, ni diessemos lugar que de otro Reyno ni prouincia fuessen sugetados,saluo del Prouincial de Castilla. Y que si alguna bula viniesse y se presentasse sobre ello,no fuesse cumplida sin ser primeramẽte examinado en el nuestro Consejo de las Indias,para que alli se determinasse lo que fuesse justicia,o como la mi merced fuesse,e yo tuuelo por bien. Porẽde por la presente cõfirmo y aprueuo,y he por bien hechas las dichas casas y monasterios que de la dicha orden hasta agora estan fechas y edificadas en las dichas Indias,islas y Tierra firme del mar Oceano. Y vos mando que si algunas bulas o breues vinieren sobre sugetar las dichas casas a los Prouinciales de otros Reynos,y sacarlos de la prouincia de Castilla,que las obedezcays,y quanto al cumplimiento dellas supliqueys de las dichas bulas y breues,y auiseys dello a los del nuestro Cõsejo de las Indias,para que se informe a su Sanctidad,y se le suplique que las mande reuocar, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera,so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Seuilla a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Y porque mi voluntad es,que la dicha cedula suso incorporada sea guardada y cumplida como en ella se contiene,vos mando que la veays y la guardeys y cumplays en todo y por todo segun y de la manera q̃ en ella se declara. Fecha en Toledo a veynte y quatro de Diziembre de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567. *Cedula que manda se guarde el breue de su Sanctidad, que manda que los frayles de las tres ordenes de sancto Domingo,san Francisco,y san Agustin puedan administrar los Sacramentos en las Indias.*

El

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: sabed que su Santidad a nuestra suplicacion ha cõcedido vn breue, por el qual da facultad para que los religiosos de las ordenes de sancto Domingo, san Frãcisco, y san Agustin administrẽ en los pueblos de Indios de essa tierra, los Sacramentos como lo solian hazer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus perlados, y sin otra licencia, como mas particularmente lo vereys por el traslado del dicho breue autorizado del Arçobispo de Rosano Nuncio do su Santidad, que en esta Corte reside, que con esta vos mando embiar el original, del qual queda en el nuestro Consejo de las Indias: y porque al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los naturales de essas partes conuiene que el dicho breue se guarde y cumpla, vos mando que luego que lo recibays lo hagays saber al Arçobispo, y Obispos de essa nueua España, y del distrito de essa Audiencia, y proueays que assi ellos como los religiosos de las dichas ordenes guarden y cũplan el dicho breue en todo y por todo como en el se contiene, y contra el tenor y forma del no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manerra alguna. Y para que assi se haga y cumpla, hareys dar el despacho necessario. Fecha en el Escurial a veynte y vno de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda se publique el breue que està dado para que los religiosos de las ordenes de san Francisco, sancto Domingo y san Agustin puedan administrar los Sacramentos en las Indias.

EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y a otras qualesquier nuestras justicias della, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, bien sabeys o deueys saber como su Santidad a nuestra suplicacion concedio vn breue para que los religiosos de las ordenes mendicantes de las nuestras Indias puedan administrar los sanctos Sacramentos en todos los pueblos de Indios, segun y de la manera q̃ lo hazian antes del S. Concilio Tridentino. Y porque al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y para euitar dissensiones y discordias entre las dichas ordenes, y los clerigos que en essas partes residen, y para que los Indios naturales entiendan que sin rezelo ni temor pueden acudir a las religiones de las dichas ordenes para los efectos en el dicho breue contenidos, conuiene que el dicho breue se publique en toda essa nueua España, vos mando a todos y a cada vno de vos que luego que esta nuestra cedula os sea notificada por parte de alguno de los dichos religiosos de las dichas ordenes, hagays publicar y publiqueys el dicho breue en las partes y lugares que conuiniere con toda solenidad, por pregonero, y ante escriuano publico, de manera que venga a noticia de todos, que en ello sere seruido. Fecha en Galapagar a quinze de Enero de mil y quiniẽtos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 561.

Cedula inserta otra, y los autos de vista y reuista del Consejo, que manda que no põgan clerigos los Obispos en sus Obispados donde ouiere monasterios, ni en sus sugetos.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico, y reuerendos in Christo padres Obispos de Taxcala, Mechoacan, Guaxaca, nueua Galicia, Chiapa, Guatimala, del nuestro Consejo, y acada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, bien sabeys como yo mande dar y di para vos vna mi cedula firmada de la serenissima Infanta doña Iuana Princessa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana gouernadora destos mis Reynos, por mi ausencia dellos, y refrendada de Frãcisco de Ledesma nuestro Secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico, y reuerendos in Christo padres Obispos de Taxcala, Mechoacan, y Guaxaca, y nueua Galicia, Chiapa, y Guatimala del nuestro Consejo, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico por parte de los religiosos de la orden de sancto Domingo, san Francisco, y san Agustin de essa nueua España, me ha sido hecha relacion que en essa tierra no se ha acostumbrado hasta agora poner clerigos donde ouiere monasterios, ni en sus sugetos, porque no son compatibles juntos en vn pueblo por la flaqueza delos Indios: y por escusar la competencia y diferencias que podria auer entre los vnos y

los otros,y que ansi los religiosos en los pueblos donde tenian monasterios han administrado y administran los sanctos Sacramentos,y que agora vosotros os aueys entremetido y entremeteys a poner clerigos donde ay monasterios y en sus sugetos,de que se siguen muchos inconuenientes,y me fue suplicado mandassemos proueer y remediar como cosa que mucho importaua,mandando que no se pusiessen los dichos clerigos donde ouiesse monasterios,y que se guarde lo que hasta aqui se ha hecho,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: por la qual vos ruego y encargo que acerca de lo susu dicho por agora no hagays nouedad alguna,que por la presente mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueua España,que ansi lo hagan guardar y cumplir,y encargamos a los Prouinciales de las dichas ordenes,que pongã en los dichos religiosos monasterios y religiosos tales quales conuengan para que hagan lo que deuen y son obligados a su religion,y entiendan en lo que conuenga a la instrucion y conuersion de los naturales de essa partes. Fecha en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. La qual dicha cedula parece que por parte de los religiosos de las ordenes de sancto Domingo, y san Agustin y san Francisco de essa nueua España,y por ellos fue obedecida,y en cumplimiento della a pedimiento y suplicacion de los dichos religiosos,dieron ciertas prouisiones y mandamientos,de las quales y de la dicha nuestra cedula parece que en veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y cinquenta y ocho años,por vna peticion de suplicacion que en nombre de vos el dicho Arçobispo y Obispos fue presentada en la dicha Audiencia,suplicastes de la dicha cedula, y de todo lo proueydo,y mandado cerca della,por ser ganada sin pedimiento de parte bastãte,y con falsa y no verdadera relacion,callando la verdad,porque poner curas y pastores de animas donde ouiesse necessidad dellos, era deuda que vos el dicho Arçobispo, y Obispos erades obligados a hazer de necessitate salutis,y que en aquello no era justo se os pusiesse limite,ni suspension,pues aun en la seglar no se podia ni deuia hazer,ni se daria cedula de suspension en perjuyzio de litis pendencia del pleyto,quanto mas en lo espiritual que seria cõtra la libertad ecclesiastica: porque los religiosos no podian ser curas,ni tener oficios de curas sin licencia y voluntad del pastor principal,que era el diocesano,aunq̃ fuesse en tiempo de necessidad,y que solamente los religiosos eran coadjutores de los curas, y que en querer los dichos religiosos peruertir y turbar por causa alguna a los dichos curas, aunque fuesse con buena intencion y zelo,no era seguro,porque para ser la obra pia, auia de ser tambien justa: y quererse ocupar y embaraçar mas de lo que buenamente podian gouernar,y darse buen recaudo los dichos religiosos,era contra derecho. Y que la incompatibilidad que dezia que auia de clerigos donde auia religiosos,no era culpa de los clerigos sino de los religiosos: y por esto fuera mas justo y mejor que ellos lo quitassen,pues estaua en su mano que no la ayuda de clerigos que era tanto menester: porque si la incompatibilidad que dezian los Prouinciales,fuera por no auer que hazer ni en que entender para todos sino solamente para los religiosos,solo aquello seria mas justo,aunque en la administracion de los sanctos Sacramentos,auian de ser preferidos los curas obligados a lo que no lo erã los dichos religiosos,ni lo querian ser: porque lo primero que dezian,y respondian a los perlados quando les encargauan algunas cosas, era dezirles que pusiessen personas que tuuiessen quenta cõ sus ouejas,porque ellos no auian de ser obligados a ello,sino tener libertad: y que pues nosotros os auiamos proueydo por perlados para essas partes,como tales estauades obligados a la carga,y no los religiosos: y que ansi no descargauades con los dichos religiosos nuestra Real conciencia, ni la vuestra,porque todas las confessiones que auia en el entendimiẽto y prouision de las cosas espirituales de essa nueua España,dependian de quererse seguir por lo primero que se hazia en tiempos que no auia Obispos,ni Arçobispos,sino doze religiosos que auiã ydo a essas partes quãdo no se podia hazer otra cosa: y que en aquel tiempo el encomẽdero, y el frayle,y el Españ ol se entremetian en lo espiritual,porque no auia otros que lo hiziessen: pero agora que auia tantos Obispos y clerigos,no se sufria hazer lo que entonces, y que por esto auiamos nombrado Obispos para que entendiessen en ello,y no para impedirles el oficio pastoral, como los dichos religiosos lo pretendian hazer: porque el pastor auia de velar de dia y de noche sobre el ganado,y los dichos religiosos no lo podian hazer, conforme

forme a su religion, porque los estatutos que tenian hechos, y hazian en sus capitulos, se lo vedauan, y assi no se deuia guardar la dicha cedula. Por las quales razones, y por cada vna dellas, y por otras muchas que por vuestra parte se dixeron y alegaron, pedistes reuocació de la dicha cedula, y de todo lo proueydo y mandado cerca del cumplimiento della, y que lo remitiessen todo ante nos al nuestro Consejo Real de las Indias de donde auia emanado la dicha cedula: lo qual fue traydo y presentado ante ellos con ciertos testimonios y autos que sobre ello auian passado. Y por los del dicho nuestro Consejo visto, dieron y pronũciaron vn auto señalado de sus señales, del tenor siguiente. ¶ En la ciudad de Toledo a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y vn años: los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto la cedula Real despachada en el dicho Consejo, cuya data est en la villa de Valladolid a treynta de Março del año passado de cinquenta y siete, por el qual està mandado que en el poner clerigos los perlados de la nueua España, donde estan monasterios de religiosos, no se hiziesse nouedad, segũ que en la dicha cedula mas largamẽte se cõtiene. Y auiẽdo ansi mismo visto la suplicacion de la dicha cedula interpuesta por parte de los dichos perlados, dixerõ que sin embargo de la dicha suplicacion deuian mandar y mandaron que la dicha cedula sea guardada cumplida y executada, como en ella se contiene, y se dè sobre cedula a qualquiera de las partes que la quisiere con esta declaracion que el Virrey de la nueua España, y el perlado en cuya dioceſi estuuiere qualquier monasterio de los dichos religiosos, y el prouincial de la orden del tal monasterio, se junten todos tres y determinen y señalen los sugetos que el tal monasterio ouiere de tener conforme a la cantidad y numero de los frayles religiosos que en el residieren, para la doctrina y conuersion de los Indios, y administracion de los Sacramentos a los feligreses y moradores en los dichos sugetos, de tal manera que antes sobren ministros que falten, y rogaron y encargaron a los dichos religiosos que en la administracion de los dichos Sacramentos tengan todo cuydado y diligencia, assi en salir a confessar a los enfermos, como en el lleuar los Sacramentos, y lleuar a enterrar los difuntos, y todo lo demas que conuiniere en todos tiempos y lugares, y quando la necessidad se ofreciere, y en los demas lugares fuera de los limites que se señalaren a los dichos religiosos, el perlado ponga cura clerigo para la administracion de los sanctos Sacramentos, de manera que se señale a cada vn clerigo lo q̃ buenamente pudiere doctrinar, y administracion de los Sacramentos. El qual dicho auto parece que fue notificado al dicho Sebastian Rodriguez en nombre de vos el dicho Arçobispo, y Obispos: el qual por vna peticion de suplicacion que en vuestro nombre ante los del dicho nuestro Consejo presentò, dixo que suplicaua del dicho auto, y pedia le mandassemos reuocar, porque vos el dicho Arçobispo y Obispos de derecho diuino y humano teniades fraudada vuestra intencion, para poder poner clerigos curas en todos los lugares de vuestra dioceſi, para que tuuiessen cuydado de administrar los sanctos Sacramentos, y para que entendiessen en todas las cosas tocantes a la buena doctrina y conuersion de los dioceſanos: y que esto era lo que mas principalmente incumbia al oficio de los perlados, y si esto se os ouiesse de impedir y estoruar, como lo pedia y estoruaua la dicha cedula, seria en efecto quitaros el vso y exercicio de vuestros oficios, y dexar solamente el nombre de perlados, lo qual no deuiamos permitir, por ser personas muy principales de muchas letras, Christiandad y exemplo, y que siempre auiades tenido grandissimo zelo en entender en lo q̃ tocaua a la conuersion de los Indios y acrecentamiento de nuestra sancta Fe Catolica, y vsando para ello de todos los mejores medios que podiades, y os era posible, y que ansi era justo que no se diesse lugar a que se os quitassen vuestros derechos y preeminencias, sino a que se os guardassen: y que en algunos lugares y partidos de la dicha nueua España se ouiessen edificado monasterios de religiosos, no por esso se auia de quitar el derecho que teniades para el vso y exercicio de vuestros oficios, y para poner clerigos que administrassen los Sacramentos, pues el cura de las animas estaua a vuestro cargo, como perlados y pastores, y no de los dichos religiosos, aunque entendiessen algunas vezes en la administracion de los Sacramentos, con lo qual no podiades descargar vuestras conciencias: porque aquello lo hazian de su voluntad quando a ellos les estaua bien, y no por obligacion, ni se queriã obligar a ello, ni encargar de los curas de las dichas animas, ni en la administracion de los Sacramentos, a cuya causa auia auido muchas faltas notables, y se morian gran numero de gentes sin confession y sin comunion, ni bautismo, por no lo querer hazer los tales religiosos,

sion

sino quando ellos lo querian: por las quales razones, y por otras que dixo y alegò, nos suplicò mandassemos anular y reuocar el dicho auto, mandando que pudiessedes embiar clerigos curas a todas las partes que os pareciere ser necessario, aunque fuesse en las partes dõde residiessen los dichos religiosos. Lo qual todo visto por los del dicho nuestro Consejo, dieron y pronũciaron sobre ello otro auto en grado de reuista, señalado de sus señales, del tenor siguiente. En la villa de Madrid a primero dia del mes de Iulio de mil y quinientos y sesenta y vn años, los señores del Consejo Real de las Indias, auiendo visto el auto por ellos dado en la ciudad de Toledo a veynte y vno del mes de Mayo proximo passado deste dicho año, en que mandaron dar sobre cedula Real de otra dada el año de cinquenta y siete, en q̃ efecto se mãdò en el dicho auto, que el Virrey de la nueua España, y el perlado en cuya dioces estuuiere qualquier monasterio de los religiosos, y el prouincial de la orden del tal monasterio, se junten todos tres, y determinen y señalen los sugetos que el tal monasterio huuiere de tener conforme a la cantidad y numero de los frayles religiosos que en el residieren para la doctrina y conuersion de los Indios, y administracion de los Sacramentos a los feligreses y moradores en los tales sugetos, de tal manera que antes sobren ministros que falten: y en que assi mismo rogaron y encargaron a los dichos religiosos que en la administracion de los dichos Sacramentos tengan todo cuydado y diligencia, assi en salir a confessar los enfermos, como en lleuarles los Sacramentos, y lleuar a enterrar los difuntos, y todo lo demas que conuiniere en todo tiempo y lugar, y cada y quando a la necessidad se ofreciere, y que en los demas lugares fuera de los limites que se señalaren a los dichos religiosos, el perlado ponga cura clerigo para la administracion de los Sacramentos y doctrina de los dichos Indios, teniendo consideracion al numero de vezinos de los lugares dõde se han de poner los dichos clerigos, y a los sugetos que han de tener para la doctrina y administracion de los sanctos Sacramentos, de manera que señale a cada clerigo lo que buenamente pueda doctrinar y administrar, segun que en el dicho auto mas largo se contiene, de que por parte del muy reuerendo Arçobispo de Mexico, y otros perlados de la dicha nueua España fue suplicado, dixeron que sin embargo de la dicha suplicacion deuian cõ confirmar y confirmaron en grado de reuista el dicho auto, y mandamiento segun que en el se contiene, con que los dichos Virreyes, perlado, y prouincial a quien se comete lo contenido en el dicho auto, para lo mejor poder hazer y executar, puedan hazer y hagan qualesquier informaciones que vieren que conuiene para la buena expedicion de todo lo suso dicho: para lo qual les dieron poder y facultad, y en grado de reuista assi lo pronunciaron y mandaron. E agora el dicho Sebastian Rodriguez en nombre de vos el dicho Arçobispo y Obispos, nos suplicò, que para que lo contenido en los dichos autos huuiesse cumplido efecto, le mandassemos dar nuestra cedula real, inserta en ella los dichos autos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual vos ruego y encargo que veays los dichos autos que de suso van incorporados, y los guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene: y por la presente mandamos al Presidente y Oydores de la Audiencia Real de essa nueua España, que los hagã guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y encargamos al nuestro Visorrey della, y al perlado en cuya diocesi estuuiere qualquier monasterio de los religiosos de las dichas tres ordenes, y al prouincial de la orden del tal monasterio, que se junten todos tres y determinen y señalen los sugetos que el tal monasterio huuiere de tener, conforme a la cantidad y numero de los frayles religiosos que en el residieren para la doctrina y conuersion de los Indios, y administracion de los sanctos Sacramentos a los feligreses y moradores en los dichos sugetos, de tal manera que antes sobren ministros que falten. Y assi mismo encargamos a los dichos religiosos que en la administracion de los sanctos Sacramentos tengan todo cuydado y diligencia, assi en salir a confessar los enfermos, como en lleuarles los Sacramentos, y lleuar a enterrar los difuntos, y en todo lo demas que conuiniere en todo tiempo y lugar, y cada y quando la necessidad se ofreciere, y en los demas lugares fuera de los limites que se señalaren a los dichos religiosos, mandamos que el perlado ponga cura clerigo para administracion de los sanctos Sacramentos, y doctrina de los dichos Indios, teniendo consideracion al numero de vezinos de los lugares donde se han de poner los dichos religiosos.

y a los

y a los sugetos que han de tener, y a la doctrina y administracion de los sanctos Sacramentos, de manera que se señale a cada vn clerigo lo que buenamente pudiere doctrinar y administrar, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende el por alguna manera. Fecha en Madrid a nueue de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los prouinciales de las ordenes de sancto Domingo, san Frãcisco, san Agustin de la nueua España año de cincuenta y dos, que manda que los religiosos no conozcan de causas matrimoniales. Año de 552.

EL Principe. Venerables y deuotos padres prouinciales y ministros de las ordenes de sancto Domingo, san Francisco, y san Agustin de la nueua España, a nos se ha hecho relacion, que de conocer los religiosos de vuestras ordenes en essa tierra de causas matrimoniales se siguen inconuenientes, especialmente que muchos dellos casan y descasan facilmente sin orden de juyzio, ni processo, y tienen sobre ello Audiencias, donde se tratan cosas incõuinientes a su profession, y honestidad, y que muchas vezes hazen contra lo bien ordenado y prouevdo por el diocesano: y porque como veys es justo que esto se remedie, os ruego y encargo que de aqui adelante no deys lugar a que los religiosos de vuestras ordenes que en essa tierra residen y residieren, conozcan in foro contentioso de causas matrimoniales entre los Indios ni Españoles, sino ocurriendo a ellos con ellas, los remitan al Obispo diocesano: y que en el fuero de la conciencia entiendan en dar cõsejo a los penitentes que confessaren, de lo que conuenga a las conciencias, quando les confessaré algo, y si quando confessaren, que fueron primero casados con otra persona, como que esten en grado prohibido.

Cedula inserta en ella otra, y los autos dados en el Consejo, que manda que no se haga nouedad con los religiosos cerca de conocer de los casos matrimoniales de los Indios. Año de 561.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico, y reuerendos in Christo padres Obispos de Taxcala, Mechoacan, y Guaxaca, nueua Galicia, y Chiapa, y Guatimala del nuestro Consejo, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, bien sabeys como yo mande dar y di para vos vna mi cedula firmada de la serenissima Infanta doña Iuana Princessa de Portugal, mi muy cara y muy amada hermana, Gouernadora que fue destos Reynos por mi ausencia dellos, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico, y reuerendos in Christo padres Obispos de Taxcala, y Mechoacan, y Guaxaca, y nueua Galicia, y Chiapa, y Guatimala, del nuestro Consejo, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, a nos se ha hecho relacion que en la synodo que hizistes y celebrastes en la ciudad de Mexico el año passado de mil y quinientos y cinquenta y cinco, despues de concluydo hizistes notificar a los religiosos de las ordenes de sancto Domingo, y san Francisco, y san Agustin, que en essas partes residen, que no determinassen ningunos casos de matrimonio de Indios, sino que todos los remitiessen a vosotros, o a vuestros prouisores, auiendose vsado al contrario dello por la gran flaqueza de los Indios y dificultad que ay en hazer las prouanças, las quales no seria posible hazerse por la multitud de los casos que cada dia se ofrecen, los quales aun no bastan determinar todos los religiosos de las dichas ordenes, con entender en ellos los q̃ son lenguas que passan de dozientos, y me ha sido suplicado mandasse que cerca de lo suso dicho no se hiziesse nouedad ninguna, y que libremente los dichos religiosos pudiessen determinar entre los dichos Indios los casos de matrimonio, y administrar los Sacramentos como hasta aqui lo auian hecho, y guardassedes cerca dello los priuilegios y concesiones que tenian del Papa Adriano, y de Leon decimo, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los dicho nuestro Presidente y Oydores del nuestro Consejo de las Indias, juntamente con la synodo por vosotros hecha, y con las bulas, y priuilegios, fue acordado que deuia demandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos ruego y encargo que cerca de lo suso dicho no hagays nouedad alguna, y guardeys sobre ello a las dichas ordenes de sancto Domingo, san Francisco, y san Agustin, sus priuilegios, y essempciones, que por la presente

sente mandamos al nuestro Presidente,e Oydores,de la Audiencia Real de la nueua Espa-
ña,que no consientan ni den lugar que a las dichas ordenes se les pongan impedimento al-
guno,en lo que toca a la obseruancia y guarda de los dichos priuilegios y esenciones, y se
les hagan guardar,y cumplir en todo y por todo,como en ellas se contiene.Fecha en la villa
de Valladolid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y siete años,
la Princesa por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre,Francisco de Ledesma,
La qual dicha cedula parece,que por parte de los dichos Religiosos de las ordenes de san-
cto Domingo , sant Augustin , y sant Francisco, de essa nueua España , fue presentada
ante nuestro Presidente y Oydores de essa nueua España , y por ellos fue obedeci-
da,y en cumplimiento della a pedimiento y suplicacion de los dichos Religiosos, dieron
ciertas prouisiones y mandamientos,delos quales y de la dicha nuestra cedula parece,que
en veynte y quatro de Henero de mil y quinientos y cinquenta y ocho años,por vna pe-
ticion de suplicacion,que en nombre de vos el dicho Arcobispo,y Obispos fue presentada
en la dicha Audiencia,suplicastes de la dicha nuestra cedula, y de todo lo proueydo y man
dado,cerca della por ser ganada sin pedimiento de parte ,porque los Religiosos que la
auian ganado no lo eran, ni lo podian ser,por ser mendicantes, e incapaces de tales cargos
y jurisdicion,por auer cessado los breues que auia para las partes donde no vuiesse Obispos
criados,por estar ya aquellos reuocados en essa tierra,por el breue que auia dado nuestro
muy sancto padre Paulo Tercio,y que ansi el conocimiento de las causas matrimoniales,
pertenecia a los Diocesanos, y a sus prouisores y vicarios generales,y no a los dichos Re-
ligiosos,los quales si nos ouieran hecho relacion de otra cedula , que auiamos dado a pedi-
miento de vos el dicho Obispo de Mechoacan, por la qual mandamos expressamente a
los dichos Religiosos que no conociessen de causa matrimonial , saluo por via de Consejo,
remitiendo lo contencioso a los Diocesanos ordinarios,y a sus prouisores,y vicarios, q̃ eran
los juezes de las tales causas,no dieramos la dicha cedula , porque si los dichos Religiosos
ouiessen de entender en matrimonios,auian de ser los que lo vuiessen de hazer, que lo su-
piessen entender muy bien,y por comission expressa de los Perlados, y no como lo queriã
los dichos Religiosos,sin guardar ordẽ de derecho,ni cosa alguna de las q̃ deuian guardar,
pe que resultaua auer muchas vezes grãdes cõfusiones,y tener los dichos diocesanos el tra
bajo tres doblado,por auerlo de tornar a hazer de nueuo , y porq̃ tãpoco les cõuenia a los
dichos Religiosos, ni les era honesto tal conocimiento, ni aueriguaciõ de matrimonios de
Indios por su honestidad,por auer de estar entre los Indios,tratãdo de copulas y accessos
carnales muy deshonestos delante de muchas personas y auerlo de hazer por sus personas
por no auer notarios antequiẽ se hagã los dichos processos,a cuya causa los errariã muchos
negocios,y q̃ ya q̃ ouiessen de conocer los dichos religiosos de las tales causas,no auia de ser
por todas en general,ni en todos los lugares,sino por los q̃ fuessen buenos letrados,y de bue
na vida,y que estos tales estuuiessen en partes y lugares ciertos y acomodados , y con bas-
tantes comissiones de los Diocesanos,para que fuesse valido lo que hiziessen, y no de otra
manera,por las quales razones,y por otras muchas que en la dicha petiçiõ de suplicacion
alegastes, pedistes reuocacion de la dicha nuestra cedula,y de todo lo proueydo y manda-
do cerca del cumplimiento della,y que lo remitiessen todo ante los del nuestro Consejo,
de las Indias donde auia emanado la dicha nuestra cedula,para que por ellos visto se proue
yesse lo que fuesse justicia:lo qual fue traydo y presentado ante los del dicho nuestro Con-
sejo,por parte de vos el dicho Arçobispo, con ciertos testimonios y autos , que sobre ello
auian passado en la dicha nuestra Audiencia,y por ellos visto, en declaracion dello dieron y
pronunciaron vn auto,señalado de sus señales del tenor siguiente.En la ciudad de Toledo
a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y vn años,los señores del
Consejo Real de las Indias de su Magestad,auiendo visto la cedula Real despachada en el
dicho Consejo,cuya data es.En la villa de Valladolid a treinta dias del mes de Março del
año passado de cinquenta y siete,en que en efecto se mando que no hiziesse nouedad con
los Religiosos de la nueua España,cerca de los casos delos matrimonios entre los Indios,
y en la administracion de los sacramentos,y se les guardassen cerca dello sus priuilegios y
esenciones,segun que en la dicha cedula mas largo se contiene,y auiendo ansi mismo visto
la suplicacion interpuesta de la dicha cedula, por parte de los dichos Perlados de la dicha
nueua España,dixeron que sin embargo de la dicha suplicacion,deuian mandar y mandaro
que la dicha cedula se guarde cumpla y execute,segun y como en ella se contiene, y se de

sobrece-

dula della a qualquiera de las partes que la pidiere con esta declaracion: que los dichos perlados guarden y cumplan a los dichos religiosos los dichos sus priuilegios, y la bula del Papa Paulo Tercio de felice recordacion, y conforme a la dicha bula los dichos religiosos puedan oyr e oygan de penitencia libremente, y en las causas contenciosas y administraciõ de Sacramentos puedan conocer y administrar los de consentimiento de los dichos perlados, y no de otra manera, conforme a la dicha bula: y porque por su Magestad està mandado q̃ en los lugares que huuiere religiosos no se pongan por el presente clerigos, rogaron y encargaron a los dichos perlados Arçobispos y Obispos de la dicha nueua Espaã, que den y presenten su consentimiento para que los dichos religiosos administren los Sacramentos, como lo auian de hazer los clerigos por ellos puestos. El qual dicho auto parece que fue notificado a Sebastiã Rodriguez en nõbre de vos el dicho Arçobispo, y obispo, el qual porvna petiçiõ de suplicaciõ q̃ en vr̃o nombre ante los del dicho nuestro Cõsejo presentò, dixo, q̃ suplicaua del dicho auto, y pedia le mandassemos reuocar, porque conforme a derecho el nõbramiento de las personas que auian de entender en la administracion de los Sacramentos pertenecia a los perlados, a los quales se les auia de guardar libertad para nombrar personas que les pareciesse que conuenian para el descargo de sus conciencias, y que la libertad que el derecho les concedia no se les podria restringir ni limitar, como se hazia y mãdaua por el dicho Auto: porque demas de tener los dichos perlados la dicha facultad de derecho comun, y se les aprouaua y confirmaua por la bula de nuestro muy sancto Padre Paulo Tercio, que estaua presentada en el dicho processo, que se mandaua guardar por el dicho auto: y que siendo esto ansi, no auia causa ni razon para quitar a los perlados la facultad que se les concedia por derecho comun, y por la dicha bula: porque entre los religiosos de essas dichas prouincias auia muchos que no tenian la habilidad y suficiẽcia que se requeria para la administracion de los Sacramentos, religiosos moços y de pocas letras, y hõbres inquietos y de poco recogimiento, auian resultado en essa tierra muy grandes inconuenientes. Y que para el remedio desto conuernia y era necessario dar la eleccion y nombramiento y libertad a los perlados, pues les pertenecia de derecho: por las quales razones y por otras que dixo, y alegò en la dicha peticion de suplicacion, nos suplicò mandassemos anular y reuocar el dicho auto, y daros licencia y facultad para que pudiessedes nombrar para la administracion de los Sacramentos, los religiosos que os pareciesse que eran personas doctas y de buen exemplo, dexando la eleccion dellos a vuestra voluntad: conforme a la dicha bula. Lo qual todo visto por los del dicho nuestro Consejo, dieron y pronunciaron sobre ello otro auto en grado de reuista, señalado de sus señales del tenor siguiente.

En la villa de Madrid a primero dia del mes de Iulio de mil y quinientos y sesenta y vn años. Los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto el auto por ellos dado y pronunciado en la ciudad de Toledo a veynte y vn dias del mes de Mayo proximo passado deste dicho año, en que mandaron dar sobre cedula Real de otra dada el año de cinquenta y siete, que trata de las causas matrimoniales y administracion de los Sacramentos, por el qual mandaron que aquella se executasse con declaracion, que los perlados de la nueua Espaã guarden y cumplan a los religiosos della sus priuilegios, y la bula del Papa Paulo Tercio de felice recordacion, y conforme a la dicha bula los dichos religiosos pudiessen oyr e oyessen de penitencia libremente, y en las causas contenciosas y administracion de Sacramentos pudiessen conocer y administrarlos de consentimiento de los dichos perlados, y no de otra manera, conforme a la dicha bula. Y porque por su Magestad està mãdado que en los lugares que huuiere religiosos no se pongan por el presente clerigos, rogaron y encargaron a los dichos perlados, Arçobispos, y Obispos de la dicha nueua Espaã, q̃ diessen y presentassen su consentimiento, para que los dichos religiosos administrẽ los sanctos Sacramentos, como lo auian de hazer los clerigos por ellos puestos, segun que en el dicho auto mas largo se contiene, de que por parte de los dichos Arçobispo y Obispos fue suplicado, dixeron que sin embargo de la dicha suplicacion deuian confirmar y confirmaron en grado de reuista el dicho auto y mandamiento segun y como en el se contiene, y ansi lo pronunciaron y mandaron. E agora el dicho Sebastian Rodriguez en nombre de vos el dicho Arçobispo y Obispos, nos suplicò que para que lo contenido en los dichos Autos huuiesse cumplido efecto, le mandassemos dar nuestra cedula Real inserta en ella los dichos autos, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo

de

de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuelo por bien; por la qual vos ruego y encargo que veays los dichos autos de vista y reuista por los del dicho nuestro Consejo, en el dicho negocio dados que de suso en esta mi cedula van incorporados, y los guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en ellos se contiene, y por la presente mandamos al nuestro Presidente e Oydores de la Audiencia Real de essa nueua España, q̃ lo hagã guardar y cũplir en todo y por todo segũ y como en el se contiene, y encargamos a vos el dicho Arçobispo y Obispos, que guardeys y cumplays a los dichos religiosos sus priuilegios, y la bula del Papa Paulo Tercio de felice recordacion, y conforme a la dicha bula, dexeys a los dichos religiosos oyr de penitencia libremente, yen las causas contenciosas, y administracion de Sacramentos, que puedan conocer y administrarlos de vuestro consentimiento, para que los dichos religiosos puedan administrar los sanctos Sacramentos, como lo auian de hazer los clerigos por vosotros puestos: y los vnos, ni los otros no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a nueue de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 564. *Cedula que manda al Obispo de Cartagena que no reserue en las confessiones mas casos que el derecho permite y manda.*

EL Rey. Reuerendo in Christo padre don Iuan de Simancas Obispo de la prouincia de Cartagena de nuestro Consejo, Sebastian Rodriguez en nombre del Consejo, justicia, y Regimiento de la ciudad de Cartagena de essa prouincia, me ha hecho relacion, que vos auiades reseruado para vos muchos casos de como los vezinos de essa dicha ciudad se auian de confessar, y de los que los confessores auian de absoluer en gran perjuyzio suyo, y de sus conciencias: y aunque sobre ello se os auian hecho muchos requerimientos no lo auiades querido remediar, como todo constaua y parecia por los autos que sobre ello auian passado, y por el memorial de los casos reseruados de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, y me fue suplicado lo mãdasse remediar de manera que los vezinos de essa prouincia no recibiessen tanto agrauio: y como sabeys en vna carta que os escriuimos desde Valencia a veynte y seys de Hebrero de quinientos y sesenta y quatro firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario ay vn capitulo del tenor siguiente. Vimos vn memorial de casos que reseruais para vos, y porque no conuiene que os entrometais en mas de aquellos que el derecho os da, os ruego y encargo que ansi lo hagays, y no reserueys de aqui adelante caso alguno, mas de aquel que el derecho os diere para que podais reseruar. Y porque mi voluntad es que el dicho capitulo suso incorporado se guarde y cumpla, vos ruego y encargo que le veays y le guardeys y cumplays y hagays guardar cumplir, y executar en todo y por todo segun y como en el se contiene, y declara, y cõtra el tenor y forma del, ni de lo en el contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en el Escurial a diez y siete de Mayo de mil y quiniẽtos y sesenta y quatro años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que manda al Presidente de la Audiencia de sancto Domingo, que embie a llamar al prouisor del Arçobispado, y le diga, que no se entrometa a conocer ni proceder contra ningun religioso de ninguna orden sino fuere en lo que derecho deuiere.*

EL Rey, Doctor Mexia nuestro Presidente de la Audiencia Real de sancto Domingo de la isla Española en el nuestro Consejo de las Indias, se hã visto y entẽdido ciertas escrituras e informaciones por dõde ha parecido q̃ el prouisor de esse Arçobispado procedio cõtra fray Rodrigo Manrique comissario de la ordẽ de S. Frãcisco en essa ciudad, sobre cosas tocãtes a la visita q̃ estaua haziendo injustamẽte y como no deuia, y cõtra otros frayles de su ordẽ: y porq̃ no cõuiene ni es justo q̃ se entremetan en cosas semejãtes, os mãdo q̃ luego q̃ esta recibays hagays parecer ante vos al dicho prouisor, y le digays de nra parte q̃ de aqui a delãte no se entremeta a proceder sobre casos semejãtes cõtra ningun comissario, perlado, ni religioso de ninguna ordẽ, sino en los casos y sobre aq̃llas cosas q̃ segũ derecho pudiere y deuiere conocer, cõ apercibimiẽto q̃ si ansi no lo hiziere mãdaremos proueer sobre ello lo q̃ cõuenga y sea justicia. Fecha en el Escurial a 29. de Iunio de mil y quiniẽtos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo

Proui-

Prouision que manda que no impidan a los religiosos de qualquier Orden que sean, que anduuiere cõ licencia de su prelado, que no predique en el pueblo que quisiere. Año de 543.

DON Carlos &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales de las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores, y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras Indias y a qualesquier personas de qualquier estado condicion y dignidad q̃ sean, y a cada vno y qualquier de vos aquien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supiere des en qualquier manera, salud y gracia sepades, q̃ nos desseando como principalmẽte desseamos la conuersion de los naturales de essas partes, y q̃ sean traydos al conocimiento de nuestra sancta Fe catholica, para q̃ se saluẽ, hemos procurado y de cada dia procuramos embiar religiosos y personas doctas y temerosas de Dios, para q̃ procuren de traer las dichas gẽtes al verdadero conocimiento de la Fe, y aunq̃ en muchas partes hã hecho y de cada dia hazẽ los dichos religiosos grã fruto, en otras somos informados q̃ a causa de los impedimẽtos q̃ hã tenido de algunos Españoles, q̃ en essas partes hã residido y residẽ, especialmente de los q̃ hã tenido y tienen Indios encomendados, y de sus criados no han podido hazer lo q̃ conuenia y porq̃ vna de las cosas q̃ parece q̃mas hã ayudado a la conuersiõ ha sido la predicaciõ y doctrina de los dichos religiosos, y porq̃ vna cosa de q̃ tãto nuestro Señor hã de ser seruido, y su Fe catholica ensalçada, no es justo q̃ por ninguna via sea impedida. Platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que ninguna ni algunas personas sean osados a impedir ni impidan a ningun religioso de qualquier orden que sea, que anduuiere con licencia del prelado, que no predique en qualquier pueblo que quisiere, y enseñe libremente todas las vezes que por bien tuuiere a los naturales de los tales pueblos las cosas de nuestra sancta Fe catholica, ni que no esten en los tales pueblos todo el tiempo que los dichos religiosos quisieren y por bien tuuieren, sopena que qualquiera persona o personas que impidieren la dicha predicaciõ y doctrina, por el mismo caso ayan perdido y pierdan qualesquier Indios que tuuieren en comẽdados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara y fisco: y vos las dichas nuestras justicias terneys cuydado de executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra esta nuestra carta fueren y passaren, y de fauorecer y ayudar a los dichos religiosos para la dicha predicacion y conuersion: y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de las nuestras Indias, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en Valladolid, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuã de Samano secretario de sus Cesareas y catolicas Magestades, la fize escriuir Por mandado de su Alteza, El Obispo de Cuenca. Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Salmeron. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula que manda, que dexen los Religiosos de Sancto Domingo, san Francisco y san Agustin publicar en sus monesterios las censuras de los prelados y sus prouisores. Año de 545.

EL Principe. Venerables y deuotos Padres prouinciales, priores, guardianes, vicarios, y otros religiosos de los monesterios de las Ordenes de Sancto Domingo san Francisco, y san Agustin que residis en la nueua España, e a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que por parte de don Vasco de Quiroga Obispo de la prouincia de Mechoacan, me ha sido hecha relacion q̃ a causa de no querer leer algunos de vos las cartas y censuras de los diocesanos generales ni particulares, muchos no se cõfiessan ni pagã los diezmos, y se quedã cõ hurtos y robos, sin q̃ se pueda tener cuẽta cõ ellos, ni executar: lo qual hazia ser disoluforio el oficio episcopal, y q̃ cõuernia q̃ de aqui adelãte las leyessedes e hiziessedes leer en vros monesterios pues en ellos vosotros, y no otros curas seruis los oficios de curas, e me fue suplicado lo mãdasse pro

 ueer

ueer ansi,o como la mi merced fuesse,e yo tuuelo por biẽ.Por ende yo vos ruego y encargo a todos y a cada vno de vos segun dicho es,q̃ cada y quãdo algunos prelados de essa tierra o sus ministros os dierẽ algunas cartas y censuras,para q̃ las leays y publiqueys,y hagays leer y publicar en vuestros monesterios,para que cessen los tales pecados,q̃ demas de ser saludable a las animas de los q̃ dellos salieren,nro Señor serà seruido, y vosotros cũplireys con los que soys obligados.De Valladolid,a treynta y vn dias del mes de Iulio,de mil y quinientos y quarenta y cinco años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 543.

Cedula que manda a los Prelados y Religiosos tengan cuydado por todas las vias que pudieren dar a entender a los vezinos y habitantes en las Indias,que las mandas que huuieren de hazer en sus vltimas voluntades las hagan en aquellas partes.

EL Rey.Deuotos Padres prouinciales guardianes y Religiosos de la Orden de San Frãcisco,que residis en las nuestras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano:Sabed q̃ somos informados que acaece muchas vezes,q̃ los vezinos y pobladores de essas partes al tiẽpo de su muerte disponen de sus bienes y haziendas en obras pias:las quales mandan cumplir en estos nuestros Reynos,teniendo mas respeto al amor que tienen a los lugares donde nacieron y se criaron,que a lo que deuen a las tierras donde demas de auerse sustentado,han ganado lo que dexan,y donde por ventura si algo deuen restituyr a pobres, o gastar en obras pias,estan los lugares y las personas a quien se deuen,y se cometieron las culpas q̃ los obligaron a la restitucion:y porq̃ como veys en las mandas que desta manera se hazen,aunque en si sean buenas y piadosas,no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros subditos de estos Reynos q̃ a essas partes passan,y assientan y pueblan en ellas,a procurar y fauorecer siempre su biẽ,siendo como son ellos hõrados y sustẽtados,pues segũ ordẽ de caridad a aq̃llas partes y personas somos primeramente obligados, donde y de quien hemos recibido y recibimos beneficios: algunos tenemos por cierto que si por vosotros en las confessiones y en los particulares consejos y pareceres que de vos recibieren para descargar sus conciencias y ordenar sus testamentos, son aduertidos de esto los vezinos de essas partes, guardaran en las buenas obras y pias que mandaren hazer la orden que son obligados, de lo qual se seguiria mayor merecimiento, y satisfacion para sus animas, y gran beneficio a essa tierra,y ala poblacion y perpetuydad, como mas necessitada de nuestro fauor que otros Reynos nuestros algunos, nos tenemos gran respecto. Por ende yo vos encargo y mando que de aqui adelante tengays mucho cuydado en vuestros sermones consejos y confessiones de dar a entender a los vezinos de essas partes,como deuen principalmente tener atencion a las buenas obras que hizieren y mandaren en sus vltimas voluntades a essa tierra Yglesias y lugares pios, y personas pobres della,porque de esto demas que seruireys a nuestro Señor en el beneficio que dello se siguira en essas partes a donde residis y soys mas obligados,cumplireys lo que deueys a vuestra profession y doctrina,en lo mejor y mas necessario, a los que de vosotros confian el descargo de sus conciencias,e yo me terne de vosotros por seruido. Fecha en Barcelona,a primero de Mayo,de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 541.

Cedula que manda que las tres Missas que se hã de dezir en la Yglesia catredal de Mexico, por las animas,y estado Real,sean cantadas y no rezadas.

EL Rey.Reuerendo in Christo Padre dõ Fray Iuan de Zumarraga Obispo de Mexico, de nuestro Consejo,y venerables Deã y Cabildo de la Yglesia catredal del dicho Obispado:Nos somos informados q̃ las tres Missas q̃ por la erectiõ de essa Yglesia se mãda q̃ se digã los primeros viernes de cada mes por nos y por los Reyes q̃ despues de nos vinierẽ,y por nuestros antepassados,y los Sabados por nra salud,y prosperidad de estado Real, y los Lunes por las animas de purgatorio,auiendo de ser cãtadas todas tres,porq̃ la dicha erectiõ solamente de la vltima haze mencion que se digan solenemente,entendeys que sola aquella ha de ser cantada, y las otras dos rezadas: visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos, y mandamos que las tres Missas, que ansi

por

por la dicha erection se mandan dezir, se digã cantadas, y si dello os agrauiaredes lo comuniqueys con el nuestro Visorrey de essa tierra, y embiareys ante nos al dicho nuestro Consejo, la causa que tuuieredes para os agrauiar, para que vistas se proueala lo que conuenga y sea justicia, y entre tanto guardareys lo que por esta cedula mãdamos, Fecha en la villa de Talauera, a catorze dias del mes de Marzo, de mil y quiniẽtos y quarẽta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que las dignidades de la Yglesia catredal de Mexico en el vestirse con el Arçobispo y los canonigos con las dignidades guarden el orden que se tiene en el Arçobispado de Seuilla. Año de 540.

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre Obispo de Mexico de nuestro Consejo, y venerable Dean y Cabildo de la Iglesia catredal del dicho Obispado: Dõ Aluaro de Temiño maestre escuela de essa Yglesia, me ha hecho relació q̃ en esse Cabildo en la manera del votar, y en el vestuario del altar no se guarda aq̃lla ordẽ q̃ se deuria guardar, porq̃ muchas vezes vos las dignidades y canonigos no os quereys vestir cõ el Obispo, ni vos los canonigos con las dignidades, y q̃ los curas dizẽ Missa en el altar mayor: por lo qual ay algunas diferencias, y me fue suplicado mãdasse q̃ cerca de todo ello se guardasse la costũbre, q̃ se tiene y guarda en la Yglesia catredal de la ciudad de Seuilla, o como la mi merced fuesse, e yo tuue lo por biẽ. Por ende yo vos mando q̃ de aqui adelante guardeys y cũplays cerca de lo suso dicho la ordẽ q̃ se tiene y guarda en la dicha Yglesia catredal de la ciudad de Seuilla. Fecha en la villa de Madrid, a nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion que se da a los Virreyes, en que les manda encarguen a los prelados de las Indias, y a los religiosos de los monesterios tengan mucha conformidad entre si. Año de 550.

Y Porque si entre prelados y religiosos de aquellas partes huuiesse alguna diferẽcia en que no creemos podria auer muchos inconuenientes por el escandalo q̃ podria causar entre los dichos Indios, deuiendo ellos ser los que principalmente fuessen causa de quitar todo escãdalo, si lo tal acaeciere procurareys como se remedie, para que cõ toda conformidad se sirua Dios nuestro Señor, y se entienda en el prouecho espiritual de los Indios, pues es el fin mas principal que se deue pretender.

Cedula que manda, a los prelados de los monesterios de la nueua Espaã, que no consientan a los religiosos de su Orden que digan en los pulpitos palabras escandalosas. Año de 531.

LA Reyna. Venerables Padres priores de los monesterios de la Orden de sancto Domingo de la ciudad de Mexico, y de las otras ciudades villas y lugares de la nueua Espaã: Yo soy informada que algunos religiosos predicadores de vuestra Orden, no mirando los escandalos ni otros inconuenientes que pueden suceder con alguna pasion no conforme a su habito y religion han predicado y dicho en pulpitos y en otras partes palabras escandalosas contra algunas personas, de que se han seguido y siguen dessasosiegos y diferencias y escandalos en daño de la Republica, y deseruicio de Dios y nuestro: por ende yo vos ruego y encargo mucho que tengays especial cuydado de amonestar a los predicadores y los religiosos que no digan ni prediquen palabras algunas escandalosas, ni de que se pueda seguir pasion ni diferencia alguna: y de la dotrina y exemplo que dello se espera, especialmente contra los oficiales de nuestra justicia: a los quales si en algo sienten defectuosos, podran con honestidad hablar en sus casas lo que les pareciere, y si en ellos no se hallare emienda, escriuirnos loha, para que lo mandemos proueer, porque si lo contrario hizieren, nos ternemos por deseruido dello, y lo mandaremos proueer como conuenga. De Ocaña, a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion del Virrey del Peru, que mande no consienta que los predicadores se desmanden en los pulpitos, y a los que no los cumplieren, los embien a estos Reynos. Año de 568.

YPorque en vna carta que mãdamos escriuir al Virrey y Comissarios del Peru, ay vn capitulo del tenor siguiente. Vimos lo que dezis, que los Frayles y Religiosos de essas partes se quieren entremeter en los negocios, y porque no se les da parte dellos reprueuan en los pulpitos sin consideracion ninguna lo que se ordena y manda, y para el remedio desto deuiamos escriuir a los prelados y prouinciales de las Ordenes de essas prouincias: lo qual no nos parece deuemos hazer, ni es cosa q̃ conuiene por algunos respectos, si no que si se desmandaren en esto de la manera que lo escriuis, vos el Virrey lo procureys proueer y remediar, tratãdolo con sus prelados, y si esto no bastare, hareys que las tales personas que ansi fueren causa de esto se embarquen y embien a estos Reynos los que os pareciere que conuienen, y son escandalosos e incorregibles: vereys el dicho capitulo suso incorporado, y hareys que se guarde y cumpla como en el se contiene, con los religiosos q̃ huuiere en las dichas prouincias de la calidad que por el dicho capitulo se declara.

Año de 568. *CAP. de la instrucion de los Virreyes, que manda encarguen a los prelados de las Indias tengan muy particular cuenta con sus obejas.*

YPorque la gouernacion espiritual de aquellas prouincias esta encargada mas principalmente a los dichos prelados de las Yglesias dellas, con lo qual descargamos nuestra Real conciencia, desseamos mucho q̃ tengan el cuydado y vigilancia qual conuiene en cosa tan cargosa, y donde ay tanto que hazer, encargarles heys de nuestra parte q̃ esten vigilantes y hagan lo que deuen a buenos prelados y pastores, como creemos que lo hã hecho y hazen, porq̃ por su culpa y negligencia, el demonio no tenga la parte q̃ en tiẽpo de su infidelidad han tenido.

Año de 577. *Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes que salga a visitar su Arçobispado.*

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Christo Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, del nuestro Consejo: ya sabeys que por razon de vuestro oficio, y para satisfazer y cumplir con la obligacion que teneys de procurar la saluacion de las almas que son a vuestro cargo, pues aueys de dar cuenta dellas, conuiene saber y entender si son apacentados doctrinados y gouernados en lo espiritual, de manera que vuestra conciencia quede descargada, y si los ministros que teneys en las doctrinas ayudan a satisfazer esta obligacion, conforme a la que tienen algunos de la medicina de vuestra presencia, como de su pastor que con amor les aueys de mirar y curar en las enfermedades espirituales: y porque este beneficio no puede hazerseles tan cumplido como es necessario sin que vos personalmente los visiteys, y en ello nuestro Señor sera tan seruido: os rogamos y encargamos que luego que recibays esta nuestra cedula, os dispongays a salir y salgays a visitar vuestro Arçobispado con el cuydado y diligencia que a tã sancta obra se requiere, aduirtiendo mucho a que las personas que con vos fueren no hagan molestia a los Indios, ni los aflijan ni trabajen, procurando tratarlos con toda blandura, y como conuiene, para que se consiga el tal buen efecto que en esto se pretende, que demas que vos cumplireys con lo que soys obligado, satisfareys vuestra conciencia, pues con ella auemos descargado la nuestra, y yo recibire contentamiẽto. Fecha en San Lorẽzo el Real, a cinco de Agosto, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Refrẽdada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda, que a los Indios se les administren los Sacramentos.*

EL Rey Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de Mexico del nuestro Consejo: a nos se ha hecho relacion, que ay en essas prouincias algunos Indios buenos Christianos, y tienen capacidad para recibir, y que se les administre el santissimo Sacramẽto de la comunion, a los quales no se les administran: y visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido, que siendo ansi podria darse orden en ello, como no careciessen de tanto bien y consuelo espiritual. Porque vos rogamos y encargamos lo veays, y entendido bien lo q̃ en ello huuiere, proueays lo que os pareciere conuenir al seruicio de Dios nuestro Señor, bien y saluacion de las almas de vuestras obejas, para su consolacion espiritual: y de lo q̃ en ello hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP.

CAP. de Carta que su Magestad escriuio siendo Principe á los Prelados de las ordenes, de la nueua España año de cinquenta y dos, en que se les encarga tengan cuenta con los religiosos estrangeros. Año de 552.

ACa ha auido relacion de algunos frayles Franceses, y otros estrangeros que está en essas partes, y porque es bien que se mire mucho en lo que hazen estos tales, porq̃ segun los peligrosos y trabajosos tiẽpos en q̃ estamos, ansi cõ los hereges de Alemania, como con las guerras presentes, es necessario tener gran miramiento con ellos: y ansi vos encargo que tengays gran cuenta con los religiosos estrangeros de estos Reynos, q̃ en essas partes estuuierẽ, y si tuuieredes algunos dellos por sospechosos, los echareys de essas partes, y los embiareys a estos Reynos buenamente sin escandalo, que para ello si necessario es, por la presente mandamos al Presidente y Oydores de la audiẽcia Real dessa nueua España, y otras justicias della os den el fauor que por vosotros les fuere pedido.

Cedula que manda a las audiencias de las Indias honren y tratẽ como es razon á los Prelados de aquellas partes, y a las Yglesias catredales guarden sus preeminencias. Año de 543.

EL Principe. Presidente y Oydores de las audiencias Reales que residẽ en las ciudades de Mexico Santiago de Guatimala, y prouincias de la nueua Galicia, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada: Como sabeys en essas partes estan proueydos algunos Obispos personas de buena vida y exemplo: a los quales, y a sus vicarios generales y particulares, es justo que se les guarde su deuido honor, conforme a la disposicion del derecho, porque sean tenidos y acatados de sus subditos como es razon, y conuiene para que ellos tengan autoridad, y aquellas Yglesias catredales sean fauorecidas. Por ende yo vos encargo y mando que a los prelados que en essas partes huuiere los honreys y trateys como es razon, y conuiene para que ellos tengan autoridad y credito, y con ello aproueche mas la dotrina que dieren, y a las Yglesias catredales les guardareys, y hareys guardar sus preeminencias y prerrogatiuas, y les fauorezcays en lo que se les ofreciere, q̃ en ello sere seruido. Fecha en la villa de Madrid, a onze dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en lo tocante a la juridicion Real y Eccleſiastica se guarden las leyes del Reyno. Año de 555.

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Porque nos desseamos que entre la juridicion Real y la Eclesiastica aya en essa tierra en lo que se ofreciere toda paz y conformidad: porque de qualquiera discordia que huuiere nazen inconuenientes, que teneys entendido mayormente en tierra nueua como essa, donde es mas necessario que los vnos y los otros esteys conformes: y ansi os encargo y mando que guardando las leyes del Reyno deys todo fauor y ayuda al Arçobispo de essa ciudad, y a los otros prelados de essa tierra, para lo que cõuiniere hazer en sus oficios, y procureys tener toda conformidad cõ ellos, y descargar que no aya diferencia indeuidamente entre vosotros y las otras nuestras justicias y ellos. De Valladolid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princessa. Por Mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que Manda al Virrey del Peru que haga guardar con el rigor que conuenga las inmunidades Eccleſiasticas. Año de 569.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que por parte del Arçobispo y Obispos de essas prouincias, se me ha hecho relacion que entre algunas cosas que trataron y platicaron en la congregacion que tuuieron en essa ciudad de los Reyes fue, que por quanto auia poco tiempo que la Yglesia catholica se fundo en ella, conuenia que los naturales conociessen la autoridad que tiene, y la reuerencia que se deue tener al lugar sagrado, y miramiento y respecto a los ministros que administran los Sacramentos y doctrina: y para ello conuenia que mandassemos que guardassedes las inmunidades Eccleſiasticas, y tuuiessedes grande cuenta con los ministros de la

Yglesia y su autoridad, especialmente con la de los dichos Arçobispo y Obispos, porque auia auido en esto mucha falta, y porque nuestra voluntad es que ansi se haga, vos mando que hagays guardar con el rigor que conuenga las inmunidades ecclesiasticas, y tengays particular cuenta con la autoridad de los prelados y ministros de las Yglesias de essa tierra, para que las cosas del seruicio de Dios nuestro Señor y el culto diuino se haga con la autoridad y decencia que conuiene, y en los naturales de essa tierra se haga mayor edificacion para su Christiandad y conuersion. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 590. *Cedula que manda se guarde la inmunidad ecclesiastica en las Indias.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Visorrey y Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, porque segun he entendido y se me ha significado el estado Eccleſiastico de essas partes tiene sentimiento de que algunos de los ministros dellas, no ayan guardado el deuido respecto y reuerencia a las Yglesias, haziendo prender las personas que se recogen a ellas, y si assi fuesse me desplaceria, por lo que demas de la obseruacion que requiere lo determinado y establecido por los sacros Canones y leyes de estos Reynos, yo tengo particularmente prouevdo y encargado a todos los ministros de las Indias. Os mando tengays de aqui adelante grande y continuo cuydado de la conseruacion de la autoridad e inmunidad Ecclesiastica y reuerencia de la dignidad Sacerdotal, como yo lo confio de vos, y esta cedula quedara en el archiuo para que los que os sucedieren tengan el mismo cuydado, que ansi se lo encargo y mando. Fecha en Madrid, a veynte de Abril, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Refrendada de Andres de Alba. Señalada del Consejo.

Año de 585. *Cedula que manda, que queriendo el Prelado compeler a los clerigos por censuras, para que vayan a seruir algunas doctrinas, prouean de manera que los Indios no tengan falta de doctrina.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la mi audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: Yo soy informado, que algunas vezes sucede vacar doctrinas de Indios en essas prouincias, que no se hallan clerigos que las quieran yr a seruir, y resulta dello carecer los dichos Indios de todos los Sacramentos, y morirse sin confesion: y queriendo el prelado compeler a los clerigos por censuras, conforme al Concilio Prouincial que ay se celebro a que vayan a seruir las tales doctrinas, acuden por via de agrauio a essa audiencia, y conuernia que en ella no fuessen admitidos, ni fauorecidos en este caso: y auiendose platicado sobre ello en mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula: por la qual os mando que en los negocios de esta calidad, que a essa audiencia fueren, proueays de manera que los Indios no carezcan de la doctrina necessaria. Fecha en Zaragoça, a ocho de Marzo, de mil y quinientos y ohenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que manda, que tengan libertad los Indios en sus disposiciones, sin permitir que los que los doctrinan les hagan hazer testamento en su fauor, teniendo herederos forçosos.*

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey y Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de ellas: Yo he sido informado, que muchas vezes acaece que quando algun Indio rico està enfermo, y le va a confessar el religioso o clerigo a cuyo cargo esta su doctrina, procura y da orden como haga testamento, y que en el le dexe a el o a la Yglesia toda o la mayor parte de su hazienda, aunque tengan herederos forçosos, y que con los Indios ladinos sacristanes, que tienen en las dichas Yglesias, que por la mayor parte son criados suyos embian a hazer pre-

uencio

uenciones con los dichos enfermos, y aquellos que persuaden a ello, y que quando la justicia lo viene a entender ya el difunto esta enterrado, y el cura o la Yglesia apoderado en la hazienda, y que por este camino quedan muchos pobres defraudados de las herencias que les pertenecen, sin saber ni poder yr apedir su justicia. Y porque mi voluntad es que se ponga en ello remedio, os mando que proueays y deys orden como los dichos Indios no reciban agrauio en lo sobredicho, y tengan libertad en sus disposiciones, sin permitir que sele hagan semejantes violencias, y de lo que proueyere des me auisareys. Fecha en el Pardo, a seys de Abril, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no sea visto perjudicar al derecho y juridicion de los prelados el auerse puesto en algunas presentaciones, que los proueydos en los beneficios tengan las vicarias con ellos. Año de 591.

EL Rey. Por quanto perteneciendome como me pertenece por derecho y Bula Apostolica, como a Rey de Castilla y Leon el patronazgo de todas las Yglesias de las Indias Ocidentales, y la presentacion de las dignidades, Canogias, beneficios, oficios, y otras qualesquier prebendas ecclesiasticas de ellas: he proueydo los beneficios que me ha parecido conuenir, y en algunas presentaciones se ha puesto que presento al beneficio y vicaria, no siendo como no ha sido mi intencion perjudicar la juridicion de los prelados: Y porque mi voluntad es, que si en virtud de las dichas presentaciones algunos de los beneficios exercen la juridicion, como vicarios la dexen a prouision y voluntad de los dichos prelados: por la presente mando a los tales beneficiados qualesquier que sean, que con las dichas presentaciones tuuieren las dichas vicarias, que no las exerçan mas, y las dexen a la voluntad y prouision de los Obispos: los quales sin embargo de las dichas presentaciones, quiero que las prouean segun y como lo deuen y pueden hazer. Fecha en San Lorenço, a veynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España, que ordene que los salarios de los religiosos de las doctrinas, no los tengan en propriedad. Año de 587.

EL Rey. Marques de Villamanrique pariente, mi Virrey Gouernador y capitan general de la nueua España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, entre las otras cosas tocantes al buen gouierno de essas prouincias, la que mas me solicita y persuade a continuo cuydado es el desseo de que con mucha perfeccion se assiente y exercite en essas partes la predicacion euangelica, y administracion de los sanctos Sacramentos, doctrina y enseñamiento de los Indios: y como quiera que en este Apostolico oficio se ayan ocupado y ocupen haziendo tanto fruto como es notorio los religiosos de las Ordenes: porque considerando que el tener propriedad bienes en particular contradize al rigor de sus institutos, preceptos, y voto de pobreça: y que para el bien vniuersal de las dichas Ordenes, y mas templada y moderada vida y trato de los prelados y religiosos que estuuieren en las doctrinas, conuenia dar orden como con mas quietud y seguridad en sus conciencias, y libres de otros cuydados e negocios pudiessen tratar solo de su ministerio: auiendose platicado y mirado muy atentamente por los de mi Real Consejo de las Indias, y parecido que estos y otros muy buenos efetos se conseguirian, si se proueyesse que en todo lo que en plata o dineros se da de salario a los religiosos que estan en partidos y doctrinas de Indios, no entrasse en su poder, ni tuuiesse dello vso ni propriedad, sino que se diesse a sus prelados, o conuentos para su comunidad: los quales para su vestuario sustento y regalo les diessen todo aquello de que tuuiessen necesidad: y porque conuiene que ansi se haga y ordene, os mando que luego que esta recibays hagays llamar, y jũtar a los prouinciales y prelados superiores de todas

las Ordenes,cuyos religiosos tienen a cargo doctrinas,y curas de almas,y auiendoles referido los motiuos y casos sobredichos,y mi voluntad y la justificació della, hagays que en su cumplimiento lo prouean,demanera que dandose a los religiosos que estuuiessen en ellas el vestuario,y lo demas necessario para su sustẽto y regalo,lodemas de los salarios q̃ lleuan al presente con los dichos partidos y doctrinas sea para las dichas Ordenes en comũ,y aueys de aduertir tratar y determinar con los dichos prelados,que demas de que a los dichos religiosos se les ha de dar todo lo necessario de vestuario y sustentacion y regalo, como esta dicho,particularmente han de tener cuenta con que se les de vino,y a los enfermos las cõseruas y cosas necessarias,y que tambien den orden como tengan cauallo,para quando sucediere enfermar o morir algun Indio en las chacaras estancias o heredades del cãpo,puedan acudir a consolarle,visitarle,y administrarle los sacramentos,para que en esto no pueda auer falta:lo qual todo hareys cumplir en esse distrito,porque a los demas escriuimos en esta conformidad:y de lo que se hiziere me auisareys.Fecha en Madrid , a veynte y nueue de Diziembre,de mil y quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra Señalada del Consejo.

Año de 560. *Cedula que manda a los Prelados de las Indias y sus ministros, que no descomulguen a los clerigos en los casos que tuuieren jurisdicion por cosas liuianas , ni los condenen en penas pecuniarias.*

EL Rey. Muy Reuerendos, y Reuerendos in Christo padres Arçobispos y Obispos de las prouincias e Islas de las nuestras Indias,Islas e Tierra firme del mar Oceano,y prouisores,y vicarios generales,y otros oficiales de los dichos Arçobispados e Obispados,y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico,a nos se ha hecho relació, que algunos de vos descomulgays a nuestros subditos y vasallos,que en essas partes residen,por cosas y casos liuianos,de que se siguen inconuenientes,y q̃ tãbien echays penas pecuniarias a hõbres legos, no se pudiẽdo ni deuiendo hazer:y porque en tierra tan nueua donde se planta agora de nueuo la Fe,cõuiene tenerse gran templança en cosa de descomunion,ansi por lo que toca al buen exemplo,como por quitar escandalos. Por ende yo vos ruego y encargo a todos y a cada vno de vos,segun dicho es,quede aqui adelante no descomulgueys en los casos que tuuieredes jurisdicion,por casos y cosas liuianas,ni echeys penas pecuniarias a los legos,porque no se dara lugar a q̃ se haga lo contrario, por los inconuenientes q̃ dello resultan.De Toledo,a veynte y siete de Agosto,de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 531. *Cedula que manda que no paguen los prelados ni clerigos derechos de almojarifazgo.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española: Sabed que la Emperatriz y Reyna mi señora y madre,que sancta gloria aya,mando dar y dio vna su cedula,su tenor de la qual es este que se sigue.Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla,en la casa de la contratacion de las Indias,e nuestros oficiales que residis en las nuestras Indias,Islas y Tierra firme del mar Oceano,y nuestros almojarifes y arrendadores de las nuestras rentas de las dichas Indias , y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada:Sabed que a nos se ha hecho relacion, que vosotros intentays pedir y demandar a los prelados y clerigos de orden sacro,que passan a las dichas nuestras Indias derechos de Almojarifazgo de las cosas que lleuã y passan para seruicio de sus personas,y mãtenimientos de sus casas:alos quales siempre q̃ nos hã pedido cedula nuestra para que no les lleuassedes los dichos derechos en alguna cantidad,se la dimos:y porq̃ acaece que algunos de los tales prelados y clerigos no pueden venir a nuestra Corte a pedir las dichas cedulas,sobre ello reciben de vosotros molestia,y estorsion,de que nos somos deseruidos:porque nuestra intenció es,que sean fauorecidos y releuados de los dichos derechos:e visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, para dar orden que los dichos prelados y clerigos no sean molestados,cerca de pagar los dichos derechos, y nuestra hazienda no reciba fraude ni daño alguno,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos.Por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante a los prelados y clerigos de orden sacro, que passaren a las dichas Indias , por lo que lleuaren para atauio y mante-

mantenimiento de sus personas y casas,que sea proprio y verdaderamente suyo, y no de otra persona alguna,aunque digan que son sus familiares y criados,aunque estos los hã de pagar no les pidays ni lleueys derechos de almoxarifazgo:porque nuestra intencion es, q̃ les sea guardada a los tales prelados y clerigos las exenciones que el derecho les da, con tã to que lo que anssi lleuaren,ni parte dello lo puedan vender trocar ni cambiar, y si lo hizieren paguen el dicho almoxarifazgo con el doblo,y lo cobreys dellos: y con que debaxo de color que lo que anssi passaren es suyo,no admitan bienes ni hazienda de persona alguna, que nos deuan los dichos derechos,que lo tal declaramos ser hurto y robo publico, y que el tal prelado o clerigo que lo tal hiziere o cometiere,yendo de estos Reynos nueuamen te,o residiendo en las dichas Indias,que por el mismo hecho sea auido por ageno y estra ño de las dichas nuestras Indias: y la persona lega que con el dicho perlado o clerigo se jũ tare a lleuar bienes debaxo de su titulo,o su socolor,que pierda lo que anssi pusiere, y mas la mitad de todos sus bienes,aplicados en esta manera , la tercia parte de todo ello para el acusador que lo denunciare,y la otra tercia parte para la nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y mandamos que esto mismo se guarde cõ los prelados y clerigos que estan y estuuieren en las dichas nuestras Indias,quando embiarẽ por cosa para seruicio de sus personas,y mantenimiento de sus casas,con que de alla embiẽ certificacion de vosotros,para vos los dichos nuestros oficiales de Seuilla, de aquellas cosas porque embiaren y huuieren menester para su persona y mantenimiento,y aca no se ponga mas en el dicho registro,de lo que viniere en la tal certificacion,y esta misma orden cõ las dichas penas,mandamos que guardeys en las cosas que se lleuarẽ para las Yglesias y mo nesterios y hospitales por los ministros dellas,y vosotros y cada vno de vos mirareys siempre la calidad de las tales personas,y de las cosas que lleuaren,y porque embiaren, e cantidad dellas,y ver si son de mercadurias,o cosas de que presumays que no son para prouey miento ordinario de su persona,y casa,y lo que anssi os constare que es en fraude de nuestra hazienda no deys certificacion para ello,ni lo consintays poner en el registro,para que va ya libre de los dichos derechos,saluo como cosa de que se deue y ha de pagar el dicho almo xarifazgo,y en el dicho registro se declaren bien las cosas que anssi lleuaren, y de la calidad que fueren:lo qual anssi hazed y cumplid sin hazer en ello bexacion a los dichos prelados y clerigos,si no todo buen tratamiento: y porq̃ lo contenido en esta mi cedula venga a noti cia de todos,mãdamos que sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en las ciudades villas y lugares de las Islas Indias y Tierra firme del mar Oceano, donde vos los dichos nuestros oficiales dellas residis,por pregonero,y ante escriuano publico,e no fa gades ende al. Fecha en Medina del Campo,a quinze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Sama no. E agora don fray Andres de Carauajal Obispo de la Isla Española me ha hecho relaciõ que para prouey miento de su persona y casa lleua algunas cosas de que tiene necesidad,y libros de su estudio,suplicandome vos mandasse que de todo ello no le pidiessedes ni lle uassedes derechos de almoxarifazgo,o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays la dicha cedula que de suso va in corporada,y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara,y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys , ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en à de de mil y quinientos y sesenta y años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula de almoxarifazgo que se da a prelados clerigos y legos que passan a las Indias, excepto que a vnos se da en mas cantidad, y a otros en menos. Año de 572.

EL Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru: Pedro de Segura clerigo presbyte ro me ha hecho relacion,que el va a essa tierra, con licẽcia nuestra, y para proueymiẽ to de su persona y casa lleua algunas cosas de que tiene necesidad,suplicandome vos man dasse que de todo ello no le pidiessedes ni lleuassedes derechos de almoxarifazgo, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que de todo lo que el dicho Pedro de Segura

lleuare a essa tierra para proueymiento de su persona y casa, hasta en cantidad de quatro cientos pesos de oro de valor, no le pidays ni lleueys derechos de almoxarifazgo, por quanto de lo que en ello monta, yo le hago merced, con tanto que lo que ansi lleuare ni parte dello no lo venda, y que si lo vendiere o trocare o parte dello, que de todo ello enteramente cobren para nos los dichos derechos de almoxarifazgo: y mandamos a los nuestros oficiales de las Islas y prouincias de las nuestras Indias, que aũque el suso dicho desembarque las dichas cosas o parte dellas no las vendiendo ni trocando, y tornandolas a embarcar, no le pidan ni lleuen los dichos derechos de almoxarifazgo: pero si las vẽdiere o trocare o parte dello, q̃ de todo enteramente cobren para nos los dichos derechos de almoxarifazgo. Fecha en Aranjuez, a primero de Marzo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 526. *Cedula que manda que quando se echare sisa no paguen los clerigos mas de en las cosas que son obligados.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la nuestra audiencia Real de las Indias que residis en la Isla Española: Benito Muñoz Canonigo de la Iglesia de Sancto Domingo de essa dicha Isla y en nombre della me hizo relacion, que vosotros los aueys apremiado y apremiays a ellos y a la otra clerecia de essa Isla a que paguen sisa de todas las cosas que se venden, so color de cierta armada que se haze contra ciertos Indios, que estan alçados diz que en mucho daño y perjuyzio de la dicha Yglesia y clerecia, y de sus priuilegios, e inmunidades eccleſiasticas: y me suplico y pidio por merced vos mandasse que los releuassedes de la dicha sisa, y los hiziessedes boluer lo que hasta agora les auia sido lleuado della, y de aqui adelante les guardassedes sus priuilegios y exenciones, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante quando las semejantes sisas se echaren y repartieren no consintays ni deys lugar a que el dicho Cabildo e clericia paguẽ ni contribuyan mas de en aquellas cosas a que de derecho son obligados a pagar y contribuyr, e no fagades ende al. Fecha en Granada, a veynte y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 538. *Cedula que manda que de las cosas que los frayles de la Orden de san Francisco comprarẽ para sus mãtenimientos, se les haga refacion para la sisa.*

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la Isla Española: Fray Miguel Nauarro, y fray Pedro de Sancto Fimia frayles professos de la Orden de san Francisco de la prouincia de Santa Cruz de las Indias, como procuradores de la dicha prouincia me han hecho relacion, que la justicia y regimiento de essa ciudad de Sancto Domingo de essa dicha Isla, les hazen pagar a ellos y a los otros religiosos de su Orden que estan en ella, sisa de las cosas que se compran para su mantenimiento, como pã y vino que no se coge en essa dicha Isla, y de otras muchas cosas, no teniendo atencion a que son pobres, y a que se mantienen de limosna, y que segun derecho son essentos de todo tributo y sisa, aunque sea para hazer puentes y fuentes de que auiã recibido y recibiã agrauio, y me suplicaron os mandasse que no les pidiessedes ni consintiessedes pedir sisa alguna en la dicha Isla, como en las otras a ella comarcanas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que de lo que verdaderamente compraren para su mantenimiento de los dichos religiosos de la Orden de san Francisco se les haga refacion dello, por quanto yo considerando su pobreza, y ser mendicantes, y tener poco, les hago merced de que no paguen cosa ninguna. Fecha en Valladolid, a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Año de 561. *Cedula que manda a los Virreyes y audiencias de las Indias y otras justicias dellas que no consientã venir a estos Reynos a ningun prelado, si no fuere con licencia de su Magestad.*

El

EL Rey. Nuestros Visorreyes Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales, y qualesquier nuestros gouernadores y Alcaldes mayores, y otros juezes qualesquier de las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta mi cedula fuere mostrada, y della supieredes en qualquier manera: Sabed que estando por nos proueydo y mandado que los prelados que en essas partes residen no salgan de sus Obispados y Arçobispados sin licencia nuestra, algunos dellos se han venido a estos Reynos sin la tener, de que se ha seguido daño, porque los tales dexan sus obejas sin Pastor desamparadas, que mire por ellos, y los clerigos que en los tales Obispados habitan, viendose sin cabeça, y no teniendo quien los rija, no dan de si el exemplo que se requiere, y se siguen otros incõuenientes: y queriẽdo proueer en ello de manera que de aqui adelante no se puedan venir los dichos prelados, visto y platicado por los de nuestro Consejo, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que de aqui adelante no consintays ni dexeys venir a estos Reynos a ningun prelado q̃ en essas partes resida, si no fuere teniendo expressa licencia nr̃a para venir, ni los dexeys embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via: porq̃ ansi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los naturales e Indios de essas tierras, y de los Españoles que en ellas residen, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a catorze de Dizẽbre, de mil y quiniẽtos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se acuda a los prelados de las Indias cõ los frutos de sus Obispados, hasta que residan en ellos personalmente. Año de 569.

EL Rey. Venerables Deanes y Cabildos de las Yglesias catredales ansi de la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, como de todas las otras Yglesias catredales de las nuestras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado de escriuano publico: Sabed que nos presentamos a essas Yglesias a los prelados que en ellas vacan, y que los tales prelados acaece muchas vezes no yr a residir en sus Obispados ni Arçobispados, y estando sin yr a residir en ellos se les acude con los frutos corridos, y despues sin auer ydo a ellos, tornan a ser promouidos de los dichos sus Obispados, y otras vezes acaece morirse antes de llegar a ellos: y que conuendria darse algun medio en ello, demanera que essas dichas Yglesias no fuessen defraudadas, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue ocordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̃ ningun perlado de aquellos a quien nos presentamos a essas Yglesias, no acudays cõ los frutos corridos de sus obispados hasta que vayan a ellos a residir personalmente: lo qual hazed y cumplid sopena q̃ se cobrara de vuestras personas y bienes los frutos que ansi se les huuierẽ entregado. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y sesentà y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, de orden como los frutos de los prelados en la sede vacante se metan en la caxa Real. Año de 575.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitã general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que conuernia mandar q̃ en essa tierra, de las sede vacantes se metiessen en nr̃a caxa Real la tercia o quarta parte de los frutos perteneciẽtes a la parte del prelado, porque de cobrarse por los Cabildos de las Yglesias catredales, es de inconueniente: porque demas que entran y salen con el dinero dellas, ay abusos y faltas en ello, y metiendose en nuestra caxa Real auria cuenta y razon de la cãtidad de lo corrido, y se nos podria embiar, y que se podriã ahorrar los dos nouenos de los diezmos, de que acostumbramos ha hazer merced a las Yglesias, por estar bien cumplida la causa porque se les haze la dicha merced: y auiendose visto en el nuestro cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual vos mando que cerca de lo susodicho proueays lo que os pareciere que mas conuiene a nuestro seruicio, para que se euiten los dichos

chos inconuenientes, y de lo que en ello proueyeredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 560. *Cedula que manda, que los prelados de las Indias ordenen a los religiosos de los monesterios, sin ponerles ningun impedimento.*

EL Rey. Muy reuerendo in Christo Padre Arçobispo de Mexico de nuestro Consejo: A nos se ha hecho relacion, que vos no quereys ordenar frayle ninguno de ninguna Orden, siendo obligado de derecho diuino y natural y Canonico a hazerlo: lo qual diz que hazeys a causa de tener pasion con los dichos religiosos por lo tocante a los diezmos, y que ordenays a muchos mestizos, y otras personas nazidas en essa tierra, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer, dando orden como no se hiziesse lo susodicho, si no que se ordenassen los dichos religiosos cada y quando os fuere pedido: y porque como sabeys los religiosos en essas partes han hecho y hazen mucho fruto, y han ayudado y ayudã a los prelados a lleuar la carga en la instrucion y cõuersiõ de los Indios naturales dellos, y es justo q̃ cada y quando huuiere para ordenarse algunos dellos, los ordeneys sin que se les ponga impedimento alguno, pues teneys obligaciõ dello: y ansi os ruego y encargo que de aqui ade lante ordeneys a los frayles que tuuieren necessidad de ser ordenados, sin que en ello les pongays escusa ni dilacion, que demas de cumplir vos en ello con vuestro oficio Pastoral, sere yo muy seruido. De Toledo, a veynte y quatro de Iunio, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577. *Cedula que manda al Obispo del Cuzco prouea como las personas que ordenare tengan las partes y calidades que se requiere para semejante dignidad.*

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre Obispo de la ciudad del Cuzco, de las prouincias del Peru, del nuestro Consejo a nos se ha hecho relaciõ, que aueys dado ordenes a muchas personas que no tienen suficiencia para poder recibirlas, y a mestizos, y otra gẽte de esta calidad: lo qual como podeys considerar es de grande inconueniente por muchas causas, por lo qual podria suceder no siendo las personas a quien se han de dar las ordenes, virtuosas y recogidas, y suficientes, y de la calidad que se requiere para el estado del Sacerdocio: y pues es cosa que tanto importa al seruicio de Dios, y bien de las almas de essos naturales, que sean doctrinados por personas exemplares y virtuosas. Os encargo mireys mucho esto, como de vuestro celo y Christiandad se confia, dando las dichas ordenes solo a las personas de quien tuuieredes mucha satisfacion, y entendieredes tienen las partes calidades y virtud necessarias para exercer tan alto ministerio, excluyendo a los que carecieren dellos, y principalmente a mestizos, hasta que otra cosa en ello se prouea. Fecha en Madrid, a treze de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes, que las personas que los Obispos ordenaren tengan las partes y calidades que se requieren, y se contienen en ella.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de la Metropolitana Yglesia y Arçobispado de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, de nuestro Consejo: Ya sabeys como por diuersas cedulas y prouisiones nuestras os auemos encargado, que ansi porque nuestro Señor se sirua, como porque cumplays cõ lo que soys obligado, procureys mucho q̃ las personas a quiẽ admitieredes a las sacras ordenes tẽgã las calidades y partes q̃ se requieren, de letras y suficiencia, virtud y recogimiento y aprouada vida, para que puedan ser de prouecho en la conuersion predicaciõ y doctrina de essos naturales, y ayudaros a lleuar la carga de procurar el bien y saluacion de sus almas, pues Dios os las dio a cargo, y aueys de dar cuenta dellas: y porque somos informado que en esto no se ha tenido el cuydado que conuiene, antes se hã admitido a la orden del Sacerdocio personas indignas de subir a tan alta dignidad, y que a estos se dan los curazgos vicarias y doctrinas de los pueblos de los dichos Indios, de que resulta no tener el enseñamiento y doctrina que conuiene, ni cuenta con su manera de viuir, que es de tanto inconueniente como podreys entẽder,

der,y pues este es negocio vuestro,y el mas importante q̃ se puede ofrecer,auiẽdo de resul tar del el beneficio de las almas,y el bien que entre los que enseñan,y los enseñados, cuya diferencia,y los ministros ecclesiasticos sean quales conuiene, para que con las palabras enseñen,y con la continuacion de las obras virtuosas den exemplo a los que tuuierẽ a car- go,y mayormente en essos dichos naturales tan nueuos en la Fe,y que es tan necessario q̃ tomen buenos fundamentos en ella:os ruego y encargo que de aqui adelante tẽgays mu cha consideracion y aduertencia a no dar las dichas ordenes a las personas que no tuuie- ren las partes que como dicho es se requiere,antes elijays para ellos a los virtuosos,que hõ randolos y escogiendolos,los demas se recogeran,y corrigiran sus costumbres,entendiẽdo que sin mejorarlos no los auys de admitir: en lo qual terneys el cuydado que de vos se cõ fia,que demas de ser cosa tan encaminada al seruicio de Dios nuestro Señor, yo recibire cõ tentamiento. Fecha en Madrid,a veynte y cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y se- tenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico año de ochenta y dos,que manda que la cedula que esta dada para que no se ordenen mestizos,se entienda solamente con los hijos de India o Indio y Español. Año de 582.

POr importar lo mucho q̃ entendereys que las personas que huuieren de subir a la or den Sacerdotal,sean virtuosos y quales eõuiene para tan alto ministerio, escriuimos a los Prelados de essas partes que aduirtiessen mucho a esto, mirando y considerando muy bien a quien diessen las dichas ordenes,y se escusassen de darlas a mestizos,hasta q̃ se les auisasse de lo que en ello se huuiesse de hazer: y aunque el intento que se tuuo y tiene es el aqui referido, no se puede culpar el del Cabildo de la Yglesia de Antequera, en auer dudado sobre si se podran dar a los hijos de mestizos y Españoles,como dezis lo hizie- ron:pero porque no ay ocasion de que los virtuosos se descõsuelen,y dexen de seguir el ca- mino de la virtud ordenareys que las cedulas que sobre lo susodicho mandamos dar, se en tiendan tan solamente con los hijos de India o Indio,y Español o Española,y no con los de mas decendientes,siendo habiles y suficientes.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Obispo de Mexico año de sesenta y vno,en que aprueua auer ordenado hijos de Españoles y Españolas, nazidas en aquella tierra,y que lo haga para adelante. Año de 561.

ESta bien auer ordenado ansi clerigos como frayles de los nazidos en essa tierra, de Españoles y Españolas,siendo habiles y suficientes para ello, y ansi lo podreys ha- zer de aqui adelante,concurriendo en ellos las calidades que se requieren.

Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes que no de ordenes a mestizos. Año de 578.

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Christo Padre Arçobispo de la Metropolitana Yglesia y Ar çobispado de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, del nuestro Consejo: nos somos informado,que aueys dado ordenes a mestizos, y a otras personas que no tienẽ suficiencia para ello:lo qual como podeys considerar es de grande inconueniente por mu chas razones,y la principal por lo que podria suceder por no ser las personas a quien se han de dar las dichas ordenes recogidas virtuosas y suficientes,y de las calidades que se requie rẽ para el estado del Sacerdocio,y pues es cosa que toca tãto al seruicio de Dios nuestro Se ñor,y bien de las almas de essos naturales: os ruego y encargo que mireys mucho en ello, y tengays en el dar las ordenes el cuydado que de vuestro buen zelo y christiandad se cõ fia,dandolas solo a personas en quiẽ concurren las partes y calidades necessarias,y por ago ra no las dareys a los dichos mestizos de ninguna manera,hasta que auiendose mirado en ello,se os auise de lo que se ha de hazer. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que han de tener los Prelados de las Indias en hazer de corona a los que lo pretendieren,y las calidades que han de tener. Año de 556.

El

EL Rey. Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de Mexico, de nuestro Consejo: Aca se ha dicho que en essa tierra assi vos como los otros prelados que ay en ella, ordenays de corona a muchas personas Españoles y mestizos lo qual es grande inconueniẽte, y conuernia que en ello huuiesse gran templança, porque de ordenarse tantas personas como se ordenan sin tener la edad que se requiere, ni fin los que se ordenan a ser clerigos, se siguen muchos daños, y en estos Reynos los prelados dellos tienen en esto grã miramiẽto porque conocen y tienen entendido los inconuenientes que se siguen de ordenar personas que no han de ser de la Yglesia, porque se ve notoriamente por experiencia que muchos se ordenan a fin de se librar de delictos que cometen: y para ouiar en essa tierra los daños que en esto se podrian seguir, sera bien que de aqui adelante no ordeneys de prima corona a persona alguna, si no fueren hombres de edad, que por lo menos sean de catorze años, y personas de quien vos presumays y creays que se han de ordenar de orden sacro, y que juren qne lo serã, y que ayan estudiado Gramatica, y anssi recibire placer y seruicio que lo hagays y proueays. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 556. *Cedula dada en conformidad de la antes de esta, cerca de la orden que han de tener el Obispo de Taxcala en hazer de corona.*

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre Obispo de Taxcala del nuestro Consejo: Aca se ha dicho que en essa tierra assi vos como los otros prelados que ay en ella ordenays de corona muchas personas Españoles y mestizos, lo qual es grande inconueniente, y conuernia que en ello huuiesse muy gran templança, porque de ordenarse tantas personas como se ordenan sin tener la edad que se requiere, ni fin los que se ordenan para ser clerigos, se siguen muchos daños, y en estos Reynos los Prelados dellos tienen en esto gran miramiento, porque conocen y tienen entendido los inconuenientes que se siguen de ordenar a personas que han de ser de la Yglesia, porque se vee notoriamẽte por experiencia, que muchos se ordenan a fin de se librar de delitos que comtẽ, y para ouiar en essa tierra los daños que en esto se podrian seguir: sera bien que de aqui adelante no ordeneys de prima corona a persona alguna, si no fueren hombres de edad, que por lo menos seã de catorze años, y personas de quien vos presumays y creays que se hã de ordenar de orden sacro, y que juren que lo seran, y que ayan estudiado Gramatica, y anssi recibire placer y seruicio que lo hagays y proueays. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 594. *Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes, que no ordene ningun illegitimo y defectuoso de los requisitos necessarios conforme a derecho.*

EL Rey Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru de mi Consejo: Yo he sido informado que algunos prelados de las Indias han ordenado clerigos siendo illegitimos, y padeciendo otros defectos, que solo podia suplir el Summo Pontifice, y como quiera que yo le embio a suplicar de licencia y facultad a los Prelados para que puedan dispensar con los tales clerigos ya ordenados con los dichos defectos, para asegurar las conciencias: os ruego y encargo que de aqui adelante por ninguna via ordeneys ningun illegitimo ni defectuoso de alguno de los requisitos conforme a lo dispuesto por derecho y sacro Concilio Tridentino. De Madrid, a veynte y vno de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Iuã de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 553. *Cedula que manda, que los clerigos de Nauarra sean auidos por naturales de estos Reynos de Castilla, para poder ser proueydos en qualesquier beneficios Ecclesiasticos.*

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia de su Magestad, que reside en la villa de Valladolid: Vi la relacion que me embiastes del pleyto que en essa audiencia se trata entre el Licenciado Ybarguen nuestro Fiscal, y Iuan Ruyz de Auso clerigo de la vna parte, y Pedro de Lujar clerigo natural del Reyno de Nauarra de la otra, sobre pretender q̃

por

por ser de Nauarra es estrangero de estos Reynos, y por esto no puede tener el beneficio c rado de la Yglesia de san Miguel de la dicha villa, y que sobre ello en essa audiencia le han detenido las dichas bulas: y visto en Consejo de su Magestad, y conmigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual os mando que para el dicho beneficio le ayays y tengays por natural de estos Reynos: e si por ser natural del Reyno de Nauarra le está detenidas las bulas del beneficio de la dicha Yglesia de san Miguel, se las hagays boluer y restituyr. Fecha en el Pardo, a veynte y ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mãdado de su Alteza. Iuã Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Obispo y Cabildo del Cuzco, que no embargante que el Licenciado Herro sea natural de Nauarra, le admitan a vna canongia de aquella Yglesia. Año de 581.

EL Rey. Reuerẽdo in Christo Padre Obispo de la Yglesia catredal de la ciudad del Cuzco de nro Consejo, Venerable Dean y Cabildo sede vacante de la dicha Yglesia: El Licenciado Herro clerigo presbytero, nos ha hecho relacion, que nos le auemos presentado a vna canongia de essa dicha Yglesia: y que por ser natural como lo es de la ciudad de Pamplona del Reyno de Nauarra, que esta incorporada en nuestra Real corona de Castilla, se teme que por ello le porneys incoueniente en darle la possession della, de que recibiria agrauio, siendo ansi que los naturales Nauarros son admitidos en oficios, y beneficios en estos dichos Reynos, sin contradicion alguna: suplicandonos que atento a ello proueyessemos como fuesse admitido a la dicha canongia de la misma forma como si fuera de estos Reynos de Castilla, o como la nra merced fuesse: y auiendose visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, lo auemos tenido por bien: y ansi os rogamos y encargamos que no embargante que el dicho Licenciado Herro sea natural del dicho Reyno de Nauarra, y le deys la possession de la dicha canongia, y le hagays colacion della conforme a la presentacion que para ello le dimos. Fecha en Lisboa, a treze de Noviembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales Reales prouean a los monesterios de la Orden de san Agustin del Peru, de vino para celebrar, y azeyte para las lamparas. Año de 569.

EL Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru: Fray Vicente de Quintanilla de la Orden de san Agustin, en nombre de los monesterios y religiosos de la dicha Ordẽ, de essas prouincias, me ha hecho relacion, que la dicha Orden tenia necessidad de vino para celebrar, y azeyte para las lamparas q̃ en los dichos monesterios arden delãte del santissimo Sacramento, suplicandome que atento a ello, y al fruto que hazen en la doctrina y cõuersion de nuestra sancta Fe catolica de los naturales, y a su pobreça, vos mandasse que de nuestra Real hazienda les proueyessedes dello, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Por ende yo vos mando que de los marauedis del cargo de vos el nuestro tesorero proueays a los monesterios de la orden de san Agustin de essas prouincias del Peru, del vino que los religiosos dellos huuierẽ menester para celebrar y dezir Missas, y del azeyte que fuere necessario para vna lampara que arda delante el santissimo Sacramẽto en cada monesterio, que con esta mi cedula y testimonio de lo que en ello se ha gastado: mando que os sea recibido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de la nueua España, que con parecer de los Oficiales hagan dos tassas cada año de como se ha de pagar el vino y azeyte que se da a los monesterios. Año de 554.

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside: Por parte del prouincial de la Orden de Sancto Domingo de essa prouincia de Mexico, me ha sido hecha relacion, que bien sabiamos como por nos estaua mandado dar a los religiosos de la dicha su Orden el vino que huuiessen

uiessen menester para celebrar, y azeyte para las lāparas q̄ ardiessen delāte del santissimo Sacramēto, y q̄ en la cobrança dello tienē grā trabajo: porq̄ como va de acarreo vnas vezes vale mas caro y otras mas barato, y que para aueriguarse este precio los oficiales de essa tierra las hazen las prouanças de a como vale, y que hechas ay dilacion en juntarse, y en determinarse lo que se ha de dar, y que quando se paga se da en dinero, para los embiar a los conuentos distantes de essa ciudad de Mexico, porque embiallo en vino y azeyte seria muy dificultoso: y me fue suplicado cometiessemos lo susodicho a vos el dicho Visorrey, para que determinassedes el precio, y proueyessedes que se le pagasse sin dilacion, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y con parecer de los oficiales de essa tierra, hagays dos tassas de a como se deue pagar a los dichos Religiosos el vino y azeyte que se les huuiere de dar en cada vn año por virtud de las cedulas que para ello tienen, la vna tassa en principio de año, y la otra por san Iuan, y aquello que se tassare, prouean que paguen los dichos oficiales, sin que en ello pongays dilacion alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a treynta y vn dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 571. *Cedula que manda la orden que se ha de tener en dar vino para celebrar, y azeyte para las lamparas, y a quien.*

EL Rey. Por quanto nos por algunas nuestras cedulas hizimos merced a los conuentos de las ordenes de san Francisco y Sancto Domingo, de las prouincias de Sancta Marta, y nueuo Reyno de Granada, de cierta cantidad de vino para celebrar y dezir Missa: y porque somos informados q̄ ay duda en los mis oficiales de la dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada, sobre si lo suso dicho se ha de dar solo para los religiosos que conuentualmente siruieren y residieren en los dichos conuentos, o tambien a los que entienden en la doctrina de los Indios, y residen en sus pueblos, y se les dan sus salarios para ello. Por la presente declaramos que el vino que se huuiere de dar y proueer conforme a las dichas nuestras cedulas de mercedes y limosnas, de que de suso se haze mencio, se de y prouea solamente a los religiosos conuentuales que actualmente siruieren en los dichos monesterios, y no a los que residen en los dichos pueblos de Indios en la doctrina dellos, atento que estos lleuan sus salarios: y mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada, que assi lo guarden y cumplan. Fecha en Madrid, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y vn años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda a la audiencia de Guatimala que los oficiales den a los religiosos de la Orden de san Francisco que adolecieren, medicinas de la Real hazienda.*

EL Rey. Nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la prouincia de Guatimala, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, y nuestros oficiales de nuestra Real hazienda della: Por parte de los religiosos de la dicha Orden que van a ella, al tiempo que llegan suelen adolecer y caer luego enfermos, y a causa de no ser las limosnas que se les hazen en tanta cantidad quanto aurian menester para su sustentacion, padecen mucha necessidad, y no tienen en con que buenamente se puedan curar, y proueer de las medicinas para ello necessarias: suplicandonos atento a ello, vos mandassemos que de nuestra Real hazienda los proueyessedes de lo que para la dicha cura y medicinas huuieren menester, o como la nuestra merced fuesse: e nos acatando lo suso dicho lo auemos tenido por bien: y os mandamos que de aqui adelante cada y quando que los dichos religiosos de la dicha Orden de S. Francisco adolecierē y cayeren enfermos en essa tierra, deys ordē de qualesquier marauedis y hazienda nra, q̄ huuiere en poder de vos los dichos oficiales, se cōprē y pagué las medicinas y cosas q̄ para los curar de sus enfermedades fuerē necessarias q̄ con libraça de vos el nro Presidente, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa dicha prouincia, y carta de pago de las personas que huuieren de auer, el valor de lo q̄ en la dicha cura se gastare, y testimonio signado de

de escriuano de lo que montare, y traslado signado desta nuestra cedula, mandamos se os reciba y passe en quenta a vos los dichos nuestros oficiales, sin os pedir otro recaudo alguno. Fecha en el Pardo a veynte y quatro de Octubre de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales Reales prouean a los frayles de san Agustin que enfermaren, de medicinas. Año de 576.

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, y nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de las dichas prouincias, que residis en las ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Francisco del Quito, por parte de los religiosos de la orden de san Agustin que en essa tierra residen, nos ha sido hecha relacion que los religiosos de la dicha orden que van a essa tierra al tiempo que llegan a ella suelen adolecer y caer luego enfermos, y a causa de no ser las limosnas que se les hazen en tanta cantidad quanto aurian menester para su sustentacion, padecen mucha necesidad, y no tienen con que buenamente se puedan curar y proueer de las medicinas para ello necessarias, suplicandonos atento a ello vos mandassemos que de nuestra hazienda los proueyessedes lo que para la dicha cura y medicinas huuiessen menester, o como la nuestra merced fuesse, e nos acatando lo suso dicho lo auemos tenido por bien, y vos mandamos que de aqui adelante cada y quando los dichos religiosos de la dicha orden de san Agustin adolecieren y cayeren enfermos en essa tierra, deys orden como de qualesquier marauedis y hazienda nuestra que ouiere en poder de vos los dichos oficiales se compren y paguen las medicinas y cosas que para los curar de sus enfermedades fueren necessarias, que con librança de vos el dicho nuestro Presidente, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa dicha prouincia, y carta de pago de las personas q̃ huuieré de auer el valor de lo q̃ en la dicha cura se gastare, y testimonio signado de escriuano de lo que montare, y traslado signado desta nuestra cedula, mandamos se os reciba y passe en quenta a vos los dichos nuestros oficiales, sin os pedir otro recaudo alguno. Fecha en el Pardo a veynte y quatro de Octubre de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que declara y manda las medicinas que se han de dar a los religiosos que enfermaren en las Indias. Año de 588.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he sido informado que la merced que acostumbro a hazer a los monasterios de los religiosos de essas prouincias, de mandarles dar a costa de mi Real hazienda las medicinas necessarias para los que enfermaren, se ha vsado y vsa con mucho excesso, estendiendo la cedula a otras cosas que podrian y deurian escusar, de cuya introduccion resulta mucha costa a mi hazienda: y porque conuiene y es justo que aya en esto mas concierto, y orden, os mando que a todos los oficiales de mi Real hazienda de vuestro distrito les ordeneys que de aqui adelante solamente prouean de medicinas de botica para los religiosos que enfermaren en los monasterios que tuuieren cedulas mias desta merced y limosna, y las dietas necessarias para los recien llegados estando enfermos, las quales dietas se den con interuencion del Gouernador, Corregidor o justicia del lugar donde estuuiere el tal monasterio, encargando a los vnos y a los otros la conciencia en lo que toca a la verificacion de quales el enfermo recien llegado para que aaquel se le den las dietas que huuiere menester, y a todos los religiosos enfermos las dichas medicinas de botica, y no otra cosa, y aduertireys a los dichos oficiales de que tomen bastantes recaudos de lo que gastaren en lo sobredicho, sustanciandolos en forma que se entienda que cumplen precisamente esta orden, porque lo que ansi no viniere, no se le recibira en quenta. Y para que aya lo que conuiene, mando que tomen la razon desta mi cedula, los mis Contadores de quentas,

que residen en mi Real Consejo de las Indias, y a vos que de su cumplimiento me deys aviso. Fecha en Madrid a quatro de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 594. CAP. *De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en treze de Enero de quinientos y nouenta y quatro años, que manda a los religiosos que se ha de dar medicinas quando estuuieren enfermos.*

BIen hezistes en embiar la relacion de lo que se gasta de mi Real hazienda con los cõuentos de frayles de todas las ordenes en essas prouincias, y como quiera que por vna mi cedula fecha en quatro de Hebrero del año passado de ochenta y ocho os embie a mandar ordenassedes a todos los oficiales de mi hazienda de esse distrito, q̃ de alli adelã tesolamente proueyessen de medicinas de botica para los religiosos q̃ enfermassen en los monasterios que tuuiessen cedulas mias desta merced, y las dietas necessarias para los recié llegados estando enfermos en la forma y con las limitaciones y declaraciones contenidas en la dicha cedula, a que me refiero, que va aqui duplicada, visto que agora dezis que a los conuentos pobres es bien hazerles esta merced, y ayudarlos con mi hazienda: pero que a los de essa ciudad, la del Cuzco, la Paz, la plata, Potosi, y otros que tienen ya dotaciones, y muchas dotrinas ricas, se podria escusar de darseles y ayudar con ello a los religiosos q̃ fuessen a las prouincias de Tocuman, Rio de la plata, e Chile, Sanctacruz de la Sierra, y de las Salinas, y los Quixos, que son gouernaciones de guerra, y aunque ay en ellas necessidad de religiosos no quieren yr, por no dexar la buena tierra, y las comodidades q̃ tienen en ella, me ha parecido que es caso este en que conuiene mirar mucho: porque lo que es lo que se gasta con estos religiosos, que aunque yo huelgo que se procure mucho su salud, para que teniendola, y no les faltando lo necessario puedan acudir con su comodidad a la dotrina y cõuersion de los Indios, esto se ha de entender en lo que fuere verdaderamente limosna a los conuentos y religiosos que por su pobreça no puedẽ ayudarse ni socorrerse de otra parte, lo qual cessa en los conuentos que tienen dotaciones y dotrinas, con cuya renta pueden comprar dietas y medicinas, vino y azeyte, y assi he mandado despachar la cedula que va aqui para que sin embargo de las que tuuieren los conuẽtos que dezis, veays y proueays lo que os pareciere conuenir, con la consideracion que el caso requiere, y confio de vos para lo demas tocante a las prouincias de guerra arriba referidas, porque los conuentos dellas tienen ya cedulas mias conformes a esta duplicada que se os embia, que los perlados siempre tienen cuydado de pedirlas, y aca se les conceden como despacho ordinario. Vereys si conuiene proueer de mayor remedio, y auisarmeheys si a caso algun conuento de los que estan fundados o se fundaren en las dichas prouincias de guerra no tuuiere cedula mia para que se les den las dichas dietas y medicinas para los enfermos, en conformidad de la dicha sobrecedula, ni la que tambien es ordinaria para que se les de vino para celebrar, y azeyte para alũbrar el sanctissimo Sacramento, hareys que se les de en la forma que se acostumbra, en el entretanto que se lleuan cedulas mias, y vos me auisareys para que se les embien.

Año de 594. *Cedula que manda al Virrey del Peru que prouea lo que conuenga cerca del estipendio que se da a los religiosos para vino y azeyte.*

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he sido informado que los conuentos de religiosos de essa ciudad y de las del Cuzco, la Paz, la Plata, y Villa Imperial de Potosi, y otros tienen ya dotaciones y doctrinas ricas, con cuyas rentas, estipendio y limosnas se pueden sustentar sin que sea necessario darles las dietas, y medicinas que se acostumbran para los que enferman, ni vino para celebrar y azeyte para alumbrar el sanctissimo Sacramento: y porque mi intencion ha sido, y es que estas limosnas se den a los conuentos, y religiosos pobres que no tienen otra parte, ni commodidad de donde suplirla, y esto cessa con los que tienen las dichas dotaciones, y doctrinas, y otros aprouechamientos, y sustentaria, con que se entretener, vos mando, que sin embargo de que los dichos conuentos tengan cedulas mias para que se les den las dichas medicinas, y dietas, vino y azeyte, veays con quales de ellos

ellos y de los demas que tuuieren dotaciones dotrinas,limosnas,y otros bienes se podra es casar,y proueays cerca dello lo que os pareciere conuenir con la consideracion que el negocio requiere,y confio de vos,que yo os lo remito, y de lo que en ello proueyeredes me auisareys. Fecha en Madrid a treze de Enero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor,Iuan de Yuarra. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedulas, capitulos de cartas,y de ordenanças dadas en diferentes tiempos,que tratan cerca de los diezmos que se han de pagar en las Indias,y primicias, y de las cosas de que se han de pagar.

Aranzel de los diezmos y primicias que se han de pagar en la isla Española,y en las otras islas, y Tierra firme del mar Oceano,hecho año de mil y quinientos y vno. Año de 501.

ARanzel por donde manda el Rey,y Reyna nuestros señores que paguen y cobren los diezmos y primicias en la isla Española,y en las otras islas y Tierra firme del mar Oceano,en el qual se declaran las cosas de que se han de pagar diezmos y primicias y como se han de cobrar.

Primeramẽte q̃ el q̃ cogiere trigo o ceuada,cẽteno,mijo,panizo,o escãda,o auena,o garuãços,olẽtejas,o garrouas,cyeruos,o qualquier otro pã o legũbres,o semillas,pague de diezmo de diez medias vna,y si ouiere alguna cosa destas que no se aya de medir,pague de diezmo de la dichas cosas vna.

El qual dicho diezmo se pague enteramente sin sacar primero la simiente ni la renta,ni otra cosa alguna.

Otro si que el que cogiere qualquiera de las cosas sobredichas hasta seis hanegas y dende arriba,pague de primicias media fanega,y sino llegare a seys fanegas no pague nada, y aunque coxa en mucha mas cantidad no pague mas de media fanega,y si fuere cosa que no se aya de medir, a este respecto.

E q̃ los arrẽdadores de los tales diezmos y primicias,o las personas q̃ les ouierẽ de auer, vayã por ello a las heras dõde se limpiare,y q̃ el q̃ ouiere de pagar el tal diezmo lo haga saber con tiempo al que lo ouiere de auer para que vaya por ellos.

Dõde ay distinciõ de parrochias quãto a las personas,y no quãto a las eredades,si vn parrochiano de vna yglesia vende su tierra sembrada,o su viña o linar,o otra qualquier eredad a otro parrochiano de otra yglesia,si el tal fruto fuere parecido al tiẽpo de la vẽta,ha se de partir por medio el diezmo de la tal eredad por aquel año entre los que han de auer el diezmo de cõprador,y del vendedor,y sino està parecido el fruto ha lo de auer la parrochia que huuiere de auer el diezmo de comprador,y si ay diezmo quanto a las heredades ha de auer el diezmo la parrochia de la tal heredad.

De aqui se sigue si algũ Christiano vende su tierra sembrada o huerta, oliuar o otra qualquier heredad,a algũ Indio,o el Indio a algun Christiano el fruto esta parecido al tiempo de la venta,ha se de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año,entre los que han de auer el diezmo del Indio y del Christiano,y sino està parecido, ha se disminuyr al q̃ ha de auer el diezmo del comprador.

Dizẽse frutos parecidos quãto a este caso,quando el pã es salido de la tierra, y los arboles y las viñas hã echado hojas,y quãto a los oliuos quando estan en cierna,y quanto a los otros arboles que no pierden la hoja quando estan en flor.

Paguese enteramente diezmo del alcacer que se vendiere.

Qualquiera q̃ cogiere lino,o cañamo,o algodon pague enteramente diezmo dello cõ su simiente,paguese el diezmo del lino y cañamo en la tierra donde se cogiere, y requierã al q̃ ha de auer el diezmo que vayan alli por ello,y el diezmo de algodon se pague en casa del que lo coge.

Paguese diezmo de arroz despues de puesto en perfeccion, y vaya por ello el que lo ha de auer en casa del que lo deue.

Paguese diezmo del açucar en cañas de diez cañas vna,o el q̃ lo ouiere de auer requiera a los que tuuieren cargo de las aduanas q̃ les muelã las cañas q̃ ouieren auido de diezmo,y seã obligados a se las moler luego, y si huuiere discordia entre el que tuuiere el aduana, y los que recogieren el diezmo,que son mas cañas las que dan a moler que las que ouieron de diezmo,que estè a juramento del dezmero.

Han se de moler las cañas sin que por ellas se lleue cosa alguna.

Pagueſe diezmo enteramente de las azeytunas de diez medias vna, o de cinco media en el molino donde se ha de hazer el azeyte, y vaya alli por ello el q̃ huuiere de auer el diezmo.

Pagueſe diezmo enteramente de la vua en vua, y los q̃ la cogieren lleuen el diezmo a la villa o lugar q̃ para ello eſtuuiere diputado, aũq̃ la tal vua eſte lexos de la tal ciudad o lugar.

Pagueſe diezmo enteramente de la hortaliza de diez cosas vna, o de diez heras vna, y vaya por ello a la huerta el que lo huuiere de auer, y ſi el hortolano vendiere ſu hortaliza ſin la dezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez marauedis vno.

Pagueſe diezmo enteramente de la ſeda que ſe criare de capullos.

Pagueſe diezmo enteramente de miel, cera, emxambres, y el que ha de auer el diezmo, pague el corcho en q̃ eſtuuieren los enxambres que ſe dezmaren, y vayan por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera a caſa del que lo dezmare.

Pagueſe diezmo enteramẽte de potritos y muletos, y muletos, y borricos, y bezerros de diez vno, y de cinco medio, y quando ouiere de dezmar medio, pague la mitad el que diere mas por el, y lleuelo entero.

E ſi las tales cosas no llegarẽ a diez marauedis o a cinco, eſtimeſe el valor dellas por dos buenas perſonas vna por el que deue el diezmo, y otra por el que lo ha de auer, y pagueſe el diezmo de lo que fuere eſtimado.

Pagueſe diezmo enteramente de corderos y cabritos, y lechones, y pollos, y anſarones, y anadones, y palominos, aunque ſe coman en caſa del que los cria.

Si las ouejas vinieren a paſtar de vn lugar a otro, o eſtuuieren ende por eſpacio de medio año poco mas o menos, partan los corderos la parrochia do fuere parrochiano el ſeñor del tal ganado, a la parrochia do pareciere: y ſi eſtuuiere ende por eſpacio de vn año, pertenece el diezmo a la parrochia donde eſtà.

Pagueſe diezmo de los potritos e bezerros y muletos y cabritos al tiẽpo q̃ los errare, o deuen errar, y de los cochinos e aues al tiempo que ſe puedan criar ſin las madres.

Pagueſe el diezmo enteramente de la lana a la parrochia donde ſe traſquilare, tã toque no aya fraude.

Pagueſe diezmo enteramente del queſo a la parrochia dõde ſe hiziere, con tal que anſi miſmo no aya fraude.

Otro ſi ſe pague diezmo de la leche que ſe vendiere.

Pagueſe diezmo de la manteca del ganado.

Pagueſe diezmo enteramente de çumaque, rubia, paſtel, garedas, mindon, e grana, y el q̃ ha de auer el diezmo vaya por ello a caſa del que lo deuiere.

Pagueſe diezmo enteramẽte de todo el fruto de qualeſquier arboles, aunq̃ la tal fruta ſe coma en caſa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas de q̃ no ſe ha de pagar diezmo, y los q̃ ouierẽ de pagar el diezmo lo lleuen al lugar do eſtuuiere diputado para recebir los diezmos, aunque ſea lexos de do lo coxieren.

Pagueſe de primicia el que ſe hiziere de la leche que ſe ordeñare la primera noche.

Si el parrochiano de vna ygleſia arrẽdare ſu eredad a perrochiano de otra ygleſia, porq̃ el dueño de la eredad aya cierta parte de fruto della, aſsi como mitad, o tercia, o quarta parte, la parrochia del dueño de la eredad lleue el diezmo de aquella parte de fruto q̃ lleuare el ſeñor de la eredad, mas ſi la arrẽdare por cierta cantidad de pan y dineros, o otra coſa, anſi como por cien fanegas, o por veynte medias mas o menos, lleue el diezmo del fruto de la tal eredad, la ygleſia donde es parrochiano el rentero.

Conforme a eſto ſe puede alla dezmar e pagar primicia del cacao e otras coſas que aqui no van declaradas. Fecha en Granada a cinco de Octubre de mil y quinientos y vno. Rey don Hernando. Reyna doña Yſabel.

Año de 523. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al gouernador y oficiales de la nueua Eſpaña, año de veynte y tres que manda ſe paguen diezmos en la nueua Eſpaña.*

ANſi miſmo como ſabeys por la donacion y cõceſsion q̃ tenemos de los Sumos Pontifices, pertenecẽ a nos los diezmos en eſſas partes, porẽde yo vos mãdo q̃ vos los dichos oficiales hagays cobrar y cobreys todos los diezmos q̃ ſon deuidos y ouieren de pagar los vezinos de eſſa tierra, de ſus labranças y crianças de las coſas y de la manera que ſe paga en la isla Eſpañola, y dellos hagays que ſe prouean las ygleſias de Capellanes y perſonas de buena

buena vida e idoneos que la siruan, y todos los ornamentos y cosas necessarias para el seruicio del culto diuino, de manera que esté muy bien seruidas y proueydas, y hazermeheys luego saber como lo aueys esto proueydo por ser cosa del seruicio de nuestro Señor, os lo encomiendo mucho, y vos encargo sobre ello las conciencias. De Pamplona veynte y dos de Octubre de mil y quinientos y veynte y tres años.

Cedula que manda que se pague diezmo de todas las cosas en la isla Fernardina, como se paga en la isla Española. Año de 523.

EL Rey. Mi Gouernador y oficial que reside en la isla Fernardina, sabed que por parte del reuerendo in Christo padre Obispo de Cuba de mi Cõsejo, me ha hecho relacion q̃ a causa de auer rentado poco los diezmos del dicho Obispado las yglesias estan por edificar, y me suplicò y pidio por merced mãdasse que se pagassen los diezmos de la texa y ladrillo q̃ se haze en la dicha isla para labrar las dichas yglesias, como se haze y paga en la isla Española, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro cõsejo Real de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razõ, e yo tuuelo por biẽ: y por la presente vos mando q̃ hagays y proueays como en essa isla se paguen los diezmos de las cosas segũ y de la forma y manera que se paga en la isla Española: y no fagades ende al. Fecha en Pãplona a veynte y dos de Octubre de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que entretanto que se da la orden los Españoles diezmen de todo lo que recibieren de los Indios de que se deue y suele pagar diezmo en el Arçobispado de Seuilla. Año de 536.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidẽte de la nuestra Audiẽcia y chãcelleria real q̃ en ella reside, Christoual de Cõptia en nõbre del Deã y Cabildo de la yglesia de Mexico, me ha hecho relaciõ q̃ los Españoles q̃ estan en la ciudad de Mexico, y su tierra hã tomado por costũbre de no dezmar de los tributos q̃ les dã los Indios naturales de essa tierra, q̃ son gallinas, cacao, mayz, algodõ, mãtas y otras cosas q̃ diz q̃ son obligados a dezmar, pues se lo dã los dichos Indios de las labrãças y grãgerias q̃ tienẽ, y me suplicò lo mãdasse proueer ò como la mi merced fuesse: y porq̃ entretãto q̃ se da la ordẽ q̃ cõuiene para q̃ los dichos Indios paguẽ diezmos, es justo q̃ se pague de las cosas q̃ los dichos Indios dã, pues ellos no las diezmã al presente: yo vos mãdo q̃ veays lo suso dicho y entretãto q̃ se da la dicha ordẽ para que los Indios de essa tierra diezmẽ, proueays q̃ los Españoles que en ella viuẽ y residẽ diezmẽ de todas las cosas q̃ de los Indios recibieren, de que se deue y suele pagar diezmo en el Arçobispado de Seuilla, de manera que en ello aya la buena ordẽ y rectitud que conuiene. Fecha en Valladolid a tres dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treynta y seys años. La Reyna. Por mandado de su Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Españoles diezmen de lo que recibieren de los Indios. Año de 549.

EL Rey. Licenciado Cerrato nuestro Presidente de la Audiencia Real de los Confines, por parte del Obispo Dean y Cabildo de la yglesia catredal de la prouincia de Guatimala, me ha sido hecha relaciõ, que los Españoles que estã en la dicha prouincia hã tomado por costũbre de no dezmar de los tributos q̃ les dã los Indios naturales de aquella tierra, q̃ es ropa, gallinas, cacao, mayz, algodõ, y otras cosas q̃ diz q̃ son obligados a dezmar, pues se lo dã los dichos Indios de labrãças y grangerias, y me fue suplicado lo mandasse proueer, o como la mi merced fuesse. Y porque entretanto que se da la orden que conuiene para que los dichos Indios paguen diezmo, es justo que se pague de las cosas que los dichos Indios dã, pues ellos no las diezman al presente: yo vos mando que veays lo suso dicho, y en el entretanto que se da la dicha orden para que los Indios de essa tierra diezmen, proueays que los Españoles que viuieren en la dicha prouincia que tienen Indios en encomiẽda de quien lleuan tributos, diezmen de todas las cosas que de los Indios recibieren de los dichos tributos de q̃ se deua pagar diezmo, de manera que en ello aya la buena orden y rectitud que conuenga. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y nueue dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los caualleros de la orden de Santiago paguen el diezmo en las Indias como los demas vezinos.

Año de 556.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de las prouincias del Peru, Agustin Arias Canonigo de la yglesia catredal de los Reyes en nõbre del Arçobispo Dean y Cabildo de la me ha hecho relacion que en el dicho Arçobispado ay algunos caualleros de la orden de Sãtiago, y otros, essemptos de otras ordenes q̃ se escusan de pagar el diezmo de sus haziẽdas, y de los tributos q̃ los Indios les dauã, a las yglesias de dõde eran parrochianos, y les administrã los sanctos Sacramẽtos, diziendo que lo deuen y auiã de pagar a los conuentos de las dichas ordenes, y q̃ demas de ser en perjuyzio grande de las dichas yglesias, los seruidores dellas no se pueden sustentar, porque dezmando todos los vezinos era poca la renta que en ellas auia, quãto mas si algunas personas por razon de los dichos habitos y essempciones dexassen de dezmar, especialmẽte de lo que toca a los tributos q̃ los Indios les dauã, y me suplicò en el dicho nombre, mãdasse que ansi los dichos caualleros, como otros de qualquier ordẽ pagassen diezmos de sus haziendas e grangerias a la yglesia parrochial donde fuessen feligreses, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quãto el Emperador mi señor de glorioſa memoria mando dar y dio vna su cedula y sobrecedula della, dirigida a dõ Antonio de Mẽdoça Visorrey q̃ fue de la nueua España, y despues de esas dichas prouincias, sobre lo tocante al diezmo, del tenor siguiente. El Rey. Dõ Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la Audiencia y Chãcilleria Real q̃ en ella reside: sabed q̃ nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula del tenor siguiẽte. El Rey. Dõ Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidẽte de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, yo he sido informado q̃ vos por ser cauallero de la orden de Sãtiago os quereys exemir y eximis de no pagar en essa tierra en el Obispado dõde teneys vuestras grangerias los diezmos q̃ deueys segũ y como soys obligado, y porque como veys por ser essa tierra nueuamente ganada es justo q̃ se paguen en ella los diezmos q̃ se deuen a las yglesias y perlados y ministros dellas, sin querer vsar de essempcion alguna: porende yo vos mãdo q̃ de aqui adelante pagueys en essa tierra en el Obispado o Obispados dõde tuuieredes vuestras grãgerias los diezmos q̃ deuieredes e fuieredes obligado a dar y pagar sin que en ello põgays impedimẽto alguno, no embargante q̃ seays cauallero de la ordẽ de Sãtiago. Fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Nouiẽbre de mil y quinientos y y treynta y nueueaños. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. E agora el Bachiller Temiño maestreescuela de la yglesia Catredal de essa ciudad de Mexico, en nõbre della me ha hecho relaciõ que por la dicha nuestra cedula suso incorporada solamẽte se os mãda que de aqui adelante pagueys los diezmos q̃ deueis y soys obligado a pagar, y q̃ de algunos años a esta parte aueis dexado de pagar algunos diezmos, lo qual assi mismo soys obligado a lo pagar, y mo suplicò vos mãdasse q̃ pagassedes los diezmos q̃ deueys desde q̃ teneys ganados en essa tierra en adelãte, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: porq̃ vos mãdo q̃ veays la dicha nra cedula q̃ de suso va incorporada, y la guardeys y cũplays en todo y por todo, segũ y como en ella se cõtiene, y guardandola y cũpliendola, pagueys los diezmos q̃ hasta aqui deuieredes en essa tierra, y los q̃ de aqui adelãte fueredes obligado a dar y pagar, sin q̃ en ello põgays impedimẽto alguno. Fecha en Madrid a catorze de Deziẽbre de mil y quiniẽtos y treynta y nueue años. Fr. Garcia Cardinalis Hispalẽsis. Por mandado de su Magestad. El Gouernador, en su nõbre Iuã de Samano. Fue acordado q̃ deuia de mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: porq̃ vos mãdo que veays lo suso dicho, y la dicha cedula y sobrecedula que de suso van incorporadas, y las guardeys y cũplays y hagays que las guardẽy cũplan todos los caualleros de la dicha ordẽ de Sãtiago que al presente ay y de aqui adelãte ouiere en essas dichas prouincias, assi como si cõ vosotros y con ellos hablarã. Fecha en Valladolid a diez y nueue de Março de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mãdado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de 559.

Cedula que manda, que sin embargo de cierta prouision cumplan las justicias de las Indias las cedulas dadas sobre el dezmar los caualleros.

El

EL Rey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru, Agustin Arias Canonigo de la yglesia Catredal de la ciudad de los Reyes, y en nombre del Arçobispo, Deã y Cabildo de la yglesia Catredal della, me ha hecho relació que ya sabia mos como a su suplicació por cedula nuestra despachada a diez y siete de Março deste presente año, se os mãdaua que cerca del dezmar los caualleros de la orden de Sãtiago en essas prouincias, guardassedes e hiziessedes guardar vna cedula y sobrecedula della, dadas por el Emperador mi señor para el Visorrey don Antonio de Mendoça, y que auia tenido noticia que por parte de Santiago del Espada se auia presentado en essa audiencia vna prouision emanada del nuestro Consejo de las ordenes en que por ella se mandaua que se acudiessen con todos los diezmos de los caualleros de la dicha orden a vna persona que para el mismo efecto auian embiado a essa tierra, y que no embargante que por el dicho Arçobispo Dean y Cabildo fue contradicho y alegado muchas razones por dõde no se deuia cũplir: auiades prouey do q̃ se cumpliesse la dicha prouisiõ, y que por esta causa podria ser que pusiessedes algun inconueniente en el cũplimiento de la dicha cedula, de q̃ recibiria gran daño y detrimento, por no tener otra cosa sino lo q̃ valia la quarta parte de los diezmos del dicho Arçobispado para sustẽtarse, suplicandome q̃ no embargãte q̃ ouiessedes obedecido la dicha prouisiõ librada por los del dicho nuestro Cõsejo de las Ordenes, guardassedes y cumpliesse des la dicha nuestra cedula, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, tuuimoslo por biẽ: por q̃ vos mandamos q̃ veays lo suso dicho, y sin embargo de la dicha prouisiõ librada por los de nuestro cõsejo de las Ordenes, guardeys y cũplays en todo y por todo la dicha nuestra cedula q̃ de suso se haze mẽcion, que dimos a pedimiento del dicho Arçobispo, Deã y Cabildo, en que por ella se os mãda q̃ cũplays y hagays guardar y cũplir la dicha cedula y sobrecedula del Emperador mi señor. que en ella van incorporados. Fecha en Toledo a tres de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales Reales de la isla Fernardina que paguen diezmo de las grangerias que tuuiere su Magestad en la dicha isla, y en las Indias, como lo pagan los vezinos dellas. Año de 523.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la isla Fernardina, sabed que nos mãdamos dar y dimos vna nuestra cedula firmada de nuestros Gouernadores de nuestros Reynos, en nuestro nombre, fecha en esta guisa. El Rey. Nuestros oficiales que residis en la isla Fernardina, ya sabeys lo que por vna nuestra carta os embiamos a mandar y responder, sobre lo que nos consultays, que por parte de essa isla se vos pedia que le pagassedes diezmo de nuestras haziendas y grangerias, como lo pagan los otros vezinos de essa isla, y vos embiamos a mãdar que de todas las nuestras haziendas y grangerias que en essa isla auemos tenido y tenemos despues que al dicho Obispo se le dio la posseision de esse Obispado hasta agora, y de aqui adelãte lo hiziessedes pagar y pagassedes el diezmo segun y de la manera que lo pagã los vezinos de essa dicha isla: y por q̃ nuestra merced y voluntad es q̃ anssi se cumpla, nos vos mãdamos que anssi lo guardeys y cũplays, y no fagades ende al, siendo tomada la razõ desta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias. Dada en Vitoria a veynte y cinco dias del mes de Iulio de mil y quiniẽtos y veynte y dos años. El Almirãte. El Cõdestable. Por mãdado de sus Magestades. El Gouernador, en su nombre Iuan de Samano. Y porque mi voluntad es que la dicha cedula se guarde y cumpla, vos mãdo que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cũplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, como si de mi fuesse firmada: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Iulio de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Indios paguen diezmos de ganado, trigo y cenada que cogieren y criaren. Año de 544.

EL Principe. Por quanto el Canonigo Francisco Rodriguez Santos, en nõbre del Obispo Deã y Cabildo de la yglesia Catredal de la ciudad de Mexico, me ha hecho relació q̃ biẽ sabiamos como por otra nuestra cedula auiamos mãdado q̃ el nuestro Visorrey de la nueua España jũtamente cõ los Obispos della nos embiassen parecer de lo q̃ los Indios de aquella tierra deuiã dezmar, y q̃ el dicho nro Visorrey a pedimiẽto de los dichos Obispos, auiã dado

su parecer cerca dello, del qual hazian presentacion, y me suplicò mandasse que conforme a el los dichos Indios pagassen diezmo como Christianos, de las cosas que al dicho nuestro Visorrey parecia que lo deuian pagar, porque las yglesias de la dicha nueua España tenian necesidad, y los Indios conseguirian beneficio espiritual, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, juntamente con el dicho parecer, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual queremos y mandamos que los Indios de la dicha nueua España de aqui adelante paguen diezmos de ganado y seda, con tanto que para los cobrar los perlados de la dicha nueua España, ni otra persona alguna no ponga arrendadores, porque se escusen las vexaciones que se les podrian hazer si los huuiesse. Y mandamos al nuestro Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la dicha tierra, y a otras qualesquier justicias della, que guarden y cumplan e hagan guardar e cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid a ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo

Año de 521. *Cedula que manda al gouernador de la isla Fernardina, que no dexen salir a ninguno de aquella isla para estos Reynos, sin que conste auer pagado el diezmo.*

EL Rey. Nuestro Gouernador de la isla Fernardina, o vuestro lugar teniente en el dicho oficio, por parte del reuerendo in Christo padre don Iuan de Hubite Obispo de essa isla del nuestro Consejo, me es hecha relacion que muchas personas vezinos de essa dicha isla, con poco temor de Dios y de sus conciencias que deuẽ deudas al dicho Obispo de los diezmos que le son obligados a pagar, se ausentan de essa dicha isla, y se van fuera della sin pagar los dichos diezmos, de que el Obispo y su mesa Obispal reciben mucho agrauio y daño y por su parte me fue suplicado y pedido por merced mandasse proueer en ello de manera, que de aqui adelante se remediasse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando que luego que con ella fueredes requeridos, proueays como de aqui adelante ningun vezino y morador de essa dicha isla salga, ni se ausente della, sin que os conste que ha pagado el diezmo que fuere obligado a pagar al dicho Obispo, o a sus oficiales conforme a lo assentado y capitulado, y a lo que hasta agora se ha hecho y haze en la isla Española, y sobre ello pongays las penas que vos pareciere que conuengan: e no fagades ende al, siendo tomada la razon desta mi cedula en los libros que tienen los nuestros oficiales que residen en Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias. Fecha en Tordesillas a veynte dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynte y vn años. El Cardenal. El Almirante. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 549. *Cedula que manda la orden que se ha de tener en el diezmo que han de pagar los Indios, y para que efecto ha de ser.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España, como teneys entendido de nuestra Real voluntad, nos hemos desseado y desseamos en todo lo que es posible el bien de los naturales de essas partes, y que conozcan en todo y por todo el beneficio que han recebido despues que se pusierón y estan debajo de nuestro yugo y señorio real: y para q̃ mas claro y euidentemente lo entiendan, querriamos dar ordẽ en su cõuersion, como lo procuramos siempre de hazer, embiando religiosos para que entiẽdan en ella, y tambien en dar forma y manera de lo que deuen dar de tributo a si a nos, como a sus encomenderos, de suerte que ellos estuuiessen releuados, y buenamẽte lo pudiessen pagar, y en todo sean tratados como vassallos nuestros libres, de la manera que lo son los destos Reynos: porque diz que lo que al presente pagan es cosa muy excesiua, y fuera de razõ, por que ha sido y es quanto puedan pagar, de manera que no les queda sino a penas vna mísera sustentacion, y que estan tan cargados y agrauados que no puedẽ ahorrar de sus trababajos y de lo que ganan con que se socorran quando les vienen enfermedades, y con que se puedan dotar, y casar sus hijos e hijas, ni que puedan adquirir para les dar ni para q̃ se haga biẽ

por

por sus animas,y como quiera que cerca del remedio de esto por vna de las nueuas leyes que nos mãdamos hazer para el buen gouierno de essas partes,se mãdo a las audiencias de ellas,y a cada vna en su distrito y jurisdicion que luego se informassen de lo que buenamente los Indios pudiessen pagar de seruicio,o tributo sin fatiga suya, assi a nos como a las personas que los tuuiessen en encomienda,y les tassassen los dichos tributos y seruicios por manera que fuessen menos de lo que solian pagar en tiempo de los Caçiques y señores que los tenian antes de venir a vuestra obediencia,y que de la dicha tassacion se hiziessen libros,porque no se les lleuassen, mas de lo ansi tassado,tenemos entendido que no fuesse ni es bastante remedio,ni por virtud de la tal ley se ha remediado,antes dizque pagan a sus Caçiques sus tributos,y demas desto los tributos ecessiuamente a nos y a los encomenderos,y como se les dexa en su aluedrio para lo que buenamente puedan pagar,y no aya tributos ordinarios,no se remedia ni puede remediar el agrauio que los dichos Indios en ello reciben,y queriendo proueer en ello auemos mandado a los del dicho nuestro Consejo de las Indias que platiquen en la orden que en esto se podria se podria y deuria tener, y ha parecido que cõuernia ordenarse como estos tributos fuessen ordinarios, y cessasse aluedrio q̃ podria agrauiar,y que para ello se podria proueer que los Indios pagassẽ de los fructos que cogen vn diezmo a Dios,como se le deue para que de este se pagassen los Obispos y ministros de las yglesias y curas perrochiales y clerigos que han de administrar los santos Sacramentos e instruyr en la fee Catolica a los dichos Indios e se fabricassen yglesias y monesterios e otras cosas en este caso necessarias,y que lo que sobrasse se aplicasse a nos por la concession Apostolica que tenemos de los diezmos , y que ansi mismo demas del dicho diezmo de Dios,se nos diesse de los fructos que quedassen otra cierta cantidad,con que pudiessemos sustentar los cargos de essas tierras,assi en la administracion de justicia,como en sustentar en ellas algunos Españoles,para la seguridad de la tierra y otros gastos necessarios para el bien comun della,y q̃ de los oficiales,y otros que no tuuiessen fructos se les impusiese cierta cantidad moderada,tassada desde luego que pagassen por cabeças, teniendo vn Indio a su muger e hijos, no casados por vna cabeça, conforme a lo que en esto esta proueydo por derecho,y para salario de los juezes e ministros de justicia que por nos han de residir en la tierra,y algunos pareceres ha auido aca que lo que los dichos Indios podriã y deurian buenamente pagar y contribuyr para este efecto seria otro diezmo a nos o a los encomenderos que los tienen encomendados de los fructos que cada vno cogiesse,y que los maceguales que no tuuiessen fructos,sino lo del trabajo que ouiessen de sus manos e industria,y pagassen alguna poca moderada y determinada cantidad de los aprouechamiẽtos que tuuiessen,conforme a lo que en esto esta determinado por derecho,y los mercaderes y oficiales pagassen conforme al caudal que tuuiessen y a lo que ganassen en sus oficios y mercancias,y las biudas pagassen por cabeças,y que este tributo ordinario lo deuen pagar assi los Caçiques tequitatos y principales de los fructos que cogieren como los macegua les teniendo gran aduertencia que se de orden como lo que cupiere a los dichos Caçiques e principales de pagar de tributo lo paguen ellos verdadera y realmente de su propia hazienda,y que despues no lo tornen ellos a repartir entre los dichos Maceguales,por manera que se escuse que lo vno y lo otro no lo vengan a pagar los dichos Maceguales , y por ser el negocio de la calidad que es,y porque mejor se pueda acertar y hazer como conuenga auemos acordado de embiar por vuestro parecer,e de los otros ministros que en nuestro nombre gouiernan essas partes,porende yo vos mando que luego que esta recibays platiq̃ys en este negocio,y despues de auer bien informado y tratado dello nos embieys vuestro parecer clara y particularmente con tassacion cierta y verdadera y resoluta de lo que cada vna de las dichas personas,conuerna que paguen,y tambien que orden se podria tener para coger el dicho tributo ordinario,y quien lo cogera sin daño y perjuyzio de los dichos Indios,y que orden se podra dar para que lo que ansi se determinare que los dichos Indios deuen contribuyr ellos sepan que aquello han de pagar,y aquello paguen y no mas porque cessen las molestias y daños que cerca de esto ha auido,y ansi mismo auisareys de todas las particularidades y apuntamientos que os pareciere que conuengan, para que lo suso dicho aya cumplido efecto,como personas que teneys la cosa presente, por manera q̃ venga todo muy declarado , y porque con mas acuerdo y deliberacion se haga cosa tan

importante hareys llamar ante vosotros a los perlados,o religiosos principales de las ordenes de sancto Domingo,san Francisco,y san Agustin,y darles heis a entender nuestra intẽcion y apuntamientos susodichos,y hareis que platicado entre ellos cada religion por si en sus conuentos traygan su parecer firmado de sus nombres,los quales nos embiareys juntamente con el vuestro,y assi mismo tomareys el parecer del Obispo de essa tierra,y particularmente nos lo embiareys con lo demas,con toda la presteza que sea possible, para que visto se prouea lo que pareciere mas cõuenir al seruicio de Dios nuestro Señor y descargo de nuestra real conciencia que en ello seremos de vosotros muy bien seruidos. Fecha en la villa de Valladolid a quatro de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años,Maximiliano La Reyna,por mandado de su Mageſtad,sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano,señalada del Consejo

Año de 557. *Cedula qua manda a la audiencia del Peru,que embien relacion y su parecer de lo que conuiene proueer se sobre el dezmar los Indios,y entretanto se guarde la orden que se ha guardado.*

EL Rey,Presidente y oydores de la Audiencia real de las prouincias del Peru, nos somos informados que por virtud de lo que mandamos, que en la nueua España pagassen los Indios della diezmos de ganado,trigo,y seda,y auer proueydo nos que esto se guardasse en essa tierra,dizque los perlados della pretenden que los naturales de essas prouincias paguen diezmo del dicho ganado, trigo,seda,y otras cosas,de lo qual se agrauian los dichos Indios,porque dizen que ellos hazen monesterios a su costa, y proueen las yglesias de cruzes y ornamentos,y de todo lo demas necessario,y que assi se les haze de mal de dezmar allende del tributo que pagan y sustentan a los clerigos y frayles,y que si se les pidiesse y lleuasse el dicho diezmo dexarian de sẽbrar y de criar ganado,y de entender en la grangeria de la seda,y porque quiero ser informado de lo que en esto passa, vos mando que luego que esta veays os informeys de lo que hasta aqui se ha hecho,y vsado cerca de lo susodicho y que lo que adelante conuerna hazerse, tomando doze testigos de la parte de los Indios y otros tantos del Arçobispo de essa ciudad de los Reyes, y de los otros perlados de essas prouincias del Peru,y otros tantos de oficio,y hecha la dicha informacion platicareys este negocio con el dicho Arçobispo y perlados,y con los prouinciales y personas principales de las tres ordenes de sancto Domingo,y san Agustin,y san Francisco de essa tierra, y hareys que cada vno dellos de su parecer por escrito de lo que conuiene hazerse para adelante,cerca dello y la dicha informacion y pareceres nos embiareys con toda breuedad juntamente con vuestro parecer,para que visto todo se prouea lo que mas conuenga, y entretanto que los embiays,y por nos se manda lo que en ello se deue hazer proueays que no embargante lo que por nos esta mandado que se guarde en essa tierra lo que en la dicha nueua España cerca del pagar diezmo del dicho ganado,trigo, y seda,no se haga nouedad, sino que se guarde y cumpla lo que se vsaua y guardaua antes que la dicha cedula se diesse por quanto lo mismo se ha proueydo para la dicha nueua España. Fecha en la villa de Valladolid a cinco de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La princesa,por mandado de su Alteza,Francisco de Ledesma señalada del Consejo.

Año de 555. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua España se sobresea en el dezmar los Indios.*

EL Rey,presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España, nos somos informados que en cumplimiento de vna cedula q̃ mãdamos dar. Fecha en esta villa de Valladolid a veynte y tres de Iunio del año de mil y quiniẽtos y quarẽta y tres,para que los Indios de esa tierra pagassen diezmo de ganado, trigo,y seda, haueys dado prouisiones inserta la dicha cedula,para que se cumpla y se diezme, conforme a ella, de lo qual dizque los dichos Indios se agrauian, porque en los mas pueblos dizen que han hecho los monesterios e yglesias lo mas a su costa y que sostienen los religiosos,y proueen las yglesias de cruces,calices,y ornamentos,y de todo lo demas necesario,y que se les haze de mal auer de dezmar allende del tributo que pagan,y han publicado que si han de dezmar del trigo,seda,y ganado, q̃ no lo sembraran ni criaran el ganado, ni entenderian en la grangeria de la seda,y porque quiero ser informado de lo que en esto passa, vos mando que luego que esta veays os informeys de lo q̃ hasta aqui se ha hecho y vsado,cerca de lo susodicho, y de lo que adelante conuerna hazerse tomando doze testigos de la parte de los Indios, y

otros

otros tantos del Arçobispo de essa ciudad de Mexico, y de los otros perlados de essa nueua España, y otros tantos de oficio, y hecha la dicha informacion platicareys este negocio con el dicho Arçobispo y Perlados, y con los prouinciales y personas principales de las tres ordenes de sancto Domingo, san Agustin, y san Francisco de essa tierra, y hareys que cada vno dellos de su parecer por escripto de lo que conuiene hazerse para adelante cerca dello, y la dicha informacion, y pareceres nos embiareys con toda breuedad, juntamente con el vuestro, para que visto todo, se prouea lo que mas conuenga, y entretanto que la embiays, y por nos se manda lo que en ello se deue hazer prouey ays que ni por virtud de la cedula del año de quarenta y tres, ni por virtud de las dichas sobrecartas, y prouisiones dadas por vosotros se haga nouedad alguna en lo tocante a los dichos diezmos, sino que se guarde y cumpla lo que se vsaua y guardaua en tiempo del Obispo don Iuan de çumarraga cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos. Fecha en la villa de Valladolid a catorce dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. La princesa, por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo. Año de 556.

Sobrecarta de la executoria que se dio a pedimiento de la yglesia de Mexico, sobre la orden del dezmar para que se guarde y cumpla con el Obispo e yglesia de onduras.

DON Phelipe, &c. A vos el nuestro presidente e oydores de la Audiencia Real de los confines que reside en la ciudad de Sanctiago de la prouincia de Guatimala, e a vos el nuestro gouernador que es o fuere de la prouincia de Ygueras y cabo de onduras. Salud y gracia: Bien sabeys, o deueys saber como el Emperador mi señor a pedimiento del Arçobispo Dean y Cabildo de la yglesia Catredal de la ciudad de Mexico de la nueua España mando dar y dio para el presidente y oydores de la Audiencia real della, y otros juezes y justicias de aquella tierra vna su carta executoria firmada de mi mano e insertas en ella ciertas cedulas e autos dados en el nuestro Consejo de las Indias su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias e islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes e Tyrol, &c. A vos el nuestro presidente e oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria real de la nueua España, y otros qualesquier juezes y justicias de la dicha nueua España, e a otras qualesquier personas della a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta escrito y contenido y a cada vno y qualquier de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, salud y gracia. Sepades que pleyto esta pendiente ante nos en el nuestro consejo de las Indias, entre el Obispo Dean y Cabildo de la yglesia Catredal de la ciudad de Mexico de essa nueua España de la vna parte, y el concejo justicia y regidores de la dicha ciudad de la otra, y sus procuradores en sus nombres sobre razon de los diezmos que los Españoles que en essa tierra biuen y residen deuen y han de dezmar de los tributos y cosas que reciben de los Indios, y sobre las otras causas y razones en el processo del dicho pleyto cõtenidas, en el qual por nos fue dada vna nuestra sobrecedula de otra cedula que auia sido dada cerca de la orden que se tenia en el pagar del diezmo de las dichas cosas, conforme a vn auto en el dicho negocio pronunciado por los de nuestro Consejo: firmada del illustrissimo principe don Phelipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, su tenor de la qual es este que se sigue. El principe don Antonio de Mẽdoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside y nuestros oydores de la dicha Audiencia, ya sabeys como la Emperatriz y reyna mi señora que santa gloria aya mando dar y dio para vos vna su cedula firmada de su nombre su tenor de la qual es este que se sigue. La Reyna, don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador de la nueua España, y presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real, q̃ en ella reside Christoual de Campaya, en nombre del Dean y Cabildo de la yglesia de Mexico, me ha hecho relacion que los Españoles que estan en la ciudad de Mexico y su tierra han tomado por costumbre de no dezmar de los tributos que les dan Indios naturales de

essa

essa tierra que son gallinas, cacao, maiz, algodon, mantas, y otras cosas que dizque son obligados a dezmar, pues se lo dan los dichos Indios de las labranças y grangerias que tienen y me suplico lo mandasse proueer, o como la mi merced fuesse, y porque entretanto que se da la orden que conuiene para que los dichos Indios paguen diezmos es justo que se pague de las cosas q̃ los dichos Indios dan: pues ellos no las diezman al presente, yo vos mando q̃ veays lo susodicho, y entretanto que se da la dicha orden para que los Indios de essa tierra diezmen proueays que los Españoles que en ella viuen y residen diezmen de todas las cosas que de los Indios recibieren de que se deue, y suele pagar diezmo en el Arçobispado de Seuilla, demanera que en ello aya la buena orden y rectitud que conuiene. Fecha en la villa de Valladolid a tres dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna, por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez: de la qual dicha cedula, Francisco Ramirez en nombre de la ciudad de Mexico, suplico della en essa Audiencia, diziendo que no se deuia mandar executar y cumplir por ser en mucho daño y perjuyzio de la dicha ciudad y republica della ni nunca lo en ella contenido se auia hecho ni acostũbrado y era contrario de las condiciones y posturas con que se auian fundado y arrendado el diezmo de la dicha ciudad y su partido al tiempo que primeramente se auia arrendado despues de su fundacion y reducimiento al seruicio de su Magestad, la qual dicha condicion y postura se auia vsado y guardado y vsaua y guardaua, y siendo ansi no se podia inouar cosa alguna en perjuyzio de la republica, mayormente que en la dicha condicion y postura, se prombia y defendia que no se pagasse diezmo de lo que se pedia, y por la dicha cedula se mandaua pagar, y la razon, porque ansi se auia puesto era, porque los que tenia pueblos, se lo auian dado en gratificacion y pago de los seruicios que se auian hecho a su Magestad en la conquista y conseruacion de essa tierra, de lo qual no se deuia diezmo alguno pues no era cosecha que sembrauan, ni cogian, ni estaua permitido, ni se permitia que los Indios lo pagassen, quanto mas que la mayor parte de lo que dauan en los dichos tributos y seruicios lo comprauan y rescatauan en los tianguez, y no era de su cosecha, y bastaua que della se pagasse el dicho diezmo, y de las sementeras y cosechas de los Españoles, como se contenia en la dicha postura, especialmente siendo como era la renta del dicho Obispado e yglesia mas de la mitad de lo que deuia ser, por lo qual y por otras causas que espresso suplico se mandasse suspender el efecto y execucion de lo contenido en la dicha cedula y dar por libre y quito dello a la dicha ciudad, contra lo qual por parte del dicho Obispo y yglesia Dean y Cabildo de essa dicha ciudad fue alegado de su derecho, diziendo que se deuia mandar cumplir la dicha cedula, porque por ella no se mandaria cosa en perjuyzio de essa ciudad y republica della antes lo que estaria determinado y establecido por derecho diuino y positiuo, para que se pagassen los diezmos, quanto mas que se mandauan pagar como se pagauan en el Arçobispado de Seuilla cabeça y metropolitana de esse Obispado, y poco hazia al caso lo que se alegaua que nunca lo tal se auia acostumbrado ni vsado pagar, pues derecho y costumbre de no pagar diezmo era reprouado y no valia, y por consiguiente la condicion y estatuto que dezian con que primero se auian arrendado los diezmos de essa tierra no perjudicauan al dicho Obispo yglesia Dean y Cabildo por ser cõtra derecho, y alegando otras causas por donde suplico la mandasse cumplir y efectuar la dicha cedula, sobre lo qual por las dichas partes fueron presentadas otras peticiones, y por vosotros les fue mandado, que dentro de cierto termino presentasse cada vna dellas las informaciones que viesse que les conuenia, y por parte de essa dicha ciudad fue hecho presentacion del traslado de las condiciones y posturas con que dezian auerse fundado y arrendado la paga de los diezmos de essa ciudad y su tierra, y por parte del dicho Obispo e yglesia Dean y Cabildo fue hecha cierta prouança, lo qual todo por vosotros visto remitistes la determinacion dello a su Magestad y a los del su Consejo de las Indias ante los quales Francisco Rodriguez Santos Canonigo de la dicha yglesia, en nombre del dicho Obispo Deã y Cabildo presento el processo de la dicha causa, y por ellos visto dieron y pronunciaron en el vn auto del tenor siguiente. En la villa de Valladolid a quince dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y quatro años, visto por los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad el processo del pleyto que ante ellos vino en grado de remission entre el Obispo Dean y Cabildo de la yglesia de Mexico de la vna parte, y de la otra la dicha ciudad de Mexico, dixeron que deuian mandar y mandaron que se de sobrecedula de la

cedula

cedula de su Magestad incorporada aquella, para q̃ se guarde y cumpla entretanto que se da la orden que conuiene en el dezmar de los dichos Indios, conforme a la dicha cedula sin embargo de la suplicacion interpuesta por la dicha ciudad, el qual dicho auto fue notificado al dicho canonigo Santos en nombre de sus partes y en los estrados del dicho nuestro Consejo por no auer procurado en esta causa de essa dicha ciudad, y por ninguna delas partes fue suplicado del y de pedimiẽto y suplicaciõ dela parte del dicho Obispo Dean y Cabildo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuue lo por bien, porque vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y el dicho auto en el dicho negocio pronunciado por los del dicho nuestro Consejo, y lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene entretanto que conforme a lo contenido en el dicho auto se da la orden que conuiene en el dezmar de los Indios, y contra el tenor y forma del no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el principe, por mandado de su Alteza, Iuã de Samano. Despues de lo qual Francisco Rodriguez Sanctos canonigo de la yglesia de Mexico en nombre del dicho Obispo Dean y Cabildo della presento en el dicho nuestro Consejo vna peticion que dixo que podia auer duda en el cumplimiento de la dicha cedula suso incorporada por lo que en ella se dezia se pagasse el diezmo de las cosas que se deuian y solian pagar en el Arçobispado de Seuilla, y sobre ello se daria entendimientos diuersos, conuenia y era necessario que se diesse declaracion en ello, porque como era notorio las mas cosas que los Indios cogian y tenian de que pagauan tributos a los Espaõles eran diferentes de las que auia en el dicho Arçobispado de Seuilla, porque el maiz, cacao, y agi, y algodon, y otras cosas no se cogian en el, y pues nuestra intencion auia sido y era de que se pagasse diezmo de todos los tributos que los Indios diessen a los Espaõles, assi de aues, como fructo de arboles y tierra nos suplicaua lo mandassemos declarar, ansi mandando que de todo ello se pagasen los diezmos, aora fuesse de maiz, cacao, agi, algodon, mantas, cera, miel, como de las otras cosas que se pagaua diezmos en el dicho Arçobispado de Seuilla, y que si necesario era para lo tocante a la dicha declaracion, suplicaua del dicho auto inserto en la dicha cedula, de lo qual fue mandado dar traslado a la parte de la dicha ciudad de Mexico y siendo notificado a Alonso de san Iuan su procurador en respuesta della presento otra peticiõ en que dixo, que no se deuia de proueer cosa alguna de lo encontrario pedido, porque aquello estaua determinado en grado de suplicacion por el dicho auto dado en el dicho nuestro Consejo de que se auia mandado dar la dicha nuestra sobrecedula, la qual se auia sacado a pedimiento de la otra parte, y entregadosele y hauiẽdo vsado dello no podia pedir lo que pedian, mayormente auiendole ya pedido, y estando aquello determinado, y aunque no estuuiera proueydo ni sentenciado no se podia ni deuia hazer la dicha declaracion sin que la dicha ciudad fuesse de nueuo citada y recibidos a prueua de la posesion y costumbre en que estauan los vezinos de la dicha ciudad, y el Obispo de Mexico en el pagar de los diezmos de las cosas que alla se criauan, y si en el dicho Arçobispado se pagauan o no, por lo qual y por otras causas que alego nos suplico mandasemos auer por excluydo lo susodicho a que en caso que sobre ello se ouiesse de litigar, se notificasse a la dicha ciudad contra lo qual por parte del dicho obispo Dean y Cabildo, fue alegado de su derecho, y siendo el dicho negocio concluso visto por los del dicho nuestro Consejo dieron y pronunciaron en el vn auto, señalado de sus señales del tenor siguiente. Entre el Obispo Dean y Cabildo de la yglesia Catedral de la ciudad de Mexico, de la vna parte, y el concejo justicia y regidores dela dicha ciudad, de la otra, visto este proceso por los señores del Consejo Real de Indias. En Valladolid a onze dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y cinco dixeron que en el entretanto que se da la orden, como han de dezmar los Indios en la nueua España, segun y como esta dicho en la cedula y sobrecedula en este proceso presentadas que en declaracion de las dichas cedulas deuian mandar y mandaron dar cedula y prouision real a la parte del dicho Obispo Dean y Cabildo, para que los Espaõles que residen en la dicha ciudad y tierra en el dicho entretanto diezmen a la dicha yglesia allende de lo dispuesto y mandado por las dichas cedulas de todo el maiz, cacao, agi, algodon, que les dan de tributos que reciben e mantas de algodon, se tenga consideracion en el dezmar a que solamente se diezme auido respecto

al

al valor del algodon de las tales mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado no se auiendo ya dezmado el tal algodon, el qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, y por parte de la dicha ciudad de Mexico fue suplicado del, diziendo ser injusto y muy agrauiado contra la dicha ciudad y vezinos della, y que se deuia de anular y reuocar por las causas que tenia alegadas, y por otras que de nueuo fueron expressadas ofreciendose a la prueua dellas, y por la otra parte fue replicado contra ella, y el dicho negocio concluso en el dicho grado de suplicacion, y visto por los del dicho nuestro Consejo, dieron y pronunciaron en el otro auto en grado de reuista, su tenor del qual es este que se sigue. Entre el Obispo Dean y Cabildo de la yglesia Catedral de la ciudad de Mexico, y Sebastian Rodriguez su procurador de la vna parte, y el concejo justicia y regidores de la dicha ciudad de Mexico, y Alonso de san Iuan su procurador de la otra parte, visto este processo por los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad. En la villa de Madrid a doze dias del mes de Abril de mil y quinientos e quarenta e seys años, dixeron que deuian recebir y recibieron a las dichas partes, y a cada vna dellas a la prueua de lo por ellos dicho y alegado en este dicho pleyto, saluo iure impertinẽtium, & non admittendorum, con plaço y termino de dos años siguientes, con que en el entretanto que por ellos se vee y determina este dicho pleyto en grado de reuista en el negocio principal ambas las dichas partes, y cada vna dellas guarden y cumplan en el dicho entretanto el auto por ellos dado y pronunciado. En la villa de Valladolid a once dias del mes de Iulio del año passado de mil y quinientos y quarenta y cinco años, y para que lo susodicho aya efecto en el dicho entretanto mandaron dar carta executoria de sus Magestades del dicho auto y mãdamiento a qualquiera de las dichas partes que la quisieren, lo qual todo que dicho es ansi lo pronunciaron y mandaron sin costas, y fue notificado el dicho auto a los procuradores de las dichas partes, y hasta agora la parte del dicho Deã y Cabildo de la dicha yglesia de Mexico, nos suplico le mãdassemos dar nuestra carta executoria de los dichos autos y declaracion, para que se guardassen y cumpliessen en el entretanto que en el nuestro Consejo se viesse y determinasse el dicho pleyto en grado de reuista en el negocio principal, conforme a lo dispuesto y mandado por el dicho auto, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo tuuimos lo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es que veays los dichos autos en el dicho pleyto dados y pronunciados por los del dicho nuestro Consejo que de suso van incorporados y los guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar y lleuar y lleueys a pura y deuida execucio, cõ efecto en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a diez y seys dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe, yo Pedro de los Couos secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades la fize escreuir, por mandado de su Alteza, el licenciado Gutierre Velazquez, el licenciado Gregorio Lopez, el Doctor Hernan Perez. E agora don fray Geronymo de Corella electo Obispo de la dicha prouincia de Ygueras, y Cabo de onduras por si, y en nombre del Dean y Cabildo de la yglesia Catedral del dicho Obispado, me ha suplicado mandassemos que lo contenido en la dicha carta executoria suso incorporada e autos en ella insertos se guardasse, tambien en el dicho Obispado de honduras, como se mãdaua guardar en el dicho Arçobispado de Mexico: pues auia la misma razon para ello, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha nra carta executoria q̃ de suso va incorporada, y las cedulas y autos en ella insertas y ansi como si se oviera dado todo ello a pedimiento de el dicho Obispo Dean y Cabildo del dicho Obispado de onduras, los guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir enel entretanto que conforme a lo contenido en los dichos autos se de la orden que conuiene en el dezmar de los Indios, y contra el tenor y forma dello no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por manera alguna. Dada en la villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La princessa, Refrendada de Iuan de Samano, firmada del Marques y licenciado Tello de Sandoual, el Licenciado

cenciado Biruiesca, el licenciado Don Iuan Sarmiento el Doctor Vazquez licenciado, Villagomez.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico sobresean en la execucion del capitulo en ella inserto, hecho por el arçobispo, sobre que los Indios paguen diezmo, para que no los molesten hasta que otra cosa se mande. Año de 557.

EL Rey presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España. Bien sabeys como por vna nuestra cedula. Fecha en esta villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre del año passado de mil y quinientos y cinquenta y cinco, porque fuymos informados que por virtud de vna cedula que mandamos dar, para que los Indios de essa tierra pagassen diezmos de ganado, trigo, y seda, auiades dado prouisiones inserta la dicha cedula para que se cumpliesse, y se dezmasse conforme a ella vos embiamos a mandar que nos hiziessedes relacion de lo que en ello passaua, y que os informassedes de lo que hasta aqui se auia hecho y vsado sobre lo tocante al dicho dezmar, y de lo que adelante conuernia hazerse, tomando doze testigos de la parte de los Indios, y otros tãtos del Arçobispo de essa ciudad de Mexico, y de los otros perlados de essa nueua España, y otros tantos de oficio, y hecha la dicha informaciõ platicassedes el negocio cõel dicho Arçobispo y prelados, y cõ los prouinciales y personas principales de las tres ordenes de Sancto Domingo san Agustin, y san Francisco de essa tierra e hiziessedes que cada vno de ellos diesse su parecer por escrito de lo que conuernia hazerse para adelante cerca de ello, y que la dicha informacion y parecer nos embiassedes con toda breuedad, juntamente con el vuestro, para que visto todo se prouea lo que mas conuiniesse, y que entretanto que la embiauades y por nos se mandaua lo que se auia de hazer proueyessedes que por virtud de la dicha nuestra cedula, ni de las dichas sobrecartas y prouisiones dadas por vosotros no se hiziesse nouedad alguna en lo tocante a los dichos diezmos, sino que se guardasse y cumpliesse lo q̃ se vsaua y guardaua en tiempo del Arçobispo dõ Iuã de çumarraga, cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos, y como quiera que tenemos auiso que recebistes la dicha cedula no aueys embiado hasta agora la informacion y pareceres que por ella se os mando que embiassedes, y porque a nuestro seruicio conuiene que se trayga con breuedad os mando que tengais cuydado de la embiar en los primeros nauios, y porque en las constituciones que fueron hechas por don fray Alonso de Montufar Arçobispo de essa ciudad de Mexico, y por los otros perlados de essa nueua España que se juntaron al concilio prouincial que en ella tuuieron el año passado de mil y quinientos y cinquenta y cinco años ay vn capitulo del tenor siguiente. Acatando el gran peligro en que caen todos aquellos que contra derecho encubrieren y niegan los fructos y diezmos que nuestro señor les da queriendo remediar este tal peligro de sus animas y proueer contra su malicia y codicia estatuymos y mandamos que todos los vezinos de este nuestro Arçobispado y prouincia de todas las ciudades villas y lugares dellas paguen los diezmos justa y derechamente sin fraude ni engaño, ni encubierta disimulacion alguna, so las penas en derecho establecidas, y otras personas y mandas por la sede apostolica, y mandamos a los confessores de nuestro Arçobispado y prouincia que sobre esto tengan mucho cuydado y vigilancia de induzir y traer a los penitentes que paguen los dichos diezmos declarandoles y manifestandoles el peligro en que incurren por no lo hazer assi, y a los que hallaredes auer incurrido en las dichas penas los reprehendan asperamente, y no los absueluan hasta tanto que les conste como en efecto han pagado y satisfecho lo que deuian a quien lo auia de auer. Otrosi porque algunas personas con poco temor de Dios y mucho desacato de su yglesia y ministros della se atreuen a impedir los dichos diezmos, diziendo que no se deuen, y otros los ocupan y hazen en ellos otras estorsiones ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier estado, o dignidad religion, o condicion que sea no sea osado de impedir ni contradezir ni tomar, ni ocupar los diezmos y rentas ecclesiasticas directe, o indirecte por si, ni por otras personas, ni estoruar a que no sean cogidos arrendados, o acrecentados bien dezmados los diezmos y rentas, ni estoruar la cobrança de los dichos fructos, ni la saca dellos, especialmente para los lleuar de vnas partes a otras, so pena de excomunion, y de las otras penas y posturas, y censuras de la dicha sede Apostolica y mandas, especialmente por las clementinas cupientes de penis. & religiosi de decimis, en las quales queremos

mos que incurran ipso facto, sin otra sentencia ni declaracion alguna, ansi los perturbadores estoruadores como los mandadores, y todos aquellos que para ello dieren consejo ayuda y fauor y las ciudades villas y lugares en que lo suso dicho acaeciere y los dichos malhechores declinaren y vinieren sean sujetos al eccleſiastico entredicho por todo el tiempo que ansi estuuieren y viuieren en los dichos pueblos, hasta que hagan entera satisfacion y con efecto. Y porque si el dicho capitulo suso incorporado se ouiesse de guardar al presente en lo que toca a los Indios se seguirian muchos inconuinientes, y porque no conuiene que se haga en ello nouedad proueereys que en lo que toca al pagar diezmos los Indios de essa tierra, no se guarde el dicho capitulo, que por la presente encargamos al muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de essa dicha ciudad, y a los otros perlados de essa nueua España, que por agora hasta tanto que por nos otra cosa se prouea sobresean en la execucion del dicho capitulo suso incorporado en lo que toca a los dichos Indios y cerca dello no les molesten ni hagan vexacion alguna, hasta tanto que visto los pareceres que de essa tierra se embiaren se prouea lo que conuenga. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La princessa, por mandado de su Mageſtad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Año de 533. *CAP. De carta que su Mageſtad escriuio al concejo justicia y regimiento de Cuba año de treynta y tres que manda se pague el diezmo en los fructos que cogieren.*

EN lo que dezis que despues que el Obispo de essa isla fue a residir a ella ha procurado que los vezinos le pagassen los diezmos en oro, y no en los fructos y grangerias de essa tierra, y si esto ouiesse de passar los tales vezinos recebirian daño mucho porq̃ muchos o los mas dellos no lo cogen ni tienen con que se sustentar, sino con sus haziendas, y nos suplicays mandassemos que los diezmos se paguen en los tales fructos, como siempre se ha hecho y haze en la Isla Española, y en las otras islas os mandamos que de aqui adelante, y hasta tanto que otra cosa cerca dello se prouee, proueays como los tales vezinos de esa isla, paguen los dichos diezmos al perlado della conforme a la erection de el dicho Obiſpado, que es de los fructos que cogieren en essa tierra entreta nto que con el Obiſpo se da alguna orden sobre ello.

Año de 559. *Cedula que manda que la parte de los diezmos pertenecientes a la ygleſia de Popayan se entregue al mayordomo della.*

EL Rey. Por quanto Francisco Ponce, en nombre de la ciudad de Cartago de la prouincia de Popayan, me ha hecho relacion, que en la quarta parte que pertenece a las ygleſias de la dicha ciudad de los diezmos del Obiſpado de la dicha prouincia, se entreme tia el Obiſpo della, y no se gastaua en la obra y edificio de la dicha ygleſia, y en las otras cosas de que tenia neceſsidad, y me suplico proueyesse como la dicha quarta parte se gastasse en lo suso dicho con parecer de la justicia y regimiento de la dicha ciudad, o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por la qual queremos y mandamos q̃ la parte de diezmos pertenecientes a la ygleſia de la dicha ciudad, conforme a la erection de el dicho Obiſpado: se entregue al mayordomo de la dicha ygleſia, para q̃ el lo gaste en cosas neceſsarias a ella con parecer del Obiſpo del dicho Obiſpado de Popayan y del Cabildo de la dicha ygleſia por libranças suyas, y no de otra manera, que por la presente rogamos y encargamos al reuerendo in Christo padre Obiſpo que al presente es e adelante fuere de la dicha prouincia que no se entremeta en lo suso dicho. Fecha en Valladolid a diez y seys de Abril de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa, por mandado de su Mageſtad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando, señalada del Consejo.

Año de 538. *Cedula que manda que los Indios lleuen los diezmos que pagan los Eſpañoles de sus pueblos a los comarcanos adonde lo ouieren de auer.*

LA Reyna. Nuestro gouernador de la prouincia de Ygueras, y Cabo de onduras el licenciado Pedraça Chantre de la ygleſia Catedral dela ciudad de Onduras, digo dela ciudad de Mexico, y protector de los Indios de essa prouincia ha hecho relacion q̃ los Indios naturales de essa tierra no diezman ni pagan cosa alguna, y que su oficio es andar siempre cargados

gados, y que acausa de no se traer los diezmos que pagan los Españoles a las ciudades y villas, en cuya comarca estan los pueblos de los dichos Indios, valen el tercio menos, y me suplico que pues los Indios traen a sus amos los tributos que les deuen, mandasse q̃ entre tanto que no diezman trageſſen los diezmos q̃ dan los Españoles, los q̃ estuuiessen en la comarca de la villa de San Pedro a la dicha villa, y los otros cada vno al pueblo de Christianos de su comarca: porque alli dizen tienẽ puestos los nuestros oficiales de essa prouincia, sus tenientes que los cobren, o como la mi merced fuesse, e yo touelo por bien: porque vos mando que entre tanto que los dichos Indios no pagan diezmo, que como Christianos deuen, proueays que en recompensa dello traygan los diezmos que deuierẽ los Españoles de los pueblos donde los dichos Indios residieren y viuieren, los que estuuierẽ en la comarca de la dicha villa de San Pedro a la dicha villa, y los otros los traygan al pueblo de Christianos de su comarca, donde los dichos nuestros oficiales tuuieren puestos sus teniẽtes para los cobrar. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y ocho años. La Reyna. Por mandado de su Mageſtad Iuã Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no compela el Arçobispo del nueuo Reyno de Granada a los Indios a que le lleuen los diezmos. Año de 566.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Ha nos se ha hecho relacion, q̃ el Arçobispo de essa prouincia pide, y pretende con instancia que los diezmos que se le deuen, y le pertenecen se los traygan los Indios a cuestas, auiendo mucha cantidad de arrias que siruen a quien se lo pagan: y que si se diesse lugar a lo que el dicho Arçobispo pide, seria en daño y bejacion de los dichos Indios, y su total destruycion, porque lo mismo harian los encomenderos de essa tierra, y que so color que era para el dicho Arçobispo les harian encerrar su trigo y mayz y ceuada, por releuar el gasto que en ello auian de tener, y me suplico no permitiesse que se diesse lugar a que con este genero de trabajo los dichos Indios fuessen ocupados y fatigados: y porque nuestra intencion no es de que los dichos Indios lo sean, vos mando que no consintays ni deys lugar que el dicho Arçobispo apremie a los dichos Indios a que le traygan a cuestas los diezmos que pertenecieren, aunque lo digan q̃ lo quieren hazer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vezino de essa tierra, y terneys dello muy gran cuydado, pues teneys entendido quanto desseamos releuar a los dichos Indios del trabajo. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que vno de los oficiales Reales de su Mageſtad se halle presente a los remates y almonedas que se hizieren de lo procedido de los diezmos. Año de 575.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion q̃ conuernia y seria necessario que os hallassedes presente vno de vosotros en los tiempos de las sede vacantes de prelados al remate de los diezmos que les pertenece, porque se euitasse la sospecha que suele auer de fraudes y engaños, y que tambien os hallassedes presentes en tiempo de los Obispos: y porque nos ha parecido ser cosa acertada y conueniente esto, os mando que vno de vosotros os halleys siempre presente a los remates y almonedas que se hizieren de lo procedido de los diezmos de esse Obispado, ansi en sede vacante de prelados, como no auiendolos, para que veays y entendays como se hazen, y mireys por lo que toca al aprouechamiento y buen recaudo dello, y en que no se cometan fraudes ni aya otros inconuenientes. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Mageſtad escriuio al Virrey don Frsncisco de Toledo año de setenta y cinco, que manda que no se haga ningun arrendamiento de diezmos, si no fuere estando presente vno de los oficiales. Año de 575.

ESta bien auer ordenado, q̃ ningun arrendamiẽto de diezmo se haga por los Cabildos de las Yglesias, que no se halle alguno de los oficiales de nuestra Real hazienda, que es conforme a lo que esta prouey do para el buen recaudo de los nouenos y de nuestra hazienda Real.

Año de 563. *C A P. De ordenanças de las audiencias de las Indias, año de sesenta y tres, que manda se halle presente vn Oydor al tomar de las cuentas de los diezmos.*

OTro si al tiempo que se hizieren las cuentas de los diezmos, para que se repartan conforme a la erection, assista a ellas vn Oydor.

Año de 572. *Cedula que manda al Obispo de Cuba que no se entremeta a cobrar los diezmos de la dicha prouincia, si no que los dexen cobrar a los oficiales.*

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre Obispo de la Yglesia catredal de la Isla de Cuba, de nuestro Consejo: Nos somos informado, que contra la orden que por nos esta dada, y hasta aqui se ha tenido y guardado, sobre que las rentas de los diezmos de essa Isla se cobren por los nuestros oficiales della, os aueys vos entremetido y os entremeteys a los cobrar por vos y vuestros vicarios, de que se siguen algunos inconuenientes: y se nos ha suplicado atento a ello, mandassemos prouer como esto cessasse, y vos no os entremetiesse des en lo suso dicho, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por bien: y os rogamos y encargamos que veays lo suso dicho, y de aqui adelãte no os entremetays por vos, ni ningun ministro ni oficial vuestro a entender en la cobrança de los dichos diezmos, y se la dexeys hazer a los dichos nuestros oficiales de nuestra haziẽda de essa dicha Isla conforme a la orden que por nos les esta dada para ello: lo qual vos guardareys, y contra ello no yreys ni passareys ni consintireys yr ni passar en ninguna manera, porque assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a diez y seys de Iunio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 539. *Cedula que manda a don Antonio de Mendoça Visorrey de la nueua España, y se declara lo orden que se ha de tener en el dezmar el ganado en las Indias.*

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y Gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiẽcia y chancilleria Real, que en ella reside: Por parte del Reuerẽdo in Christo padre don Fray Iulian Garces Obispo de la prouincia de Taxca la del nuestro Consejo me ha sido hecha relacion que bien sabiamos como a pedimiento de la Yglesia catredal de essa ciudad de Mexico por otra nuestra cedula embiamos a mandar que los diezmos de los ganados la mitad de ellos se pagasse donde los dueños dellos tuuiessen los domicilios, y la otra mitad adonde pacieſſen: en lo qual auia recibido mucho agrauio y daño por se auer dado en su perjuyzio, demas de ser lo contenido en la dicha cedula contra las leyes de estos Reynos, y me fue suplicado que sin embargo della mandasse que en el dezmar de los dichos ganados se guardassen las dichas leyes, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por quanto en las leyes de las partidas de estos Reynos, ay vna en la primera partida, en el titulo veynte y vno, que cerca de lo suso dicho dispone, su tenor de la qual es este q̃ se sigue. Pacen a las vegadas los ganados que andan por los terminos, o donde son los señores dellos, o a las vegadas han los de embiar a otras partes, o aquellas tierras donde entienden que viuirian mejor, porque se aprouechen mas de ellos: y porque los homes sepan a quales Yglesias deuen dar los diezmos dellos, queremoslo amostrar aqui: y dezimos, que si los ganados pacieren todo el año en el termino donde moran sus señores, que deuen dar el diezmo todo en aquellas Yglesias donde son parrochianos, y que si lo embiaren a otro Obispado, y fincarẽ, y por todo el año, a ella deuen otro si darle diezmo, y si la mitad del año pacieren en aquel Obispado, o donde son sus señores, y la mitad en el otro: deuen partir el diezmo en ambos los Obispados, mas si el ganado anduuiere por muchos Obispados de manera que no puedan saber ciertamente en qual dellos finco mas tiempo: por quitar contienda

de

de entre los homes, mandamos que den la mitad del diezmo en qualquier Obispado don de pacieren las obejas, y la otra mitad en aquellas Yglesias dondeson parrochianos los sobre dichos ganados: y si acaeciere que pariesse el ganado haziendo passada por algun lugar, dezimos que por aquello no deue tomar diezmo, fuera si hizierē morada a lo menos vn mes: pero que acaeciesse que el ganado passe la mitad del año en el Obispado dōde son sus señores, como sobredicho es, y la otra mitad anduuiere en dos Obispados anssi, que paz ca de dia en el vn Obispado, y duerma de noche en el otro, entonces partan la mitad del diezmo por medio en estos dos Obispados, en el vno por razon de pasto, y en el otro por razō de la manida: y todo esto sobredicho se entiende que deue ser hecho de guisa, que lo non fagan los pastores por mala intencion, si no por fazer engaño a los Obispos, nin dando los ganados de vn Obispado a otro por hazerles perder sus derechos: fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y sin embargo de la dicha cedula que de suso se haze mencion, q̄ansi mismo mandè dar a pedimiento de la dicha Yglesia catedral, la guardeys y cūplays y hagays guardar y cūplir, en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella cōtenido no vays ni passeys, ni cōsintays yr ni passar en manera alguna, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se pague diezmo en las Indias de la seda que en ellas se cogiere. Año de 539.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en la nueua España ay diferencia entre los prelados e Yglesias de aquella tierra, con las personas que en ella cogen seda sobre el pagar de los diezmos della: y porque nuestra merced y voluntad es, que en el dezmar de la dicha seda se guarde la costumbre que en el Arçobispado de Granada se guarda. Por la presente queremos y mandamos que de aqui adelante las personas que criarē y cogieren seda en la dicha nueua España paguen diezmo de diez capullos vno, segun y como se paga en el dicho Arçobispado de Granada: con el qual dicho diezmo acudan a la Yglesia en cuya dioceſi se cogiere, para que de alli se reparta conforme a la erection, por las personas que lo ouieren de auer: y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la dicha nueua España que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Madrid, a primero dia del mes de Agosto, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que en las Indias se pague diezmo de la grana que en ellas se cogiere. Año de 539.

EL Rey. Por quanto somos informados que en la nueua España se coge alguna grana, y que hasta agora las personas que lo cogen no han querido ni quieren pagar diezmo de ello, como son obligados conforme a derecho: y porque nuestra voluntad es, que en el dezmar de la dicha grana se guarde la costumbre que en estos Reynos se tiene. Por la presente queremos y mandamos que de aqui adelante las personas que criaren y cogierē grana en la dicha nueua España, pague diezmo della segun y como se paga en estos Reynos: con el qual diezmo acudan a la Yglesia en cuya dioceſi se cogiere, para que de alli se reparta conforme a la erection por las personas que lo huuieren de auer. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la dicha nueua España que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y trenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el Gouernador y oficiales de la nueua España prouean lo que conuenga sobre el cobrar diezmo de la grana que se cogiere en aquella tierra, y otras cosas. Año de 523.

EL Rey. Nuestro gouernador y oficiales de la nueua España: Yo he sido informado que en essa tierra nace grana, y que ay abundancia della que trayda a estos por mercaduria en nuestro nombre, porque podria redundar en mucho prouecho y acrecentamiento de nuestras rentas, y aunque segun la confiança que de vosotros tengo soy cierto que conforme a lo que vos tengo mandado por vuestras instruciones que aueys ya pensado y platicado en ello, pero toda via vos lo quise escriuir, y vos encargo y mando que si quando esta recibieredes no lo ouieredes hecho, luego os informeys si es ansi, que en essa tierra ay grana, y en que cantidad, y que tal es: y proueays como se coxa por nos, o lo arrendeys de la manera que alla os parezca que sea mas prouecho de nra hazieda, y auisarmeheys luego de lo que en ello hizieredes. Ansi mismo como sabeys por la donacion y concesion que tenemos de los Summos Pontifices pertenecen a nos los diezmos en essas partes: por ende yo vos mando que vos los dichos oficiales hagays cobrar y cobreys todos los diezmos que son deuidos, y ouieren de pagar los vezinos de essa tierra de sus labranças y crianças de las cosas, y de la manera que se paga en la Isla Española, y dellos hagays q̃ se proueã las Yglesias de capellanes y personas de buena vida, e idoneos que las siruan, e todos los ornamentos y cosas necessarias para el seruicio del culto diuino, de manera que estẽ muy seruidos y proueydos: y hazerme heys luego saber como lo aueys esto proueydo, que por ser cosa del seruicio de nuestro Señor vos lo encomiendo mucho, y vos encargo sobre ello las cõciencias. De Pamplona, a veynte y dos de Otubre, de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Couos. Señalada del Consejo.

Año de 577. *Cedula que manda a don Martin Enriquez Visorrey de la nueua España que de orden como en la dicha prouincia los Españoles paguen diezmo del añir que cogieren.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, Gouernador y capitan general de la nueua España, y presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico: Nos somos informado q̃ en essas prouincias, y particularmente en la de Yucatã, va en mucho crecimiẽto la criança y beneficio de añir, y que es grangeria de importancia, y q̃ se trata por muchos Españoles: los quales hasta agora no han acudido a sus Yglesias y prelados con los diezmos que les pertenecen y son obligados a dar, y porque conuiene que assi en la dicha prouincia como en las demas que se cogiere y beneficiare el dicho añir, se paguen los dichos diezmos: os encargamos que luego que recibays esta nuestra cedula proueays y deys orden como se asiente la cobrança dello, fauoreciendolo de manera, que me diante vuestra ayuda tenga cumplido efecto, con tanta templança y blandura que no pueda causar inconueniente: y entendida la orden que fuere mas a proposito para el buen asiento de este negocio la embiareys al Obispo de la dicha prouincia de Yucatan, para que por ella lo encamine y procure, que nos le embiamos a mandar que ansi lo haga, y la misma embiareys a los demas prelados de essa tierra, q̃ en el distrito y termino de sus Yglesias se coxa y beneficie el dicho añir, encargandoles que de la misma manera lo procuren assentar y recibir por solos los Españoles, que por agora no es nuestra voluntad, ni queremos que se entienda con los Indios la paga de los dichos diezmos en ninguna parte de essas prouincias, ni de la dicha prouincia de Yucatan: y de lo que en esto hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Marzo, de mil y quinientos y setenta y siete años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, Señalada de los del Cõsejo Real de las Indias.

Año de 539. *Cedula que manda que en la nueua España se guarde la orden que se tiene en la Isla Española en dezmar los azucares.*

EL Rey. Por quanto Fray Christoual de Almaçan en nombre del Reuerendo in Christo Padre Obispo de Mexico, y de los otros prelados de la nueua España, me ha suplicado mãdasse q̃ en el dezmar de los azucares q̃ en aq̃lla tierra huuiesse se tuuiesse la costũbre q̃ se tenia en la Isla Española, pues era justo q̃ ansi se hiziesse, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por biẽ. Por ende por esta mi cedula declaro y mãdo q̃ por el presẽte y entre tãto q̃ por nos otra cosa se prouee en el dezmar de los dichos azucares q̃ ansi ouiere en el dicho Obispado de Mexico, y en los otros Obispados de la dicha nueua España se tenga la orden

orden y manera que se tiene en el Obispado de Sancto Domingo de la Isla Española, y de aquella manera sean obligados a dezmar y diezmen los que tuuieren ingenios en la dicha nueua España: e mando al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real della, que prouean que entre tanto que como dicho es por nos otra cosa se prouea, se guarde y cumpla lo en esta mi cedula contenido. Fecha en la ciudad de Toledo, a ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que en la nueua España se guarde la ordē que se tiene en sancto Domingo en dezmar el azucar, y en que especie. Año de 540.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nra audiēcia y chācilleria Real de la nueua España: Por parte del Obispo Dean y Cabildo de la Yglesia catredal de essa ciudad de Mexico, me ha sido hecha relacion, que las personas que tienen ingenios de azucar en esse Obispado no quieren pagar diezmos de ellos, si no es en caña: lo qual es en perjuyzio de la dicha Yglesia: porque si se huuiesse de pagar en caña se perderia, por no tener la dicha Yglesia aparejo para lo beneficiar y moler: y me fue suplicado mādasse que se pagassen en azucar, de la forma y manera que se paga en la Isla Española, y en las otras donde se coge, o como la mi merced fuesse: Porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays que las personas que tienen ingenios de azucar en esse dicho Obispado de Mexico, paguen el diezmo que deuieren, de la forma y manera que se paga en la dicha Isla Española, sin que en ello pongays escusa ni dilacion alguna, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid, a diez y seys de Iulio, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Episc. Por mandado de su Magestad, El Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que se pague diezmo en la Isla Fernardina, de ladrillo y texa como en la Isla Española. Año de 523.

EL Rey. Nuestro gouernador y oficiales que residis en la Isla Fernardina: Sabed que por parte del Reuerendo in Christo Padre Obispo de Cuba de nuestro Consejo, me es hecha relacion, que a causa de auer tomado poco los diezmos del dicho Obispado, las Yglesias estan por edificar: y me suplico y pidio por merced mandasse que se pagasen los diezmos de la cal y texa y ladrillo que se haze en la dicha Isla, para labrar las dichas Yglesias como se haze y paga en la Isla Española, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: y por la presente vos mando que hagays y proueays como en essa Isla se paguen los diezmos de las cosas, segun y de la forma y manera que se pagan en la Isla Española, y no fagades ende al. Fecha en Pamplona, a veynte y dos de Otubre, de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Cedula inserta a otra, que manda a las audiencias de las Indias que se pague diezmo de la texa y ladrillo que en ella se hiziere para edificios de Yglesias. Año de 523.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las Indias: Sabed que el catolico Rey nuestro padre y aguelo y señor que aya sancta gloria, mando dar y dio vna su cedula firmada de su nombre, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Don Diego Colon nuestro Almirante Visorrey y Gouernador de la Isla Española, y de las otras Islas que fueron descubiertas por el Almirante vuestro padre, y por su industria: e nuestros juezes de apelacion y oficiales de la dicha Isla, por parte del Reuerendo in Christo Padre Obispo de Sancto Domingo me ha hecho relacion, que muchas personas de essa dicha Isla no quieren pagar diezmo de cal texa e ladrillo, aunque son obligados a ello, segun los capitulos que mandamos assentar con el dicho Obispo: los quales dichos diezmos mandamos que se pagassen para las obras de las Yglesias de la dicha Isla: suplicome mandasse apremiar a las tales personas q̄ pagassen los dichos diezmos como eran

obli[illegible]dos segun el tenor y forma de los dichos capitulos que para ello mandamos dar, y asentar con los dichos Obispos, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando con forme a los dichos capitulos que de suso se haze mencion, acudays y hagays acudir a los dichos Obispos de Sancto Domingo y de la Concepcion, con las dichas dezimas de cal texa y ladrillo que las tales personas fueren obligados a pagar, para las obras de las dichas Yglesias, y para que conforme a los dichos capitulos paguen las dichas dezimas de las cosas susodichas, las personas que las deuieren, los constriñays y apremieys con todo rigor de derecho, y para ello si necessario es, por esta mi cedula vos doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Lope Conchillos.

E agora por el Canonigo Benito Muñoz en nombre del Dean y Cabildo de la dicha Yglesia de Sancto Domingo me es hecha relacion que en cumplimiento de la dicha cedula se pone impedimento, suplicandome le mandasse dar sobrecarta della, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, e no fagades ende al, auiendo tomado la razon de esta mi cedula los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 526. *Cedula que māda, que en las Islas Española san Iuan y Cuba hasta tanto que se determina si han de pagar cal texa y ladrillo no se pague.*

EL Rey. Nuestros Gouernadores e justicias de las Islas Española, San Iuan y Cuba y Santiago, y nuestros oficiales de ellas, y a cada vno de vos: Sabed que en el nuestro Consejo de las Indias se trata cierto pleyto entre partes, de la vna el Dean y Cabildo de la Iglesia de la ciudad de Sancto Domingo de la dicha Isla sede vacante, y de la otra las dichas Islas, y vezinos dellas, sobre que la dicha Yglesia dize, que en las dichas Islas se deue y ha de pagar diezmo de la cal texa y ladrillo que en ellas se hiziere: y las dichas Islas alegan quo no se deue, ni ha de pagar el dicho diezmo por ciertas causas y razones que cada vna de las partes alego en guarda de su derecho: el qual visto por los de nuestro Consejo, han mandado que cada vna de las partes de informacion de lo que cerca de esto se haze y guarda en el Arçobispado de Seuilla, y Obispado de Cadiz: porque conforme a aquello se ha de hazer y guardar en las dichas Islas, y que entre tanto que esto se haze y determina se suspenda la cobrança del dicho diezmo. Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos que entre tanto, y hasta que lo suso dicho se determine lo que sea justicia, e embia declaracion dello no consintays ni deys lugar que en ninguna de essas dichas Islas se pague ni cobre el dicho diezmo de la tal cal texa y ladrillo. Y encagamos a los prelados de las dichas Yglesias y Cabildos dellas que no lo pidan ni cobren hasta que como dicho es, se determine lo que sea justicia, no embargante qualesquier cedulas y prouisiones que sobre ello ayamos dado. Fecha en Granada a veynte dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 530. *CAP. De Carta e instrucion que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueua España, año de treynta, que manda que no se lleuen diezmos personales en las Indias.*

ACase ha hecho relacion que los Obispos de essa tierra se hã puesto en lleuar y lleuan diezmos personales, y porque esto es contra lo que esta prouey do y assentado con todos los Obispos de las Indias, y no se ha de dar lugar a ello. Yo vos mando que no consintays ni deys lugar que por ninguna via ni forma los Obispos de essa tierra lleuen la dicha dezima personal.

Cedula

Cedula dirigida al Obispo del Cuzco, que dispone que no se lleuen en las Indias seruicios personales de diezmo, y si algunas censuras tuuieren puestas cerca dello las alcen. Año de 541.

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre Fray Vicēte de Valuerde Obispo del Cuzco del nuestro Consejo: El Licenciado Calderon en nombre de los Vezinos de essa ciudad del Cuzco, nos ha hecho relació q̄ vos les pedis diezmos personales, y que porque no os los han querido pagar, vos y vuestro prouisor aueys procedido contra ellos por censuras ecclesiasticas, y me fue suplicado lo mandasse proueer como fuesse seruido: y porque en el Arçobispado de Seuilla no se pagan diezmos personales, y ansi esta por nos mandado y declarado, con acuerdo de los de nuestro Consejo de las Indias, que no se pagan en la Isla Española. Yo os encargo y mando que agora ni de aqui adelāte no pidays ni lleueys los dichos diezmos personales a los vezinos y moradores y estātes en vuestro Obispado, ni proceday s contra ellos por no os lo pagar: y si por razon dello algunas censuras teneys vos y vuestros procuradores dicernida las reboqueys, y a cautela los absoluays sin costa alguna: lo qual hazed sin escusa ni dilacion, porque de lo contrario me terne por deseruido, y lo mādare proueer y remediar como conuēga. Fecha en la villa de Talauera, a veynte y dos dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardenalis Hisp. Por mādado de su Magestad. El Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se lleuen primicias en la nueua España, mas de tan solamente de aquellas cosas que se lleuan en el Arçobispado de Seuilla. Año de 538.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real q̄ en ella reside: Bartolome de Zarate vezino y regidor de la ciudad de Mexico me ha hecho relacion q̄ los clerigos de essa nueua España piden primicias de queso y otras cosas q̄ no se acostūbran lleuar en otra parte: y me suplico mandasse que se lleuassen primicias de las cosas q̄ se lleuan en el Arçobispado de Seuilla, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por biē: Per ende yo vos mando q̄ proueays q̄ de aqui adelante se lleuen en essa tierra por los clerigos y beneficiados de la Yglesia della, primicias de aquellas cosas q̄ se lleuā en el Arçobispado de Seuilla, y no mas. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision que manda a la audiencia de la nueua España que luego se informen y embiē sus pareceres cerca de lo que conuendra se haga sobre la paga de los diezmos prediales y personales. Año de 534.

DON Carlos &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real que esta y reside en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España: salud y gracia sepades, que don Fray Iuan de Zumarraga Obispo de Mexico nos suplico mandasemos peterminar cerca de los diezmos prediales y personales cōforme a derecho, lo que todos los prelados de essas partes auian de guardar, porque auia auido diuersidad, y cōuenia que no la huuiesse sino toda conformidad, mandando que todos los Españoles pagassen los diezmos como eran obligados a pagar, de todos los frutos que en essa tierra se criā, y los personales como en otros Reynos se pagan, y era mas razon de los pagar en essa tierra q̄ en otra parte: y porque en lo tocante assi los Indios son obligados a dezmar, auia dado su parecer juntamente con el Padre Fray Domingo de Veranzos ante los del nuestro Cōsejo de las Indias, y en el dauan remedio como los Indios no pudiessen prescriuir cōtra las Yglesias, q̄ era en las tierras que los naturales tenian adjudicadas a los tēplos vanos suyos y Papas, q̄ sembrauan y cogian para ellos, q̄ fuessen para las Yglesias, que ellos sembrarian, y no les seria nueua impusicion, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto y platicado en el nuestro Cōsejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biē, por la qual vos mandamos que en quanto a los diezmos prediales prouean como los Españoles de la diocesi de esse Obispado de Mexico las paguen a las personas que cōforme a la erection las deuen auer, excepto del oro plata y perlas piedras metales, y otras cosas reseruadas en las bulas Apostolicas: y en lo tocante a los personales platicareys entre vosotros lo q̄ se ha hecho hasta aqui, y lo que os pareciere de aqui adelante se deue hazer, y si sin las personales se podrian cōgruamēte sustētar los clerigos de esse dicho Obispado de Mexico,

y ornato y edificios de Yglesias del,y si sera conuiniente que los que no pagan prediales, paguen algo por razon de los personales:y en lo que toca a las tierras que los Indios tenia adjudicadas a los templos vanos suyos y papas,y vos informeys y sepays que tierras son las suso dichas,y en que cantidad y calidad,y quien las possee agora,y con que titulo,y si conuerna dar parte de los frutos que se cogieren en las dichas tierras ansi para fabricas, como para sustentacion del clero, o que cantidad se podra aplicar dello para lo suso dicho, y ansi en lo vno como en lo otro embiareys ante los del nuestro Consejo de las Indias entera y particular relacion,juntamente con vuestro parecer,para que por ellos visto, se prouea lo que al seruicio de Dios nro Señor,y nro cõuenga,y no fagades ende al.Dada en Toledo, a veynte y siete dias del mes de Hebrero,de mil y quinientos y treynta y quatro años.Yo el Rey.Yo Francisco de los Couos comendador mayor de Leon,Secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado.El Cardenal.Doctor Veltran, Xuarez, Bernal, Mercado.

Año de 540. *Cedula que manda,a los oficiales de la Isla de Cuba,que de los diezmos de aquel Obispado se saquen los escusados de cada pueblo.*

EL Rey.Nuestros oficiales de la Isla de Cuba:Fray Anton Palomino en nombre del Reuerendo in Christo Padre don fray Diego Sarmiento Obispo de essa Isla, me ha hecho relacion,que auiendo os por vna nuestra cedula mãdado que sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos de esse Obispado,le cumplays lo que faltare a cumplimiento de quinientas mil marauedis de nuestra hazienda, diz q̃ vosotros os aueys puesto y poneys en dezir que no se entiende q̃ se han de sacar de los dichos diezmos los escusados que conforme a la erection se han de sacar de cada pueblo, y que por esta causa no aueys querido pagarle las dichas quinientas mil marauedis, hasta tanto que nos lo declaremos: y me suplico en el dicho nombre mãdasse declarar en ello lo que fuesse seruido,o como la mi merced fuesse:lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia de mãdar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:por la qual declaramos y mandamos que de los diezmos de esse Obispado se ayan de sacar y saquen los escusados de cada pueblo,conforme a la erection del,y sacados los dichos escusados,se hagan todos los diezmos de esse Obispado vn monton,y del se saque la quarta parte que al dicho Obispo pertenece,para que sobre ella le cumplays las quinientas mil marauedis que por nos esta mandado que le deys el tiẽpo que en esse Obispado residiere.Fecha en la villa de Talauera, a seys dias del mes de Iulio,de mil y quinientos y quarenta años.Fr.Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad,El Gouernador en su nombre. Iuan de Samano . Señalada del Consejo.

Año de 539. *Cedula que mãda,que los oficiales de la nueua España cobren cada vn año las dos nouenas partes de los Obispados.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España:Sabed que en las erectiones de las Yglesias de Mexico y Taxcala tienen,y las que embiamos para las Yglesias de Guaxaca y Mechoacan,en la manera que se manda tener en el repartimiento de los diezmos, entre otras cosas se aprouechã,q̃ sacado la quarta parte ẽ todos los diezmos enteramẽte los prelados,y la otra quarta parte los Cabildos ansi mismo enteramente: las otras dos quartas partes que quedan que es la mitad se parten en nueue partes, como mas largamente vereys por las dichas erectiones:agora yo he sido informado, que por auer nosotros hecho merced a las dichas Yglesias para la edificaciõ de ellas por cierto tiempo de las dichas dos nouenas partes,no entendeys en cobrarlas:y porque a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda, conuiene que vosotros tengays cuenta y razon de lo que valen los dichos dos nouenos en los dichos dos Obispados,y los cobreys,y de vuestra mano lo recibã, vos mando que de el dia que esta mi cedula vos fuere notificada en adelante cobreys en cada vn año las dichas dos nouenas partes,que ansi nos pertenecen de los diezmos de los dichos Obispados,y assi cobradas las deys de vuestra mano a las dichas Yglesias, todo el tiempo que durare la merced que dellas tienen,y cumplido el dicho tiempo lo retengays en vosotros,haziendo cargo a vos el tesorero dello, como de las otras cosas de nuestra hazienda y patrimonio Real,de lo qual terneys cuenta y razon particular, de lo que en cada

Obispado

Obispado montare, y si alguna de las mercedes que las dichas Yglesias tienen, es por el tiẽ po q̃ fuere nra voluntad que remos q̃ gozen della por todo este presente año, de quinien tos, y treynta y nueue: y por los años de quiniẽtos y quarenta y quarẽta y vno y no mas, y dende en adelãte los cobreis para nos como dicho es. Fecha en Madrid, a tres dias de Octubre de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 589.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en doze de Febrero de ochenta y nueue años, que trata sobre los diezmos que han de pagar los Indios de las cosas de Castilla, que siembran y crian.

TAmbien dezis, que respecto de que los Indios solo pagã diezmos de los frutos que coxen de cosas de Castilla, y no de las que ellos tenian, se saca de la gruessa del tributo que pagan el salario del Sacerdote: y que en las tassas que hizo el Virrey don Francisco de Toledo, se ordena que los dichos salarios se paguen de los dichos tributos, hasta que los dichos Indios paguen diezmos, y que si aquellos no bastaren para ser enterado el Sacerdote, se supla de los dichos tributos, e que aunque el dicho diezmo de las cosas de Castilla es al presente cosa de poca consideracion, os parece sera justo que la parte que del cupiere a el Sacerdote se le de y no se quede con ello el Obispo y mesa capitular, y se le desfalque otro tanto a los Indios del tributo, para que no lo paguen dos vezes: y porque lo ordenado por el dicho Virrey don Francisco de Toledo en las dichas tassas parece que esta bien, lo hareys executar por los mejores medios que os pareciere, de manera que los dichos Indios y sus Yglesias y hospitales no sean defraudados.

PROVISIONES Y CEDVLAS CAPITVLOS DE cartas y ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que se ha de tener en las Indias, en fundar estudios y vniuersidades, y leer las cathedras en ellas.

Prouision que manda se funde vn estudio y vniuersidad de todas ciencias en la ciudad de Mexico de la nueua España.

Año de 551.

DON Carlos &c. Por quanto ansi por parte de la ciudad de Tenustitã Mexico de la nueua España, como de los prelados y religiosos della, y de don Antonio de Mẽdoça nuestro Visorrey que ha sido de la dicha nueua España: nos ha sido suplicado fuessemos seruidos de tener por bien que en la dicha ciudad de Mexico se fundasse vn estudio y vniuersidad de todas ciencias, donde los naturales y los hijos de Españoles fuessen industriados en las cosas de nuestra sancta Fe catholica, y en las demas facultades, y les concediessemos los priuilegios franqueças y libertades que ansi tiene el estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca, con las limitaciones que fuessemos seruidos: y nos acatãdo el beneficio que dello se seguira a toda aquella tierra, auemoslo auido por bien, y auemos ordenado que de nuestra Real hazienda se de en cada vn año para la fundacion del dicho estudio y vniuersidad mil pessos de oro en cierta forma. Por ende por la presente tenemos por bien, y es nuestra merced y voluntad que en la dicha ciudad de Mexico pueda auer y aya el dicho estudio e vniuersidad: la qual tenga y goze todos los priuilegios franqueças y libertades y exenciones que tiene y goza el estudio y vniuersidad de la dicha ciudad de Salamanca, con tanto que en lo que toca a la juridicion se quede, y este como agora esta, y que la vniuersidad del dicho estudio no execute juridicion alguna, y con que los que alli se graduaren no gozen de la libertad que el estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los alli graduados: y mandamos a nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha nueua España, y otras qualesquier nuestras justicias della, y de las otras Islas y prouincias de las nuestras Indias que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Dada en la ciudad de Toro, a veynte y vn dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el

Por cedula de su Magestad se mando fundar vna vniuersidad en la ciudad de Sãcto Domingo de la Isla Española, donde hutiesse dos cathedras, en vna de las quales se leyesse Theologia escolastica y en la otra sagrada Escriptura, y se dotassen de los bienes que estuuiessen situados para la dicha vniuersidad.

Ay otra cedula que mãda al Arçobispo tenga cuydado de visitar por su persona esta vniuersidad.

Principe. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Magestades la fize escriuir, por mandado de su Alteza. El Marques Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Riua de Neyra. El Licenciado Biruiesca. Registrada Ochoa de Luyãdo. Por Chãciller Martin de Ramoyn.

Año de 551.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España, prouea como se funde en la ciudad de Mexico vna vniuersidad, y se den de la hazienda Real mil pesos cada vn año, para la dotacion.

Por vna clausula del testamento que hizo y otorgo don Hernando Cortes Marques del Valle, mandò fundar en la villa de Coyoacan çes de su Marquesado vn colegio a su costa, para que en el aya estudiantes que estudien Theologia, y Derecho Canonico y Ciuil, y el sucessor en su casa sea obligado de dar lo necessario para el edificio y sustento de la dicha casa.

EL Principe. Don Luys de Velasco mi Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la audiencia Real, que en ella reside: Sabed que don Antonio de Mendoça Visorrey que fue de essa tierra escriuio al Emperador mi señor, que essa ciudad de Mexico hazia instancia que se fundasse en ella vna vniuersidad de todas sciencias, donde los naturales y los hijos de los Españoles fuessen instruydos en las cosas de nuestra sancta Fe catolica, y en las demas facultades, y que entendido lo que importaua auia señalado personas en todas facultades, para que desde luego leyessen leciones, con esperança que les puso q̃ se auia de fundar y criar en essa tierra la dicha vniuersidad con sus cathedras: y que para principio dello auia dexado señalado por proprios vnas estancias suyas con ciertos ganados, y suplico se mandasse proueer y ordenar con breuedad: y su Magestad acatando lo su so dicho, y que los prelados y religiosos de essa tierra lo han pedido y suplicado, a tenido por bien que la dicha vniuersidad se funde en essa ciudad de Mexico, y para fundacion de lla es su voluntad de mandar dar mil pesos de oro en cada vn año, los quinietos de su Real hazienda, y los otros quinientos de Penas de Camara, entre tanto que se assienta lo del reparrimiento en que esta mandado que se señale alguna parte de tributos, para dotaciõ de ella: y ansi con esta vos mandamos embiar cedula nuestra para que los oficiales de essa nueua España den en cada vn año los dichos mil pesos de oro. Por ende yo vos mando que luego que esta recibays prouea ys como la dicha vniuersidad se funde en essa dicha ciudad de Mexico, y se pongan en ella personas en todas facultades, para que desde luego leã leciones, e se ordenen e instituyan sus catredas como alla pareciere conuenir a vos y a los Oydores de essa audiencia, y se gasten en ello los dichos mil pesos, que ansi mandamos dar, y lo que rentaren las estancias que el dicho don Antonio de Mendoça ha dado para ello, y que es bien que los quo se graduaren en la dicha vniuersidad, y estudiaren en ella gozẽ de las libertades que goza el estudio y vniuersidad de Salamanca. Os mandamos embiar ansi mismo prouision nuestra sobre ello, con ciertas limitaciones. Fecha en Toro, a veynte y vno de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 562.

Prouision que manda que a los que se graduaren en la vniuersidad de Mexico, se les guarden las preminencias en las Indias, que los graduados en Salamanca.

DON Phelipe, &c. Por quanto por nos esta ordenado y mandado que en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España, aya vn estudio y vniuersidad: la qual tenga y goze de todos los priuilegios franqueças y libertades y exenciones q̃ tiene y goza el estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca, con tanto que lo que toca a la juridicion se quede y este como agora esta, y que la vniuersidad del dicho estudio no execute juridicion alguna, y con que los que alli se graduaren no gozen de la libertad que el estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar en estos Reynos los alli graduados, segũ mas largamente se contiene en las prouisiones y despacho que sobre ello esta dado: y por q̃ nos desseamos que el dicho estudio y vniuersidad vaya en aumento, y se ennoblezca, y que las letras en aquellas partes florezcan, y aya personas que con mas animo y voluntad se den a ellas. Por la presente tenemos por bien, y es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelãte todas las personas q̃ en la dicha vniuersidad se graduaren gozẽ en las nuestras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano de las libertades y franqueças de que gozã en estos Reynos los que se graduan en el estudio vniuersidad de la dicha ciudad de Salamanca ansi en el no pechar como en todo lo demas: y mandamos a nuestros Visorreyes Presidente y Oydores de las nuestras audiẽcias Reales de las dichas nuestras Indias, y otras qualesquier nuestras justicias de ellas, q̃ guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni cõsiẽ

tan

tan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y porque lo suso dicho sea publi co y notorio a todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico, y en las otras partes donde conuiniere. Dada en Madrid, a diez y siete de Otubre, de mil y quinietos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso Secretario de su Magestad Catholica la fize escriuir por su mandado. El Doctor Vazquez. El Licenciado Castro. El Licenciado Valderrama. El Licẽciado don Gomez Zapata. Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 570.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España año de setenta, que mãda que en los actos de vniuersidad tengan los Oydores y Alcaldes los asientos que en las cosas de sus oficios.

EN Lo que dezis que todos los Oydores de essa audiencia se hazen Doctores, y prece den a todos los otros de la vniuersidad en los actos publicos, aũq̃ sean mas antiguos, y ellos entre si conforme a la antiguedad de la dicha audiencia, guardã su lugar, atẽ to que es la misma en los Doctoramientos, porque ansi como van se hazẽ luego Doctores, y agora como han y do los Alcaldes, en la primera entrada que hizieron parece que huuo diferencia: porque como mandamos dar el antiguedad entre ellos a Lope de Miranda, y el segundo al Doctor Maldonado, y el tercero al Doctor Sandi: el qual estaua ya alla primero que ellos, e incorporado quando ellos llegaron: y que la duda que entre ellos se tiene es, si incorporandose los dichos Lope de Mirãda y Maldonado en la dicha vniuersidad de Do ctores, si en los actos publicos se ha de tener respecto a la antiguedad del oficio, o a la antiguedad del grado, y q̃ esta diferencia para adelante no la puede auer, porque la misma antiguedad sera siempre la de los oficios que la del Doctoramiento: y suplicays mãdemos declarar en ello lo q̃ fueremos seruido, porque hasta tanto no quierẽ tomar el grado, ni otros quatro q̃ ay pretentados: y porq̃ en esto no aya duda ni diferencia de aqui adelante, declaramos y mandamos que los dichos Oydores y Alcaldes de essa dicha audiẽcia en los actos de vniuersidad que se ofrecieren, tengã el misꝰo lugar y asiento q̃ han de tener en las co sas tocantes a sus oficios, y ansi hareys que se guarde y cumpla.

Año de 551.

Cedula que manda, a los oficiales de la nueua España den en cada vn año mil pesos de oro de minas, para la fundacion de la vniuersidad de Mexico, los quinientos de la Real hazienda, y los otros de penas de Camara.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Mexico, de la nueua España: Sabed que don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey que fue de essa tierra nos escriuio q̃ essa ciudad hazia instancia de que se fundasse en ella vna vniuer dad de todas sciencias, donde los naturales, y los hijos de los Españoles fuessen instruydos en las cosas de nuestra santa Fe Catholica, y en las demas facultades: y que entẽdido lo que importaua auia señalado personas en todas facultades, para q̃ dende luego leyessen le ciones, con esperãça q̃ les puso q̃ se auia de criar y fundar en essa tierra la dicha vniuersidad con sus catredas, y q̃ para principio dello auia dexado señalado por propios vnas estancias suyas, con ciertos ganados, y nos suplico mandassemos prouer y ordenar con breuedad: y consultado lo suso dicho con su Magestad, acatando el beneficio que dello se seguira, y que los prelados y religiosos de essa tierra lo hã pedido y suplicado: e tenido por bien q̃ la dicha vniuesidad se funde en essa ciudad, y para fundacion della es su voluntad de mandar dar mil pesos de oro en cada vn año los quinientos de su Real hazienda, y los otros quinietos en penas de Camara, entre tanto que se asienta lo del repartimiento, en que esta mandado que se señale alguna parte de tributo para dotacion della, y ansi se embia a mandar a don Luys de Velasco Visorrey de essa nueua España, que prouea como la dicha vniuersidad se funde, y se pongan en ella personas en todas facultades, para que dende luego leã le ciones, e se ordenen e instituyan sus catredas, como le pareciere conuenir, e se gasten en ello los dichos mil pesos q̃ ansi se mãdã dar, y lo q̃ rentaren las estancias que el dicho don Antonio de Mẽdoça ha dado para ello. Por ende yo vos mando q̃ desde el dia que se comẽçaren a leer las dichas catedras en adelante en cada vn año, entre tanto que se asienta lo del re partimiento general, en que esta mandado se señale alguna parte de tributo para dotacion

tacion de la dicha vniuersidad,o por nos otra cosa se prouee, deys a la persona o personas que los huuieren de auer para fundacion de la dicha vniuersidad los dichos mil pesos de oro de minas en cada vn año,los quinientos de qualesquier marauedis del cargo de vos el tesorero,y los otros quinientos de penas que en essa tierra se huuieren aplicado e aplicarẽ a la Camara y fisco de su Magestad:los quales dichos mil pesos de oro dad y pagad en cada vn año por la orden q̃ os fuere dado por el dicho Visorrey, y tomad su carta de pago de la persona o personas que por la dicha vniuersidad huuiere de auer los dichos pesos de oro, que con ellas y con el traslado de esta signado de escriuano publico:mando que vos sea recibido y passado en cuenta lo que assi dieredes y pagaredes,e assentareys esta nuestra cedula en los libros q̃ vosotros teneys,y la original boluereys a la dicha vniuersidad,para que ella la tenga.Fecha en Toro,a veynte y vno de Setiembre,de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe.Por mandado de su Alteza.Iuan de Samano.Señalada del Cõsejo.

Año de 551.

Prouision que manda que en el monesterio de sancto Domingo de la ciudad de los Reyes se funde vn estudio y vniuersidad general para que en el se lean todas liciones.

En conformidad desta prouision,el Virrey dõ Frãcisco de Toledo fundo otra vniuersidad en la ciudad de los Reyes, y la dotò.

DON Carlos,&c. Por quanto fray Tomas de San Martin de la orden de Sãcto Domingo prouincial de la dicha orden en las prouincias del Peru:nos ha hecho relacion q̃ en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias,esta hecho y fundado vn monesterio de su Ordẽ:en el qual ay buen aparejo para se hazer vn estudio general:el qual seria muy prouechoso en aquella tierra,porq̃ los hijos de los vezinos della seriã dottrinados,y enseñados,y cobrariã habilidad,y nos suplico fuessemos seruido de tener por biẽ q̃ en el dicho monesterio huuiesse el dicho estudio general cõ los priuilegios franqueças y libertades q̃ ha e tiene el estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamãca,o como la nra merced fuesse,e nos por el biẽ y noblecimiẽto de aq̃lla tierra emoslo auido por biẽ. Por ende por la presente tenemos por bien y es nra merced y voluntad q̃ en el dicho monesterio de Sãto Domingo de la dicha ciudad de los Reyes por el tiẽpo q̃ nra voluntad fuere,entre tanto q̃ se da orden como este en otra parte dõde mas cõuenga,en la dicha ciudad pueda auer y aya el dicho estudio general,el qual tenga y goze de todos los priuilegios franqueças y exẽciones q̃ tiene y goza el estudio de la dicha ciudad de Salamanca,con tãto q̃ en lo q̃ toca a la juridiciõ se quede y este como agora esta,y que la vniuersidad del dicho estudio no execute juridiciõ alguna,y con q̃ los q̃ alli se graduaren no gozen de la libertad q̃ el estudio de Salamãca tiene de no pechar los alli graduados,y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de las dichas prouincias del Peru,y a otras qualesquier nuestras justicias de ellas,y de las otras Islas y prouincias de las nuestras Indias q̃ guardẽ y cũplan esta nuestra carta y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiẽpo alguno,ni por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid,a doze dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y cinquẽta y vn años.La Reyna.Yo Iuan de Samano Secretario de sus Magestades la fize escriuir por su mandado,su Alteza en su nõbre.El Marques.El Licenciado Gutierre Velazquez.El Licenciado Gregorio Lopez.El Licenciado Sandoual.El Doctor Hernan Perez El Doctor Riua de Neyra.El Licenciado Viruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 572.

Cedula que manda que no se den grados ningunos en el monesterio de la Orden de sancto Domingo de la ciudad los Reyes.

EL Rey.Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru,y presidẽte de la nra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relac onq̃ en la catreda q̃ se lee en el monesterio de Sancto Domingo de esa ciudad se dan grados a algunas personas q̃ no tienen la habilidad y suficiẽcia necessaria, y se siguen dello muchos inconuenientes:y auiẽdose visto y platicado sobre ello por los de nro Consejo de las Indias, porque ha parecido que no conuiene por agora se de ningunos grados en el dicho monesterio. Os mando que proueays en virtud de esta mi cedula como en el dicho monesterio de Sancto Domingo y catreda del,no se den ningunos grados a ningunas personas en ninguna facultad,porque esta es nuestra voluntad „y conuiene a nuestro seruicio, para euitar los dichos Inconuenientes. Fecha en Madrid,a diez y siete

te de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo año de setenta y cinco, que manda que los grados se den en la Yglesia mayor de los Reyes, y se den por el Maestre escuela. Año de 575.

EN La duda que se os ofrece acerca de la vniuersidad de Lima, si auiendo de quedar en aquella ciudad como os tenemos respõdido, que se quede los grados que en ella se huuieren de dar, y los otros actos publicos se haran en nuestras casas Reales o en la Yglesia catredal, como el Arçobispo pretẽde: prouereys que se den en la Yglesia mayor por agora, y los del Maestre escuela en nuestro nombre: al qual por agora nombramos por Chanciller.

CAP. De Carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru año de setenta y siete, que ordene lo que mejor le pareciere, cerca de que aya en la vniuersidad de los Reyes catedras de lenguas de Indios. Año de 577.

EN Lo que dezis conuiene acrecentar la vniuersidad de essa ciudad, y particularmẽte para que aya catedras de las lenguas de los Indios, por la dificultad grande que ay de podellos dotrinar, sin q̃ la sepan todos los que huuieren de tener los partidos: En lo que toca a la vniuersidad se tiene y terna cuydado del fauorecerla, y en lo de las catedras de las lenguas de los Indios vos lo ordenareys como mejor os pareciere, cõforme a la necessidad que ay de ellas, y como negocio tan importante.

Prouision de las ordenanças que se han de guardar en las catedras de las lenguas de los Indios, que se han de instituyr en la vniuersidad de los Reyes, y en las otras partes donde huuiere audiencias. Año de 580.

DON Phelipe &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real, q̃ reside en la ciudad de la plata de la prouincia de los Charcas: Ya sabeys como desseãdo nos q̃ essos Reynos y prouincias se ennobleciessen, y tuuiessen los hijos de los habitãtes en ellas dõde entretenerse y gastar el tiẽpo de la juuẽtud en virtuosos exercicios, mãdamos fundar en la ciudad de los Reyes vniuersidad donde se leyessen y enseñassen desde la Gramatica hasta las supremas facultades, y autorizamos la dicha vniuersidad cõ priuilegios y essenciones como los tiene la de la ciudad de Salamanca de estos Reynos, y dotandola de renta suficiẽte. Ha nos sido muy agradable el entender q̃ esto aya sido el fruto q̃ se pretendia, y q̃ se ayan descubierto tan buenos sugetos, y de todas partes concurrã a gozar de este beneficio, con fin de aprouecharse en la inteligencia de las sciencias, cosa tã necessaria para el bien vniuersal de la Republica: y porque el principal intẽto que siempre auemos tenido ha sido de procurar que juntamente con el bien vniuersal que de esto se sigue, redundasse el que cõuiniesse a los naturales de essas partes, y entre las catredas que se instituyessen en la dicha vniuersidad huuiesse vna lengua general de los dichos Indios, para que los Sacerdotes que les han de administrar los sanctos Sacramentos, y enseñar la doctrina entre las demas partes essenciales que deuen tener para ello, para predicar el sancto Euangelio, tuuiessen tambien la de la intelligencia de la dicha lengua, por ser el medio principal para poder hazer bien sus oficios, y descargar nuestra conciencia, y la de los prelados: y mediante esta diligencia los dichos naturales viuiessen en el verdadero conocimiento y religion Christiana, oluidando el error de sus antiguas ydolatrias, y conociendo el biẽ q̃ nro Señor les ha hecho en sacarlos de tã miserable estado, y traerlos a gozar de la prosperidad y bien espiritual q̃ se les ha de seguir, gozando del copioso fruto de nuestra redenciõ: y por q̃ este beneficio les sea tambien vniuersal a los dichos Indios: auemos acordado de mãdar q̃ la dicha catedra se lea en aquella vniuersidad, y q̃ en todas las partes dõde ay audiẽcias y chancillerias Reales en las nuestras Indias, se instituya de nueuo, para que primero que los dichos Sacerdotes salgan a las doctrinas ayan cursado en ellas conforme a las ordenanças y constituciones siguientes.

Primeramente os mandamos q̃ en la parte y lugar comoda de essa ciudad elijays el sitio y lugar mas dispuesto para leer la dicha catedra, y prouereys en ella la persona mas intelligente de la lengua general de los dichos Indios, al qual señalareys competente salario.

Iten rogamos y encargamos al Obispo de essa prouincia, y a los demas del distrito de essa audiencia, y a los cabildos sede vacantes, y a los prelados de las ordenes, que no ordenẽ de

de orden sacerdotal, ni den licencia para ello a ninguna persona que no sepa la lengua general de los dichos Indios, y sin q̃ lleue fe y certificació del catredatico q̃ leyere la dicha catreda de que ha cursado en lo q̃ se deue enseñar en ella, por lo menos vn curso entero q̃ se entiende desde el dia de Sañ Marcos hasta la quaresma siguiente, q̃ comiençan las vacaciones, aunque el tal ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad que la Yglesia y sacros Canones mandan, pues para el enseñamiento y doctrina de los dichos Indios lo mas importante es saber la dicha lengua, pues como esta dicho, mediante esta diligencia se descarga nuestra conciencia, y las de los dichos Obispos y prelados se sigue el biẽ vniuersal de los dichos Indios.

Y tambien os encargamos que aduirtays a los dichos ministros y Sacerdotes de doctrina que de aqui adelante los que supieren mejor la lengua serã preferidos en la nominació y presentació a las doctrinas y beneficios, y otros oficios eclesiasticos a los que no la supieren: y que vos el dicho nuestro Presidente tengays cuydado de hazerlo ansi, y de fauorecerllos y ayudarlos. Encargamos a los dichos Obispos y prelados que tengan cuydado de hazer lo mismo, pues es cosa en que nuestro Señor se seruira tanto.

Ansi mismo os encergamos y mandamos, que aduirtays a los dichos Sacerdotes y ministros de doctrina que fueren de nueuo, ansi a essa ciudad de estos Reynos como de otras qualesquier partes de las dichas Indias a ser presentados en las dichas doctrinas y beneficios de Indios, q̃ si no supieren la dicha lengua, y no traxeren fe del catredatico que la leyere de como la sabe suficientemente por el examen que dello ha de hazer, y q̃ han cursado en la dicha catreda el dicho curso entero, o el tiẽpo q̃ bastare saber lo q̃ deuen para ser curas, q̃ no seran presentados a ninguna doctrina ni beneficio hasta q̃ lo sepan: y mandamos q̃ las presentaciones q̃ a los tales se dieré, vaya en ellas relacion de la fe q̃ diere el dicho catredatico, y no yẽdo ansi, sea en si ninguna la dicha presentació, como sea dada despues de la publicacion de estas ordenanças, por q̃ nuestra voluntad es, q̃ no valgan ni tengan efeto las que de alli adelante se dieren, sin que preceda el dicho examen y testimonio.

Ansi mismo ordenamos y mandamos, q̃ dentro de vn año cõtado desde el dia de la publicació de estas ordenãças, todos los Sacerdotes y ministros de doctrina q̃ se ouierẽ presentado en las dichas doctrinas del distrito de essa audiẽcia parezcã a ser examinados ẽl dicho catredatico si sabẽ la dicha lẽgua, o lo q̃ deuẽ enseñar en ella a los dichos Indios, cõ apercebimiẽto q̃ passado el dicho tiẽpo dareys por vacas las dichas doctrinas y se presentarã otros a ellas: y encargamos al dicho Obispo d essa ciudad, o a el Deã y Cabildo sede vacãte o a su prouisor o vicario general, y a los demas Obispos y prelados del distrito de essa dicha audiẽcia q̃ les cõpelã y apremiẽ a q̃ vẽgã a hazer el dicho examẽ, y demas dello por su parte sean examinados cõ toda diligẽcia y cuydado sobre entẽder como hã administrado sus cargos y beneficios, para que al que no lo hiziere bien y cõ el exemplo que se requiere, se la quite, y de a quien mejor lo sepa administrar.

Ansi mismo ordenamos y mãdamos q̃ estas ordenãças se publiquẽ por ante vn escriuano de essa audiencia en los estrados della, y en presencia de las personas ecclesiasticas y religiosos q̃ para este efeto mandareys jũtar, y despues las hareys leer y notificar al dicho Obispo y Deã y Cabildo y a los demas prelados q̃ residiere en essa ciudad, y a los cõuẽtos y monesterios della, y a los Obispos y prelados del distrito de essa audiencia, embiandoles copia dellas, y esta original quedara en el archiuo q̃ ha de auer en la parte dõde se leyere la dicha catreda. Dada en Vadajoz, a veynte y tres de Setiẽbre, de mil y quiniẽtos y ochenta años. Yo el Rey. Yo Mateo Vazquez de Leza secretario de su Mageſtad Catolica la fize escriuir por su mãdado. Presidẽte dõ Antonio de Padilla. Doctor Gomez de Sãtillã. Licẽciado Inojosa. Registrada Pedro de Ledesma. Por Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Año de 580. *Cedula que manda al Virrey del Peru, aya informacion si conuerna que gozen los Indios del beneficio y prouision de las catredas de la ciudad de los Reyes.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidẽte de la nuestra audiẽcia Real q̃ reside en la ciudad de los Reyes algunas personas de essa tierra desseosas del bien dellas, nos hã escrito q̃ siẽdo como es cosa tan importãte para el seruicio de Dios nro Señor, nobleça y autoridad de essos Reynos, el auerse fundado en ellos vniuersidad donde se lean y enseñen todas facultades, con-

uernia

uernia que tambien gozassen de este beneficio los Indios, por auer entre ellos algunos de muy buenos entendimientos, que alumbrados con la intelligẽcia de las ciencias seriã mucha parte para industriar y mouer a los demas rudos, q̃ aun durã en sus ceguedades y ydolatrias: y que parece de inconueniente el auerse fundado la dicha vniuersidad en essa ciudad de los Reyes, por ser enferma y muy destemplada, por el excessiuo calor que es causa q̃ se viua con flaqueça de espiritu, y sin la viuez y sutileza de entendimiento que es necessario para el estudio, y que tambien conuerniase emendasse en la dicha prouision de las cathedras en que se consume toda la renta de la dicha vniuersidad, siendo por agora impertinente y excessiuos los salarios, y que començasse la vniuersidad a instituyrse de escuelas de muchachos de todas naciones, procediendo dellas a las de las Gramaticas de las lẽguas, y desde alli a las Artes, y hasta las supremas facultades, y en cada vno de estos grados instituyendo la orden que se ha de tener para ser bien enseñados: porq̃ de otra suerte no aura discipulos, o no seran idoneos: y porque siendo nuestro desseo como es, de procurar el ennoblecimiento de essos Reynos, y que en la dicha vniuersidad se exercite la juuentud de ellos en virtuosa ocupacion, y los supuestos que tuuieren habilidad y talẽto, no les falte en que emplearse, y tambien sean enseñados los que han de entẽder en las dotrinas de los Indios, y sepan la lengua con que los han de predicar, y confessar, y lo demas que fuere necessario para hazer sus oficios como conuiene, y si no se haze con buen fundamento, no sera del efecto que se pretende: y queremos ser informados de la orden que se deuria dar para que nuestro intento y fin se consiguiesse. Os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula hagays informacion de todas las cosas referidas, y de las demas que en este particular os pareciere que deuemos ser informado con personas intelligentes y de conciẽcia y confiança, y con vuestro parecer la embiareys al nuestro Consejo de las Indias, para que en el vista se prouea lo que conuenga. Fecha en Vadajoz, a diez y nueue de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que mãda al Virrey del Peru, que vea lo que esta ordenado cerca de las diferencias que ha auido entre los Religiosos de la Compañia de Iesus, sobre el leer algunas facultades, y ordene lo que mejor le pareciere. Año de 587.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey y Gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de ellas: Yo he sido informado que los Religiosos de la compañia que ay residen, han puesto gran perturbacion y impedimento al exercicio de letras de la vniuersidad de essa ciudad de los Reyes, y que no guardan lo dispuesto y ordenado en las cedulas que he mandado dar cerca de las materias, y horas que han de leer: y que con color de vn auto del Virrey don Martin Enriquez, en que declara que los estudiantes puedã oyr Artes en la Compañia, y cursos en las escuelas, y en cada dia sola media hora en ellas, y con esto piden el grado, no oyendo en la vna parte ni en la otra, como manda la constitucion, de que se siguen grandes inconuenientes: y porque este es negocio de consideracion, y auiẽdose antes de agora tratado del, mande proueer lo que parecio conuenir. Os mando que veays las cartas que sobre esto escriui a los Virreyes don Francisco de Toledo, y don Martin Enriquez, y prouea ys q̃ se guarde y cumpla lo en ellas contenido, assentandolo como mejor os pareciere, y de lo que hizieredes me dareys auiso. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Iuã de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula y sobre cedula que manda que los Religiosos de la Compañia de Iesus lean libremente Gramatica, Retorica, y Griego, y lengua de Indios.

EL Rey. Por quanto por vna nuestra cedula embiamos a mãdar al nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, dexasse a los Religiosos de la Cõpañia de Iesus de la ciudad de los Reyes leer libremente a todas horas Gramatica, Retorica, y otras sciencias y lenguas, con ciertas declaraciones: y en cumplimiento de la dicha cedula el dicho Visorrey hizo vna declaracion, para que con ella se guardasse y cumpliesse como en la dicha cedula y declaracion largamente se contiene, que su tenor es como se sigue. Año de 580. 583.

Don Martin Enriquez Visorrey y Gouernador y capitã general en estos Reynos y prouincias del Peru, y Tierra firme por su Magestad, Presidente de la Real audiẽcia de los Reyes,

yes,&c. Por quanto por parte de los Religiosos de la Compañia de Iesus de esta ciudad me fue presentada vna cedula de su Magestad,su fecha en Madrid, a veynte y dos de Hebrero,del año de mil y quinientos y ochenta,su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y capitã general de las prouincias del Peru,y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno de essa tierra: El Padre Francisco de Porres procurador general de la Compañia de Iesus,nos ha hecho relacion que entre los ministerios y ocupaciones que la dicha Compañia,y Religiosos della tienen, conforme a sus reglas e instituto es,enseñar Latinidad, Retorica,Griego,Artes,y Theologia,y otras facultades segun la necesidad de las tierras adonde habitan: por lo qual los Religiosos que residen en essas prouincias, viendo que en ellas ay mas necesidad de esta ocupacion y ministerio,que en otras han procurado de las leer gratis y sin estipendio alguno,en algunas partes de essas prouincias,en especial en el colegio de la dicha Compañia,que reside en la dicha ciudad de los Reyes,que han leydo Latinidad Retorica Artes y Theologia,y casos de conciencia,y la lengua de los naturales,donde acudia mucho numero de estudiantes: lo qual auia cessado, y estauan cerradas las escuelas desde el mes de Otubre del año passado de quinientos y setenta y ocho, por auer proueydo vos el dicho nuestro Visorrey so graues penas que ningun estudiante o yesse facultad alguna en los monesterios y colegios de la dicha ciudad,a causa que acudiessen los dichos estudiantes a la vniuersidad que se haze en la dicha ciudad,q̃ fue de mucho sentimiento en essas prouincias,mayormente que los Religiosos no auian pretendido ni pretẽdiã impedir el gouierno y orden de la dicha vniuersidad, si no fauorecerla y ayudarla en la enseñãça y dotrina,como lo hazẽ en otras partes dõde ay vniuersidad,como todo cõstaua y parecia por ciertos recaudos q̃ ante nos en el nr̃o Cõsejo de las Indias presento,suplican donos atẽto a ello,mãdassemos q̃ los estudiãtes q̃ quisiessen oyr Theologia y casos de conciẽcia en el dicho Colegio en las horas y tiẽpo q̃ no cõcurrẽ cõ las dos liciones de prima,y visperas,q̃ se lee en la dicha vniuersidad de las mismas facultades,lo pudiessen hazer, pues en ello no se hazia agrauio a la dicha vniuersidad, y assi se acostũbraua en estos Reynos en las vniuersidades de Salamãca,Alcala y Valladolid,y otras partes dõde los estudiãtes oyẽ sus liciones en los colegios de la Cõpañia: y en quãto a la Latinidad,Retorica,Griego,y Artes,mãdassemos ansi mismo se lean en el dicho Colegio,por el ordẽ y manera q̃ se leya antes q̃ vos el dicho Visorrey le prohibiessedes,o como la nr̃a merced fuesse: y visto por los del dicho nr̃o Cõsejo,y los dichos recaudos q̃ de suso se haze mẽciõ,fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a cedula,por la qual vos mãdamos q̃ luego como os fuere mostrada dexeys y cõsintays a los Religiosos de la Cõpañia d̃ la dicha ciudad de los Reyes leer libremẽte a todas horas Gramatica,Retorica,Griego,y la lẽgua de los Indios, y las demas lẽguas q̃ quisierẽ,y ansi mismo las demas facultades a las horas de las catredas,no leyendo la misma materia q̃ en las dichas catredillas se leyere,cõ q̃ a las horas de las catredas de propriedad no puedã leer facultad alguna,mas q̃ solamẽte las dichas lẽguas,y q̃ los estudiantes q̃ oyeren en la dicha Cõpañia no puedan cursar ni cursen para efecto de graduarse: lo qual ansi hazed y cumplid sin embargo de lo que acerca dello teneys proueydo,y sin poner en ello otro impedimẽto ni dilacion alguna. Fecha en Madrid,a veynte y dos de Hebrero de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

Cuyo cũplimiento por su parte me pidio Iuan de Atienza Recetor del Colegio de la Cõpañia,para poder seruir a su Magestad,y a esta republica,q̃ es lo q̃ ellos pretenden,sin q̃ por parte de la vniuersidad se les pusiesse ningun estoruo,persuadiendo e inquietãdo a los estudiantes que si no yuan a las escuelas no podian graduarse,y poniendoles otros temores: y para euitar estas diferencias,y que con toda quietud se cumpla lo que su Magestad manda,declarò por la dicha cedula dalles su Magestad libremente licencia para q̃ puedã los religiosos de la Compañia de esta ciudad de los Reyes leer a todas horas Gramatica, Retorica y Griego,y la lengua de los Indios y las demas lenguas q̃ quisieren, y Theologia en las horas q̃ se lee en las catredillas,no leyẽdo las mismas materias q̃ en las dichas catredillas se leyere,y ansi mismo puedã leer Artes a las horas q̃ se leẽ las catredas de propriedad,no puedan leer Theologia ni Artes a las horas que se leen las catredas de propriedad. Y por quanto hasta agora en esta vniuersidad no ay catredas de Artes de propriedad señaladas, en que puedan cursar,si no regencias declarò por catredas de propriedad, las que de Artes

se

se leyeren a la mañana, para que en ellas puedan cursar, y estos cursos sean bastantes para poderse graduar en la vniuersidada, haziendo el examen y demas actos y diligencias necessarias conforme a las constituciones de la vniuersidad, y que en la dicha Compañia en ninguna sciencia se gane curso, sino que para poderse graduar en Teologia han de acudir a las escuelas a cursar y hazer los demas actos necessarios, y para graduarse en Artes ayan de cursar en Sumulas, Logica, y Filosofia, la hora de la mañana que en las escuelas de los cursos se leyere: y esto declaro en virtud desta cedula de su Magestad, hasta que su Magestad otra cosa sea seruido, o mande, e hasta esto nadie perturbe a los estudiantes, ni les den a entender, ni persuadan que no se pue dan graduar, aunque cursen conforme a las constituciones de Salamanca, y se notifique al Prouincial que no permita que desto se exceda, sino que en todo se cumpla enteramente lo que su Magestad manda por la dicha cedula, y al Rector de las escuelas que no permita que nadie inquiete a los dichos estudiantes, pues todos se crian para seruir a estos Reynos, y aumentar las escuelas, y especialmente a lo que toca a Teologia. Fecha en los Reyes a veynte y quatro dias del mes de Iulio de mil y quinientos y y ochenta y vn años. Don Martin Enriquez. Por mandado de su excelencia. Christoual de Miranda. E agora por parte de los dichos religiosos se nos ha suplicado, que atento a que de guardarse la dicha cedula y declaracion della, hecha por el dicho Visorrey, se seruia nuestro Señor, y se sigue grande vtilidad y beneficio a la Republica, y no auia en ello inconueniente como parecia por cierta informacion que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias se presentò, fuessemos seruidos de mandarlo aprouar, y confirmar, y que se guardasse y cumpliesse, o como la mi merced fuesse. Y visto todo por los del dicho nuestro Consejo, acatando lo suso dicho, lo auemos tenido por bien. Por tanto por la presente confirmamos y aprouamos lo assi prouey do por el dicho Visorrey, por la dicha declaracion suso incorporada, hecha en virtud de la dicha cedula, y mandamos a nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad de los Reyes, y a qualesquier otras personas a quien toca el cumplimiento de lo contenido en la dicha cedula y declaracion della, que las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo segũ y como en ella se contiene y declara y que contra ello ni parte dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en San Lorenço a onze de Octubre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Constituciones para los niños pobres de la casa que se mando fundar para ellos en la ciudad de Mexico de la nueua España. Año de 557.

EL Rey. Por quanto nos auemos ordenado y mandado que en la ciudad de Mexico aya vna casa de niños recogidos donde sean enseñados en buenas costumbres, y en la dotrina Christiana de la fee Catolica, para que de elli salgã personas aprouadas en virtud y Christiandad, y puedan hazer colegios en las otras prouincias y pueblos de aquella nueua España, y otras partes de las Indias donde nuestra sancta fee Catolica sea enseñada, y las lẽguas de los naturales, y la Española se trate entre los vnos y los otros, como sea entendida: y porq̃ nuestra voluntad es, que esta obra por ser como es buena vaya adelante, y se conserue y aumente en todo tiempo, ordenamos y mandamos que para la conseruacion de la dicha casa y colegio se guarden y hagan y cumplan las cosas siguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos que en la dicha casa y colegio de la dicha ciudad de Mexico, aya de ordinario tres personas Teologos de buena vida y costũbres, de las quales se elija vno dellos por Rector en cada vn año, y los otros dos queden por Consiliarios por el tiempo que fuere Rector, y siendo el tal Rector el que deue, y pareciere conuenir, se pueda reelegir por otro año y no mas, hasta que ande la tanda por todos tres: el qual Rector administre y gouierne la dicha casa y colegio, y todo lo a el tocante, assi personas, como hazienda, dentro y fuera con parecer de los dichos Consiliarios, y por la buena relacion que tenemos del Bachiller Iuan Perez de Varandalla Nauarro, y del Bachiller Francisco del Rio, y del Bachiller Miguel de Guia, los nombramos por el presente, para que siruan y residan en el dicho colegio, y demas de las dichas tres personas aya otro en el dicho colegio, el qual sea por el tiempo que nuestra voluntad fuere Gregorio de Pesquera, por

conuenir assi, por auer el entendido y solicitado el principio y fundacion del dicho colegio, y por la experiencia y noticia que tiene destas cosas de niños: el qual tenga cargo de procurar y solicitar todo lo que conuiniere al dicho colegio, haziẽda y personas, de las quales dichas personas, y el dicho Gregorio de Pesquera ayan y tengan de salario en cada vn año de la renta del dicho colegio cinquenta mil marauedis cada vno dellos, demas de su mantenimiento ordinario.

Otro si ordenamos y mandamos, que faltando estas tres personas que ansi elegimos o alguna dellas, se elijan para adelante en lugar dellas, o de la persona que ansi faltare, por el nuestro Visorrey que es o fuere de la dicha nueua España, las personas que conuengan: la qual eleccion que ansi hiziere sea entretanto que por nos otra cosa se prouee: y luego que eligiere nos auise de la calidad de las personas que nombrare, y de sus meritos y vida, para que dellas, o de las que aca ocurrieren se prouean las que parecieren mas conuenir: y la ocupacion y exercicio que las dichas tres personas han de tener en el dicho colegio, son las siguientes.

Vno dellos ha de vsar el cargo de Retor, como està dicho, que parece ser comoda ocupacion, con la ayuda que haran las otras personas que con el han de estar, como de suso, està dicho.

El segundo ha de ser Preceptor de los niños para enseñar la dotrina, leer y escreuir, y los demas exercicios: el qual haga guardar la orden y regla que en lo dicha casa estuuiere hecha para los dichos niños, y la tal persona ha de leer de ordinario vna licion de dotrina en la dicha casa publicamente, assi a los niños della, como a todos los demas del pueblo, y de fuera que la quisieren oyr, lo qual se haga cada dia, la vna parte della de las quatro a las cinco de la tarde, o en otra hora que pareciere mas comoda, començãdo desde signar y santiguar hasta que se acabe toda, y acabada, la torne a començar de nueuo: y por esta orden se aya de hazer todo el año, sin faltar tambien al pueblo y a la gente que viniere del, y enseñar la los dias de fiesta en las yglesias, plaças y carzeles, y hospitales, los dias de Domingo, o otras fiestas que son de guardar, y estos tales dias de fiesta no se diga la doctrina a los niños del colegio, sino a los que de fuera la quisieren venir a oyr, porque en los tales dias los dichos niños han de tener otra ocupacion segun la orden que para ello ouiere en el dicho colegio. Y la tal persona ha de tener consigo algunas otras personas que le ayuden escogidas del mismo colegio, o de los que mas conuengan, y la dicha persona auise al Retor y a los diputados de los niños que estuuieren para poner en oficios, o con amos, o para otros exercicios que a la casa conuenga, y se les prouea de remedio.

El tercero ha de tener cuydado de lleuar a oyr a las escuelas y vniuersidad que ay en la dicha ciudad de Mexico a los niños que estuuieren elegidos y apartados para la Gramatica, y Latinidad, y otras letras: y que esta tercera persona tenga quenta con los dichos niños, para el repartir en el dicho colegio las liciones que oyeren en la vniuersidad, y leerles alguna licion qual les pareciere que conuiene a su doctrina y habilidad.

Otro si ordenamos y mandamos, que de los niños que ouiere en el dicho colegio, se saquen para estudiantes de los que se aplicaren para ello los mas habiles y virtuosos hasta seis en principio de cada vn año, y estos que ansi se eligieren para estudiantes de todas facultades, no puedan estar en el dicho colegio mas de siete años que corran desde el dia que fueren elegidos para el dicho estudio, y los demas sean enseñados en la doctrina, y en lo q̃ mas fuere necessario, y se dè orden como se les enseñen oficios segun cada vno se inclinare, teniendose siempre quenta con su bien y aprouechamiento en la virtud y Christiandad. Y que destos que fueren para oficios no puedan estar ninguno dellos en el dicho colegio mas de tres años, en los quales se les enseñe la doctrina, y leer y escreuir.

Item ordenamos y mandamos, que demas de la tercera persona que ha de tener cuydado de los niños estudiantes, se elijan de los niños mas habiles y virtuosos que entre ellos huuiere tres, para que platiquen y enseñen a los otros Gramatica, vno de menores, y otro de medianos, y otro de mayores: los quales sean principales entre los otros para ordenarles lo q̃ huuieren de hazer leer, y aprender, y repartir, y los otros exercicios que han de hazer a ello tocantes: los quales esten debaxo correccion de la tercera persona para le ayudar.

Otro

Otro si ordenamos y mandamos que passar de latinidad a otras sciencias se escogan los niños mas virtuosos y habiles que ouiere en el dicho colegio para ello, y la misma orden se guarde en el passar a oyr qualquier sciencia que aprendieren los estudiantes del dicho colegio mientras en el estuuieren, y se eligan los mas aprouados en habilidad y virtudes Christianas, y prefieran los mas bastantes y habiles a los que no lo fueren.

Yten mandamos que los difinidores sean los dichos Rector y Consiliarios, porque mejor conozcan la manera y conuersion de la persona que ouiere de ser elegido y con juramẽto que hagan que eligiran las personas mas conuinientes hagan la dicha election, y lo que todos tres conformes ordenaren, o los dos dellos se execute.

Otrosi ordenamos y mandamos que no se dexe de recibir qualquier niño pobre o estrangero, o huerfano, o perdido, o desamparado que ouiere, y que si despues de recibido se hallare tener hazienda, o bienes se pague de su hazienda lo que se ouiere gastado con el, y con justicia se compela a quien tuuiere su hazienda que lo pague y aquel lo alimente alli hasta que se ponga en cobro si quisiere, para que ninguno ande perdido, conforme a lo que por nos esta proueydo y mandado.

Otrosi mandamos que aunque alguno tenga hazienda si es abiesso e indomable sea recibido para le domar y enseñar, siendo alimentado de su hazienda en lo que fuere necessario, lo qual se cumpla quando todo lo demas tocante al dicho colegio cometido al nuestro Visorrey, e Oydores de la Audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico, como patrones del, en nuestro nombre segun entendieren que mas conuiene al seruicio de Dios y nuestro, y al aumento y perpetuydad de la obra, y bien de aquella tierra.

Ytem ordenamos y mandamos que las dichas tres personas el tiempo que les sobrare de lo que se les comete y manda que hagan, tengan vna hora o dos señaladas al dia en que entiendan en la traduction de las lenguas de los naturales de la dicha nueua España en nuestra lengua Castellana en artes y vocabularios de la manera que mejor se pueda hazer, y por ello encargamos al dicho nuestro Presidente y Oydores, que les den todo el fauor y ayuda necessario.

Todo lo qual que dicho es, y cada vna cosa y parte dello mandamos que sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo segun y como en ello se cõtiene, y q̃ contra ello no se vaya ni passe en tiempo alguno, ni por alguna manera, y mandamos al nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha nueua España, q̃ guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir todo lo contenido en estos capitulos y en cada vno dellos. Fecha en Valladolid a ocho de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza, en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion del Virrey de la nueua España que mãda se informe de la vtilidad que se sigue de auer colegio de mesticos y mochachas perdidas que se recogen en el. Año de 550.

ANsi mismo en la ciudad de Mexico se ha hecho agora nueuamente vn colegio donde se recogen todas las mestiças y mochachas perdidas de la tierra: y porque lo tenemos por obra buena sancta y prouechosa, querriamos la fauorecer por el buen fruto que dello se espera, luego como llegueys a la ciudad de Mexico informaros heys del estado en que està el dicho colegio, y prouecho que en el haze, y del cuydado que del se tiene, y si las niñas que en el concurren aprouechan en buena doctrina y costumbres, y si cerca dello ouiere alguna falta prouereys lo que os pareciere que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y auisarnos heys particularmente de todo: y porque en diuersas vezes hemos hecho merced al dicho colegio de alguna suma de marauedis, como os constara por las cedulas que cerca dello hemos dado, dareys orden como se tome la quenta de los dichos dineros, y sabreys como se hã gastado, y en que, y los que no estuuieren gastados, dareys orden como se gasten en cosas necessarias y prouechosas del dicho colegio: y de todo nos dareys particular relacion.

Año de 552. *Carta que su Magestad siendo principe escriuio al Virrey de la nueua España, que manda tenga cuydado de visitar el colegio de las niñas de Mexico vna vez cada vn año.*

EL Principe don Luys de Velasco Visorrey de la nueua España, y presidente del Audiencia Real que en ella reside Gregorio de Pesquera me ha hecho relacion que don Antonio de Mendoça, Visorrey que fue de essa tierra estando en ella dio orden como se recogiessen en essa ciudad de Mexico en vna casa muchas niñas donzellas de todas edades Españolas y mestizas que andauan perdidas por la tierra, y que ansi se recogieron y pusieron con ellas vna o dos mugeres Españolas virtuosas, para que las enseñassen en todas las cosas de virtud necessarias, y que para esta casa fuesse mas ayudada conuenia que vos visitassedes las dichas niñas donzellas recogidas vna vez cada año, y diessedes orden como se sustentassen en seruicio de Dios nuestro Señor, y tuuiessen siempre el recogimiento, y doctrina necessaria, y que si faltasse la muger que al presente tienen consigo hiziessedes poner otra qual conuiniesse, y porq̃ como veys es justo q̃ esta obra sea ayudada y fauorecida, vos encargo y mando que en cada vn año por su turno, tengays cuydado vos vn año, y vn Oydor de essa Audiencia qual para ello nombraredes, otro, de visitar las dichas niñas recogidas, y dar orden que tengan el recogimiento y doctrina necessaria, y que aya personas que miren por ellas, y que se crien en toda virtud, y se ocupen en lo que conuenga para el seruicio de Dios, y su bien y aprouechamiento y saber en que y como se gasta la limosna q̃ se haze a la dicha casa.

Año de 552. *CAP. De la dicha carta que manda al dicho Visorrey tenga por muy encomendadas a las niñas del dicho colegio, y las ayude para su remedio en lo que ouiere lugar.*

YPorq̃ se nos ha hecho tãbien relacion q̃ muchos Españoles oficiales y otras personas, como las veẽ ansi recogidas y enseñadas y dotrinadas en virtud las pidẽ para casarse cõ ellas, y q̃ el dicho don Antonio de Mendoça en su tiempo ayudaua cõ algunos dineros para su casamiento de la caxa de su Magestad, y a algunos daua corregimientos, y otros cargos, y que agora conuenia que se hiziesse lo mismo, y en todo fuessen de vos fauorecidas las niñas y donzellas que ansi estuuiessen recogidas en la dicha casa, y porque nos tenemos voluntad que lo sean vos encargo, y mando que tengays por muy encomendada esta casa, y la ayudeys y fauorezcays en lo que ouiere lugar a las niñas y donzellas que en ella ouiere que en ello sere seruido. Fecha en Monzon de Aragon a diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe, por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 530. *CAP. de instrucion que su Magestad dio al arçobispo de Santo Domingo, que manda que se funde en la dicha ciudad vna casa de beatas, para que con ellas se crien y recojan las niñas donzellas.*

POrq̃ como vereys, desseando que los naturales de la dicha tierra, ansi hombres como mugeres sean instruydos en las cosas de nuestra santa fee Catolica por todas las formas que para ello se pudieren hallar, ha parecido que sera conuiniente que aya casa de mugeres beatas, para que con ellas se recojan las niñas y donzellas que tuuieren voluntad para ello, y como vereys van al presente seys beatas, a las quales auemos hecho algunas limosnas, ansi para sustentamiento, como para las casas en que han de morar, porende yo vos mando que tengays cuydado como sean bien tratadas y fauorecidas, y que veays como la casa en que ouieren de morar sea lo mas cerca que ser pueda de la yglesia mayor dẽ Mexico: y encomendareys la filiacion dellas al Diocesano, porque pues al presente no han de ser professas, ni encerradas, no han de estar sujetas a ninguna de las religiones.

Año de 552. *Cedula en que se hizo merced a las niñas recogidas del colegio de Mexico, de la mitad del ganado mostrenco, bacuno, y ouejuno de la prouincia de la nueua España, y nueua Galicia para sustentacion por cierto tiempo, y de la otra mitad al colegio de los niños.*

El

EL Principe. Por quanto por vna nuestra cedula. Fecha a primero de Octubre del año passado de mil y quinientos y cincuenta y ocho años hezimos merced al colegio de los niños de la doctrina de la ciudad de Mexico de la nueua España, por tiempo de diez años que corriessen del dia de la data de la dicha cedula de la mitad de todo el ganado mayor y menor que ouiesse mostrenco y perdido en la dicha nueua España, segun mas largamente en la dicha nuestra cedula se contiene, e agora Gregorio de Pesquera, en nombre de las huerfanas y pobres recogidas de la dicha ciudad de Mexico nos ha hecho relacion que don Antonio de Mendoça Visorrey que fue de la dicha neeua España, estando en ella dio orden como se recogiessen en la dicha ciudad en vna casa muchas niñas de todas edades Españolas y mestizas que andauan perdidas por la tierra, y que assi se recogieron y pusieron con ellas vna, o dos mugeres Españolas virtuosas, para que las enseñasen en todas las cosas de virtud necessarias, y que las niñas recogidas se sustentan con la limosna que las gentes le hazen, y que no es tanta que no passan mucha necesidad, y me suplico hiziesse merced a las dichas niñas recogidas de la otra mitad que quedaua de ganado mostrenco que huuiesse en la nueua España, y prouincia de la nueua Galicia por el tiempo que fuesse seruido, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho e lo auido por bien, por ende por la presente hazemos merced y limosna a las dichas niñas recogidas de la dicha ciudad de Mexico de la otra mitad de todo el ganado mayor y menor que huuiesse mostrenco y perdido en la dicha ciudad y nueua España, y prouincia de nueua Galicia de que no pareciere ni se hallare dueño por el tiempo que resta por correr al dicho colegio de los niños, la merced que les tenemos hecha de la otra mitad del dicho ganado mostrenco, que es seys años menos tres meses, los quales se acaban en principio de Octubre del año venidero de quinientos y cinquenta y ocho, y mandamos al presidente y Oydores de la Audiencia Real de la dicah nueua España a quié esta cometido el tomar de las quentas del dicho ganado mostrenco y a los nuestros oficiales de las dichas prouincias que auiendo fecho las diligencias que se requieren, conforme a las leyes para saber cuyo es el ganado que se perdio durante el tiempo los dichos seys años menos tres meses y no hallando dello dueño acudan y hagan acudir con la mitad de todo ello a las dichas niñas recogidas, o a quien por ellas lo ouiere de auer. Fecha en Monzon a diez y ocho de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta, y dos. Yo el Principe, refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Despues se les fueron cõtinuando otras mercedes para el mismo efecto que por ser muchas no se ponen aqui mas de esta para que se entienda la costumbre que en esto se ha tenido y tiene.

Prouision que manda la Orden que se ha de tener en fundar Catreda para enseñar la lengua general de los Indios. Año de 580.

DON Phelipe, &c. A vos don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y presidente de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes, o a la persona, o personas que adelante tuuieren el gouierno de essa tierra. Ya sabeys como desseando nos que essos Reynos y prouincias se ennoblecieses y tuuiessen los hijos de los auitantes en ellas, donde entretenerse y gastar el tiempo de la juuentud en virtuosos exercicios, mandamos fundar en essa ciudad vniuersidad donde se leyessen y enseñassen desde la gramatica, hasta las supremas facultades y autorizamos la dicha vniuersidad con preuilegios y essenciones, como las tiene la dicha ciudad de Salamanca de estos Reynos, y dotandole de renta suficiente, ya nos sido muy agradable el entender que esto aya sido del fructo que se pretendia, y que se ayan descubierto tan buenos sujetos, y que de todas partes concurren a gozar de este beneficio con fin de aprouecharse en la inteligencia de las sciencias, cosa tan necessaria para el bien de la republica, y porque el principal intento que siempre auemos tenido ha sido de procurar que juntamente con el bien vniuersal que de esto se sigue redundasse el que conuiene a los naturales de essas partes, y entre las Catredas que se instituyeren en la dicha vniuersidad huuiesse vna de la lengua general de los los dichos Indios, para que los sacerdotes que les han de administrar los santos sacramentos y enseñar la doctrina entre las demas partes essenciales que deue tener para ello, y para predicar el santo Euangelio tuuiessen tãbien la de la inteligencia de la dicha légua por ser el medio principal para poder hazer sus oficios, y descargar nuestra conciencia, y la de los perlados y mediante esta diligencia los dichos naturales viniessen en el verdadero conocimiento de nra santa fee Catolica, y religiõ Christiana, oluidãdo el error

de sus antiguas ydolatrias, y conociendo el biẽ que nuestro señor les ha hecho en sacarlos de tan miserable estado, y traerlos a gozar de la prosperidad y bien espiritual que se les ha de seguir, gozando del copioso fructo de nuestra redencion, y porque este beneficio les sea tambien vniuersal a los dichos Indios, auemos acordado de mandar que la dicha Catreda se lea en essa vniuersidad, y que en todas las partes donde ay Audiencias y Chancillerias reales en las nuestras Indias se instituya de nueuo, para que primero que los dichos sacerdotes salgan a las doctrinas ayan cursado en ella conforme a las ordenanças y constituciones siguientes.

Primeramente rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos de esse Reyno, y a los Cabildos sedeuacantes, y a los demas prelados de las ordenes que no ordenen de orden sacerdotal, ni den licencia para ello a ninguna persona que no sepa la lengua general de los dichos Indios, y sin que lleue fee y certificacion del Catredatico que en la dicha vniuersidad leyere la dicha Catreda de que ha cursado en lo que se deue enseñar en ella, por lo menos vn curso entero, que se entiende desde el dia de san Marcos, hasta la quaresma siguiente, que comiençan las vacaciones, aunque el tal ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad que la yglesia y sacros canones mandan, pues para el enseñamiento y Doctrina de los dichos Indios lo mas importante es saber la dicha lengua que como esta dicho mediante esta diligencia, se descarga nuestra conciencia, y las de los dichos Obispos y perlados, y se sigue el bien espiritual de los dichos Indios.

Yten os encargamos que aduirtays a los dichos ministros y sacerdotes de doctrina, que de aqui adelante los que supieren mejor la lengua, seran preferidos en la nomicacion y presentacion a las doctrinas y beneficios, y otros oficios ecclesiasticos a los que no lo supieren, y que tengays cuydado de hazerlo ansi, y de fauorecerlos y ayudarlos y encargar a los dichos Arçobispos Obispos y perlados que tengan cuydado de hazer lo mismo: pues es cosa en que nuestro Señor se sirue.

Ansi mismo os encargamos y mandamos que aduirtays a los dichos sacerdotes y ministros de doctrina que fueren de nueuo a essa ciudad, ansi de estos Reynos como de otras qualesquier partes de las dich as Indias a ser presentados en las dichas doctrinas y beneficios de Indios, que sino supieren la dicha lengua, y no truxeren fee del Catredatico que la leyere de como la saben suficientemente por el examen que dellos se ha de hazer y que han cursado en la dicha Catedra el dicho curso entero, o el tiempo que bastare saber lo que deuen para ser curas que no seran presentados a ninguna doctrina ni beneficio, hasta que lo sepan, y mandamos que en las presentaciones que a los tales se dieren vaya en ellas relacion de la fee que diere el dicho Catedratico, y no yendo ansi sea en si ninguna la dicha presentacion, como sea dada despues de la publicacion de estas ordenanças, porque nuestra voluntad es, que no valgan ni tengan efecto las que de alli adelante se dieren, sin preceda el dicho examen y testimonio.

Ansi mismo ordenamos y mandamos que dentro de vn año contado desde el dia de la publicacion de estas ordenanças todos los sacerdotes y ministros de Doctrina que ouieren presentado en las doctrinas de del distrito de essa Audiencia, parezcan a ser examinados del dicho Catedratico si saben la dicha lengua, o lo que deuen enseñar en ella a los dichos Indios, con apercebimiento que passado el dicho tiempo dareys por vacas las dichas doctrinas, y se presentaran a ellas otras personas, y encargamos al dicho Arçobispo de essa ciudad, o al Dean y Cabildo sedeuacante, o a su prouisor y vicario general, y a los demas Obispos y prelados del distrito de essa dicha Audiencia que les compelan y apremien a que vengan a hazer el dicho examen, y demas dello por su parte sean examinados con toda diligencia y cuydado sobre entender, como hã administrado sus cargos y beneficios pero al que no lo hiziere bien y con el exemplo que se requiere, se le quite y de a quien mejor lo sepa administrar.

Ansi mismo ordenamos y mandamos que estas ordenanças se publiquen por ante el secretario de essa dicha vniuersidad en las escuelas della en presencia del Rector quando aya mas concurso de Doctores, y estudiantes y otras personas ecclesiasticas y religiosas q̃ para este efecto mandareys juntar, y despues las hareys leer y notifi-

notificar al dicho Arçobispo y Dean y Cabildo, y a los demas prelados que residieren en essa ciudad, y a los conuentos y monesterios de ella, y a los Obispos y perlados del distrito de essa Audiẽcia embiandoles copia dellas que quede en su poder, y que se pregone en las plaças publicas de las ciudades de esse Reyno, y tambien dareys copias dellas al Cabildo de essa, y las demas ciudades de esse Reyno, y esta original quedara en el Archiuo de la dicha vniuersidad.

Y mucho os encargamos que tengays cuydado de ordenar que luego se instituya la dicha Catedra y señalareys al Catedratico della salario competente, procurando que en todo se cumpla lo que se dispone en estas ordenanças. Dada en Vadajoz a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey, yo Mateo Vazquez secretario de su Magestad Catolica, la fize escreuir por su mandado, Don Antonio de Padilla, Doctor Gomez de Santillan, el Licenciado Alonso Martinez espadero, el Licenciado Don Diego de çuñiga, el doctor Lope de Vayllo, Registrada. Pedro de Ledesma, Chanciller, san Iuan de Sardaneta.

Prouision que manda la orden que se ha de guardar en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas, en fundar la Catrẽda de la lengua de los Indios y ordenanças que ha de auer en ella. Año de 1580.

DOn Phelipe, &c. A vos el nuestro Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas, ya sabeys como deseando nos que essos Reynos y prouincias se ennoblecies sen e tuuiessen los hijos de los aũitanres en ellas donde entretener y gastar el tiempo de la juuentud en virtuosos exercicios, mandamos fundar en la ciudad de los Reyes vniuersidad donde se leyessen y enseñassen, desde la gramatica, hasta las supremas facultades, y autorizamos la dicha vniuersidad con priuilegios y essenciones, como los tiene la de la ciudad de Salamanca de estos Reynos, y dotandola de renta suficiente, a nos ha sido muy agradable el entender que esto aya sido del fructo que se pretendia, y que se ayan descubierto tan buenos sujetos, y que de todas partes concurran a gozar de este beneficio, con fin de aprouecharse en la inteligẽcia de las sciencias, cosa tan necessaria para el bien de la Republica, y porque el principal intento que siempre auemos tenido, ha sido de procurar que juntamente con el bien vniuersal que de esto se sigue, redundasse el que conuiene a los naturales de essas partes, y entre las Catedras que se instituyen en la dicha vniuersidad huuiesse vna de la lengua general de los dichos Indios, para que los sacerdotes que les han de administrar los Santos Sacramentos, y enseñar la doctrina entre las demas partes essenciales que deuen tener para ello, para predicar el santo Euadgelio, tuuiessen tambien la de la inteligencia de la dicha lengua, por ser el medio principal para poder hazer bien sus oficios, y descargar nuestras conciencias, y la de los perlados, y mediante esta diligencia los dichos naturales viuiessen en el verdadero conocimiento y religion Christiana, oluidando el error de sus antiguas y dolatrias, y conociendo el bien que nuestro señor les ha hecho en sacarlos de tan miserable estado, y traerlos a gozar de la prosperidad e bien espiritual que se les ha de seguir gozando del copioso fructo de nuestra redẽcion, y porque este beneficio les sea tambien vniuersal a los dichos Indios, auemos acordado de mandar que la dicha Catreda se lea en aquella vniuersidad, y que en todas las partes donde aya Audiencias y Chancillerias Reales en las nuestras Indias, se instituya de nueuo, para que primero que los dichos sacerdotes salgan a las dotrinas ayan cursado en ella conforme a las ordenanças y constituciones siguientes.

Primeramente os mandamos que en la parte y lugar mas comodo de essa ciudad eligais el sitio y lugar mas dispuesto para hazer la dicha Catreda, y proueereys en ella la persona mas inteligente de la lengua general de los dichos Indios, al qual señalareys competente salario.

Y ten rogamos y encargamos al Obispo de essa prouincia, y a los demas del distrito de essa Audiencia, y a los Cabildos sedeuacantes, y a los prelados de las ordenes que no ordenen de orden sacerdotal, ni den licencia para ello a ninguna persona que no sepan la lẽgua general de los dichos Indios, y sin q̃ lleue fee y certificaciõ del catredatico q̃ leyere la dicha Catreda de q̃ ha cursado en lo q̃ se deue enseñar en ella, por lo menos vn curso entero q̃ se en

tiẽde desde el diade san Marcos,hasta la quaresma siguiente que comiençan las vacaciones, aunque el tal ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad que la y glesia y sacros canones mandan, pues para el enseñamiento y dotrina de los dichos Indios lo mas importante es saber la dicha lengua: pues como esta dicho mediante esta diligencia, se descargara nuestra conciencia. y las de los dichos Obispos y prelados se sigue el bien vniuersal de los dichos Indios.

Y tambien encargamos que aduirtays a los dichos ministros y sacerdotes de Doctrina que de aqui adelante los que supieren mejor la lengua seran preferidos en la nominacion y presentacion a las dotrinas y beneficios y otros oficios ecclesiasticos a los que no las supieren,y que vos el dicho nuestro presidente tengays cuydado de hazerlo ansi, y de fauorecellos y ayudallos,encargamos a los dichos obispos y perlados que tengan cuydado de hazer lo mismo,pues es cosa en que nuestro señor se seruira tanto.

Ansi mismo os encargamos y mandamos que aduirtays a los dichos sacerdotes y ministros de dotrina que fueren de nueuo a essa ciudad, ansi de estos reynos, como de otras qualesquier partes de las dichas Indias a ser presentados en las dichas dotrinas y beneficios de Indios que sino supieren la dicha lengua e no traxeren fee del Catedratico que la leyere de como la sabe suficientemente para el examen que dello han de hazer, y que han cursado en la dicha Catedra el dicho curso entero,o el tiempo que bastare saber lo que deuen para ser curas que no seran presentados a ninguna dotrina ni beneficio,hasta que lo sepan y mandamos que en las presentaciones que a los tales se diere vaya en ellas relacion de la fee que diere el dicho Catredatico, y no yendo ansi sea en si ninguna la dicha presentacion, como sea dada despues de la publicacion de estas ordenanças,porque nuestra voluntad es que no valgan ni tengan efecto las que de alli adelante se dieren, sin que primero preceda el dicho examen e testimonio.

Ansi mismo ordenamos y mandamos que dentro de vn año contado desde el dia de la publicacion de estas ordenanças todos los sacerdotes y ministros de dotrina que ouiesse presentando en las doctrinas del distrito de essa Audiencia parezcan a ser examinados del dicho Catedratico si saben la dicha lengua,o lo que deuen enseñar en ella a los dichos Indios,con apercebimiento que passado el dicho tiempo dareys por vacas las dichas dotrinas,y se presentaran otros a ellas, y encargamos al dicho Obispo de essa ciudad, o a el Dean y Cabildo sede vacante, o a su prouisor y Vicario general,y a los obispos y prelados del distrito de essa dicha Audiencia que les compelan y apremien a que vengan a hazer el dicho examen,y demas de ello por su parte sean examinados con toda diligencia y cuydado,sobre entender como han administrado sus cargos y beneficios para que a el que no lo hiziere bien y con el exemplo que se requiere se le quite y de aquien mejor lo sepa administrar.

Ansi mismo ordenamos y mandamos que estas ordenanças se publiquen por ante vn escriuano de essa Audiencia en los estrados della en presencia de las personas ecclesiasticas y religiosas que para este efecto mandareys juntar, y despues las hareys leer y notificar al dicho Obispo y Dean y Cabildo,y a los demas prelados que residieren en essa ciudad, y a los cõuentos y monesterios della, y a los Obispos y prelados del distrito de essa Audiencia, embiandoles copia dello que quede en su poder, y se pregone en las plaças publicas de las ciudades de essa prouincia,y tambien les dareys copias della,y esta original quedara en el Archiuo que ha de auer en la parte donde se leyere la dicha Catedra. Dada en Badajoz a veynte y tres de Octubre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey, yo Mateo Vazquez secretario de su Magestad Catolica,la fize escreuir por su mandado, Don Antonio de Padilla,Doctor Gomez de Santillan,el licẽciado Alonso Martinez Espadero, el licenciado don Diego de çuñiga,el doctor Lope de Vayllo, el licenciado Inojosa,registrada,Pedro de Ledesma,Chanciller,san Iuan de Sardaneta.

Año de 592. *Cedula que manda al Arçobispo de Santo Domingo que procure se funde en la dicha ciudad Colegios Seminarios.*

EL REY. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de la Isla Españo la de mi Consejo, por lo mucho que importa que se funden sustenten y conseruen los

los colegios seminarios, siendo cosa tan necessaria, y encomendada en el sancto Cócilio de Trento, os ruego y encargo que si el de essa ciudad no se ha eregido proueays que luego se haga, y que en la prouision de los colegiales tengays particular quenta y cuydado de preferir a los hijos y decendientes de los primeros descubridores de personas q̃ me huuierẽ seruido, siendo habiles y suficientes, y de auisarme de lo que ordenaredes y dispusieredes en el gouierno de los dichos colegios, para que yo entienda como se cumple lo dispuesto en el dicho sancto Concilio, que mi voluntad es que vos tengays el gouierno del dicho colegio, y hagays la nominacion de los colegiales y personas que en el ouieren de seruir: y que podais poner vuestras armas en las casas del dicho colegio, con que tambien se pongan las mias en el mas preeminente lugar en reconocimiẽto del patronazgo vniuersal que por derecho y autoridad Apostolica me pertenece en todo el Estado de las Indias. Fecha en Tordesillas a veynte y dos dias del mes de Iunio de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Doctor Antonio Gonçalez que prouea, como se ponga en execucion la fundacion de los colegios Seminarios, y dè fauor y auxilio para ello a los perlados. Año de 592.

EL Rey. Doctor Antonio Gonçalez de mi Real Consejo de las Indias, porque importa lo mucho que teneys entendido que los colegios Seminarios se erijan y funden, os encargo y mando procureys se ponga en execucion, y que se sustenten y conseruen, teniendo particular cuydado de fauorecer y dar auxilio para ello al Arçobispo de essa ciudad, y demas perlados del distrito de essa Audiencia, dexando el gouierno y administraciõ de los dichos colegios, y nominacion de los colegiales y personas que tengan a cargo los dichos colegios a disposicion del dicho Arçobispo, y perlados, conforme a lo dispuesto en el sancto Concilio Tridentino, sin embaraçaros en ello: y si quisiere el dicho Arçobispo y perlados poner sus armas en las casas de los dichos colegios, se las dexeys poner, con que tambien se pongan las mias en el mas preeminente lugar, en reconocimiento del patronazgo vniuersal que por derecho y autoridad Apostolica me pertenece en todo el Estado de las Indias, y ofreciẽdose alguna cosa tocante al gouierno de los dichos colegios, de que os parezca aduertir a los dichos perlados, y de como deuierẽ proceder, lo hareys, y me auisareys para q̃ se prouea y dè sobre ello la orden que pareciere conuenir. Fecha en Segouia a ocho dias del mes de Iunio de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuã de Yuarra. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Deste tenor y de las de atras se despacharon otras prouisiones y cedulas para los Obispos y perlados de todas las ciudades donde ay yglesias Catredales en las Indias, para q̃ en conformidad dellas se funden y hagan colegios Seminarios, donde se exerciten y estudien las ciencias, y se deprendan las lenguas.

Cedula que manda al Arçobispo de la ciudad de los Reyes, que de orden como se haga y pueble el colegio Seminario, y se gaste en ello lo que para el està aplicado. Año de 593.

EL Rey. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de mi Cõsejo, yo he sido informado que hasta agora no està proueydo el Colegio Seminario, que conforme al Concilio lo deuiera estar en essa ciudad, y que os lleuays la renta que para esto està aplicada, y lo demas que se reparte para el dicho Colegio: y por ser cosa esta de tanta importancia, y a la que principalmente se deuiera auer acudido, tenia yo entendido que estaua muy asentada, y porque no es justo que se dilate, ni que se sienta y note de vos semejante descuydo en materia tan escrupulosa, y de tanta obligacion, os ruego y encargo deys orden en que luego se pueble el dicho Colegio Seminario, y se ocupe en el sustento de los colegiales la renta que le està aplicada, y lo demas que le pertenece, y està repartido, y de auerlo hecho me auisareys en la primera ocasion. De Madrid a veynte y nueue de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que dexe el gouierno y administracion del colegio Seminario, y el nombramiento de los colegiales al Arçobispo de los Reyes. Año de 592.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, el Arçobispo de essa ciudad de los Reyes me ha escrito que desseando fundar el Colegio Seminario que tanto se encarga a los perlados en el sancto Cócilio de Trẽto cõpro vna casa con su propia hazienda, e para el mismo en el entretanto q̃ se compraua otra de los dineros del Seminario, y que en aquella su casa metio veynte y nueue muchachos con vn clerigo Rector que los tuuiesse a cargo, y diesse orden en que fuessen prosiguiẽdo sus estudios: y q̃ estãdo en este estado, e la tierra cõ mucho contẽtamiẽto de ver puesto en execucion el dicho Seminario, vos embiastes a tomar possessiõ en mi nombre del dicho colegio en virtud del titulo de mi patronazgo, y pusistes vn mayordomo, al qual luego que el dicho Arçobispo lo supo hizo echar de la dicha su casa, y contradixo la dicha possessiõ, pidiendo en essa mi Real Audiencia se diesse por ninguna, y que auiendose tratado sobre ello en el acuerdo no salio decreto ni prouision: y que auiendo el hecho poner en las dichas casas quando las compro sus armas, con vn capelo Arçobispal, embiastes despues algunos de vuestra guarda, y otras muchas personas a que se las quitassen, como en efecto lo hizieron, y pusieron las mias: y que aunque procedio por censuras y eccleſiastico entredicho no quisistes sobreseer en ello, sin embargo de que la dicha Audiencia os pidio lo hiziesse des, hasta que en ella se determinasse lo que conuiniesse: en lo qual auia recebido agrauio, pues quando las dichas casas no fueran suyas, e compradas con su propio dinero como auia constado por la escritura de venta que se auia presentado en la dicha Audiencia, sino que se huuieran comprado a costa del dicho colegio Seminario, le perteneca su gouierno, encargando como el dicho sancto Concilio de Trento encarga esto a los perlados, suplicãdome os mandasse dexassedes a los de essas partes exercitar su jurisdicion, y especial en lo que toca a los colegios Seminarios, sin embaraçaros en ello a titulo del dicho patronazgo, ni en quitar sus armas a los dichos perlados que las quisieren poner en ellas. Y visto por los de mi Real Consejo de las Indias, porque como sabeys en carta de treynta de Octubre del año passado de nouenta y vno, os escreui lo que era mi voluntad se hiziesse en lo que a esto toca, os mando que dexeys el gouierno y administracion del dicho colegio Seminario a la disposicion del dicho Arçobispo: e tambien el hazer la nominacion de los colegiales conforme a lo dispuesto en el dicho sancto Concilio de Trento, y en el que se celebrò en essa ciudad el año passado de ochenta y tres: y assi mismo que en las casas del dicho colegio pueda poner sus armas si quisiere, con que tambien se pongan las mias en el mas preeminente lugar, en reconocimiento del patronazgo vniuersal q̃ por derecho y autoridad Apostolica me pertenece, e tengo en todo el Estado de las Indias. Fecha en san Lorenço a veynte de Mayo de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en treynta de Octubre de nouenta y vno que manda dexe a los perlados la nominacioa de los colegiales, y demas ministros de los seminarios.*

SIn embargo de las causas que dezis os persuaden a que conuiene que los colegiales de los Seminarios entren en ellos por nombramiẽto de los perlados, e presentacion del Virrey, en execuciõ de lo qual hezistes tomar possessiõ del colegio Seminario de essa ciudad, dexareys la nominacion de los dichos colegiales y demas ministros a los dichos perlados, sin embaraçaros en ello, como quiera que sera bien tengays cuydado de informaros de como proceden en ello, y que os den razon de lo que hizieren, para que auisandome se pueda proueer lo que conuenga: e vos fauorecereys esta obra quanto fuere posible, para que como cosa tan importante vaya siempre adelante.

Año de 587. *Cedula que manda al Virrey del Peru, y Audiencia de las Reyes que den fauor y ayuda al Arçobispo de aquella tierra para acudir al remedio de las yglesias, y hospitales de Indios.*

EL Rey. Mi Virrey de las prouincias del Peru, e Presidente y Oydores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, el Arçobispo de essa ciudad me ha escrito, como andando visitando su Arçobispado hallo auer mucha falta de cosas muy necessarias en las yglesias y hospitales de los pueblos de Indios, y aunque procurò remediarlo, y que para ello se diesse lo que fuesse menester de los bienes de la comuni

dad

dad de los mismos Indios, que ellos tienen dedicados para las dichas yglesias y hospitales, no se le dio fauor para ello, antes se le hizieron muchas contradiciones, y assi por auerle cõstado de las dichas necesidades, y no poderlo remediar sin tomar de los dichos bienes, que daua cõ mucho sentimiento, suplicandome mandasse proueer del remedio necessario por ser cosa de mucho dolor y de mucha importancia al seruicio de nuestro Señor, y descargo de mi conciencia, y porque es razõ que cõ cuydado se acuda a las dichas necesidades de las dichas yglesias, y hospitales de los dichos pueblos de Indios, os encargo, que para que el dicho Arçobispo pueda acudir a ello como conuiene, le deys todo fauor y ayuda. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Enero de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru a doze de Hebrero de ochenta y nueue, que manda se guarde en lo tocante a lo que pagan los Indios a los hospitales, lo que ordenò el Virrey dõ Francisco de Toledo. Año de 589.

EN lo que toca a los hospitales de Indios, los quales dezis no tienen mas renta q̃ vn tomin que el dicho Virrey don Francisco de Toledo repartio a cada Indio, e que se huuiesse de pagar desto a razõ de los tres por ciento, que en el Cõcilio que ahi se celebrò se mandò sacar de todas las rẽtas ecclesiasticas para los seminarios, haria mucha falta en las enfermedades de los dichos Indios, porque parece que no es bien que esto se entienda cõ lo q̃ los dichos han dado y dan de sus haziendas para los dichos hospitales, hareys que se sobresea en la cobrança de lo sobre dicho, hasta ver lo que su Sanctidad determina cerca de lo dispuesto en el dicho Concilio, y en el entretanto auiendolo mirado y cõsiderado muy atentamẽte, me embiareys vuestro parecer para que juntamente cõ los de las Audiencias, e perlados de essas prouincias a quien escriuo en esta conformidad, e para cuyo efecto dareys orden en que se les encaminen las cedulas mias que van aqui se vea e prouea lo que pareciere que conuiene.

Cedulas despachadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la forma y orden que se ha de tener y guardar en las Indias en la fundacion de los hospitales, para enfermos pobres, y en el sustento dellos.

CAP. Ciento y veynte y seys de la prouision que se despachò para nueuos descubrimientos y poblaciones, en treze de Iulio de sesenta y tres, en que se manda se funden y hagan hospitales en que se curen los enfermos pobres assi Indios, como Españoles. Año de 573.

SEñalese luego sitio y lugar para la casa Real de concejo, y cabildo, y aduana, y ataraçana junto al mismo templo, y puerto, de manera que en tiempo de necesidad se puedan fauorecer las vnas a las otras. El hospital para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, se ponga junto al templo, y por claustro del para los enfermos de enfermedades contagiosas se ponga el hospital en parte que ningun viento dañoso passando por el vaya a herir en la demas poblacion, y si se edificare en lugar leuantado, sera mejor.

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua España dè orden como se haga y funde en la ciudad de Mexico vn hospital para curar pobres enfermos, y para su edificio y sustento, se dè cierta cantidad de la Real hazienda. Año de 553.

EL Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que cõuiene, y es muy necessario que en essa ciudad de Mexico se haga vn hospital donde sean curados los Indios pobres que alli ocurren, que diz que acaecen venir de fuera muchos dellos, y del trabajo del camino adolecer: y que tãbien ay muchos de los naturales en essa ciudad que quando enferman no ay donde sean curados, y que para que tuuiessen donde se aluergar conuenia mucho hazerse el dicho hospital, y proueer de lo que fuesse menester para la sustentacion de los pobres del, me ha sido suplicado lo mã dasse proueer, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho, y el seruicio que a nuestro Señor se hara en ello, he auido por bien de mandar hazer el dicho hospital, porende yo vos mando, que luego que esta veays prouea ys como en essa ciudad en la parte que os pare-

os pareciere mas conueniente, se haga vn hospital para los Indios pobres de essa tierra, en la obra y edificio del qual se gasten de penas de camara de essa nueua España dos mil pesos de oro, y no auiendo penas de camara de que se poder hazer, se gasten de la hazienda Real de su Magestad, y hecho el dicho hospital se dè en cada vn año entretãto que por nos otra cosa se prouea, quatrocientos pesos de oro de la hazienda de su Magestad, para la sustẽtacion de los Indios pobres que en el dicho hospital huuiere, ca nos por la presente mandamos a los oficiales de su Magestad de essa nueua España, que con libramientos vuestros, y con el traslado desta mi cedula signado de escriuano publico, paguen los dichos dos mil pesos para la dicha obra, y los dichos quatrocientos pesos en cada vn año para la dicha sustentacion: y porque nuestra voluntad es que el dicho hospital sea del patronazgo Real, vos mando que hagays para ellas ordenanças conuenientes, y proueays como se guarden y cumplan, y embiareys vn traslado dellas al Consejo Real de las Indias, para que vistas se cõfirmen, o se prouea lo que mas conuiniere. Y siendo el dicho hospital tan conueniente, es justo que se dè orden como se acabe de edificar, e se pueda bien dotar, embiarnosheys relacion particular de lo que faltare para acabar el tal edificio, y de donde se proueera, y de dõde y como se podra dotar el dicho hospital para adelante, y de lo demas que cerca desto os pareciere que deuemos ser auisados, para que visto todo se prouea lo que pareciere conuenir. Fecha en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 556. *Cedula que manda a los oficiales de la nueua España que den y paguèn de la hazienda Real dos mil ducados para el edificio del hospital de Mexico.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la nueua España, ya sabeys como mandamos hazer en essa ciudad de Mexico vn hospital para los Indios, y que se diessen de nuestra hazienda dos mil ducados para la obra y edificio del, y quatrocientos en cada vn año para ayuda a la sustentacion de los pobres del. E agora don Luys de Velasco nuestro Visorrey de essa tierra, me ha escrito que los dichos dos mil ducados estan gastados en la dicha obra, y que no ay para pagar la mitad del edificio, aunque es moderado, y que conuernia que mandassemos dar otros dos mil ducados para la dicha obra, porque con ello y con la ayuda de los dichos Indios, se acabaria. Y porque nuestra Real voluntad es que el dicho hospital de los dichos Indios se acabe de hazer como conuenga, vos mando q̃ de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro tesorero deys para la obra y edificio del dicho hospital otros dos mil ducados, los quales dareys a quien y como, y por la orden que diere el dicho nuestro Visorrey, y que con esta mi cedula y mandamiento suyo, y carta de pago de la persona o personas a quien los dieredes. mando que vos sean recebidos y passados en quenta los dichos dos mil ducados Fecha en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La qual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las Indias, en la villa de Valladolid a seys dias de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y seys años, y entiendese que por esta ni por la de que es duplicada no aueys de dar mas de vna vez los dichos dos mil ducados. La Princesa. Por mãdado de su Magestad. Su Alteza, en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 565. *Cedula que manda a la Audiencia de San Francisco del Quito, que embien relacion al Consejo del hospital que està en la ciudad de Santiago de Guayaquil, y de su fundacion y renta que tiene.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Sã Francisco del Quito de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que en la ciudad de Santiago de Guayaquil, que es el puerto mas cercano a essa ciudad, se ha agora nuevamente formado vn hospital muy necessario para curar los Españoles e Indios que a la dicha ciudad van de ordinario de todas las partes de essas prouincias a tomar la çarça parrilla fresca, por se coger en ella, con la qual y con el agua de aquel Rio que era medicinal, se curan de muchas enfermedades, y me fue suplicado mandasse hazer alguna merced, y limosna al dicho hospital para ayuda a sustentar los gastos que con los dichos enfermos se hazian a la continua, o como la nuestra merced fuesse. E porque yo quiero ser informado de lo que

lo que en ello passa, y que hospital es el suso dicho, y que persona, o personas le fundaron, y del bien vtilidad y prouecho que en el reciben los enfermos que a el ocurren a se curar, y si los que assi van son Españoles, o Indios, y que tanta renta es la que al presente tiene, y si cõ ella se puede sustentar o no, y de donde le podriamos hazer alguna merced y limosna sin perjuyzio de tercero, vos mando que veays lo suso dicho, y cerca dello nos embieys relaciõ particular juntamente con vuestro parecer de lo que en ello conuerna proueerse para que en el vista se prouea lo que mas conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia a treze de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a don Francisco de Toledo prouea lo que conuenga para que se dè lo necessario a los hospitales de la ciudad de los Reyes. Año de 568.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, nos tenemos mandado por nuestra Real cedula al Licenciado Castro nuestro Presidente que ha sido en la ciudad de los Reyes, que a los hospirales de la dicha diudad ansi los de los Españoles, como los de los Indios, los proueа hasta en tanto q̃ nos otra cosa mandemos: y el dicho Licenciado nos ha escrito que el no puede darles cosa alguna, y que està corto en ello por no se atreuera proueer lo que es menester, y que conuenia que se sustentassen los dichos hospitales, mayormente en tierra tan nueua, donde tanta necessidad auia: y por ser este negocio de la calidad que es, he acordado de os lo remitir, e assi os mando que conforme a la cedula que sobre ello mandamos dar para el dicho Licenciado Castro, proueays en ello lo que conuenga, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid a diez y nueue de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Castro Presidente de la Audiencia de los Reyes, que señale y situe dos mil pesos en tributos vacos para el hospital de San Andres de los Españoles de la dicha ciudad. Año de 567.

EL Rey Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, e a vos los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la dicha ciudad de los Reyes, y en vuestra ausencia a la persona o personas que en nuestro nombre tuuiere el gouierno de las dichas prouincias, Sebastian de Santander en nombre del hospital Real de san Andres de los Españoles de essa ciudad de los Reyes, me ha hecho relacion que vista y entendida la gran necessidad que los pobres del dicho hospital padeciã por el Cõde de Nieua nuestro Visorrey que fue de essa tierra, y Licenciado Viruiesca de Muñatones, y los demas comissarios q̃ fueron a ella a entender en lo de la perpetuydad, señalaron de renta al dicho hospital para la sustentacion de los pobres del, dos mil pesos en cada vn año, librados en nuestra Real caxa de essa dicha ciudad, con los quales vos los dichos nuestros oficiales no le auiades querido acudir ni pagar al dicho hospital desde el mes de Iunio del año passado de mil y quinientos y sesenta y dos: diziendo que teniades orden nuestra para no pagar cosa alguna de nuestra real caxa: en lo qual el dicho hospital y los pobres del recibian gran daño: y que pues por relacion y parecer que fue embiado por el nuestro Presidente y Oydores de essa Audiẽcia, nos auia constado claramente lo mucho que se gastaua en el dicho hospital en curar los dichos pobres, para que no cessasse obra tan buena, y en que a Dios nuestro Señor se hazia seruicio, mandasse que se pagassen al dicho hospital los dichos dos mil pesos, segun y de la manera que se les auia librado por el dicho Cõde de Nieua, y comissarios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y la dicha relacion, auiendose cõsultado con nuestra Real persona, por la voluntad que tenemos a la conseruacion y aumẽto del dicho hospital, y que los pobres enfermos que en el ouiere sean bien curados y tratados, he tenido por bien que consumiendose ante todas cosas como mandamos que se consuma la situacion de los dichos dos mil pesos que los dichos Conde y comissarios hizieron en nuestra Real caxa, en los tributos de los repartimientos que estuuieren vacos o vacaren en essas prouincias, se den y paguen en cada vn año al dicho hospital los dichos dos mil pesos,

sos: por ende yo vos mando que auiendose consumido la situacion de los dichos dos mil pesos: que ansi los dichos Condes de Nieua y comissarios hizieron en nuestra Real caxa al dicho hospital, y testandolos de los nuestros libros que estan en poder de vos los dichos nuestros oficiales para no los pagar mas en ningun tiempo, situeys y señaleys al dicho hospital Real de los Españoles de essa dicha ciudad de los Reyes los dichos dos mil pesos de renta en cada vn año en los tributos de los repartimientos que estuuieren vacos, o de los primeros que vacaren en essa tierra de que ansi le hazemos merced, y limosna por el tiempo que nuestra voluntad fuere para que se gasten y distribuyan en curar los pobres enfermos que huuiere en el dicho hospital, y dareys el despacho que conuenga para ello, y terneys cuydado vos los dichos nuestros oficiales con que los dichos dos mil pesos se gasten en curar los dichos pobres, y en que aya con ellos la buena quenta y razon que conuiene. Lo qual ansi hazed y cumplid con toda la breuedad que fuere posible. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes que embie relacion al Consejo del valor de la escouilla de essas prouincias que se solia dar al hospital de san Andres para su sustentacion.

Año de 567. EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que en el assiento y capitulacion que el Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria mandò tomar con el Marques don Francisco Pizarro sobre la conquista y poblacion de la prouincia de la nueua Castilla, en Talauera a seys de Iulio del año passado de quinientos y quarenta y vno, ay vn capitulo por el qual le hizo merced al hospital que se hiziesse en essa dicha prouincia para ayuda al remedio de los pobres dellos, de la escouilla y relieues que ouiesse en las fundiciones que en ella se hiziessen, como por el dicho capitulo parece, su tenor del qual es este que sigue. Ansi mismo a vuestro pedimento y consentimiento de los primeros pobladores de la dicha tierra, dezimos que haremos mas merced, como por la presente la hazemos a los hospitales de la dicha tierra, de los derechos de la escouilla, y relaues que ouiere en las fundiciones q̃ en ella se hizierẽ, y dello mãdaremos dar nũa prouisiõ en forma. E agora Sebastian de Santãder en nõbre del hospital Real de S. Andres de los Españoles de essa ciudad de los Reyes, me ha fido hecha relaciõ, que auiẽdo de auer y perteneciẽdo al dicho hospital cõforme al dicho capitulo suso incorporado los derechos de la escouilla y relaues de las fundiciones q̃ se hazẽ en essa tierra, y auiẽdo grã necesidad dello para curar los pobres q̃ ay en el dicho hospital, no se les ha querido acudir cõ ello en q̃ recibẽ daño, y me fue suplicado q̃ pues la obra era tã buena y de q̃ Dios nuestro Señor era seruido, atento al mucho gasto que se tenia en curar los dichos pobres, mandasse que se acudiessen al dicho hospital con lo que montassen los dichos derechos, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado, y saber el valor y calidad que tienen los derechos de la dicha escouilla, y relaues en essa dicha prouincia de la nueua Castilla, y que es lo que vale ordinariamente en cada vn año, vos mando que embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion particular dello, para que vista se prouea lo que mas conuenga. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se den al hospital de S. Andres de la ciudad de los Reyes cien mil marauedis cada vn año de la hazienda Real para el sustentamiento del.

Año de 567. EL Rey Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas que en nuestro nombre tuuieren el gouierno de las dichas prouincias, e a vos los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda, que residis en la ciudad de los Reyes: sabed que en el assiento y capitulacion que el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mando tomar con el Marques don Francisco Pizarro nuestro gouernador que fue de essas prouincias sobre la conquista y poblaciõ de essa prouincia de la nueua Castilla, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otro si, que haremos mas merced y limosna al hospital que se hiziere en la dicha tierra para

para ayuda al remedio de los pobres que a ella fueren de cien mil marauedis librados en las penas aplicadas a la camara en la dicha tierra. E agora Sebastian de Santander en nombre del hospital Real de San Andres de los Españoles de essa ciudad de los Reyes, me ha hecho relacion que deuiendose de pagar al dicho hospital conforme al dicho capitulo suso incorporado los cien mil marauedis en el contenidos para ayuda a curar los enfermos del, nunca se le han pagado, y se le deue lo corrido dellos, suplicandome en el dicho nombre, q̃ atento a la mucha costa que se tenia en el dicho hospital como nos auia cõstado dello por relacion que se nos embio por essa audiencia, le hiziesse merced de mandar que se le pagassen los dichos cien mil marauedis cada vn año de las penas de Camara que se aplicauan en essa tierra: y assi mismo se les pagasse lo corrido dellos para el dicho efecto, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y auiendose consultado cõ nuestra Real persona, por hazer merced y limosna al dicho hospital, lo he auido por biẽ. Por ende yo vos mando a todos y cada vno de vos que deys y pagueys, y hagays dar y pagar al dicho hospital de los Españoles de essa ciudad de los Reyes, o a la persona o personas q̃ por el dicho hospital lo ouiere de auer, lo que se le deuiere y estuuiere por pagar de lo corrido de los dichos cien mil marauedis conforme al dicho capitulo suso incorporado de las condenaciones que por qualesquier nuestras justicias dellas se aplicarẽ a nuestra Camara y fisco, y viniere a poder de vos los dichos nuestros oficiales: y assi mismo de las dichas condenaciones de penas de Camara, deys y pagueys e hagays dar y pagar al dicho hospital, o a quien por el lo ouiere de auer, los dichos cien mil marauedis en cada vn año, hasta tanto que por nos otra cosa se mande, por quanto nuestra voluntad es que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado aya cumplido efecto segun dicho es, y que todo ello se gaste y distribuya en curar los pobres que ouiere en el dicho hospital: para cuyo efecto se hizo la dicha merced y limosna, que con el traslado desta mi cedula signado de escriuano publico, e carta de pago de quien por el dicho hospital lo ouiere de auer, mando que vos sea recebido y passado en quenta a vos los dichos nuestros oficiales lo que conforme a lo suso dicho dieredes y pagaredes. Fecha en Madrid a veynte de Enero de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion que se dio al Arçobispo de Santo Domingo al tiempo que fue proueydo por Presidente de la Audiencia de Mexico en doze de Iunio de quinientos y treynta, que trata de la casa y hospital de San Lazaro de Mexico. Año de 530.

ANsi mismo me ha sido fecha relacion que estando fecha vna casa de san Laçaro para en que se recogiessen los pobres el Presidente Nuño de Guzman la deshizo y tomo para si, en que ha edificado vna casa y huerta, el qual me escriuio que la causa porq̃ lo auia hecho fue, que por la dicha casa passaua el agua que viene de Chapulque para sustentamiento de la ciudad de Mexico, y que estando alli los pobres de san Laçaro que de fuera se auia de seruir primero de la dicha agua en lauar sus ropas, y otros seruicios, y podria traer inconueniente para la salud de los moradores de la dicha ciudad: y que en lugar de aquella hizo edificar otra en otra parte mas comoda para los pobres, y con menos perjuyzio de la dicha ciudad: porende yo vos mando que vos informeys de lo suso dicho, y si hallaredes que la dicha casa de san Laçaro donde antes estaua podria traer algun inconueniente, y que el dicho Nuño de Guzman tiene otra tal a su costa en otra parte que estè bien, lo aproueys y sino estuuiere fecha, hagays que a costa de las personas que de justicia la deuen pagar, se edifique en el lugar que os pareciere, tal y tan buena como la que deshizo.

Cedula que manda que la cofadria que està hecha en la ciudad de los Reyes en fauor de los presos, sea fauorecida y ayudada. Año de 568.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que Melchor de Brizuela nuestro alguazil mayor de essa ciudad en nombre de la cofadria de san Pedro y san Pablo della, me ha hecho relacion que la dicha cofadria se instituyo y fundò por algunos mercaderes en la carzel publica de la dicha ciudad con licencia del Arçobispo de essa tierra, donde ay vna capilla para dezir missa a los presos, y se ganan muchas indulgencias y perdones que su Santidad a instancia de los dichos mercaderes concedio a la dicha cofadria: y que anssi muchas personas de

de essas prouincias con deuocion han entrado por cofadres della,cõ cuyas limosnas los pobres presos han sido remediados y curados de sus enfermedades,y se han hecho otras muchas obras pias,y de poco tiempo a esta parte a causa de estar essa tierra muy gastada y necesitada,se dexan de hazer las dichas limosnas,de suerte que no se puede cumplir con lo q̃ la dicha cofadria ha hecho hasta aqui: por lo qual va de cada dia en diminucion,y los presos passan necesidad estrema:y para remedio dello conuernia hiziessemos alguna merced y limosna a la dicha cofadria de vna buena cantidad de pesos de oro en cada vn año situados en nuestra Real caxa,o en los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes,que se cobran en la dicha ciudad,para que se pudiesse conseruar la dicha obra.Y quando esto lugar no ouiesse,os lo remitiessemos,para que como persona que teneys la cosa presente, la fauoreciessedes y ayudassedes:y lo mismo procurassedes que hiziessen los perlados y religiosos de essa tierra,para que con esto se remediaria mucho,suplicandome en el dicho nombre lo mandasse assi proueer,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,juntamente con cierta informaciõ que ante ellos fue presentada: por que mi voluntad es que la dicha cofadria sea ayudada,y se le dè el fauor que conuẽga de manera que vaya en crecimiento,vos mando que todas las vezes que a la dicha cofadria, prior, mayordomos,y cofadres della se ofreciere alguna cosa tocante a ella,les deys y hagays dar el fauor y calor que ouiere lugar,y conuiniere,de manera que como fauorecidos y ayudados,y tan justa y santa obra vaya adelante,y sea nuestro Señor seruido,que por la presente rogamos y encargamos a los perlados y religiosos de essas prouincias,que hagan lo mismo en todo lo que les fuere posible.Fecha en Madrid a dos de Mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas,e instrucion dadas en diferentes tiempos,que declaran y mandan la orden y forma que han de tener y guardar los protomedicos,y medicos,y cirujanos, en las Indias, en el vso de sus officios.

Año de 570. *Instrucion en que se declara la ordẽ que ha de tener el protomedico puesto por su Magestad en las Indias, en el vso de su oficio.*

EL Rey. La orden que vos el Doctor Francisco Hernandez nuestro medico aueys de tener en el oficio de nuestro protomedico general de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano,en que os auemos prouey do,y en las otras cosas que se os cometen tocantes a la historia de las cosas naturales que aueys de hazer en aquellas partes, es lo siguiente.

Primeramente que en la primera flota que destos Reynos partiere para la nueua España os embarqueys y vays a aquella tierra primero que a otra ninguna de las dichas Indias, porque se tiene relacion que en ella ay mas cantidad de plantas,yeruas,y otras semillas medicinales conocidas que en otra parte.

Item os aueys de informar dondequiera que llegaredes de todos los medicos,cirujanos, heruolarios,e Indios,y otras personas curiosas en esta facultad, y que os pareciere podran entender y saber algo,y tomar relacion generalmente dellos de todas las yeruas,arboles,y plantas medicinales que ouirre en la prouincia donde os hallaredes.

Otro si os informareys que experiencia se tiene de las cosas susodichas,y del vso y facultad y cantidad que de las dichas medicinas se da,y de los lugares adonde nacen,y como se cultiuan,y si nacen en lugares secos,humedos,o acerca de otros arboles y plantas,y si ay especies diferentes dellas,y escriuireys las notas y señales.

Item de todas las cosas susodichas que pudieredes hazer experiencia y prueua,la hareys, y de la que no,procurareys de informaros de las personas susodichas,para que sabiendo,y estando certificado de la verdad,los escriuireys de la manera que sean bien conocidas,por el vso,facultad y temperamientos dellas.

De todas las medicinas,o yeruas,o simientes que vieredes por aquellas partes, y os parecieren notables,las hareys embiar aca,entendiendo que de las qae ansi embiaredes no las ay en estos Reynos.

En

En lo que toca a la escritura que aueys de hazer de la dicha historia, porque tenemos entendido que lo hareys como conuenga, os lo remitimos a vos para que hagays en ella como de vuestro buen juyzio y letras se confia.

Ytem quando huuieredes concluydo con lo q̃ ouiere q̃ hazer en la dicha nueua España, os podreys partir de allí e yros a las prouincias del Peru, donde prosiguireys las cosas arriba declaradas en lo que se os comete.

Otro sí aueys de aduertir que aũque se os da titulo de protomedico general de todas las Indias, aueys de ser obligado a residir en vno de los pueblos en que ouire Audiencia e chãcilleria, qual vos escogieredes, y exercer el dicho oficio en el tal pueblo con cinco leguas al rededor, y ne fuera dellas, durante que no aueys de visitar ni vsar de jurisdiction ni hazer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podreys examinar y dar licencia a las personas de las dichas prouincias que de su voluntad vinieren ante vos para este efecto al lugar donde residieredes de asiento, no embargante que sean de fuera de las dichas cinco leguas.

Assi mismo no aueys de examinar ni remouer o impedir el vso de su oficio a la persona que tuuiere licencia para poder exercer de quien aya podido darsela.

Y porque nos tenemos proueydo por nuestro protomedico de las prouincias del Peru al Doctor Sanchez de Renedo, y le mandamos que todo el tiempo que vos residieredes en aquellas prouincias con orden nuestra, no vse el dicho oficio en el distrito de la Audiẽcia donde vos residieredes, entiendese que le puede vsar en el distrito y jurisdiction de las demas Audiencias en que vos no residieredes en las dichas prouincias del Peru, y Tierra firme conforme al titulo e instrucion que le dimos.

Los derechos que aueys de lleuar por los examenes y licencias se han de tassar por el Presidente y Oydores de la Audiencia Real que residiere en el dicho pueblo, teniendo consideracion a la calidad de la tierra: los quales dichos nuestros Presidente y Oydores han de embiar al nuestro Consejo de las Indias relacion de las tassas que se hizieren, y en la dicha ciudad del Nombre de Dios se tassaran por el Alcalde mayor, o no le auiendo, o estando ausente e impedido por la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

En los casos que por razon de vuestro oficio pudieredes e deuieredes proceder contra alguna persona o personas, os aueys de acompañar para dar sentencia con vno de los Oydores de la dicha Audiencia, qual por el Presidente y Oydores della fuere nombrado. Y en la ciudad de Nombre de Dios con el dicho Alcalde mayor, y no le auiendo, o estando ausente o impedido, con la justicia ordinaria, de manera que no aueys de poder sentenciar sin el dicho acompañado.

Antes y primero que comenceys a vsar el dicho oficio aueys de presentar esta instrucio̅ ante el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia en cuyo distrito ouieredes de assistir, conforme a lo que arriba està dicho: y si os pareciere mudar assiento, y quisieredes yr a residir a otro pueblo donde ouiere Chancilleria, podreys hazerlo, con tanto que hagays la misma diligencia de presentaros con esta instrucion ante el Presidente y oydores della, y aueis de guardar lo en ella contenido: y en el Nombre de Dios la aueys de presentar ante el Alcalde mayor o justicia ordinaria en su dẽfecto segun lo dispuesto en los dichos capitulos antes deste. En todo lo qual entendereys con el cuydado y diligencia que de vuestra persona se confia. Fecha en Madrid a onze de Enero de mil y quinientos y setẽta años. Yo el Rey Refredada de Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey y Audiencia del Peru que prouea como el protomedico no de licencia para vsar cirugia, y boticarios ni barueros sin que personalmente parezcan ante el a ser examinados, y los derechos sean al tres tanto de los destos Reynos. Año de 579.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, nos somos informado que en essas prouincias ay algunas personas que sin tener la suficiencia que se requiere, sin ser examinados vsan oficios de medicos, cirujanos, boticarios, barberos, argibistas, oculistas, y otros tocantes a la medicina, y cirugia, de que han resultado y resultan muchos inconuenientes, y que a otros el nuestro protomedico que reside en essa ciudad les da licencia para vsar los dichos officios, sin auer parecido personalmente a ser examinados. Y porque la nuestra Real voluntad es, que lo suso dicho se reforme, y la

poca orden que en ello ha auido,os mandamos que de aqui adelante no consintays ni deis lugar a que el dicho protomedico que agora es,y adelante fuere en essas prouincias de licẽcias a ningun medico cirujano, boticario,barbero,argebista,ni de los demas que exercen oficios de cirugia, y medicina,sino fuere a aquellos que personalmente parecieren ante el a ser examinados, y fueren hallados habiles y suficientes para vsar y exercer los tales oficios: y que por ninguna licencia y visitas de boticas lleue mas derechos del trestanto de los que se lleuan en estos Reynos por el nuestro protomedico, los quales van referidos en el memorial que sera con esta. Lo qual hareys pregonar, y poner la parte donde a todos sea notorio, y no consentireys ni dareys lugar que por ninguna via lleue mas derechos de lo que ansi montare el trestanto de lo que se lleua en estos Reynos. Y de lo que en ello hizieredes nos dareys auiso. Fecha en el Pardo a doze de Ebrero de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Aranzel de los derechos que ha dè lleuar el protomedico.

Los derechos que ha de lleuar el protomedico en los examenes.
De examen del medico y casos de medicina seys ducados.
De examen de cirujano,otros seys ducados.
Del de boticario tres ducados.
Del de oculista tres ducados.
De maestro de Hernias y roturas tres ducados.
De examen de heruolarios tres ducados.

Las visitas de las boticas no tienen derechos limitados,porque segun se hallan,se haze el arbitrio,y lo ordinario estando la botica buena se lleuan quatro ducados.

Las penas de los que curan y tienen botica sin licencia son ocho ducados. Doctor Oliuares.

Cedula que manda que ninguno pueda vsar oficio de medico cirujano,ni boticario sino fuere examinado en vniuersidad aprouada.

Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y Gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia y chancilleria Real que en ella reside,el Doctor Alcaçar me hizo relaciõ que por leyes y pragmaticas de nuestros Reynos està dispuesto y mandado que ninguna persona de las prohibidas por ellas pueda vsar, ni exercer oficio de medico cirujano,ni boticario,y porque podria ser que en essa tierra ouiesse algunas de las personas sobredichas,me suplicò vos mandasse qne no consintiesedes ni diesedes lugar a que vsassen de los dichos oficios ni que ninguno se nombrasse bachiller ni Licenciado,ni Doctor,sino fuesse examinado en vniuersidad,o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que no consintays ni deys lugar que agora ni de aqui adelante persona alguna de las prohibidas por leyes y pragmaticas de nuestros Reynos vse ni exerça en essa tierra oficio de medico,cirujano ni boticario,nise nõbre ni intitule bachiller ni licẽciado ni Doctor,sino fuere examinado en alguno de los estudios e vniuersidades aprouadas,segũ y como se vsa y acostũbra en estos nuestros Reynos,so las penas en las dichas leyes y pragmaticas contenidas,executandolas en sus personas y bienes:a los quales compelereys y apremiareis a que exhiban ante vos los titulos que de qualquiera de los dichos grados tuuieren, para q̃ por ellos se pueda saber y aueriguar la verdad. E no fagades ende al. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y cinco años. La Reyna. Por mãdado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone y manda a la Audiencia de Tierra firme que no consienta ni de lugar que ninguna persona aunque sean graduados vsen oficio de medicina ni cirugia,sin ser aprouados por el Consejo,y tenerpara ello licencia de su Magestad.

Año de 538.

La Reyna. Nuestros Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la prouincia de Tierra

Tierra firme llamada Castilla del Oro, yo he sido informada que a essa tierra han passado y passan de cada dia algunas personas que sin ser graduados se llaman e intitulan Licẽciados, y Bachilleres, y se entremeten a curar de medicina y cirugia, y curan con cosas que muchas vezes los enfermos reciben daño. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y de aqui adelante no consintays ni deys lugar a que ninguna, ni algunas personas de las que fueren destos nuestros Reynos a essa tierra, aunque sean graduados se entremetan en ella a curar ni curen de medicina y cirugia, sin que lleuen aprouacion o licencia nuestra, o de los del dicho nuestro Consejo, para poderlo hazer: y porque venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Valladolid a treze de Mayo de mily quinientos y treynta y ocho años. La Reyna. Por manddo de su Magestad Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Panama que den orden como se visiten las boticas, y medicinas dellas. Año de 538.

LA Reyna. Nuestros Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, yo he sido informada que a essa tierra passan boticarios que lleuan sus boticas de medicinas, los compuestos hechos de aca, y que llegados alla se corrompen luego: y que conuerniia a la salud y vida de las personas que a essa prouincia passan, y en ella estan que no se curassen con medicinas corrompidas, y dañadas, porque a se hazer seria causa que muriesse mucha gente. E visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que en los tiẽpos que os pareciere hagays visitar las boticas de los boticarios q̃ en essa tierra ouiere, y las medicinas y cosas que se hallaren corrompidas proueays que se derramen, y que no se vendan en ninguna manera, pues veys el daño que se podria seguir de venderse. Y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de Abril de mil y quinientos y treynta y ocho años. La Reyna. Por mandado de su Magestad: Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedulas despachadas en diferentes tiempos que disponen y mandan los libros que estan prohibidos de lleuar ni leer a las Indias, y de los que se pueden passar y leer en ellas sin pena alguna

Cedula que manda que no se pueda imprimir ni vender en estos Reyuos ningunos libros que traten de cosas de Indias sin licencia expressa de su Magestad. Año de 556.

EL Rey. Nuestros Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, e otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y señorios, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sabed que a nos se ha hecho relacion que algunas personas han hecho y de cada dia hazen libros que tratan de cosas de las nuestras Indias, e los han hecho y hazen imprimir sin nuestra licencia. Y porque a nuestro seruicio conuiene que los tales libros no se impriman ni vendan, sin que primeramente sean vistos y examinados en el nuestro Consejo de las Indias, vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es q̃ luego esta veays os informeys y sepays que libros ay impressos en essas ciudades, villas, y lugares, sin expressa licencia nuestra que tratan de cosas de las dichas nuestras Indias, y todas aquellas que hallaredes las recojays y embieys con breuedad al dicho nuestro Consejo. E no consintays ni deys lugar que de aqui adelante ningun libro que trate de cosas de las dichas nuestras Indias, se imprima ni venda, no teniendo especial licencia nuestra para ello: ca nos por la presente mandamos a qualesquier impressores destos Reynos e señorios, que no impriman los dichos libros sin expressa licencia nuestra, ni q̃ ningũ librero los tẽga ni vẽda sino q̃ luego q̃ vẽgan a su poder, los embie al nũ Cõsejo

para que en el sean vistos, y examinados, so pena que el que lo imprimiere, y el librero que los tuuiere o vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientos mil marauedis para nuestra Camara y fisco, y que pierdan todas las obras que ansi imprimieren, con todos los aparejos que para ello tuuieren en su emprenta: y hareys apregonar lo suso dicho por essas dichas ciudades, villas, y lugares, e notificar esta nuestra cedula a todas las personas que tuuieren emprentas en essas dichas ciudades, villas y lugares: y fecho el dicho pregon y notificacion, si algunas personas fueren o passaren contra lo en esta mi cedula contenido, executareys en ellos y en sus bienes las dichas penas: de lo qual terneys mucho cuydado, como cosa que importa a nuestro seruicio. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza, en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 560. *Cedula que manda que todos los libros que estuuieren impressos en las Indias sin licencia de su Magestad se tomen y embien al Consejo.*

EL Rey. Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano, e nuestros Gouernadores, Alcaldes mayores, e otras nuestras justicias dellas, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdictiones a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sabed que a nos se ha hecho relacion que algunas personas han hecho y de cada dia hazen libros que tratan de cosas de Indias, y los han hecho y hazen imprimir sin nuestra licencia: y porque a nuestro seruicio conuiene que los tales libros no se impriman, ni vendan, sin que primero sean vistos y examinados en el nuestro Consejo dellas, vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que luego que esta veays os informeys y sepays que libros ay impressos en essas ciudades, villas, y lugares sin expressa licencia nuestra, que traten de cosas de essas partes, y todos aquellos que hallaredes los recojays y embieys con toda breuedad al dicho nuestro Consejo de las Indias, y no consintays, ni deys lugar que de aqui adelante ningun libro que trate de cosas de las dichas nuestras Indias se impriman ni vendan no teniendo expressa licencia nuestra para ello, ca nos por la presente mandamos a qualesquier Impressores de essas partes que no impriman los dichos libros sin expressa licencia nuestra, ni que ningun librero los tenga ni venda, sino que luego que vengan a su poder los embien al nuestro Consejo de las Indias, para que en el sean bistos y examinados, so pena que el que lo imprimiere, y librero que los tuuiere o vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientos mil marauedis para la nuestra Camara y fisco, y que pierdan todas las obras que ansi imprimieren, con todos los aparejos que para ello tuuieren en su emprenta. Y hareys apregonar lo suso dicho por essas dichas ciudades, villas, y lugares, y notificar esta nuestra cedula a todas las personas que tuuieren emprentas en essas dichas ciudades, villas, y lugares. Y hecho el dicho pregon y notificacion, si algunas personas fueren o passaren contra lo en esta mi cedula contenido, executareys en ellos y en sus bienes las dichas penas: de lo qual tendreys mucho cuydado como cosa que importa a nuestro seruicio. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Toledo a catorze de Agosto de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Refrendada de Iuã Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 543. *Cedula que manda que no consientan que se lleuen a las Indias libros de historias profanas.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, Chancilleria Real de las prouincias del Peru, nos somos informado que de lleuarse a essas partes los libros de Romanze de materias profanas, y fabulas, assi como son libros de Amadis, y otros desta calidad, de mentirosas historias, se siguen muchos inconuenientes: porque los Indios que supieren leer, dandose a ellos, dexaran los libros de santa y buena doctrina, y leyendo los

los de mentirosas historias. deprenderan en ellos malas costumbres y vicios: y demas desto de que sepan que aquellos libros de historias vanas han sido compuestos sin auer passado ansi, podria ser que perdiessen el autoridad y credito de la sagrada Escriptura, y otros libros de Doctores, creyendo como gente no arraygada en la fee, que todos nuestros libros eran de vna autoridad, y manera. Y porque los dichos inconuenientes, y otros q̃ podria auer se escussassen, vos mando que no consintays ni deys lugar, que en essa tierra se vendan ni ayan libros algunos de los suso dichos, ni que se traygan de nueuo a ella: y proueays que ningun Español los tenga en su casa, ni que Indio alguno lea en ellos, porque cessen los dichos inconuenientes. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y nueue de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mãdado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda no se vse ni lea en las Indias los libros prohibidos por la Inquisicion, y se tomen todos, y embien al Consejo. Año de 556.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru, sabed que el Inquisidor general destos Reynos, y los del nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion, tienen prohibidos algunos libros: y porque podria ser que algunos de los dichos libros prohibidos se huuiessen lleuado o lleuassen a essas partes, lo qual si ansi fuesse seria gran inconueniente: porque en tierra nueua donde se planta agora nuestra santa fee Catolica, conuiene y es necessario que se arraygue y siembre buena doctrina, y no doctrina perjudicial, y escandalosa, escriuo al Arçobispo de essa ciudad, y le embio el memorial de los libros que estan prohibidos, para que el por todas las vias que pueda, y discerniendo censuras para ello inquiera y sepa si algunos de los dichos libros ay en essa tierra, o se lleuan a ella, y los haga traer todos ante si, y los tome y embie a estos Reynos al dicho nuestro Consejo de la Inquisicion. Porende yo vos mando que vosotros tambien por vuestra parte hagays toda la diligencia necessaria sobre ello, y deys orden que los nuestros oficiales de essa tierra al tiempo que llegaren los nauios vean si van algunos libros prohibidos conforme al dicho memorial, y todos los que hallaredes, y vosotros pudieredes cobrar, hagays que se entreguen al dicho Arçobispo, para que el los embie conforme a lo que se le escriue, y en ninguna manera, ni por ninguna via consintays ni deys lugar que anden en essa tierra, ni queden en ella: y el traslado del dicho memorial os dara el dicho Arçobispo, para que veays que libros estan prohibidos. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Arçobispo de los Reyes que conforme a vn memorial que se le embia de libros prohibidos, los haga recoger todos y los embie al consejo. Año de 556.

EL REY. Muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes del nuestro Consejo, sabed que el Inquisidor general destos mis Reynos, y los del nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion, tienen prohibidos algunos libros: y porque podria ser que los dichos libros prohibidos se huuiessen lleuado, o lleuassen a essas partes, lo qual si ansi fuesse seria gran inconueniente: porque en tierra nueua donde se planta agora nuestra santa fee Catolica conuiene, y es necessario que se arraygue y siembre buena doctrina y no doctrina perjudicial y escandalosa, uos ruego y encargo que veays el memorial que con esta os mando embiar de los libros que estan prohibidos por la santa Inquisicion, y por todas las vias que ser pueda inquirays y sepays, si algunos dellos ay en esse Arçobispado, y en los otros Obispados de essa tierra, haziendolo publicar en todas las yglesias, y parrochias della, para que vengan a manifestarlo ante vos lo que huuiere, so pena de excommunion, y que los presenten y traygan, y entreguen en vuestro poder, y traydos, los tomeys y embieys a estos nuestros Reynos a todo buen recaudo al dicho nuestro Consejo de la Inquisicion, que tambien mandamos escreuir

a nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de essa tierra, que por su parte procuren de auer los dichos libros, y entregaros los para que los embieys como dicho es. De Valladolid a nueue dias del mes de Octubre de mil quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samamano. Señalada del Consejo.

Año de 550. *Cedula que manda al Gouernador de Tierra firme se informe si ay en las Indias algun libro de los que hizo el Doctor Sepulbeda, y los tomen y embien al Consejo.*

EL Rey. Nuestro Gouernador de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del Oro, nos somos informado que agora nueuamente el Doctor Sepulbeda ha hecho vna summa de vn libro que trata sobre cosas tocantes a las nuestras Indias, y lo ha hecho imprimir fuera destos Reynos. Y porque podria ser que se huuiessen lleuado a essas partes algunos dellos, e no conuiene a nuestro seruicio que semejantes cosas se publiquen, ni traten sin nuestra expressa licencia, vos encargo y mando, que luego que esta recibays con gran diligencia os informeys, y sepays si en essa prouincia de Tierra firme ay alguno, o algunos de los dichos libros, e todos aquellos que dellos hallaredes los tomeys e hagays tomar a las personas que los tuuieren, sin que en essa tierra quede ninguno dellos, ni traslado del, y los embieys todos ellos al nuestro Consejo de las Indias, que visto alli se dara la orden que conuenga: y para ello hareys las diligencias e preuenciones necessarias con todo cuydado, porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Valladolid a tres de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de 550. *Cedula que manda a la Audiencia de la nueua España, que tomen todos los libros que ouiere en aquellas prouincias del que hizo el Doctor Sepulbeda, y los embien al Consejo luego.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueua España, nos somos informados que agora nueuamente el Doctor Sepulbeda ha hecho vna summa de vn libro que trata sobre cosas tocantes a las nuestras Indias, y lo ha hecho imprimir fuera destos Reynos. Y porque podria ser que se ouiessen lleuado a essas partes algunos dellos, y no conuiene a nuestro seruicio que semejantes cosas se publiquen ni traten sin nuestra expressa licencia, vos encargo y mando que luego que esta recibays con gran diligencia os informeys y sepays si en essa nueua España, y en las prouincias sugetas a essa Audiencia ay alguno o algunos de los dichos libros, y todos aquellos que dellos hallaredes los tomeys y hagays tomar a las personas que los tuuieren, sin que en essa tierra quede ninguno dellos, ni traslado del, y los embieys todos ellos al nuestro Consejo de las Indias, que visto alli se dara la orden que conuenga: y para ello hareys las diligencias y prouisiones necessarias con todo cuydado: porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en San Martin a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas, en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que dispone y manda, que no dexen passar a las Indias ciertas historias que hizo Diego Hernandez.*

EL REY. Ortega de Melgosa nuestro Contador de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, o qualquier otro de los nuestros oficiales que residis en la dicha casa, que estuuiere entendiendo en el despacho de los Galeones del cargo del Adelantado Pedro Menédez, y de la armada que lleua al Rio de la Plata el Adelantado Iuan Ortiz de Zarate. Sabed que vn Diego Hernandez hae scrito cierta parte de la historia de las cosas y casos sucedidos en las prouincias del Peru, y se ha hecho la impression dello: y somos informado, que algunos libros, y cuerpos della se lleuan en los dichos Galeones y armada: y porque agora no conuiene que se lleuen a aquellas partes, os mando, que luego como esta recibays hagays diligencia en saber, y aueriguar, si en las dichas armadas se han embarcado algunos libros de los de la dicha historia, y los

y los que en ellas hallaredes los tomeys, saqueys y guardeys en vuestro poder, de manera que ninguno dellos se lleue en las dichas armadas por persona alguna, y despues que sean hechos a la vela los bolvereys a las personas cuyos fueren que estuuieren en estos Reynos. Dada en el Pardo a diez y siete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se busque en la nueua España vn confessionario que anda en ella, y lo embien al Consejo. Año de 548.

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia de la nueua España, nos somos informado que en essa tierra anda vn confessionario que va fundado en doze capitulos, o reglas: y porque no conuiene que semejantes cosas se publiquen sin que sean vistas y examinadas en el nuestro Consejo de las Indias, vos encargo y mando que luego que esta recibays con gran diligencia vos informeys y sepays en cuyo poder està el dicho confessionario, y todos los que del hallaredes los tomareys y hagays tomar a las personas que los tuuieren, sin que en essa tierra quede ninguno dellos, ni traslado del, y los embieys todos ellos al dicho nuestro Consejo de las Indias, que visto alli se dara la orden que conuiene, y para ello hareys las diligencias y prouisiones necessarias con todo cuydado: porque ansi conuiene a nuestro seruicio. De Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Maximiliano. La Princessa. Por mandado de sus Altezas, en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que quando se lleuaren algunos libros de Teologia, o otros de sagrada Escriptura, pongan y especifiquen en los registros que se hizieren cada libro de por si. Año de 550.

EL Rey. Nuestras oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, ya sabeys como por nos os està mandado que no dexeys passar a las Indias libros algunos de mentirosas historias. Y porque a nuestro seruicio conuiene que ansi se guarde y cumpla, vos mando que cumplays cerca dello lo que por nos vos està mandado. Y porque he sido informado, que quando algunas personas quieren passar a las dichas nuestras Indias libros de Teologia, y otros de la sagrada Escriptura, al tiempo que en essa casa se registran no poneys cada libro particularmente de lo que es en el Registro, sino a bulto libros de Teologia, o de lo que son: y porque es bien que no se registre de esta suerte, sino que se especifique cada libro por si, declarando lo que es, vos mando que de aqui adelante cada y quando se huuieren de lleuar a las dichas nuestras Indias algunos de los que se pudieren passar conforme a lo que por nos està mandado, pongays en el Registro que se hiziere dellos especificadamente cada libro por si, declarando de que, y no los pongays a bulto como hasta aqui lo aueys hecho. Fecha en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Manila, que prouea que quando se hiziere algun arte, o uocabulario, no se publique ni vse del sin que primero esté visto y examinado por el Obispo y Audiencia. Año de 584.

EL Rey. Presidente y Oydores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Manila, de las Indias Filipinas, por parte de Fray Domingo de Salaçar Obispo dellas, se me ha hecho relacion, que conuendria que ningun Religioso pueda hazer arte de la lengua, ni vocabulario: y que si se hiziere, no se publique hasta ser examinado y aprouado por el dicho Obispo, pues de lo contrario se siguiria mucha variedad y diuision en la doctrina. Y auiendose visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual os mando que proueays que quando ansi se hiziere algun arte, o vocabulario, no se publique ni se vse del, sin que primero esté examinado por el dicho Obispo, y visto por essa Audiencia. Fecha en Annoner, a

a ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se tenga quenta que no se lleuen a las Indias libros de nueuo rezado sin orden del monasterio de san Lorenço el Real.

Año de 580.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España, y nuestros Presidentes de las nuestras Audiencias Reales de la Isla Española, y prouincia de Tierra firme, y nuestros Gouernadores de las prouincias de Cartagena y Honduras, a cada vno y qualquier de vos a quien fuere mostrada esta nuestra cedula, o su traslado signado de escriuano, sabed que nos tenemos dado priuilegio al monasterio de san Lorenço el Real, para que solamente el y quien tuuiere su poder, y no otras personas algunas puedan imprimir los libros del nueuo Rezado, y oficios diuinos, y lleuar a vender a essas partes los que fueren necessarios, y ha se nos hecho relacion por su parte, que algunas personas sin orden han passado y passan muchos de los libros a essas partes, en lo qual el dicho monasterio auia recebido, y recebia mucho agrauio, y daño, suplicandonos lo mandassemos remediar, prouyendo que al tiempo que a essas prouincias, e islas llegassen las flotas, y otros nauios que fuessen destos Reynos, se hiziesse diligencia sin abrir fardos, ni caxas, en ver si lleuan algunos de los dichos libros, registrados, o por registrar, sin orden del dicho monasterio, y que se tomassen para el por perdidos los que se hallasse que se lleuassen sin la dicha orden, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mandamos, que de aqui adelante tengays cuydado de hazer diligencia al tiempo que a los puertos de essa prouincia y isla llegaren las flotas y nauios que fueren destos Reynos, para entender si en ellos se lleuan algunos de los dichos libros sin orden del dicho mouasterio, y si hallaredes algunos, llamadas e oydas las partes a quien tocare, hagays en ello justicia buenamente. Fecha en Badajoz a dos de Deziembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que todos los Breuiarios y Missales de nueuo Rezado que passaren a las Indias se tomen por perdidos sino tuuieren licencia.

Año de 575.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que a essa tierra se lleuan cantidad de Missales, y Breuiarios de nueuo Rezado sin orden y licencia nuestra, de manera que està llena dellos, y se venden libremente a veynte y cinco pesos los Breuiarios, y de cinquenta los Missales, y como sabeys estando por nos prouevdo esto, y mandado que no se lleuen los dichos Breuiarios y Missales del nueuo Rezado sin orden ni licencia nuestra, se deuieran recoger y tomar por perdidos los que de otra manera los han lleuado, y castigar los delinquentes, os mando que hagays aueriguacion y diligencia de todos los Breuiarios y Missales del nueuo Rezado que se han lleuado a essa tierra sin nuestra licencia, y los hagays recoger y tomar por perdidos, y hagays y administreys justicia contra los que los ouieren lleuado, y embiareys relacion al nuestro Consejo de las Indias, de lo que en ello ouieredes prouevdo, y de los Breuiarios y Missales que tomaredes por perdidos, y estareys aduertidos de ordenar y proueer lo mismo con todos los que de aqui adelante se lleuaren ocultamente, aduirtiendo dello al nuestro Alcalde mayor, y oficiales de la ciudad de la Veracruz, y a las demas justicias de esse tierra, para que esten preuenidos. Fecha en el Pardo a diez de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que no consientan passar Missales a las Indias.

Año de 571.

EL Rey. Nuestros Oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, porque mi voluntad es, y conuiene que en el entretanto que otra cosa se ordena y manda, no se passen a las nuestras Indias ningunos Missales, Breuiarios, Diurnales, ni Oras de los que agora nueuamente se reza por orden de su Santidad, vos mando

mando que en la flota que agora va a la nueua España, ni en otro nauio de los que fueren a las dichas nuestras Indias, no le dexeys ni consintays lleuar ninguna de las cosas suso dichas, y si algunas dellas estuuieren registradas en la dicha flota, o en otro nauio, las hagays desembarcar, y proueays que no se lleue por ninguna via sin licencia nra. Fecha en San Lorenço el Real a nueue de Agosto de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se guarde en las Indias la ley que dispone y manda que no se pague alcauala, ni almoxarifazgo, ni otro derecho de libros que se traen a estos Reynos. Año de 548.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro, sabed que los Reyes Catolicos de glorioſa memoria, nuestros agüelos en las Cortes que tuuieron y celebraron en la ciudad de Toledo el año passado de mil y quatrocientos y ochenta años, hizieron y ordenaron vna ley, su tenor de la qual es este que se sigue.

Considerando los Reyes de glorioſa memoria quanto era prouechoso y honroso, que a estos sus Reynos se traxessen libros de otras partes para que con ellos se hiziessen los hombres letrados, quisieron y ordenaron que de los libros no se pagasse alcauala: y porque de pocos dias a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales y estrangeros han traydo, y de cada dia traen libros muchos y buenos, lo qual parece que redunda en prouecho vniuersal de todos, y en noblecimiento de nuestros Reynos: por ende ordenamos y mandamos, que allende de la dicha franqueza, que de aqui adelante de todos los libros que se traxeren a estos nuestros Reynos, anſi por mar como por tierra, no se pague ni lleue al moxarifazgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almoxarifes, ni los dezmeros, ni portazgueros, ni otra persona alguna, anſi de las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, como de señorios, e ordenes, e veetrias, los dichos derechos, y diezmos y almoxarifazgo, y sean libres y francos los dichos libros, y q̃ persona alguna no los pida ni lleue, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en las penas en que caen los que impiden y lleuan imposiciones de vedados. E mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el traslado de la ley en los nuestros libros, y en los quadernos y condiciones con que se arrendaren los diezmos, e almoxarifazgos, e derechos. E agora Cebrian Decaritate vezino de la ciudad de Seuilla me ha hecho relacion, que embio a esta prouincia el año passado de mil y quinientos y quarenta y siete, con vn Francisco Gomez cantidad de libros Missales, y otros de yglesia, e Teologia, y otras facultades, y que vosotros contra la dicha ley suso incorporada hezistes pagar derechos dellos, no deuiendose pagar, de que el auia recebido agrauio y daño, y que suplicò vos mandasse que boluiessedes a el, o a quien su poder oviesse, los derechos que anſi auia des lleuado por los dichos libros: y que de aqui adelante de todos los demas que embiasse no se los pidiessedes, pues de derecho no los deuia, o como o la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, si algunos derechos de almoxarifazgo lleuastes al dicho Cebrian Decaritate, o a otra persona en su nombre, de los libros que a essa prouincia embio, se los boluays y restituyays a el, o aquien su poder huuiere: y de aqui adelante de los libros que embiare no le pidays, ni lleueys derechos algunos de almoxarifazgo conforme a la dicha ley suso incorporada. Y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Iuã de Samano. Señalada del Consejo.

Cedulas despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden y forma que se ha de tener y guardar en las Indias, en el recibo y vso de las Bulas de la santa Cruzada, y con los ministros della.

Año de 543. *Cedula que manda que no se prediquen ni publiquen bulas en pueblos de Indios.*

EL Rey. Presidente y Oydores de nuestra Audiencia Real de los Confines, sabed que el año passado de mil y quinientos y quarenta y tres años, el Emperador y Rey mi señor mandò dar y dio para don Antonio de Mendoça Visorrey de la nueua España, vna su cedula, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Don Antonio de Mendoça Visorrey y Gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, nos somos informado que al presente es inconueniente que se prediquen bulas en pueblos de Indios, y que no cõuiene que sean apremiados a que ellos tomen por no estar tan informados de las cosas de nuestra santa fee como conuernia: porende yo vos mando que proueays de aqui adelante no se prediquen bulas algunas en essa tierra, sino fuere en pueblos de Christianos, y en lengua Castellana, ni que se apremie a ningun Indio a que las tengan ni tomen, ni vengan a los sermones contra su voluntad: y para que los comissarios de la Cruzada no se entreme tan a ello, e mando dar para ellos la cedula que va cõ esta, hazerselaeys notificar, y proueays que la cumplan. Fecha en Barcelona a primero de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Cõsejo.

Año de 543 *Cedula que menda a los Comissarios de la Cruzada que no consientan se lleuen ni prediquen bulas de la Cruzada en los pueblos de Indios de la nueua España.*

EL Rey. Nuestros Comissarios de la Cruzada que residis en la nueua España, nos somos informados que de se auer predicado bulas en los pueblos de Indios se han seguido algunos inconuenientes, y que no conuiene que al presente se prediquen en ellos, ni que seã apremiados a que las tomen, por no estar tan instruydos en las cosas de nuestra santa fee como conuernia. Porende yo vos mando que de aqui adelante no prediqueys ni consintays que se prediquen bulas algunas en essas tierras, sino fuere en pueblos de Christianos, y en lengua Castellana, ni apremieys a ningun Indio a que las tomen, ni que vengan a los sermones contra su voluntad. Y no fagades en de al. Fecha en Barcelona a primero de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 575. *Cedula que manda a don Francisco de Toledo Virrey del Peru, que tenga cuydado que se publiquen cada año en essas prouincias las bulas de la Cruzada.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, como teneys entendido, auiendo su Santidad concedido a suplicacion nuestra la bula de la santa Cruzada para essas prouincias, para que todos gozassen de las concessiones y gracias por ella otorgadas, vos mandamos embiar las bulas y despachos necessarios para su predicacion, segun lo que por cartas que se nos han escrito de essa tierra, auemos entendido que por auer ydo los despachos a manos de vos el nuestro Visorrey, y que a la sazon estauades ausente de la ciudad de los Reyes, no se auia predicado la dicha bula, y entendiendo vos que vuestra buelta a la ciudad de los Reyes se auia de diferir, y el daño que venia en dilatarse la dicha predicacion, fuera bien auer auisado con tiẽpo a la Audiencia y Arçobispo de los Reyes, de lo que se deuia hazer, y embiarles los despachos, y de no lo auer hecho assi, ha resultado mucho daño, y se ha perdido la publicacion de vn año y pues como cosa passada no puede tener remedio, y creemos que la primera publicacion se auia hecho luego que llegestes a la ciudad de los Reyes, que seria segun se ha escrito en los meses de Iunio, o Iulio deste año, os encargo que tengays quenta con q̃ la segunda publicacion, y los demas restantes se hagan con toda dilgencia y cuydado possible, por lo que importa al bien espiritual de los vezinos, y habitantes en las dichas prouincias,

cias, y a nuestro seruicio para que se pueda recuperar alguna parte del daño que se ha seguido de no se auer hecho la primera predicacion en tiempo conueniente: y pues veys lo que importa para el buen efecto y execucion desto tener conformidad y buena correspondencia con los nuestros ministros de essa tierra, y perlados, y religiosos, y otras personas que huuieren de entender en la predicacion, y espedicion de la dicha bula, la tendreys con todos ellos, y prouereys como el dinero procedido della se vaya cobrando y embiando a la prouincia de Tierra firme como fuere cayendo, para que se pueda traer a estos Reynos en las flotas que ouieren de venir, sin que aguardeys a tener auiso que las dichas flotas estan en el Nombre de Dios: porque assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en el Pardo a diez y siete de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado dessu Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru dè fauor y calor para que las bulas de la Cruzada sean recebidas con la decencia que se requiere. Año de 573.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, e Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes. Sabed que nuestro muy sancto Padre y Summo Pontifice Grerio Decimotercio, como benigno y piadoso, con el desseo y sancto zelo que tiene del bien vniuersal de las almas de los fieles Christianos, vsando de su pastoral oficio, ha tenido por bien de conceder vna bula y letras Apostolicas de Cruzada con muchas gracias, e indulgencias, e perdones, de lo qual pueden gozar todos los nuestros subditos, y naturales de las nuestras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano, y Españoles, y otras qualesquier personas estantes y habitantes en ellas que la tomaren, como vereys por los despachos que para su publicacion e distribucion lleuan los ministros que para este efecto el Comissario general embia a essas prouincias Y porque es justo y muy conueniente que tan sancta obra como esta sea fauorecida y ayudada, vos encargamos y mandamos que procureys y deys orden como la dicha bula sea recebida con toda la reuerencia acatamiento y solenidad, y autoridad que se deue: mayormente en tierras tan nueuas y remotas como essas, donde nũca ha sido publicada, para que los naturales con el exemplo que tomaren de los Españoles, reuerencien y estimen mucho las bulas y concessiones Apostolicas, y para su publicacion y distribucion, y lo demas que vieredes que conuiene para que los recaudos que el dicho Comissario general de la Cruzada sobre ello embian se cumplan, dareys todo el fauor y calor que fuere necessario, y en esta conformidad auemos mandado dar nuestras cedulas para la dicha nuestra Real Audiẽcia, y Arçobispo de essa ciudad, y los demas perlados de essas prouincias que de su parte hagan lo mismo. Fecha en el Pardo a catorze de Septiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Cedula que manda al prouincial de lo orden de Sancto Domingo que procure que los Religiosos de su orden publiquen la bula de la sancta cruzada en la nueua España. Año de 573.

EL Rey. Venerable y deuoto padre prouincial de la orden de Sancto Domingo de la nueua España, sabed que nuestro muy sancto padre y Sumo Pontifice Gregorio Decimotercio, como benigno y piadoso con el desseo y sancto zelo que tiene del bien vniuersal de las almas de los fieles Christianos, vsando de su Pastoral oficio ha tenido por bien de conceder vna bula y letras Apostolicas de Cruzada con muchas gracias e indulgencias, y perdones, de lo qual puedan gozar todos los nuestros subditos y naturales de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, y Españoles, y otras qualesquier personas estantes y habitãtes en ellas que la tomaren, como entẽdereys por los despachos que el Comissario general embia con los ministros que para su publicacion van a essas prouincias. Y porque es justo y muy conueniente que tan sancta obra como esta sea fauorecida y ayudada, mayormẽte en tierras tan remotas como essas, y donde nunca ha sido publicada, vos encargamos procureys que los religiosos de essa dicha orden subditos vuestros en essa prouincia ayuden a su publicacion, y den a entender a los naturales la reuerencia y acatamiẽto con que se deue recebir, para que estimen y tengan en mucho las bulas y concessiones Apostolicas. Fecha en

en el Pardo a seys de Octubre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se consienta a los ministros da la Cruzada lleuar derechos excessiuos, sino los que justamente se le deuieren.

Año de 575. EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que los escriuanos y notarios y ministros que entienden y se ocupan en la predicació y expedicion de la bula de la Sancta Cruzada que concedio su Sanctidad para essa tierra, lleuan excessiuos derechos por los negocios que entienden y despachan tocantes a ello, de q̃ se ha seguido mucha costa y gastos. Y porque Diego Diez Bezerril, y otras personas cõ quiẽ mandamos tomar assiento sobre lo tocante a la dicha bula, se nos han quexado dello, y nuestra voluntad es, que se ponga remedio en estos excessos, os mando que proueays como los dichos escriuanos y notarios otras personas que entendierẽ y se ocuparen en lo suso dicho no lleuen mas derechos y salarios de los que conforme a los aranzeles puedẽ y deuen lleuar vsando en ello de toda moderacion, y sin que aya excessos y cosas superfluas, poniẽdo las penas que os pareciere y fuerẽ conuenientes: en las quales desde agora condenamos y auemos por condenados a los que lo contrario hizierẽ, y del cumplimiẽto y execucion dello terneys particular cuydado. Fecha en el Pardo a diez y siete de Octubre de mil y quiniẽtos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey y Audiencies del Peru prouean como los que entendieren en la expedicion de las bulas lleuen los derechos con toda moderacion.

Año de 575. EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que los escriuanos y notarios y ministros que entienden y se ocupan en la predicacion y expedicion de la bula de la sancta Cruzada que concedio su Sanctidad para essa tierra, lleuã excessiuos derechos por los negocios en q̃ entiẽden y despachan tocantes a ella de que se ha seguido mucha costa y gastos: y por q̃ Diego Diez Bezerril, y otras personas con quiẽ mandamos tomar assiẽto sobre lo tocante a la dicha bula, se nos han quexado dello, y nuestra voluntad es q̃ se ponga remedio en estos excessos, os mando q̃ proueays como los dichos religiosos escriuano y notarios, y otras personas que entẽdieren y se ocuparẽ en lo suso dicho, no lleuen mas derechos, ni salarios de los q̃ conforme a los aranzeles puedẽ y deuẽ lleuar, vsando de toda moderacion, y sin que aya excessos y costas superfluas, poniẽdo las penas que os pareciere y fueren conuenientes: en las quales desde agora condenamos, y auemes por condenados a los que lo contrario hizierẽ: y de su cumplimiẽto y execucion terneys particular cuydado. Del Pardo a diez y siete de Octubre de mil y quiniẽtos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

En el Quaderno eccleſiastico a fojas está la cedula que manda que los ministros de Cruzada no se entremetã a tomar los bienes de los q̃ mueren ab intestato en las Indias.

En el mismo quaderno y hoja está otra cedula q̃ manda que los dichos ministros de Cruzada no lleuen el quinto de los bienes de los que mueren en las Indias ab intestato.

En el quaderno de casos eccleſiasticos de que ha de conocer la Audiencia a fojas está vna cedula q̃ manda a los Virreyes y Audiencias que guarden los mandamientos q̃ el Comissario general de la Cruzada diere para que se reciban libros del nueuo Rezado, y oficios diuinos.

Prouisiones, cedulas, capitulos de cartas y de instruciones y ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, sobre la orden que han de tener y guardar los Visorreyes, Presidentes, Audiencias de las Indias en las cosas tocantes a gouierno, y prouision de oficios, y perdonar delitos.

Año de 558. *Titulo de Visorrey y Gouernador de las prouincias del Peru.*

Don

DOn Felipe,&c. Por quanto nos embiamos a mandar a don Hurtado de Mendoça Marques de Cañete nuestro Visorrey Gouernador y Capitan general q̃ hasta aqui ha sido de las prouincias del Peru, que venga a España, y dexe el dicho cargo, poniendo acatando la suficiencia, habilidad y fidelidad de vos don Diego Lopez de çuñiga y de Velasco, Conde de Nieua: y porque entendemos que assi cumple a nuestro seruicio, y al bien de las dichas prouincias del Peru, y que vsareys del dicho cargo de Virrey y Gouernador dellas, y de nuestro Capitan general con aquella prudencia y fidelidad que de vos confiamos, por la presente os nombramos por nuestro Visorrey y Gouernador de las dichas prouincias del Peru, y por nuestro Capitan general dellas, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere: y porque como tal nuestro Visorrey y Gouernador y Capitã general proueays assi en lo que toca a la instrucion y cõuersion de los Indios naturales de aquella tierra a nuestra santa fee Catolica, como a la perpetuydad, poblacion, y noblecimiento de la dicha tierra, lo que vieredes que conuiene: y por esta nuestra carta mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de las dichas prouincias del Peru, y a los concejos justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de las dichas prouincias del Peru que al presente estan pobladas, y se poblaren de aqui adelante, y a cada vno dellos, que sin otra larga ni tardanza alguna, y sin mas nos requerir ni consultar, esperar, ni atender otra nuestra carta ni mãdamiento, segunda ni tercera jusion, os ayã reciban y tẽgan por nuestro Visorrey y Gouernador y Capitan general de las dichas prouincias del Peru, y os dexen y consiẽtan libremẽte vsar y exercer los dichos oficios en todas aquellas cosas y cada vna dellas q̃ entẽdays q̃ a nuestro seruicio y buena gouernaciõ perpetuydad y noblecimiẽto de la dicha tierra, e instruciõ de los naturales della vieredes q̃ cõuiene: y para vsar y exercer los dichos oficios todos se cõformen cõ vos, y os obedezcã y cumplan vuestros mandamiẽtos, y cõ sus personas y gentes os dẽ y hagan dar todo el fauor y ayuda que les pidieredes y menester ouieredes, y en todo caso os acatẽ, y obedezcan, que en ello ni en parte dello embargo ni cõtrario alguno os no põgan ni cõsientan poner, ca nos por la presente os recibimos y auemos por recibido a los dichos oficios, y al vso y exercicio dellos, y os damos poder y facultad para los vsar y exercer, caso q̃ por ellos, o por alguno dellos a ellos no seays recibido. Para lo qual todo que dicho es, y para cada cosa y parte dello os damos poder cumplido con todas sus incidẽcias y dependẽcias, anexidades y conexidades. Dada en la nuestra villa de Bruselas del Ducado de Brauãte, a quinze dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y cinquẽta y ocho años. Yo el Rey. Yo Frãcisco de Eraso secretario de su Magestad Real, la fize escreuir por su mandado. Licẽciado Biruiesca. Licẽciado don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. El Licẽciado Agreda. El Licenciado Castro. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin Derramoyn.

Cedula que manda que no embargante què los titulos que se han dado, digan por el tiempo que sea la voluntad de su Magestad, no sean mas de por seys años. Año de 555.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueydo por nuestro Visorrey y Capitan general, y Presidente de la Audiẽcia del Peru, que reside en la ciudad de los Reyes, al Marques de Cañete, y le auemos dado los titulos de los dichos cargos para que estè y resida en ellos por el tiempo que nuestra voluntad fuere: y porque conuiene a nuestro seruicio que aya limitacion cierta de tiempo, y que anssi lo tẽga entẽdido desde agora el dicho Marques, por la presente dezimos y declaramos que aya de ser y sea por termino de seys años primeros siguiẽtes, que corran y se quenten desde el dia que llegare a la dicha ciudad de los Reyes, y tomare la posseſsion de los dichos cargos en adelante, y mandamos a los de nuestro Consejo de las Indias que anssi lo digan al dicho Marques, y que le entreguen esta cedula, dexando en su poder copia della para que aya efecto. Fecha en Bruselas a diez de Março de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Frãcisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision en que se da facultad al Virrey del Peru para perdonar delitos acaecidos en aquellas prouincias. Año de 583.

DOn Felipe,&c. Por quanto nos embiamos a vos don Lorenço Suarez de Mẽdoça Cõde de Coruña pariente, por nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, y Presidente de

de la Audiencia Real que en ella reside, y ordenar las casas de aquellas prouincias: y porque en las alteraciones y desassosiegos passados que en ellas ha auido ay muchos culpados, y pudieramos mandar proceder contra ellos conforme a justicia, assi a pena de muerte, y perdimiẽto de bienes, como en otras penas: pero por el desseo que tenemos a la paz y sossiego de aquellas partes, y que cessen las diferencias y desordenes que hasta aqui ha auido, y que se entienda en la instrucion y conuersion de los naturales della: y porque somos informados que los dichos culpados no tuuieron intencion a nos deseruir, y que siempre han estado y estan aparejados para obedecer en todos nuestros mandamientos como de sus Reyes, y señores naturales: y porque nos amen con perfecto amor, como nos los amamos, y tengã mayor obligacion para nos seruir, es nuestra voluntad de dar poder a vos el dicho Conde de Coruña por la confiança que de vuestra persona tenemos, para que en nuestro nombre podays perdonar a todas y qualesquier personas que en aquellas partes residieren de qualesquier delitos y excessos que ouieren hecho y cometido anssi contra nos, como nuestra Real persona, como contra qualesquier personas particulares que nos conforme a podriamos perdonar Porende por la presente de nuestra cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar y vsamos como Rey y señor natural damos poder y facultad a vos el dicho Conde de Coruña, para que si vos vieredes que conuiene para la pacificacion y quietud de las dichas prouincias del Peru, perdonar a todas y qualesquier personas que en ellas estuuieren de qualquier genero de delito, aũque sea crimen lege maiestatis, y contra qualesquier personas particulares que ayan cometido anssi antes de la data desta nuestra carta, como despues, lo podays hazer segun y como y por la forma que nos lo podriamos hazer, que a las personas q̃ anssi por vos el dicho Cõde de Coruña fueren perdonadas nos por la presente les perdonamos de los delitos que por vos fueren perdonados, aunque sean de calidad que conforme a derecho requiera que fueran especificados y declarados en esta nuestra carta. Y mandamos a todas y qualesquier justicias anssi destos nuestros Reynos y señorios, como de las dichas prouincias del Peru, y de otras qualesquier partes de las nuestras Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, que no procedan de oficio ni a pedimiento de nuestro procurador fiscal, ni de otra persona alguna particular contra las personas que anssi vos el dicho Conde de Coruña ouieredes perdonado de los casos q̃ anssi vos el dicho Conde les ouieredes dado perdon que nos podriamos dar, ni cõtra sus bienes quãto a lo criminal, reseruando como reseruamos el derecho a las partes en quanto a lo ciuil, interesse y daño de las partes, que nos por la presente, como dicho es, le remitimos nuestra justicia: y mandamos que no puedan ser presos, ni acusados, ni sus bienes tomados ni embargados, ni se puedan hazer ni hagan processos, ni dar sentencias algunas contra ellos en los en que anssi fueren perdonadas por vos el dicho Conde de Curuña, como dicho es: y si algunos processos estuuieren hechos, o començados, por la presente los damos por ningunos en quanto a lo criminal, reseruando el derecho a las partes en quanto a lo que huuiere interesse y daños de las partes, y los cassamos y anulamos como si nunca se huuieran hecho ni passado, y quitamos dellos y de sus decendientes toda la macula e infamia en que por ello ayan incurrido, y los reponemos y tornamos en aquel estado en que estauan antes que cometiessen los dichos delitos para que en juyzio ni fuera del no les pueda ser hecho ni alegado, ni opuesto cosa alguna. Cerca de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestra Real mano, y sellada cõ nuestro sello. Dada en Madrid a nueue de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso Secretario de su Mageſtad la fize escreuir por su mandado. Señalada del Cõsejo.

Año de 583. *Cedula en que declara los casos en que ha de vsar el Visorrey de la facultad para perdonar delitos.*

EL Rey. Don Lorenço Suarez de Mendoça Conde de Coruña pariente a quien he proueydo por mi Visorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, por vna prouision que oy dia de la fecha os he dado facultad para que si vieredes que conuiene para la quietud de las dichas prouincias perdonar a qualesquier personas los delictos que ouieren cometido, lo podays hazer como mas largo se especifica en la dicha prouision a q̃ me refiero: y porque esta facultad se os da por lo que toca autoridad del cargo que lleuays, y por la confiança que tengo de vuestra persona, aunque entiendo que vsareys dello con la consi-

consideracion que se requiere, he acordado de os aduertir que mi volũtad es que no vseys de la dicha facultad sino fuere en casos de reuelion, y que conuenga mucho a mi seruicio y al sossiego y quietud de la tierra. Fecha en la villa de Madrid a nueue de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

CAP. De la instrucion que se da a los Virreyes del Peru, en que se declara de los delictos que puede perdonar.

LEuays poder particular, para que si vieredes que conuiene para la pacificacion de la tierra, podays perdonar a todas y qualesquier personas que en aquellas prouincias ouieren delinquido en qualquier genero de delicto que ouieren cometido segun y como y por la manera que nos lo podriamos hazer, como dicho es: pero sera muy bien que si en el perdon que hizieredes os pareciere que conuiene exceptar algunas personas que estos sean de los mas culpados, y de poca calidad que no tengan autoridad ni sean para impedir el sossiego de la tierra con saber que estan exceptados, y entiendese que no aueys de perdonar sino delictos de reuelion, o otros que dependen dellos. Y deste poder no aueys de vsar, sino fuere en caso de guerra y alteraciones, y ansi os mando que lo hagays.

Cedula que manda que el Virrey solo dè las licencias para venir a estos Reynos. Año de 573.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes por recaudos que se han presentado en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que el Capitan Martin Ruyz de Marchena, como Corregidor de la ciudad de Truxillo dio licencia a vna persona para venir a estos Reynos, y que en virtud solamente desta licencia vino su viage: y porque el dar semejantes licencias està solo a vuestro cargo, y esta es nuestra voluntad que se guarde, dareys orden como ansi se haga, y que el dicho Corregidor, ni otro alguno no dè licencia a persona alguna para venir a estos Reynos, ni hazer ausencia de essa tierra a otra parte alguna. Fecha en el Bosque de Segouia a treze de Iulio de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que las licencias para venir a estos Reynos las dè solo el Presidente o Gouernador de Panama. Año de 572.

EL Rey. Licenciado Diego de Vera nuestro Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del Oro, por ciertas escrituras que se han presentado en el nuestro Consejo de las Indias por parte de Iorge Dote auemos visto como vino a estos Reynos con licencia que para ello le dio Miguel Hurtado Alcalde mayor de la ciudad de nombre de Dios: y porque a estas licencias las aueys de dar vos solo como persona a quien tenemos cometido el gouierno de essa tierra, por los inconuenientes que de lo contrario se siguen, os mandamos que esteys aduertido para no consentir que de aqui adelante ninguna de las nuestras justicias de essa prouincia, de licencias a las personas que ouieren de venir a estos Reynos sino solo vos como nuestro Presidente de essa Audiencia firmada de vuestra mano, y refrendada de vno de los escriuanos de Camara de essa Audiencia, so las penas que para ello pusieredes, las quales mandamos executar en los que lo contrario hizieren, que nos por la presente los auemos por condenados en ellas. Fecha en Madrid a veynte y tres de Iulio de mil y quinientos y setẽta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no dè la Audiencia de Panama licencia para venir a estos Reynos sino solo el Presidente. Año de 572.

EL Rey. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, en el nuestro Consejo de las Indias se han visto algunas licencias que days a personas que vienen a estos Reynos, y otras que ha dado

dado para el dicho efecto el Alcalde mayor que reside en la ciudad de Nombre de Dios: y porque estas no las ha de dar sino solo vos el nuestro Presidente, como persona que en nuestro nombre tiene el gouierno della, como se haze y acostumbra en las demas partes de as nuestras Indias, os mando que de aqui adelante no deys las dichas licencias por cuerpo de Audiencia, sino solo vos el dicho nuestro Presidente firmados de vuestra mano, y refrendadas de vno de los nuestros escriuanos de Camara, y gouernacion de essa Audiencia, y en ausencia de vos el dicho Presidente las dareys vosotros como hasta agora lo aueys hecho, y no consentireys que el dicho Alcalde mayor, ni otras algunas justicias se entrometan en manera alguna a dar las dichas licencias. Fecha en Madrid a siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo

Año de 564. *Cedula que manda que no salga ninguno de la Isla Española sin licencia del Presidente de la Audiencia de sancto Domingo.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de santo Domingo de la Isla Española, El Licenciado Lorenço Vernaldez de Lorca en nombre y como procurador general de essa Isla, me ha hecho relacion, que bien sabiamos y nos era notorio como la dicha Isla estaua muy necesitada de poblacion, y que de cada dia se yuã despoblando mas: y que conuenia mucho poner remedio en ello, porque no se acabasse de despoblar, y que en el dar de las licencias ouiesse muy gran quenta y razon, porque de no yr firmadas las licencias que days de vosotros, ha sucedido que se han ydo y van muchos de linquentes y deudores, y hombres obligados a residir en ella, por ser de los que passarõ por virtud de la merced general que la dicha Isla tiene, y me suplicò, que para remedio dello mandasse que las licencias que de aqui adelante diessedes fuessen firmadas de vosotros, y que no puedan salir de otra manera della, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que e veays lo suso dicho, y proueays como de aqui adelante no salga ninguna persona de essa Isla para ninguna parte sin que lleue licencia firmada de vos el dicho Presidente, y en su ausencia de dos de vosotros los dichos Oydores. Fecha en el Escurial a treze de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Lo qual assi hazed y cumplid excepto para el Peru, porque para alli por ninguna via se le ha de dar licencia conforme a lo que por nos està mandado. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 575. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en veynte y siete de Hebrero de setenta y cinco, que manda que quando ordenare alguna cosa la Audiencia, sea por carta particular, y no por prouision.*

POr los recaudos que vos y la Audiencia aueys embiado para satisfazer a los capitulos de las cartas, se han visto muchas prouisiones vuestras con titulo nuestro, y sello nuestro, despachadas, y refrendadas de vuestro secretario, y aunque dezis que para hazer esto teneys cedula nuestra, aquello se estiende en los casos en que los Virreyes estan en costumbre de despachar por patente en nuestro nombre, y entonces no las ha de refrẽdar vuestro secretario, sino el escriuano de gouernacion, y especialmente auiendo de escreuir a la Audiencia, lo aueys de hazer por carta como a Oydores nuestros, y vuestros colegas, y no por patente en nuestro nombre, por via de mandato, pues estays mas obligado q̃ otros, por el lugar nuestro que teneys, a honrar y autorizar la Audiencia. Y porque el mandar a la Audiencia està reseruado a nos, y porque aca no parece el registro de la cedula que para poderlo hazer teneys, embiareys vna copia della para que por la data se busque, y en lo demas que dezis que seria bien que el Virrey despachasse con vn Oydor, y en lo demas no conuiene se haga nouedad.

Año de 552. *CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la Audiencia de Mexico año de cincuenta y dos, en que se declara la orden que los Oydores han de tener en conocer y determinar las causas de que se apelaren del Virrey.*

YPorque podria ser que el dicho Visorrey como Visorrey proueyere algunas cosas de gracia, de que alguna parte se agrauiasse, diziendo perjudicarle en su justicia, quando

seme-

semejante caso acaeciere, guardeys la orden siguiente. Que quando alguna persona o cõcejo se agrauiare en esto, y suplicare de lo proueydo por el dicho Visorrey en essa Real audiẽcia, o quisiere seguir la suplicació q̃ en esto aya hecho ante el Visorrey hareys relació de la tal suplicacion al dicho Visorrey, para q̃ se junte con vosotros como tal Visorrey y presidente, y todos conocereys juntamente dello, guardando en esto los capitulos de Cortes de Valladolid, y Madrid, q̃ acasse guardan en el Consejo Real de justicia, en razõ de las cedulas q̃ se libran por Camara, cuyo tenor es el que se sigue. Otro si q̃ las cosas q̃ tocã a perjuyzio de partes, se libren y expidã por los del Cõsejo de justicia, y no se expidã por Camara, porque de esta manera yran las cosas justificadas, y que si dieren cedula en cosas de justicia y la parte suplicare della, q̃ no se de sobre cedula, hasta q̃ se ha visto en Cõsejo: a esto vos respõdemos q̃ ansi se haze, y mandamos q̃ assi se haga de aqui adelante. Vuestra Magestad a suplicació de los procuradores de Cortes ordenò vna ley en la villa de Valladolid, el año de quinietos y veynte y tres: por la qual mãdo q̃ quãdo quiera q̃ suplicasse de la cedula dada por Camara por vra Magestad q̃ no se tornasse ha dar sobrecedula hasta tanto q̃ fuesse determinado por justicia en el vro Cõsejo la qual le y diz q̃ no se ha guardado, y cõtra el tenor della se hã dado algunas sobrecedulas: Suplicamos a vra Magestad mãde q̃ de aqui adelãte no se dé, y mãde reuocar y auer por reuocadas qualesquiera q̃ se ayã dado, como si se hizieste especifica mencion de cada vna dellas. A esto vos respondemos, que auemos mandado que se haga como nos lo suplicays, y que declarando en que cosas no se ha cumplido ni guardado, lo mãdaremos remediar y proueer de manera que aya efecto lo en vuestra suplicacion contenido. Y aunque en aquellas dispongan en el Consejo Real de su justicia tan solamente, y no con las audiencias y chancillerias por la gran distancia de essas partes, y por releuar a las partes de fatigas y costas: tenemos por bien que en essa audiencia se pueda conocer dello, y si visto en el audiencia pareciere ser justo lo que el dicho Visorrey ouiere proueydo, darse ha sobrecarta dello, y si pareciere ser en agrauio de la tal persona que suplicare y se deuiere de reuocar, la tal reuocacion se haga por vosotros y por el dicho Visorrey juntamente, y todos firmeys lo què ansi se proueyere, y en las cosas de justicia que son a vuestro cargo terneys mucho cuydado que se administre en toda rectitud, procurando tener entre vosotros toda conformidad, porque de lo contrario su Magestad e yo nos ternemos por deseruidos.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España que el solo tenga el gouierno de los distritos de las audiencias de Mexico y nueua Galicia. Año de 572.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de las prouincias de la nueua España, y presidente de la nuestra audiencia Real della: porque entendemos que assi cumple a nuestro seruicio, y buena gouernacion de essa tierra, auemos acordado q̃ por agora entre tanto q̃ por nos otra cosa se prouee, vos solo tengays el gouierno de todos los dichos distritos de essa audiencia y de la prouincia de la nueua Galicia en todo lo q̃ se ofreciere. Por ende por la presente vos damos poder y facultad para ello, y mandamos al nuestro presidẽte y Oydores de la nuestra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia que no se entremetan ni puedã entremeter en el gouierno del distrito de la dicha audiencia, y si algunas cosas se ofrecieren que no sufran dilacion, el presidente de la dicha audiẽcia, o el Oydor mas antiguo della puedã proueer en el entre tanto lo que les pareciere q̃ conuiene consultandolo luego con vos, o con el que despues de vos touiere el gouierno de essa prouincia para que prouea lo que conuenga: y queremos y mandamos que los corregimientos y otros oficios que los nuestros Visorreyes y gouernadores de essa tierra conforme a sus prouisiones e instruciones pudieren y deuieren proueer, los podays proueer y proueays vos el dicho nuestro Visorrey en todo el distrito de essa audiencia, y de la dicha nueua Galicia, sin que las dichas nuestras audiencias ni los presidentes dellas se puedan entremeter en ello: y queremos y mandamos que las personas que fueren proueydos a los dichos oficios los puedan vsar y exercer con sola la prouision de vos el dicho nuestro Visorrey y despues de vos, del nuestro Visorrey que fuere de essa tierra, sin que sea necessario para ello prouision del presidente o audiencia de la dicha nueua Galicia, no embargãte qualesquier cedulas y prouisiones q̃ en cõtrario de esto estẽ por nos dadas, por q̃ esto es nra voluntad q̃ ansi se haga y cũpla. Fecha en S. Lorenço el Real, a onze

de Iunio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De la Instrucion del Virrey de la nueua España, y lo mismo con el del Peru, que manda que el solo tenga el gouierno.

EN las cosas que tocaren a la gouernacion de la dicha nueua España vos solo entendereys en ello, conforme a las instruciones y prouisiones que para ello os he mandado dar: pero sera bien que siempre comuniqueys con los dichos nuestros Oydores las cosas importantes, y que a vos pareciere para mejor acertar, y seguireys lo que despues de comunicado mejor os pareciere.

Año de 572. *Cedula que manda que las cosas tocantes a gouierno, y guerra de la prouincia de la nueua Galicia tenga y prouea el Virrey de la nueua España.*

EL Rey. Por quanto biendo ser necessario y conueniente a nuestro seruicio, y administracion de la nuestra justicia en la nuestra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia, auemos acordado de mandar embiar a ella nuestro sello Real, para que con el sellẽ y libren las prouisiones y despachos que en nuestro nombre se ouieren de librar y despachar de aqui adelante en la dicha nuestra audiencia, y nõbrar presidẽte en ella, y q̃ la dicha audiencia tenga la misma autoridad y poder que tienen las demas audiencias de las nuestras Indias, y se quite el recurso que auia de la dicha audiencia para la de la ciudad de Mexico de la nueua España, en las causas de justicia, de tal manera que en quanto a esto no tẽga la dicha nuestra audiencia de Mexico sobre ello ninguna superioridad, quedãdo como ha de quedar en las cosas tocantes a la guerra y gouierno subalternada al nuestro Visorrey de la nueua España como hasta agora lo ha estado. Y por la presente de nuestro proprio motuo cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos, damos poder y facultad al Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueua Galicia, para que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido sin cõtradicion ni impedimento alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia que dexe vsar libremente al Virrey de la nueua España el cargo de capitan general de aquella prouincia,*

EL Rey. Nuestros Oydores Alcaldes mayores del nueuo Reyno de Galicia: Sabed que nos tenemos prouey do por nuestro Visorrey de la nueua España y capitan general della a dõ Martin Enriquez, y porq̃ a nuestro seruicio conuiene q̃ libremẽte pueda vsar y vse el dicho cargo de capitã general, sin q̃ en ello se le põga impedimẽto alguno. Por ende yo vos mãdo q̃ agora y de aqui adelante dexeys vsar libremẽte al dicho dõ Martin Enriquez nro Visorrey el dicho oficio de capitã general en todo el distrito de essa audiẽcia, cõ q̃ si el dicho capitan general o otro ministro de guerra q̃ el dicho Visorrey embiare al distrito de essa audiẽcia, hizierẽ algũ eceso, le pueda castigar essa audiẽcia, embiãdo relaciõ al dicho Visorrey de lo q̃ cerca dello se hiziere, y si alguna cosa se ofreciere tocante a guerra, que requiera breuedad lo prouea essa audiencia, entre tãto que se da noticia al dicho Visorrey de lo que se ofreciere, y el prouea lo que le pareciere conuenir, y dareys luego relaciõ al dicho Visorrey de lo q̃ passa, para q̃ prouea lo q̃ conuenga. Fecha en Madrid, a postrero de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 588. *Cedula que mãda a la audiẽcia de la nueua Galicia que tẽgã toda buena correspõdẽcia cõ el Virrey de la nueua España, y guarden la orden que el diere en lo tocante a gouierno, guerra, y hazienda.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia: El Marques de Villamanrique mi Visorrey de essa nueua España me ha escrito y embiado papeles y recaudos por donde consta que auiẽdo prouey do y ordenado cosas tocantes al buen recaudo y administracion de mi Real hazienda, y de la guerra, en esta prouincia no se han ouedecido ni cumplido como se deue, de que se han seguido y siguen ynconuenientes: y porque mi voluntad

tades que se euiten,y que cada vno acuda a lo que es a su cargo,sabiendo lo que le pertenece y los acuerdos que se tomaren se executen por los daños que se podrian seguir de la remision,y de los encuentros y diferencias entre las cabeças, os mando que de aqui adelante tengays con el dicho Visorrey,o con el que lo fuere de essas prouincias toda buena correspondencia,como se deue a aquel lugar y representacion de mi persona,por que de lo cõtrario me terne por deseruido:en lo que tocare a gouierno,guerra y hazienda,guardareys la orden que diere el,pues sabeys que le esta cometido,y es de su cargo,haziendo executar y cumplir lo que cerca dello proueyere.Fecha en San Lorenço,a veynte y nueue de Iunio,de mil y quiniẽtos y ochenta y ocho años.Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor.Iuan de Yuarra.Señalada de Consejo Real de las Indias,

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Doctor Orozco Presidente de la audiencia de la nueua Galicia,en veynte y vno de Abril,de quinientos y setenta y quatro años,que manda tenga el gouierno de la dicha prouincia. Año de 574.

EN quanto a lo que dezis del sentimiento que se ha hecho en essa tierra con la cedula que os embiamos,en que mãdamos tenga el gouierno della el Visorrey de la nueua España,estareys aduertido,que sin embargo de lo contenido en aquella cedula la gouernacion de essa prouincia la terneys vos toda,y en vuestra ausencia el audiencia,y que al Visorrey solamente le esta reseruada la gouernacion de guerra,y gratificació de seruicios:y segun la cuenta y buena orden que dieredes,en lo demas que toca a la gouernació que como esta dicho es a vuestro cargo,y en vuestra ausencia a cargo de la audiencia, se platicaren sobre estas dos cosas reseruadas al Virrey,se os remitiran a vos y a essa audiencia.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia que tenga el gouierno de aquella tierra,segun y como antes que estuuiessen diferentes con el Marques de Villamanrique. Año de 591.

EL Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia: Vistas las diferencias que sucedieron entre el Marques de Villamanrique siendo mi Virrey de la nueua España,y essa audiencia,sobre el gouierno de essa prouincia,y lo q̃ despues se ha ydo prosiguiendo en ello,y quanto conuiene que en esto aya claridad, para que las dichas diferencias cessen,y se sepa a lo que han de acudir en lo sobredicho,essa audiencia y el Virrey que es o fuere de la dicha nueua España,me he resuelto en que essa audiencia aya de tener y tenga y administre el gouierno de essa prouincia en la forma q̃ lo hazia antes que se mouiessen las dichas diferencias con el dicho Marques de Villamanrique: y assi os mando que lo hagays,guardando assi mismo lo que cõtiene vn capitulo de vna carta que escriui a don Luys de Velasco mi Virrey que a el presente es de la dicha nueua España,en nueue de Abril de este presente año,que es del tenor siguiente.

Visto lo que ha resultado de las diferencias que huuo entre el Virrey Marques de Villamanrique,y audiencia de la nueua Galicia sobre el gouierno de aquella prouincia, y lo que vos escriuis de las que se començauan a mouer,en razon de no auer admitido la dicha audiencia al capitan Miguel Caldera vuestro teniente general de aquella frontera a la alcaydia mayor en que lo auiades proueydo,y todo lo demas q̃ acerca de esto referis,y otros muchos papeles que auian venido tocantes al dicho gouierno: me ha parecido q̃ no conuiene hazer nouedad en el,si no que le tenga la dicha audiencia como antes estaua ordenado,y assi se lo auisareys de mi parte,para que como es justo lo sepan por vuestro medio, embiandole la cedula mia que va con esta:y pues dezis que el dicho capitan Miguel Caldera es tan vtil para la guerra de aquellas fronteras,mediante lo qual sera justo que tenga con que se pueda mejor entretener,le podeys dar la dicha Alcaydia mayor en que le auiades proueydo,o otra que esta en la dicha frontera,sin embargo de que sea del distrito de la dicha nueua Galicia, con que aya de estar sugeto a ella en los casos de justicia,y vayan alli las apelaciones que del se interpusieren: lo qual se entiende que aueys de poder hazer assi con el dicho Miguel Caldera como otro qualquiera teniente general que alli proueyeredes, que assi lo escriuo ala dicha audiencia, y que auiendo necessidad de tomarle residencia, se la embien a tomar, y sea juez della: y mando al dicho don Luys de Velasco, y a qualesquier otras personas que despues del sucedieren en el dicho cargo de mi Virrey de la dicha nueua España, que no vayan contra el sobre-

dicho en manera alguna,y a los vnos y a los otros que hagays lo que conforme a ello os to care,y sin meteros en mas,y os tengays la correspondencia que es justo, para que se haga lo que conuiniere a mi seruicio y bien de essas prouincias, y para la buena administraciõ y execucion de mi justicia. Fecha en San Lorenço,a ve ynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor . Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda que si de lo que el Virrey mandare por via de gouierno en el distrito de las audiencias de Mexico y la nueua Galicia,alguno se sintiere agrauiado,pida su agrauio en la audiencia de Mexico,y no en otra parte.*

EL Rey Por quãto por nos esta ordenado y mãdado q̃ solo dõ Martin Enriquez como nro Visorrey y gouernador y capitã general de la nueua España prouea los negocios y cosas tocantes a la gouernacion de la dicha nueua España , y de la prouincia de la nueua Galicia segun y de la manera que lo han hecho las otras personas que en nuestro nombre las han gouernado : y porque podria ser que de lo que el dicho Visorrey proueyere en lo tocante a la dicha gouernacion, algunas personas pretendiessen ser agrauiados, y por no estar dada orden de lo que en semejantes casos se ha de hazer,las tales personas no alcançassen justicia.Por ende por la presente queriendo quitar toda duda y proueer demanera que nuestros subditos y personas que residen en las dichas prouincias alcancen justicia,fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos touimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos que cada y quando de las cosas que proueyere y ordenare por via de gouernacion en las dichas prouincias de la nueua España y la nueua Galicia,ansi el dicho don Martin Enriquez,como la persona que despues del tuuiere en nuestro nombre el gouierno dellas alguna o algunas personas se sintieren o pretẽdieren estar agrauiados, y sobre ello quisieren pedir justicia,es nuestra voluntad que lo hagan,y ocurran sobre el tal agrauio a la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España donde esta ordenado que resida el dicho Visorrey,y no otra ninguna audiencia,ni a la prouincia de la nueua Galicia,por quanto nuestra voluntad es, que de los dichos casos se conozca solamente en la dicha audiencia de Mexico,y no en otra alguna,y que en ella se haga justicia conforme a lo q̃ por cedulas y prouisiones nuestras esta ordenado y mandado,con que a la visita y determinacion de las tales causas no se pueda hallar ni halle presente el dicho nuestro Visorrey,si no que se abstenga dellas. Y mandamos al dicho nro Visorrey o a la persona q̃ despues del tuuiere el gouierno de las dichas prouincias de la nueua España y la nueua Galicia, y a los nuestros Presidentes y Oydores de las dichas nuestras audiencias de Mexico y nueua Galicia,que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar en manera alguna,y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las dichas ciudades de Mexico y Guadalaxara por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid,a diez y seys de Iunio,de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que manda que ofreciendose duda entre el Virrey y audiencia sobre el conocimiento de algunas causas se guarde y cumpla lo que el Visorrey ordenare.*

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: por lo que tenemos antes de agora ordenado por cedulas y prouisiones e instruciones nuestras que se han dado para los Virreyes gouernadores, y para las audiencias de essas prouincias: Aureys entendido y podreys de nueuo entẽder lo que tenemos proueydo cerca del modo y forma que se ha de tener en el despacho y expedicion de los negocios, y los que tocan al Virrey solo proueer, y en lo que se ha de proceder en comunicacion vuestra, y los que son a vuestro cargo, y tocan a la administraciõ de la justicia,en que tenemos encargado y mandado a los dichos Visorreyes que os la dexen libremente hazer,sin se interponer ni embaraçar en ello, ni permitir que se os haga impedimento ni estoruo alguno : y porque somos informados que no embargante lo que tenemos proueydo y ordenado en algunas ocasiones y casos que han sucedido , ha auido

diferen-

diferencias y pretensiones entre los Oydores de algunas de las audiencias de essas partes, y los Visorreyes pretendiendo los dichos Oydores que el Virrey se entremetia y embaraçaua en aquello que no le competia,e impedia la execucion y administracion de la justicia,y que en las dichas diferencias y pretensiones se auia procedido con tal demonstracion,y venidose a tales terminos que auian causado notables inconuenientes en escandalo y desautoridad de los ministros y porque como quiera que nuestra voluntad es, que los dichos Visorreyes en conformidad de lo que assi tenemos proueydo guarden la ordẽ que esta dada como se lo tenemos mandado,y tenemos por cierto lo haran: pero en caso que ellos excediessen,y no guardassen la dicha orden, y se embaraçassen y entremetiessen en aquello que a vosotros os pareciesse que no se deuia embaraçar ni entremeter, su cediendo tal caso queremos que guardeys y tengays esta orden. Que hagays con el las diligencias preuenciones amonestaciones y requerimientos que segun la calidad del caso o negocio os pareciere necessario,y esto sin demostracio ni publicidad, ni demanera que que se pueda entender de fuera y si hechas las dichas diligencias amonestaciones y requerimientos,y auiendole hecho instancia e instancias sobre que la remedie y no passe adelante toda via perseuera en la haxer,y lo mandare executar no siendo la materia de calidad,en que notoriamente se ouiesse de seguir dello mouimiento y desassosiego en la tierra, se guarde y cumpla lo que en ello ouiere proueydo sin hazerle impedimẽto,ni otra demostracion: y nos dareys auiso particular de lo que ouiere passado,para que nos lo mandemos proueer como el caso lo requiere:con lo qual vosotros satisfareys a la obligaciõ que que teneys,y al visorrey se le guardara el respeto y reuerencia que como a cabeça y ministro principal nuestro se le deue,y nos queremos que se le tenga,y se escusaran los inconuenientes que de las dichas diferencias y modo de proceder en ellas,han resultado. Fecha en el Escorial,a quatro de Iulio, de mil y quinietos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada de Consejo.

Cedula que manda que el Presidente de la audiencia de los Reyes tenga el gouierno de el distrito de las tres audiencias,que son los Reyes,Charcas,y Quito,y prouea los corregimientos solo. Año de 567.

EL Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la uuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: porque entendemos que assi cumple a nuestro seruicio y buena gouernacion de essa tierra: auemos acordado que por agora entre tanto que por nos otra cosa se prouee, vos solo tengays el gouierno de todos los distritos assi de la audiencia de essa ciudad de los Reyes, como de las audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere.

Por ende por la presente vos damos poder y facultad para ello, y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las dichas audiencias de los Charcas y Quito que no se entremetan ni puedan entremeter en el gouierno de los distritos de las dichas audiencias, y si algunas cosas se ofrecieren que no sufran dilacion,los presidentes de las dichas audiencias,o el Oydor mas antiguo dellas puedan proueer en el entre tanto lo que le pareciere que conuiene,consultandolo luego con vos el dicho Licenciado Castro,o con el que despues de vos presidiere en essa audiencia de Lima,o con el que en nuestro nombre gouernare en ella,para que prouealo que conuenga: y queremos y mandamos que los corregimientos y otros oficios que los Virreyes y gouernadores de essa tierra conforme a sus prouisiones e instruciones pudieren y deuieren proueer,proueays vos el dicho Licẽciado Castro en todos los dichos distritos de las dichas audiencias,sin que las dichas audiencias ni los presidentes dellas se puedan entremeter en ello: y queremos y mandamos que las personas que fueren proueydos a los dichos oficios los puedan vsar y exercer con sola la prouision de vos el dicho Licenciado Castro,y despues de vos, del que presidiere y gouernare en essa audiencia de los Reyes,sin que sea necessario para ello prouision del Presidẽte o audiencia en cuyo distrito el tal corregidor o otro qualquier oficial fuere proueydo,no embargante qualesquier cedulas y prouisiones que en contrario de esto esten por nos dadas, porque esto es nuestra voluntad,que assi se haga y cumpla. Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero,de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que demas del poder que lleua para ser Presidente de la audiencia de los Reyes, presida en las de la Plata y Quito el tiempo que estuuiere en ellas, y no se entremeta en cosas de justicia.

Año de 568.

EL Rey. Don Francisco de Toledo mayordomo de nuestra casa, nuestro visorrey y Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: porque podria ser para cumplimiẽto y efecto de las cosas que por nos os han sido cometidas, y visitar aquella tierra y proueer lo que cõuiene para el buen gouierno della tuuiessedes necesidad de yr a las ciudades de la Plata, y Sã Francisco del Quito de las prouincias del Peru, e asistir en las nuestras audiencias con los nuestros Presidentes y Oydores dellas, para lo proueer y ordenar como mas conuenga: y ansi mismo en la ciudad de Panama al tiempo que passaredes por ella. Por ende por la presente es nuestra voluntad que acaeciendo lo suso dicho, que vays a las dichas ciudades de San Francisco del Quito, y la Plata, y passando por la dicha ciudad de Panama podeys entrar en las audiencias dellas, y assistir con los nuestros Presidentes y Oydores de las dichas audiencias, y entrar con ellos en las dichas audiencias y acuerdos, y assi en ellos como fuera, en todas las otras partes tengays el mas preeminente lugar, como tal nuestro Visorrey y entendays y proueays lo que toca a las cosas de gouierno de las dichas prouincias, no os entremetiendo en lo tocante a la justicia de que deuen conocer los dichos nuestro Presidente y Oydores de las dichas audiencias: a los quales mandamos os ayan y admitan en los dichos assientos y votos, y juntamente con vos entiendan en todas aquellas cosas cõuenientes al dicho gouierno. Fecha en Aranjuez, a postrero de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del Quito nn se entremeta a proueer cosa ninguna que toque a gouierno, y lo dexe al Virrey o Presidente de la audiencia de los Reyes para que lo haga.

Año de 566.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Sabiendo y auiendo entendido quanto conuiene a nuestro seruicio y a la buena gouernacion de essa tierra, que las cosas del gouierno della las tenga vna persona y no este diuidida, porque por experiencia se ha visto los inconuenientes que de estar diuididas se siguen. Auemos acordado ordenado y mandado que el gouierno de todas las prouincias del Peru lo tenga el Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, y ansi para ello le auemos dado poder y facultad. Por ende yo vos mando que no os entremetays en el gouierno del distrito de essa audiencia, y lo dexeys al dicho Licenciado Castro, como por nos le ha sido cometido y mandado.

Otro si, por quanto por nos ha sido ordenado y mandado, que si de las cosas que el gouernare, essas prouincias proueyere en los negocios de gouierno de algunas personas pretẽdieren ser agrauiados, puedan seguir su justicia sobre el agrauio que pretendieren que se les haze, ante la audiencia de la ciudad de los Reyes donde ha de residir el que assi gouernare, y no lo pueda seguir en essa audiencia, ni en ninguna de las otras audiencias de essas prouincias, con que a la determinacion de los dichos negocios no se halle el gouernador de quien las tales personas se agrauiaren, segun que mas largamente se contiene en la cedula que sobre ello auemos mandado dar: y porque nuestra voluntad es, que lo suso dicho y lo arriua contenido se guarde y cumpla sin que en ello aya contradicion alguna. Vos mando q̃ ansi lo hagays y cũplays, porque assi conuiene a nũo seruicio, y a la buena gouernacion de essa tierra, y de lo contrario nos ternemos de vosotros por deseruidos, y lo mandaremos proueer como a nuestro seruicio cõuenga. Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. de la instrucion del Presidente del Quito, en veynte y siete de Setiembre, de quinientos y sesenta y tres, qne manda que los corregimientos y repartimientos que vacaren los proueа el Presidente de los Reyes, y los titulos los despache el.

Año de 563.

Y por

YPorque nos damos facultad al nuestro Presidente de la audiécia Real de los Reyes, para que el solo pueda proueer los repartimientos de Indios que vacaren en essas prouincias, y tambien los corregimientos ansi en su distrito como en el distrito de essa audiencia estareys aduertido dello, para no os entremeter en proueer los dichos corregimientos y repartimientos, y como quiera que se ordena que el dicho Presidente proueа los corregimientos, se le manda que embie el nombramiento de cada vno de los corregidores que proueyere en esse distrito, a vos el dicho nuestro Presidente, para que al tal corregidor y corregidores le hagays dar en essa audiencia el despacho y prouision del dicho oficio, y assi lo hareys, y tendreys cuydado de que se les tome residencia a los corregidores que ouiere en esse distrito, y a los que assi proueyere el dicho Presidente cada y quãdo que os pareciere que conuiene, y a assareys de la cuenta que ouierẽ dado en sus oficios al Presidente de la audiencia de los Reyes, para que auiendose do remouer embie otro nõ bramiento.

Cedula que manda, a la audiencia del Quito que no se entremeta ha hazer encomiendas de Indios, y las dexe hazer al Virrey del Peru, y que no libre cosa alguna en la hazienda Real sin comision. Año de 580.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las prouincias del Peru nos ha escrito que os aueys entremetido en proueer repartimientos de Indios en los terminos de essa audiencia, diziendo, que lo hazeys en virtud de cedulas nuestras, dandolas diferentes entendimientos, y que le embiays a que conforme los titulos de encomiendas, sin testimonio de la orden que aueys tenido para proueerlas, siendo el hazerlo a su cargo, por auerselo nos encargado y cometido, y que assi mismo librays en nuestras caxas de essa ciudad y la de Loxa, y las demas de essas prouincias: y porque queremos saber q̃ Indios aueys encomendado en el termino de essa dicha ciudad, y a que personas, y que cãtidad y con que orden, y la que aueys tenido para librar en nuestras caxas Reales, y quanto ha sido, y para que, y en lo que se ha destribuydo. Os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula nos embieys relacion de todo lo suso dicho para que vista mandemos proueer lo que conuenga, y de aqui adelante estareys aduertidos de no hazer encomiendas de Indios, dexandolo al dicho nuestro Visorrey, por cuya mano hã de ser gratificados los que nos ouieren seruido. Y ansi mismo no librareys cosa alguna en nuestra Real haziẽda, si no fuere en las cosas para que tuuieredes comision y orden, pues sabeys que esto esta proueydo. Fecha en Vadajoz, a veynte y tres de Iulio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del Quito, que manda que quando vacare en aquella tierra algun repartimiento auise al Consejo. Año de 563.

YTen quando vacare algun repartimiento en el distrito de essa audiẽcia de los Charcas sin dexar sucessor el que lo tenia auisseys luego dello al nuestro Presidonte de la audiencia de los Reyes, y le informeys de la calidad del tal repartimiento, y lo que va le para que lo proueа segun le esta ordenado.

Cedula que manda a la audiencia del Quito que a falta de vn Virrey, entre tanto que se prouee, tenga el gouierno de esse distrito, y encomiende Indios y prouea corregimientos estando la tierra de paz. Año de 568.

EL Rey. Don Lope de Armendariz Presidenre de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Sabed que nos auemos proueydo por nuestro Visorrey y Gouernador de las prouincias del Peru a don Francisco de Toledo, y dadole poder y facultad para encomendar los repartimientos de Indios, y proueer los corregimientos, y hazer las demas cosas anexas y dependientes a la gouernacion dellas, en que entra y se incluye el distrito de la dicha audiencia del Quito, y por si a caso el dicho Visorrey falleciere en el camino o antes de llegar o estando en las dichas prouincias, mi voluntad es, que entre tanto que prouecmos persona en su lugar, o otra cosa mandamos

damos vos tengays la gouernacion del distrito de la dicha audiencia, y assi vos mando q̃ si el dicho nuestro Visorrey falleciere como dicho es, antes de llegar a las dichas prouincias del Peru, o estando en ellas vos solo tẽgays la gouernaciõ de essa dicha prouincia del Quito e distrito de essa audiencia, y proueays los repartimientos y corregimientos que en ella se ouieren de proueer, entre tanto que nos otra cosa mandamos: lo qual se entiende estando la tierra de paz: porque si ouiere guerra o alguna alteracion, es nuestra voluntad que proueays en ello del remedio que os pareciere mas conuenir, dando auiso dello luego al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, para que ellos prouean lo que fuere nuestro seruicio: y en tal caso nuestra volũtad es, que vos os abstengays del dicho gouierno, y que la dicha audiencia le tenga, y hagays y cumplays lo que por ella os fuere ordenado, y auiendo de hazer la encomienda de los dichos Indios, en caso que el dicho Virrey muera, guardareys y cumplireys las nueuas leyes y ordenanças, por el Emperador mi señor de gloriosa memoria hechas, en que se declara la orden y forma que se ha de tener en ello. Fecha en Madrid, a primero de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula que manda a la audiencia del Quito, que embien relacion al Consejo con que orden y facultad han encomendado repartimientos librado en la caxa, y de aqui adelante no lo haga si no el Virrey del Peru.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco, de la prouincia del Quito: Don Francisco de Toledo nuestro Virrey de las prouincias del Peru, nos ha escrito que os aueys entremetido en proueer repartimientos de Indios, en los terminos de essa audiencia diziendo, que lo hazeys en virtud de cedulas nuestras, dandolas diferentes entendimientos, y que le embiays a que cõforme los titulos de encomiendas, sin el testimonio de la orden que aueys tenido para proueerlas, fiẽdo el hazerlo a su cargo, por auerselo nos encargado y cometido, y que assi mismo librays en nuestras caxas de essa ciudad, y la de Loxa, y las demas de essas prouincias: y porque queremos saber que Indios aueys encomendado en el termino de essa dicha audiẽcia, y a que personas, y en que cantidad, y con que orden, y la que aueys tenido para librar en nuestras caxas Reales, y quanto ha sido, y para quien lo que se ha distribuydo. Os mandamos q̃luego que recibays esta nuestra cedula, nos embieys relaciõ de todo lo susodicho, para que vista mandemos proueer lo que conuenga: y de aqui adelante estareys aduertidos de no hazer encomiẽdas de Indios, dexãdolo al dicho nũo Visorrey, por cuya mano hã de ser gratificados los que nos ouierẽ seruido, y assi mismo no librareys cosa alguna en nuestra Real hazienda, si no fuere en las cosas para que tuuieredes comision y orden, pues sabeys que esto esta proueydo. Fecha en Vadajoz, a veynte y tres de Iulio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que manda al Presidente de la audiencia del Quito que pueda hazer y proueer en su distrito lo lo que conuiene en las visitas y tassas, y adereçar puentes y caminos y otras cosas.*

EL Rey. Don Lope de Armendariz nuestro Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de las prouincias del Quito: Sabed que nos auemos proueydo por nuestro Visorrey de las prouincias del Peru a don Francisco de Toledo: y porq̃ segun lo que por nos esta proueydo y ordenado le compete el gouierno de las dichas prouincias, y del distrito de la audiencia del Quito, como lo han tenido los Visorreyes passados: y emos sido informado que cada dia ocurren a la dicha audiencia del Quito tocantes al dicho gouierno, como son visitas de Indios, tassas y retassas, hazer puentes, y adereçar tãuos y caminos, que si el dicho Visorrey ouiesse de entremeter a proueerlas, seria muy gran molestia la que se recibiria, como se auia visto por experiencia, assi por estar trecientas leguas la dicha audiencia de la de los Reyes, donde el ha de residir, como por ser negocios que conuenia prouuerlos con breuedad: y porque nuestra voluntad es que en la expedicion y despacho de semejantes casos y negocios aya toda breuedad, porque de la dicha dilacion no se sigan inconuenientes, os mando que todas las vezes que fuere necessario y

se

se ofreciere proueer algunos negocios tocantes a las dichas visitas y tassas de Indios, ansi de los repartimientos que estuuieren puestos en nuestra Real Corona, como encomendados a personas particulares, de oficio, o a pedimiento de parte, y que se aderecen puentes tanuos y caminos que vieredes que ay necesidad, lo podays hazer todo ello por la orden que mas conuenga, como persona que teneys la cosa presente: para lo qual por esta nuestra cedula si necessario es, os doy poder cumplido, con que por razon de esto no adquirays mas negocios, ni cosas tocantes a gouierno de las que de suso se declaran, ni os entrometays a proueerlas, si no fuere en las cosas que por instrucion y cedulas nuestras se os cometc: y mandamos al dicho nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de los Reyes de las dichas prouincias, y otras qualesquier nuestras justicias y personas estantes y habitantes en ellas, que os guarden y cumplã esta mi cedula y lo en ella cõtenido, no embargante otra qualquier orden que antes de agora este por nos dada, y que para hazer y cumplir y executar lo que cerca de lo suso dicho por vos fuere ordenado y mandado, den y hagan dar el fauor y ayuda que conuenga, y sea necessario. Fecha en Madrid, a primero do Otubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que si de las cosas que el Presidente de los Reyes proueyere por via de gouierno en el distrito de las audiencias de los Reyes Charcas y Quito alguno se sintiere agrauiado, pida su justicia en la audiencia de los Reyes. Año de 567.

EL Rey. Por quanto por nos esta ordenado y mandado que el gouierno de las prouincias del Peru tenga el Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes y que el solo proueа los negocios y cosas tocantes a la gouernacion de las dichas prouincias, segun y de la manera que lo han hecho las otras personas que en nuestro nombre las han gouernado, y porque podria ser que de lo que el dicho Licenciado Castro proueyere, en lo tocãte a la dicha gouernacion algunas personas pretendiessen ser agrauiados, y por no estar dada orden en lo que en semejantes casos se ha de hazer, no alcançassen justicia. Por ende por la presente queriẽdo quitar toda duda, y proueer de manera que nuestros subditos y personas que residen en las dichas prouiucias alcancen justicia, fue acordado que deuia demãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos touimoslo per bien: por la qual declaramos y mandamos que cada y quando que de las cosas que proueyere y ordenare por via de gouierno en las dichas prouincias del Peru, assi el dicho Licenciado Castro, como la persona q̃ despues del tuuiere en nro nõbre el gouierno dellas, assi en el distrito de la dicha audiencia de los Reyes como fuera del. En lo de las dichas audiencias de la Plata y Quito, e alguna o algunas personas se sintierẽ y pretendieren estar agrauiados, y sobre ello quisieren pedir su justicia: es nuestra voluntad que lo hagan, y ocurran sobre el tal agrauio a la dicha audiencia de los Reyes, donde esta ordenado que resida el nuestro Gouernador, y no a otra ninguna de las dichas audiencias de la Plata y Quito, aunque el agrauio que alegaren auer recibido se aya hecho en el distrito de ellas: por quanto nuestra voluntad es, que de los dichos casos se conozca solamente en la dicha audiencia de los Reyes, y no en otra ninguna, y que en ella se haga justicia conforme a lo que por cedulas y prouisiones nuestras esta ordenado, con que a la vista y determinacion de las dichas causas no se pueda hallar ni halle presente el gouernador, de quien las tales personas se agrauiaren, si no que se abstengã dellas, y mandamos al que assi tuuiere el gouierno de las dichas prouincias del Peru, y a los nuestros presidentes y Oydores de las dichas nuestras audiencias de los Reyes y la Plata y Quito, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mãdamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de los Reyes por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De Carta que su Magestad escriuio a la audiencia de los Reyes, en diez y siete de Otubre, de setenta y cinco, que manda que agrauiandose alguno de lo que el Virrey hiziere, la audiencia le haga justicia.

Año de 575.

EN quanto a lo q̃ dezis, q̃ aunq̃ algunas personas han acudido a essa audiencia a ser desagrauiados de algunas prouisiones que el nuestro Virrey don Frãcisco de Toledo ha hecho en su perjuyzio, no aueys querido conocer de ellas, por no os encõtrar en el, y por la prohibicion que os tiene hecha por sus mandamiẽtos, a cuya causa estã por deshazer los agrauios: nuestra voluntad es que si algunos se agrauiaren de lo que el Virrey ha hecho y proueydo, y ocurrieren a essa audiencia sobre el tal agrauio, hagays y administreys justicia, conforme a la cedula que sobre ello esta dada, y assi lo hareys.

Año de 567.

Cedula inserta a otra que manda al Presidente de la audiencia de los Reyes tenga el gouierno de el distrito de las tres audiencias.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru: Sabed que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula dirigida al Licenciado Castro nuestro Presidente de la audiẽcia de los Reyes, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Licẽciado Castro de nro Consejo de las Indias, y Presidẽte de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: porque entendemos que assi cumple a nuestro seruicio y buena gouernacion de essa tierra: auemos acordado que por agora entre tanto que por nos otra cosa se prouee vos solo tẽgays el gouierno de todos los distritos assi de la audiencia de essa ciudad de los Reyes como de las audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere: por ende por la presente vos damos poder y facultad para ello, y mandamos a los nuestros Presidẽtes y Oydores de las dichas audiencias de los Charcas y Quito que no se entremetan ni puedã entrometer en el gouierno de los distritos de las dichas audidneias, y si algunas cosas se ofrecierẽ que no sufran dilacion, los Presidentes de las dichas audiẽcias o el Oydor mas antiguo dellas puedan proueer en el entre tanto lo que le pareciere que conuiene, consultandolo luego cõ vos el dicho Licenciado Castro. o con el que despues de vos presidiere en essa audiencia de Lima o con el que en nuestro nombre gouernare en ella, para que proueа lo que conuenga, y queremos y mandamos que los corregimientos y otros oficios que los Virreyes y gouernadores de essa tierra, conforme a sus prouisiones e instruciones pudieren y deuieren proueer, proueays vos el dicho Licẽciado Castro en todos los dichos distritos de las dichas audiencias, sin que las dichas audiencias y los Presidentes dellas se puedan entrometer en ello: y queremos y mandamos que las personas que fueren proueydos a los dichos oficios los puedan vsar y exercer con sola la prouision de vos el dicho Licenciado Castro, y despues de vos, del que presidiere y gouernare en essa audiencia de los Reyes, sin que sea necessario para ello prouision del Presidente o audiencia en cuyo distrito el tal corregidor o otro qualquier oficial fuere proueydo, no embargante qualesquier cedulas y prouisiones que encontrario desto esten por nos dadas, porque esto es nuestra voluntad que assi se haga y cumpla. Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo. Y porque nuestra voluntad es, que la dicha cedula suso incorporada se guarde y cumpla vos mãdo qne la veays y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys en manera alguna. Fecha en Madrid, a quince de Hebrero, de mil y quiniẽtos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mã dado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda que la audiencia de Panama cũpla lo que el Virrey del Peru proueyere para aquella tierra.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: Vuestras cartas de ocho de Hebrero, del año passado de quinientos y setenta, emos visto y entendido particularmente lo que en cada vna dezis y apuntays, y a nos parecido bien

bien con el cuydado y diligencia con que aueys procurado entender las cosas de essa tierra y estamos cierto que el mesmo pondreys, como de vos confiamos, en que en ellos se haga y execute lo que lleuastes por orden e instrucion nuestra, tocante al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de los naturales, y aumento y conseruacion de nuestro patrimonio y rentas Reales, que tanto importan a todo: y assi os encargamos lo hagays, aduirtiendo nos de lo que hizieredes, y se ofreciere, para que conforme a ello veamos lo que siempre se deue proueer y ordenar de nueuo, y en lo que toca a las cosas de gouierno, lo que ay que responder es lo siguiente.

Quanto a lo que escriuis, conuerna que el gouierno de Panama y Tierra firme este muy conjunto y dependiente del ministro que en essas prouincias tuuieremos, especialmente en lo que toca a la administracion de la justicia, y buen recaudo y aprouechamiento de nuestra Real hazienda: con esta se os embia cedula nuestra, para que la audiẽcia de Panama cumpla las cedulas que vos como nuestro Visorrey de essa tierra dieredes en las cosas de gouierno, guerra, y administracion de nuestra Real hazienda, hareyselo notificar para que lo cumpla. De Madrid, a seys de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panamá que las cosas que el Virrey del Peru mandare tocantes a gouierno, guerra, y hazienda, lo cumpla. Año de 571.

EL Rey Presidẽte y Oydores de la nra audiẽcia Real q̃ reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: A nos se ha hecho relacion de la necesidad, q̃ ay para q̃ el gouierno de essa prouincia este muy de conjunto y dependiente del nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, es muy notorio por ser essa tierra la puerta y entrada de aquella, y que especialmente la administracion de justicia, y execucion della, en las dichas prouincias del Peru pareceria, entre tanto que el dicho gouierno de essa tierra no este vnido, ni incorporado con el de aquellas prouincias, y lo mismo en quanto toca al buen recaudo y correspondencia y aprouechamiento de nuestra Real hazienda: y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que cada y quando el nuestro Visorrey que es o fuere de las dichas prouincias del Peru proueyere como tal Visorrey en las cosas de gouierno, guerra y administracion de nuestra Real hazienda, para essa prouincia algunas cedulas o despachos las guardeys y hareys guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ellos se declarare, sin que en ello aya remision alguna, por quanto mi voluntad es que aquello se guarde y cumpla. Fecha en Madrid, a seys de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que el Presidente de la audiencia Panama solo tenga el gouierno de la dicha prouincia. Año de 572.

EL Rey. Nuestro Presidente que es o fuere de la nuestra audiencia de Panama, de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro: entendiendo que assi conuiene a nuestro seruicio y buena gouernacion de essa prouincia, auemos acordado que vos solo tengays el gouierno de la dicha prouincia de Tierra firme, y de todo el distrito de la dicha audiencia, assi como lo tienen los Virreyes de las prouincias del Peru, y nueua España, y proueays y despacheys vos solo todas las cosas y negocios que se ofrecieren tocantes al gouierno, que por esta mi cedula mando a los nuestros Oydores de la dicha audiencia, que libremente os dejen entender en las dichas cosas de gouierno, y proueer y despachar todas las cosas tocantes a el, sin que se entremetan en ello ni en cosa alguna dello, y que solo entienda en las cosas de justicia juntamente con vos, y en administrarla en aquellas cosas y de la manera que lo hazen los nuestros Oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en la ciudad de Mexico de la nueua España, y en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada de estos Reynos conforme a las ordenanças que estan dadas, y en las cosas que vos y ello prouayeredes y sentenciaredes y despacharedes firmareys vos con ellos en el lugar que suelen firmar los Presidẽtes. Fecha en Madrid, a dos dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP.

CAP. De Carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de Panama, en diez y siete de Iulio, de setenta y dos, en declaracion de la duda que se tenia sobre el proueer los oficios, para que el Presidente lo haga solo.

Año de 572.

EN Lo que toca a la duda que dezis ay sobre si toca solo a vos la prouision de los oficios que vacan, o han de interuenir en ello pareceres de los Oydores, nuestra voluntad es, que vos solo hagays como nuestro Presidente, a quien toca el gouierno de essa tierra los nombramientos de los dichos oficios, aunque los Oydores pretendan lo contrario, y assi lo hareys.

Año de 571.

Cedula que manda que quando el Virrey del Peru diere algunas cedulas, o otros despachos tocantes a gouierno y buena administracion de la Real hazienda, para la audiencia de Panama, las cumplan y guarden.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Panama, de la prouincia de tierra firme: A nos se ha hecho relacion, que la necessidad q̃ ay para que el gouierno de essa prouincia este muy conjunto y dependiente del nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, es muy notorio por ser essa tierra la puerta y entrada de aquella, y que especialmente la administracion de la justicia, y execucion della en las dichas prouincias del Peru padeceria entre tanto q̃ el dicho gouierno de essa tierra, no este vnido e incorporado con el de aquellas prouincias, y lo mismo en quanto toca al buen recaudo y correspondencia y aprouechamiento de nuestra Real hazienda: y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que cada y quando el nuestro Visorrey que es o fuere de las prouincias del Peru, proueyere como tal Visorrey en las cosas del gouierno y buena administracion de nuestra Real hazieda, para essa prouincia algunas cedulas o despachos los guardeys y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ellos se declarare, sin que en ello aya remission alguna, por quanto mi voluntad es, que aquello se guarde y cumpla. Fecha en Madrid, a seys de Hebrero de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Panama, en veynte y seys de Mayo, de quinientos y setenta y tres, que manda se guarde lo proueydo sobre la gouernacion.

EN quanto a la cedula de gouierno de essa prouincia, que tenemos dada al Virrey del Peru, y las que assi mismo teneys vos el Presidente, que dezis, que por encontrar a vos con otras, ay diferencias sobre lo que se ha de guardar, en que conuiene proueer lo necessario, para euitarlo: nos tenemos mandado a la audiencia del Quito, que en lo que toca a la orden del patronazgo y del gouierno general, guarde la orden que les ouiere embiado el dicho nuestro Visorrey, y en las cosas menudas gouierne el Presidente: y la execucion de todo lo que esta ordenado para buena gouernacion lo haga el Presidẽte, como vereys por el despacho que dello se os embia, hareys que lo mismo se guarde en essa tierra.

Año de 550.

Cedula que manda que muriendo o enfermando los Virreyes del Peru, y nueua España, las audiencias tengan el gouierno de la tierra.

EL Rey. Por quanto nos tenemos proueydos nuestros Visorreyes en la nueua España, y en las prouincias del Peru: a los quales estan encargadas las cosas de la gouernaciõ a cada vno en su distrito y juridiciõ, y porq̃ podria ser si a caso algunos de los dichos Visorreyes estãdo en su gouernacion falleciesse o enfermasse, de suerte q̃ no pudiesse gouernar, que ouiesse duda, entre tanto que nos proueyamos otra persona en lugar del que falleciesse o no estuuiesse para gouernar el que enfermasse, quien entenderia en las cosas de la gouernacion que estan cometidas al tal Virrey. Por la presente ordenamos y mandamos q̃ cada y quãdo q̃ falleciere qualquiera de los dichos Virreyes, o enfermare de arte que totalmente no pueda gouernar que en tal caso hasta tanto que pueda gouernar el tal Virrey que assi enfermare, sin que pueda sostituyr ni ayudarse de otra persona alguna, o si falleciere nos proueamos otra persona en su lugar, que los nuestros Oydores de la audiencia

Real

Real de la prouincia donde lo tal acaeciere, durante el dicho tiempo tenga la gouernacion, y despachen los negocios y cosas a ello tocantes, assi como lo podia y deuia hazer el tal Visorrey, por virtud de las prouisiones poderes y facultades que de nos tenia para ello, que por esta nuestra cedula si necessario es, damos poder y facultad a las dichas audiẽcias, para que cada y quando acaeciere lo suso dicho ellos tengan la gouernacion de la tierra, y hagan y cumplan todo aquello que podia y deuia hazer el tal Visorrey por virtud de sus poderes, por quãto como dicho es, en caso que el tal Virrey enfermare de arte que no pueda gouernar, el no ha de sostituyr ni ayudarse de otra persona alguna para el gouierno: Y mãdamos a qualesquier concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos, assi de la dicha nueua España y sus prouincias, como de las prouincias del Peru, que cada y quando acaeciere lo suso dicho en qualquiera de aquellas tierras que guarden y cumplan esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y guardandola y cumpliendola obedezcan y cumplan lo que por qualquiera de las dichas audiencias le fuere mandado, proueydo y ordenado en las cosas de la dicha gouernacion. Fecha en la villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, se guarde en el audiencia y archiuo della la dada, para que a falta de Virrey gouierne la audiencia. Año de 550.

EL Rey. Nuestro Presidente e Oydores de la audiencia Real de las prouincias del Peru, como vereys por la cedula que con esta vos mando embiar, se prouee y manda, q̃ cada y quando acaeciere fallecer el Visorrey de essa tierra a quien estan cometidas las cosas de la gouernacion, o enfermare de arte que totalmente no pueda gouernar, que en tal caso, entre tanto que nos proueemos por su muerte otra persona para el dicho oficio, essa audiẽcia entiẽda en las cosas de la gouernaciõ, como lo podia y deuia hazer el dicho Visorrey y como por ella vereys. Y porq̃ cõuiene q̃ la dicha cedula este a grã recaudo, vos mãdo q̃ la hagays luego poner en el archiuo ẽ essa audiẽcia, y quãdo acaeciere ser menester vsar della lo hagays por la forma y orden y manera que en ella se mãda, y no de otra suerte. De Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y cinquẽta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Alteças en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que falleciendo el Licenciado Castro, el Oydor mas antiguo guarde las cedulas para el dadas, escepto en lo que toca a la gouernacion, que lo ha de hazer la audiencia. Año de 563.

EL Rey. Doctor Brauo de Sarauia Oydor de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que nos auemos acordado de mãdar venir a estos Reynos al Conde de Nieua nuestro Visorrey de essa tierra, y presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, y embiamos en su lugar en la dicha presidencia al Licenciado Castro de el nuestro Consejo de las Indias, al qual auemos dado facultad para tener el gouierno de aquella tierra, y cometido que visite al dicho Conde y sepa como ha vsado los cargos que ha tenido, y entienda en otras cosas tocantes al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, como mas largo se contiene en las prouisiones cedulas e instruciones que para ello le auemos mandado dar, y porque siendo como es la muerte natural podria ser que fallecisse y muriesse el dicho Licẽciado Castro yendo a essa tierra o estando en ella, y porque nuestra voluntad es, que si lo tal acaeciere, vos como Oydor mas antiguo de essa audiencia entendays en tomar la visita al dicho Conde, y si estuuiere començada, a la proseguir y acabar, y hagays y cumplays todo lo demas que sea cometido y mandado al dicho Licenciado Castro. Por ende yo vos mando que si por caso el dicho Licẽciado Castro falleciere yendo a essa tierra o estando en ella, vos veays las comisiones cedulas y prouisiones e instruciones que para el auemos mandado dar, assi sobre lo tocante a la visita del dicho Conde, como sobre todas las otras cosas y negocios que le auemos cometido, y mandamos y cometemos, y como si para vos se ouieran dado y a vos fueran dirigidas, las guardeys cumplays y executeys, e hagays y cũplays todo

todo lo en ellas contenido,y si la dicha visita estuuiere començada,y no acabada la prosiguireys y acabeys.

Y en lo que toca al poder que se le ha dado para tener la gouernacion de essa tierra,es nuestra merced,y mandamos que no vseys del,y que quede la dicha gouernacion en essa audiencia de la ciudad de los Reyes,entre tanto que por nos se prouee presidente de essa dicha audiencia,o por nos otra cosa se manda:y el prouecr de los corregimientos y otros oficios de essa tierra que auemos cometido al dicho Licenciado Castro,quede en vos como Oydor mas antiguo,que teneys vuestras vezes de Presidente.

Y en los Presidentes de las audiencias de los Charcas y el Quito, para que los dichos corregimientos y oficios de cada distrito se prouean y puedan proueer por vos, y por los Presidentes de cada vna de las dichas audiencias,y no por otra persona, y que assi mismo no os entremetays a encomendar Indios algunos, ni a vsar de la prouisiõ que para ello al dicho Licenciado Castro se dio: porq̃ el dicho encomẽdar ha de cessar desde el dia q̃ falleciere,hasta tanto que por nos se prouea Virrey,o Presidente que los prouea,y para hazer y cumplir lo contenido en las dichas comissiones instruciones prouisiones y cedulas nuestras,de la manera que dicha es por esta mi cedula vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las dichas nuestras audiẽcias Reales de los Reyes Charcas y Quito,y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas prouincias,y a qualesquier concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de esse Reyno,que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della vos no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Monzon de Aragõ,a veynte y siete de Setiembre,de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que dispone que el Presidente de la audiencia del nueuo Reyno de Granada,solo tẽga el gouierno de aquella prouincia.*

EL Rey. Licenciado Gedeon de Ynoxosa cauallero de la orden de Santiago,del nuestro Consejo de las Ordenes,nuestro Gouernador y capitan general de las prouincias del nueuo Reyno de Granada,y Presidente de la nuestra audiencia Real dellas:por la satisfacion que tenemos de vuestra persona,y porque entendemos que assi cumple a nuestro seruicio y buena gouernacion de aquella tierra,auemos acordado que vos solo tẽgays el gouierno della,y proueays los repartimientos de Indios que se ouieren de encomendar,y los otros oficios que se ouieren de proueer,assi como lo ha hecho hasta aqui el Doctor Venero nuestro presidẽte que ha sido en la dicha nuestra audiencia,vuestro antecessor. Por ende por la presente vos damos poder y facultad,para que vos solo tẽgays la gouernaciõ de la dicha tierra,y de todo el distrito de la dicha audiencia,assi como la tiene el nuestro Visorrey de la nueua España,y proueays los repartimiẽtos de Indios, y otros oficios q̃ se ouieren de proueer,assi como lo ha hecho hasta aqui el dicho vuestro antecessor:y por esta mi cedula mando a los Oydores de la dicha audiencia que libremente os dexen entender en las dichas cosas de gouernacion,y proueer lo dichos repartimientos y oficios, sin que se entremetan en ello ni en cosa alguna a ello tocante,y que solo entiendan en las cosas de justicia juntamente con vos, y la administren en aquellas cosas, y de la manera que lo hazen los nuestros Oydores que residen en la ciudad de Mexico de la nueua España, y en la villa de Valladolid,y ciudad de Granada de estos nuestros Reynos, conforme a las ordenanças que les estan dadas:y en las cosas que ellos y vos proueyeredes sentenciaredes y despacharedes firmeys vos con ellos,y en el lugar que suelen firmar nuestros Presidentes. Fecha en Madrid,a primero de Agosto, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. de la instrucion que se dio al Presidente del nueuo Reyno, para la orden que ha de tener y guardar en el encomendar los repartimientos que vacaren en aquella tierra,y proueer los oficios temporales.

Tam-

TAmbien lleuays poder y comision nuestra para encomendar los Indios que estuuieren vacos, y vacaren el tiempo que tuuieredes el gouierno de aquella tierra, vsareys della como vieredes que mas cõuiene a nuestro seruicio y quietud de la tierra estando aduertido q̃ las encomiendas de los Indios sean en personas venemeritas, y q̃ nos ayan seruido, para que los tengan de la manera que los tienen los otros encomẽderos, por virtud de nuestras prouisiones, en quanto fuere nuestra voluntad, y cõforme a la ley de la sucesion, auisandonos de las encomiendas que hizieredes, y calidad de las tales personas y sus meritos y seruicios y antiguedad: y a los que vieredes que han seruido muy bien en la pacificacion y poblacion de aquella tierra, podreisles en nuestro nombre hazer merced, y gratificacion de mejorarlos en otros repartimientos de Indios que estuuierẽ vacos, y honrarlos y aprouecharlos en otras cosas.

Cedula que manda la orden que el Visorrey y audiencia han de tener entre si, en conocer y determinar los negocios que se le cometiere por prouision y cedula. Año de 578.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Por la carta que vos el dicho nuestro Visorrey nos escreuistes en dos de Abril, del año passado de mil y quinientos y setenta y seys, auemos entendido las dudas que dezis se ofrecen acerca de entender la ordẽ q̃ auia de auer en el cumplimiento de las cedulas nuestras que hablan en general con vosotros, o particularmente con vos el dicho nuestro Visorrey: y porque importando tanto la execucion de ellas, assi para las cosas de nuestro seruicio, para que mejor se acierte en el gouierno de essos Reynos conuiene que aya toda claridad, y de lo contrario podrian resultar inconuenientes, es nuestra voluntad que de aqui adelante se guarde la orden siguiẽte.

Que quando las dichas nuestras cedulas hablaren en particular con el nuestro Visorrey, vos o el que lo fuere entienda sin otra interuencion en su cumplimiento, y quando las dichas nuestras cedulas hablaren con el nuestro Visorrey audiencia, o presidente y audiencia entendays todos en la execucion dellas, conforme al parecer de lo que votare la mayor parte que se hallare en la audiencia, aduirtiendo que en esto el nuestro Visorrey o presidente no tiene mas que vn voto como los demas que alli se hallaren: y assi os mandamos que de aqui adelante se guarde la dicha orden en el cumplimiento de las dichas ordenanças, en toda conformidad, acudiendo cada vno en lo que le tocare a la buena execucion dellas, porque assi cõuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a seys de Octubre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De Carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Sancto Domingo, en quinze de Enero, de sesenta y nueue, que manda que vayan las apelaciones de juez de comision a la audiencia. Año de 569.

DEzis que por vna nuestra Real cedula se cometio al Licenciado Alonso Arias de Herrera Presidẽte que fue de essa audiencia vn negocio criminal sobre la muerte de Iuã Aguayo, y que por la comision procedio hasta la sentencia difinitiua, entre otras cosas contra vn san Pedro de Oche, y que le condeno a que siruiesse como soldado quatro años en nuestras galeras, y para ello fue embiado presso a la casa de la contratacio de Seuilla, y que por el fue consentida la sentencia, y despues de muchos dias ydo a Panama el dicho Licenciado Herrera, el fiscal apelo diziẽdo de nueuo venia a su noticia, y porque parece que nos cometimos al dicho Licenciado Herrera particularmente este negocio, y que la audiencia no conociesse del, se dudò si auia lugar la apelacion para la audiencia, y ansi se proueyo que el dicho San Pedro de Oche viniesse presso a la carcel de la casa d̃ la cõtratacio de Seuilla, cõ el traslado d̃l processo de su causa, y q̃ alli estuuiesse, para q̃ por nos visto proueyessemos lo que fuessemos seruido: y nos suplicays que para que otros negocios de comisiones semejantes hechas a vos el nuestro Presidente o a alguno de vos los nuestros Oydores nos proueamos y declaremos si ha de auer apelacion a la audiencia o no porque para este negocio podria ser auerlo menester, porque ay en el otros culpados y sentenciados, podria auer la misma duda a cada parecido que quando algun Presidente o algun Oydor de essa audiencia se diere alguna comision para conocer de algun negocio, q̃ las

las apelaciones que del tal juez se interpusieren, vayan a essa audiencia, saluo quando en la comision se mandare otra cosa, que en tal caso se ha de hazer lo que en ella se ordenare, y ansi proueereys se haga guarde y cumpla.

Año de 583. *Cedula que manda que vn Virrey cumpla las cedulas que se dierẽ para su anteceſſor como si para el fueran dirigidas.*

EL Rey. Don Lorenço suarez de Mendoça Conde de Coruña pariente, a quien auemos proueydo por nuestro Visorrey y gouernador y capitan general de las prouincias del Peru: Porque assi para cosas de nuestro seruicio, como a pedimiento de personas particulares tenemos dadas muchas cedulas dirigidas a don Martin Enriquez nuestro Visorrey que fue de las dichas prouincias, y nuestra voluntad es que se cumpla lo que en ella le embiamos a mandar. Os mãdamos que las veays y las guardeys y cumplays en todo y por todo como en ellas se contiene, y como si a vos fueran dirigidas, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a nueue de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda al gouernador de la prouincia de Chile cumpla las cedulas y prouisiones que se dieron para el audiencia que en ella residia.*

EL Rey. Capitan Rodrigo de Quiroga sabed que por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio, auemos acordado de mandar quitar y remouer la nuestra audiencia Real de essas prouincias de Chile: y por la satisfacion que tenemos de vuestra persona, y seruicios os auemos elegido y nombrado por nuestro gouernador y capitã general dellas, y porque desde que la dicha audiencia se fundo, auemos mãdado dar algunas prouisiones y cedulas nuestras para lo tocante al gouierno dellas, y administracion de nuestra justicia, y hazienda y otros efetos, y faltando la dicha audiencia os compete el cumplimiento dellas, como persona que en nuestro nombre sucedeys en el dicho gouierno. Os mando que veays las dichas cedulas y prouisiones, y no embargante que hablan con la dicha nuestra audiencia, las guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar, bien ansi y a tan cumplidamente como si para vos se ouieran dado y dirigido, y lo hareys assi sin impedimento alguno, porque ansi conuiene a nuestro seruicio, y buen gouierno de essas prouincias. Fecha en el Pardo, a veynte y dos de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mando de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569. *Cedula que manda que quando el presidente ordenare y mandare a los Oydores que hagan algunas diligencias para en lo que toca a su oficio de Presidente lo cumplan.*

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra q̃ audiencia Real reside en la ciudad de Sãto Domingo de la Isla Española: Por parte del Doctor Antonio Mexia Presidẽte de essa audiencia me ha sido hecha relacion que a nuestro seruicio conuenia que todas las vezes que el ordenasse que alguno de vosotros hiziessedes alguna diligencia en casos que se ofreciessen lo hiziessedes y cumpliessedes sin dilacion ni poner escusa: y me ha sido suplicado lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, y visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por que vos mando que todas las vezes que el dicho presidente ordenare y mandare que hagays alguna diligencia para en lo que toca a su oficio de presidente le obedezcays y hagays y cumplays segun y como por el os fuere ordenado, sin que en ello aya remision alguna. Fecha en Madrid, a veynte y quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo

Año de 572. *Cedula que manda, que quando en el audiencia se viere algun pleyto, y se determinare que algun Oydor vaya a ver por vista de ojos algun termino pueda yr sin licencia del Virrey o Presidente.*

El

EL Rey. Nuestros Oydores de la audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relacion, que estando proueydo por ordenança de las audiencias de estos Reynos, lo que se ha de hazer quando en algun pleyto los nuestros Oydores pretenden que se vaya a ver por vista de ojos, vosotros en este caso hazeys lo que os parece por estar lexos nuestra Real persona, visto que no se puede consultar con nos, y se podria escusar: y auiendose visto sobre ello por los del nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuia demandar dar esta mi cedula: por la qual os mando que sobre el dicho caso no salga ninguno de vosotros de essa audiencia, ni hagays ausencia della, si no fuere con licencia del nuestro Visorrey de essa tierra. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias que manda que a falta de Presidente presida en ellas el Oydor mas antiguo. Año de 563.

OTro si faltando el Presidente de la dicha audiencia, de suerte que el no pueda gouernar la misma audiencia dè suerte que gouierne y haga todo lo que el podia hazer, haziendo el oficio de Presidente el Oydor mas antiguo, y las demas cosas que se cometen al Presidente hasta que nos proueamos otra cosa.

Cedula que manda que por muerte o enfermedad del Presidente, el Oydor mas antiguo de la audiencia, presida. Año de 530.

LA Reyna. Por quanto algunas vezes acaece que por muerte o enfermedad o otro impedimento falta la persona del Presidente de la nuestra audiencia de la nueua España: Ordenamos y mandamos que el Oydor mas antiguo que a la sazon fuere haga las cosas de la dicha nuestra audiencia que el nuestro Presidente podia y deuia hazer conforme a las ordenanças della, y si algun pleyto se ouiere de ver en grado de reuista, en que segun las dichas ordenanças se auia de hallar presente el dicho nuestro Presidente, el tal pleyto se pueda ver y vea assi mismo con el dicho nuestro Presidente: y por quanto por nuestras instruciones y cedulas auemos cometido algunas cosas al dicho nuestro Presidente, para que el solamente las haga, queremos y mandamos, que estas tales y las que adelante cometieremos a solo el Presidente, las hagan todos los Oydores jũtos, y no solo el mas antiguo, y assi mismo lo que esta cometido y se cometiere a todos los dichos nuestros Presidente e Oydores, lo puedan hazer y hagan los dichos nuestros Oydores solos en ausencia del dicho Presidente. Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que por ser vn Oydor mas antiguo en la audiencia, y como tal haga oficio de Presidente en ella, no se le haga en la Missa las ceremonias que a los Presidentes. Año de 568.

EL Rey. El Licenciado Contreras nuestro Oydor Alcalde mayor de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia de la nueua España: Sabed que Iuan de la Peña en nombre del Dean y Cabildo de la Yglesia Catredal de essa dicha ciudad me ha hecho relacion que vos sin ser nuestro gouernador ni Presidente, si no por ser mas antiguo Oydor de essa audiencia, aueys pretendido y pretendeys que en las Missas mayores en que os hallays el diacono que sirue en ellas en el altar os ha de dar a besar el Euangelio y la paz, y que se haga con vos las ceremonias que se hazen en la ciudad de Mexico con los nuestros Presidentes, digo con los nuestros Visorreyes y gouernadores de la nueua España, y que sobre ello aueys procurado molestar a los dichos Dean y Cabildo, diziendoles en publico muchas palabras injuriosas, sin guardar el decoro que como tal nuestro Oydor soys obligado, y a la orden y dignidad suya conuenia: y me suplico en el dicho nombre proueyesse como no fuessen sobre ello molestados, y que os abstuuiessedes de no lo hazer adelante, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias: porque como sabeys no siendo vos el nuestro gouernador ni Presidẽte de la dicha audiẽcia, no es justo q̃ se os hagã las dichas ceremonias. Vos mãdo que luego que con esta mi cedula fueredes requerido os abstẽgays de no los cõpeler

a que hagan las dichas ceremonias con vos, ni sobre ello los molesteys, porque ansi es nuestra voluntad, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a onze de Otubre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda, a la audiencia de san Francisco del Quito que no vaxe el diacono ni subdiacono a dar la paz al Presidente y Oydores, si no que se la de el Sacristan o otra persona.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real q̃ reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Por parte del Obispo de essa prouincia nos ha sido hecha relacion que por ouiar muchas diferencias que auia con vos los dichos Oydores sobre el dar la paz, y los asiẽtos de vuestras mugeres en la Yglesia, informado de la orden que en esto se tenia en la ciudad de los Reyes de essas prouincias proueyo y dio vn auto en treze de Iunio del año pasado de mil y quinientos y setenta y dos: por el qual declarò lo que en lo suso dicho se auia de guardar, como mas largo se contenia en el dicho auto, cuyo traslado autorizado, fue presentado en el nuestro Consejo de las Indias q̃ es del tenor siguiente. En la ciudad del Quito en treze dias del mes de Iunio, del dicho año, su Señoria Reuerendissima auiendo visto esta informacion dixo, que atento que por ella consta que en la capilla mayor de la sancta Yglesia de la ciudad de los Reyes se asientan los señores presidente y Oydores fiscal y alguazil mayor, y a los suso dichos se da paz por vn sacristan o persona para ello diputada, sin salir de altar el diacono y subdiacono que ayudan al Sacerdote que dize la Missa: e ansi mismo consta que las mugeres de los dichos señores que gouiernan e Presidente y Oydores no entrã en la dicha capilla mayor y se assientan en la peana de la dicha capilla mayor, afuera con algunas donzellas que tienen y lleuan consigo a otras mugeres principales, sin se assentar con ellas negras ni mulatas ni Indias ni otras personas: y tambien consta que no ay estrados de madera con espaldar ni sin ellos, ni vancos de asiento mas de los de la justicia ordinaria, y cabildo que se assientan en la dicha capilla mayor, conuiene que la dicha orden que esta referida se guarde, assi en esta sancta Yglesia, sin auer otra nouedad, assi por el buen exemplo de los naturales como por la indecencia que de lo contrario se seguiria, y atento que en la Metropolitana se guarda lo sobredicho arriua declarado, se cumpla assi, y que no se pongan otros estrados, ni assientos, ni se assienten en la dicha capilla mayor, o otra persona alguna, exceto los suso dichos, por la orden segun que va declarado, so pena de excomunion mayor late sententiæ: en la qual ipso facto incurran los que lo contrario hizieren, y ansi lo pronuncio y mando, y lo firmo. Fr. Episcopus Quitesis. Passo ante mi Melchor de Alarcon.

Y auiendosenos suplicado que porque las dichas diferencias cessassen mandassemos se guardasse y cumpliesse lo en el dicho auto contenido. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien, y os mandamos que veays el dicho auto suso incorporado, y le guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara y contra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna ni en tiempo alguno, e no fagades ende al. Fecha en el Pardo, a treze de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576. *Cedula inserta la de arriua, que ruega y encarga al Obispo del Quito consienta tener assiento y estrados a las mugeres del Presidente y Oydores fiscal y alguazil mayor de la audiencia en la Yglesia Catredal della.*

EL Rey. Reuerendo in Christo Padre Obispo de la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru del nuestro Consejo: Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula dirigida a la nuestra audiencia Real de essa ciudad, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru: Por parte del Obispo de essa prouincia nos ha sido hecha relacion que por ouiar muchas diferencias que auia con vos los nuestros Oydores sobre el dar la paz, y los assientos de vuestras mugeres en la Yglesia, informado de la orden que en esto se tenia en la ciudad de los Reyes de essas prouin-

prouincias proueyo y dio vn auto en treze de Iunio, del año passado de mil y quinientos y setenta y dos: por el qual declaro lo que en lo suso dicho se auia de guardar, como mas largo se contenia en el dicho auto, cuyo traslado autorizado fue presentado en el nuestro Consejo de las Indias, que es del tenor siguiente.

En la ciudad del Quito, en treze dias del mes de Iunio, del dicho año, su Señoria Reuerendissima auiendo visto esta informacion, dixo, que atento que por ella consta que en la capilla mayor de la sancta Yglesia de la ciudad de los Reyes se asientan los señores presidente y Oydores fiscal y alguazil mayor e a los suso dichos se da paz por vn sacristan o persona para ello diputada sin salir del altar el diacono y subdiacono que ayudan al Sacerdote que dize la Missa. E assi mismo consta que las mugeres de los dichos señores que gouiernan, e presidente y Oydores no entran en la dicha capilla mayor, y se asientan en la peana de la dicha capilla mayor afuera con algunas donzellas que tienen, y lleuan con sigo, e otras mugeres principales, sin se assentar con ellas negras ni mulatas, ni Indias ni otras personas, y tambien consta que no ay estrados de madera con espaldar ni sin ellos, ni vancos de asiento mas de los de la justicia ordinaria, y cabildo que se asientan en la dicha capilla mayor, conuiene que la dicha orden que esta referida se guarde, assi en esta sancta Yglesia, sin auer otra nouedad, assi por el buen exemplo de los naturales como por la indecencia que de lo contrario se seguiria, y atento que en la Metropolitana se guarda lo sobredicho arriua declarado, se cumpla assi, y que no se pongan otros estrados, ni assientos, ni se assienten en la dicha capilla mayor, o otra persona alguna, exceto los suso dichos, por la orden segun que va declarado, so pena de excomunion mayor late sententiæ: en la qual ipso facto incurran los que lo contrario hizieren, y assi lo pronuncio y mando, y lo firmo. Fr. Episcopus Quitesis. Passo ante mi Melchor de Alarcon.

Y auiendosenos suplicado que porque las dichas diferencias cessassen mandamos que se guardasse y cumpliesselo en el dicho auto contenido. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien, y os mandamos que veays el dicho auto suso incorporado, y le guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara y contra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna ni en tiempo alguno, e no fagades ende al. Fecha en el Pardo, a treze de Diziembre, de mil y quinietos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antoniode Eraso.

Y porque los dichos nuestro presidente y Oydores nos han auissado que auiẽdo puesto los asientos y estrados de sus mugeres en essa Yglesia mayor, los aueys hecho quitar con mucha nota del pueblo, y nuestra voluntad es, que semejantes ministros nuestros, y sus mugeres e hijos seã mas respetados y tenidos, y gozẽ de las preeminẽcias q̃ sus oficios requieren, y para su autoridad conuiene: os ruego y encargo q̃ dexeys y consintays a las mugeres de los dichos presidente y Oydores fiscal y alguazil mayor tener susestrados y assientos en essa Yglesia catredal conforme a la calidad de los oficios de sus maridos: porque no se ha de entender con ellos lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada, y el auto en ella inserto, y procurareys de escusar qualquier escandalo y diferencia que pueda resultar sobre los dichos assientos, pues veys de quanto inconueniẽte seria, mayormente en semejante lugar. Fecha en Madrid, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Villarr. en el gouẽ. edu. 9 ca. 2.

CAP. De Carta que su Magestad escriuio a la audiencia del Quito, en diez y nueue de Enero, de setenta y seys, que manda gnarde la cedula antes de esta. Año de 576.

HE entendido todo lo que nos aueys escrito cerca de los asientos y estrados que se señalaron en la Yglesia mayor de essa ciudad para vuestras mugeres e hijos, y lo que el Obispo mando hazer en ello: con esta os mãdo embiar cedula nuestra, en que se le encarga no haga nouedad en ello, y les dexen tener sus asientos y estrados, entregarsela heys para que la guarde.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que quãdo algun Oydor fuere al coro de la Yglesia catredal de la dicha ciudad no ocupe ninguna de las dos sillas colaterales a la del Arçobispo. Año de 571.

EL Rey. Presidente y Oydores de la uestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relacion, que en la Yglesia Catredal de essa ciudad se publico y mando guardar por el Arçobispo de ella, el Capitulo quinze del Concilio prouincial que se hizo en la ciudad de Toledo, el año passado de quinientos y sesenta y seys, por donde se ordena que en el tiempo que se celebran los diuinos oficios no entren ni esten legos en el coro, si no fueren personas de los nuestros Consejos, o señores de titulo y de Orden, y que quando enttaren no se asienten entre los preuendados, si no dende las puertas colaterales del coro hazia la rexa: y que sin embargo de las censuras que para la guarda dello estauan puestas quando entra alguno de vos los nuestros Oydores en el dicho coro, os assentays en las sillas del Dean y Arzediano, aunq̃ qualquiera dellos este presidiendo, de que podrian resultar algunos inconuenientes: y para que cessassen, me ha sido suplicado mandassemos proueer en ello lo que conuiniesse, o como la mi merzed fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien: y os mãdo que agora y de aqui adelante cada y quando que vosotros fueredes en cuerpo de audiẽcia a oyr los diuinos oficios a la Yglesia catredal de essa dicha ciudad de Mexico, vays a la capilla mayor della, o al lugar y parte que aueys tenido de costumbre, y quando particularmente alguno de vos los dichos Oydores fueredes al coro de la dicha Yglesia, por la presente mandamos y encargamos al venerable Dean y Cabildo de ella que os den lugar en el dicho coro, con que no ocupeys las dos sillas colaterales a la del Arçobispo: lo qual guardareys y cumplireys sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid, a seys de Iunio, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Pormandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que declara la orden que el Presidente de la audiencia de Sancto Domingo, y el Arçobispo hã de guardar en las processiones y actos publicos donde concurrieren ambos.*

EL Rey. Por quanto nos somos informado que en algunas ocasiones de actos publicos donde se han juntado el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la Isla Española, y el Obispo de aquella ciudad se ha platicado y tratado sobre el lugar que cada vno ha de lleuar, y que aũque no ha auido sobre ello diferencia podria suceder que adelãte la ouiesse, y para escussar los inconuenientes q̃ dello se podrian seguir, auiendose platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, auemos acordado de declarar la orden que en ello es nuestra voluntad que se tenga: por ende por la presente mandamos que quando sucediere que de aqui adelante se juntare la dicha audiencia y Arçobispo, y actualmẽte estuuiere el dicho Arçobispo haziendo algunos actos que seã de su dignidad y oficio, o del culto diuino, como es en el coro ò en alguna procession lleue el lado derecho del Presidente, y si fuera de esto se juntaren para otra cosa alguna, en que ayan de salir por el pueblo, vaya a la mano derecha del dicho Arçobispo el dicho nuestro Presidente de la dicha nuestra audiencia, como persona que representa la nuestra, y està en nuestro lugar, y esta orden mandamos al dicho nuestro presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real, y rogamos y encargamos al dicho Arçobispo que es o fuere guarden adelante sin otra replica ni contradicion. Fecha en Lisboa, a veynte y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que manda que solo el Presidente de la audiencia de Sancto Domingo tenga silla en la Yglesia y los Oydores y fiscal se assienten en vn banco junto a el.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real q̃ reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española: Sabed que en vna carta que el Emperador mi señor mando escreuir a essa audiencia desde Valladolid, a quatro de Abril, del año passado de mil y quinientos y quarenta y dos ay vn capitulo del tenor siguiente.

Assi mismo han hecho relacion q̃ a causa de no auer hecho assientos en las Yglesias de essa ciudad los regidores y oficiales y personas honradas della han lleuado a ella sillas para se assentar, y que vosotros no se lo aueys consentido diziendo que ninguno las ha de lleuar si no los de essa audiencia, y porq̃ no cõuiene q̃ en esto se haga mas nouedad de lo q̃ en

en las audiencias de estos Reynos se haze, y que los pobladores honrados y personas principales es razon que sean bien tratados, por que tengan mas amor a la poblacion, ha parecido a ca que vos solo el Presidéte por la autoridad de vuestra persona y de vuestra dignidad lleueys silla a la Yglesia, y que vos los Oydores hagays lleuar vn banco donde todos esteys assentados: el qual se ponga cerca de la silla de vos el dicho presidente, que sea en lugar mas preeminente, prouereys como assi se haga, y dexareys los vezinos honrados de essa ciudad tener tambien sus bancos en que se assienten y oygan los diuinos oficios, y si no fuere al Almirante o a otra persona de titulo, o constituydo en dignidad Obispal no consentireys que lleue silla a la Yglesia. de Valladolid a quatro de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Y porque mi voluntad es, que el dicho capitulo de carta suso incorporado se guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardey y cumplays, y proueys que se guarde y cumpla en todo y por todo como en el se contiene y declara, y contra el tenor y forma del dicho capitulo no vays ni passeys en manera alguna. Fecha en Cordoua, a veynte de Abril, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que los Oydores han de tener con el Presidente en acompañarle los dias de Pasqua, y otros dias señalados del año. Año de 569.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española se han ofrecido algunas dudas y diferencias por no entender los dias en que los nuestros Oydores y fiscal han de acompañar al nuestro Presidente de la dicha audiencia: y porque se escussasen los inconuenientes que se podrian seguir de que passassen adelante, y que se entienda lo que en esto es nuestra voluntad q̃ se guarde por la presente declaramos y mãdamos q̃ de aqui adelante los dichos nuestros Oydores y fiscal acompañen a Missa a el dicho nuestro presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y el dia de Corpus Christi, y el dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de la aduocacion de la Yglesia mayor, y a la yda suban al aposento del dicho presidente y le acompañen y vayan con el, y a la buelta si ouieren de comer con el Presidente se apeen en su casa, y si no ouieren de comer no se apeen los que no quisiere, y los demas dias del año no seã obligados a acompañarle, y mãdamos al dicho nuestro presidente y Oydores y fiscal que agora son y de aqui adelante fueren de la dicha nuestra audiencia que guarden y cumplan lo en esta mi cedula contenido, sin que contra ello vayã ni passen en manera alguna. Fecha en Aranjuez, a quinze de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado dado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en primero de Diziembre, de setenta y tres, que manda que no consienta que en los recebimientos que se le hizieren se lleue palio. Año de 573.

EN lo q̃ toca a las cerimonias q̃ dezis se vsan cõ los gouernadores d̃ entrar en los pueblos cõ guiõ y palio como dezis, estas son cosas insignias y cerimonias Reales, de que no ha de vsar si no la persona Real, y no gouernadores, y de los palios y cortinas, aun que sean Virreyes, y ansi lo ordenareys de aqui adelante, sin dar lugar a lo contrario.

CAP. De la Instrucion del Virrey de la nueua España, que manda que en el guion que traxere consigo no trayga ni ponga mas de las armas Reales.

YTen en el guion que traxeredes como Visorrey, traereys nuestras armas Reales y no otras algunas.

Cedula que manda que a las puertas de las casas Reales audiencias Vniuersidades y hospitales no se pongan mas de las armas Reales. Año de 583.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nra audiencia que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Don Francisco de Toledo que fue nuestro Visorrey dellas, segun somos informado hizo poner sus armas junto a las nuestras assi a las puertas de nuestras casas Reales como en las Escuelas y hospitales, y demas partes por donde anduuo: y porque aquel lugar no les conuiene, ni es justo que esto que deuio hazer sin aduertencia, permanezca como està, os mandamos que hagays quitar las armas del dicho dõ

Francisco de Toledo de todas las partes donde supieredes que estan de la forma sobre dicha, demanera q̃ queden solamente las nr̃as, y de auerlo hecho nos dareys auiso. Fecha en San Lorenço el Real, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que declara y manda la orden que las audiencias han de tener con las justicias y regimientos en las procisiones y actos publicos.*

EL Rey. Por quanto el capitan Iuan Cortes vezino y regidor de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: En nombre del concejo justicia y regimiento della me ha hecho relacion que en los autos publicos que se ofrecen donde la nuestra audiencia Real que reside en la dicha ciudad, y la dicha justicia y regimiento salen de ordinario, suceden diferencias con los oficiales de la dicha audiencia, porque pretenden yr en el lugar de lla, y que la dicha justicia y regimiento vaya delante: en lo qual ellos reciben agrauio, suplicandome en el dicho nombre, que para que cessassen las dichas diferencias lo mandasse declarar, mandando que despues del dicho nuestro Presidente Oydor y fiscal y alguazil mayor, fuesse la dicha audiencia preferida a todas las demas personas y oficiales de la dicha audiencia, como es costumbre en estos Reynos, y se les guardassen sus preeminencias, o como la mi merzed fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula, e yo touelo por bien: por ende por la presente declaramos y mandamos que todas las vezes que la nuestra audiencia Real que reside en la dicha ciudad de los Reyes, saliere a procesiones generales, y otros autos publicos vayan tan solamente en el cuerpo della el nuestro presidente y Oydores, y fiscal y alguazil mayor y el sello y registro, y luego delante la justicia y regimiento de la dicha ciudad, y los otros oficiales de la dicha audiencia yran a parte, sin que impidan ni estoruen al dicho regimiento, si no que vayan delante dellos con los vezinos de la dicha ciudad: la qual dicha orden es nuestra voluntad q̃ se tenga y guarde en lo suso dicho. Fecha en Aranjuez, a veynte y siete de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo que no consientan que el alguazil mayor en autos publicos se asiente con los Alcaldes y regimiento.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española: El Licenciado Alõso Bernaldez en nombre de essa ciudad nos ha hecho relacion, que en los acompañamientos donde vã los Alcaldes y regidores de essa dicha ciudad se entremete el nuestro alguazil mayor de essa audiẽcia a tomarles la cabecera, de que se siguen inconuenientes, suplicandonos ordenassemos como el dicho nr̃o alguazil mayor no se assiente con la dicha ciudad, si no cõ essa audiẽcia pues no es regidor, o como la nuestra merced fuesse, y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nr̃a cedula: por la qual os mãdamos q̃ no deys lugar a quel dicho nuestro alguazil mayor se assiente con la dicha ciudad, si no con essa audiencia en el lugar que para ello le señalaredes. Fecha en Lisboa, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 584. *Cedula que declara y manda el assiento que la justicia y regimiento de la ciudad de Mexico ha de tener en la Yglesia ocurriendo a estar juntos en ella con el Virrey y audiencia.*

EL Rey. Por quanto por parte de la ciudad de Mexico de la nueua España se me ha hecho relacion, que en el darsele assiento en la Yglesia mayor de la dicha ciudad quando en ella estan oyendo Missa el mi Virrey audiencia y oficiales de aquella tierra, ha sido y es agrauiada, y se me ha suplicado mandasse dar ordẽ como se le diesse assiẽto en parte competente, y auiendose platicado por los de nr̃o Consejo de las Indias, y visto vna relaciõ de la manera q̃ hasta agora hã estado repartidos los assiẽtos en la dicha Yglesia en la dicha ocasiõ, fue acordadado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual mando que de aqui adelãte quãdo en la dicha Yglesia, y otras de aquella tierra se jũtaren los sobredichos a oyr los

los oficios diuinos el corregidor alguazil mayor y regidores de la dicha ciudad de Mexico se asienten en escaños a la parte de donde se suele sentar el mi Virrey, y audiẽcia en el lugar que han acostumbrado a estar los oficiales de la casa del dicho Visorrey: los quales no esten delãte del dicho corregidor alguazil y regidores: y q̃ los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad se asienten en el lugar donde hã acostũbrado a estar los alabarderos y alguaziles: los quales no esten delante de los dichos Alcaldes ordinarios: y mãdo a el dicho mi Virrey presidente y Oydores de la dicha audiẽcia q̃ anſi lo guarden y hagã guardar cũplir y executar, y q̃ cõtra ello no vayan ni passen en manera alguna, y porq̃ anſi es mi volũtad. Fecha en San. Lorenço, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula general que manda que prefieran en los Cabildos y ayuntamientos, y en los asientos los oficiales Reales a los Regidores y alguazil mayor. Año de 573.

EL Rey. Por quanto nuestra voluntad es que los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que reſidẽ en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru sean preferidos en el Cabildo y regimiento de la dicha ciudad en los asientos y en el votar y firmar a los otros regidores y alguazil mayor della, y que anſi misſmo prefierã a ellos en los dichos asientos en la Yglesia mayor y en todas las otras partes y lugares donde fueren y se juntaren con la justicia y regimiento de la dicha ciudad, y que donde quiera que fueren los dichos oficiales, aunque no vaya la dicha ciudad se les de asiento en la parte y lugar q̃ se diera a ella yendo en el misſmo asiento q̃ los dichos regidores y alguazil mayor se suelen sentar, y que en esto se les guarde la preeminencia que deuen tener, y les deue ser guardada como a oficiales nuestros. Por ende declaramos y mandamos que anſi se haga y cumpla, y que los dichos nuestros oficiales y qualquiera dellos como dicho es, hallandose en el dicho Cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad, prefieran en el asiento y votar, y firmar al dicho alguazil mayor, y a los otros regidores della, y anſi misſmo en qualquiera otra parte donde se juntaren la justicia y regimiento de la dicha ciudad, y que quando fueren los dichos oficiales con el nuestro presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, aunque no vaya con ellos la dicha ciudad se de asiento a los nuestros oficiales en la parte y lugar que se diera a la dicha ciudad yendo en su compañia, y en el asiento que los dichos regidores y alguazil mayor se acostumbran a sentar: y mandamos al nuestro presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia, y al Cabildo y regimiento de la dicha ciudad, que guarden y cumplan esta mi cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y seys de Abril, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Arçobispo de Mexico, que dispone que no se entremeta a impedir a los regidores que no lleuen las varas del palio del sanctissimo Sacramento. Año de 576.

EL Rey. Muy Reuerẽdo in Christo padre Arçobispo de la ciudad de Mexico de la nueua España del nuestro Consejo: Nos somos informado que os aueys entremetido en ordenar que los regidores de essa ciudad no lleuen el palio del santissimo Sacramento como ha sido costumbre, y que en en su lugar le lleuen las dignidades de essa Yglesia: y porque ha parecido que en esto no se haga nouedad, si no que los dichos regidores lleuen el dicho palio como lo han acostumbrado: os encargamos que no os entremetays en ello, y dexeys yr adelante a los dichos regidores cõ su costumbre de lleuar el dicho palio. Fecha en Aranjuez, a quinze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mamdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama no se entremetan a lleuar el palio del sanctissimo Sacramento el dia del Corpus Christi, y dexen a los regidores que lo lleuen. Año de 581.

EL Rey. Presidẽte y Oydores de la nra audiẽcia Real q̃ reside en la ciudad de Panama d̃ la prouincia de Tierra firme por parte del Cõcejo justicia y regimiẽto della me ha sido hecha relaciõ q̃ os entremeteys a q̃rer lleuar el palio dl Sacramẽto el dia d̃ Corpꝰ Xp̃i y otras

fiestas solenes del año, siendo esto preeminencia de los regidores de la dicha ciudad, y acostumbradolo ellos a lleuar, y nos fue suplicado os mandassemos que no os entremetiessedes de aqui adelante a lleuar el dicho palio: y porque como sabeys en la ciudad de Granada y villa de Valladolid de estos Reynos donde ay audiencia Reales no se acostumbra lleuar el palio los nuestros Oydores, si no los regidores de aquellos pueblos, a ca parece que la misma orden se guarde en essa ciudad de Panama: y ansi os mando que lo cumplays, y que libremente dexeys lleuar a los dichos regidores della el dicho palio, sin que le põgays impedimento, porque esta es nuestra voluntad Fecha en Lisboa, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 530. *Cedula que manda que vno de los regidores de la ciudad de Mexico saque cada año el dia de san Ipolito el pendon de la ciudad por su antiguedad.*

LA Reyna. Por quanto por parte de vos el concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Tenustitan Mexico, que es en la nueua España me fue hecha relacion que el dia de San Ypolito en cada vn año, que fue el dia que la dicha ciudad se ganò, se saca el pendõ della: y me suplicastes y pedistes por merced mandasse q̃ lo sacasse la persona q̃ el Cabildo de essa dicha ciudad nombrasse para ello, cõforme a lo que se acostumbra y guarda en la ciudad de Seuilla, y la costumbre que essa dicha ciudad tiene, y que no hiziessemos merced a persona alguna del oficio de Alferez para sacar el dicho pendon, o como la mi merced fuesse: por ende por la presente mando que agora y de aqui adelante saquen el dicho pendon el dia de san Ypolito de cada vn año los regidores de la dicha ciudad, començando por el mas antiguo que en ella se hallare, y ansi dende en adelante podra guardando la antiguedad de los dichos regidores, y no de otra manera: y mandamos al Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la dicha nueua España, y otras justicias de la dicha ciudad que ansi lo hagan guardar y cumplir como en esta mi cedula se contiene: pero entiendasse que el regidor a quien cupiere sacar el dicho pendon lo ha de sacar por su persona y no por sostituto. Fecha en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 589. *Cedula en que se declara la orden que se ha de tener en las Indias para pedir el empresti to para su Magestad.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça a quien he proueydo mi Virrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru: auiendo con mucha lastima y dolor considerado el daño y estrago grande q̃ el demonio ha hecho en algunas prouincias y tierras de la Christiandad, donde nuestro Señor antes era seruido con gran Fe y religion, y agora los vemos enredados en errores y heregias, y por este medio llenas de turuacion y escãdalo, y que no solamente han negado el respeto y reuerencia deuida a la sancta Yglesia Catholica Romana, y al vicario de Iesu Christo Señor nuestro que en ella preside, y perseguiẽdo los fieles y catholicos Christianos, cuyos clamores llegan al cielo, con sus gloriosas almas coronadas de martyrio, cometiendo otros insultos y abominables ofensas como preuaricadores cismaticos, tan peruersos y detestables que causan orror y espanto, si no que pasando adelãte con su atreuimiento infestauan la mar robando como publicos salteadores precitas, y pareciendome que a mi como hijo obediente de la dicha Sancta Yglesia Catholica cõuenia el cuydado de quitar del mũdo este mõstruo tan pernicioso y dañoso a toda la Christiandad, quise tomar a mi cargo esta empressa, y ansi hize juntar vna armada tan gruessa y con tanto aparato y costa quanto parecio que conuenia para poderse conseguir el intẽto: y puesto que con humildes ruegos continuas oraciones ayunos limosnas, se encomendo a nuestro Señor como cosa que solamente se encaminaua a honra y gloria suya, fue seruido por su oculto juyzio de castigar la Christiandad con el sucesso que se ha visto: y aunque este y los otros trabajos que se padecen, con que su sancta Yglesia es afligida, merecen nuestros pecados, confiãdo en su diuina bondad y misericordia he determinado de proseguir la sobredicha empressa, ansi por lo que toca a el bien vniuersal de la Christiandad, como por otros fines de grande importancia y consideracion que se han mirado muy aten-

atentamente, y como para poderlo hazer es menester mucha substancia y de mis rentas y patrimonios no se puede sacar respeto de estar tan empeñadas y exacistas, y casi consumidas, a causa de las grandes expensas costas y gastos que se han hecho y continuamente hazen, en las guerras que se han tenido con el Turco enemigo comun de la Christiandad, y los Moriscos que se rebelaron en Granada, y se tiene al presente cõ los hereges rebeldes de mis estados de Flandes, es fuerça que me aya de valer de mis Reynos, y auiẽdome hecho estos vn seruicio tan notable quanto aureys entendido, y esperandole no menor de aquellos, y de los demas de las Indias Occidentales, me he resuelto en auisarles de este sucesso, y de mi determinacion, para que como buenos y leales vasallos, habitantes y naturales dellos, acudiendo a tan precissa necesidad, con el amor que me deuen como a su Rey y señor natural, que tanto los estima y precia, si bien se mostraron liberales el año de setenta y cinco, quando se perdio la Goleta, agora que la ocasion es tanto mayor se esfuercen a socorrerme con la demostracion a que persuade tanto aprieto y necesidad: y ansi os mando que se la presenteys de mi parte a los prelados y estado Ecclesiastico de las ciudades e pueblos de Españoles vezinos y encomenderos, personas particulares, tratantes, Caziques e Indios, significandoles quan justa cosa es, que pues viuen en tierra tan prospera y rica, y en ella son mãtenidos en paz y justicia, e libres de pechos e impusiciones, y alcaualas, y del efecto de estos intentos, particularmente han de recibir beneficio, por la seguridad de sus haziendas, y del trato y comercio en que tanta perturbacion han tenido por parte de estos Piratas hereges, que es vna de las principales causas que me incitan a su castigo: me hagan vn señalado seruicio graciosamente con la largueza que yo espero dellos, y de manera que pues esta diligencia se ha de comenzar en aquellos Reynos, dẽ exemplo para los demas, y de todo se constituya la gran suma que se requiere, assegurandoles de que demas de lo que se podran preciar de auerme seruido y ayudado en tiempo tan trabajoso, holgare de que en sus pretensiones lo representen, para que reciban merzed, y que demas del seruicio gracioso, me presten cada vno de por si toda la cantidad que pudieren los prelados y Ecclesiasticos de sus rentas y haziendas, pues estas no las ocupã en tretos ni grãgerias, ni sobre sus dignidades tienen pinsiones, susidios ni escusados: y lo q̃ me prestaren lo hã de boluer a cobrar a los plaços q̃ ellos quisieren señalar de mis caxas Reales dẽtro de sus casas los vezinos encomenderos, ansi mismo de sus rentas y haziendas que han recibido de mi mano para su augmento los mineros, antecipando la paga de alguna buena cãtidad de plata a cuenta de los quintos y de los açogues, los mercaderes y tratantes, vacando con alguna parte de sus caudales, por vn pequeño interualo de tiempo, y los Caciques e Indios de mi Corona, adelantando la paga de sus tributos, y los demas como mejor pudieren, q̃ con vuestra presencia y autoridad buenos y prudentes medios y el amor que todos os tienen no dudo q̃ de hara vna muy gran cosa, mayormente estando la tierra tan prospera de metales y tratos, y la gente tan descansada: la execucion de todo lo qual os remito, para que lo encamineys como mejor os pareciere, començando la diligencia desde Tierra firme, por que en Cartagena no aura que tratar, respeto de los daños que alli hã hecho los Cossarios y a las ciudades del distrito de la audiencia de los Reyes, donde os pareciere que se sacara sustancia de consideracion, podreys embiar algun Oydor de la dicha audiencia, y a los presidentes de las demas, y a los prelados, preuendados y Cabildos de las ciudades los despachos que van aqui: con los quales escriuireys graciosamente, y a los vezinos ricos, en la substancia que os pareciere, y correspondreys con todos, para que todo venga a vuestra mano, y se os comunique para este efecto, y para que tengays luz de todo se os embia. De Madrid, a seys de Marzo, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, que trata del mismo efeto que la antes de esta. Año de 589.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Visorrey gouernador y capitangeneral de las prouincias del Peru: Como esta empressa que he determinado proseguir contra los hereges, estan del seruicio de nuestro Señor, espero en su diuina clemencia que la ha de fauorecer de manera, que no solamente se han de conseguir muy prosperos sucessos: pero que ha permitido tanto aprieto y necesidad como la que se representa en el despacho q̃ va aqui

para que se manifieste su prouidencia, y porque mediante ella confio que ha de ser gran ayuda el seruicio y empréstido que se ha de pedir en el Peru y Tierra firme: os encargo y mando que por el mejor termino y orden que os pareciere deys a entender esta tan precissa necesidad para que a medida della corresponda el seruicio gracioso: y para lo que toca al empréstido en que aueys de hazer gran fuerça y diligencia, procurando que sea vna gran suma, y la paga a los mas largos plaços que fuere possible, asegurareys a los que por este camino me siruieren a toda su satisfacion, dandoles libranças sobre mis oficiales de aquella tierra, en las caxas que les viniere mas a quento, para que se lo paguen de qualquiera hazienda mia que entrare en su poder, y a los tiempos y plaços que con ellos se assentare y concertare, sin que se les dilate en ninguna manera: que por la presente mando a los dichos mis oficiales cumplan y paguen las libranças que en ellos hizieredes por razõ de lo sobredicho, inserta en ellos esta mi cedula, segun y como se lo ordenaredes, y que con este recaudo y certificacion de la razon porque se pagare, se les reciba y passe en cuenta, y demas de que por vuestra persona hareys en las ciudades de Nombre de Dios y Panama y en las demas hasta llegar a la de los Reyes, diligencia con los Eccleſiasticos, vezinos, y personas particulares, moradores y tratantes, Caziques e Indios, con la destreça y buena maña que confio embiareys a las otras ciudades que os pareciere algunos de los Oydores de la audiencia de los Reyes, como se dize en la cedula que va con esta, y en lo demas lo encomendareys a los corregidores, o a las personas que os pareciere que lo haran mejor, y con mas gracia y contentamiento de los que me han de seruir en lo sobre dicho, y a los q̃ ouieren de salir a entender en ello, señalareys algun salario, de manera que tambien ellos me siruan en recebirle moderado, guiandolo todo como yo lo espero de vuestra persona zelo y prudencia. De madrid, a seys de Março, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 551. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua España que embie a estos Reynos los desterrados de las Indias.*

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España: Como vereys el Emperador Rey mi señor ha mandado dar vna prouision general ansi para essa audiencia, como para las otras audiencias y justicias de las Indias, que se informen si alguno de los desterrados de todas las Indias, por las alteraciones de las prouincias del Peru estan en essas partes, y que todos aquellos que se hallaren estar, y residieren en ellas de los dichos desterrados se embien a estos Reynos en los primeros nauios que a ellos vengã. la qual con esta os mando embiar: y porque al seruicio de su Mageſtad cõuiene que se põga en execucion lo que por ella se ordena, y para que alla tengays relacion de las personas que ansi fueren desterrados se vos embia con esta memorial dellos, firmado de Iuã de Samano Secretario de su Mageſtad. Por ende yo vos mando que veays la dicha prouision y memorial, y con todo cuydado y diligencia hagays y cumplays lo que por ella se manda. Fecha en Valladolid, a quatro de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta e vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 530. *CAP. De la Instrucion que se dio a la audiencia de Mexico en doze de Iulio, de quinientos y treynta que manda que puedan desterrar de las Indias a quien les pareciere con causa justa, y della le le den traslado.*

SI vosotros vieredes que en la tierra ay algunos caualleros o personas que conuiene que salgan della, y se presenten ante nos, echarlos heys de la tierra conforme a la prematica que sobre esto habla, dando a la persona que ansi desterraredes la causa porq̃ los desterrays, y si a vosotros pareciere que conuiene que sea secreta darselo heys cerrado y sellado, y embiarnos heys vosotros por otra parte otra tal, por manera que seamos informados dello: pero aueys de estar aduertidos que quando ouieredes de desterrar algunos no sea sin muy gran causa, porque como veys a causa de ser la distancia tan larga seria el inconueniente muy grande.

Año de 568. *Cedula que manda puedan embiar del Peru para quietud della a estos Reynos las personas que le pareciere que conuiene.*

El

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, y nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, y presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes: Ya sabeys como entre los otros despachos que os auemos mandado dar, se os da poder para que si vieredes que conuiene para la pacificacion de la tierra podays perdonar a todas y qualesquier personas que en aquellas partes ouiere delinquido en qualquier genero de delito que ouieren cometido segun y como y por la manera que nos lo podiamos hazer, y como quiera que se os da el dicho poder: porque podria ser que aya algunas personas en aquellas prouincias que no conuengan a nuestro seruicio, y a la paz y sosiego y quietud de ellos que esten en aquella tierra: os mando que si os pareciere y vieredes ser cumplidero al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, que algunas de las personas de las que en la dicha prouincia residen o residieren no esten en ellas, los embieys a estos Reynos y hagays salir luego de essa tierra, no embargante el dicho perdon, y quando ansi embiaredes alguno o algunos a estos Reynos desterrados, auisarnos heys la causa porque los embiays: para lo qual que dicho es, por esta mi cedula vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en Aranjuez, a postrero de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, al gouernador de Sancta Marta que quando desterrare alguna persona sea conforme a lo pregmatica, y dandole traslado de la causa, y embiando otro al Consejo. Año de 531.

LA Reyna. Nuestro gouernador de la prouincia de Sancta Marta o vuestro Alcalde en el dicho oficio. Yo soy informada, que socolor de vna clausula contenida en vuestra prouision de gouernador, por la qual se os da facultad para que podays echar de la tierra a qualesquier caualleros y otras personas que os pare ciere, y que se vengan a presentar ante nos, segun que lo vos digeredes y mandaredes, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que dello se interpõga, aueys desterrado y echado de esta tierra a algunas personas sin auer causa justa para ello, de que han recebido mucho agrauio y daño, y me fue suplicado y pedido por merzed acerca dello mandasse prouecr de remedio, rebocando la dicha clausula pues es tan dañossa y perjudicial, o como la mi merced fuesse: por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante cada y quando vieredes que en essa tierra ay algun cauallero, o persona que conuiene q̃ salga della, y se presente ante nos le podays echar y echeys de la tierra conforme a la pregmatica que sobre esto habla, dando a la persona q̃ ansi desterraredes la causa por que lo desterrays, y si cõuiniere que sea secreta, darselo heys cerrado y sellado, y embiarnos heys por otra parte otro tanto, por manera que seamos informados dello: Fecha en Ocaña a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Clausula de titulo de gouernadores que su Magestad prouee para las Indias, que manda que siendo necessario echar algunas personas de la tierra lo hagan conforme a la pregmatica, dandole traslado.

OTro si es nuestra merzed que si vos el nuestro gouernador entendieredes ser cumplidero a nuestro seruicio y a la execucion de nuestra justicia que qualesquier personas que agora estan o estuuieren en la dicha prouincia de aqui adelante salgan y no entren mas en ella, y vengan ante nos a se presentar q̃ vos se lo podays mandar de nra parte, y los hagays salir della conforme a la pregmatica q̃ sobre ello habla, dãdo a la persona q̃ ansi desterraredes la causa porque assi lo desterrays, y si vos pareciere que sea secreta darselo heys cerrado y sellado, y por otra parte vos nos embiareys otra tal, por manera que seamos informado dello: pero aueys de estar aduertido que quando ouieredes de desterrar alguno no sea sin muy gran causa.

Cedula que manda que los tenientes de gouernadores socolor de la clausula de arriua, no puedan echar a ninguno de la tierra. Año de 525.

EL Rey. Nuestro gouernador e juez de residencia que es o fuere de Tierra firme llamada Castilla del oro: Yo soy informado q̃ socolor de vna clausula q̃ ay en las prouisiones q̃

os

os mandamos dar para vsar y exercer el dicho oficio de gouernador en que se contiene q̃ si vos pareciere q̃ conuiene echar de essa tierra algunas personas para el biẽ y pacificaciõ della, lo podays hazer, sin les otorgar apelaciõ, e q̃ vros oficiales y lugartenientes por passion q̃ tienen con algunas personas, e sin justa causa ni razon q̃ para ello aya los echã de la tierra, de q̃ se siguen muchos daños e incõuenientes, y queriendo nos proueer y remediar lo susodicho, visto por los del mi cõsejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos en la dicha razõ, e yo touelo por bien: por la qual mandamos y declaramos q̃ sin embargo de la dicha clausula q̃ de suso se haze mẽciõ, y socolor della los dichos vros oficiales y lugartenientes no puedan desterrar ni echar de la tierra a ninguna perso na socolor y diziendo, q̃ conuiene echarlos della, y q̃ no lo puedan hazer ni vsar de la dicha clausula, saluo vos por vra persona propia, e no de otra manera, e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a diez y nueue dias del mes d̃ Mayo, de mil y quiniẽtos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 568. *CAP. de la instrucion del Peru, que manda no consienta en aquella tierra Españoles bagamundos holgaçanes, si no que siruan, o aprendan oficio, o los eche de la tierra.*

YPorque somos informados que los vagamundos Españoles no casados que viuẽ entre los Indios, y en sus pueblos les hazen muchos daños y agrauios, tomãdoles por fuerça sus mugeres e hijos, y sus haziendas, y les hazẽ otras molestias intolerables, para euitar los dichos daños proueereys q̃ ninguna persona de las susodichas pueda estar y habitar entre los dichos Indios ni sus pueblos so graues penas que les pusieredes: las quales executareys en los que lo contrario hizieren sin remision alguna, y dareys orden como las dichas personas holgaçanes assienten con personas a quien siruan, o deprendan oficios en que se ocupen y puedan ganar y tener de comer, y quando esto no bastare, ni lo quisieren hazer, si vieredes que conuiene echareys algunos de la tierra, para que los que quedaren, con temor de la pena, viuan de su trabajo, y hagan lo que deuen: lo qual se remite a vuestra prudencia, y si fueren oficiales de algunos oficios mecanicos, o de otra calidad, hareys q̃ los vsen, y se empleen en ellos, y en otras cosas en q̃ ganen de comer, y se entretẽgã, para que no anden bagamundos, y si amonestados no lo hizieren, los echareys de la tierra.

Año de 563. *CAP. De Carta que su Mageſtad escriuio al Presidente de la audiencia del Quito, que mãda que auiẽdo algunos Españoles inobedientes, les hagan guerra.*

YTen si por caso algunas personas Españoles en essas dichas prouincias del Peru en el distrito d̃ essa audiẽcia, estuuierẽ inobedientes a nro seruicio y permanecierẽ en ello y por buenos medios no pudierẽ ser traydos a obediẽcia, en tal caso podreysles hazer guerra, segũ y como y de la manera q̃ os pareciere, para hazer el castigo que conuenga.

Año de 569. *Cedula que manda al gouernador y oficiales de San Iuan de Puerto rico, que quando vacare algun oficio de contador o tesorero, lo prouea el gouernador entre tanto.*

EL Rey. Nuestro gouernador y oficiales de la Isla de San Iuan de Puerto rico: Porque podria ser que en essa Isla vacasse algunos de los oficios q̃ vos los nros oficiales seruis por muerte o ausencia, o por otra cosa alguna, y q̃ vosotros quisiessedes proueer quiẽ siruiesse el dicho oficio en el entretãto q̃ nos proueyamos otra persona en su lugar, y porq̃ a nro seruicio cõuiene q̃ quãdo lo tal acaeciere q̃ se prouea persona habil y suficiẽte qual cõuẽga. Vos mãdo q̃ cada y quando vacare en essa Isla algunos de los oficios de vos los dichos oficiales, por muerte o priuaciõ, o por otra causa alguna, proueays persona habil y suficiẽte y qual conuẽga, entre tãto q̃ nos proueemos al dicho oficio a quiẽ nra volũtad fuere. Y por quãto Manuel de Yllanes siruiẽdo vno de los dichos cargos excedio mucho en el, de q̃ fue acusado por el fiscal del nro Cõsejo de las Indias, y condenado en cierta pena, estareys aduertidos ofreciẽdose el caso, de proueer alguno de los dichos oficios, de no nõbrar para el a el dicho Manuel de Yllanes, ni a otro en quien aya caydo el dicho excesso, pues seria la tal prouision contra lo que conuiene a nuestro Real seruicio. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, al gouernador de Popayan haga publicar en aquella tierra la pregmatica que esta hecha sobre las cortesias. Año de 588.

EL Rey. mi gouernador de la prouincia de Popayan: Auiendosseme suplicado por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de estos Reynos, en la que mande celebrar en esta villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y ochenta y cinco, fuesse seruido de mandar proueer del remedio necessario sobre la desorden y auiesso que auia en el tratamiento, de palabra y por escrito mande hazer sobre ello vna pregmatica, cuya data es a ocho dias del mes de Nouiembre, del año passado de quinientos y ochenta y seys, y por vna mi cedula fecha en veynte y seys dias dias del mes de Nouiembre siguiẽte, he embiado a mandar a las mis audiencias de essos Reynos que no consientan se vendan ningunas de las dichas pregmaticas si no fuere estando firmadas de Iuã Gallo de Andrada mi escriuano de Camara, de los que residen en mi Cõsejo, y porque la dicha prematica se ha de guardar y cumplir en todos mis Reynos y señorios: os mãdo que para que se cumpla en essa gouernacion hagays luego que la dicha pregmatica se publique y pregone en essa prouincia, y que se execute lo en ella contenido, en cumpliendose dos meses, contados desde el dia de la publicacion, sin que en ello aya falta ni remisiõ alguna, y de como se ouiere publicado y se cumpliere y executare la dicha pregmatica, me dareys auiso. Fecha en San Lorenço, a veynte y dos dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mando del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo

Cedula que manda se guarde en las Indias el Kalendario nueuamente hecho para la reformacion del año. Año de 583.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, auiendo la santidad de nuestro muy Sancto Padre Gregorio XIII. cõ madura deliueracion y comunicacion mia, y de algunos de los Principes Christianos, y con acuerdo y participacion de todo el sacro Colegio de los Cardenales reformado el Kalendario, para reduzir la Pasqua de Resurrection, y las otras fiestas mouibles al justo y verdadero pũto de su primera y antigua institucion como lo vereys por el dicho Kalendario, que con esta os mandamos embiar: nos ha parecido ordenaros como lo hazemos, proueays y deys orden conueniente y necessaria para que el dicho Kalendario se execute y cumpla en essos Reynos, y en las audiencias del Quito, los Charcas y Tierra firme, y en todas las prouincias y partes de sus juridiciones, y en las Yglesias dellas puntualmente e imbiolablemente como en el se contiene y declara en la pregmatica que sobre ello se ha hecho, y ansi mismo se os embia con esta: la qual hareys imprimir en essa ciudad, y las copias della repartireys, para que se entiendan por todos essos Reynos y prouincias, por ser lo que conuiene a la buena orden vnion y conformidad que es justo que aya entre la sancta sede Apostolica y Principes Christianos vnidos y obedientes a ella en las cosas que son conformes al seruicio de nuestro Señor y buen gouierno de su vniuersal Yglesia. De Aranjuez, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision y Kalendario nueuamente hecho para la reformacion del año, para que se guarde en las Indias. Año de 583.

DON Felipe &c. Al Serenissimo Principe dõ Felipe mi muy caro y muy amado hijo, y a los infantes prelados Duques Marqueses Cõdes ricos hõbres maestres de las Ordenes priores comendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo Virreyes presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales Alcaldes gouernadores Veyntiquatros caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de las nuestras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano, assi a los que agora son como a los que adelante fueren y a cada vno y qualquier de vos: Sabed que nuestro muy sancto Padre Gregorio XIII. conformandose con la costumbre y tradicion de la Yglesia Catholica, y con lo dispue-

dispuesto por el sacro Concilio Niceno, y con lo que vltimamente se desseo en el sancto Concilio de Trento, en razon de que las Pasquas y otras fiestas se celebrassen a sus deuidos tiempos, ordenò vn Kalendario Ecclesiastico: en la qual para emendar y reformar el hierro que se auia ydo causando en la cuenta del curso del Sol y de la Luna, se mandaron quitar diez dias del mes de Otubre, del año passado de ochenta y dos, como se hizo, contando quinze de Otubre quando se auian de contar cinco, y de ay adelante consecutiuamente hasta los treynta y vno, y que todos los otros meses del dicho año, y de los demas corriessen por la cuenta que hasta agora: con lo qual, y cierta declaracion que su Sanctidad haze, quedo el dicho año, y quedan los venideros reformados, de suerte que las dichas Pasquas y fiestas se vendran a celebrar perpetuamente a los tiempos que deuen: y que los Padres Sanctos antiguos y que el Sancto Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Kalendario y breue que mando despachar su Sanctidad largamente se contiene. Y queriendome yo confirmar en todo como es razon, con lo que su Beatitud ha con tanto cuydado y deliberacion ordenado y mandado escriuir a los Arçobispos Obispos y prelados de essas partes que hagan publicar el dicho Kalendario, y guardalle en todo segun y por la forma que en el se contiene, este presente año de mil y quinientos y ochenta y tres: y porque si esta cuenta se ouiesse de guardar para solo celebrar las fiestas de la Yglesia podria causar confusion y otras dudas en daño de mis subditos y vassallos: y para que esso cesse queriendo proueer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar como por la presente queremos que aya fuerça y vigor de ley y pregmatica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes, ordenamos y mandamos que del mes de Otubre de este año de ochenta y tres se quiten diez dias, contando quinze de Otubre, quando se ayan de contar cinco, y anssi venga a tener y tenga Otubre en este presente año veynte y vn dias, y no mas, y para los demas años venideros, se le den y quenten treynta y vndias, como hasta aqui, y todos los demas meses de este año, y de los de adelante corran por la cuenta y orden que hasta agora, con la dicha declaracion que su sanctidad añade: y mando a todas mis justicias de las dichas Indias y Islas y escriuanos, y otras qualesquier personas a quien lo aqui contenido toca y atañe, y puede pertenecer, que anssi lo guarden y cumplan imbiolablemente, y en todas las cartas y prouisiones contratos y obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y qualesquier otras escripturas que se hizieren pongan el dia de la fecha conforme a la dicha computacion, demanera que passado el quarto dia de Otubre de este año, el dia siguiente que se auian de contar cinco dias, se diga y quente quinze, y el siguiente diez y seys, y consecutiuamente hasta los treynta y vno, continuando los dias meses y años, y de ay adelante como antes solian, sin otra nouedad ni alteracion alguna, en la forma que su Sanctidad lo ordena.

Y porque el contar diez dias menos en este mes de Otubre proximo que viene no cause algun daño duda e inconueniente, ordenamos y mandamos que en todos los plaços y terminos judiciales que antes de la publicacion del dicho Kalendario se huuieren dado se añadan los dichos diez dias mas, y anssi mismo en la paga de rentas y de qualquier otra deuda de que no se pueda desfalcar por rata lo que montare los dichos diez dias: por que pudiendose desfalcar, queremos que se haga, para que desde principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necessario añadir los dichos diez dias.

Otro si mandamos que se rebatan y baxen de los sueldos y salarios del dicho mes de Otubre los diez dias que se han de contar menos, pues no siruiendolos, ni auiendolos no se deuen ni es justo se paguen.

Y porque sobre todo se tenga atencion a que de este nueuo Kalendario y ley no redunde fraude ni perjuyzio a nayde, porque la intencion de su sanctidad y mia no ha sido tal si no solamente de entender y corregir el error y engaño que auia del verdadero computo del año, como esta referido.

Y por-

Y por que en algunas partes de las dichas nuestras Indias por estar distantes no podran tener noticia de lo suso dicho que su santidad ha ordenado, y en esta ley se contiene, para poder hazer la diminucion de diez dias en el mes de Otubre de este presente año, ordeno y mando que se hagan el año siguiente de ochenta y quatro, o el primero que de lo suso dicho tuuiere noticia, y esta ley en los dichos Reynos fuere publicada segun que su Santidad lo prouee y ordena: lo qual mandamos guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar assi y segun de yuso se contiene y declara, y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys ni consintays yr ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera: y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades donde residen nuestras audiencias y chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, y se repartan las copias impressas dellas por las demas partes, demanera que en todas se entienda y sepa lo que su Santidad ha ordenado, y es nuestra voluntad se guarde, y los vnos ni los otros no hagays cosa en contrario sopena de la nuestra merced, y de mil pesos de plata ensayada, para la nuestra Camara. Dada en Aranjuez, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, y firmada de los consejeros del Consejo de las Indias.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Tierra firme en veynte y ocho de Otubre, de quinientos y cinquenta y ocho años, que le manda que acudan con los negocios al Presidente de la audiencia, para que el prouea lo que conuenga. Año de 558.

DEzis que el Virrey del Peru os embia a mandar algunas cosas tocantes a vuestros oficios que se encuentran con las que os ordena el Presidente de la nuestra audiencia de essa prouincia de que se os sigue duda y confusion por no saber a lo que aueys de acudir, y suplicays se os auise de lo que aueys de hazer para mejor acertar a seruirnos, en quanto a esto acudireys con todo lo que se ofreciere al dicho presidente, y estareys a su orden.

Cedula que manda que se vaya poniendo en la Corona Real algunos repartimientos para ayuda a pagar los salarios. Año de 560.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada: Como teneys entendido las costas que tenemos en essa tierra con los salarios que se dan a vos el Presidente y Oydores y otros oficiales de essa audiencia, y a los oficiales de nuestra hazienda, y otros ministros de la justicia son grandes: y porque es bien que sede orden que para ayudar a pagar los dichos salarios, e para los otros gastos que son necessarios para el gouierno y administracion de la justicia en essa tierra, se vayan poniendo los repartimientos de Indios de los que estuuieren vacos o vacaren en nuestra Real Corona, de los repartimientos que estuuieren vacos o vacaren los que os pareciere, sin que dello nazcan inconuenientes. Fecha en Toledo, a primero de Otubre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua España, inserto en ella el capitulo de instrucion que se dio al Virrey del Peru, que manda que en los pueblos que de nueuo se poblaren auiendo falta de escriuanos, pueda nombrar en el entretanto que su Magestad prouee. Año de 568.

EL Rey. Nuestro Visorrey y capitan general de la nueua España, y presidente de la nuestra audiencia Real de ella: Sabed que en la instrucion que mandamos dar a don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las prouincias del Peru ay vn capitulo del tenor siguiente.

Y porque podria ser que en algunas ciudades y villas de las dichas prouincias que estan

estan pobladas falleciessen todos los escriuanos que en ellas huuiesse, o algunos de ellos, y si se huuiesse de aguardar a que de aca fuessen los por nos proueydos, en lugar de los muertos no huuiesse en los tales pueblos el recaudo de escriuanos que conuiniesse, y seria gran falta para los negocios: y tambien que durante el tiempo que vos estuuiessedes en las dichas prouincias se poblassen de nueuo algunos pueblos: y que en el entretanto que nos proueyessemos escriuanos para ellos, conuiniesse proueer quien siruiesse los dichos oficios, os doy licencia y facultad para que en los pueblos que de nueuo se poblaren, podays poner y nombrar los escriuanos que os pareciere conuenir, entretanto que por nos otra cosa se prouee, y nos dareys auiso de los nombramientos que hizieredes: y ansi mismo en los pueblos donde ay ay escriuanos de numero, y concejo falleciendo alguno o algunos de ellos los proueereys en las personas que os pareciere, siendo suficientes para que vsen los dichos oficios entre tanto que como dicho es, nos proueamos dellos a quien nuestra voluntad fuere. Y porque nuestra voluntad es que el dicho capitulo suso incorporado se guarde y cumpla en essa nueua España, os mando que lo veays, y conforme al dicho capitulo, y como si para vos se huuiera dado proueays las escriuanias, y hazer lo demas que os pareciere y vieredes conuenir en essa nueua España, segun y por la orden que se declara por el dicho capitulo, no embargante que por la instrucion que os mandamos dar, se aya ordenado lo contrario, e no se os de la dicha comision. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 584. *Cedula dirigida a la audiencia de los Charcas, que manda señale numero de Recetores en ella, y los que faltaren a cumplimiento del numero que ansi hiziere, sobre los que tuuieren titulo de su Magestad, los venda.*

EL Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata, de la prouincia de los Charcas. Porque mi voluntad es, que en essa audiencia aya competente numero de recetores, para el buen espidiente de los negocios que a ella ocurrierē, os mando que luego que recibays esta mi cedula hagays y señaleys el dicho numero conforme a los negocios y cosas que suelen ofrecerse en que ellos se han de ocupar conforme a lo que se dispone por leyes de estos Reynos, y cedulas prouisiones y ordenanças que acerca de esto estan hechas, y sobre los que tuuieren titulo de los dichos oficios, firmado de mi mano, vendereys los que faltaren a cumplimiento del numero que assi señalaredes, a personas beneméritas de fidelidad, inteligencia y confiança, que no sean mulatos ni mestizos, en lo que mas se pudiere, trayendo los dichos oficios en pregon, por termino de treynta dias, con assistencia de mi fiscal y oficiales Reales y a las personas a quien assi vendieredes los dichos oficios dareys el despacho necessario, para que desde luego los puedan vsar y exercer, con que sean obligados a lleuar aprouacion y confirmacion mia, dentro de tres años, so pena de perderlos: y para que se entienda que han de vsar los dichos oficios como lo hazen los de mis audiencias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y se les han de guardar las preeminencias que en las dichas leyes prouisiones cedulas y ordenanças se contiene, lo hareys publicar assi en la almoneda que se hiziere para venderlos, y vosotros lo cumplireys, que ansi lo tengo por bien: y quando vacare alguno de los dichos oficios del numero no le proueereys en persona alguna, y dareys me auiso de la vacante para que yo le prouea en quien fuere seruido, y en qualquier caso aueys de aduertir a que no se ha de consentir ni dar lugar a persona alguna vse de los dichos oficios sin titulo firmado de mi mano, si no fuere agora los que acrecentaredes, en el entre tanto que yo embio la dicha confirmacion, y de lo que hizieredes, y de los nombres de los que quedaren en el dicho numero me dareys auiso, para que se ponga en memoria, para la prouision de adelante, y ansi mismo me embiareys relacion a parte de los oficios que agora vendieredes, y quien, y en que precio, y esto que dello procediere lo embiareys con la demas hazienda mia, por cuenta a parte, auisando de donde procede. Fecha en San Lorenço, a cinco de Setiembre, de mil y quinien-

quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de nueua España que de dos en dos años embie relacion al consejo de las personas benemeritas que ay en aquella tierra para ser proueydos en oficio. Año de 531.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueua España, porque a nuestro seruicio conuiene tener entera y verdadera noticia de las personas assi ecclesiasticas como seglares de doctrina y buena vida y exemplo, que en essa nueua España al presente ay, o adelante huuiere en ella, para que ofreciendose cosas de nuestro seruicio, an si de administracion de nuestra justicia, como de prouision de Prelacias, Dignidades, y prebendas, y beneficios ecclesiasticos, concurriendo en estos tales calidades necessarias, sean preferidos, como es nuestra intencion de los preferir en lo que huuiere lugar, y conuiuiere al seruicio de Dios y nuestro, yo vos encargo y mando, que con aquella fidelidad y cuydado que de vosotros confio os informeys secretamente de quales y quantas personas huuiere de las calidades suso dichas en essa prouincia para las cosas suso dichas, y embiarme heys la relacion dello con vuestro parecer, declarando las calidades de las dichas personas, y quales dellos son buenos pobladores y y edificadores y amigos de plantar, y sobre todo quales han hecho buen tratamiento a los Indios que han tenido encomendados, y quales han sido prouechosos a nuestro seruicio, y a la Republica, y de los cargos y cosas para que sean suficientes, assi en cargos, y oficios temporales, como ecclesiasticos. Lo qual hazed sin tener respecto y aficion alguna, pues veys quanto esto importa al seruicio de Dios y nuestro, y a la gratificacion de los pobladores en essa prouincia: lo qual nos embiad en los primeros nauios que a estos Reynos vinieren, y este mismo cuydado y diligencia tendreys dende en adelante para nos embiar la misma relacion de dos en dos años, y sera bien que los naturales y pobladores de essa tierra sepan de vosotros esta intencion y cuydado que tenemos. Fecha en Ocaña a diez dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Visorrey de la nueua España y al Obispo de Mexico, que manda embien relacion de los clerigos y beneficiados, que residen en aquel Obispado, y que aprouechamientos tienen, y dela calidad de sus personas. Año de 538.

LA RREYNA. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y Gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria real que en ella reside, e reuerendo in Christo padre Obispo de Mexico del nuestro Consejo, porque yo quiero ser informado de los clerigos y beneficiados que residen en esse Obispado, y que parte lleuan de los diezmos, y que rentas y salarios tienen de nos, e otros aprouechamientos, assi de nuestra hazienda, como de los pobladores e naturales della. Yo os encargo y mãdo que luego sin poner en ello dilacion os informeys dello, y me embieys relacion firmada de vuestros nombres del numero que ay de los dichos clerigos, y beneficiados, y de las calidades de sus personas, assi de letras como de vida y exemplo, y en que pueblos siruen, y que parte lleuan de los diezmos, y que salarios tienen de nos, e otros aprouechamientos de nuestra hazienda, e de los pobladores, y naturales de esse Obispado, y que pueblos ay de Indios en que no resida clerigo alguno, en que se pudiessen buenamente sustentar, para que vista por nos la dicha relacion, y parecer, yo mande proueer lo que conuẽga al seruicio de Dios y nuestro, y conuersion de los naturales a nuestra santa fee catolica. E assi mismo vos encargo y mando que me embieys relaciõ de los monasterios que ay fundados en esse dicho Obispado, y de q̃ orden, y q̃ religiosos residen en ellos, y de q̃ doctrina vida y exẽplo, y q̃ ornamentos ay en cada vno dellos, y en las otras yglesias, y q̃ cuydado se tiene del culto diuino, y si cõuerna al presente embiar mas clerigos y religiosos a essa tierra, y si demas de lo q̃ està proueydo para la cõuersion y cõseruacion de los naturales, si seria menester hazer alguna nueua prouision, de todo ello nos auisad con vuestro parecer, y tendreys en esto particular cuydado por ser cosa importante al seruicio de Dios y nuestro, y descargo de nuestras

conciencias. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Mageſtad. Iuã Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 581. *Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes que manda embie relacion de todas las prouiſiones eccleſiaſticas que ay en aquel Arçobiſpado, cuya preſentacion pertenece a ſu Mageſtad.*

EL Rey. Muy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru del dueſtro Conſejo, porque entendiendo la obligacion q̃ tenemos de proueer que eſſos Reynos y prouincias de las nueſtras Indias ſean bien regidos y gouernados en lo eſpiritual y temporal, y auiendo eſto de ſer por relacion y noticia por eſtar tan diſtintos deſtos Reynos, deſſeamos que ſe tenga muy particular para que mejor pueda acertarſe, y principalmente en lo que toca a la predicacion Euangelica, y adminiſtracion de los ſanctos Sacramentos, como coſa mas importante, y a que mas procuramos que ſe acuda, os ruego y encargo que luego que recibays eſta nueſtra cedula, hagays ſacar vna relacion de las dignidades, Canongias, Raciones, y medias raciones que ay en eſſa ygleſia, y quien las ſirue, y ſi eſta cumplida la erection, y ſi ay algunos prebendados auſentes, y donde, y quanto ha, y con que licencia, y de las que eſtan vacas, y quanto valdra cada vna de las dichas prebendas cada año deſde el Dean a los medios racioneros, y que otros oficiales ſe proueen en la dicha ygleſia, y de los lugares que ay en todo el termino y juriſdiction onde eſſe Arçobiſpado, aſsi de los Eſpañoles, como de Indios, y que doctrina ay en ellos, y de los en que eſtan Religioſos, y de que orden, y clerigos, y quien los preſentò a los beneficios, y el valor de cada vno dellos, y tambien de las capellanias que ay en eſſa ygleſia, y las demas de eſſa ciudad, y en las de todos los pueblos, hoſpitales, y otros lugares pios, quien los fundò, quando y con que cargo, y cuyo es el patronazgo, y lo que vale cada vna de las dichas capellanias, y quien las ſirue, y por cuyo nombramiento. Y hecha la dicha relacion la embiareys por vias duplicadas al nueſtro conſejo de las Indias, que en ello me tendre por ſeruido. Fecha en Portalegre a cinco de Março de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 538. *Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña que manda que de dos en dos años embie relacion al cõſejo de las perſonas benemeritas hijos de Eſpañoles que ay en aquella tierra para que puedan ſer proueydos en coſas de la ygleſia.*

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey, e Gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reſide, Bartolome de Zarate vezino y Regidor de la ciudad de Mexico, y en nombre della me ha hecho relacion, que pues ſomos patrones de las dignidades, canongias, y beneficios de las ygleſias de las nueſtras Indias, y en ellas ay hijos de vezinos Eſpañoles habiles, vos mandaſſemos cometer la preſentacion de las dichas Dignidades, Canongias, y beneficios en los dichos hijos de Eſpañoles, o como la mi merced fueſſe Porende yo vos mando que de dos en dos años me embieys vn memorial de las perſonas deſta calidad que huuiere habiles para ſer prſentados a las dichas dignidades, Canongias y beneficios, para que yo le mande ver, y ſe tenga reſpecto a eſto. Y eſtad aduertidos que han de ſer ſacerdotes. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ſeys dias del mes de Abril de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mãdado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 564. *Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes embien relacion al Conſejo de las perſonas que ay en aquella tierra que han ſeruido, y no eſtan gratificados.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por q̃ nos queremos ſer informados q̃ perſonas de las q̃ en

en essas partes estan nos han seruido en tiempo del Marques don Francisco Pizarro, y en las alteraciones de Gonçalo Pizarro, y don Diego de Almagro, y Francisco Hernandez Giron, e don Sebastian de Castilla, o en algunos dellos, y no estan gratificados de sus seruicios, y si son fallecidos y dexaron hijos legitimos para que a los que ansi ouiere viuos de los suso dichos, o ouieren quedado dellos hijos, sean gratificados como es justo que lo sean: porque los que en essa tierra de aqui adelante residieren tengan voluntad de nos seruir, y hazer lo que deuen como son obligados. Porende yo vos mando que luego que estare cibays con toda breuedad nos embieys relacion particular de las personas que ansi estan en essas partes que nos han seruido en tiempo del dicho Marques, y en las otras alteraciones, y no estan gratificados, haziendonos expressa mencion de la calidad de sus personas, y seruicios, y si han recebido algo en remuneracion de los dichos sus seruicios, o deseruido en alguna cosa, y si son fallecidos y si dexaron hijos legitimos, y quales dellos los dexaron, y si los tales hijos tienen algo con que se sustentar, y que tienen; para vista vuestra relacion, y entendido lo que en esto ay, nos tengamos particular memeria de su gratificacion para le hazer la merced que sus seruicios, y los de sus padres merecieron, como es justo que se haga con los que bien y fielmente nos siruieron, como tenemos voluntad de lo hazer. Fecha en Aranjuez a postrero de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eaaso. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida al Visorrey de la nueua España que manda embie relacion al Consejo cada año de los salarios, ayudas de costa, entretenimientos que se dan en aquella tierra, y se pagan en la Real caxa, y a que personas, y que tanto a cada vno, y porque causa, y que Corregimientos ay, y quien los sirue. Año de 561.

EL Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey, y Capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que en ella reside, porque yo quiero ser informado que salarios, y ayudas de costa, y entretenimientos y quitaciones se dan en essa tierra, y se pagan de nuestra Real caxa, assi conquistadores, e hijos dellos, como a otras personas, y que tanto a cada vno, y porque razon, y lo que se paga en quitas, y vacaciones, y que Corregimientos ay en essa nueua España, y que personas estan proueydos en ellos, vos mando que en los primeros nauios nos embieys larga y particular relacion de todo ello firmada de vuestro nombre, poniendo en ello lo que se da a cada vno, y a quien se da por cedula, o prouision nuestra, a quien por orden vuestra, o del Visorrey passado, o de essa Audiencia, y la calidad y meritos de cada persona, y quales en la caxa Real, y quales en quitas, y vacaciones, y que tanto ha que cada vno lo lleua, todo muy especificadamente para que se pueda bien entender. Y ansi mismo embiareys relacion que Corregimientos ay en essa tierra, y quales son, y que es lo que tiene de salario cada vno dellos, y que personas estan proueydos en los dichos Corregimientos, y que calidades tienen, y en que han seruido, y que tanto ha que estan proueydos de los oficios. Para que visto se prouea en todo lo que conuenga, porque por algunos buenos respectos conuiene a nuestro seruicio que ansi se haga. Y esta relacion embiareys en cada vn año de las cosas suso dichas que vos proueyeredes de aqui adelante. Fecha en Madrid a veynte y dos de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la Prouincia de Tierra firme embien relacion al Consejo sacada de los libros de su cargo de los salarios, ayudas de costa, y otros entretenimientos que se pagan en la Real caxa, y a que personas. Año de 561.

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del Oro, porque nos queremos ser informado que salarios e ayudas de costa, y entretenimientos e quitaciones se dan en essa tierra, y se pagan en nuestra Real caxa: ansi a conquistadores e hijos dellos, como a otras personas, y que tanto a cada vno dellos, y porque razon, vos mando que por los nuestros libros que vosotros teneys hagays vna relacion cierta,

P a y ver-

y verdadera de los salarios e ayudas de costa, y entretenimientos, e quitaciones que se dan en essa tierra, y se pagan de nuestra caxa Real, assi a conquistadores e hijos dellos, como a otras personas, y que tanto a cada vno, y a quien se da por cedula, o prouision y a quien por orden de nuestro Gonernador de essa tierra, o de los Gouernadores passados, y porque razon se da a cada vno de los que se da por orden de los dichos Gouernadores, y de la calidad y meritos de cada persona, y que tanto ha que cada vno dellos lo lleua todo muy especificadamente para que se pueda entender, y hecha la dicha relacion de la manera que dicho es, firmada de vosotros, la embiareys ante nos al nuestro Consejo de las Indias con la mas breuedad que ser pueda, para que en el vista se prouea lo que conuenga: porque assi conuiene a nuestro seruicio. Lo qual hareys sin tomar ninguna informacion, ni comunicarlo con nadie lo mas secreto que ser pueda, y esta relacion embiareys de aqui adelante en cada vn año de las cosas suso dichas que el dicho nuestro Gouernador proueyere. Fecha en Madrid a cinco de Octubre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. Treynta y nueue de las vltimas ordenanças de las Audiencias de las Indias, que manda al Presidente de la Audiencia del nueuo Reyno, que embie cada año relacion al Consejo de los salarios, y entretenimientos que ay en su distrito y Corregimientos.

ITEM Mandamos que el nuestro Presidente de la nuestra Audiencia embie cada vn año al nuestro Consejo de las Indias, larga y particular relacion firmada de su nombre, que salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones se pagan en aquella tierra de nuestra Real caxa a qualquiera persona, y que tanto a cada vno, y porque razon, y que Corregimientos ay, poniendo en ella a quien se da por cedula nuestra, y a quien por orden del nuestro Presidente y Audiencia, y porque razon, y las calidades y meritos de cada persona, y que tanto ha que cada vno lo lleua, y que tanto tiene de salario cada Corregimiento, y que personas estan proueydos en ellos, y que calidades tienen, y en que han seruido, y que tanto ha que estan proueydos de los dichos oficios, y lo mismo haga el nuestro procurador fiscal, y los nuestros oficiales de la Real hazienda.

Año de 585. *Cedula que manda al Virrey del Peru, que cada año embie relacion de las personas que residen en la Audiencia, y salarios que se les pagan, y los oficiales que de la dicha Audiencia sacaren.*

EL Rey. Mi Virrey que soys, o fueredes de las prouincias del Peru, porque para acertar como conuiene y desseo en las cosas del gouierno de essas prouincias, es muy necessario tener cumplida y ordinaria noticia dellas, os mando, que de aqui adelante demas de la relacion que me aueys de embiar en general, y en particular de todas las cosas de essa tierra, me embieys otra cada año de los Oydores que me estuuieren siruiendo en essa Audiencia, Alcaldes del crimen, y fiscal della, para entender los que viuen y estan actualmente siruiendo sus oficios, y tambien de la misma manera, y para el mismo efecto, y en la misma razon los Alguaziles mayores de essa Audiencia y ciudad, y de los tenientes que pone capellan de la Audiencia y carzel, Chancilleria, y registro, de abogados de pobres, de escriuanos de gouernacion camara, crimen, y prouincia, Relatores de lo ciuil y criminal, procurador de pobres, porteros de todas las salas, multador, repostero de estrados, interpretes de la lengua de los Indios, receptores, portero de cadena, y de los salarios que todos tienen y de que se les paga, y los oficios que de los sobredichos estuuieren vacos, y por quien, y destos terneys muy particular cuydado, sin que aya falta alguna. Fecha en Monçon a veynte y seys de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 530. *CAP. De las ordenanças hechas para las Audiencias de las Indias, año de treynta, que manda se embie la nomina de los oficiales de la Audiencia cada año.*

ORO Si, porque nos sepamos en cada vn año las personas que han residido en la dicha

dicha Audiencia, assi Oydores, como otros oficiales que de nos tengan salarios en quitaciones en la dicha nuestra Audiencia, mandamos al nuestro Presidente y Oydores della, que en cada vn año nos embien la nomina del dicho Presidente y Oydores, y oficiales que han residido en la dicha Audiencia que tengan salarios nuestros en ella, y de otros qualesquier personas que tengan quitaciones de nos en la dicha tierra, assi de maruedis como de Indios, o de otros prouechos por razon de los dichos oficiales, o en otra manera, para que nos estemos auisados de todo ello, y mandemos proueer lo que conuenga a nuestro seruicio.

Cedula que manda al Virrey del Peru embie relacion de los pueblos que ay en aquella tierra, y oficiales de justicia, y escriuanos, y con que titulo y salario, y de que aprouechamiento son. Año de 581.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, porque a nuestro seruicio conuiene tener muy particular noticia y relacion de las cosas de essas partes, para que mejor se pueda acertar en lo que de aca se hà de proueer tocante a su gouierno, y que esta sea muy precisa, os mandamos que con la mayor breuedad que fuere posible hagays que se saque vna relacion de todos los pueblos que ay en el distrito de vuestro Gouierno, assi de Españoles como de Indios, y en que forma se administra en ellos nuestra justicia, y en quales se proueen Corregidores, o Alcaldes mayores, y porque tiempo, y con que salario, y de donde se les paga, y que jurisdiction tienen, y por quien estan proueydos, y los oficiales que estos proueen, y de cada vno en particular, los Regidores que tiene, y si son cadañeros, e perpetuos, y los titulos que tuuieren de sus oficios, y que escriuanias ay, y de que exercicio y valor, y por quien estan proueydos: y de los oficiales de nuestra hazienda, y de las partes, y lugares donde ponen tenientes para la cobrança della, y con que salario, y quien son los que siruen, y embiarlas heys al nuestro Consejo de las Indias, y en cada flota nos yreys embiando auiso de los que estuuieren vacos, y de las personas que os parecieren benemeritas para cada vno dellos. De Portalegre a cinco de Março de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eaaso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España embie relacion de los Regimientos que vacan, y personas benemeritas que ay para ellos, Año de 574.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey Gouernador y Capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico, porque a nuestro seruicio conuiene tener relacion ordinariamente de los oficiales Regidores que vacan de los que estan proueydos en todas las ciudades, y villas, del distrito de vuestra gouernacion, y por quien, y que causa quedan vacos, vos manmandamos que de aqui adelante en todas las flotas que de essas partes vinieren a estos Reynos, nos embien la dicha relacion, y otra muy particular de las personas y vezinos que huuiere en la ciudad, o villa donde vacare cada oficio, que mas nos ayan seruido, y en quien concurran las otras calidades necessarias para vsar los dichos oficios para que se vean en el nuestro Consejo de las Indias, y se proueа lo que conuenga. Fecha en Madrid a quinze de Iunio de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico no quite ni remueua de sus oficios a los gouernadores proueydos por su Magestad, hasta que en su lugar se prouean otros por su Magestad. Año de 584.

EL Rey. Presidẽte y Oydores de mi Audiẽcia Real de Mexico de la nueua España, yo soy informado que a las personas que prouea en las gouernaciones y corregimientos del distrito de essa Audiencia los remoueys de los dichos cargos luego que cumplen el tiẽpo de

sus prouisiones, no obstante q̃ en ellas dize que sirua en el q̃ allí se declara, y mas el q̃ fuere mi voluntad, y porq̃ este ha de durar hasta q̃ yo prouea otros en su lugar, os mãdo q̃ de aqui adelante no proueays ninguno de los dichos cargos, y los dexeys exercer a los que tuuierẽ titulo mio, hasta que prouea otros en su lugar, porque esta es mi voluntad, y con esta intencion les hago merced, y ansi va declarado en su titulo, y de manera que auiẽdolos visto no se pueda dudar en ello. Fecha en el Pardo a diez y siete de Octubre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *CAP. De la instrucion del Presidente del Quito en Veynte y siete de Septiẽbre de sesenta y tres, que mãda reforme los Corregimientos de su distrito.*

ITem que los Corregimientos se reformen e no se pongan Corregidores sino en los lugares en que necessariamente fueren menester, y los salarios dellos sean moderados: y auiendo personas suficientes para ello que ayan seruido, se les den antes a ellos que a otros, y la prouision que manda se pongan Corregidores se entiendan conforme a esto.

Año de 575. *Cedula dirigida al Virrey de la nueua España que mãda embie relacion al Cõsejo la mas precisa que fuere posible de las rentas y aprouechamientos que su Magestad tiene en aquella tierra.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey Gouernador y Capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real della, porque yo quiero entender las rentas y aprouechamientos que en qualquier manera tenemos en essa nueua España, y lo que renta y vale cada genero de hazienda, os mando que hagays hazer vna relacion e inuentario de todo ello, la mas precisa y cierta que huuiere lugar, de manera que sea con distincion y claridad particular en todo, y embiareys vn traslado dellos al nuestro Consejo de las Indias, y otro traslado se quedara alla para que por el se pueda hazer el cargo mas cierto a los nuestros oficiales de essa tierra en las quentas que se les huuieren de tomar. Lo qual prouereys se haga con mucha breuedad. Fecha en san Lorenço el Real a treynta de Março de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577. *Memorial que se embio a los Gouernadores y Audiencias de las Indias, para que vendiessen en ellas los oficios que en el se declaran.*

LOS Oficios y cosas que su Magestad es seruido que se vendan en las Indias para que se aya todo el mas dinero que ser pueda para socorro de sus necesidades presentes, son las siguientes.

Primeramente que se acrecienten escriuanias del numero en las ciudades y villas de Españoles de la nueua España, y de las otras sugetas a la Audiencia Real de las dichas prouincias de la nueua España. Y ansi mismo se acrecienten escriuanias en la dicha Audiencia, y en las otras gouernaciones de aquella tierra, y se vendan a personas habiles y suficientes que no sean de los prohibidos, por todo lo mas que ser pueda, y en las ciudades y villas que no ouiere prouey das escriuanias de Concejo tambien se venderan.

Ansi mismo que en todas las ciudades, villas, y lugares de la dicha nueua España, y de las otras sugetas a la dicha Audiencia, se hagan y crien de nueuo vn oficio de Alferez mayor de la tal ciudad, o villa, y que cada y quando que la tal ciudad, o villa siruiere con gente en qualquier manera, y para qualquier efecto que sea para seruicio de su Magestad, el tal o la persona que el nombrare presentandola ante la justicia y Regimiento para que siendo qual conuiene, sea Alferez de la tal gente, y aya de auer el sueldo y salario que al tal alferez se le huuiere de dar al tiempo que siruiere en la guerra, y saque y lleue el pendon de la tal ciudad y villa al tiempo que se alçare por los Reyes, y ayan las otras preeminencias, y prerrogatiuas que los tales Alferez han o deuen auer.

Que el tal Alferez entre en Regimiento y tenga voz, y voto en el actiuo, y passiuo, y ten-

y tenga las otras preeminencias y facultades que los Regidores, de manera que en todo y por todo sea auido por Regidor, y lo sea sin que le falte ni mengue cosa alguna.

Que por razon de ser oficio preeminente tenga asiento delante y ante todos los Regidores, aunque sean mas antiguos, de manera que despues de las personas que tuuieren oficio de justicia prefiera a los Regidores, y tenga el primer asiento, y lleue de salario en cada vn año lo mismo que lleuan los otros regidores, y algo mas.

Que a los que quisierē este oficio perpetuo para el y sus sucessores varones o por su vida se les de con las calidades, y segun està dicho, dando por el lo mas que ser pueda, con que si fuere perpetuo de por el mas que si lo tomare de por vida, como es justo, y assi ha de ser diferente el vn precio del otro.

Que los hijos naturales, aunque sean hijos de Indias puedan suceder a sus padres en los repartimientos no teniendo hijos legitimos, y por esta gracia y merced que su Magestad hazese han de procurar de auer de lo que los quisieren conseguir, todo lo mas que ser pueda segun el valor de sus Indios. Ochoa de Luyando

Cedula que manda se vendan en la prouincia de Cartagena el oficio de Alferez mayor de aquella prouincia, con vn memorial de las preeminencias que se les han de guardar. Año de 591.

EL Rey. Mi Gouernador de la prouincia de Cartagena, por obligar tanto la causa de la defensa publica de la Christiandad, y de essos Reynos, e importa lo que se dexa considerar, que para este efecto y otros muchos de grande beneficio para essas prouincias, y estas se sustenten y conseruen vna gruessa armada en el mar Oceano, y faltando sustancia en mi hazienda para los gastos della, por auer de acudir a otras cosas no menos forçosas, ha sido necessario mirar en algunos medios y arbitrios justos, de que se pueda sacar alguna hazienda para fundar y poner en la mar la dicha armada. Y auiendose considerado todo en mi Consejo Real de las Indias, ha parecido que por ser licito y justo vender algunos oficios publicos para semejantes ocasiones, que esto se podria hazer en essas prouincias como se ha hecho en estos Reynos, pues con experiencia se ha visto que no han resultado inconuenientes dello, principalmente no vendiendose con perpetuydad, sino de por vida, y a personas idoneas y suficientes, e para efecto tan conueniente, y de que se espera resultara tanta vtilidad a todos. Y auiendome conformado con su parecer, y resolucion lo he tenido por bien. Y assi os encargo y mando que luego trateys de vender y vendays en essa prouincia que està debaxo de vuestro gouierno los oficios siguientes.

En las ciudades y villas y lugares donde ay Regimientos de por vida, vendereys los que estuuieren vacos del numero que ha auido hasta agora, y demas de aquellos, acretareys los que os pareciere que conuendra aya en cada pueblo conforme a la calidad y vezindad que tuuiere, por los precios que comunmente valen los dichos oficios en los tales pueblos, y por los que entendieredes que seran justos.

Y en las ciudades y los demas pueblos de Españoles, en los quales los dichos Regimientos fueren añales, y quisieren comprarlos de por vida, quitareys ante todas cosas los oficios añales, y vendereys en el numero que os pareciere dellos de por vida, regulandolo con la calidad y vezindad de los tales pueblos.

En todas las dichas ciudades villas y lugares vendereys los Alferazgos con las condiciones, priuilegios y prerrogatiuas que se han concedido en los que se han vēdido en estos Reynos, de que se os embiara relacion, saluo que estos oficios ni los dichos regimientos no han de ser renunciables sino los vnos y los otros de por vida.

Vendereys assi mismo todos los Alguazilazgos mayores que huuiere criados hasta aqui en todas las ciudades, y villas, y lugares de España, con que no se ha de criar ninguno de nueuo para venderse, ni alterar, ni hazer nouedad en los que los tienen de presente de por vida, o en otra manera por merced mia, porque esta quiero y es mi voluntad que les valga, y se les guarde como quiera que es, los que tuuieren los dichos oficios por tiempo limitado, siendo conuenientes para ellos, quisieren que se les den de por vida, siruiendome con lo que fuere justo por ello, lo podreys

hazer, y aueys de aduertir, que todas las personas que compraron los dichos oficios, han de estar obligados a lleuar confirmacion mia dellos dentro de tres años despues que les dieredes los titulos dellos, y de los que se vendieren y en que cantidad, me aueys de embiar relacion en el dicho mi Consejo Real de las Indias, y lo que desto procediere ha de venir por quenta a parte para hazer y fundar la dicha armada. Fecha en el Pardo a primero de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Relacion de las calidades, condiciones, y preeminencias con que se ha hecho merced, y vendido en estos Reynos los oficios de Alferez mayor de las ciudades villas y lugares, que son las con que se han de vender de por vida los Alferazgos mayores de las Indias.

Que cada y quando que la ciudad, villa, o lugar donde se comprare el dicho oficio siruiere con gente de a cauallo y de a pie en qualquier manera, y para qualquier efecto que sea para seruicio de su Magestad, sea Alferez de la tal gente, y aya y lleue de sueldo y salario que segun el tiempo y la ocasion se le deuiere, y couuiniere dar por la tal ciudad o villa, e su partido, demas y allende del salario ordinario que abaxo se dira, y que por razon de ser regidor lleuare.

Que saque y lleue y alce el pendon de la tal ciudad, villa y lugar, al tiempo que se alzare por su Magestad, y los señores Reyes que despues sucedieren, y en los otros dias que se suelen y acostumbran sacar: y tenga en su poder los atambores y vanderas, y pendones, y otras insignias que se suelen y acostumbran tener. Y que para el dicho efecto de tener y lleuar y regir la dicha gente, y lleuar con ella el pendon y vandera, pueda poner y lleuar en su lugar vna persona qual quisiere, con que se presente ante la justicia y Regimiento de la tal ciudad villa y lugar: y siendo a su satisfacion, y qual conuiene, vse en quanto a lo suso dicho el dicho oficio de Alferez mayor, y lleue y goze del salario segun y de la manera que el mismo lo podia gozar, y aya y tenga las otras preeminencias y prerrogatiuas que los tales Alferez mayores deuen auer y gozar.

Que entre en el Regimiento, y tenga voto en el actiuo y pasiuo, y todas las otras preeminencias, honras y facultades que tienen o tuuieren los Regidores de la tal ciudad, villa o lugar, de manera que en todo y por todo sea auido por Regidor, y lo sea verdaderamente sin que le falte cosa alguna.

Que tenga en el Regimiento assiento y voto, y el mejor y mas preeminente lugar delante de los Regidores, aunque sean mas antiguos que el, de manera que despues de la justicia tenga el primer voto y mejor lugar, y sea y se entienda assi en los Regimientos y Ayuntamiento, como en los otros actos de recebimientos, y processiones, y otros qualesquier don de la justicia y Regimiento fueren y se sentaren.

Que lleue de salario en cada vn año lo mismo que lleuan los otros Regidores, y otro tanto mas, y que con todas las calidades y preeminencias, y prerrogatiuas dichas aya y tenga el dicho oficio por todos los dias de su vida.

Año de 581. *Cedula que manda la orden que se ha de tener cerca de las renunciaciones de escriuanias, y otros oficios del Peru, y que se vendan con el mayor aprouechamiento.*

EL Rey. Don Martin Enrique nuestro Visorrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: sabed que auiendosenos propuesto algunos puntos y cosas tocantes al buen gouierno de las nuestras Indias, y acrecentamiento de nuestra Real hazienda, mandamos a los del nuestro Consejo Real de las Indias, que mirassen y platicassen sobre lo que en ellas conuerna proueer, y auiendolo hecho y consultadonoslo, se acordaron y resolu ieron las siguientes.

Visto que en las dichas nuestras Indias ay muchos escriuanos de gouernacion y Camara de las nuestras Audiencias dellas, y de Cabildos, y publicos del numero, y de registros, y de minas, e diputaciones y otras que los que las tienen dessean renunciarlas, teniendo consideracion a sus seruicios, o por auernos seruido por ellas con alguna cantidad, les hezimos merced de los dichos oficios, tenemos por bien de darles licencia y facultad para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida mas, con que por ello nos siruan con la tercera

cera parte del valor de cada vno de los dichos oficios, y ansi os mandamos que lo hagays publicar, y aueriguado precisamente lo que cada oficio valiere, y cobrada la dicha tercia parte, admitireys la renunciacion, y dareys los despachos necessarios a los en quien se renũciaren para que desde luego puedan seruir los dichos oficios, con que sean personas habiles, y suficientes, y en quien concurran las partes y calidades necessarias, y a satisfaccion de las justicias donde fuere su ministerio, y con que dentro de tres años luego siguientes seã obligados a lleuar titulo y confirmacion nuesta. La qualse les dara en virtud de vn traslado del titulo que para ello les huuieredes dado.

Por muchas causas que se han considerado, y porque se tiene por cierto q̃ sera cosa muy justificada y bien recebida en essas partes, auemos tenido por bien que se crien de nueuo oficiales de depositarios generales, para que siendo proprietarios afiançados, abonados, y seguros se escusen los inconuenientes que de nombrarlos las justicias se suelẽ seguir, y especialmẽte en lo q̃ toca a los bienes de los difuntos: los quales oficios se hã de vẽder solamẽte por vna vida, y ansi os mãdamos q̃ trateys luego dello cõ efecto comunicãdolo primero con las personas mas platicas de essa tierra, el precio y valor q̃ ternan presupuesto que ha de ser segũ la calidad trato y vezindad de las ciudades y pueblos, para que se vendan con el mayor beneficio de nuestra hazienda que sea posible, y para que con mas luz y claridad podays tratar dello, se os embia con esta vna relacion de los oficios desta calidad que sean criado en estos Reynos, y en q̃ partes, y del valor que han tenido, para q̃ aquel respecto considereys lo que auran de subir alla pues es tan diferente del de aca el precio de los oficios.

De la misma suerte y con la misma consideracion traça y prudencia, y assistencia, y con sejo de personas inteligentes, efectuareys la venta de los oficios de receptores de penas de Camara, y otros derechos que nos pertenezcan en todas las ciudades y partes que conuiniere, por sola vna vida, y con las exempciones y priuilegios que se acostumbran en estos Reynos.

Ansi mismo se han de vender los oficios de escriuanos de bienes de difuntos con la misma facultad que arriba se dize, de que puedan por vna vez los que los compraren passarlos en las personas que quisieren, siendo habiles y suficientes, y assi os mandamos que cõ mucho cuydado y diligencia trateys dela venta destos oficios, aduirtiendo a que en cada vno ha de auer dos precios, vno de la venta principal, y otro del tercio del valor de los oficios, por razon de la dicha facultad para renunciar.

Ya sabeys como de cada Audiencia sale de ordinario vno de los Oydores a hazer visita de los Indios, tassas, y retassas de tributos, y otras cosas, y lleuan vn escriuano Real: y porq̃ parece que conuiene que le aya proprietario para este oficio que tenga quenta y razon cõ los papeles, y sea dueño dellos, y auise de los passados, y de lo que dello resultò al Oydor que fuere a la dicha visita, se ha acordado que se crien estos oficios en todas las Audiencias, y ansi os mandamos que luego lo executeys, vendiendolas como mas conuenga, ansi en essa Audiencia, como en la de los Charcas, y Quito, mirando mucho en el valor y precio q̃ ternan, tratandolo con personas platicas y de experiencia.

Y porque la execucion de todo lo suso dicho requiere suma breuedad por auer de seruir lo que dello resultare para ayuda y socorro de las muchas necesidades q̃ de presente se ofrecen, mandamos que sin perder punto se trate el cumplimiento de todo lo aqui contenido: y porque lo q̃ es fuera de essa ciudad y de las demas del termino de essa Audiẽcia, seria possible que por auerse de hazer cõ la breuedad referida no se pudiesse efectuar por vuestra mano, cometereys a las Audiencias cada vna en su distrito la execucion de lo que alli tocare, y en lo demas lexos a personas de quiẽ tengays mucha satisfacion y confiança y aueys los de aduertir que procuren que las personas a quien se vendieren los dichos oficios, sean quales conuiene para el exercicio dellos, y tengan las partes y calidades que se requieren, y en concordia y contẽto de las ciudades y pueblos donde ouieren de exercer sus oficios: y pues lo primero que se ha de hazer, ha de ser informaros de personas platicas y desinteressadas como està dicho, del valor de cada vno de los dichos oficios, sacada esta relacion, si os pareciere embiareys copia della, y de la que aqui se os embia del precio en que se han vẽdido las de positarias generales en estos Reynos a las dichas Audiencias y personas a quien lo cometieredes, para que con mas luz puedan tratar dello, y ordenareys que luego se haga vn libro dõde por generos se vaya assentando lo que en cada vna de las materias referidas se fuere ha-

ziendo,y en acabandole nos le embiareys,quedãdo el traslado en vuestro poder,y en el en tretanto que se acabare de executar nos embiareys relacion de lo que se fuere haziendo,y lo que procediere de los dichos oficios se metera en nuestra Real caxa,haziendo cargo de llo a los nuestro oficiales reales de cada prouincia,con orden de que los embien luego a la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla por quenta a parte,todo lo qual se remite a vuestra prudencia para que lo hagays con la breuedad que ser pudiere,teniendo atenciõ a las causas referidas. Del Cobo a treze de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 587. *Cedula que dispone que las personas que renunciaren sus oficios en las Indias conforme a la orden que está dada ayan de viuir treynta dias despues de la renunciacion y muriendo antes queden vacos.*

EL Rey. Por quanto yo tengo dada orden que se puedan renunciar por una vez algunos oficios de las Indias,firuiendome los que renunciaren con la tercia parte del valor dellos,y agora he sido informado que a causa de no estar declarado si las dichas renunciaciones han de ser validas,aunque se hagan al tiempo de la muerte,han sucedido algunas dudas e inconuenientes. Y auiendose platicado cerca desto por los de mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia de mandar dar sobre ello esta mi cedula: por la qual declaro q̃ las personas que conforme a la orden que assi tengo dada renunciaren los oficios que tienen y tuuieren en las dichas Indias,islas y Tierra firme del mar Oceano,ayan de viuir treinta dias despues de la fecha de la renunciacion que hizieren,y no los viuiendo,los oficios q̃ assi renunciaren queden vacos,para que yo pueda disponer dellos como fuere mi voluntad. Y para que esto sea publico y notorio,y ninguno pueda pretender ignorancia, mando a los Presidentes y Oydores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias,e Islas a cada vna en su distrito,que luego hagan pregonar publicamente esta mi cedula en las partes y lugares del que conuiniere,y que de la publicacion se tome testimonio en manera que haga fee,y lo guarden,y otro tal embien al dicho mi Consejo. Fecha en san Lorenço a tres de Nouiembre de mily quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra,Señalada del Consejo.

Año de 576. *Cedula que manda al Virrey del Peru dexe conocer a la Audiẽcia del Quito de los casos y negocios que fueren de residencias,y de embiar casados a hazer vida con sus mugeres,y sobre los bienes de difuntos y otros de esta calidad.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey y Capitan general de las prouincias del Peru,y Presidente de la nuestra Audiencia Real de san Francisco del Quito, nos ha auisado que con color de la cedula que os mandamos dar para que se tengan por negocios de gouierno los que dixeres que lo son,declareis serlo los que tocan a embiar a estos Reynos los casados que tienen en ellos a sus mugeres, y los de bienes de difuntos,y las tassas y visitas,y poblaciones,y reduciones de Indios,y minas,y las residencias de corregidores,y doctrinas de Indios,y solo vos y los visitadores que nombrays despachan todos los negocios que a esto tocan,y que ordenays a los dichos visitadores que no admitan apelacion para las Audiencias,y executen las sentencias,y proueymientos sin embargo della: y que conociendo vos y vuestros visitadores de los dichos negocios,para las dichas Audiencias no quedan otros en que poder entender,y es en desautoridad suya,demas de no conuenir para la administracion de la nuestra justicia. Y auiendose mirado en ello por los de nuestro Consejo de las Indias,ha parecido que por la distancia de la tierra, y calidad de los negocios en los casos q̃ son de residencias,y de embiar los casados a hazer vida con sus mugeres,y sobre los bienes de difuntos,y otras cosas desta calidad,deue conocer y determinar la dicha nuestra Audiencia del Quito,y assi le dexareys libremente oyr y conocer dello, q̃ nos le ordenamos que os embien relacion de lo que determinaren en las dichas residẽcias, para q̃ tengays relacion de como han vsado los juezes sus oficios. Fecha en Madrid a diez y ocho de Enero de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP.

CAP. De la carta que su Magestad escriuio a la Audiencia del Quito en diez y nueue de Enero de setenta y seys, en que les da auiso de lo que se le ordena al Virrey por la cedula de arriba. Año de 576.

HE Visto lo que dezis cerca de los negocios en que el Virrey se entremete a conocer, declarando ser casos de gouierno en que tiene comision, y los que os parece que no lo son sino de justicia, yo le embio a mandar por cedula nuestra, cuyo duplicado serà con esta, que por la distancia de la tierra, y calidad de los negocios en los casos que son de residencia y de casados, y de bienes de difuntos y otros desta calidad, os dexe conocer, y que de las residencias le embieys relacion de la determinacion dellas, para que tenga noticia de lo que se haze, y assi guardareys la dicha cedula en lo que os tocare.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en treynta de Octubre de quinientos y noventa y vno, que manda reprehenda al Arçobispo el mandar juntar los perlados a menudo para hazer concilios, y que se abstenga de aqui adelante. Año de 591.

EN lo que toca a la celebracion de los concilios sobre que dezis se va encaminando al aprouechamiento de los perlados, e para tratar de lo que les conuiene, con cuyo fin entendiades auer el Arçobispo llamado a los perlados para Nouiembre passado, yo les escriuo que yendo agora como va confirmado y mandado guardar lo que se determinò en el que se celebrò el año de ochenta y tres, parece que hasta que alla se vea, y vaya executando se podria suspender el hazer otro, y aun el congregarse tan amenudo como se ordenò en el de Trento sobre lo qual escriuire a su Sanctidad, suplicandole prorrogue el termino alli señalado por la gran distancia de las Catredales a la Metropolitana, e inconuenientes que se pueden seguir de andar los perlados tanto tiempo fuera de sus yglesias, y encargandole, que no auiendo precisa necesidad de congregarse agora el dicho concilio, decuya conuocacion fuera justo darme primero quenta lo sobresea, pues bastara que el y los demas perlados hagan sus sinodos particulares para poner en execucion lo acordado en el Prouincial. E que pareciendole que no se puede escusar me auise, para que se le aduierta de lo que conuerna, demas de lo qual lo tratareys vos con el, y me auisareys de lo que se determinare.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España que auiendo desembarcado en aquella tierra las mercaderias que vinieren de las Islas Filipinas quedando prouey da dellas, e pagados los derechos, se puedan passar las demas al Peru. Año de 590.

EL Rey. Don Luys de Velasco mi Virrey Gouernador y Capitan general de la nueua España, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno della, como lo teneys entendido por vna mi cedula fecha en onze de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y siete, embie a mandar al Marques de Villamãrique vuestro antecessor no diesse licencia para que de essa tierra se pudiessen lleuar a las prouincias del Peru ningunas mercaderias de las que se traxessen a ella de la China, e Islas Filipinas, por los inconuenientes que podrian resultar de introduzirse esta contratacion, con cuya consideracion nunca se auia permitido hasta que el dicho Marques dio licencia para q̃ en vn nauio que se despachò a las dichas prouincias, Baltasar Rodriguez pudiesse embiar de las dichas mercaderias demas de que sin tener orden para ello, auia embiado antes otros dos nauios el Gouernador don Gonçalo Ronquillo. E porque auiendome agora escrito el Virrey don Garcia de Mendoça, que de darse licencia para lleuarse alli las dichas mercaderias podrian resultar algunos buenos efectos, se ha platicado sobre ello, e parece que quedando essa tierra prouey da de las dichas mercaderias podrian passar sin incõueniẽte las q̃ en ella no fuessen necessarias a las dichas prouincias. Y mi voluntad es que assi se haga, os mando que auiendose desembarcado las mercaderias que de aqui adelante vinieren a essas prouincias de las dichas Islas, e pagado los derechos que deuieren en ellas, y quedando proueyda la tierra de las q̃ en ella fueren necessarias, dexeys y permitays que las demas las puedan lleuar a las dichas prouincias del Peru, los mercaderes, e tratantes de essa tierra, y tambien los que vinieren a ella de las dichas prouincias a comprarlas, para lo qual les dareys licencia con que demas della sean obligados los que las lleuaren a hazer registro de las dichas mercaderias ante el juez y proueedor del puerto de Acapulco, y a manifestarlas ante el dicho Virrey luego que lleguen a las dichas prouincias, para que se vendan alla por la orden que diere, aduirtiendo

a que

aquela Contrataci on en las dichas Islas solamente la han de poder hazer los mercaderes e tratantes de essa tierra, y de las dichas Islas, e no los del Peru: porque para con estos es mi voluntad se quede la prohibicion en su fuerça y vigor, y que las mercaderias que se lleuare sin la dicha vuestra licencia e registro se tomen por perdidas. Fecha en Madrid a veynte y siete de Ebrero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra Señelada del Consejo

Año de 591. *Cedula que manda al Virrey del Peru que hizo mal en embiar a la China a hazer empleos en ella, y que guarde y haga guardar la prohibicion que cerca dello esta hecha.*

EL Rey. Marques de Cañete pariente, en la carta que me escreuistes en veynte y ocho de Deziembre del año passado de nouenta dezis que desseando hazer vn gran golpe de artilleria para la armada q̃ anda en guarda y defensa de essa mar y costas, auiades ordenado que de Chile se traxesse todo el cobre que fuesse posible, y que por auer alli poco y tan ruyn, que para poder aprouechar de fuerça, se auia de mezclar cõ otro, tomastes asiẽto con ciertos vezinos de essa ciudad en razon de que pudiessen embiar vn nauio a la China, e boluer ay cargado de mercaderias, obligandose a traer en el mil y quiniẽtos quintales de cobre labrado en pieças, hallãdolas hechas, y sino en pasta por precio de diez pesos cada quintal, con condicion que los quinze mil pesos que montasse les huuiessen de descontar de los derechos que les tocassen a pagar de las mercaderias que traxessen a razõ de quinze por ciento, y que lo restante lo huuiessen de pagar en tres años. Y en otra carta de treinta del mismo dezis que en virtud de la licencia que os di para que destos Reynos se os lleuassen cada año hasta ocho mil ducados empleados en cosas de que tuuieredes necesidad para vuestra persona e casa embiaredes aquella cantidad en el mismo nauio, para que os los traxessen empleados de alla. Y ansi mismo se ha entendido que algunos otros ministros embiaron en el dicho nauio encomiendas de dineros para empleos: y como quiera que estando, como esta prohibida la nauegaciõ de essas prouincias a la China por muchas cedulas mias de que no pudistes dexar de tener noticia, deuierades escusar dar la dicha permision, e tambien embiar hazienda vuestra para empleo, ni permitir que otros ministros la embiassen por lo mucho que importa que en ninguna manera, ni por ninguna causa se abra esta puerta, ha parecido apretar mas la prohibicion como lo vereys por la cedula que va con esta, hareys la pregonar, y que se guarde y cumpla inuiolablemente lo en ella contenido. De Madrid a diez y ocho de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591. *Cedula que manda que no pueda auer ni aya contratacion de las prouincias del Peru con las Filipinas y China, y se tomen por perdidas las mercaderias y demas cosas que se contrataren, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias, y Gouernadores.*

EL Rey. Por quanto con mucho acuerdo y cõsideracion està proueydo y ordenado por cedulas mias que de las prouincias del Peru no puedan yr ni vayan nauios a las islas Filipinas ni a la China, ni de aquellas regiones venir a las dichas prouincias con mercaderias, y conuiene que por ninguna via ni caso que suceda se pueda abrir la puerta a aquel comercio por euitar grandes inconuenientes que se representan e podrian resultar de hazerse lo contrario, por la presente de nueuo mando que agora y de aqui adelante no pueda auer ni aya contratacion de las dichas prouincias del Peru con las dichas Islas Filipinas, y China, ni yr ni venir nauios con ningun genero de mercaderias de la vna parte a la otra, so pena q̃ todas las dichas mercaderias y demas cosas que se nauegaren e contrataren en la dicha forma, contraueniendo a las dichas prohibiciones, aunq̃ sea con licencia e permision de mis Virreyes, Audiencias, gouernadores, o otras qualesquier mis justicias, caygan en comisso, y se tomen por perdidas, e de contra vando: y ansi mismo los nauios en que se nauegaren, a cuyo valor con el de las dichas mercaderias se aplique conforme a las leyes destos Reynos, y los maestres y pilotos de los nauios que fueren o vinieren, sean condenados en diez años de galeras, e perdimiento de todos sus bienes. Y mando que para que vẽga a noticia de todos se pregone esta mi cedula en la ciudad de los Reyes por orden del Virrey Marques de Cañete. Fecha en Madrid a diez y ocho de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Yo el

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en seys de Hebrero de quinientos y nouenta y vno en que se prohibe la contratacion con las islas Filipinas. Año de 591.

SObre el medio que proponeys de que cada año pudiessen entrar en el puerto de essa ciudad tres o quarro nauios cargados de mercaderias de la China, e imponer sobre ello algun almoxarifazgo de que resultaria cantidad que bastasse para el sustento y entretenimiẽto de la dicha armada, se ha platicado, y como quiera que en ninguna manera se deue permitir ni dar lugar a que se abra puerta a que aya libre contratacio de essas prouincias a las islas Filipinas, ni a que vayan naos de vna parte a otra con mercaderias, ni en otra manera: porque no parece q̃ ay inconueniente en que se lleuen a ylas dichas mercaderias con registro desde la nueua España, quando de aqui adelante se lleuaren hareys echar y repartir el haueria que os pareciere que se puede compadecer con las ganancias que tuuierẽ los mercaderes, y el estado de la tierra, pues teniendolo presente lo podreys mejor juzgar y encaminar que ordenarseos de aca, que para que esto tenga efecto escriuo al Virrey de la nueua España, dè licencia para q̃ se lleuen a essa tierra las dichas mercaderias en la forma que veys por la copia de la cedula q̃ va aqui. Y por esta via, o como mejor os pareciere procurareys dar orden en que de la China se trayga alguna artilleria para armar los dichos galeones, e para los puertos, e demas partes donde conuiniere.

Y en lo q̃ toca a las mercaderias que se han lleuado, y contrauando, y en que està ordenado se tẽgan de manifiestos como lo escreuis, os lo remito para que determineys sobre ello lo que os pareciere conuenir, considerada la cantidad que montaren, y las demas causas q̃ huuiere, y lo que desto se me aplicare por justicia, o por cõcierto seruira assi mismo para los gastos de la dicha armada, y su conseruacion.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no consienta que aya contratacion por el rio de la Plata para las prouincias del Peru. Año de 594.

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey gouernador y Capitã general de las prouincias del Peru, yo he sido informado que por el rio de la Plata se mete en essas prouincias hierros, y otras mercaderias de Brasil, y passan estrangeros sin que aya quien mire en ello, ni se lo impida, y assi se comiença a frequentar aquel passo. Y por q̃ conuiene atajar los daños e inconuenientes q̃ desto se siguen e podrian seguir, vos mando haga ys q̃ se aueriguе y entienda q̃ mercaderias hierro y otras cosas del Brasil se han metido por el dicho Rio de la Plata contrauando, y que se executen las penas de los culpados, y dareys orden en q̃ de aqui adelante no se consienta ni permita q̃ por alli entren ni se contraten hierro, esclauos, ni otro ningun genero de mercaderias del Brasil, Angola, Guinea, ni otra ninguna parte de la Corona de Portugal, ni Indias Orientales, sino fuere de Seuilla en nauios despachados por la casa de la Contratacion conforme a las ordenanças della, y esto en lo q̃ toca a las mercaderias, por q̃ esclauos en ninguna manera se ha de permitir entrar por alli, y assi mismo proueereys con mucho cuydado como se guarde mucho aquel passo, y q̃ no se dè lugar a q̃ entre gente natural ni estrangera por alli sin orden y licencia mia. De Madrid a veynte y ocho de Enero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que informe de los primeros descubridores y pobladores, y gratificacion que se les ha hecho y tienen sus decendientes. Año de 591.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, porque ocurriendo como continuamente ocurren a suplicarme les haga merced muchas personas de essas prouincias, conuiene que se tenga muy cierta relacio y cumplida justicia de sus meritos, calidades, y seruicios para poder justificar la distribucio de los premios y gratificaciones, y juntamente con poner la razon en ellos mismos sus propias pretensiones, atajar las quexas de los que estan sin premio, o no tienen el que merecen, os mando que desde luego que recibays esta cedula os vays informando y enterando, assi por los papeles y recaudos autenticos que estan en los archiuos, como por otras informaciones y tradicion de los mas antiguos, y de quien tuuieredes mas satisfacion assi de los

los primeros descubridores de essas prouincias,como de los que despues siruieron en las alteraciones que en ellas huuo,y de los hijos y sucesion que dexaron,y gratificacion que se les hizo,y de lo que cada vno goza al presente en repartimientos,o otros bienes patrimoniales,notando lo que supiere de la fidelidad de los vnos y de los otros, y todo con mucho recato y secreto,por el escandalo que podria causar entenderse por los que ouiessen excedido,que se mueue agora esta platica que les seria tan odiosa,y hecha esta relació con toda la breuedad posible,me la embiareys por vias duplicadas.Fecha en Madrid a veynte y siete de Ebrero,de mily quinientos y nouenta y vn años.Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor.Iuan de Yuarra.Señalada del Consejo.

Año de 591. *Cedula que manda al Virrey del Peru guarde lo proueydo cerca de que no prouea los aprouechamiẽtos de aquella tierra en criados,ni allegados suyos,sino en los benemeritos que han seruido.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru,porque he entendido que auiendo vos ordenado se quedasse en la gouernacion de Santacruz de la Sierra don Lorenço Suarez de Figueroa,proueystes el corregimiento de Chucuyto en vno de los q̃ fueron en vuestra cõpañia,y entrò la gouernacion de Bilcabanua,y que assi mismo aueys proueydo otros cargos en criados vuestros contraueniendo a lo q̃ se dispone en las instruciones de vuestros antecessores de q̃ en essas prouincias se ha tenido sentimiento,os encargo y mando que en la prouisió de los oficios,y distribucion de los demas aprouechamientos de la tierra,tẽgays muy particular quenta de preferir a los demas benemeritos de los q̃ alla me han seruido,de manera que en esto se proceda con toda justificacion,y sin que se dè ocasion a quexas de tãto agrauio y escrupulo, pues no es razon que se quite a los que lo han merecido por seruicios y antiguedad, para darlo a los que van de nueuo,aunque ayan seruido en otras partes donde deuieren pretender la gratificacion,y para los que no han seruido mas que en auer ydo en vuestra compañia bastã las diez plaças de lança que se os dieron para este efecto:mayormente dandoseos sueldo tã competente para poder entretener los criados que os siruieren,y de que esto sea sin tocar en la prouision de los dichos oficios,ni a los demas aprouechamientos de la tierra,me terne por seruido.Fecha en el Pardo a veynte y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y nouenta y vn años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nuestro señor.Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591. *CAP.De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en veynte y vno de Septiembre de quinientos y nouenta y vn año s,que manda que no haga ni prouea repartimientos de Indios en personas que sean estrangeros.*

ANsi mismo dezis en la dicha relacion auer encomendado en el Capitan Miguel Angel Filipon vuestro teniente de Capitan general de mi Real armada de essa mar del Sur,el repartimiento que vacò en la dicha ciudad del Cuzco por muerte de Arias Maldonado,atento a que en el dicho cargo y en el de Almirante a hecho muchos viages a su costa,e seruido en essos Reynos mas de treynta y cinco años, y ha me parecido q̃ fuera razon dar aquella encomienda a naturales destos Reynos,pues ay alla tantos de los q̃ han seruido en el descubrimiento de la tierra,y demas ocasiones que se han ofrecido , o a sus hijos y decendientes,pues para los estrangeros como lo es este de Miguel Angel,y q̃ ayan seruido y siruan de manera que merezcan ser galardonados,pueden ser honrados , y recebir merced en otras cosas,y no en encomiendas,de las quales se tienen los tales por incapaces.

Año de 591. *Cedula que manda a los Oydores e fiscal de la Audiencia de los Reyes que se junten con el Virrey quãdo los llamare para tratar las cosas importantes que se ofrecieren.*

EL Rey. Mis Oydores y fiscal de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru,porq̃ es justo que el Virrey dõ Garcia de Mendoça os comunique las cosas importantes que se ofrecieren,y tome para la resolucion dellas vuestro parecer como me ha escrito lohaze,os mãdo que todas las vezes que fuere necessario y os mandare auisar,os junteys con el,que yo le escriuo y ordeno que esto sea para cosas graues y de importancia,y de modo que no os ocupe el tiempo que huuieredes menester para el despa-

el despacho de los negocios. Fecha en Madrid a seys de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que de orden en que ansi en la mar como en toda aquella costa se este con preuencion por si a caso passaren por alli nauios de cossarios. Año de 590.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general del as prouincias del Peru, por medio de algunas personas que ha poco vinieron de Inglaterra se ha entendido que en aquel Reyno se armauan cantidad de nauios con diferentes designios y que se dezia que algunos dellos le tenian de yr al mar del Sur, y que lleuauan algunos Indios que francisco Draque traxo de essas prouincias quando passo a ellas, con intento de q̃ aprendiessen la lengua Inglessa, para poder mediante esto conseguir sus fines, y como quiera que creo teneys en todo la preuencion que se requiere, porque si a caso el enemigo encaminasse a essas partes, conuiene lo que podreys considerar estoruar el daño que podria hazer, os mando deys orden en que en todos los puertos de essa costa, ay a la q̃ conuiene, y esten con bastante defensa, y q̃ la mesma se tenga en la mar, demanera q̃ passando alla estos cossarios hallé bastante resistẽcia, y que puedã ser castigados, y esto hareys en forma de preuencion, sin ruydo de demõstracion que atemorize ni cause escãdalo, y en todas ocasiones me auisareys de lo que sucediere y hizieredes. Fecha en el Pardo a veynte y ocho de Nouẽbre de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se cumpla el auto en ella inserto que pronunciò el Arçobispo de Mexico Visitador de la Audiencia y oficiales de los Reyes sobre el orden que se ha de tener en la paga de la gente de mar y guerra. Año de 593.

EL Rey. Por quanto el Arçobispo de Mexico Visitador de mi Real Audiencia, y oficiales de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru me ha escrito, que auiendo entendido por lo q̃ ha resultado de las quẽtas que va tomãdo a los dichos mis oficiales q̃ no se ha tenido el buẽ orden quẽta y razõ q̃ conuiniera en la paga de la gẽte de mar y guerra que se ha juntado en las ocasiones que se hã ofrecido, y que para remedio de lo de adelante proueyo vn auto del tenor siguiente. En la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru a veynte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos e nouenta y dos años. El Licenciado Alõso Fernandez de Bonilla Inquisidor Apostolico de la nueua España Visitador de la Real Audiencia y oficiales Reales de la dicha ciudad, por auerle constado en el discurso de las quentas de la Real hazienda, que va tomando e recibiendo muchas partidas de plata pagadas a gente de mar y guerra en las ocasiones que se han ofrecido, sin tener libro de sus asientos, y recibimientos, e certificaciones legitimas del tiempo de su seruicio, a cuya causa se han hecho muchas pagas a personas que realmente no han seruido a solo titulo de auer andado en las armadas de su Magestad, certificando por su aluedrio los Generales, y Capitanes de su seruicio, ni constar de asiento ni necesidad, sin inouar en las adiciones hechas a las dichas partidas, mando se notifique a los dichos oficiales Reales que de aqui adelante hagan y tengan libro de pliego agujerados en que asienten la gente de mar y guerra que de presente tiene su Magestad, o que adelante recibieren para qualquier viage o forma, o que de asiẽto residiere de presidio en el puerto del Collao, en tierra, o en nauios e galeras de su Magestad, capitanes, soldados, maestres, pilotos, marineros, buenas boyas, con declaracion de sus nombres, padres, naturalezas e señas de sus personas, sueldo que ganan, e desde quando les comiença a correr, armando quenta con cada vno cõ su asiento por cabeça, e prosiguiẽdo las libranzas e pagas que se le hazen por legitimas certificaciones, con apercebimiento que se les haze que las pagas que hizieren en otra forma, no le seran recebidas en la data de sus quentas, y que este auto se ponga en el libro de prouisiones que se les ha mandado exhibir, quando presenten sus quentas: e lo firmò. El Licenciado Bonilla. Ante mi Antonio Correa. Y visto por los de mi Real Consejo de las Indias, y con acuerdo dellos, he tenido por biẽ de mandar dar esta mi cedula: por la qual mando a mis oficiales Reales que al presente son, o por tiempo fueren en la dicha ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en el dicho auto precisamente, segun y como en el se contiene e declara, y a mi Virrey, y Au-

y Audiencia que reside en la dicha ciudad que los compelan á ello, e que para que se tenga quenta con el cumplimiento, tomen la razon desta mi cedula mis contadores de quentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Deziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Reynuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591. *Cedula que manda al Virrey del Peru prouea lo que conuenga cerca de que las posturas de los bastimentos las hagan los alcaldes del crimen, y no los de la ciudad ni regidores.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he sido informado que essa ciudad de los Reyes se gouierna por solos dos alcaldes ordinarios, y el alguazil mayor, y Regidores, y que por ser todos interessados en sus grangerias e ventas de sus frutos, y acudir a sus particulares interesses, y no al bien publico, no ay postura ni tassa en la venta de los mantenimientos, cuyo precio está solo a la voluntad de los vendedores que son criados de los que gouiernan, de que resulta ser excessiua la carestia en todas las cosas, y que esto se remediaria si se ordenasse que los alcaldes del crimen de essa mi Real Audiencia acudiessen al gouierno del pueblo, como lo hazen donde reside mi Corte mis Alcaldes della: y porque esto se puede mejor juzgar de alla teniendolo presente, me ha parecido remitiroslo como lo hago, para que proueays en ello lo que os pareciere cõuenir. Fecha en Madrid a doze de Hebrero de mil y quinientos y nouẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 591. *Cedula que manda a la Audiencia de los Charcas que tenga quenta de auisar al Virrey del Peru de todo lo que se ofreciere en su distrito tocante a gouierno, para que auise al Consejo.*

EL Rey. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas, porque estando como sabeys que está a cargo del Virrey de essas prouincias el gouierno dellas, importa lo mucho que se dexõ entender que se pa y entienda continuamente todo lo que se ofreciere y cõuiniere proueer en las cosas tocantes al dicho gouierno, y auiendose de saber esto por relaciones, a ninguna se puede ni deue dar tanto credito como a las de essa Audiencia, os mando que tengays grande y continuo cuydado de aduertir y auisar al dicho Virrey de todas las cõsas que se ofrecieren, y os pareciere conuenir, q̃ yo le escriuo tenga la mucha quenta que sera razon con vuestras aduertẽcias, y el mismo auiso me embiareys en todas ocasiones. Fecha en San Lorenço a veynte y ocho de Agosto de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 592. *Cedula que manda al Virrey del Peru que guarde a los Indios de la prouincia de Chucuito su derecho en lo tocante a la venta de contador y escriuano de gouernacion de aquella prouincia, y lo que ordenò el Virrey don Francisco de Toledo.*

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, yo he sido informado que en la prouincia de Chucuyto auiades vendido la contaduria de mi hazienda por precio de quinze mil pesos, e la escriuania de gouernacion en precio de diez y seys mil, todo lo qual era de mucho inconueniente y en daño de los naturales de la dicha prouincia la prouision del dicho oficio de contador, por lo q̃ se dexa entender de que no teniendo salario no se puede sustentar en tierra tan cara, demas de no quer alli caxa de mi Real hazienda, sino vn juez que la cobra, e paga las costas generales, e la entrega a los oficiales de mi Real hazienda en las ciudades, o puertos, porque alli no se retiene, e que por el consiguiẽte en prouincia de Indios no se permite escriuano propietario, y que assi lo auia ordenado el Virrey dõ Francisco de Toledo, viẽdo q̃ en solos los pueblos de Españoles serã necessarios los dichos escriuanos, pues en los de los Indios solo ser uian de ser ocasion para que entre si los dichos Indios tengan muchas diferencias e pleytos, e no se les auiendo de lleuar derechos como lo dexo ordenado el dicho Virrey, se dexa bien entender quan mal se podria esto guardar, y quan dañoso ha de ser para los dichos Indios, demas de que la dicha contaduria tengo mandado que no la aya en la dicha prouincia, visto los grandes inconuenientes que resultaron de la residencia que se tomo a

don

don Garcia de Silua,que se vido en mi Consejo de las Indias que assi no conuenia,si no que se rija y gouierne aquello,segun y como,y con los oficiales que el dicho Virrey ordeno,e tẽ gan las caxas de comunidad,y los llaueros dellas fuessen el corregidor y los Caziques y cõ tadores Indios,sin que se les quite ni encargue a contador Español,pues no ha de seruir si no de aprouecharse del dinero,en perjuyzio de los dichos Indios,como dicho es ,se vido por la dicha residencia,y otras que se han tomado:e porque auiendose visto por los del di cho mi Consejo,ha parecido ser de gran inconueniente que entre Indios aya oficios pro prietarios.Os mando que no passeys adelante en la venta de los sobredichos,e guardeys en ello lo proueydo por la tassa del dicho Virrey don Frãcisco de Toledo,sin que aya mas oficiales de los que el dexo ordenado.Fecha en Madrid,a cinco de Hebrero,de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey .Por mãdado del Rey nuestro señor, Iuã de Yuarra.Señalada del Consejo.

CAP. De la Instrucion que se dio al Virrey don Francisco de Toledo,que manda que en confirmaciõ de la cedula dada por el Licenciado Castro,reforme ciertos corregimientos de aquella tierra y los salarios dellos.

YTen que los corregimientos se reformen,y no se pongan corregidores si no en los lugares en que necessariamente fueren menester conforme a vna nuestra cedula,que cerca dello mandamos dar para el Licenciado Castro,en veynte y tres de Setiẽbre, del año passado de mil y quiniẽtos y sesenta y cinco,que se os entrega, y los salarios dellos sean moderados,y auiendo personas suficientes para ello que ayan seruido,se les den antes a ellos que a otros,y la prouision que manda que se pongan corregidores se entienda conforme a esto,y auisarnos heys de lo que en esto y en todo lo demas hizieredes.

Cedula contenida en el capitulo de arriua,que manda que no aya corregidores en las ciudades de los Reyes,la Plata,y Quito de las prouincias del Peru,y se quiten los que en las otras partes estuuierẽ, y se pudieren escusar,y los que huuiere no lleue mas de de mil y quinientos pesos de salario. Año de 565.

EL Rey.Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias,y nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru:Bernardino de Romani nuestro factor y veedor en essa prouincia de la nueua Castilla, embio ante nos al nro Consejo vna relacion firmada de su nombre de lo que nra haziẽda vale en cada vn año en essa tierra, y de las costas y gastos y salarios y otras cosas que en ello se pagã en cada vn año,para efecto de que assi lo que toca a las partidas del recibo, y entrada de la dicha nuestra hazienda,como de la que della se paga,las mandassemos ver y proueer lo que a nuestro seruicio y buen recaudo de la dicha nuestra haziẽda, conuiniesse,y auiendose visto por los del dicho nuestro Consejo,la dicha relacion en lo que toca a la paga de la dicha nuestra hazienda a los corregidores y gouernadores que a el presente estã puestos en algunas ciudades y prouincias de essa tierra, platicado por ellos lo que sobre ello deuia proueerse,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:y porque por la dicha relacion a constado que se pagã en cada vn año a vn Corregidor q̃ se pone en essa ciudad de los Reyes dos mil pesos de salario en el dicho oficio,el qual se podria escusar residiendo como reside en essa ciudad la nra audiencia Real, y auiendo Alcaldes ordinarios que se eligen en cada vn año,y conociendo de primera instancia como ha de conocer vn Oydor por su turno,conforme a lo por nos proueydo:vos mandamos q̃ proueays q̃ agora y de aqui adelãte hasta q̃ otra cosa por nos se prouea,y mãde no aya mas el dicho corregidor en la dicha ciudad d̃ los Reyes,ni se pague salario de nra Real haziẽda,si no q̃ vos y los Oydores de essa audiẽcia tẽgays la gouernaciõ y justicia de la dicha ciudad,como en efecto la teneys,y q̃ en cada vn año se nõbrẽ Alcaldes ordinarios,por la forma y ordẽ q̃ hasta agora se hã nõbrado:los quales puedã conocer de las causas q̃ sucedierẽ,de la misma manera q̃ hasta agora hã conocido y conocẽ los dichos Alcaldes ordinarios en essa ciudad,y en las otras ciudades y villas d̃ essas prouincias dõde ay los mismos Alcaldes ordinarios,y lo mismo hareys q̃ se guarde y cũpla,en las ciudades de la Plata y de Sã Frãcisco del Quito de essas prouincias dõde residẽ las dichas nras audiẽcias auisando a los nuestos Presidentes y Oydores que en ellas residen con el traslado de esta nuestra cedula

para q̃ anſi lo gu arden y cũplan,y no conſientan q̃ de nueſtra audiẽcia ſe pague ſalario alguno para los dichos corregidores en las dichas ciudades donde las dichas audiẽcias reſiden,y anſi miſmo parece por la dicha relacion q̃ el gouernador de San Miguel de Piura ſe le dan en cada vn año de nueſtra haziẽda dos mil peſos,y al corregidor de la ciudad de Truxillo otros dos mil,y al corregidor de los Chachapoyas otros mil peſos,y al corregidor de Guanuco otros dos mil peſos,y al corregidor de la ciudad de Guamanga otros dos mil peſos,y al corregidor del Collao,ſeyſcientos peſos,y al corregidor de Potoſi tres mil peſos, y al corregidor d̃ Chuquito dos mil peſos,y al corregidor de Atacama dos mil peſos,y al corregidor de la ciudad de Arequipa tres mil peſos,y al corregidor de Guayaquil quiniẽtos peſos,y al corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil peſos:q̃ como veys ſon todos ſalarios exceſsiuos,y que parece que en las mas de las dichas ciudades ſe podrian eſcuſar con los Alcaldes ordinarios dellas,e no ſe pagar de nueſtra hazienda tan grã ſuma de peſos de oro,como veys que ſe paga en cada vn año. Vos mãdo que luego q̃ eſta cedula recibays os informeys y ſepays en quales de las dichas ciudades ſe podria eſcuſar de poner corregidor en ella,ſin que ſucedan inconuenientes,e que ſe gouiernen por los Alcaldes ordinarios q̃ en ellas ſe eligen,e la informacion auida,en las ciudades que os pareciere que no es neceſſario corregidor le quitareys y hareys quitar,e proueereys que ſe gouierne por los Alcaldes ordinarios que en ella ſe eligen,por la forma y orden que os parezca mas conueniente, para el ſoſiego de eſſa tierra y en las otras partes que no ſe pudiere eſcuſar los dichos corregidores,les modereys el ſalario que ſe les huuiere de dar,demanera q̃ no exceda de mil y quinientos peſos,y que en nueſtra hazienda aya todo buen recaudo que conuiniere, y auiſarnos heys de quales de las dichas ciudades ſe quitan los corregidores, y en quales dellas los dexays,y con que ſalario a cada vno,para que por nos viſto mandemos proueer lo que mas a nueſtro ſeruicio conuenga:y por la preſente mandamos a los nueſtros oficiales de eſſas prouincias que no paguen de nueſtra hazienda ſalario alguno a los dichos corregidores de las dichas ciudades de los Reyes y San Franciſco del Quito,y de la Plata donde reſiden las dichas audiencias,e que a los demas corregidores de las otras ciudades paguen los ſalarios ſegun y de la forma y manera que por vos fuere taſſado, y moderado cõforme a lo en eſta cedula contenido,ſopena que lo que de otra manera pagaren no ſe les recebira ni paſara en cuenta,y lo pagaran por ſus perſonas y bienes,y vos terneys cuydado que ſe guarde y cumpla lo en eſta nueſtra cedula cõtenido,y de auiſarnos de lo que en ello hizieredes y proueyeredes,y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Voſque de Segouia,a veynte y tres de Setiembre,de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años . Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574. *Cedula que mãda al Virrey don Franciſco de Toledo que en cumplimiẽto de la cedula antes de eſta quite ciertos corregimientos en las ciudades donde ay audiencias,y modere los ſalarios de otros.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,y Preſidente de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relaciõ,que al corregidor de la ciudad de Truxillo ſe le dan de ſalario dos mil peſos,y al de Guanuco otros dos mil, y al de la ciudad de Guamanga otros dos mil peſos,y al corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil peſos, y al de la ciudad de la Paz dos mil peſos,y al de la Plata tres mil,y al de la ciudad de Arequipa otros tres mil peſos,y al de la ciudad de S. Iuan de la frontera de la prouincia de los Chachapoyas y Moyobanua dos mil peſos,y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil mil peſos,y al de la ciudad de Zamora mil y quinientos peſos,y que anſi miſmo ſe dan a los de eſſa ciudad de los Reyes,y al de San Franciſco del Quito a dos mil peſos:y porq̃ los dichos ſalarios han parecido exceſiuos,os mando que los modereys ſeñalando a los corregidores de las ciudades de Truxillo Guanuco y Guamanga ſolamente a cada mil peſos,y al de la ciudad del Cuzco dos mil peſos,y al de la ciudad de la Paz mil peſos, y al corregidor de la ciudad de la Plata mil y quinientos peſos,y al de la ciudad de Arequipa otros mil y quinientos, y al de la ciudad de San Iuan de la frontera mil peſos, y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil quinientos peſos , y al de la ciudad de Puerto viejo mil peſos , y al de la ciudad de Zamora mil peſos,y porque tenemos proueydo por cedula nueſtra que

no

no aya corregidores en essa ciudad de los Reyes, y en la de San Francisco de Quito, atento que ay en ellas audiencias que administran la nuestra justicia, si no se huuiere cumplido hareys que se cumpla, no proueyendo corregidores en essas dos ciudades, y mãdamos a los nuestros oficiales de essa tierra que lo que conforme a lo susodicho se pagare a los dichos corregidores se les reciba y passe en cuẽta, y no otra cosa alguna. Fecha en Madrid, a dos de Mayo, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, aprouando el auer baxado al corregidor de Atacama el salario.

ESta bien la baxa de los quinientos que hizistes de los mil y quinientos que se dauã de salario al corregidor de Atacama, pues como escriuis le bastan los mil q̃ le dan, y si os pareciere que otros se pueden moderar los moderareys, y para algunos que aca ha parecido se moderen se os embia la cedula que vereys, moderarlos heys cõforme a ella, y mas si os pareciere.

Cedula que manda al Virrey del Peru que si se quisiere escusar el corregimiento de Atacama se quite, y si no no se le de mas de a mil pesos de salario cada año. Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, porque somos informado q̃ en el distrito de la prouincia de los Charcas en vn pueblo de Indios que llamã Atacama esta puesto vn corregidor cõ dos mil pesos de salario que le pagan de nuestra caxa, y que este oficio no es menester en el dicho pueblo. Os mandamos que si lo suso dicho es ansi quiteys el dicho oficio, y siẽdo necessario que le aya le dexeys, con que no se le paguen de salario mas que mil pesos, en lugar de los dos mil q̃ ansi lleua al presente, y auisareys nos del cumplimiẽto de esto. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se paguen ciertos salarios que los Virreyes del Peru señalaron a ciertos oficiales y ministros que proueyeron sin tener comision ni licencia de su Magestad. Año de 565.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Bernardino de Romani nuestro factor y veedor en essa prouincia de la nueua España, embio ante nos al dicho nuestro Consejo vna relacion firmada de su nõbre, de lo que nuestra hazienda vale en cada vn año en essa tierra, y de las costas y gastos y salarios, y otras cosas q̃ en ella se pagã en cada vn año, para efeto d̃ q̃ assi en lo q̃ toca a las partidas del recibo, y entrada de la dicha nr̃a hazienda, como a lo q̃ de ella se paga, las mandassemos ver, y proueer lo q̃ a nuestro seruicio y buen recaudo de la dicha nuestra hazienda conuiniesse: y porque por la dicha relacion en lo q̃ toca a lo q̃ se paga de la dicha nuestra hazienda, ha parecido que se excede en el gasto y paga della, y que se deue remediar y dar orden como agora ni de aqui adelante no se paguen partidas semejantes, y las q̃ hasta agora estuuierẽ pagadas no se recibã ni passen en cuẽta, ni descargo en las cuẽtas q̃ vos y las nr̃as audiẽcias tomaredes, conforme a lo por nos proueydo y mandado, y auiẽdose visto la dicha relacion por los del dicho nr̃o Consejo, y platicado por ellos, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando que acerca de las partidas cõtenidas en la dicha relacion, q̃ por ella parece q̃ se pagan de nr̃a Real hazienda, proueereys q̃ se guarde y cumpla la orden siguiente. Que en quanto por la dicha relacion se dize que se pagan en cada vn año a cada vno de los nuestros oficiales de essa tierra que residen en essa dicha ciudad de los Reyes cada cinquẽta mil marauedis, q̃ son ciento y cinquẽta mil marauedis cada año, que valen trecientos y treynta y tres pesos y tres tomines, por razon que entienden en aualiar las mercaderias para que paguen el almoxarifazgo q̃ nueuamẽte auemos mandado cobrar en essa tierra, estos no los han de lleuar los dichos nuestros

oficiales ni se les ha de recebir ni pasar en cuenta, porque por razon de sus oficios y de los salarios que por ellos les mandamos dar, han de tassar y aualiar las dichas mercaderias, como se haze en las otras partes y prouincias de las Indias, sin lleuar otro nueuo premio por ello, y lo que dello huuieren lleuado lo hã de boluer a nuestra caxa, y no se les ha de recebir ni pasar en cuenta. Assi mismo dize que en cada vn año se pagã a vn portero que los dichos oficiales tienen para sus audiencias ciento y cinquẽta pesos por año, y porque este es oficio criado sin nuestra permision y mandado, y cosa que se deue y puede escusar no se han de pagar los dichos ciento y cinquenta pesos, y lo que de esto se huuiere pagado no se ha de recebir en cuenta al nuestro tesorero y oficiales de essa tierra, y prouereys q̃ de aqui adelante los dichos nuestros oficiales de essa ciudad ni los otros de essa prouincia no criẽ semejante oficio sin nra licencia y mandado. Otro si dize en la dicha relacion q̃ se pagan en cada vn año, a vn valançario q̃ pese la plata en la casa de la fundacion de nra hazienda otros ciẽto y cinquenta pesos: y porq̃ esto del recebir y pesar nra haziẽda esta a cargo de los dichos nros oficiales, por razõ de sus oficios, y no se acostũbra ni ha acostũbrado hasta agora semejante salario de nra hazienda en todas las otras prouincias de las nras Indias, y lo auemos mandado quitar y no se ha recebido en cuẽta en algunas cuẽtas q̃ en el dicho nro Consejo se han visto de essa prouincia, y se ha testado y quitado del dicho descargo, no se ha de pagar de aqui adelãte salario alguno de nra haziẽda para el dicho valançario, y lo q̃ hasta ahora dieren por descargo no se les ha de recebir ni pasar en cuenta.

Que no pagué ni tẽgã oficial cõ salario de la Real haziẽda para valanzario.

Y demas de esto dize en la dicha relacion q̃ pagan en cada vn año a vn oficial que sirue el libro comun donde se tiene la cuenta de nra hazienda que ha de estar en nuestras caxas ducientos pesos, y porque los dichos nros oficiales por razon de sus oficios hã de tener el dicho libro, y lo han de escriuir o tener ministros que lo escriuã, y no se acostũbra pagar, ni hasta agora se ha pagado semejante salario de nra hazienda, prouereys q̃ de aqui adelã te no se pague este salario, y lo q̃ hasta agora huuieren pagar no se lo aueys de recebir ni pasar en cuenta en las que vos les tomaredes de nuestra haziẽda: lo qual hareys no obstãte lo q̃ vos el dicho licenciado Castro y los nros oficiales de essa prouincia nos cõsultastes por vna nuestra carta fecha en essa ciudad de los Reyes, a quinze de Enero deste año de mil y quinientos y sesenta y cinco. Otro si dize en la dicha relacion que se paga en cada vn año de salario a vn escriuano ante quien pasan las cuentas de nuestra hazienda ochocientos pesos: y porque como sabeys al tiempo que se toman las cuentas de los nuestros oficiales ellos estan obligados a dar las cuentas de sus cargos ordenadas para que vos y las personas que las huuieredes de tomar las veays y determineys, y ofreciendose sobre algunas partidas de las dichas cuentas algunos autos judiciales han de pasar ante algunos de los nuestros escriuanos de Camara de essa audiencia: los quales conforme a sus titulos no hã de lleuar ni deuen lleuar derechos de las cosas que tocaren a nuestro seruicio, y de las partes conforme a los aranceles que estan mandados que guardẽ, prouereys que agora y de aqui adelante no se de semejante salario de nuestra hazienda a escriuano de cuentas, pues no es necessario, y en lo que hasta agora se huuiere pagado al dicho escriuano entẽdereys por cuyo mandado se dio y señalo el dicho salario al dicho escriuano desde el principio q̃ le tiene hasta que esta cedula veays, y llamada la parte de nuestro fiscal para que en nuestro nombre lo pida a la persona que lo señalo y a sus herederos siendo difuntos, y a los nuestros oficiales, y a otra qualquier persona que se deua pedir y fuere a su cargo, hareys en el caso breue y sumariamente lo que hallaredes por justicia, demanera que nuestra hazienda no reciba agrauio auisandonos de lo que en esto que se ha pagado al dicho escriuano de cuentas hizieredes y proueyeredes.

Que no se pague salario a ningũ escriuano por las cuẽtas que ante el pasaren.

Demas de esto parece por la dicha relaciõ q̃ se pagã a Diego de Romani en cada vn año de cierto assiẽto de cõtino de nra casa setenta y siete pesos, y porque aca no se tiene noticia de semejante prouision, hareys que se trayga ante vos la cedula y ¡titulo nuestro que el dicho Diego de Romani tuuiere del dicho assiento, y mandãdose por ella que se le pague en essa tierra de nuestra hazienda, hareys que se guarde y cumpla, auisandonos de lo que en esto huuiere y proueyeredes, y no mostrando titulo nro prouereys que no se pague. Otro si por vn capitulo de la dicha relacion parece que de nuestra hazienda se gastan en cada vn año en gastos estraordinarios, como son gastos de la audiencia, y para marcas, y otras cosas que se ofrecen, cantidad de pesos: y porque vos como persona que teneys la

cosa

cosa presente,entendereys particularmente en que,y como se gastan los dichos pesos,y si es con nuestra permision y mandado,y conforme a nuestras cedulas y prouisiones,vos mandamos que entendays particularmente en que y como se gastan los dichos pesos de nuestra hazienda,en los dichos gastos estraordinarios en cada vn año,y lo que fuere conforme a lo por nos proueydo y mandado se cumpla, y lo que no dareys orden como se escusen,dandonos relacion de lo que en los dichos gastos hizieredes. Otro si par la dicha relacion parece que a los tenientes de nuestros oficiales que residen en la ciudad del Quito,se les da en cada vn año quatrocientos pesos,y a los de Cuenca,Guayaquil,y Loxa seys cientos y ochenta pesos,y a los tenientes de oficiales de Piura y Zamora y Puerto biejo mil y quinientos pesos,y a los tenientes de oficiales de la ciudad de Truxillo ochocientos pesos,y a los tenientes de oficiales de los Chachapoyas trecientos pesos,y a los tenientes de oficiales que residen en Guamanga quatrocientos pesos,a los tenientes de oficiales de la ciudad de la Paz seyscientos pesos,y a los tenientes de oficiales de la ciudad de Arequipa seyscientos pesos. Y porque como sabeys nos no acostumbramos a pagar salarios a los tenientes de nuestros oficiales en las nuestras Indias,que residen en otras ciudades y pueblos particulares,si no que en las tales ciudades se nombren algunos vezinos personas hõradas y de confiança , que tomen a su cargo la cobrança de nuestaa hazienda,y de acudir con ella a los nuestros oficiales principales en cuyo distrito estan : vos mandamos que proueays que assi se guarde y cumpla,y que agora ni de aqui adelante no se de salarios de nuestra hazienda en essa tierra a los tenientes de nuestros oficiales,que se nombraren en las ciudades y villas della,y en lo que hasta agora se ha pagado a los dichos teniẽtes de oficiales no se ha de recebir ni passar en cuenta,porque assi se ha determinado por los del dicho nuestro Consejo,en algunas cuentas que en el se han visto,y determinado,y dado nr̃a carta de finiquito dellas. Y demas desto parece por la dicha relaciõ q̃ se paga a vn veedor de minas en Guamãga quatrociẽtos pesos de salario en cada vn año: y q̃ se paga al veedor de las minas de Potosi otros mil pesos de salario,y que ansi mismo se paga a otro veedor de las minas del Collao mil pesos de salario en cada vn año, y porque aca no se entiende de que efecto es, pagarse a los dichos veedores este salario de nuestra hazienda cada año, auiendo oficiales en essa tierra q̃ tienen cuenta con lo que a ella toca: vos mãdamos q̃ os informeys y sepays q̃ oficios son estos de veedores de las dichas minas, y que tã necessario y conueniente es que los aya para nuestra hazienda,y si es oficio q̃ es a cargo y lo deuen hazer los nros oficiales de essa tierra, y hallando q̃ no ay necesidad de estos oficiales los quiteys y consumays,y no se les pague mas salario de nuestra hazienda, y si fueren necessarios, que no se pueden escusar,nos embiareys relaciõ dello,con vuestro parecer,y en el entretanto los modereys de manera que no aya eceſſo en la paga dellos.

Que no aya en el Perũ tenientes de oficiales con salario en ningun pueblo.

Que no siẽdo necessario los oficios de veedores de las minas los quite y consuma.

Que no se pague salario al oficial que tienẽ los tenientes del Cuzco, ni aya letrado ni procurador salariado.

An simismo consto por la dicha informacion que se da de salario de nuestra hazienda en cada vn año a vn oficial que tienen los tenientes de nuestros oficiales de la ciudad del Cuzco ducientos y cinquenta pesos,y a vn procurador y letrado que tienen nombrado para defensa de los pleytos que se ofrecen contra nuestra hazienda, otros ducientos pesos: y porque parece que todos estos salarios se puedẽ escusar en la dicha ciudad del Cuzco, como se escusan en las otras ciudades de esse Reyno, vos proueereys que no se pague mas el salario del oficial que tiene los dichos tenientes, y que el del procurador y letrado, no sea ordinario,si no que quando se ofrezca algun caso en que se aya de defender nuestra hazienda se tomen las personas que fueren conuenientes para ello: a los quales se les pague por el tiẽpo que se ocuparen lo que fuere justo y razonable para su trabajo,como lo tassare la nuestra justicia.

Otro si parece por la dicha relacion que se pagan en cada vn año a Francisco de Hurbina hijo del capitan Diego de Hurbina seyscientos pesos que tiene situados en cada vn año en los Indios que fueron del dicho capitã Diego de Hurbina su padre,y porq̃ a nos se ha hecho relacion que este Francisco de Hurbina hijo del capitan Diego de Hurbina murio a cinco de Marzo del año pasado de mil y quinientos y sesenta y vno : el qual huuo de gozar de la dicha merced desde diez y seys dias del mes de Otubre, del año antes de mil y quinientos y sesenta en adelante, y despues del muerto , por vna cedula nuestra dada en la ciudad de Toledo,a cinco dias del mes de Mayo,del dicho año,de mil y quiniẽtos y sesenta y vno tuuimos por biẽ,y mãdamos q̃ d̃ los dichos seyscientos pesos de

que auia de gozar el dicho Francisco de Hurbina: de los quales auia de acudir en cada vn año a doña Mencia de Hurbina su madre, con los trecientos dellos que se le acudiesse a la dicha doña Mencia con los dichos trecientos pesos en cada vn año, y gozasse dellos desde el dicho dia, diez y seys de Otubre, del dicho año, de mil y quinientos y sesenta, que huuo de gozar el dicho Francisco de Hurbina su hijo: y porque nuestra voluntad es, que la dicha nuestra cedula se guarde y cumpla, prouereys que se pague a la dicha doña Mencia lo que huuiere de auer, conforme a ella, y si se huuiere pagado algo demasiado despues de la muerte del dicho Francisco de Hurbina dareys orden como se buelua y restituya a nuestra caxa, pues por la dicha relacion del dicho fator dize, que se le pagauan en cada vn año seyscientos pesos.

Assi mismo parece por la dicha relacion que a los nuestros oficiales que residen en el assiento de las minas de Potosi se le pagan de salario en cada vn año seys mil pesos, que son a dos mil pesos a cada vno dellos, y porque conforme a los titulos que los dichos oficiales tienen de nos, para vsar los dichos oficios no deuen auer ni se les ha de pagar en cada vn año a cada vno dellos mas de quinientos y diez mil maranedis, que montan vn quento y quinientos y treynta mil marauedis, que son pesos de oro, de a quatrozientos y cinquenta marauedis, cada vno tres mil y quatrozientos pesos, estos prouereys que se les pague en cada vn año, todo el tiempo que siruieren sus oficios, y no otra cosa alguna, y esto se entiende a los oficiales proprietarios que siruieren con titulo nuestro, que a los que siruen en el entretanto que nos mandamos proueer alguno que vaque, o por otra qualquiera razon que sea, con titulo nuestro no se les ha de dar mas de la mitad del salario que lleuan los dichos nuestros oficiales proprietarios, conforme a lo que por nos esta dispuesto y mãdado, y por esta nuestra cedula lo disponemos ordenamos y mandamos, y todo lo que se huuiere pagado en el dicho assiento de Potosi demasiado de las dichas quinientas y diez mil marauedis a cada vno de los oficiales proprietarios en cada vn año, y de la mitad del salario a los que no huuieren sido proprietarios no los aueys de recebir ni passar en cuenta, antes lo aueys de baxar y hazer que se baxe de la data y descargo que dieren y que se cobre dello, como alcance liquido, lo que contra lo por nos dispuesto y mandado se huuiere pagado, porque assi esta determinado por los de nuestro Consejo en las cuentas que en el se han visto, que se han dado por parte de Francisco de Yssasaga tesorero que fue en el dicho assiento, desde el año de quinientos y quarenta y nueue, hasta principio del año passado de mil y quinientos y cinquenta y cinco que siruio el dicho oficio.

Y demas de esto consta de la dicha relacion que se paga en cada vn año a vn oficial que tienen los dichos oficiales del dicho assiento de Potosi setezienros pesos de salario, de nuestra hazienda: y porque el salario de este oficial no se recibe ni passa en cuenta en las del dicho Francisco de Yssasaga, antes se ha quitado y baxado de la data y descargo de ellas, y los nuestros oficiales han de hazer sus oficios, y no tener otros ministros a costa de nuestra hazienda, como no los tienen en las otras partes y prouincias de las nuestras Indias, prouereys que el dicho salario del dicho oficial no se pague agora ni de aqui adelante, en ningun tiempo, y lo que hasta agora se huuiere pagado al tal oficial, no lo recebireys ni passeys en cuenta del descargo que se diere de nuestra hazienda, y cobrareys de los dichos oficiales lo que en ello montare como alcance: todo lo qual que dicho es, segun y como en esta nuestra cedula se dispone, y manda, guardareys y cumplireys y hareys que se guarde y cumpla y execute, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra hazienda y ordenareys y mandareys a los nuestros oficiales de essa tierra que guarden y cumplan en todo lo que a ellos toca, lo contenido en esta nuesta cedula, y que contra el tenor y forma della no paguen cosa alguna de nra hazienda, con aperceuimiento q̃ no se les recebira ni passara en cuenta lo q̃ de otra manera pagarẽ, y lo pagaran por sus personas y bienes, y auisarnos heys en los primeros nauios q̃ se ofrecierẽ como se guarda cũple y executa todo lo en esta nra cedula cõtenido, y de las deligẽcias q̃ en ello hizieredes, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y tres de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco

y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Conde de Nieua quite todos los oficiales que el Marques de Cañete proueyo y las lanças. Año de 559.

EL Rey. Don Diego Lopez de Zuñiga y de Velaſco Conde de Nieua nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la audiẽcia Real que reſide en la ciudad de los Reyes: Sabed que el Marques de Cañete nueſtro Viſorrey que ha ſido de las dichas prouincias durante el tiempo de ſu gouierno, a proueydo algunas coſas que no conuenian proueerſe, ni tuuo licẽcia poder ni facultad nueſtra, para lo poder proueer, y eſpecialmente en el Nombre de Dios hizo corregimientos perpetuos, y eſcriuanos Reales, y proueyo de eſcriuanos, e acrecento vn Teniente con nueuo ſalario, y deshizo el numero de Oydores que auia en eſſa ciudad, embiãdo a los Licẽciados Altamirano, y Santillan, nueſtros Oydores de la nueſtra audiencia, el vno por Teniẽte de gouernador a Chile, y otro por corregidor de la Plata, con exceſsiuos ſalarios, y proueyo vn Alcalde de Corte, e hizo Conſejos de eſtado y hazienda, y Camara, y firmaua en alto donde ſuele firmar nueſtra Real perſona, y hazia que los Oydores firmaſſen en baxo, y acrecento oficiales reales, y ſeñalo ſalarios a perſonas porque vſaſſen oficios de nueſtra hazienda en algunos pueblos, y mando hazer quatro galeras en la mar del Sur, y puſo algunas impoſiciones, y hecho auerias anſi en la prouincia de Tierra firme, como en eſſas prouincias del Peru, e hizo compañia de gentiles hombres y de la guarda, y arcabuceros, y tambien diz que hizo hidalgos, y dio armas, no lo pudiendo hazer. Y porque todo ello conuiene que ſe reuoque, quite y ſe desahaga, como coſas hechas ſin nueſtra licencia, queriendo proueer en ello, viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, y conmigo el Rey conſultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que llegado que ſeays a la prouincia de Tierra firme, y el Peru, quiteys luego los oficios nueuos que proueyo el dicho Marques de Cañete, anſi en la dicha prouincia de Tierra firme, como en el Peru y Chile ſin comiſion nueſtra, y ſuſpendays los acrecentamientos de ſalarios que ha dado, y anſi miſmo quiteys los dichos cõſejos de camara y eſtado y hazienda, e Alcalde de Corte que proueyo, e las dichas compañias de gentiles hombres arcabuceros, y de la guarda, y reuoqueys todos los titulos de eſcriuanos reales y armas que huuiere dado, y hidalguias que huuiere hecho, y proueereys que no ſe hagan, he ſi eſtuuieren hechas dareys orden de venderlos, y que no ſe gaſte de mi hazienda coſa alguna cõ ellos, y proueereys que los Oydores que hã embiado fuera de la dicha audiencia, bueluan luego a ella a hazer reſidencia, y de lo que en todo hizieredes me dareys auiſo con breuedad, y eſtareys aduertido de no hazer vos de aqui adelante coſa de las ſuſodichas, ni otras ſemejantes, y ſi en los gentiles hombres y de la guarda que mãdamos deſpedir huuiere algunos que nos ayan ſeruido en eſſa tierra, y deuen ſer remunerados, procurareys de gratificarles en los aprouechamiẽtos de eſſa tierra, y de ocuparles en cargos de nueſtro ſeruicio en que ſean aprouechados. Fecha en Bruſelas, a quinze de Marzo, de mil y quinientos y cinquenta e nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru proueа como el Doctor Loarte Alcalde del crimen de los Reyes no lleue mas de a razon de mil peſos por año, de mas de ſus ſalarios por el tiempo que ſe ocupo en la viſita de aquella tierra, y lo demas ſe le deſquente. Año de 572.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que el Doctor Loarte nro Alcalde del crimẽ de eſſa audiẽcia lleuaſtes cõ vos a la viſita de eſſa tierra, y le mãdaſtes librar por la ocupacion della tres mil peſos, los mil y quinientos dellos en nueſtra caxa real de eſſa ciudad, y los otros mil y quinientos en la de Guamanga, ſin otros mil peſos que ſe le pagaron del vltimo tercio del año, antes de ſu partida, de ſu ſalario, de manera que dentro en quatro meſes ſe le libraron quatro mil peſos en nueſtra hazienda, y que a la miſma ſazon le auia-

des dado el corregimiento del Cuzco,cõ que se le auia de señalar nueuo salario,y visto lo suso dicho por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos:por la qual vos mando que proueays como el dicho Doctor Loarte no lleue mas de a razon de mil pesos por año,por el tiempo que durare la visita, y se ocupare en ella,demas y allende de su salario ordinario, que tiene cõ el dicho cargo de Alcalde, y que esto cesse el tiempo que fue corregidor en el Cuzco, y que no este mas en el con el dicho cargo,y se venga luego a essa audiencia a seruir el suyo,y que lo demas que huuiere recibido se les desquente de su salario:y mandamos a los nuestros oficiales de essa ciudad de los Reyes que assi lo hagan y cumplan:assentẽdo para este efecto esta mi cedula en los nuestros libros que ellos tienen.Fecha en Madrid,a diez y siete de Iulio,de mil y quinientos y setẽta y dos años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 583. *Cedula que mãda al Virrey del Peru que prouea como el Licẽciado don Diego de Zuñiga Alcalde del Crimen de los Reyes,buelua a la caxa Real lo que huuiere cobrado, demas de dos mil pesos cada año,por el tiempo que se ocupo en la visita de la audiencia de los Charcas.*

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru:El Licenciado don Diego Lopez de Zuñiga Alcalde del Crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes,a quien cometimos la visita de la nuestra audiencia Real de los Charcas nos ha escrito que por no se le auer señalado salario,el que por razon de la dicha ocupacion de la visita auia de auer cobro de lo procedido de condenaciones aplicadas a nuestra Camara,a razon de quatro mil pesos cada año,el tiempo de su yda y estada,y buelta, demas del salario que tiene con su plaça:y porque este fue exceſſo,tanto en el auer cobrado sin ordẽ nuestra,como en la cãtidad de que se hizo pagado.Os mãdamos q̃ le llameys y digays que ha parecido muy mal lo que hizo,y que luego buelua a nuestra caxa todo lo que huuiere lleuado de mas de a razon de dos mil pesos cada año,del tiempo de la dicha visita,que es lo q̃ le señalamos de salario y ayuda de costa,y de auer buelto y restituydo la dicha demasia, hareys que luego se tome testimouio,y embiarnoslo heys en la primera ocasion.Fecha en San Lorenço,a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey.Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 563. *Cedula que manda al licẽciado Castro haga cobrar de los bienes de dõ Francisco de Fonseca el salario de dos mil pesos que ledieron de Capitan de la guarda, despues de muerto,y los que se le dieron por venir a estos Reynos.*

EL Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias y nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que el Conde de Nieua nuestro Visorrey que fue de essas prouincias, y los comisarios dieron y señalaron a don Francisco de Fonseca por capitan de la guarda del dicho Visorrey dos mil pesos de salario en nuestra Real caxa,y le embiaron a estos Reynos con despachos para nos sobre lo tocante a lo de la perpetuydad, y mandaron que gozasse dellos, no embargante que estuuiesse ausente de essa tierra:el qual parece que fallecio en el Camino viniendo a estos Reynos,y no embargante su fallecimiento,se le pagaron los dichos dos mil pesos:y porque estos no se le pudieron dar,y mi volũtad es que se cobren de sus bienes:vos mando que cobreys y hagays cobrar de los bienes del dicho don Francisco de Fonseca el salario que se le dio de los dichos dos mil pesos por capitan de la guarda despues de muerto,y lo mismo hareys de los dos mil pesos que se le dierõ para venir a estos Reynos, q̃ no huuo de auer hasta que fallecio:y si por caso el dicho don Francisco de Fonseca no tuuiere bienes de que se puedan cobrar los dichos pesos de oro,los cobreys y hagays cobrar de las personas y bienes de los que se los mandaron dar y pagar.Fecha en Madrid,a diez y seys de Agosto,de mil y quinientos y sesenta y tres años.Yo el Rey.Por mãdado de su Magestad,Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 563. *Cedula que manda al Licenciado Castro haga cobrar de los bienes del Conde de Nieua y de su hijo todo lo que deuieren a la Real hazienda,y bienes de difuntos.*

El

EL Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias y nuestro Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que el Conde de Nieua nuestro Visorrey que ha sido de las dichas prouincias sin tener poder ni facultad nuestra ha dado a sus criados algunas cantidades de marauedis, que saco de composiciones que por nuestro mandado hizo con algunos delinquentes, algunos pesos de oro, y ansi mismo ha dado a otras personas de nuestra hazienda algunas cantidades, y ha librado y cobrado para si y para otras personas en ella gran suma de pesos de oro, y demas de esto hizo dar a don Iuan de Velasco su hijo, para la jornada que auia de hazer a los Quixos, ocho mil y quinientos pesos, y no se hizo la dicha jornada y se quedo con los dichos pesos, y demas de esto se le dieron seys mil pesos de bienes de difuntos, y se le dio otra cantidad, diziendo que auia de venir a estos Reynos: lo qual todo se ha dado gastado y pagado, sin comision poder ni facultad nuestra: y porque es justo que todo ello se cobre y buelua a nuestra Real caxa, y lo q̃ fuere de bienes de difuntos se entregue a quiẽ lo huuiere de auer: vos mando que llegado que seays a las dichas prouincias del Peru, hagays cobrar del dicho Conde de Nieua, y del dicho don Iuan de Velasco su hijo, todo lo q̃ deuieren a nuestra hazienda, y bienes de difuntos, assi los dichos ocho mil y quinientos pesos que se le dieron al dicho don Iuan para la dicha jornada, y los seys mil pesos que se le dieron de bienes de difuntos, y los demas que se le dio para venir a estos Reynos; y todo aquello que dio a sus criados, de las dichas composiciones, y otra qualquiera hazieda nuestra que aya dado librado y cobrado, para si o para otras personas, contra la facultad y poder que de nos tenia para ello, y hareys lo cobrar como dicho es del dicho Conde, y del dicho don Iuan de Velasco, o de las otras personas que lo recibieron o libraron, breue y sumariamente haziendo justicia sobre todo, sin dar lugar a dilaciones de malicias, y lo que ansi se cobrare hareys meter en nuestra caxa Real de las tres llaue, y auisarnos heys de lo que en ello se hiziere. Fecha en Madrid, a diez y seys de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Licenciado Castro, proueá como se cobren de Hernando Carrera dos mil pesos que el Conde de Nieua le perdono, que deuia a su Magestad, y si no se cobre de los bienes del Cõde. Año de 563.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las nuestras Indias, y nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: El Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro fiscal en el dicho nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que siendo vn Hernando Carrera deudor a nuestra Real caxa en dos mil pesos, el Conde de nieua nuestro Visorrey que ha sido de las dichas prouincias, sin lo poder ni deuer hazer se los remitio por su interesse particular, y me suplico que sin embargo de la dicha remision, mandasse que el nuestro fiscal de la dicha audiẽcia, y los nuestros oficiales de aquella prouincia pudiessen cobrar los dichos dos mil pesos y todas las demas deudas que pareciere por los libros auer remitido el dicho Cõde de Nieua, sin mostrar particular y especial licencia y facultad nuestra para lo poder hazer, mandãdo que lo que no se pudiesse buenamente cobrar de los suso dichos, lo cobrassen de los bienes y hazienda del dicho Visorrey, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y la deuda que ansi el dicho Conde remitio al dicho Hernando Carrera, y las otras deudas q̃ el huuiere remitido, y proueays que se cobren de las personas a quien las remitio y de sus bienes, y no se pudiendo cobrar dellos se cobren del dicho Conde y de los suyos, pues no teniendo licencia nuestra para se las remitir no lo pudo hazer, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y seys de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De Carta que su Magestad escriuio al Virrey dõ Francisco de Toledo, en primero de Diziẽbre de setenta y tres, que manda haga boluer a la caxa de bienes de difuntos los dos mil y quinientos pesos, que de ellos mando dar a Geronimo Pacheco su criado, para venir a Castilla. Año de 573.

LA venida de Geronimo Pacheco,y los dos mil y quinientos pesos que librastes en bienes de difuntos litigiosos,se pudiera auer escusado, que aunque no viniera se os respondiera a vuestras cartas cõ mucha breuedad y presteza,como la aureys visto en lo passado,por los despachos que os han embiado,y assi se hara adelante,sin que aya necesidad que venga persona a ello,y hareys que luego se bueluan estos dos mil y quinientos pesos a la caxa de difuntos,y que no se toque en ella porque es hazienda agena.

Año de 575. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al dicho don Francisco de Toledo en dezisiete de Hebrero, de setenta y cinco,que trata de la misma ayuda de costa que se dio al dicho Geronimo Pacheco de tributos vacos.*

AVnque como dezis se le huuiesse pagado al capitan Pacheco,lo que le librastes de tributos vacos,y no de bienes de difuntos,como se nos hizo relacion, parece que siendo su venida escusada,como la pudierades escusar, escriuiendo nos vos tãbiẽ y particularmente lo que se ofrece en el gouierno de essa tierra, y respondiendoseos a todo,no es de menos inconueniente auerselos pagado en los dichos tributos vacos, siendo tan necessario para otras cosas.

Año de 572. *Cedula que manda al dicho Visorrey don Francisco de Toledo que de orden como no se paguen ciertas mercedes que hizo al monesterio de monjas de los Reyes,y a los de la Compañia de Iesus,y a las mugeres de los Oydores,y se cobre lo que excediere de la merced hecha.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitã general de las dichas prouincias del Peru,y presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que vos aueys señalado en cada vn año al monesterio de las monjas de essa ciudad de los Reyes,trecientas anegas de pan,y quinientas gallinas,de los frutos de los Indios y Anchez q̃ estan en nuestra Corona Real,y assi mismo a las mugeres de los Licenciados Serrano de Vegil, y Landecho, nuestros Oydores q̃ fueron de essa audiencia les librastes el salario de todo el año en que fallecieron,auiendoles hecho merced por nos hasta cierta cantidad, y a los Religiosos de la compañia de Iesus les mandastes librar por ocho años la limosna del vino y azeyte,cõforme a lo que nos mandamos hazer a las ordenes mendicantes:y porque nuestra voluntad es que no se cũpla ni pague ninguna cosa de lo suso dicho,os mando que proueays y deys orden que de aqui adelante no se pague al dicho monesterio de monjas las dichas trecietas fanegas de pan y quinientas gallinas,ni parte alguna de ellas,y lo mismo se haga lo que señalastes a los de la dicha Compañia de Iesus,y que no se paguen a las mugeres y hijos de los dichos Licenciados Serrano de Vigil,y Landecho de sus salarios de los años en que fallecieron, mas de la cãtidad de que por cedulas nuestras se les hizo merced,y lo demas que se les huuiere pagado, se cobre de sus fiadores. Fecha en Madrid,a diez y siete de Iulio,de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda al Virrey don Francisco de Toledo,de orden como no se pague al precetor de Gramatica el salario de quinientos pesos que le mando pagar de la Real hazienda, si no de tributos vacos.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey capitan general de las prouincias del Peru,y presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que proueystes por precetor de Gramatica en la ciudad de Truxillo vn estrangero de estos Reynos con quinietos pesos de salario pagados de nuestra caxa Real estando antes proueydo se pagasse de otra hazienda fuera della, y pues sabeys que conforme a la orden que de nos teneys no se pueden pagar de nuestra caxa salarios semejantes,os mando que deys luego orden como el dicho salario de precetor se pague de tributos de Indios vacos,o de otra cosa que no sea de uuestra Real hazienda,y el saro sea moderado,y el cargo se de a persona competente,y natural de estos Reynos, y del cumplimiento dello nos dareys auiso. Fecha en Madrid,a dos de Enero,de mil y quinien-

tos

tos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

C A P. De Carta que su Magestad escriuio al Virrey dõ Francisco de Toledo, en veynte y siete de Hebrero de setenta y cinco, que manda quite el coadjutor que puso al Relator de audiencia de los Charcas. Año de 575.

DEzis que por la insuficiẽcia del Relator de los Charcas para su oficio, y la falta que hazia en el audiencia le distes vn coadjutor, y partistes entre ellos mil pesos de salario que tenia, y aunque como vos escriuis el salario es demasiado, y sera bien moderarlo: porque como deueys tener entendido nuestra voluntad es que ningun oficio ni salario nueuo se prouea sin darnos primero auiso de la necesidad que ay dello. Hareys quitar la persona que aueys puesto, para que ayude al Relator, y el audiencia proueallo que le pareciere, entretanto que nos proueemos otro si no tuuieren por suficiente la que vos dezis, y a qualquiera que sea, mandareys que no se le pague mas de quinientos pesos de salario, y menos si a la audiencia pareciere: porque si los negocios fueren muchos, los derechos del oficio lo seran tambien, y si no el trabajo sera moderado, y bastara lo que se le diere.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que quando se ofrecieren ocasiones forçossas de auer de despachar barcos de auisso, tome de la Real hazienda lo que fuere menester. Año de 594.

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru. Por vuestra parte se ha dado peticion en mi Consejo de las Indias, diziendo, que de ordinario se ofrece ser necessario despachar barcos de auiso a Tierra firme y otras partes, y que no teniades orden para pagar los dichos barcos, suplicandome atentò a que en los tiempos presentes se ofrecian tantas ocasiones forçossas, para auer de despachar los dichos varcos de auiso, os mandasse dar licencia para tomar de mi hazienda lo que para ello fuesse menester: y porque conuiene que para las semejantes ocasiones no aya falta, para las que a vos os pareciere que son forçossas, tomateys lo necessario de mi hazienda, con la mayor limitacion y moderacion que fuere posible, que en esto os encargo yo mireys y procureys mucho. Fecha en Madrid, a veynte y nueue de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no se paguen ciertos salarios que acrecento a los que fueron a la guerra de Chile. Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes. A nos se ha hecho relacion, que a el tiempo que embiastes la armada y socorro de gẽte a las prouincias de Chile, fueron en ella veynte y ocho pages y criados vuestros, a quien señalastes doblado socorro que a los demas, y nombrastes por capitan de cien soldados a Iuan de Zarate vuestro maestre sala, a quien mandastes dar mil y docientos pesos de ayuda de costa, y al general dos mil pesos: y porque es bien que se escusen semejantes gastos y dadiuas, os mando que de aqui adelante no los hagays sin especial orden y comision nuestra: porque solamente mandamos recebir en cuenta aquello para que la huuieredes tenido, y no otra cosa alguna: y los esclauos que se huuieren comprado a costa de nuestra hazienda, para seruicio de los que yuan al dicho socorro, hareys que se vendan, y se metan en nuestra caxa lo procedido dellos, con todo lo demas que perteneciere a nra hazienda. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quiniẽtos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes, que paguen lo que el Virrey librare para la guerra de Chile. Año de 571.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque nos embiamos ha mãdar al nuestro Visorrey de essa tierra que auiendo necesidad precisa de embiar desde ella algun socorro a la de Chile lo haga

ga gastando de nuestra Real hazienda con moderacion lo que para ello fuere necessario, Os mando que de qualesquier maruedis, y hazienda nuestra del cargo de vos el nuestro tesorero gasteys lo que fuere necessario para la prouision de la gente de guerra, y lo demas tocãte al socorro que proueyere el dicho nuestro Visorrey para la dicha prouincia de Chile, conforme a las libraças que en vosotros para ello hiziere: lo qual cumplireys sin poner impedimento alguno no embargante lo que en contrario, por nos esta ordenado, que para en quanto a esto nos lo damos por ninguno, quedando en su fuerça y vigor, para en lo demas que con esta mi cedula y libranças del dicho Visorrey y cartas de pago de las personas a quien lo pagaredes, y testimonio de lo que se gastare, mãdo se os reciba y pase en cuenta lo que en ello se montare, Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda al Virrey del Peru no se entremeta en dar salarios ni ayudas de costa de la Real hazienda sin especial comision de su Magestad, y se cobre lo que della se huuiere dada a sus criados, y otras personas que fueron a la guerra de Chile.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de nuestra Real audiencia de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que a el tiempo que embiastes la armada y socorro de gente a las prouincias de Chile, fueron en ella veynte y ocho pages y criados vuestros a quien señalastes doblado socorro que a los demas, y nombrastes por capitan de los cien soldados a Iuan de Zarate vuestro maestre sala, a quien mandastes dar mil y duciẽtos pesos, de ayuda de costa y al general dos mil pesos, y porq̃ es bien que se escusen semejantes gastos y dadiuas, os mando que de aqui adelãte no los hagays sin especial orden y comision nr̃a, porq̃ solamente mandamos recebir en cuẽta aquello para q̃ la obieredes tenido, y no otra cosa alguna, y los esclauos q̃ se huuieren cõprado a costa de nr̃a hazienda, para seruicio de los q̃ yuan al dicho socorro, hareys q̃ se vendan y se metan en nr̃a caxa lo procedido de ellos, con todo lo demas q̃ pertenecire a nr̃a hazienda. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 590. *Cedula que manda al Virrey de la nueua España que de alla a entender la verdad de lo que passa, cerca de la deligencia que Iuan de Ybarra fue a hazer a Sevilla para auer dineros de los que vinieron en las flotas.*

EL Rey. Don Luys de Velasco cauallero de la Orden de Santiago mi Virrey y gouernador y capitan general de la nueua España: Auiendose ofrecido de presente necesidad forçosa e precisa de socorrerme de alguna buena cantidad para proseguir algunos intereses muy importantes y conuenientes al seruicio de nuestro Señor, y bien de la Christiãdad y de mis subditos, acorde de embiar a Iuan de Ybarra mi secretario a la ciudad de Seuilla con orden de q̃ sin hazer daño a el trato e comercio ni a a el auiamiẽto de las flotas, e particularmente a los mercaderes, procurasse que los pasageros e personas q̃ traxeren hazienda para emplear en renta en las flotas q̃ vltimamente llegaron cõprassen juros y oficios segun la posibilidad è intentos que cada vno traxesse, tratandolo con las mismas personas o con sus agentes, de manera que fuesse con su voluntad y contentamiẽto, y que si por este camino no se pudiesse juntar la cantidad necessaria se pidiesse lo demas prestado a los pasageros mercaderes que vinieron en la flota de Tierra firme a emplear sus haziendas dandoles a entender que pues la flota de Tierra firme en que ellos han de boluer con sus empleos no ha de salir hasta Octubre de este año, y para entonces seran venidas las que se esperan, se les pagara de alli muy a su satisfacion, e que para su seguridad se le diessen recaudos quan bastantes los pidiessen, e demas de ser esto vna pequeña parte de sus caudales, y que como esta dicho se les ha de boluer a tiempo que no les haga falta, y que con lo demas q̃ se les entregasse pueden yr preuiniendo y haziendo sus compras, y que se mira con mucho cuydado y atencion lo que a esto toca, por lo que importa la continuacion y grosedad del comercio: he entendido que desta tan considerada y justificada diligencia, ha resultado mucho sentimiento en mercaderes y pasageros, no discurriendo en el modo y satis-

facion con que se trata, y auiendo yo mirado en que, si con esta misma falta de discurso lle gasse alla la voz, podria ser de mucho inconueniente, me ha parecido auisaros de la verdad, de lo que en esto pasa, para que la deys alla a entender, como os mando lo hagays, demanera que todos sepan y entiendan la satisfacion que en esto se da, para que teniendola de lo que se haze profigan en sus contrataciones, e cada qual embie su hazienda con entera seguridad, de que yo no mandare tocar en ella por ninguna causa, pues aunque mi renta y patrimonio Real esta tan empeñado y consumido como se sabe respecto de los grandes gastos que continuo se hazen con los grueſſos exercitos y armadas, que es necessario entretener para tan importantes efetos, y ansi es menester ayudarme de mis subditos siempre con particular consideracion, se reserua esto que viene de Indias, porq̃ demas de lo q̃ conuiene conseruar el comercio, se lo que importa a el aumẽto de mi hazienda. De Madrid, a veynte y cinco de Abril, de mil y quinientos y nouenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Andres de Alba. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru que llame al acuerdo al Arçobispo, y le reprehẽda el mal termino que tuuo en embiar a pedir a su Santidad las cosas contenidas en su memorial cõtra el seruicio de su Magestad. Año de 593.

EL Rey. Marques de Cañete pariẽte, mi Virrey gouernador y capitã general de las pro uincias del Peru, y Presidente de mi audiencia Real q̃ reside en la ciudad de los Reyes: El Duque de Sessa de mi Cõsejo, e mi embajador en Roma, me ha escrito, que por parte del Arçobispo de essa ciudad se dio vn memorial a su Santidad, en q̃ dezia q̃ los Obispos en las Indias tenia̅ possession de las Yglesias sin despachar bulas, e q̃ mi Real cõsejo de las Indias, le impide la visita de los hospitales y fabricas de su Arçobispado, y q̃ no tiene de donde sustentar el colegio Seminario, suplicãdo a su Santidad q̃ para esto le cõcediesse todos los frutos de las vacantes de las Canogias, e la mitad de los frutos de los demas beneficios de su Yglesia, e de las otras de la dioces, e que auiẽdo su Sãtidad cometido el dicho memorial a vno de los Cardenales, y este querido enterarse de la justicia y verdad de lo en el contenido, quedo satisfecho cõ lo q̃ se le respondio de mi parte, e como quiera q̃ su Sãtidad, e todo el mũdo lo esta del termino e justificaciõ cõ q̃ procedo, e procuro lo hagan mis Consejos e demas ministros toda via he acordado de embiar a el sobre dicho mi embajador vna instruccion, cuya copia va cõ esta, para q̃ cõ el fundamento q̃ se requiere informe a su Sãtidad de la verdad: y dexado a parte lo q̃ a su Sãtidad toca, pues como padre vniuersal vera lo q̃ conuerna prouer, para correcion del Arçobispo, y exemplo a los otros prelados, porq̃ es biẽ q̃ sepa y entienda la figura en que se ha tomado su determinacion, le embiareys a llamar a el acuerdo, y en presencia de la audiencia y sus ministros le dareys a entẽder quã indigna cosa ha sido a su estado y profession auer escrito a Roma cosas semejantes, pues ni es cierto q̃ los Obispos tomẽ possession en las Indias de sus Yglesias sin bulas, como dize en su relaciõ, ni tãpoco q̃ mi consejo de las Indias le impida la visita de los Ohispados, e fabrica de su Arçobispado, q̃ biẽ sabe q̃ los hospitales de los pueblos de Espaũoles son de mi patronazgo fũdados e dotados con mi hazienda e limosnas q̃ les he hecho y hago de ordinario: y q̃ los q̃ ay en los pueblos de Indios se mantienen con la cota q̃ el Virrey don Frãcisco de Toledo, les adjudico en las tassas, e tambiẽ de las sementeras y otros bienes de comunidad q̃ los Indios tienen para este efeto, e que con ser los dichos hospitales de pueblos de Espaũoles de mi patronazgo, y los de Indios sustentados con bienes legos, e del mismo genero los de las fabricas, e puestos los vnos y los otros esentos de su juridicion en lo tẽporal, he mandado dar cedulas mias, para q̃ el y sus vicarios puedan visitar los bienes pertenecietes a las fabricas de las dichas Yglesias y hospitales de Indios de todo esse Arçobispado, e tomar las cuẽtas a los mayordomos y administradores, e cobrar los alcances e ponellos en las caxas de comunidad, para q̃ de alli se distribuyan conforme a la orden q̃ dexo dada el dicho Virrey don Francisco de Toledo, y en lo espiritual le queda la visita libre, como la tiene y ha tenido, sin que en esto agora ni en ningun tiẽpo se le aya puesto impedimento, y q̃ en los demas hospitales que no son de mi patronazgo haze sin contradicion lo que el derecho le permite, e que tambien es incierto lo que dixo cerca de que no tiene de donde sustentar el colegio Seminario, pues como es notorio en el concilio que en essa ciudad se celebro el qual fue aprouado por autoridad Apostolica se le adjudicaron tres por ciento de todas las ren-

de hac relacion mention Villa dier. 9. 14 art. 2. cons. 33.

rentas Ecclesiasticas,y las vacantes que para esto pidio,demas de ser en perjuyzio de mi patronazgo,tenia los otros inconuinientes q̃ en la instrucion se dizen: y entendido todo esto,le direys ansi mismo,que si bien es verdad, que fuera justo mandalle llamar a mi Corte,para que se tratara desste negocio mas de proposito,e se hiziera en el caso vna grã demostracion,qual la pide su excesso,lo he dexado por lo que su Yglesia y ouejas podran sentir en tan larga ausencia de su perlado: pero que deue sentir mucho que su mal proceder aya obligado a satisfazer en Roma con tanta mengua de su autoridad e nota en la election que yo hize de su persona,pues se dexa entender lo que se podra dezir y juzgar de relacion tan incierta,y esto en quien ha recibido de mi tantas mercedes y honras, y de su respuesta y demostracion que hiziere,me auisareys. Fecha en Cobeja,a veynte y nueue de Mayo,de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 590. *Cedula que manda al Virey del Peru,haga embarcar y embiar a esta tierra,los religiosos Carmelitas, y Trinitarios que estuuieren en aquella,sin licencia de su Magestad.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey,Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru,o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas,porq̃ he sido informado que,en las prouincias de Quito,andan destraydos y sin orden ni licẽcia, algunos frayles Carmelitas,y Trinitarios,y en especial,fray Alonso de Espinosa,y fray Pedro de Angulo,y que dan mal exemplo con su poco recogimiento,y menos reformacion en vida y costumbres. Os mando deys orden en que con mucho cuydado se busquen todos los religiosos de las dichas ordenes que en aquellas Prouincias estuuieren, y que los que no tuuieren expressa licencia mia,sean embarcados y embiados a estos reynos, y de lo que hizieredes me auisareys. Fecha en san Lorenço, a veynte y quatro de Octubre de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 593. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru,en veynte y nueue de Diziembre, de nouenta y tres,encargandole de orden como se cũpla lo proueydo cerca de embiar a estos reynos los frayles Trinitarios y Carmelitas.*

TAmbien dezis que aunque ay cantidad de religiosos Carmelitas y Trinitarios en essas Prouincias,estan repartidos por las partes mas desuiadas de essos reynos, y algunos son muy ricos, y otros fauorecidos de los perlados,a cuya causa os parece se podra cumplir cõ difficultad lo que os he escrito cerca de que los hagays embiar a estos reynos,y porque importa mucho que no queden en essos,por el mal exemplo que dan andãdo sueltos y libres,fuera de sus conuentos,y por otras causas de mucha cõsideracion. Toda via os bueluo a encargar el cumplimiento y execucion de lo que os tengo ordenado a cerca desto,que cometiendolo a los gouernadores,y corregidores de los partidos, con orden de que cada vno de quenta de lo que hiziere en el suyo se podran remediar y facilitar las difficultades que difficultays y significays,y teneys cuydado de auisarme de lo q̃ en esto se hiziere. A los perlados de essas prouincias escriuo, que porque he entendido q̃ no ponen las personas que conuenia en las doctrinas ni con la libertad que seria justo, y que aunq̃ sean tales despues de puestas en ellas,no procedẽ en sus oficios cõ la satisfaciõ y exẽplo q̃ deuiã, acudiendo mas a sus intereses particulares q̃ a la doctrina y bienes espirituales q̃ deuriã procurar a sus feligreses. Tenga de aqui adelante mucha quẽta cõ el remedio de cosa tan importãte,de manera q̃ no aya occasiõ de dezirse lo que hasta aqui, con apercebimiento que no lo cũpliendo,se proueera de mayor remedio, como lo vereys por las cartas que vã aqui,las quales les embiareys,acõpañadas con otras vuestras,en que representandoles su obligacion les encargueys el cumplimiento,aduirtiẽdoles juntamẽte que estareys muy atento a ver como proceden,que esto es lo que ha parecido se puede proueer para remedio de los excessos que encareceys de los clerigos y libertad cõ que proceden.

Año de 580. *Cedula,que manda a la audiencia de los Reyes,que todos los que condenaren a galeras, los embien a las del cargo de don Pedro Vique,en Cartagena.*

El Rey

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los reyes de las prouincias del Peru, ya sabeys los muchos daños y muertes y robos q̃ de ordinario hazian en las costas y puertos de las nuestras Indias, y particularmente en la de tierra firme, cosarios Ingleses, y Franceses, que fueron tantos y con tanta continuació y daño, que obligo a que con mucha costa se pusiessen y sustentassen de presente en aquella costa, dos galeras y vna saetia con la gente, armas y artilleria necessaria, para tener la defensa y castigar los dichos cosarios si algunos se atreuieren a boluer a aquellos puertos y porque en el tiempo que han estado en ellos se ha visto por experiencia ser de mucho effecto, y assi conuiene que se continue, y esto no podra hazerse sino se van triplicando de forçados al remo: y de estos reynos no se pueden embiar, porque dellos se proueen las de España y otras prouincias os mandamos que todos los delinquentes a quiẽ por sus delitos condenaredes a galeras, assi en essa audiencia como por los Corregidores y otras justicias del distrito della, los embieys de aqui adelante a poder de don Pedro Vique Manrique a cuyo cargo estan las dichas galeras y saetia, para que con los dichos forçados las tengan como conuiene: y terneys cuydado de cumplirlo assi por lo mucho que importa a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a treynta de Henero de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Cõsejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que no de lugar que se comunique ni passe por lo que el gouernador de sancta Cruz ha descubierto hazia el brasil, hasta que se vea si conuiene. Año de 595.

EL Rey. Marques de Cañete pariente, mi Virrey, Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, assi por cartas que me aueys escrito como por otras que he recebido de differentes personas de essas prouincias. He entendido, que don Lorenço Suarez de Figueroa, gouernador de Sancta Cruz de la Sierra, ha passado tan adelante en el descubrimiẽto de aquellas tierras, que ha llegado a los confines de las del brasil, y aũ dize que se podria tener comercio con ellas, por auer caminos dispuestos y faciles, y porque esto parece vn caso de gran consideracion por muchos inconuinientes que representan, y entiendo podrian resultar en que se abriesse esta puerta, pues demas de que podrian entrar por alli los Portugueses, y meter sus mercaderias y esclauos tan sin poderselos resistir en tierras tan anchas, siendo aquellas tan pobres y essas tan ricas y prosperas, no se puede dudar de que todos se querrã entrar a desfrutarles, dexando desamparadas las Costas, y aun llamando a los enemigos la comodidad de aquel paso demas de que se puede y deue escusar, que estas naciones se junten procurando que cada qual se conserue en lo que descubrio y posee, os mãdo que mireys mucho en esto, y que auiendo conferido y comunicado con personas muy celosas e inteligentes las razones propuestas y las demas que se ofrecieren, tanto en lo espiritual como en materia de estado y buen gouierno, me embieys relacion muy particular de lo q̃ pareciere conuiene y se deue hazer, en razon de si se atajara aquel paso dexando los Portugueses en la ignorancia de hasta aqui para que no se intenten, y en el entretanto mireys mucho por aquello, sin dar lugar a que se comuniquen las tierras por alli, ni se prosiga el descubrimiento: y assi mismo, me auisareys del remedio que se puede poner en lo q̃ ya esta hecho. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Iunio de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que por los mejores medios que pudiere de manera que no cause nota, vaya echando de la prouincia de sancta Cruz de la Sierra a los deudos de don Diego de Mendoça, y a los que siguieron su opinion. Año de 588.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça, mi Virrey y Gouernador, y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he entendido que los hijos hermanos y deudos de don Diego de Mendoça a quien se corto la cabeça, por el rebelion que intento contra mi seruicio, biuen y residen en aquella prouincia de sancta Cruz de la Sierra, donde se rebelo el dicho don Diego, y

que

quepor ser gente inquieta, ociosa, y que procede con libertad, y aquella tierra donde auitan, muy desuiada y necesitada, y por esto aparejada para mouimientos y alborotos, conuernia sacar de alli a los sobredichos y hazer vna poblacion de Españoles, donde dizen la Varranca, que esta en la mitad del camiuo de las prouincias de los Charcas, a la sobre dicha de sancta Cruz de la Sierra, mediante lo qual se podria entrar en todos tiempos en la dicha prouincia, y auer trato y comercio con que se asseguraria lo de alli, demas de que tambien importaria para la opriſsion de los Indios Chiriguanaes reuelados, por estar el sitio de la dicha Varranca en su propria tierra, y poderse desde el abrir camino para descubrimientos de otras prouincias y tierras, de cuya riqueza se tiene noticia: y porque es bien preuenir a lo que podria suceder como quiera que esto no sea cosa de cuydado, os mando que por los mejores medios que pudieredes y os pareciere vays sacando de la dicha prouincia de sancta Cruz de la Sierra a los hijos hermanos y deudos del dicho don Diego de Mendoça, y a las demas personas que huuieren seguido su opinion, y los acomodeys y fauorezcays en essas prouincias del Peru, en partes seguras y donde los tengays a la mano: y en quanto a la poblacion de la Varranca, porque se tiene por cosa muy conueniente, assi para la seguridad de la coruillera como para la entrada de la dicha prouincia de sancta Cruz de la Sierra, y de las demas circunuezinas, dareys orden como luego se haga y se pueble alli la cantidad de vezinos Españoles que os pareciere que seran necessarios para su conseruacion, poniendo lo todo en perficion con muy buena orden, y procodiendo en los de los Mendoças y sus deudos y allegados con toda dissimulacion, para que ne cause nota, y de lo que hizieredes nos dareys auiso en ambas cosas muy en particular. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 590. *Cedula que manda al Virrey del Peru, que vea lo que escriuio fray Geronimo Ladron de Guenara, sobre el theſoro de los Ingas, y le embie al Cuzco, para que haga el descubrimiento, o la diligencia.*

EL Rey. Don Garcia de Mendoça, mi Virrey, Gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, fray Geronimo Ladron de Gueuara, prouincial de la orden de san Augustin, me escriuio desde Quito por carta, de catorce de Hebrero, del año passado de mil y quinientos y ochenta y ocho, que vn Indio le auia dado noticia de la parte donde en la ciudad del Cuzco estaua enterrado y escondido el theſoro de los Ingas que segun fama era demas de veynte y cinco millones, y que para buscarle era menester comprar la casa de Vninga, y ofrece de venir a dar quenta dello siendo necessario como mas en particular lo vereys por el capitulo de la dicha carta de que va aqui copia juntamente con la pintura y disignio de la parte, y en la forma que se dize esta el dicho theſoro: y porque esta parece cosa de consideracion, mayormente escriuiendola vn religioso como el sobre dicho de quien se tiene buena opinion, os mando le embieys a llamar a donde estuuiere, y que auiendo os informado muy particularmente de lo que sabe deste negocio y porque via hagays toda la diligencia que conuenga, para que el theſoro se busque, pues si le ouiesse se podria muy bien creer auerle nuestro Señor guardado para socorro de las grandes necesidades que se ofrezen, como quiera que el siempre las socorre y prouee, fauoreciendo mis intentos que siempre se han encaminado y encaminan en su seruicio, y ensalçamiento de su sancto nombre y ley Euangelica. Y si os pareciere ser necessario que el dicho fray Geronimo Ladron de Gueuara vaya a el Cuzco a hazer la diligencia se lo ordenareys de mi parte, diziendole, que me terne dello por seruido, y darle eys la instrucion como vieredes que mas conuiene para el buen effecto del intento, y en todas occasiones me auisareys de lo que desta diligencia resultare. Fecha en san Lorenço, a onze de Iulio de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Andres Dalua. Señalada del Consejo.

CAP.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en veynte y vno de Setiembre, de nouenta y vno, y veynte y vno de Enero, de nouenta y quatro, en que aprueua el auer proueydo los corregimientos a razon de catorze meses por año. Año de 591. 594.

EN lo que dezis, cerca de auer proueydo los corregidores en los corregimientos por catorze meses con solo el salario de vn año, con fin de que los dos meses que sobrã sirua para el de los visitadores que se proueyeren quando conuiniere, para remedio de los agrauios y daños que reciben de los dichos corregidores los Indios, y escusarlos de venir a quexarse desde muy lexos: ha parecido que no se inoue de lo que se acostũbra, si no que proueays buenos ministros, con que cessara la necesidad de visitadores, mayormente que por otras vias os podeys informar de como proceden, y hazerlos tomar residencia, y quitarlos no haziendo el deuer: con lo qual y con tener mucha cuenta de que se castiguen los culpados, estaran todos atentos y vigilantes, y estos visitadores no siendo los que conuiniere ternan fin a aprouecharse como los demas, y el multiplicar oficios, y con ellos daños y vexaciones de los dichos Indios, que es cosa que conuiene mucho euitar.

El auer proueydo los corregimientos por catorze meses con el salario de vn año, para que lo de los dos meses sirua para los visitadores, quando por los excessos de los corregidores conuiniere proueerlos, e para los que les huuieren de tomar residencia esta bien, y lo continuareys en el entre tanto que yo no ordenare otra cosa.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en veynte y vno de Setiembre, de nouenta y vno, en que aprueua auer mandado que los Alcaldes de la Hermandad no conozcan de causas de Indios. Año de 591.

ESta bien auer fundado la Hermandad en todas las ciudades de essos Reynos, para q̃ por esta via se castiguen los muchos delitos que dezis se cometen de ordinario, por la gente que va de aca, e particularmente por los mestizos mulatos negros y cambaygos, e fue muy bien ordenar que los Alcaldes de la dicha Hermandad no conociessen de causas de Indios, para que por esta via no los sugetẽ, ni se sirua dellos, y lo sera que las elections de estos ministros se hagan en los Cabildos, y que les deys ordenanças, de las quales embiareys copia a el Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a el Virrey del Peru, en veynte y nueue de Diziembre, de nouenta y tres, que manda que no de mas licencias para lleuar esclauos por el rio de la Plata, hasta que su Magestad prouea lo que conuenga. Año de 593.

HE holgado de entender las razones en que os fundastes para dar licencia de que se entrassen esclauos por el rio de la Plata, pagando a treynta pesos ensayados por cada vno, e pues dezis que pediriades parecer a la audiencia y oficiales de la Plata, e que tambien le darian mi audiencia y oficiales de essa ciudad sobre si conuenia que por aquella parte se metan esclauos, para remedio de la necesidad de la tierra, embiarme los heys juntamente con el vuestro, y en el entre tanto no dareys mas licencias, hasta que auiendose visto los dichos pareceres e deligencias se prouea lo que mas counenga.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en seys de Hebrero de nouenta y vno, que manda no inouen las juntas de guerra, si no que haga lo que hasta aqui se ha hecho. Año de 591.

EN quanto a la aprouacion que pedis de la junta de guerra, y orden para que en ella se pueda conocer de las cosas de guerra tocantes a mar e tierra, sin que el audiencia ni alcaldes se entremetan en las tales cosas, proseguireys en las dichas juntas como lo aueys hecho por lo passado, sin hazer nouedad, pues quando conuiniere os podreys informar de las personas que tuuieren experiencia de lo que se ofreciere, llamando para ello las que os pareciere.

CAP. De la dicha carta que manda al Virrey del Peru de orden como el gouernador de Chile execute la que tiene, cerca de la guerra de aquella tierra. Año de 591.

Vista la copia que embiastes de la memoria que traxo el Capitan Geronimo de Venauides, de las cosas que se embiauan a pedir de Chile, y lo que dezis auer ordenado en lo tocante a aquella guerra, y os parecia della: y pues el Gouernador don Alonso de Sotomayor tiene orden de lo que ha de hazer, le responded reys que la execute, e procure acauar la pacificacion de aquellas prouincias, y que se gouiernen en paz, y que este preuenido, para que si entraren enemigos por el estrecho no puedan tomar lengua ni bastimentos en aquella costa. De Madrid a seys de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Yuarra. Señalada de los de la junta.

Año de 532. *Cedula que manda a la audiencia y justicias de la Isla Española prouean que las cosas mostrencas se cobren para su Magestad.*

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la Isla Española, e otros juezes e justicias de todas las ciudades villas e lugares della, e nuestros oficiales de la dicha Isla. Bien sabeys como las cosas mostrẽcas que acaece auer en esta Isla de que no se hallan a ellas dueños, hechas las diligencias necessarias, que las leyes de nuestros Reynos mandan, pertenecen a nuestra Camara e fisco, e como tales vos los dichos nuestros oficiales los cobrays e hazeys cargo dellos al nuestro tesorero. Por ende yo vos mando que en las cobranças de las dichas cosas mostrencas tengays mucho recaudo y no consintays ni deys lugar que los tesoreros e recaudadores e otras personas que tengã cargo en essa Isla de la cobrança de la Cruçada, cobren cosa alguna de las dichas cosas mostrencas, si no fuere con cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de las Indias, e no de otra manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 565. *Cedula que manda al Presidente de la audiencia del nueuo Reyno de Granada que no despache ningun negocio tocante a gouierno sino con los escriuanos de camara de la dicha audiencia.*

EL Rey. Doctor Benero Presidente de la audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. Diego de Robles e Francisco Velazquez nuestros escriuanos de Camara, e mayores de la dicha audiencia, me ha hecho relacion que a su noticia era venido que vos contra los titulos y prouisiones y merced q̃ de nos tienen de los dichos oficios, deuiẽdo cõforme a ellos vsar y despachar todos los negocios q̃ huuierẽ y se ofrecierẽ en essa dicha audiencia tocantes a gouernacion, cõ ellos y con sus lugares tenientes, aueys nõbrado escriuano, o persona ante quiẽ los despacheys, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ser como es cõtra los dichos sus titulos y merced, q̃ nos le auemos hecho, de que reciben gran daño, suplicandome vos mandasse q̃ los dichos negocios de la gouernacion los despachasedes solo cõ ellos, o con sus lugares tenientes, y no con otra persona alguna, e que los papeles registros, e otras cosas q̃ han passado ante la persona q̃ por vos ha sido o fuere nõbrada, se los diesse y entregasse cõ los derechos y salarios dellos, porq̃ de derecho e rã suyos, o como la mi merced fuesse: y porq̃ conforme a lo q̃ por nos esta proueydo y mãdado, y merced q̃ de los dichos oficios les tenemos hecha, los negocios y cosas tocantes a la dicha gouernaciõ, se han de despachar y passar ante los dichos nros escriuanos de Camara, e gouernaciõ de essa audiencia, por nos proueydos, o con sus lugares tenientes, y no con otra persona alguna: nra merced y voluntad es, q̃ esto se guarde y cũpla: porq̃ vos mãdamos q̃ agora y de aqui adelante todos los negocios q̃ huuiere, y se ofrecierẽ ansi en la dicha audiẽcia como fuera de la tocãtes a la buena gouernaciõ de essa tierra los hagays y despacheys, y se hagã y despachẽ solo con los dichos Diego de Robles y Frãcisco velazq̃z, como cõ escriuanos de Camara de essa dicha audiẽcia, y de gouernaciõ de essa tierra, y cõ sus lugares teniẽtes, cõforme a los titulos e prouisiones q̃ de nos para ello tiene y no cõ otra persona alguna, y la persona o personas q̃ huuieredes nõbrado para el despacho de los dichos negocios, las quiteys luego, e no los despacheys mas con ella, ni con otra alguna, ni las torneys a nombrar ni nombreys mas, y los papeles processos registros e otras cosas que ante la tal persona o personas huuieren passado, los den y entreguẽ y hagan dar y entregar luego a los dichos Diego de Robles e Frãcisco Velazquez, o a quiẽ su poder huuiere enteramente sin falta alguna,

e no

e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España que todos los negocios que tocaren a gouierno los despache con los escriuanos de gouernacion, y no con su Secretario ni con otro. Año de 574.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitã general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Nos somos informado que acostumbrays a despachar con vuestro Secretario muchos negocios tocantes a la gouernacion, en perjuyzio de los nuestros escriuanos de la dicha gouernacion, como es, licencias para vino, y para cauallos de cargar, y otras cosas semejantes: y porq̃ esto parece q̃ es en perjuyzio de los dichos nr̃os escriuanos de gouernacion, auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos encargo, y mando, que de aqui adelante despacheys las cosas susodichas, y las demas que tocaren a la gouernaciõ de la dicha nueua España, con los dichos nuestros escriuanos de la gouernacion cõforme a sus titulos y merced, que de nos tienen, pues de lo contrario recibiran agrauio: y en el despachar con vuestro Secretario, podreys vsar quando en algun caso importante requiera secreto, os fuessen sospechosos los dichos nuestros escriuanos, de gouernacion, esta y no en otra manera alguna, porque ha sido y es nuestra intẽciõ. Fecha en Aranjuez, a doze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

EL REY.

Instrucion que se da a los Virreyes del Peru.

DON Luys de Velasco cauallero de la Orden de Santiago, a quien he promouido de los cargos de mi Virrey Gouernador y Capitan general de la Nueua España: A los de las prouincias del Peru, auiendose visto la instrucion que mande dar al Cõde del Villar, quando fue a gouernar essos Reynos, y lo que me respondio cerca del estado en que estauan las cosas en ella contenidas, y platicandose en mi Cõsejo Real de las Indias, sobre aquellos y otros puntos que se propusieron, que parecieron proprios para vuestra aduertencia, acorde de que la dicha instrucion se reformasse y añadiesse en la forma y manera siguiente.

CAP. I. Auisaseles a las ciudades del Peru de la nueua prouisiõ de Virrey, y encargaseles la obediencia y fauor que le deuen dar.

ENtre los demas vuestros despachos, van cartas mias para las ciudades de aquellos Reynos, en que los auiso de vuestra prouision, encargandoles que os acudan y ayuden, para que mejor podays cumplir con vuestra obligacion, hareys que se les den.

CAP. II. Encargasele al Virrey la buena Doctrina de los Indios, y que auise si huuiere falta de ministros que la enseñen, para que de a caso prouea.

LO q̃ primero y mas principalmente os encargo, es, q̃ tẽgays especial cuydado de la cõuersion y christiandad de los Indios, y q̃ para en cosa de tan gran importancia, y a que me siento tan obligado, no aya falta, os informareys, si ay ministros suficientes que les enseñen la Doctrina y les administren los sanctos Sacramentos, y si estos cumplen con su ministerio, para que auiendo necesidad de remedio en algunos, lo procureys con sus Prelados, y no fiẽdo esto bastãte, me auisareys cõ vro parecer, para q̃ se prouea del q̃ parece conuenir. Y si entẽdieredes, q̃ cõ lo q̃ toca a la dotrina, no se tiene la mucha cuẽta q̃ es razõ, y q̃ en alguna prouincia o poblaciõ qualquier q̃ sea, ãto do este distrito, no ay la prouisiõ

de Doctrina que se requiere, comunicarlo heys con el Prelado en cuya diocesi huuiere la falta, encargandole muy apretadamente que luego la remedie, y assistireys con continua deligencia, hasta que sepays auerse hecho, aduirtiendo a que por auer yo entendido, que en los monesterios de la ciudad de los Reyes, y en los de otras de Españoles, se detienen, y quedan muchos Religiosos, tanto que en algunas ay numero de mas de ciento, y en mas o menos, pero en todos mas de los que alli serian necessarios, y falta Doctrina en las prouincias desuiadas.

He ordenado a los Prelados de Ordenes, que dexando en los dichos Conuentos solamente los Religiosos que fueren necessarios para el gouierno, predicacion, y confessiones de los tales pueblos, y los impedidos, embien los demas a las partes y lugares donde se supiere que ay necesidad de ministros, mediante lo qual y teniendo particular cuydado del cumplimiento desta orden, como precissa e inuiolablemente le aueys de tener (que assi os lo encargo) se podra acudir comoda y bastantemente a todo, y en caso que con esto no se pueda cumplir, y toda via aya falta de Doctrina comunicareys con el audiencia, y Prelados la orden que alla se podra dar, y no la auiendo, me auisareys con vuestro parecer, y el de la dicha audiencia, para que se prouea lo que conuenga, y en el entretanto vos y ella lo prouereys como mejor se pudiere: porque por falta de Doctrina, y ministros que la enseñen, los Indios no padezcan ni reciban perjuyzio en sus animas y conciencias, que con esto descargo mi conciencia, y encargo la vuestra.

CAP. III. Que los Religiosos que van consignados destas partes para algunas prouincias de las Indias, vayan precissamente a ellas, y no a otras: porque de lo contrario no se consigue el fin que se pretende.

A Proposito de lo referido en el capitulo precedente es de aduertir, que he entendido que quando se piden Religiosos para Chile, Sancta Cruz de la Sierra, Tucaman, o otra de las prouincias de guerra, o fronteras de Chiriguanaes, y tierras pobres, y se embian, como se haze siempre que se entiende auer necesidad, con tanta costa de mi hazienda como lo terneys entendido: luego que llegan a la ciudad de los Reyes fingen algunas escusas, y se quedan alli, o van a otras partes donde les parece: de manera, que por marauilla llega ninguno a la parte donde va consignado, y assi se dan en pie la necesidad, y mi hazienda gastada sin prouecho, y los dichos Religiosos hinchen los Conuentos, donde no hazen ninguno, y que la causa desto es, que quando alguno quiere venir a estos Reynos a negocios que se le ofrecen, procuran con sus Prelados que les den recados para pedir, y lleuar Religiosos: porque con esto allales dan dineros, para que vengan, y aca para recoger y embiar los Religiosos. Y para escusar los muchos inconuenientes que se seguian de que anduuiessen vagando de vnas partes a otras, y tambien de lleuar Religiosos, no siendo necessarios, se ordeno por vna cedula mia (cuyo duplicado se os entregara) que quando en alguna de las Ordenes huuiesse falta dellos, el Prelado acudiesse al Virrey, y le informasse de la necesidad, para que satisfaziendose della, y de la cantidad que conuernia embiar, me escriuiesse, para que yo lo mandasse proueer, sin los quales recaudos ningun Religioso viniesse a lleuar otros: y porque conuiene que aquella orden se guarde, auisareys a los Prelados de las de alla que sin auer hecho esta diligencia, y traer parecer vuestro, no se embiaran Religiosos, ni ellos ternan para que embiar quien los lleue, ni el que viniere por ellos boluera alla. Y terneys muy particular cuydado de hazer que infaliblemente passen a las partes para donde fueren consignados los que de aca se embiaren, aduirtiendo a los dichos Prelados que a los que no lo hizieren, y se quedaren en diferentes partes de aquellas, para donde se embian, los embarcareys, y embiareys a estos Reynos.

CAP. IIII. Encomiendasele de nueuo al Virrey y Prelados la vigilancia y cuydado de la Doctrina de los Indios.

Y Porque aunque la gouernacion espiritual de aquellas prouincias toca principalmente a los dichos Prelados, a quien se la encargo, quedo, y estoy con cuydado y desseo

que

que esto se cumpla. quanto mejor fuere posible les encargareys de mi parte, que como cosa propria de sus oficios y obligacion, procedan cõ el cuydado y vigilancia q̃ se requiere, porque por su culpa o negligencia el demonio no turbe ni impida tan sancto y Apostolico exercicio.

CAP. V. Lo mesmo.

ATento que por la misericordia de Dios, y con su fauor y ayuda, y cuydado que hasta aqui se ha tenido, aquellos Rẽynos (cuyo gouierno os encomiendo) se mantienen en la paz y obediencia que se puede desear, mediante lo qual cada dia se va assentando mas la Fè y Religion Christiana, y pulicia en los naturales: procurareys no solo conseruarlo, si no que todo vaya en el mucho aumento que se dessea y conuiene.

CAP. VI. Encomiendasele al Virrey la Paz con los Prelados Ecclesiasticos, assi seculares como regulares, para que vaya adelante el culto diuino y enseñança de los Indios, y mandasele se la encomiende a ellos.

POr ser vna de las cosas que podria embaraçar mas la execucion de lo sobredicho (si lo que Dios no permita) huuiesse entre vos y los Prelados de aquellos Reynos, algunas discordias o diferencias, os encargo mucho que tengays con ellos toda conformidad y buena correspondencia, de manera que procurando todos vn fin, y ayudando os para alcançalle la vna juridicion a la otra, resulten los buenos efectos que espero, y para ello procurareys que tengan la misma buena correspondencia entre si los vnos Prelados con los otros seculares y regulares, y las justicias seculares inferiores con las Ecclesiasticas: y para que esta paz y conformidad sea entre todos mas cierta y segura, y tenga mejores fundamentos, quando algun clerigo o religioso causare escandalo o procediere de manera que de su assistencia en aquellas partes resultare o pueda resultar inconueniente, escriuireys o llamareys a su prelado, y tratareys con el exceso que entendieredes del tal clerigo, o religioso, y con su beneplacito le hareys embarcar, y que se venga a estos Reynos, pareciendo a entrambos que no ay otro remedio, y si alguno de los dichos Prelados Ecclesiasticos, o de las Ordenes causare inquietud en la tierra, o la tuuiere con vos, o impidiere el cumplimiento de lo que por mi esta proueydo y ordenado, lo procurareys remediar sin escandalo, y no pudiendo, no dareys lugar a que le aya, si no entreteniendolo quanto mejor fuere posible, me auisareys muy particularmente, y con recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio puedo y deuo proueer.

CAP. VII. Que no se edifiquen monesterios sin licencia de su Magestad, y que para auerse la de pedir sea con informacion de la vrgente necesidad que ay de quien doctrine los Indios.

EN las instruciones antiguas se ordenaua a los Virreyes passados que llamassen a los Prelados de las Ordenes, y entendido dellos donde auia falta de Doctrina diessen orden en que se fundassen nueuos monesterios, con acuerdo y licencia del diocesano, y se les encargasse mucho el cuydado de la saluacion de aquellas almas: y teniendo entendido que ya se halla en otro estado lo de los monesterios, por vna mi cedula de nueue de Março del año passado de nouenta y tres (que se os entregara por duplicada) embie a mandar al Marques de Cañete vuestro anteceſſor, no permitiesse edificar nueuos monesterios sin licencia mia, y que me embiasse relacion de todos los monesterios que ay en aquellos Reynos de cada Religion a parte, y las Doctrinas que son a su cargo, y hazienda que tienen, y quantos religiosos ay comunmente en cada conuento, como mas particularmente se contiene en la dicha cedula, verlaheys, y en llegando a aq̃llos Reynos sabreys si el Marques hizo la dicha relacion, y no la auiendo embiado, la hareys, y me la embiareys vos, y terneys cuydado del cũplimiẽto de lo q̃ toca a no se edi-

ficar nueuos monesterios sin mi licencia, no permitiendo ni dando lugar a que se haga cosa en contrario, antes prouereys que quando se me huuiere de pedir sea con informacion de tan vrgente necesidad, y otras causas justas que verisimilmente puedan mouer mi animo, alomenos quedar muy informado para lo que huuiere de proueer, embiando vuestro parecer y de la audiencia con la dicha informacion.

CAP. VIII. Que los Prelados, Ecclesiasticos no consientan que se digan en los pulpitos cosas que escandalizen e inquieten el pueblo, alomenos sin auisar primero a los Gouernadores lo remedien, &c.

COn los dichos Prelados seculares y regulares, tratareys y procurareys que tengan cuydado de preuenir a los predicadores, que no digan en los pulpitos en las cosas publicas vniuersales cosa de que pueda resultar en los animos de los que los oyeren poca satisfacion, ni otra manera de inquietud, alomenos sin aduertir primero a los que gouernaren en mi nombre de qualquiera cosa que les parezca tiene necesidad de remedio, por ser este medio el mas seguro y conueniente, para que se alcãce, y si teniendo hecha esta preuencion toda via huuiere alguno que se desmande, procurareys luego el remedio con sus Prelados, con la prudencia, suauidad y buenos medios que de vos confio: y no aprouechando, si los casos fueren tales que requieran mayor remedio, vsareys del q̃ os pareciere conuenir.

CAP. IX. Que se ponga gran cuydado en honrar los Inquisidores de la ciudad de los Reyes, y sus ministros y oficiales.

COn los Inquisidores de la ciudad de los Reyes, os encargo tengays toda buena correspondencia, y los honreys, proueyendo y procurando que las audiencias, Gouernadores, Corregidores, y otras justicias de todo el districto, se lleuen bien con sus Comissarios y oficiales por lo mucho que importa, que en partes tan remotas, y donde esta tan recien plantada la Fee, sea el sancto Oficio reuerenciado, tenido, y estimado, que para que se escusen los encuentros y differencias que se han ofrecido por lo passado sobre cosas de jurisdicion y preeminencias, prouereys lo que conuenga, de que se os auisara.

CAP. X. Que se tenga cuydado con la conseruacion del patronazgo Real, y que no se permita que algun Prelado secular, o regular se entremeta en el.

ASsimesmo os encargo tengays muy particular quenta con la conseruacion del derecho de mi Patronazgo Real, guardando vos y haziendo que los Prelados, assi Ecclesiasticos, como de las ordenes no quebranten, sino que antes le guardẽ segun y como ha sido concedido a los Reyes de Espãa, por la sancta Sede Apostolica, y se declara en las prouisiones que sobre ello por mi estan dadas sin permitir, ni dar lugar a q̃ los Prelados se embaracen ni metan en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.

CAP. XI. Mandasele al Virrey, que auise del gouierno que entre si tienen las ordenes, assi en lo tẽporal como espiritual: y si ay entre los professos en aquellas y estas partes, las discordias que hasta aqui.

HAse entendido, que los religiosos de las ordenes tienen discordias y passiones entre si, porque los que alla toman el habito hazen su parte contraria a los que van de aca, y que assi se contradicen los vnos a los otros, y porque la discordia que de suyo es tan dañosa se echa bien de ver, quanto mas lo sera en las religiones, y los inconuenientes que se pueden seguir si esto passa adelante, os encargo que os informeys muy en particular del estado en que estuuiere esto en cada vna de las ordenes para que si hallaredes las dichas differencias, o cosa semejante, que tenga necesidad de remedio tratando dello con sus Prelados y Superiores, procureys concordarlos, mostrandoles su proprio daño, y el que pueden hazer en lugar del prouecho que se es-

pera

pera de su dotrina, que es en lo que se deurian ocupar, dexandose destas pasiones domesticas de tan poco, fruto y tan procuradas por el demonio, y para que yo de mi parte procure el remedio en lo que conuiniere ponerle, y pues esto ha de ser sabiendo en lo que esta el daño, procurareys con mucho recato y secreto entender por medio de las personas que tuuieredes por mas confidentes y substanciales, como se procede en el gouierno de las dichas Religiones, assi cerca de lo espiritual, como de lo temporal que les toca: y auisarme heys muy particularmente de lo que entendieredes de cada vna, y de lo que os pareciere conuenir que se reforme y por que medios.

CAP. XII. Que los clerigos o frayles a quien se encomendare doctrina alguna, sepan la lengua de aquella prouincia.

COn muy particular cuydado procurareys que los clerigos y frayles que se presentaren para las doctrinas de los dichos Indios, sepan la lengua de aquellos que huuieren de enseñar por lo mucho que esto importa, pues les seruirian de poco los Curas que no los pudiessen entender y confessar. Y en caso que para algunas partes aya falta de ministros que la sepan, a lo menos se les porna grauamen que aprendan y sepan dentro del tiempo que pareciere limitarles, y para que se cumpla mejor, y con mayor breuedad ordenareys, que en el entretanto del tiempo que se les concediere, para que deprendan la lengua, no gozen enteramente del estipendio que huuieren de auer.

CAP. XIII. Que para que mejor se cumpla lo del capitulo passado, se tenga cuydado con las Catredas de las lenguas.

PAra mejor prouision de lo qual, y para que aya copia de ministros de prouecho, terneys assi mismo muy particular cuydado de conseruar las Catredas de las lenguas de los dichos Indios, y de procurar que sean muy bien recogidos.

CAP. XIIII. Que aya libro en que se assiente por sus titulos y materias, todo lo que por su Magestad se prouee, para que desta suerte se cumpla mejor.

EL libro q̃ esta formado, y en el archiuo de la dicha mi audiencia, en que se assientã todas las cedulas y prouisiones que yo mando despachar para essas prouincias, hareys continuar, y que se põga por titulos y materias, para mayor claridad, y que mas facilmente se hallen y puedan executar, pues podria ser que por no se tener noticia de lo proueydo se dexasse de guardar alguna de las cosas contenidas en las dichas cedulas, como conuernia, lo qual cometereys luego con parecer de las Ordenes de mi audiencia, a las personas que con mas partes y suficiencia lo puedan hazer, para que estando cumplido, con la breuedad que confirmo me embieys vna copia del dicho libro, y en el relacion de las cedulas que se platican, y de las que se dexan de guardar, y porque causa.

CAP. XV. Mandase hazer libro, en que se assiente assi lo que manda el Virrey, y audiencia, como el Rey por sus cedulas.

POr otro de los capitulos de las instruciones passadas se ordenaua a vuestros antecessores que hiziessen formar otro libro, donde se assentasse a la letra todo lo que proueyessen, assi por sus mandamiẽtos, como por mi titulo Real, y sello, como es de creer q̃ se auia hecho, y fiẽdo assi ordenareys que se continue, y que si no se haga desde luego q̃ vos llegaredes, y que los registros que queden firmados de mano del escriuano que las refrendare, y auisareys me luego de como assi se cumple.

CAP. XVI. Que el poder general de poder el Virrey perdonar delinquentes, no se entienda en casos de rebelion, si no de guerra y alteraciones.

ENtre los despachos que se os embian para el vso y exercicio de los dichos cargos de mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las dichas prouincias del Peru, va vna prouision en que os doy poder, para que si vieredes que conuiene para la pacifica-

cion de la tierra, podays perdonar a todas y qualesquier personas que en las dichas prouincias huuieren delinquido en qualquier genero de delictos, segun y de la manera que yo lo podria hazer: cerca de lo qual se os aduierte, que si en los perdones que hizieredes, os pareciere que conuerna exceptar algunas personas de las mas culpadas, y de menos calidad y autoridad que no sean parte para impedir la paz y sosiego comun, con saber que estan exceptados, lo hagays, teniendo entendido que no aueys de perdonar delictos que fueren de rebelion, o dependientes dellos, y que deste poder no aueys de vsar, si no fuere en casos de guerra y alteraciones.

CAP. XVII. Que los Indios que vacaren se prouean en decendientes de conquistadores y pobladores, como mas dignos, los quales no puedan adquirir en las dichas encomiendas mas derecho que sus anteceſſores.

POr otra mi cedula que con esta se os embia, os doy facultad, para que podays encomendar los repartimientos de Indios que vacaren en aquellas prouincias en el tiempo que las gouernaredes: y porque en lo passado ha auido quexas con no pequeño sentimiento de ver que los premios y gratificaciones que se han de hazer con los dichos repartimientos no se ha conuertido, ni se conuierte (como seria justo) en los hijos y nietos de descubridores que ganaron la tierra, y de antiguos pobladores que la han ayudado a conseruar, porque auiendolo merecido tanto sus passados, aunque ellos por sus personas tienen meritos y partes para todo, no solo no son preferidos a los que se dan, si no que antes quedan oluidados, pobres, y necessitados. Para que cessen las dichas quexas y sentimiento en lo por venir, y se atajen los inconuenientes que desto podrian resultar, os mando, y afectuosamente encargo que procedays con toda la justificacion en la prouision de las dichas encomiendas, teniendo especial cuydado de preferir a los que huuiere de mayores meritos y seruicios, y destos a los descendientes de los primeros descubridores, y vezinos mas antiguos, que mejor y con mas fidelidad ayan seruido en las ocasiones passadas: a los quales dareys los dichos repartimientos, para que los tengan de la manera que los otros encomenderos, por virtud de las prouisiones mias, que antes de las nueuas leyes estauan dadas, sin que por esto adquieran otro titulo de nueuo en quanto fuere mi voluntad: y auisarmeheys en carta a parte en los despachos que me embiaredes de todos los repartimientos que huuieredes encomendado desde los vltimos despachos lo que rentan, y las personas a quien los huuieredes dado, y de sus calidades y meritos, y a los que los merecieren por auer muy bien seruido, podreys mejorar en otros repartimientos de mas renta, y honrarlos en otras cosas, que esto importa mucho para animar los demas, que muchos dexan de auentajarse en las ocasiones que se ofrecen, por desconfiança de los premios.

CAP. XVIII. Que los herederos de los encomenderos sean obligados a mostrar los titulos que tienen a poder suceder en las encomiendas, dentro de seys meses, so pena de perdimiento de frutos, del tiempo que no lo hizieren.

ASi mismo se os embia cõ esta cedula mia, en q̃ se os ordena, q̃ quãdo muriere algun encomẽdero q̃ dexe sucessor, el tal sucessor sea obligado por si o por persona de su procurador, acudir al Virrey dentro de seys meses a mostrar el derecho que tiene para que se le renueue el titulo de la encomienda para la segunda vida, y que si no fuere o embiare dentro de los dichos seys meses, pierda todos los frutos que el tal repartimiento huuiere montado, desde el dia de la muerte del primer possedor hasta el que pareciere a pedir el dicho titulo, y que esto sea para mi: guardareys y executareys la dicha cedula, y para esto lo hareys pregonar luego que llegueys a las dichas prouincias, para q̃ todos sepã lo que han de hazer, y a los que acudieren por los dichos titulos despachareys breuemente.

CAP. XIX. Que las hijas de encomẽderos que sucedierẽ se puedã libremente casar, y que el Virrey no se entremeta a casarlas con parientes, criados, ni paniaguado.

POrque vna de las mayores quexas de los vezinos, y q̃ causa mas descontentamiento en la tierra es, la poca libertad que las encomenderas tienen en sus casamientos, porq̃ en

suce-

succediendo alguna en algun buen repartimiento, los Virreyes las casan con deudos y criados suyos, o ellos lo procuran y consiguen con su fauor, que es causa de que muchos repartimientos, y de los mejores, se hallen al presente en personas que no han seruido: estareys aduertido de no embaraçaros, ni tratar de los dichos casamientos sino que las dexeys correr con la libertad que es justo y necessario: antes procurando que las dichas encomenderas se casen con las personas que fueren mas a proposito para mi seruicio, pacifico estado, y conseruacion de la tierra: porque demas de que de lo contrario me terne por deseruido, mandare proueer del remedio que conuenga, como quiera que espero de vos que no dareys lugar a que yo entienda que se excede a lo q̃ tan precissamente os encargo y mando.

CAP. XX. Que se tenga el mismo respeto a proueer los oficios, salarios, y aprouechamientos que se dixo arriba en las encomiendas.

LO mismo que os encargo en los dichos repartimiẽtos de Indios, os encargo en lo de la prouision de los oficios, salarios, y aprouechamientos de la tierra, y que tengays muy particular quenta y cuydado en justificar la distribucion dellos, prefiriẽdo en lo vno y en lo otro a los descubridores, y sus decẽdientes y pobladores mas benemeritos que mejor huuieren seruido, demanera que todos tengan satisfacion, y no aya descontẽto en la tierra.

CAP. XXI. Que si huuiere algun hijo de encomendero a quien se proueyo encomienda con cargo de lanças, que agora pida encomienda, se le prouea, teniendo respeto a lo que arriba se dixo, y a que no quede defraudado.

PORque el Marques de Cañete padre del que agora es Virrey, siendolo en aquellas prouincias, proueyo algunos repartimientos de Indios sobre los quales puso y echo situaciones para la paga de las compañias de lanças y arcabuzes que en aquel reyno se instituyeron, y aquellos repartimientos fueron con la dicha carga de situacion, segun esta declarado en contraditorio juyzio por sentencia de los de mi Consejo, y no es razon que los que fueron proueydos de los dichos repartimientos queden defraudados da la merced que se les hizo, os encargo y mando, que si huuieren quedado algunos destos, los prefirays en la prouision de los repartimientos que vacaren a otros qualesquier pretensores, demanera que con la breuedad posible consigan la merced que se les hizo.

CAP. XXII. Que no se puedan proueer mas que diez plaças en criados de Virreyes, por quanto estas fueron instituydas para decendientes de descubridores.

LAs dichas compañias de lanças y arcabuzes, se instituyeron para effecto de que en aquellas plaças fuessen entretenidos los hijos y decendientes de los descubridores y pobladores mas antiguos, a quienes no huuiessen cabido repartimientos: y con ser cosa esta de tanta importancia, se hallan al presente proueydas muchas de las dichas plaças, en criados de Virreyes, porque auiendo yo hecho merced a algunos de vuestros antecessores de darles licencia para proueer diez de las dichas plaças en criados suyos, cada vno de por si las ha proueydo, auiendo de ser por todas diez no mas, y porque mi voluntad es, q̃ no passe adelante este excesso, estareys aduertido q̃ por todas han de ser diez plaças de lanças las que han de andar proueydas en criados de Virreyes, y assi si estas o mas hallaredes ocupadas en los sobredichos criados de Virreyes no proueereys otras ningunas, hasta que auiendose reduzido al dicho numero de diez fueron vacando del, y en aquel caso las proueereys en criados vuestros, y no de otra manera.

CAP. XXIII. Que las encomiendas que se proueyeren con pension, no pueda exceder la pensiõ de dos mil pesos.

ASsi mismo se ha ordenado a los Virreyes vuestros antecessores que cargassen pẽsiones en los repartimientos grandes que vacassen en sus tiempos, en la cantidad y como les pareciesse conforme a la calidad y cantidad de cada repartimiento, y a la necessidad que huuiesse de gratificar en vn mismo tiempo a diferentes personas, con q̃ ninguna pensiõ passasse de dos mil pesos: porque demas de que a los que se diessen las dichas encomiendas con las dichas pensiones las tomarian de buena gana, y por esta razon quedarian contentos, lo quedarian assi mismo las personas a quien en la misma razon cupiessen las dichas pensiones, lo qual es cierto que causaria contento vniuersal en todos los de la tierra, y me seruirian con mayor animo y esperança, demas de lo que conuiene que aya muchos medianamente ricos, y contentos, que pocos ricos, y muchos pobres quexosos: y porque se ha entendido la poca puntualidad con que se ha cumplido por lo passado, os encargo, que en vuestro tiempo justifiqueys lo que proueyeredes desta calidad, en esta forma y manera, y con la misma consideracion que se dize y aduierte en el capitulo precedente, como lo fio de vuestro zelo, christiandad, y prudencia.

CAP. XXIIII. Que si acaeciere (lo que Dios no quiera) que algunos de aquella tierra la quisiessen inquietar, los pacifique con prudencia y misericordia, y no bastando, con el rigor de derecho.

YComo quiera que se deue esperar, y confio de los Españoles residentes en aquellas partes, que conforme a la obligacion de buenos y leales vasallos, y nobleza de nacion, acudiran siempre con la obediencia que deuen a las cosas de mi seruicio. Pero si lo que no espero, ni Dios permita sucediesse que algunos inquietassen lo tierra, o causassen alteracion, o escandalo, en tal caso procurareys reduzirlos, de manera que atajeys y escuseys con prudente preuencion los inconuenientes que podrian resultar de semejantes mouimientos y desassossiegos, y no pudiendolo atajar, con los dichos buenos y suaues medios, vsareys de los que os parecieren mas conuenientes para que la tierra este quieta y sossegada, y los causadores de semejantes escandalos queden castigados con la pena que merecen sus delitos.

CAP. XXV. Que se tenga grandissimo cuydado en castigar los pecados publicos, como mas conuenga al seruicio de Dios.

ASsi mismo os encargo y mando, que tegays muy particular cuydado de hazer que se castiguen los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amancebados, y demas pecados publicos, de que se supiere, encargando lo mismo a las Audiencias que estan debaxo de aquel distrito. Y a los corregidores y demas juezes y justicias, assi los proueydos por mi, como los que vos proueyeredes, y a los prelados, que de lo que no pudieren remediar, den noticia a las justicias para que lo hagan, y que los vnos y los otros os auisen para que teniendolo de todo, proueays lo que cõuenga, de manera que cessen las ofensas de Dios, y el escandalo y mal exemplo en las Republicas.

CAP. XXVI. Que se tenga cuydado con que los Españoles mestizos y mulatos, y vagabundos y cãbaygos que ay entre Indios, no hagan insolencias, ni daños, y que los que tuuieren oficios los exerçan, y los que no, los aprendan.

PAra q̃ se escusen los intolerables daños y agrauios q̃ hazẽ a los Indios los Españoles mestizos, mulatos, y cãbaygos, vagamũdos, no casados q̃ viuẽ entre ellos, procurareys q̃ ninguno de los sobredichos viua en los pueblos de los dichos Indios, encomẽdando el cuydado de esto a las dichas audiencias, gouernadores corregidores, y otras justicias, y q̃ castiguẽ sus excessos cõ todo rigor, y sin remissiõ, y q̃ procurẽ q̃ los q̃ supierẽ oficios los vsen, y los que no, los aprendan, o siruan amos, o tomen otra manera de biuir, y que os auisen muy particularmente de todos los que no se aplicaren a esto. Y tãbien los Prelados a quiẽ tambien toca este cuydado, por el estrago que hazen en las almas los que biuen libre y licenciosamente, y a los tales incorregibles, in obedientes y perjudiciales, o los echareys de la tierra, o si os pareciere los embiareys a Chile, o a otras entradas, mirando tambien a que en ellas no hagan daño, pues es bien preuenir a todo lo que puede succeder, y temerse de gente semejante. Y porque estoy informado que van creciendo y multiplicando los mestiços

ſtizos mas de lo que conuendria para la quietud y conſeruacion deſſas prouincias cõforme a ſus inclinaciones tendreys vos por vueſtra parte gran cuydado de ſu reformacion y trato, y manera de biuir, y encargareys que tengan el miſmo las Audiencias, Gouernadores, y Corregidores, y otras juſticias de vueſtros diſtritos, y de auiſarme vos y ellos de lo q̃ proueyeredes cerca deſto.

CAP. XXVII. Que no ſe conſienta deſembarcar a ninguno, ſi primero no moſtrare la licencia que tiene: y no la moſtrando, los bueluan a embiar a Eſpaña.

VIſto el gran exceſſo que ha auido y ay en paſſar a aquellas partes tanta gente, como continuamente va ſin licencia, que los lleuan los Maeſtres de las naos por ſus intereſſes y aprouechamientos, y que alla tienen traças para encubrirlos, y ellos para paſſar adelante ſin que aya quien ſe lo reſiſta, con lo qual ſe llena la tierra de vagamũdos, y mugeres perdidas, tengo ordenado por cedulas generales que ſe han embiado a todos los puertos, que ſe tenga muy particular cuydado de inquirir, aueriguar, y buſcar los que van ſin licencia, y que en ninguna manera dexen deſembarcar a los que no las moſtraren: y en Seuilla, Sanlucar, y Cadiz ſe pregono que ningun Maeſtre lleuaſſe en ſu nao paſſageros ſin licencia, ſo pena de priuacion de oficio, y de dozientos ducados por cada vno, demas de las otras penas contenidas on las ordenanças nueuas de deſcaminos y arribadas: con lo qual ſe eſcuſara el dicho inconuiniente. Y con que os encargo y mando, que a los q̃ no lleuaren conſigo las dichas licencias, y no las preſentarẽ ante vos, que luego los mandeys boluer a embarcar ſin replica ni diſpenſacion alguna, de que os encargo tẽgays eſpecial cuydado, por lo mucho que importa aliuiar a la tierra de la carga de tanta gente perdida, y á vos de cuydado de caſtigarla.

CAP. XXVIII. Que no ſe conſienta deſembarcar eſtrangero ninguno, y ſi le huuiere por la tierra adentro, le embarquen para eſtas partes.

POrque ſin embargo de que no ſe da licencia a ningun eſtrangero para que paſſe a eſſas partes, eſtoy informado que ſon muchos los que paſſan, porque cõ titulo de marineros, artilleros, y con otros oficios de los nauios, los embarcan y lleuan los Maeſtres dellos, y deſpues les es facil coſa paſſar adelante por la poca quenta que ay en impedirſelo, y aſsi ay muchos en la tierra: y porque eſtes de mayor inconuiniente que lo paſſado, os mando tengays muy particular cuydado en procurar examinar y entender muy bien los eſtrangeros que paſſan en cada flota, pues he encomẽdado a las juſticias de Payta, Truxillo, el Callao, y los demas puertos de la Coſta, que con cuydado inquieran los q̃ van, y los buſquen y prendan, no ſe podran encubrir, y aun eſta miſma diligencia parece que ſeria buena para lo de los paſſageros que queda dicho en el capitulo precedente, y en ninguna manera conſentireys que quede en la tierra ninguno de los dichos eſtrangeros, entiendeſe de los que fueren deſpues de la compoſicion.

CAP. XXIX. Que en las partes que parecieren a propoſito para poblaciones ſe puebleñ, y ſe den a los pobladores ſuelos y tierras pura edificar y labrar.

YPorque podria ſer que en algunos buenos ſitios y comarcas de lo que eſta deſcubierto en eſſas prouincias, os pareciere conuenir, ſe fundaſſen nueuas poblaciones, y que algunas perſonas ſe quiſieſſen auezindar y arraygar en ellas, porque en eſte caſo ſera juſto que los que ſe aplicaren a las dichas poblaciones, tomando manera y aſsiento de biuir reciban merced para que lo hagan con mas voluntad, les ayudareys y dareys tierras y ſolares, y hareys las otras comodidades que os pareciere, cõforme a la diſpoſicion de la tierra que ſe poblare, con que no ſea a coſta de mi hazienda, ni con daño ni perjuyzio de tercero, y principalmente de los Indios.

CAP. XXX. Que ſe tenga particular cuydado que los que ſiendo caſados tienen ſus mugeres en Eſpaña, den la buelta a ella.

POr capitulo particular de las dichas inſtruciones, y por muchas cedulas mias, ſe ha encargado a los Virreyes paſſados que embiaſſen a eſtos reynos todos los caſados que tuuieſſen

tuuiessen aca sus mugeres, sin dispensar ni disimular con ninguno, ni concederles termino ni prorrogacion. Y porque no se ha tenido desto el cuydado que conuiniera, y las mugeres padecen con el ausencia y falta de sus maridos, y se da occasion a otros inconuinientes en deseruicio de nuestro Señor, le terneys vos muy particular de hazer que se cumpla precissamente lo proueydo, y lo mismo encomendareys a las audiencias, Gouernadores, Corregidores, y demas justicias del distrito.

CAP. XXXI. Que lo dicho en los capitulos precedentes se vaya executando poco a poco, y no de vna vez.

TOdo lo sobredicho aueys de yr executando poco a poco, y no todo junto, segun vuestra prudencia juzgare que conuiene para que no cause inconueniente, embarcãdo a vezes parte de los casados, y otras a los estrangeros y passageros que huuierẽ ydo sin licencia, los que no estuuieren compuestos.

CAP. XXXII. Que se vea si se pueden reduzir a menos los corregimientos, y que dello y del salario que lleuan los corregidores se auise a su Magestad.

EN otro de los capitulos de las dichas instruciones passadas, se ordenaua a vuestros antecessores la reformacion de los corregimientos, para que no pusiessẽ corregidores sino en los pueblos donde forçosamente fuessen necessarios, y porque el Virrey don Francisco de Toledo en la visita general que hizo en aquellas prouincias, puso corregidores en todas las partes y lugares que le parecio conuenir, y se entiende que se podrian reduzir a menos, o juntar algunos, haziendo de dos, o tres, vno: embiarme heys relacion de todos los que al presente ay, assi de pueblos de Españoles, como de Indios, y del salario que cada vno tiene, y la distancia que ay de vnos corregimientos a otros, y que vezinos tiene cada pueblo, con que comodidad, y en que forma se podrian reduzir, juntando vnos cõ otros, para que auiendolo tratado con la audiencia me auiseys con vuestro parecer, de los corregimientos que conuerna reformar, o juntar, quales, y porque causas.

CAP. XXXIII. Que no se prouean corregimiẽtos en Oydores, y que si se proueyere alguno, el tal Oydor no pueda lleuar por ambos oficios mas de hasta seys mil pesos.

TAmbien se ordenaua en las dichas instruciones, que ningun Oydor pudiesse tener corregimiento, como esto assi mismo estaua proueydo por cedulas mias, y que los que le huuiessen tenido, no pudiessen lleuar con ambos cargos, mas de hasta seys mil pesos de salario, y lo que mas huuiessen lleuado se cobrasse dellos, y metiesse en mis Reales caxas, y no se pudiendo cobrar de los mismos, se cobrassen de las personas que los huuiessen proueydo: y como quiera que se ha executado y executa assi, y que de presente no se proueen corregimientos en Oydores: pero por lo que podria succeder, me ha parecido aduertiros desto, para que precissamente lo guardeys y cumplays en vuestro tiempo.

CAP. XXXIIII. Que el Virrey se entere de como administran justicia los Oydores, y Gouernadores, y que dello auise a su Magestad por carta particular.

TErneys especial cuydado de entender con toda puntualidad y verdad, como se administra y executa la justicia en todas las audiencias desse distrito, y por todos los Gouernadores y Corregidores del, informando os desto ordinariamente con mucho recato y secreto, y de los que hizieren lo que deuen, y tambien de los que lo contrario. Y auisarme heys en carta a parte de vuestra propria letra, porque sea el secreto inuiolable, para que los vnos sean premiados, y los otros castigados.

CAP. XXXV. Que se guarde la orden nueua que su Magestad ha dado a cerca de proueer corregidores, y que para que mejor se cumpla se consulte con los Oydores.

OTro si, proueereys los corregimientos de toda la tierra que aliàs se huuieren de proueer a quien os pareciere, guardando en ello la orden por mi dada por vna de las leyes nueuas que cerca dello disponen. Y porque los Oydores tienen conocimiento de las

to de las personas de la tierra, y lo que cada vno ha seruido y merece, sera bien si os pareciere, que lo comuniqueys con ellos: y oydos, hareys lo que a vos mejor pareciere.

CAP. XXXVI. Que se vea si esta acabado el libro de los repartimientos de Indios, y si no lo estuuiere se acabe, y en el interin se auise a su Magestad de los que ay, y quien los possee.

EN otro capitulo de las dichas instructiones passadas, se ordenaua, que se hiziesse vn libro general de todos los repartimientos de Indios de essas prouincias, declarando quien las posseya, y en quanto estauan tassadas, y si el posseedor estaua en primero, o segunda vida. Y el Conde del Villar me escriuio, que el dicho libro se yua haziendo, y acabado se pondria en el Archiuo con los demas papeles de Gouierno, mediante lo qual es de creer que se acabaria: informaros heys del estado que esto tiene, para que no estando acabado procureys que con toda breuedad y diligencia se acabe, y auiendole dexado acabado vuestros anteceſſores, haziendole vos acabar me embieys luego copia del, y en el entretanto auiso de lo que en esto huuiere.

CAP. XXXVII. Que se atienda con cuydado a que ningun Oydor ni Gouernador trate, ni contrate: y si lo hizieren, sean castigados con todo rigor, y se auise a su Magestad de como biuen.

YPorque como terneys entendido por muchas cedulas y prouisiones esta proueydo, que los Oydores y Fiscales de mis Audiencias Reales, y otras personas que tienen cargos de gouernacion, o justicia, no traten ni contraten por alguna manera en las dichas Indias so graues penas. Estareys aduertido de procurar saber si se excede, o si alguno de los sobredichos trata por si, o por interpositas personas, y en tal caso hareys executar las penas sin remission, y procurareys saber como biuen los Oydores, ansi los de la dicha Audiencia de los Reyes, como los de los Charcas, Quito, y Tierrafirme, y que dé buen exemplo, sin que se consienta ni permita que en sus casas aya juegos. Y auisarme heys con todo cuydado y puntualidad de como proceden y vsan sus oficios, para que sean premiados, o castigados como lo merecieren.

CAP. XXXVIII. Que se haga inquisicion de las personas mas benemeritas assi seglares como eccleſiasticas, y dello se auise a su Magestad con particularidad, para que cada vno sea premiado conforme a sus meritos y seruicios.

VNa de las cosas que yo mas desseo, y que con mas cuydado procuro es, que los premios, honras, y acrecentamientos que se han de distribuyr en aquellas partes, se cõuiertan en las personas que alla me siruiessen, y porque se acierte como conuiene, cosa que tanto importa, os mando que tengays particular cuydado de informaros, y saber las personas mas benemeritas que huuiere en cada estado, para la prouision de lo eclesiastico y temporal, y en los despachos ordinarios de cada vn año, me embiareys relacion de todas refiriendo en ellas las partes y calidades, y seruicios de cada vno, distinguiẽdo en los Eccleſiasticos, Clerigos, y Religiosos, y quales seran buenos para Prelacias, y de los Clerigos para dignidades, Canongias, y Beneficios, y de que Yglesias, y pueblos, y de los otros estados, los Letrados para que plaças, y de los de capa y espada, quales para gouierno, y quales para la guerra, y oficios de pluma, y de mi Real hazienda.

CAP. XXXIX. Que se procure descubrir y conquistar las tierras que no lo estan, atendiendo a su calidad, y que para ello se saque la gente valdia, para que desta suerte se consigan ambos fines.

EN estas Prouincias, estan muchas tierras por descubrir y pacificar, y demas de que nuestro Señor sera muy seruido en que los naturales dellos vengan a conocimiento suyo, y que es obligacion mia procurarlo, es buena salida esta para desocupar los pueblos de la gente valdia y holgazana. Para que ambos fines se consigan, procurareys saber la calidad de las tierras no reduzidas, y disposicion que podra auer para que sean pacificadas, y sus naturales enseñados en las cosas de nuestra santa Fee Catholica, y dareys ordẽ en que por el mejor camino que se pudiere se pacifiquen y reduzgan, guardando y hazien

do

do guardar en estas entradas lo dispuesto en las ordenanças de nueuos descubrimientos y pacificaciones

CAP. XL. Que no se consientan plantar viñas, ni labrar paños, ni se les de licencia para ello sin consultarlo primero con su Magestad, atento que esta informado de lo contrario.

EN las instructiones y despachos secretos q̃ se dieron a don Francisco de Toledo, quando fue a gouernar aquellos reynos, se le ordeno q̃ tuuiesse mucho cuydado de no consentir q̃ en ellos se labrassen paños, ni pusiessen viñas, por muchas causas de gran consideracion, y principalmente porque auiendo alla prouision bastante destas cosas no se enfla quezciesse el trato y comercio con estos reynos: y con ser negocio de los mas importãtes que se pueden ofrecer, pues en efeto es medio por donde se prouee a todo lo tocante a la predicacion Euangelica, defensa y conseruacion en ella de essos naturales, he sabido, que no solo no se ha tenido la mano tan apretada en esto como cõuiniera, sino q̃ como sino huuiera prohibicion se ha excedido en esto notablemente, y mas en particular en lo de las viñas q̃ se dize van en gran augmento, y el obrage de paños. Y aunq̃ por agora por buenos respetos y justas consideraciones, parece que no se haga nouedad cerca delo passado, pero que por las mismas y mayores cõuiene q̃ no se augmente lo vno ni lo otro, os encargo y mando, que no deys licencia ninguna para plantar viñas, ni para se reparar las que se fueren acabando, ni para que se haga de nueuo obrage de paño sin cõsultarmelo primero, con las causas y fundamentos con que se pidiere, y con parecer vuestro, y de la Audiẽcia de lo que conuiene conforme al intento dicho.

CAP. XLI. Que se atieda al bueno y politico gouierno delas republicas y comunidades delos Indios y si se cumplen las ordenanças sobre ello hechas, y de todo se auise lo que mas conuenga.

HAreys recoger y ver las ordenanças q̃ hizo el Virrey dõ Francisco de Toledo, para el bueno y politico gouierno de las republicas y comunidades de los Indios, e informaros heys de como se hã guardado y guardan, y si se huuierẽ dexado de guardar algunas dellas, porq̃ causas y razones, y lo q̃ al presente cõuiniere añadir, o reformar segun lo que el tiempo ha ydo mostrando: y auisareysme de todo muy particularmente con vuestro parecer y dela audiencia, para que visto se prouea lo que conuenga.

CAP. XLII. Que se vea con cuydado si la prouincia de Quito esta totalmente apaziguada, y donde no se procure apaziguarla.

ASi mismo terneys muy particular cuydado de lo q̃ toca a la Prouincia de Quito y de entẽder si ha quedado algũ rastro, rayz, o rezilla encubierta de la alteracio̅ passada para atajarlo y remediarlo, de manera q̃ de todo punto se acabe de assentar y assegurar, y auisareysme del estado en que lo hallays, y delo que hizieredes para q̃ se assegure del todo.

CAP. XLIII. Que se tenga gran cuydado con reparar las obras publicas de todos los pueblos, y en particular los hospitales.

TErneys muy particular cuydado del reparo y seguridad de los caminos, y de todas las obras publicas, principalmente de las que fueren necessarias y conuenientes en todas las ciudades y pueblos principales de aquel districto, para que con mas razon cada dia se augmenten y ennoblezcan mas, y mas particularmente terneys cuydado de lo que toca a los hospitales, y de que se conseruen todos los que estan fundados.

CAP. XLIIII. Que se tenga cuydado con assegurar el mar del Sur, porque de lo contrario no se siga algun daño irreparable.

TErneys muy particular y continuo cuydado de procurar q̃ la mar del Sur este con mucha seguridad, y q̃ para esto se cõserue la armada q̃ hallareys en ella cõ la menos costa de mi hazienda q̃ sea posible, y de tener siempre auisos ciertos delo q̃ se pudiere saber de los enemigos, si algunos intentaren a passar al mar del Sur, para que la falta de preuenciõ, no pueda ser causa de algun daño, y que aya toda la necessaria en todos los puertos de la costa, principalmente en el de Callao.

CAP. XLV. Que se ponga la diligencia posible en acabar de conquistar la prouincia de Chile, fauoreciendo para ello al Gouernador della, y que de lo que huuiere se de auiso.

Ya

YA teneys entendido,quã importuna ha sido la guerra de Chile,y los muchos Españoles que han muerto en ella,y cantidad grande de hazienda mia que ha consumido y como se continua: aunque con esperanças de que se acabara en breue. Y porque esto seria de la gran importancia que se dexa entender,os encargo,que en quãto fuere de vuestra parte,fauorezcays y ayudeys aquello,animando y esforçando al Gouernador,demanera que en vuestro tiẽpo se acabe,q̃ sera seruicio q̃ estimare yo mucho : y si por lo q̃ el dicho Gouernador ha hecho cerca desto desde que fue al dicho gouierno,y por lo q̃ va cõtinuãdo,y entendiendo,y entendieredes de su manera de proceder(de que os informareys cõ gran cuydado) no os pareciere que hara mas en lo de adelante auisareysme desto,y de todo lo demas que conuenga y os parezca,y a essa audiencia,para que lo q̃ no se ha hecho en tan largo tiempo,cerca de la reduction y pacificacion de aquella tierra se haga en el vuestro,y que para esto se pongan todos los medios necessarios y conuenientes.

CAP. XLVI. Que se conserue y augmente la casa de armas.

VEreys y entendereys el estado en que vuestro predecessor dexa la casa y aposento de armas,municiones y artilleria,para procurar cõ mucho cuydado(como os loen cargo) que esten como conuiene para los fines con que se funda,y que antes se augmente que disminuya.

CAP. XLVII. Que se procure euitar las molestias y vexaciones que todo genero de gente haze a los Indios en sus personas y haziendas,assi trabajandolos mucho,como imponiendoles excessiuos tributos.

GRandes son los agrauios y daños que segun se tiene entendido padecen los Indios en sus personas y haziendas,siendo oprimidos de los Españoles,frayles, clerigos y corregidores para todo el genero de trabajos en que pueden desfrutuarlos para sus aprouechamientos,sin que de su parte aya resistencia,ni defensa, subjetandose a todo lo que se les ordena como gente tan miserable,y las justicias que deurian ampararlos y no consentir que sean agrauiados ni trabajados intolerablemente no lo hazen, porque no tienen noticia de sus daños (lo que no se puede ni deue creer)pues estan tan obligados a saberlo y remediarlo,o lo que es mas cierto lo suelen tolerar,y cõsienten por sus particulares fines,respetos y prouechos,todo lo qual(demas de ser contra toda razon moral y politica,ley diuina y humana.)Es assi mismo contra la conseruacion que tanto se deue procurar destos reynos y prouincias,la qual por no ser de lo que menos depende la cõseruacion de los naturales dellas,mirando en lo mucho que importa esto, y que no basta para su remedio lo que tengo proueydo y ordenado por muchas cedulas, por no auerse cumplido ni executado como fuera justo,os encargo y mando, que junteys luego todas las dichas cedulas que estan proueydas cerca desto para que de nueuo las hagays pregonar y publicar en todas las partes de vuestro districto,y que vos por vuestra parte,y las audiencias y Gouernadores y otras justicias della por la suya hagan lo mismo,teniendo tan grande y vigilante cuydado desto que con el que de vos confio cessen en los por venir los agrauios y clamores passados,esto con tanta moderacion y prudencia que los dichos naturales no dexen de seruir en todo lo necessario,como lo es para ellos mismos,sino que en el modo del seruicio y trabajo,no aya excesso ninguno,ni en dexar de ser gratificados de su seruicio y trabajo,de lo qual espero que tendreys tan especial cuydado que despues del gouierno espiritual sera esto en lo que primero y principalmente prouereys quanto conuenga al bien y conseruacion de los dichos naturales,si os pareciere que no basta para el cumplimiento deste fin lo que tengo proueydo cerca del por las dichas cedulas, y que es necessario nueuo y mayor remedio, auiendo tratado dello con mi audiencia, y otras personas celosas del seruicio de Dios y mio,con vuestro parecer y el suyo, me auisareys luego para que yo proueca lo que mas conuenga.

CAP. XLVIII. Que los Indios en ninguna manera vayan cargados de vnos pueblos a otros, y que para esto se tenga cuydado con que se hagan puentes,y aderecen los malos passos para que puedan traginar las requas de vnas partes a otras.

Tenien-

Teniẽdose entendido q̃ los Indios dessa prouincia, hã recebido mucho daño y perjuyzio en sus vidas por las in moderadas cargas q̃ se les echauã, lleuãdolos cõ ellas de vnas partes a otras, se ha encargado a los Virreyes vños antecessores en sus instruciones tuuiessen cuydado de procurar se hiziessen caminos y puentes para q̃ pudiessẽ passar las requas y traginar libre y comodamente de vnas partes a otras, y como quiera q̃ se ha hecho algo desto en lo passado, pero no todo lo q̃ se dessea y cõuiene, y porq̃ mi volũtad es, q̃ dandose ordẽ en lo sobredicho, por ninguna via se permita ni de lugar a q̃ se carguẽ los dichos Indios: os encargo q̃ auiendo os informado del estado en q̃ estuuiere lo tocãte a las dichas puentes, y caminos, y lo q̃ se ha hecho en tiẽpo de los vltimos Virreyes, hagays q̃ lo comẽçado se prosiga y acabe, y q̃ se haga de nueuo lo q̃ cõuiniere, assistiẽdo a lo vno y lo otro cõ la prouisiõ, cuydado y diligẽcia q̃ requiere cosa tã importante, y de q̃ yo me terne de vos por muy biẽ seruido. Y para q̃ esto se haga mejor, sabreys q̃ repartimientos se hã hecho para las dichas obras publicas, y lo q̃ dellos ha procedido, y en q̃ se ha cõuertido, y proueereys q̃ se cobrẽ los alcãces que se deuierẽ, y se gastã en los effectos para que se cõsignarõ: y en el entretanto procurareys releuar desta carga a los dichos Indios, y que no se pudiendo escusar en todo, sea con la mayor moderacion que fuere posible.

CAP. XLIX. *Aludiendo al capitulo precedente, dize, que en ninguna manera se permitan seruicios personales de Indios, y que assi como vacaren los vayan quitando.*

ASsi mismo se ha ordenado a los Virreyes passados en sus instructiones, y por cedulas a parte, q̃ no permitiessẽ seruicios personales de indicios, encargãdoles q̃ los fuessẽ quitando cõ tanto tiento q̃ no causasse desassosiego en la tierra: y aunq̃ tengo entẽdido q̃ han ydo proueyẽdo en esto lo q̃ se ha podido, y q̃ assi esta mucho remediado, estareys aduertido de aqui adelante, q̃ en los repartimientos q̃ vacaren y huuieredes de proueer, quiteys los dichos seruicios personales, poniendo clausula expressa, para q̃ los encomenderos no le pidã, ni se les den, ni vos permitireys q̃ seã los dichos Indios cõpelidos a ellos, ni los dareys por gratificaciõ de seruicios, merced ni paga de deudas, como por muchas cedulas esta ordenado, las quales hareys pregonar y publicar de nueuo, para que precisa e inuiolablemente se guarden y executen.

CAP. L. *Que se cumpla lo dispuesto y ordenado por el Virrey don Francisco de Toledo, en quãto al gouierno de los pueblos de repartimientos, y sus ministros.*

EN vna delas ordenãças q̃ dexo hechas el Virrey dõ Frãcisco de Toledo, en los pueblos de repartimientos de Indios, para su buẽ gouierno, me escriuio el Conde del Villar, q̃ esta proueydo q̃ en los dichos repartimiẽtos aya Alcaldes y regidores, escriuano del cabildo, y mayordomo, y q̃ se elijan cada año, y q̃ estas elecciones se lleuẽ al corregidor del partido, para q̃ las aprueue, y los alcaldes q̃ entrarẽ, tomẽ residẽcia a los q̃ salierẽ, las quales se lleuẽ al corregidor para q̃ las sentẽcie y castigue los culpados, y q̃ los dichos alcaldes tienen juridicion de conocer causas, hasta en cantidad de diez pesos, açotar y trasquilar a los Indios, y las q̃ son en mas quantia, o delitos de mas calidad, se ordena que se remita al corregidor: y en caso q̃ algũ Español cometa delito en los repartimiẽtos dõde no se halla Corregidor, los dichos Alcaldes hagã las informaciones, y se las embiẽ para que prẽda y castigue los delinquẽtes, y porq̃ yo desseo q̃ biuan en quietud, y todos alcãcen justicia y satisfaciõ de sus agrauios, gouernãdose cõ policia como gẽte de razõ, y q̃ para esto se elijã los mejores medios, y q̃ prometã mas seguros y buenos efectos. Llegado q̃ seays a la dicha ciudad de los Reyes, os informareys de personas celosas y de esperiẽcia, si se guarda la dicha ordẽ, y si la experiẽcia ha mostrado q̃ se podra mejorar, y de q̃ manera, y comunicarlo heys en la audiẽcia, cõ cuyo parecer y el vño, me auisareys de lo q̃ entendieredes conuiene y se deue hazer, y en el entretãto que no se os ordenare otra cosa, hareys que se guarde lo que (como esta dicho) dexo proueydo el Virrey don Francisco de Toledo.

CAP. LI. *Que se persuada a los Indios, a que trabajen, pagandoles sus trabajos a ellos proprios, y no a sus Caciques, y no queriendo, les compelan a ello.*

YPorq̃ los dichos Indios de su inclinaciõ son holgazanes, de que se les sigue mucho daño, prouereys en todas las prouincias desse distrito, que los Indios que fuerẽ oficiales se ocupen en sus oficios, y q̃ los labradores cultiuen y labrẽ la tierra, y hagã sementeras, de

mayz,

mayz,y de trigo,dandoles tierras en que labren,sin perjuyzio de tercero,y los mercaderes que entiendan en sus tratos y mercaderias,y los Indios que en ninguna cosa de las sobredichas se ocupan,dareys ordē q̄ se alquilē para trabajar en labores de cāpo,y obras de ciudad: de manera q̄ siendo a su eleccion la persona con quien quisierē trabajar, no esten ociosos, porq̄ la ociosidad es causa de muchos vicios,y encargareys a los religiosos q̄ les persuadā a q̄ assi lo hagan,y vos por vra parte lo hareis,y los Oydores q̄ visitaren tēdran el mismo cuydado de q̄ se haga y efectue por mano de la justicia,y q los Espanoles no les puedan cōpeler a ello,aunq̄ sea a los Indios de su encomiēda,y dareys como les paguen el jornal de su trabajo a los mismos Indios que trabajaren,y no a sus principales,ni a otra persona alguna, y q̄ el trabajo sea moderado,y que sepan los que excedieren en esto que han de ser grauemente castigados.

CAP. LII. Que atento que los Caciques son tyranos con los Indios en lleuarles demasiados seruicios, assi personales,como reales,se determine particularmente lo con que los Indios les han de acudir,y de aquello no excedan.

SIempre por lo passado se entēdio que en las dichas prouincias del Peru los Caciques vsauan de gran tyrania con los Indios,y demas de que por vna mi cedula,cuya copia se os entregara,embie a mandar a mi Real Audiencia de la ciudad de los Reyes q̄ se informasse de los tributos,seruicios,y vassallaje q̄ los dichos Caciques tenian y lleuauan de los dichos Indios,y si hallassen en ello alguna injusticia,o sin razon,lo remediassen,o que moderassen los tributos,siendo excessiuos,y esto se encargò a los Virreyes por capitulo particular por sus instruciones,y el Cōde del Villar me escriuio,q̄ de la gruessa de las tassas de cada repartimiēto se sacaua salario para los Caciques en dinero,ropa,coca y ganado, y se les señala seruicio de Indios de los reseruados de pagar tassa por viejos,o muchachos q̄ no tienen edad para tributos,y de Indias viejas sin sospecha. Y los dichos Indios les hazē semēteras en sus tierras para su comida y sustento. Y porq̄ esta parece buena ordē la hareys poner en las tassas, proueyēdo q̄ los dichos Caciques no les pidan otros seruicios,ni cobren mas tributos,de lo qual os encargo tengays muy particular cuydado,y de castigar los excessos si los huuiere.

Cap. LIII Que no se desmiembren Indios del dominio de los Caciques,y que en lugar de los que se auian de desmembrar,se les impongan pensiones.

HEsido informado que del dominio de casi todos los Caciques se han desmēbrado muchos Indios en que se ha hecho agrauio a los señores naturales. Y porq̄ es justo q̄ sean restituydos en sus señorios,estareys aduertido q̄ quādo algun repartimiēto de mucho aprouechamiento vacare no se diuida como se ha hecho en lo passado,en agrauio de los dichos Caciques y señores,sino que se de la propiedad a vno,y en el se carguen pensiones a otros,y que la cobrança la hagan los corregidores,y la paga los Caciques debaxo de cuyo señorio estuuieren los repartimientos,que es la orden que me escriuio el Conde del Villar que estaua dada en esto,y lo que parece conuiene guardar, haziendose assi no se desmembrara el señorio de los dichos Caciques.

CAP. LIIII. Que por ningun titulo ni causa traspassen Indios de vnas personas en otras.

POr vn capitulo de las nueuas leyes esta proueydo y ordenado que no se permita ni consienta hazer traspasso de Indios por via de compra ni venta,donacion, ni por otro titulo ni causa:y aunque en las instruciones de los Virreyes passados se les ha encargado mucho el cuydado del cumplimiēto de lo sobredicho,he sido informado que no se ha hecho como conuiniera,y que particularmente ha auido mucha desorden en Potosi. Y porque sirué de poco las leyes sino se cumplen y executan, terneys muy particular cuydado de que en la guarda y cumplimiento de lo sobredicho no aya falta,ni remission, ni se permitan los dichos traspassos de Indios por ninguna causa ni razon,e informaros heys de los excessos que cerca dello ha auido en lo passado,y por que causas se ha permitido y dissimulado,y cō que personas,y embiarmeheys relacionde todo con vuestro parecer.

Cap.LV. Que se procure reduzir los Indios a poblaciones, por el bien que dello se sigue.

PAra que los Indios mejor y comodamẽte pudiessen ser dotrinados y mantenidos en justicia, y viuir en policia Christiana, y comercios de hõbres de razõ, se ha desseado y procurado q̃ fuessen reduzidos a poblaciones, pues estãdo como soliã diuididos por los cãpos, no se podia tener con ellos la quenta y cuydado q̃ conuenia, y auiendose encargado al Virrey don Francisco de Toledo que procurasse hazer estas reduciones, lo puso en execucion, de q̃ hã resultado muy buenos efectos en beneficio espiritual, y temporal de los dichos Indios. Y porque ninguno quede sin conseguirle, os encargo: q̃ si algo desto de las reduciones està por hazer, pongays luego la mano en ello, hasta que se acabe, auisandome de lo que en esto hallaredes, y hizieredes de nueuo.

Cap.LVI. Que los tributos de los Indios que se huuieren de encomendar de nueuo, se tassen conforme a las nueuas cedulas de su Magestad.

ANsi por las nueuas leyes, como por cedulas y prouisiones del Emperador Rey mi señor, que sea en gloria, y mias, està ordenado que se tassen los tributos que los Indios han de pagar: y porque mi voluntad es, que aquello se guarde, cumpla y execute: estareys aduertido, que si los Indios de los repartimientos que vacaren, o ouieredes de proueer nunca huuieren sido tassados, o alguna de las partes a quien tocare pretendiere q̃ la tassa hecha es injusta, y pidiere que se tassen de nueuo, prouereys que antes que se haga la encomienda de los dichos Indios, se tassen los tributos que huuieren de pagar conforme a las dichas nueuas leyes, prouisiones, y cedulas, para que aquello que fuere tassado, lleuen los encomenderos, y no otra cosa alguna. Lo qual hareys citado para ello mi fiscal, y el protector de los dichos Indios, y preuiniendo que se hagan por personas confidentes, y con justificacion.

Cap.LVII. Que los clerigos y religiosos que tienẽ dotrinas no molesten a los Indios, y èn consequẽcia que no tengan carceles, alguaziles, ni fiscales para ello.

ANsi mismo se tiene entendido que los dichos Indios reciben muchos agrauios de los religiosos y clerigos que los dotrinan, y particularmente en que los prenden y castigan por qualquier caso liuiano, y algunas vezes porq̃ no acuden a sus grangerias y seruicios personales como ellos querriã, y como quiera que esto les està prohibido, porque no se cumple como deuria, os mando no permitays ni deys lugar a que los curas, clerigos, ni frayles a cuyo cargo fuere la dotrina tengan carceles, alguaziles, ni fiscales, ni hagan cosa que sea en perjuyzio de los dichos Indios.

Cap. LVIII. que los sobre dichos no puedan pedir ni lleuar de los Indios mas que tan solo su salario.

TAmbien ordenareys que los dichos curas no lleuen camariros, comidas, yerua, ni leña, ni otra cosa semejante de los Indios, sino solamente el salario que les estuuiere tassado y señalado.

Cap. LIX que los dos colegios que se hizieron para los hijos de los Caciques, sean fauorecidos y aumentados por el efecto que dello resulta.

EL Virrey don Francisco de Toledo dexò fundados por orden mia dos colegios, vno en la ciudad de los Reyes, y otro en la del Cuzco, para enseñar, y dotrinar los hijos de los Caciques: en los Reyes los de los llanos, y en el Cuzco los de la sierra, y dotados ambos cõ rẽta que para este efeto se consigno: y porque siempre se ha tenido y yo tengo por cosa muy importante que aquellos q̃ han de venir a gouernar sean desde pequeños instruydos en buenas costumbres, os mando que en llegando a aquella tierra os informeys del estado en que estan los dichos colegios, y los ayudeys y fauorezcays, de manera que passen muy adelante, y se consigan los efectos para que se fundaron, segun y como està ordenado.

Cap. LX. Que se procure que los Indios enseñen a sus hijos la lengua Castellana, y no la Genuina, dandose para ello el orden mas conueniente.

Ansi

ASsi porque los Indios serian mejor y mas facil y comodamente enseñados y dotrinados, como porque viniessen con mas policia, se ha tratado y desseado q̃ desde niños aprendiessen la lengua Castellana, tambien porque en la suya se dize que les enseñã sus mayores los errores de sus idolatrias, hechizerias, y supersticiones que estoruã mucho en su Christiandad, y porque parece cosa esta de mucha consideracion, tratareys lo cõ la audiẽcia y prelados seculares y regulares, para que se vea la orden que se podra dar, para q̃ assi como los padres les enseñan su lengua, les enseñen la Castellana desde la cuna, y se procure buena y suamente y lo poniendo en execucion.

Cap. LXI. que orden deue guardar el Virrey en los arbitrios y venta de oficios.

EN los despachos de los arbitrios se declara la orden que aueys de tener y guardar en la venta de los oficios, por la qual os aueys de seguir como quiera que en las nueuas poblaciones, o donde no huuiere quien quiera comprar los oficios de escriuanos, podreys poner personas que los sirua en el entretanto que me auisays de lo que huuieredes hecho, para que se prouea lo que conuenga.

Cap. LXII. Que el Virrey, y audiencia hagan juntas los Iueues en las tarde, o en horas desocupadas, en las quales solamente se trate de cosas tocantes al patrimonio Real.

EL Licenciado de la Gasca q̃ despues fue Obispo de Siguẽça, formò vn libro en q̃ ordenò se pusiessen por memoria todos los negocios y pleytos que se ofreciessen tocantes a mi hazienda, y los Iueues a las tardes se jũtaua con el fiscal, y mis oficiales reales, y vno de los escriuanos de camara de la audiencia, y discurriendo por todos los capitulos se yua mirando de vno en otro en q̃ estado auiã quedado la junta passada, y si estaua hecho lo que en ella se auia acordado, y determinauan lo q̃ se auia de hazer. Y auiendo yo ordenado y mãdado en las dichas instruciones de los Virreyes passados, que aquella orden se guardasse y prosiguiesse, por auer parecido muy conueniente y necessaria a la buena administracion de mi hazienda, y para poner cuydado a mis oficiales della, me escriuio el Cõde del Villar, que se hazian aquellas juntas a horas extraordinarias, quando los otros negocios dauã lugar a ello, y despues el Marques de Cañete en la misma cõformidad como quiera q̃ fuy informado que se trataua alli otros negocios diferẽtes, y particularmẽte se mandauan pagar algunas cosas, q̃ no se hiziera si cõcurriera en ello la audiencia, y se justificaua a titulo de que se ordenaua en la junta: y porque se entiende sera de mucho prouecho para mi hazienda, que las dichas juntas se hagan, y daño dexarse de hazer, os mando que las prosigays, y en ellas se trate y platicara lo que pareciere conuenir al beneficio, y aprouechamiento de mi hazienda, y en lo que justamente podra ser acrecentada, y se prosiguira el dicho libro en la forma que les ordenò el dicho Licenciado de la Gasca, sin que en la dicha junta se trate de otra cosa.

CAP. LXIII. A ningun oficial que deua residir en su oficio se le pague salario sino le residiere.

A Los que tienen salarios o entretenimiẽtos ordinarios que no se les pague sino fuere residiendo y siruiendo sus oficios, no embargante qualquier licencia que tengã de los Virreyes, Audiẽcias, o de otras personas, como quiera q̃ con justa causa de necessidad podreys dar licencia para dos meses de ausencia en cada vn año, y si por mas tiempo la dieredes, mi voluntad es, que no gozen de los dichos salarios.

Cap. LXIIII. Dase la orden que se ha de tener en tomar las quentas de la hazienda real.

COn esta se os entregara vna cedula mia, en que se declara la orden que se ha de tener en tomar las quentas de mi hazienda, conforme a lo qual juntamente con dos Oydores de la dicha Audiencia de la ciudad de los Reyes tomareys las de alli, y tambien las viejas que no estuuieren fenecidas de todo el distrito, y hareys que se cobren los alcances: y auiendo personas de confianza, a quiẽ se pueda cometer el tomar algunas de las dichas quẽtas, se lo encargareys, por escusar los grãdes gastos q̃ se podian recrecer en venirlas a dar a los oficiales de la dicha ciudad de los Reyes, y procurareys q̃ las quẽtas viejas se acaben con toda breuedad, y que como dicho es, se cobren los alcances, sin que sea menester que yo

embie quien las fenezca y acabe, y de lo que se hiziere y resultare de las dichas quentas y alcances, me dareys auiso en todas ocasiones, y particularmente en la primera del estado en que lo hallaredes.

Cap. LXV. Que los entretenimientos que se dieren por seruicios hechos se paguen de los tributos que estuvieren vacos, y no de la hazienda real.

A Los que por sus seruicios se les señalaren entretenimientos se los han de pagar en tributos vacos, y no de mi hazieda, como por diuersas cedulas mias está declarado, y si de los dichos tributos no huuiere para pagar a todos, se descontara rata por cantidad de las dichas mercedes, hasta que vaquen otros repartimientos, y en otra forma no librareis ni hareys pagar cosa alguna.

Cap. LXVI. Dase instruccion del modo que ha de tener el Virrey en el acrecentamiento de los tributos de los Indios, y demas personas.

En vna cedula mia fecha en primero de Nouiebre del año passado de noueta y vno, dirigida al Marques de Cañete vuestro antecessor, sobre lo q̃ se ha de acrecentar a los Indios en sus tributos, se declara el q̃ han de pagar los Yanaconas, exemptos, negros, mulatos, libres, y Cabaygos: terneys cuydado de su cũplimiento, y de assentar aquella renta lo mejor que se pudiere, y de auisarme de lo que hizieredes.

Cap. LXVII. Que las minas descubiertas se beneficie cõ todo cuydado, y se ponga el mismo en descubrir otras de nueuo.

Tambien os encargo mucho q̃ tengays mucha quenta con la labor y beneficio de las minas descubiertas, y en procurar q̃ se busquen y labren otras de nueuo, pues la riqueza de la tierra es el neruio principal para su conseruacion y de su misma prosperidad, resulta la destos Reynos, que es en ellos tan importante y necessario quanto lo terneis entendido.

Cap. LXVIII. Que se tenga grã cuydado con la cobranza y administracio de las rentas reales, sin perjuyzio de los subditos.

El mismo cuydado aueys de tener con todo lo que toca a los miembros de hazieda mia, y rentas que tengo en aquellos reynos, procurando su aumẽto en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos que confio, por ninguna via no sean molestados Españoles, ni Indios, antes bien tratados los vnos y los otros, por ser esto de lo que depẽde el mayor aumento y segura conseruacion de aquellos Reynos.

Cap. LXIX. Que se tenga cuenta con la cobranza de los derechos nueuamente impuestos para la conseruacion de la armada del mar Oceano.

Particularmente os encomiendo mucho el buen recaudo y cobranzas de los miembros de rentas que se acrecentaron y formaron de nueuo para la fundacion y conseruacion de la armada del mar Oceano, y que esto venga siempre por quẽta a parte distinto de la demas hazienda mia en conformidad de lo que por cedulas mias que alla hallareys, está ordenado, sin que en esto aya descuydo falta ni remission.

Cap LXX. Que en las cosas de gouierno no entienda solo el Virrey.

En las cosas que tocaren a la gouernacion de essa tierra entendereys vos solo conforme a las prouisiones e instrucciones que para ello os he mandado dar: pero será bien que siẽpre comuniqueys con los dichos Oydores las cosas importantes, y que a vos os parecieren para mejor acertar, y seguireys lo que despues de comunicado con ellos os pareciere.

Cap LXXI. Que el Virrey en su guion traya solas las armas Reales.

En EL Guion que tuuieredes como Virrey traereys mis armas reales, y no otras algunas.

Cap. LXXII. Mandase al Virrey que en llegando pratique con su antecessor esta instruccion, y escriua a su Magestad sobre cada capitulo en particular.

Luego que seays llegado a la ciudad de los Reyes, os juntareys cõ el Marques de Cañete vuestro antecessor, y le comunicareys esta instruccion, y sobre cada capitulo platicareys, para hazeros capaz y saber el estado en q̃ estuuiere cada cosa de por si, enterãdoos muy particular

ticularmẽte en todas, y auisarmeheys con la misma particularidad, respõdiendo a cada capi tulo de todo lo q̃ entendieredes del Marques y estado en q̃ quedare, y adelante cada año me escriuireys lo que en conformidad de lo contenido en esta instrucõ tuuieredes haziẽdo.

Todo lo qual hareys con el cuydado y diligencia que yo confio de vuestra persona y pru dẽcia, y del buẽ zelo q̃ teneys de acertar en las cosas de mi seruicio. De san Lorenço a. 22. de Iulio de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra, y señalada del Presidente y de los del Consejo.

Instrucion al Virrey de la nueua España.

EL Rey. Lo q̃ vos don Gaspar de çuñiga y Azeuedo Cõde de Mõterrey pariẽte, a quiẽ he proueydo por mi Virrey Gouernador capitã general de la nueua España, y por presidẽte en mi audiẽcia real q̃ reside en la ciudad de Mexico, lo que aueys de hazer en seruicio de Dios nr̃o Señor, e mio, y buẽ gouierno de aquellos Reynos demas de lo cõtenido en los otros despachos q̃ con esta instrucion se os entregaran es lo siguiente.

Que se castigue con rigor los exçessos que se hizieren contra Indios, y que aya en nueuas poblaciones la dotrina y monasterios necessarios.

POrq̃ tengo relaciõ q̃ algunos Españoles reusan q̃ residã religiosos, en los pueblos de Indios q̃ tienẽ encomendados por particulares fines, e por esta causa procurã por sus criados e interpositas personas hazerles molestias e malos tratamiẽtos para q̃ dexẽ los pueblos en que ya morã, lo qual si assi fuesse seria en grã ofensa de Dios nuestro Señor, y impedimento de la cõuersion e Christiandad de los dichos Indios, e injuria de los dichos religiosos, e fuera mas justo e cõueniente al descargo de sus cõciencias q̃ los dichos Españoles procurẽ tener como estã obligados religiosos en los pueblos de sus encomiẽdas para q̃ los descargassen de la grã obligacion q̃ tienen, como lo entendereys mas en particular por las cedulas q̃ tienẽ de las dichas encomiẽdas, informaros heys de lo q̃ cerca desto ha auido e passa, e prouereys como se castiguẽ cõ rigor los excessos passados q̃ hallaredes q̃ ha auido, e para lo de adelãte dareys ordẽ como cessen e no las aya, e a los prelados de las ordenes aduertireis q̃ quãdo quisierẽ embiar religiosos a algunos pueblos dõde no ouiere dotrina, o q̃ se ayan descubierto y pacificado de nueuo, os lo comuniquẽ y digã los religiosos q̃ quisieren embiar, y de q̃ partes e calidades, y a q̃ lugares, y porq̃ causa, y q̃ tãbien sea cõ sabiduria del ordinario, para q̃ todos mireys y cõsidereys si en calidad e cãtidad son los q̃ se requierẽ para el ministerio en q̃ se hã de ocupar, aduirtiẽdo q̃ solamente ha de ser esto para lo q̃ toca a nueuas entradas y descubrimiẽtos, pues en lo q̃ està llano e pacifico se entiẽde q̃ ya ay monasterios, y q̃ si ouiere falta no puede ser sino de religiosos, los quales aueys de procurar q̃ se embiẽ siempre de las partes donde los ouiere, para que no la aya en la dotrina de los Indios.

Cap. II. El Virrey prouea como los religiosos que se lleuaren destos Reynos para algunas partes señaladas prouea como no quedẽ en otras partes ni monasterios, sino que vayan derechos a las partes donde se les señalo que fuessen.

A Proposito de lo referido en el capitulo precedente es de aduertir que se ha entẽdido q̃ quãdo se pidẽ religiosos para nueua Galicia frontera de Chichimecas, nueuo Mexico, e Islas Filipinas, o otras de las prouincias de guerra, o fronteras de Chiriganaes, e tierras pobres, e se ambian como se haze siempre q̃ se entiẽde auer necesidad con tanta costa de mi hazienda, como lo terneys entẽdido, luego q̃ llegan a la nueua España fingen algunas causas e se quedan alli, o van a otras partes donde les parece, de manera q̃ por marauilla llega ninguno a las partes dõde va cõsignado, y assi se queda en pie la necesidad e mi hazienda gasta da sin prouecho, e los dichos religiosos y ni en los conuentos donde no hazen ninguno: e la causa desto es, q̃ quando alguno quiere venir a estos Reynos a negocios q̃ se le ofrecẽ procurã cõ sus perlados q̃ se les den recaudos para pedir y lleuar religiosos, e para escusar los muchos inconuenientes que se siguen de que anduuiessen vagando de vnas partes a otras, e tãbien de lleuar religiosos no siẽdo necessarios, se ordenò por vna mi cedula cuyo duplicado se os entregara, q̃ quando en alguna de las ordenes ouiesse falta dellos, el prelado acudiesse al Virrey, e le informasse de la necesidad, para que satisfaziendose della e de la cantidad que conuenia me escriuiesse para que yo lo mandasse proueer, sin los quales recaudos ningun religioso viniesse a lleuar otros, e porq̃ conuiene q̃ aquella ordẽ se guarde auisareys a los prelados de las de alla q̃ sin auer hecho esta diligencia, e traer parecer vuestro no se embiaran religiosos, ni ellos ternã para que embiar quiẽ los lleue, ni el que viniere por ellos bolueran alla, y terneis muy particular cuydado de hazer q̃ infaliblemẽte passen a las partes para dõde fueren consignados los q̃ aca se embiarẽ, aduirtiendo a los dichos prelados q̃ a los q̃

no lo hizieren y se quedaren en diferentes partes de aquellas para donde se embian, los embarcareys e embiareys a estos Reynos.

Cap. III. El Virrey prouea y de orde como los perlados cũplan cõ sus obligaciones en lo tocante a lo espiritual.

Y Porq̃ aunq̃ la gouernacion espiritual de aquessas prouincias toca principalmẽte a los dichos prelados a quiẽ se la encargo, quedo y estoy cõ cuydado y desseo q̃ esto se cũpla quãto mejor fuere posible, les encargareys de mi parte que como cosa propia de sus oficios y obligaciõ procedan con el cuydado e vigilancia que se requiere, porque por su culpa o negligencia el demonio no turbe ni impida tan santo y apostolico oficio.

Cap. IIII. Que el Virrey prouea como el gouierno tẽporal y espiritual vaya en aumento.

ATento que por la misericordia de Dios y cõ su fauor ayuda y cuydado que hasta aqui se ha tenido a que los Reynos cuyo gouierno os encomiẽdo, se mantiene en la paz y obediẽcia q̃ se puede desear, mediãte lo qual cada dia se va assentando mas la fee e religion Christiana y pulicia en los naturales procurareys no solo conseruarlo sino que todo vaya con el mucho aumento que se desea y conuiene.

Cap. V. Para que el Virrey tenga conformidad y buena correspondencia con los perlados, y de orden como ellos la tengan entre si, y con los perlados de las ordenes.

POr ser vna de las cosas q̃ podia embarazar mas la execuciõ de lo sobredicho, si lo q̃ Dios no permita ouiesse entre vos e los prelados de aquellos Reynos aq̃llas discordias o diferẽcias, os encargo mucho q̃ tẽgais cõ ellos toda cõformidad y buena correspõdencia, de manera q̃ procurẽ todos vn fin, y ayudãdoos para alcançallos la vna juridiciõ a la otra, resulten los buenos efetos q̃ espero, e para ello procurareis q̃ tẽgã la misma buena correspõdencia entre si los vnos prelados cõ los otros, seculares e regulares, e las justicias seculares inferiores cõ las eccleſiasticas, e para q̃ esta cõformidad e paz sea entre todos mas cierta y segura, e tenga mejores fundamẽtos, quãdo algũ clerigo o religioso causare escãdalo, o procediere demanera q̃ de su assistẽcia en aq̃llas partes resultare o puede resultar incõueniẽte, escriuireys, o llamareis a su prelado, e tratareys cõ el el exceſſo q̃ entendieredes del tal clerigo o religioso, e cõ su beneplacito le hareys embarcar y q̃ se vẽga a estos Reynos, pareciẽdo a entrãbos q̃ no ay otro remedio, e si alguno de los dichos prelados eccleſiasticos, o de las ordenes causare inquietud en la tierra, o la tuuiere cõ vos, o impidiere el cũplimiẽto de lo q̃ por mi està prouey do y ordenado, lo procurareys remediar sin escãdalo, e no pudiẽdo no dareis lugar a q̃ se vaya, sino entreteniẽdolo quãto mejor fuere posible, me auisareis muy particularmẽte y cõ recaudos ciertos de la calidad e circũstancias del caso, e de lo q̃ para su rdmedio puedo e deuo proueer.

Cap. VI. Que no se edifiquen monasterios sin licencia de su Mageſtad, y auiſe de los que ay edificados en todas las ordenes.

EN las instruciones antiguas se ordenaua a los Virreyes passados q̃ llamassen a los perlados de las ordenes, y entẽdido dellos dõde auia falta de dotrina diessen orde en q̃ se fundassen nueuos monasterios cõ acuerdo y licẽcia del diocesano, e se les encargasse mucho el cuydado de la saluaciõ de aq̃llas almas: e teniẽdo entendido q̃ ya se halla en otro estado lo de los monasterios por vna mi cedula de. 9. de Março del año passado de. 93. q̃ se os entregara duplicada, embie a mãdar a dõ Luis de Velasco vño antecessor no permitiesse edificar nueuos monasterios sin licẽcia mia, y q̃ me embiasse relacion de todos los monesterios q̃ ay en aq̃llos Reynos de cada religiõ a parte, e las dotrinas que son a su cargo, y haziẽda q̃ tiene, y quãtos religiosos ay comũmente en cada cõuẽto, como mas particularmẽte se cõtiene en la dicha cedula, verlaeys, y en llegãdo aq̃llos Reynos sabreis si don Luys de Velasco hizo la dicha relaciõ, e no la auiẽdo embiado la hareis e me la embiareis vos, e terneis cuydado del cũplimiẽto de lo q̃ toca a no se edificar nueuos monasterios sin mi licẽcia, no permitiendo ni dãdo lugar a q̃ se haga cosa en cõtrario, antes prouereis q̃ quãdo se me ouiere de pedir sea cõ informaciõ de tã vrgẽte necessidad, y otras causas justas q̃ verisimilmẽte pueda mouer mi animo a lo menos q̃dar muy informado para lo que huuiere de proueer, embiando vuestro parecer e de la audiencia con la dicha informacion.

Cap. VII. Que el Virrey dè orden a los perlados de los monasterios como los predicadores no digan en los pulpitos cosa de que resulte nota o escandalo.

COn los dichos prelados seculares y regulares tratareys y procurareys que tẽgan cuydado de preuenir a los predicadores que no digã en los pulpitos en las cosas publicas vniuersales, cosas de que pueda resultar en los animos de los que lo oyerẽ poca satisfacion, ni o-

tra

rta manera de inquietud, alomenos seria aduertir primero a los que gouernarē en mi nō bre de qualquiera cosa que les parezca tiene necessidad de remedio, por ser este medio el mas seguro y conueniente para que se alcance, e si teniendo esta preuencion toda via ouie re alguno que se desmande, procurareys luego el remedio cō sus prelados con la prudencia, suauidad e buenos terminos que de vos confio, e no aprouechādo si los casos fueren tales q̄ requieran mayor remedio, vsareys de lo que os pareciere conuenir.

CAP. VIII. Para que el Virrey tenga buena correspondencia, y honre a los Inquisidores, y prouea como la tenga con ellos el Audiencia y demas justicias.

CON los Inquisidores de la ciudad de Mexico encargo tēgays toda buena correspōdencia e los honreys, proueyēdo y procurando que las audiēcias, gouernadores, corregidores, e otras justicias de todo el distrito, se lleue biē cō sus comissarios y oficiales, por lo mucho q̄ importa que en partes tā remotas y dōde està tā rezien plātada la fee sea el S. Oficio reueren ciado tenido y estimado, que para que se escusen los enquētros y diferēcias que se hā ofreci do, por lo passado sobre cosa de juridiciō e preeminēcias, proueere lo que cōuenga de que se auisara.

Cap. IX. Dè orden como los prelados y ordenes guarden el derecho del patronazgo de su Magestad.

ANsi mismo os encargo tēgays muy particular quēta cō la cōseruacion del derecho de mi patronazgo real, guardādo vos e haziēdo que los prelados assi ecclesiasticos como de las ordenes no le quebrāten, sino que antes le guardē segū e como ha si do cōcedido a los Reyes de España por la S. sede Apostolica, y se declara en las prouisiones que sobre ello por mi estan dadas, sin permitir ni dar lugar a que los prelados se embaracen ni metan en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.

Cap. X. Al Virrey que prouea como aya toda conformidad entre los religiosos, y no la teniendo de la ordē que conuenga a sus perlados, para que la ponga entre ellos.

HAse entēdido q̄ los religiosos de las ordenes tienē discordias e passiones entre si, porq̄ los q̄ alla toma el habito hazē su parte contraria a los q̄ vā de aca, y q̄ assi contradizen los vnos a los otros, e porq̄ la discordia q̄ de suyo es tā dañosa se echa tābien de ver, quanto mas sera en los religiosos, y los incōuenientes q̄ se pueden seguir si esto passa adelāte, os en cargo q̄ os informeys muy en particular del estado en q̄ estuuiere esto en cada vna de las or denes, para q̄ si hallaredes las dichas diferēcias, o cosa semejante q̄ tēga necessidad de reme dio, tratādo dello cō sus prelados e superiores, procureys cōcordarlos mostrādoles su propio daño, y el q̄ puedē hazer en lugar del prouecho q̄ se espera de su dotrina, q̄ es en lo q̄ se de urian ocupar, dexādose destas passiones domesticas de tā poco fruto, y tā procuradas por el demonio, e para q̄ yo d̄ mi parte procure el remedio en lo q̄ cōuiniere, pues esto ha de ser sa biendo en lo q̄ està el daño, procurareys cō mucho recato y secreto entender por medio de las personas q̄ tuuieredes por mas cōfidentes e sustāciales, como se procede en el gouierno de las dichas religiones, assi cerca de lo espiritual como de lo tēporal q̄ les toca: y auisarme heys muy particularmente de lo que entendieredes de cada vna, y de lo que os pareciere co uenir que se reforme, e porque medios.

Cap. II. Al Virrey prouea como se guarde y cumpla la cedula que esta dada para que se muestre la lengua Castellana a los Indios.

COmo lo entendereys se ha tenido particular cuydado de q̄ los clerigos e frayles que se presentaren para las dotrinas sepan la lengua de los Indios que han de enseñar, y q̄ aya catredas en las quales se lea la dicha lengua, para que aya copia de sacerdotes y ministros q̄ la sepā para el dicho efecto, e porq̄ esto no se ha tenido ni tiene por bastāte remedio para q̄ los Indios seā enseñados e dotrinados en la fee e religiō Christiana de manera q̄ seā tā apro uechados en ella cōuiene, e se dessea, y como huuiera sucedido si se ouiera procurado cō el mismo cuydado que todos los Indios supiessen la lengua Castellana, cō lo qual auria mas e mejores ministros para su enseñanza y dotrina, e serian menos o ningunos los errores, en que caeran de sus idolatrias, y otros vicios y supersticiones antiguas, ha parecido proueer cerca desto la cedula q̄ cō esto se os entregara para q̄ auiēdola hecho pregonar en los lugares publicos cō la solenidad y demas circūstācias necessarias, os junteys cō la audiēcia e prela dos seculares e regulares, y todos jūtos acordeis e ordeneis como lo cōtenido en la dicha ce dula se execute precisa e inuiolablemente assi en essa ciudad como en todas las demas de essos Reynos e prouincias, de manera q̄ lo en ella cōtenido tēga cumplido efecto, de lo qual tendreys el cuydado que de vos confio, y pide la calidad del negocio, de que nuestro Señor sera tan seruido, e las almas de los Indios tan aprouechadas, y en todas las ocasiones que hu

uiere me auisareys de lo que para su cumplimiento se ordenare, e los medios, e como se executare.

CAP. XII. Que manda al Virrey prouea como no se impida a los Indios a que vayan a sus doctrinas todas las vezes que quisieren.

POr auerse entendido por lo passado que muchas vezes los encoméderos de Indios, e sus caziques e otras personas por ellos impedian a los Indios de sus pueblos que no fuessen a los monasterios donde se juntauan a deprender la dotrina Christiana, diziendo que con aquello se destrayan de pagar los tributos, a cuya causa los dichos Indios recebian notorio daño e perjuyzio en su Christiandad, se ha encomendado mucho a los Virreyes passados en sus instrucciones tuuiessen muy particular cuydado de castigar lo que en aquel caso entendiesse auer excedido, y como quiera que es de creer lo auian hecho, por ser cosa esta de tanta importancia me ha parecido encargaroslo como lo hago, para que no estando remediado lo remedieys, prouey ẽdo que ninguna persona sea osada de impedir a los Indios el acudir a su dotrina so graues penas, las quales executareys con mucha demostracion, y para q̃ todos teman el castigo hareys que esto se apregone en todas las ciudades principales de la nueua España, y auisarmeheys del estado en que lo hallaredes, y de lo que proueyeredes, e de lo q̃ mas os pareciere q̃ deuo proueer, para q̃ de todo punto se remedie los abusos passados.

CAP. XIII. Que manda al Virrey se informe si en el colegio que ay para los mestizos ay el recogimiento que se requiere, y si se haze el fruto para que se fundo, y auiẽdo alguna falta o descuydo lo remedie,

EN la ciudad de Mexico ay vn colegio donde se recogen todos los mestizos, y muchachos perdidos de la tierra para instruyrlos e dotrinarlos, y que no se crien viciosamẽte, y hagan vagamundos en deseruicio de Dios e daño suyo, lo qual por ser cosa tan importante como se ha de cõsiderar, assi para la trãquilidad e paz de essa Republica, como para el biẽ de los ministros mestizos, deseo mucho que esto no solo se conserue, sino que sea muy fauorecido para que cada dia vayan en mayor aumento, os encargo que luego que llegueys a la dicha ciudad os informeys del estado en que està el dicho colegio, y si los niños que alli concurren aprouechan en buena dotrina y costumbres, y hallando alguna falta o descuydo lo proueereys e remediareys de la manera que os pareciere que mas cõuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, y auisarmeheys particularmẽte de la forma en q̃ lo hallaredes, y de lo q̃ proueyeredes, procurando con el cuydado y diligencia q̃ confio tendreys a hazer recoger todos quantos niños mestizos huuiere. Y porque he hecho algunas mercedes al dicho colegio como lo vereys por cedulas que hallareys alla, ordenareys q̃ se tome la quẽta para q̃ se pays y os entereys en q̃ se ha gastado la rẽta, y como y con q̃ orden se ha distribuydo, y lo q̃ estuuiere en pie, y proueereys que se gasten los alcances q̃ ouiere en cosas necesarias, e prouechosas al dicho colegio, e para proceder en todo cõ mas luz, procurareis entẽder lo que sobre esto han hecho y proueydo los Virreyes vuestros antecessores a quien se ordenò y mando lo mismo.

CAP. XIIII. Para que el Virrey tẽga mucha quenta de informarse de las casas que ay fundadas en aquella tierra para recoger Indias, y prouea como haga e cumpla en ellas el efeto para que se fundaron.

ANsi mismo se ordenaua a los Virreyes passados vuestros antecessores, q̃ porque en la dicha ciudad de Mexico y en algunos otros pueblos de la dicha nueua España se auiã hecho e fundado y dotado casas para recogerse Indias dõzellas, y dotrinarlas en las cosas de nuestra S. fee Catolica, y enseñarlas a rezar, y casas quãdo las tuuiessen, siendo casadas se informassen de las casas q̃ auia desta calidad, e de la ordẽ q̃ se tenia en ellas, y como se sustentauã, y de q̃ e de lo q̃ conuiniesse proueer para su cõseruaciõ, teniẽdo muy particular cuydado de su recogimiẽto y onestidad, e porq̃ cõuiene q̃ esta obra, siẽdo como es tã importãte para el seruicio de Dios e biẽ de la tierra passe muy adelãte, os la encomiẽdo mucho, y q̃ cõ muy particular cuydado proueereys no solamẽte su cõseruaciõ, sino q̃ en las prouincias dõde ouiere buẽ aparejo, y no se huuieré hecho estas casas se hagã para el dicho efecto, e se põgan en ellas mugeres de buena vida y exẽplo para q̃ se comunique el fruto de tan buena obra en toda la tierra, y a estas mugeres q̃ huuieren de enseñar a las dichas Indias las encargareis q̃ tẽgan particular cuydado de no las permitir q̃ hablen su lẽgua materna, sino la Española, la qual enseñẽ a las que no la supieré, y en ella las oraciones, y a leer en libros de buen exẽplo, y embiarmeheys relacion del estado en que lo hallaredes, y de lo que proueyeredes de nueuo, e lo mismo continuareys adelante en todas las ocasiones.

CAP. XV. Que el Virrey tenga mucho cuydado de la casa que esta fundada para recoger niñas mestizas, y si tiene lo necessario para el sustento della, e la fauorezca con mucho cuydado.

Auien-

AViendose entendido que en la dicha ciudad de Mexico e su comarca muchas niñas mestizas hijas de Españoles e Indias que andauan perdidas sin conocer padre ni personas que mirassen por ellas, se fundò vna casa en la dicha ciudad de Mexico para su recogimiento, sustentacion y dotrina, y como quiera que a los Virreyes vuestros antecessores se les ha encargado en sus instrucciones tuuiessé mucho cuydado desta obra, y es de creer que la auran ayudado como lo requiere la importancia della: pero por lo q̃ desseo que assimismo vaya muy adelante por lo que demas del seruicio de Dios nuestro señor importa al bien de la tierra, os encargo que os informeys del estado en que està, y de la renta que tiene la dicha casa para su sustento, y de las limosnas que se recogen, procurãdo que con lo vno y lo otro se esfuerzen y aumẽte, teniendo desto el mismo cuydado que os mando tengays en lo contenido en el capitulo precedente.

CAP. XVI. Que manda al Virrey, como el por su persona, y los oydores, cada vno por la suya visiten al hospital de la dicha ciudad.

YPorque ansimismo en la ciudad de Mexico ay dos hospitales para recoger y curar los enfermos, los quales conuiene que procureys conseruar y aumentar, para q̃ mejor se consiga, os encargo que los visiteys algunas vezes, y q̃ procureys que los Oydores cada vno de por si hagan lo mismo, alomenos quando vos no pudieredes, para que demas de que se vea la cura, seruicio y buena hospitalidad que se haze a los enfermos, y como està el edeficio, y la dote y limosnas con que se sustentan, y como se distribuyen, y por q̃ mano, para que los mismos que lo tienen a cargo se animen y vayan con mas cuydado, viendo el que vos en la audiencia teneys: y esto mismo sirua de consuelo y aliuio para los enfermos, y a los q̃ mejor assistieren en su seruicio con mas cuenta, caridad y assistencia los animareys e fauorecereys, para que esto tambien les sea parte de premio, para que con vuestro buen exemplo y suyo hagan lo mismo otros muchos.

CAP. XVII. Que manda al Virrey, prouea como se recojan todas las cedulas que estan dadas sobre seruicios personales, y prouea como se guarden y cumplan.

VNa de las cosas que aueys de tener mayor cuydado es, del buen tratamiẽto de los naturales, por ser de la que depende la segura conseruacion dessos reynos y prouincias, como lo entendereys por las cedulas que se han despachado para su buen tratamiento y moderacion con que se ha de vsar de sus seruicios y trabajos, de que han de ser premiados y gratificados suficientemente: y porque sin embargo del cuydado con que se ha proueido ay nueuas quexas de sus malos tratamientos, y de que son demasiadamente agrauiados y trabajados con los seruicios personales y otras cosas, lo qual es causa de que se vayan cõsumiendo y acabando, de manera que si no se remediasse como conuiene, breuemente no q̃daria ninguno, os encargo como seays llegado hagays recoger y recojays, y veays todas las dichas cedulas y ordenanças, y las hagays guardar, cumplir y executar precisa e inuiolablemente en el entretanto que se da la orden que mas conuiene, cerca dela moderacion delos seruicios personales, buen tratamiento, y gratificacion de los trabajos delos dichos Indios de lo qual se queda tratando con el cuydado que la importancia del negocio requiere para auisaros breuemente de la resolucion que se tomare, encargandoos su preciso e inuiolable cũplimiento y execucion, con el cuydado, diligencia y prudencia q̃ de vos confio.

CAP. XVIII. Que manda al Virrey se informe, si estan hechas las tassas en los repartimientos de Indios, y auiendo algun exceſſo lo remedie.

POR auer entendido, que en algunos pueblos de los dichos Indios auia tassaciones confusas, q̃ no tenian numero, ni cantidad cierta de lo q̃ los dichos Indios auiã de pagar, y assi muchas vezes pagauan mas de lo que deuiã, se ordenaua a vuestros antecessores en las dichas instrucciones prouey essen como luego se hiziessen tassaciones ciertas y determinadas, para que los dichos Indios supiessen lo q̃ auiã de pagar, y q̃ esto fuesse con moderacion, y cõforme a la ordẽ que por mi esta dada cerca de la cobrança y distribuciõ de los dichos tributos: y aunq̃ se entiẽde que ya estas cosas estan en otro estado y las tassaciones justificadas, para por si a caso ouiere alguna cosa destas por romediar, os encargo q̃ os informeys de la audiencia, y de otras personas inteligentes, y hallando que aya algo por proueer cerca desto, lo hareis de manera que se quite toda ocasion, de que por esta via los dichos Indios sean agrauiados, como os encargo que lo procureys assi en esto, como en todo quanto les tocare.

CAP,

CAP. XIX. Que manda al Virrey se informe, si sus antecessores han hecho plantar morales, y linares, y de la cantidad que dello ay, y de lo que le pareciere mas conuenir, prouerse.

ASimismo se dezia en otro capitulo de las dichas instrucciones, que por auerse entendido que en la dicha nueua España auia tierras muy buenas y templadas para poder se en ellas plantar morales y criar seda, se informassen de las q̃ huuiesse a proposito para la dicha postura de morales, y tambien para sembrar lino, e procurassen, que los Indios cuyas fuessen los plantassen y sembrassen, y se diessen a criar seda, y coger linos, e hilarlo, y texerlo, para que no solamente la tierra se proueyesse destas cosas, sino q̃ se pudiessen traer lienços a estos Reynos: lo qual por ser cosa de mucha consideracion, en que seva mirando para proueer lo que mas conuenga, en el entretãto que se haze os encargo, que luego que seays llegado a la dicha nueua España, procurareys saber y entẽder lo que se ha hecho cerca de lo sobredicho: y si en virtud de lo que se ha ordenado avuestros anteceſſores en las dichas instrucciones se han plantado morales, y crian linares en q̃ cantidad, que personas y de que calidad, que seda, y lino se coge e de lo que se haze dello, para que con mucha particularidad me auiseys luego del estado que se tiene, y en ello que hallays, sin permitir nidar licencia para que de nueuo se planten morales, ni compren linares, antes a los que los quisieren hazer se lo estoruareys con destreza y la prudencia que de vos confio, y sin que se entienda que lo hazeys por via de prohibicion, porque no se exasperen, hasta que vista vuestra relacion se os embie la orden que ouieredes de guardar.

CAP. XX. Que procure el Virrey, como algunas personas hagan ingenios de azucar, y de fauorecerles para ello.

ASimismo he sido informado, que en muchas partes de la dicha nueua España ay tierras muy buenas y aparejadas para poner cañas de azucar, y hazer ingenios, porque sõ muy tẽpladas y de mucha agua, assi cerca de la mar del Norte, como a la costa de la mar del Sur, procurareys, que algunas personas se encarguen de hazer algunos ingenios de azucar, fauoreciendoles para ello, en lo que buenamente se pudiere, dãdoles tierras donde hagan los ingenios y planten las cañas, las que pareciere ser mas conuenientes para ello, con que sea sin perjuyzio de los Indios, y entendiendo que han de tener negros para seruicio de sus ingenios, sin que en ellos ocupen Indios so graues penas.

CAP. XXI. Que el Virrey prouea, como los Oydores que salieren a visitar la tierra, vean, si las estancias de los vezinos estan en perjuyzio de los Indios, y estandolo haga justicia sobre ello.

ESTOY informado que muchas de las estancias que los Españoles tienen para sus ganados, se les hã dado en perjuyzio de los Indios, por estar en sus tierras, o muy cerca de sus labranças y haziendas, y que a esta causa los dichos ganados les comen y destruyẽ sus frutos, e les hazen otros daños, para remedio de lo qual prouereis, que los oydores que salieren a la visita de la tierra por su turno conforme a las ordenanças lleue a su cargo visitar las dichas estancias, sin ser requerido, e ver, si estan en su perjuyzio, o en sus tierras, y siendo assi, llamadas y oydas las partes a quien tocare breue y sumariamente, o de su oficio, como mejor le pareciere procuren que se quiten luego e passen a otra parte, todo sin daño y perjuyzio de tercero, de lo qual os encargo que tengays particular cuydado por quitar toda ocasion de que los dichos Indios sean agrauiados ni dexen de labrar y cultiuar la tierra, o haziendolo reciban daño en sus frutos.

CAP. XXII. Que el Virrey prouea como las tierras de estancias que fueren de regadio se siẽbren.

AViendo sido tambien informado que algunas de las dichas estancias de ganados ocupan tierras de regadio muy buenas y fertiles para sembrar trigo, y que no estando alli las dichas estancias, las sembraran los dichos Indios, de que resultaria comun beneficio en la tierra, porque el trigo de regadio no se hiela, lo que no es en lo que se coge sin regarse. encargue a los Virreyes vuestros anteceſſores se informassen de las tierras que ouiesse de regadio, y diessen orden como se sembrassen de trigo, desocupãdolas de los dichos ganados, no teniendo los dueños titulos para las dichas estancias, y se passassen a otra parte donde estuuiessen sin este perjuyzio: sabreys lo que se ha hecho en esto, y no se auiendo executado lo hareys vos, teniendo muy particular cuydado del cũplimiento, y de auisarme de lo que huuiere hecho y de nueuo proueyeredes.

CAP

Cap. XXIII. Que el Virrey se informe, si sus passados han hecho poblaciones en las partes donde estan los Chichimecos, y no lo auiendo hecho prouea como se hagan.

PARA seguridad e poblacion de la tierra, y particularmente para estoruar las inuasiones que los Indios Chichimecas hazen en ella, de donde tantos daños han resultado y resultan, fui informado, que conuendria hazer y edificar algunas poblaciones de Españoles en buenos y commodos sitios: y pareciendo este buen medio para ataxar la ossadia de los dichos Indios de recogerlos en sus tierras, se ha ordenado a vuestros antecessores, que bien informados de los sitios mas dispuestos para las dichas poblaciones, y conseguirse los dichos efetos, prouey essen sobre ello lo que mas les pareciesse cõuenir: y por las cartas que ha escrito don Luys de Velasco vuestro antecessor, se entiende el cuydado con que ha procedido en esto, procurando pacificarlos: lo qual porque siendo assi es de grande importancia para lo que conuiene al seruicio de Dios y mio, e bien vniuersal de la tierra, os encargo que os informeys del estado en que lo dexa el dicho don Luys, para que siendo el que espero, lo confirmeys o hagays de nueuo con el cuydado que de vos confio, por los buenos e importantes efetos que resultaran de cumplirlo assi, de lo qual me auisareys con toda puntualidad.

Capitulo XXIIII. Que el Virrey no se entremeta en las cosas de justicia, mas de enfirmar las sentencias, como se haze en las Chancillerias de Valladolid y Granada.

ENTRE Los otros titulos que os he mandado dar lleuays el de Presidente de la mi Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, y en el se os manda, que no tengais voto en las cosas de justicia, assi lo hareis e cumplireis, dexando la administracion della a los mis Oydores de la dicha Real Audiencia para que ellos la administren en aquellas cosas e de la manera que lo hazen los Oydores de las mis Audiencias, que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, conforme a las ordenanças de la dicha Real audiencia, y en las cosas de iusticia que los dichos Oydores proueyeren, despacharen, y sentenciaren, firmareys vos con ellos en el lugar que suelen firmar los mis Presidentes de las mis Audiencias de Castilla, demas de lo qual os encargo mucho la paz e conformidad que aueys de tener con los dichos Oydores, y el cuydado assimismo de que ellos administren justicia recta y libremente con satisfacion vniuersal, no dando lugar ni consintiendo, que entre los dichos Oydores aya rencores ni passiones: de cuya manera de proceder, e de lo que cada vno hiziere, y como vsare su oficio me auisareys secreta y ordinariamente con la puntualidad e seguridad que se requiere, para que con la misma haga merced, o mande castigar conforme a lo que cada vno hiziere.

Capitulo XXV. Que en las cosas de gouierno entienda solo el Virrey, comunicandolo con los Oydores.

EN Las cosas que tocaren a la gouernacion de la dicha nueua España entendereys vos solo, conforme a las instrucciones y prouisiones que para ello os he mandado dar, por escreuir en que siempre comuniqueys con los dichos Oydores las cosas importantes y que a vos os pareciere para mejor acertar, y seguir lo que despues de comunicado cõ ellos os pareciere.

Capitulo XXVI. Que el Virrey solo prouea los Corregimientos.

OTrosi prouereys los Corregimientos de toda la tierra q̃ alla se ouieren de proueer a quien os pareciere, guardando en ello la orden por mi dada por vna de las leyes nueuas que cerca dello disponen: y porque los dichos oydores tienen conocimiento de las personas de la tierra, y lo que cada vno ha seruido y merece, sera bien, si os pareciere, que lo comuniqueys con ellos, e oydos hareys lo que a vos mejor os pareciere.

Capi-

CAP. XXVII. Que el Virrey prouea como se guarden, cumplan y executen las nueuas leyes en lo que estuuieren reuocadas

OTrosi tendreys mucha diligencia y cuydado, en ver las dichas nueuas leyes que mandè hazer para el buen gouierno de las dichas Indias, y ordenanças que mande hazer para la dicha audiencia real de Mexico, y tendreys muy particular cuydado en la guarda y conseruacion dellas, mandandolas guardar y cumplir, y executar, segun y como en ellas se contiene, excepto lo que de las dichas nueuas leyes por merced esta reuocado.

Capitulo XXVIII. Que se guarde el capitulo de las nueuas leyes, que manda que no aya traspassos de Indios.

YPorque por vn capitulo de las dichas nueuas leyes esta proueydo y mandado, que no aya ni se consienta auer traspassos de pueblos de Indios por via de venta ni compra, por donacion ni por otro titulo ni causa, ni debaxo de qualquier color que sea: verlaseys y mandarlaseys guardar, cumplir y executar, como en ella se contiene, porque la dicha ley nueua por mi no ha sido reuocada, ni tal intencion he tenido, antes me auisareys, si en algo se huuiere contrauenido despues de su promulgacion, que personas, con que causa, y como, con lo que os pareciere, que se deue proueer, para que visto todo se prouea lo que mas conuenga,

Caapitulo XXIX. Que de orden, como no se passe adelante en la labor de los paños, seda, y linos, y auise de lo que esta en pie.

COmo quiera que en otro capitulo de los de atras se ordena, que en ninguna manera se passe adelante en lo que toca a las labores de paños, sedas y linos, porque quiero saber lo que importara el diezmo de lo que esta en pie y no se quiere de quitar, os informareys muy particularmente dello, y me auisareis.

CAP. XXX. Que de orden, como se echen de la tierra todos los Moriscos.

POrque al seruicio de Dios nuestro señor e mio, y a la Christiandad de los Indios cõuiene, que no aya ni se consienta en essas partes ningun Morisco libre ni esclauo, os mando, que segun està ordenado por cedulas y prouisiones mias proueays, que las audiencias, gouernadores y otras justicias del distrito hagan diligente aueriguacion para saber si ay alla algunos de los sobredichos, y a qualquiera que se hallare, le embiareys a estos reynos, sin permitir ni dar lugar a que quede alla ninguno por ninguna causa, y de lo q̃ desta inquisicion de diligencia resultare me auisareys.

CAP. XXXI. Que se echen de la tierra a los frayles que huuieren apostatado.

TAmbien hareys guardar y executar la prouision en que se manda echar dessas partes los frayles que huuieren apostatado, demas de lo qual assimismo hareys echar de la tierra a los religiosos de las ordenes de que no ay alla conuentos, aunque digan, que van a fundar de nueuo, porque esto no lo han de poder hazer sin expressa licencia mia, la qual otro ninguno se la ha de poder dar.

CAP. XXXII. Que prouea como se guarde lo proueydo, cerca de que los Oydores no tengan grangerias, ni contrataciones.

PAra que los Oydores de las audiencias de todas las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano puedan libremente entender en la administracion de la justicia que les està encargada, y por otros justos respetos ordenè y mandè por vna mi cedula, que no pudiessen tener ni tuuiessen ganados, ni las casas, huertas, ni hazerlas, ni entendiessen en otras grangerias ni mercaderias, segun que mas largamente en la dicha cedula se contiene. Y porque auiendose notificado a los oydores de la dicha audiencia real de Mexico algunos suplicaron della para ante mi real persona: y por conuenir la dicha cedula se cumpliesse y executasse, mandè dar y di mi sobrecarta, en que mandè, que sin embargo de la dicha suplicacion se guardasse y cumpliesse lo contenido en la dicha cedula, verlaeys, y hareys que se guarde cumpla y execute como en ella se contiene sin embargo de la suplicacion, ni de otra apelacion alguna que della se interpusiere: porque mi voluntad es, que se guarde, por conuenir assi a mi seruicio, y lo mismo prouereys que guarden los otros oydores de las audiencias del distrito de la dicha nueua España,

Cap.

CAPIT. XXXIII. Que prouea como se guarden las cedulas que estan dadas para que no se casen los Presidentes, Oydores, Alcaldes, Fiscales, ni sus hijos en los distritos de sus Audiencias.

POr entender los muchos inconuenientes que se siguen, de que los Presidente y oydores, Alcaldes del crimen y Fiscales de las audiencias Reales de las Indias y sus hijos e hijas se casen en el dicho distrito de sus audiencias, prouey e ordenè por cedula mia, fecha en diez de Hebrero del año passado de setenta y cinco, que de alli adelante ninguno de los susodichos se pudiessen casar durante el tiempo que me siruiessen en los dichos cargos, so pena de priuacion dellos. Y vltimamente auiendo entendido, que algunos de los dichos ministros con esperança de que yo les daria licencia para casarse en los dichos distritos, han tratado con secreto de casarse, y entretenido los conciertos de sus casamientos, y por los inconuenientes que desto se podrian seguir, de incurrir en peligros de las honras, e haziendas aquellas personas con quien tratassen los dichos casamientos por vna mi cedula fecha en quinze de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y nouenta y dos declarè sucediendo lo sobredicho de concertar de casarse en sus distritos por palabra o promessa, o por escrito, con esperança de que yo les tengo de dar la dicha licencia, incurran en priuacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, e no pueden tener otros algunos de ninguna calidad, en las Indias, como mas en particular se contiene en las dichas cedulas. Y porque mi voluntad es que se guarde y cumpla irremisiblemente por lo mucho que importa para el buen gouierno destas partes, e libre administracion de justicia, os encargo, que tengays muy particular cuydado de su cumplimiẽto, executando la pena en los que contra lo en ella contenido fueren y passaren, y de darme auiso quando sucediere el caso en qualquiera de las Audiencias desta tierra, para que se prouean luego las plaças de los que contrauinieren a la prohibicion de la dicha cedula.

CAP. XXXIIII sobre lo mismo.

EStareys aduertido, de no casar hijos, parientes, ni criados en aquella tierra sin expressa licencia mia.

CAP. XXXV. Que aya libro donde se asienten todas las cedulas y prouisiones.

PAra que aya la buena cuenta e razon que conuiene de las prouisiones y cedulas que se han dado y dieren de aqui a delante dirigidas a la dicha audiencia, prouereys que todas se pongan por su orden en el archiuo, y que demas desto aya vn libro donde se asientẽ todas a la letra, y para que se hallen y executen muy facilmente, procurareys que se reduzgan a materias, y que se haga vna tabla dellas, porque podria ser, que por no saber lo que està proueydo, se quedassen algunas cedulas y prouisiones por cumplir: y deste libro, si estuuiere hecho me embiareys copia, con relacion de las cedulas que se platican y executan, y de las que no, y por que causa, y no se auiendo hecho prouereys que se haga lo vno y lo otro.

Cap. XXXVI. Que se guarde lo vltimamente proueydo en lo tocante a la hazienda de los difuntos.

EN los bienes de defuntos que murieren en aquella tierra sin testamento, ni dexare herederos, soy informado que no ay el buen recado que conuerna, como quiera que por muchas cedulas mias està proueydo y ordenado lo que conuiene, cerca de que los dichos bienes se cobren y embien con toda puntualidad: y porque esta es cosa de mucho escrupulo, por lo que demas de embarazarse el descargo de las almas cuyos son los herederos y personas que los han de auer, reciuen notorio agrauio y daños, ordenamos, que se guarde y cumpla en la dicha nueua España precisa e inuiolablemente lo vltimamẽte proueydo cerca desto por la cedula que hallareys en los archiuos de la audiencia de Mexico, para que conforme a ella se ponga todo el buen recaudo que conuenga en los dichos bienes.

Capitulo XXXVII. Que eche de la tierra a los religiosos que huuieren passado y estuuieren en aquella tierra sin licencia.

AViendo visto por experiencia los muchos daños que han resultado de passar a las Indias frayles y clerigos sin licencia de sus Prelados, sin llevar dimissorias, que estos por la ma-

ia mayor parte son distraydos, y que causan mal exemplo a los Indios, se ha encargado a los Virreyes vuestros antecessores, que no dexassen estar en la tierra a ningun religioso ni clerigo ni otro exempto alguno, sin expressa licencia mia, y lo mesmo os encargo a vos, y que deys orden con los Prelados, como si ay alla algunos destos religiosos clerigos que ay ã y do sin licencia, salgan de la tierra, y sean traydos a estos Reynos, conforme a lo que por vna cedula mia, que sobre esto està dada se dispone.

Capitulo XXXVIII. Que no entre oficio nueuo, ni acreciente salario.

Estareys aduertido, que no aueys de poner ni criar oficios, ni acrecentar salario de nueuo a persona alguna que tenga oficio proueydo, sin expressa comission mia, de quando en algun caso os pareciere que conuiene acrecentar el dicho salario, me lo consultareys primero, para que por mi visto se prouea lo que conuenga.

Capitulo XXXIX. Que no pueda librar cosa alguna en la Real caxa.

TAmbien estareys aduertido, de no librar cosa alguna en mi real caxa, por via de merced ni gratificacion alguna, sin particular comission y orden mia.

CAP. XL. Que prouea, como los escriuanos de camara de las audiencias y relatores, y los escriuanos del numero guarden los aranzeles.

ASsimismo tendreys especial cuydado de proueer que los escriuanos de camara y de la ciudad, y relatores de la audiencia lleuen los derechos conforme al aranzel, porque he sido informado, que en esto ha auido y ay muchos excessos, y para que se ataxen, y ninguno se atreuaa yr contra lo proueydo, temiendo su castigo, hareys pregonar la cedula que se os entregara para este efeto.

CAP. XLI. Que prouea persona que visite los registros de los escriuanos.

EN fin de cada vn año prouereys vna persona que visite los registros de todos los escriuanos publicos del numero y ordinarios, para que vea, si estan conforme a las leyes y prematicas de mis reynos, lo qual y lo contenido en el capitulo precedente prouereys y hareys que se guarde y execute en todas las otras ciudades, villas y lugares de Españoles de la nueua España.

CAP. XLII. Que se informe, si ay necessidad de proueer alguna cosa en la casa de la moneda, auise, y entretanto prouea lo que conuenga.

LVego como llegueys a la dicha nueua España, os informareys del estado en que estan las cosas de la casa de la moneda de la ciudad de Mexico, y auiendo necessidad de proueer algunas, me auisareys dello, y en el entretanto lo prouereys como vieredes que conuiene.

Capitulo XLIII. Sobre lo del puerto de san puan de Vlua, y edificios que se han de hazer en el, para amparo y abrigo de los vientos.

PAra que se abriguen y amparen de tresvientos muy riguroſos, y que hazen mucho daño a los nauios que surgen en el puerto de san Iuan de Vlua, embie a mandar al Virrey don Luys de Velasco, hiziesse sacar vna pũta de sesenta pies con vn baluarte desde la torre del fuerte hasta la mar, y que se alargasse el puerto duzientos passos mas de como solia estar, para que todos los nauios de las flotas y armadas que alli fueren quepan olgadamente, y esten de manera, que no topen vnos con otros, ni reciban el daño q̃ hasta aqui conforme a las traças y pareceres de las personas que embiè a ver y reconocer aque-

aquello que estàn en poder del dicho Virrey, al qual tambien escreui las razones en que se fundauan los que eran de parecer, que la descarga que aora se haze en la Veracruz se passasse a las ventas de Buytron, y lo que se dezia del camino que se començo a abrir por orden del Marques de Villamanrique, y relacion que don Francisco de Valuerde auia dado de otro camino, de que auia tenido noticia mas facil y comodo, desde las dichas ventas de Buytron a la Rinconada, en razon de lo qual cometi al dicho Virrey, que lo apurasse y aueriguasse y la costa que podria tener el abrir el camino nueuo, encargandole hiziesse todas las diligencias que para ello le pareciessen necessarias, y me embiasse relació: lo que toca al camino e mudança de la descarga, porque lo del puerto se le ordenò, que lo començasse luego sin aguardar otra orden: y como quiera que es de creer que pondria luego la mano en ello, y que assi la fabrica y fortificacion estara muy adelante, serà bien, que pues aueys de passar por alli lo veays e reconozcays todo de camino, dando priesa a lo del puerto, e informandoos muy particularmente de lo del camino, que para que vays instruydo en lo vno y en lo otro, y mas facilmente os hagays capaz de todo, se os entregarà vna copia de despacho, que se embio al Virrey don Luys de Velasco, y auiendole visto y entendido, me auisareys del estado en que lo hallaredes, y de lo que vos huuietedes hecho y proueydo para que se prosiga y acabe con toda perfeccion, por lo mucho que importa para seguridad de las armadas y flotas que necessariamente se han de abrigar en el dicho puerto, con todo lo demas que entendieredes y os pareciere cerca del dicho camino.

Capitulo quarenta y quatro, Que el Virrey informe de lo que conuendra proueerse cerca de la fabrica y obrage de los paños, y de los daños que se le siguen a los Indios, y en el entretanto vaya entreteniendo la labor dellos lo mejor que pudiere.

AViendo sido informado, que la fabrica y labor de los paños que se hazen en la ciudad de los Angeles de la nueua España va en tanto crecimiento: que no solamente se basteze dellos aquella tierra, sino que se lleuan muchos al Piru con la comodidad que tienen de darlos baratos los quales labran respeto de ser los materiales que de aca se lleuan, que son rubia y caparrosa, con que se ha ydo enflaqueciendo el trato y comercio de aquellos Reynos con estos, embiè a mandar al dicho mi Virrey por vna mi cedula, cuyo duplicado se os entregarà con esta, me embiasse relacion del estado en que estaua lo sobredicho, y lo mas que le ocurriesse y pareciesse que conuenia proueer para remedio de aquel daño: y que en el entretanto, siendo cierta la relacion que se me auia hecho, diesse orden, en que no fuessen en aumento las dichas labores: y porque este es negocio de mucha importancia, luego que seays llegado a Mexico, os informareys del Virrey de lo que huuiere hecho en cumplimiento de lo contenido en la dicha cedula: y con esto, y con lo que entendieredes de la audiencia e otras personas inteligentes, me auisareys con vuestro parecer, procurando que en el entretanto que proueo conforme a ello que mas conuenga, no solo no se aumente la labor e tratos de los dichos paños, antes los repareys y detengays quanto buenamente pudieredes y se sufriere, y principalmente los agrauios y trabajos que en esta labor reciben los Indios, informado muy particularmente me auisareys de los que son, para que vistos y entendidos se proueа lo que mas conuenga, para que sean muy releuados.

Capitulo quarenta y cinco, sobre que el Virrey prouea como los Indios se reduzgan a pueblos congregados.

POr otra mi cedula fecha en treze de Iulio del año passado embie a mandar al dicho Virrey don Luys de Velasco q̃ prosiguiesse la reduccion de los Indios a poblaciones, tomando lo que para ello fuesse necessario de penas de camara, estrados, gastos de justicia, quitas y vacaciones, o de los tributos puestos en mi Corona, para dar entretenimientos: y lo que faltasse auiendo apurado aquellos generos, lo tomasse del nueuo seruicio que se

se ha acrétado a los Indios para el sustéto de la armada, como no passe de vn real de los quatro del nueuo acrecétamiéto, esto no auiédo incõueniéte, e si le huuiere parasse en la execucion, y me auisasse. Y porque esta es vna de las cosas que se pueden ofrecer, porque congregandose los Indios en pueblos son mejor y mas comodamente dotrinados en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, y enseñados que biuan con pulicia y comercio de hombres de razon, como se vee en lo ya reduzido, tendreys muy particular cuydado de procurar que se acabe de reduzir lo que no lo estuuiere por los mejores medios que se ofrecieren, informandoos del dicho Virrey don Luys de Velasco, assi de lo que ha hecho en lo de las dichas redenciones, como en lo que toca a lo contenido en la cedula, y lo que no huuiere hecho hareys vos en ambas cosas, y me auisareys de todo muy particularmente.

Capitulo quarenta y seys, Que el Virrey tenga mucho cuydado en que las encomenderas tengan libertad para casarse con quien quisiere, y que no las solicite ni persuada, a que se casen con sus criados, ni otras personas

PORQVE Vna de las mayores quexas de los vezinos, y que causa mas descontentamiento en la tierra, es la poca libertad que las encomenderas tienen en sus casamientos, porque en sucediendo alguna en algun buen repartimiento los Virreyes la casan con criados suyos, o ellos las procuran y solicitan, de manera que con los medios que ponen, y principalmente con el fauor que para ello les dan los Virreyes las alcançan: lo qual es causa de que muchos repartimientos y de los mejores se hallen y esten de presente en personas que no han seruido, con gran sentimiento, quexas y descontento de los que auiendo seruido, y teniendolo por muy merecido se quedan sin ellos: y porque no es justo, ni conuiene que passe esto adelante, estareys aduertido, de no embarazaos ni tratar de los dichos casamientos, sino que los dexeys correr con la libertad que es justo y necessario, antes encomendando, que las dichas encomenderas se casen con las personas que fueren mas a proposito para mi seruicio y pacifico estado, y conseruacion de la tierra: porque demas que de lo contrario me tendre por deseruido, mandare proueer del remedio que conuẽga, como quiera que espero de vos, que no dareys lugar a que yo entienda que se excede en lo que tan precissamente os encargo y mando.

Capitula quarenta y siete, que en el guion trayga las armas reales, y no otras.

EN el guion que truxeredes como Virrey, traereys mis armas Reales y no otras algunas.

Capitulo quarenta y ocho, que el Virrey prouea, que la gente ociosa se emplee en poblaciones, y nueuos descubrimientos.

LA Gente ociosa, y que no tuuieren oficios ni otra cosa a que acudir, procurareys ocuparen poblaciones y nueuos descubrimientos, y en los que huuieren de hazer, guardareys y hareys guardar las instrucciones de nueuos descubrimientos y poblaciones que alla hallareys, con lo qual os encargo tengays mucho cuydado, y particularmente en llegando a la nueua España de informaros del estado en que està el dicho descubrimiento y pacificacion de la nueua Mexico, y si el Virrey don Luis de Velasco vuestro antecessor no huuiere capitulado con alguna persona sobre aq̃ en el descubrimiento e poblacion como me ha escrito lo traya en platica, vos hareys diligencia, y os informareys con mucho fundamento de las personas que ay en essa tierra aquien se pueda encargar el dicho descubrimiento: y con la que se entendiere que lo hará mejor y tuuiere hazienda y calidad, capitulareys sobre ello en la forma q̃ mejor os pareciere, auiédolo comunicado primero cõ el audiẽcia y cõ otras personas de experiẽciae

las

las capitulaciones que ansi hizieredes que han de ser conforme a las dichas instruciones de nueuos descubrimientos me embiareys en la primera ocasion con relacion de la persona que fuere al dicho descubrimiento, e de sus partes, capacidad y calidad.

CAP. XLIX. Que manda que el Virrey tenga mucho cuydado de embiar a estos Reynos los casados.

POR Capitulo particular de las dichas instruciones, e por muchas cedulas mias se ha encargado a los Virreyes passados que embiassen a estos Reynos todos los casados que tuuieren aca sus mugeres, sin dispensar, ni disimular con ninguno, ni conceder-les termino, ni prorrogacion. Y porque no se ha tenido desto el cuydado que conuiniera, e las mugeres padecen con la ausencia e falta de sus maridos, e se da ocasion a otros inconuenientes en deseruicio de nuestro Señor, le tendreys vos muy particular de hazer que se cumpla precisamente lo proueydo, e lo mismo encomendareys a las Audiencias, Gouernadores, e demas justicias del distrito.

CAP. L. Que manda que tenga mucho cuydado de saber como se administra la justicia en toda essa tierra.

TEndreys especial cuydado de entender con toda puntualidad, e verdad, como se administra y executa la justicia en todas las ciudades de esse distrito, e por todos los Gouernadores, e Corregidores del, informandoos desto ordinariamente con mucho recato e secreto, y de los que hizieren lo que deuen, e tambien de los que lo contrario, y auisarmeheys en carta a parte de vuestra propia letra, porque sea el secreto inuiolable, para que los vnos sean premiados e los otros castigados.

CAP. LI. Que manda que tenga mucho cuydado de saber como esta la sala de las armas, y que aya mucha quenta dellas.

VEreys y entendereys el estado en que vuestro predecessor dexa la casa y aposento de armas, municiones, y artilleria, para procurar cun mucho cuydado como os lo encargo que este como conuiene para los fines con que se fundo, e que antes se aumente que disminuya.

CAP. LII. Que manda se tenga mucho cuydado de saber y entender como estan los caminos, e que se reparen, e las obras publicas.

YTendreys muy particular cuydado del reparo e seguridad de los caminos, e de todas las obras publicas, principalmente de las que fueren necessarias y conuenientes en todas las ciudades e pueblos principales de aquel distrito, para que como es razon cada dia se aumenten, y ennoblezcan mas, e mas particularmente tendreys este cuydado de lo que toca a los hospitales, e de que se conseruen todos los que estan fundados.

CAP. LIII. Que manda que no tengan los religiosos ni clerigos carceles, ni fiscales, ni castiguen a los Indios.

ANsi mismo se tiene entendido que los dichos Indios reciben muchos agrauios de los religiosos e clerigos que los doctrinan, e particularmente en que los prenden y castigan por qualquier caso libiano, y algunas vezes porque no acuden a sus grangerias e seruicios personales como ellos querrian, y como quiera que esto les está prohibido, porque no se cumple como deuria, os mando no permitays, ni deys lugar a que los curas, clerigos, ni frayles, a cuyo cargo fuere la doctrina, tengan carceles, alguaziles, ni fiscales. ni hagan cosa que sea en perjuyzio de los dichos Indios.

CAP. LIII. Que manda tenga cuydado que se labren las minas, y se busquen otras.

TAmbien os encargo mucho que tengays mucha quenta con la labor e beneficio de las minas descubiertas, y en procurar que se busquen e labren otras de nueuo, pues la riqueza de la tierra es el nieruo principal para su conseruacion, e de su misma prosperidad resulta la destos Reynos, que es en ellos tan importante e necessario quanto lo terneys entendido.

CAP. LV. En que se encarga tenga mucha quenta con la cobranza de las rentas de los miembros nueuamente acrecentados.

PArticularmente os encomiendo mucho el buen recaudo y cobranza de los miembros de rentas que se acrecentaron e fundaron de nueuo para la fundacion y conseruacion de la armada del mar Occerno, e que esto venga siempre por quenta a parte distinto de la demas hazienda mia, y en conformidad de lo que por cedulas mias que alla hallareys està ordenado sin que en esto aya descuydo falta, ni remission.

CAP. LVI Que manda se prouea como se guarde lo qrueydo en que se manda embiar a estos Reynos todos los que passaren sin licencia.

VIsto el gran excesso que ha auido e ay en passar a aquellas partes tanta gente como continuamente va sin licencia, que los lleuan los maestres de las naos por sus intereses y aprouechamientos, e que alla tienen trazas para encubrirlos, y ellos para passar adelante, sin que aya quien se lo resista: con lo qual se llena la tierra de vagamundos, e mugeres perdidas, tengo ordenado por cedulas generales que se han embiado a todos los puertos, q̃ se tenga muy particular cuydado de inquirir e aueriguar, e buscar los que van sin licencia, y que en ninguna manera dexen desembarcar a los que no las mostraren, y en Seuilla, san Lucar, e Cadiz se pregono que ningun maestre lleuasse en su nao passagero sin licencia, so pena de perdicion de oficio, e de docientos ducados por cada vno, demas de las otras penas contenidas en las nueuas ordenanças, descaminos, e arribadas, con lo qual se escusara el dicho inconueniente, con q̃ os encargo e mando q̃ sino lleuaren cõsigo las dichas licencias e no las presentaren ante vos, que luego los mandeys boluer a embarcar sin replica, ni dispẽsacion alguna, de que os encargo tengays especial cuydado por lo mucho que importa aliuiar la tierra de la carga de tanta gente perdida, y a vos del cuydado de castigarla.

CAP. LVII. Que manda se informe si ay en aquella tierra estrangeros que ayan passado sin licẽcia despues de la composicion, y los embie presos.

POrque sin embargo de que no se da licencia a ningun estrangero para que passe a essas partes, estoy informado que son muchos los que passan, porque con titulos de marineros, artilleros, y con otros oficios de los nauios, los embarcan y lleuan los maestres dellos, e despues les es facil cosa passar adelante por la poca quenta que ay cõ impedirselo, y ansi ay muchos en la tierra. Y porque esto es de mayor inconueniente q̃ lo passado, os mando tengays muy particular cuydado en procurar examinar y entender muy bien los estrangeros que passan en cada flota, pues encomendado a las justicias de San Iuan de Vlua, e la Veracruz, e los demas puertos de la Costa, que con cuydado inquieran los que van, e los busquen e prendan, no se podran encubrir, y aun esta misma diligencia parece que seria buena para lo de los passageros que queda dicho en el capitulo precedente, y en ninguna manera consentireys que quede en la tierra ninguno de los dichos estrangeros, entiendese de los que fueren despues de la composicion.

CAP.

CAP. LVIII. Que manda se informe de las personas que en aquella tierra ay benemeritas en todos estados, que han seruido, y embie relacion al Consejo.

VNA De las cosas que yo mas desseo, y con mas cuydado procuro es, que los premios, honras, y acrecentamientos que se han de distribuyr en aquellas partes se cõuiertan en las personas que alla me siruieren, y porque se acierte como conuiene cosa que tanto importa, os mando que tengays particular cuydado de informaros e saber las personas mas benemeritas que huuiere en cada estado, para la prouision de lo eclesiastico e temporal, y en los despachos ordinarios de cada vn año me embiareys relacion de todos, refiriendo en ellas las partes, calidades, e seruicios de cada vna distinguiendo en los eccleſiasticos los clerigos e religiosos, quales seran buenos para prelacias, e de los clerigos quales para dignidades, canogias, y beneficios, e de que yglesias e pueblos. E de los otros estados, los letrados para que plaças, e de los de capa y espada, quales para gouiernos, e quales para la guerra, y oficios de pluma, e de mi Real hazienda.

Todo lo qual hareys con el cuydado e diligencia que yo cõfio de vuestra persona, e prudencia, e del zelo que teneys de acertar en las cosas de mi seruicio. De Aranjuez a veynte de Março de mil y quinientos y nouenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouision del Emperador don Carlos cerca de la orden que se mando tener cerca de la descripcion que se mando hazer de las tierras y prouincias de la nueua España. Año de 528.

DON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la nueua España que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y a vos los reuerendos in Christo padres fray Iuilan Garces Obispo de Taxcala, y fray Iuan de Zumurraga electo Obispo de Mexico, y a vos los deuotos padres Prior y Guardian de los monasterios de sancto Domingo, y san Frãcisco de la dicha ciudad de Mexico, y a las otras personas que en lo de yuso contenido han de entender por esta nuestra comision y mandado. Salud y gracia, sepades, que nos desseando proueer y ordenar las cosas de la Republica de essa nueua España, como mejor y mas conuẽga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y a la conuersion de los Indios della a nuestra sancta fee Catolica y buen tratamiento dellos, y al acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra, auemos muchas y diuersas vezes mandado a los del nuestro Consejo de las Indias que platicassen cerca dello, y huuiessen por todas las vias y maneras que fuere posible informacion para lo que cerca dello se deuiesse de proueer, los quales assi por escriptura, como por palabra se informaron de personas religiosas, y eccleſiasticas, e otras que auian estado mucho tiempo en la dicha tierra, todos zelosos del seruicio de Dios y nuestro, especialmente se vio por los del nuestro Consejo el parecer de don Hernando Cortes Gouernador de la dicha nueua España, y el que embio el Licenciado Marcos de Aguilar despues de la muerte de Luys Ponce, por virtud de la instrucion que de nos para ello lleuaua, e de otras personas: de lo qual todos los del nuestro Consejo nos hizieron entera relacion con su parecer, el qual por nos visto fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos encargamos y mandamos que luego que esta nuestra carta vieredes os junteys en la dicha ciudad de Mexico, y ansi juntos vos los dichos Guardian de san Francisco, y Prior de sancto Domingo, nombreys otras tres personas religiosas de cada vno de los dichos vuestros monasterios de las mas antiguas y experimentadas en la dicha tierra: los quales juntamente con vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Obispos, Guardian, y Prior platiqueys en la forma y orden que mas prouechoso y conueniente sea, assi para reduzir vniuersal y particularmente todos los Indios de la dicha nueua España a nuestra sancta fee Catolica, come el tratamiento que deue ser fecho por nos y por nuestros ministros y oficiales, y subditos que fueron en la cõquista y poblaciõ de la dicha tierra, y de q̃ manera cõuerna q̃ las dichas prouincias y poblaciones se dẽ y repartã, y cõ q̃ titulos y cargos, y especialmẽte vos encargamos y mãdamos q̃ platiq̃is entre

vosotros en cada vno de de los capitulos que de yuso en esta nuestra carta seran contenidos informad os por todas las vias y maneras que supieredes, o pudieredes de la verdad de cada vno dellos, de manera que aquello por nos visto juntamente con vuestro parecer, podamos brevemente sin mas dilacion proueer cerca dello lo que conuenga, guardando en ello la orden que se sigue.

Primeramente os informad ansi por lenguas de interpretes de los naturales de la dicha tierra, como de otros nuestros subditos y naturales destos nuestros Reynos de Castilla, que moran en la dicha nueua España, y mas noticia della tengan de los nombres, de todas las prouincias de Colima y Guatimala, y quanto dista la vna de la otra, assi por mar, como por tierra, y que poblacion ay en cada vna dellas, y que cantidad de vezinos naturales de la dicha tierra, y que numero de moradores y pobladores ay en cada vna dellas de nuestros subditos, y otros que no sean Indios: poniendo expecificadamente por capitulos lo que fuere tierra llana, o montuosa, y la mas o menos fertil en cada vna de la dichas prouincias, y los rios y puertos y mar que en cada vna dellas ouiere.

Item vos informad en la manera que dicha es, de quales y quantos fueron los conquistadores que se hallaron con el dicho don Hernando Cortes, assi al tiempo que entro en esta tierra, como en la segunda conquista della, y los que dellos son viuos, y de sus herederos q̃ ay se hallaren, y despues han ydo y estan como moradores y pobladores della, y de la calidad de sus personas, y seruicios que hubieren fecho, y los que despues ansi la conquistaron y poblaron han sido aprouechados, assi de repartimientos de Indios, como en otra manera, y quales son casados y quales por casar.

Ansi mismo vos informad quales son las tierras e prouincias que oy en dia ay poblacion de Christianos nuestros subditos que no sean Indios, y que cantidad de moradores ay en cada vna dellas, y quales dellas hantenido y tienen de presente repartimiento de Indios, y que cantidad de tierra es la que ansi tienen por el dicho repartimiento, y que numero de Indios tiene cada vno, y auia y ay en cada vno de los dichos pueblos del tal repartimiento, declarando ansi mismo las personas de los pobladores y conquistadores que han estado y estan sin repartimiento de Indios.

Item vos informad enteramente en quales de las dichas prouincias ay descubiertas, o se esperan descubrir minas de oro, o de plata, o de otros metales, o de piedras finas, o pesquerias de perlas, o de qual dellos se ha sacado hasta agora prouecho conocido, y que cantidad o que costa.

E por quanto vistas las dichas informaciones y pareceres de los dichos religiosos, y nuestro gouernador Hernando Cortes, y otras muchas y diuersas personas con acuerdo de los del nuestro Consejo, y por la voluntad que tenemos de hazer merced a los conquistadores y pobladores de la dicha nueua España, especialmente a los que tienen o tuuieren intẽcion y voluntad de permanecer en ella, tenemos acordado que se haga repartimiento perpetuo de los dichos Indios, tomando para nos e para los Reyes que despues de nos vinieren las cabeceras y prouincias y pueblos que vosotros hallaredes por la dicha informacion ser cumplideras a nuestro seruicio y a nuestro estado y Corona Real, y del restante hagays el memorial y repartimiento de los dichos Indios y pueblos y tierras y prouincias dellos entre los dichos conquistadores y pobladores, auiendo respecto a la calidad de sus personas, y seruicios y calidad y cantidad de la dicha tierra y poblacion e Indios que assi os parece q̃ por nos le deuen ser dados y repartidos, para que por nos visto el dicho memorial y parecer, y repartimiento, mandemos cerca dello proueer lo que conuenga a nuestro seruicio, y a la gratificacion de los dichos pobladores e conquistadores, dando a cada vno dellos aquella porcion y cantidad que nos pareciere ser justa y conueniente para sustentacion dellos, y enmienda de los dichos seruicios e trabajos, e conseruacion y acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra: pero en el repartimiento no aueys de tener parte vos el nuestro Presidente y Oydores por vosotros ni por otras interpositas personas directè ni indirectè por que con esta intencion vos mandamos señalar competentes salarios con que comodamente os podays sustentar, excepto cada diez personas que tengays en vuestras casas para que os siruan, y no para minas ningunas.

Otrosi

Otro si en el dicho vuestro memorial y parecer declareys qua cantidad de tributo os parece justo que se nos dea nos, y alos Reyes nuestros sucessores perpetuamente por los posseedores de las dichas tierras, o por aquellos que dellos tuuierē titulo, o causa, auiendo respecto que demas de la concesion que les entendemos de hazer en las dichas tierras, es nuestra merced que las ayan de tener con señorio e jurisdiction en cierta forma que nos les mandaremos señalar y declarar al tiempo que mandaremos efectuar el dicho repartimiento.

Otro si, vos encargamos y mandamos que en el memorial y repartimiento que ansi hizieredes para lo embiar ante nos, tengays respecto y consideracion que de las tierras y prouincias e indios que se han de repartir entre los conquistadores y pobladores, ha de quedar reseruada y señalada vna competente y razonable canridad y porcion para las personas q̄ destos nuestros Reynos fueren a poblar, e se auezindar en essa nueua España: porque la esperança y certinidad desto los combide a ello, declarando en el dicho vuestro parecer, y memorial que nos embiaredes, la cantidad de lo que ansi dexaredes señalado y reseruado para ello, demas y allende de las cabeceras y prouincias que para nos y nuestra Corona Real, han de quedar, como dicho es.

Otro si, con mucho cuydado platicareys entre vosotros que forma es la que se deue tener en las prouincias y cabeceras que quedaren señaladas para nos y nuestra Corona Real, ansi en la administracion de la justicia en los dichos pueblos particulares, como de nuestro patrimonio y hazienda dellos, y con que cantidad de oro, o de otras cosas podran los Indios naturales y moradores en las dichas prouincias, seruirnos en cada vn año, recibiendo de nos y de las personas que por nuestro mandado tuuieren cargo dello, todo buen tratamiento sin agrauio ni vexacion alguna, embiando nos la relacion entera de todo ello para que nos la mandemos ver y proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y buen tratamiento de los dichos Indios. Y porque lo contenido en esta nuestra carta es cosa muy importante al seruicio de Dios y nuestro, y bien de la dicha tierra, y lo que nos auemos de mandar proueer adelante: para siempre ha de ser visto sobre vuestro parecer os encargamos que luego en juntandoos para començar a entender en el cumplimiento y execucion dello, ante todas cosas oyays vna Missa solenne del Espiritu sancto que alumbre vuestros entendimientos, y os de gracia para lo bien y justa y derechamente hazer, y cumplir, y oyda la dicha Missa, prometays y jureys solennemente ante el sacerdote que la huuiere dicho, que bien y fielmente sin odio ni aficion hareys el dicho repartimiento, y las otras cosas suso contenidas, y que guardareys secreto de todo lo que assi hizieredes, y nos lo embiareys hasta tanto que por nos visto se prouea lo que conuenga, y entretanto aueys de tener mucho cuydado que los Indios todos generalmente sean muy bien tratados como nuestros vassallos libres como lo son, y castigando los que de otra manera los trataren que para ello, y para todo lo demas en esta nuestra prouision contenido vos mandamos dar poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, annexidades y connexidades. Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de los Cobos.

Cedula que trata de la discrepcion de la prouincia del nueuo Reyno, y sobre el repartir y encomendar los Indios de aquella tierra. Año de 548.

EL Rey. Nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la prouincia del nueuo Reyno, me han suplicado que aunque la dicha prouincia auia tenido por especial merced auernos mandado reuocar la ley que habla en lo de los Indios, aquella no era suficiente prouision para remedio de la dicha prouincia, fuesse seruido con breuedad diesse orden en repartirlos perpetuamente por la forma que pareciesse mas conuenible: porque allende que se conseruaria e aumentaria la tierra, nuestras rentas e patrimonio Real seria acrecentado por razon de que se labraria y cultiuaria, de que se seguiria comercio y contratacion, y se darian a las minas que es lo mas sustancial, e como quiera que nuestro fin y proposito ha sido y es de dar orden en esto, e hazer merced a los Españoles que en esta Prouincia residen, como sus seruicios lo merecen por ser el negocio de tanto peso y calidad conuiene

mirarse mucho en ello, y ansi os encargamos y mandamos proueays que se entienda en aueriguar y saber el numero de Indios que aura en essa dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada, assi los que estan en nuestra cabeça, como los que han vacado y estan al presente encomendados, o con que titulos y permision los tienen. Y hecha esta diligencia, y sabido lo cierto de lo que es ni mas menos q̃ si os lo ouiessemos cometido, assi hareys el dicho repartimiento lo mas justo e ygualmente que pudieredes, apuntando lo que se deue dexar para nos, que ha de ser las cabeceras, puertos de mar, e pueblos principales, e del resto de los Indios se hara vn tiento, repartiendolos por los conquistadores, y pobladores, y las mugeres e hijos de los que lo fueron, y por los otros Españoles que en essa tierra residẽ que tengan meritos para ello, teniendo respecto y consideracion a la calidad y seruicios de cada vno, para que sean gratificados e satisfechos como lo merecen, y nadie se pueda agrauiar, e que assi mismo se deue dexar alguna parte para que se pueda hazer merced a los que fueren de nueuo: por q̃ de otra manera ya sabeys que faltandoles esta esperança auria pocos que lo hiziessen, mirando tambien con que condiciones e tributos se les deuria dar, reseruando para nos la jurisdiction ciuil y criminal, y auiendo tambien tanteado e trazado, sin poner en execucion cosa alguna dello, nos embiareys relacion particular firmada de vuestros nombres, y cerrada y sellada de todo con la mas breuedad que ser pueda juntamente con vuestro parecer, declarando en ello la cantidad que valiere cada vn año, lo que a cada vno señalaredes, y el valor y renta de lo que queda para nos, y de lo que mas quedare por señalar, y de la calidad dello, y de cada cosa dello, en que venga distintamente declarado todo ello, poniendo los motiuos que aueys tenido, y los meritos de cada vno para que visto nos podamos mejor e mas mas justamente resoluer e determinar lo que se deue hazer. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y siete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Maximiliano. La Princessa. Por mãdado de su Magestad. Sus Altezas, en su nombre. Iuan de Sarnano. Señalada del Consejo.

Año de 528. *Prouision que su Magestad del Emperador don Carlos, que mandase auerigue el grandor de la nueua España, y de sus pueblos y prouincias.*

DON Carlos, &c. A vos el Licenciado Luys Ponze de Leon nuestro juez de residencia de la nueua España, salud y gracia, sepades que nos somos informados de la grandeza y nobleza de la nueua España, y tierras y prouincias della, y de su poblacion y abundancia, y fertilidda, y de la orden y manera que tienen en su trato y viuir en policia los naturales della, y manera para ser conuertidos a nuestra sancta fee Catolica, por ser gente de entendimiento, tenemos mucha voluntad a los fauorecer en ello, y al no blecimiento de la dicha tierra, y el principal camino y medio que para ello ay, es que aya en la dicha tierra Obispos, y personas doctas de sancta vida: porque demas de la instruccion que haran en las cosas de nuestra fee a los Indios, y a que viuan como Christianos, y escusen las abominaciones en que hasta aqui han viuido, sera mucha causa para la poblacion y noblecimiento de la dicha tierra, y para la informacion dello nuestra voluntad es de saber largo y particularmente de la dicha nueua España, y sus tierras e prouincias, y de la calidad y manera della, y de los pueblos della, y del tamaño y grandor de cada vno, y de los terminos que tiene, o se le podrian dar, para si conuiniere suplicar a nuestro muy sancto Padre prouea de yglesias y Obispados, y perlados de la dicha tierra, lo supliquemos, porque las gentes naturales de aquellas partes sean enseñados en nuestra sancta fee Catolica, y para que con mas breuedad se conuiertan y tornen a ella, que es nuestra principal intencion que a esto nos mueua. Visto en el Consejo Real de las Indias y conmigo el Rey consultado, confiando de vuestra persona, fidelidad, y habilidad, y que lo hareys y entendereys en ello con aquella diligencia y cuydado que de vos confiamos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bie, por la qual vos mandamos y encargamos que luego que esta nra carta fuere mostrada vays a la dicha nueua España, y sus tierras y prouincias, y por todas las vias y formas q̃ mejor lo pudieredes saber, y viẽdolo por vista de ojos, os informeys y sepays larga y particularmẽte del grãdor y tamaño de essa nueua España, y sus tierras, e prouincias y de

y de los pueblos dellas, y de que vezinos es cada pueblo, y que termino tiene, y de la calidad dellos, y quantos Obispados se podrian o deurian proueer en ella, y que limites se podria dar a cada vno, y en que pueblo deuria estar la cabeça del tal Obispado, y que renta podria tener cada vno al presente, y adelante: y assi mismo vos informad si conuernia elegir vn Arçobispo en la ciudad de Mexico, para que fuesse Metropolitana adonde las otras yglesias fuessen sufraganeas, y de todo lo demas que vos vieredes que deuamos ser informados, y saber la verdad cerca de lo suso dicho, y la dicha informacion auida, y la verdad sabida, escrito en limpio, y firmada de vuestro nombre, y signada de escriuano ante quien passare, cerrada y sellada en manera que haga fee, la traed o embiad ante nos, para que la mãdemos ver y proueer lo que mas conuenga al seruicio de Dios nro señor y nuestro, y bie de aquellas partes. Dada en Toledo, a diez dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos secretario de su C. Magestad la fize escreuir por su mandado.

Cedula que manda se embie relacion de la grandeza de la nueua Espaãa, y de sus limites y poblacion, y de otras cosas que ay en ella. Año de 533.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que està y reside en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua Espaãa, porque queremos tener entera noticia de las cosas de essa tierra y calidades della, vos mando que luego que esta recibays hagays hazer vna muy larga y particular relacion de la grandeza de essa tierra, assi de ancho como de largo, y de sus limites, poniendolos muy especificadamente por sus nombres propios, y como se confina y amojona por ellos, y assi mismo de las calidades y estrañezas que en ella ay, particularizando las de cada pueblo por si, y que poblaciones de gentes ay en ella de los naturales, poniendo sus ritos y costumbres particularmente, y assi mismo que vezinos y moradores Espaãoles ay en ella, y donde viue cada vno, y quantos dellos son casados con Espaãoles, y con Indias, y quantos por casar, y que puertos y rios tiene, y que edificios ay hechos, y que animales y aues se crian en ella, y de que calidad son, y assi hecha y firmada de vuestros nõbres, la embiad ante nos al nuestro Cõsejo de las Indias y juntamente con la dicha relacion nos lo embiareys pintado lo mas acertadamẽte que ser pudiere de todo lo suso dicho, lo que se pudiere pintar, que en ello me seruireys. Fecha en Monzon a diez y nueue dias del Mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Couos Comendador mayor.

Cedula que manda a la Audiencia de la Isla Espaãola embien relacion de los pueblos que ay en ella, y que vezinos tiene cada vno, y que oficios, y otras cosas. Año de 530.

LA Reyna. Nuestro presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la Isla Espaãola, sabed que por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio, es nuestra voluntad, y queremos saber que pueblos ay en essa Isla, y de su calidad, y que vezinos tienen, y quales son casados, y que puertos de mar, y que oficiales Reales y pueblos ay en cada vno dellos, y quien son los que los siruen, y con que titulos, y que propios tienen los dichos pueblos, y en que cosas, y assi mismo que fortalezas y casas de piedra nuestras y particulares ay, y que yglesias, y que beneficios ay en ellas, y que personas son los que siruen los dichos beneficios, y con que titulos. Porende yo vos mando que luego que esta recibays os informeys de todo lo suso dicho, y de lo demas que vos pareciere, para que nos estemos informados de todas las calidades y cosas de essa Isla, y la dicha informacion auida lo mas particularmente que ser pueda firmado de vuestros nombres, y signada del escriuano ante quien passare, la embiad ante nos al nuestro Consejo de las Indias, y assi mismo os informad que Indios ay en essa Isla libres y esclauos, y que negros, y quien son los dueños dellos y personas a quien estan encomendados, y que han valido nuestras rentas de almoxarifazgo y quintos de oro, y diezmos ecclesiasticos, y de todo nos embiad vna breue y cierta relacion para que tengamos noticia de todo. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico que haga lista y relacion de las minas que ay en su distrito, y la embie al Consejo.

Año de 574. EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra Audiẽcia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, porque yo quiero ser informado de las minas de oro y plata que en el distrito de essa Audiencia estan señaladas y estacadas en nuestro nombre, y del tiempo en que cada vna se ha descubierto, y del aprouechamiento que dellas se han sacado, y quales dellas se benefician, y quales no, y de que forma se hazẽ en nuestro nombre, y a costa de nuestra real hazienda, o por arrendamiento o administracion, os mando que hagays luego hazer lista y relacion particular dello, y nos la embieys al nuestro consejo de las Indias, para q̃ se prouea lo que conuenga, y en el entretanto pareciendoos que sera conueniente que se beneficien en nuestro nombre algunas de las dichas minas, o que se den en arrendamiento o se vendan, prouereys que se haga lo que entendieredes mas conuenira nuestro seruicio y aprouechamiento de nuestra real hazienda, y de lo que en esto acordaredes e hizieredes, nos embiareys ansi mismo relacion. Fecha en san Lorenço el Real a primero de Iunio de mil y quinientos y setenta y quatro años, Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Cedula que manda al Virrey del Peru embie relacion de los repartimientos que el Licenciado Castro dio en que dio a vnos la renta y a otros la propiedad.

Año de 572. EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y nuestro Presidente de la nuestra Audiencia real de la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relaciõ que el Licenciado Castro, siendo Presidente de essa audiencia, fundandose en vn capitulo de la instrucion que le mandamos dar do en muchos repartimientos de Indios la renta de cada vno dellos a dos y a tres personas y sola la propiedad a vna sin renta ninguna: lo qual es ocasion de destruyr los dichos repartimientos en breue tiempo, y conuernia se remediasse lo que en esto se auia proueydo. Y por que queremos ser informado de lo que en ello passa, y de las prouisiones y encomiendas q̃ conforme a lo suso dicho se han hecho, y que cantidad, y a que personas, y de que forma, y con que condiciones, os mando que nos embieys relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a diez y siete de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a las Audiencias de las Indias, que quando algun vezino tratare de sacar facultad para hazer mayorazgo reciba informacion de la calidad y cantidad de sus bienes.

Año de 585. EL Rey. Presidente y Oydores de las mis audiencias reales de las Indias, Islas e Tierra firme del mar Oceano, a cada vna en su distrito y jurisdiction, algunas personas de essas partes van embiando orden para q̃ se les saquen facultades mias para hazer vinculo y mayorazgo de los bienes y hazienda que tienen: y porque para tomar en esto resolucion conuiene saber con certeza las haziendas que tienen, y que cosas, y de que calidad y valor, y que hijos tienen, de aqui adelante siempre que algun vezino del distrito de qualquiera de essas audiencias tratare de hazer mayorazgo, y de sacar facultad mia para ello, recibireys informacion de las cosas sobre dichas, y si de hazer el tal mayorazgo puede resultar inconueniẽte, y estas informaciones me embiareys con vuestro parecer dirigidas al dicho Cõsejo, para que visto en el, con el pedimiento que se hiziere por las partes, se prouea en ello lo que conuenga. Fecha en Poblete, a veynte y vno de Abril de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouisiones, cedulas, capitulos de cartas, y de ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que tratan disponen y mandan las cosas que les estan prohibidas a los Virreyes, y Audiencias, y otras justicias y ministros de las Indias.

Cedula

Cedula y sobrecedula della que manda a los oydores de las Audiencias de las Indias que no tengan cosas propias ni grangerias, ni traten, ni contraten por si ni por interpositas personas, ni se siruan de los Indios. Año de 565.

EL Rey. Licenciado Valderrama de nuestro Consejo de los Indias, y Visitador de la nuestra Audiencia real de la nueua España, ya sabeys como por nos está ordenado a los nuestros Oydores de la nuestra Audiencia real de la nueua España, que no entiendan en descubrimientos, ni tengan grangerias ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni hagan casas, ni las compren, segun mas largo se contiene en las cedulas que sobre ello mandamos dar, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula y sobre cedula della, para que los nuestros Oydores de la audiencia real de la nueua España no entiendan en armadas, ni descubrimientos, ni tengan grangerias de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranças, ni minas, ni otros tratos, segun mas largamente en ella se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros Oydores de la audiencia y chancilleria real de la nueua España, bien sabeys como yo mande dar y di para vos vna mi cedula del tenor siguiẽte. El Rey. Nuestros Oydores de la audiencia real de la nueua España, porque por experiencia ha parecido los daños e inconuenientes que se han seguido de que los que gouiernan en essas partes entiendan en grangerias y descubrimientos, y en otros aprouechamientos, queriendo proueer en ello como conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y al bien de nuestros subditos: y porque vosotros y los que de aqui adelante gouernaren en essa tierra tẽgais y tengan mas libertad para entender en lo que conuenga al buen gouierno della. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y que teniendo esta consideracion se vos mandaron señalar competentes salarios, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que agora ni de aqui adelante ninguno de vosotros entendays en armadas ni descubrimiẽtos, ni tengan grangerias de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estãcias ni labrãças, ni minas tẽgays tratos de mercaderias, ni otras negociaciones ni tratos por vosotros ni en cõpañia ni por interpositas personas, directa ni indirectamẽte, ni os siruays de los Indios, de agua, ni yerua, ni leña, ni otros aprouechamientos ni seruicios directa ni indirectamente, so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de vuestros oficios. Y los que de vosotros al presente tuuieredes ganados, o otras grangerias, os deshagays dello dentro de medio año primero siguiente que os damos de termino para ello: lo qual cumplid so la dicha pena, y mas de mil castellanos para nuestra Camara, y mãdamos al nuestro Presidẽte de essa dicha Audiencia q̃ haga luego notificar esta nuestra cedula a vos los dichos oydores por ante vn escriuano de Camara de essa Audiencia: y ansi notificada se ponga esta cedula en el archiuo della juntamente con la dicha notificacion, y a nos se nos embie testimonio de como la dicha cedula se notificò. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y nueue dias del mes de Abril de mil y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. 1 Año de 549.

Y como quiera que la dicha nuestra cedula suso incorporada parece aueros sido notificada, y fue por vosotros obedecida, quanto al cumplimiento fue por algunos de vosotros suplicado della para ante nos, expressando ciertos agrauios como todo ello constò por los testimonios de vuestras respuestas, que fueron vistas en el nuestro Consejo de las Indias, y que a nuestro seruicio conuiene q̃ sin embargo de todo ello la dicha nuestra cedula se guarde y cumpla, os mando que la veays y la guardeys y cumplays en todo y por todo segũ y como en ella se contiene, sin embargo de qualquier apelacion, suplicació que della ayays interpuesto e interpongays desta nuestra cedula, ni de otro recurso alguno: porque nuestra determinada voluntad es que la dicha cedula suso incorporada se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se contiene. Fecha en la villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas, en su nombre. Iuan de Samano. 2 Año de 550.

E agora nos somos informado que no es bastante la pena que por la dicha nuestra cedula està puesta para que los dichos nuestros oydores no ayan de tratar ni contratar, ni tener grangeria, ni otra cosa de las que por las dichas cedulas se les prohibe, porque importa poco 3 Año de 550.

a vn oydor pagar la pena si en contratar gana gran summa de dineros, y que para lo remediar conuendria no se les poner la pena a los dichos oydores, sino a los que con ellos tuuiessen compañia y tratos y visto por los de nuestro Consejo de las Indias queriendo proueer en ello: De manera que por todas vias cesse el fraude que en esto podria hauer, fue acordado que deuia mandar dar esta cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual mandamos que la dicha nuestra cedula y sobrecedula della suso incorporadas se guarden y cumplan en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, y si contra el tenor y forma dellas alguno, o algunos de los Oydores que agora son, o fueren de aqui adelante en la dicha nueua España, fueren o passaren contra lo que en ellas se manda, que por el mismo caso, ayan perdido y pierdan sus oficios, y todo lo que contrataren y grangerias que tuuieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos en esta manera, las dos partes para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. Y assi mismo la persona o personas que trataren, o contrataren con los dichos oydores, o con alguno de ellos por el mismo caso, ayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma manera, las quales dichas penas mandamos al presidente de la Audiencia Real, que es o fuere de la nueua España que executeys y hagays executar en las personas y bienes delos que en ellas incurrieren, y que hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en en ella contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, y porque por la dicha nuestra cedula suso incorporada se manda que si algunos delos dichos oydores tuuieren ganados e otras grangerias se desagan dellas dentro deme dio año, por la presente les damos licencia, para q̃ por termino de vn año primero siguiente que corra y se quente, desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante, se desagan de los ganados y otras grangerias que tuuieren en la dicha nueua España, no embargante que, por la dicha nuestra cedula se ha mandado que lo hiziessen dentro del dicho medio año, y cumplido el dicho vn año, que por esta les damos de termino, mandamos al dicho nuestro Presidente que sino se ouiessen desecho de los dichos ganados y grangerias executen sus personas y bienes las penas en esta nuestra cedula contenidas, y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mãdamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente en la dicha ciudad de Mexico por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a dos de Mayo de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna, por mandado de su Mageſtad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. El Rey. Nuestro Presidẽte y oydores de la nuestra audiencia Real de la Nueua España, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, por vna carta que vos don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y Presidente de essa Audiencia nos escriuistes en primero de Nouiembre del año passado de quinientos y quarenta y nueue, dezis como se notificò a los nuestros Oydores la cedula que mandamos dar para que no tengays ningunas grangerias en essa tierra de ganado, minas, ni de otra suerte: y vimos el memorial que algunos de vosotros distes al dicho Visorrey, de las dudas que de las dichas cedulas se os ofrecian, y apuntamientos y declaraciones que en el pedis, y en esta se responderà y satisfara a todas ellas en esta manera. En el dicho memorial se dize, que si la cedula que fue notificada a los dichos Oydores para no poder tener haziẽdas ni grangerias, ni otras cosas, se entiende tãbiẽ para q̃ no podays tener casas propias, ni de alquiler, y si podreys labrar casas y tiendas, pues la cedula no lo prohibe, ni habla en ello, ni el derecho no lo contradize, quanto a esto declaramos, que en ninguna manera vos los dichos Oydores tengays casas propias ni de alquiler, ni que podays labrar casas ni tiẽdas en ninguna manera, ni por ninguna via, pues que para vuestra habitaciõ no lo aueys menester, posſando como posſays en essa nuestra casa de la Audiencia Real. Otro si en quanto en el dicho memorial se dize si se puede tener por vn Oydor vna guerta y casa fuera de essa ciudad de Mexico para su recreacion, pues la tienen en essas partes y en estos Reynos los religiosos, y los que tienen hecho voto de pobreza. Declaramos y mandamos, que ninguno de vos los dichos Oydores puedan tener guerta ni casa fuera de la dicha ciudad de Mexico, ni en otra parte en toda essa tierra, por quitar los inconuenientes que podrian suceder. Assi mismo quanto en el dicho memorial se apunta, si es licito a vn Oydor dar sus dineros a censo al quitar conforme a la costumbre de essa tierra, o si entra en esto la prohibicion de la dicha nuestra cedula. Declaramos y mandamos, que en ninguna manera, ni por nin-

4 cedula Año de 565.

ninguna via en essa tierra deys vos los dichos Oydores dineros a censo al quitar, ni perpetuos, porq̃ esteis mas libres de todos tratos para hazer mejor vr̃os oficios. Itẽ, en quãto a lo q̃ se dize, si puede vn Oydor embiar a estos Reynos por paño, y seda, y vino, y vinagre y xabon, y lo demas que no puede escusar para su casa, por alguna costa escusar, y la parcialidad y amistad que se cobra con quiẽ os lo vende en essas partes, o si es prohibido en lo que nos mandamos, que no tengays tratos ni mercaderias. Declaramos y mandamos, y tenemos por bien, que podays embiar a estos reynos por los que ouieredes menester para proueymiento de vuestra casa, con tanto que esto se compre, y vaya en vuestro nombre registrado. Otrosi, en lo que dezis por el dicho memorial, si os es permitido tener cerca dessa ciudad de Mexico vna estancia de ouejas, y hasta que cantidad, pues es ganado sin perjuyzio, para ayuda a sustentar la casa de carne, leche, y queso, y lana, y es este menos inconueniente, q̃ andarlo a buscar cada dia de casa en casa. Assimismo declaramos, q̃ no podais tener ninguna estãcia de ouejas, en poca, ni en mucha cãtidad cerca dessa ciudad de Mexico, ni en todo el districto della, ni en el dessa Audiẽcia, ni en el dela nueua Galicia, por ser sugeta a ella, pues de todo esto os podeys proueer en los mercados. Itẽ, quãto a lo que por el dicho memorial se dize, si en la tal estãcia o fuera della puede vn Oydor sembrar trigo y mayz para sola su casa, y no para vender. Declaramos y mãdamos assimismo, q̃ en ninguna manera vos los dichos Oydores podays sembrar trigo ni mayz para vuestras casas, ni para vẽder: y lo mismo declaramos en lo que se dize, si teniẽdo vn Oydor vn hijo, o mas en estos Reynos, o en essas partes, siendo emancipado, si puede para el tal hijo ganarle de comer, y con que el estudie: y si vn Oydor hazelo que deue en esto, o si repugna lo q̃ nos tenemos mandado, que directa ni indirectamente se tenga trato alguno, y por que via podreys cumplir con la ley natural, de alimentar vuestros hijos, y dexarlos con que se sustenten. Porq̃ nuestra voluntad es, que todos esteys libres para hazer mejor justicia, y lo que soys obligados. Ha se de entender, que lo mismo se ha de guardar con vuestras mugeres y hijos q̃ no fueré casados y velados, y esten por si. Quanto a lo que se dize por el dicho memorial, si pagando a los Indios como se pagan, si os daran hierua y agua, o si se prohibe debaxo dela palabra que la dicha cedula dize, que no os siruays dellos.

Que puedã embiar a estos reynos por lo q̃ huuieren menester para proueymiẽto de sus casas, con que se lleue registrado en su cabeza.

Cerca desto os mandamos embiar la cedula acordada, en que se contiene la orden que se deue tener en el alquilarse Indios para seruir, la qual mandamos, que se guarde y cumpla con vosotros, assi como se ha de guardar con los demas vezinos dessa tierra. Item, en quãto por el dicho memorial se dize, que si en caso que el salario no se os acreciente, si sera menos desacato, suplicarnos por licencia para dexar el oficio, que ponerse a peligro de no cũplir lo que por la dicha nuestra cedula està mandado. A esto respondemos, que no serà desacato, porque nos no nos queremos seruir de nadie contra su voluntad. Otrosi en quanto a lo que se dize, por que via se pretende remediar en los oydores venideros, que no põgan sus haziendas en cabeças de terceros, y que no hagan corazas dellos, de tal manera q̃ no vengan a ser juezes en sus causas proprias, sino que el gouernador lo pueda remediar, porque con la pena que està puesta en la dicha nuestra cedula, no se satisfaze, pues importa poco a vn oydor a cabo de diez años, en que puede ganar cincuenta mil ducados, dexar el oficio y pagar mil ducados de pena: cerca desto auemos mandado dar sobrecedula por la qual mandamos, que se guarde y cumpla, so pena de perdimiẽto de vuestros oficios, y de lo que contrataredes, y mas los dichos mil ducados: y al que contratare con vosotros, aya perdido por el mismo caso sus hienes, como mas largo lo vereys por la dicha nuestra cedula y sobrecedula, guardarla heys en todo y por todo, como en ella se contiene, cõ estas cõdiciones de suso contenidas: y vos el dicho nuestro Presidente la hareys notificar y apregonar, para que lo en ella contenido venga a noticia de todos: y assi pregonada y notificada tendreys cuydado de la execucion, y de la poner en el archiuo dessa Audiencia, que en lo que toca a lo que pedis del crecimiento, nos lo mandaremos ver, y proueer cerca dello lo que ouiere lugar. Fecha en Valladolid a dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad sus Altezas, en su nombre Iuan de Samano. E agora nos somos informados, q̃ sin embargo de lo contenido en las dichas cedulas suso incorporadas, el Doctor Puga nuestro Oydor de la nuestra audiencia real dessa nueua España, labra y edifica vna casa en essa ciudad de Mexico, y trae en ella muchos Indios, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: y porque siendo esto contra lo que por

nos

nos assi esta proueydo y mandado, no conuiene que la dicha obra passe adelante, y que cerca de lo que ha hecho se haga justicia, vos mando, que luego que esta recibays, veays las dichas nuestras cedulas, que de suso van incorporadas, y hagays parar la obra de la casa que assi haze el dicho doctor Puga: y sobre auer ydo contra las dichas cedulas, hagays entero y breue cumplimiento de justicia conforme a ellas: y de lo que en ello hiziere des nos dareis auiso. Fecha en Valladolid a nueue de Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso, señalada del Consejo,

Año de 568. *Capitulo de la instruccion que se dio a don Martin Enriquez en Aranjueza siete de Iunio de quinientos y sesenta y ocho, que manda haga guardar las cedulas dadas para que los Oydores no tengan casas, ni grangerias.*

YPorque los dias passados mandamos dar y dimos vna nuestra cedula y prouision Real, por la qual mandamos, que los nuestros Oydores de todas las Indias, yslas y tierra firme del mar Occeano, porque puedan libremente entender en la administracio de la nuestra justicia que les està encargada y cometida por otros justos respetos, no puedã tener ni tengan ganados, ni minas, ni casas, ni huertas, ni hazerlas, ni entiendan en otras grãgerias y mercaderias, segun que mas largamente en la dicha cedula se contiene, la qual parece auerse notificado a los Oydores de la Audiencia Real de la ciudad de Mexico, de la qual por algunos dellos fue para ante nos suplicado: y porque a nuestro seruicio conuiene, que la dicha cedula se cumpla y execute, mandamos dar y dimos nuestra sobrecarta de la dicha cedula: por la qual se manda, que sin embargo de la dicha suplicacion, guarden y cũplan lo en la dicha cedula contenido, verlaeys, y luego como seays llegado al Audiẽcia de Mexico la hareys guardar cumplir, y executar como en ella se contiene, sin embargo de la suplicacion, ni de otra apelacion ni recurso alguno que della se interpusiere, porq̃ nuestra determinada voluntad es, que assi se efectue, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y lo mismo prouereys que guarden los otros Oydores de las nuestras Audiencias del districto de la dicha nueua España.

Año de 530. *Capitulo de la instruccion que se dio segunda vez al Obispo de Santo Domingo en doze de Iulio de quinientos y treynta, al tiempo que fue proueydo por Presidente de la Audiencia de Mexico, que trata sobre la venta de las heredades de los Indios.*

SOY Informado, que los dichos Presidente y Oydores han tomado de los Indios algunas heredades de hecho, y contra su voluntad, y que assimismo so color de ventas tienen otras tomadas dellos: yo vos mando, que vos informeys dello, y las tierras y solares, que hallaredes que los dichos Presidente y oydores han tomado de hecho de los dichos Indios, se las hagays luego tornar y restituyr: y las que hallaredes que huuieren comprado dellos, queriendolas los dichos Indios tornar a cobrar y deshazer la vẽta, tornandoles el dicho precio que dieron por ella, se lo hagays luego boluer, sin consentir que en ello aya dilacion ni cautela alguna, y para esto les hazed requerir a los dichos Indios.

Año de 563. *Cedula en que se da licencia a los Oydores de Mexico, para comprar, o alquilar casas, sin embargo de la prohibicion, entretanto que se da orden, que tengan aposentos en las casas reales.*

EL REY. Por quanto por parte de vos los nuestro: Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico, y la nueua España, nos ha sido hecha relacion, que ya sabiamos como auiamos mandado al nuestro Visorrey, y a vosotros, que os passassedes a las casas que auiades mandado comprar del Marques del Valle, juntamente con las salas de audiencia, sello, y registro, y carcel y fundicion, y otros oficios, auiendo disposicion para ello, y se desembarazassen luego las casas en que al presente posauades, y las dexassedes al dicho Marques: y que a causa de estar las dichas casas que se compraren mal reparadas, y tener poco aposento, no podiades vosotros entrar a viuir en ellas, ni auia comodidad para ello, por lo qual teniades necesidad de alquilar o comprar otras en que biuir: y me suplicastes y pedistes por merced, vos mandasse dar licencia para ello, sin embargo de lo que por nos estaua ordenado y mandado, ò como la mi merced fuesse: e yo acatando lo suso dicho

dicho, e lo auido por bien. Por la presente doy licencia y facultad a vos los dichos Oydo res de la nuestra Audiencia real de la ciudad de Mexico, para que entretanto que por nos se da orden, que podais tener en la dicha casa Real, podays comprar, o alquilar todos, o qualesquier de vos casa o casas para vuestra viuienda por el dicho tiempo, sin embargo de lo que por nos está ordenado y mandado cerca de que no lo podays tener ni alquilar en es sa tierra, porque para en quanto a esto por el dicho tiempo nos dispensamos con ello, quedando en su fuerça y vigor para lo de adelante, y si necessario es por la presente os releuamos de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Madrid a veinticinco de Enero de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de la instruccion del Virrey del Peru, que manda, que tenga mucho cuydado, que se guarde lo proueydo, cerca de que los Virreyes, Presidentes y Oydores, Alcaldes, no traten, ni contraten. Año de 568.

YPorque está muy proueydo por cedulas y prouisiones nuestras, que los Visorreyes, Presidentes y Oydores, y otras personas que tengan algun cargo de gouernador, o de justicia, no traten ni contraten por alguna manera en las dichas nuestras Indias, so graues penas, estareys aduertido, que esto se guarde y cumpla, porque assi toca a nnestro seruicio.

Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda, que el Presidente y Oydores no traten ni contraten ni entiendan en armadas y descubrimientos. Año de 563.

ITem mandamos, que el nuestro Presidente y Oydores, no entiendan en armadas, ni descubrimientos, sin nuestro expresso mandado, ni tengan grangerias, assi de ganados, como de labrança, ni minas, ni tengan trato de mercaderias, por si ni en compañia, ni por interpositas personas, ni se siruan de Indios de agua ni leña, ni hierua, ni de otros oficios, so pena de priuacion de oficios.

Capitulo de la instruccion del Presidente de la Audiencia del Quito, que manda, que no trate ni contrate, ni tenga grangerias, ni otros aprouechamientos, so pena de priuacion de oficio,

ITem aueys de estar aduertido como lo estays, como a lo dispuesto por nuestras leyes y prouisiones, que no aueys de tratar ni contratar, por vos, ni por interposita persona, so pena de perdimiento de vuestros bienes, y priuacion de oficio y so la dicha pena no aueis de tener grangerias, ni otros aprouechamientos en la tierra, sino que solamente gozeis, y os aprouecheys de vuestro salario.

Capitulo de la instruccion del Virrey de la nueua España, que manda, que no trate ni contrate, ni entienda en armadas, ni descubrimientos, ni otras grangerias. Año de 550.

YPorque por experiencia ha parecido los daños e inconuenientes que se han seguido y siguen, que los gouernadores que gouiernan en las Indias, entiendan en grangerias y descubrimientos, y en otros aprouechamientos. Vos mando, que no entendays en armadas, ni descubrimientos, ni tengays grangerias de ninguna suerte de ganados, mayores ni menores, ni estanças. ni labranças, ni labrar casas, ni viñas, ni otras ningunas labores, ni tengays minas. ni tratos de mercadurias, ni otras negociaciones, por vos, ni en compañia, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente, ni os siruays de los Indios de agua ni hierua, ni leña, ni otros seruicios, ni aprouechamientos, directe ni indirecte, porque teniendo esta consideracion, os mandamos dar salario competente con vuestro cargo.

Ordenança treinta y seys de las nueuas leyes, que manda que los Visorreyes, ni gouernadores dellas no entiendan en descubrimientos por mar ni por tierra. Año de 541.

ITem, que ningun Visorrey ni gouernador entienda en descubrimientos nueuos, por mar ni por tierra, por los inconuenientes que se han seguido, de ser vna misma persona gouernador y descubridor.

Capitulo de la instruction del Virrey del Peru, que manda guarde lo proueydo, cerca del recebir dadiuas ni presentes de ninguna persona. A 568.

Y por

YPorque lo mismo está proueydo a las dichas personas,en quanto a recebir dadiuas ni presentes de qualquier calidad que sean,y de qualesquier personas,y la guarda desto cũple mucho al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro,tendreys cuydado q̃ assi se guarde.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias,que manda al Presidente y Oydores dellas,que no hagã partidos con abogados,ni receptores,ni otras personas,ni reciban dadiuas ni presentes.

Ygnã. eclesg. 15. polit. 3. pa. 226.

QVE Los dichos nuestro Presidente y Oydores no hagan partido con Abogado, ni receptor,que les den parte de su salario o recetoria,ni puedan recebir cosa alguna,aunque sean cosas de comer de vniuersidad,ni particular alguno,ni de otra persona que aya traydo pleyto el año antes,o lo espere traer,y lo mismo sus mugeres e hijos,so pena de perjuro,y de perdimiento de su oficio,y q̃dar inhabil para no tener otro,y boluer lo que assi lleuare con el doblo:y tengan mucho cuydado,de no tener mucha conuersacion ni trato con pleyteantes,abogados,ni procuradores.

Año de 580.

Cap. De la instruccion del Virrey de la nueua España,que manda que no reciba de nadie dineros prestados,ni cosas de comer,dadiuas ni presentes,en poca ni en mucha cantidad.

OTrosi,no aueys de tomar de nadie dineros prestados,ni otras cosas,dadiuas ni presentes,en poca ni en mucha cantidad,aunque sean cosas de comer ni beuer,so las penas contenidas en las leyes y prematicas de nuestros reynos,q̃ cerca dello disponen,y de dos mil ducados para nuestra camara.

Cap. De la instruccion que se dio al Presidente de la Audiencia del Quito,que manda,que no reciba de nadie dineros prestados,dadiuas,ni presentes.

L. Sept. eclesg. 15. an. 2. nu. 9.

OTrosi no aueis de tomar de nadie dineros prestados,ni otras cosas,ni dadiuas ni presentes,en poca,o en mucha cantidad,so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos,y de dos mil ducados para nuestra camara y fisco.

Año de 573.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia,que no pidan,ni cobren de la hazienda real ninguna cosa fiada,ni à cuenta de sus salarios,hasta que ayan corrido.

EL REY. Presidente y oydores dela nuestra Audiencia Real de la prouincia dela nueua Galizia:a nos se ha hecho relacion,que algunos de vos los nuestros oydores pedis prestado de nuestra real hazienda alguna cãtidad de marauedis,fuera de lo que os pertenece por razon de vuestros salarios,y que la cobrança dello se haze con dificultad,y se siguen algunos inconuenientes:y porque desseamos poner remedio en ello,y que nuestra hazienda no sea perjudicada,os mando,que ninguno de vos pidays y cobreys de nuestra hazienda ninguna cosa fiada ni a cuenta de los dichos salarios,hasta que ayan corrido, ni los mis oficiales os lo paguen,con apercebimiento que lo contrario haziendo,se cobrarà de vuestros bienes y de los suyos,y proueeremos lo que nuestra voluntad fuere. Fecha en Madrid,a veyntiseys de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey.por mandado de su Magestad Antonio de Eraso,señalada del Consejo.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias de las Indias,que mãda al Presidente y oyderes dellas,que no aboguen,ni reciban arbitramientos.

OTrosi,que los dichos Oydores no aboguen ni reciban arbitramientos en la dicha audiencia,ni en otra alguna de las causas que ante ellos pueden venir,saluo si començado el pleyto se cometiere y comprometiere en todos los dichos Oydores de la dicha audiẽcia,o con licencia nuestra,so pena de ser echados de la audiencia por treynta dias,y q̃ pierda el salario de dos meses.

Año de 563.

Cedula que mãda,que ningun letrado donde su padre,suegro,cuñado,primo,o hijo fuere Oydor,pueda abogar donde lo fuere.

EL Rey. Por quanto nos somos informado,que de darse lugar,que en las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias,Islas y tierra firme del mar Oceano aboguen letrados,que tengan oydores por deudos,se siguen inconuenientes:y queriẽdo proueer en ello,visto y platicado por los del nuestro Consejo delas Indias,fue acordado que de

una

uia de mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, por la qual prohihimos, y expressamente defendemos, que aora, ni de aqui a delante en ninguna de las audiencias de las dichas nuestras Indias, no pueda ser abogado ningun letrado, donde fuere oydor su padre, suegro, o cuñado, o hermano, o primohermano, o hijo, so pena, que el letrado que assi abogare en las dichas audiencias, donde tuuiere por Oydor a su padre, o hermano, o cuñado, o hijo, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra camara y fisco, demas de que no sean admitidos a la dicha abogacion: y mandamos, a los nuestros Presidente y oydores de las dichas nuestras audiencias, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a dieziseis de Agosto de mil y quiuientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se puedan casar en las Indias ningun Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del crimen, ni Fiscal de las audiencias de las Indias, ni sus hijos, so pena de perdimiento de sus plaças. Año de 575.

Solor. 5 polit. 9. Villaro, en el art. 3. Solor. 4 de gub. ind. cœnu. 57.

EL REY. Por quanto por visitas y residencias, y algunas otras relaciones que se hã embiado, y por experiencia se han visto algunos inconuenientes que se han seguido y siguen de casarse los nuestros Visorteyes, Presidentes y Oydores, y Alcaldes del crimẽ, y Fiscales de las nuestras audiencias de las yslas, Indias, y tierrafirme del mar Occeano, y sus hijos en ellas: y que conuiene a la buena administracion de la nuestra justicia, y lo demas tocante a sus oficios, que esten libres de parientes y deudos de aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerçan lo que es a su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no aya ocasion ni necessidad de vsar las partes de recusaciones y otros medios, para que ayan de abstener del conocimiento dellas, sino que con la rectitud que conuiene, se despachen. Y auiendose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, para euitar inconueniẽtes, y que nuestros subditos y vassallos alcancen justicia, y no tengan ocasion de se agrauiar en quanto a esto, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual prohibimos, y expressamente defendemos, que aora y de aqui a delante, entretãto que por nos otra cosa se mãde en contrario, sin nuestra licencia particular, como en estos Reynos se haze, no se puedã casar, ni casen en las dichas nuestras Indias los dichos nnestror Virreyes, Prasidentes y oydores, Alcaldes del crimen, ni fiscales de las nuestras audiẽcias dellas en su distrito, y lo mismo sus hijos e hijas, durante el tiempo que ellos nos firuieren en los dichos cargos, so pena que por el mismo caso sus plaças queden vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proueer en otras personas en quien fuere nuestra voluntad: y para que esto tenga cũplido efeto, mandamos, que esta nuestra cedula se lea en todas y en cada vna de las dichas audiencias en el acuerdo, concurriendo a el el Presidẽte y Oydores, Alcaldes y fiscal, y nuestro escriuano de camara de gouernacion, para que de fee dello. Fecha en Madrid a diez de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se puedan casar los oficiales de la Real hazienda con hijas, hermanas, ni parientas dentro del quarto grado de los otros oficiales, so pena de priuacion de sus oficios. Año de 582.

EL Rey. Por quanto auemos entendido, que de casarse algunos oficiales de nuestra hazienda de las prouincias y ciudades de las Indias con hijas, hermanas y deudas de los otros sus compañeros se siguen y podrian seguir algunos inconuenientes que impidiessen el buen vso de sus oficios: y nuestra voluntad es, que se preuenga a los daños que dello podrian resultar. Por la presente prohibimos, y expressamente defendemos a los dichos nuestros oficiales, que aora son, y adelante fueren en las dichas ciudades y prouincias el casarse con hijas, hermanas, o deudas dentro del quarto grado de los otros oficiales de las mismas prouincias o ciudades sus compañeros sin expressa licencia nuestra, so pena de priuacion de los oficios que firuieren, y de no poder tener otros en las dichas nuestras Indias, Y para que esto aya cumplido efeto, mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores y go-

ygouernadores,corregidores, Alcaldes mayores,o sus teniẽtes de todas las dichas nuestras Indias,que si en qualquiera de sus juridiciones se excediere de lo aqui contenido por alguno de los dichos nuestros oficiales,executen en ellos la dicha pena irremisiblemente, y q̃ dello nos den luego auiso. Fecha en Lisboa a dieziocho de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Mateo Vazquez, señalada del Consejo.

Año de 593. *Cedula en declaracion de la que se dio sobre el casarse los oficiales Reales con las deudas de sus compañeros.* yuz extne in fo. 299. 299.

EL REY. Porquanto por vna mi cedula,fecha en dieziocho de Hebrero del año passado de mil y quinientos y ochenta y dos ordenè y mãdè,que los oficiales de mi real hazienda que auia y ouiesse en las ciudades y prouincias de las mis Indias Occidẽtales no pudiessen casarse con hijas,hermanas,ni deudas dẽtro del quarto grado delos otros oficiales de las mis prouincias y ciudades sus compañeros,sin expressa licencia mia,so pena de priuacion de sus oficios,y de no poder tener otros en las dichas Indias: y despues por otra cedula fecha en quinze de Nouiembre del año assimismo passado de mil y quinientos y nouenta y dos,inserta en ella la sobredicha y otras que sobre lo mismo estaran dadas en lo tocante a los ministros de justicia de las dichas Indias:mandè,que demas de lo sobredicho los vnos ni los otros no pudiessen tratar ni concertar de casarse por palabras o promessa,o por escrito,o con esperança de que yo les he de dar licencia para poder se casar en los distritos donde tuuieren sus oficios,so las penas declaradas en las dichas cedulas,como mas largo se contiene en ellas: y agora auiendoseme suplicado por parte de alguno de los dichos oficiales de mi hazienda de las dichas Indias, que atento a que de casarse ellos en sus distritos no casando con las personas que les estauan exceptadas por la dicha cedula primera,no se seguia el inconueniente que en los ministros de justicia, y a todos los oficiales de mi hazienda les podria ser de gran daño y perjuyzio, no tener libertad de poder casar donde residiessen, mandasse en quanto a esto emendar la dicha vltima cedula: y visto y platicado por los de mi Consejo de las Indias con acuerdo dellos, y teniendo consideracion a lo susodicho, e auiendo por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual declaro, quiero, y es mi voluntad, que la dicha prohibicion se entienda con los dichos mis oficiales,en lo que toca a que no se casen con hijos,hermanos ni deudos dentro del quarto grado de los otros oficiales de las mismas prouincias y ciudades sus compañeros, sin expressa licencia mia, so pena de priuacion de sus oficios, conforme a lo contenido en la primera cedula, añadiendo a aquello, que por el mesmo caso que trataren o concertaren de casarse con las dichas hijas, hermanas,o parientas de sus compañeros en el dicho grado,por palabras,promessa,o por escrito, o con esperança,que yo les he de dar licencia para poderse casar con ellas,assi mismo pierdan los dichos oficios,y con esta declaracion mia se guarden y cumplan las cedulas sobredichas,y les doy licencia y facultad, para que guardando la dicha prohibicion se puedan casar en sus districtos y fuera dellos. Fecha en san Lorenço el Real a veynticinco de Iulio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. referendada de Iuan de Ybarra, señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 530. *Capitulo de corregidores,que està inserto en la prouision de corregidores que se dio para la nueua España en doze de Iulio de quinientos y treynta,que manda, que ningun gouernador,corregidor,ni sus tenientes,ni ministros puedan comprar heredades, ni hazer casas,ni tratar en su juridicion,so pena de perdido para la camara.*

OTrosi,que no se juntaran ni haran confederacion ni parcialidad con ninguno, ni algunos regidores,ni caualleros,ni otras personas algunas de los tales pueblos, saluo que ygualmente tengan a todos en justicia,quanto a ellos posible fuere, ni assimismo durante el tiempo de su oficio del dicho Assistente y gouernador,o corregidores ni sus oficiales por si ni por otro compre heredad alguna,ni edifiqué casa sin nra licencia y especial mandado en la tierra de su juridicion,ni vsen en ella de trato de mercaduria,so pena, q̃ si lo contrario hiziere,pierda lo que assi cõprare o edificare.o tratare,y se aplique a nra camara.

Capi-

CAP. De la dicha prouision, que manda a los dichos Gouernadores y Corregidores que no puedan arrendar los Alguazilazgos, ni Alcaydias de carcel, ni otros oficios, so pena de pagar la cantidad en que arrendaren con el doblo, para la camara. Año de 530.

YTen, que el dicho Asistente o Gouernador, o Corregidor, no arrendara, ni consentira arrendar los oficios de Alguazilazgos, ni el de las entregas, ni la carcel, ni almotazanazgos, ni los plaços, ni alcaldias, ni mayordomias, ni escriuanias, ni otros oficios que tuuieren por respeto de su corregimiento directe ni indirecte, so pena que pague lo que assi lleuare, con otro tanto para la nuestra camara.

Cedula, que manda, que ningun Gouernador, Corregidor ni Alcalde mayor proueydo por su Magestad, durante el tiempo de su oficio se pueda casar en el districto de su jurisdicion. Año de 582.

EL Rey. Por quanto auemos entendido que de casarse los que en nuestro nombre tienen cargo de la administracion de la nuestra justicia en las nuestras Indias, en las partes y lugares de los districtos donde exercen sus cargos se siguen y podrian seguir muchos inconuinientes, y dar occasion a que las partes tengan necessidad de vsar de recusaciones y otros remedios para que los juezes se ayan de abstener de los pleytos y negocios que se ofrecieren demas del impedimento que los deudos y parientes podran ser para la libre y recta administracion y execucion de la nuestra justicia: y auiendose tratado y platicado cerca dello por los del nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual mandamos, prohibimos y defendemos que agora y de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los nuestros Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores que ay e huuiere en las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano por nos proueydos, durante el tiempo que siruieren los dichos oficios, no se casen en ninguna parte del termino y districto donde tuuieren juridicion, y los estuuieren siruiendo, sin tener particular licencia nuestra para ello, so pena de la nuestra merced y de priuacion de los oficios que assi tuuieren, y de no poder tener ni obtener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas nuestras Indias. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos a los nuestros Visoreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, que hagan publicar publicamente esta nuestra cedula cada Audiencia, en las Ciudades y pueblos de su districto donde por nos fueren proueydos y se proueyeren los dichos Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y que de la publicacion della, hagan que se tome testimonio en los libros del Cabildo de las dichas ciudades y pueblos donde se pregonare, y que en ellos quede asentada esta nuestra cedula, y de auerlo hecho nos den auiso, y que si entendieren despues de la dicha publicacion, que alguna de las personas que agora o adelante son y fueren por nos proueydos en los dichos oficios contra lo en esta nuestra cedula contenido y sin la dicha nuestra licencia se huuieren casado en los terminos y districtos donde los exercieren y tuuieren juridicion, executen en ellos la dicha pena y remisiblemente, so pena de la nuestra merced. Fecha en Lisboa, a veynte y seys de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula, que manda, que ningun Virrey, Presidente ni Oydores, ni otros ministros de justicia, trate casamiento en las Indias en ninguna manera, so pena de perdimiento de oficio. Año de 592.

EL Rey. Porque cessassen los daños y grandes inconuinientes q̃ en las Indias Occidẽtales se seguian de los deudos y amistades q̃ contrayan los ministros de justicia y oficiales de mi hazienda que en ellos se casauan prohibi y ordene que no se pudiessen casar sin mi licencia los Virreyes, Presidente y Oydores, Alcaldes del Crimen, ni los oficiales ni sus hijos, ni hijas, ni los oficiales de mi hazienda, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores por mi proueydos en los districtos donde siruiessen sus oficios, so pena que por el mismo hecho que se casassen sin la dicha mi licencia, quedassen vacos los dichos sus oficios, para que se pudiessen proueer en otros, como todo esto mas largamente

offiziales q̃ hubo leue prohibenr. de ten. que comercio entre 4. grados con f. 352. velo de 593. Selon Espelle

gamente consta por tres cedulas mias. Fechas en diez de Hebrero del año passado de mil y quinientos y setẽta y cinco años, y diez y ocho y veynte y seys de Hebrero, del de ochenta y dos, que son del tenor siguiente.

Las tres cedulas vltimas que se siguen antes desta, son las que aqui se auian de incorporar, y por estar ya sacadas no se ponen aqui.

Y Porque por dezirse en las dichas cedulas que los en ellas contenidos no se puedan casar sin mi licencia, se ha entendido que con la esperança que tienen de que yo se la mandare dar, algunos han tratado de casarse, y entretenido con secreto los conciertos de sus casamientos, y no auiendo yo de dar las dichas licencias, como en manera alguna no se las dare, se podria incurrir en peligro de las honras y haziendas de aquellas personas con quien los dichos ministros tratassen sus casamientos, tomando despues por disculpa no les querer yo dar las dichas licencias. Y auiendose platicado sobre ello por los de mi Consejo Real de las Indias, y consultado, se me fue acordado que para que tambien cessen estos inconuinientes, deuia declarar como por la presente declaro, quiero y es mi voluntad, que por el mismo caso que qualquiera de los ministros y oficiales, y demas personas contenidas en las dichas prohibiciones tratare o concertare de casarse por palabras o promessa, o escrito, o con esperança de que les tengo de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuuieren sus oficios, o embiaren por ella, incurra an si mismo en la dicha priuacion de sus oficios como si verdaderamente efetuaran sus casamientos, y que no puedã tener ni obtener otros ningunos de ninguna calidad q̃ sean en las dichas Indias, y para q̃ sea publico, y notorio mando que esta mi cedula se pregone en todas las ciudades donde huuiere y residieren las dichas mis Audiencias, Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y Oficiales de mi hazienda por mi proueydos. Fecha en Viana, a quinze de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula particular, que se da a los Presidentes y Oydores, y Fiscal, para que puedan casar sus hijos, o hijas fuera del distrito de la audiencia donde lo fueren.*

EL Rey. Por quanto por parte de vos el Doctor Orozco nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia. A nos ha sido hecha relacion, que vos teneys muchos hijos, y algunos dellos en edad para se poder casar, suplicandonos os mandassemos dar licencia para q̃ los pudiessedes casar, o como la mi merced fuesse: y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. por la qual damos licencia y facultad a vos el dicho nuestro Presidente para que en qualquiera parte de las nuestras Indias podays casas a los dichos vuestros hijos, no embargãte lo proueydo en contrario que por esta vez y para en quanto a esto nos dispensamos con ello con tanto que sea en parte fuera del districto de essa dicha audiencia de la nueua Galicia. Fecha en el Pardo, a ocho de Iulio de mil y quinietos y setẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. CAP. *De la Instruction del Visorey don Francisco de Toledo que manda, que no se pueda casar ni sus hijos ni parientes en las dichas prouincias sin licencia de su Magestad.*

Y Porque el mismo inconuiente seria en que os casassedes vos o algun hijo vuestro, o parientes en las dichas prouincias, sin licencia nuestra, y aunque tenemos por cierto estareys aduertido dello, pues ay la misma prohibicion en esto que en lo demas es bien que lo tengays entendido para no lo hazer.

Año de 579. *Cedula, que manda al Virrey del Peru, no prouea Corregimientos a Oydores ni Alcaldes, y quite los que huuiere proueydo, y ponga otros en su lugar.*

El Rey

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey, Gouernador y Capitan General de las Prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de la dicha prouincia, nos somo informado, que en el asiento de Potosi de la prouincia de los Charcas, teneys proueydo por Corregidor y justicia mayor, al Licenciado Matienço, Oydor de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de la Pata de la dicha prouincia, y en la de Guamanga, al licenciado Francisco de Cardenas nuestro Alcalde del crimen de essa Real audiencia: y porque sié do ansi, no pueden dexar los susodichos de hazer falta en el vso de sus oficios, en que son tan necessarios para la execucion de nuestra justicia, y determinacion de las causas y negocios que se ofrecen, demas de auer tantas personas en essas prouincias, a quien occupar en los dichos oficios, y a nuestro seruicio conuiene que de aqui adelante no se prouean en ellos a ninguno de los nuestros Oydores, ni Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de essas prouincias, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, ordeneys a los susodichos, que se vayan a seruir sus plaças, en conformidad de lo que les auemos mandado escriuir cerca dello, por cedulas nuestras de la data de esta, y proueereys de los dichos oficios en personas de confiança, que tengan las partes de inteligencia y fidelidad que conuiene, y de aqui adelante no proueereys los dichos cargos, ni otros ningunos, de Corregimientos en ninguno de los Oydores de las nuestras Audiencias de essas prouincias, ni Alcaldes del crimen de essa dicha nuestra Audiencia, porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rel. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

CAP. De la Instruction que se dio al Virrey don Francisco de Toledo, que manda, no prouea a ningun Oydor por Corregidor. Año de 568.

YTen, que ningun Oydor pueda tener Corregimiento, y los que los huuieren tenido, no puedan lleuar por ambos salarios mas de seys mil pesos, y lo demas que han lleuado se cobre dellos, y se meta en la caxa Real, y no se pudiendo cobrar dellos se cobre de las personas que los nombraron, y lo mismo guardareys auiendo de embiar de nueuo Oydor o Alcalde, con alguna Comision. Lo qual no hareys sino en caso muy necessario y forçoso.

Cedula, que manda, al Presidente de la Audiencia del nueuo reyno de Granada, que no prouea a Oydor, Fiscal, ni oficial de la Real hazienda, en ningun cargo que ayan de hazer ausencia de sus oficios. Año de 575.

EL Rey. Doctor Venero, Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de sancta Fee, del nueuo reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion, que vos proueystes al licenciado Baluerde nuestro Fiscal, de essa audiencia, por nuestro Gouernador de la prouincia de Popayan, y por visitador della, y le señalastes de salario en cada vn año con la dicha gouernacion, nouecientos mil marauedis, y por razon del cargo de Visitador, ducientos mil marauedis, y que demas de lo susodicho, mandastes, que durante su ausencia de essa audiencia gozasse de los ochocientos mil marauedis que tiene de salario con el dicho cargo de Fiscal, que son por todos tres salarios: y que demas de ser tan excessiuos se seguia que como el dicho cargo de Fiscal se sirue por personas particulares, y anda de mano en mano, ha auido y ay mucho descuydo en el buen despacho de los negocios Fiscales de essa audiencia, de que nuestra audiencia y hazienda Real recibe gran daño, demanera que conuernia proueer de remedio con breuedad. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo touelo por bien, porende yo vos mãdo que veays lo susodicho, y de aqui adelante no proueays a ningun Oydor e Fiscal de essa audiencia, ni a los oficiales de nuestra hazienda, en semejantes gouernaciones, ni en otro oficio ninguno, en q̃ ayan de hazer ausencia del suyo, y a las personas q̃ proueyeredes de las dichas gouernaciones, y de otros oficios, entretãto q̃ por nos se proueẽ, no les dareys ni señalareys por entero el salario q̃ nos mandamos dar cõ semejãtes cargos y oficios, sino solamente a razon de la mitad

del salario que se dan a las personas por nos proueydas, porque esta es nuestra voluntad, y estamos marauillados de vos auer señalado tan excesiuos salarios al dicho Licenciado Baluerde de nuestra hazienda, en lo qual aueys excedido demasiadamente, y sin templança, y assi estareys aduertido de no señalar de aqui adelante semejantes salarios de nuestra Real hazienda, sino fuere con especial Comission nuestra, y proueays que al dicho Licenciado Baluerde se pague solamente la mitad del salario que le señalastes con la dicha gouernacion y por razon de la dicha visita: demanera que con ambos oficios lleue quinientos y cinquenta mil marauedis por año y no mas, y por esta razon no se entiende que aueys de hazer nouedad en lo que por nos esta mandado, que al Oydor que saliere a visitar se le de y pague a razon de ducientos mil marauedis por año de ayuda de costa demas de su salario ordinario, si no prouereys que se guarde y cumpla lo que cerca dello esta mandado. Fecha en el Vosque de Segouia, a treze de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años, y prouereys luego que se cobre del dicho Licenciado Baluerde lo que mas huuiere cobrado, por razon de los dichos oficios, y dello se hara cargo a los nuestros oficiales, y de lo que en esto hizieredes, nos dareys auiso. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 565. *Cedula, que manda, que ningun Oydor ni Fiscal, sea proueydo en gouernacion, en el distrito de la audiencia del nueuo reyno.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, por ciertas escripturas que en el nuestro Consejo de las Indias se han visto, ha cõstado, que auiendo vosotros embiado a visitar la Prouincia de sancta Martha, a vos licenciado Cepeda nuestro Oydor de essa audiencia, y estando en ella, auia fallescido Luys de Manjarres nuestro Gouernador y Capitan general de aquella tierra, por cuya muerte, el Cabildo de la dicha Ciudad le nombro por Gouernador en su lugar, y el lo acepto, y que vos el dicho Presidente y Oydores confirmastes el dicho nombramiento en lo qual excedistes de lo que deuiades hazer y conuenia a nuestro seruicio, pues como sabeys es cosa imposible y de grande inconuiniente que los Oydores de las audiencias sean Gouernadores en ninguna parte, y porque mi voluntad es, que no se hagan cosas semejantes. Os mando que de aqui adelante no os entremetays a proueer ninguno de los dichos Oydores en los gouiernos del districto de essa audiencia, aunque acaezca morir, o faltare el tal Gouernador, nombrareys vosotros vna persona qual os pareciere que conuiene para seruir el dicho cargo, con que no sea ninguno de los oydores de essa dicha audiencia; ni Fiscal della, hasta tanto que nos mandemos proueer lo que a nuestro seruicio conuenga, guardando en todo lo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello. Fecha en el Bosque de Segouia, a trece de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 563. *CAP. De Ordenança, de las Audiencias, que manda, que no se prouean corregimientos, ni otros oficios de justicia, a hijos, yernos, cuñados, ni suegros de Presidente, Oydores ni Fiscales.*

YTen, que no se prouean Corregimientos, ni otros oficios de justicia, a hijos, hermanos ni cuñados de ningun Presidente, oydor ni Fiscal de las nuestras audiencias: y si alguno fuere proueydo no vse del oficio, so pena de mil pesos de oro para la nuestra Camara.

Año de 555. *Cedula General, que manda lo mismo, que no se prouean Corregimientos, ni otros oficios de justicia, a hijos, hermanos, suegros y hermanos de ningun Presidente, Oydor ni Fiscal.*

EL Rey. Por quanto nos somos informado, que de proueerse por los nuestros Visoreyes y Audiencias de las nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occeano, Corregimiento, y otros oficios de justicia, a suegros, hermanos, hijos, yernos y cuñados de los Presidentes y Oydores, y Fiscales de las dichas audiencias, se siguen inconui-

inconuinientes, porque auiendo de dar quenta de lo que hazen en los dichos oficios, teniendo el deudo susodicho, con los dichos Presidentes y Oydores, a donde han de yr las apelaciones de las causas, y tambien los oficiales auiendo de seguir las partes a quien agrauiassen. Podrian tener occasion de se quejar y temer de no alcançar justicia, y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuelo por bien, por la qual prohibimos y expressamente defendemos, que agora y de aqui adelante en ninguna parte de las dichas nuestras Indias, sean proueydos de Corregimiẽtos, ni otros oficios de justicia, ningunos hijos ni yernos, ni suegros, ni hermanos, ni cuñados de ningun Presidente ni Oydor, ni Fiscal, de ninguna de las nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias: y si alguno fuere proueydo, le sea luego quitado el cargo, y no le sirua ni vse mas, so pena de mil pesos de oro, para la nuestra camara y fisco. Y mandamos a los nuestros Visoreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales, de las nuestras Indias, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la Villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Mageſtad. Su Alteza en su nombre Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula, que manda, que no se prouean corregimientos a ministros ni oficiales de las Audiencias, ni de la Real hazienda. Año de 569.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Prouincia de Guatimala, por las quentas que en el nuestro Consejo Real de las Indias, se han visto que se tomaron a nuestros oficiales de essa Prouincia, ha parecido que se han proueydo en essa tierra muchos Corregimientos a escriuanos de essa Audiencia, alguaziles, relator y porteros de essa audiencia, y al fator y a medicos y a otras personas que no deuian ser proueydos, y porque de aqui adelante conuiene que no se hagan ni se prouean los dichos oficios a oficiales nuestros, ni a escriuanos ni relatores, ni a parientes ni otros oficiales. Vos mando que esteys aduertidos de no proueer los dichos Corregimientos, a las personas susodichas, ni a otras de su calidad, si no fuere a personas benemeritas, que tengan las calidades que se requieran, y nos ayan seruido en essa tierra conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado, con apercebimiento que vos hazemos, que si assi no lo hizieres y cumplieredes, mandarémos cobrar de vuestras personas y bienes lo que ordenaredes que se pague de nuestra Real hazienda. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey, Por mandado de su Mageſtad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula, que mande, que no se prouean corregimientos ni otros oficios a alguazil mayor ni escriuano de camara de audiencia, en el districto donde lo fueren. Año de 570.

EL Rey. Nuestros Alcaldes mayores de la nuestra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia, Iuan de la Peña, en nombre del Concejo justicia y regimiento de la ciudad de Guadalaxara de essa prouincia, me ha hecho relacion, que vosotros teneys proueydo, y proueeys al escriuano de Camara y alguazil mayor de essa audiencia, en algunas Alcaydias mayores, y Corregimientos siendo contra lo por nos proueydo y mandado, teniendo como los susodichos tienen oficios nuestros, y que con ellos tienen buẽ aprouechamiento, auiendo como ay en essa prouincia muchos cõquistadores, e hijos dellos, q̃ no tienen ningun entretenimiento, ni con q̃ se sustentar, q̃ proueyendolos en algunos de los dichos Corregimientos y alcaydias mayores, se podrian entretener y tener sus casas pobladas con armas y cauallos, como lo hazian, demas de que por nos estaua ordenado y mandado, que los dichos conquistadores y sus hijos, y despues los pobladores fuessen preferidos, suplicandonos, mãdassemos, que de aqui adelante no proueyessedes en los dichos cargos a los dichos escriuanos, alguazil mayor, ni otras personas desta calidad, sino a las personas que por nuestras cedulas y prouisiones estaua

proueydo,o como la nuestra merced fuesse,y visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado,que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que veays lo suso dicho,y agora ni de aqui adelante,no proueays en los dichos oficios de Corregimientos ni Alcaldes mayores,ni en otros ningunos en el districto de essa Audiencia,a los dichos Alguaziles mayores,escriuanos de Camara de lla:y si estuuieren proueydos en algunos de los dichos cargos quando esta mi cedula veays,se los quiteys luego para que no los puedan mas vsar y exercer: y guardeys y cumplays en el proueer de los dichos oficios,la orden que por nos esta dada,cerca dello, por nuestras cedulas y prouisiones Reales.Y no fagades ende al. Fecha en Madrid,a veynte y quatro de Agosto de mil y quinientos y setenta años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad:Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula,que manda,que no se prouean a parientes de presidente y Oydores,en oficios que vacaren,ni en Comissiones para cobranças de bienes de difuntos.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real,que reside en la Ciudad de Panama de la prouincia de tierra firme,nos somos informado, que quando vaca en essa prouincia algun oficio,se ofrece alguna Comission o cobrança de bienes de difuntos,o otros qualesquier negocios,cuya prouision pertenezca a essa audiencia proueereys en ellos a vuestros deudos,y porque se entretenga con los salarios y aprouechamiẽtos que señalan, o con tener en su poder para ganar con ello lo que procede de los dichos bienes de difuntos se siguen algunos inconuinientes de que Dios nuestro Señor es deseruido,y en general recibe daño la republica,y porque como sabeys es justo que semejantes prouisiones,se hagan con libertad, y sin que os toquen en ninguna cosa, para que se puedan castigar los excessos que hizieren en satisfacion de las partes agrauiadas,demas de ser muy necessario y conuiniente,que semejantes aprouechamientos se conuiertan en las personas que en essas prouincias nos han seruido,y tienen necessidad, pues no faltara entre ellos quien tenga las partes e inteligencia necessaria,para dar quenta de lo que se les encargare,con que se sanea la conciencia,y se acude a lo que se deue.Os mandamos que de aqui adelante no cometays ninguna cobrança de los dichos bienes de difunctos,a parientes de ninguno de vosotros,ni los embieys a Comissiones por el districto de essa audiencia,ni en el les deys ningunos oficios,porque assi conuiene,y es nuestra voluntad,y cumplirlo heys assi,porque de lo contrario,nos ternemos por deseruido. Fecha en Vadajoz,a veynte y tres de Iulio,de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula,que manda,que no se prouea a ningun cuñado ni deudo de presidente y Oydores,ni a criado, ni allegado suyo,en Comission alguna de justicia ni hazienda,ni los hagan depositarios de bienes de difunctos.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real,que reside en la Ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme,llamada Castilla del Oro,a nos se ha hecho relacion,que algunos juezes de bienes de difunctos de essa tierra,depositan en deudos y allegados suyos,los bienes de los que en ella mueren,antes o despues de auerse vendido,con fin de que se aprouechen dellos,y traten y contraten,y por el interesse que se les sigue,se sacan de su poder con mucha dilacion,y se dexa de cumplir la voluntad delos testadores:y porque en esto conuiene poner remedio,os mando que proueays como ningun cuñado ni deudo de juez de essa tierra en segundo grado por via de affinidad o consanguinidad,ni criado ni allegado suyo,se haga depositario de bienes de difunctos que fallecieren en essa prouincia, ni se les de Comission alguna de justicia ni hazienda, y del cumplimiẽto dello nos auisareys en los primeros nauios. Fecha en Madrid, a dos de Enero de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De la instruction del Virey del Peru, que manda, que no de a parientes ni allegados, ni criados, oficios, salarios ni entretenimientos, ni ninguno de los otros aprouechamientos de la tierra. Año de 568.

YLa misma aduertẽcia y auiso aueys de tener, en no dar a vuestros parientes ni allegados, ni criados, cosa alguna de los aprouechamientos y oficios, y salarios, ni entretenimientos de la tierra, porque por experiencia se ha visto, los inconuinientes que de lo contrario han resultado, demas de lo que por nos esta proueydo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio el Virey del Peru, en primero de Diziembre, de setenta y tres, que manda, que no de ni proueа en Comisiones, ni sus oficios a sus criados, y quite los que huuiere proueydo. Año de 573.

EVisto como en oficios dezis aueys proueydo, algunos que tienen plaças de lanças, de quien teneys satisfacion, con que no gozen del sueldo della, sino del salario q̃ cõ el oficio se les deue, y auer dado algunas Comisiones a criados vuestros, por no confiarlos de los de la tierra, y parece ser de grande inconuiniente dar los oficios y aprouechamientos, a criados vuestros, y contra vuestra instruction y causa mucho descontento en la tierra, por el miedo que los della tienen, de pensar que no han de alcançar justicia contra ellos, y por esto fuera bien, no los auer dado terneys la mano para no los dar de aqui a delante, y quitareys los que estan dados.

CAP. De la instruction del Virrey de la nueua España, que manda lo mismo. Año de 568.

OTrosi, aueys de estar aduertido, de no dar a vuestros parientes ni allegados, ni criados, cosa ninguna de los aprouechamientos, ni oficios, ni salarios, ni entretenimiẽtos de la tierra, sino a las personas que conforme a las leyes y prouisiones nuestras se deuen dar y proueer: antes terneys quenta de biuir de manera que con vuestra vida y costumbre, deys buen exemplo a los de aquella tierra, como de vuestra persona se confia.

Cedula, que manda, que quando proueyere la Audiencia algunos juezes, no les encarguen que lleuẽ por Alguaziles ni otros oficios, a deudo, allegado y criado de ninguno de los Oydores. Año de 562.

EL Rey. Nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la Audiencia Real de la nueua Galicia, Pedro Mexia Melgarejo, en nombre de los vezinos y moradores de la prouincia de los Cacatecos, me ha hecho relacion, que quãdo vosotros proueeys algunos juezes para que vayan a negocios de justicia en essa tierra, les encargays, que lleuen por alguaziles a deudos, criados y allegados vuestros, siendo contra lo que por nos esta ordenado y mandado, de que se siguen muchos inconuinientes: porque la nuestra justicia no se executa como deue, y los dichos vezinos y naturales, reciben muchos agrauios: y me suplico en el dicho nombre, vos mãdasse que de aqui adelante quando algunos juezes se proueyessen en essa audiencia para negocios de qualquier calidad, no les diessedes ni encomendassedes deudo ni pariente, ni criado, ni allegado vuestro, para lleuar por sus Alguaziles, sino que los dexassedes a ellos elegir y nombrar las personas que quisiessen, o por bien tuuiessẽ, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante quando quiera que proueyeredes algunos juezes para qualesquier negocios, no los encargueys que lleuen por Alguaziles ni otros oficiales a ningun deudo ni criado, ni allegado vuestro, sino que libremente los dexeys que puedan lleuar y nombrar ellos a las personas que quisieren y por bien tuuieren, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a doze de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula, que manda, que ningun Oydor ni otro ministro de justicia acepte poder para cobrar ni para otros negocios. Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion, que auiendo nos mandado librar algunas quantias de marauedis y pesos de oro de nuestra hazienda Real de essa tierra, a personas estantes en stos reynos, en remuneracion de seruicios que nos han hecho algunos de los nuestros Oydores de essa audiencia, y otros ministros della, aceptan poderes de las partes, para cobrança dellos. No se guarda per los nuestros oficiales la orden que conuiene en la paga y satisfacion dello, y de otras libranças que estan hechas para cosas de nuestro seruicio, a que cõuiene acudir: y auiendose visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que esto demas de auer incõuiniente para la buena administracion de nuestra hazienda, los dichos nuestros Oydores ecceden en aceptar los dichos poderes, y no se puede administrar justicia, y gualmente auiendo alguna contrariedad, en la paga de las dichas libranças, siendo ellos los que han de hazer justicia: y para que esto cesse, y en la paga de las dichas libranças y consignaciones que se hazen en nuestra caxa, se guarde la buena orden que conuiene, os mando, que proueays que ninguno de los dichos Oydores, ni otros ministros de justicia, acepten poderes de partes, para negocios, ni para cobranças de haziendas, en qualquier manera, con apercebimiento, que siendo para cobrar de nuestra hazienda. Por el mismo caso no se pague por los dichos nuestros oficiales, a los quales por la presente mandamos, que assi lo hagan y cumplan. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y sententa y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 551. *Cedula, que manda, que ningun Virrey, ni ninguno de las Audiencias, se siruan de Indios, sino es pagandoles su trabajo.*

EL Principe. Don Luys de Velasco, Visorrey de la nueua España, Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, como sabeys al tiempo que fuystes proueydo del dicho cargo, se os dieron prouisiones, execuciones y cedulas de lo que auia des de hazer y proueer en essa tierra, assi tocante al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de essa tierra, y naturales della. Y como quiera que somos ciertos, que en todo aueys cumplido lo que se os ha ordenado, y lleuastes por instruction toda via por lo que desseamos el buen tratamiento de los naturales de essa tierra, vos encargo con gran cuydado y diligencia, entendays en que se cumplan y executen todas las prouisiones, e instrucciones que lleuays, y especialmente las que tocan a que no se carguen los Indios, y que no aya seruicios personales, y lo de los esclauos, y estancias de ganados. Ya teneys entendido como al tiempo que fuystes proueydo del dicho cargo de Visorey, y el Emperador y Rey mi señor, os mando dar dos mil pesos de salario mas que solia tener don Antonio de Mendoça Visorey, que fue de essa tierra: y a los Oydores de essa tierra y Audiencia, ha mandado acrecentar, a ciento y cinquenta mil marauedis en cada vn año, a cada vno dellos, con presupuesto, que vos ni ellos no auiades de tratar ni contratar, ni tener grangeria alguna, ni seruicio de Indios, porque estuuiessedes con mas libertad, para hazer justicia, y no dar lugar que essos naturales fuessen agrauiados. Y agora se nos ha hecho relacion, que vos traeys en vuestra casa muchos Indios de seruicio, y que otros muchos Indios de essa ciudad, de la parte de Tlatilulco, andã siruiendo personalmente. Los quales dizque querian dar mas dineros que no seruicio personal, y que es cosa de gran conscienciа, porque las donzellas y otros muchos dellos, andan por las caualleriças, y que son compelidos a que empiedren essa Ciudad de Mexico, y a que hagan otras obras publicas: y que demas de esto dan seruicio, y no tienen lugar de sembrar ni coger pan, por lo qual dizque andan con muy gran descontento: y porque esto conuiene que se remedie, vos mando que de aqui adelante, no os siruays dellos, sin pagalles su justo salario, como lo lleuastes proueydo, y lo mismo proueays que hagan nuestros Oydores de essa Audiencia, y otros juezes de essa tierra. Y si por razon de el seruicio que estos Indios hazian, eran releuados de los tributos que deuen a su Magestad como sus vassallos. Vos y los dichos Oydores, juntamente con el Arçobispo de essa Ciudad, tassareys lo que os pareciere que deuen dar de tributo a su Magestad, los dichos Indios, en lugar del seruicio personal

nal, y aquello que por vosotros fuere ordenado y determinado, prouereys que cobren y lleuen los oficiales de essa tierra para su Magestad, y se haga cargo dello al tesorero della, teniendo en la dicha tassacion consideracion a lo que por nos esta ordenado, cerca de las dichas tassaciones, y con que lo que ansi tassaredes no exceda el valor de los seruicios a que tenian obligacion. De Toro, a veynte y vn dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenanza de la audiencia que manda que ningun abogado, escriuano, ni relator no viua en casa de Oydor ni Alcalde, ni los pleyteantes siruan a los juezes. Año de 530.

OTro si, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun abogado relator, ni escriuano de la audiencia no viua, de vivienda con los Oydores ni Alcaldes, ni alguno dellos, ni pleyteãtes algunos siruã a ninguno de los dichos juezes, ni continuê en sus casas, ni consientan que los siruan, y si alguno o algunos dellos hizieren lo contrario, sean reprehẽdidos sobre ello publicamente por el Presidente y Oydores, hasta dos vezes, y a la tercera que lo hiziere que sea multado en el salario de aquel dia, y ansi dende en adelante que lo consintiere.

Cedula que minda a la audiencia de Panama que no se dexen acompañar de negociantes, ni den lugar a que acompañen a sus mugeres. Año de 580.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme. Nos somos informado, que vos los nuestros Oydores y vuestras mugeres os dexays acompañar de personas que tratan pleytos en essa audiencia, y que dello se siguen inconuenientes, para lo que toca a la buena administracion de nuestra justicia: y porq̃ conuiene no permitir esto, os mandamos que no os dexeys acompañar de las personas que trataren pleytos en essa audiencia, ni deys lugar a q̃ acompañen vuestras mugeres, porque de lo cõtrario nos ternemos por deseruido. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso.

Ordenanza antigua de las audiencias, que manda que los Oydores no tengan mucha comunicacio cõ los pleyteantes, abogados, ni procuradores. Año de 530.

OTro si, encargamos y exortamos a los dichos Oydores, que cese la comunicacion, continuacion y conuersacion, de ellos con los pleyteantes, y con los abogados y procuradores dellos, porque cesé las sospechas, y si las partes o sus abogados, o procuradores quisieren informarlos de su derecho, o descubrirles algunos secretos de la causa bien permitimos que los puedan oyr.

Cedula que manda que no vayan los Oydores en cuerpo de audiencia, ni en particular a desposorios, casamientos ni entierros, si no fuere a cosa muy señalada y forçosa. Año de 583.

EL Rey. Nuestros Presidentes y Oydores, Alcaldes del crimen, y fiscal de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Nos somos informado que a los desposorios casamientos y entierros que se ofrecen a gente particular de essa ciudad y forasteros acostumbrays yr en forma y orden de audiencia: y porque demas de ser desautoridade indecencia yr tan comun y ordinariamente en estos acompañamiẽtos y actos publicos, representando nuestra persona, puede causar inconueniente para el libre exercicio de vuestros cargos: por lo qual no solamente es justo el dexar yr a semejantes casos, y en forma de audiencia, como hasta aqui parece se ha hecho pero tambien particularmente y nuestra voluntad es, que se mire mas en esto, y que en ninguna manera se haga. Os mandamos que de aqui adelante no vays a desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de audiencia, ni ninguno en particular, si no fuere a cosas muy señaladas y forçosas, porque de lo cotrario nos ternemos por deseruido. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los Presidentes y Oydores y fiscal de las audiencias que no visiten a ningun Vezino por ninguna causa que se ofrezca.

Año de 588.

EL Rey. Presidente y Oydores de la mi Real audiencia que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Como quiera que para la buena y libre administracion de justicia, vna de las principales partes que se requieren sea la estimacion en el respeto que se deue tener a los juezes, y esta parece que en alguna manera se deroga por medio de las amistades que se contraen con los inferiores, que da ocasiõ a que se presuma que en algunas cosas pueden ser persuadidos o inclinados a las que no sean tan justas y razonables como se deuria, y esto tenga mas inconueniente en las audiencias donde tan inmediatamente se representa mi persona, e por cuya causa, y para poder mejor hazer sus oficios y cumplir su obligacion los Presidentes y Oydores Alcaldes y fiscal de ellas, e dar exemplo a los otros juezes, conuenga conseruar mas autoridad: con la qual sean tenidos y respetados para que esto se pueda hazer mejor: por la presente mando a vosotros los mis Presidentes e Oydores Alcaldes y fiscal de essa dicha audiencia, y a los demas que por tiempo lo fueren en ella, q̃ no visiteys ni visité a ningun vezino, ni persona particular por ningun caso, agora tenga negocio o no le tenga, ni pueda tener con vosotros, pues quitando la ocasion por medio tan decente se escusaran los inconuenientes que se pueden seguir de lo contrario. Fecha en Madrid, a siete de Enero, de mil y quinientos e ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 582.

Cedula que manda que la audiencia de la Isla Española que reside en Sancto Domingo, no tomen las casas a los vezinos por fuerza.

EL Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Sãcto Domingo de la Isla Española: Nos somos informados que a los vezinos de essa ciudad les tomays sus casas para vuestra viuienda contra su voluntad, y queriendo ellos euitarlas, y porque esto es contra toda razon, y nuestra voluntad es, que no se les haga agrauio, os mandamos que no tomeys ni consintays tomar a persona alguna su casa contra su voluntad, para habitarla, ni para otro efeto, ni quãdo tuuieredes necesidad de casa, si el vezino o persona que la tuuiere no la quisiere habitar, y tratare de alquilarla, entonces la podreys tomar por el tanto que otro diere, demanera que el dueño no pueda tener quexa, ni le hagan vexacion ni molestia alguna: porque assi es nuestra voluntad, y de hazerse lo cõtrario nos ternemos por deseruido, y mandaremos proueer en ello lo que cõuenga. Fecha en Lisboa, a veynte y siete de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 565.

Cedula que manda que no se de licencia a ninguna persona de la audiencia para salir del Peru y Venir a estos Reynos sin licencia de su Magestad.

EL Rey. Nuestro Presidente que es o fuere de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, o a la persona a cuyo cargo estuuiere el gouierno de essa tierra: Sabed q̃ a nos se ha hecho relacion que algunas vezes el Virrey o gouernador de essa tierra ha dado licencia para venir a estos Reynos, o salir fuera de la prouincia donde reside, a Oydores fiscales alguazil mayor oficiales de nuestra Real hazienda, y porque de esto se sigue que los dichos cargos no quedan con la administracion que cõuiene, y se siguen otros inconuenientes: visto y platicado por los de nuestro consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando, que no deys la dicha licencia a ningun Oydor fiscal ni alguazil mayor, gouernador oficiales de nuestra Real hazienda para salir de essa prouincia, ni para venir a estos Reynos, porque de lo contrario nos ternemos de vos por deseruido, y por el mismo caso que alguno de los suso dichos viniere o saliere de las dichas prouincias con la dicha vuestra licencia o sin ella, mandamos que quede vaco, y por la presente vacamos el oficio de la tal persona, para disponer del como sea mas nuestro seruicio, y quando vos o alguno de vos los suso dichos tuuiere necesidad de salir de la dicha prouincia o venir a estos Reynos, auisenos de la causa y necesidad q̃ para ello huuiere, para que por nos se os de la dicha licencia, o se prouea lo que conuenga a nuestro

serui-

seruicio. Fecha en el Vosque de Segouia, a veynte y nueue de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

CAP. De ordenança de las audiencias, que no puedan Presidente y Oydores dar licẽcia a ninguna dellas para venir a estos Reynos. Año de 563.

YTen mandamos que el nuestro Presidente y Oydores no puedan dar licencia a los Oydores de la dicha audiencia para venir a estos Reynos sin nuestro mandato espresso.

CAP. De las dichas ordenanças que manda que teniendo necesidad alguno de los oficiales Reales de hazer ausencia, se la de el Presidente. Año de 563.

YTen quando los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda tuuieren necesidad de ausentarse de la ciudad donde residen, no lo puedan hazer sin licẽcia del nuestro Presidente, el qual se la de por breue tiempo, para en aquellas partes, y no mas, dexando en su lugar persona qual conuenga al parecer del dicho nuestro Presidente, y si de otra arte se ausentaren pierdan sus oficios.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda al Presidente y Oydores dellas que no alcen destierros ni den cartas de espera mas de por seys meses, dando fianças. Año de 563.

YTen queremos que los nuestros Oydores no alcen destierros, ni den cartas de espera por deudas: pero bien permitimos que por termino de seys meses puedan librar cartas de espera a personas particulares, y no en general, constãdo primero que la tal persona por causas legitimas que han sucedido no puede pagar, y dando fianças legas, llanas y abonadas, que passados los seys meses pagara, y este termino no se pueda dar por vna misma deuda mas de vna vez.

Cedula inserta la del Reyno que prohibe a las audiencias de las Indias que no den cartas de espera, para que se cumpla en la prouincia de Popayan. Año de 580.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la prouincia del Quito: Ya sabeys como en la recopilacion que mandamos hazer de las leyes destos nuestros Reynos, ay vna, sobre que los nuestros Oydores no den cartas de esperas, que es del tenor siguiente.

Otro si ordenamos y defendemos que los nuestros Oydores no den ni libren a persona alguna cartas de espera de sus deudas, ni alcen destierros saluo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa, y entre partes, ni den cartas de comision, ni den ni libren nuestras cartas sobre las cosas q̃ no se acostumbraron dar por los Oydores en los tiempos passados, y assi mismo que en las dichas nuestras audiencias no se den cartas de seguro a personas que no litigan en ellas: y mandamos que de aqui adelãte no se den otras prouisiones que estan prohibidas darse, por las ordenanças y visitas de las dichas audiencias: y por que somos informado que sin embargo de lo contenido en la dicha ley, aueys dado prouisiones para que en la prouincia de Popayan se espere por vn año a los que deuen, con la parte de fiador depositario, de que resultan muchos inconuenientes, por no ser algunas vezes abonados los depositarios, y por otras causas, y nuestra voluntad es, que se cumpla lo contenido en la dicha ley: y fuera justo que no huuierades excedido della. Os mandamos que la veays, y en su cumplimiento no deys de aqui adelãte las dichas cartas de espera, por que de lo cõtrario nos ternemos por deseruido. Fecha en Vadajoz, a veynte y vno de Otubre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no se den las esperas de las deudas que se deuen, con censo. Año de 575.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la Plata, de los Charcas, de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que en essa audiencia ay gran desorden en dar esperas por las deudas que deuen a nuestra Real hazienda, como es de penas de Camara, y obras pias, y estrados, y en los bienes de Hernando Pizarro que auiendo-

se

se de cobrar conforme a la carta executoria que sobre ello se dio, se ha dado espera a los depositarios, suplicandome lo mandassemos remediar de manera que nra hazienda se cobrasse con breuedad, e visto sobre ello en el nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual os mando que no deys ni consintays que se dẽ esperas con excessos, por lo que se deuiere a nuestra Real hazienda, ni por las demas cosas desuso declaradas, y hareys que se cobre todo ello y lo demas que tocare a nuestra hazienda, y se meta en nuestra caxa Real. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenanza de las audiencias de las Indias, que manda al Presidente y Oydores dellas que no den licencia para hazer repartimientos, si no fuere para pleytos y obras publicas.*

YTen mandamos que cada y quando a la dicha nuestra audiencia ocurrieren algunos pueblos o personas particulares de su distrito a pedir licencia para hazer algunos repartimientos, la audiencia les conceda la licencia que les pareciere se le deue dar, tan solamente para pleytos que en la dicha audiencia pendierẽ, y para obras publicas, no teniendo propios, y no para otra cosa alguna, la qual licẽcia en los casos arriba dichos se les de no teniendo propios los tales pueblos.

Año de 582. *Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo que ninguno pueda tener mas de quatro esclauos.*

EL Rey. Por quanto nos somos informado que los nuestros Presidentes y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, y el nuestro fiscal de la dicha audiencia, y el alguazil mayor della y sus tenientes suelen comprar de los nauios que van cargados de negros a la dicha Isla, muchos mas negros de los que han menester para su seruicio, y a esta causa acaece faltar para los vezinos que tienen necesidad dellos para sus labranças e grangerias, y resultan muchos inconuenientes: porque los frutos de la tierra y nuestros derechos se disminuyẽ, y los vezinos, especialmente los casados y con hijos, como no pueden labrar, ni sustentarse, procurã de yrse, y assi se despuebla la tierra, y los que lleuan los esclauos bueluen tan quexosos, por los muchos que les toman los dichos Presidente y Oydores, fiscal y alguaziles, que no quieren boluer mas a la dicha Isla, diziendo, que para solamente el audiencia es menester lleuar solamente la mitad de los esclauos, y que se los toman por el costo, y si a caso bueluẽ sacan de los vezinos lo que con los dichos Presidente y Oydores pierden, vendiendoles negros a muchos mas precios de lo acostumbrado: y demas de los inconuenientes de suso referidos, se engẽdra genero de escandalo en la republica, porque aunque les veen comprar los dichos esclauos, no se los ven despues possee: y auiendose platicado sobre lo suso dicho en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelãte en tiempo algnno los dichos nuestro Presidente Oydores fiscal alguazil mayor, ni sus tenientes de la dicha audiencia, assi los q̃ agora son como los que adelante fueren, teniẽdo cada vno dellos quatro esclauos para su seruicio entre varones y hembras, no pueda comprar mas en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de que lo contrario haziendo seremos muy deseruido, y mandaremos proueer en ello lo que conuenga, y para que esto sea notorio, y no se pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra cedula se lea publicamente en presencia de todos los susodichos en la dicha audiencia, y con el testimonio dello, se guarde originalmente con las ordenanças y demas cedulas y prouisiones, dadas para la dicha audiencia, y que al dicho nuestro Consejo se embie vn testimonio de la publicacion. Fecha en Lisboa, a veynte y siete de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *CAP. De las ordenanzas hechas por el buen gouierno de la Real hazienda, que manda que ningun oficial della trate ni contrate.*

Por

POr auer visto por experiencia el inconueniente que se sigue para nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda, que los nuestros oficiales de las Indias traten y tengan grangerias: y porque ansi mismo esto podria ser causa para q̃ nuestros subditos y naturales recibã dellos agrauios, por anteponer ellos sus tratos y mercaderias a las de los vezinos, y por euitar otros inconuenientes, es nuestra voluntad, que vos los dichos tesorero contador y fator no trateys ni contrateys, ni rescateys con nuestra Real haziẽda, ni con la vuestra, ni de otra persona alguna, ni tener otro ningun genero de grangerias en las dichas prouincias de Tierra firme, y Veragua, ni en otra alguna de las nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negociar, ni aprouecharos de nuestra Real hazienda, ni defraudarla por ninguna via, ni negociar directe ni indirectamente, por vos ni por otra persona alguna publica ni secretamente, ni en otra manera, ni podays armar ni tener parte en ninguna armada que se hiziere para descubrimientos, rescates y contrataciones, ni tener compañia por ninguna via ni color que sea, o ser pueda, sopena de muerte y perdimiẽto de todos vuestros bienes: en lo qual lo cõtrario haziẽdo, por el mismo hecho os cõdenamos y auemos por condenados, para cuyo cumplimiento y seguridad de nuestra haziẽda, aueys de dar fianças en la cantidad segun y por la forma y orden contenida en vuestros titulos y prouisiones: las quales aueys de subrogar o dar otras de nueuo, siẽpre que conuenga, conforme a lo que por cedula nuestra tenemos mandado.

Cedula que manda que ningun gouernador que fuere en la Isla de Cuba, ni sus tenientes ni oficiales traten ni contraten, sopena de priuacion de oficio, y de zien mil marauedis para la Camara. Año de 551.

EL Principe. Por quanto Iuan de Agramonte contador de la Isla de Cuba en nombre de los vezinos y moradores della, me ha hecho relacion, que al seruicio de Dios nro Señor, y bien de la dicha Isla vezinos y moradores della cõuiene q̃ ninguno tuuiesse cargo de justicia en ella, trate ni contrate por si, ni por interpositas personas con mercaderias de estos Reynos: porque esta claro que tratando han de cõprar lo que fuere a la Isla a los precios que quisieren, y que si el mercader no lo da por lo que ellos quisieren procuraran de hazerles molestias, y que demas de esto venderan las tales justicias sus mercaderias por lo q̃ quisieren, y se seguiran otros inconuenientes: y me suplico en el dicho nombre lo mandasse proueer y remediar, mandando que ninguno que tuuiesse cargo de justicia en la dicha Isla, tuuiesse cargo de tratar ni contratar, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Cõsejo Real de las Indias de su Magestad, fue acordado q̃ deuia de mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual prohibimos, y espressamente defendemos que agora ni de aqui adelante en la dicha Isla de Cuba el gouernador que es o fuere della, ni sus tenientes ni oficiales no contraten por si ni por interpositas personas, directa ni indirectamente, sopena de priuacion de sus oficios, y mas de cien mil marauedis para la Camara de su Magestad, a cada vno que lo contrario hiziere: y mandamos al dicho gouernador y sus oficiales que agora son y de aqui adelante fueren en la dicha Isla, q̃ guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra ello no vayan ni passen en manera alguna so la dicha pena, y para que lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Santiago de la dicha Isla, y en la villa de la Hauana por pregonero y ante escriuano pulico. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España de orden que se guarde vn auto proueydo por su anteçessor, sobre que los Alcaldes de las minas no traten durante el tiempo de sus oficios. Año de 582.

EL Rey. Conde de Coruña pariente, nuestro Visorrey gouernador y capitan general de la nueua España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Nos somos informado que en cierta visita que Hernando Xaramillo hizo por orden de don Martin Enriquez nuestro Visorrey que fue de essa tierra, a los Alcaldes ordinarios de Pachuca, Guanaxoato, y Talpaxagua, aueriguo contratauan con los mineros dan-

dandoles plata:lo qual ya auian cobrado,del azogue que se les vendia por nuestra cuenta,y reales y otras cosas,a pagar quando viniessen a quintar su plata,y era causa para q̃ huuiesse dilacion en el cobrar de los dichos mineros,lo que eran obligados a pagarnos por el dicho azogue,que la cobrança dello era a cargo de los mismos Alcaldes mayores, y ansi estaua por cobrar mucha cantidad dello,y que auiendose entendido por el dicho Visorrey el fraude que auia auido en lo suso dicho,proueyo vn auto juntamente con el audiencia de essa tierra:por el qual se mando que los dichos Alcaldes mayores por si ni por interpositas personas,no tratassen ni contratassen en lo suso dicho ni en otra cosa, so graues penas,y suspension,y que la plata precedente de la venta que se haze del dicho azogue, a los mineros se les pusiesse vn hierro y señal con vnas letras y corona,que dize,Rey:la qual no valiesse en ninguna contratacion,y fuesse perdida en poder de la persona que se hallasse y otras penas; y se pregono, y mando guardar y auiendose visto y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias,porque conuiene que el dicho auto que de suso se haze mencion se guarde cumpla y execute. Os mandamos que proueays como assi se haga,sin que en ello aya falta alguna,y nombrareys persona confidente, que cobre luego lo que se deuiere rezagado de lo procedido del dicho azogue,de los dichos Alcaldes mayores y otras personas a cuyo cargo fuere,y de lo que se hiziere nos auisareys. Fecha en Lisboa,a veynte y vno de Enero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 559. *Cedula que manda que ningun juez ni escriuano de minas durante el tiempo de sus oficios tome compañia de minas con ningun dueño dellas.*

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion,que los Alcaldes y escriuanos de minas que ay en el assiento de Potosi y su comarca de las prouincias del Peru,a los Españoles e Indios que entienden en descubrir las betas e minas que ay en el dicho assiento y su comarca,los molestan tomandoles las minas mas principales al tiempo que las van a registrar,y se estacan junto al primer descubridor,y que muchos de los que se hallarõ en el descubrimiento dellas se quedan sin minas,e ya que les queden algunas,es en mala parte,y q̃ se ha visto el juez negar las estacas,y hazer compañia con los tales descubridores,y que sobre ello acaecen muchos pleytos y gastos,a cuya causa no se juntan los Españoles a hazer descubrimientos,ni los buscan,y que algunos los encubren por no ser vexados: y que pues los tales juezes y escriuanos tenian sus derechos,conuenia mãdassemos que no pudiessen tomar minas por si ni por interpositas personas,ni hazer compañia con los tales descubridores,ni recebir parte de minas que se les diesse,durante el tiempo que vsassen los dichos oficios:y queriendo proueer en ello,visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon,e yo tuuelo por bien:por la qual prohibimos,y espressamente defendemos, y mandamos que agora ni de aqui adelante ningun Alcalde ni juez ni escriuano de minas del dicho assiẽto de Potosi,ni en otra ninguna parte de las dichas prouinciaas del Peru, no tomen compañia de minas,con ningun dueño dellas,ni las descubran durante sus oficios,so pena que si tomaren las dichas compañias por si o por interpositas personas,o las descubriere,por el mismo caso ayan perdido y pierdan los dichos oficios, y demas dello incurran en pena de mil pesos de oro,para nuestra Camara y fisco:pero permitimos que si antes que tuuiessen los dichos oficios tenian minas,y las tuuieren al tiempo que esta nuestra cedula fuere pregonada,las puedan gozar y tener sin por ello incurrir en pena alguna:y mandamos al nuestro Visorrey de las prouincias del Peru:y a los Presidentes y Oydores de las nuestras audiẽcias Reales que residẽ en las ciudades de los Reyes,y la villa de la Plata,y otras qualesquier nuestras justicias de las dichas prouincias que guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir esta mi cedula y lo en ella contenido,y executen las penas que por ella se manda,a los que contra ello fuerẽ y passaren,y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes:y en la villa de la Plata y assiento de Potosi,por pregonero y ante escriuano publico,y los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de ziẽ mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en Valladolid,a veyn

te

te y tres de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que ningun regidor de la Isla de Cuba trate ni contrate en ella publica ni secretamente, sopena de perdimiento de oficio, y de zien pesos por cada vez. Año de 582.

DON Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que algunas personas que auemos proueydo por nuestros regidores del pueblo de Christianos que esta hecho en el pueblo de Zubagua, que es en la costa de Tierra firme llamada Castilla del oro, son mercaderes y viuen dello, y tienen sus tratos y mercaderias en la dicha Isla, de mantenimientos y cosas que lleuan de estos Reynos a la dicha Isla, para proueymiẽto della, de que se ha seguido y sigue mucho daño a los vezinos de la dicha Isla, y es en perjuyzio general della, por que a causa que los dichos mercaderes son regidores, anteponen sus tratos y mercaderias a los otros, y deuiendo de trabajar que las dichas mercaderias valgan varato, por el cõtrario trabajan que valgã a subidos y excessiuos precios, y como son regidores no ay quiẽ les vaya a la mano, y redunda en daño de la Republica: y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, mandando so graues penas, q̃ ningun regidor de la dicha Isla no pudiesse tratar ni contratar, ni mercadear en ella, o como la nuestra merced fuesse. lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos q̃ del dia q̃ esta nr̃a carta fuere pregonada en la ciudad de Seuilla, y en la Isla de Zubagua, en adelãte, ningun regidor della pueda tratar ni cõtratar en la dicha Isla directe ni indirecte publica ni secretamẽte, con mercaderias y cosas lleuadas de estos nuestros Reynos, sopena de cien castellanos de oro para nuestra camara y fisco, y de perdimiento del dicho oficio de regimiento, por cada vez que lo contrario hiziere: y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico, en las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la ciudad de Seuilla, y de la dicha Isla de Zubagua. Dada en Madrid, a doze dias del mes de Setiembre, de mil y quiniẽtos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cessareas y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Episcopus Oxomensis. Doctor Veltran. Licenciado de la Torre. Registrada Iuan de Samano. Por Chanciller Vrbina.

Cedula que manda a los regidores de la ciudad de Sancta Marta no sean regatones, ni tengan tratos ni tiendas, ni vsen de oficio vil, sopena de perdimiento de oficio. Año de 530.

LA Reyna. Nuestro gouernador de la prouincia de Sancta Marta: Yo soy informada q̃ algunos regidore de essa ciudad de Sancta Marta yendo contra lo que deuen y son obligados al vso y exercicio de los dichos oficios, y para que la dicha ciudad sea bien regida y gouernada, tienen tiendas de mantenimientos en ella adonde publicamente vendẽ azeyte y vinagre, y otros mantenimientos, y entienden en otros tratos, no cõformes a sus oficios: y nos fue suplicado y pedido por merced os mandassemos q̃ huuiesse des informaciõ cerca de lo suso dicho, y constando os q̃ los dichos regidores tienen las dichas tiẽdas de mantenimientos, les suspendiesse des de los dichos oficios, o como la mi merced fuesse, por ende yo vos mando que luego que veades lo suso dicho, no consintays ni deys lugar q̃ ninguno de los dichos regidores sea regaton, ni tenga trato ni tiendas de mantenimientos, ni vsen de otros oficios viles, y si lo quisieren hazer sea desistiendose primero de los dichos oficios, para que nos proueamos dellos a quiẽ fueremos seruidos, y ansi mismo guardeys y hagays guardar la pregmatica de nuestros Reynos, para que los dichos regidores no viuan con señor ni cõ vos el dicho gouernador so las penas en la dicha pregmatica contenidas, y embiarnos heys relacion del cumplimiento de esta nuestra cedula, e no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nr̃a Camara. Fecha en Ocaña, a veynte y siete de Octubre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula

Cedula dirigida al Virrey del Peru que manda prouea como los fieles executores no traten durante el tiempo de sus oficios.

Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion, que los regidores de essa ciudad por su turno siruen el oficio de fiel executor, algunos de los quales tienen grangeria de labrança y criança y muchos de los bastimentos que se venden en essa ciudad son suyos, como es, carne pan trigo fruta, y otras cosas, y otros tienen parte en el rastro, y hazen pan en su casa para lo vender, y tienen otras grangerias y negociaciones que traen a ganar, y comprar cosas dētro de las cinco leguas para vender, y lo mismo acaece en los que son elegidos por Alcaldes ordinarios y por ser ellos mismos los que hazen las posturas de las dichas cosas, y los que las visitan, no se haze con la rectitud y limpieça que conuernia al buen gouierno y prouision de la Republica, y era de mucho inconueniente: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual vos mandamos que veays lo suso dicho, y proueays en ello lo que conuenga, de manera que cesen los dichos inconuenientes. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que manda a la audiēcia de los Reyes que los oficiales que se huuieren de proueer para la Real hazienda no sean tratantes.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: Nos somos informados que vosotros auc̄ys proueydo ansi en la ciudad de Truxillo, como en otros pueblos del distrito de essa audiencia por oficiales de nuestra Real hazienda a personas tratantes y mercaderes, y no a personas habiles y suficientes y porque dello, demas del daño que nuestra Real hazienda recibe, se siguen otros inconuenientes: vos mando que de aqui adelante cada y quando se huuierē de proueer en essa audiencia algunas personas por oficiales de nuestra Real hazienda, no proueays a mercaderes, ni tratantes, si no a personas habiles y suficientes, y quales conuēgan para nuestro seruicio, porque de lo contrario nos ternemos por deseruido. Fecha en Madrid, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia que no pidan y cobren de la hazienda Real ninguna cosa fiada ni a cuenta de sus salarios hasta que aya corrido.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la prouincia de la nueua Galicia: A nos se ha hecho relaciō que algunos de vos los nuestros Oydores pedis prestado de nuestra Real hazienda alguna cantidad de marauedis fuera de lo que os pertenece por razon de vuestros salarios, y que la cobrança dello se haze con dificultad, y se siguen algunos inconuenientes: y porque desseamos poner remedio en ello, y que nuestra haziēda no sea prejudicada, os mādo que ninguno de vos pidays y cobreys de nuestra hazienda ninguna cosa fiada, ni a cuenta de los dichos salarios, hasta que ayan corrido, ni los mis oficiales os lo paguen, con apercebimiento que lo contrario haziendo, se cobrara de vuestros bienes, y de los suyos, y proueeremos lo que nuestra voluntad fuere. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 535. *Cedula que manda que los Oydores de las audiencias no se entremetan en las cosas de la Republica.*

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey y gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra Chancilleria que en ella reside: Hernan Gimenez en nōbre de essa ciudad de Mexico me hizo relacion, que los Oydores de essa audiencia se entremeten en estoruar e impedir al Cabildo de essa dicha ciudad que no entiendan cō los Españoles e Indios della, y de sus comarcas en las cosas que conuienen a Republica, assi como

mo

mo hazer fuentes y puentes y calçadas, alcantarillas, salidas de calles para las aguas, ladrillarlas, y poner tassas en los bastimentos, y adereçar caminos, y las otras cosas que a la dicha ciudad conuiene proueerse queriendose ellos entremeter en hazer lo suso dicho, y que como estan muy ocupados en pleytos y otras cosas, no lo pueden proueer como conuiene: a causa de lo qual en la dicha ciudad no ay la policia que conuiene, y los vezinos della se quexan del Cabildo: y me fue suplicado mandasse de aqui adelante al Presidente y Oydores de essa audiencia no se entremetiessen en lo suso dicho, y lo dexassen hazer al Cabildo de la dicha ciudad, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veays lo susodicho y lo proueays y ordeneys como vieredes que sea mejor, y mas conuẽga a la buena gouernacion de la dicha ciudad. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Otubre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenança antigua de las audiencias de las Indias, que manda que ningun Oydor ni otro ministro de audiencia pueda tener dos oficios en ella. Año de 530.

OTro si, porque somos informados que en la dicha nuestra Corte y Chancilleria se seguirian muchos inconuenientes en tener y vsar vna persona dos oficios, y mouido por esta causa el sereniſsimo Rey don Iuan de glorioſa memoria, nuestro visaguelo, cuya anima Dios aya, entre otras ordenanças que hizo en las Cortes de Segouia el año passado de treynta y dos, mando confirmar vn cuaderno de ordenanças que los Oydores de essa audiencia hizieron: por vna de las quales fue ordenado y mandado que ninguna persona vsasse en su Corte y Chancilleria, saluo vn oficio solo. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante se guarde la dicha ley, que ningun Oydor ni otro oficial alguno, ni escriuano de la dicha audiencia, y de otro qualquier juzgado de la dicha Corte y chancilleria, no aya ni tenga ni vse por si ni por sostituto, ni por poder de otro, ni de otra manera alguna, mas de vn oficio y escriuania de vno, ni diuersos juzgados de la dicha Corte, so pena que qualquiera oficial o escriuano que lo contrario hiziere, por el mismo hecho pierda el dicho oficio, y sea inhabil para vsar aquel y qualquier otro oficio, dende en adelãte para toda su vida, y pague diez mil marauedis de pena por cada vez que lo hiziere.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda al Presidente y Oydores dellas, no prouean ni passen ningun oficio perpetuo por renunciacion. Año de 563.

YTen mandamos que el nuestro Presidente y Oydores no prouean oficios de regimientos ni escriuanias, ni otros oficios perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el entretanto que nos proueemos.

CAP. de la instrucion del Virrey de la nueua España, que manda no crie oficio, ni acreciente ningũ salario de nueuo. Año de 550.

ANsi mismo aueys de estar aduertido que no aueys de proueer ni criar, ni acrecentar salario de nueuo a persona alguna que tenga oficio proueydo sin expressa comision nuestra, y que quando en algun caso os pareciere que conuiniere acrecentar el dicho salario, nos lo consulteys primero, para que por nos visto se prouea lo que mas conuenga.

Cedula que manda que quando sucediere auerse suspendido algun oficio por termino limitado no se le buelua aunque se aya cumplido el termino de la suspension, sin expressa licencia de su Mageſtad. Año de 573.

EL Rey. Nuestro gouernador que al presente es, o adelante fuere de la Isla de San Iuan de Puerto rico: Por parte de Francisco Rodriguez nuestro Contador de essa Isla, nos ha sido hecha relacion, que como nos era notorio, el año passado de mil y quinientos y sesenta y nueue, le mandamos dar titulo del dicho oficio, para que le siruiesse tiempo y espacio de seys años, en que fue suspendido del dicho oficio

Iuan Ponce de Leon, y començaron a correr desde onze de Mayo, del año anssimismo passado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, que en virtud del dicho titulo ha seruido y sirue el dicho oficio: y se nos ha suplicado atento a ello, y que cũplido el dicho termino, se temia que vos le quitassedes el dicho oficio, y consintiriades que el dicho Iuan Ponze, le tornasse a seruir, vos mandassemos no lo hiziessedes sin orden nuestra, o como nuestra merced fuesse, e visto por los del nuestro Consejo de las Indias, auemoslo tenido por bien. Por endeyo vos mando a cada vno de vos segun dicho es, que no embargante que el termino de los dichos seys años, porque fue proueydo el dicho Francisco Rodriguez por contador de essa Isla, por suspension del dicho Iuan Ponze, sean cumplidos, le dexeys vsar el dicho oficio de contador, segun y de la manera que lo ha hecho, y lo ampareys y defendays en el, y no consintays ni deys lugar que el dicho Iuan Ponze se entremeta a lo estoruar ni vsar del dicho oficio en manera alguna, si no fuere lleuando primero licencia nuestra para ello lo qual cumplireys sin poner en ello impedimento alguno, y si assi no lo hizieredes, por la presente mandamos al nuestro Presidente e Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la Isla Española, que lo hagã guardar y cumplir y executar. Fecha en Madrid a veynte y vno de Abril, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 532.

Cedula antigua que manda a la audiencia de Mexico no passen ningun oficio de escriuania, regimiento ni de otra calidad por renunciacion.

LA Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España, y nuestros oficiales della, e concejos, justicias Regidores oficiales y homes buenos de las ciudades villas y lugares de essa tierra: Sabed que yo he sido informada que las personas que tienen oficios assi de escriuanias y de regimientos como de otra calidad los venden y enagenan, y renuncian en las personas con quien se conciertan, y vosotros por virtud de las tales renunciaciones admitis a los dichos oficios a las personas en quien los renuncian, sin que ocurran a nos, ni lleuen confirmacion e aprouacion nuestra de los dichos oficios, y porque esto es en gran perjuyzio de nuestra preeminencia Real, a que no se ha de dar lugar, queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando que de aqui adelante quando algunas personas renunciaren algunos oficios de regimientos o escriuanias que de nos tengan en otros, no los admitays a ellos por ninguna via, excepto si no fuere lleuando prouision y aprouacion nuestra: lo qual vos mando que assi hagays y cumplays, so pena de priuacion de vuestros oficios, y de perdimiento de vuestros bienes, para nuestra Camara y fisco, so las quales dichas penas mandamos a las tales personas que renunciaren los dichos oficios que no hagan las tales renunciaciones, ni las personas en quien assi se hizieren, vsen por virtud de las dichas renunciaciaciones los dichos oficios, sin que primero tengan de nos aprouacion, y licencia para poder vsar de los dichos oficios: y mandamos que del cumplimiento de esto tengays mucho cuydado vos el dicho nuestro gouernador. Fecha en Segouia, a quinze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 582.

Cedula que manda al Virrey del Peru proueá que no se pague el salario de quinientos pesos que lleuan cada vno de los oficiales de los Charcas demas de su salario para vn oficial, y lo que huuieren lleuado por cuenta dello se cobre luego.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Sabed que por las quentas que se hã tomado a los nuestros oficiales de la prouincia de los Charcas que residen en Potosi, y se hã visto, en el nro Consejo Real de las Indias: parece q̃ cada vno de los dichos oficiales so color de auerselo permitido

don

don Francisco de Toledo vuestro antecessor tienen vn oficial con quinientos pesos de salario: el qual se les paga de nuestra Real hazienda, y demas de esto se halla que ponen por data y descargo quinientos pesos, que dizen gastan cada año en carbon, y velas, que sirué quando se juntan a las cosas necessarias y pertenecientes al vso de sus oficios: y porque esto ha parecido excesso, y nuestra voluntad es que se reforme, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, proueays que el salario de los quinientos pesos que como esta dicho dan cada año a cada vno de los dichos oficiales, se les quite, y no lleuen ni se les de mas agora ni en tiempo alguno, y que lo que por esta razon huuieren lleuado, se les desquente de sus salarios a los dichos oficiales, y se meta en nuestra Real caxa, haziendo cargo dello al nuestro tesorero, y en lo que toca al carbon y velas moderareys lo de manera que no aya excesso, y de lo q̃ hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Lisboa, a diez y siete de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiẽcia de Panama que haga cobrar de los oficiales de aquella tierra los salarios que huuieren pagado de la caxa a los alguaziles que ellos nombraron y se metan en ella. Año de 582.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la prouincia de Tierra firme. Nos somos informado que aunque por nos esta mandado que los alguaziles mayores, y sus tenientes de essa prouincia executen los mandamientos que dieren los nuestros oficiales della, y ellos acuden a executarlos, y hallanse a las visitas de los nauios los dichos oficiales, sin embargo de esto por sus fines particulares nombran alguazil, y le dan ducientos pesos de salario cada año de nuestra caxa: y porque sin nuestra orden no han podido dar el dicho salario, y esta no se les ha dado, ni es necessario, pues los dichos alguaziles mayores, y sus tenientes han de executar sus mandamientos, luego como esta recibays os informeys de lo que en esto passa, y pareciendo que los dichos nuestros oficiales han dado de nuestra caxa algun salario o salarios a Alguaziles que ayan nombrado para el dicho efecto, lo cobrareys todo de los oficiales que lo huuieren pagado, y de sus bienes, y hareys que se meta en la dicha caxa, y que se les haga cargo dello, cõ la demas hazienda nuestra, y de lo que en ello hizieredes nos auisareys. Fecha en Lisboa, a diez y ocho de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Viſorrey del Peru quite los oficios que ha dado a sus criados. Año de 591.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru: Porque he entendido que auiendo vos ordenado se quedasse en la gouernacion de Sancta Cruz de la Sierra don Alonso Suarez de Figueroa, proueystes el corregimiento de Chucuyto en vno de los que fueron en vuestra compañia, y en otro la gouernacion de Vilcabanua, y que ansi mismo aueys proueydo otros cargos en criados vuestros, contrauiniendo a lo que se dispone en las instruciones de vuestros antecessores, de q̃ en essas prouincias se ha tenido sentimiento. Os encargo y mando que en la prouision de los oficios y destribucion de los demas aprouechamientos de la tierra tengays muy particular cuenta de preferir a los mas benemeritos de los que alla me han seruido, de manera que en esto se proceda con toda justificacion, y sin que se de ocasion a quexas de tanto agrauio y escrupulo, pues no es razon que se quite a los que lo han merecido, por seruicios y antiguedades, para darlo a los que van de nueuo, aunque ayan seruido en otras partes dõ de deuieran pretender la gratificacion, e para los que no han seruido mas que en auer ydo en vuestra compañia, bastan les de ys plaças de lançàs, que se os dieron para este efecto, mayormente dandose os sueldo tan competente para poder entretener los criados que os siruieren, y de que esto sea sin tocar en la prouision de los dichos oficios, ni a los demas aprouechamientos de la tierra, me terne por seruido. Fecha en el Pardo, a veynte y siete de Mayo, de mil y quinientos y nouẽta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro Señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

CAP. de la instrucion del Virrey don Francisco de Toledo, en que se le ordena y manda quiten todos los oficios nuevos que el Marques de Cañete y comissarios proueyeron en el Peru, y suspenda ciertas libranças, y quite ciertos repartimientos.

EAnsi mismo por cedulas nuestras e instruciones cometimos y mandamos al Licenciado Castro que los salarios de Presidẽte e Oydores e oficiales e otras personas no se pagassen en Oro si no en Plata, y se cobrassen los Intereses que huuiessen lleuado por razõ de se pagar los dichos salarios en oro, y para que el dicho Licenciado Castro quitasse todos los oficios nuevos, assi de justicia como de gouernacion, y otros oficios que el Marques de Cañete, y Conde de Nieua, y comissarios proueyeron sin nuestra licẽcia, y los salarios que se acrecentarõ de nueuo, y cobrasse de los dichos Visorreyes y comissarios, y de sus bienes, y de las personas que los huuiessen recebido. Y ansi mismo para q̃ las libraças que estuuiessen hechas por los dichos Visorreyes y comissarios, ansi en tributos vacos, como en reparti miẽtos que estan en nuestra Real corona, y en nros quintos y almoxarifazgo, a personas q̃ no han seruido no se les pagasse, y para q̃ si a doña Lucia de Luyando se le huuiessen dado mas Indios de los q̃ deuia tener cõforme a la merced q̃ tiene los reformasse, y para q̃ cobrasse lo q̃ pareciesse auer tomado prestado de los bienes de difuntos los dichos Visorreyes, de ellos y de sus bienes, y de las personas a quien se huuiessen prestado, y tãbien para q̃ se boluiesse a la Corona Real el repartimiento que el Conde de Nieua dio a Antonio de Quiño nes, y los repartimiẽtos q̃ eran de don Sebastian de Castilla, y de Ginessa Guillen, y de Her nan Vela, y Geronimo de Soria, para que sin embargo de la remisiõ hecha por el dicho Cõ de de Nieua, de Veynte mil ducados a los herederos del veedor Garcia de Salzedo q̃ fue contra el concierto que el Marques de Cañete auia hecho los hiziesse cobrar, y para que quitasse las administraciones de los Indios que el Marques de Cañete y Conde de Nieua y comissarios pusieron, y los salarios que se les dauan de la Real hazienda, y para q̃ cobrasse el salario que se dio a don Francisco de Fonseca despues de muerto, por razon de ser capitan de la guarda del dicho Conde de Nieua, e lo que no huuo de auer de los dos mil pesos que se le dieron para venir a estos Reynos, hasta que fallecio, y que reuocasse los salarios que acrecento el Mariscal Villagrã gouernador de Chile a los nuestros oficiales della, y para que cobrasse del Conde de Nieua los fletes de dos nauios nuestros, que lleuo desde Panama a el Peru, y ansi mismo del dicho Conde, y de don Iuan de Velasco su hijo todo lo q̃ deuiessen a nuestra hazienda Real, y bienes de difuntos, assi de los ocho mil pesos q̃ se dieron a el dicho don Iuan para la jornada que se auia de hazer a los Quixos, y seys mil de los difuntos, a la venida de estos Reynos, como lo que el dicho Conde dio a sus criados, de las composiciones que hizo con algunos delinquentes, y para que el fiscal de la audiencia de los Reyes pidiesse a el dicho Conde lo que gasto e libro en nuestra Real hazienda, sin licẽcia y comision nuestra, y para que se quitasse el oro y plata y joyas que huuiesse en aquella tierra, y se cobrassen nuestros derechos, y para que quitasse los Indios que el Cõde de Nieua y comissarios dieron a algunas personas, sobre los que tenian, por razon de la perpetuydad, con aditamento que no gozassen los frutos hasta que por nos fuesse aprouado, y que reuocasse lo que el dicho Conde y comissarios hizierõ, en dar las minas del oro al diezmo, el primer año, y el segũdo a el noueno, y por el cõsiguiẽte hasta llegar al quinto, y q̃ pusiesse en nra corona el repartimiẽto q̃ era de Hernan Mexia, cõforme a el cõcierto q̃ se tomo con su muger e hijos, sobre el pleyto q̃ tratarõ en nro Cõsejo de las Indias, no embargãte q̃ estuuiesse en cabeça de dõ Francisco de Mendoça, o de otra qualquiera persona, haziendo cobrar los frutos y rẽtas q̃ el dicho repartimiento rẽto, y ansi mismo de los Indios de Poco na, q̃ le estaua encomẽdado al dicho don Francisco de Mẽdoça, cũpliẽdo lo q̃ sobre ello se auia ordenado. Y porq̃ no tenemos relaciõ hasta agora de lo q̃ el dicho Licenciado Castro hizo en execuciõ y cũplimiẽto de las dichas nras cedulas q̃ de suso se haze minciõ. Vos mãdo q̃ llegado q̃ seays a las dichas prouincias del Peru, os informeys y sepays lo q̃ en ello se ha hecho, y hagays cũplir y executar lo que de las dichas cedulas, o de otras q̃ sobre otros casos huuieremos despachado, no estuuiere cũplido, y nos auisareys de lo q̃ en ello hiziere des: pero porq̃ podria ser q̃ algunas cosas de suso declaradas se ayã dexado d̃ cũplir pareciẽdo conuenir, assi por ataxar algunos inconuenientes, informaros heys dello, y aquellas cosas que vieredes que ay notable inconueniente en la execucion dellas las sobreseereys, enos lo consultareys para que se prouea lo que conuenga.

Cedula

Cedula que manda al Virrey del Peru embie relacion al Cõsejo de la causa que a don Martin Enriquez le mouio para poner en el puerto del Collao teniente con salario, y si conuendra remouelle, y entre tanto haga lo que conuenga. Año de 583.

EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru: Nos somos informado que el Virrey don Martin Enriquez puso en el puerto del Collao al capitan Pedro de Arana cõ titulo de su teniente general, y dos mil pesos de salario en la consignacion de las lanças cõ cargo de Alferez de ellas, y que demas que no acude a lo que esta a su cargo, se entremete en visitar y despachar los nauios q̃ entran y salen en el dicho puerto, y dar licẽcia a los passageros, y embargar las soldadas de los marineros, y que dello se siguen inconuenientes: y porque queremos saber lo que passa en lo sobre dicho, y para q̃ efeto fue proueydo, y puesto en el dicho puerto este capitan, y si conuerna remouelle del cargo que tiene, y porque causa. Os mandamos que con la primera ocasion nos embieys relacion de todo ello, con vuestro parecer, y en el entretanto lo remediareys como entendieredes que mas conuiene, ordenando a el dicho capitã que no se entremeta en lo que no es de su oficio. Fecha en San Lorenzo el Real, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Conde de Nieua quite luego ciertos corregimientos y otros oficios que proueyo en criados suyos, y se les tome residencia, y nombre otros en sus lugares que tengan meritos, y ayan seruido. Año de 561.

EL Rey. Conde de nieua pariente, nuestro Visorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que vos aueys proueydo algunos oficios despues q̃ a esta tierra llegastes, a personas que fueron en ella a el tiempo que vos, y en la flota q̃ vos fuystes, y a otros que antes y despues han ydo, que no han seruido, especialmente la gouernacion del Quito a don Manuel de la Vega, y el corregimiento de la Paz a don Lorẽzo, Sobrino de Diego de Vargas, y el de los Chachapoyas a vn page vuestro, y el Alguazilazgo mayor del Cuzco a Torquemada criado del Licenciado Viruiesca de Muñatones, y a Anton de Aualos el corregidor de Chuquito, todos personas que a poco que fueron a essa tierra, y los mas quãdo vos fuystes, que no han hecho seruicios en ella: y que el corregimiẽto del Cuzco que le distes a Pero Pacheco, que fue de la nueua España pocos dias a, y q̃ el corregimiento de los Charcas distes a Iuan Cortes, por ciertos respectos, y el de Arequipa a Alonso Ramirez de Sossa: el qual diz que fue culpado en la reuelion de Gõçalo Pizarro, y el corregimiento de Truxillo a Merlo, casado con vna deuda del dicho Licenciado Viruiesca, y dexastes de proueer los dichos oficios a muchas personas que nos han seruido, y no estan gratificados teniendo las calidades que se requieren para los seruir, y holgaran e tuuieran por gran merced ser proueydos dellos, y se pudiera descargar con ellos, y gratificar sus seruicios, y los oficios estuuieran biẽ proueydos en ellos, y no hazerse ansi, causa del cõtentamiento en la tierra: y porque como teneys entẽdido por las nueuas leyes, hechas para el buen gouierno de essas partes, esta ordenado y mandado que en la prouision de semejantes oficios, y de otros aprouechamientos, sean preferidos los conquistadores, y despues los pobladores casados, y los que huuieren seruido y residido en essas partes: y porque es justo que esta orden se guarde, vos mando que luego que esta veays embieys a tomar residencia a los susodichos, y a las otras personas que huuieredes proueydo cõtra lo por nos ordenado, y les quiteys los dichos oficios, y proueays dellos a personas benemeritas, que nos ayan seruido, y residido en essa tierra, y que tengan las calidades que se requieren, y no a personas que ha poco que fueron a ellas, y de aqui adelante en la prouisiõ de los dichos oficios guardad lo que por nos està ordenado y mandado, sin exceder dello: y porque nra voluntad es que esto se cumpla embiamos al nuestro fiscal de essa audiencia que si luego dentro de cinquẽta dias q̃ esta os sea entregada no embiaredes a tomar residencia a los susodichos, le pida en essa audiencia que se prouean personas que las vayã a tomar: la qual embiamos a mandar que ansi lo hagan, vos nos auisareys en los primeros nauios de como se huuiere cumplido. Fecha en el monesterio de nuestra Señora de Esperança, a veynte y quatro de Deziẽbre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como los corregidores Caziques e Indios en quien don Francisco de Toledo hizo ciertas situaciones no se queden con ellas.

Año de 583. EL Rey. Nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, o a qualesquier otra persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de ellas: Nos somos informado q̃ ay duda en que si han de ser validas ciertas situaciones q̃ don Francisco de Toledo nuestro Visorrey q̃ fue de essas prouincias hizo en algunos repartimientos de Indios de ellas, y que las personas a quien se hizieron no los han cobrado, ni cobran, ni tienen possession de ellas, y sin embargo de esto, los Indios pobres pagan las situaciones, y se aprouechã dello los corregidores y los Caziqs e Indios principales, y los dichos Indios pobres recibẽ agrauio en ello, y porq̃ es justo no se de lugar a ello, luego como vieredes nra cedula proueays q̃ los dichos corregidores Caziqs e Indios principales no se quedẽ cõ lo que huierẽ cobrado de las dichas situaciones. Fecha en San Lorẽzo, a diez y ocho de Otubre, de mil y quinientos y ochẽta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Cedula que manda que en el puerto de Velez no se lleuen derechos de ninguna cosa que por el se passare, no teniendo licencia y facultad de su Magestad.*

EL Rey. Doctor Benero de Leyua nro Presidente de la nra audiencia Real q̃ reside en la ciudad de Sãta Fè del nueuo Reyno de Granada: Yñigo d̃ Arãza como procurador general de essa prouincia en nõbre del cõcejo justicia y regimiẽto de la ciudad de Tũxa, nos ha hecho relaciõ q̃ todos los mãtenimiẽtos mercad̃rias y otras cosas q̃ se lleuã a la dicha ciudad por los vezinos della, assi de estos Reynos, como de la costa del mar d̃l Norte, para su tracto y sustẽtaciõ, entra y se mete por vn puerto q̃ llamã de Velez, y està quarẽta leguas desuiado de la dicha ciudad, y q̃ en el dicho puerto esta vna persona como alcayde del, que so color de dezir le tiene arrẽdado, les pide y lleua a los dichos vezinos de la dicha ciudad dos tomines, de cada arroua de lo que anssi lleuã, y nos ha suplicado atento a ello, y a que no auia causa porque deuiessen pagar los dichos derechos, mandassemos no fuessen obligados a ello, ni se les pidiessen por ninguna persona, o como la mi merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: y os mando que veays lo suso dicho, y os informeys y sepays de todo lo que en ello passa, y de la causa e razon por donde la dicha persona pide y cobra los dichos derechos, y no pareciendo auer para ello facultad ni cedula nuestra proueays como en el dicho puerto no se pidan ni cobrẽ de ninguna persona derechos algunos de ninguna cosa de lo que por el se lleuare, y passare a la dicha ciudad, ni a otra ninguna parte de essa tierra, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouisiones cedulas capitulos de cartas y de ordenanças dadas y libradas en diferẽtes tiẽpos, que disponen y mandan la orden que se ha de tener y guardar en las Indias, en administrar los bienes de difuntos, y acudir con ellos a los herederos, y lo demas tocante a ello.

Año de 526. *Carta acordada antigua, que se daua para todas las Indias cerca de la cobrança y buen recaudo que se auia de poner en los bienes de difuntos.*

DON Carlos, &c. A vos los Concejos justicias y regidores de las ciudades villas y lugares de la nueua Espaũa, y los nros oficiales della, salud y gracia sepades q̃ nos somos informados, y por experiẽcia ha parecido q̃ los bienes de las personas q̃ hã fallecido en essas partes no hã venido enteramẽte, y tã presto como pudierã y deuierã venir a poder d̃ los herederos por testamẽto o abintestato, d̃ los tales difuntos, assi por no auer puesto el recaudo y diligẽcia q̃ cõuenia en la cobrãça de lo q̃ les era deuido, como porq̃ los bienes q̃ fincauã, se vẽdiã a menos precio de lo q̃ valiã, y se dauã por los tenedores de los tales bienes de los difuntos, por pagados muchos pesos de oro, afirmãdo q̃ los difuntos los deuian, y dexãdo de poner en el inuentario q̃ dello se hazia, muchos bienes y de mucho valor, y despues los detenia gran tiẽpo en su poder, antes q̃ los embiassen a los nuestros oficiales de la casa de la cõtrataciõ de Seuilla, como erã obligados y lo q̃ peor es, en los registros q̃ embiauã a la dicha casa no declarauan los sobre nombres, y apellidos de los tales difuntos, ni los lugares

de

de donde eran vezinos, demanera que nunca, o con gran dificultad se podian saber los herederos dellos, lleuando como han lleuado los dichos tenedores de bienes de difuntos, por razon dello la dezima parte de los dichos bienes, y muchos de ellos la quinta parte: lo qual todo ha sido en daño grande de los dichos herederos, y se ha estoruado el cumplimiẽto de las animas de los tales difuntos, y queriendo lo proueer y remediar, como conuiene al seruicio de Dios y nuestro, y bien de nuestros subditos: consultado con los de nuestro cõsejo de las Indias, acordamos que deuiamos mandar dar y dimos esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante en la guarda y cobrança, y entrego de los bienes de las personas q̃ fallecieren en essas partes, se guarde la orden y forma siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que cada y quãdo acaeciere que alguna persona natural de estos nuestros Reynos o fuera dellos llegare a alguna ciudad villa o lugar de essas partes, por mar o por tierra, sea tenudo de yr ante el escriuano del cõcejo del tal lugar: el qual aya de tener y tenga vn libro enquadernado donde asiente el nõbre y sobre nõbre de la tal persona, y el lugar do es natural, para que quando Dios fuere seruido de le lleuar de esta vida, se sepa do viuen los que le huuieren de heredar.

Iten ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante ayan de tener y tengã cargo de las personas que fallecieren, de sus bienes que tuuieren en essas partes, la justicia ordinaria que es o fuere, juntamente con el regidor mas antiguo y escriuano del concejo de la ciudad villa o lugar do falleciere la tal persona: ante el qual escriuano y testigos y la tal justicia y regidor ayan de poner y pongan por inuentario todos los bienes que fincarẽ del tal difunto, y escrituras y deudas que el deuia, y le eran deuidas, y lo que estuuiere en oro o plata, aljofar, o en otras cosas que fuere necessario, y prouechoso que se venda y se guarde y se deposite en vna arca de tres llaues q̃ este en casa del dicho regidor mas antiguo, y tẽga la vna llaue dellas, y la otra la justicia, y la otra el escriuano.

Iten mandamos que los bienes que se huuieren de vender del tal difunto se vendã en publica almoneda en la plaça y forma acostumbrada, en el lugar do se vendieren, y el precio dellos se ponga en el mismo dia, o en el siguiente luego en la dicha arca de las tres llaues con la fe del escriuano de la dicha almoneda. arca de tres llaues

Iten mandamos que ansi para cobrar las dichas deudas de los dichos difuntos, o defender las que se pidieren, y no estuuieren aueriguadas, fuere menester constituyr algun procurador, lo puedan hazer las dichas justicias regidor y escriuano, siendo todos tres conformes, o los dos dellos los quales puedan en prosecucion de lo que dicho es, de los tales bienes, lo que fuere necessario gastar y no mas.

Iten ordenamos y mandamos, que la dicha justicia y regidor ante el dicho escriuano ayan de tomar y tomen cuenta a todas las personas que en su lugar o juridicion huuieren tenido cargo de bienes de difuntos, por si o por tenedores dellos, y el alcance que se les hiziere lo executen y cobren luego, sin embargo de qualquiera apelacion, y lo q̃ ansi cobraren lo pongan en la dicha arca de las tres llaues como dicho es. appellacion. arca de tres llaues

Iten mandamos que quando del tal difunto pareciere testamẽto, y los herederos o executores del estuuieren en el lugar do falleciere, e viniere a el, que en tal caso la justicia ni regidores del no se ayan de entremeter en ello, ni tomar los dichos bienes, si no dexarlo hazer y cobrar a los dichos herederos, o cumplidores y executores del dicho testamẽto, y si algunos bienes huuieren cobrado la tal justicia y regidor se los entreguẽ, dandoles cuẽta cõ pago a los tales herederos, o cumplidores, y esto mismo mandamos q̃ se guarde y cũpla quãdo en el lugar do falleciere el difunto estuuiere, o huuiere, o viniere a el persona q̃ tẽga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cessar y cessa el oficio de la justicia y regidor, y se ha de guardar lo contenido en este capitulo, assentando el dicho escriuano solamente en su libro la razon dello: porque se sepa quando conuenga, la persona que heredo al tal difunto.

Iten mandamos q̃ la dicha justicia y regidores y escriuano sean obligados a embiar a los nuestros oficiales q̃ residen en la casa de Seuilla, con el primer nauio que partiere de la tal villa o lugar todo lo q̃ huuieren cobrado de los bienes de los tales difuntos, declarando su nombre y sobre nombre, y lugar de do era vezino el que fallecio, con la copia del inuentario de sus bienes, para que los dichos oficiales de Seuilla lo embien y den a sus here-

herederos, guardando lo que cerca desto por nos y por los de nuestro Consejo de las Indias que visitaron la dicha causa, fue acordado y mandado en nuestro nombre.

8 Iten mandamos que la dicha justicia y regidor y escriuano luego que ayan tomado la cuenta a las personas que huuieren tenido cargo de los dichos bienes la embien cō el primer nauio ante los de nuestro Consejo de las Indias, para que ellos la vean, y nos sepamos como se ha hecho y cumplido lo suso dicho, y declare en ella particularmente la cantidad que quedo del tal difunto, y su nombre y sobrenombre, y lugar de do era vezino, si les constare no lo pudieren saber en alguna manera.

9 Iten mādamos que vos la dicha justicia a parte y por vos mismo, sin lo cometer a otra persona alguna os informeys por todas las vias que mejor pudieredes, si los tenedores que han sido de bienes de difuntos, han hecho en los lugares de vuestra juridicion algun fraude o perjuyzio en los dichos bienes, y como han vsado de sus oficios, y la informacion auida, la embiad ante los de nuestro Consejo de las Indias, para que lo vean, y consultado cō nos mandemos en ello proueer lo que conuenga a nuestro seruicio, y execucion de la justicia.

10 Otro si mandamos que los tenedores de los dichos bienes de difuntos que agora son y han sido no vsen mas de los dichos oficios, antes vos den la dicha cuenta con pago, como de suso se contiene, so pena de cada cinquenta mil marauedis, para nuestra camara y fisco, que por la presente suspendemos y reuocamos las prouisiones que para ello tienen no embargante que el tiempo en ellas contenido no se ha cumplido.

11 Otro si, mandamos que en fin de cada vn año las dichas personas de suso nombradas, sean obligados a dar cuenta, y mostrar al nuestro gouernador de la dicha tierra la memoria de los difuntos que en aquel año huuiere auido, y de lo que de sus bienes que ellos fueren obligados a cobrar huuieren recebido, y como los han embiado por la orden suso dicha a la casa de Seuilla para que se den a sus herederos, y cumplido todo lo demas que se les manda, y de suso se contiene: al qual dicho nuestro gouernador mādamos q̄ de la execucion y cumplimiento della tenga especial cuydado como cosa del seruicio de Dios y nr̄o.

12 Iten queremos y mādamos que cada vna de vos las dichas justicias regidor y escriuano aya de salario en cada vn año dos mil marauedis, de los bienes de los tales difuntos, por rata dellos para si.

13 Lo qual queremos y mandamos que se guarde y cumpla, como en esta nuestra carta se contiene: y porque lo en ella contenido sea notorio, y ninguno dello pueda pretēder ignorancia, mandamos que sea apregonada por las plaças y mercados de las ciudades villas y lugares de essa dicha tierra, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiēbre, de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Mercurinus chācellarius. Fr. Garcia Episc. Oxomensis. Doctor Carauajal. Doctor Veltrā. Garcia Episc. Ciuitatēsis. Regiſtrada Iuā de Samano. Vrbina por chāciller.

Año de 550. *Carta acordada, que esta dada para todas las Indias, cerca de la ordē que se ha de tener en los bienes de difuntos.*

DON Carlos, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano, e a qualesquier nr̄os gouernadores y justicias de qualesquier Islas y prouincias dellas, y a los concejos justicias regidores de las ciudades villas y lugares de las dichas nr̄as Indias, y a otras personas a quien lo de yuso en esta nr̄a carta toca y atañe en qualquier manera, salud y gracia: sepades, q̄ assi por relacio del Licēciado Frācisco Tello de Sādoual de nr̄o Cōsejo, y nr̄o visitador q̄ fue de la audiēcia Real de la nueua España, como de otras personas emos sido informado q̄ en el buē beneficio y buen recaudo de los bienes de difuntos q̄ en essas partes fallecē, ha auido alguna desordē y fraudes, porque algunos de los aluaceas y testamentarios se han ausentado de las partes donde residen sin dar cuēta de los dichos bienes que era a su cargo, y hā excedido en el lleuar de los derechos y salarios q̄ les pertenecian, y en otras cosas, de que a los herederos ausentes, y a quien de derecho huuiessen de auer los dichos bienes se ha seguido mucho daño, y adelāte si no se remediasse, y seria estoruo para el cumplimiento de las animas de los tales difuntos, y que riendo proueer en ello lo q̄ conuenga, visto y platicado por los de nuestro Cōsejo de las Indias

dias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante en el beneficio y buen recaudo de los bienes de las personas que fallecieren en essas partes se guarde la forma y orden siguiente.

CAP. *Que dispone, que quando se huuieren de vender algunos bienes de difunctos, sea con autoridad de justicia.*

PRimeramente ordenamos y mandamos, que todos los testamentarios albaceas, y tenedores que son y fueren de qualesquier bienes de difunctos de las dichas nuestras Indias, que quando huuieren de vender algunos de los dichos bienes que fueren a su cargo, los vendan en publica almoneda con autoridad de juez, y en su presencia con las solennidades, y por los terminos del derecho y no de otra manera, so pena de pagar con el doblo todo lo que de otra manera o por su autoridad vendiere, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador por yguales partes de mas y allende que la tal venta sea en si ninguna, y no valga saluo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

CAP. *Que dispone que el juez no lleue derechos por estar presente a las almonedas de bienes de difunctos.*

OTrosi, ordenamos y mãdamos que no lleue el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas, y al escriuano le rasse el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tuuiere y dias que se occupare en ello, y la calidad de la hazienda, y lo mismo se haga con el pregonero, y por ninguna via ni manera los escriuanos ni pregoneros no lleuen derechos por rata de lo que la hazienda se vendiere, tanto por ciento, so pena de boluerlo con el quatrotanto.

CAP. *Que dispone, que los que fueren Albaceas y tenedores de bienes de difunctos, no puedan comprar bienes de los dichos difuntos.*

YTen, ordenamos y mandamos, que los que fueren Albaceas y tenedores de bienes de difuntos, no puedan sacar ni comprar por si ni por interposita persona, ni en otra manera alguna, ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo, ni comprarlos, ni auerlos para si so ningun titulo publica ni secretamente aunque ayan passado muchas manos, y si en la dicha venta interuiniere algun fraude, o los dichos Albaceas y tenedores los sacaren por si o por interpositas personas, que los bueluan con el quatrotanto en qualquier tiempo que les fuere prouado.

CAP. *Que dispone, que aya tres tenedores y arca de tres llaues, y libro donde se asiente lo que entra y sale.*

OTrosi, ordenamos y mãdamos, que en todos los pueblos de Españoles de la dichas nuestras Indias, aya tres tenedores de bienes de difuntos, que el vno sea vno de los Alcaldes, y el otro, vno de los Regidores, los quales seã elegidos en principio de cada vn año, por el Cabildo de la Ciudad o Villa donde estuuieren, y el otro sea el escriuano del concejo. Los quales tengan vna arca de tres llaues donde se eche lo procedido de los dichos bienes, y dentro de la dicha arca de tres llaues este vn libro en quadernado dõde el escriuano del Cabildo asiente lo que entrare y saliere en la dicha arca, lo qual firmẽ los dichos Alcalde y Regidor, y de Fee dello el escriuano, so pena de cinquenta mil marauedis, al que lo contrario hiziere.

CAP. *Que dispone, que en principio de cada vn año nombre la audiencia vno de los Oydores para que sea juez de bienes de difunctos.*

YPorque en la cobrança de los dichos bienes aya mas cuydado y diligencia, y para q̃ con mas breuedad se despachẽ los negocios que occurrierẽ cerca de los dichos bienes, mãdamos a vos los nuestros Visoreyes, Presidẽtes y Oydores de las dichas nras

audiencias Reales,que en principio de cada vn año nombreys vn Oydor que sea juez de la cobrança de los dichos bienes,por su turno y rueda,començando del mas antiguo, al qual por ellos nombrado,damos poder cumplido para hazer cerca dello todo lo que las nuestras audiencias Reales pudieran hazer,con todas sus incidencias y depẽdencias, anexidades y conexidades,y si del se apelare y suplicare,que vayan a la nuestra audiencia, para que los nuestros Oydores lo determinen,y de lo que determinaren , no aya mas grado, y el dicho Oydor tenga vna caxa de tres llaues en que se eche el dinero,oro y plata q̃ ocuriere de los dichos bienes de difuntos,porque ninguna cosa dello,se ha de depositar en persona alguna,ni ha de andar fuera de la dicha caxa,so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren,y las llaues de la dicha caxa tenga la vna el dicho Oydor,y la otra el Fiscal,y la otra el escriuano de la audiencia.

CAP. Que dispone,que el Alcalde que fuere nombrado por tenedor,tenga cuydado que se meta en el arca lo procedido de bienes de difunctos,y de dos en dos meses haga valança de quenta.

OTrosi,ordenamos y mandamos,que el alcalde que es o fuere nõbrado por tenedor de los dichos bienes haga meter en el arca de las tres llaues todo lo procedido de los bienes de difuntos luego que fueren vẽdidos y cobrados, y que de dos a dos meses haga vn valanço de quenta con el tenedor de los dichos bienes de lo que estuuiere cobrado,tomandole juramẽto ante el escriuano del Cabildo que bienes de difuntos tienen en su poder cobrados,y los que estuuieren cobrados,se metã luego en el arca de tres llaues,so pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hazer la diligẽcia susodicha anduuieren fuera de la dicha arca,con el doblo, aplicadas como dicho es,no releuando el tenor de las penas en que huuiere incurrido por no auer metido los dichos bienes en la dicha caxa.

CAP Que dispone,que dentro de vn año sean obligados los tenedores a embiar los bienes de difuntos,que fueren a su cargo,a los oficiales de Seuilla,con su testamento e inuentario y los demas recaudos.

YTen mãdamos,q̃ los dichos tenedores todos y qualesquier bienes de difuntos q̃ fuerẽ a su cargo los embien a estos reynos dẽtro de vn año cumplido primero siguiẽte despues que fueren a su cargo,consignados a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion,que residen en la ciudad de Seuilla,con las escripturas e inuentarios y almonedas cõ la quenta,razon y recaudos que huuiere de los dichos bienes,para que de alli los den a sus herederos,o a quien de derecho los huuiere de auer,y sino estuuierẽ acabados de cobrar todos,embien dentro del dicho termino,lo que estuuiere cobrado,con relacion de lo que queda por cobrar,y como fueren cobrando assi lo vayan embiando,so pena que si mas tiẽpo de lo que dicho es,lo retuuieren sin lo embiar,caygan e incurran en las penas contenidas en el capitulo supra proximo,las personas en cuyo poder estuuieren los dichos bienes no estando en la arca de las tres llaues,diputada para la cobrança dellos.

CAP. Que dispone,que los tenedores cumplido su oficio hagan su valanço de quenta de los bienes de difunctos,que ha sido a su cargo y lo embien al Oydor que fuere juez, firmado de su nombre y del escriuano.

YTen,por quanto en cada vn año se mudã el alcalde y regidor que son tenedores de los dichos bienes,y como no se les toma quenta de lo que es a su cargo,los dichos bienes se derraman en muchas personas,y algunas vezes se aprouechan dellos y no los embian a estos reynos como son obligados. Por ende mandamos que de aqui adelante los dichos tenedores que son o fueren en las dichas nuestras Indias,luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su oficio hagan su valanço de quenta,de los bienes de difuntos,q̃ han sido y son a su cargo en el tiempo que fuerẽ tenedores de los dichos bienes,y firmado de su nombre,y del escriuano del Cabildo,lo emdien al Oydor que fuere juez de los dichos bienes en aquel año con lo procedido y alcance que huuiere de los dichos bienes , para q̃ se embie a estos reynos como nos lo tenemos mandado si ellos antes no lo huuierẽ embiado como esta dicho en los capitulos de suso,y si algunas deudas huuiere por cobrar, hagã relacion dellas en el dicho valance de quenta,y de los recaudos y escripturas q̃ en su poder

der quedan para la cobrança dello. Lo qual hagan y cumplan ansi a costa de los mismos bienes, so pena de ducientos pesos de oro, aplicados como dicho es, por cada vez q̃ lo contrario hizieren, y si por caso no huuiere auido bienes de difuntos durante el tiempo de su oficio, o los huuieren ellos embiado en el dicho tiempo conforme a los capitulos de suso. Mandamos que todauia, los dichos tenedores embien al dicho Oydor susodicho, relacion de los bienes que huuieren embiado a estos reynos, firmado de sus nombres, y del escriuano del Cabildo, y testimonio de como no ha auido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena, aplicada como dicho es, para que de todo aya quenta y razõ, y se sepa lo que se haze de los dichos bienes de difuntos.

CAP. *Que dispone, que no se puedan lleuar derechos de tenedores de bienes de difunctos, mas de vna vez de los bienes de vn difuncto, aunque esten mucho tiempo y en differentes tenedores.*

YTen, porque somos informados, que en algunos pueblos delas dichas nuestras Indias los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos, han tenido mucho tiẽpo en su poder algunos bienes de difuntos, y que cada año sacauan y lleuauan sus derechos y tenencias de los dichos bienes, por manera, que algunas vezes la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias. Porende mandamos que de aqui adelante no puedan lleuar ni sacar derechos de tenedores mas de sola vna vez de los bienes de cada vn difunto aũque estuuiessen mucho tiempo en su poder, y que si los tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos y tenencia, los que de ahi adelante fuerẽ en caso que entraren en su poder los dichos bienes, no puedan lleuar ni lleuen derechos algunos de los tales bienes que los huuieren vna vez pagado, so pena de pagar cõ el quatro tanto, los derechos y tenencia que de otra manera lleuaren, aplicados como dicho es.

CAP. *Que dispone, que no lleuen derechos los tenedores, sino fuere de los bienes que quedarẽ del difuncto liquidos, despues de pagadas sus deudas.*

OTrosi, porque somos informado que algunos de los tenedores han lleuado y lleuã sus derechos y tenencias sin descõtar ni sacar las deudas que deue el difunto, y an si mismo lleuan derechos de las deudas que deuen al difunto que está por cobrar y que algunas vezes lleuan los dichos derechos y tenencias en mas cantidad de lo q̃ montan los bienes del difunto. Mandamos, que de aqui adelante no lleuẽ los dichos derechos los dichos tenedores de la dicha su tenencia y derechos, sino de los bienes que quedaren del difunto liquidos, despues de pagadas sus deudas: y ansi mismo que no lleuẽ derechos de las deudas que estuuieren por cobrar, sino tan solamente de los que cobrare y entraren en su poder, so pena de pagar con el quatro tanto, lo que de otra manara cobraren, aplicado como dicho es.

CAP. *Que dispone, que pareciendo al juez de bienes de difunctos que conuiene tomar quenta de algunos bienes que tengan los tenedores, los puedan compeler a ello.*

YTen mandamos, que quando el dicho Oydor, juez de los dichos bienes de difuntos, pareciere que conuiene tomar quenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos o aluaceas, o testamentarios, que los embie a llamar que parezcan ante el con las escripturas y recaudos que huuiere, y que cumplan sus mandamiẽtos y vengan a costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

CAP. *Que dispone, que a los que fueren albaceas, testamentarios, o herederos, con cargo de restitucion de qualquier difuncto que tenga los herederos en Castilla, sean obligados dẽtro del año a embiar lo que restare con su testamento e inuentario, a los oficiales de Sevilla.*

YTen, porque muchas vezes acaece que los que quedan por albaceas y testamẽtarios retienẽ en su poder muchos bienes de los tales difuntos sin los embiar a estos reynos a sus herederos como son obligados, aprouechandose dellos, y esperando a que los herederos del difunto vengã o embien a tomalles quentas, y por otros respetos, y muchas vezes

mueren

mueren sin dar quenta dellos, y aunque ellos dexan por sus albaceas y passan por muchas manos los dichos bienes, y quando se viene a tomar quenta dellos, no se puede verificar ni aueriguar lo que a cada vno pertenece, ni parecen las escripturas ni recaudos dellos, de que los dichos herederos han recebido y podrian recebir mucho daño y agrauio. Porende mandamos, que de aqui adelante todos los que son o fueren albaceas y testamentarios, y herederos con cargo de restitucion de qualesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su albaceazgo, embiar lo que resta re cumplida el anima del difunto a sus herederos do quiera que estuuieren, acosta de los bienes muebles con el testamento, inuentario y almoneda, y con la quenta y razon dellos, firmada de su nombre, registrado en el registro del nauio, cõsinado a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, para que alli los den a los dichos herederos, o a quien de derecho los ouiere de auer, a riesgo y ventura de los dichos herederos: y si por caso ouiere algunas deudas o hazieda del tal difunto por cobrar, embien lo que estuuiere cobrado como dicho es, con relacion de las deudas que quedan por cobrar, y si por falta de nauios o por otro justo impedimento no los pudieren embiar dẽtro del dicho año, luego que sea cumplido sean obligados de dar y den quenta con pago de los dichos bienes, al juez susodicho, los quales embien la quenta y razon y valanço de quenta, firmado de su nombre, como de suso esta dicho cõ lo procedido y alcance que ouiere de los dichos bienes, y con toda la demas razon que dellos ouiere, para que se embie a estos reynos como dicho es: por manera, que por ninguna via los dichos albaceas y testamentarios puedan tener y tengan en su poder mas de vn año los dichos bienes, so pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuuieren en su poder, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad, para los herederos y personas que lo huuieren de auer demas de pagarles todo el daño e interesse y costas q̃ por razon de retener los dichos bienes se le recrecieren, saluo si el testador en su testamento no mandare otra cosa porque aquello se ha de cumplir.

CAP. Que dispone, que los albaceas y herederos que quedaren del difuncto, cumplan y paguen las mandas que en sus testamentos hizieren.

Y Ten, porque algunas personas, aunque dexan herederos en las Indias hazen algunas mandas en su testamento, a personas que estan en estos reynos, por descargo de sus consciencias o por deudas que alla deuẽ, o para obras pias y otras cosas. Y somos informados que muchas vezes las dichas mandas no se cumplen y se pierden por no estar las personas a quien pertenecen auisados de las tales mandas ni tener noticia dellas. Porende mandamos que en las dichas mandas los albaceas y herederos de las tales personas guarden y cumplan lo contenido en el capitulo supra proximo, so las penas en el contenidas, aplicado como dicho es.

CAP. Que dispone, que acaeciendo morir algun Español en pueblo donde no aya justicia ni tenedor de bienes, el encomendero y clerigo pongan a recaudo los bienes, y den auiso al corregidor mas cercano.

Y Ten mandamos, que quando acaeciere que en algun pueblo de los Españoles de las dichas nuestras Indias donde no huuiere justicias ni tenedores de bienes de difuntos, fallecieren algunos Españoles con testamento, o abintestato la persona a quien estuuiere encomendado el tal pueblo, hallandose presente o quien en su lugar estuuiere juntamente con el clerigo del lugar, o frayle si le huuiere, pongan en recaudo los dichos bienes, y den noticia dello luego al corregidor, justicia nuestra mas cercana, el qual sea obligado a venir luego a hazer poner por inuentario todos los bienes del tal difũto ante el escriuano si le huuiere, y sino ante testigos: y procure de saber de donde era el difunto natural, y como se llamaua, y pongalo todo por escrito porque aya toda claridad para acudir con los dichos bienes a sus herederos: y el dicho corregidor y justicia sea obligado dentro de vn mes primero siguiente despues que a su noticia huuiere venido la muerte del tal difunto de dar noticia dello al dicho Oydor juez de los dichos bienes que quedaron del tal difunto, para que mande proueer lo que fuere justicia.

CAP.

CAP. *Que dispone, que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos, pueda salir de la prouincia donde estuuiere, sin dar quenta con pago.*

YTen, porque no se puedan vsurpar ni perder ningunos bienes de difuntos, mandamos que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos o albacea, o testamentario de algun difunto que no tenga herederos presentes, no puedan salir ni salgan de la prouincia donde estuuiere para ninguna parte sin dar quenta con pago de los bienes que fueren a su cargo del tal difunto, so pena de perdimiento de todos sus bienes, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para los herederos del tal difunto. Y mandamos a todas las justicias que son o fuerē de los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan especial cuydado de tomar juramento a todas las personas que se quisieren yr fuera dellas, so cargo del qual declaren si son a cargo algunos bienes de difuntos, y si han sido tenedores o aluaceas: y pareciendo auerlo sido, o ser a cargo de algunos bienes de difuntos, no les dexen salir sin que lleuen testimonio de como han dado quenta con pago de lo que fuere a su cargo de los tales bienes, so pena que las tales justicias sean obligados a dar quenta con pago de los bienes que fueren a cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamentarios, si de otra manera los dexaren salir y por su negligencia salieren.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays los dichos capitulos y ordenanças, y cada vno dellos que de suso van incorporados, y los guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y contra el tenor y forma dellos no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar so las penas en ellos cōtenidas, y de cien mil marauedis para nuestra camara y fisco, las quales sean executadas en las personas y bienes de los que contra ello fueren o passaré, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dellos pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares de essas partes, por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la Villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus cessareas y catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Sus Alteças en su nombre. El Marques, El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Riuadeneyra. El Licenciado Viruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoin.

Cedula, inserta en ella dos capitulos que son el quarto y quinto de la prouision antes desta, que manda al Gouernador y oficiales que en la parte donde ellos residieren, nombren juez de bienes de difuntos. Año de 556.

EL Rey. Nuestro Gouernador y oficiales, que soys o fueredes de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, sabed que en las ordenanças que mandamos hazer para la casa de la contratacion de Seuilla, y para otras cosas de las Indias, y de la nauegacion y contratacion dellas ay dos cerca de lo tocante a la cobrança de los bienes de difuntos del tenor siguiente.

Aqui se auian de incorporar los capitulos quarto y quinto de la prouision antes desta, y por estar en ella, no se ponen aqui sino lo siguiente.

ESomos informados, que en essa prouincia no ay el recaudo que conuiene en la cobrāça de los dichos bienes, porque las personas en quien se depositan tratan y contratā con ellos, y porque conuiene que esto cesse, vos mando que veays las dichas ordenanças y capitulos que de suso van incorporados, y los guardeys y cumplays en essa prouincia en todo y por todo como en ellos se contiene. Y porque en el vno dellos se manda que los Presidentes y Oydores de las audiencias de essas partes en principio de cada vn año nōbren vn Oydor que sea juez de la cobrança de los dichos bienes. Y en essa prouincia no ay audiencia a cuya causa no se puede hazer lo susodicho nombrareys vosotros para ello en cada vn año la persona que os pareciere que sea qual conuenga, que al que ansi nombraredes, le damos poder cumplido para hazerlo que conuenga cerca de los dichos bienes,

nes conforme a la dicha ordenança, con el qual se cumpla todo lo en ella contenido como si fuera Oydor nombrado por el Presidente y Oydores, y la tal persona ansi nombrada tenga vna caxa de tres llaues en que se eche el dinero Oro y plata que occuriere de los dichos bienes de difuntos, la qual hareys hazer a costa de los dichos bienes que sea distinta y apartada y differente de la que vos los dichos oficiales teneys de nuestra hazienda, porque ninguna cosa de los dichos bienes se ha de depositar en persona alguna ni ha de andar fuera de la dicha arca, so las penas en la dicha ordenança contenidas, y las llaues de la dicha caxa. Mandamos que tenga la vna la persona ansi nombrada, y la otra vos el Gouernador o el que de vos fuere, y la otra el nuestro thesorero de essa prouincia. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, hareys pregonar esta mi cedula, en las plaças y mercados de essa ciudad del Nombre de Dios y Panama, por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteça en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que cada año tome quenta a los tenedores de bienes de difunctos, y nombre vn Oydor que sea juez de la tal cobrança.*

D. OTrosi mandamos, que la nuestra audiencia tome en cada vn año quenta a los tenedores de bienes de difuntos, y vean si han guardado las ordenanças y prouisiones q̃ cerca dello estan dadas, la qual tomen por el mes de Enero, so pena de perdimiento del salario de dos meses, el qual les quiten los nuestros oficiales del primer tercio del año, sino les mostraren como se han tomado las dichas quẽtas por el dicho mes. Y mãdamos, que para la buena cobrança de los bienes de difuntos, la dicha audiencia nombre en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança, y pueda conoter dello como si toda la audiencia conociesse.

Año de 573. *Cedula, dirigida a la audiẽcia de Guatimala, que manda al Presidente della prouea como con mucho rigor se tomen las quentas de los bienes de difunctos, y se embien al Consejo, y lo procedido dellos a la casa de la contratacion.*

D. EL Rey. Doctor Villalobos nuestro Presidente de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de Sanctiago, de la prouicia de Guatimala, a nos se ha hecho relacion, q̃ las nuestas̃ justicias de la prouincia de Onduras, demas de diez años a esta parte, tratan y contratan de que a la dicha prouincia mercaderes y tratãtes della, viene mucho daño, y se aprouechã para ello de los bienes de difuntos, trayendolos en su poder contra lo que tenemos mãdado: y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por q̃ conuiene se haga justicia, y ponga remedio en ello, os mandamos, que luego en recibiendo esta mi cedula, proueays como con mucho rigor se tomen las quentas de los dichos bienes de difuntos, y las embieys al dicho nuestro Consejo de las Indias, ordenãdo como todos los dichos bienes se embien con las primeras naos a la casa de la contratacion de Seuilla, para que de alli se acuda con ellos a quien de derecho los huuiere de auer: y ansi mismo embieys luego a la dicha prouincia de Onduras a tomar residencia a los juezes y justicias que en ella huuieren tratado y contratado, y a los que se hallare auerlo hecho los castigareys, que para ello vos damos poder cumplido en forma. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 587. *Cedula, que manda al Virrey de la nueua España, prouea se tome quenta a las personas que en el districto de aquella audiencia huuieren tenido y tuuieren bienes de difuntos, los quales hagan traer a la casa de la contratacion.*

D. EL Rey. Marques de Villamãrique pariente, mi Virrey, Gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la mi audiẽcia Real della, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, yo he sido informado, q̃ assi los Oydores de las audiencias de essas partes a quien cabe ser juezes de bienes de difuntos, como los gouernadores de las prouincias por sus fines y aprouechamientos detienen en su poder mucho tiẽpo los bienes de los dichos difuntos, con mucho agrauio y daño de las personas a quien

quien pertenecē, y q̄ algunas vezes dispensan y repartē a su voluntad lo q̄ queda de personas q̄ no tienen herederos no lo pudiendo hazer, y siendo obligados cōforme a lo q̄ esta ordenado, a embiar en cada flota todo lo q̄ de este genero huuiere, sin quedar alla cosa alguna, y porq̄ desto resultā muchos incōuinientes y escrupulos, y se da occasiō a la quexa que ordinariamēte tienē los interessados, y aquellos lo traē entre manos, vsan mas dellos, y cōuiene q̄ todo se remedie, os mādo q̄ luego deys ordē como se tome quenta de los dichos bienes en el districto de essa audiencia a el juez general, y todos los gouernadores y todas las demas personas en cuyo poder huuiere entrado, o estuuieren en qualquier manera, para q̄ con toda claridad se auerigue el estado en q̄ todo esta, y sin replica ni remissiō se trayga en la primera occasiō todo lo q̄ huuiere, para q̄ cōforme a las ordenāças de la casa de la cōtratacio de Seuilla, lo ayā las personas a quiē pertenezca y procurareys q̄ se escuse en quāto fuere posible, el hazer costas ni gastos de los dichos bienes, cometiendo estas quētas a persona de buena cōsciēcia, y de quiē tēgays entera satisfaciō de q̄ las harā como cōuiene, sin tener respeto a mas q̄ a cūplir lo q̄ les ordenaredes, no admitiēdo ruego ni negocacion, y de todo lo que resultare me dareys auiso. Fecha en san Lorenço, a nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, al Presidente dela audiencia de Panama, de orden como se tome quenta a todos los tenedores de bienes de difunctos y los alcances, los saque de su poder y se embien a la casa de la contratacion de Seuilla. Año de 587.

EL Rey. Mi Presidente de mi audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme, yo he sido informado que ansi los Oydores de las audiēcias de essas partes a quien cabe ser juezes de bienes de difuntos, como los gouernadores de las prouincias por sus fines y aprouechamientos detienē en su poder mucho tiēpo los bienes de los dichos difuntos con mucho agrauio y daño de las personas a quiē pertenecen, y que algunas vezes dispensan y reparten a su voluntad lo q̄ queda de personas que no tienen herederos no lo pudiendo hazer y siendo obligados conforme a lo q̄ esta ordenado, a embiar en cada flota todo lo que deste genero huuiere, sin quedar alla cosa alguna, y porque desto resultaran muchos inconuinientes y escrupulos, y se da ocasion a la quexa que ordinariamente tienen los interesados y aquellos que lo traen entre manos, vsen mal dello. Y conuiene que todo se remedie, os mādo que luego deys orden como se tome quenta de los dichos bienes a el juez general, y a todos los gouernadores de esse distrito, y a todas las demas personas en cuyo poder huuieren entrado, o estuuieren en qualquier manera, para que con toda claridad se auerigue el estado en que todo esta, y sin replica ni remisiō se trayga en la primera ocasion todo lo que huuiere, para que conforme a las ordenāças de la casa de la cōtratacion de Seuilla lo ayā las personas a quiē pertenezcā: y procurareys que se escusen en quāto fuere posible el hazer costas ni gastos de los dichos bienes, cometiendo estas quentas a personas de buena consciēcia, y de quiē tengays entera satisfacion, de que las harā como conuiene, sin tener respeto a mas q̄ a cūplir lo que les ordenaredes, no admitiendo ruego ni negociacion, y de lo que de todo resultare me dareys auiso. Fecha en san Lorenço, a nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula, dirigida al Virrey de la nueua España que dispone, se halle presente al tomar la quēta al Oydor y tenedor de bienes de difunctos, y a que las Comissiones que se dieren para la cobrança de los dichos bienes, se haga ante el escriuano dellos. Año de 578.

EL Rey. Nuestro Viso rey q̄ soys y fueredes de la nueua España, porq̄ para la buena administracion y cobrāça de los bienes de difuntos, y claridad de la quenta dellos, cō uiene q̄ en principio de cada vn año al tiēpo que el Oydor q̄ tuuiere la caxa de los dichos bienes, y la entregare a su succesor, os alleys presente y hagays entregar enteramente el alcāce que se huuiere hecho al juez que diere la dicha quenta en la misma moneda que se huuiere hecho la dicha cobrança, y que las quentas que se le tomaren se embiē cada vn año al nuestro Consejo de las Indias al tiempo que se embian las de la nuestra Real hazienda,

En esta conformidad se han despachado otras para los Presidentes de las audiencias.

hazienda con testimonio de como la caxa queda enterada del alcãce que se huuiere echo, y que en poder de los dichos juezes no entre cosa alguna de los dichos bienes, y que luego que se cobrare qualquier cantidad dellos los que tienen las llaues de la dicha caxa, lo metan en ella recibiendose en presencia de todos los que tuuieren las dichas llaues, os mandamos que de aqui adelante os halleys presente al entrego de la dicha caxa, y hagays que se guarde y cumpla lo contenido en esta dicha cedula, sin que en ello aya falta ni dilacion alguna: y porq̃ se ha entẽdido q̃ por dar los dichos juezes Comission a hõbres particulares ante differẽtes escriuanos a succedido perderse cãtidad de los dichos bienes, assi por no ser abonados los dichos Comissarios, como por no tener noticia dellos los juezes que despues succeden para tomarles quenta de lo que han cobrado, y ansi se quedan con ello. Estareys aduertido de ordenar precisamente que las tales Comisiones no se dẽ sino ante el escriuano de los dichos bienes de difuntos, y q̃ quede en la dicha caxa traslado de las dichas Comissiones, en todo lo qual procederys con mucho cuydado y diligẽcia que ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a trece de Iulio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580. *Cedula que manda, que sin embargo de la antes desta que manda al Virrey se halle presente al entrego de la caxa, y alcance que se hiziere al juez que la entregare, nõbre en su lugar la persona que le pareciere para que se halle presente al entrego.*

EL Rey. Conde de Coruña pariente, a quien auemos proueydo por Visorey, gouernador y capitã general de la nueua España, don Martin Enriquez vuestro antecessor, nos a escrito que en vna nuestra cedula, que le mãdamos embiar sobre el buẽ recaudo de los bienes de difuntos, se le ordena que se halle presente al entrego del alcãce q̃ se haze al Oydor que ha sido juez dellos al que le succede en el oficio, y que le parecia tener incõueniente el cumplirse en quãto a esto, por auerse de hazer el entrego del Oydor que ha sido juez: y porq̃ no es razon que el Visorey vaya a cosas semejãtes ni a otras en que falte de su autoridad Ordenareys de aqui adelãte, que quando se huuiere de hazer el dicho entrego, sea delãte personas que vos embieys, para que se halle presente, y en todo lo demas cũplireys la dicha cedula como si fuera para vos dirigida. Fecha en Vadajoz, a diez y seys de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569. *Cedula que dispone, que se guarde el capitulo de ordenança, que ordena que aya arca de tres llaues para los bienes de difunctos, y que se hallen presentes las personas que tienen las llaues al meter y sacar el dinero.*

D. EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey, gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside, a nos se ha hecho relacion q̃ aunque por las ordenãças de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, en lo que toca a los bienes de difuntos esta proueydo que aya vna caxa de tres llaues que la vna tenga el juez, y la otra el Fiscal de la audiencia donde los tales bienes huuiere, y la otra el escriuano de camara della, y que como es sin pena la dicha ordenança, no se guarda todas vezes y que seria necessario la huuiesse, y que se mandasse que se hallassen presentes, quando metiessen los dineros todos tres, y que no embiassen los vnos las llaues a los otros, y que ansi mismo dentro de veynte dias despues de cobrados los dineros los metiessen en la caxa, y me fue suplicado lo mandasse ansi proueer, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que veays la ordenança que cerca de lo susodicho dispone, y la hagays guardar y cumplir en el distrito de essa audiencia en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, dando orden que la pena puesta contra el juez, se execute contra las personas en ella declaradas, y ansi mismo que sino estuuieren todos tres juntos con las llaues, al tiempo de meter los dineros en el arca, que al que lo contrario hiziere, le castigueys y mãdeys castigar como os pareciere: y para ello ordenareys lo que conuiene. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Abril, de mil y quinientos y setenta y nueue

y nueue años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que mãda, que no se puedan vender los bienes de difuntos, sin estar primero tassados por personas que lo entiendan, y el juez que entrare tome la cuenta al que saliere. Año de 569.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la audiencia real q̃ en ella reside, a nos se ha hecho relacion q̃ en las ordenãças de la casa de la contratacion dela ciudad de Seuilla en lo q̃ toca alos bienes de difuntos conuiene q̃ se prouea para euitar los fraudes que puede auer en las almonedas, que se mande, que no se puedan vender los bienes, sin estar primero tassados por personas que sean tales, y que lo entiendan, porque lo que aora passa es, que el escriuano q̃ esta nombrado para ellos los vende: y que como aya tassacion, no podran ser los fraudes tã grandes, pues no podran rematarlos sin llegar a la rassa o dar primero cuenta al juez, y que en todo se deue poner pena y graue, para que assi se haga: y que assimismo el juez que entrare de nueuo, tome la cuẽta al del año passado, y me fue suplicado lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por biẽ, por ende por la presente vos mãdo, que prouea ys que en el distrito dessa audiencia no se puedan vẽder los bienes de difuntos, sin estar primero tassados por personas quales conuengan, y que lo entiendan, y que el juez que entrare de nueuo tome la cuenta al del año passado, y assi ordenareys lo que cõ uenga para que assi se cumpla y execute. Fecha en Madrid à veyntitres de Abril de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiẽcia de Panamà en. 11. de Nouiẽbre de. 80. que manda prouean lo que conuenga sobre que los escriuanos en fin de cada vn año den los testamentos que ante ellos huuieren passado. Año de 580.

PAra que aya la buena cuenta que conuiene en la cobrança delos bienes de difuntos tomos informado, q̃ seria necessario se mãdasse a todos los escriuanos, q̃ en fin de cada año dẽ los testamẽtos q̃ ante ellos se vuierẽ otorgado a los del cabildo, y el al juez de bienes de difuntos, poniẽdo penas a los q̃ hizieren lo cõtrario, porq̃ cõ esto no se podria ocultar ninguna cosa, y porq̃ parece esta buena ordẽ verloeys y prouerloeis cõforme os parezca q̃ mas conuiene a la buena administracion de los dichos bienes y satisfazion, y cũplimiento delas almas delos difuntos.

Cedula que manda, que no se preste cosa alguna de los bienes de los difuntos, con fianças, ni sin ellas, ni se saque de la caxa cosa alguna. Año de 580.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real q̃ reside en la ciudad dela plata de los Charcas de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, q̃ cõtra lo q̃ por nos esta ordenado y mãdado a los juezes de bienes de difuntos y tenedores dellos dessa prouincia hã prestado y mandado dar mucha cãtidad de pesos de oro dela caxa delos dichos bienes de difuntos a sus criados y allegados, y a otras personas que les parece, con fin y presupuesto q̃ traten y contraten con ellos, o cõpren oficios, los quales han retenido y retienen en su poder la cãtidad q̃ se les presta, quatro, y cinco y seys años, sin lo boluer al tenedor de los dichos bienes de difuntos, ni el dicho tenedor era parte para lo cobrar, a cuya causa se dexauan de embiar a estos Reynos, y cumplir la voluntad de los difuntos cuya era la hazienda, y que de ordinario andan fuera de la dicha caxa de difuntos treynta mil pesos y mas cãtidad, y visto por los de nro Cõsejo delas Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos y yo tuuelo por biẽ, por ende yo vos mãdo, q̃ no cõsintays ni deys lugar, q̃ aora ni de aqui adelante por el q̃ fuere juez de bienes de difuntos, ni por el tenedor dellos, ni otra persona alguna se preste cosa alguna dellos, cõ fianças ni sin ellas, ni se saque cosa alguna dela caxa de difuntos, y lo q̃ estuuiere sacado y dado prestado deis ordẽ como se cobre luego cõ todo rigor, y se embie a estos Reynos en la primera flota y armada que vuiere, consignados a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion dela ciudad de Seuilla; con relacion particular de lo que en execucion y cumplimiento desto se hiziere, cõ los testamentos y otros recaudos q̃ vuiere pertenecierẽ a los dichos bienes, y en todo lo demas prouereys que se guarde y cũpla lo q̃ por nos està mãdado cerca del buen recado

de los dichos bienes de difuntos. Fecha en el Carpio a veyntiseys de Mayo de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 570. *Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Galicia, que el juez que fuere de bienes de difuntos, cometa la cobrança dellos a las justicias ordinarias, y no embie juezes.*

EL Rey. Nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la nuestra Audiencia real de la prouincia de la nueua Galicia. Iuan de la Peña en nõbre del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Guadalaxara dessa prouincia me ha hecho relacion q̃ vosotros por algunos fines y respetos nõbrays personas particulares para q̃ entiendan en la cobrãça de los bienes de difuntos, a fin q̃ en ello tengan aprouechamiento, pudiendolo cometer a los juezes y justicias mas cercanas dessa prouincia donde los bienes de los tales difuntos estuuiessen, para que ellos los cobrassen y embiassen al que de vosotros fuesse juez de bienes de difuntos, pues desta manera se haria con mejor recaudo y a menos costa, y me ha sido suplicado lo mandasse assi proueer y ordenar, o como la mi merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando q̃ de aqui adelante el q̃ de vos los dichos nuestros Oydores fuere juez de bienes de difuntos, pues desta manera se haria con mejor recaudo y a menos costa, y me ha sido suplicado lo mandasse assi proueer, cometais la cobrança dellos a los juezes mas cercanos dõde los dichos bienes estuuieren, para q̃ los cobren, y os acudan con ellos enteramente, sin que para lo susodicho se nõbren personas particulares, lo qual guardareys y cũplireys sin yr contra ello en ninguna manera: y si os pareciere que se deue dar otra mejor orden para el buen recaudo y cobrança de los dichos bienes de difuntos nos dareys auiso dello en el nuestro consejo de las Indias, para que mãdemos proueer lo que pareciere mas conuenir. Fecha en Madrid a veyntiquatro de Agosto de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que dispone a la Audiencia del Quito prouean como no embien los juezes de bienes de difuntos juezes a la cobrança dellos, sino fuere comunicandolo primero y ser necessario.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nra Audiencia real, q̃ reside en la ciudad de san Frãcisco del Quito dela prouincia del Quito, nos somos informado, q̃ estãdo por nos proueydo en todas las audiencias de las nuestras Indias sea vn Oydor juez de bienes de difuntos por su tãda, para q̃ entienda en la administraciõ y cobrança de los dichos bienes, y q̃ se cumpla la voluntad de los dichos difuntos, se tiene por costũbre q̃ siendo nõbrado el dicho juez embia luego algun criado o allegado suyo con quatro pesos de salario cada dia, para que vaya por el distrito de la dicha audiencia a recoger los dichos bienes, y acõtece muchas vezes, que no cobran mas de lo que monta su salario, y otras q̃ muriendo alguno de quien queda golpe de hazienda, aunq̃ la parte dõde muere la justicia podria ordenar lo q̃ cõuiniesse por mãdamiento del dicho juez, para q̃ sin hazer costas lo cobrassen y embiasse a la caxa. embiã vn juez cõ salario para q̃ los recoja, de q̃ resulta gastarse y cõsumirse mucha parte de los dichos bienes, sin ser necessario: y por q̃ nuestra voluntad es, que se procure no se haga costa a los dichos bienes pudiendo escusarse, os mandamos que proueays como de aqui adelante no se embien los dichos juezes a la cobrança de los dichos bienes, sino fuere auiendolo comunicado el Oydor que como dicho es fuere juez dellos en essa audiẽcia, y con parecer suyo y a casos necessarios y ciertos, que se entienda ser para bien y aprouechamiento de los dichos bienes: y assimismo mandamos a vos el dicho nuestro Presidẽte, tengais cuydado con q̃ lo cõtenido en esta nuestra cedula se guarde y cũpla de aqui adelante, Fecha en Madrid a diez de Nouiẽbre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que no se de licencia a ninguna persona para venir a estos Reynos. sino fuere constando. que no deue cosas de bienes de difuntos.

Año de 575. EL Rey. Nuestro Visorrey y Presidente, y Oydores de la nra Audiencia real, q̃ reside en la ciudad de los Reyes delas prouincias del Peru. Anos se ha hecho relaciõ q̃ no se guarda ni cũple lo q̃ por ordenanças, cedulas, y prouisiones nras tenemos proueydo y mandado,

cerca

cerca del buen recaudo y administracion de los bienes de difuntos, y que muchas personas los detienẽ en su poder, sin poderselos sacar, lo qual se podia remediar en parte, mandãdo que no se diesse licencia a persona alguna dessa tierra, para venir a estos reynos, sin q̃ os cõstasse primero por fee de la justicia y escriuano de los pueblos dõde las tales personas sõ vezinos, de como no deuẽ cosa alguna a los dichos bienes de difuntos: y porq̃ mi volũtad es q̃ assi se haga, os mando, que no deys licencia a persona alguna para venir a estos reynos sin que interuenga primero la dicha fee de como no deuẽ cosa alguna a los dichos bienes de difuntos, y os la presente y conste dello. Fecha en Madrid a ocho de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de santo Domingo, que manda prouean, como en las haziendas de los menores aya buen recaudo, y ninguno dellos sea agrauiado.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia real de las Indias, que reside en la ysla Española, vo soy informado, que en las haziendas de los menores que ay en essa isla, y en las otras yslas ay mal recado y muchos fraudes y engaños en perjuyzio de los dichos menores; porque los tutores y curadores, y las otras personas que tienen a cargo las dichas haziendas y bienes, se aprouechan dellos, y no dan la cuenta y razon dello cada vn año como son obligados, para que se vea como se guardan y administran las dichas haziẽdas, y el recaudo que ay en ellas: por manera que quando los dichos menores son de edad para pedir cuenta de sus haziendas no las hallan, ni recaudo por donde las pedir, y quedã pobres: y porque mi voluntad es, de mandar proueer remedio cerca desto, para que los dichos menores no reciban daño de aqui adelante, y se ponga remedio en lo passado, yo vos mando, que luego veays lo susodicho, y os informeys de lo que en ello passa, y proueays de manera que los dichos menores de aqui adelante no sean agrauiados, y sus haziendas tengan buen recaudo, y tomando vosotros la cuenta de las dichas haziendas, assi de lo passado, como de lo de adelante, y los menores que os constare que son muertos, y sus haziẽdas estan en poder de los dichos sus tutores y curadores, las hagays sacar de su poder, y poner en poder del tenedor de los bienes de los difuntos, al qual apremiareys, que luego los embie a la casa de Seuilla, por la orden que està mandado, haziendo sobre todo, llamadas y oydas las partes, entero cumplimiento de justicia, y no fagades ende al, siendo tomada la razon desta mi cedula por los mis oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Março de mil y quinientos y veynticinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Couos señalada del Consejo.

Año de 525.

Cedula dirigida a la Audiencia de la nueua España, que manda prouea lo que mas conuenga a los menores en la guarda y aprouechamiento de sus haziendas.

EL Principe. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia real de la nueua España, yo he sido informado, que vna de las causas, que serà mucha parte para la poblaciõ dessa tierra, es dar orden en que los bienes que quedaren en ella a menores, no seã disipados ni mal tratados como diz q̃ lo suelen ser, y q̃ para ello conuernia poner vna persona de cõfiança cõ salario moderado, que en cada vn año tomasse cuenta a todos los tutores y curadores de los dichos menores de lo q̃ han grangeado y beneficiado en la hazienda de sus menores, y la dotrina q̃ les han dado, y si hallasse que la han aprouechado, les hiziesse cargo dello, y les cõpeliesse que comprasẽ del dinero q̃ vuiere alguna hazienda o cosa q̃ mas prouechosa fuesse en essa tierra para sus menores, y si al tiempo que tomasse las dichas cuentas, hallasse que algunos de los tales tutores o curadores no ponian en la dicha hazienda el recaudo que conuenia, ni la procuraua ni grangeaua como era obligado le quitasse la tal tutela y curaduria, y la diesse a otra persona q̃ le pareciesse q̃ era necessario para el bien y vtilidad del dicho menor y de sus bienes, y que los alguaziles dessa tierra cũpliessen lo q̃ la tal persona les mandasse, y los escriuanos les diessen las escrituras y tutelas q̃ les pidiesse para el dicho efeto: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia de mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando q̃ veays lo susodicho, y con grande cuydado proueays en ello lo que viereades que conuiene al bien de los dichos

Año de 543.

menores,y poblacion dessa tierra,teniendo intento a que las costas que se vuieren de hazer delos bienes dellos sean moderadas,y embiareys relacion al nuestro Consejo de las Indias de lo que hasta aqui se ha hecho en essa tierra,cerca de lo tocante a los dichos menores,y que recaudo ha auido en su hazienda,y de lo que aora de nueuo proueyeredes. Fecha en la villa de Valladolid a .31. dias del mes de Otubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza Iuan de Samano,señalada del Consejo.

Cedula que manda al Audiencia de la nueua España,guarde las leyes del Reyno sobre que no sean proueydos los padrastros por curadores de sus andados.

EL Principe. Presidente y Oydores dela audiencia Real dela nueua España,y otras qualesquier justicias della,e a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada. Gonçalo Diez de Vargas,vezino de la ciudad de los Angeles me ha hecho relacõ q̃ de ser en essa tierra proueidos por tutores y curadores de sus andados los padrastros se hã seguido algunos inconuenientes,lo qual era necessario q̃ se remediasse,y me suplico mãdasse q̃ de aqui adelante ningunas de vos las dichas justicias proueyessedes de ninguna tutela y curaduria a los padrastros de sus entenados,ni de sus bienes,y diessedes ordẽ como los tales menores fuessen luego puestos jũtamẽte con sus bienes en poder de tutelas de personas legas,llanas y abonadas,y vezinos y casados del pueblo dõde los tales menores estuuiessẽ, y que no se diesse ninguna tutela a ningun hõbre soltero,aunque fuesse deudo de los menores,especialmente siendo mugeres los menores,y proueyesse des como a los padrastros q̃ al presente tienen tutelas de sus andados,y a los solteros q̃ no son casados,se les tomasse cuenta con pago de la hazienda de sus menores,y se cobrasse el alcãce dellos,y se les remouiesse la tal tutela y curaduria q̃ tuuiessen,o como la mi merced fuesse,lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,por q̃ vos mãdo,q̃ veays lo susodicho, y cerca dello guardeys y hagays guardar las leyes y prematicas destos reynos,q̃ sobre ello disponẽ,y contra el tenor y forma dellas,ni de lo en ellas contenido no vays ni passeys,ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza, Iuan de Samano,señalada del Consejo.

Cedula que manda,que no se dicierna tutela ni curaduria de ningun menor,en que interuẽga haziẽda sin auerse assentado por el escriuano del ayuntamẽto la razon de la tal tutela en el libro que ha de tener.

Año de 544.

EL Rey. Por quanto por parte del Consejo justicia y regimiento de la ciudad de Panamà de la prouincia de tierrafirme,nos ha sido hecha relacion,q̃ siendo como es aquella ciudad frequentada de mucha gente que alli acude de diuersas partes,assi para la contratacion de las mercadurias,como para yr a las prouincias del Peru,ovenir dellas a estos reynos,suce de morir algunas personas q̃ dexan hijos herederos menores de edad,sin abrigo de parientes,y que algunos que los conocen se encargan de la tutela de los tales menores, y en el entretanto que no tienen edad,o se ausentan,o mueren los tutores, los segregan y apartan de si,y como no ay quien buelua ni haga por ellos,vienen muchas vezes biuiẽdo a ser defraudados de sus haziẽdas,y muriẽdo a quedarse los tutores con ellos,suplicãdonos q̃ para remediar los dichos inconuenientes y otros muchos q̃ dellos se podriã seguir,suplicandonos mandassemos,que ninguna tutela ni curaduria en que interuiniesse bienes, y hazienda,no se pudiesse hazer ni discernir sin q̃ primero se põga y assiente en vn libro q̃ para ello tenga el escriuano del dicho cabildo la razon de la dicha tutela, y la hazienda que es a cargo del tutor,y que fianças tiene,para que con esta orden la dicha ciudad pueda proueer de tres en tres años,o quando les pareciere ser necessario persona que tome las cuentas de las dichas tutelas,y vea si los tutores o fiadores hazen en la administracion de llos lo que son obligados,o como la mi merced fuesse,y auiendose visto por los de nuestro Consejo real de las Indias,teniẽdo consideracion a la vtilidad que dello ha de seguirse a los dichos menores, y q̃ es en beneficio y bien comun lo auemos tenido por bien, por ende por la presente ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelante ninguna justicia pueda discernir en la dicha ciudad ninguna tutela ni curaduria,en que,como dicho es interuẽgan bienes y haziẽda,sin auer precedido el assentarse en el dicho libro por el escriuano del ayunta

ayuntamiento de la dicha ciudad, como aqui va referido, y assi mismo mandamos al presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha prouincia, que hagan guardar lo contenido en esta nuestra cedula, y en su cumplimiento compelan a las dichas justicias, a que lo cumplan assi, y castiguen a los que fueren contra ello, y que prouean y ordenen, que no se discierna tutela ni curaduria, sino fuere en personas abonadas que den fianças de que daran cuenta quando se les pidiere, para que con esto no se disminuya, ni defraude la hazienda de los dichos menores, y que no se vaya ni passe aora ni en tiempo alguno contra lo contenido en esta nuestra cedula. Fecha en Lisboa a quinze de Otubre de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en primero de Dzie mbre de setenta y tres, que manda que no gaste de los bienes de difuntos.

LA venida de Geronimo Pacheco, y los dos mil y quinientos pesos que le librastes en bienes de difuntos litigiosos, se pudiera auer escusado, que aunque no viniera se os respondiera a vuestras cartas con mucha breuedad y presteza, como lo aueys visto en lo passado, por los despachos que se os han embiado, y assi se hara adelante, sin que aya necesidad que venga persona a ello: y hareys que luego se buelua estos dos mil y quinientos pesos a la caxa de difuntos, y que no se toque en ella, porque es hazienda agena. Año de 573.

Ordenança de la casa de la contratacion de Seuilla, que manda a los oficiales della, que todos los bienes de difuntos que se traxeren de las Indias a la dicha casa, los assienten en libro aparte.

OTrosi ordenamos que todas las partidas de oro y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas que de las dichas Indias se embiaren a la dicha casa por bienes de difuntos lo assienten luego los dichos nuestros oficiales en vn libro aparte que para ello tengan conforme a los libros de nuestra hazienda, y lo que assi embiaren, sean tenidos y obligados de lo poner luego el dia que lo recibieren, o otro dia siguiente en vna arca de tres llaues q̃ para ello tengan, sin retener en si, o en otra tercera persona por via de secresto ni deposito, ni en otra manera alguna, so pena de diez milmarauedis de cada vna partida que dexarẽ de poner dentro del dicho termino para nuestra camara y fisco, y se haga cargo en el dicho libro de cada partida por si, assentando en ella cuyos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embio, o en cuyo nauio vinieron, y quien los traxo y entregò, y el dia en que los recibieron y pusieron en el arca, y en fin de cada partida lo firmen los dichos oficiales de sus nombres, y assi puesto en la dicha arca los dichos nuestros oficiales dentro de tercero dia luego siguiente entiendan en la publicacion de los tales bienes en la forma que de yuso sera contenido, y que todos tres oficiales se hagan cargo de los dichos bienes, conforme a los registros, assentando en el dicho libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de lo que se assentò en el dicho libro de difuntos so pena, que si alguna partida dexaren de assentar, lo pagaran con el doblo.

Ordenança de la dicha casa, que manda, que luego como llegaren los bienes de difuntos, saquen memorial dellos, y de quien eran, y lo pongan a la puerta de la dicha casa.

QVe luego que los tales bienes de difuntos vinierẽ a la casa de la cõtratacion los dichos oficiales, sean obligados a sacar la relacion dellos y de las personas cuyos erã y de los lugares dõde murierõ, y de dõde erã naturales o vezinos firmado de sus nõbres ponerlo a la puerta de la casa de la cõtratacion, y otra cõforme a ella en la puerta del Perdon de la yglesia mayor, para que pueda venir a noticia de todos.

Ordenança que manda, que no saquen en limpio los escriuanos de la casa los processos que se hizieren sobre bienes de difuntos, para ponerlos en el arca, sino que se guarde otra ordenãça.

ITem, que el dicho escriuano de la casa no saque en limpio a costa de la parte los processos, escrituras y autos q̃ se hizieren sobre los bienes de difuntos, para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaues, sino que cerca dello se guarde lo contenido en vna destas nuestras ordenanças que sobreesto disponen.

Ordenança de la dicha casa,que manda,que traydos los bienes de difuntos dentro de vn mes los oficiales despachen correos a lo hazer saber a sus herederos.

ITtem,que sacada la relacion de los dichos difuntos,dentro de vn mes despues de llegada a la dicha casa,sean obligados los oficiales a despachar vn mensagero a pie con cartas a los lugares de donde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad, haziendo saber a sus herederos y parientes la muerte del tal difunto,y la cantidad de dineros y otras cosas que fueron embiadas y vinieron en su poder del tal difunto, auisandoles que vẽgan o embien con su poder bastante y prouança que concluya ante juez y escriuano, como son herederos del tal difunto dando la copia dello al dicho mensagero,el qual aya de lleuar por el camino dos reales y medio,o hasta tres,no se hallando por menos por cada dia y no mas,y si pareciere a los dichos oficiales,que por ser los lugares muchos,y que comodamente no se podia hazer por vn mensagero,puedan despachar dos o mas mensageros y la costa dello se pague de los bienes de los tales difuntos por rata,conforme a la cantidad que cada vno tuuiere,lo qual hagan y cumplan los dichos oficiales en el termino y forma susodicha,so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara por cada vez que lo dexaren de hazer,y la diligencia y cũplimiento desto mandamos que se assiente en el libro de bienes de difuntos,el qual dicho repartimiento de costa de los mensageros puedan repartir los dichos nuestros oficiales,como a ellos les pareciere:y quando las partidas fueren pocas,y de tan poco valor que no sufra la costa del mensagero propio, mandamos q̃ con el primer correo embien la relacion dello a los del nuestro Consejo,para q̃ ellos prouean como conuenga con la menos costa que ser pueda.

Ordenança de la dicha casa,que manda las diligencias que se deuen hazer sobre los bienes de difuntos,cerca de la notificacion a sus herederos.

YPorque en los lugares donde se haze la publicacion de los dichos bienes,como se sabe que ay en la casa bienes del tal difunto acuden por ellos algunos pariẽtes mas propinquos,y llegados a Seuilla,hallan que ay testamento en que son instituydas otras personas,y no los vinientes ab intestato,y se hallan burlados y gastados, mandamos q̃ quando se embiare a hazer la dicha diligencia y publicacion,se publique la cantidad de los bienes q̃ son,y si ay testamento,y quien es heredero,y lleue assimismo memoria de la cãtidad de las mandas,y de todos los legatarios,para q̃ los q̃ han de venir vengan mas instructos:y mandamos que la tal notificacion se haga assi a los herederos por testamento como ab intestato,y a los legatarios y fideicomissarios a quien fueren dexadas mandas en los testamentos de los tales difuntos,y se aperciba a los tales legatarios,que vengan por sus mandas dentro del mismo termino que se assignare a los herederos,y a pedir y auer las mandas donde no que se entregaran a los herederos,para que dé su mano lo puedan auer y ayan los tales legatarios.

Ordenança de la dicha casa,que manda la orden que los oficiales della han de tener en embiar los mensageros con las cartas de diligencia.

OTrosi ordenamos y mandamos,que quando los dichos nuestros oficiales despachaten mensagero o mensageros con cartas suyas sobre los dichos bienes de difuntos, para hazerlo saber en los lugares adonde eran naturales,assienten en vn libro el dia que partio el mensagero,y a que lugares ha de yr,y sobre q̃ bienes de difuntos,y venido a uerigue lo que ha de auer por el tiẽpo que se ha ocupado,y se le pagu̇e de los bienes de los difuntos,y se põga assi en el dicho libro la carta de pago q̃ el mẽsagero diere de lo q̃ recibe, y luego repartã la costa del mensagero en las partidas de los dichos bienes de difuntos sobre que se ouieren despachado,y assienten en lo q̃ cabe a cada vno por rata teniẽdo consideracio̅ a la cantidad y valor de los dichos bienes,y la distancia q̃ ay desde la dicha ciudad de Seuilla al lugar donde se hizieren las dichas diligencias,y lo firmẽ los dichos oficiales, y al tiempo que se entregaren los dichos bienes a los herederos descuenten de cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento,y lo assienten en el dicho libro,por manera que aya cuenta y razon de las costas que se hizieren en lo susodicho,y ninguno pague mas de lo que justamente deua.

Orde-

Ordenança que manda, que las diligencias que los oficiales embiaren a hazer sobre bienes de difuntos, sea con mensagero propio.

ORdenamos y mandamos, que quando los nuestros oficiales embiarẽ a hazer las diligencias q̃ estas nuestras ordenanças mãdã en los bienes delos difuntos, las embiẽ a hazer cõ mẽsagero propio, el qual trayga el mismo testimonio, de como se hizierõ las dichas diligẽcias por ante escriuano del lugar dõde se hizieren, y con autoridad de justicia.

Ordenança de la dicha casa, que manda, que en las diligencias que dieren los oficiales de Sevilla, se ponga que se publique en los lugares acostumbrados, como estan alli los bienes del tal difunto.

ITem ordenamos y mãdamos, q̃ los dichos nuestros oficiales en las cartas q̃ dieren, para que se publiquen en los lugares donde son naturales los dichos difuntos, pongã, que se pregone en el tal lugar publicamente en los lugares acostumbrados, y se diga en la yglesia mayor el dia de fiesta, como estan en la dicha casa los bienes del difunto, que losque pretendieren ser sus herederos, parezcan ante los dichos oficiales cõ prouança bastante segun dicho es, por donde conste que son sus herederos, y que no ay otros algunos, y assi mismo traygan prouado, que el dicho difunto, cuyos herederos dizẽ ser, fue a las Indias, y que si alguna persona ouiere parecido ante los dichos oficiales, pidiendo los dichos bienes antes de auerse hecho las dichas diligencias, pongan en la carta que dieren para hazerlas la persona que pide los dichos bienes, para que si otras personas pretendierẽ derecho a ellas, lo sepan y vengan a lo pedir.

Ordenança que manda, que auiendose de hazer algunas diligẽcias en la dicha ciudad de algũ difunto, la haga el alguazil o portero de la casa, y por su trabajo le den vn real y no mas.

YTen, que si en la relació delos dichos bienes ouiere algunos difuntos vezinos y moradores dela dicha ciudad de Seuilla, si dẽtro de diez dias despues de puesta la relacion a la puerta, no vinieren a pedir lo que les pertenece, que los dichos oficiales manden al alguazil o portero de la casa, que vaya a hazer diligencias, y buscar la casa del dicho difunto, y lo hazer saber a sus herederos y parientes, y hallandole, le den por su trabajo vn real de plata, y que no pueda lleuar mas, so pena de lo pagar con el quatrotanto para la nuestra camara, y que los nuestros oficialos lo hagan cumplir.

Ordenança que mãda, que quando alguna persona viniere a pedir razon de alguna partida de bienes de difuntos que se huuiere traydo a la casa, el contador de cuenta dello.

YTen, que quando alguna persona viniere a pedir, que le den razõ, si ha venido a la dicha casa alguna partida de bienes de difuntos, que el contador sea obligado de lo mirar luego en los libros, y dezirle, si està en la casa tal partida, sin esperar para ello audiẽcia: y si pidiere fee de lo que halla en los libros de la casa, se la de.

Ordenança de la dicha casa, que manda, que quando a pedimiento de alguna persona se saca re fee de alguna partida de bienes de difuntos, o de biuos, que se ponga en ella relacion de las escrituras que vinieren en el registro.

OTrosi ordenamos y mandamos, que quando a pedimiento de alguna persona se sacare alguna fee de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de biuos, que se ponge en la dicha fee relacion de todas las escrituras que vinieran en el mismo registro, tocantes a la dicha partida, porque el letrado que lo vuiere de sentenciar sepa si falta alguna escritura tocante a aquel negocio, y el escriuano al concertar del processo tenga cuydado de leer la fee, y si por ella consta que ay escrituras las cobre y ponga en el dicho processo, so pena de dos mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, fuera del daño que alguna persona se le siguiere por no lo auer assi lleuado.

Ordenança que dispone, que quando se sacare alguna partida del registro, el escriuano que la sacare ponga que està sacada, y quantas vezes.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ quando se sacare alguna partida del registro, el escriuano que la sacare ponga en el registro, q̃ està sacada, y a cuyo pedimiẽto se sacò

y que si fuere perdida despues la misma partida por otra o otras personas, siempre se ponga en la fee que se le diere, quantas vezes esta sacada, y a cuyo pedimiento se saco.

Ordenança que manda, que quando se entregaren los bienes de algun difunto a sus herederos, se ponga en la margen de la partida, quando se entregaron.

ITem quando se entregaren los dichos bienes a las personas que de derecho los huuieren de auer, se pongan en la margen de la partida en que estuuiere hecho cargo dellos, el dia que los entregaren, y a quien y como se pusieron los recaudos en la dicha arca, y q̃ lo firmen de sus nombres: y que luego como sacaren della los dichos bienes sean obligados a poner y pongan en la dicha arca los dichos recaudos.

Ordenança, que manda, que quando los oficiales de Seuilla mandaren entregar bienes de difuntos, el escriuano entregue originalmente los recaudos, no auiendo auido pleyto.

OTrosi, porque en la visitacion y cuentas que se han recebido por nuestro mandado en la dicha casa de la contratacion de Seuilla de los bienes de difuntos, ha parecido, que quando los dichos nuestros oficiales por auto, o sentencia mandan entregar algunos bienes de difuntos a sus herederos, el escriuano de la dicha casa saca en limpio las escrituras autos e informaciones que ante el se han hecho y presentado, especialmẽte en cosas que' ha auido pleyto entre partes, a costa de las personas que han de auer los dichos bienes, para ponerlo por recaudo en la arca de las tres llaues, en lo qual las partes han recebido agrauio y vexacion, assi por razon de pagar los derechos de la saca de los processos y escrituras en limpio, como por auerse detenido muchos dias en la dicha ciudad, esperãdo q̃ se escriuiessen, queriendo lo proueer para adelante, ordenamos, y mãdamos, que luego que los dichos juezes mandaren entregar los tales bienes a las tales personas que los huuieren de auer, si sobre ello no huuiere auido pleyto entre partes, el dicho escriuano entregue a los dichos oficiales las informaciones y escrituras, y autos que sobre ello se huuieren presentado y passado ante el originalmente, sin pedir ni lleuar por razon dello a las partes derechos algunos, para que con la carta de pago se pongan por recaudo en la dicha arca: y si sobre ello huuiere auido litispendencia entre partes ante los dichos nuestros oficiales, saque el traslado de la sentencia que sobre ello pronunciaren, y al fin della de fee, que el proceso de aquella causa queda en su poder, y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder de la persona o personas que recibiere los dichos bienes se ponga por recaudos en la dicha arca, y que el dicho traslado, digo escriuano por traslado signado de la tal sentencia no pueda lleuar mas derecho de lo que le perteneciere, segun la escritura que en ella huuiere, a razon de diez marauedis por hoja, conforme al aranzel, so pena de pagar lo que lleuaren contra el tenor y forma dello susodicho con las setenas.

Ordenança que manda, que ninguna persona pueda hazer concierto ni yguala con las personas que huuieren de auer bienes de difuntos, por darles auiso, ni por via de compra, ni en otra manera.

ITem, porque se euiten los pactos y conciertos ilicitos y dolosos que en lo passado se ha hecho sobre los dichos bienes de difuntos, y las personas a quien pertenecierẽ los cobren enteramente, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno haga concierto ni yguala con las personas que huuieren de auer los dichos bienes de difuntos, por razon de darles auiso ni por via de compra, ni por otra manera, directe ni indirecte, por si ni por interpositas personas, sino fuere teniendo primero licencia para ello de los nuestros juezes oficiales, que residen en la nuestra casa de la contratacion de Seuilla: la qual licencia para lo susodicho no puedan dar, sin que primero aya conocimiento de causa para ello: y qualquiera que sin la dicha licencia hiziere algun concierto, buelua y restituya los bienes que por razon del dicho concierto huuiere recebido, y en nombre de pena pague a la nuestra camara otrotanto quanto valian los bienes sobre q̃ se auia hecho el dicho concierto, y allende desto el contrato y escritura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguno, y no haga fee en juyzio ni fuera del, no embargante qualesquier clausulas que contenga: y si el que hiziere el dicho concierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos juezes oficiales, o sus oficiales, o su assessor, o alguazil

o es

o escriuano,o portero,o visitador de las naos,o maestre o piloto, o de qualquiera de los suso dichos,allende de las penas suso dichas,por el mismo hecho aya perdido y pierda su oficio, y mandamos que los dichos nuestros juezes oficiales no puedan dar licencia a sus oficiales ni a ningun otro oficial de la dicha casa de la contratacion para hazer los dichos cõciertos.

Ordenança que manda que quando falleciere alguno en la mar en el nauio donde fuere, el maestre ponga por inuentario los bienes del difunto ante el escriuano del nauio,y lo entregue a los oficiales de la casa de la contratacion.

ITem mandamos que los maestres de las naos que fueren a las dichas Indias, que quando falleciere alguno en la mar de los que fueren o entraren en su nao pongan por inuentario sus bienes ante el escriuano de la nao y testigos,y quando vinieren a Seuilla los entreguen a los dichos nuestros oficiales,sin que falte cosa alguna,para que en la prouision dello se tenga la forma contenida en la ordenança hecha sobre los bienes de difuntos:lo qual cũplan y guarden los dichos maestres,so pena de cien mil marauedis,y mas de pagar lo que assi retuuieren de bienes de difuntos con el quatrotanto todo aplicado a nuestra Camara y fisco,y que los nuestros oficiales tengan cuydado de lo poner ansi en la instrucion que les dieren del viage,y de saber como se cumple.

Cedula que manda a los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla que ofreciendose tratar pleyto sobre los bienes de difuntos que se traen a ella lo remitan a los juezes. Año de 584.

EL Rey. Mis oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla,yo he sido informado que auiendo ordenado y mandado que la determinacion de los casos de bienes de difuntos sea vuestra y del mi Presidente de essa casa se ha guardado esta orden en los que hasta agora se han ofrecido,y que a causa de presentarse en todos testamentos poderes informaciones y otros recaudos,y auer en muchos dellos litispendencia entre partes sobre los derechos que cada vno pretende,y la determinacion dellos consistir en derecho,conuenia declarar que no embargante que firmassedes los autos y sentencias que to cassen a la adjudicacion y entregos de bienes de difuntos,no fuesse visto quedar ni estar obligados por ello a cosa alguna,y que si resulta ouiesse fuesse contra solo el Presidente,pues como letrado tenia obligacion a determinar y proueer los dichos casos conforme a justicia,y que por solo su parecer firmauades los dichos autos y sentẽcias, como se hazia en tiempo que el Licenciado Salgado fue assessor de essa casa. Y queriendo proueer en ello del remedio que conuiene,visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula:por la qual declaro y mando que ofreciendose en los dichos casos que de suso se haze mencion,algun pleyto o pleytos entre partes, o punto que consista en derecho los remitays luego a los mis juezes de essa casa,para que los vean y determinen conforme a justicia. Fecha en Madrid a veynte de Março de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança que manda a los oficiales de Seuilla que embien cada año relacion al Consejo de los bienes de difuntos que ouiere en aquella casa,y las diligencias que cerca dello ouieren hecho.

EMandamos que los dichos nuestros oficiales cada año embien ante los del nuestro Cõsejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que ouiere, y las diligencias que cerca dello ouieren hecho,so pena de cada cinquenta mil marauedis para nuestra Camara y fisco.

CAP. *De ordenança de la dicha casa que dispone cerca del vso del oficio de Contador, que manda tenga vn oficial en su escritorio que tenga cargo del libro de bienes de difuntos.*

OTro si,que tenga otro oficial que tenga cargo del libro de difuntos, y de escreuir los bienes de difuntos que se entregan a los oficiales,y assentar como se dan a las partes quando las lleuan,y mostrar el libro a las personas que los vienen a ver,y de assentar en los registros las partidas que en el almacen se entregan a los oficiales que son de personas particulares que no han venido por ellas, y lo mismo quando se entregan a sus due-

ños:los quales todos dacseſphen ſusnegocios en la meſa que eſtà a mano izquierda del eſcritorio con ſus verjas como al preſente eſtà.

Año de 565 *Cedula por la qual ſe nombra vn oficial que eſte en la caſa de la contratacion en la ciudad de Seuilla,y en tienda en el deſpacho de bienes de difuntos.*

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias,por la que nos eſcriuiſtes en onze de Octubre paſſado auemos entendido la eſcuſa que ha dado Pedro Luys Torregroſa,para no entender en lo que toca a lo de los bienes de difuntos de que le eſtaua dado cargo,y pues ay tanta neceſsidad de perſona q̃ entiẽda en el deſpacho quẽta y razõ de las partidas de los dichos bienes de difuntos por la buena relaciõ q̃ tẽgo de la perſona de Domingo de Gamarra,he acordado de le mãdar nõbrar para ello,y anſi le nõbro,y vos mando que deys cargo al dicho Domingo de Gamarra, para q̃ entiẽda en el deſpacho quẽta y razõ de las partidas de los dichos bienes de difuntos, aſſi como eſtaua encomẽdado al dicho Pedro Luys Torregroſa, y el primer año que en ello entendiere el dicho Domingo de Gamarra,le deys de partidas inciertas de que hechas las diligencias no parecieren herederos ſeſenta mil marauedis,y cumplido el primer año, embiarnos heys relacion como lo haze,y la neceſsidad que del ay,para que ſe os embie a mandar en lo del ſalario de adelante lo que ſeamos ſeruido que con el ſe haga. Fecha en Vallado lid a diez y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza,en ſu nõbre Iuan de Samano. Señalada del cõſejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla prouean como los eſcriuanos de naos que fueren a las Indias,ſe obliguen de entregar en la dicha caſa de tornauiage memorial de los difuntos que ouo en ſu nao,y bienes que dexaron.

Año de 557.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contrataciõ de las Indias,Domingo de Gamarra,que por nueſtro mandado entiende en el deſpacho quenta y razon de las partidas de bienes de difuntos en eſſa caſa, me ha hecho relacion que es coſa conueniente y muy neceſſaria,que los eſcriuanos de naos que van a las Indias ſe obliguen de entregar en eſsa caſa a voſotros luego que la tal nao buelua a eſsa ciudad de tornauiage,relacion cierta y verdadera jurada y firmada de ſu nombre de los difuntos que ouiere auido en la nao que el fuere en la nauegacion,y como ſe llamaua,y de donde era natural,y que bienes dexo,y como ſe entregan y hazen cargo al maeſtre,y de la almoneda dellos,con el teſtamento e inuentario,y que ſi algunas de las dichas naos dierẽ al traues en algunos puertos de Indias a la yda o venida, anſi miſmo el dicho eſcriuano fueſſe obligado de traer conſigo en la nao que vinieſſe la dicha relacion para el dicho efecto, y q̃ anſi ſe puſieſſe en las fianças que el tal eſcriuano da en eſſa caſa,y que lo miſmo ſe embiaſſe a mandar a Antonio de Aualia,que reſide en Cadiz por nueſtro mandado,que haga y cũpla en las fianças de eſcriuanos de naos que alli ſe toman:porque de no ſe auer prouey do y mandado antes lo ſuſo dicho,y a cauſa de no auerſe traydo a eſſa caſa las dichas relaciones, ſe ha recebido y recibe mucho daño,y me ſuplicò lo mandaſſe aſsi proueer, o como la mi merced fueſſe. Y porque aca ha parecido bien lo ſuſo dicho,os mando que lo proueays anſi y deys orden como ſe cumpla y execute. Fecha en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Princeſsa. Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza. En ſu nombre Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 557. *Cedula que manda la obligacion que deuen hazer los maeſtres de naos que van a las Indias,para el buen recaudo de los bienes de difuntos que ouiere en ſus naos.*

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contrataciõ de las Indias,Domingo de Gamarra que por nueſtro mandado entiende en el deſpacho quenta y razon de las partidas de bienes de difuntos en eſsa caſa,me ha hecho relacion q̃ es coſa conueniẽte y muy neceſsaria que los eſcriuanos de naos que van a las Indias ſe obliguen de entregar en eſsa caſa a voſotros luego que la tal nueua buelua a eſsa ciudad de tornauiage

nauiage relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de su nombre, de los difuntos que huuiere auido en la nao que el fuere en la nauegacion, y como se llamaua, y de donde era natural, y que bienes dexò, y como se entregan y haze cargo al maestre, y de la almoneda dellos con el testamento e inuentario, y que si algunas de las dichas naos dieren al traues en algunos puertos de Indias a la yda y venida, ansi mismo el dicho escriuano fuesse obligado de traer consigo en la nao que viniesse la dicha relacion para el dicho efecto, y que ansi se pusiesse en las fianças que el tal escriuano da en essa casa, y que lo mismo se embiasse a mandar a Antonio de Aualia que reside en Cadiz por nuestro mandado, que haga y cumpla en las fianças de escriuanos de naos que alli se toman: porque de no auerse proueydo y mandado antes lo suso dicho, y a causa de no auerse traydo a essa casa las dichas relaciones, se hacebido y recibe mucho daño, y me suplicò lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse. Y porque aca ha parecido bien lo suso dicho, vos mando que lo proueays ansi, y deys orden como se cumpla y execute. Fecha en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Mageſtad. Su Alteza, en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion que se da a los generales de las flotas que van a las Indias, que mãda que llegando a los puertos de Indias requieran a las justicias les embien los testamentos inuentarios y bienes de difuntos que ouiere.

EN llegando a los puertos en que tocare requieran a las justicias de la tierra que le embie los testamentos, e inuẽtarios y bienes de difuntos que ouiere en la tierra, todo lo qual haga registrar en el registro Real, y entregar a los maestres para que se traygan a la casa de la contratacion conforme a las ordenanças della, y trayga testimonio de las diligencias que en esto hiziere, para que se proceda contra las justicias y escriuanos y tenedores de bienes de difuntos, sino ouieren cumplido con la ordenança, y contra el sino lo ouiere hecho.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla embien relacion al Consejo à poder del fiscal de los bienes de difuntos que se traxeren a la casa de la contratacion, como se assienta en el libro. Año de 544.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Porque al seruicio de Dios nuestro Señor, y descargo de las animas de los difuntos que en las Indias mueren, conuiene que en el Consejo de las Indias de su Mageſtad se tenga razon de los bienes que de los tales difuntos se traen a essa casa, vos mando que luego que esta veays embieys ante nos al nuestro Consejo relacion de las partidas de bienes de difuntos que han venido de las Indias a essa casa despues de la visita que en ella hizo el Licenciado Gregorio Lopez del dicho Consejo, poniendo en la margen de cada partida en que vino, y si se ha gastado por mandado de su Mageſtad en algo, y en que, todo muy particularmente por la orden que vosotros lo assentays en el libro que de los tales bienes de difuntos teneys: y ansi mismo embiareys de aqui adelante al dicho Consejo luego como llegaren la relacion de todas las partidas de bienes de difuntos q̃ de las dichas Indias vinieren por la orden suso dicha, para que en el dicho Consejo se tenga razon de los dichos bienes, y de los editos que vosotros soleys poner para saber cuyos son los tales bienes de difuntos, embiareys agora de los bienes que ay en essa casa doze dellos al Licenciado Villalobos fiscal del dicho Consejo firmados de vuestros nombres, para que el los haga publicar por estos Reynos, y se pueda aueriguar y saber si ay herederos: y lo mismo hareys de aqui adelante de todos los bienes de difuntos que vinieren, y no se entiende que por esto vosotros os aueys de descuydar de hazer las diligencias que por su Mageſtad os està mandado que hagays, para saber a quien pertenecen los tales bienes, que solo esto se haze para que aya quien os ayude, y mejor se pueda saber y aueriguar a quien pertenecen los tales bienes. De Valladolid a veynte y seys de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Y ansi mismo embiad relacion de las partidas viejas que aueys tomado para cumplir las libranças que se han hecho en bienes de difuntos: porque de todo se tenga razõ en el dicho Consejo. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula

Cedula que manda al Virrey del Peru que prouea como los bienes de los clerigos que mueren ab intestato se meta en la caxa de difuntos, como los de los legos.

Año de 591

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: porque he sido informado que algunas vezes acaece que los perlados se meten en todos los bienes de los clerigos que mueren ab intestato, y descomulgan a los corregidores si se apoderan de ellos para meterlos en las caxas de los difuntos conforme a la orden que sobre ello está dada: a lo qual no conuiene, ni se deue dar lugar, os mando proueays y deys orden en que los bienes de los clerigos que de aqui adelante murieren se metan en la dicha caxa de difuntos de la misma manera que si fuessen de legos, sin hazer diferencia muriendo ab intestato: pero en caso que mueran con testamento, hareys que se entreguen a sus albaceas y herederos, sin que los dichos perlados se entremetá en ello. Fecha en el Pardo a treynta de Noviembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedulas, prouisiones, capitulos de cartas, y de ordenanças hechas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar por los oficiales de Seuilla, y otras justicias con las personas que con licencia de su Magestad passan a las Indias.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que dexen passar a las Indias a todos los que quisieren con solo escreuir sus nombres en la casa de la contratacion.

Año de 511.

EL Rey. Nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla, a mi se ha hecho relacion que a causa de la mucha informacion y examinacion que en essa casa se ha hecho y haze de las personas que passan a las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, dexan de passar a ellas muchas personas que yrian sino se hiziesse la dicha examinacion: y porque yo desseo que las dichas Indias se pueblen y ennoblezcan lo mas que ser pueda, mi merced y voluntad es que de aqui adelante puedan passar y passen a las dichas Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano todas las personas naturales vezinos y moradores destos Reynos y señorios que quisieren, y por bien tuuieren sin que por vosotros ni por otra persona alguna se haga alguna examinacion ni informació sobre ello, saluo solamente que se escriua en essa casa los nombres de los que passaren, para saberse la gente que va. Porende yo vos mando que dexeys y consintays passar a las dichas Indias todas las personas naturales vezinos y moradores destos Reynos y señorios que quisieren, sin que en su passaje hagays otra examinacion ni informacion sino, assentar en los libros de essa casa sus nombres, y de donde son vezinos: que por la presente doy licencia y facultad para que todas puedan passar e passen, no embargante qualesquier nuestras cartas e mandamientos, e prohibiciones que en contrario se ayan dado: las quales reuoco y doy por ningunas y de ningun valor y efecto. Y porque esto venga a noticia de todos, e sepan la licencia y facultad que doy, vos mando que hagays pregonar y publicar esta mi cedula por las plaças y mercados, y otros lugares acostũbrados de essa dicha ciudad, y de las otras partes de essa comarca que vieredes que conuenga. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Lope Conchillos. Señalada del Consejo.

CAP. De ordenança de la casa de la Contratacion que manda que ningun passagero pueda passar a Indias sin expressa licencia.

Año de 552.

OTro si mandamos que ninguna persona destos nuestros Reynos y señorios de España ni fuera dellos no pueda passar a las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierra firme, aũque sean como maestres, pilotos, marineros, ni para viuir ni tratar ni comerciar en las dichas nuestras Indias, sin que para ello tenga nuestra licẽcia, o de los nuestros oficiales de la dicha casa, so pena de cien mil marauedis, y si no los tuuiere y fuere persona noble, o hijodalgo, q̃ pierda la mitad de sus bienes, con que no passen de los dichos cien mil marauedis, y sea desterrado de todos nr̃os Reynos por diez años, y si fuere persona baxa les sean dados cie̅ açotes

tes,y que las nuestras justicias de las Indias luego que supieren que alguno ha passado sin la dicha licencia,le prendan, y este assi preso y en prisiones hasta q̃ aya nauio,y que a su costa le traygan a estas partes,lo qual executen los dichos juezes,so pena de perdimiento de los oficios,y de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo dexaren de executar.

Cedula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de prouar. Año de 552.

EL Principe.Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias,a nos se ha hecho relacion que muchos de los passageros y personas que conforme a lo que por nos està mandado, y a las licencias que de nos lleuan pueden passar a las Indias al tiempo que van a essa casa a dar las informaciones de si son casados o no,o de lo demas que son obligados de darla, presentan testigos falsos para prouar lo que ellos quieren cerca desto,de dõde viene q̃ muchos que son casados dan informacion que son libres,y se hazen otros fraudes de que Dios nuestro Señor y nos somos muy deseruidos. Y queriendo prouer en ello,visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad,fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien:porque vos mando que de aqui adelante no dexeys ni cõsintays passar a ninguna parte de las Indias a ningun passagero,ni a otra persona de aquellas que pudieren passar conforme a lo que por nos està proueydo y mandado, o que lleuaren cedula de licencia nuestra,sin que lleuen y presenten ante vosotros informaciones hechas en sus tierras y naturalezas,assi como las auian de dar en essa casa,por donde conste si son casados o solteros,y las señas y edad que tienen,y que no son de los nueuamente conuertidos a nuestra santa fee Catolica de Moro,o de Iudio,ni hijo suyo ni reconciliados,ni hijos,ni nietos de personas q̃ publicamente ouieren traydo sambenito,ni hijos,ni nietos de quemados,o cõdenados por hereges por el delito de la heretica prauedad por linea masculina ni femenina,y cõ aprouacion de la justicia de la ciudad villa o lugar donde la tal informacion se hiziere,en que se declare como la persona que assi da la tal informacion es libre o casado,y con las tales informaciones y aprouacion de la justicia, y con las otras diligencias que en essa casa ouieren de hazer,dexareys passar aquellos que conforme a lo que por nos està mandado pueden passar a aquellas partes,o a los que lleuaren expressas licencias nuestras,y no de otra manera. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia, hareys pregonar esta nuestra cedula en las gradas de essa ciudad,por pregonero y ante escriuano publico.Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y dos años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza.Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla, que declara la orden que los oficiales han de tener en recebir las informaciones de los passageros que passan a las Indias. Año de 552

OTro si, en lo que toca a las informaciones que en la dicha casa dan las personas que passan a las Indias,mandamos que los dichos oficiales las tomen por meses, de manera q̃ cada vno tome las informaciones que viniere en sus meses ante el oficial de nuestro Contador en la dicha casa,en cuyo poder han de quedar las dichas informaciones, y que comience su mes el mas moderno sin se ocupar en esto las horas de la Audiencia, y assi por su turno vaya de alli adelante,y pareciendo al que tomare la informacion que es bastante para poder dar licẽcia por ella,lo firme en el registro de la dicha informaciõ, poniẽdo en ella, Esta informacion es bastante,y siendo bastante,firme la licencia luego:y estando firmada del,los otros dos oficiales sean obligados a firmarla sin detenimiẽto alguno,y sin querer ver la informacion que se ouiere hecho, y esta misma orden se tenga en las informaciones que los passageros presentaren hechas en sus tierras,conforme a lo nueuamẽte proueydo por vna nuestra cedula,cuyo tenor es este que se sigue.

La cedula que se auia de inserir aqui,es la de antes deste capitulo.

Cedula que manda que los passageros sean obligados a parecer personalmente ante los oficiales de Seuilla con sus informaciones. Año de 569.

El

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, En el nuestro Consejo de las Indias se han visto las diferencias y pleytos que se tratan entre vos el Contador de essa casa, y los escriuanos della sobre la orden q̃ se ha de tener en la presentacion de las informaciones que dan en essa casa las personas q̃ passan a las nuestras Indias: y porque nuestra intencion fue y es escusar de dilacion y costas a los dichos passageros, os mandamos que guardeys las ordenanças de essa casa que sobre esto disponen: y porque parece por la relacion que nos embiastes cerca deste negocio, que de algunos años aca acostumbrays hazer parecer ante vos los dichos passageros para entẽder si son los contenidos en las dichas informaciones, y a nos ha parecido buena orden, hareysla guardar, no dando lugar a que en vuestra audiencia se den peticiones por los dichos passageros, ni se den autos de remision al que de vos por su turno ha de ver las dichas informaciones, ni se hagan otros autos ni dilacion ni costa a los dichos passageros: pero si entendieredes que en alguna informacion ay falsedad o otro excesso y delito que conuenga aueriguar y hazer sobre ello justicia, en tal caso las peticiones y autos y todo lo demas q̃ conuenga hazerse passe ante los escriuanos de essa casa, a cuyo oficio toca lo suso dicho. Fecha en el Bosque a diez y nueue de Iunio de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 546.

Cedula que manda que se pongan en los registros que se hizieren los passageros que fueren a las Indias, y que los que no fueren puestos en ellos, los bueluan a embiar.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, como quiera que por nos està mãdado que no passen a las Indias personas algunas sino fueren hombres casados que lleuaren consigo a sus mugeres, o mercaderes, o fatores dellos, somos informados que algunas personas asconsidamente podrian passar fingiendo yr a Canaria, y tambien que los maestres los lleuarian despues de ser visitados las naos en San Lucar por algun interesse que se les diesse. Y porq̃ estos fraudes se escusen, y lo que por nos està mandado se execute, embiamos a mandar a las justicias de las Indias, que si alguna o algunas personas passaren a aquellas partes sin licencia mia, o que no fueren de los que pueden passar conforme a lo que por nos està mandado las hagays boluer luego a estos Reynos, y para que mejor se sepa los que ansi passan sin la dicha licencia, conuiene que en los registros que se hizieren en essa casa de las naos que ouieren de yr a las Indias, vayan puestas todas las personas que en los tales nauios fueren, y declarado en el como pueden passar: porque por alli se podra saber los que van contra lo por nos mandado: por ende yo vos mando que de aqui adelante en todos los registros de las naos que ouieren de yr a las Indias, hagays poner las personas que en ellas van, declarando en ellas como pueden passar conforme a lo por nos mandado, y de otra manera no vaya ningun registro: porque por ellos como dicho es, se ha de saber en las Indias los que van sin licencia, o no, y han de hazer boluer a los que fueren sin ella. Fecha en la villa de Madrid a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y seys años. Y siempre auisareys de los que bolvieren de las Indias que ouieren passado sin licencia, para que sepamos como se cumple lo que por nos se manda. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 551

Cedula dirigida a las justicias de las Indias, que manda que a los passageros que no fueren puestos en los registros de los nauios, los embien presos a estos Reynos.

EL Rey. Nuestro Gouernador de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, e otras qualesquier nuestras justicias della, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, ya sabeys como por muchas nuestras cartas y cedulas està mandado que no passe a essa prouincia, ni a la del Peru persona alguna sino fuere casado legitima y verdaderamente, y lleuando consigo a su muger, o a mercader o fator del, sino fuere con especial licencia nuestra. Y porque esto mejor se cumpliesse, mãdamos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias que en los registros de las naos q̃ de aqui adelante fuessen a essas partes hiziessen poner y pusiessen todas las personas que con ellos yuan y podian yr, conforme a lo por nos ordenado, y mandado,

mandado, declarando en ellos como tenian licencia nuestra para ello, y que todas las personas que demas de las contenidas en el dicho registro fuessen, no pudiessen passar, e que yendo encubierta y ocultamente, y en quebrantamiento de la prohibiciõ por nos hecha, q̃ las justicias de essas partes donde desembarcassen los hiziessen tornar a embarcar, y embiar luego a estos Reynos dirigidos a los dichos nuestros oficiales, para que sean castigados conforme a lo que por nos està mandado, y que el tal registro entreguẽ al maestre o pilotõ del tal nauio, del qual tuuiessen obligacion eseguridad bastante, que luego que su nao fuesse llegada al puerto para donde fuesse consignado, e desembarcasse, entregarian el dicho registro originalmente que ansi lleuasse firmado de los dichos oficiales a las justicias del tal puerto antes que desembarcasse persona alguna de la dicha nao, para que viesse las personas que yuan registradas en el tal nauio, y supiesse si demas de aquellas yuan otras algunas sin licencia, y las hiziesse boluer a estos Reynos, para el efecto que dicho es, y que traerian y entregarian en el tornauiage que hiziesse el mismo registro que los dichos oficiales le entregassen con certificacion de la dicha justicia, de como en la dicha nao, o nauio no yuan otras personas algunas demas de las contenidas en el dicho registro, so pena de caer e incurrir por ello en perdimiento de todos sus bienes, y priuacion perpetua para no poder nauegar a essas partes. Y agora somos informados que sin embargo de lo contenido en lo por nos assi proueydo e mandado cerca de lo suso dicho, algunas personas abscondidamente sin tener licencia nuestra, y contra nuestras prohibiciones passan a essas partes, y q̃ tambien los maestres y pilotos de los nauios que nauegan para essas Indias, por algun interes que se les sigue, no guardando nuestros Reales mandamientos, lleuando a las tales personas en sus nauios, aunque no vayan puestos en el registro dellas, y ocultamente los echan en tierra, y tienen formas para encubrir el fraude que en ello hazen. Y porque conuiene ponerse remedio en ello, y euitar los daños que a causa de lo suso dicho se siguen: visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante, y quando fueren nauios a essa prouincia, luego que llegaren visiteys los tales nauios, y veays los registros de llos, e informaros heys si lleuan mas personas de las que en el van registradas: y si hallaredes que las lleuan a los que assi fueren fuera del dicho registro tornarlosheys a embiar a estos Reynos, y auisareys dello a los dichos nuestros oficiales, y embiareys informaciõ del nauio o nauios en que ouieren ydo, para que ellos castiguen al maestre, o pilotos que los ouieren lleuado, y executeys en ellos las penas en que ouieren incurrido conforme a lo por nos mandado. Y demas de lo suso dicho, tomareys informacion de las personas que en los tales nauios fueren, si pasaron otras personas demas de las que vosotros hallaredes que van en ellas fuera del registro, y sin licencia, y si los han desembarcado en otro puerto, o echado en tierra, o en otra parte de las Indias: y la informacion que sobre esto hizieredes embiareys ansi mismo a los dichos nuestros oficiales. De lo qual terneys mucho cuydado y diligencia, como cosa importante a nuestro seruicio: y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Seuilla en las gradas della por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Cigales a veynte y vno de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los oficiales Reales de la casa de la Contratacion tengan libro en que assienten las personas que van a las Indias, obligados a boluer a estos Reynos. Año de 566.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias: ya sabeys como passan algunas personas con licencia nuestra a las nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano con fianças que les mandamos dar de que bolueran a estos Reynos dentro de cierto termino. Y porque muchas de las personas a quien ansi auemos dado las dichas licencias, y han dado las dichas fianças no han buelto dentro del termino que estauan obligados. Y porque conuiene que se tenga cuydado de executar de aqui adelante las fianças que las tales personas dieren,

vos

vos mando que tengays vn libro donde se assienten las licencias que a las tales personas se dieren, poniendo en ellas fianças que huuieren dado, y de donde son los fiadores, y las fianças que assi dieren pondreys a recaudo en el arca de las tres llaues de essa casa, y assi como se fueren dando embiareys vn traslado dellas en manera que haga fee, al nuestro Consejo de las Indias; y tendreys cuydado de recorrer el dicho libro, para ver si es cumplido el termino que se les dio para estar en aquellas partes, y si fuere cumplido y no ouieren buelto dentro del, hagays executar las dichas fianças, y prouereys que las escrituras de las fianças que hasta aqui se ouieren dado esten a recaudo en essa casa, para que quando mandaremos vsar dellas se pueda hazer: y embiareys al dicho nuestro Consejo relacion de las fianças que desta calidad al presente ay en essa casa, Fecha en el Bosque de Segouia a cinco de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seys años. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 549.

Cedula que manda que ninguno que fuere casado pueda passar a las Indias sin lleuar a su muger.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias: ya sabeys como por nos vos està mandado que no dexeys passar a las Indias a ninguna persona que fuere casado, sin que lleue a su muger. Y porque esto conuiene que se guarde y cumpla assi, y podria ser que yendo algunas personas con oficios nuestros assi de gouernacion, como de alguazilazgos, escriuanias, y Regimientos, como cargos de Oydores, no estando vosotros informados de nuestra Real voluntad, los dexassedes passar, aunque sean casados, sin que lleuen a sus mugeres, vos mando que aunque qualquiera de las personas que assi lleuaren los dichos oficiales, o qualquiera dellos quisieren passar a las dichas Indias siendo casados sin lleuar sus mugeres, no les dexeys, ni consintays yr en ninguna manera, ni por ninguna via. Y tendreys muy gran cuydado de guardar en esto lo que por nos vos està mandado, para que ninguno que fuere casado passe sin que lleue a su muger. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 546

Cedula que manda que los que lleuaren mugeres a las Indias, den informacion de como son casados y velados con ellas.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias: ya sabeys como por nos os està mandado que no dexeys passar a las Indias a persona alguna sino fuere casado y lleuare consigo a su muger, o a mercader o fator del, y somos informados, que algunas personas en fraude dello toman algunas mugeres por amigas, y dizen ser sus mugeres propias, y estar casados con ellas, siendo la verdad en contrario, y debaxo desta color diz que han passado y passan algunos. Y porque conuiene en esto ponerse gran recaudo de manera que se escuse este fraude, vos mando que de aqui adelante quando algunos hombres casados quisieren passar a las Indias, y lleuar sus mugeres, conforme a lo que por nos està mandado, ayays informacion y sepays si son casados y velados a ley y bendicion, como lo manda la santa madre Yglesia, con las mugeres que assi quisieren passar. Y hecha la tal informacio si os constare por ella ser assi, los dexeys y consintays passar, y no de otra manera: y dello tẽ dreys mucho cuydado, pues demas de cumplir lo que por nos vos esta mandado, se escusara la ofensa que a nuestro Señor se haria, en passar semejantes personas amancebados. Fecha en Guadalaxara a veynte y vno de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y seis años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 554.

CAP. De vna carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla, que manda sean obligadas las mugeres a dar informacion de su limpieça como los hombres, y que no dexen passar a ninguna sin licencia expressa.

Dezis

DEzis que conforme a lo que tenemos ordenado y mandado en lo del despacho de los passageros para las Indias, aueys despachado en las flotas passadas todos los passageros casados con sus mugeres e hijos que han llevado informaciones bastantes de como los maridos no son de los prohibidos, y de como son casados y velados, y haziendose las mas diligencias q̃ son necessarias, y que en la cedula que està en las ordenanças nueuas de essa casa, dize q̃ no dexeys passar a ninguna parte de las Indias ningun passagero, ni otra persona de aquellas que pudieren passar conforme a lo que por nos està proueydo y mandado, o lleuarẽ cedula de licencia nuestra, sin que lleue y presente informacion hecha en su tierra y naturaleza, por donde conste si son casados o solteros, y las señas y edad que tienẽ, y que no son de los nueuamẽte cõuertidos a nuestra santa fee catolica de Moro o de Iudio, ni hijo suyo, ni de reconciliado, ni hijos ni nietos de personas q̃ publicamente ouiessen traydo sambenito, ni hijos ni nietos de quemados o cõdenados por hereges, o cõ aprouacio̅ de la justicia de la villa o lugar dõde la tal informacio̅ se hiziere en que se declarasse como la persona q̃ assi daua la tal informacion era libre o casado, y q̃ cõ las tales informaciones los dexassedes passar y no de otra manera: y q̃ los passageros casados q̃ en las flotas passadas se hã despachado sus mugeres, no han dado informaciones de como no son de las prohibidas, sino solamente de como son casados y velados con sus maridos, y las señas y edad que tienen, y suplicays se os mande auisar si se despacharan los dichos passageros casados con sus mugeres como hasta agora, o si tãbien ellas han de lleuar informaciones de sus naturalezas, de como no son de las prohibidas como los maridos, y que tambien se ofrece yr a essa ciudad para passar a las Indias algunas mugeres que tienen a sus maridos en ellas, y van a hazer vida maridable con ellas, y assi mismo suplicays se os mande auisar si tambien las tales mugeres han de lleuar las informaciones de su tierra y naturaleza, como no son de las prohibidas, tambiẽ se entiende que han de lleuar las mugeres informaciones de su tierra y naturaleza como los hombres, y assi no consentireys ni dareys lugar a que passe ninguna muger, sin que lleue informacion assi como los hombres la han de lleuar, no embargante q̃ algunas tengan los maridos en las Indias, y a los vnos ni a los otros no dexareys passar sin que tengan expressa licencia nuestra para ello, demas de lleuar las dichas informaciones.

Cedula que manda que no se de licencia a mugeres solteras para passar a las Indias. Año de 575.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias, a nos se ha hecho relacion que algunas licencias quadays para yr a las nuestras Indias mugeres solteras sin lleuar cedulas nuestras para ello causan inconuenientes especialmente en las prouincias del Peru: y porq̃ nuestra voluntad es que no se dẽ estas licencias, os mando que esteys aduertidos dello para no las dar de aqui adelante, e nos embieys relacion de las que hasta agora aueys dado sin orden nuestra, y de la causa que para ello aueys tenido. Fecha en Madrid a ocho de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mando de Mageſtad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que yendo algunas personas al Peru con licencia, aunque mueran sus maridos o padres a quien se concedio en Tierra firme, los dexen passar libremente al Peru. Año de 551.

EL Principe. Nuestro gouernador de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del Oro, sabed q̃ en vna carta q̃ mãdamos escreuir a Sãcho de Clauijo gouernador de essa tierra de Madrid a. 19. de Nouiembre del año passado de cincuenta y vno, ay vn capitulo del tenor siguiẽte. Dezis que a essa prouincia van muchos passageros casados con sus mugeres e hijos para passar al Peru, y q̃ como essa tierra es enferma acaece morir la muger y quedar el marido con tres o quatro hijos y mas, y entre ellos algunas dõzellas: y que porque las licencias que lleuan van con aditamento que passen juntos, cessa la gracia, y queda copia de gente perdida, y que assi auia muchas detenidas, assi por morirse los maridos, como las mugeres, o que parando ahi se acaban todos de morir, o les es causa que las mugeres se pierdan por pura necessidad, y q̃ a buestas destos ha acaecido auerse muerto marido y muger, y quedã algunos muchachos e hijas donzellas con algun tio o pariente. Y que por la misma razon no os atreueys a darles licencia, lo que aca parece que deueys hazer es que dexeys passar a la dicha prouincia del Peru a todos aquellos q̃ de la manera q̃ vos dezis ouieren quedado

en essa tierra,y de aqui adelante quando se ofrecieren casos semejantes, no impediréys el passo a persona alguna de la calidad suso dicha, sino que si de los tales casados muriere el marido o la muger, al que dellos quedare viuo los dexeys yr con sus hijos e hijas, e si algun deudo se fuere con ellos con licencia nuestra. Y porque nuestra voluntad es que el dicho capitulo suso incorporado se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como si para vos fuera dado y escrito, lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara. Fecha en Toledo a veynte y seys dias del mes de Iunio de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 550. *Cedula que manda que libremente puedan passar de Tierra firme al Peru mugeres.*

EL Rey. Nuestro Gouernador de Tierra firme, e otras qualesquier nuestras justicias della, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada. A nos se ha hecho relacion que algunas vezes ha acaecido en essa prouincia estoruar que no passassen a las prouincias del Peru mugeres que querian yr a poblar y viuir en aquella tierra: y porque como sabeys por nos está prohibido que mugeres dexen de passar a las dichas prouincias del Peru, vos mando que cada y quando qualesquier mugeres quisieren passar a las dichas prouincias del Peru a poblar y viuir y permanecer en ellas, les dexeys y consintays passar, sin les poner embargo ni impedimento alguno, ca nos por la presente les damos licencia para q̃ libremente puedan passar sin que sea necessario occurrir a vosotros ni a otra persona algun a por la dicha licencia. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta mi cedula sea pregonada en essas ciudades del Nombre de Dios, y Panama por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Francisco de Ledesma. Señalada del Cõsejo.

Año de 588. *Cedula que manda que no dexen passar a las Indias a ningun religioso del Carmen sino fuere a los descalços.*

EL Rey. Mis Presidente y juezes, oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, por que por algunas justas causas ha parecido que conuiene que no passen al Peru fray Diego de Obregon de la orden del Carmẽ que tiene licencia mia para yr a aquellas partes por cierto tiẽpo, y lleuar vn cõpañero, os mando que luego que esta recibays le hagays buscar y le quiteys las dichas licẽcias y demas recaudos que cerca desto tuuiere de su general, y embiarloheys a mi Cõsejo Real de las Indias, y de aqui adelãte no dexareys passar a las Indias a ningun religioso desta orden, aunque lleue cedula, y licencia mia para ello sin particular derogacion desta sino fuere a los frayles Descalços de la dicha orden que lleuaren la dicha licencia. Fecha en San Lorenço a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

CAP. De ordenança de la casa de la contratacion de las Indias que manda que no passen a las Indias frayles ni clerigos sin licencia de su Magestad.

OTro si, porque nuestra intencion y voluntad es poblar las Indias de gentes de buenas costũbres, especialmente frayles y clerigos de buena vida y exemplo, ordenamos y mandamos que nuestros oficiales de Seuilla no dexen passar a las Indias frayles de ninguna orden, ni clerigo sin nuestra expressa licencia, para que sepamos si son tales personas que conuengan al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y para poder instruyr a los naturales de las dichas nuestras Indias, y si passaren a las dichas nuestras Indias sin nuestra licencia que los gouernadores y justicias de nuestras prouincias, ciudades villas, y lugares do fueren los hagan luego salir dellas, y boluer a estos nuestros Reynos, requiriendo a los perlados y a sus Vicarios que los embien y pongan en execucion lo contenido en esta nuestra ordenãça, impartiendo cerca dello el auxilio y braço real en execucion de lo que los perlados en ello pidieren y ordenaren.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla no dexen passar a las Indias a ningun religioso que no sea obseruante.

La

LA Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, yo he sido informado que han passado y passan a las dichas nuestras Indias muchos religiosos que no son obseruantes, ni estan debaxo de la obseruancia q̃ son obligados a tener como buenos religiosos: y porque si a ello se diesse lugar seria gran estorbo a la instrucion de los naturales de aquellas partes, y su conuersion a nuestra santa fee catolica, por los malos exemplos que de su estada en aquellas partes se podrian seguir. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no consintays ni deyr lugar a que ningun religioso que no sea obseruante y este debaxo de obediencia passe a las dichas nuestras Indias sin expressa licencia nuestra, ó de los de nuestro Consejo de las Indias, aunque la tengan de sus perlados, o letras Apostolicas para ello. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y siete de Octubre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mando de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo.

Cedula que manda que no passen frayles estrangeros a las Indias.

Año de 530

LA Reyna. Nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, yo soy informado que algunas vezes passan a las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, frayles de la orden de san Francisco de diuersas naciones fuera destos Reynos, de los quales no se sigue el fruto y prouecho para q̃ son embiados, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer, mandando que no passassen a aquellas partes los dichos frayles estrãgeros, pues son sin prouecho alguno, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no dexeys ni consintays passar a la dichas Indias frayles algunos estrangeros destos nuestros Reynos, sin licencia del superior que residiere en ellos, y si lleuare licencia de otros la embiad al nuestro Consejo de las Indias, para que en el vista, se proueala que conuenga, y en el entretanto no los dexeys passar. Fecha en Ocaña a nueue de Nouiembre de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Capitulo de Carta que escriuio el consejo a los oficiales de Seuilla en diez y nueue de Agosto de cincuenta y dos, que manda no consientan a los religiosos que passen a las Indias, lleuen en su compañia mugeres, aunque sean deudas ni hermanas.

Año de 552.

EN el Consejo se ha hecho relacion que algunos religiosos que passan a las Indias lleuan consigo algunas vezes hermanas o sobrinas, o primas para las casar alla: y porque yendo los dichos religiosos como van a entender en la instrucion y conuersion de los naturales de aquellas partes, y predicar y publicar en ellas el santa Euangelio, no conuiene que se ocupẽ en estas cosas, sino que vayan libres para poder mejor entender aquello a q̃ son embiados, estareys aduertidos de aqui adelante de no dexar passar a ninguna parte de las Indias a ningun religioso ninguna deuda suya, aunque sea prima ni hermana ni sobrina, sino que vayã libres sin ningun embaraço destos.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que no consientan que viniendo dos comissarios de las Indias, los fryles que el vno traxere se passen con el otro.

Año de 553.

EL Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, a nos se ha hecho relacion que como nos prouee mos q̃ passen religiosos a las Indias de las ordenes de santo Domingo, san Francisco, y S. Agustin, para que entiendan en la instrucion y conuersion de los naturales dellas, acaece algunas vezes ocurrir en essa ciudad dos religiosos, a quien se ha dado comission para lleuar religiosos de vna orden, vnos a vna prouincia y otros a otra, y que de concurrir los vnos y los otros a vn tiempo se siguen algunos inconuenientes, y se inquietan: porque los que saca el vno de su conuento si se descontentan del, se passan al otro, y que conuernia ponerse remedio en ello, proueyendo que vna flota o en vn tiempo no concurran frayles que se ayan de lleuar o embiar a diuersas prouincias, y mandando que quando el que lleuare cargo de embarcar o embiar frayles a diuersas prouincias, os hiziesse relacion, que los que ha sacado el de sus conuentos con titulo de los lleuar o embiar a alguna isla, o prouincia que se han passado al otro para yr a otra parte que no les diessedes passaje, ni mata loraje

a ninguno de los que el tal religioso admitiesse de los que yuan con el otro. Y visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y constandoos que algun religioso de aquellos que ouieren de passar a las Indias dexa el Comissario y persona que le lleuare y le sacò de su conuento para ello, y se passa a otro que tambien lleua frayles a las Indias, no le consintays passar ni le deys passage, ni matalotage, sino fuere yendo cõ el que primeramente le sacò de su conuento para lleuarlo, saluo si diere consentimiento para ello el que primeramente le tenia. Fecha en Madrid a diez y siete de Março de mil y quinientos y cincuenta y tres años Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que no consientan que se vendan las licencias, y no dexen passar a los que las vendieren y compraren, y procedan contra ellos.

Año de 549

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, como aueys visto nos auemos mandado dar y damos licencia a algunas personas para passar a las Indias, especialmente a las prouincias del Peru, y Tierra firme, y a muchos dellos se les ha dado facultad para lleuar criados para su seruicio, y somos informados que las tales personas so color de que lleuan los dichos criados, venden las dichas licencias a otras personas, y fingen que aquellos a quien las han vendido los passan por sus criados. Y porque no conuiene darse lugar a esto vos mandamos que os informeys y sepays que personas de las que ansi hemos dado licencia para passar a las dichas prouincias con criados, han vendido las tales licencias, y a los que hallaredes que ansi las ouieren vendido o fingido que aquellos a quien las vendieron son sus criados, no los dexeys ni consintays passar a los vnos ni a los otros, antes los castigareys conforme a justicia: y auisarnos heys de lo que en ello hizieredes. Y estareys aduertidos que de aqui adelante no se de lugar a que las dichas licencias se vendan en ninguna manera, ni por ninguna via. Fecha en Valladolid a veynte y nueue de Abril de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que no consientan passar a las Indias a ninguna persona que comprare licencia, ni a los que las vendieren.

Año de 569.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, nos somos informados que algunas personas de los que de nos lleuan licencias para passar a las Indias, y para lleuar criados las venden, y las personas a quiẽ ansi las venden passan por virtud dellas. Y porque a nuestro seruicio conuiene que sepa lo que en ello passa, y que las personas a quien ansi se huuieren vendido las tales licencias, no passen a las Indias, ni tampoco los que las ouieren vendido, y las tales licencias se tomen y embien al nuestro Consejo de las Indias, vos mando que os informeys y sepays por todas las vias que pudieredes, que licencias se han vendido de las que ansi auemos dado licencia para passar a las dichas Indias, y todas aquellas personas que hallaredes que ouierẽ vendido las dichas licencias no los dexeys passar por ninguna manera ni por ninguna via a las dichas nuestras Indias, ni a las personas que se las ouieren vendido. Y tomareys todas las dichas licencias a quienquiera que las tuuiere, y embiarlas heys ante nos al dicho nuestro Consejo de las Indias, con relacion e informacion de lo que en ello hallaredes, y se ouiere hecho, para que visto se proueа lo que conuenga y sea justicia. Fecha en Madrid a veynte y ocho de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que ninguno passe de las Islas de Canaria a las Indias sin licencia de su Magestad.

Año de 546.

EL Principe. Iuezes de apelacion de las Islas de Canaria, y Gouernadores, y otras qualesquier justicias dellas, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, sabed q̃ por nos està mãdado q̃ ninguna persona passe a las Indias sino fuere casado, y lleuare cõsigo a su muger, mercadero fator dl, y somos informados q̃ algunas personas cõtra lo q̃ por nos esta mãdado cõ dzir q̃ vã a esas Islas se pasã a las dichas Indias, y porq̃ cõuiene

ponerse

ponerse remedio en ello, de manera que nadie pueda passar por ninguna parte, sino fuere aquellos que conforme a lo que por nos està mandado pudieren passar, vos mando a vos y a cada vno de vos, que si alguna o algunas personas fueren a essas dichas Islas para dende ellas se embarcar a las dichas Indias, no las dexeys ni consintays passar a ellas en ninguna manera, ni por ninguna via sino lleuaren licencia nuestra, o de los oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla para ello, y como cosa importante al seruicio del Emperador Rey mi señor, prouereys que en los puertos de essas dichas Islas aya en esto gran recaudo, y q̃ por ningun modo que sea nadie pueda passar a aquellas partes sino fuere como dicho es, cõ licencia nuestra, o de los dichos oficiales. Y ansi mismo prouereys que en los nauios q̃ en essas dichas Islas cargaren para yr a las dichas Indias por virtud de la facultad que de nos tienen para ello, no puedan yr ni vayan en ellos mas de solo el maestre y marinero que conuiene que vayan para gouierno de las dichas naos, y la persona o personas que cargaren los dichos nauios, siendo mercaderes conocidos, o dos factores, de manera que por todas vias se escuse el passar de la dicha gente sino fuere con licencia nuestra, o de los dichos oficiales. Y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Guadalaxara a ocho dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y seys años. Y de seysen seys meses embiareys relacion al Consejo de las Indias de su Magestad de las personas que de essas Islas passan a las dichas Indias con licencia nuestra, o de los dichos oficiales. Yo el principe. Por mando de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo.

Año de 546

Capitulo de Carta que el Principe escriuio a los oficiales de Seuilla a ocho de Septiembre de quarenta y seys, que manda que no passe ninguno de las Islas de Canaria a las Indias, sin licencia, y se notifique a los maestres lo cumplan.

OFiciales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, ya sabeys como por nos vos està mandado que no dexeys passar a las Indias a persona alguna sino fuere casado e lleuare consigo a su muger, o mercader o factor del, y somos informados que algunas personas so color de dezir que van a Canaria, se passan a las dichas Indias. Y porque esto es en fraude de lo que por nos està mandado, y conuiene poner remedio en ello, de manera que nadie pueda passar por ninguna parte, sino fuere aquellos que conforme a lo que por nos està mandado pudieren passar, y a los que por nos fuere dada licencia para ello, auemos acordado de embiar a mãdar a las justicias de las dichas Islas de Canaria, que por ninguna via dexen passar a parte alguna de las Indias a ninguna persona sino fuere con licencia nuestra, o de vos los dichos oficiales, ni que ningun nauio de los que de aquellas Islas salieren para las dichas Indias por virtud de la licencia que por nos les està dada, vayan, sino fuere el maestre y marineros de las dichas naos, como vereys por las cedulas que dello he mandado dar, las quales con esta vos mando embiar: luego que las recibays las embiad a buen recaudo a las justicias de las dichas Islas, y se las hazed notificar, para que las cumplan, y vosotros tendreys gran cuydado de que en esto se cumpla lo que por nos vos està mandado, y hareys notificar a los maestres de las naos que nauegan para las dichas Indias, que no sean osados de lleuar en sus nauios a persona alguna sino fuere con licencia vuestra, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y si alguno excediere dello, executareys en ello la dicha pena. Y estareys aduertidos que las licencias que vosotros dieredes, han de ser a las personas que conforme a lo que por nos està mandado pueden passar, y a los que lleuaren cedulas expressas nuestras para ello, y no otras algunas.

Año de 574.

Cadula que manda a la Audiencia de Panama que dexen lleuar a las personas que fueren al Peru las licencias que se les huuieren dado para que las puedan mostrar, y conste auer ydo con licencia.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme, nos somos informado que a las personas que passan a las prouincias del Peru tomais las licẽcias q̃ de nos lleuan, y les days otras de nueuo

para desde ahi a aquellas prouincias, diziendo que se las days por virtud de las licencias con que fueron. Y porque parece que esto puede traer algun inconueniente, os mandamos que de aqui adelante dexeys a las tales personas que fueren a aquellas prouincias lleuar las licẽcias originales que por nos se les ouieren dado, y para que alla las muestren y se entienda q̃ van con licencia nuestra. Fecha en Aranjuez a veynte y quatro de Hebrero de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, Señalada del Consejo.

Año de 549.

Cedula que manda a las justicias del Peru, que a las personas que ouieren passado a aquellas partes sin licencia los embien presos a Seuilla.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las prouincias del Peru, y otras qualesquier nuestras justicias dellas, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que el Licenciado Villalobos nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que contra lo que por nos està prohibido y mandado, muchas personas de poco tiempo a esta parte han ydo a essas prouincias, y que muchos maestres de naos, por codicia de sus intereses los han embarcado y embiado a essas prouincias, sin para ello tener licencia nuestra, vsando para ello de muchos fraudes, fingiendo que las personas que ansi lleuauan eran mercaderes, no lo siendo, y otras cosas contra nuestro seruicio Real, y contra el bien y sosiego de esa tierra, y me suplicò mandasse paoceder contra los dichos maestres passageros, y contra otras personas culpadas, y en lo suso dicho, y mandasse que fuessen presos, ya su costa bueltos y traydos a estos Reynos, conforme a nuestras cedulas y prouisiones sobre ello dadas, y condenar a los suso dichos, y a cada vno dellos en todas las otras penas en que por ello ouieren incurrido, y executarlas en sus personas y bienes, y de cada vno dellos, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando, que luego que esta veays os informeys y sepays que personas han passado a essas prouincias sin licencia nuestra, y contra lo que por nos està proueydo y mandado, y a los que en ellos estuuieren que ansi huuieren passado sin la dicha licencia, los prendays los cuerpos y a buen recaudo los embieys a estos Reynos dirigidos a los oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, para que venidos alli se haga justicia: y en ninguna manera consintays ni deys lugar que queden en essa tierra. E no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a quatro de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de sus Altezas. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 566.

Cedula que manda a las justicias y Audiencias del Peru, que prouean que a los que passaren a aquella tierra con licencia de los Virreyes, Audiencias, o Gouernadores, no lleuando la de su Magestad los embien a estos Reynos a su costa.

EL REY. Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes y la Plata, y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru. El Licenciado Geronymo de Vlloa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que a su noticia ha venido que de la nueua Espaùa e Isla Espaùola, Veragua, y otras partes de las nuestras Indias passan a essa tierra muchas personas con licencias de los Virreyes y Gouernadores dellas, y sin tener la nuestra antes, siendo contra lo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello, y me suplicò vos mandasse que a los que ansi ouiessen passado a essas partes los echassedes dellas, o como la mi merced fuesse: e yo he lo auido por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestra jurisdiction que vos informeys y sepays particularmente y con todo cuydado y diligencia, que personas son las que han passado a essas dichas prouincias sin nuestra licencia, y con la del Visorrey de la nueua Espaùa, o Audiencia della, o de las otras de las nuestras Indias, o Gouernadores y otras justicias dellas, y a los que hallaredes auer ansi passado, los echeys luego de la tierra, embiandolos a estos Reynos a su costa, sin consentir que por ninguna via, ni manera queden en ella, por quanto conuiene ansi a nuestro seruicio. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a diez de Deziembre de mil y qui-

y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que se echen del Peru todos los que ouieren passado a aquella tierra con licencia del Conde de Nieua. Año de 561

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ya sabeys como por nos està mandado que no passen a essas prouincias personas algunas sino fuere con nuestra liçẽcia expressa, sino fueren mercaderes, o fator del: porque estos conforme a lo que por nos està mandado puedẽ pasar lleuando licencia de los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, y somos informado que contra lo ansi por nos proueydo y mandado, vos el Conde de Nieua nuestro Presidente de essa Audiencia, estando en la prouincia de Tierra firme, distes muchas licencias para que pudiessen passar algunas personas a essas dichas prouincias, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ser contra lo por nos proueydo e mandado. E porque no conuiene que las personas que ansi passaren sin licencia nuestra por virtud de las licencias que vos el dicho nuestro Visorrey distes queden en essas partes, vos mando que os informeys y sepays que personas passaron a essa tierra con solo licencia de vos el dicho nuestro Visorrey, y los hagays luego salir de essa tierra, y los embieys a estos Reynos, y no deys licencia en ninguna manera y por ninguna via que queden en essas partes, y auisarnosheis de como ansi se huuiere cumplido, y que personas son las que passaron solo con licencia de vos el dicho Visorrey, y de aqui adelante estareys aduertidos que si algunas personas passaren essa tierra sin licencia nuestra de echarlos luego della, y embiarlos a estos Reynos. Fecha en Madrid a quatro de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que no pueda passar al Peru ninguna persona sin licencia de su Magestad. Año de 569.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada: bien sabeys o deueys saber como el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio para vos vna su cedula firmada de los serenissimos Rey y Reyna de Boemia, Gouernadores que a la sazon eran destos Reynos por su ausencia dellos: su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, sabed que por nos està mandado que no passen a las prouincias del Peru personas algunas sino fuere con expressa licencia nuestra, o que lleuaren consigo a sus mugeres, o mercaderes, o fatores dellos, y somos informados que algunas personas se van a esse dicho nueuo Reyno de Granada con intento de passarse desde ahi a las dichas prouincias del Peru: y que tambien algunos solteros que en essa tierra residen se van dende ella a las dichas prouincias. Y porque a nuestro seruicio conuiene que se guarde lo que cerca desto està por nos mandado, y que por todas vias se prouea como no passen a las dichas prouincias sino las personas que tuuieren licencia nuestra para ello, o los casados que lleuaren a sus mugeres mercaderes, o fatores dellos, como dicho es: porque de yr gente soltera a aquella tierra, se seguiria gran daño, como por experiencia se ha visto que se ha seguido de la que hasta aqui ha passado, yo vos mando que no consintays ni deys lugar que ninguna de las personas que destos Reynos fueren a essa tierra, ni de los que en ella estuuieren, vayan a las dichas prouincias del Peru, sino fuere teniendo expressa licencia nuestra para ello, o siendo casados y lleuando consigo a sus mugeres, o mercaderes, o fatores dellos: y prouereys como las justicias de los puertos de essa dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada esten aduertidos desto, y tengan muy gran cuydado de no dexar passar a las dichas prouincias persona alguna sino fuere de las suso dichas. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas. En su nombre. Francisco de Ledesma. Y porque ha parecido que de auer dado prouision para que dexassedes passar de essa tierra a las dichas prouincias del Peru, hombres casados, y lleuar consigo a sus mugeres, se han seguido inconuenientes: porque debaxo desta ocasion han passado

y passan muchas personas que no conuenian: y porque nuestra voluntad es que se quite toda ocasion para que las dichas prouincias no se inchan de gente, y se euiten los desassossiegos o alteraciones que hasta aqui ha auido en ellas. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys cumplays y executeys en todo y por todo como en ella se contiene, excepto en lo que toca a dexar passar hombres casados con sus mugeres: por quanto nuestra voluntad es que tampoco passen estos como los solteros, sino fuere teniendo licencia expressa nuestra para ello, y anssi en ninguna manera ni por ninguna via consentireys ni dareys lugar que ningunas de las personas que destos Reynos fuessen a essa tierra, ni de los que en ella estuuieren, aunque sean casados y lleuen a sus mugeres, vayan a las dichas prouincias del Peru sino fuere teniendo licencia expressa nuestra para ello, como dicho es, o siendo mercaderes, o factores dellos, como por la dicha cedula se dispone. Y vosotros en ninguna manera dispensareys ni dareys licencia a nadie para poder passar sino fuere conforme a lo contenido en esta mi cedula: y prouereys como las justicias de los puertos de las prouincias sugetas a essa Audiencia esten aduertidos desto, y que no dexen passar a las dichas prouincias a persona alguna, sino fuere de las suso dichas: y conforme a esta nuestra cedula, y declaracion della. E no fagades en de al. Fecha en Madrid a quatro de Agosto de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Cedula que manda que no passen ninguna persona de la Isla Española al Peru sin licencia de su Magestad.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, bien sabeys como por cedulas y prouisiones nuestras està ordenado, y mandado diuersas vezes, que no deys licencia a ninguna persona para passar a las prouincias del Peru, ni deys lugar a q̃ passen a ellas por los daños que de lo contrario se han seguido. E agora somos informados que desde essa Isla se despachan cada vn año mas de docientas personas para la prouincia de Tierra firme, y llegados alli con dineros, y por otras vias ilicitas la mayor parte dellos passan a las dichas prouincias del Peru. Y porque es bien quitar toda ocasion para que se guarde lo que por nos està mandado, y los fraudes y encubiertas que para contrauenir a esto se siguen, vos mando, que agora y de aqui adelante por ninguna causa ni razon no deys licencia alguna para passar a las dichas prouincias del Peru, ni a la de Tierra firme a ninguna persona de qualquier calidad o condicion que sea: y esteys vigilantes y con cuydado, para que con las dichas vuestras licencias ni sin ellas no passen ningunas a las dichas prouincias, y con que se visiten los nauios que de essa Isla salieren para la dicha prouincia de Tierra firme: porque anssi conuiene a nuestro seruicio y bien de las dichas prouincias. Fecha en Madrid a quatro de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 569.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla, en Madrid a veynte y cinco de Hebrero de sesenta y nueue años, que manda no den licencia a ningun passagero para yr a las Indias por las Islas sin expressa licencia.

EN lo que toca a lo que dezis que algunas personas a quien damos licencia para passar a las Indias, llegan a essa ciudad en tiempo que no se apresstan nauios para yr en flota y os piden se la deys para yr en los nauios que van por las Islas de Canaria, porque esperar flota se les sigue dilacion y costas, y suplicays mandemos prouer la orden que somos seruidos que en esto se tenga. No dareys licencia a persona alguna para poder yr en los nauios que fueren por Canaria sin expressa licencia nuestra.: porque anssi conuiene a nuestro seruicio.

Año de 553.

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua España que tengan libro en que se assienten los passageros.

El

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España, ya sabeys como por otra nuestra cedula, fecha en la villa de Madrid a veyntiquatro dias del mes de Abril deste presente año vos embiamos a mandar, que proueyessedes como se tuuiesse cuenta y razon cõ las personas q̃ destos reynos fuessen a essa tierra, y de ver que licencias lleuauan para passar, o aquellos que fuessen obligados a vsar oficios, hiziessedes que los vsassen, o que sino lo hiziessen diessedes orden como fuessen echados dessa tierra y bueltos a estos Reynos a su costa, y que executassedes en ellos y en sus bienes la pena en que vuiessen incurrido, y que para que mejor lo cũpliessedes hiziessedes q̃ en essa audiencia ouiesse vn libro en que se assentassen los que passassen destos reynos y lleuassen licencias nuestras despachadas desde primero de Enero deste año en adelante, las quales licencias pidiessedes a todos ellos, y que a los que fuessen debaxo de algunas fianças y obligacion se pusiessen en el tal libro a lo que yuan obligados, para que se les hiziese cumplir como dicho es, segun mas largamente en la dicha cedula se contiene: y porque al seruicio de su Magestad y bien y poblacion dessa tierra, conuiene que se tenga gran cuydado del cumplimiento y execucion de lo contenido en la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion, auisarnos eys como assi se haze. Fecha en la Serreta a nueue de Otubre de mil y quinientos y cincuenta y tres años, Yo el Principe. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Cedula que manda a las justicias de las Indias tengan particular cuydado de saber los passageros que passan a ellas obligados, para que cumplan sus obligaciones, y que tengan libro.

Año de 553.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia real de la nueua España, sabed, que nos mandamos dar licencia a algunas personas que son oficiales para que passen a essas partes, y mandamos a los oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que residẽ en la ciudad de Seuilla, que dexen passar a las tales personas, dando primeramente fianças, que vsaran cada vno dellos en essa nueua España y prouincias a ella sugetas el oficio que tienen todo el tiempo que en ellas residiere, so pena de pagar duzientas mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad, y que demas dello sea echado dessa tierra y buelto a a estos reynos a su costa, y que la tal persona lleue la licencia original q̃ nos mandamos dar para que pueda passar, puesto en las espaldas della testimonio de los dichos oficiales de Seuilla, de como dio las dichas fianças, y que tambien los dichos oficiales pongan en el registro del nauio donde se embarcare lo contenido en la dicha cedula, para que se sepa a lo que va: y porque es bien que vosotros tengays cuydado de hazer q̃ las personas que ansi passan debaxo de las dichas fianças, cumplan aquello a que van obligados, y vsen en essa tierra sus oficios, y sino sean echados della, y se cobre la pena en que incurrieren: vos mando que proueays como se tenga cuenta y razon con las personas que destos reynos van a essa tierra, y de ver que licencias lleuan para passar, y aquellos que assi fueren obligados a vsar oficios, hagays que los vsen, y se tenga gran cuenta con ello, y si no los vsaren deis orden como sean echados dessas prouincias y bueltos a estos Reynos a su costa, y que se execute en ellos y en sus bienes la pena en que huuieren incurrido: y para que esto mejor se cumpla, hareys que en essa audiencia aya vn libro en que se assienten los que passaren destos Reynos a essa tierra y lleuaren licencias nuestras despachadas desde primero de Enero deste año en adelante, las quales licencias pedireys a todos ellos, y a los que fueren debaxo de alguna fiança ò obligacion ponerseha en el libro a lo que van obligados, para que se les haga cumplir como dicho es, y si algunas fueren sin licencias y ascondidamente, a estos tales tornarlos eys luego a embiar a estos Reynos, y prouereys que el fiscal de essa Audiencia tenga cargo del dicho libro, y de dar noticia en essa Audiencia de las personas que assi fueren, para que se execute en ellos la dicha pena, y demas desto auisareys a las justicias de las ciudades y villas del distrito dessa audiencia de las personas que ansi passan obligados a vsar oficios, para que si algunos dellos fueren a residir en las dichas ciudades o villas, los hagan vsar sus oficios conforme a aquello a que van obligados, y porque nos prouee emos, que los oficiales y justicias del puerto de la Veracruz donde han de desembarcar los passageros y personas que a essa tierra passaren, vean por los registros

gistros de los nauios aquellos que van obligados a vsar sus oficios, y os embien vn traslado de lo que por los registros pareciere, para que se asiente en el libro que os mandamos q̃ hagays hazer, tendreys cuydado de prouer que los dichos oficiales y justicias lo cumplã, y por quanto a algunas personas se da licencia por tiempo limitado, el qual va puesto en la cedula de licencia nuestra. Tendreys tambien muy especial cuydado de mirar y ver las dichas cedulas, y que se cumpla lo en ellas contenido, y que ansimismo se ponga esto en el dicho libro, por manera que ninguno estè alla mas tiempo de lo que por la dicha su licencia fuere limitado. Fecha en Madrid a veyntiquatro de Abril de mil y quinientos y cincuenta y tres años, Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda a las justicias de las Indias, que compelan a las personas que han passado y passaren a aquellas partes, que residan en las prouincias para donde llenaren licencias.*

EL Rey. Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras yslas y tierra firme del mar Oceano, y gouernadores dellas, y qualesquier otros juezes y justicias a quiẽ tocare lo contenido en esta nuestra cedula a cada vno en su juridicion. Sabed, que nos auemos dado y de ordinario damos licencia a algunas personas para poder passar a essas partes, a vnos con fiancas de residir vn tiempo limitado, y vsar sus oficios, si los tienen, en vna prouincia, y a otros obligandose a lo mismo en algunas quantias de marauedis, y somos informado, que yendo contra lo que assi estan obligados a cumplir despues de llegados a essas partes, se van adonde quieren, de que auemos sido y somos deseruido: y porque conuiene que esto se remedie, os mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que tengays de aqui adelante particular cuydado de saber y entender las personas que llegaren a cada vna de essas prouincias, y en llegando les pidays las licencias con que vuieren passado, y en ellas veays para que parte son, y lo que por ellas estan obligados a cumplir, y hagays que lo cumplan, executando en ellos la pena que les estuuiere puesta, y si se fueren de la prouincia para donde se les ouiere dado licencia, y tuuieren obligacion de residir a otra los compelays, a que vayan a la parte para donde fuere la dicha licencia, y estuuieren obligados a assistir. Fecha en Madrid a seys de Otubre de mil y quinientos y setenta y ocho años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. señalada del Consejo.

Año de 567. *Cedula dirigida a las justicias de las Indias, que manda compelan a las personas que passaren a ellas y supieren oficios, los vsen, y no lo haziendo los embien a estos Reynos.*

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion, q̃ muchas personas passan a essa tierra, que son oficiales, y que ydos alla no quieren vsar sus oficios, y que conuendria mandassemos que a los que assi passassen y fuessen oficiales, fuessen compelidos a q̃ vsasen sus oficios, y que no lo haziendo fuessen echados dessa tierra y embiados a estos reinos: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que proueays y deys orden como todas las personas que de aqui adelante passaren a essa tierra, y fueren oficiales de qualquier oficio q̃ sean, vsen sus oficios, y si no lo quisieren hazer los echeys y hagays echar dessa tierra, y para ello ordenareys y prouereys todo lo q̃ conuenga, porque somos informados, que vna de las principales cosas que conuiene para el sossiego y pacificacion dessa tierra, es cõpeler a los dichos oficiales a que vsen sus oficios. Fecha en el Escurial a veinticinco de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del consejo.

Año de 568. *Cedula que manda a la audiencia y justicias de la isla Española, que no dexen salir della a ninguna persona que han passado obligados a residir.*

EL Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la Isla Española, y a otras qualesquier nuestras justicias della e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula

cedula fuere mostrada. Sabed, que nos deseando como deseamos que essa Isla se pueble damos licencia a algunas personas, para que vayan a ella, con cargo que ayan de residir en essa dicha ysla vnos ocho años, y otros seys, y a vosotros os tenemos ordenado y mãdado que a los que ansi fueren no los dexeys passar dessa ysla para otra parte alguna de las Indias: y somos informado que sin embargo dello algunas personas de las que ansi van a essa dicha ysla, se passan de vna parte a otra, y a otras partes de las Indias, de que redundan muchos inconuenientes: y porque de aqui adelante no conuiene que esto se haga, vos mando que proueays y deys orden, de no dexar passar dessa dicha Isla a otra parte alguna de las nuestras Indias a ninguna persona de las que ansi huuieren passado a ellas, sin expressa licencia nuestra para ello, y para ello hareys dar todos los pregones y hazer todas las diligencias necessarias, de suerte que en ninguna manera, ni por ninguna via salgan dessa dicha Isla los que huuieren ydo a ella, y si alguno saliere le hareys castigar, y procedereys contra el conforme a las penas que les ouieredes puesto, dando vuestras requisitorias para las justicias de las partes donde huuieren passado, para que os los embien presos y a buẽ recaudo, para que se execute en ellos las dichas penas. Fecha en Madrid a nueue de Dizie bre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Prouision de su Magestad del Emperador, que manda que ninguno salga en las Indias de la prouincia e isla donde fuere vezino sin licẽcia del gouernador. Año de 534.

DON CARLOS, &c. Por quanto somos informados, que porque algunos vezinos y pobladores de las nuestras Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, que biuen y moran en algunas prouincias e Islas dellas, se van a otras partes sin licencia nuestra y de los nuestros gouernadores, por se aprouechar de los aprouechamientos y frutos dellas, de que las tales prouincias e yslas donde tienen sus asientos, reciben notorio daño, y es causa de se despoblar, y queriendo proueer en el remedio dello. Visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta nra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual prohibimos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de ningun estado o condicion que sean, que estuuieren o residieren en vna prouincia o isla, no puedan salir ni salgan della para yr a otra parte alguna sin licencia de nuestro gouernador de la tal prouincia e ysla donde residieren, so pena que por el mismo hecho aya perdido y pierda el oficio e oficios, y qualesquier Indios que tuuieren, ansi por encomienda, como por repartimiento, o en otra qualquier manera, y queden para siempre inhabiles para los poder mas tener en ellas, sin especial licencia nuestra: y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias q̃ residẽ en las ciudades de Tenustitan Mexico de la nueua España, y Santo Domingo de la Isla Española, y a todos los gouernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros juezes y justicias de las dichas nuestras Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta en las personas de los que contra el tenor y forma della fueren y passaren: y porque venga a noticia de todos, mandamos que sea pregonada publicamente en las plaças mercados dessas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veyntiun dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey: Yo Francisco de los Couos Comendador mayor de Leon secretario de sus Cesareas y Catolicas magestades la fize escreuir por su mandado, firmada de los del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España, que quando alguno le pidiere licencia, para venir a estos Reynos, le pida la licencia con que passo, y no la mostrando declare en la que se le diere el tiempo que ha residido en ella.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la nueua España y Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico. Sabed, que algunas personas de las a quien days licencia Año de 570.

cia para que dessa tierra vengan a estos Reynos, la tornan a pedir en el nuestro Consejo de las Indias para poderse boluer a essas partes: y porque para entender, si será bien darsela, o no, conuiene que en la licencia que ansi vos le dieredes, venga declarado la calidad de las tales personas, y a lo que vienen, vos mandamos, que quando ouieredes de dar las dichas licencias para venir a estos Reynos a las dichas personas, les pidays la licencia con que passaron a essa tierra, y si la mostraren direys en la suya, como la mostrò, y sino la tuuiere, se declare el tiempo que ha que reside en esa tierra, y si passò de aca por mercader, o lo es alla o si dexa hazienda, o casa en ella, o si es casado en esas partes. Fecha en Madrid a tres de Agosto de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Frã cisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 584. *Cedula que manda que no admitan a los passageros informaciones, que no fueren hechas en sus tierras conforme a la ordenança.*

EL Rey. Mis Presidente y oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, yo he sido informado, que algunas personas que passan a las Indias les admitis las informaciones hechas en esa ciudad, siendo obligados a lleuarlas de las partes donde son naturales: y porque demas de ser esto contra lo dispuesto en las ordenanças dessa casa, y a lo que se contiene en las mismas cedulas, se da ocasion a algunos fraudes, y se siguen y pueden seguir otros inconuenientes, os mando que de aqui adelante no dispenseis en todo ni en parte con persona alguna, cumpliendo precisamente lo contenido en las dichas ordenanças y cedulas. Fecha en San Lorenço a siete de Agosto de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 584. *Cedula que manda, que las licencias que se han dado y dieren para passar y boluer a las Indias que no se presentaren en la casa dentro de dos años desde la data, no se cumplan.*

EL Rey. Mis Presidente y oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, yo soy informado, que algunas personas a quien he dado licencia para passar y boluer a las Indias, se han detenido y detienen en vsar dellas tres y quatro años y mas, y despues las han ydo a presentar en essa casa, y pedido el cumplimiento dellas: y que de admitirse y cumplirse licencias tan antiguas se pueden seguir inconuenientes, y que assi conuendria remediarlo, proueyendo, que si dentro de vn termino limitado no se vsasse dellas no se cumpliessen. Y auiendose visto y platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando, que si las licencias que tengo dadas, y las que de aqui adelante diere para passar y boluer qualesquier personas a las dichas Indias y qualesquier parte dellas, no se os presentaren en essa casa dentro de dos años, contados desde el dia de la data dellas en adelante para hazer su viage luego en la primera flota que se ofrezca, no las recibays ni admitays, ni por ninguna via les dexeys passar en virtud dellas, porque mi voluntad es, que passado el dicho tiempo de los dichos dos años, no sean de efeto alguno, bien ansi como si no las huuiera dado ni concedido, y esto cumplireys precisamente sin embargo de qualquier ley, ordenança, o costumbre que aya en contrario, que para en quanto a esto yo la reuoco y doy por ninguna Fecha en San Lorenço a veyntiocho de Agosto, de mil y quinientos yochenta y quatro años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla prouean como a las personas que se les diere licencia para lleuar criados, almoxarifazgos, armas y otras cosas a las Indias, no las lleuando consigo despues no dexen passar cosa ninguna.

Año de 593. EL Rey. Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Como ya sabeys, las personas que van a seruir en oficios y cargos a las Indias y a otras cosas, acostumbrã a dar licencia para lleuar criados, esclauos, armas, ropa, joyas, libros de derecho para en su seruicio, y he entendido, que algunas vezes no lo lleuan, o parte dello, y dexan poder para que se les embie, y que assi se dexa lleuar a las personas que lo tienen

tienen por su poder y orden, y porque no se estiende a esto la licencia que yo les he dado y doy, estareys en que si las tales personas a quien he dado y diere las dichas licencias, no vsare dellas, lleuando consigo y en su nombre lo que en las tales licencias se les ha permitido y permitiere despues, no se han de cumplir con quien tuuiere su poder o ordē para lleuarselo o embiarselo, ni parte dello en manera alguna, y ansi lo executareys. Fecha en San Lorenço a veynticinco de Iulio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el Fiscal de la casa de la contratacion de Seuilla tome la razon de las licencias de personas y nauios que fueren a Indias con fianças. Año de 586.

EL REY. Mi fiscal que al presente soys y adelante fueredes en la casa de la contratacion de Seuilla, yo he dado y voy dando licencia, para que algunos nauios de menor porte, y otros vayan a algunas partes de las Indias dandose fianças a contento de los mis Presidente y juezes oficiales de essa casa, de que yran derechos a la parte, para donde se les concede la licencia, y no a otra alguna, y de traer y presentar testimonio ante los dichos Presidente y juezes oficiales, de auer cumplido con esto: y ansimismo he dado y voy dando licencia a muchas personas para passar a diferentes partes de las Indias, dando fianças de que yran a la prouincia o ysla donde se dize en las tales licencias, y residir en ella algun tiempo, y embiar testimonio a essa casa, de como quedan residiendo, a fin de que la tal prouincia e ysla se pueble: y aunque se entiende que ay el cuydado que es justo, de que se executen las escrituras que en razon desto se hazen, para que de aqui adelante en ello aya mas cuenta, y no se dexende executar por descuydo ni otra causa, os mando que luego como veays esta cedula hagays, y tengays libro, en el qual vays assentando y assenteys en relacion las licencias que en essa casa se fueren despachando para yr a las dichas Indias, y qualesquier partes dellas los dichos nauios y personas, con la dicha condicion, y asimismo relacion de las escrituras de fianças que sobre ello se tomaren: y que a su tiempo tengays mucho cuydado de pedir la execucion y cūplimiento dellas, y auisarme lo que en ello se hiziere: y mando a los dichos Presidente y juezes oficiales, que no despachen ninguna de las dichas licencias, sin que vos tomeys la razon dellas y de las escrituras de las dichas fianças para el dicho efeto, y assentareys esta cedula en el principio del dicho libro. Fecha en San Lorenço, a dieziocho de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. Referendadada de Iuan Vazquez, señalada del Consejo.

La forma de como se despachan las licencias que se dan en el Consejo para passar a Indias. Año de 568.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: yo vos mando, que dexeys y consintays passar a la nueua España a Iuan Alonso vezino de la ciudad de Toledo, lleuando consigo a su muger, y que pueda lleuar sus hijos, presentando primeramente ante vosotros informacion hecha en su tierra ante la justicia della, y con aprouacion de la misma justicia, de como los dichos sus hijos no son casados, ni ellos, ni alguno dellos de los prohibidos de passar a aquellas partes: lo qual assi hazed y cumplid sin que en ello le pongays impedimento alguno. Fecha en el Bosque a trés de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que dexen boluer al Peru a Christoual Romero por virtud de la licencia que tiene, y que pueda yr por las Islas de Canaria. Año de 567.

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Yo vos mando que dexeys y consintays boluer a las prouincias del Peru a Christoual Romero por virtud de la licencia que de nos tiene para ello, y

que

que pueda yr por las yslas de Canaria, para que en ellas se pueda embarcar en qualquier nauio que vaya a las dichas prouincias, y para ello les dareys el registro y despacho necessario, que por la presente mandamos a los dichos nuestros juezes oficiales de las dichas yslas de Canaria, que siendo por vosotros despachado, le dexen y consientan yr libremente, sin que en ello le pongan impedimento alguno. Fecha en Madrid a doze de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu, señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que dexen passar a la Isla Española a Diego Muñoz, presentando informacion, obligandose que residirà ocho años.*

EL REY. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Yo vos mando, que dexeys y consintays passar a la ysla Española a Diego Muñoz, presentando ante vosotros informacion hecha en su tierra ante la justicia della, y con aprouacion de la misma justicia, de como no es casado, ni de los prohibidos a passar a aquellas partes, y de las señas de su persona, lo qual hazed, obligandose ante vosotros en cantidad de duzientas mil marauedis, que residira en la dicha ysla ocho años primeros siguientes de como entrare en ella, y que durante ellos no saldra de la dicha Isla, ni intentarà de salir, so pena de pagar los dichos marauedis para la nuestra camara y fisco. Fecha en el Bosque, de tres de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 593. *Cadula para passar a las Indias, dando fianças en cantidad de cien mil marauedis, de residir en la Isla de Cuba ocho años.*

EL Rey. Nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, yo vos mando, que dexeys passar a la ysla de Cuba a Alonso de Mesa vezino de Villacastin presentando ante vos informacion hecha en su tierra ante la justicia della, y con aprouacion de la misma justicia, de como no es casado, ni de los prohibidos a passar a aquellas partes, y de las señas de su persona, lo qual cumplid dando ante vos fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de cien mil marauedis, de que residira en aquella tierra ocho años, sin salir della para otra parte de las Indias, so pena de pagar la dicha cantidad para mi camara y fisco, y mando, que tomé la razon desta mi cedula mis contadores de cuentas del Consejo de las Indias. Fecha en San Lorenço a diezisiete de Iulio de nouenta y tres. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que las fees que se dieren a las personas que vinieren con licencia a estos Reynos, de que no son deudores a la hazienda Real, las den todos los oficiales, y no solo el contador sin derechos.

Año de 537.

EL REY. Nuestros oficiales de la nueua España. El Licenciado Iuan de Villalobos nuestro procurador fiscal en nuestro Consejo de las Indias en nombre de nuestro fisco y patrimonio Real, me ha suplicado que porque vos el Tesorero podriades dar licencia a los que salen dessa tierra, cobrando dellos lo que deuen, sin saberlo el Contador, ni venir a su noticia, de que nuestra hazienda recibiria fraude, vos mandasse que no se diesse a nadie fee de que no se nos deue nada, sin que fuesse firmada de todos, para que se viesse en nuestros libros, si se nos deuia algo, y se cobrasse, y se hiziesse cargo dello a vos el dicho tesorero, o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del mi Consejo lo he tenido por bien, y os mando, que de aqui adelante en las fees que huuieredes de dar a qualesquier personas, de que no nos deuen cosa alguna, las firmeys todos tres, y desta manera las despacheis y no de otra, y mandamos a la nuestra audiencia Real de Mexico, que no dè licencia a persona alguna para salir dessa dicha ciudad, sino fuere con la dicha fee: y mandamos a los dichos oficiales, que no lleuen por las licencias cosa, ni derechos algunos. Fecha en la villa de Valladolid a dos de Iunio de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano, señalada del consejo.

Cedula

Cedula dirigida al Doctor Pero Gutierrez, sobre que tenga mucha cuenta con las personas que passan a las Indias, y licencias que para ello lleuan, y castigue a los que contrauinieren a la orden que sobre ello esta dada. Año de 586.

EL Rey. Doctor Pero Gutierrez Flores de mi Real Consejo de las Indias, y Presidente de la casa dela contratacion de Seuilla. Auiendo por algunas causas de consideracion mandado tener la mano muy apretada en concederse licencias para passar a las Indias, y dadose solamente a personas que por informaciones y recaudos bastãtes ha cõstado tener causas muy legitimas para la yda, o a hijos para yr cõ sus padres, o hermanos con hermanos. o a cobranças o cosas semejantes, he entendido aora q̃ es gran numero de gente el q̃ passa en esta flota, y q̃ se venden licencias a baxos precios, q̃ siendo assi como lo certifican personas de credito, no pueden dexar de ser falsas, o algunas personas supuestas por otras: y porq̃ no ha de quedar diligencia por hazer de las que parezcan conuenientes para castigar y ataxar estos excessos, he mandado sacar de los libros relacion de las licẽcias q̃ se han dado de dos años a esta parte, pues como sabeys no se puede vsar de licẽcia passados dos años despues de la fecha della, verlaseys y dareys orden en q̃ luego se coteje cõ el libro dõde alli se assiẽtan las licencias que se presentan en essa casa, y hallandose alguna q̃ no corresponda cõ la memoria de aca, hareys buscar la persona, y q̃ se proceda cõtra los culpados, y la misma diligẽcia prouereys q̃ se haga de aqui adelãte, q̃ para q̃ no se pueda encubrir la falsedad si la vuiere, se os embiara cada mes memoria de las licencias q̃ se despacharen, para q̃ quando alla se despachare alguna, se coteje cõ ella, y se pueda echar mano de las que las lleuaren, no siendo ciertas, y para q̃ se remedie lo de las personas supuestas, vos vereys el remedio q̃ se podra tener y me auisareis. Fecha en S. Lorenço a 18. de Iunio de mil y quinientos y nouẽta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de cartas y de ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiẽpos para las Indias, que disponen y mandan la orden que en ellas se ha de tener en embiar a estos reynos los casados q̃ no tienen alla sus mugeres.

Cedula que manda a las audiencias de las Indias la orden que han de guardar en embiar a estos Reynos los casados que tuuieren en ellos sus mugeres. Año de 544.

EL Principe. Presidente y Oydores dela nra audiencia y chancilleria real delas prouincias del Peru, yo soy informado, q̃ en muchas ciudades, villas y lugares dessas partes ay algunos Españoles q̃ tienen en estos Reynos sus mugeres, y viuen, y se detiené en essa tierra mucho tiẽpo, viuiẽdo apartados de sus mugeres, sin hazer vida maridable cõ ellas, como son obligados, delo qual demas de la ofensa q̃ se haze a Dios nro señor, se sigue grãde inconueniẽte a la poblacion dessa tierra, porq̃ estos tales nunca viuen de assiento en ella, y assi nunca se perpetuan ni atiendẽ a edificar, plantar, ni criar, ni sembrar, ni hazer otras cosas q̃ los buenos pobladores suelen hazer, por lo qual los pueblos dessas partes no vienen a aquel crecimiento que a cabo de tantos años que ha que son descubiertos, y començado a poblar pudieran auer venido, si nuestros subditos q̃ en ellos han poblado ouieran viuido cõ sus mugeres e hijos, como verdaderos vezinos dellas: por ende queriendo remediar lo susodicho, por la presente vos mandamos y encargamos, que luego os informeys y sepays q̃ personas ay en los pueblos de las gouernaciones, y lugares sugetos a essa audiencia real, donde vosotros residis, que sean casados o desposados en estas partes, y tengan en ellos sus mugeres, y les mandeys notificar, que en los primeros nauios que partan de los puertos dessas prouincias, se embarquen y vengan por sus mugeres, y no bueluan a residir a essas partes, sino fuere lleuandolas consigo, o con prouança bastante que son ya muertas, y que bueluen como personas libres, no obligadas a matrimonio: y si alguno de los susodichos se quisiere obligar y dar fianças legas, llanas y abonadas ante vos, que dentro de dos años embiara por su muger, y la lleuara a essa tierra para biuir en ella, so la pena que a vosotros pareciere, admitireys la tal obligacion y fiança, apercibiandoles, que passando el dicho termino, y no lleuando las dichas sus mugeres, executareys en ellos las dichas penas, y demas desto que los tendreys presos hasta tanto que los hagays embarcar en los primeros nauios que a estos Reynos vengan, y no lo cumpliendo ellos ansi en los dichos dos años execu

teys

teys en ellos la dicha pena y prision,y tendreys mucho cuydado del cumplimiento desta mi cedula y de lo contenido en ella,como de cosa al seruicio de Dios nuestro señor importante y perpetuydad,y buena poblacion dessa tierra:y porque podays saber de los que en essa tierra assientan casados y desposados escriuimos a los prelados della, que os auisen de las tales personas,vosotros tendreys cuydado que con las personas que auisaren los dichos perlados,que son casados o desposados como dicho es se cũpla y execute en ellos lo contenido en esta mi cedula,y si alguno de los dichos casados o desposados que tuuieren en essa tierra Indios encomendados quisierẽ venir por sus mugeres,dexãdo en su lugar persona qual cõuenga para el buen tratamiẽto de los Indios q̃ le estan encomendados,le dareys licencia y facultad,q̃ nos por la presente se la damos,para q̃ por termino de los dichos dos años primeros siguientes,q̃ corran y se cuẽten desde el dia q̃ partieren dessa tierra,puedan venir a estos Reynos y estar en ellos,y durante el dicho tiẽpo no consintays ni deys lugar que les sean quitados y remouidos los Indios y otras grangerias que tuuieren encomendados,con tanto q̃ se obliguen y dẽ fianças,que dentro del dicho termino boluerã a essa tierra cõ sus mugeres,donde no entregaran a los nuestros oficiales della todos los tributos q̃ vuieren auido de los dichos Indios en el dicho tiẽpo,y lo pagarã por sus personas y bienes,y las tales obligaciones y fianças q̃ assi otorgaren,mandamos a los dichos nuestros oficiales,que las pongan en el arca de las tres llaues que ellos tienen,y que tengan cuydado de su cumplimiento,y de lo a esto tocante. Fecha en la villa de Valladolid a diezinueue de Octubre de 1544.años. Yo el Principe.por mandado de su Alteza Iuan de Samano,señalada Consejo.

Año de 593.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico,en siete de Iulio de quinientos y cinquenta,que manda pongan diligencia en cumplir lo proueydo,sobre que ningun casado estè en las Indias,que no tenga consigo a su muger,y haga vida con ella.

YPORQVE Como sabeys por muchas cedulas y prouisiones nuestras dadas en diuersos tiempos desde el año de quinientos y quarenta y quatro,anssi de oficio como a pedimiento de partes vos embiamos a mandar que con todo cuydado vos informassedes y supiessedes,que personas ay en essa nueua España y en los pueblos de las gouernaciones y lugares sugetos a essa audiencia,que fuessen casados y desposados en estos Reynos,y tuuiessen en ellos sus mugeres,y las mandassedes notificar,que en los primeros nauios que partiessen de los pueblos de las prouincias donde estuuiessen,se embarcassen y viniessen por sus mugeres,y no boluiessen a residir en essas partes,sino fuesse lleuandolas consigo con prouança bastante que eran ya muertas,y que boluian como personas libres, no obligadas a matrimonio: y que si alguno de los susodichos se quisiesse obligar y dar fianças legas,llanas y abonadas ante vosotros,que dentro de dos años embiara por su muger y la lleuarà a essa tierra para biuir en ella con ella,so la pena que vos pareciere,le diessedes licencia,para que por los dichos dos años pudiesse venir a estos reynos para el dicho efeto,y no lo cumpliendo anssi dentro del dicho termino lo prendiessedes e hiziessedes embarcar y executar en ellos la dicha pena,y que de la execucion y cumplimiento dello tuuiessedes muy gran cuydado,lo qual mandamos anssi proueer por escusar las ofensas q̃ de no tener consigo las dichas personas casadas a sus mugeres,se hazian y podrian hazer en deseruicio de Dios nuestro señor y mal exemplo de los naturales dessas partes,demas del inconueniente grande que era para su buena poblaciõ y perpetuydad,y auia otros muchos inconuenientes,y deuiendo vosotros tener muy particular cuydado y vigilancia del cũplimiento dello somos informados,que en esto ha auido y ay gran remissiõ y negligencia y que no aueys puesto en execucion lo que por nos cerca dello ha sido mãdado y ordenado,a cuya causa diz q̃ ay en essa tierra mas de setecientos hõbres casados en estos reynos q̃ estan sin sus mugeres,algunos de tres y quatro años,otros de siete y ocho,y quinze y veinte años y mas tiẽpo,sin las auer q̃rido lleuar:y demas desto cõ el descuydo y negligẽcia q̃ en la execuciõ dello teneis,se vã a essa nueua España los casados q̃ por la dicha causa se echan del Peru y Guatimala,y de otras prouincias e islas,teniẽdola por refugio y acogimiẽto,los quales se estã muy de assiẽto,y sin tener fin a venir,ni embiar por sus mugeres,ni hazer vida cõ ellas,de q̃ Dios nro señor es muy deseruido. De todo lo qual estamos marauillados de vosotros,

sotros q̃ ayais tenido en el, cũplimiẽto y execuciõ de vna cosa tã importãte como esta, q̃ pornos vos auia sido tã encargado y mãdado q̃ lo cũpliessedes tan gran descuydo y negligencia, deuiendolo cumplir y executar por todas las vias posibles, pues para este effecto mandamos escriuir a los perlados de essa nueua España, que os auisen de los casados que estuuiessen en sus dioceſis sin sus mugeres: y porque al seruicio de Dios nuestro Señor, y perpetuidad y buena poblaciõ de essa tierra, cõuiene que lo que cerca dello ansi tenemos proueydo y mandado, se guarde, cumpla y execute. vos mando, que pongays en ello suma diligencia, para que con toda breuedad aya entero y cumplido effecto, demanera q̃ en essa tierra no este ni resida hombre casado ni desposado que no tenga consigo a su muger, y haga vida con ella como lo manda la sancta madre Yglesia, y segun que por nos esta proueydo y mandado. Lo qual cumplireys y pagareys digo executareys ansi de oficio como sin q̃ ayà pedimiẽto de parte, y lo hareys pregonar publicamẽte, assi en essa ciudad de Mexico como en todas las otras ciudades, villas y lugares de essa nueua España, y delas otras prouincias subjetas a essa real audiencia, y escriuireys a los perlados y religiosos que en ellas biuieren, que vos den auiso y relacion de las personas que en cada dioceſi biuierẽ casados o desposados en esta tierra, que no tengan consigo a sus mugeres para que lo sepays particularmente, y podays luego cumplir y executar lo que por nos se ha ansi mãdado, vsando de todas las mas diligencias que a este proposito vieredes que conuiene, y se deuen hazer, y darnos eys auiso de lo que en ello hizieredes, proueyeredes y executare des.

CAP. De carta que su Mageſtad escriuio al Virrey del Peru, en dos de Diziembre, de setenta y ocho que manda, tenga cuydado que las personas que tuuieren sus mugeres ausentes de donde residieren, vayan a hazer vida con ellas. Año de 578.

VNa de las cosas que como sabeys os esta mas aduertido, y a las demas partes dõde ay gouernadores en las Indias, es q̃ tengays y tengan mucho cuydado de q̃ sean embiados a estos reynos los q̃ tienen sus mugeres en ellos, para q̃ hagã vida maridable con ellas, y pues esto se haze con fin de remediar el daño, neceſsidades y trabajos q̃ las susodichas padecen, con la ausencia de sus maridos y otros inconuinientes que dello se siguen: no sera menos justo que en essas prouincias se haga lo misꝰo con los que dezis estã en las prouincias de arriba, dexando a sus mugeres en esas, o al contrario, pues con tanta distancia de tierra viene a ser lo misꝰo: y assi os encargamos que con mucho cuydado procureys q̃ todos hagan vida con sus mugeres en essas prouincias, haziendolos yr a estar cõ ellas cõ el misꝰo rigor que se haze con los que las tienen en estos reynos.

CAP. De la Inſtruction del Preſidente del Quito, en veynte y siete de Septiembre de sesenta y cinco, que manda procure de embiar los casados. Año de 565.

YTen procurareys de embiar todos los casados que huuiere en ese distrito que tuuieren a sus mugeres en estos reynos como esta por nos mandado, conforme a las prouisiones que por nos estan dadas, sin que aya prorrogacion de tiempo, ni dispensacion alguna sin embargo que el Virrey y comiſsarios les ayan dado las tales prorrogaciones.

CAP. De carta que su Mageſtad escriuio al gouernador de Tierrafirme, en cinco de Septiembre de cinquenta y cinco que manda, que quando algunos de los que echan del Peru por casados, o desterrados, llegaren a la dicha tierra no los dexẽ estar enella. Año de 555.

QVanto a lo que dezis que del reyno del Peru vienẽ a essa prouincia algunos desterrados por casados para estos reynos, y que como vienen muchos dias antes que vayã los nauios de aca, contratan en essa tierra, y se meten en algunas deudas, y que viniendo el tiempo del embarcarse, como veen que los hazeys embarcar occurrẽ con obligaciones a q̃ les pagũe, y q̃ algunos es verdad q̃ los deuẽ, y q̃ otros teneys entendido q̃ las obligaciones son cautelosas por parecerles q̃ por amor dellas los dexarã de embarcar, y q̃ protestan que lo cobrarã de los juezes, y q̃ cõ todo esto no dexays de embarcarlos, y q̃ lo misꝰo acaece cõ los vezinos de essa tierra: y suplicays se os mande lo q̃ en ello hareys de aqui adelãte en lo q̃ toca a las personas q̃ se huuierẽ de embiar a estos reynos por casados: cũplireys lo q̃ por nos esta ordenado y mãdado sin q̃ enello aya escusa alguna: y en lo q̃ toca a los contra

tos y obligaciones, y deudas q̃ las tales personas deuieren q̃ fueren hechas despues que son mandados venir, ó los que hizieren mercaderes, y otras personas que tienen termino limitado para venir a estos reynos durante el dicho termino que tienen para poder estar en essas partes, hareys justicia sin que por ello se impida el embiarlos, siendo ya passado el dicho termino que tenian para estar en essas partes.

Año de 555.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al gouernador de tierra firme, en cinco de Septiembre de cincuenta y cinco, que manda que lo que se gastare con los que se embiaren del Peru condenados a galeras sea de gastos de justicia, y penas de camara.

EN lo que dezis que de aquellas prouincias se os han embiado y embian cada dia algunos presos q̃ vienen condenados a galeras, y otros desterrados perpetuamente de las Indias, y en otras penas, para q̃ los embieys a estos reynos, y q̃ con ellos se passa mucho trabajo en esse reyno, a causa de no auer nauios en que embiarlos, y ser las carceles de tablá, y que tambien se haze grã gasto cõ ellos, ansi en darles de comer como en passallos de pana ma al nõbre de Dios, dõde se hã de embarcar en darles matalotaje, y q̃ no teneys de dõde gastarlo, sino es de nuestra Real haziẽda, y q̃ hasta agora no aueys gastado nada con ellos, porq̃ aueys procurado de gastarlo de cõdenaciones y limosnas, y suplicays se os embie a mãdar la orden q̃ soy seruido q̃ en ello se tenga. Prouereys q̃ de penas de camara y gastos de justicia se gaste en ello lo q̃ fuere menẽster, el tiempo que ahi los tuuieredes; y dareys orden de embiarlos a estos reynos con toda breuedad y que los maestres de los nauios los traygan a buen recaudo, y les den para su matalotaje lo que alla os pareciere, para que se les pague aca de sus bienes, si los tuuieren, y sino de nuestra Real hazienda.

Año de 565.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, embien en los primeros nauios a estos reynos, los casados y desterrados que embiaren del Peru, y los que fueren sin licencia.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia real q̃ auemos mãdado fundar en la ciudad de Panama, de la prouincia de tierra firme, y en vra ausencia al nõ gouernador, y otras justicias della. Sabed, q̃ a nos se ha hecho relacion q̃ a causa de no auer en essa tierra quẽta cõ la gẽte q̃ a ella va, y permitirse de q̃ entré y se quedé en ella muchas personas q̃ vã desmãdadas de estos reynos, sin licencia y comisiõ nuestra, y lleuar los maestres a muchos passageros, y otras personas de las prohibidas, se siguẽ muchos incõuinientes, y es causa q̃ aya reuoluciones y alteraciones en essa tierra como las ha auido, y q̃ ansimismo se recogẽ y quedã en ella muchas personas de las q̃ se embiã del Peru a estos reynos desterrados, y otros por casados: y ay muy poca quẽta en esto por vosotros, de q̃ se siguẽ los dichos incõuiniẽtes, y porq̃ como veys esto es cosa muy perjudicial para la quietud y sossiego de essa prouincia demas de ser cõtra lo q̃ por nos esta ordenado: y para euitar todo incõuiniẽte y escãdalo q̃ podria succeder en essa tierra. Visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ, porende yo vos mãdo q̃ tẽgays muy particular quẽta de que no entre en essa prouincia ninguna persona sino fuere con licẽcia expressa nuestra, o de los nuestros oficiales de la casa de la cõtratacio de Seuilla, y las personas q̃ vinierẽ del Peru desterrados, o por casados, los embiareys luego a estos reynos en los primeros nauios q̃ del puerto de nõbre de Dios, salierẽ de manera q̃ no quedé en essa tierra, y si os constare q̃ algũ maestre o piloto lleuã de estos reynos algunas personas sin licencia nuestra, cõ intento de los dexar en essa tierra le castigareys con rigor y boluereys a embarcar: y embiareys a estos reynos las tales personas, y no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y cinco de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 576.

Cedula en que se declara a quien compete el conocer y determinar de embiar a estos reynos los casados que estan en las Indias sin sus mugeres.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia real della, la nuestra audiencia real de la ciudad de san Francisco del Quito nos ha auisado que con color de la cedula que os mandamos dar para q̃ se tengã por negocios de gouierno los que dixeredes q̃ lo son declarays

serlo

serlo los que tocan a embiar a estos reynos los casados que tienen en ellos a sus mugeres, y los de bienes de difuntos, y las tassas y visitas y poblaciones y reduciones de Indios, y minas, y las residencias de corregidores, y doctrina de Indios, y solo vos y los visitadores que nombrays despachan todos los negocios que a esto tocan, y que ordenays a los dichos Visitadores q̃ no admitan apelacion para las audiencias, y executen sus sentencias y proueymientos sin embargo della, y que conociendo vos y vros visitadores de los dichos negocios, para las dichas audiencias no quedan otros en q̃ poder entẽder, y es en desautoridad suya demas de no conuenir para la administracion de la nra justicia. Y auiendose mirado en ella por los de nuestro Consejo de las Indias ha parecido q̃ por la distancia de la tierra, y calidad de los negocios en los casos que son de residencia, y de embiar los casados a hazer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas desta calidad. Deue conocer y determinar la dicha nuestra audiencia del Quito, y assi le dexareys libremẽte oyr y conocer dello q̃ nos le ordenamos que os embien relacion de lo q̃ determinarẽ en las dichas residencias para que tenga ys relacion de como han vsado los juezes sus oficios. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que sin embargo de lo que dispone la cedula del año de quarenta y quatro embien luego a estos reynos los casados que tuuieren en ellos a sus mugeres. Año de 569.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y otras qualesquier juezes y justicias del distrito della y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que yo soy informado que en muchas ciudades, Villas y lugares de essas partes, ay algunos Españoles casados en estos reynos que tienen a sus mugeres en ellos, y biuen y se detienen en essa tierra mucho tiempo, apartados de sus mugeres, sin hazer vida maridable con ellas como son obligados, con lo qual demas de la offensa que se haze a Dios nuestro Señor, se siguen grandes inconuinientes para el poblar y cultiuar essa tierra, por no estar los susodichos de assiento, ni atender a lo que los verdaderos vezinos y pobladores deuen y acostumbran a hazer, y queriendo remediar lo susodicho por la presente os mandamos que luego os informeys que personas ay en las Ciudades, y villas de esa prouincia que sean casados o desposados en estos reynos, y tienen en ellos a sus mugeres, y no auiendo lleuado licencia para poder passar a essas partes aunque sean casados, o siendo acabado el termino de la licencia, en caso que la ayan lleuado como dicho es, los hagays luego embarcar en los primeros nauios, sin que en ello aya dilacion alguna sin embargo que digan que han embiado o embiarẽ por sus mugeres, o en caso que no las lleuen dentro de dos años, o de otro termino alguno, se vendran a estos reynos, y sin embargo de lo dispuesto cerca desto por vna cedula dada en la Villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, que contiene que los que tuuieren en estas partes a sus mugeres, se les notifique que en los primeros nauios que partan de los puertos de esas prouincias, se partan y vengan por sus mugeres, y no bueluan a residir en ellas, sino fuere lleuandolas consigo, o con prouança bastante que son ya muertas, y que si alguno de los susodichos se quisiere obligar y dar fianças abonadas que dentro de dos años embiaran por sus mugeres, y las lleuaran a essa tierra, so la pena que les pusieredes admitays la tal obligacion y fiança, apercibiendoles que passado el dicho termino executareys en ellos las dichas penas, las quales executeys y hagays executar porque nuestra voluntad es, que lo susodicho en ningun caso ni por ninguna via ni manera que den en essas partes sino que vengan luego a hazer vida con sus mugeres. Lo qual hazed y cumplid sin remission, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro Fecha en Madrid, a diez de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula acordada vltimamente proueyda que manda, que sin embargo de lo proueyda por otras cedulas embarquen los casados en los primeros nauios, y embien a estos reynos con sus haziendas. Año de 579.

EL Rey. Nuestros Visoreyes, Presidētes y Oydores de las nuestras audiēcias Reales de las nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occeano, y nuestros Gouernadores, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias de las dichas nuestras Indias, El Licenciado Antolinez nuestro Fiscal en el nuestro Cōsejo de las Indias, nos ha hecho relacion que vn Perodiez que al presente reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, siendo como es casado en estos reynos con Bearriz Ochoa y dexandola en ellos se passo a essas partes sin nuestra licēcia ni consentimiento suyo, y esta de assiento y sin proposito de hazer vida maridable con la dicha su muger como es obligado, de que Dios nuestro Señor es deseruido: y porq̄ nuestra volūtad es, que el susodicho sea embiado a estos reynos con todos sus bienes y hazienda en los primeros nauios que de essa tierra vengan a ellos a hazer vida con la dicha su muger, os mandamos a todos y a cada vno de vos, que proueays como ansi se haga, sin embargo de qualesquier cedulas que por nos en contrario de esto o parte dello esten dadas, e no fagades ende al. Fecha en Naualcarnero, a veynte y nueue de Iunio, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

CAP. De la Instruction de los Virreyes del Peru que manda, que embie a estos reynos los casados que huuieren en aquella tierra que tuuieren sus mugeres en estos sin prorrogacion de tiempo alguno.

YTen procurareys de embiar todos los casados que huuiere en aquellas prouincias q̄ tuuieren a sus mugeres en estos reynos como esta por nos mandado conforme a las prouisiones que por nos estan dadas, sin que aya prorrogacion de tiempo, ni dispensaciō alguna, sin embargo que el Virrey y Comissarios les ayan dado las tales prorrogaciones.

Año de 565.

Cedula que manda que no se den licencias ni prorrogaciones para estar en las Indias los que fueren casados en estos reynos, y tuuieren en ellos a sus mugeres.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a nosotros se ha hecho relacion que vosotros days licencias y prorrogaciones a algunas personas de las que en essa tierra residen, para que puedan estar y residir en ella no embargante que sean casados, y tengan en estos reynos a sus mugeres, lo qual era en gran deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y cōtra lo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello: y me fue suplicado que para q̄ los daños e inconuinientes que desto resultan se escusassen y los dichos casados biuan y esten con sus mugeres en seruicio de Dios, vos mandasse que de aqui adelante no diesse des las dichas licencias y prorrogaciones a ninguna de las susodichas, o como la mi merced fuesse, y yo helo auido por bien, porque vos mando que agora ni de aqui adelante no deys ni consintays dar a ninguna persona de las que en essa tierra residen que fueren casados y tuuieren a sus mugeres en estos reynos licēcia ni prorrogacion para poder estar ni residir en esas partes, antes a los tales los apremiareys y hagays apremiar por todo rigor a que vengan luego a hazer vida con las dichas sus mugeres, sin consentir que por ninguna via queden en essa tierra, y se guarde y cumpla lo que por nos esta ordenado y mandado. Lo qual cumplireys sin escusa alguna, porque de lo cōtrario me terne por deseruido, y lo mandare proueer como conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y nueue de Iulio de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. señalada de los del Consejo.

Año de 563.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al gouernador de tierra firme, en catorce de Iulio de sesenta y tres en que se dize se terna quenta de poner en las prorrogaciones de mercaderes casados, que dan fianças que lleuaran sus mugeres dentro del termino.

EN lo que dezis, que por virtud de vna nuestra cedula van a essa prouincia los mercaderes casados, con licencia de tres años, y que por la cedula se manda que queriendose aquellos perpetuar y lleuar sus mugeres a essa tierra, se le den otros dos años de prorrogacion, y que aunque esto y la cedula estan claras para vos, se ofrecen algunas dudas, entre las quales es que muchas vezes los q̄ van ansi con licēcia de tres

de tres años, nos despues les damos prorrogació de otros dos años o mas, como somos seruido, y que en el termino de la prorrogacion quando se quiere cumplir piden los dos años para lleuar a sus mugeres y perpetuarse, y assi está mucho mas tiempo, y que conuernia proueerse. A ca se terna aduertencia quãdo mãdaremos dar algunas prorrogaciones destas, de mandar poner en ellas que dentro del termino de la tal prorrogacion lleuẽ a sus mugeres, y que para ello den fiãças bastantes, y ansi con esto se podra remediar el inconuiniente que en ello ay.

CAP. De la dicha carta que manda, que quando por algun mercader se pidiere prorrogacion para estar en las Indias, lo pida en el termino de la licencia. Año de 563.

EN lo de la otra duda q̃ dezis que se ofrece q̃ es q̃ algunos q̃ lleuã las dichas licẽcias por tres años, o por no saber, o por otros respetos, estẽ los tres o quatro, o cinco años, o mas y que quãdo se les mãda venir a sus casas, piden los dos años para lleuar a sus mugeres, y que aunq̃ las cedulas dizen dentro de los treynta y dos meses de la licencia, hagã las diligẽcias, se alega por parte de estos tales que nuestro intento ha sido siempre poblar en essas prouincias con gentes casadas, y q̃ no fueron auisados, y otras cosas por donde se entiende q̃ la mayor parte de los tales casados pretenden quedarse a gozar deste termino, de q̃ les es mayor el interesse para sus mercadurias y negocios, el tiempo que alla se detienen qu el daño q̃ se les puede ofrecer de las fiãças q̃ nos les mãdamos dar, y suplicays se os mande lo q̃ en ello aueys de hazer. Porque nuestra voluntad es, que en esse negocio se quite todo fraude, y cautela, vos mãdo que los que ansi fueren a essa prouincia con licencia ordinaria de tres años, y no pidieren dentro de los treynta y dos meses della la licencia para lleuar a sus mugeres no les deys prorrogacion ninguna, antes los embarcareys para estos reynos, no embargante que digan que quierẽ lleuar su mugeres, y esto hareys apregonar en essa prouincia, para que venga a noticia de todos, y no pretendan ignorancia, y tẽdreys mucho cuydado del cumplimiento y execucion de lo que aqui se os manda porque ansi conuiene.

Cedula que permite a los mercaderes que con licencia de los oficiales de Seuilla puedan passar a las Indias y estar en ellas por termino de tres años no embargante que sean casados. Año de 550.

EL Rey. Por quãto nos tenemos mãdado q̃ las personas q̃ son casados o desposados, y residen en las nras Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, y tienen en estos reynos a sus mugeres, vengã a hazer vida maridable cõ ellas, o las lleuẽ o embiẽ dentro de dos años por ellas, so ciertas penas, y agora por parte de algunos mercaderes casados q̃ tratã en las dichas nras Indias, nos ha sido hecha relacion que si se huuiesse de entẽder cõ ellos lo que por nos cerca delo susodicho esta mãdado recebirã grãde agrauio y daño, porq̃ forçosamẽte tienen necesidad de estar por lo menos tres años en essas partes, beneficiãdo las mercadurias q̃ lleuã y cobrã sus deudas: y entẽdiẽdo lo q̃ les conuiene para sustentaciõ de sus mugeres e hijos, y me fue suplicado lo mãdasse proueer, dãdo orden y licencia para q̃ los mercaderes pudiessen estar en las dichas nras Indias tres años, entẽdiẽdo en sus negocios sin q̃ durãte aquellos fuessen cõpelidos a q̃ viniessen a hazer vida con sus mugeres, pues q̃ era differente caso el suyo q̃ el de las otras personas q̃ no eran mercaderes Y visto y platicado por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien por la qual damos licencia y facultad a los mercaderes casados q̃ quisieren passar y passaren a las dichas nuestras Indias, para q̃ por tiempo de tres años que corran y se quenten desde el dia de la data de la cedula o licencia q̃ para passar le dieren los nuestros oficiales q̃ residen en la ciudad de Seuilla de la casa de la cõtratacion, puedan yr a ellas, y estar en aquellas partes, y boluer a sus casas. Y mandamos a las dichas justicias de las dichas nuestras Indias, q̃ lleuãdo los tales mercaderes casados, cedulas de licencias de los dichos oficiales de la dicha casa de la contratacion, en que certifiquen que no obstante que sean casados, se les da licencia por tres años para estar en aquellas partes, e yr o venir, los dexen y consientan estar y residir en las Islas y Prouincias donde fueren, por el tiempo contenido en la dicha licencia no embargante

lo que por nos esta mãdado,que los casados vengan o embien dentro de dos años por sus mugeres,y cumplido el termino de los treynta y dos meses de los dichos tres años que ansi lleuaren de licencia los tales mercaderes casados,las dichas justicias les compelan y apremien a que luego se embarquen y vengan a estos reynos,y no lo queriendo hazer, los prendan y embien presos,en lo qual tengan mucho cuydado. Y mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, que de aqui adelante cada y quando algun mercader casado,quisiere passar a las dichas nuestras Indias, le de licencia para ello por los dichos tres años. Y para que aya quenta y razon dello, asienten las licencias que dieren en vn libro aparte,que tengan en la dicha casa: pero si dixeren los tales mercaderes casados que quieren biuir y permanecer en la tierra,y lleuar sus mugeres a ellas,y dieren fianças de lleuar las dichas sus mugéres a las dichas Indias dentro de dos años los dexen estar,con tanto que las fianças sean de la quarta parte de sus bienes, y que la dicha quarta parte exceda de mil ducados,y sino excediere las fianças seã de los dichos mil ducados. Las quales dichas fianças den luego que sean passados los dichos treynta y dos meses,y no las dando, los compelan a venir aca. Fecha en la Villa de Valladolid,a diez y seys dias del mes de Iulio,de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Alteças en su nombre. Iuan de Samano. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Prouisiones,Cedulas y Capitulos de cartas,dadas en differentes tiempos, para que los Virreyes,Gouernadores,Audiencias, y otras justicias de las Indias,puedan embiar a estos reynos per sonas inquietas.

Año de 551.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua España,que embie a estos reynos, los desterrados de las Indias.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España, como vereys,el Emperador Rey mi señor,ha mandado dar vnar prouision general ansi para essa audiencia, como para las otras audiencias y justicias de las Indias, que se informen, si alguno de los desterrados de todas las Indias, por alteraciones de las prouincias del Peru, estan en essas partes,y que todos aquellos que se hallaren estar y residir en ellas de los dichos desterrados, se embien a estos reynos en los primeros nauios que a ellos vengan, la qual con esta, os mando embiar. Y porque al seruicio de su Magestad conuiene que se ponga en execucion lo que por ella se ordena, y para que alla tengays relacion de las personas que ansi fueron desterrados, se vos embia con esta memorial dellos firmado de Iuan de Samano secretario de su Magestad. Porende yo vos mando que veays la dicha prouision y memorial,y con todo cuydado y diligencia, hagays y cumplays lo que por ella se manda. Fecha en Valladolid,a quatro de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 530.

CAP. De la Instruction que se dio a la audiencia de Mexico,en doze de Iulio, año de treynta,que manda que puedan desterrar y echar de las Indias,las personas que les pareciere siendo con causa justa,de lo qual le dentraslado.

SI vosotros vieredes que en la tierra ay algunos caualleros o personas que conuiene que salgan della,y se presenten ante nos,echarlos eys de la tierra, cõforme a la pragmatica que sobre esto habla,dando a la persona que ansi desterraredes, la causa porque lo desterrays: y si a vosotros pareciere que conuiene que sea secreta,darsela eys, cerrado y sellado,y embiarnos eys vosotros por otra parte otra tal, por manera que seamos informados dello: pero aueys de aduertir,que quando huuieredes de desterrar algunos, no sea sin muy gran causa,porque como veys a causa de ser la distancia tan larga,seria el inconuiniente muy grande.

Año de 568.

Lo que toca aclerigos y frayles, esta enel quaderno eclesiastico.

Cedula que manda al Virrey del Peru,pueda embiar de aquella tierra a estos reynos,las personas que le pareciere que conuiene para la quietud della.

El Rey

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, y nuestro Visorey de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, ya sabeys como entre los otros despachos q̃ os auemos mandado dar se os da poder para q̃ si vieredes q̃ conuiene para la pacificaciõ de la tierra, podays perdonar a todas y qualesquier personas q̃ en aquellas partes huuierẽ delinquido en qualquier genero de delito q̃ huuieren cometido, segũ y como y por la manera q̃ nos lo podiamos hazer, y como quiera q̃ se os da el dicho poder, porq̃ podria ser q̃ aya algunas personas en aq̃llas prouincias q̃ no cõuengã a nuestro seruicio, y a la paz y quietud dellos que esten en aquella tierra, os mãdo q̃ si os pareciere y vieredes ser cumplidero al seruicio de Dios nr̃o Señor y nuestro, q̃ algunas de las personas de las q̃ en la dicha prouincia residen, o residieren, no esten en ellas, los embieys a estos reynos, y hagays salir luego de essa tierra, no embargãte el dicho perdon: y quãdo ansi embiaredes alguno, o algunos a estos reynos desterrados auisarnos eys la causa porque los embiays: para lo qual q̃ dicho es, por esta mi cedula vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y depẽdencias, anexidades y conexidades. Fecha en Aranjuez, a postrero de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Mageſtad. Frãcisco de Eraso. Señalada del Cõsejo.

Cedula que manda al Gouernador de sancta Martha, que quando desterrare alguna persona, o mandare salir de la tierra, sea conforme a la pragmatica. Año de 531.

LA Reyna. Nuestro Gouernador de la prouincia de sancta Martha, o vuestro alcalde en el dicho oficio, yo soy informada que socolor de vna clausula cõtenida en vña prouisiõ de gouernador por la qual se os da facultad para que podays echar de la tierra a qualesquier caualleros y otras personas que os pareciere, y q̃ se vengã a presentar ante nos segun que lo vos dixeredes y mãdaredes, sin embargo de qualquier apelacion o suplicaciõ, que dello se interponga, aueys desterrado y echado de essa tierra a algunas personas sin auer causa justa para ello, de q̃ hã recebido mucho agrauio y daño, y me fue suplicado y pedido por merced cerca dello mãdasse proueer de remedio, reuocãdo la dicha clausula pues es tã dañosa y perjudicial, o como la mi merced fuesse, porende yo vos mãdo que agora y de aqui adelãte cada y quãdo vieredes que en essa tierra ay algun caualiero o persona que conuiene que salga della y se presente ante nos le podays echar y echeys de la tierra, conforme a la pragmatica que sobre esto habla, dãdo a la persona que ansi desterraredes, la causa porque lo desterrays, y si conuiniere que sea secreta darselo heys cerrado y sellado, y embiarnos eys por otra parte otro tãto. Por manera, que seamos informados dello. Fecha en Ocaña, a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mãdado de su Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Clausula que lleuan los titulos de gouernadores de las Indias que manda, que siendo necessario que algunas personas salgan de la tierra, lo puedan hazer conforme a la pragmatica, dandole traslado.

OTrosi, es nuestra merced, que si vos el nuestro gouernador, entendieredes ser cũplidero a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia, que qualesquier personas que agora estã o estuuieren en la dicha prouincia, de aqui adelãte salgan y no entrẽ mas en ella, y vengã ante nos a se presentar que vos se lo podays mãdar de nuestra parte, y los hagays salir della, conforme a la pragmatica que sobre ello habla, dãdo a la persona que ansi desterraredes, la causa porque ansi le desterrays, y si vos pareciere que sea secreta, darselo eys cerrado y sellado, y por otra parte vos nos embiareys otro tal, por manera que seamos informados dello. Pero aueys de estar aduertido, que quãdo huuieredes de desterrar alguno, no sea sin muy gran causa.

Cedula que manda, que los tenientes de gouernadores, no puedan echar de la tierra a ninguna persona socolor de la clausula antes desta, de los titulos de gouernadores. Año de 525.

EL Rey. Nuestro Gouernador o juez de residencia que es o fuere de tierra firme, llamada Castilla del Oro, yo soy informado que socolor de vna clausula q̃ ay en las prouisio-

nes que os mandamos dar para vsar y exercer el dicho oficio de Gouernador, en q̃ se con tiene que si vos pareciere que conuiene echar de essa tierra algunas personas para el bien y pacificacion della, lo podays hazer sin les otorgar apelacion y que vuestros oficiales y lugar tenientes por passion q̃ tiené con algunas personas y sin justa causa ni razon q̃ para ello aya los echan de la tierra de q̃ se siguen muchos daños e inconuinientes, y querien do nos proueer y remediar lo susodicho. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y yo tuue lo por bien. Por la qual mandamos y declaramos, que sin embargo dela dicha clausula que de suso se haze mencion, y so color della los dichos vuestros oficiales y lugar tenientes, no puedan desterrar ni echar de la tierra a ninguna persona so color, y diziendo que conuie ne echarlos della, y que no lo puedan hazer ni vsar de la dicha clausula, saluo vos por vue stra persona propria, y no de otra manera y no fagades ende al. Fecha en Toledo, a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 568.

CAP. *De la Instruction del Virrey del Peru, que mande no consienta en aquella tierra Españoles vagamundos y olgazanes, sino que siruan o aprendan oficios, o los echen de la tierra.*

YPorque somos informados que los vagamundos Españoles no casados, que viuen entre los Indios y en sus pueblos, les hazen muchos daños y agrauios, tomádoles por fuer ça sus mugeres e hijos, y sus haziendas, y les hazé otras molestias intolerables. para euitar los dichos daños, prouereys q̃ ninguna persona delas susodichas, pueda estar ni habitar entre los dichos Indios ni sus pueblos, so graues penas que les pusieredes, las quales execu tareys en los que lo contrario hizieren, sin remision alguna: y dareys orden como las di chas personas holgazanes asientẽ con personas a quien siruan, o deprendan oficios en q̃ se occupen y puedan ganar y tener de comer, y quando esto no bastare ni lo quisieren ha zer si vieredes que conuiene. Echareys algunos de la tierra, para que los que quedaren con temor de la pena, biuan de su trabajo, y hagan lo que deuen, lo qual se remite a vue stra prudencia: y si fueren oficiales de algunos oficios mecanicos de otra calidad, hareys que los vsen y se empleen en ellos y en otras cosas en que ganen de comer, y se entreten gan para q̃ no andẽ vagamũdos, y si amonestados no lo hizierẽ, los echareys dela tierra.

Prouisiones, Cedulas, Capitulos de cartas y de ordenanças despachadas en diffe rentes tiempos, que disponen los factores de mercaderes que pue den yr a las Indias, y la orden que han de tener en vsar sus oficios.

Año de 554.

Cedula que manda, a los oficiales de Seuilla, se guarde con los factores, las cedulas y pro uisiones que estan dadas para que por termino de tres años puedan passar a las In dias con sola la licencia de los oficiales.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la con tratacion de las Indias, Alonso Martinez de Vadajoz en nombre del Prior y consu les de la vniuersidad de los mercaderes de essa ciudad, me ha hecho relaciõ, que ya sabiamos la orden que teniamos dada con los mercaderes que fuerẽ a las nuestras Indias con sus mercadurias, o embiaren sus compañeros, o factores, no embargãte q̃ seã casados y que agora vosotros no quereys dar licencia a ningun mercader ni factor, para que pas sen al Peru, diziendo, que os esta mandado que no dexeys passar a nadie a aquella tie rra sin licencia nuestra, y que esto se entiende tambien con los mercaderes, o factores, lo qual era cosa de gran perjuyzio para la dicha vniuersidad y en deseruicio nuestro, y me suplico en el dicho nombre mandasse que en lo susodicho, no se hiziesse nouedad, y se guardasse la orden que hasta aqui se auia tenido con los dichos mercaderes y facto res, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que veays lo susodicho, y guardeys cerca dellos las prouisiones y cedulas que por nos estan dadas en fauor de los dichos mercaderes y factores dellos, con tanto que los factores ayan sido, y sean verdaderamente factores, a los quales dexareys passar por tres años, segun y como esta dis

puesto

puesto y ordenado que se haga con los mercaderes, y estareys aduertidos como en esto no ay fraude, y sabiédo vosotros primero si en realidad de verdad los mercaderes que embiarē los dichos fatores, embian con ellos mercaderias, o las tienen en las partes de las dichas Indias, para donde los embiaren, y que los embian para efeto de beneficiallas y vendellas en ellas, e si endo assi verdad los dexeys passar como dicho es, e no de otra manera. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y nueue de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princessa. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla tengan mucho cuydado que no passen a las Indias algunas personas so color de dezir que son mercaderes. Año de 555.

EL Rey. Nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: A nos se ha hecho relacion que algunas personas por tener color para passar a las prouincias del Peru, y a otras partes de las Indias, se hazen mercaderes cargando prestado o como pueden, hasta en la cantidad que por nos esta mandado, y que cō ello quieren passar: y porque conuiene que en esto se tenga gran aduertencia para que no passe debaxo de cautela ninguno, que no sea mercader, o lo aya tenido por oficio tres o quatro años. Vos mando que esteys dello muy auisados, y no deys lugar a que ninguno debaxo de dezir que es mercader passe a aquellas partes, si no os constare auer vsado el oficio al tiempo que esta ordenado, y tener el caudal q̄ esta mādado. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cinquēta y cinco años. La Princessa. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Prouision que manda que los factores de mercaderes no jueguen en las Indias, y los que jugaren con ellos bueluan lo que ganaren con el doblo, y treynta dias de carzel. Año de 538.

DON Carlos, &c. A vos los nuestros Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias, y Chancillerias Reales, que residis en las ciudades de Tenustitan Mexico de la nueua España, y Sanctomingo de la Isla Española, y Panama de la prouincia de Tierra firme, y otras qualesquier nuestras justicias dellas, y de las nuestras Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Salud y gracia sepades, que Alonso de Yllescas, y Hernan Perez Zarada, y Cebrian de Caritasse vezinos de la ciudad de Seuilla, por si y en nombre de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y de los tratantes en las nuestras Indias, nos han hecho relacion que en essas partes muchos fatores de mercaderes de estos Reynos, juegan a naypes y a dados, y otros juegos, y acaece perder sus haziendas, y las que les son encomendadas por sus dueños, e otras personas: de lo qual se siguē grandes daños, assi por el deseruicio que a nuestro Señor en ello se haze, como porque las tales personas quedan perdidos y destruydos, y tambien sus dueños, y personas que les encomiendan sus haziendas: y nos suplicarō proueyessemos y defendiessemos que de aqui adelante ninguno ni alguno de los dichos fatores jugassen en essas partes ninguna manera de juego, dōde interuiniessen dineros ni joyas, ni ropas, ni otras cosas, y que el que jugasse con el tal fator, boluiesse lo que ganasse cō el doblo, y fuesse castigado por ello, y la cantidad perdida le boluiesse a el dueño que lo huuiesse perdido, porque haziendose assi los dichos juegos se escusarian, o como la nuestra merced fuesse, e visto por los de nuestro Consejo de las Indias, acatando los daños e inconuenientes que hasta aqui se han seguido de auer jugado los dichos fatores, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por ende por la presente prohibimos y defendemos, y mandamos que agora ni de aqui adelā te en ningun tiempo, ningun fator de mercader pueda jugar ni juegue en essas partes a naypes ni dados, ni otros ningunos juegos, donde interuenga dineros ni joyas, ni ropas ni otras cosas algunas: y mandamos que la persona o personas que jugaren con alguno de los dichos factores, sea obligado de boluer y buelua lo que ganare cō el doblo, y mas este por ello treynta dias en la carcel, y lo que assi huuiere ganado se buelua y torne a su dueño, y lo demas que montare en la dicha pena, se reparta en esta manera, la tercia parte para el

juez que lo sentenciare,y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco:y mandamos a vos las dichas justicias que tengays cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta contenido:y porque venga a noticia de todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,hazerlo heys pregonar por las plaças y mercados,y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico,e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,sopena de la nuestra merced,y de diez mil maruedis para nuestra Camara,a cada vno que lo contrario hiziere.Dada en la ciudad de Toledo,a veynte y dos dias del mes de Noviembre,de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey.Refrendada de Iuan de Samano,firmada del Doctor Veltran.Carauajal. Vernal Velazquez.

Año de 538. *Prouision que manda que quando algunos factores o otras personas detuuieren en su poder lo procedido de las mercaderias que les entregaron,hagan entregarlo con los intereses dello.*

DON Carlos,&c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales,que residis en las ciudades de Tenustitan Mexico de la nueua España,y Sancto Domingo de la Isla Española,y Panama de la prouincia de Tierra firme,y otras qualesquier nuestras justicias dellas, y de las nuestras Indias Islas y tierra firme del mar Oceano,y nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias,y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada,o su traslado signado de escriuano publico:Salud y gracia sepades ,q̃ Alonso de Yllescas y Hernan Perez Iarada y Cebrian de Caritate vezinos de la ciudad de Seuilla,por si y en nombre de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad,y de los tratantes en las nuestras Indias,nos hã hecho relacion que algunos fatores de los dichos sus partes reciben mercaderias dellos,y las venden y cobrã deudas por ellas,y que el oro y plata que de lo susodicho procede,y cobran,lo detienen, y no lo embian a sus dueños,antes diz que grangean en essas partes con ello, en mucho daño de los dueños de las tales haziendas,e nos suplicaron mandassemos que qualquier mercader o fator,o otra persona que por mercaderes de estos Reynos vendiessen en essas partes algunas mercaderias o hazienda,o cobrassen deudas, fuesse obligado de embiar a estos reynos al dueño de la tal hazienda,todo lo q̃ huuiesse procedido de las tales mercaderias,o haziẽda q̃ ansi huuiesse vendido o cobrado,en los primeros nauios que para estos Reynos partiessen,y no lo haziendo ansi fuesse obligado a pagar al dueño de la tal hazienda el interesse que por dos mercaderes fuesse tassado,o como la nuestra merced fuesse:lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos q̃ cada y quando vos constare que algun fator de mercader o otra persona que este en essas partes, huuiere recebido de algun mercader que este en estos Reynos algunas mercaderias o hazienda que le aya embiado para que lo beneficie,o cobrado deudas por comision suya,y huuiere vendido las tales mercaderias,los compelays y apremieys por todo rigor de derecho a que embien al dueño de la tal hazienda en los primeros nauios que a estos Reynos vengan,todo lo que huuiere procedido de las dichas mercaderias y haziẽda que ansi huuiere vendido,y lo que huuiere cobrado de las dichas deudas , y mas a que pague los intereses q̃ por dos mercaderes fueré tassados del tiẽpo q̃ huuiere detenido y detuuiere lo procedido de las dichas mercaderias y deudas, y si por caso alguna de las dichas personas vinieren a esta dicha ciudad de Seuilla,e a vos los dichos oficiales constare de lo susodicho,e auer detenido lo procedido de las dichas mercaderias,y deudas les compelays y apremieys a que pague lo que ansi huuiere cobrado,con mas el dicho interesse como dicho es,y si los tales mercaderes huuieren fecho escripturas de compañia con los dichos fatores y otras personas cerca de lo susodicho,prouereys que se guarden y cumplan en todo y por todo como en ella se contiene:y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos,y ninguno de ello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla,y en las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias por pregonero y ante escriuano publico . Dada en la ciudad de

Tole-

Toledo,a seys dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. El Cardenal. Doctor Veltran. Carauajal. Vernal Velazquez.

Prouision que manda a las justicias de las Indias compelan a los factores de mercaderes y personas que por ellos cobraren sus deudas, que embien a estos Reynos lo procedido de ellas. Año de 538.

DON Carlos,&c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias Reales, que residis en la ciudad de Tenustitan Mexico de la nueua España,y Sancto Domingo de la Isla Española,y Panama de la prouincia de Tierra firme,y otras qualesquier nuestras justicias dellas, y de las nuestras Indias Islas y tierra firme del mar Oceano,y nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias,y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada,o su traslado signado de escriuano publico: Salud y gracia sepades q̃ Alõso de Yllescas y Hernã Perez Iarada y Cebrian de Caritate vezinos de la dicha ciudad de Seuilla,por si y en nõbre de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad,y de los tratantes en las nuestras Indias,nos hã hecho relacion que algunos fatores de los dichos sus partes reciben mercaderias dellos,y las venden y cobrã deudas por ellas,y que el oro y plata que de lo susodicho procede,y cobran,lo detienen, y no lo embian a sus dueños,antes diz que grangean en essas partes con ello, en mucho daño de los dueños de las tales haziendas,e nos suplicaron mandassemos que qualquier mercader o fator,o otra persona que por mercaderes de estos Reynos vendiessen en essas partes algunas mercaderias o hazienda,o cobrassen deudas, fuesse obligado de embiar a estos reynos al dueño de la tal hazienda,todo lo q̃ huuiesse procedido de las tales mercaderias,o haziẽda q̃ ansi huuiesse vendido o cobrado,en los primeros nauios que para estos Reynos partiessen,y no lo haziendo ansi fuesse obligado a pagar al dueño de la tal hazienda el interesse que por dos mercaderes fuesse tassado,o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nro Consejo Real de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos q̃ cada y quando vos constare que algun fator de mercader o otra persona que este en essas partes, huuiere recebido de algun mercader que este en estos Reynos algunas mercaderias o hazienda que le aya embiado para que lo beneficie,e cobrado deudas por comision suya,y huuiere vendido las tales mercaderias,los compelays y apremieys por todo rigor de derecho a que embien al dueño de la tal hazienda en los primeros nauios que a estos Reynos vengan, todo el oro q̃ huuiere procedido de las dichas mercaderias y haziẽda q̃ ansi huuiere vendido,o lo que huuiere cobrado de las dichas deudas, y mas que pague los intereses que por dos mercaderes fueren tassados del tiempo que huuiere detenido o detuuiere lo procedido de las dichas mercaderias o deudas, les compelays y apremieys a que paguen lo que ansi huuieren cobrado, con mas el dicho interesse como dicho es,y si los tales mercaderes huuieren fecho escripturas de compañia con los dichos fatores y otras personas cerca de lo susodicho,proueereys que se guarden y cumplan en todo y por todo como en ella se contiene: y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos,y ninguno de ello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla,y en las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la ciudad de Toledo,a seys dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Prouision por la qual se da poder a los oficiales de Seuilla,para que puedan compeler a los factores de mercaderes de las Indias que vengan a dar cuenta ante ellos. Año de 514.

DOña Iuana,&c. A vos los nuestros oficiales de la casa de la cõtratacion de las Indias, q̃ reside en la ciudad de Seuilla: Salud y gracia sepades, q̃ yo he sido informada q̃ a causa q̃ los fatores de algunas personas naturales de estos Reynos y señorios q̃ residẽ en la isla Española no quieren dar a sus principales la cuenta de las mercaderias q̃ les encomiendan a los

a los tiempos que se las piden, y segun son obligados, y como es razon, las dichas personas sus principales reciben mucho agravio y daño, y como ay tanta distãcia de estos Reynos a la dicha Isla Española, no los pueden apremiar por justicia a que les den la dicha cuẽta, si no con grandes dilaciones y gastos y daños para sus haziẽdas, de q̃ assi mismo a nos se sigue deseruicio, y a la dicha Isla daño: porque viendo esto muchas personas que quierẽ tratar y mercadear en la dicha Isla Española, no se ossan poner en ello, pensando que sus factores se les alçaran con lo suyo, e no alcançaran dellos cumplimiento de justicia: lo qual visto y platicado con algunos de nuestro Consejo, y consultado con el Rey mi señor y padre, fue acordado que deuia mandar cometer el tomar de las quentas a los dichos factores, y la execucion y cumplimiento de lo que deuieren a personas que tuuiessen especial cargo y cuydado dello, y confiando que vosotros lo hareys con aquella fidelidad buena diligencia y recaudo que a nuestro seruicio cumple, mi merced y voluntad es, de os lo encomendar y cometer: y por la presente vos lo encomiendo y vos mando, que cada y quando alguna o algunas personas se quexaren ante vosotros, que algunos sus factores que tienen en la dicha Española, y en las otras Islas e partes de las Indias que al presente estan pobladas, y se poblaren de aqui adelante, no les quisieren dar cuenta de sus mercaderias al tiempos que se las pidieren, y fueren obligados, y en ello alguna dilacion pusieren, deys vuestros mandamientos para los dichos factores, inserta en ellos esta mi carta, en que les mãdeys de nuestra parte, e yo por la presente les mando que vengan e parezcan en essa ciudad de Seuilla ante vosotros, dentro del termino que les assignaredes, a dar cuenta con pago a sus principales, de las mercaderias y otras cosas que les encomendaron, y para que assi lo hagan y cumplan, les pongays la pena que os pareciere: las quales yo por la presente les pongo y he por puestas, y mando al nuestro Almirante Visorrey y gouernador de la Isla Española, y de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirante su padre, y por su industria, y a los nuestros juezes de apelacion de la dicha Isla, y no cumpliẽdo los dichos factores vuestros mandamientos segun dicho es, executen en sus personas y bienes las dichas penas que assi les pusieredes, y venidos a la dicha ciudad de Seuilla llamadas e oydas las partes, aueriguad y feneced sus cuentas, y hazed en ello cumplimiento de justicia, de manera que ninguno reciba agravio: para lo qual todo que dicho es, e para cada vna cosa y parte dello, y para lo a ello anexo y concerniente, por esta mi carta doy poder cumplido a vos los dichos nuestros oficiales, con todas sus incidencias y depẽdencias anexidades y conexidades. Dada en Leon, a veynte y ocho dias del mes de Nouiẽbre, de mil y quinientos y catorze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de su Magestad la fize escriuir por su mandado, firmada del Obispo de Burgos.

Año de 514.

CAP. De vna carta que el Rey Catolico escriuio al Virrey de la nueua España, y a los oficiales Reales, en diez y ocho de Nouiembre, de catorze años, sobre que se cumpla la prouision antes de esta.

PORque los que tratan en las Indias, por la mayor parte se quexan que los factores que tienen alla no les quieren dar quenta de lo que les embian, y que por la mucha distancia no pueden alcançar dellos cumplimiento de justicia, si no con mucha dilacion y daño, de sus haziendas, auemos dado comision a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en Seuilla que puedã hazer venir a los tales factores que alla no dieren la cuenta que deuen dar, si ellos mandaren venir algunos a ca, fauoreced sus mandamientos, y dad orden como se cumplan muy enteramente, todo lo que ellos escriuieren, como si yo lo embiasse a mandar. Y bien es, que todos los factores que alla ay, sepan que si no dieren buena cuenta quando se la pidieren sus principales, que han de venir a dar su cuenta a la dicha casa de Seuilla, y en todo lo que hallaredes poder fauorecer a los tratantes, deueys lo hazer, porque crezca el trato, y esten prouey das essas partes de todas las cosas en abundancia.

Año de 593.

Cedula que manda al Presidente y juezes de la casa de la contratacion, se informen de las personas que traen encomiendas de Indias para emplear y prouean como las cumplan.

El

EL Rey. Mis Presidentes y juezes de la casa de la cõtratacion de Seuilla: Porque se ha entendido que muchas personas de las que hã venido de las Indias, y otras de essa ciudad tienen y han tenido muchas cantidades de haziendas de encomiendas, para empleos, y se las retienen mucho tiempo aprouechandose de las dichas haziendas, de que se sigue mucho daño y perjuyzio a cuyas son, y otros inconuenientes, a cuyo remedio conuenia acudir. Os mando que hagays que se requiera a las tales personas que huuierẽ traydo o tuuieren las dichas encomiendas de empleos, que no las detengan, y los embien luego a sus dueños, y no lo haziendo compelerlos heys a ello. Fecha en el Pardo, a diez y ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones, Cedulas, Capitulos de cartas y de ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden y forma que se ha de guardar en las Indias, con los mercaderes que a ellas fueren.

Prouision que manda que los mercaderes puedan vender sus mercaderias y mantenimientos de primera venta a los precios que quisieren y pudieren, y que no les pongan tassa ni precio en ellas. Año de 530.

DON Carlos, &c. A vos el concejo justicia y regidores de la ciudad de Tenustitan Mexico, y ciudad de la Vera Cruz, y de todas las otras ciudades villas y lugares de la nueua España, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones: Salud y gracia sepades, que Gonçalo de Vgarte y Francisco de estrada mercaderes nos hizieron relacion, que ellos contratan con sus mercaderias en la dicha nueua España, proueyendola de ropas mantenimiẽtos, y otras cosas necessarias, y que en la dicha ciudad de la Vera Cruz donde se descargan las dichas mercaderias, y en otras partes donde las embian a vender, vos las dichas justicias y regidores les poneys tassa en ellas, en el precio porque las han de vender, especialmente en las cosas de mantenimientos, de que ellos reciben mucho agrauio y nuestras rentas se desminuyen, y la tierra no puede ser bien bastecida, de que los pobladores della reciben daño, porque no miran al riesgo y peligro a que embian sus mercaderias en tan largo viage, y los muchos gastos y costas que hazen en las lleuar, por ende que nos suplicauan y pedian por merced vos mandassemos que no les pusiessedes tassa ni precio en el vender de las dichas mercaderias y mantenimientos, saluo que las puedan vẽder como pudiessen so graues penas que para ello mandassemos poner, o proueyessemos en ello, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos que dexeys a los dichos Gonçalo de Vgarte y a Francisco de Estrada, e a otros qualesquier mercaderes vender en essas dichas ciudades villas y lugares las dichas mercaderias y mantenimientos de primera vẽta a los precios que ellos quisieren sin les poner tassa ni precio en ello, y les dexeys sacar y lleuar de qualquier de essas dichas ciudades villas y lugares las dichas mercaderias y mantenimientos para otras partes, sin les poner en ello embargo ni impedimento alguno: pero en caso que en las dichas ciudades villas y lugares aya necesidad de mantenimiẽtos podays vos las dichas justicias y regidores retener lo que os pareciere necessario para sustentaciõ de la tal ciudad villa y lugar, y los que ansi quedaren los puedan vender sus dueños, de primera venta a los precios que pudieren, y los vnos ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Iunio, del año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir. Por mandado de su Magestad. El Conde don Garcia Manrique El Doctor Veltran. El Licenciado de la Corte. El Licenciado Xuarez de Carauajal. Registrada Iuan de Samano.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico, año de cincuenta y nueue que manda se guarde en la dicha nueua España la prouision antes de esta. Año de 559.

En

EN lo que dezis que en veynte y cinco de Iunio del año passado de mil y quinientos y treynta, se dio en Madrid vna prouision a peticion de Gonçalo de Vgarte, y otros mercaderes que tratauan en essa tierra: por la qual se mandaua que tenga entera libertad de vender sus mercaderias a los precios que quisieren de primera venta, y que en ello no se les ponga tassa, y que parece que al tiempo que se dio la dicha prouision era justo y conueniente para animar a los mercaderes que tuuiessen contrataciones en essas partes, y lleuassen los bastimentos necessarios, y que despues a ca como se han dado muchos a la contratacion, assi en estos Reynos como en essa tierra, cessa la causa, y parece que no conuiene que tuuiessen essa preeminécia, y que quedasse en libertad del que gouierna, para poner tassa, especialmente en mantenimientos, cõforme a los tiempos y necessidades, y suplicays que por el bien general de essa tierra seamos seruido de mandar suspẽder el efeto de la dicha prouision, por los grandes excessos que ay a causa della, y que quando no huuiere lugar, se entienda que quando al tal mercader o factor le lleuare no embien algunas mercaderias, vinos o otros mantenimientos, no vendiendo por junto las tales cosas si no por menudo se les pueda poner postura en ello, como a regatones. Por agora a ca parece que esta bien lo proueydo, y que la dicha prouision se deue guardar, con que los que vendieren por menudo passen por la postura que estuuiere hecha, o se hiziere para los demas que venden por menudo, y assi proueereys que la dicha prouision se guarde con la dicha declaracion.

Año de 580.

Cedula que manda al Virrey del Peru, prouea lo que le pareciere que mas conuiene, cerca del daño que recibe la Real hazienda, y Republica, de que los mercaderes vendan sus mercaderias con tassa.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes: Nos somos informado que por venderse las mercaderias que se lleuan a esse Reyno por cierta tassa que en el se ha introduzido, recibe la Republica mucho daño, y mayor nuestra hazienda: porque como saben los mercaderes que las embian de estos Reynos, que las han de vender por aquella tassa, cargan las peores y mas varatas, y auiẽdose de cobrar nuestros derechos de almoxarifazgo conforme al valor y bondad de las mercaderias, se pierde mucha cantidad, y a ellos se les sigue vna misma ganancia con lo bueno que con lo malo: y porque no es justo que se permita, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula os informeys lo que en lo susodicho passa, y proueays en ello lo que os pareciere que conuiene, para que se escuse el agrauio y daño que la Republica y nuestra hazienda recibe, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Vadajoz, a diez y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda no consientan poner impusiciones a los mercaderes en sus mercaderias.

YTen los dichos nuestro Presidente y Oydores no consientan que los mercaderes se les pongan sobre sus mercaderias mas derechos de los que por nos esta ordenado y mandado.

Año de 553.

Cedula que manda se guarde la ley en ella inserta, que declara que anden libremente los mantenimientos por todo el Reyno.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real del nueuo Reyno de Granada: Luys de Guçman a quien auemos proueydo por nuestro gonernador de la prouincia de Popayan, me ha hecho relacion, que en la dicha prouincia ay muy pocos ganados, y que conuernia que se sacassen de esse dicho nueuo Reyno para la dicha prouincia algunos ganados mayores y menores, para la prouision y mantenimiento de los vezinos della, suplicandome lo mandasse proueer demanera que pudiessen sacar libremente de essa tierra para la dicha prouincia, para el dicho efeto, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, por quanto en las leyes y ordenanças Reales de estos Reynos ay vna ley que cerca de lo suso dicho dispone del tenor siguiente.

siguiente.

guiente. No tan solamente conuiene a nos hazer leyes sobre los del nuestro señorio, mas aun conuiene hazerlas sobre los que no son del nuestro señorio, y entran en los nuestros Reynos contra lo que por nos esta defendido, por ende mandamos que las viandas andé sueltamente por todos nuestros Reynos, y que ningunos señores ni concejos, ni otras personas no hagan ordenamiétos sobre ello, y si los hã hecho, q̃ los desagan: y mandamos que por todas las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos que sea apregonada, y que ninguno sea ossado de lo quebrãtar sopena de la nuestra merced, e de los cuerpos, y de perdimiento de los bienes. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien porque vos mando que veays la dicha ley que de suso va incorporada y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene y declara. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cincuenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuã de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que qualquiera persona pueda contratar lo que tuuiere por su persona sin ser obligado, sino fuere de su voluntad a contratar por mano de corredor de lonja. Año de 567.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de Mexico de la nueua España Por que nos emos hecho merced a algunos pueblos y personas particulares de corredor de lonja en las Indias, y a nuestro seruicio conuiene que todos los que quisieren vender y contratar lo que tuuieren lo puedan ellos hazer, sin que sean obligados ni compelidos a que contraten, nî hagan los conciertos de lo que contrataren por mano de los tales corredores de lonja, si ellos de su voluntad no lo quisieren hazer. Vos mãdo q̃ proueays y deys orden que todos los vezinos de essa tierra puedan contratar lo que tuuierẽ sin ser obligados a contratar por mano de los tales corredores de lonja si ellos de su voluntad no lo quisieren hazer: por quanto nuestra voluntad es, que a nadie se ponga estanco en esto de contratar por mano de corredor, si no que libremente se dexe y consienta a cada vno que lo haga por si y por otra persona que no lo tẽga por oficio, si no que alguna vez las partes o alguna dellas se lo aya querido encargar, y assi mismo en las cosas de comer y beuer que se venden por menudo no consintireys que se entremetan los dichos corredores. Fecha en el Escorial, a veynte y tres de Marzo, de mil y quinietos y sesenta y siete años. Y hareys apregonar esta nuestra cedula en las plaças y mercados de essa ciudad de Mexico, y en las otras ciudades y villas de essa tierra, porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de los Reyes, prouean lo que conuenga sobre que no consienta que anden buoneros vendiendo por las calles y casas. Año de 580.

EL Rey. Nuestro Visorrey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: Por parte del Concejo justicia y regimiento de essa ciudad se nos ha hecho relacion, que a causa de auer en ella muchos negros, y otras personas que venden como bohoneros, se siguen muchos inconuenientes, porque so color de vender sus mercaderias andan de casa en casa engañando, y lleuando recados illicitos, suplicandonos mandassemos prohibir que de aqui adelante no huuiesse en essa ciudad personas que tuuiessen semejantes tratos, o como la nuestra merced fuesse: e visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado de os lo remitir, y assi os mandamos os informeys de lo que en esto ha passado y passa, y proueays en ello lo que cõuenga. Fecha en Vadajoz, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que las mercaderias y mantenimientos que se lleuaren de Seuilla Cadiz y Canaria a las Islas de Barlauento, y prouincias de Veneçuela Santa Marta, y rio de la Acha y Cabo de la Vela, no se puedan sacar de ellas. Año de 589.

El

EL Rey. Porquanto yo soy informado que muchas personas que cargan y registran sus haziendas y mercaderias en Seuilla y Cadiz y las islas de Canaria, para la isla Española, lo han hecho y hazen con disinio de en llegando a la dicha isla tomar alli nueuo registro, e yr con ello a otras partes, y que ansi lo han hecho, y dello se han seguido, y adelante se podrian seguir muchos inconuenientes en daño del trato y comercio de las Indias, e para el bueno e breue despacho de las flotas: y auiendose platicado sobre el remedio dello por los de mi Consejo de las Indias fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula: por la qual mando que agora y de aqui adelante perpetuamẽte las mercaderias vinos azeytes, y otros mantenimientos de qualquier genero y calidad que fueren que se lleuarẽ de la dicha ciudad de Seuilla y Cadiz, y de las dichas islas de Canaria y qualquier dellas en qualquier manera, assi para la dicha isla Española, como para las otras islas de Varlouẽto, y prouincias de Veneçuela Sancta Marta, Rio de la Acha, y Cabo de la Vela, y qualquier de las dichas islas y prouincias no se puedan sacar ni cosa alguna dello de la parte por donde se huuieren lleuado por las personas que lo lleuaren, ni otros en su nombre, ni los que dellos lo compraren o huuieren en qualquier manera, si no que en la isla o prouincia para donde se lleuare, aya de quedar para que en ella se gaste y consuma, y q̃ los mis oficiales de las dichas islas y prouincias, ni alguno dellos no den registro ni despacho de mercaderias algunas, cõtra lo sobre dicho, sopena de q̃ los que lo contrario hizieren incurran en priuacion de sus oficios, y las personas que lleuaren las tales mercaderias y mantenimientos las pierdan, aplicado todo para mi Camara y fisco, y sean inhabiles para poder tratar y contratar en aquellas partes, y mando al Presidente y Oydores de la mi audiencia Real de la dicha isla Española, y a los mis gouernadores de las dichas islas y prouincias a cada vno en su juridicion, que tengan mucho cuydado de la execucion de lo sobre dicho, y para que sea notorio a todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando a los mis Presidente juezes oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, que hagan pregonar esta mi cedula en la dicha casa, y en las gradas de la dicha ciudad, y q̃ se tome testimonio de la publicacion della, y que ansi mismo executen las dichas penas en las personas que en ellas incurrieren. Fecha en San Lorenzo, a diez de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno guarden la ley en ella inserta, que trata como han de ser los pesos y medidas.

Año de 581. EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, y qualesquier nuestros juezes y justicias del, a quien fuere mostrada esta nuestra cedula o su traslado signado: Sabed que entre las leyes de nuestros Reynos, y en el libro de la recopilacion dellas, ay vna que trata de la forma que han de ser los pesos y medidas, como en ella mas largo se contiene, que su tenor es como se sigue.

Porque en nuestros Reynos y señorios ay medidas y pesos de partidos: por lo qual los que venden y compran reciben muchos daños y engaños: por ende ordenamos y mandamos que en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, los pesos y medidas sean todos vnos en la forma siguiente. Que el oro y plata y vellõ de moneda que pesse por el marco de Colonia, y q̃ aya en el ocho onças, y cobre y fierro y estaño y plomo y azogue, y miel y cera y azeyte, y lana, y todas las otras mercaderias que se vendẽ a peso, q̃ se pessen por el marco de texa, en que aya en el marco ocho onças, y en la libra dos marcos, y en el arroua veynte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras de estas, saluo el quintal de hierro, que se vsa y pesa en las herrerias, y puertos de la mar, do se haze y se carga, que se vse segun que hasta aqui se vso, y el quintal del azeyte en Seuilla, y en la frontera de diez arrouas, el quintal como se vso hasta aqui, y en las villas y lugares que ay arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otro si tenemos por bien q̃ el pan y vino y las otras cosas todas que se suelen medir, que se midã y vendan por la medida Toledana, q̃ es en la anega doze celemines, y en la cantara ocho açumbres, y media fanega, y celemin, y medio celemin, y media cantara, y azumbre, y media açumbre a esta razon. Y otro si que el paño y lienço, y sayal y las otras cosas que se venden a varas, q̃ se vendan por la vara Castellana, y en cada vara quede vna pulgada al traues, y que midã el paño por esquina. Y declaramos

que

que la vara Castellana de que se ha de vsar en todos estos Reynos, sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos, y que para este efeto las ciudades y villas que son cabeças de partido en estos Reynos hagan traer el padron y marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos: el qual guarden, y por el se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido, y qualesquier que vsaren por otros pesos o por otras medidas, saluo de aquellas que dichas son, o en otra manera de la que dicha es, que caygan e incurran en las penas que las leyes y los derechos y fueros disponen contra los que vsan de medidas y pesos falsos, y q̃ las penas sean para aquellos que las acostumbran lleuar. E agora por parte de los mercaderes de essa tierra nos ha sido hecha relacion que los conquistadores y pobladores dellas cada vno en la parte que poblaua y conquistaua ponia pesos y medidas a su gusto, y assi los ay, y muy diferentes los vnos de los otros, de que se recrecen muchas diſensiones y pleytos, suplicandonos lo mandassemos remediar, proueyendo que la dicha ley se guardasse, o como la nuestra merced fuesse, e visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo tuuimos por bien. Y assi os mandamos que veays la dicha ley, que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir como en ella se contiene y declara, y que cõtra su tenor y forma no vaya ni passe agora ni en tiempo alguno. Fecha en Lisboa, a tres de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision dada para las Indias inserta la pregmatica, que dispone, que cada vno se pueda yr a viuir donde quisiere. Año de 548.

DON Carlos y doña Iuana, &c. A vos el Presidente e Oydores de la nuestra audiẽcia y chancilleria Real, que reside en el nueuo Reyno de Granada, y a vos los otros nuestros gouernadores o juezes de residencia de las prouincias de Sancta Marta, y Cartagena y de otras qualesquier islas y prouincias de las nras Indias, y cada vno y qualquier de vos en vuestra juridicion a quiẽ esta nra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia: Sepades que los catolicos Reyes dõ Fernãdo y doña Ysabel nros señores padres y aguelos q̃ santa gloria ayã, mãdarõ dar y dierõ vna su carta y pregmatica sancion, su tenor de la qual es este q̃ se sigue. Don Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragõ, &c. A los Duques Marqueses Cõdes prelados ricos homes maestres de las ordenes priores comẽdadores alcaydes de los Castillos e casas fuertes, e a todos los cõcejos assistẽtes gouernadores corregidores alcaldes alguaziles veyntiquatros caualleros regidores jurados escuderos oficiales y homes buenos de todas y qualesquier ciudades villas y lugares, anssi de la nra Corona Real, como de los otros nros Reynos e señorios, e a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia: Sepades q̃ por parte de algunos nros subditos y naturales nos es hecha relaciõ q̃ ellos siẽdo vezinos y moradores en algunas de essas dichas ciudades e villas y lugares, conociẽdo q̃ les viene biẽ, y q̃ es cũplidero a ellos passarse a viuir y morar a otro o otros lugares, se auezindar en ellos se van y passan con sus mugeres e hijos a los otros lugares que mas les place, e q̃ por esta causa los cõcejos oficiales y homes buenos de los lugares dõde primeramẽte erã vezinos, y los dueños dellos les impidẽ y perturbã directe o indirecte q̃ no lo hagã, haziẽdo vedamiẽtos, y mandamiẽtos para q̃ ningũ vezino de qualquier lugar dõde primeramẽte viuia, no pueda sacar ni saque del, ni de su termino sus ganados ni su pan ni vino ni los otros sus mãtenimiẽtos, ni bienes muebles q̃ en el tal lugar tiene: e otro si, vedãdo y defendiẽdo y mãdãdo a los otros sus vasallos y vezinos del tal lugar que no compren los bienes rayzes de estos tales q̃ anssi dexaren en aquel lugar para se passar a viuir a otro, ni los arrienden de ellos: por las quales cosas y mandamientos, diz que calladamente se induze, especial deseruidumbre a los hombres libres para que no puedan viuir ni morar donde quisieren, y contra su voluntad ayan de ser tenidos de morada en los lugares q̃ los dueños dellos o sus concejos quisieren, donde ellos no quieren viuir: lo qual diz que si assi passasse seria muy injusta, y cõtra todo derecho y razõ: sobre lo qual nos fue suplicado que mandassemos proueer de remedio cõ justicia, o como la nra merced fuesse, e nos tuuimoslo por biẽ, y mãdamos sobre ello dar esta nra carta e pregmatica sancion: la qual queremos y mãdamos q̃ de aqui adelante aya fuerça y vigor de ley, biẽ anssi como si fuesse hecha e promulgada en cortes generales:

por la qual mandamos a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones que de aqui adelante dexedes y consintades libre y desembargadamente a qualquier y qualesquier hombres e mugeres, e vezinos e moradores de qualquier de essas dichas ciudades villas y lugares, yrse y passarse a viuir y morar a otras qualquier o qualesquier ciudades e villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y señorios, assi de lo realengo como de lo abadengo, e señorios y ordenese veetrias que ellos quisieren e por bien tuuieren, y se auezindar en ellos, y sacar sus ganados pan y vino, y otros mantenimientos, e todos los otros sus bienes muebles que tuuieren en los lugares donde primeramente viuian y morauan, y los passar y lleuar a los otros lugares, y partes donde nueuamente se auezindaren, y no los empachedes, ni perturbedes que vendan sus bienes rayzes, y los arrienden a quien quisieren, ni empachedes a los que quisieren comprar y arrendar que los compren y arrienden, y si contra esto algunos estatutos o ordenanças o mandamientos tenedes fechas, y dados, los reuoquedes e anuledes luego: e nos por la presente los reuocamos y anulamos, y queremos que no valan ni ayan fuerça ni vigor de aqui adelante, y vos mãdamos y defendemos que no vsedes dellos, saluo si por concordia y comun consentimiẽto de los concejos donde primeramente viuian las tales personas, y donde nueuamente se van a viuir, estuuiere hecha yguala y espressa conueniencia en la forma y con la solenidad que se requiere, para que los vezinos de vn lugar no se puedan passar a viuir al otro, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced, y qualquiera que lo cõtrario hiziere, si fuere concejo o vniuersidad caya e incurra en pena de mil doblas de la vanda, para la nuestra Camara, por cada vez que lo contrario hiziere, y si fuere otra qualquier persona de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, por esse mismo hecho aya perdido y pierda todos y qualesquier marauedis, e otras cosas que en los nuestros libros tuuiere, assi de merced o por juro de heredad, como de por vida, o por razon o quitaciõ, o en otra qualquier manera, e mas caya e incurra en pena de mil doblas de oro de la vanda para la nuestra Camara, y demas mãdamos al home que vos esta carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier q̃ nos seamos, del dia que vos emplaçare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquiera escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alonso secretario del Rey, e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. E agora Sebastian Rodriguez en nõbre de Bartolome y Antonio Velçar Alemanes nos ha hecho relacion, que auiendo los dichos sus partes embiado a su costa a la prouincia de Veneçuela, y Cabo de vela, cuya gouernacion les esta encomendada mucha gente a la poblar y pacificar, y estando en ella diz q̃ los Capitanes Nicolas Ferdeman y Lope de Montaluo, sacaron de la dicha prouincia mucha parte de la dicha gente y la lleuaron, y se fue assi a la dicha prouincia de Sancta Marta, como a otras de essas partes, y que aũque ellos se quieren boluer a la dicha prouincia de Veneçuela de donde fueron sacados, para viuir y permanecer en ella, diz que algunos de vos los dichos gouernadores no se lo consentis, ni quereys dexar salir de vuestras gouernaciones, de que se sigue mucho daño, y nos suplico vos mandassemos que conforme a la dicha pregmatica suso incorporada dexassedes y consintiessedes a los suso dichos, y a otras qualesquier personas que se quisieren yr y permanecer en la dicha prouincia de Veneçuela a que lo hiziesse libremente, sin les poner en ello impedimento alguno, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha pregmatica, que de suso va incorporada y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cũplir en todo y por todo como en ella se cõtiene, y cõtra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni cõsintays yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Setiẽbre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. Sandoual. Hernan Perez.

Pro-

Prouision que manda que se guarde en las Indias el capitulo de Cortes en ella inserto, que declara que no aya censos, ni juros al quitar, de menos de catorze mil marauedis el millar. Año de 567.

DON Felipe,&c. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, e a otras qualesquier nuestras justicias dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada,o su trasla do signado de escriuano publico,salud y gracia: Sepades que en las cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid,el año passado de mil y quinientos y sesenta y tres años, a suplicacion de los procuradores de estos Reynos que a ellas vinieron, hizimos y ordenamos vna ley y capitulo su tenor del qual es este que se sigue. Por quanto por los procuradores del Reyno, q̃ vinierõ a las cortes q̃ celebramos en esta villa đ Madrid,este año de mil y quinientos y sesenta y tres fue,suplicado mandassemos que no se pudiesse de aqui adelante imponer,ni vender censo ni juro alguno alquitar a menos precio de catorze mil marauedis el millar,y que se reduzgan a este precio los censos y juros vendidos: y auiendose en el nuestro consejo tratado y platicado sobre ello,auida consideracion assi en lo que toca a la justicia y justificacion de semejantes contratos y censos,como al beneficio y biẽ publico de estos Reynos,y de los subditos y naturales de ellos,parecio ser justo lo que nos suplicaron,y assi ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pueda en estos Reynos,ni en ninguna parte ni lugar de ellos vender ni empeñar, ni constituyr juros ni censos algunos de alquitar,a menor precio de a razon de catorze mil marauedis cada millar, y que las ventas y contratos y censos que en otra manera a menor precio se hizieren , sean en si ningunos y de ningun valor y efeto,y no se pueda por virtud de ellos pedir ni cobrar en juyzio ni fuera del,mas de ala dicha razon y respeto , y que ningun escriuano de estos nuestros Reynos de fe ni haga escriptura de iemejantes contratos sopena de priuaciõ de su oficio:y en quanto a los juros y censos y contratos hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil marauedis el millar,mandamos que assi mismo seã reduzidos y reduzimos al dicho precio y respeto de catorze mil el millar,no embargante que sean antiguos,y de mucho tiempo impuestos,ni que sean hechos en parte ni prouincia donde se diga y alegue que ha sido costũbre venderse a menos precio,para que a este respeto de catorze mil marauedis el millar se hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion de esta ley,y lo mismo se entienda y guarde en los juros q̃ hasta aqui auemos vendido y vendieremos de aqui adelãte. Y porque es nuestra voluntad que la dicha ley y capitulo de cortes que de suso va incorporado se guarde y cumpla:vos mando a todos y a cada vno de vos que lo veays,y desde el dia que esta nuestra carta fuere publicada en essa tierra en adelante,le guardeys y cumplays y executeys, e hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara,y contra el tenor y forma del y de lo en el contenido no vays ni passeys , ni consintays yr ni passar en tiempo alguno,ni por alguna manera:y para que lo susodicho venga a noticia de todos,y ninguno pueda pretẽder ignorãcia,mãdamos que sea pregonada publicamẽte en las ciudades villas y lugares de essa prouincia,por pregonero y ante escriuano publico,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nra merced,y de diez mil marauedis para nra Camara. Dada en Madrid,a quatro de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso secretario de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado. El Licẽciado Tello de Sandoual. Doctor Vazquez. Licẽciado Balderrama. Licenciado Alonso Muñoz. Licenciado Salas. Doctor Aguilera. Registrada Ochoa de Luyando. Martin de Ramoyn por chanciller.

Cedula que manda que no aya coches en la nueua España, ni en otra parte ninguna de todas las Indias. Año de 577.

EL Rey. Por quanto somos informados que en la nueua España de las nuestras Indias del mar Oceano se ha començado a vsar y vsa andar en coches y en carroças muchas gentes, y que esto va cada dia creciendo, demanera que no se tiene tanta cuenta con el exercicio de los cauallos, y que es de los mayores incõuenientes que en essas partes podria auer por la fuerça de la tierra, visto y platicado sobre ello por los de nuestro Cõsejo de las

Indias,y consultado con nuestra Real persona,atento a las dichas causas ,y otras que han parecido muy justas para ello,fue acordado,que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula: por la qual mandamos y espressamente prohibimos y defendemos que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado calidad y condicion que sean, no puedan andar ni anden en coches ni carroças, ni los tengan ni vsen dellos en manera alguna en la dicha nueua España,ni en otra parte alguna de las dichas nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano,so pena que la persona o personas que tuuieren los dichos coches y carroças y vsaren dellos en qualquier manera,por la primera vez caygan e incurran en perdimimiento de ellos,y de las mulas o cauallos que los guiaren, y en quinientos pesos de oro aplicados como por la presente los aplicamos, la tercia parte para nuestra Camara y fisco,y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare,y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare,y por la segunda vez la pena sea doblada,y la aplicamos en la forma y manera susodicha:y queremos y mandamos se execute assi,irremisiblemente,y que ninguna persona pueda passar coche ni carroça a las dichas nuestras Indias, ni las hazer ni labrar en ellas ni en parte alguna dellas,so pena de ducientos pesos de oro,aplicados en la manera que dicha es:y demas de esto el que lo contrario hiziere cayga e incurra en pena de destierro perpetuo de las dichas nuestras Indias:y para que lo suso dicho sea publico y notorio,y dello no se pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula se lea y pregone publicamente en las gradas de la ciudad de Seuilla,y en las ciudades de Mexico de la nueua España,y la de los Reyes de las prouincias del Peru , y en todas otras ciudades de las dichas nuestras Indias donde residieren nuestras Reales audiencias y chancillerias,y los nuestros gouernadores. Fecha en Madrid,a veynte y quatro de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 584.

Cedula que manda que no se vendan naypes en las Indias,que huuieren hecho particulares,y que aya estanco de ellos.

No se ponẽ en este libro los asientos que se hã tomado con particulares del Peru y nueua España.

EL Rey. Mi gouernador de la prouincia de Cartagena: Auiendo mandado juntar algunos de mi Consejo para tratar y resoluer cosas tocantes al buẽ gouierno de las Indias, y acrecentamiento de mi Real hazienda,se ha platicado entre otras,a cerca de lo que toca a la venta y distribucion de los naypes,que se venden en essa prouincia,y visto y entẽdido que no ay puesto estanco dellos,como le ay en estos Reynos,y en la nueua España, y que se han vendido y distribuydo libremente a los precios que cada vno quiere:ha parecido que se deue dar en esto orden,y poner el mismo estanco,e assi os mãdo q̃ luego como recibieredes esta mi cedula,hagays pregonar en todas las ciudades villas y lugares d̃ essa prouincia q̃ todas las personas q̃ tuuieren naypes los exhiban y presenten dentro de vn termino breue q̃ le señalareys ante los oficiales de mi hazienda,y en donde no los huuiere ante las justicias de los tales pueblos,y el escriuano del Cabildo y ayuntamiento dellos, para q̃ se registren en vn libro q̃ para este efeto les mandareys de ordenar q̃ tẽgã,y q̃ auiẽdo cobrado de las personas q̃ los registrarẽ,la tercia parte de lo q̃ en cada lugar comũmẽte boluierẽ se los bueluã a entregar,telladas en cada vna varaja de por si encima de la cubierta de papel cogida e atada cõ vn ylo en q̃ estuuierẽ embueltos cõ vn sello de mis armas,q̃ para este solo efeto mandareys de mandar hazer,el qual sello ha de estar en vna arca q̃ tẽgan las llaues los dichos mis oficiales,y donde no los huuiere las mis justicias, y el dicho escriuano de ayuntamiento de cada lugar, junto con el libro del registro de los dichos naypes,de manera que lo vno y lo otro este con todo el buen recaudo posible,para que no pueda auer fraude: y que demas del dicho sello,encima de las cubiertas de cada vna de las dichas varajas firme y señale vno de los dichos mis oficiales o justicias con su rubrica acostumbrada e conocida,y con esto y no de otra manera los puedan vender , so pena que si assi no se hiziere, por la primera vez caygan e incurran en perdimiento de los naypes que se les tomaren sin registro y sellar, e los aparejos con que los hizieren, e mas mil pesos de oro, e la segunda vez la pena sea doblada , y la tercera incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente de las Indias, y las dichas penas se repartan y apliquen por tercias partes , a mi Camara , juez y denunciador : lo qual

se

e ha de entender, ansi en los que alla estuvieren e se huvieren fabricado, o retonado, como en los que se huvieren llevado de estos Reynos en qualquier manera, y la misma ordẽ prouereys que se tenga y guarde en todos los demas naypes que se vendieren despues del dicho primer registro en essa dicha prouincia, assi de los que se hizieren y fabricarẽ en ella, como de los que se llevaren de estos Reynos, que los vnos y los otros se ayan precissamente de registrar sellar y rubricar, y pagarseme la dicha tercia parte del valor dellos, y que no se puedan vender ni contratar de otra manera so las dichas penas, y procurareys buscar personas abonadas que en toda essa prouincia o en qualquier parte della, como mejor os pareciere, e con fianças bastantes, e pagando este derecho de la tercia parte del valor o mas, como mejor se pudiere, e con mas beneficio de mi hazienda, se encarguen de estanco y prouision de los dichos naypes, e de vender e distribuyr los que fueren menester, poniendo tassa de los precios a que los han de poder vender: los quales ansi mismo se han de sellar registrar e rubricar como esta dicho y entendido de lo que se me ha de pagar por lo que montare la dicha tercia parte, o mas precio en que se hiziere el dicho arrendamiento, ha de ser enteramente, o libre de todas costas, efetuareys los assientos y arrendamientos por el tiempo que os pareciere, con que no excedan de dos años, procurãdo que se obliguen de gastar e destribuyr cada año la mayor cantidad que pudieredes de los naypes, y en caso q̃ se tome este assiẽto, se han de sellar y registrar e rubricar por mis oficiales Reales, y tener ellos los sellos e libro de registro, e la cuenta razon y cuydado de todo esto, sin cometerlo a las justicias ordinarias de los pueblos, q̃ esto solamente se ha de hazer en el primero registro que se hiziere de los naypes que huuiere quando esto recibays, por facilitar mas el registro dellos, e no necessitar a los que tienen a que los lleuẽ a sellar registrar e rubricar adonde residieren los dichos mis oficiales, e por escusarles los gastos y costas que en esto auian de hazer, que todos los demas naypes que despues del dicho primero registro se hizieren y fabricaren, y los Registros dellos, y el sellarlos y rubricarlos se ha de hazer de alli adelante ante los dichos mis oficiales Reales, e tener y guardar ellos en las mis arcas de tres llaues los dichos sellos, y libros de los registros, y rubricarlos segun esta dicho, y de los assientos que tomaredes, condiciones dellos, e fianças que dieren, embiareys copias, con relacion de lo que en todo se huuiere hecho por differentes vias a mi Consejo Real de las Indias, para que esteys mas aduertido de lo que en esto se huuiere de hazer, se os embie con este despacho copia del assiento que se tomò aqui sobre el estanco de la nueua España, y condiciones del. Fecha en San Lorenço, a veynte y nueue de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda se guarden en las Indias las leyes y pregmaticas del Reyno hechas sobre el obrage de los paños. Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sebastian Rodriguez en nombre del concejo justicia y regimiento de essa dicha ciudad de los Reyes me ha hecho relacion q̃ a essas partes se hã lleuado y lleuã muchos paños, y se hazẽ en essa prouincia, y q̃ muchas vezes acõtecia q̃ los paños q̃ ansi lleuauã de estos Reynos, los vẽdiã podridos y cõ raças, y otros daños q̃ en ellos lleuã encubiertos, y sin maestros, a cuya causa no se podiã ver las faltas de los dichos paños, si no se mojauã primero a todo mojar, o se tendiessẽ como por las leyes y prematicas q̃ cerca dello tenemos hechas para estos Reynos, q̃ habla sobre el obrage de los dichos paños, suplicome mãdasse q̃ todos los paños q̃ se lleuassẽ a vẽder a esse Reyno, o se hiziessẽ en el fuesen de los fuertes, y cõforme a las prematicas y ordenãças q̃ tenemos hechas para el dicho obrage, y q̃ los mercaderes y traperos q̃ huuiessen de vender los dichos paños a la vara los vẽdiessen medidos por el lomo, y tajarlos y tundirlos y señalarlos por ser cosa muy prouechosa y necessaria para ellos, por valer en essa tierra a excessiuos precios, y estar aprensados y ser podridos, y percudidos a causa de auer passado dos mares, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y cerca dello guardeys y hagays guardar las leyes y pregmaticas que cerca dello tenemos hechas en estos Reynos, q̃ habla sobre el obrage dellos dichos paños, y cõtra el tenor y forma dellos no vays ni passeys ni cõsintays yr ni passar en manera alguna.

Fecha en el Vosque de Segouia, a veynte y siete de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla platiquen y den orden como se contrate en estos Reynos la lana que se coge en las Indias.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratació de las Indias. Por tenerse entendido que en muchas de aquellas partes ay y se cria mucha cantidad de lanas buenas y muy finas, ha parecido que si estas se traxessen en lugar de las mercaderias que a ellas se lleuã, resultaria en gran vtilidad de nuestros subditos, assi de aquellos como de estos nros Reynos, y el trato y comercio de las dichas nras Indias yria en mayor aumento. Vos mãdo q̃ luego q̃ esta recibays, cõfirays trateys y platiqueys cõ el prior y consules, y algunos de los mercaderes, ricos, e inteligentes, y maestres y pilotos q̃ huuiere en essa ciudad, de la orden q̃ podria auer para que esto se ponga en efeto, y hallada procureys y hagays mucha instancia se ponga en execucion el trato de las dichas lanas, demanera que en cada flota se traya la mayor cãtidad que ser pudiere, pues respecto de la grã abundancia q̃ dellas ay en aquellas partes, en especial en la nueua España, y nueuo Reyno de Granada, y valor que en estas partes tiene, seria trato de gran comodidad: en lo qual põdreys la diligencia que conuiene, como cosa que importa a nuestro seruicio, para q̃ nuestros subditos sean aprouechados, y reciban beneficio, y de lo que sobre ello tratardes resoluieredes, y efectuaredes, nos dareys auiso en el nuestro Consejo de las Indias. Fecha en el Pardo, a diez de Nouiembre, de mil y quinientos setenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 551.

Cedula que manda al Assistente y justicias de la ciudad de Seuilla que dexen y consientan que se curtan en ella los cueros bacunos que se truxeren de la isla de Cuba.

EL Rey. Concejo, Assistente, Alcaldes, alguaziles mayores, Veintiquatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y homes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla. Sabed que nos mandamos dar e dimos vna nuestra cedula firmada de mi mano, y refrẽdada de Frãcisco de Eraso nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Concejo, Assistente, alcaldes alguaziles mayores veyntiquatros caualleros jurados escuderos oficiales y homes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla: Gonçalo Hernandez de Ouiedo, y el capitan Alonso de Peña en nombre de la isla Española, vezinos e moradores della me han hecho relacion, que la principal riqueza de aquella isla es, los cueros bacunos que della se sacan y traen a essa ciudad, y que entrando en ella no los dexays sacar fuera, si no metiendo bastimentos en la misma cantidad de cargas, y no consentis que se curtan en essa dicha ciudad porque los obligados de la carne della, dizen ser en su perjuyzio, porque no podran ellos vender sus cueros, a cuya causa diz que mandastes que no se curtiessen ni labrassen los cueros de la dicha isla, de que los vezinos della reciben gran daño: e me suplicaron en el dicho nombre mandassemos que o los consintiessedes sacar libremente a vender y labrar fuera de essa dicha ciudad, sin el estanco de meter prouisiones, o se les diesse licẽcia para los labrar y curtir en ella, sin embargo de lo que el dicho obligado dezia: porque de otra manera se perderia el trato de los dichos cueros, que seria grã diminucion de la dicha isla, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo que importa a nuestro seruicio, el aumento y poblacion de la dicha isla, y el beneficio que dello reciben los nuestros Reynos de Castilla, tengo voluntad de mandar fauorecer las las cosas della. Por ende yo vos mando que los cueros que ansi se truxeren de la dicha isla Española a essa ciudad los dexeys y consintays curtir y labrar en ella libremente, y si de se hazer ansi se siguiere algun daño a essa ciudad, dareys lugar para que los dichos cueros se puedan lleuar libremente a qualesquier partes de nuestros Reynos de Castilla a se vender curtir y labrar sin que en ello pongays ni consintays poner embargo ni impedimento alguno, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Bruselas, a diez y nueue dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso.

E agora Iuã de Agramõte nro Cõtador de la isla de Cuba, y en nõbre della me ha hecho rela-

relaciõ,q̃ d̃ la dicha isla se hã traydo y traẽ a essa ciudad muchos cueros bacunos para los labrar y curtir en ella, por ser como es el principal trato de la dicha isla, e se teme q̃ vosotros no se los dexareys labrar ni curtir en ella, ni q̃ los saquen fuera de la ciudad, si no es metiendo bastimentos en la misma cantidad, de que la dicha isla recibiria agrauio e daño, y a esta causa se perderia el trato de los dichos cueros, e me suplico en el dicho nombre mandasse que lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada, se guardasse, y entendiesse cerca dello con la dicha isla de Cuba, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo que importa a nuestro seruicio, el aumento y poblaciõ della, tuuelo por biẽ. Por ende yo vos mãdo que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y biẽ ansi como si a pedimiẽto de la dicha Isla de Cuba se huuiera dado, la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir con ella, cerca de lo en ella contenido, en todo y por todo como en ella se contiene e declara, y guardandola e cumpliendola, los cueros que se truxeren de la dicha isla de Cuba a essa ciudad los dexeys y consintays curtir y labrar en ella libremente, e si de se hazer assi se siguiere algun daño a essa ciudad, dareys lugar para que los dichos cueros se puedan lleuar libremente a qualesquier partes de nuestros Reynos de Castilla a se vender curtir y labrar, sin que en ello pongays embargo ni impedimẽto alguno, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a dias del mes de de mil y quinientos e cinquenta e vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.

Cedula que manda se siembre en el Peru lino y cañamo, y se yle y trate en ello. Año de 554.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que proueyendo que los Indios de essa tierra se diessen a sembrar lino y cañamo y a ylarlo e texerlo, seria cosa vtil y prouechosa, porque tanta abundãcia podria auer dello y tantos lienços se podrian hazer en essas partes, que estos Reynos se proueyessen de los lienços de las Indias, sin que fuesse necessario traerlo de otros Reynos estraños, o a lomenos que essas tierras se proueyessen de los lienços allà hechos sin lleuarlos de a ca: y porque a ca ha parecido que esto es cosa conueniente, y que es biẽ que se haga porque el lino diz que se puede hazer en qualquiera parte de tierra, y tambien el cañamo, y que ay dos maneras de lino, vno vayal, que se haze en lo secano, y otro en regadio. Embio a mandar a los oficiales de su Magestad, que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias que vos embien la simiente de lo vno y de lo otro. Por ende yo vos mando que llegado que sea la dicha simiente a essa tierra, la hagays sembrar y beneficiar, y tengays forma como los dichos Indios se apliquen a esta grangeria, y entiendan en ella, y en ylar lino y texerle, y de lo que en ello se hiziere nos dareys auiso. Fecha en Ponferrada, a treze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España prouea como se hagan sementeras para proueer las islas e Tierra firme de trigo. Año de 535.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real que en ella reside: Sabed que en estos nuestros Reynos, especialmente en el Andalucia ha auido este presente año gran seca, a cuya causa la sementera del no es tan buena como la de los passados, por la qual es de temer que las islas e prouincias de las nuestras Indias proueyendose como se proueẽ de estos dichos nuestros Reynos padeceran detrimento: y porque como aueys visto, essa nueua España à Dios gracias es muy fertil y de muy buena cosecha de trigo, y que con facilidad se podriã proueer dello las dichas islas e Tierra firme, aunque cueste caro el acarreo hasta el puerto. Por ende yo vos mando que luego que esta recibays, procureys con las personas que os pareciere que tienen en essa tierra aparejo para ello, que hagan sementera y cosechas de trigo, de dõde se puedã proueer las dichas islas e Tierra firme, y auisarme heys de lo que en ello proueyeredes. Fecha en Madrid, a ocho de Deziẽbre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que dexen y consientan los oficiales de Seuilla lleuar arina para la
Año de *prouision y mantenimiento de las Indias.*
528.

EL Rey. Concejo, ayuntamiento, veyntiquatros, jurados, caualleros, escuderos, oficiales, e homes buenos de la muy noble ciudad de Seuilla: Bien sabeys como los Catolicos Reyes mis señores padres e aguelos que estan en gloria con voluntad y desseo de acrecentamiento de essa ciudad e noblecimiento della, mandaron hazer e assentar en ella la nuestra casa de la contratacion de las Indias, y nos con la misma voluntad lo auemos mandado assi conseruar, de que tanto bien e acrecentamiento e noblecimiento se le ha seguido a ellas y a sus comarcas, no embargante que pudiera estar en otro lugar mas conuenié-te e prouechoso a la dicha contratacion, y assi seria justo que las cosas de las Indias fuessen bien tratadas e fauorecidas por essa ciudad, yo soy informado que al contrario se haze, y que entre otras cosas de estoruo que poneys, espressamente teneys prouey do y mandado que de essa ciudad y su comarca no se saque para las Indias arina: a causa de lo qual los tratantes y estantes en ellas padecen mucha hambre y necesidad, y es estanco contra las leyes y pregmaticas de nuestros Reynos, y en deseruicio nuestro, y daño de nuestros subditos, y menoscabo de nuestras rentas: y me fue suplicado y pedido por merced, que pues no eramos seruidos de permitir que de otras partes y puertos de nuestros Reynos, pudiessen cargar a las Indias, mandassemos prouer de remedio, mandando que de essa dicha ciudad e sus comarcas se pudiesse lleuar a las dichas Indias la dicha arina libremente, sin impedimento alguno. Por ende yo vos mando y encargo mucho de aqui adelãte no proueays ni defendays que se saque ni lleue la dicha arina a las dichas Indias de essa dicha ciudad e su comarca, antes deys lugar que la puedan lleuar y lleuen las personas que quisieren, e por bien tuuieren libremente sin impedimento alguno: porque de otra manera serà forçado prouer en ello lo que conuenga a nuestro seruicio, y al bien y conseruaciõ de las dichas partes: a lo qual dareys lugar, mostrando os primeramente certificacion de los nuestros oficiales de la casa de la contratacion, como va cargado para las dichas Indias. Fecha en Toledo, a seys dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Prouisiones cedulas capitulos de instruciones y cartas, dadas en diferentes tiempos contra estrangeros, y personas prohibidas de passar a Indias sin licencia de su Magestad, en que se declara las penas en que han incurrido e incurren.

Año de *CAP. de la instrucion que se dio por los Reyes Catolicos para la casa de la contratacion*
510. *de Seuilla que manda que no passen a las Indias estrangeros, ni personas prohibidas.*

QVe no passen a las Indias ningunos estrangeros, ni personas prohibidas so las penas de la pregmatica.

CAP. De ordenança de la casa de la contratacion de Seuilla, que manda que ninguna
Año de *persona de estos Reynos, ni de fuera puedan passar a las Indias sin licencia de su Ma-*
552. *gestad o de los oficiales de la dicha casa.*

OTro si mandamos que ninguna persona de estos nuestros Reynos y señorios de España ni de fuera de ellos no puedan passar a las dichas nuestras Indias y Tierra firme, aunque sean como maestres pilotos, o marineros, ni para viuir ni tratar ni comerciar en las dichas nuestras Indias, sin que para ello tengan nuestra licẽcia, o de los nuestros oficiales de la dicha casa so pena de ciẽ mil marauedis, y sea desterrado de todos nuestros Reynos por diez años, y si fuere persona baxa le sean dados cien azotes, y que las nuestras justicias de las Indias, luego que supieren que alguno ha passado sin la dicha licencia le prendan y este assi presso y en prisiones hasta que aya nauio, y a su costa le traygã a estas partes: lo qual executen los dichos juezes, so pena de perdimiento de los oficios, y de cincuenta mil marauedis por cada vez que lo dexaren de executar.

CAP.

CAP. De la Instruction dada por su Magestad, a los juezes, oficiales de la Isla de Canaria, Tenerife y la palma que manda, no dexen passar ni cargar para las Indias a ningun estrangero, aunque prueue que ha andado en la carrera diez años. Año de 566.

YTen, que los nuestros juezes, oficiales, no consientan cargar ni salir de las dichas Islas para las nuestras Indias, a ningun estrangero de estos nuestros reynos, ni a Portugueses, aunque digan y prueuen que ha diez años que andan en la carrera de las Indias, ni les den despacho, ni consientan passar so color de maestre ni piloto, ni por otra manera ni razon alguna.

Cedula que manda, que ningun estrangero de estos reynos passe ni ande en la nauegacion de las Indias, ni ningun maestre los trayga ni lleue en su nao. Año de 538.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, Alonso de Yllescas, y Hernanperez Xarada, y Cebrian Decaritate por si y en su nombre de todos los mercaderes y tratantes en las nuestras Indias, me hã hecho relacion, que a nuestro seruicio y al bien de los dichos sus partes y de todos los tratantes en las dichas Indias conuenia que de aqui adelante ningun estrangero destos reynos anduuiesse en la nauegacion de las dichas nuestras Indias porque por experiencia auia parecido los daños que se auian seguido de auer andado los dichos estrangeros en la dicha nauegacion, y me suplico lo mandasse assi proueer. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando q̃ de aqui adelante no consintays ni deys lugar que ningun estrangero destos nuestros reynos, ande en la nauegacion de las nuestras Indias, ni los dexays ni consintays passar a ellas por marineros, ni por otro ningun oficio. Y hareys pregonar en las gradas de essa dicha ciudad, que ningun maestre ni otra persona los passe ni trayga en su nao, so pena de ciẽ mil marauedis para la nuestra camara y executareys la dicha pena en las personas que en ella incurrieren. Fecha en Toledo, a seys de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey, Por mãdado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De la Instruction que se dio a fray Nicolas de Obando, quando fue proueydo por gouernador de la prouincia de Tierrafirme en Granada, a diez y siete de Septiembre de quinientos y vno, que manda no consienta estrangeros en las Indias. Año de 501.

YTen, porque cumple a nuestro seruicio, que en las dichas Islas no aya estrangeros de nuestros reynos y señorios, no dareys lugar que en las dichas Islas y tierrafime, pueblẽ personas estrangeras de nuestros reynos, y si algunos vieredes agora, y hallaredes que entre ellos han poblado, dareys orden como se vayan de alli: y si algunos bienes rayzes tienen, y los quisieren vender, proueerlo eys conforme a justicia. Y si alla huuiere algun factor del dicho Almirante que sea estrangero, auisarnos eys que persona es, y de que calidad, para que nos vos embiemos a mandar lo que se aya de hazer.

Ley quinta titulo diez y ocho de cosas prohibidas de la recopilacion de las leyes del reyno que manda que ningun estrangero trate en las Indias. Año de 566.

POr euitar la saca de la moneda que los estrangeros sacan de nuestros reynos, mandamos que ningun estrangero pueda tratar en Indias por si ni por interposita persona ni tener compañia con persona que trate en ellas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que assi mismo ningun estrangero ni morisco, ni tarriero por si ni por interposita persona no puedã comprar oro ni plata en varras ni en pasta, so pena de lo auer perdido, y sea desterrado perpetuamente destos reynos, y las penas se repartan en esta manera. La tercia parte para la camara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare y executare.

CAP. De la Instruction de los juezes de las Islas de Canaria, que declara la pena que se ha de executar en el estrangero que passare a las Indias debaxo de cautela sin licencia. Año de 566.

Y Ten, que si aconteciere que el tal Portugues, o otro estrangero, maestre o dueño de algun nauio, visto que no le dexan passar, o por otro respecto vendiere o trocare algũ nauio en alguna de las dichas Islas de Canaria, que no pueda el tal Portugues o estrangero yr en el dicho nauio que ansi vendio ni en otro por maestre o piloto, o marinero, o en otra manera alguna, a las dichas nuestras Indias, aũque el o el que huuiere auido el tal nauio den informaciõ que no ay otro maestre, piloto, o marinero en las dichas Islas que pueda gouernar y seruir el dicho nauio, y si fuere, cayga e incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados, la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denũciador, y el sea preso y embiado a su costa a la casa de la contratacion de Seuilla, para que desde alli por los nuestros juezes, oficiales que alli residẽ sea embiado por diez años a nuestras galeras, para que sirua en ellas por el dicho tiempo a remo como galeote sin sueldo alguno, en las quales penas desde agora los auemos por condenados: y queremos que la misma pena caya e incurra el q̃ comprare el tal nauio a los tales Portugueses: y embiare algunos de los dichos Portugueses estrangeros por maestre o piloto, o marinero, o en otra manera en el dicho nauio, aplicados en la forma susodicha.

Año de 540.

Prouision que manda que se tomen por perdidos los nauios y mercaderias de los estrangeros destos reynos que passaren a las Indias sin licencia.

DOn Carlos, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiẽcias y Chancillerias Reales de la Isla Española y nueua España, y prouincia de tierra firme, y a todos los gouernadores y alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado, signado de escriuano publico, salud y gracia. Bien sabeys o deueys saber como por nuestras cartas, prouisiones y ordenãças antiguas, vsadas y guardadas esta proueydo y mandado que ningun nauio, maestre ni marinero ni otras personas Portugueses, ni de otra nacion estrangera destos nuestros reynos ni señorios puedã passar ni passen a las nuestras Indias, ni traer ni lleuar a ellas mercaderias ni otras cosas sin nuestra licencia y mandado, so graues penas, y a causa de auer passado escondidamente algunos nauios y personas estrangeras, han tomado y tienen esperiẽcia de la nauegaciõ y puertos dellas, y se han hecho cossarios, y andan por la mar de que como es notorio se hã seguido grandes robos, muertes, daños, y otros inconuinienres: y agora Sebastian Rodriguez en nombre de los maestres y señores de nauios, vezinos de la ciudad de Seuilla y su comarca nos ha hecho relacion que vna de las cautelas que los dichos estrãgeros especialmẽte Portugueses, tienen para poder passar a las nuestras Indias es fingir que cargan sus nauios para las Islas de Canaria, y escondidamente se van a la Isla Española, y a otras partes de las dichas nuestras Indias, y que demas de los dichos robos y otros daños que dello se han seguido, lleuã las mercaderias que cargã sin registrar ni pagar los derechos que dellos se nos deuen, y lo mismo diz que hazen de tornauiaje, lleuãdo el oro y plata y otras cosas que traen de retorno al reyno de Portugal y otras partes, y que ha acaecido que estãdo muchos nauios destos nuestros reynos en los puertos de la Isla Española y en los otros puertos en q̃ se podriã cargar las mercaderias y otras cosas, que vienen a estos nuestros reynos las cargan en caruelas portuguesas y con cautelas hazen los fletes a muy baxos precios por se poder venir con ellos donde quisieren y por bien tuuieren a esta causa muchos de los dichos nauios destos reynos, por faltarles la carga se estan en los puertos y se comẽ de broma de que ellos particularmẽte reciben agrauio y daño, y nos suplicaron lo mandassemos proueer y remediar como todos los dichos daños cessassen, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro cõsejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridisdiciones como dicho es, que si de aqui adelante algun nauio Portugues, o Ingles, o de otra nacion estrangera destos nuestros reynos aportare a algun puerto de essas dichas prouincias o Islas tomeys por perdidos los tales nauios y las mercaderias que en ellos

en ellos se lleuaren aunque las mercadurias sean de nuestros subditos y naturales destos nuestros reynos y señorios, todo lo qual mandamos que apliqueys a nuestra camara y fisco, y si huuiere persona que acusare, mãdamos q̃ lleue la quinta parte dello el tal denũciador, y las otras quatro partes se apliquen a la dicha nuestra camara y fisco: y porque lo susodicho sea publico y notorio, y se pueda mejor cumplir y executar, mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada por pregonero, y ante escriuano publico en los puertos de essas dichas prouincias e yslas, y en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, porque ninguno de llo pueda pretender ignorancia. Dada en la Villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Yo luã de Samano secretario de sus Cessarea y catholicas Magestades, la fize escriuir por su mãdado. El Gouernador en su nombre. Ioannes episcopus Lucensis, Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada, Bernaldarias. Por Chanciller, Blas de Saabedra.

Prouision que manda, que los estrangeros destos reynos y otras personas que passaren a las Indias sin licencia de su Magestad, o de los oficiales de Seuilla sean echados de llas, y la hazienda que huuieren adquirido sea para la camara. Año de 560.

DON Phelippe &, Por quanto por nos esta proueydo y mandado, que ningun estrãgero destos nuestros Reynos, ni natural dellos, passe a las nuestras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, sin expressa licencia nuestra. Y somos informados que muchas personas ansi estrangeros como naturales contra la dicha prohibicion, y sin tener licencia nuestra, passan a las dichas nuestras Indias ascondidamente, yendo vnos por marineros, y otros por soldados, y otros fingiendo ser mercaderes y factores dellos, y otros se van por Canaria, y buscan otras vias y modos para passar, y debaxo destas colores passan hombres facinorosos y de mala vida y exemplo y personas prohibidas que no pueden passar a aquellas partes, y que tambien salen algunas personas de algunos puertos de fuera de estos Reynos, en nauios estrangeros y naturales so color de que van a algunos lugares del reyno donde salen y fingen que con tiempo contrario aportan a las Indias, y debaxo deste fraude passan, de lo qual se siguen grandes inconuinientes, y los que ansi passan estando en las dichas nuestras Indias adquierẽ bienes y hazienda, y se vienen con ello a estos Reynos, o lo embian a la casa de la contratacion de Seuilla, o a otras partes, o fallecidos se traen sus bienes a la dicha casa, y que allí se les entregan a sus herederos, y porque es bien proueer en el remedio dello y euitar los fraudes que se hazen en el dicho passage contra nuestra prohibicion. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien por la qual declaramos y mãdamos que si desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla en a delante passaren algunos estrangeros destos nuestros Reynos o naturales dellos de qualquier estado y condicion que sean a las dichas nuestras Indias, sin expressa licencia nuestra, fino fuere aquellos que pueden passar conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado, que por el mismo caso ayan perdido y pierdan los bienes que alla adquirieren, y sean para nuestra camara y fisco, los quales desde agora aplicamos y auemos por aplicados para ella, y que la quinta parte dellos sea para el denunciador, y demas dello sean luego echados de las nuestras indias, y embiados presos y a su costa a estos Reynos. Y mandamos que si los tales estrangeros o naturales traxeren algun oro o plata, o prendas, o perlas, o otros bienes a la dicha casa de la contratacion de Seuilla, o a otras partes, o lo embiaren, o se traxeren por bienes de difuntos de los dichos estrangeros o naturales que ansi huuieren passado sin licencia, que no se les entregue ni de, ni a los que lo traxeren ni embiaré, ni a las personas a quien vinieren consignados, ni a sus herederos, ni a nadie que pretẽda pertenecerle por ser bienes y hazienda de los susodichos, ni sean oydos sobre ello, sino q̃ los dichos bienes y plata y otras cosas se tome para nos do quiera que fuere hallado en estos reynos como cosa aplicada a la dicha nuestra Camara y fisco, dando dello al denunciador, la quinta parte como dicho es. Y mãdamos a los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, y a qualesquier nuestras justicias, ansi destos Reynos como de las dichas

chas nuestras Indias,que guarden y cumplan y executen esta nuestra carta y lo en ella cõtenido,y contra el tenor y forma della,no vayan ni passen ni consientan yr ni passa en manera alguna,y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero,y ante escriuano publico,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,so pena de la nuestra merced y de ciẽ mil marauedis para nuestra camara.Dada en Toledo,a veynte y dos de Septiembre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Catholica Magestad,la fize escriuir por su mandado. Licenciado Castro.Licenciado Valdetrama.Registrada.Ochoa de Luyando.Por Chanciller,Martin de Ramoyn.

Primera Año de 558. Segũda Año de 558. Tercera Año de 563.

Cedula inserta en ella otras dos,que mandam que no passen a las Indias nauios de estrangeros,ni cosas prohibidas,ni traten en las Indias ningunas personas sino los que fueren despachados por los juezes,oficiales de su Magestad.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ysla Española, y oficiales de nuestra Real hazienda en ella. Bien sabeys o deueys saber,como por dos cedulas nras esta mandado por la vna,que los nauios de estrangeros que passaren a essas partes que fueren sin licencia,sean tomados por perdidos, y la otra para que ningunas personas puedan tratar en essas partes, sino fueren despachados por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla,en la casa de la contratacion de las Indias,o por el nuestro juez,oficial que reside en la ciudad de Cadiz,so ciertas penas, segun por ellas parece,su tenor de las quales es este que se sigue.

El Rey.Por quanto nos somos informados,que muchos nauios de estrangeros de estos Reynos van a las nuestras Indias, ysias y tierra firme del mar Occeano,contra lo que por nos esta ordenado y mandado,de lo qual demas de ser contra lo que por nos esta proueydo y mandado se siguen y han seguido muchos inconuinientes,y porque no conuiene a nuestro seruicio y bien de nuestros subditos, que se de lugar que passen a las dichas nuestras Indias nauios de otros Reynos. Por la presente declaramos y mandamos que si alguno,o algunos nauios passaren a las dichas nuestras Indias que no fueren de estos nuestros Reynos,no yendo con licencia nuestra,sean tomados por perdidos en qualquiera ysla o prouincia de las dichas nuestras Indias a donde fueren,y presa la gente que en ellos fuere,y embiados a estos Reynos a la casa de la contratacion de Seuilla con todo lo que tuuieren y se les tomare,Y porque nos tenemos dada licencia a Manuel Caldera Portugues para poder lleuar destos Reynos o del dicho Reyno de Portugal,dos mil esclauos negros,y que los pueda lleuar en nauios Portugueses,y con gente Portuguesa. Tenemos por bien que la dicha licencia le sea guardada hasta tanto que los dichos dos mil negros sean acabados de passar,porque cumplida la dicha licencia no es nuestra voluntad que por virtud della ni en otra manera passen a las dichas nuestras Indias ningunos nauios de otros Reynos como dicho es. Y mandamos a los nuestros Visoreyes, Presidẽtes y Oydores de las nuestras audiencias Reales,y a qualesquier nuestros Gouernadores, y otras justicias de las dichas nuestras Indias,que guarden y cumplan y executen y hagã guardar,cumplir y executar esta mi cedula,y lo en ella contenido,y guardandola y cumpliendola, si algunos nauios fueren a aquellas partes que no sean destos Reynos, los tomen por perdidos con todo lo que lleuaren, y embien presa la gente dellos a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla para que venidos alli,se mande por nos lo que dellos se haga. Fecha en Valladolid,a diez y nueue de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre,Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

El Rey.Por quanto yo he sido informado que algunas personas ansi destos Reynos como Portugueses,cargan mercadurias y otras cosas,en la ciudad de Seuilla,con color de dezir que lo lleuan a vender a las ysias de Canaria,y lleuan passageros y otras cosas prohibidas teniendo intencion de passarse con ello a las Indias y q̃ despues de llegados a Canaria no lo venden alli,y ya que venden algo,no todo sino parte,y con lo demas se van a las dichas nuestras Indias, y lleuan los dichos passageros,en lo qual demas de defraudarse

nuestros

nuestros derechos y almojarifazgos, y passarse personas prohibidas y sin licencia nuestra, se siguen otros inconuinientes, y para remedio de los dichos fraudes, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon y yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos y defendemos que ningunas, ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, puedan tratar ni passar a las dichas nuestras Indias, sino fueren registrados y despachados por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, y por el nuestro oficial que reside en la ciudad de Cadiz, y consignados para las dichas nuestras Indias. E assi mismo, que ningunas personas puedan cargar, ni comerciar, ni tratar desde las dichas yslas de Canaria en las dichas nuestras Indias en poca o en mucha cantidad, sino fueren vezinos de las dichas yslas de Canaria, y estos solamente puedan cargar y tratar en las dichas nuestras Indias, por el tiempo que tienen licencia nuestra para ello, lleuando solamente cosas de las que en ella se crian, de su labrança y criança y no otras algunas, so pena que si lleuaren y contrataren por el mismo caso sean perdidas, y las aplicamos a nuestra camara y fisco. Y mandamos a las nuestras justicias y oficiales de qualesquier de las yslas o prouincias de las dichas nuestras Indias, que si de las dichas yslas de Canaria se lleuaren a aquellas partes, algunas mercaderias y otras cosas que no sean de labrança y criança de las dichas yslas, las tomen por perdidas. Y mandamos que los nuestros gouernadores de las nuestras yslas de Canaria, Tenerife y la Palma: y los regidores del ayuntamiento de cada vna dellas, visiten los nauios que dellas salieren para las dichas nuestras Indias: y si hallaren que se cargan y lleuan algunas cosas o mercaderias que no son de labrança y criança de las dichas yslas, o que las lleuan por personas que no son vezinos, y estan en ellas, las tomen por perdidas, que nos por la presente aplicamos por tales para la dicha nuestra camara y fisco, todas aquellas cosas que se lleuaren que no sean de la labrança y criança de las dichas yslas como dicho es: y si fueren algunos passageros y personas de las que no pueden passar en los dichos nauios conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado, los saquen dellos y los prendan y castiguen, y no den lugar a que vayan ni passen en ninguna manera, ni por ninguna via: y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Seuilla, por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Valladolid, a ocho de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

E agora a nos se ha hecho relacion, que del Reyno de Portugal y otras partes, van assi a essa dicha ysla como a otros puertos de las Indias algunos nauios cargados de mercaderias sin licencia nuestra, y que las venden y contratan en essas partes libremente contra lo que por nos esta mandado: y que algunas vezes los nauios que assi van de Portugal cõ mercaderias fingen que van al Brasil, y que con temporal arriban a essas partes para se reparar todo a fin de poder vender sus mercaderias libremente, y que vosotros por la necessidad que algunas vezes suele auer de mantenimientos en essa tierra, les days licencia para descargar lo que lleuan y venderlo, a lo qual no se deue dar lugar, porque los tales estrãgeros lleuan el oro y plata, porque venden sus mercaderias al dicho Reyno de Portugal, y a las otras partes de donde salen sin venir con ello a la casa de la contratacion de Seuilla y hazen otros fraudes: y queriendo proueer en ello demanera que lo suso dicho se remediasse. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays las dichas nuestras cedulas que de suso van incorporadas, y las guardeys, cumplays y executeys en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, y porque somos informados que vosotros days licencia a los nauios que assi van con las mercaderias para las descargar en essa ysla y venderlas en ella so color que essa tierra tiene necessidad de los mantenimientos y cosas que lleuan.

Estareys aduertido de no dar las dichas licencias ni dexar descargar las tales mercaderias por ninguna necessidad que en essa ysla aya, antes tomareys los tales nauios por perdidos conforme a las dichas nuestras cedulas suso incorporadas, so pena de priuacion de vuestros oficios, y de cada mil ducados para nuestra camara y fisco. Y si os constare por informacion

formacion bastante auerse derotado,y que no huuo malicia en auer ydo a essa y sla los tales nauios no executareys en ellos las dichas penas, y solo prohibireys que en ninguna manera descarguen,y mandarles eys que se bueluan a la parte para donde salieron consignados,o al dicho Reyno de Portugal,y que en ninguna manera queden en essas partes,ni descarguen en ellas so las dichas penas.Lo qual ansi hazed y cumplid sin que en ello aya remision alguna,porque de lo contrario demas de me tener por deseruido dello, mandare executar en vosotros las penas en esta nuestra cedula contenidas . Fecha en Aranjuez,a veynte y cinco de Mayo,de mil y quinientos y sesenta y tres años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 560.

Cedula que manda que si passare algun nauio de estrangeros a las Indias sin licencia se tome por perdido con todo lo que lleuaren.

EL Rey. Nuestro Gouernador de la ysla de Cuba,bien sabeys como por nos esta mãdado que si algunos nauios passaren a essas partes,que no sean de naturales destos nuestros Reynos,no yendo con licencia nuestra, sean tomados por perdidos y presa la gente que en ellos fuere, y embiados a estos Reynos a la casa de la contratacion de Seuilla,con todo lo que tuuieren y se les tomare: y agora somos informados que del Reyno de Francia han salido algunos nauios para essas partes cargados de lienços para los vẽder en ellos,y que tambien de otras partes tienen fin de yr a contratar a essas prouincias, y q̃ si a esto se diesse lugar demas de ser en daño y perjuyzio de nuestros subditos y naturales se siguirian otros inconuinientes. Vos mando que tengays mucho cuydado de guardar y cumplir lo que cerca de lo susodicho por nos vos esta ordenado y mandado, y guardandolo y cumpliendolo, si algunos nauios de estrangeros,ansi de Franceses como de otras naciones , passaren a essas partes sin licencia nuestra,los tomeys por perdidos con todo lo que lleuaren por no yr registrado,y cumplays en todo lo que por nos esta proueydo y mãdado,sin que aya en ello remision alguna.Fecha en Toledo, a veynte y siete de Nouiembre,de mil y quinientos y sesenta años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda,que se castiguen los estrangeros y otras personas que huuieren passado y passaren a las Indias ocultamente y sin licencia ,conforme a las cedulas y prouisiones cerca dello dadas.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real,que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierrafirme,llamada Castilla del Oro , y nuestro Gouernador de la prouincia de Cartagena,y a cada vno de vos en vuestra jurisdicion,el Licenciado Lopez de Sarria nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que a essas prouincias han passado ocultamente sin licencia nuestra algunos estrangeros destos Reynos como son Ginoueses,Portugueses,y de otras naciones,y tratan y contratan con ellas contra lo por nos ordenado,suplicandome os mandasse castigassedes a los que en ello huuieren incurrido,o como la mi merced fuesse,y visto por los de nuestro Consejo de las Indias,lo he tenido por bien , porende yo vos mando,que auerigueys y sepays con mucho cuydado y diligencia lo que en ello passa,y conforme a lo que por cedulas y prouisiones por nos dadas,esta dispuesto y ordenado , para que no passen ningunos estrangeros destos Reynos a essas partes, so las penas en ellas contenidas,castigueys a los que en ello huuieren excedido,y estuuieren en esas prouincias , executando las dichas penas en sus personas y bienes,y de lo que en ello hizieredes nos dareys auiso . Fecha en Madrid,a seys de Octubre , de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso . Señalada del Consejo.

Año de 573.

Cedula que manda,que quando llegaren las flotas a los puertos de las Indias,los oficiales Reales tengan mucho cuydado de aueriguar si estrangeros cargã mercaderias por terceras personas para ellas,y procedan contra ellas con rigor.

El Rey

EL Rey. Nuestros oficiales de la ysla de Cuba, y los nuestros oficiales de las ysias y prouincias de las nuestras Indias, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, sabed que a nos se ha hecho relacion, que algunos estrangeros de estos nuestros Reynos embian muchas mercaderias a essas partes por terceras personas, y que muchas dellas van sin registrar, y a causa de la priessa que suele auer en las abaluaciones por la que se da en despachar las flotas que van para su buelta a estos Reynos, no se puede aueriguar lo susodicho, y las dichas mercaderias se benefician como las demas, y lo procedido se trae a los dichos estrangeros de tornauiage, en lo qual demas de no se cumplir lo que por cedulas y prouisiones nuestras esta ordenado, nuestros derechos de almoxarifazgo, y quintos Reales, son grauemente defraudados: y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar de manera que los dichos inconuinientes cessasen, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos, y yo helo auido por bien, porende yo vos mando que de aqui adelante cada y quando que las dichas nuestras flotas llegaren a essos puertos, hagays gran diligencia en inquirir y saber que mercaderias van en ellas registradas o por registrar, que sean de personas estrangeras destos nuestros Reynos, y las embien por terceras personas sin tener licencia ni permission nuestra para ello: y las que assi hallaredes, las tomareys por perdidas, y aplicareys para nuestra camara y fisco, y procedereys contra las personas en cuya cabeça se huuieren embiado por todo rigor de justicia, dando nos luego auiso dello, y delas personas que destos Reynos se las huuieren consignado, para que mandemos hazer cerca dello lo que conuenga. Fecha en san Lorenço el Real, a veynte y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, que quando despacharen las flotas para las Indias, tengan mucho cuydado de aueriguar si estrangeros cargan para ellas por terceras personas, y procedan contra ellos. Año de 569.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de la Indias, a nos se ha hecho relacion que algunos estrangeros destos nuestros Reynos embian muchas mercaderias a las nuestras Indias por terceras personas, y que muchos dellos van sin registros, las quales se benefician como las demas que embian los naturales dellos, y lo procedido se les trae de tornauiage en las flotas en que van o en otras, en lo qual demas de no se cumplir lo que por cedulas y prouisiones nuestras esta ordenado y mãdado nuestros derechos y quintos Reales son defraudados y me ha sido suplicado lo mandasse proueer de manera que lo susodicho cessasse o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que de aqui adelante cada y quando se apresterã nuestras flotas para las Indias, tengays mucho cuydado de saber que personas estrangeros destos nuestros Reynos cargan las dichas mercaderias por terceras personas, embiandolas a las dichas nuestras Indias contra lo que tenemos ordenado: y si hallaredes algunos, procedereys contra ellos con todo rigor de justicia conforme a lo que por las ordenanças de essa casa y cedulas y prouisiones nuestras, esta ordenado. Fecha en Aranjuez, a quatro de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, a la audiencia de sancto Domingo, que si hallaren que passan a aquella ysla nauios, o gente Portuguesa, con los frutos que se cogen y crian en las ysias de Canaria procedan contra ellos. Año de 562.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ysla Española, sabed que a nos se ha hecho relacion que por virtud de la licencia que nos tenemos dada a los vezinos de las ysias de Canaria, Tenerife, la Palma, para cargar de aquellas ysias para essas partes, las cosas de su labrança y criança que en ellas se cogen con ciertas condiciones, dizque embian las dichas cosas y grangerias, en nauios Portugueses, y con gente Portuguesa

tugueſa, no lo pudiendo ni deuiendo hazer por ſer contra lo por nos proueydo y mãdado y que para tener color de lo hazer, y que no ſe execute en ellos las penas en que incurren, hazen ventas fingidas de los tales nauios en perſonas naturales deſtos Reynos, y que de-, baxo de la dicha color ſe hazen los dichos fraudes de que ſe ſiguen grandes inconuinientes, lo qual cõuernia proueerſe, dando orden como en ninguna manera ni por ninguna via, los dichos nauios portugueſes paſſen a eſſas partes, y que fueſſen caſtigados conforme a lo que por nos eſta ordenado y mandado, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien porque vos mando que veays lo ſuſodicho, y os informeys y ſepays lo que en ello paſſa, y ſi hallaredes que paſsan algunos nauios o gente Portugueſa contra lo que por nos eſta proueydo y mandado, procedays contra ellos por todo rigor, y eſtareys ſiempre aduertidos de tener mucho cuydado de que ſe execute lo que por nos eſta mandado ſobre lo tocante a los dichos Portugueſes y otros eſtrangeros. Fecha en Madrid, a doze de Abril, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Primera Año de 556. Segũda Año de 557.

Cedula inſerta en ella otra que manda a los vezinos y moradores de las Indias, que no traten ni contraten con ningun Coſario ni Frances, ni compren dellos coſa alguna, ni les vendan mantenimiento.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña, biẽ ſabeys o deueys ſaber, como nos mandamos dar y dimos para vos vna nueſtra cedula, firmada de la ſereniſsima Princeſa doña Iuana, nueſtra muy cara y muy amada hermana, gouernadora que al preſente es deſtos Reynos, por mi auſencia, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña, como quiera que entre nos y el Rey de Frãcia ſe han aſsentado treguas por cinco años, porque podria ſer que ſin embargo dellas ayan paſſado y paſſen a eſſas partes algunos coſarios, y debaxo de color de yr a contratar, roben todo lo que pudieren, y hagan otros daños, y por que no conuiene que a los tales coſarios ni a otro ningun nauio Frances que a eſsas partes paſsare, ſe les compre en ellas coſa alguna, vos mãdo que luego que eſta veays hagays pregonar en la ciudad de Laueracruz, y en las otras ciudades y villas de la nueua Eſpaña que os pareciere, que ninguna ni algunas perſonas vezinos y moradores, y eſtantes en ellas, ſean oſados de contratar con ningun nauio coſario ni Frances que a eſsas partes paſſaren, ni comprar dellos coſa alguna, aſsi de las preſas que ellos huuieren hecho como de otras coſas que lleuaren para vender a eſsas partes, ſo pena que el que lo hiziere por el miſmo caſo incurra en perdimiẽto de la mitad de todos ſus bienes para nueſtra camara y fiſco, y ſea deſterrado de eſsa tierra, y embiado a eſtos Reynos, y hecho dar el dicho pregon terneys mucho cuydado de ſaber como ſe cumple lo ſuſodicho, y de proueer como ſe execute la dicha pena en las perſonas y bienes de los que contra ellos fueren y paſſaren. Fecha en la Villa de Valladolid, a ſeys dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Y agora porque las treguas que auia entre nos y el dicho Rey de Francia ſe han rompido y conuiene a nueſtro ſeruicio, que con mas cuydado ſe entienda en la guarda y cumplimiento de la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, porque podria ſer que algunos Franceſes no embargante la dicha guerra, fingiendo que van a contratar y no cõ fin de hazer daño, paſsen a eſsas partes con mercaderias, por ſe aprouechar, y tambien por hazer daño el que pudieren, viendo aparejo para ello, vos mando que veays la dicha cedula que de ſuſo va incorporada, y hagays de nueuo pregonar lo en ella contenido, y lo que por eſta ſe manda, y guardarlo y complirlo en todo y por todo ſin que aya remiſsion alguna, y guardandolo y cumpliendolo proueays que ninguna ni algunas perſonas de eſsa dicha nueua Eſpaña, ni de las otras prouincias ſubjetas a eſsa audiencia, contraten con ningunos ni algunos nauios Franceſes que a eſsas partes paſsaren ni comprẽ dellos coſa alguna, ni reſcatẽ las preſas que huuieren echo ni otra coſa alguna dellos de las que lleuaren para vender ni para otro efecto, ni que vẽdan a los dichos Franceſes vituallas, mantenimientos ni

otras

otras cosas,so las penas contenidas en la dicha nuestra cedula suso incorporada:y si alguno fuere o passare contra ello,executareys en ellos y en sus bienes cõ todo rigor las dichas penas.Fecha en la Villa de Valladolid,a seys dias del mes de Março,de mil y quinientos y cinquenta y siete años.La Princesa.Por mandado de su Magestad,Su Alteza en su nombre.Francisco de Ledesma,Señalada del Consejo.

Cedula inserto en ella vn capitulo de carta que su Magestad escriuio al gouernador de la prouincia de Tierrafirme,en que se declara los estrangeros que puedẽ estar en las Indias y contratar en ellas. Año de 562.

EL Rey.Presidẽte y Oydores de la nra audiẽcia real de la ysla Española,el Doctor Francisco Hernãdez de Lieuana nro Fiscal en el nuestro Cõsejo de las Indias,me ha hecho relacion q̃ en essa ysla cõtra lo por nos proueydo y mãdado,ay algunos estrãgeros destos reynos,q̃ no pueden estar en essas partes,y deuẽ ser echados dellas,especialmente Benito Rodriguez Portugues,fator de Manuel Caldera y cõpañia,tratadores en Guinea,y Simõ Pinelo,ansi mismo Portugues,y me suplico vos mãdasse q̃ a los susodichos,y a otro qualesquier estrangeros q̃ huuiere en essa ysla,los echasse des della,y embiassedes a estos reynos,y no cõsintiessedes ni diessedes lugar q̃ estuuiessen en essas partes en ninguna manera,ni por ninguna via,y porq̃ cerca de lo tocãte a los dichos estrangeros por vn capitulo de vna carta q̃ mãdamos escriuiral nuestro gouernador de la prouincia de Tierrafirme, declaramos la ordẽ q̃ era nuestra volũtad q̃ se tuuiesse cõ ellos,segũ por el dicho capitulo parẽce,su tenor del qual es este q̃ se sigue. Quanto a lo q̃ dezis q̃ ay otros generos de estrãgeros q̃ dizẽ q̃ estã casados en Seuilla,y otros q̃ ha diez y veynte años q̃ estã en essa tierra, y se agrauian de q̃ trateys de q̃ se execute en ellos lo por nos mãdado,y suplicays se os embie a mãdar lo q̃ en caso semejante se hara.Los estrãgeros q̃ estan en estos reynos,y hã biuido en ellos diez años cõ casa y bienes de asiẽto,y son casados en ellos cõ mugeres naturales dellos por naturales son habidos y tenidos,y ansi terneys por tales a los q̃ desta calidad huuiere en essa tierra,y passarẽ a ella,y los estrãgeros q̃ estuuieren en essa prouincia sin licencia nuestra por diez años y mas tiẽpo,siendo casados,y teniẽdo sus mugeres en ella, ansi mismo los terneys por naturales.Y los q̃ huuierẽ passado sin licẽcia y fueren mercaderes y no casados puesto q̃ ayan estado diez años y mas tiẽpo no los terneys por naturales ante los echareys de essa tierra,y hareys venir a estos reynos,y al estrãgero q̃ no fuere mercader q̃ huuiere estado diez años o mas en essas partes,teniendo vezindad y haziẽda como tal tenerle eys por natural,aunq̃ no sea casado,y nuestra voluntas es q̃ lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado se guarde y cũpla y execute en essa ysla ansi y como si pa vosotros fuera dada,vos mãdo q̃ la veays y la guardeys y cũplays en todo y por todo segun y como en el se cõtiene, y cõtra el tenor y forma del,no vays ni passeys ni cõsintays yr ni passar en manera alguna,y guardãdole y cũpliendole,si vuiere algunos Portugueses o estrangeros en essa ysla q̃ conforme al dicho capitulo suso incorporado no pudieren estar en ella los echeys della,y los embieys a estos reynos,y no deys lugar en ninguna manera ni por ninguna via que queden en essas partes.Fecha en Madrid, a veynte y vno de Hebrero,de mil y quinientos y sesenta y dos años.Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula que dispone los estrangeros que pueden cargar en las yslas de Canaria de los frutos della como los naturales,y tratar en las Indias. Año de 561.

EL Rey.Por quanto por nos esta dada licencia a las Islas de Canaria,Tenerife y la Palma y fuerte ventura para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias,Islas y tierrafirme del mar Oceano, los mantenimẽtos y prouisiones y grãgerias y otras cosas q̃ en ellas ay,segun mas largamente se contiene en las cedulas de licencia que les tenemos dadas,y somos informados q̃ de las dichas Islas por virtud de las dichas licencias passan algunos estrangeros,y se lleuan mercaderias y cosas de las que no ay en las dichas Islas,y vã nauios Portugueses,de lo qual somos deseruidos demas de ser contra la licencia y permision que dimos a las dichas Islas,para poder cargar dellas,y porque nuestra voluntad es,q̃ lo susodicho no se haga sino q̃ se guarden las licencias y prorrogaciones q̃ a las dichas Islas

tenemos dadas por el tiempo en ellas cõtenido, cõ las condiciones y modificaciones suso declaradas: porẽde por la presente mãdamos q̃ a las dichas yslas de Canaria, Tenerife y la Palma y fuerte Ventura, les sean guardadas las dichas licencias y prorrogaciones que dellas les tenemos dadas, con tanto que guarden en todo las ordenanças de la casa de la cõtratacion de la ciudad de Seuilla, excepto en lo que toca a ser los nauios del porte que las dichas ordenanças de la casa de la contratacion mandan que en quanto a esto dispensamos y tenemos por bien que puedan ser de menos porte yendo artillados del artilleria q̃ pudieren lleuar conforme al porte que fueren los dichos nauios, y con que quando bueluan a estos reynos no bueluan sino fuere en conserua de otros nauios y armadas, y por la ordẽ que por nos esta dada. Y con q̃ no cargue estrãgero alguno destos reynos como por nos esta mãdado, sino fuere los que huuieren biuido en estos Reynos, o en las dichas yslas diez años con casa y bienes de asiento, y fueren casados en ellos, o en las dichas yslas cõ mugeres naturales dellos, o de las dichas yslas que estos tales son habidos y tenidos por naturales y por tales los declaramos, y lo mismo hazemos a los estrangeros que estuuieré en las nuestras Indias por tiempo de diez años, siendo casados y teniendo sus mugeres en ellas, y durante el termino de las dichas licẽcias y prorrogaciones, y cũpliẽdo en todo las dichas yslas cõ lo cõtenido en las cedulas q̃ les estã dadas, puedã embiar a las dichas nras Indias, yslas y tierrafirme del mar Oceano, y aqualquier parte dellas qualesquier mãtenimientos, prouisiones y grãgerias, y otras cosas q̃ en las dichas yslas ay de los frutos que en ellas se labran y crian y cogen, sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno. Y mandamos que esta nuestra cedula vaya inserta en los registros de los nauios q̃ salieren de las dichas yslas para que los nuestros oficiales de las dichas nuestras Indias los visiten conforme a ella, para saber si se ha cumplido lo en ella contenido, a los quales, y a las nuestras justicias de las dichas nuestras Indias, mandamos que si algunos nauios salieren de las dichas yslas y no cumplieren lo contenido en esta mi cedula y las condiciones con que les esta cõcedida la dicha licencia, lo tomen por perdido todo lo que lleuaren, y lo apliquen como por la presente lo aplicamos a nuestra camara y fisco. Y mandamos a los concejos, justicias y regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de las dichas yslas de Canaria, Tenerife y la Palma y Fuerteuentura, y a cada vno y qualquier dellos, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello, no vayan ni passen, so pena de la nuestra merced, y de serles reuocadas las licencias y prorrogaciones que ansi les estan dadas, para poder cargar dellas demas de executarse en las dichas nuestras Indias las penas en esta mi cedula contenidas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a catorze de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo. La qual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las Indias. Y mãdamos que sea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella se contiene, y que sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero, y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia, y lo mismo se haga en las dichas yslas de Canaria, Tenerife y la Palma, y Fuerteuentura. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 564. *Cedula dirigida al gouernador de la prouincia de Guatimala, inserto en ella vn capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España que manda echasse della todos los Portugueses y estrangeros que de tres años a aquella parte huuiessen ydo a ella.*

EL Rey. Nuestro Gouernador de la prouincia de Guatimala, sabed que en vna carta que el Emperador mi señor de gloriosa memoria mando escriuir a don Luys de Velasco, Visorey de la nueua España, firmada de mi nõbre, siẽdo Principe, y referẽdada de Iuã de Samano nuestro secretario, ay vn capitulo del tenor siguiẽte. En lo q̃ dezis q̃ algunos Portugueses ay en essa tierra q̃ ha dias que fuerõ a ella y que de las yslas de los Açores se vã algunos a la ysla de Cuba, y que de alli se van a essa nueua España, y suplicays se os embie a mandar si soy yo ser uido q̃ los echeys de la tierra, o si se permitira q̃ estẽ en ella. Todos

dos los Portugueses que huuieren ydo a essa tierra de tres años a esta parte que se hizo prohibicion que no passassen,echarloseys della, y de aqui adelante no consentireys estar en ella los que de nueuo fueren, y lo mismo hareys en otros qualesquier estrangeros que han ydo de fuera destos Reynos de Castilla y Aragon. Y agora Francisco del Valle Marroquin en nombre de essa ciudad de Sanctiago,me ha hecho relacion que en essa tierra ay muchos estrangeros destos Reynos,los quales conuernia a nuestro seruicio,bié y quietud de essa tierra,que no estuuiessen , ni residiessen en ella, y me suplico en el dicho nombre, mandasse los hiziessedes echar della,y embiar a estos Reynos, pues dello se seguia mucho beneficio a la buena població y perpetuydad de essas partes,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi consejo de las Indias , fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque vos mando que veays el dicho capitulo de carta que de suso va incorporado,y lo guardeys e cumplays y executeys en todo y por todo,segun y como en el se contiene y declara bien ansi y a tan cumplidamente,como si la dicha carta fuera para vos dirigida,y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Cuenca,a postrero de Abril,de mil y quinietos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru , que haga guardar y cumplir lo proueydo cerca de que no sean pilotos,maestres ni marineros ningunos estrangeros. Año de 572.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey , Capitan general de las prouincias del Peru,y nuestro presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes. A nos se ha hecho relacion, que estando por nos proueydo y mandado que ningun estrangero destos Reynos passe a essas partes,so color de lo que esta declarado y permitido,que a los que dellos vuieren residido diez años con ciertas condiciones,sea auidos y tenidos por naturales,examinan algunos dellos,y se declaran por naturales,y que viniendo de essa tierra a Panama dos estrangeros por piloto y maestre de vna naue en el puerto de Arria,dieron al traues con el de malicia,donde robaron todo el oro y plata que traya en cantidad de mas de treynta mil pesos,y que aunque se auia pedido no vsasen los dichos estrangeros los dichos officios de piloto y maestre,se mandaua guardar lo que toca a los dichos diez años,y que no dauã mas fianças de a peso por cada arroba,ni de ocho mil pesos arriba,siendo muchas vezes lo que se carga de mas valor de trezientos mil pesos, y conuenia que para euitar semejantes daños se proueyesse que los dichos estrãgeros no fuessen ni viniessen por maestres ni pilotos de las dichas naos, alomenos no anduuiessen dos dellos juntos en vna nao,y que las fianças que diessen,fuessen a lo menos en cantidad de quarenta o cinquenta mil pesos, y que a los dichos pilotos y maestres no se les dexasse venir a estos Reynos por los inconuenientes que podrian resultar, porque como gente q̃ sabe la nauegacion y costas,y rios de essas partes,se podrian juntar con cosarios,y passar a hazer el daño que suelen: y auiendose visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mãdo, que agora y de aqui adelante hagays que se guarde y cumpla lo que por nos esta mandado,para que los dichos estrangeros no sean pilotos ni maestres,ni marineros, aunque ayã viuido diez años y mas en essas partes: y auiendo tanta necesidad que no se pueda quitar y escusarse esto del todo los yreys quitando poco a poco,y como quiera que sean,occurrã juntos maestre o piloto estrangeros,aunque sean casados con hijas de naturales, y hareys que a los que fueren proueydos por maestres y pilotos den fianças competentes pera seguridad de lo que lleuaren a su cargo,y a ninguno dellos dareys licencia,ni dexareys venir a estos Reynos,sino fuere con licencia expressa nuestra,que tengan para ello y prohibiẽdo a ellos q̃ no salgã,so las penas q̃ para ello les pusieredes,executandolas en los que lo cõtrario hizieren. Fecha en Madrid,a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que echen del Pera y embien a estos Reynos todos los Portugueses que huuieren passado a las Indias sin licencia de su Magestad. Año de 568.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real,que reside en la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru. A nos se han hecho relacion que en essas prouin-

cias ay mucha cantidad de Portugueses y Gitanos que han passado sin licẽcia nuestra por el Reyno de Portugal, y otras partes, y que como se ha visto por experiencia se sigue notable daño, de que esten y residan en essas partes, y es de inconueniente para muchos effectos, demas de ser contra lo que nos esta ordenado y mandado, y redundaria mayor daño de que se arraygassen y viuan de assiento en essas prouincias: y me fue suplicado lo mandasse remediar, o como la mi merced fuesse: y porque mi voluntad es que estas naciones no passen a essas partes, ni residan en ellas por ninguna via ni manera vos mando que hagays las diligencias que conuinieren para saber y aueriguar los Portugueses y Gitanos q̃ ay en essas prouincias, y todos aquellos que hallaredes estar en ellas, y que han passado sin licencia nuestra: los echeys de essa tierra, y los embieys luego a estos Reynos en los primeros nauios que a ellos vengan, sin que en ninguna manera, ni por ninguna via queden en essas partes, de lo qual tengays particular cuydado, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y al bien y quietud de essa tierra, y de los vezinos y habitãtes en ella. Fecha en Madrid a quinze de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula que manda, que todos los Gitanos que se hallaren en las Indias, las justicias los embien a estos Reynos con sus mugeres, hijos, y criados.

EL Rey. Don Martin Enriquez, a quien auemos proueydo por nuestro Visorey, gouernador, y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes. Nos somos informado que encubiertamente han passado a algunas partes de las nuestras Indias Gitanos y personas que andan en su trage y lengua, vsando de sus tratos y desconcertada viuienda, entre los Indios, a los quales por su simplicidad engañan con facilidad: y porque auiendose considerado los daños que causan en estos Reynos, se dio orden en recogerlos, y siẽdo aca en su vida y termino de tratar tan perjudicial, teniendolos la justicia tan a la mano, se entiende que lo seran alla mucho mas, por las grandes distancias que ay de vnos pueblos a otros, con que se podran encubrir y disimular sus hurtos, y no conuiene que alla quede ninguno dellos, os mandamos que con mucho cuydado os informeys y sepays si en essas prouincias ay alguno de la dicha nacion, o que ande en el dicho trage, y auiendolos, ordenareys que luego sean embiados a estos Reynos embarcandolos en los primeros nauios que vinieren a ellos con sus mugeres e hijos y criados, sin permitir que por ninguna via ni causa que aleguẽ quede ninguno en essas partes, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Elues, a onze de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Año de 539.

Prouision que manda, que ningun hijo ni nieto de quemado, ni reconciliado, pueda passar a las Indias, ni estar en ellas.

DOn Carlos, &c. Por quanto por experiencia se ha visto el gran daño e inconueniente que se sigue de passar a las nuestras Indias hijos de quemados y reconciliados de Iudios, y Moros, y nueuamente conuertidos, y queriendolo proueer y remediar para que los dichos inconuenientes cessen. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, por la qual prohibimos, queremos y mandamos, que desde el dia que esta dicha nuestra carta fuere mostrada y pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla en adelante, ningun hijo ni nieto de quemado ni reconciliado de Iudio ni Moro por la santa Inquisicion, ni ningun nueuamente conuertido de Moro ni Iudio, pueda passar ni passe a las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano en manera alguna, so pena que por el mismo caso aya perdido y pierda todos sus bienes para nuestra camara y fisco, y sea luego echado de la isla, o prouincia donde estuuiere y huuiere passado. Y mandamos a los nuestros officiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, que tengan muy gran cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta contenido, y de no dexar passar a las dichas nuestras Indias

dias ninguno ni algunos de los dichos hijos ni nietos de quemados ni reconciliados de Iudios ni Moros, ni de los nueuamente conuertidos de Moros ni Iudios, y si despues de pregonada esta dicha nuestra carta como dicho es, algunos de los susodichos passaré a las dichas nuestras Indias secreta o ascondidamente, o sin nuestra licencia expressa: ansi mismo mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y Chancillerias Reales, que residen en las ciudades de Tenustitan, Mexico de la nueua España, y sancto Domingo, de la ysla Española y Panama de la prouincia de Tierrafirme, y a qualesquier nuestros gouernadores y justicias de las dichas nuestras Indias, que los hagã luego salir dellas, y executen en ellos las dichas penas, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano, doctor Veltran, Doctor Bernal, licenciado Gutierre Velazquez. Registrada, Bernaldarias por Chanciller, Blas de Saauedra.

Prouision que manda que ningun hijo ni nieto de quemado, ni pueda tener en las Indias oficio Real publico ni concegil.

Primera Año de 511.

Segũda Año de 565.

DOn Phelippe, &c. A vos el nuestro Visorey, Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y nuestro gouernador de la prouincia de Guatimala, y a otras qualesquier nuestras justicias della, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestra juridicion a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado de scriuano publico. Salud y gracia sepades, que la Reyna doña Iuana mi señora madre y abuela de esclarecida memoria, mando dar y dio vna su carta y prouision Real de pragmatica sancion, por la qual ordeno y mando, que ningunas personas, nietos de quemados, e hijos de reconciliados, pudiessen tener en essas partes oficios Reales, publicos ni concegiles, ni los demas prohibidos por leyes destos Reynos, segun por ella parece, su tenor de la qual es este que se sigue.

Doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalẽ, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, señor de Vizcaya y de Molina. &c. Por quanto yo he sido informada, que en la ysla Española, y en las otras ysias. Indias y tierrafirme del mar Oceano, se han passado y passan destas partes muchos hijos y nietos de quemados, y a causa de les estar prohibido y vedado por leyes y pragmaticas destos Reynos que no puedan tener ni vsar oficios Reales ni publicos por los poder tener y vsar halla dizen no estenderse en essas dichas Indias, ysias y Tierrafirme la dicha pragmatica, prohibiciõ y vedamiento: y porque mi merced y voluntad es por lo que a mi toca y atañe, que tambien se estienda y entienda tambien allá lo susodicho, y que agora ni de aqui adelante tanto quanto mi merced y voluntad fuere, ningun hijo ni nieto de quemado, no pueda tener ni vsar en las dichas ysias, Indias y Tierrafirme, ningũ oficio Real ni publico. Visto por algunos del mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razõ, la qual quiero que valga por pragmatica assi como si fuera hecha y promulgada en Cortes, por la qual expressamente defiendo que agora ni de aqui adelante tanto quanto mi merced y voluntad fuere, por lo que a mi toca, que ninguno ni algunos nietos ni hijos de quemados no puedan tener ni tengã, ni vsen ni exerçan por si ni por ninguna via directa ni indirecta, ningunos oficios Reales, publicos, ni concegiles, ni otros algunos que les sean prohibidos y vedados por leyes y pragmaticas destos Reynos en essa dicha ysla Española, ni en las otras ysias, Indias y tierrafirme del mar Oceano, so pena que los que lo tuuieren y vsareu sin tener habilitaciõ de nos para ello, por la primera vez cayga e incurra en pena de perdimiento de los tales oficios, y por la segunda vez, pierdan los dichos oficios que tuuieré, y mas la mitad de sus bienes, y por la tercera, pierdan los dichos oficios que ansi tuuieren, y mas todos sus bienes, para la camara y fisco del Rey mi señor, y padre y mia, para que podamos hazer merced de los tales oficios, y bienes a quien nuestra merced y voluntad fuere, y por esta mi carta, mando a los nuestros gouernadores, Virreyes y capitanes, y otras justicias qualesquier que agora son o fueren de aqui adelante de las dichas Indias, ysias y Tierrafirme

del mar Oceano, y a sus lugares tenientes, y a los nuestros oficiales que agora son o fuerē de aqui adelante de ellas que executen y hagan executar las dichas penas en las tales personas y oficios, y sus bienes que fueren hijos o nietos de quemados, luego que a su noticia vinieren y tuuieren informacion bastante que los que ansi tuuieren los tales oficios reales publicos y concegiles son hijos o nietos de quemados como dicho es, y para que lo su sodicho sea notorio y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mādo que esta mi carta sea pregonada publicamēte por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de essas dichas y slas, Indias y tierra firme del mar Oceano, por pregonero, y ante escriuano publico. Y mando se tome la razon desta mi carta en la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla por los nuestros oficiales della, y los de emplaçamiento en forma, dozientos dias. Dada en Burgos, a seys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. El Obispo de Palencia, y porque nuestra voluntad es que la dicha prouision y pragmatica suso incorporada, se guarde y cumpla en essa dicha prouincia de Guatimala, y en todas las ciudades, villas y lugares della, vos mando que la veays y si como particularmen fuera dirigida y dada para vosotros, la guardeys y cumplays, y proueays que se guarde, cumpla y execute en essa prouincia de Guatimala, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, no embargante qualquier suplicacion que della se interpōga: y no fagades ende al por alguna manera. Dada en el Bosque de Segouia, a veynte y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin de Gaztelu secretario de su Catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Vazquez. Licenciado dō Gomez çapata. Licenciado Alonso Muñoz. Doctor Luys de Molina, registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de 518. *Cedula que manda, que no pueda passar a las Indias ningun penitenciado, aunque tenga habilitacion.*

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, ya sabeys como estaua mādado y ordenado, que no passasse a las Indias, y slas y Tierrafirme, ninguna persona que fuesse condenada por la sancta Inquisicio, ni hijo ni nieto de quemado ni reconciliado, so ciertas penas como mas largamente se cō tiene en la prouision y pragmatica que sobre ello se dio. Y agora yo soy informado que por virtud de cierta habilitacion y compusicion que se hizo por mandado del Catholico Rey mi señor y abuelo que ayā sancta gloria, diz que aueys dexado y dexays passar todos los q̄ quieren, aunque sean de la condicion susodicha, de que he sido y soy marauillado de vosotros, y porque a nuestro seruicio cumple que adelante se guarde y cumpla lo que cerca desto esta mandado, porende yo vos mando que guardays y hagays guardar las prouisiones y cedulas que estan dadas por los Catholicos Reyes mis abuelos y señores q̄ ayan gloria, y por la Catholica Reyna mi señora madre, para que ninguna persona que sea cōdenado por la sancta Inquisicion, ni hijo ni nieto de quemado, ni reconciliado pueda passar a las dichas Indias, y conforme a ellas no consintays ni deys lugar que persona ni personas algunas de la dicha condicion passen a las dichas Indias, sin embargo de qualesquier prouisiones, cartas, cedulas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, con lo qual todo para en quanto a esto yo dispenso y lo abrogo y derogo, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi cedula sea pregonada por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de essa ciudad, por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en çaragoça, a veynte y quatro dias del mes de Septiēbre, de mil y quinientos y diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Dean de Visanson, y el Obispo de Burgos.

Año de 559. *Cedula dirigida a todos los perlados de las Indias que manda se informe cada vno en su diocesi, si ay en ella luteranos, Moros o Iudios, y procedan contra ellos.*

EL Rey. Muy reuerendos in Christo, Padres, Arçobispos de las Cuidades de sancto Domingo, de la y sla Española y Mexico de la nueua España, y ciudad de los Reyes de las

las prouincias del Peru y reuerendos in Christo padres Obispos de las prouincias de las nuestras Indias, yslas y Tierrafirme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico como abreys sabido ha permitido nuestro Señor por nuestros pecados que en estos reynos ha auido algunos que han tenido opinion y heregia de Lutero, de muchos de los quales se hizo castigo, y se hara de todos los demas que en esto se hallaren culpados, y porque podria ser que como la maldad es tan grande, y el demonio tan sutil para sembrar en la Christiandad heregias, ayan passado o passen a essas partes algunos luteranos y otros de casta de Moros y Iudios, q̃ quieran biuir en su ley y cerimonias, y conuiene que donde se planta agora nueuamente nuestra fee catholica, aya gran vigilancia para q̃ ninguna heregia se siembre ni aya en ella, y que si alguna se hallare se estirpe y desaga y castigue con rigor, y ansi os ruego y encargo a todos y a cada vno de vos en vuestra dioceſi, Arçobispados y Obispados, tengays muy gran cuydado y aduertencia de os informar y saber si alla hã passado o ay algunos que sean luteranos, Moros o Iudios, y que tẽgan algunas heregias, y hallando alguno o algunos destos los castigueys exemplar, que para ello mãdamos a los nuestros Visoreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de essas partes, y qualesquier nuestros gouernadores dellas que os den todo el fauor y ayuda que les pidieredes y menester huuieredes, y ansi mismo os informeys si han passado o passan ay en essas dioceſis algunos libros luteranos o de los prohibidos, y si hallaredes algunos, los tomeys y recogays todos y los embieys a estos nuestros roynos, al nuestro Consejo de la sancta y general Inquisicion, y procedereys contra aquellos en cuyo poder los hallaredes cõforme a derecho, y para mejor poder aueriguar si passan a essas partes los dichos hereges o libros prohibidos todas las vezes que fueren nauios destos Reynos hareys que se hagan diligencias para saber si en ellos va algo dello, en lo qual entended con toda diligencia y cuydado que ser pueda, y de vosotros cõfiamos pues veys lo que importa que ansi se haga. Fecha en Valladolid, a trece de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

CAP. de la Instruction que se dio a fray Nicolas de Ouando, al tiempo que fue prouey do por Gouernador de la prouincia de Tierrafirme, año de quinientos y vno, que manda no consienta en aquella tierra Moro ni Iudio, ni herege, ni reconciliado. Año de 501.

YTen, por quanto nos con mucho cuydado auemos de procurar la conuersiõ de los Indios a nuestra sancta Fee Catholica: y si halla fuessen personas sospechosas en la Fee a la dicha conuersion, podria ser algun impedimento, no consentireys ni dareys lugar que alla vayan Moros ni Iudios, ni hereges, ni reconciliados, ni personas nueuamente cõuertidos a nuestra Fee, saluo si fueren esclauos negros o otros esclauos negros, o que ayan nacido en poder de Christianos nuestros subditos y naturales.

CAP. De las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, que manda que no passen ni esten en las Indias ningun nueuamente cõuertido, Moro ni Iudio, ni reconcilia do, ni hijo, ni nieto de quemado, o cõdenado por herege, ni que aya traydo sanbenito. Año de 552.

YTen, ordenamos y mandamos, que ningun nueuamente conuertido a nuestra sancta Fee, de Moro o de Iudio, ni hijo suyo, pueda passar ni passe a las nuestras Indias, sin nuestra expressa licencia, y ansi mismo defendemos y mandamos, que ningun reconciliado ni hijo, ni nieto de que publicamente huuiere traydo sanuenito, ni hijo nieto de quemado, o condenado por herege, por el delito de la heretica prauedad por linea masculina ni femenina, pueda pasar ni passe a las dichas Indias, so pena de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco, y sus personas a la nuestra merced y de ser desterrados perpetuamente de las nuestras Indias, y si no tuuiere bienes que le den cien açotes publicamente.

CAP. De carta que su Magestad del Emperador escriuio a la audiencia de Mexico, en diez y ocho de Abril, de treynta y quatro años, en que se declara la orden que se mã do tener con vn reconciliado en aquella tierra y estada en ella. Año de 534.

DEzis que como en lo de los hijos de los reconciliados que no han de passar a essas partes se sobreseyo por las causas que os escriuimos: agora ha succedido que se ha denunciado de vno que dizen que fue reconciliado en essa ciudad, y que porque nuestra cedula que sobre ello se os embio, habla solamente en los que se reconcilian en estos Reynos que no passen a essas partes, os parece que deuemos mandar declarar, si los reconciliados en essa tierra han de salir della. Aca ha parecido, que por el presente esse que dezis que se reconcilio en essa ciudad se este en ella porque se conozca la emienda de su vida.

Año de 566. *Ley primera, titulo de los hereges, que esta en el libro de la recopilacion de las leyes del Reyno. que manda que el Christiano que no creyere alguno de los articulos de la Fe sea tenido por herege, y sus bienes sean para la camara.*

HErege es todo aquel que es Christiano bautizado, y no cree los articulos de la santa Fee Catholica, o algunos dellos, y este tal despues que por el juez Ecclesiastico fuere cõdenado por herege, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra camara.

Año de 566. *Ley tercera del dicho libro titulo de hereges que manda, que ningun reconciliado ni hijo ni niet o de quemado por la santa Inquisicion, pueda tener oficio publico.*

MAndamos que los reconciliados por el delito de la heregia y apostasia, ni los hijos ni nietos de quemados y condenados por el dicho delito hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, no puedã ser ni seã del nuestro Consejo, ni Oydores de las nras audiencias y Chãcillerias, ni de alguna dellas, ni secretarios, ni alguaziles, ni alcaldes, ni mayordomos, ni contadores mayores, ni menores, ni tesoreros, ni pagadores, ni contadores de quentas, ni escriuanos de camara, ni de rẽtas, ni Chancilleria, ni registradores, ni relatores, ni abogado, ni Fiscal, ni tener otro oficio publico ni real en nuestra casa y Corte y Chancillerias: y ansi mismo q̃ no puedã ser ni seã corregidores, ni juez, ni alcaldes, ni alguazil, ni merino, ni preboste, ni veynte y quatro, ni regidor, ni jurado, ni fiel, ni executor, ni escriuano publico, ni del Consejo, ni mayordomo, ni notario publico, ni fisico, ni cirujano, ni boticario, ni tener oficio otro publico ni Real en algunas de las ciudades y villas y lugares de los nros Reynos y señorios, so las penas en que incurren las personas priuadas q̃ vsan de oficios para q̃ no tienẽ habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes, para la nra camara y fisco, en las quales penas incurran por el mismo hecho, sin otro proceso ni sentencia, ni declaracion: y las personas queden a la nuestra merced.

Año de 566. *Ley quarta del dicho titulo y libro que manda, que sin ninguna limitacion se guarde lo contenido en la ley antes desta.*

MAndamos q̃ lo contenido en la ley antes desta se haga, guarde y cumpla, si los susodichos, no tuuierẽ de nos licẽcia, y especial mãdado para ello, y q̃ sin la dicha nuestra licẽcia no puedã ser alcaydes de ninguna ciudad o villa, o lugar, o fortaleza, ni tesoreros de las casas de la moneda, ni alcaydes ni ensayadores dellas, ni puedã ansi mismo tener ni tengã algun oficio publico ni de honra en todos los nuestros reynos y señorios, y porq̃ se podria recrecer algunas dudas sobre estas palabras generales de oficios de honra de q̃ el derecho en este caso vsa, q̃ oficios se cõpreenden debaxo dellas. Reseruamos en nos el poder y facultad para q̃ podamos declarar q̃ oficios se cõpreenden debaxo de la dicha prohibicion, y quales nõ, segun la informacion q̃ adelante sobre ello huuieremos: y q̃ ninguna justicia pueda conocer della, saluo los q̃ por nos fuerẽ diputados: y mãdamos alas dichas personas y a cada vna dellas, q̃ no vsen de los dichos oficios ni de alguno dellos sin la dicha nuestra licencia, so las penas en q̃ caen e incurrẽ las personas priuadas q̃ vsan oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de cõfiscacio de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco, en las quales dichas penas incurran por el mismo hecho sin preceder a ello ni para ello otro conocimiẽto de causa, ni otra sentencia ni declaracio alguna, y las personas quedẽ a la nuestra merced, lo qual mandamos que se guarde y cumpla sin embargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha.

Cedulas,

Cedulas, Capitulos de cartas y de ordenanças, despachadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que se ha de guardar, cerca de que no sean pilotos ni marineros en la carrera de las Indias ningun estrangero.

CAP. De carta que el Rey Catolico escriuio a los oficiales de Seuilla, en Valladolid, a veynte y ocho de Enero, de quinientos y quinze años, que manda que no se reciba ningun Portuges por piloto. Año de 515.

QVanto a lo que escriuistes a nuestro infra escripto Secretario, vosotros y Pedro de Yssasaga, en lo que escriuio Francisco de Aguilar sobre los pilotos y otras personas que se huuieren de recebir, de los que ay e huuiere en el Reyno de Portugal, digo que no se deue recibir ningun Portugues de los que alla ay, aunque quisiessen venir a seruirnos en essa casa y negociacion, por muy sabio y auisado que sea en la arte de la nauegacion, si no solo los naturales de estos Reynos, que alla residen y residieren, que tengan habilidad para podernos seruir en las cosas de las Indias, y para traer estas personas semejantes, se deue poner toda buena diligencia.

Cedula en que se declara y manda, la orden que se ha de tener en el examinar los maestres y que sean naturales, y las informaciones que han de hazer. Año de 547.

EL Principe. Sebastiã Coboco piloto mayor de su Magestad, q̃ residis en la ciudad de Seuilla, y a sabeys como por su Magestad, por vna su cedula fecha en la villa de Madrid, a onze dias del mes d̃ Diziẽbre, dl año passado de mil y quiniẽtos y treynta y quatro años, os dio licẽcia, y mando q̃ todos los estrangeros que quisiessen yr a las Indias por maestres, o pilotos siendo casados en estos Reynos, e teniendo en ellos sus mugeres y moradas, y los solteros que tuuiessen vezindad en ellos los examinassedes, y siendo habiles y suficientes, y por vos examinados, pudiessen passar a las dichas Indias, y agora por parte de los maestres de naos, que residen en essa ciudad de Seuilla, que andan al trato de las Indias, me ha sido hecha relacion que vosotros por virtud de la dicha cedula, de que de suso se haze minciõ, examinays a todos los que quieren ser examinados, ansi estrangeros como naturales de estos Reynos: y que a los estrangeros los examinays sin concurrir en ellos las calidades que se requieren, por no ser casados en estos Reynos, ni tener la naturaleza que se requiere en ellos, conforme a la dicha cedula lo qual hazeys con dos o tres testigos que os dã de los que vienen en sus mismas naos, que no dizen mas de lo que ellos quieren, y me fue suplicado mandasse que de aqui a delante los estrangeros que se huuiessen de examinar, traxessen primero por fe de escriuano publico, de que parte eran vezinos y naturales, porque desta manera se escusarian los juramentos falsos que se hazian, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante no examineys a persona alguna para maestre ni piloto, si primero no traxere testimonio signado de escriuano publico, por donde conste del lugar de estos Reynos donde fuere vezino de su vezindad, el que ansi quisiere ser examinado, y si por testigos lo quisiere prouar, y presentar dello informacion, la haga ante los oficiales de su Magestad, que residen en essa ciudad en la casa de la contratacion de las Indias, por testigos bastantes, y presentando ante vos el dicho testimonio o informacion, e constando os por ello que son casados en estos Reynos, e tienen en ellos sus mugeres, y moradas, y que los solteros tienen vezindad, los examineys, e no de otra manera alguna, e no fagades ende al. Fecha en Monçon, a dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y siete años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los maestres sean marineros, y naturales de estos Reynos. Año de 551.

EL Rey. Por quanto a causa de no ser algunos de los maestres que van a las nuestras Indias en las naos, que no vengan para ellas marineros y naturales de estos Reynos y personas

sonas suficientes se siguen muchos inconuenientes,y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos, y mandamos que los maestres que de aqui adelante fueren en los nauios a las dichas nuestras Indias sean marineros e naturales de estos nuestros Reynos y señorios de la Corona de Castilla,y personas suficientes,y examinadas por nuestro piloto mayor,y no de otra manera alguna,sopena de perder y que aya perdido y pierda el nauio en que fuere,si fuere suyo,e si fuere alguno ageno,en pena de duzientos ducados,los quales aplicamos para nuestra camara y fisco.y mandamos que si el maestre no fuere piloto,sea obligado a lleuar y lleue vn marinero diestro en la nauegaciõ tal,que pueda regir la nao a falta de piloto:y mãdamos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias,y otras qualesquier nuestras justicias de estos nuestros Reynos e señorios,y de las dichas nuestras Indias que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar en manera alguna,y si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo que por ella se manda,executen en sus personas y bienes las penas en ella contenidas:y porque lo susodicho sea publico y notorio,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla por pregonero,y ante escriuano publico.Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Marzo,de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Maximiliano. La Reyna.Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 534.

Cedula que manda que los maestres sean marineros,y naturales de estos Reynos.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacio de las Indias:Por parte de Diego Martin y Pedro Saenz Coltero,y Anto Camacho, y de los otros sus consortes maestres y pilotos vezinos de essa ciudad, me ha sido hecha relacion,que muchas naos y nauios de los que van a las Indias se han perdido, y si no se remediasse se podrian perder de cada dia,a causa que en cada vna de las dichas naos no suele yr mas de vn piloto:el qual acaece morir o enfermar, demanera que no puede gouernar la dicha nao como seria necessario, y para ello conuernia yr en el tal nauio otra persona que supiesse de la dicha nauegacion:porque el maestre que en ella va, muchas vezes acaece no auer nauegado,ni saber de la nauegacion cosa alguna por no ser marinero,y que a nuestro seruicio conuernia que porque las dichas naos no se perdiessen,lo mandasse proueer,mandando que ningun maestre fuesse en los tales nauios,sin que fuesse mariuero,y de estos nuestros Reynos,y suficiente para el tal viage,y que lo diesse por desamen,y que demas de piloto, examinado fuesse de tal maestre,por manera que enfermando o muriendo el vno,pueda el otro gouernar la nao en que fuere : queriendo proueer en el remedio dello,visto en el nuestro Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula. Por ende por la presente queremos y mandamos, que los maestres que de aqui adelante fueren en los nauios a las nuestras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano seã marineros,e naturales de estos nuestros Reynos e señorios de Castilla,e personas suficientes y examinadas por nuestro piloto mayor,y no de otra manera alguna,sopena de perder y que aya perdido y pierda el nauio en que fuere,y que se aplique como por la presente lo aplicamos para nuestra Camara y fisco, y mandamos a vos los dichos nuestros oficiales q̃ lo guardeys y cumplays y executeys,y hagays gnardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene:y mando que el dicho piloto por el dicho examen no lleue derechos algunos,sopena que los aya de boluer y buelua con el quatro tanto Fecha en Toledo,a veynte y vn dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y treynta y quatro años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Couos Comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de 551.

Cedula que dispone sobre la orden que se ha de tener en dexar passar marineros estrangeros a las Indias.

El

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias: Ya ſabeys lo que por nos os eſta mandado para que no paſſen eſtrangeros a las Indias, y la orden que ſobre eſto eſta dada, y como quiera que conuiene que eſtoſe cumpla, ſe ha platicado que en la nauegacion de las Indias han andado hasta aqui marineros eſtrangeros, como ſon Ginoueſes, y Lauanticos, y Flamencos, y Alemancs: y que ſi a eſtos marineros eſtrangeros que han nauegado otras vezes a las Indias, y han andado en el trato dellas, del todo ſe les prohibieſſe el no poder nauegar a aquellas partes, deſcontentos de elloſe yrian a otros Reynos, y podria ſer que alla por la noticia que ya tienen de las coſas de las Indias, y de la nauegacion de ellas, dieſſen auiſos y coſas de que ſe podrian recibir daños, y por eſcuſar eſtos inconuenientes, ha parecido que ſeria bien dar prouiſion para que los marineros que haſta aqui han dado en el trato y nauegacion de las Indias, anduulieſſen tambien de aqui adelante dando fianças legas llanas y abonadas los maeſtres y dueños de los nauios en que huuieſſen de yr cada viage, que los bolueran a eſtos Reynos quando bueluan con los nauios, y que grumete ni page eſtrangero no pueda andar en la dicha nauegacion, porque con eſto los marineros eſtrangeros que al preſente ay, ſe yrã poco a poco acabando, y los maeſtres y dueños de los nauios ſe yran proueyendo de gente natural para el ſeruicio de ſus nauios: y aſsi vos mando que de aqui adelante dexeys nauegar para las dichas nueſtras Indias a los marineros eſtrangeros de las naciones ſuſodichas que haſta aqui han andado en el trato dellas, tomando primeramente fiãças legas llanas y abonadas en la cantidad que os pareciere de los maeſtres o dueños de naos en que huuieren de yr e nauegar, que bolueran a eſtos Reynos los eſtrangeros marineros que aſsi lleuaren, y que no los dexaran en ninguna isla ni prouincia de aquellas partes, y page ni grumete alguno eſtrangero no lo dexeys andar en la dicha nauegacion, en ninguna manera ni por alguna via. De Valladolid, a primero dia del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a Antonio de Aualia juez oficial de Cadiz, en Toledo, a quatro de Abril, de quinientos y ſeſenta, que manda, que no paſſen a las Indias marineros eſtrangeros. Año de 560.

QVanto a lo que dezis que en muchas naos, y comunmente en todas las que vã a Indias, de Seuilla, y de eſſa ciudad acoſtumbran yr en cada vna cinco o ſeys marineros eſtrangeros, por no ſe hallar tantos naturales de eſtos Reynos, como diſponen las ordenanças, y eſtar permitido que haſta eſte numero puedan yr eſtrangeros, y que a eſſa playa de Cadiz y a ſan Lucar van cada dia nauios de Francia e Inglaterra con muchos marineros de eſtas naciones, o de otras partes donde ay falſas ſetas y herrores ſocolor y diziendo, que han ydo otras vezes: lo qual parece que ſeria gran incõueniente, y que cõuernia mandaſſemos prouecr en ello, declarando de que naciones auian de ſer los marineros eſtrangeros que pudieſſen yr a las Indias.

Por nos no eſta permitido que paſſen eſtrangeros a aquellas partes, antes eſta proueydo lo contrario: y anſi no cõſintireys ni dareys lugar que nauegẽ ningunos dellos por marineros, ni en otra manera, porque lo que eſtaua ordenado era, que los q̃ andauã en la carrera de las Indias, en acabandoſe no ſe permitieſſe poner otros.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, embien relacion de lo que conuendra hazer ſe cerca del examen de pilotos, que no ſean eſtrangeros. Año de 561.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias. El Doctor Franciſco Hernandez de Lieuana nueſtro procurador fiſcal en el nueſtro Conſejo Real de las Indias me ha hecho relacion, que por la ordenança ciento y treynta y cinco, y ciento y quarenta y cinco de eſſa caſa, eſta dada la orden que ſe ha de tener e el examinar de los pilotos y maeſtres que han de nauegar en la carrera de las Indias, y que era anſi, que contra la dicha orden ſe examinauan muchos Portugeſes, y eſtrangeros de eſtos Reynos en los dichos oficios, ſiendo como era coſa prohibida por las di-

chas

chas ordenanças,y que esto se hazia socolor de vna cedula Real, dada en esta villa por el mes de Diziembre,del año passado de quinientos y treynta y quatro:la guarda de la qual aunque en aquel tiempo no tenia perjuyzio,por auer falta de pilotos en estos Reynos para la dicha nauegacion,y por auer pocas prouincias en las Indias descubiertas,cessaua despues que se hizieron las dichas ordenanças,y por ellas se auia derogado la dicha cecula,suplicandome vos mandasse que de aqui adelante no consintiessedes examinar pilotos ni maestres estrangeros de estos Reynos,para la nauegacion y carrera de las dichas Indias, y que assi mismo se mandasse esto a Alonso de Chaues que al presente sirue el oficio de piloto mayor en essa casa,y como terneys entendido por vna nuestra cedula fecha en Mõçon de Aragon,a dos de Agosto,del año passado,de mil y quinientos y quarenta y siete, firmada de mi mano siendo Principe,y refrendada del Secretario Francisco de Ledesma,embiamos a mandar a Sebastian Caboto,que en aquella sazon seruia el oficio de piloto mayor,que no examinasse a persona alguna para piloto ni maestre, si primeramente no truxesse testimonio signado de escriuano publico,por dõde constasse del lugar de estos Reynos donde fuesse vezino de su vezindad,el que quisiesse ser examinado,y si por testigos lo quisiere prouar,y presentar dello informacion,la hiziesse ante vosotros por testigos bastantes, y presentado ante el dicho piloto mayor el testimonio o informacion, y constandole por ello que son casados en estos Reynos,y tienẽ en ellos sus mugeres y moradas,y los solteros que tienen vezindad los examinasse y no de otra manera alguna:y porque yo quiero ser informado de lo susodicho,y de como se han guardado y guardan las dichas ordenãças y cedula que cerca dello disponen,y de la orden que se ha tenido y tiene en el examinar de los dichos maestres o pilotos que van a las dichas nuestras Indias, y si entre ellos se examinan algunos que sean Portugueses y estrangeros de estos Reynos, y la causa porq̃ se haze,y que inconueniente dello se sigue. Vos mando que lo veays,y embieys ante nos al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion particular juntamente con nuestro parecer, de lo q̃ cõuerna hazerse cerca dello, para q̃ en el visto se prouea lo que mas conuenga. Fecha en Madrid,a treynta y vno de Agosto,de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 554.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a los oficiales de Seuilla, de Peri Ferrada,a treze de Iunio de mil y quinientos y cinquenta y quatro, que manda embien relacion al Consejo de los estrangeros que siguen la nauegacion de las Indias.

OTro si me ha hecho relacion que conuenia que mandassemos sacar vn memorial de todos los estrangeros que al presente siguen la nauegacion de las Indias, para q̃ no se entremetiessen otros de nueuo,y que se tuuiesse gran cuenta con ellos, porq̃ dizque ay en cada flota muchos perjuros sobre aueriguar que han ydo para poder boluer, y que estando assentados en vn libro,y tomadas las señas dellos, no se podria entremeter ninguno:y porque ha parecido que es bien que esto se haga, vos mando que assi lo cumplays,y embieys relacion al Consejo de las Indias de su Magestad,del numero de todos los estrangeros que al presente siguen la nauegacion de las dichas Indias.

Ordenança.145.

POr la ordenança ciento y quarenta y cinco, hechas para la casa de la contratacion de Seuilla,en onze de Agosto,de cinquenta y dos se declara y manda,que los maestres de los nauios que fueren a las Indias sean marineros y naturales de estos Reynos.

Año de 579.

Cedula que manda al juez de Cadiz que no consienta cargar en aquel puerto para las Indias a ningun estrangero.

EL Rey. Capitan Rodrigo de Vargas Machuca nuestro juez oficial de Cadiz: Nos somos informado que en essa ciudad residen algunos Portugueses,y otros estrangeros de estos nuestros Reynos:a los quales y a otros que a ella acuden los nuestros jueces oficiales que han sido de essa ciudad,y vos han y aueys permitido cargar para las nuestras Indias, siendo contra lo que por nos esta proueydo y ordenado:y porque a nuestro seruicio conuiene

uiene que no se de lugar a que ninguno de los susodichos cargue ni contrate en las dichas nuestras Indias, os mandamos que de aqui adelante no deys lugar, ni consintays cargar en ninguno de los nauios que se despacharen en essa vaya para ninguna parte de las dichas nuestras Indias, a los dichos Portugueses y estrangeros guardando precisamente lo que acerca de esto esta ordenado sin remission alguna, y executando en los que lo contrario hizieren las penas que estan puestas. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Iulio, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea lo que conuenga cerca de que se ha entendido que en el cerro de Potosi, ay gran numero de estrangeros, y auise de lo que hiziere. Año de 587.

EL Rey. Conde del Villar pariente, mi Virrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, yo he sido informado que es grande el numero de estrangeros que ay en essas prouincias, y especialmente en el cerro de Potosi, donde suben a la fama de su riqueza, y que a esta causa ay mucha gente perdida y ociosa, de que resultan cada dia muertes y robos, y encarecerse excesiuamente los bastimentos, y otros grandes inconuenientes: y porque como podreys considerar este es negocio de mucha importancia, os mando que mireys mucho en el, y hagays para remedio de los dichos daños todas las diligencias que conuengan, guardando las leyes que sobre ello hablan, y lo mismo embio a mandar a la mi audiencia Real de la prouincia de los Charcas, y al Corregidor de la dicha villa, auisareys me de lo que se hiziere. Fecha en Mostoles, a veynte y vno de Abril, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que auiendo necesidad se puedan lleuar en las flotas marineros estrangeros. Año de 589.

EL Rey. M. Presidente y juezes officiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla. El tesorero don Francisco Tello me ha escrito que se halla con falta de marineros Españoles para el despacho de estas flotas de Tierra firme, y que en semejantes ocasiones se suelen admitir estrangeros: y porque es bien que se haga lo mismo agora pues aprieta la necesidad, dareys orden como se reciban de otras naciones los que fueren menester, como sean Catholicos, y en especial Italianos, excluyendo solamente Ingleses, y proueyendo como ninguno de los que fueren se queden en aquellas partes. En lo que toca a la razon que os embie a mandar diessedes en dineros, por quinze o veynte dias a los soldados que se fuessen recogiendo a sant Lucar para embarcarse, sobre que pedis si se les dara para mas tiempo, si la flota se detuuiere en la salida, porque de otra manera se desharia todos. Entendido esta que no es aquella orden tan precisa, que si la flota se entretuuiesse algun dia se les auia de dexar de dar la dicha racion, y ansi se la dareys si el caso succediere. Fecha en Madrid, a onze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los officiales de Seuilla que por esta vez dispensen con lleuar maestres marineros praticos, aunque no sean examinados, no embargante que sean estrangeros con que no sean Ingleses, ni Franceses, ni de los rebeldes, y que lleuen artilleria de hierro. Año de 595.

EL Rey. Mi Presidente y juezes officiales de la casa de la contratacion de Seuilla, en vn capitulo de la carta que me escriuistes en veynte del passado, dezis que por auer falta de pilotos y maestres examinados para las naos de la flota de nueua España, que se apresta respecto de los muchos que estan en las Indias, es forçoso que suplan los que fueren praticos y sufficientes, sin embargo de que conforme a las ordenanças han de ser examinados y dispensados por esta vez, y tambien en querer por la misma causa vayan marineros estrangeros, y q̃ se cumpla con artilleria de hierro colado, en lugar de la de bronce, por no la auer: y auiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, y consultadoseme, como

como quiera que se juzga por de mucho inconueniente abrir la puerta a estas introduciones, contrauiniendo a las ordenanças que tan precisa e inuiolablemente se deuen guardar toda via por lo mucho que importa disponer y encaminar todas las cosas que pertenezcã al apresto y despacho de las dichas flotas, he tenido por biẽ de venir en ello: y assi os mando que hagays buscar pilotos y maestres examinados, y que a falta destos, prouereys que los praticos que vuiere se examinen, y que sino se pudiere escusar, se supla en esta ocasion con los marineros mas intelligentes y sufficientes, con la mayor moderaciõ que se pudiere, teniendo cuydado de que de aqui adelante se me auise con tiempo de lo que en casos semejantes conuerna hazerse, y ansi mismo admitireys artilleria de hierro colado en lugar de la que no se pudiere hallar de bronce, y marineros estrangeros, como no sean Ingleses ni Franceses, ni de vasallos rebelados, todas tres cosas tan solamente por esta vez, que por la necessidad presente dispense con lo proueydo en contrario, quedando para en lo demas adelante en su fuerça y vigor. Fecha en Madrid, a ocho de Abril, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 595.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que todas las vezes que vacare algun officio de los que su Magestad prouee en aquellas partes, auise de la vacante, y de las personas que le quedaren siruiendo, y embie relacion de las que le pareciere mas a proposito para el dicho officio.

EL Rey. Don Luys de Velasco mi Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru. A mi seruicio conuiene y assi os encargo y mãdo, que todas las vezes que vacare algun officio de los que yo prouco en essas partes me auiseys dello, y de la persona que por muerte del proprietario le queda siruiendo, y que junto con esto, sin que aya en lo vno, ni en lo otro dilacion, me propongays las personas que os ocurrieren a proposito, para succeder en el, y me embieys relacion dello cõ vuestro parecer, para que visto se prouea lo que mas a mi seruicio conuenga, que en ello la recibire de vos: y esta orden cumplireys desde luego en los que estuuieren vacos, y adelante la guardareys en los casos que succedieren, con la puntualidad que de vos confio. Del Pardo, a nueue de Noviembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

BB
-S7333
1596
1
1-SIZE
N.1